ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

CENTENARIO DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, FEBRERO DE 2003

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Relator: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Febrero de 2003

Corte Suprema de Justicia - 2003

Presidente: Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera (Civil)

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda (Penal)

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes — Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta (Negocios Generales)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano — Dr. César Pereira Burgos

Secretario: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 275
Sala Segunda de lo Penal 371
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 599
Sala Cuarta de Negocios Generales 773

Nota del Director: Esta Obra se ha reeditado, para incluir Salvamento de Voto del Magistrado Adán Arnulfo Arjona López, en la Resolución dictada con motivo de Habeas Data presentada por la firma Cochéz-Pages-Martínez, en representación de Técnica de Ingeniería, S.A., contra la Nota N°FMS-196-2002-CR, de 23 de septiembre de 2002, dictada por el Coordinador de Proyectos de la Fundación Mar del Sur. Entrada N°066-03, de 28 de febrero de 2003. (ver foja 190).

Panamá, 13 de febrero de 2009.

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Apelación 13

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MÓNICA PALM JAÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 19 DE JULIO DE 2001 (SIC), DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 13

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN HOGARES CREA DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 11 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 14

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS B. EN REPRESENTACIÓN DE FEDERACIÓN ISTMEÑA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA DENTRO DEL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO: ADVERTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA ARNULFO ESCALONA AVILA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2003 16

Primera instancia 17

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO APOSTOL SANTAMARÍA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 29-99 DXR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2003 17

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO PO EL LCDO. RICARDO GARCIA DE PAREDES, REPRESENTANTE LEGAL DE R.L.G. DE P. CORPORATION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTTTUCIONALES PROMOVIDA POR HOTELES CONTINENTALES, S.A. CONTRA EL AUTO Nº 1159 DE 19 DE JUNIO DE 2002 EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CTO. CIVIL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 19

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLA REGNO FRANCUCCI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1148 DE 30 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA CARMEN LÓPEZ DE FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE BIG PARTY DESIGN, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE COLÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 22

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YARDENA ABED HEBRONI MIZRACHI, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº4847-DNMYN DE 29 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y

NATURALIZACIÓN PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 23

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), CONTRA LA NOTA NO. 02. DOS.2002 DEL 3 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 25

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE EMPACADORA AVÍCOLA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO Nº 317 DE 11 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANANA (APELACIÓN PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 26

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. BORIS STAPF EN REPRESENTACION DE ALBERTO EMILIO ATTIA MARURI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 32

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. WALDO SUAREZ PEREZ, EN REPREENTACION DE AZUCARERA NACIONAL, S. A. CONTRA LA SENTEN CIA Nº 44 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 8, PROVINCIA DE COCLE PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 35

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. NAPOLEÓN AGUILAR MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE COMIPEL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº 43-JCD-1302 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 13. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 36

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DR. FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA EMBOTELLADORA Y VENTAS Y MERCADEO (SITECOVEM) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N PJ-9-55-2001, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2003 38

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. IVAN A. GANTES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EFRAÍN A. HALLAX, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.REPÚBLICA DE PANAMÁ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2003 40

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BARRANCOS & BARRANCOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANTONIO CLAUDIO BARRIOS GOMEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER (TÁCITA) DERIVADA DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE COMPETENCIA CT 317659 DE 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 42

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MONCADA ABOGADOS EN REPRESENTACION DE SERVICIOS Y TRAMITES DE CARGA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 514-DGT DE 9 DE OCTUBRE DE 2002. EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 44

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GUSTAVO ROBERTO ROMERO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA DE NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº DNDS-16-2002 DE 11 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 49

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEXANDER BAL CHIARI, EN REPRESENTACIÓN ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENDIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 03-02. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 51

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.GUILLERMO A. COCHEZ, CONTRA EL AUTO 2DA. Nº230 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 53

PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 54

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. PEDRO MEILAN EN REP. DE QUASER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 15 DE JULIO DE 2002 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 54

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO E.RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GUTIERREZ CEDEÑO, CONTRA EL AUTO Nº47 DE 9 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 58

AMPARO DE GARANTÍAS CONST. PROMOVIDO POR EL LICDO. JOSÉ FELIX CASTILLO CHAVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS CATALINO MORENO Y ROBERTO PITTI QUIROZ, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO, EMITIDA POR LA LICDA. ROSALBA CEDEÑO, DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 63

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. CESAR H. BROCE, EN REPRESENTACION DE LA FEDERACION PANAMEÑA DE FUTBOL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº 120-JCD-2-2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 2. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2003 65

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL QUINTERO DONADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DNPE-096-01 DE 14 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. 03 PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 67

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA LCDA. MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN SALDAÑA VARGAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO Nº871 DE 4 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 69

Hábeas Corpus 71

Apelación 71

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROBERTO CASTRO, A FAVOR DE FÉLIX GÓMEZ Y ADÁN ESPINOZA GÓMEZ, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 71

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO CASTILLO, A FAVOR DE JULIAN BEJARANO PALACIOS, CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLEN (SINDICADO POR LOS DELITOS DE ROBO Y VIOLACION CARNAL, EN PERJUICIO DE MELINA CHUN CHAN Y ANNETTE CHUN CHAN), CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 73

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDIL MISAEL PEÑUELA, A FAVOR DE JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DE COLÓN PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 74

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. SAMUEL VALDES CHAVARRIA A FAVOR DE FELIX E. VEJARANO Y FABIAN CATALINO ESCOBAR GONZALEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, (CHORRERA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 77

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAVIER CORNELIO LASHLEY AKIST, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 80

Primera instancia 82

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ALBERTO MITCHELL CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 2 DE FEBRERO DE 2003 82

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE RODRIGO ERNESTO MELENDEZ O RODRIGO ERNESTO CORTEZ MELENDEZ, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2003 87

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIU ZANG MING CONTRA LA DIRECCION DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 90

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EULDARÍN ASPRILLA A FAVOR DE JUAN TORRES HURTADO Y HÉCTOR BERMÚDEZ CÓRDOBA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 91

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES, A FAVOR DE OMAR ALEXIS RUEDA DENVERS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE ESAU DOLMES CATACOLI POPO, CONTRA LA

FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 95

ACIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO, A FAVOR DE CARLOS EDUARDO VIGIGIANO DEL ROSARIO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 97

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO A SU FAVOR POR EL SEÑOR AURELIO ARTURO TALAVERA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 98

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE RICARDO HINES HAYNES, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 99

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ TOMÁS BLANDON ALAIN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 100

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARISOL MARIN CORRALES A FAVOR DE UBALDINO AYARZA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 103

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO OSORIO ABREGO, A FAVOR DE RIGOBERTO TAPIA PEÑA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 107

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA OSES, A FAVOR DE ANIANO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 113

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODERICK ISIDRO WRIGTH LÓPEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 116

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL AROSEMENA SAMANIEGO, JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ MOJICA, JORGE MANILLA, ANTONIO MARVIN SCOTT, JAVIER AUGUSTO ITURRALDE NUÑEZ, MANUEL VALDERRAMA, LUIS EDUARDO SANDOYA, OLDEMAR MODESTO JARAMILLO, MANUEL DE JESÚS VALDERRAMA SAAVEDRA, ALEJANDRO PIOLIN, Y LUIS ALFREDO LASSO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 118

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ISAAC MILLER HOWELL, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 120

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDITH AVILA PIMENTEL CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 123

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, A FAVOR DE AURELIO ARTURO TALAVERA CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 125

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO ANDRÉS BALLESTEROS DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE DANILO VERNAZA SALAZAR,

(SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YACELIN DEGRCIA) CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL TRES (2003).- PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 128

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA , BOLIVAR Y CASTAÑEDA A FAVOR DE MARTIN GRASSL KANDLER CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003..... 130

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANN ELIZABETH MARTINEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003..... 132

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON, A FAVOR DE SHIMO YALIN YELINEK, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003 139

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO TAMAYO LOPEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003 143

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE JÉRIKA CARRIZO RICHELLI, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 145

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EDGARDO VELÁSQUEZ VERNAZA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003..... 146

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOANDY PILAR PASCIAL PAULINO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 147

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. VASCO L. FONSECA DE YCAZA A FAVOR DE JOSE LUIS BENITEZ NUÑEZ CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 148

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO Y BALBINO VALDES RIVERA, A FAVOR DE GONZALEZ PEREZ AVILA Y HECTOR PEREZ AVILA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL . PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 149

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DAVID CONTRERAS BRYAN, A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION. (PREVENTIVO) PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003..... 151

ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE WILSON ERNESTO PALACIOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 155

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAHAIRA PHILLIPS MENDIETA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 156

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. DIXIA C., DE MENDEZ, A FAVOR DE LERVIS ALBERTO LINDO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 157

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE ALFREDO MACFARLAN Y LUIS QUINTERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2003 161

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR HUGO GAITAN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 162

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE PIO CASTILLERO A FAVOR DE ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 163

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. SAYIRA ORTIZ, A FAVOR DE NESTOR RAMOS, CONTRA LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 165

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ A FAVOR DE EDELBERTO GALEANO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 166

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR JAVIER PINO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL TRES (2003). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 170

Hábeas Data 174

Impedimento 174

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ARCELIO VEGA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SILVA PATRICIA MORENO LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD COORDINADORA PARA EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 174

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ALCABO HOLDING CORP., CONTRA EL COMISIONADO PRESIDENTE AD-HOC DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES: ROBERTO BRENES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 175

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL PROFESOR EFRAÍN VALVERDE DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO , CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROFESOR RAMÓN GARCÍA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 177

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL PROFESOR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 179

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA CONTRA LA SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMA (APELACION). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 180

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LICENCIADA DELIA CARDENAS PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 182

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JUAN B. GOMEZ OSORIO CONTRA CABLE & WIRELESS PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 184

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA RPESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 186

Primera instancia 188

MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN LA SOLICITUD SE DETALLE DE TODOS LOS SALARIOS, EMOLUMENTOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA, ASÍ COMO LOS GASTOS E INGRESOS RELACIONADOS CON DICHO DESPACHO, INCLUYENDO TODOS AQUELLOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR LA SRA. RUBY MOSCOSO DE YOUNG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 188

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGÉS-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TÉCNICA DE INGENIERÍA, S. A., CONTRA LA NOTA Nº FMS-196-2002-CR DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL COORDINADOR DE PROYECTOS DE LA FUNDACIÓN MAR DEL SUR. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 190

Inconstitucionalidad 195

Acción de inconstitucionalidad 195

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CELINDA VÉLIZ ESCOBAR DE VON CHONG, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DEL DECRETO NO. 2 DE 2 DE ENERO DE 1974, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 195

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIÉCER NARCISO CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CELINDA VÉLIZ ESCOBAR DE VON CHONG, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO NO.44 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969, POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE LA FINCA NO.87. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 200

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÒN DE PEDRO JAVIER SARABIA, CONTRA EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 2197 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003 204

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA LIBERTAD DE ICAZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 205

Advertencia 210

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR AL FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SOLÍS DEL BUSTO, CONTRA EL ARTÍCULO 2277 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 210

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO CONTRA EL ACUERDO Nº 1 DE 10 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2003 211

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR CHEN, ESTRADA Y WONG, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RESOLUTORIO DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO EN CONTRA DE THE GERMAN CONSULTING GROUP, S. A., EL 8 DE FEBRERO DE 2002, ANTE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN RELACIÓN A LA FRASE 217

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS S. A., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº31 DE 1996. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003 224

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, CONTRA EL ARTÍCULO 2268 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRACIELA AROSEMENA DE GUILLÉN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 226

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRRIOS, EN REPRESENTACION DEL PATRONATO DE LA FERIA DE AZUERO, CONTRA EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 57 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 228

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. OSWALDO MARINO FERNANDEZ ECHEVERRIA, EN REPRESENTACION DE ISIDRO JESUS FLORES RODRIGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2197 DEL CODIGO JUDICIAL REMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 233

Impedimento 235

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMA, CONTRA UNA PARTE DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 1º Y EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº26 DEL 4 DE JUNIO DE 2001. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 235

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL NUMERAL 3RO DEL ARTICULO 106 DE LA LEY 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1995, DENTRO DEL PROCESO DE ERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA INSTAURADO POR LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL CONTRA LA QUIEBRA DEL CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 237

Tribunal de Instancia 239

Impedimento 239

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL D´ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE, EN REPRESENTACIÓN DE ELSY

MOSQUERA CÓRDOBA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2003 239

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR CONTRA LA PROVIDENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2002 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ÁREA DE PANAMÁ OESTE (APELACIÓN PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003 240

SUMARIO SEGUIDO A CARLOS AFÚ DECEREGA, MATEO CASTILLERO CASTILLO, STEPHEN PETER JONES Y JOSEPH MARTÍN RODIN, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 241

Queja 242

RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA CECILIA MARURY WEDEMEYER, CONTRA EL MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL NODIER JARAMILLO Y LA SECRETARIA DEL PRIMER TRIBUNAL OLGA RUJANO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 242

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ: CALIXTO MALCOM. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 244

ACUSACIÓN POR VIOLACIÓN A LA ÉTICA JUDICIAL, FORMULADA POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C., EN CONTRA DEL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003 245

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA POR FALTAR AL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER AL DILATAR POR UN AÑO Y TRES MESES LA FIJACIÓN EN LA FECHA DE AUDIENCIA DE LOS PROCESADOS JAMES CARSON ABIVA Y YUKIO KAWAMO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 260

QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. FELIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, EN REPRESENTACION DE CARLOS AFU DECEREGA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL: DENIS ALLEN FRIAS Y EDUARDO VALDÉS ESCOFERY. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2003 264

Sumarias en averiguación 269

SUMARIAS SEGUIDAS A JOAQUÍN J. VALLARINO III, MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE ABUSO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 269

SUMARIO SEGUIDO A BERNARDO DÍAZ DE ICAZA (MIEMBRO DEL PARLACEN), SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 270

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MÓNICA PALM JAÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 19 DE JULIO DE 2001 (SIC), DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	040-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por la firma de abogados Mejía & Asociados, contra la resolución judicial de 12 de diciembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se inadmite la acción de amparo de garantías constitucionales formulada en representación de Mónica Palm Jaén, contra la resolución de 19 de julio de 2001 (sic), emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

- Los argumentos del apelante giran en torno a que, contrario a lo que manifiesta el a-quo, el acto censurado con el amparo sí contiene una orden de no hacer violatoria del debido proceso, pues el juez demandado se ha negado a declarar la nulidad del proceso penal instaurado contra Mónica Palm Jaén, por delito contra el honor cometido en perjuicio de Mayor Alfredo Alemán, "en abierta violación al debido proceso legal, afectando de paso el derecho de defensa de nuestra representada al permitir que siguiera tramitándose en su contra una causa penal en la que habían sido vulnerados procedimientos legales claramente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico" (f.33).

El Primer Tribunal Superior de Justicia arribó a la decisión de no admitir la iniciativa constitucional propuesta, por considerar que el juez demandado "no ha dictado ninguna orden de hacer o no hacer en contra de MÓNICA PALM JAÉN, lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2619 del Código Judicial, se erige en condición sine qua non para la viabilidad de dicha acción extraordinaria" (f.24).

Esta Corporación de Justicia comparte plenamente la posición jurídica adoptada en la resolución judicial, venida en grado de apelación. Así, vemos que la orden atacada con el presente amparo es una resolución que decide negar el incidente de nulidad presentado por la firma Mejía & Asociados, dentro del expediente que contiene el proceso seguido a Mónica Palm Jaén, por delito contra el honor en perjuicio de Mayor Alfredo Alemán. Sobre esta particular situación, existe copiosa jurisprudencia de este Pleno que ha establecido diáfanamente que la resolución que resuelve un incidente de nulidad, no encierra un mandato contentivo de una voluntad arbitraria tendiente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales de la parte. Por el contrario, se trata de una actuación que refleja el cumplimiento de la práctica jurisdiccional encomendada por ley a los administradores de justicia y que es consecuencia, precisamente, de la propia actividad procesal desplegada por la amparista. En esa línea de pensamiento, se pueden consultar los fallos emitidos por esta Corporación de Justicia calendados 4 de junio de 2002, 14 de

septiembre de 2001 y 28 de marzo de 1996 (Publicados en los Registros Judiciales de junio de 2002, págs.2-4; septiembre de 2001, págs.22-23 y marzo de 1996, págs.30-31), que detallan la improcedencia de la acción constitucional considerada en pretensiones similares, a la que ahora propone la firma Mejía & Asociados.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución judicial de 12 de diciembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se inadmite la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por Mejía & Asociados, en representación de Mónica Palm Jaén, contra la resolución de 19 de julio de 2001 (sic), emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN HOGARES CREA DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 11 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	31-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de apelación interpuestos por la licenciada Fulvia Quesada y Vallespi, en representación de Rolando Quesada Vallespi, y por la firma forense Carrillo Brux y Asociados, en representación de la sociedad Herrera Galves & Cia., S. en C., contra la resolución judicial fechada 4 de diciembre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual concedió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por Hogares Crea de Panamá, S. A., contra el Auto de 11 de julio de 2001, proferido por el Juez Primero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde dicho Auto dejaba sin efecto las aprehensiones realizadas sobre bienes o propiedades pertenecientes a Luis Carlos Herrera Lizcano y Mario Herrera Arango, y además se admitió a la sociedad Herrera, Galves & Cia., S. en C., como tercero interviniente en la presente acción de amparo.

El Primer Tribunal Superior fundamentó su decisión, en el hecho de que el acto demandado violó la garantía fundamental del debido proceso legal, toda vez que el proceso que se sigue contra Herrera Lizcano y Herrera Arango relacionado con drogas no ha finalizado ya que se encuentra pendiente mediante un sobreseimiento provisional. Asegura el Primer Tribunal que los bienes aprehendidos productos de ese supuesto ilícito, de conformidad con "el artículo 29 de la Ley No.23 de fecha 30 de diciembre de 1986 (reformado por la Ley No.13 de 27 de julio de 1994),... sólo permite la liberación de los bienes que se

hayan aprehendidos en el mismo, cuando tal "causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente", evento este que el propio Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá reconoce aun no ha tenido lugar en el proceso penal de que se ha hecho mérito..." (fs.115-116).

La apoderada judicial de Rolando Quezada Vallespi, Juez Primero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó en el libelo de apelación que se revocara la decisión del Primer Tribunal Superior, porque la resolución que emitió en el ejercicio de su cargo se ajusta a derecho, toda vez que los bienes aprehendidos pertenecen a un ente jurídico y no a los sindicados, además de que el juzgador de instancia tiene la discrecionalidad para pronunciarse sobre los mismos (fs.118-122).

La firma forense Carrillo, Brux y Asociados, también solicitan que se revoque la resolución apelada y se deniegue el amparo presentado, pues los bienes decomisados no pertenecen a los sindicados, sino a la sociedad Herrera & Galvez & Cia., S. en C. Por lo tanto, asegura la recurrente, no pueden mantenerse incautados bienes que no son objeto de comiso, ni prueba en contra de los imputados (fs.125-128).

Por conocidos los argumentos de los recurrentes, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. Así, la disconformidad de ambos apelantes recae básicamente en que se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior y se mantenga el fallo del Juzgado Primero Penal, en el sentido de que se liberen los bienes aprehendidos aparentemente por ser bienes ajenos a los sindicados y a la comisión de cualquier delito relacionado con drogas o blanqueo de capitales.

Conviene precisar que, tal como lo manifestara el Primer Tribunal Superior, así como esta Corporación de Justicia en la resolución de 3 de octubre de 2002, en la cual se ordenó que se admitiera la presente acción de amparo, cuando los involucrados en la comisión de un delito son sobreseídos de manera provisional "se encuentran en una situación atípica, porque se beneficia de la paralización del procedimiento, pero no es absuelto de los cargos, en otras palabras no es declarado inocente, y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación" (f.85).

Lo anterior establece que la situación jurídico procesal de quienes han sido sobreseídos provisionalmente no ha finalizado, por lo que están pendientes de que se dictamine si efectivamente hay méritos para llamarlos a responder penalmente por la comisión del delito de que se trate, o bien, posteriormente absolverlos de los cargos imputados, caso en el cual entonces el proceso habrá finalizado.

Ante esa situación particular, y tratándose de la comisión de un delito aparentemente relacionado con drogas, la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley No.13 de 27 de julio de 1994, establece en su artículo 29 que los bienes aprehendidos se podrán devolver o liberar siempre que la causa sea decidida de manera definitiva por el tribunal jurisdiccional competente.

Como hemos visto en el presente caso, el negocio principal no se encuentra resuelto de manera definitiva. Además, ciertamente que el juzgador de instancia posee cierto grado de discrecionalidad para conservar o no los bienes del ilícito a fin de evitar que se fruste la investigación. Pero, el propósito de dicha disposición legal es, precisamente, el de salvaguardar y preservar los fines del proceso y la seguridad pública, sobre todo, por las diferentes formas que este tipo de delito han adquirido para su comisión.

Por otro lado, aún no se ha acreditado en el proceso que los bienes aprehendidos no pertenezcan a los sindicados, o bien que sean de procedencia lícita. Y es que esa situación debe ser resuelta por el juzgador competente, toda vez que implica una función de valoración probatoria, la cual escapa a la finalidad de la acción de amparo de derechos fundamentales.

Finalmente, de fojas 132 a 145 aparece un escrito de oposición a la apelación

presentado por el apoderado judicial de Hogares Crea de Panamá, S.A.. Sin embargo, al final de dicho escrito solicita que no se admita a la sociedad Herrera, Galves & Cia., S. en C., como tercero interviniente en la acción de amparo. Esta Superioridad debe indicar que la formula correcta para impugnar esa decisión era la de anunciar, presentar y sustentar en tiempo oportuno recurso de apelación contra la resolución judicial que admitió a esa sociedad como terceros intervinientes. De esa manera, el Pleno de la Corte puede entrar a examinar dicha petición de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial, toda vez que el escrito de oposición a la apelación sólo puede censurar los libelos de apelación interpuestos en tiempo oportuno por los recurrentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial calendada 4 de diciembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ARTURO HOYOS

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS B. EN REPRESENTACIÓN DE FEDERACIÓN ISTMEÑA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA DENTRO DEL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO: ADVERTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA ARNULFO ESCALONA AVILA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	27 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	085-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Luis Alfonso Palacios, apoderado judicial de Federación Istmeña de Trabajadores Agrícolas contra la orden de hacer contenida en el documento denominado Advertencia calendado 16 de diciembre de 2002, proferido por el Ministro de Gobierno y Justicia Arnulfo Escalona Avila.

Sostiene el recurrente que el acto atacado desconoce los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Corresponde en este momento examinar el libelo de amparo a efectos de comprobar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2619 y concordantes del Código Judicial

En esa labor se aprecia, que la demanda de amparo debió dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia conforme exigencia del artículo 101 de la excerta procesal, y no a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO" (f. 3), como hace el demandante.

Por otra parte, se advierte que la orden atacada en sede constitucional no contiene una orden de hacer en los términos del artículo 50 de la Constitución Nacional, pues la supuesta nota denominada advertencia, tiene carácter general, ya que se dirige contra un número indefinido de personas, es decir, no está individualizada ni dirigida directamente al amparista para que haga o deje de hacer algo.

De igual manera, salta a la vista que el acto atacado es eminentemente administrativo, por lo que al amparista no agotó la vía gubernativa la cual se entiende agotada cuando se han utilizado los recursos de reconsideración, apelación y en última instancia el contencioso administrativo.

Como quiera que el libelo de amparo no cumple con el artículo 50 Constitucional y el artículo 101 y 2615 del Código judicial lo que corresponde es decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Luis Alfonso Palacios, apoderado judicial de Federación Istmeña de Trabajadores Agrícolas.

Notífiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO APOSTOL SANTAMARÍA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 29-99 DXR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	5 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	213-02

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por el licenciado Guillermo Quintero Castañedas, en representación de PEDRO APOSTOL SANTAMARÍA PEREZ, contra la Resolución N° 29-99

DxR de 16 de diciembre de 1999, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

La Corte procede a determinar si el libelo presentado cumple con los presupuestos de esta extraordinaria acción constitucional.

El artículo 2615 del Código Judicial establece como requisito de procedibilidad de la acción de amparo, que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Lo anterior constituye lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de subsidiariedad o definitividad, que impone al recurrente la carga de haber agotado las instancias procesales correspondientes, situación que no ha sido comprobada en éste caso.

Observa la Corte que la acción impetrada va dirigida contra un acto típicamente administrativo, lo cual implica el agotamiento de la vía contenciosa administrativa, y a pesar de que el amparista señala en el hecho quinto de su demanda que la Sala Tercera de esta Corporación Judicial se pronunció sobre la legalidad del acto, mediante resolución de 8 de marzo de 2002, no aportó copia autenticada de la misma, por lo que no ha demostrado haber agotado los recursos de ley, motivo suficiente para inadmitir la presente acción.

Por otro lado, al examinarse el apartado de las Garantías Fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se aprecia que el amparista cita como infringido el artículo 17 de la Constitución Nacional, norma de contenido programático, es decir, no contiene derecho justiciable alguno, lo que impide que sea susceptible de violación directa, como erróneamente afirma el actor.

De igual forma estima violado el artículo 32 de la Carta Magna, no obstante, al explicar el concepto de la infracción hace referencia a la "falta de aplicación" de los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993; artículo 35 del Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997; y 722, 770,773,782 y 799 del Código Judicial (fs. 7-10), quedando en evidencia que sus planteamientos atañen a un problema de legalidad, lo cual es ajeno a la materia de amparo.

Adicionalmente, y aunque de menor significación, se observa que por un lado el poder lo dirigió en forma genérica a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ" y por otro, la demanda está dirigida a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ", incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que establece que deberá dirigirse al Presidente de la Corte, toda demanda, recurso, peticiones e instancias que sean de conocimiento del Pleno.

Por las razones expuestas, el Pleno no le queda otra alternativa que negarle el curso a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS en representación del señor PEDRO APOSTOL SANTAMARÍA PEREZ, contra la Resolución N° 29-99 de 16 de diciembre de 1999, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO PO EL LCDO. RICARDO GARCIA DE PAREDES, REPRESENTANTE LEGAL DE R.L.G. DE P. CORPORATION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTTTUCIONALES PROMOVIDA POR HOTELES CONTINENTALES, S.A. CONTRA EL AUTO Nº 1159 DE 19 DE JUNIO DE 2002 EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CTO. CIVIL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL DE PANAMA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	954-02

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación presentada por el licenciado Ricardo García de Paredes, actuando en nombre y representación de R.L.G. de P. CORPORATION, contra la resolución de 2 de octubre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que concede la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Cevallos, Rodríguez & Asociados, actuando en nombre y representación de Hoteles Continentales, S.A., contra el Auto Nº1159 de 19 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y niega la solicitud de tercero interesado formulada por de R.L.G. de P. CORPORATION en la presente acción de amparo.

El Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "1. El Auto Nº1159 de fecha 19 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el cual se acusa como contentivo de una orden de hacer violatoria de normas constitucionales, fue dictado a raíz de una medida de aseguramiento de pruebas, a través de diligencia exhibitoria por parte de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION
>
> 2. El apoderado judicial en dicha diligencia exhibitoria solicitada por la Sociedad R.L.G. de P. CORPORATION lo fue la firma forense Trujillo, Landero Ferrán y Cigarruista de la cual formé parte hasta el momento en que se me designó Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y, a la fecha, mantengo fuertes lazos de amistad con los miembros de ese bufete profesional."

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento citada por el Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, se adecua a lo establecido en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y DISPONEN a llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese,

JORGE FÁBREGA PONCE
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLA REGNO FRANCUCCI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1148 DE 30 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	039-2003

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de la señora CARLA REGNO FRANCUCCI, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, "con el objeto de que este Tribunal revoque la orden de hacer contenida en el Auto No. 1148 de 30 de julio de 2002, dictado por la Juez Decimosexta del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía presentado por AMIRAB INVESTMENT, INC., en contra de mi mandante, toda vez que viola las garantías fundamentales con respecto al debido proceso."

El Primer Tribunal Superior, al conocer inicialmente del amparo, en resolución de 4 de diciembre de 2002, decidió denegar la acción de amparo impetrada, al considerar que la Jurisprudencia constitucional ha sostenido que el tema relativo al sentido interpretativo que los administradores de justicia dispensen a las normas jurídicas sometidas a su consideración, no cabe ser traído a la acción de amparo de garantías constitucionales. Sin embargo, aclara el tribunal, que esa misma doctrina constitucional también ha señalado que el tema en cuestión podrá ser objeto de debate a través de la acción de carácter extraordinaria, cuando el error de interpretación denunciado por su postulante sea evidente o salte a la vista, lo que no suele acontecer en el caso en estudio, según el tribunal, ya que la Juez demandada le prestó el sentido interpretativo que en derecho corresponde a los artículos 1080 y 1081 del Código Judicial.

Por su parte, el amparista, al sustentar el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la resolución mencionada, manifiesta que su disconformidad se encuentra en el hecho de que el Tribunal demandado interpretó erróneamente los artículos 1069, 1080 y 1081 del Código Judicial, al negarle la solicitud que elevara con el fin "de que

no fuera oída la parte demandante hasta tanto no consignara las costas a las que había sido condenada, mediante la Resolución No. 472 de 13 de marzo de 2002, visible a fojas 23 del cuadernillo que contiene el incidente de levantamiento de medida cautelar." Agrega que, la parte demandada dentro del proceso ordinario, es decir su representada CARLA REGNO, es parte favorecida en la decisión contenida en el Auto No. 472, de 13 de marzo de 2002, dentro del cuadernillo de incidente de la medida cautelar, ya que dicho levantamiento a la parte que más favorece es precisamente a la parte demandada.

El amparista señala además, que los incidentes en esencia, no son procesos apartes del principal, es decir, son cuestiones accesorias al proceso que conllevan la tramitación por separado, con el objeto de lograr una decisión especial, y que tal como lo dispone el artículo 698 del Código Judicial, las incidencias se tramitarán con audiencia de las partes del proceso.

Corresponde entonces a esta Superioridad resolver el recurso de apelación, una vez delimitado el contenido de esta actuación.

La orden acusada está contenida en el Auto No. 1148, de 30 de julio de 2002, dictado por la Juez Decimosexta de Circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en su parte resolutiva señala:

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ DECIMO SEXTA DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud presentada por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada dentro del presente proceso Ordinario instaurado por AMIRAB INVESTMENT, INC. en contra de CARLA REGNO F."

Al examinar el libelo de la acción incoada, observa esta Corporación de Justicia que el licenciado Carlos Ameglio, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso Ordinario instaurado por AMIRAB INVESTMENT, INC. en contra de CARLA REGNO, presentó escrito ante el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de que la parte demandante dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por el señor MARCO ANTONIO ROBLES, no sea oída hasta tanto no consigne las costas a la que fue condenada mediante Resolución No. 472 de 13 de marzo de 2002.

El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo y categórico al señalar que la demanda de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para debatir asuntos de carácter legal, y en el caso en estudio, se aprecia que lo cuestionado por el amparista en el fondo, lo constituye la aplicación e interpretación que del artículo 1080 del Código Judicial hizo la Juzgadora de primera instancia para negarle la solicitud que hiciera el ahora amparista dentro del Proceso Ordinario instaurado por AMIRAB INVESTMENT, INC en contra de CARLA REGNO.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema en Resolución de 26 de junio de 1998, manifestó:

> "El Pleno de esta Corporación, en forma reiterativa, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el Juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, pues ello convertiría al Tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional".

Por lo tanto, coincidimos con la decisión expuesta por el Primer Tribunal Superior, lo que da lugar a la aprobación del fallo apelado, dado que se está en presencia de una controversia de orden legal, que no tiene alcance constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de diciembre de 2002,

dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se denegó el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en nombre y representación de la señora CARLA REGNO FRANCUCCI contra la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA CARMEN LÓPEZ DE FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE BIG PARTY DESIGN, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE COLÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	436-02

VISTOS:

La licenciada CARMEN LÓPEZ DE FLORES, actuando en representación de la sociedad BIG PARTY DESIGN,S.A., presentó ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia S/N de la Junta de Conciliación y Decisión N° 9.

Corresponde a esta Superioridad determinar en esta etapa, si la acción presentada cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley, así como los exigidos por la jurisprudencia patria.

En ese sentido consta a fojas 1, la certificación del Registro Público, que acredita la existencia y vigencia de la sociedad demandante, observándose que en efecto su presidente y representante legal fue quien otorgó el poder especial para actuar.

El libelo de demanda (fs.8-18) está dirigido a la autoridad correspondiente, es decir, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, cumple además con los requisitos comunes a toda demanda (art. 665 C.J.) y contiene los apartados propios de la especial demanda de amparo, esto es, que se detalla la orden impugnada; se establece el nombre del servidor público que supuestamente la impartió (Junta de Conciliación y Decisión

N° 9, presidida por la licenciada TAMARA QUINTERO VILLARREAL); se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explica la garantía fundamental que se considera infringida (art. 32 C.N) y el concepto en que lo ha sido (violación directa por comisión).

No obstante, en materia de amparo, la prueba es preconstituída, es decir debe adjuntarse con la demanda la prueba idónea de la orden que se impugna o manifestación expresa de no haberla podido obtener, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, situación que no se ha dado en este caso, pues el acto impugnado no fue íntegramente acompañado con la demanda, ya que, como se observa a fojas

2 del expediente sólo reposa copia autenticada de la parte resolutiva de la decisión atacada, más no así la parte motiva con su respectiva fecha, lo cual impide que el Tribunal de Amparo pueda examinar la orden que se dice violatoria de normas constitucionales.

El defecto anotado, por sí sólo hace que este Tribunal se vea precisado a negarle curso legal a la acción de Amparo, al no cumplirse cabalmente con lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada CARMEN LOPEZ DE FLORES en representación de la empresa BIG PARTY DESIGN S.A. contra la Junta de Conciliación y Decisión N° 9.

Notifíquese.
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YARDENA ABED HEBRONI MIZRACHI, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº4847-DNMYN DE 29 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1025-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, en nombre y representación de la señora YARDENA ABED HEBRONI MIZRAHI, contra la resolución Nº4887-DNMYN, expedida el 29 de agosto de 2002 por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Toda vez que la acción se encuentra para decidir su admisión, procede el Pleno a verificar si reúne la demanda respectiva todos los presupuestos y requisitos que exigen los artículos 2606 y 2619 del Código Judicial, para la viabilidad de la acción.

Salta a la vista que la resolución que se pretende enervar con la interposición de la presente demanda de amparo, reviste carácter administrativo, por lo que conviene advertir que, tratándose de órdenes administrativa este Pleno mediante reiterada jurisprudencia, ha venido exigiendo la condición de que, previo a la instauración de la demanda de amparo, se haya hecho uso de los recursos que en sede gubernativa tiene previstos por la ley, incluso que se haya demandado el acto en la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad

con el principio de definitividad y de preferencia del contencioso administrativo. Sobre el particular se puede citar el fallo de 16 de mayo de 2000:

> "A juicio del Pleno, la acción de amparo propuesta no puede ser admitida, puesto que no cumple con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio está consagrado en el numeral 2º del artículo 2606 del Código Judicial, que establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley para impugnarlas. Reiteradamente el Pleno ha expresado que este principio es aplicable a las resoluciones y actos administrativos, como lo es la resolución recurrida por medio de la presente acción.
>
> Por otro lado, la acción promovida tampoco cumple con el principio de especialidad, según el cual los procedimientos especiales prevalecen sobre los generales, y al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo. La competencia a este respecto corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contencioso administrativa, después de agotar la vía gubernativa". (Resolución de 16 de mayo de 2000)

Sin embargo, además del fallo parcialmente reproducido, se pueden consultar muchos otros sobre el tema, por citar algunos, los de 18 de agosto de 1995, 22 de agosto de 1997, 10 de agosto de 1998, 30 de diciembre de 1999.

La exigencia del agotamiento previo de la vía gubernativa y de la jurisdicción contencioso administrativa, para promover demandas de amparo contra órdenes de carácter administrativo, tiene por objeto preservar el carácter subsidiario de la acción de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca sin la oportunidad del tribunal natural de pronunciarse y, en forma definitiva, remediar la lesión que se invoca. Por consiguiente la falta de agotamiento previo de los recursos y medios de impugnación se malogra cuando no se hace uso de los mismos, por cuanto se ejerce la acción de tutela de las garantías y derechos fundamentales en forma claramente prematura.

Considera el Pleno que la resolución demandada en amparo admite impugnación en la vía gubernativa, tal como se desprende del artículo 85 del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, que otorga competencia a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para conocer y decidir en primera instancia de los asuntos relacionados con la migración en general. Además, que esta Superioridad en otra oportunidad así lo ha expresado, caso del fallo de 7 de marzo de 1997, cuya parte medular conviene reproducir:

> En el libelo de amparo, el demandante indica que contra la resolución impugnada, por la cual se ordena la deportación de su defendido y la prohibición de reingresar al país, se presentó recurso de reconsideración y apelación en subsidio, de acuerdo con lo normado en el artículo 86 del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, el cual no fue resuelto sino que por el contrario, se procedió a ejecutar la deportación de FEDERICO SPENGLER CANTOS del territorio nacional. No obstante, no se han presentado los documentos que acrediten con certeza que se agotó la vía gubernativa, puesto que al menos el recurrente debió solicitar a esta Superioridad que requiriera a la autoridad administrativa demandada, la certificación referente a la resolución del recurso interpuesto (en el actual caso, de reconsideración), o por el contrario, constancia de la existencia de silencio administrativo por falta de resolución formal, que decida el recurso presentado. (Fallo de 7 de marzo de 1997)

De manera que, así las cosas, era imperativo que la actora acreditara con su demanda de amparo haber agotado sin éxito la vía gubernativa, para la admisión de su demanda. Empero, no consta en autos que haya cumplido con dicho requisito, incluso la accionante ni siquiera alega en su demanda haber impugnado en sede gubernativa la resolución objetada en amparo.

A lo anterior hay que agregar que no todas las disposiciones que se citan como infringidas por el acto demandado en amparo (artículos 31 y 32 de la Constitución, así como los artículos 36, 37 literal f y 85 del Decreto Ley Nº16 de 30 de junio de 1960), tienen rango constitucional. Y, de las que lo tienen, el artículo 32 incorpora garantía susceptible de tutela por vía de la acción constitucional de amparo, que impone a la autoridad demandada la obligación de utilizar los procedimientos debidos, incluida la vía gubernativa, en decisiones arbitrarias.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, debe el Pleno declarar inadmisible la acción constitucional ensayada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la señora YARDENA ABED HEBRONI MIZRAHI, contra la resolución Nº 4847-DNMYN, proferida el 29 de agosto de 2002, por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), CONTRA LA NOTA NO. 02. DOS.2002 DEL 3 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	022-03-

VISTOS:

El licenciado Jacinto González Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Bredio Villarreal Delgado, Santos Filito Vega Montenegro y Alexis Miranda Valdespino, presentó ante el Pleno de la corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales contra la Nota No. 02.Dos.2002 del 3 de enero de 2003, proferida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Encontrándose el proyecto de resolución en lectura se recibió, por Secretaria General escrito del accionante desistiendo del amparo de garantías constitucionales y como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo procedente es declararlo así y suspender el trámite del negocio.

Por tal razón, el PLENO de la CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Jacinto González Rodríguez en representación de Bredio Villarreal Delgado, Santos Filito Vega Montenegro y Alexis Miranda Valdespino, contra el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Archívese.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ARTURO HOYOS
Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE EMPACADORA AVÍCOLA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO Nº 317 DE 11 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANANA (APELACIÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	834-861-02

VISTOS:

Cumplidas las reglas de acumulación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de sendas acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas por las firmas forenses TAPIA, LINARES Y ALFARO en representación de EMPACADORA AVICOLA, S. A. y GRIMALDO Y TEJEIRA en nombre de PRODUCTOS TOLEDANO S.A. contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 317 de 11 de junio de 2002, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

De la lectura de ambos cuadernillos se colige que las acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas guardan relación con la demanda por Prácticas Monopolísticas Absolutas, interpuesta por la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, (UNCUREPA) contra las personas jurídicas PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., MELO Y CIA, S.A., ARCE AVICOLA, S.A. y EMPACADORA AVICOLA, S.A., quienes mediante notas de 30 de mayo y 2 de junio de 2001 respectivamente, remitieron a los supermercados Rey y Super 99 su decisión de fijar el precio del producto avícola muslo-encuentro a 65 centavos de dolar a partir del día 4 de junio de 2001.

La demanda en cuestión quedó adjudicada al Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien luego de ordenar su corrección, la admitió mediante el Auto No. 317 de 11 de junio de 2002.

Esta decisión no fue compartida por los amparistas, quienes consideran que les ha sido lesionada la garantía constitucional del debido proceso, por compelirlos a participar en un proceso que no es el idóneo para atender la reclamación de UNCUREPA, siendo esta la razón medular de sus acciones constitucionales. Pese a ello el Primer Tribunal Superior de Justicia, al analizar las demandas de amparo (folios 29 y 76 del cuadernillo), resolvió, en cuanto a la primera, no acogerla mientras que la segunda fue declarada no viable por considerar en ambas acciones, que la admisión de la demanda constituye un acto de mero tramite que no constituye una orden susceptible de ser impugnada a través del amparo de garantías constitucionales.

LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS:

A folio 26 y siguientes del cuadernillo reposa la sentencia de 6 de septiembre de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que resuelve NO ACOGER la acción de amparo interpuesta por TAPIA, LINARES Y ALFARO en representación de EMPACADORA AVICOLA, S.A.

Indica el fallo impugnado que la resolución atacada no es una orden de hacer o no hacer pues no contiene un mandato imperativo dirigido al afectado de cuyo cumplimiento se deriva un desconocimiento de sus derechos fundamentales subjetivos.

Sostiene la sentencia a folio 28 que:

> "A juicio de esta Corporación, y en base a la jurisprudencia citada, la decisión de admitir una demanda no constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativo, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar, y el mismo decide proseguir con el proceso presentado donde la amparista podrá hacer valer todos los argumentos expuestos en la presente demanda de amparo. Con dicha decisión no se está ordenando a la amparista que haga algo ni le prohíbe que haga algo, o sea que no constituye una orden de las que pueden ser atacadas a través de la acción de amparo"

Por otro lado indica, aquél Tribunal Colegiado, que el amparista intenta debatir en la vía constitucional aspectos relativos a la interpretación de la Ley 29 de 1996 lo que no es materia ni objeto de la acción de amparo.

Con respeto a la demanda de amparo interpuesta por GRIMALDO y TEJEIRA, el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución judicial de 11 de septiembre de 2002 decidió declararla no viable, tal como se constata a folio 72 y siguientes del cuadernillo.

En esta oportunidad sostiene el Ad-Quo que la controversia planteada por PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. se fundamenta en hechos "...que tienen un carácter estrictamente legal sobre aspectos de procedimientos que son propios de la esfera jurisdiccional del tribunal competente para conocer del proceso."

Agregó el Primer Tribunal Superior de Justicia a folio 75 del cuadernillo que no es dable encausar una demanda de amparo contra una resolución que admite una demanda, pues este es un acto jurisdiccional de mero tramite que carece de orden alguna, toda vez que:

> "... a través de dicho pronunciamiento, el juzgador se limita a examinar el libelo de la demanda a la luz de los artículos correspondientes para determinar si se cumplen las formalidades legales y no corresponde al Tribunal de amparo examinar si dicho acto es arbitrario por vulnerar derechos y garantías fundamentales, en especial, cuando el proceso de marras donde se dictó el acto impugnado está en su etapa inicial, y las partes tendrán durante su desarrollo otros medios y recursos previstos en la ley, que deben agotar antes del amparo, para dilucidar el aspecto legal de forma presentado, ya que - de lo contrario - se desnaturalizaría el carácter extraordinario de esta acción que no es viable para impugnar las decisiones de carácter legal de las autoridades judiciales."

En base a este análisis jurídico, el Ad-Quo declaró no viable la acción de amparo interpuesta por PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES:

A folio 32 y siguientes del cuadernillo reposa el recurso de apelación presentado por TAPIA, LINARES y ALFARO en representación de EMPACADORA AVICOLA, S.A. contra el Auto de 6 de septiembre de 2002 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Sostiene el recurrente que la garantía constitucional del debido proceso de su representada ha sido transgredida toda vez que el Auto No. 317 de 11 de junio de 2001 emitido por la Jueza Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá los compele a comparecer en calidad de demandados a un proceso judicial en el que se les va a juzgar sin cumplir con los tramites legales.

Ello es así por cuanto es del criterio que la Jueza Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá omitió el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 145 de la Ley No. 29 de 1996 que fija en 10 días el término para el traslado de la demanda.

Continúa expresando el recurrente que la demanda ha errado en su denominación pues debió proponerse un proceso Colectivo de Clase con efectos erga omnes y no una demanda sumaria por Practicas Monopolísticas Absolutas, que sólo produce efectos inter partes.

Siendo ello así el recurrente es del criterio que debe aplicarse el artículo 172 de la Ley No. 29 de 1996 que contiene las reglas para los procesos colectivos de clase, por lo que al no ser éste el tipo de demanda por el cual se encuentran demandados pueden ser juzgados sin que se cumplan los tramites legales que exige la ley, lesionandose la garantía constitucional del debido proceso de EMPACADORA AVICOLA, S.A..

Por su parte, GRIMALDO Y TEJEIRA actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. sustenta su recurso de apelación contra la resolución de 11 de septiembre de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra el Auto 317 de 11 de junio de 2002, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sostiene el recurrente que no comparte el criterio del Ad-Quo al indicar que la demanda de amparo tiene un carácter legal, toda vez que el artículo 2618 del Código Judicial no señala ningún calificativo a los hechos en que se funda la demanda de amparo, por lo que las observaciones del Ad-Quo relativas a la forma en que estas fueron redactadas y a su carácter legal no se ajustan a la realidad probatoria existente en autos.

Por otro lado, afirma que el Auto 317 de 11 de junio de 2002 contiene una orden de hacer y lo sustenta de la siguiente manera:

> "..cierto es que no usó en su parte resolutiva (segunda) los términos de "ordena" o "manda", pero expresamente dice "Admite la demanda corregida etc." y a continuación motiva su decisión, decisión que colocó al demandado, luego de notificada la demanda en la obligación de comparecer y defenderse, pues su no comparecencia se toma como un indicio en su contra; por tanto su comparecencia al proceso no es voluntaria, sino que obedece a una orden o mandato imperativo cuyo incumplimiento trae sanción. ...
>
> Si ante la orden de hacer(admisión de la demanda corregida y motivada con el agravante de que se omitieron reglas especiales de la Ley 29) la parte contra la cual se expidió la orden por un servidor público no puede voluntariamente abstenerse de comparecer, pues su no comparecencia le irroga perjuicios, de cualquier naturaleza, tal admisión de la demanda conlleva un mandato imperativo a obedecerla y debe ser objeto de la acción de amparo."

En torno a la transgresión del artículo 32 del Texto Constitucional el recurrente sostiene, que la demanda impetrada por la UNCUREPA es un proceso colectivo de clase reglamentada a través del artículo 172 de la Ley 29 de 1996. Sin embargo el Auto 317 de 11

de junio de 2002 los llama a participar en un proceso carente de fundamento legal y así lo sustentaron al presentar recurso de reconsideración contra el referido auto que admite la demanda y los compele a comparecer al proceso por practicas monopolísticas. Pese a ello el Auto que resolvió el recurso de reconsideración les indicó que de haberse errado en la vía adecuada ello se dilucidará en la sentencia que ponga fin a la instancia. (Folio 86 del cuadernillo).

En torno a este aspecto el recurrente sostiene que la Jueza Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ha errado en la interpretación y aplicación del artículo 172 de la Ley 29 de 1996 por lo que su mandante ha quedado colocado en un estado de indefensión pues no pudo hacer uso de los derechos que consagra la referida disposición legal (artículo 172).

Por ello solicita al Tribunal de Garantías Constitucionales la revocación de la resolución de 11 de septiembre de 2002 que declaró no viable la demanda interpuesta por PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Establecidos los criterios de las partes, este Tribunal procede a resolver los recursos impetrados por EMPACADORA AVICOLA S.A. y PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., quienes recurren las resoluciones judiciales de 6 y 11 de septiembre de 2002 emitidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia que resuelve sendos amparos de garantías constitucionales decidiendo no acogerlos y declararlos no viables. Dichas demandas fueron promovidas con el fin de enervar los efectos del Auto No. 317 de 11 de junio de 2002 emitido por la Jueza Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que en su parte resolutiva expresa lo siguiente:

> "SEGUNDO: ADMITE, la demanda corregida presentada por la Unión Nacional de Usuarios y Consumidores de la República de Panamá contra Productos Toledano S.A., Melo Y Cia S.A., ARCE Avícola, S.A. y Empacadora Avícola, S.A. estando la actora legitimada para actuar según lo establecido en el numeral 3 del artículo 142 y habiendo cumplido con los requisitos comunes a toda demanda y particularmente con los requisitos contenidos en el art. 142 literales a, b, c y d de la supracitada Ley 29".

En tal sentido EMPACADORA AVICOLA, S.A. interpuso recurso de apelación contra la resolución de 6 de septiembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no acoge su acción de amparo, bajo el criterio jurídico que la admisión de la demanda es un acto de mero trámite por lo que no constituye una orden de hacer o no hacer que transgreda las garantías constitucionales del amparista.

Pese a ello el recurrente sostiene que con esta decisión se vulnera la garantía constitucional del debido proceso al compelirlos a participar en un proceso en el que van a ser juzgados, incumpliendose los trámites legales, específicamente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 145 y 172 de la Ley No. 29 de 1996.

Ahora bien luego de revisar los antecedentes del caso el Pleno observa que los argumentos jurídicos utilizados por el recurrente fueron sustentados oportunamente en el recurso de reconsideración impetrado ante la Jueza Novena del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para impugnar el auto que admitía la demanda, y en esa oportunidad, la jueza de la causa observó lo siguiente:

> "El Auto 317 de 11 de junio del año en curso en efecto consideró viable la admisión de la demanda corregida puesto que el demandante al proponerla por prácticas Monopolísticas Absolutas (tal y como expresó claramente en su libelo corregido) cumplió con los requisitos comunes a este tipo de demandas; puesto que el proceso por prácticas monopolísticas absolutas como reclamación individual o colectiva se rige por las reglas contenidas en el artículo 145 de la ley 29 de 1 de febrero de 1996.

> En este sentido ha quedado claro para este Despacho, que la demandante ha elegido la vía de la reclamación individual para proponer su acción por Prácticas Monopolísticas Absolutas, por lo anterior no podemos exigir el cumplimiento de requisitos diferentes a aquellos que la ley consagra para la acción entablada.
>
> Si la acción entablada por la demandante correspondiera a un Proceso Colectivo de Clase, como señalan las recurrentes entonces aplicarían reglas procesales diferentes a aquellas consagradas para los procesos que derivan de reclamación individuales (sic).
>
> Si el demandante al proponer una acción de carácter individual ha errado la vía adecuada a la consecución de sus pretensiones, es tema a dilucidar en la sentencia que ponga fin a la instancia, es decir que la adecuación de los hechos a la pretensión del demandante, no es tema que pueda definirse en esta etapa incipiente del proceso en ella cual únicamente se verifica el cumplimiento de los requisitos de forma comunes a la acción entablada, que el Tribunal entiende propuesta por la presunta comisión de Practicas Monopolísticas Absolutas.
>
> En este sentido reiteramos que estando la demandante legitimada para actuar según lo dispone el artículo 142 de la Ley 29 en su numeral 3, y habiendo cumplido con los requisitos consagrados en los literales a, b, c, y d, así como los requisitos comunes a todo tipo de demandas consagradas en el artículo 673 del Código Judicial, el recurso de reconsideración interpuesto por ambos apoderados judiciales debe ser negado"(ver folios 23 y 24 del cuadernillo de amparo).

Ahora bien, al leer el recurso de apelación visible a folios 32 a 37 del cuadernillo, es claro para el tribunal de Amparo que el problema planteado se encuentra en el ámbito de la legalidad y no en el constitucional como sostiene el recurrente, aunado al hecho que pretender que este Tribunal Constitucional entre a examinar un tema sobre el cual existe un pronunciamiento, provocaría que nos convirtieramos en una tercera instancia, desnaturalizando la razón de ser del amparo.

Sobre este aspecto en sentencias de 23 de abril de 1993 y 10 de mayo de 2002, la Corte indicó lo siguiente:

> " ...en reiterada jurisprudencia ha manifestado la Corte el criterio que el amparo no es una instancia adicional a disposición de las partes, sino una acción autónoma dirigida contra órdenes de hacer o no hacer que violen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.(Fallo de 23 de abril de 1993)"
>
> "...el Pleno ha reiterado que la acción de amparo no es un mecanismo procesal orientado a la revisión de lo actuado por la autoridad correspondiente porque no es una tercera instancia."(Sentencia de 10 de mayo de 2002)

Ahora bien, sin realizar mayores consideraciones de fondo, mismas que fueron analizadas por el Ad-Quo en la reconsideración, con respecto a la aplicación del numeral 2 del artículo 145 y 172 de la Ley 29 de 1996, vemos que el recurrente cuestiona la admisión de una demanda, y sobre este aspecto el Pleno ha sido enfático y reiterativo al señalar que este acto jurisdiccional no constituye un mandato imperativo dirigido a una persona en desmedro de sus derechos y garantías fundamentales, toda vez que su sustento radica en la facultad jurisdiccional que tiene el juez de instancia, pues son actuaciones de mero trámite que no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantias constitucionales.

Expresado de otra forma, la admisión de la demanda corregida por parte de la Jueza Novena del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no es una orden de hacer o no hacer arbitraria y caprichosa emitida contra el amparista, pues ella no constituye un pronunciamiento jurisdiccional contenido en la parte resolutiva con un mandato dirigido contra un particular, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales.

Sobre este tema en sentencia de 4 de junio de 2002 el Pleno sostuvo que:

> "La jurisprudencia en esta materia tiene sentado que la resolución que dispone sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, tercerías, recursos o querellas, etc. son de mero tramite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales"

En esta oportunidad el Pleno observa que el recurrente se rehusa a participar en un proceso por considerar que la vía utilizada por el demandante es la incorrecta. Al respecto también es necesario recordar que todas esas argumentaciones propias del plano de la legalidad, las podrá hacer efectiva ante las instancias ordinarias quienes resolverán conforme a derecho, pues este Tribunal Constitucional no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador sobre criterios de valorización utilizados por los jueces de instancias, por lo que sólo es viable la presentación de un amparo en la medida que se vislumbre de manera ostensible que la actuación censurada se encuentra desprovista de un sustento jurídico y constituya una violación clara directa a las garantías fundamentales del amparista.

Siendo ello así el Pleno debe confirmar la sentencia de 6 de septiembre de 2002 que decide no acoger la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por EMPACADORA AVICOLA, S.A. contra el Auto No. 317 de 11 de junio de 2002 emitido por la Jueza Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En lo que respecta al recurso impetrado por GRIMALDO Y TEJEIRA en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. contra la sentencia de 11 de septiembre de 2002, también proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que declaró no viable la acción de amparo promovida contra el Auto 317 de 11 de junio de 2002, el Pleno reitera los criterios esbozados a propósito del recurso propuesto por EMPACADORA AVICOLA S.A..

Ahora bien en este recurso el recurrente expone dos aspectos, el primero atiende a consideraciones de forma y el segundo las razones legales por las que debe concederse el amparo.

Pues bien, en lo atinente a la primera parte, es deber del juez constitucional resolver la admisión de una demanda de amparo tomando como norte las normas de procedimiento que regulan el tema así como la jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática al indicar que son admisibles aquellas demandas de amparo en las que la sección de "los hechos en que se funda la pretensión" se elabora sustentando fácticamente la forma en que se originó la transgresión del artículo 32 de la Constitución Política. Ver fallo de 20 de abril de 2001.

Por otro lado es oportuno reiterar al recurrente que la transgresión del artículo 32 del Texto Constitucional se produce en la medida en que:

> "... se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevé la ley para la mejor defensa de sus intereses (ver sentencias de 30 de mayo de 2000, 10 de octubre de 2000 y 20 de julio de 2001)

En consecuencia y pese a los argumentos utilizados por el recurrente, el Pleno es del criterio que no se ha producido la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso en perjuicio de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. al correrse le traslado de la demanda por Prácticas Monopolísticas Absolutas interpuesta por la Unión de Consumidores de la República de Panamá, por cuanto que a través de esa vía y haciendo uso del contradictorio, el recurrente podrá hacer valer sus derechos, oponerse a la pretensión del demandante, sustentar los recursos ordinarios de ley y obtener un resultado. Y, en la eventualidad que el resultado le sea adverso, la ley prevé los medios de impugnación necesarios que podría ejercitar.

Ahora bien, es importante reiterar una vez más, que el acto de iniciación procesal (la admisión de la demanda) no coloca en indefensión a la parte demandada a menos que no haya sido llamada a participar de la litis; no obstante, lo que cuestiona PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. es precisamente haber sido llamado a comparecer en juicio, por lo que se concluye no existe vulneración a la garantía constitucional del debido proceso.

Finalmente es oportuno retomar el criterio del Pleno contenido en la sentencia de 4 de junio de 2002, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> A...estimamos adecuado y acertado el análisis que realizó el Tribunal Superior respecto de que, es el criterio seguido por este Pleno, que no procede la admisión de esta especial acción de amparo, cuando la resolución impugnada, no contiene una orden de hacer o de no hacer, ya que la misma, no constituye un mandato imperativo, dirigido al postulante de la acción o cuando dicha resolución no entraña en su parte resolutiva, ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto, por lo que las confusas argumentaciones del amparista no encuentran asidero jurídico, ya que no se ha verificado la alegada infracción del debido proceso ni del principio de legalidad, ya que a su representado se le han garantizado todos sus derechos constitucionales."

Siendo ello así procede confirmar las resoluciones venidas en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA LAS SENTENCIAS de 6 de septiembre de 2002 que NO ACOGE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por EMPACADORA AVICOLA, S.A. y 11 de septiembre de 2002 que declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. ambas proferidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia contra el Auto No. 317 de 11 de junio de 2002 emitida por el Jueza Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ ANDRES TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. BORIS STAPF EN REPRESENTACION DE ALBERTO EMILIO ATTIA MARURI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 036-03

VISTOS:

El Licenciado Boris M. Stapf C., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de ALBERTO EMILIO ATTÍA MARURI contra de la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 24 de octubre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la que ordena rechazar de plano una advertencia de inconstitucionalidad.

Indica el recurrente que las razones de hecho que lo llevaron ha interponer la presente acción fueron las siguientes:

> "Primero: Que mediante Resolución proferida por la Juez del Circuito de Panamá, N°541 de 1 de abril de 2002 por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Panamá, se decretó la caducidad extraordinaria de la instancia en el Proceso Ejecutivo por alimentos en mora, propuestos por mi representado V.S. ALBERTO EMILIO ATTÍA YOHROS (q.e.p.d.) y se ordena el archivo del presente negocio, previa anotación de su salida en el libro respectivo.
>
> Segundo: Que dentro del término oportuno, la Albacea Testamentaria ANA CECILIA MARURI, se notifico (sic) de la Resolución anterior y anunció Recurso de Apelación contra la misma.
>
> Tercero: Dentro del término procesal oportuno se sustentó el referido Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 541, y el Tribunal niega la Apelación.
>
> Cuarto: En vista que los bienes están siendo traspasados por terceros, se solicitó por escrito el reitero al Registro Público del Auto decretó (sic) el embargo de unos bienes por alimentos en mora y hasta la fecha, no se pronuncia el Tribunal, y se pretende archivar el expediente donde el heredero ALBERTO ATTÍA quedaría en la calle, sin casa y sin las más elementales condiciones de vida, pues levantaría el embargo que protege su techo y entrarían los embargos enemigos.
>
> Quinto: Mediante Fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia del 5 de mayo de 1981 se fija en B/.1,500.00 balboas mensuales, las Pensiones Alimenticias de ALBERTO ATTÍA MARURI, que a la fecha no han sido entregados, por ende no existe paralización del proceso por más de dos años, toda vez que existía en el despacho del juez una solicitud de cálculo de las sumas adeudadas por las Pensiones Alimenticias, solicitada por el Apoderado EMILIO ROYO
>
> LINARES. Por otro lado el Tribunal no tomó en cuenta lo que se dispone en el artículo 1108 del Código Judicial en procesos ejecutivos.
>
> Sexto: La caducidad de la instancia sólo procede en los procesos ordinarios y sumarios de carácter patrimonial.
>
> No tendrá aplicación la caducidad de la instancia en los procesos de sucesión de Concurso, de división de bienes comunes y en general en los procesos no contenciosos.
>
> Séptimo: Los alimentos son sagrados, son la vida del ser humano, educación, hábitat, atención médica, etc. El apartamento Nº 16 del Edificio "Las Palmeras", finca 2486, inscrita al tomo 71, Folio 62, de propiedad horizontal del Registro Público de Panamá, está secuestrado en este proceso, al archivarse el expediente, los otros embargos de los contrario entrarían y ALBERTO ATTÍA MARURI, hijo único, heredero de su padre, quedaría en la calle, pro (sic) ende, le solicitamos con todo respeto se ordene la paralización de este proceso y se solicite el expediente para comprobar lo dicho.
>
> Octavo: El derecho de parte de (sic) Recurso de Advertencia de Inconstitucionalidad perjudique, está consagrada en forma enfática negación directa al código de la familia."

Continúa expresando el Licenciado Stapf que la resolución motivo de impugnación

viola los artículo 44, 19, 52 y 32 de la Constitución Nacional.

Luego de lo anterior, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, razón por la cual, es del lugar que se indiquen algunas consideraciones sobre la presente.

Así pues, al analizar el escrito en que se sustenta la mencionada demanda, se observa que la misma no fue dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia .

De igual forma, se puede indicar que la Advertencia de Inconstitucionalidad que se rechazó de plano por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, fue interpuesta dentro de un Recurso de Hecho, el cual ya se había resuelto, lo que deviene en una presentación extemporánea de la mencionada acción de carácter constitucional.

Lo anterior ha sido motivo de reiterados pronunciamientos por parte de esta Corporación Judicial, la cual entre otras cosas ha expresado lo siguiente:

> "....los juzgadores no deben enviar escritos de advertencia a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es", ya que "...la advertencia de Inconstitucionalidad se viene utilizando como un medio para dilatar los procesos, y en estos casos evidentes de improcedencia los jueces deben rechazar de plano tales advertencias". (Fallo de 20 de noviembre de 1990. Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rubén Darío Cogley contra la resolución del 29 de noviembre de 1989, emitido por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Civil).

De lo anterior, se observan claramente las razones por las cuales el Primer Tribunal Superior de Justicia tomó la decisión mencionada. Y es del lugar recordarle al proponente, que el Amparo de Garantías Constitucionales, no es la vía para que la Corte Suprema, haga juicios de valor sobre el por qué determinada autoridad judicial toma ciertas decisiones.

Aunado a lo expuesto, se observa dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que, el recurrente menciona como la orden que infringe la Carta Magna, la contenida en la Resolución Nº 02-1924 del 24 de octubre de 2002, y que indica que:

"PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EDICTO NÚMERO 02-1924"

En la advertencia de Inconstitucionalidad dentro del Recurso de Hecho...."

De esto se concluye que, lo que realmente está demandando el amparista, es el Edicto en que se pone en su conocimiento el rechazo de plano de la Advertencia de Inconstitucionalidad, y no la resolución propiamente tal.

El tema de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto contra edictos también ha sido motivo de pronunciamientos por parte de esta Corporación Judicial, la cual ha dicho entre otras cosas que:

> "Visible resulta el hecho de que el acto atacado no contiene orden alguna, lo que conduce a la no admisión de la demanda. Tal como lo ha indicado reitera jurisprudencia de este máximo tribunal de amparo, la notificación por medio de edicto es un mero acto procesal que no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir derecho alguno, por lo que mal se le puede atribuir la eficacia de vulnerar alguno de los derechos que el Estatuto Fundamental reconoce. Se trata de un acto procesal de comunicación, de mero trámite, que tiene como efecto poner en conocimiento de las partes el contenido de una resolución jurisdiccional.
>
> De otra parte, en el evento de que se estimara realizada en forma errónea o ilegal la notificación de un resolución jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1013 del Código Judicial la situación debería ser dilucidada por medio de un incidente por la vía ordinaria, lo que en este caso implica la falta de agotamiento de

los medios ordinarios de la ley para la impugnación del acto que se pretende atacar en amparo, igualmente con la consecuencia de la no admisión de esta iniciativa procesal constitucional."

(Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, Licenciado Eduardo Ríos Molinar, Mag Fabián Echevers. 17 de junio de 1997).

Siguiendo con el punto en cuestión, se puede concluir que lo que realmente se impugna, no constituye una orden de hacer o no hacer, razón esta que, en conjunto con las antes planteadas hacen inadmisible la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Boris Stapf, en representación de ALBERTO EMILIO ATTÍA MARURI, en contra de la Orden de hacer contenida en la Resolución de 24 de octubre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la que ordena rechazar de plano una advertencia de inconstitucionalidad.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C.- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK--ARTURO HOYOS.- CÉSAR PEREIRA BURGOS- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA FRANCO--JOSÉ A. TROYANO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. WALDO SUAREZ PEREZ, EN REPREENTACION DE AZUCARERA NACIONAL, S. A. CONTRA LA SENTEN CIA Nº 44 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 8, PROVINCIA DE COCLE

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	026-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. WALDO SUAREZ en representación de AZUCARERA NACIONAL S.A., contra la Sentencia No.44 de 6 de noviembre de 2002, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de la Provincia de Coclé.

La controversia traída a nuestro conocimiento, se origina en una demanda por despido injustificado instaurada por el trabajador SANTIAGO SANCHEZ contra la empresa AZUCARERA NACIONAL S.A.. De acuerdo a las constancias procesales, una vez surtidos los trámites establecidos en la Ley 7 de 1975, la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 de la provincia de Coclé profirió la sentencia de 6 de noviembre de 2002, que declaró injustificado el despido del trabajador y condenó a la empresa demandada a pagarle las prestaciones laborales reclamadas.

En concepto del amparista, dicha resolución resulta violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, fundamentalmente porque la instancia juzgadora no valoró debidamente el acta de conciliación individual de 29 de febrero de 2000, así como las restantes pruebas aportadas por las partes.

Un vez examinada la demanda, la Corte considera que aunque el libelo se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial, la acción de tutela deviene manifiestamente improcedente, toda vez que más que imputarse un vicio constitucional a la sentencia impugnada, la pretensión del amparista se circunscribe a que por esta vía extraordinaria se analicen nuevamente los fundamentos y elementos probatorios de la demanda instaurada por el trabajador SANCHEZ, como si la acción de Amparo fuese una instancia adicional del proceso laboral. La Corte ha sido sistemática al señalar, en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional.

Lo dicho, tiene fundamento en la naturaleza de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial.

Siendo que en el presente Amparo se ha sostenido que la transgresión al artículo 32 de la Constitución Nacional se produce por la indebida valoración probatoria realizada por la Junta de Conciliación y Decisión y no por la falta del debido trámite legal, lo procedente es negarle curso legal a la acción promovida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado WALDO SUAREZ en representación de AZUCARERA NACIONAL. S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. NAPOLEÓN AGUILAR MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE COMIPEL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº 43-JCD-1302 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 13.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 005-03

VISTOS:

El Lcdo. Napoleón Aguilar actuando en nombre y representación de COMITEL, S.A., ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Orden de Hacer impartida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 13 contenida en la Sentencia Nº 43-JCD-13-02 de 25 de septiembre de 2002.

Mediante la citada sentencia, la Junta de Conciliación y Decisión Nº 13, resolvió: Declarar injustificado el despido del señor José Alexander Batista; Condena a COPIMEL apagar al señor Batista la suma de B/.1,878.50 en concepto de indemnización, vacaciones proporcionales, prima de antigüedad, décimo tercer mes y salarios caídos; Reconoce la excepción de pago presentada por la demandada y condena a la demandada a pagar la suma de B/.1,005.66.

Contra dicho acto jurisdiccional, ha sido promovida la acción de amparo que nos ocupa.

Observa el Pleno, que la cuantía de la demanda no permite al demandado recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que esta es por una suma inferior de dos mil balboas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 7 de 1975, artículo 8 de la Ley 1 de 1986 y el artículo 554 del Código de Trabajo.

Procede esta Superioridad a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión.

Así las cosas, observa esta Corporación, que la demanda in examine no puede ser admitida, por las siguientes razones:

En primer lugar, el amparista señala que el artículo 32 de la Carta Magna ha sido infringido por violación directa, porque juzgó a la empresa Comipel, S.A., sin ceñirse a los trámites legales, es decir los que están contemplados en el artículo 218 del Código de Trabajo, en que el trabajador no solicitó en su demanda el reintegro al cargo, sino que se le pagará la indemnización prevista en el artículo 225, procurando con ello que este tribunal de Amparo revise situaciones juzgadas conforme a procedimientos legales ya establecidos.

En cuanto al artículo 18 de la Constitución Nacional que cita el amparista y dice que fue infringido, esta norma constitucional tiene un carácter programático, tal como se ha indicado a través de pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, y que por ende no puede resultar violado.

Otro detalle que hay que destacar es que el amparista en su demanda omitió identificar el nombre del funcionario que emitió el orden de hacer, requisito esencial establecido en el artículo 2619, numeral 2 del Código Judicial.

Por otro lado, cabe destacar que la orden que ahora se encuentra demandada, data de fecha de 25 de septiembre de 2002, la cual fue notificada el día 19 de noviembre de 2002, pero sin embargo, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es interpuesta el 3 de enero de 2003, lo que demuestra la falta de inminencia del supuesto perjuicio que ocasiona, pues no se impugnó de inmediato la orden que ahora se ataca. Por lo que el amparista debe comprender que la formalización inadecuada de la acción, produce efectos procesales inmediatos sobre el cumplimiento de exigencias particulares de admisibilidad, como la que se refiere a la "gravedad e inminencia del daño ocasionado", ya que mientras no sustente el medio apropiadamente, el acto que se dispone atacar va perdiendo la calidad de grave e inminente, elementos indispensables para activar esta vía procesal.

Finalmente se constata que la acción no ha sido dirigida al Presidente de la Corte Suprema tal cual lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

Por lo que luego de revisar la forma como viene propuesta la presente acción constitucional al igual que los razonamientos en que es sustentada, el Pleno es del criterio que el amparista intenta convertir al Tribunal de Amparo en otra in0stancia, para resolver motivaciones de fondo propias de la jurisdicción ordinaria, lo que se aleja del sentido y razón de ser del Amparo de Garantías Constitucionales; razón por la cual esta Corporación concluye que los desaciertos cometidos por el Amparista en la elaboración de esta acción constitucional impiden su admisión.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales, formulada por el Lcdo. Napoleón Aguilar Moreno, en representación de COMIPEL, S.A., contra la Orden de Hacer impartida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 13 contenida en la Sentencia Nº 43-JCD-13-02 de 25 de septiembre de 2002.

Notifíquese.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DR. FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA EMBOTELLADORA Y VENTAS Y MERCADEO (SITECOVEM) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N PJ-9-55-2001, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	827-02

VISTOS:

El señor ALEJANDRO JOHN, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de las empresas COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA EMBOTELLADORA y VENTAS Y MERCADEO (SITECOVEM), otorgó poder al Dr. Felipe A. Waisome, para que en su nombre interpusiera acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la sentencia PJ-9-55-2001 de 20 de noviembre de 2001, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 9.

En primer lugar, corresponde a esta Superioridad atender lo relativo a la admisibilidad del recurso, para lo cual debemos determinar si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Uno de los presupuestos indispensables para darle curso a la demanda de amparo, es el relativo a la legitimación activa, es decir, verificar si la persona que recurre a través de esta extraordinaria vía, resulta directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada o tiene un interés legítimo.

Se observa que el acto atacado en este caso, lo es la sentencia N° PJ-9-55-2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°9, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "En mérito de lo expuesto la Junta de Conciliación y Decisión Número Nueve (9), administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; RESUELVE:
>
> 1. DECLARAR el despido justificado
>
> 2. ABSOLVER a la empresa demandada VENTAS Y MERCADEO S. A. de los cargos incoados en su contra por el trabajador demandante EDSON ARROYO.
>
> ..."

De igual forma se observa en el hecho primero del libelo de Amparo, que el señor EDSON ARROYO interpuso ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 demanda laboral por despido injustificado contra la empresa VENTAS Y MERCADEO S.A.

Sin embargo, se observa a fojas 1 del cuadernillo de Amparo, que el señor ALEJANDRO JOHN, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Coca Cola de Panamá S.A, Cía Embotelladora y Ventas y Mercadeo (SITECOVEM) fue quien otorgó poder al Doctor FELIPE A. WAISOME, para que en su nombre presentara esta acción constitucional, persona que no ha sido la directamente afectada por el acto, ni ha demostrado tener interés legítimo en la revocatoria de la orden impugnada.

La Corte ha señalado en innumerables ocasiones que "la acción de Amparo en nuestra Constitución procura otorgarle a la persona que faculta, que pueda usar o no, para reclamar en contra de las órdenes de hacer o no hacer expedidas por el servidor público. Así es titular de una acción, quien se encuentra perjudicado por órdenes emanadas de servidor público y que atentan contra los derechos y garantías consagrados en la Constitución. No en otra forma puede entenderse la expresión "... tendrá derecho a que la orden sea revocada". Es un derecho personal que se le confiere a la parte agraviada. Bajo ese crisol debe entonces, observarse la terminología usada por el constituyente "a petición ... de cualquier persona". Esta persona, quien no es el agraviado directamente, no puede ser extraño al interés de la persona contra la cual se expide o se ajecute (sic) la orden de hacer o de no hacer (Sentencia de 5 de noviembre de 1990).

En cuanto a la interpretación de los artículos 50 de la Carta Fundamental y 2606 (ahora 2615) del Código Judicial, la Corte ha sentado el criterio de que "el derecho a solicitar la revocatoria de la orden arbitraria se otorga a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, permitiendo que lo pida el afectado o cualquier otra persona, pero en este último caso la persona debe actuar en nombre y representación, debidamente acreditada, del titular del derecho, o sea el agraviado, quien sería el único legitimado (Sentencia de 11 de octubre de 1994).

Como ha quedado en evidencia la Sentencia N° PJ-9-55-2001, impugnada vía Amparo, no afecta al amparista y en nada lo vincula con el interés de la persona mencionada en la resolución demandada, por lo que tenemos que concluir que el amparista carece de legitimación activa para accionar, razón suficiente que nos releva de examinar los demás requisitos en nuestro ordenamiento legal.

Las consideraciones anteriores imposibilitan a esta Corporación de Justicia de conceder la viabilidad de la acción de Amparo presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Dr. Felipe A. Waisome, en representación del señor ALEJANDRO JOHN, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de las empresas COCA COLA DE PANAMÁ, CÍA EMBOTELLADORA y VENTAS Y MERCADEO (SITECOVEM), contra la orden de no hacer contenida en la Sentencia N° PJ-9-55-2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9.

Notifíquese

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. IVAN A. GANTES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EFRAÍN A. HALLAX, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	041-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado IVÁN GANTES en representación del señor EFRAÍN A. HALLAX contra la sentencia de 31 de mayo de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Corresponde a esta Superioridad examinar si la demanda presentada reúne los requisitos legales y criterios jurisprudenciales que regulan esta extraordinaria acción.

En ese sentido, resulta oportuno destacar que la acción de Amparo consagrada en el artículo 50 de la Constitución y 2615 y siguientes del Código Judicial tiene como propósito lograr la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, verbal o escrita, expedida por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que conculque derechos y garantías constitucionales, y que por la gravedad e inminencia del daño, requiere ser reparado de inmediato.

De lo antes señalado resaltan las características que debe revestir el acto u orden cuya revocatoria se pide:

1. Contener una violación de derechos o garantías individuales consagradas en la Constitución.

2. Debe tratarse de una orden de hacer o no hacer.

3. Requerirse de su revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño.

4. Haber sido proferida por un servidor público con mando y jurisdicción.

5. Deben haberse agotado los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación.

Pasamos a confrontar la demanda presentada con los requisitos arriba indicados. En primera instancia observa el Pleno que la misma está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, cumple con los requisitos comunes a toda demanda (art. 665 C.J.), así como con los apartados específicos consignados en el artículo 2619 del texto legal citado.

No obstante, de la lectura de los hechos en que se apoya la pretensión, así como del segmento relativo a las Garantías Constitucionales infringidas, se desprende que lo que pretende el amparista es que este Tribunal de Amparo entre a examinar o valorar pruebas, lo cual es ajeno a la naturaleza de esta acción Constitucional.

En el hecho vigésimo segundo señaló "Es altamente cuestionable el argumento expuesto por el Honorable Primer Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, toda vez que aceptaron las reclamaciones del trabajador, valorando pruebas espurias y contradictorias. ...". De igual forma en el hecho vigésimo quinto expresó "Violentado el procedimiento legal, al valorar pruebas inconducentes, contradictorias y por referencia, en la sentencia impugnada al determinar que se comprobó la relación de trabajo, es por lo que acudimos ante usted a reparar este daño procesal"

Por otro lado, aún cuando el amparista cita como violados los artículos 32 y 17 de la Carta Magna, las infracciones a los mismos se hacen consistir en violaciones a normas legales, como lo son los artículos 735,732,734,806,812,814,815,824,889 y 562 del Código Laboral, que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantías constitucionales.

Al explicar el actor, el concepto de la infracción, cae nuevamente en argumentaciones del ámbito legal al indicar que la sentencia impugnada viola claramente el artículo 732 del Código de Trabajo, ya que el Honorable Tribunal de Trabajo, al aplicar las reglas de la Sana Crítica, sobrevaloró una única prueba, que claramente es interesada y de referencia, además de no demostrar ningún tipo de relación laboral del demandado con el demandante.

En tal sentido, se estima que la demanda no se ha formulado en debida forma, toda vez que la extraordinaria acción de Amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el Juez de la causa, ha sido correcta o no.

Copiosa jurisprudencia de este Tribunal, en sede de Amparo ha señalado que "el debate acerca del valor de la pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma. Lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas legales"

Esta Corporación ha sido constante en sostener que, como regla general, las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven recursos de apelación dentro de procesos laborales por despidos injustificados no pueden revisarse en procesos de amparo, ya que éstos no constituyen una tercera instancia. Las razones que aquí se esbozan fueron ya consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo al resolver el recurso de apelación. Por estas razones la demanda resulta manifiestamente improcedente (Cfr. Sentencias de 12 de mayo de 1995 y 24 de mayo de 2002).

Por último, el Pleno constata que la orden atacada, en este caso, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo tiene fecha 31 de mayo de 2002, y la acción de Amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte el 10 de enero de 2003, es decir siete meses después de dictada la resolución, razón por lo cual tampoco cumple con el presupuesto de gravedad e inminencia del daño.

Sobre éste requisito la Corte ha señalado "...un elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual, grave e inminente, que de concretarse lesionaría las garantías fundamentales del afectado, por lo que no prospera contra actuaciones pasadas, toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia indispensables en el Amparo de Garantías Constitucionales (Sentencias de 30/11/2000)

En atención a las consideraciones expresadas, el Pleno concluye que la demanda de amparo no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado IVAN GANTES en representación del señor EFRAÍN A. HALLAX contra la sentencia de 31 de mayo de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BARRANCOS & BARRANCOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANTONIO CLAUDIO BARRIOS GOMEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER (TÁCITA) DERIVADA DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE COMPETENCIA CT 317659 DE 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	020-03-

VISTOS:

La firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderados judiciales del señor ANTONIO CLAUDIO BARRIOS GOMEZ, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer (tácita) contenida en el Certificado de Competencia CT 317659 de 23 de mayo de 2002 proferida por la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA.

El amparista solicita que este Tribunal revoque la orden de hacer (tácita) derivada de la expedición del certificado de competencia emitido por la Dirección de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá por medio del cual dicha autoridad renovó la licencia en calidad de piloto práctico para ejercer dicha profesión en la Bahía de Manzanillo al señor BARRIOS GOMEZ por 6 meses, desde el 23 de mayo de 2002 hasta el 19 de diciembre de 2002, señalando el amparista que al imponerle un tope al ejercicio del practicaje (hasta el día exacto de su cumpleaños número 60) lo está considerando no idóneo y prohibiendole así ejercer dicha labor por más tiempo.

Repartida la acción, pasa el Pleno a decidir su admisibilidad. Al respecto, salta a la vista que la acción examinada adolece de algunos defectos que impiden su admisión.

En primera instancia, esta Corporación observa que la supuesta orden de no hacer tácita que se impugna y que se deriva de la expedición del Certificado de Competencia CT 317659 emitido el 23 de mayo de 2002 por la Autoridad marítima de Panamá, contrario a lo señalado por el amparista, no constituye una orden de hacer tácita contra el demandante.

Esto es así, puesto que según se permite constatar, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento del Capítulo VII del Decreto No.7 de 10 de febrero de 1998 y las regulaciones y normas sobre la titulación de la gente de mar, expidió a favor del señor ANTONIO CLAUDIO BARRIOS el 23 de mayo de 2002 un Certificado de Competencia No.CT 317659 con una vigencia hasta el 19 de diciembre de 2002, que lo hizo apto para ejercer la labor de piloto práctico en la Bahía de Manzanillo, certificación que ya venció y la cual no constituye una orden de no hacer tácita contra el amparista, sino un acto con consecuencias futuras sujetas a un término, el cual ya venció (con fecha de expiración el 19 de diciembre de 2002) y que en el evento de ser solicitada una nueva renovación de la licencia para ejercer como piloto práctico y la autoridad la denegase violentando los derechos constitucionales del amparista, entonces si se estaría ante una orden de hacer que podría eventualmente ser recurrida a través de un amparo de garantías constitucionales, previó agotamiento de la vía, si fuere el caso.

Al sentido y alcance, valga destacar, de la frase "orden de hacer o no hacer", contenida en el artículo 2615 del Texto Unico del Código Judicial, se ha referido la Corte con anterioridad (por citar algunos, en los de 2 de agosto de 1994, 13 de febrero de 1998, 9 de febrero de 1998 y 23 de noviembre de 2000). En las que haciendo suyos los comentarios externados al respecto por el exime constitucionalista José Dolores Moscote en su obra "Instituciones de Garantías", ha dicho que la orden de hacer o no hacer "no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigida a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la Constitución le reconoce y garantizaA". (MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantías. Editora imprenta Nacional, Panamá, 1943). El acto que se impugna, reitera el Pleno, no impone una determinada conducta, activa u omisiva, al demandante, con desconocimiento de sus derechos fundamentales, por lo que no cabe impugnarle en amparo.

Por otro lado, la Corte observa que el amparista impugna lo que el considera "una orden de no hacer tácita", y copiosa es la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en cuanto a que cuando el acto que se ataca es una orden de hacer verbal o cuando la orden de no hacer es de naturaleza implícita, se requiere la presentación de prueba documental pre-constituida para acreditar que efectivamente la orden fue proferida. Dicha prueba consiste en la deposición de dos testigos, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 48 de la Ley 135 de 1943, que se aplica por analogía. (Cfr.Sentencias del Pleno de 18 de noviembre de 1993, 14 de marzo de 1994, 31 de mayo de 2000 y 22 de diciembre de 2000).

Por último, la pretensión del amparista en el sentido de que esta Corporación admita el amparo propuesto y revoque la supuesta orden de no hacer tácita contenida en el

Certificado de Competencia ya señalado, no podría ser posible, ya que dicha certificación no se encuentra vigente, pues la fecha de expiración de la misma venció el 19 de diciembre del pasado año.

Como se dejó expuesto, la presente acción constitucional que se examina adolece de los defectos descritos, razón por lo cual debe declarársele inadmisible.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderados judiciales del señor ANTONIO CLAUDIO BARRIOS GOMEZ, contra la orden de no hacer (tácita) contenida en el Certificado de Competencia CT 317659 de 23 de mayo de 2002 proferida por la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MONCADA ABOGADOS EN REPRESENTACION DE SERVICIOS Y TRAMITES DE CARGA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 514-DGT DE 9 DE OCTUBRE DE 2002. EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	009-03

VISTOS:

La firma forense Moncada Abogados, actuando en nombre y representación del SINDICATO DE LA EMPRESA SERVICIOS Y TRÁMITES DE CARGA, S.A., ha interpuesto Acción Constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de Hacer contenida en el Auto Nº514-DGT-02 de 9 de octubre de 2002 emitido por la Dirección General de Trabajo, y confirmado en apelación mediante resolución Nº DM 202/2002 de 17 de diciembre de 2002.

Los hechos que sirvieron para fundamentar la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales son los siguientes:

> "Primero: El SINDICATO DE LA EMPRESA SERVICIOS Y TRÁMITES DE CARGA, S.A., presentó demanda laboral en contra de la EMPRESA SERVICIOS Y TRÁMITES DE CARGA, S.A.
>
> Segundo: Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos, se cautelaron bienes por valor de más de DIEZ MIL DÓLARES a la empresa SERVICIOS Y TRÁMITES DE CARGA, S.A.
>
> Tercero: Los fundamentos o fuentes para presentar la demanda laboral se sustentan en: dentro de la competencia MINISTERIO DE TRABAJO Y

DESARROLLO LABORAL (SIC) a la luz de la ley 53 de 28 de agosto de 1975, la convención colectiva entre el Sindicato y la empresa en cuestión y el Propio Código de Trabajo.

Tercero(sic): El sindicato actúa como representante de TODOS LOS TRABAJADORES EN QUE ESTABAN AMPARADOS por esta organización social.

Cuarto: La empresa SERVICIOS Y TRÁMITES DE CARGA, S.A., liquidó a todos los trabajadores para un presunto cierre de operaciones mediante simulados acuerdos individuales.

Quinto: Como se transcribió en la demanda presentada, el artículo 43 de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la empresa y el sindicato dispone que:

"No tendrá validez ningún acuerdo individual celebrado por un trabajador que conlleve renuncia de algún derecho que le corresponda conforme a la presente Convención Colectiva de Trabajo".

Como se observa, se trata de aspectos de validez de los acuerdos individuales de trabajo, por lo que la competencia para esta controversia le corresponde a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por disponerlo así la Ley 53 de 1975.

Sexto: Se solicitó y practicó un secuestro de bienes de la empresa SERVICIOS Y TRÁMITES DE CARGA, S.A., para no hacer ilusorio el proceso.

Séptimo: Sin embargo, para hacer ilusorio el secuestro, la Dirección General de Trabajo rechazó la demanda y ordenó el levantamiento del secuestro, a pesar de que dicha demanda fue presentada en el marco del Código de Trabajo, la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 y los Principios Generales del Derecho de Trabajo.

Octavo: La demanda fue corregida por nuestra representación, debido a las instrucciones de la Dirección General de Trabajo, con lo que se ponía en juego un secuestro de solo poco más de DIEZ MIL DÓLARES de una empresa "cerrada", cuando se reclaman más de DOSCIENTOS MIL DÓLARES.

Noveno: La corrección de la demanda deja ver claramente dos puntos en que requeríamos auxilio de la jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, como son los acuerdos individuales y la reclamación por el sexto día laborable remunerado, y como jornada extraordinaria de trabajo, toda vez que, de acuerdo a la convención colectiva, la jornada de trabajo se compone de cinco días.

Décimo: La resolución que ordena la corrección de la demanda y rechaza la pretensión del SINDICATO, ha infringido las normas de procedimiento (debido proceso) establecidas en el Código de Trabajo que indican:

Artículo 529:

"Cualquier defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, incidente o recurso, o del acto de la relación o del negocio que se trate, no es óbice por (sic) que el tribunal acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara".

El artículo 532 del Código de Trabajo es más tajante sobre la presunta negativa a entender la demanda por la Dirección General de Trabajo, cuanto (sic) indica: "El juez debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que corresponda; aún cuando el señalado por la parte aparezca equivocado.

El artículo 534 del Código de trabajo es más supletorio cuando indica:

Las dudas de este Libro se aclararán mediante la aplicación de los principios generales del Derecho procesal de trabajo de manera adecuada al logro de su finalidad.

Cualquier vacío se llenará con las normas que regulan casos análogos y a falta de éstos con principios generales del Derecho procesal de trabajo.

Undécimo: A su vez la ley 53 de 28 de agosto de 1975, en las normas de procedimiento han sido violados, entre los que cabe citar tres artículos que se suman a los ya mencionados en el Código de Trabajo, haciendo la salvedad que esta ley es específica para estos casos ante la Dirección General de Trabajo:

Artículo 5: El procedimiento será verbal, sin formalidades especiales..."

El artículo 6 de la ley en comento indica:

Presentada la reclamación, será acogida de inmediato o se señalarán en el acto de presentación los efectos formales de que adolezca, cuando estos sean absolutamente esenciales para la marcha del proceso.

Este artículo señala de manera exacta:

Que es en el acto de presentación, no dice en resolución posterior alguna, que se señalarán los defectos formales que adolezca.

Más adelante en el artículo 11 de esta misma ley se señala:
"Si subsistieren o se advirtieren en la demanda o en su contestación, el funcionario podrá llenarlos de oficio, si esto fuere posible. En caso contrario se citará, sin necesidad de dictar resolución, a cualquiera de las partes, o a ambas, para efectuar las correcciones del caso o procederá a hacerlo al momento de iniciar la audiencia".
Con este artículo se entiende lo que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral debió hacer, pero no lo ha hecho, antes bien trata de archivar una reclamación en perjuicio de la Ley.
Duodécimo: En nota Nº 841-SJ-02, firmada por el Licdo. Benjamín Herrera y que reposa a foja 18 del cuadernillo principal señala:
"Con el propósito de que se surta la alzada con respecto al AUTO Nº 514-DGT-02 de fecha 9 de octubre de 2002 (a fojas 14 a 16) proferida por esta instancia, remito a vuestra superioridad el expediente contentivo del proceso laboral por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo".
Como se observa, en la nota citada se entiende perfectamente las pretensiones de la demanda.
Décimo Tercero: La parte motiva de la resolución de marras que demandamos su impugnación señala:
"Como se puede observar las pretensiones concretas del actor se apartan totalmente de la competencia privativa adscrita al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral consagradas em el artículo 1º de la Ley Nº 53 de 28 de agosto de 1975".
Esto aparte de no ser cierta, contradice la nota firmada por el propio Director General de Trabajo el 17 de octubre de 2002.
Décimo Cuarto: Si no le toca la competencia de estos hechos al Ministerio de Trabajo, cosa que de por si sería antijurídico y violatorio de la ley 53 de 28 de agosto de 1975, el propio Ministerio debería señalar a quienes y declinar competencia, toda vez que la materia seguiría siendo laboral.
Décimo Quinto: Lo que realmente se está persiguiendo es levantar el secuestro instaurada (sic) contra la empresa "cerrada" desconociendo los derechos laborales y los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y la entrega de bienes de parte depositados por parte de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, que hasta la fecha no han sucedido, pero que es inminente".

Aunque el recurrente indicó que con esta resolución se violentaban los derechos establecidos en los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional, se observa que solo indica el fundamento de la infracción del artículo 32. Indica que la violación de este artículo se ha dado en forma directa por omisión, ya que al rechazarse la demanda, se está alterando lo establecido en el artículo 1 de la ley 53 de 28 de agosto de 1975 que señala:

"El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin

el reclamo de la diferencia adecuada, si la hubiere, independientemente de la cuantía.

Demandas relativas a la interpretación en Derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva.

Al pretermitir el debido trámite la Dirección General de Trabajo infringió el artículo 32 de la Constitución Nacional en forma directa, por omisión".

Luego de lo anterior, se admitió la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que, entre otras cosas el auto impugnado resolvía ordenar el levantamiento del secuestro, decisión que podía ocasionar graves perjuicios a los diferentes trabajadores de la empresa (los afectados); se observó que la demanda había sido interpuesta en tiempo oportuno, evidenciándose el peligro o inminencia del daño, se consideró infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional; se interpusieron los recursos necesarios para agotar la vía, se presentó copia autenticada de la Resolución motivo del Amparo, así como también, de la apelación que contra la misma se interpuso, y la demanda se dirigió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, se tomó en consideración que la resolución impugnada resolvía levantar un secuestro; poniendo en peligro las reclamaciones que pudieran tener los ex trabajadores de la empresa. Así como también, se consideró que la autoridad acusada indicó que carecía de competencia, sin declinar la misma e indicó a quién o quiénes le correspondía el conocimiento de la misma.

En vista, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue admitida, se solicitó por parte del Magistrado Sustanciador, un informe sobre los hechos motivo de la acción.

Atendiendo a la solicitud hecha por el Magistrado Ponente, la autoridad acusada, a saber, el Director General de Trabajo, Lic Antonio Loaiza Batista, informó lo siguiente:

"Primero: El 13 de junio del 2002 el Licenciado José Antonio Moncada, en representación del Sindicato y Trámites de Cargas, S.A., presentó una demanda laboral contra la empresa Servicios y Trámites de Carga, S.A., solicitando el pago de B/.225,012.00.

Segundo: Mediante auto Nº459-DGT-02 de 2 de septiembre de 2002 se ordenó la corrección de la demanda por contener planteamientos de reclamos confusos, contradictorios e improcedentes, como lo era el obligar a la empresa a renegociar mutuos acuerdos celebrados con los reclamantes.
Tercero: El 25 de septiembre de 2002 el Licenciado Moncada presentó la demanda corregida, la cual fue rechazada mediante auto Nº 514-DGT-02 de 9 de octubre de 2002 considerándose que la reclamación presentada era improcedente por no ser de competencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y se ordenó así mismo el levantamiento de la medida de secuestro decretada mediante auto Nº69-JCD-13-2002 de 29 de abril de 2002 por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 13.

Cuarto: Contra el auto 514 de 9 de octubre de 2002 se presentó un recurso de apelación el cual fue decidido en Resolución Nº DM.2002 de 17 de diciembre de 2002, confirmándose en todas sus partes el auto Nº 514-DGT 2002, el cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada.

Quinto: A foja 165 del cuaderno de secuestro obra la diligencia realizada el día 3 de enero de 2003 en la cual consta la entrega de una remolcadora de avión al señor Deter Ockleman y al Licenciado Concepción González, permaneciendo el resto de los bienes descritos a foja 37 y 38 procedido a suspender toda actuación sobre dichos bienes".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de hacer un estudio profundo de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se observan diferentes circunstancias que merecen ser analizadas.

La anterior acción de carácter constitucional fue admitida en virtud de que se cumplían con gran parte de los requisitos establecidos en la Ley y, esto es así, ya que, aunque la resolución que se impugna, no constituye propiamente tal una orden de hacer, se observó dentro de la presente acción ciertos elementos que podrían ir en detrimento de los derechos fundamentales del proponente y, de no haber sido admitida, no se hubiera podido corroborar lo anterior.

Pasemos a estudiar las diferentes circunstancias que se presentaron en el presente Amparo de Garantías Constitucionales.

Se observa que el recurrente presentó escrito de sustentación de apelación, el cual fue admitido por insistencia.

El Ministerio de Trabajo, emitió la resolución en que ordenó corregir la demanda casi dos meses y medio después que la misma fue presentada y recibida, ya que se evidencia que la fecha en que se presentó la demanda fue el día 13 de junio de 2002, y la resolución que ordena la corrección de la misma, se dio el día 2 de septiembre de 2002; lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 53 de 1975 y que a la letra dice:

> "Artículo 6: Presentada la reclamación, será acogida de inmediato o se señalarán en el acto de presentación los defectos formales de que adolezca, cuando éstos sean absolutamente esenciales para la marcha del proceso".

Aunado a lo anterior, se observa que el Ministerio de Trabajo, indicó como fundamento para rechazar la demanda, la falta de competencia para conocer de la demanda, sin embargo, se observa que sí es competente para conocer la pretensión del recurrente, por diversas razones. Si en efecto, la autoridad acusada no tenía competencia para el caso en comento, la misma no debió haber recibido y ordenado corregir la demanda, y mucho menos hubiera tenido conocimiento de la misma en grado de apelación, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. Lo que significa en otros términos, que la autoridad acusada conoció de la demanda; de no haber sido competente, no hubiera entrado a conocer de la misma. De no haber tenido competencia, hubiera declinado la misma en el tribunal respectivo.

Otra de las razones por las que se considera que la autoridad en comento, es competente para conocer de la presente demanda es que la petición del recurrente se centra en que el Ministerio de Trabajo haga una interpretación de derecho o de validez de determinadas cláusulas de la Convención Colectiva, en que se determinaba la nulidad de todo acuerdo individual celebrado por el trabajador, y en el que se renunciara a derechos adquiridos; situación que se dio en el presente caso; ya que la empresa redactó contratos de adhesión para los trabajadores, y en los que entre otras cosas no se les pagaba la indemnización correspondiente y horas extras.

Al observar lo antes planteado, se evidencia que el Ministerio de trabajo sí tenía competencia para conocer de la presente demanda, tal y como lo preceptúa el artículo 1, numeral 3 de la Ley 53 de 1975, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 1: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:
>
> 3. Demandas relativas a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva".

En ese mismo orden de ideas, se puede agregar que uno de los motivos para ordenar la corrección de la demanda, consistía en que la autoridad acusada, no entendía la pretensión del recurrente, y posteriormente rechaza la misma, porque según él, el petente incurrió en el mismo error antes mencionado, indica que la pretensión es confusa, sin embargo, resulta contradictorio lo antes planteado, ya que cuando entró a conocer de la demanda, manifestó que no era competente para conocer de las pretensiones concretas del actor, por lo que se observa que para poder indicar que no era competente, primero debió haber entendido la pretensión. Se evidencia que la pretensión del recurrente era legible y por tanto fue

comprendida por la autoridad acusada.

Pese a todo lo antes planteado resulta importante indicar que la resolución que en estos momentos nos ocupa no constituye una orden de hacer o no hacer, razón ésta que no permite a esta Corporación Judicial, pronunciarse al respecto.

En relación al tema de que la resolución impugnada no constituye una orden de hacer o no hacer, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "Luego de la lectura del libelo, considera la Corte que, si bien la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial, el acto acusado no contiene orden alguna de hacer susceptible de ser impugnada por la vía de la acción de amparo. El activador judicial manifiesta que son dos las órdenes impugnadas consistentes, la principal de ellas, en que el Director Nacional de Trabajo resolvió "RECHAZAR de Plano por improcedente el Recurso presentado por el Apoderado del recurrente", mientras que en "la orden secundaria de hacer"...."Se ORDENA el archivo del expediente" (f. 76). En cuanto a la primera de esas órdenes, a juicio de la Corte el rechazo de un recurso no configura propiamente una orden de hacer y, en cuanto al archivo del expediente, se trata de la consecuencia procesal natural de la primera medida, que tampoco tiene como sujeto al recurrente.
>
> En diversas ocasiones la Corte ha indicado lo que se debe entender por orden de hacer. Así en sentencia de 22 de octubre de 1993, el Pleno externó:
>
> "...estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual y actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista".
>
> No es difícil advertir que a la luz de este pronunciamiento mal se puede sostener que el "rechazo de plano de un recurso por improcedente"y la orden de archivo concomitante, puedan ser considerados "un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública" (Amparo de Garantías Constitucionales, Unión de Profesores de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología, Mag Fabián Echevers, 13 de febrero de 1998).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Moncada Abogados, actuando en nombre y representación del SINDICATO DE LA EMPRESA SERVICIOS Y TRÁMITES DE CARGA, S.A., contra Auto Nº514-DGT-02 de 9 de octubre de 2002 emitido por la Dirección General de Trabajo, y confirmado en apelación mediante resolución Nº DM 202/2002 de 17 de diciembre de 2002.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GUSTAVO ROBERTO ROMERO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA DE NIETO, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº DNDS-16-2002 DE 11 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de Febrero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 051-03

VISTOS:

El licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, en representación de MARÍA ELENA DE NIETO, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra de la Resolución DNDS-16-2002 de 11 de julio de 2002, expedida por el Director Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda confirmada mediante Resolución Nº 222-2002 de 22 de octubre de 2002.

El Pleno procede a examinar el libelo presentado, para determinar si cumple los presupuestos legales que condicionan su admisibilidad y en este sentido se percata de que adolece de varios defectos que imposibilitan su admisión.

En primer término, se observa a foja 6 del expediente, que la resolución impugnada fue aportada en copia simple, sin sello de autenticación, conforme lo exige el artículo 2619, último párrafo, del Código Judicial.

Advierte el Pleno igualmente, que la acción constitucional instaurada no cumple el presupuesto relativo a la inminencia del daño, al cual se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, cuando señala que la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden. Por ello el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. (Resolución de 14 de mayo de 2002, Mirna Esther Rodríguez Beitía contra el Tercer Tribunal Superior de Justicia).

Lo anterior significa que dada la supuesta gravedad e inminencia de un daño derivado del cumplimiento de la Sentencia que contiene la orden impugnada, el amparista debió promover su acción dentro de un período de tiempo razonable contado a partir de su expedición.

Finalmente, el recurrente incumple lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de amparo de garantías constitucionales está dirigido a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" y no al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Las razones anotadas llevan al Pleno a no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta, con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual señala que la demanda de amparo se admitirá "si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente".

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, en representación de MARÍA ELENA DE NIETO, contra la Resolución DNDS-16-2002 de 11 de julio de 2002, dictada por el Director Nacional de Desarrollo Social del

Ministerio de Vivienda confirmada mediante Resolución Nº 222-2002 de 22 de octubre de 2002.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEXANDER BAL CHIARI, EN REPRESENTACIÓN ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENDIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 03-02. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	033-03

VISTOS:

El licenciado Alexander Bal Chiari, en representación de ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contendida en la Resolución No. 03-02, de 30 de diciembre de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Al examinar el libelo de amparo para determinar si cumple los requisitos legales que determinan su admisión, el Pleno se percata de que el mismo adolece de un grave defecto que lo hace inadmisible.

En efecto, conforme se aprecia en autos, la demanda de amparo está dirigida a enervar los efectos de la Resolución No. 03-02, de 30 de diciembre de 2002, cuya parte resolutiva rechaza de plano el recurso de reconsideración anunciado por el Dr. José Acevedo (entonces apoderado de la amparista), contra la Resolución de 21 de noviembre de 2002. Conviene precisar, que esta decisión del Primer Tribunal Superior obedeció al hecho de que el Dr. Acevedo, no expresó en su libelo de reconsideración los motivos que la sustentaban y además, en lugar de reconsiderar, debió recurrir de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial (Cfr. fs. 17-18).

De la lectura del libelo de amparo se aprecia claramente que en la parte relativa al concepto de la infracción de las normas constitucionales que se citan como violadas, el licenciado Bal Chiari no hizo ninguna argumentación dirigida a atacar la Resolución que rechazó el aludido recurso de reconsideración (No. 03-02 ibídem), sino que, por el contrario, alude a cuestiones de hecho relacionadas más bien con el fondo del negocio civil dentro del cual se dictó dicha resolución, las cuales no corresponde examinar al Pleno. Incluso, advierte el Pleno que en el caso de la alegada violación del artículo 32 constitucional, la escueta exposición del concepto de la infracción resulta totalmente ininteligible, como se observa a continuación:

> "CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO: Esta norma ha sido violada por omisión en vista de que los Magistrados Advertencia DE Inconstitucionalidad Albacea Testamentaria (que está plenamente facultada para proceder en lo relacionado con el acervo heredencial) la cual está contemplada en los Códigos Civil y Judicial, donde se establece claramente toda persona que no esté conforme con la decisión de un Juez podrá apelar al fallo." (f. 8)

En torno a las deficiencias anotadas, el Pleno de la Corte debe recordarle al licenciado Bal Chiari, que la exposición del concepto de la infracción de las disposiciones constitucionales que se estiman conculcadas implica una explicación lógico-jurídica dirigida a ilustrar al Pleno acerca de la forma en que la orden de hacer o no hacer atacada, vulnera las garantías fundamentales del amparista. No es este el caso de la presente demanda de amparo, donde el apoderado de la parte actora ni siquiera menciona la orden impugnada en la exposición del concepto de la infracción de los artículos 44, 19, 52 y 32 de la Constitución Política.

La anterior apreciación es aplicable también a los hechos de la demanda, de cuya lectura se infiere que la disconformidad de la parte actora, en el fondo, se relaciona con la declaratoria de caducidad de la instancia decretada por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Panamá (Cfr. fs. 4-6).

Por otra parte, el Pleno observa que en el punto relativo a la mención expresa de la orden impugnada (Cfr. f. 3), el apoderado de la demandante alude a la Resolución No. 03-02, de 30 de diciembre de 2002 como el acto que contiene la "orden de hacer" impugnada, sin embargo, el examen de la copia autenticada de este acto, visible a foja 18, permite advertir que dicha resolución no contiene ninguna "orden de hacer".

Asimismo, se advierte que el libelo de amparo está dirigido de forma genérica a todos los Magistrados de la Corte y no al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, conforme ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Para concluir, el Pleno de la Corte debe recordarle al licenciado Bal Chiari que la acción de amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria, instituida para revisar verdaderas violaciones de las garantías fundamentales y no para ser utilizada como medio dilatorio de los procesos que se ventilan en los distintos tribunales.

Con base en los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 2619 y 2620 del Código Judicial, lo que procede es no darle curso a la presente iniciativa constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Alexander Bal Chiari, en representación ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER, contra la orden de no hacer contendida en la Resolución No. 03-02, de 30 de diciembre de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.GUILLERMO A. COCHEZ, CONTRA EL AUTO 2DA. Nº230 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	966-02

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia han ingresado, las acciones de amparo de garantías constitucionales prepuestas por el Licenciado Guillermo A. Cochez contra la orden de hacer contenida en el Auto 2do No.230 del día 2 de octubre de 2002, la orden de hacer contenida en el Auto 2do No.211 del día 24 de septiembre de 2002 y la orden de hacer contenida en el Auto 2do No.231 del día 2 de octubre de 2002, todos proferidos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En vista de que el Licenciado Guillermo A. Cochez presentó tres amparos de garantías constitucionales similares en contra de órdenes dictadas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en procesos distintos, la Corte Suprema decidió basandose en el artículo 721 del Código Judicial, acumular los antes mencionados procesos identificados numéricamente como 966-02, 970-02 y 971-02, para que sean sustanciados y decididos en una misma sentencia.

Las órdenes atacadas fueron dictadas, dentro de los procesos que por el supuesto delito contra el honor instauraran los señores Ramón Ricardo Martinelli Corro y Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, en contra del Licenciado Guillermo A. Cochez. En estos casos las antes mencionadas órdenes decretaron la nulidad de lo actuado a partir de fojas específicas de cada expediente y ordenaron la acumulación de estos procesos.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si las acciones en estudio son admisibles, basándose en los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

Al respecto, esta Superioridad logró apreciar que los presentes recursos cumplen efectivamente con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para las acciones de amparo de garantías constitucionales, sin embargo, es importante indicar que los actos impugnados por el amparista se encuentran constituidos por autos que decretan la nulidad parcial de los procesos en los cuales el recurrente funge como parte demandada.

El Pleno de la Corte debe señalar que este hecho imposibilita la tramitación del presente recurso ya que el auto que decreta la nulidad de lo actuado en un proceso no es susceptible de ser impugnado vía amparo de garantías constitucionales, pues el mismo se constituye en un acto formal mediante el cual se formula una declaración, surgida de la facultad de juzgar con que cuenta el juzgador, con el fin de que se continúe con el proceso bajo análisis.

Es evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que los antes mencionados actos no constituyen órdenes de hacer que lesionen garantías constitucionales del amparista.

Ya con anterioridad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de autos, como puede apreciarse a través del fallo fechado 18 de noviembre de 1993, el cual expresa lo siguiente:

> "...efectivamente el Auto que declara nulo todo lo actuado en el proceso penal propuesto en ese despacho, no trata de una orden de hacer, sino de un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar, a fin de que se prosiga o no con el aludido proceso penal.
>
> Ya en diversas ocasiones esta Corporación Judicial ha manifestado que en estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista."

En base a este hecho, el Pleno de esta Máxima corporación basandose en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, ha determinado que la presente acción es inadmisible.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las acciones de amparo de garantías constitucionales propuestas por el Licenciado Guillermo A. Cochez contra el Auto 2do No.230 del día 2 de octubre de 2002, el Auto 2do No.211 del día 24 de septiembre de 2002 y el Auto 2do No.231 del día 2 de octubre de 2002, todos proferidos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. PEDRO MEILAN EN REP. DE QUASER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 15 DE JULIO DE 2002 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	081-03

VISTOS:

Se ha recibido ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Pedro Meilán, en nombre y representación de LUCAS REINA MAGALLÓN, presidente y representante legal de QUASER, S.A., y contra la Resolución de 15 de julio de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En la orden que se impugna, el Primer Tribunal Superior resuelve inhibirse de conocer el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto Nº321 de 5 de marzo de 2002, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Los hechos fundamentos de la presente acción de carácter constitucional son los que a continuación se detallan:

> "Primero: Que en el proceso ejecutivo hipotecario el Juzgado Séptimo de Circuito, ramo civil, celebró el remate el día primero de febrero de 2002 y adjuntó de manera provisional, la finca objeto del proceso, a UNA COMPAÑÍA denominada TRANSITORY COMPANY. Posteriormente, dictó una resolución por medio de la cual se adjudica definitivamente el bien objeto del presente proceso a TRANSITORY COMPANY. El edicto, por medio del cual se notifica la resolución, se fijó el día viernes 8 de marzo del 2002 y desfija este próximo viernes 15 de marzo.
>
> Segundo: que contra la resolución que adjudicó definitivamente el bien objeto del proceso ejecutivo hipotecario, se interpuso y sustentó formal recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado Séptimo, y en consecuencia se remitió el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, para que éste concediera la alzada. Cabe mencionar que la parte opositora al recurso interpuso una solicitud para que no fuéramos oídos en el proceso puesto que no habíamos consignado unas costas a la que habíamos sido condenados.
>
> Tercero: El Primer Tribunal Superior de Justicia sin concedernos un término para la consignación de las costas solicitadas por la parte actora, emitió la resolución de fecha 15 de julio de 2002, en virtud de la cual se inhibió de conocer el recurso de apelación interpuesto, con base, precisamente en que no habíamos consignado las costas.
>
> Cuarto: La solicitud de consignación de las costas la hizo la parte actora al mismo tiempo en que presentaron su escrito de oposición al recurso de apelación. Es por ello que el Juez séptimo antes de emitir el expediente al Primer Tribunal Superior debió pronunciarse sobre dicha solicitud y concedernos un términos para consignar las costas, o en todo caso; El Primer Tribunal Superior debió concedernos ese término para consignar las costas y no coartarnos el derecho a ser oídos a través del recurso de apelación.
>
> Quinto. Ante esta situación procedimos a consignar las costas demandadas por la actora, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, e interpusimos formal recurso de casación en contra de la Resolución de fecha 15 de julio de 2002, por medio de la cual el Primer tribunal Superior de Justicia se inhibía de conocer de nuestro recurso.
>
> Sexto: La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre el recurso de casación, no lo admitió puesto que según su criterio "las costas no son admisibles en casación". Sin embargo nosotros discrepamos con la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, puesto que nosotros no estábamos impugnando la condena en costas, sino el derecho a ser oídos que nos fue conculcado al inhibirse el Primer Tribunal Superior de Justicia de conocer de nuestro recurso de apelación. La Sala Primera interpretó de forma errónea el recurso de casación por nosotros interpuesto, nuestra intención nunca fue impugnar la condena en costas, sino el hecho de que no se nos concedió la oportunidad o el término prudencial para consignarlas y en consecuencia ser oídos en el proceso a través del recurso de apelación interpuesto oportunamente".

Agrega el apelante que, la resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como también los artículos 510 y 1135 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución que por éste medio se impugna, y en la que decidió inhibirse, indicó lo siguiente:

> "Sabido es que una de las condiciones necesarias, para solicitar que la contraparte no sea oída, es que la resolución que condena al pago de costas esté debidamente ejecutoriada, condición ésta que se cumple en las resoluciones descritas por el párrafo precedente.

El artículo 1080 del Texto Único del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 1080: La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriad la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida".
>
> Aunado a lo anterior, la norma así transcrita también hace colegir con claridad que no se requiere en forma alguna un nuevo mandamiento por parte del Tribunal del conocimiento en relación al pago de las costas adeudadas.
>
> Siendo entonces que el recurrente no puede ser "oído" en virtud de lo dispuesto en el artículo 1080 del Código Judicial, debe esta Superioridad inhibirse de conocer la apelación concedida indebidamente; y al no producirse así efecto alguno sobre el auto proferido, procede remitir la encuesta al Juez de grado para que reasuma el conocimiento de lugar".

Fueron los anteriores motivos los que llevaron al Primer Tribunal Superior de Justicia, a inhibirse del conocimiento del presente recurso de apelación.

La impugnación a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales de la resolución antes transcrita, lleva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la presente acción constitucional; si la misma cumple con los requisitos establecidos tanto en el artículo 2619 como en la jurisprudencia de esta Corporación Judicial.

Al llevar a cabo en estudio prolijo de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se observa que la misma adolece de diferentes defectos, que hacen imposible la admisibilidad del mismo. Así, tenemos que, el escrito donde se promueve dicha acción constitucional ha sido dirigido indebidamente, ya que, se dirigió a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, y no al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como debe hacerse, conforme con lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

Siguiendo con los defectos presentes en dicha acción constitucional, podemos indicar que la resolución que se impugna fue emitida el día 15 de julio de 2002, y a la fecha en que se interpuso el recurso antes mencionado, han transcurrido poco más de 6 meses; razón por lo que no se observa la inminencia y gravedad del daño que el acto puede ocasionar a quien recurre, tal cual lo exige el artículo 50 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia constitucional sobre la materia en protección de los derechos y garantías individuales y sociales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> "Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un acto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata". (Sentencia de 30 de septiembre de 1993, Mag Edgardo Molino Mola, Alberto Alemán Boyd vs Procurador General de la Nación).

En igual sentido, se observa que la resolución motivo de impugnación, no constituye en sí una orden de hacer o no hacer; y esto es así, ya que el inhibirse de conocer un recurso, no representa un mandato imperativo dirigido a una de la partes. Es así como en diversas ocasiones se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia; a saber, ha dicho lo siguiente:

> "Sin embargo, se considera que cuando el sentenciador se inhibe de conocer un negocio no está impartiendo ninguna orden, sino que está señalando que no le compete conocer de lo que se le está planteando. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado:
>
> Considera la Corte que lo más importante es que no estamos en presencia de orden de no hacer, como pretende el amparista. La Junta de Conciliación y Decisión cuando se inhibe de conocer un negocio no está impartiendo ninguna orden, lo que está sosteniendo es que a ella no le corresponde el conocimiento de un asunto legal y señalando a que la ley le atribuye la competencia para el caso puesto en su conocimiento(Sentencia de 14 de febrero de 1991, Eric Jaramillo contra la Junta de Conciliación y Decisión Nº1).
>
> Adicionalmente, a juicio de la Corte, la resolución contra la cual se ha presentado el amparo (mediante la cual el Tribunal Superior se inhibe de conocer apelación interpuesta por la demandada contra el auto que decreta ampliación del embargo) es producto del trámite que se debe seguir dentro del proceso ejecutivo, de manera que no se puede clasificar como arbitraria, ya que no ha sido dictada por voluntad caprichosa del sentenciado sino como fundamento en la Ley". (Fallo de 2 de agosto de 2000, Magistrado Eligio Salas).

La emisión de la Resolución que se impugna, no vulnera en lo absoluto derecho constitucional alguno, y esto es así, ya que el Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer el recurso de apelación, en base a lo normado en el artículo 1080 del Código Judicial, el cual, no permite a la parte que no pague las costas, ser oída. Lo anterior es así porque:

> "las costas son una sanción a la parte vencida al no poder probar su pretensión o por haber demostrado algunos de los hechos que iniciaron la controversia. Por lo que una vez impuestas las costas, el vencido deberá pagarlas con el objeto de aminorar los perjuicios económicos que se le causaron a la vencedora dentro del proceso como resultado de la interposición.
>
> Por lo tanto, la parte condenada en costas no puede ser oída hasta que haya cancelado la misma, pues de lo contrario significaría consentir en un prolongamiento de los perjuicios producidos a la parte beneficiada con el fallo". (Fallo de 9 de noviembre de 2000, RJ pág 111).

De lo anterior, se observa pues, que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, ni se ha dejado en indefensión a la parte, así como tampoco se ha omitido trámite procesal alguno; por lo que puede concluirse que no se ha infringido el debido proceso ni ninguna otra garantía de carácter constitucional.

Por último, se puede concluir que, lo que se pretende con la interposición de la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, es que la mencionada acción se constituya en una tercera instancia, lo que lógicamente no es permitido, ya que el amparo de garantías constitucionales, es una institución independiente, dirigida a reparar violaciones directas de los derechos constitucionales violentados. No es por el contrario, una instancia adicional que evalúa y, a la vez se pronuncia sobre cuestiones meramente procesales o que se enmarcan en el campo de la legalidad.

En relación al tema, esta Corporación Judicial ha manifestado lo siguiente:

> "Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley". (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

Por todas las consideraciones antes hechas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Pedro Meilán, en nombre y representación de LUCAS REINA MAGALLÓN, presidente y representante legal de QUASER, S.A., y contra la Resolución de 15 de julio de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO E.RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GUTIERREZ CEDEÑO, CONTRA EL AUTO Nº47 DE 9 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACÓN).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	771-02

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 20 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que decide la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, en representación del señor JOAQUIN GUTIERREZ CEDEÑO.

ANTECEDENTES:

El 20 de julio de 2001, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral secuestró los bienes de la empresa COMPAÑIA ISTMICA DE PLASTICOS, S. A., por encontrarse en peligro de cierre o quiebra inminente.

Posteriormente la Caja de Ahorros solicitó ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá la declaratoria de quiebra de la citada empresa, toda vez que había incumplido las obligaciones comerciales adquiridas con esa entidad bancaria. Mediante Auto No. 47 de 9 de enero de 2002 la jueza Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada MIRIAM CHENG DE AGUILAR, decretó la quiebra, el embargo y depósito de los bienes de la COMPAÑIA ISTMICA DE PLASTICOS, S.A. (Ver folio 14 del cuadernillo).

El amparista cuestiona la decisión de la jueza civil, toda vez que los bienes de la empresa se encontraban secuestrados para el 9 de enero de 2002 por las autoridades de trabajo, no obstante al presentar su acción de amparo de garantías constitucionales esta fue inadmitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, es decir, no se evacuó el requisito concerniente al agotamiento de los trámites y recursos que concede la ley, decisión

que impugna a través de este recurso de apelación, por lo que entra el Pleno a desatar la alzada.

RESOLUCION RECURRIDA:

Mediante sentencia de 20 de agosto de 2002 el Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR contra el Auto No. 47 de 9 de enero de 2002 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que la acción impetrada incumplía con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

El fallo visible a folios 59 y siguientes del cuadernillo sostiene que la demanda de amparo fue incoada por quien tiene interés en la revocación de la orden impugnada, pues el amparista alega tener depositados los bienes y la administración de la empresa para responder por sus prestaciones laborales, es decir, censura que al decretarse la quiebra los bienes se encontraban previamente secuestrados y depositados por la jurisdicción laboral.

Continúa señalando el fallo recurrido que en estos casos:

> "...cuando se depositan bienes previamente depositados, el artículo 560 del Código Judicial contempla el Incidente de Rescisión de Depósito, el cual debe ser presentado con los requisitos exigidos en dicha norma ante el Tribunal que decretó el segundo secuestro, incidente que el amparista no ha demostrado que haya agotado.
>
> Es decir pues, que el amparista no ha acreditado haber agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del embargo objeto de este recurso, requisito indispensable para que pueda proceder la acción de amparo, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial."

Sostiene el Ad-Quo que al no haber agotado el amparista el medio de impugnación que consagra la ley para ese tipo de actuaciones, la demanda de amparo no puede ser admitida.

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

El recurso de apelación se encuentra visible a folios 63 y siguientes del cuadernillo de amparo. El letrado RIOS MOLINAR solicita al Pleno se revoque la resolución de 20 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se admita la acción de amparo propuesta y se ordene que se revoque la orden que se impugna por esta vía, pues la actuación del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá infringe los artículos 32, 42, 67, 73 y 74 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Expresa el recurrente que la acción de amparo propuesta ante el Ad-Quo fue inadmitida bajo el fundamento de que no se agotaron los medios y trámites que concede la ley para enervar los efectos de la orden de hacer, sin embargo ello no es aplicable en esta oportunidad, toda vez que el incidente de rescisión contenido en el artículo 560 del Código Judicial regula lo relativo a la materia de secuestro y ello es procedente cuando "...existe un depósito de cosa secuestrada con anterioridad; cuando existe un depósito de cosa embargada con anterioridad y; cuando existe una hipoteca inscrita con anterioridad al secuestro cuya rescisión se pretende." (Folio 64 del cuadernillo).

Continuó expresando el recurrente que el artículo 1549 del Código de Comercio señala que contra la resolución que decreta la quiebra sólo es oponible el recurso de reposición, no obstante fue rechazado por el juez de la causa, toda vez que su cliente no es representante ni heredero del quebrado.

Sostiene igualmente el licenciado RIOS MOLINAR que la orden de hacer que se impugna es la que decreta la quiebra por lo que al haberse agotado los medios y trámites que

concede la ley para impugnar la resolución de que se trate contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial procede la admisión de la presente demanda de amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de adentrarnos a desatar la controversia constitucional sometida a la consideración del Tribunal de Amparo es necesario efectuar algunos comentarios con respecto a la sentencia de 20 de agosto de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, los cuales guardan relación con los requisitos de admisibilidad que debe contener una demanda de amparo.

Sostiene el fallo impugnado que la demanda de amparo promovida por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR en representación del señor JOAQUIN GUTIERREZ CEDEÑO cumple (a excepción del numeral 2 del artículo 2615 del Código judicial) con los requisitos que señala la ley para la presentación de un amparo de garantías constitucionales.

Al respecto y por razones didácticas el Pleno observa que la presunta orden de hacer impugnada a través del amparo fue emitida el 9 de enero de 2002 (folio 14), y la demanda fue presentada el día 13 de agosto de 2002 (folio 13 del cuadernillo), es decir, siete meses después, lo que significa que no se encuentra presente el requisito de gravedad e inminencia del daño, indispensable en este tipo de acciones.

Con relación a este aspecto el Tribunal de Amparo ha emitido profusa jurisprudencia en el sentido, que la gravedad e inminencia del daño es un requisito de procedibilidad para demandar la revocación inmediata de la orden pues es urgente proteger el derecho constitucional que se estima conculcado, mas al presentarse una demanda de amparo cinco meses después de la emisión de la presunta orden de hacer, a todas luces se acredita la ausencia de este requisito.

Por otro lado, llama la atención del Tribunal de Amparo que la acción propuesta identifica como concepto de la infracción de los artículos 32, 46 y 67 del Texto Constitucional el error de hecho en la existencia y en la apreciación de la prueba. Conceptos de infracción propios del recurso de casación, por lo que resultan ajenos a las acciones de amparo, cuyos conceptos de infracción se materializan a través de la violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Al respecto se citan las sentencias de 15 de abril de 2002 y 10 de agosto de 2002, que a la letra dicen:

> "...el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca, pero ello ha sido obviado por el peticionario y con respecto al concepto de la infracción no ha indicado si, la vulneración fue en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. (Ver sentencias de 15 de abril de 2002 y 10 de agosto de 2002, respectivamente)

Ahora bien con respecto al recurso de apelación impetrado por el licenciado EDUARO RIOS MOLINAR, el Pleno observa que su interés es revocar la sentencia de 20 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se admita la demanda y se ordene la revocación de la orden que se impugne por esta vía.

No obstante, al revisar la sentencia emitida por el Ad-Quo visible a folios 59 y siguientes del cuadernillo de amparo el Pleno comparte los criterios en ella vertidos, por cuanto que el amparista no cumplió con el requisito especial contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual textualmente preceptúa que para acceder a una acción constitucional de esta naturaleza deben agotarse los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

> "Sobre el particular es importante destacar que el solo hecho de no agotar los recursos procesales estatuídos para impugnar una resolución determinada es suficiente motivo para no acceder a la admisibilidad de la presente acción de amparo, como reiteradamente ha señalado el Pleno de esta Corporación Judicial, en las sentencias de 2 de julio de 1998, 5 de agosto de 1996, 26 de septiembre de 1994, 13 de enero de 1994, 27 de enero de 1993, 21 de febrero de 1992, 2 de mayo de 1990 entre otros copiosos pronunciamientos.
>
> Este criterio se ha sostenido debido a que de existir una vía procesal más idónea, puede revisarse la actuación impugnada de manera amplia y profunda, practicándose pruebas y realizandose todos los trámites pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante según sea el caso, o de lo contrario se permitiría una situación de desventaja contra el mismo recurrente. Sentencia de 21 de octubre de 1998"

El recurrente tenía a su disposición el incidente de rescisión de depósito, tal cual lo dispone el artículo 560 del Código Judicial. Al respecto sostiene el numeral 1 de la referida disposición procesal que se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante:

> "Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún."

El artículo 561 consagra que tienen derecho a solicitar la rescisión a que se refiere el artículo 560, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa y al depositario primitivo.

Como bien anota el amparista ante el inminente peligro de cierre y quiebra de la COMPAÑIA ISTMICA DE PLASTICOS la empresa fue secuestrada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con el fin de resguardar las prestaciones de sus trabajadores, por lo que al ser el amparista acreedor en el primer juicio era perfectamente viable la interposición de este incidente ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que decretó la quiebra de la referida persona jurídica.

Ahora bien sostiene el recurrente que ello no era permisible, toda vez que la acción de secuestro y embargo de los bienes de la COMPAÑIA ISTMICA DE PLASTICOS, S.A. responde a un juicio universal de quiebra y la legislación procesal sólo permite la interposición del incidente de reposición, el cual fue ensayado, resultando rechazado por el juez que adelanta la quiebra.

Al respecto es importante comentar que para la doctrina, MALAGARRIGA citado por MANUEL OSSORIO, la quiebra es el estado al que son llevados mediante declaración judicial, determinados deudores que han cesado en sus pagos y que no han logrado o no han estado en condiciones de lograr una solución preventiva, estado que, si no se resuelve en un avenimiento o en un concordato, determina una realización forzada de los bienes para, con el producto de dicha realización, satisfacer, en lo posible, primero los gastos originados y luego las deudas del quebrado. (Confrontar a MANUEL OSSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Argentina 1998, pág. 827)

Nuestra legislación positiva, específicamente el artículo 1549 del Código de Comercio indica que el auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho y sólo es posible solicitar la reposición dentro de los ocho días siguientes a dicha declaratoria por parte del quebrado, por sus representantes o herederos, por lo que no puede ser promovido por el amparista, pues el es un trabajador de la empresa.

Con relación a ello es importante acotar que al momento de la distribución de los bienes del quebrado o concursado, los acreedores pueden ser de diversas clases en atención a

lo privilegiado de su crédito, existiendo en consecuencia un orden de prelación que es atentamente vigilado por el juez de la causa.

Por otro lado el artículo 1849 del Código Judicial consagra el privilegio que tienen todos aquellos acreedores hipotecarios, pignoraticios, los que tuvieren derecho de retención y todos los que gozaren de igual derecho que los anteriores en cosa determinada para requerir su cobro sobre los acreedores comunes, pudiendo ser esta la condición jurídica de la Caja de Ahorros con respecto a la maquinaria otorgada a la COMPAÑIA ISTMICA DE PLASTICOS, S.A.. Cabe anotar sin embargo que los trabajadores del quebrado también tienen un condición de privilegio en la masa del fallido.

Al respecto recordemos que la inconformidad del amparista radica en el hecho que al decretarse un segundo secuestro sobre los bienes de la empresa quebrada pudieran verse afectados las prestaciones de los trabajadores de la misma y en especial las de su representado. Por ello es oportuno transcribir lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Trabajo:

> "En caso de quiebra o insolvencia del empleador, el importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores gozaran de prelación sobre cualquier otro crédito incluido los preferentes y los que existan a favor del Estado y la Caja de Seguro Social, salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes. El crédito preferente de que gozan los trabajadores surte efectos sobre todos los bienes del empleador."

Como se aprecia las prestaciones laborales al igual que los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes tienen un orden de prelación con respecto a la masa por lo que el amparista debe solicitar el reconocimiento de ese derecho en la jurisdicción ordinaria respectiva, quien tendrá que ponderar la prevalencia de unos derechos sobre otros.

Expresado lo anterior, el Pleno concluye que lo procedente es confirmar la sentencia de 20 de agosto de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONST. PROMOVIDO POR EL LICDO. JOSÉ FELIX CASTILLO CHAVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS CATALINO MORENO Y ROBERTO PITTI QUIROZ, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO, EMITIDA POR LA LICDA. ROSALBA CEDEÑO, DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	050-03

VISTOS:

El Lic. José Félix Castillo Chávez, quien actúa en representación de Dalys Catalina Moreno y Roberto Pitty Quiroz, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales con la finalidad "de que LA ORDEN VERBAL EJECUTADA POR LA SEÑORA ROSALBA CEDEÑO FUNCIONARIA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), EL DIA 18 DE DICIEMBRE DEL 2002. PRETENDEMOS QUE LA ORDEN VERBAL SEA REVOCADA Y POR LO TANTO SE DEJE SIN EFECTO".

Dicha orden Verbal de Desalojo, fue ejecutada el día 18 de diciembre de 2002 por la Funcionaria de la Autoridad de la Región Interoceánica ROSALBA CEDEÑO, quien según el amparista "SE PRESENTÓ A LA CASA DONDE VIVEN MIS REPRESENTADO CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD (10 Y 12 AÑOS); Y CON CAMIÓN Y PERSONAL DE LA (ARI) PROCEDIERON A ROMPER LAS CERRADURAS E INTRODUCIRSE EN LA VIVIENDA DE MANERA ARBITRARIA Y CON ABUSO DE AUTORIDAD PROCEDIERON A REALIZAR EL DESALOJO Y CARGAR CON LOS MUEBLES ESTUFA, REFRIGERADORA, DOCUMENTOS, ROPA, Y ENSERES QUE AÚN NO SE HAN DIGNADO A REGRESAR". La anterior orden de desalojo se dio en el apartamento C de la Casa 5615, ubicada en la Comunidad de Diablo, Corregimiento de Ancón, Ciudad de Panamá. (fs.3-4)

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta acción constitucional procederemos a examinar si la demanda de amparo cumple con los requisitos formales que establecen tanto el Código Judicial como la jurisprudencia de esta Corporación.

En primer término, el amparo viene dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", aplicando así el contenido del artículo 101 del Código Judicial, según el cual "Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta ...".

El libelo cumple con el requisito de forma previsto en el numeral 1º del artículo 2619 de la excerta procesal, que exige la "mención expresa de la orden impugnada", a los efectos de identificar correctamente el acto demandado. El actor considera cumplido el anterior presupuesto con la manifestación que la orden es "LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO" que ordena el desalojo de los ocupantes del Apartamento C, de la Casa 5615, ubicada en la comunidad de Diablo Corregimiento de Ancón" (fs.2).

En segundo lugar, el demandante formula la pretensión, elemento principal de la demanda, solicitando que "SEA REVOCADA Y POR LO TANTO DEJE SIN EFECTO" la orden de hacer que considera violatoria de sus derechos constitucionales, y que exige el artículo 2619 numeral 3º del Código Judicial.

Sin embargo, el Amparista desatiende los requisitos de forma que en la sección de "garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido", deben guardarse, ya que olvidó exponer las razones del por qué considera infringidos los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, mencionando simplemente tales artículos como "infringidos de manera directa por omisión, de manera directa por no cumplimiento de las obligaciones que la ley señala", observando esta Corporación de Justicia que éste último concepto de infracción de la norma constitucional, se encuentra erróneamente enunciado.

Adicional a lo anterior, hay que mencionar que existe dentro de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, otro defecto que hace imposible la admisibilidad del mismo; y esto es que el recurrente indicó como normas infringidas, los artículos 17 y 18 de nuestra Carta Magna; los cuales no contemplan derechos subjetivos susceptibles de ser violados ya que representan normas programáticas que necesariamente tienen que ser acompañadas de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Magna, que el amparista consideró infringido de manera directa, observamos que el demandante no especificó el concepto de la violación a que se refería, empero debemos pronunciarnos en cuanto al concepto de infracción de la norma anteriormente aducida como infringida, ya que esta Corte se ha pronunciado anteriormente respecto a los presupuestos que deben ser tomados en cuenta para evitar la violación al debido proceso distinguiéndolos de la siguiente manera:

1. Que la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites preestablecidos en la ley;

2. Que debe atenderse a las formas indispensables de cada proceso o procedimiento;

3. Debe asegurarse la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse;

4. Debe garantizarse la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, las excepciones y los medios impugnativos.

En consecuencia, considera el Pleno que la orden verbal de desalojo emitida por la Autoridad de la Región Interoceanica (ARI) no muestra ningún vicio o desconocimiento de la legalidad procesal de la que trata la referida norma constitucional (Art.32 C.N) y que la misma se encuentra corroborada con la nota de 18 de diciembre de 2002, visible a (fs.8) del cuadernillo, donde el Secretario de la Corregiduría de Ancón Alan G. Galvez Castro, informa al señor Corregidor sobre el desalojo llevado a cabo por la Funcionaria de la ARI Licenciada Rosalba Cedeño.

Por último, no se cumple con otro presupuesto fundamental para la admisión de la acción de amparo, que es el agotamiento de la vía gubernativa. Y es que esta Corporación de Justicia, considera que en el presente recurso de amparo de garantías constitucionales, no se han agotado los recursos pertinentes que le concede la ley al amparista para atacar el acto impugnado, como lo son los recursos de reconsideración y de apelación, pues no consta en el cuadernillo que contiene el recurso constitucional, que el demandante haya anunciado recurso alguno contra la orden verbal de desalojo presentado ante la Corregiduria que conoce del caso, ni ante la misma institución que emitió la orden verbal de desalojo o alguna otra autoridad competente encargada de dirimir esta causa, simplemente apreciando esta Corporación de Justicia, varias notas enviadas por el señor Roberto Pitty Quiroz al Procurador General de la Nación, al Director General de la ARI, y a la Corregidora de Ancón, apreciables a folios 10, 11, 13-14 respectivamente, donde solicita "se intervenga a su favor restituyendo los enseres que le fueron sustraídos el día del desalojo, a pagar el saldo de la deuda que por arrendamiento del apartamento debe y a ejercer la opción de compra tan pronto se lo autoricen".

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Lic. José Félix Castillo Chávez, en representación de Catalina Moreno y Roberto Pitty Quiroz.

Notifíquese y Archívese.
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. CESAR H. BROCE, EN REPRESENTACION DE LA FEDERACION PANAMEÑA DE FUTBOL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº 120-JCD-2-2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 2.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	028-03

VISTOS:

El licenciado CESAR H. BROCE actuando en nombre y representación de la FEDERACION PANAMEÑA DE FUTBOL ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 120-JCD-2-2002 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2.

Expresa el amparista que mediante sentencia No. 120-JCD-2-2002 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión la FEDERACION PANAMEÑA DE FUTBOL fue condenada a pagar al trabajador CARLOS GONZALEZ la suma de mil ciento sesenta y seis dólares con cuarenta y un centavos ($1,166.41) por haber sido despedido injustificadamente.

Sostiene el amparista que ese ente de justicia consideró que existía una relación laboral, mas ello no es así por cuanto que CARLOS GONZALEZ fue contratado por servicios profesionales, razón por la cual la decisión de la Junta no se ajusta a derecho, violando en consecuencia, los artículos 17 y 32 del Texto Constitucional.

Expresado lo anterior procede el Tribunal de Amparo a determinar la admisibilidad de la demanda incoada, para lo cual se verificará el cumplimiento de las disposiciones procesales que rigen la materia constitucional de amparo de garantías constitucionales, así como la jurisprudencia que esta Corporación de Justicia ha emitido al respecto.

Primeramente se observa que la demanda ha sido dirigida al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que respecta al artículo 665 del Código Judicial, se constata que el amparista cumplió con los requisitos comunes a toda demanda.

Con relación a los requisitos especiales que exige toda demanda de amparo, los cuales se encuentran contenidos básicamente en los artículos 2615, 2617 y 2619 del Código de Procedimiento, procede el Pleno a analizarlos. Veamos:

En primer lugar se observa que el amparista cumple con lo dispuesto en el artículo 2617 del Código Judicial, que establece que cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga su representación legal, y el amparista señala como parte demandada a la licenciada SIXTA L. REYES RUIZ, en su calidad de presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N. 2.

En torno a los requisitos contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo observa que la orden impugnada es la sentencia No. 120-JCD-2-2002 de 18 de octubre (ver folio 16 del cuadernillo), no obstante el amparista cuestiona la interpretación que dio el juzgador a las cláusulas del contrato laboral suscrito entre las partes.

Pues bien sobre este aspecto es importante observar lo siguiente:

> "El Pleno de esta Corporación, en forma reiterada, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la valoración de las pruebas, alegadas por el demandante no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo porque ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de asuntos en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, que consiste en obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante, con el propósito de enervarlo por violatorio de las garantías constitucionales..." Ver sentencia de 29/1/1

En torno a la exposición de los hechos en que funda su pretensión el Tribunal de Amparo constata que el amparista se limita a detallar los aspectos relevantes del proceso realizado en la Junta de Conciliación y Decisión, citando normas legales que a su criterio fueron incorrectamente interpretadas. Como se puede apreciar, la elaboración de esta sección de la demanda se aleja de los parámetros que debe contener, pues el Pleno a indicado en profusa jurisprudencia que solo deben establecerse las situaciones fácticas que originaron la transgresión de las disposiciones constitucionales, a saber: artículos 17 y 32 del Texto Constitucional. (Ver fallos de 26/12/2002, 6/2/2002 y 3/5/2001).

Con relación a las garantías constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el accionante sustenta los artículos 17 y 32 de la Constitución. Sobre este tema es importante recordar que el artículo 17 de la Constitución es una disposición programática que no consagra derechos individuales y para que proceda su aplicación, debe complementarse con otra norma de nuestra Carta Magna, mas como se observa a folio 10 del cuadernillo, en esta oportunidad se cita el artículo 17 con disposiciones del Código Civil y los artículos 1106 y 1107 y 1109 del Código Judicial lo que no es procedente.

En lo atinente al artículo 32 del Texto Constitucional el amparista sostiene que fue transgredido en la medida en que la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 se pronunció sobre un tema que no le compete, es decir conoció sobre un despido por servicios profesionales, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975. Reitera el Pleno una vez más que la controversia se suscita porque a criterio del amparista las disposiciones laborales fueron interpretadas incorrectamente, sin embargo este tema no es objeto de amparo toda vez que esta Corporación de Justicia no puede constituirse en una tercera instancia que valore pruebas, pues esto desnaturalizaría el amparo.

Por otro lado se observa que la sentencia impugnada en amparo fue emitida el 18 de octubre de 2002 y esta demanda fue interpuesta el 9 de enero de 2003, por lo que tampoco se cumple con el criterio de gravedad e inminencia del daño, elemento indispensable para que proceda una acción de esta naturaleza.

Sobre este tema la Corte ha emitido extensa jurisprudencia, por lo que nos permitimos citar algunos fallos:

> "...cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurrido un período prolongado en que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde gravedad y sobre todo su inminencia"(Sentencias de 15/4/02, 4/8/00, 28/6/00 y 21/12/99)

> "...el elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual grave e inminente, que de concretarse lesionare las garantías fundamentales del afectado, por lo que no prospera contra actuaciones pasadas toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia, indispensables en el amparo de garantías constitucionales"(Sentencias de 5/6/02, /25/01/01 y 30/11/00).

Finalizado el análisis, el Pleno concluye que los desaciertos cometidos en la elaboración de esta demanda impiden su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado CESAR H. BROCE en representación de la FEDERACION PANAMEÑA DE FUTBOL.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL QUINTERO DONADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DNPE-096-01 DE 14 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. 03

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	111-03

VISTOS:

La firma Molino y Molino, en representación de SAMUEL QUINTERO DONADO, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota DNPE-096-01 de 14 de marzo de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

En la demanda se pide a la Corte que revoque la orden de hacer contenida en la Nota DNPE-096-01 de 14 de marzo de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en la cual dicha dirección le contestó al doctor

Samuel Quintero, con respecto a la solicitud de que interponga sus buenos oficios para evitar retrasos innecesarios en el pago de su pensión de vejez, lo siguiente:

> "El cese de labores como requisito para iniciar el pago de las pensiones que otorga la Caja de Seguro Social, fue establecido a través de la resolución #2177-85-J.D., de 20 de junio de 1985; la cual a juicio de la Procuradora de la Administración tiene vicios razonables de inconstitucionalidad.
>
> La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, siguiendo las recomendaciones de la Procuraduría de la Administración; exteriorizadas a través de la nota C-Nº-33, de fecha ocho (8) de febrero de 2001, procederá a evaluar si presenta ante el pleno de dicho estamento la derogación de la resolución #2177-85-J.D.; o si eleva una consulta a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través del ejercicio de la acción prejudicial; respecto al alcance y sentido de dicha resolución.
>
> Hasta tanto la resolución #2177-85, de 20 de junio de 1985, no sea derogada por la Junta Directiva o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se manifieste sobre la inconstitucionalidad de dicha resolución; la misma se presume constitucional y es de forzoso cumplimiento.
>
> De ser derogada dicha resolución por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, o de ser declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia; la derogatoria o declaratoria de inconstitucionalidad tiene efecto hacia el futuro, no tiene bajo ningún concepto efectos retroactivos, en consecuencia toda pensión otorgada bajo la vigencia de la resolución #2177-85 de 20 de junio de 1985, deberá cumplir con el requisito de la presentación del cese de labores."

El Pleno procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa el Pleno que la presente acción de amparo no puede ser admitida, toda vez que el amparista no ha cumplido con la exigencia del contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que condiciona la presentación de acción de amparo de garantías al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley . Esto es así, toda vez que la acción de amparo que nos ocupa está enderezada contra un acto administrativo y la vía preferente para el enjuiciamiento para este tipo de actos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido esta Corporación de Justicia en varias oportunidades ha expresado que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las decisiones emanadas de una autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Molino y Molino, en representación de SAMUEL QUINTERO DONADO, contra la orden de hacer contenida en la Nota DNPE-096-01 de 14 de marzo de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA LCDA. MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN SALDAÑA VARGAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO Nº871 DE 4 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	102-03

VISTOS:

La licenciada María Carlo Andrión Ávila, en representación de RAMÓN SALDAÑA VARGAS, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 30 de diciembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior, que no admite el amparo de garantías constitucionales, promovido por la Lcda. María Carlo Andrión Ávila, en representación de Ramón Saldaña Vargas, contra la orden de hacer contenida en el Auto Nº871 de 4 de abril de 2002, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió el amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada María Carlo Andrión Ávila, en representación de Ramón Saldaña Vargas, toda vez que el amparista no ha acreditado que es fiador solidario. De igual forma, el Tribunal no admitió el amparo porque cualquier derecho que tenga el amparista contra su acreedor ejecutante deberá hacerlo valer a través del proceso sumario, tal como lo dispone el artículo 1748 del Código Judicial, y la jurisprudencia sobre esta materia ha establecido que dicho proceso sumario actúa como medio ordinario de impugnación, que al no estar agotado, impida que pueda interponerse la acción de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, conforme al presupuesto procesal del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Finalmente, indica el Tribunal que la demanda de amparo es acompañada con la copia simple de la supuesta orden impugnada.

La licenciada Andrión fundamenta el recurso de apelación señalando, en primer lugar, que el auto que libra mandamiento de pago y el auto de embargo son inapelables, por lo que es obvio que si la resolución judicial no admite recurso alguno queda abierta la vía del amparo y, en segundo lugar, en el libelo se señaló que no se pudo conseguir, a pesar de que se le solicitó al tribunal, la copia autenticada del auto impugnado.

Observa el Pleno que la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra la orden de hacer contenida en el Auto Nº871 de 4 de abril de 2002, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual libra mandamiento ejecutivo a petición de la sociedad Banco Continental de Panamá, S. A. contra Inversiones Riosoli, S.A., hasta la concurrencia de la suma de doscientos cincuenta y seis mil ochocientos sesenta balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.256,860.53) y decreta embargo por la misma suma sobre la finca Nº31875, inscrita al rollo 27096, documento 2, asiento, provincia de Panamá, de propiedad de Inversiones Riosoli, S.A.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno concuerda con el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la sentencia de 30 de diciembre de 2002, toda vez que el amparista no ha agotado los medios o recursos ordinarios que la ley pone a su disposición, pues la vía idónea para recurrir contra el auto de embargo, dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble con renuncia al trámite del proceso ejecutivo, es la promoción del proceso sumario, tal como lo señala el artículo 1748 del Código Judicial. Cabe señalar que esta Corporación en varias oportunidades se ha pronunciado en este mismo sentido (cfr. Sentencias de 14 de diciembre de 2001, 18 de mayo de 2000 y 14 de junio de 1993).

Aunado a lo anterior, el Pleno advierte que el amparista a pesar de haber acompañado la demanda con copia simple del acto acusado y de haber manifestado que no pudo obtener dicha copia, esta Corporación ha señalado que "no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente." (cfr. Sentencia de 30 de mayo de 2002)

En virtud de lo anterior, el Pleno considera que la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial debe ser confirmada.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de diciembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior, que no admite el amparo de garantías constitucionales, promovido por la Lcda. María Carlo Andrión Ávila, en representación de Ramón Saldaña Vargas, contra la orden de hacer contenida en el Auto Nº871 de 4 de abril de 2002, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROBERTO CASTRO, A FAVOR DE FÉLIX GÓMEZ Y ADÁN ESPINOZA GÓMEZ, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	024-03

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 6 de diciembre de 2002, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Félix Espinoza Gómez y Adán Espinoza Gómez, sindicados por la comisión del delito contra el patrimonio. Contra esa decisión judicial, el licenciado José Roberto Castro solamente anunció ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley.

El juzgador de instancia basó su decisión en el hecho de que se trata de la comisión de un delito con pena mínima superior a los 2 años de prisión, que la orden de detención fue dictada por autoridad competente y a través de resolución debidamente motivada. Aunado a ello, el Tribunal señala que existe el señalamiento directo de la víctima del delito, del sub-teniente Manuel Benítez, así como del menor Jorge Luis Melgarejo (fs.20-26).

Procede el Pleno de la Corte a revisar si la medida privativa de libertad personal cumple con los requisitos constitucionales y legales. En esa labor, se advierte que efectivamente ambos imputados son sindicados por la comisión de un delito contra el patrimonio, específicamente el de robo, el cual de conformidad con el Capítulo II, del Título IV, del Libro II del Código Penal, conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Como elementos probatorios que obran contra los beneficiarios de la presente acción, está la denuncia presentada por Juvenal Enrique Vergara Castro, sujeto pasivo en este delito, en la que señaló que las personas que lo asaltaron fueron encontradas a bordo del taxi que previamente había identificado como el utilizado para la comisión del robo y en el que fueron recuperadas sus pertenencias (fs.1-2; 118-119). Esta declaración fue corroborada por el Sub-Teniente Manuel Eduardo Benítez Bustamante, quien señaló que se dio persecución a los ocupantes del vehículo de transporte selectivo para poder aprehenderlos (fs.13-14).

Finalmente, como lo expresara el Segundo Tribunal Superior, el menor Jorge Luis Melgarejo Córdoba manifestó que estaba con los beneficiarios de la presente acción, y que los hermanos Espinoza Gómez fueron los que cometieron el delito investigado (fs.266-269).

Ante tales comprobaciones fácticas, esta Superioridad estima conveniente confirmar la medida de privación de libertad censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 6 de diciembre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO CASTILLO, A FAVOR DE JULIAN BEJARANO PALACIOS, CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	006-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción constitucional de hábeas corpus, en grado de apelación, interpuesta por el licenciado Florencio Castillo a favor de Julián Bejerano Palacios, sindicado por la comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual (violación), en perjuicio de la menor Lucila Saldaña Flores, y contra el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí.

El licenciado Castillo solicita que se revoque la resolución de 23 de diciembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la orden de detención de Julián Bejerano Palacios, toda vez que no se ha determinado su fecha de nacimiento. En consecuencia, debe presumirse su minoría de edad, además de que por ser de raza indígena empiezan a mantener relaciones sexuales a temprana edad (f.21).

Procede entonces el Pleno de esta Superioridad a resolver la pretensión formulada, a fin de determinar si la medida privativa de libertad corporal cumple con los requisitos constitucionales y legales.

Como se aprecia, lo que censura el accionante con la presente iniciativa constitucional es el hecho de que no se sabe la edad del sujeto activo, por lo tanto opera una presunción de puro derecho a su favor y, en consecuencia, debe decretarse la ilegalidad de la detención por presumirse su minoría de edad.

Ahora bien, a foja 34 de los antecedentes reposa un informe médico en el que consta que la edad del victimario es de 22 años al momento de la comisión del hecho punible. Por lo tanto, no es cierto, como afirma el recurrente, que el beneficiario de la presente acción es menor edad y que opera una presunción en su favor.

Por otro lado, Julián Bejerano Palacios, al rendir declaración indagatoria, aceptó haber violado a la menor Saldaña Flores al indicar que "si es cierto que yo violé la niña" (f.16 antecedentes).

Aunado a lo anterior, se cuenta con un examen médico en el que se indica que la víctima se trata de una menor de edad con retardo mental que presentaba sangrado y laceración vaginal (f.6 antecedentes).

Como quiera que las constancias procesales, revelan que la orden de detención preventiva dictada contra el sumariado cumple con los requisitos legales y constitucionales, por encontrarse involucrado en la comisión de un delito de violación carnal, el cual conlleva una pena mínima superior a los 2 años de prisión, esta Corporación de Justicia estima conveniente confirmar la resolución apelada, aunque por otras razones.

Por lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la Resolución de 23 de diciembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLEN (SINDICADO POR LOS DELITOS DE ROBO Y VIOLACION CARNAL, EN PERJUICIO DE MELINA CHUN CHAN Y ANNETTE CHUN CHAN), CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	055-03

VISTOS:

El licenciado RAFAEL BARRAGAN DIAZ interpuso acción de Hábeas Corpus a favor del señor PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLEN contra la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, conocida por este Tribunal Colegiado en grado de apelación.

Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los magistrados del Tribunal de Hábeas Corpus, el letrado presentó ante la secretaría general de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la demanda incoada.

En atención a lo pedido el Tribunal de Hábeas Corpus observa que la figura jurídica del desistimiento implica disposición de la pretensión del demandante, de allí que, aunque el artículo 1087 del Código Judicial lo permite, en materia de Hábeas Corpus la facultad para desistir recae de manera directa en el beneficiario de la acción, quien deberá aprobar tal actuación, lo que significa que no cualquiera puede desistir de esta iniciativa constitucional, sobre todo cuando en el escrito visible a folios 35 -36 el letrado sostiene que desiste en atención a las facultades otorgadas en el poder especial y por motivo de estrategia legal.

En este orden de ideas es oportuno transcribir la parte pertinente de la sentencia de 18 de mayo de 1995, que contiene algunos criterios del Tribunal de Hábeas Corpus al respecto, veamos:

> "...el gestor oficioso en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus.
>
> Admitir que el gestor oficioso pudiese desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que mediera ratificación alguna del imputado conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia" (R.J. mayo/1995)

Es importante puntualizar, que con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva de los beneficiarios de esta acción, este tribunal viene procurando reiterar el criterio expuesto en materia de desistimiento, de allí que la solicitud promovida por el licenciado RAFAEL BARRAGAN DIAZ no es admitida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado RAFAEL BARRAGAN DIAZ a favor del señor PEDRO ALBERTO UREÑA GUILLEN y ORDENA la continuación del proceso constitucional instaurado.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- ANIBAL SALAS CÈSPEDES --- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRES TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDIL MISAEL PEÑUELA, A FAVOR DE JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DE COLÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	008-03

VISTOS:

El Licenciado Edil Misael Peñuela actuando en nombre y representación del señor JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de Habeas Corpus No. 121 de 26 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara no viable la demanda de Hábeas Corpus Preventivo a favor del prenombrado, dentro del proceso penal que se le instruye por la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

RECURSO DE APELACIÓN:

A fojas 21-22 del cuadernillo de Hábeas Corpus aparece la apelación sustentada por el Licenciado EDIL MISAEL PEÑUELA a favor de JUAN CARLOS ALVARADO.

En la misma el recurrente no comparte el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia toda vez que el Ad – Quo consideró no viable la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta.

Indicó el apelante que la única vinculación de su representado surge del señalamiento del "celador" del comercio asaltado en diligencia de reconocimiento y agrega que no se sabe si esta persona realmente estuvo presente en el escenario del crimen, toda vez que la víctima manifestó que dos sujetos lo encañonaron no pudiendo reconocer a ninguno, sin hacer alusión a la presencia de una cuarta persona, ni dentro, ni fuera del local atacado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La resolución objeto de impugnación se encuentra legible a folios 8 a 10 del cuadernillo de Hábeas Corpus, en ella la primera instancia considera no viable la demanda de Habeas Corpus interpuesta a favor de JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS.

Señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia que al observar el pronunciamiento dictado por la funcionaria demandada, para dejar en libertad a la persona en cuyo beneficio ha sido presentada la demanda de Hábeas Corpus, no consta diligencia alguna tendiente a una nueva aplicación de la detención preventiva, por consiguiente carece de objeto la demanda presentada y no es posible considerarla bajo la modalidad reparadora, rectificadora o de cualquier otra naturaleza, por cuanto no existe orden de aplicar medida cautelar personal alguna.

ANTECEDENTES DEL CASO:

Según denuncia presentada el pasado 2 de septiembre de 2002, por el señor BENJAMIN APOLO YOHROS LINCH, aproximadamente a las 10:15 A.M., de ese día se presentaron a su establecimiento de nombre "NEW YORK CITY" dos (2) sujetos quienes los amenazaron con arma de fuego llevándolo al lugar donde se encontraba la caja fuerte sustrayendo la cantidad de seis mil balboas (B/.6,000) en efectivo, un arma de fuego y lo despojaron de una esclava de oro de 18 kilates, agregó el denunciante que una vez los sujetos salieron del local efectuó dos disparos con una escopeta, logrando escaparse los antisociales.

Mediante diligencia de reconocimiento en Rueda de Detenidos, FRANCISCO LOCARNO LEE señaló al señor JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS (a) JUANCA como uno de los autores del hecho ocurrido el pasado 2 de septiembre de 2002, en el Local Comercial NEW YORK CITY.

Con fundamento en esta diligencia y mediante providencias del 21 de octubre de 2002 (fs. 178-179; 184-185), la Fiscal Primera del Circuito Judicial de Colón ordena recibirle Declaración Indagatoria y su posterior Detención Preventiva al señor JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS (a) JUANCA, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo II, del Libro II del Código Penal.

Posteriormente, la funcionaria de instrucción, el día 6 de noviembre de 2002 (fs.236-238), decreta la libertad provisional del señor JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS, tomando en consideración los testimonios de las señoras LOURDES SANJUR DE ALVARADO, KEYLA NOEMÍ ALVARADO y HAYDEE XIOMARA LOPEZ CAMPOS, quienes manifestaron que de 6:00 a.m. a 2:00 P.M., JUAN CARLOS ALVARADO, estaba desempeñando su labor de cocinero en la Refresquería El Rufista.

Finalmente en providencia fechada el 14 de noviembre de 2002, la Fiscal Primera de Circuito de Colón, dispone realizar dentro de las sumarias seguidas a JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS Diligencia de Reconocimiento en Ruedas de Detenidos, en donde participará como reconocedor BENJAMÍN APOLO YHOROS LINCH y como

reconocido JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS (a) JUANCA, para lo cual se expidió boleta de citación No.501-0090-07 a cargo de JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS.

DECISIÓN DEL PLENO:

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, está Máxima Corporación Judicial comparte la opinión del Segundo Tribunal Superior por las siguientes razones:

En reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional se ha señalado que el mandamiento de Habeas Corpus constituye la vía procesal idónea para enervar las órdenes de detención arbitrarias o ilegales, aún en los supuestos en que la referida orden no se haya hecho efectiva.

En este sentido el Pleno de la Corte no sólo ha tenido en cuenta el texto de los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial, que ciertamente aluden únicamente al hábeas corpus reparador, sino también al artículo 2577 del mismo Código, que alude a los dos supuestos: a la orden de detención de alguna persona o a la privación de la libertad corporal, acogiendo la figura del Hábeas Corpus Preventivo.

Conforme a la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en seguimiento a la Constitución y a la Ley, la acción de Hábeas Corpus Preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona.

Estos presupuestos procesales han sido exigidos reiteradamente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como se observa a continuación:

Sentencia de 7 de febrero de 1996:

> "En su modalidad preventiva, el habeas corpus se concede con el fin de proteger a los ciudadanos contra amenazas comprobadas que pesan sobre la libertad corporal, violatorias de las garantías que a este respecto instrumentan la Constitución Nacional y las Leyes de la República".

Sentencia de 30 de mayo de 1996:

> "Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que en las acciones de Habeas Corpus preventivo, se requiere la existencia de una orden de detención. En el presente caso, se ha comprobado plenamente que la autoridad demandada no ha emitido ninguna orden de detención contra el Licenciado Edilberto Vásquez.
>
> Por lo tanto, no existe uno de los presupuestos esenciales que dan vida a este tipo de acción y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el proceso debe cesar".

En el caso que nos ocupa la Fiscal Primera del Circuito de Colón no ha ordenado nuevamente, por ningún medio, la detención preventiva del señor JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS.

La inconformidad del recurrente radica en el hecho de que la funcionaria de instrucción ha considerado necesaria, dentro del sumario que se sigue al señor ALVARADO, la práctica de un reconocimiento en rueda de detenidos, por lo que ha emitido boleta de citación a cargo del señor ALVARADO WALTERS para que se presente a la misma, sin que conste en el expediente diligencia alguna tendiente actuaciones de los agentes del Ministerio Público pueden ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso.

Así se señala en la sentencia de 30 de diciembre de 1996:

> "A juicio de esta Corporación, no es el habeas corpus el remedio pertinente para atacar situaciones como la planteada. En estos casos el representante judicial de la persona requerida para ser indagada tiene a su alcance los medios procesales correspondientes para atacar la decisión de ordenar la indagatoria y la consecuente conducción del imputado, remedios que, en efecto, fueron utilizados dentro de este negocio, pues el abogado presentó reconsideración, incidente de controversia e incidente de nulidad".

En consecuencia, el Pleno considera no viable la demanda de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Edil M. Peñuela a favor del señor JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS y, por lo tanto debe confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil dos (2002), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARÓ NO VIABLE la demanda de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JUAN CARLOS ALVARADO WALTERS.

Notifíquese

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. SAMUEL VALDES CHAVARRIA A FAVOR DE FELIX E. VEJARANO Y FABIAN CATALINO ESCOBAR GONZALEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, (CHORRERA).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	072-03

VISTOS:

Se ha recibido ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el Recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el Licenciado Samuel Valdés Chavarría a favor de FÉLIX ELIGIO VEJARANO ALVIA Y FABIÁN CATALINO ESCOBAR GONZÁLEZ y en contra de la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en la Chorrera.

En aquella ocasión el licenciado Valdés sustentó su petición basado en los hecho que a continuación se enumerarán:

> "Primero: Que el día 30 de septiembre de 2002 los señores FÉLIX VEJARANO ALVIA (SIC) FABIAN ESCOBAR GONZÁLES fueron detenidos por los miembros de la Dirección de Investigación Policial de Arraiján al mando del Sargento 2do D-OCAÑA con placa policial Nº 13238 sin que mediara una orden de detención fundamentada, acusados supuestamente de Cometer un Robo a Mano armada en perjuicio de los señores WU XIUN Y QUON LIANG YUYU.
>
> Segundo: Que el señor FELIX VEJARANO ALVIA fue sacado de su residencia ubicada en Arraiján barriada 7 de septiembre por los miembro del DIIP de ARRAIJÁN cabo segundo FARRAGAUT con placa policial 17325 y el agente L- MARTÍNEZ con placa

policial 22274 al mando del Sargento Segundo D-OCAÑA (CONSTA EN FOJA 44) sector 10, sin que para ello mediara una orden de allanamiento prueba de ello, que familiares de los detenidos nos llamaron para que lo asistiera, cuando llegamos al lugar le solicitamos a los miembros de (sic) Policía Nacional que nos mostrara la orden de allanamiento, pero ninguna autoridad de policía mostró dicha orden los cuales se mostraron muy grosero e irrespetuosos com mi persona, por lo que preguntamos por la Corregidora y no manifestaron que ella no estaba practicando el allanamiento sino su secretaria como funcionaria delegada, fue así que nos dirigimos a dicha funcionaria, señora ELSI CARRILLO, para pedirle la orden de allanamiento y jamás me mostró la respectiva orden.

Tercero. Que a pesar que la funcionaria fue advertida que estaba cometiendo una arbitrariedad un Abuso de Autoridad y Privando ilegal una persona de su libertad dicha funcionaria continuó realizando la diligencia de allanamiento hasta terminarla, fui a quejarme con el Coordinador del Corregidores de Arraiján para que me diera una explicación al respecto, tal funcionario me evadió.

Cuarto: Que la diligencia de Allanamiento la firmo (sic) FELIZ VEJARANO en la Estación de Policía de Arraiján ya detenido consta en foja (45) y después que habían registrado su casa sin que mediara una orden escrita expedida por autoridad competente.

Quinto: Que a pesar que los jóvenes FELIZ VEJARANO Y FABIAN ESCOBAR están privado de su libertad ilegalmente, por acusaciones temerarias de parte de uno asiáticos (sic), jamás han sido reconocidos por los denunciantes consta en foja 78 del expediente, ya que estos de acuerdo al informe policial rendido por ANTONIO EDWARDS le manifestaron que no pudieron ver quienes le estaban robando porque la mercancía le evita tener visibilidad, CONSTA EN FOJA 6 del expediente la FISCALÍA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ insiste en mantener la detención de los jóvenes violando normas Constitucionales y Legales del debido proceso legal".

Luego que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, admitiera el presente Recurso de Hábeas Corpus, decidió el mismo en base a los siguientes hechos:

"Señala el petente que .... la detención de VEJARANO Y ESCOBAR, viola lo dispuesto en los Artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; que la diligencia de allanamiento, la cual presenta defectos formales, fue firmado por sus patrocinados después de realizada la mismo, lo que vulnera los Artículos 573, 577, 2182 y 2192 del Código Judicial. Que hay testigos que afirman que sus defendidos estaban en sus casas el día y la hora que los asiáticos señalan que se perpetró el asalto en el Mini-Super JOSE LUIS. Que también se ha infringido lo dispuesto en el Artículo 2152 del Código Judicial, pues no se cumplieron los requisitos para decretar la detención preventiva de sus representados y, ni siquiera, se ha realizado diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos para ver si los afectados identifican a sus patrocinados, por lo que solicita se declare ilegal la detención de VEJARANO ALVIA Y ESCOBAR GONZÁLEZ y se ordene la inmediata libertad de éstos (fs 1-8cuadernillo).

...

Las sumarias se iniciaron con la denuncia suscrita por WU XIUQUN, quien narró que a las ocho de la mañana del 30 de septiembre del 2002, dos hombre y una mujer entraron al Mini-Super de su propiedad denominado "JOSÉ LUIS", ubicado en la barriada El Cristal, en Arraiján, donde se encontraba en compañía de su esposo, cuando vio que uno de ellos, de tez clara, sacó un arma de fuego y realizó un disparo cerca de la oreja de su esposo; que en ese momento el otro muchacho, de tez morena, sacó un cuchillo y le preguntó que donde estaba el dinero y ella le dijo que en la caja registradora, hacia donde se dirigió la joven de tez clara que los acompañaba y sacó el dinero (aproximadamente cien balboas); el que portaba el cuchillo se llevó alguna mercancía del local y se dieron a la fuga, por lo que avisaron a la policía, quienes lograron la aprehensión de los tres asaltantes (fs2-3). La versión de la denunciante fue corroborada por su esposo GUOLIANG (fs 10-11).

> El informe de novedad suscrito por el agente MÁXIMO ESPINOSA (fs 14-16), detalló, que luego de ser avisado sobre el robo, realizaron rondas por el sector de la "Barriada 7 de Septiembre", donde moradores le mostraron una residencia habita por personas de mal vivir, de donde salió corriendo un sujeto de tez morena con un arma de fuego en la mano quien, al hacer caso omiso a la voz de alto, fue perseguido y aprehendido, responde al nombre de FABIÁN ESCOBAR GONZÁLEZ. Que en posterior diligencia de allanamiento realizada a esa misma residencia, se logró la aprehensión de FÉLIX VEJARANO ALVIA Y ARIANETH ATENCIO, de 17 años de edad; además se incautaron mercancías del Mini-super, dinero en efectivo y otros bienes. La diligencia de allanamiento milita a fojas 18-23 del sumario.
>
> Al rendir declaración jurada ratificación del informe que confeccionó (fs.25-27), el agente MÁXIMO ESPINOZA MOSCOSO agregó que, durante la diligencia de allanamiento, FÉLIX VEJARANO le dijo que él había hecho el disparo en el Mini-super y la joven ARIANETH ATENCIO le dijo que los tres habían perpetrado el asalto.
>
> Al rendir indagatoria (fs42-45), FÉLIX VEJARANO ALVIA negó los cargos en su contra y dijo que estaba en su residencia; que los bienes robados que estaban en su casa los llevó un sujeto de nombre MARINO y desconoce de donde provienen. FABIÁN ESCOBAR GONZÁLEZ también negó los cargos, dijo que estaba en su casa a la hora del asalto y que fue aprehendido cuando se dirigía a la casa de su amigo FÉLIX, donde buscaría a su mujer y que no es cierto que salió corriendo de dicha casa".(Fs.56-60).

Indica el Segundo Tribunal Superior, que existen dentro del presente antecedente penal, suficiente elementos probatorios en contra de los sindicados, ya que VEJARANO ALVIA Y ARIANETH ATENCIO confesaron su participación en el ilícito, y en la posterior diligencia de allanamiento en la residencia de VEJARANO ALVIA, se encontraron los bienes denunciados como robados.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Al observar los planteamientos antes hechos, el Pleno de esta Corporación Judicial debe resolver la controversia suscitada en el presente Recurso de Hábeas Corpus.

Se observa que de fojas 17 a 23 del antecedente penal, se encuentran, la solicitud hecha por la DIIP de Arraiján para llevar a cabo una diligencia de allanamiento, la misma fue recibida el día 30 de septiembre de 2002, a las 9:30 de la mañana; por lo que mal podría indicar el recurrente que la diligencia de allanamiento se llevó a cabo sin la debida autorización. De igual forma, se evidencian los informes en que se dejan plasmados los resultados que se obtuvieron con la realización de la mencionada diligencia.

Continuando con lo expuesto, también se encuentra recogido en el presente sumario, la orden de detención girada en contra de los tres implicados antes mencionados, la cual se encuentra debidamente motivada y en la que se expone que el hecho punible se encuentra acreditado. En ella se observa que, a los encausados se les vincula a la supuesta comisión de Delito contra el Patrimonio, conducta contemplada en el Título IV, Capítulo II del Código Penal, y en el que se establece una pena mayor a los dos años de prisión.

Como elementos vinculantes dentro del presente caso, están los hechos de que, vecinos del área le indicaron a los agentes del orden público que sujetos que se dirigieron a la Barriada 7 de septiembre, sector 10 (lugar donde se llevó a cabo la diligencia de allanamiento), y que habitan en el lugar en una residencia, son asaltantes del área.

Según el agente MÁXIMO ESPINOZA, al dirigirse a la residencia señalada por los vecinos, salió corriendo con un arma de fuego en la mano, el señor FABIÁN ESCOBAR, y que en posterior diligencia de allanamiento que se realizara a la misma residencia, se logró capturar a FÉLIX VEJARANO Y ARIANETH ATENCIO. El primero de ellos le confesó al agente ESPINOSA que él había hecho el disparo en el Mini-super, y la joven ATENCIO manifestó que los tres habían perpetrado el hecho punible.

Todo lo anterior, sin dejar de indicar que en la residencia en mención, se encontró la mercancía que había sido reportada como robada, y la que al preguntársele al señor VEJARANO, éste no pudo explicar de manera justificada la procedencia de la misma.

Aunado a los hechos expuestos, es del lugar indicar que la conducta punible se llevó a cabo utilizando, armas, tanto de fuego como punzo cortantes (cuchillo), así como también, que fue realizado por más de dos personas.

Lo anterior, evidentemente constituye graves indicios en contra de los beneficiados con la mencionada acción constitucional, indicios éstos que son más de uno, y entre los que existe la debida relación y armonía; por lo que, lo prudente es mantener la detenciónpreventiva que pesa sobre los sumariados.

Al respecto ha expresado esta Corporación Judicial que:

> "Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta. Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.
>
> ....
>
> Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar...". (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid, Editorial Colex, Pág 70-71). (citado en jurisprudencia, Código Judicial, Sistemas Jurídicos, S. A. pág 367-368).

Por lo tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ –

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS CÉSAR PEREIRA BURGOS ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAVIER CORNELIO LASHLEY AKIST, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1029-02

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus presentada en su propio nombre por Javier Cornelio Lashley Akist, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De acuerdo a Lashley Akist, se encuentra privado de su libertad por la comisión del delito de homicidio, en perjuicio de Eneida María Cortez Cortez y Miguel Angel Cubillos Quintanar. Agrega que actualmente tiene 5 años de estar detenido sin que se le haya realizado un juicio ante el funcionario competente, que no existen elementos probatorios en el expediente que lo vinculen con la comisión de los delitos investigados y que de conformidad con el artículo 2141 del Código Judicial tiene derecho a solicitar su inmediata libertad (fs.1-2).

Acogida la presente acción, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. El licenciado Joaquín Ortega, magistrado sustanciador de las sumarias seguidas al beneficiario de la acción, indicó mediante Oficio No.405-O.V. de 17 de diciembre de 2002, que no ordenó la detención preventiva de Lashley Akist. Señala que el accionante fue detenido el 18 de octubre de 1996 por el Ministerio Público, en virtud de encontrarse involucrado en la comisión de un delito de homicidio y que actualmente dicho proceso se encuentra en el Segundo Tribunal Apendiente que el acusador particular sea notificado de la etapa de lectura del sumario, para luego fijar la fecha de audiencia ordinaria...@ (fs.6-7).

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. El artículo 2141 del Código Judicial consagra una garantía para toda aquella persona que se encuentre en exceso privada de su libertad, según la pena mínima del delito que hubiese cometido. Así, dicha disposición legal establece lo siguiente:

> ALa detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.
>
> Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno@.

De acuerdo a las constancias procesales Lashley Akist está detenido desde el 22 de febrero de 1996, por la supuesta comisión del delito de homicidio en detrimento de Eneida María Cortez Cortez y Miguel Angel Cubillas Quintanar (fs.1410 antecedentes). Como se aprecia, el accionante tiene hasta la fecha 6 años y 10 meses aproximadamente de estar privado de su libertad corporal, lo que evidencia que ha cumplido en exceso la pena mínima por el supuesto hecho punible cometido, toda vez que la pena mínima por el delito de homicidio de conformidad con el artículo 131 del Código Penal es de 5 años de prisión.

Sobre este tema, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto al indicar que:

> AA juicio de la Sala, la interpretación favorable al reo del artículo 2148-A del Código Judicial, inspirada en el principio favor libertatis, debe atenderse el mínimo de la pena que la Ley señala para el delito, en su modalidad simple. Resulta entonces evidente que la detención preventiva de Carlucci excede la pena mínima que el artículo 131 del Código Penal señala para el delito de homicidio simple, por lo que corresponde sustituir la medida de privación de libertad por otra medida cautelar personal de las que establece el artículo 2147-B del Código Judicial@ (Sala Penal, Sentencia de 18 de junio de 1998).

Así las cosas, esta Superioridad estima conveniente sustituir la detención preventiva que pesa sobre el accionante, específicamente por las medidas cautelares personales contenidas en los numerales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, sin perjuicio de que posteriormente la situación jurídica de Lashley Akist varíe dentro del proceso y tenga que responder penalmente por el delito que está sindicado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, SUSTITUYE la orden de detención preventiva que pesa sobre Javier Cornelio Lashley Akist, por las medidas cautelares contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en:

a)-Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial

b) El deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante la autoridad que conozca del proceso, y

c) La obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que conoce de la causa.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ALBERTO MITCHELL CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1077-02

VISTOS:

Se ha recibido ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Olmedo Pagan en representación de JUAN ALBERTO MITCHELL, y en contra de la Fiscalía Primera de Drogas.

El señor JUAN ALBERTO MITCHELL, a través de Olmedo Pagan manifiesta que:

1º Fui detenido en operativo para investigación en Monte Oscuro, Calle 16.

2º No se me encontró Prueba ni evidencia o nada que vinculara (sic) en dicho operativo).

3º Solo se me cuestiona por deambular de noche en ese sector.

4º Mi compañera Madre (sic) de mi Hija vive en ese sector.

5º Comparto con mi Hija todas las noches por eso fui afectado en ese operativo.

6º Adjunto certificación de residencia y certificado de nacimiento de mi Hija que explica el motivo por el cual siempre estoy en ese sector.

7º Se me informo (sic) que iba a ser liberado.

8º Ahora estoy detenido en el centro penitenciario La Joya, sin saber porque (sic).

9º Fui detenido el 28 de Noviembre del presente año a las 10:30 de la Noche del presente año, solo para ser investigado.

Luego de admitirse la presente Acción Constitucional, se solicitó mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad acusada, la cual respondió en los siguientes términos:

> PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó por escrito la detención de
>
> JUAN ALBERTO MITCHELL, mediante resolución de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2002.
> SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho por los cuales se le ordenó la detención a dicho ciudadano descansan en una OPERACIÓN ENCUBIERTA, denominada el CEVICHERO, puesta en marcha por este DESPACHO mediante la resolución de fecha 27 de noviembre del año en curso, teniendo como blanco unos sujetos que se dedicaban a la venta de DROGAS, para lo cual utilizaban los alrededores de la PARRILLADA Y CEVICHERÍA KIAM, ubicada en calle 16 MONTE OSCURO de esta jurisdicción, en la misma se designan como AGENTES ENCUBIERTOS a los miembros del la (sic) DIRECCIÓN ANTI DROGAS del DIIP, BLADIMIR ARMIEL Y FELIPE CASTAÑEDA, quienes durante los días 27 y 28 de noviembre del año que decurre realizaron la OPERACIÓN ENCUBIERTA en comento logrando adquirir sustancias ilícitas e identificar a los sujetos involucrados en esta VENTA de DROGAS entre estos el sindicado a favor del cual se ha interpuesto este recurso de HABEAS CORPUS.
>
> Para la fecha del día 27 de noviembre del año en curso en el transcurso de la OPERACIÓN ENCUBIERTA en comento el ENCUBIERTO FELIPE CASTAÑEDA, logra adquirir de las propias manos del señor JUAN ALBERTO MITCHELL VÁSQUEZ, cinco (05) carrizos con un polvo blanco que a la prueba de campo arrojaron positivo para COCAÍNA, droga esta a que a su vez le dio el citado JUAN ALBERTO MITCHELL VÁSQUEZ , un señor de nombre ALEXANDER HENRIQUE TAC, mientras se encontraba en un LAVA AUTO ubicado frente a la PARRILLADA Y CEVICHERÍA KIAM de calle 16 MONTE OSCURO de esta ciudad. Esto se encuentra debidamente acreditado en el INFORME SECRETARIAL de este DESPACHO, en el INFORME rendido por el AGENTE ENCUBIERTO FELIPE CASTAÑEDA, en el INFORME DE COBERTURA firmado por EDUARDO MORENO Y ELÍAS URRIOLA, todo esto de fecha 27 de noviembre del año en curso, tal y como consta en autos.
>
> En consecuencia el señor JUAN ALBERTO MITCHELL VÁSQUEZ, se encuentra debidamente vinculado a un hecho punible CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en donde la pena mínima a imponer de resultar responsable es superior a los dos años, por tratarse de TENENCIA DE DROGAS con el ÁNIMO DE VENTA.
>
> TERCERO: El señor JUAN ALBERTO MITCHELL se encuentra en el Centro Penitenciario La Joya, ...

En vista de lo anterior, es del lugar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la legalidad o no de la detención preventiva del señor JUAN ALBERTO MITCHELL VÁSQUEZ. Si la misma fue dictada en debida forma, siguiendo con lo preceptuado en el artículo 2140 del Código Judicial.

El presente caso da inicio cuando a través de Diligencia de Compra Simulada con detención y Allanamiento realizada el día 28 de noviembre del 2002, en el Distrito de San

Miguelito, Sector de Monte Oscuro, Calle 16, se detuvo a los ciudadanos JORGE ENRIQUE ACOSTA, ALEXANDER ENRIQUE TAC Y JUAN ALBERTO MITCHELL, junto a la evidencia que se describe a continuación: siete (7) carrizos contentivos de polvo blanco, veintiséis (26) carrizos contentivos de polvo blanco, una piedra pequeña de color cremoso, que se presume sea crack, treinta y ocho (38) balboas divididos en tres billetes de un balboa, cinco billetes de cinco balboas y un billete de diez balboas, y veinte centavos; un encendedor de color verde; así como también un cartucho con hierba seca que se presume sea marihuana que portaba un menor de 17 años, el cual fue remitido a la autoridad competente junto a la sustancia descrita. (Fjs 1 y 2).

Al obtenerse información de que en el lugar de Monte Oscuro, al lado de la Parrillada Kiam se dedicaban a la venta y distribución de sustancias ilícitas, se decidió llevar a cabo una Operación Encubierta denominada "Cevichero", en donde participaron dos agentes encubiertos, y se fotocopiaron cinco billetes que iban a ser utilizados en la operación en mención. Al darse inicio con la operación, se observa que en el lugar hay varios sujetos que se dedican a la venta de drogas, entre los que se encuentran ALEX y JORGE; el primero de estos mantiene la droga que le entrega a JORGE para la venta a todos los que llegan a la parrillada. Razón por la cual se autoriza realizar la venta simulada. (Fjs 3 y 6).

> En virtud de lo anterior se le hace entrega de los billetes de un dólar previamente autorizados y fotocopiados al ENCUBIERTO a fin de que realizara la citada COMPRA SIMULADA.
>
> Luego a la 7:50 de la noche observamos cuando el AGENTE ENCUBIERTO hace contacto frente a la CEVICHERÍA KIAM con un sujeto de tez clara, estatura mediana, cabello ondulado, que viste pantalón corto de color azul y suéter de color blanco, quien conversa con el ENCUBIERTO y luego se dirige hacia un LAVA AUTO que está al frente, donde llama al sujeto conocido como ALEX, que viste pantalón de color negro y suéter del mismo color sin mangas con el logo de ADIDAS. Seguidamente se ve cuando el sujeto de cabellos ondulado le hace entrega de algo al tal ALEX y esta a su vez se mete la mano en el bolsillo del pantalón sacando algo lo cual entrega al sujeto de CABELLO ONDULADO, quien regresa donde el ENCUBIERTO dándole lo que se presume sea la DROGA. Así las cosas el ENCUBIERTO sale del lugar, entregándole posteriormente cinco (5) carrizos con un polvo blanco que se presume sea DROGA.(fj 12 y 13).

Luego de lo anterior, se hace la prueba preliminar de campo a la evidencia consistente en cinco (5) carrizos plásticos contentivos de polvo blanco, el cual dio resultado positivo para Cocaína.(fj 18).

Después de haber realizado la mencionada diligencia se solicitó el permiso para realizar otra COMPRA SIMULADA con autorización si es necesario de allanamiento, la primera de las diligencias mencionadas se realizó el día 28 de noviembre de 2002, y para la anterior, fueron designados los mismos agentes encubiertos del día 27, por lo que se les entrega los billetes de un dólar debidamente autorizados. Los diferentes agentes se ubican en diferentes posiciones y:

> Primeramente observamos cuando arriba al lugar el AGENTE ENCUBIERTO BLADIMIR ARMIEN, quien a pocos metros de nosotros por donde esta la entrada a una vereda lateral izquierdo de la PARRILLADA Y CEVICHERÍA KIAM, fue abordado por un sujeto de tez morena con suéter de color negro, pantalón corto jeans y una visera de color rojo, con quien conversó, luego este sujeto se introduce al vehículo del ENCUBIERTO, salen y hacen un giro en U después el ciudadano se baja y el ENCUBIERTO nos hace la seña que la compra había sido positiva.
>
> Posteriormente se apersona el segundo ENCUBIERTO FELIPE CASTAÑEDAS, siendo abordado en la parte del frente de la CEVICHERÍA, lateral derecho por un sujeto que se tiene conocimiento se le apoda ALEX, conversan por poco tiempo y luego ALEX, se dirige al lateral izquierdo por donde está la vereda y contacta al mismo sujeto que momentos antes le había vendido drogas al primer ENCUBIERTO

BLADIMIR ARMIEN, este sujeto es el mismo que vestía suéter negro sin mangas, pantalón corto jeans y visera de color rojo, luego se observa un intercambio de manos entre ambos ciudadanos y el de apodo JORGE regresa a donde el ENCUBIERTO entregándole algo y después pasa la calle y se ubica en el LAVA AUTO frente a la CEVICHERÍA KIAM, a todo esto el ENCUBIERTO en esta oportunidad FELIPE CASTAÑEDA sale del área dándonos la señal de que la compra había sido positiva (esta transacción igualmente se realizó a escasos metros de donde estábamos ubicados nosotros).

A todo esto el sujeto de la visera roja, suéter negro sin manga y pantalón corto jeans, se mantenía a la entrada de la vereda lateral izquierdo de la CEVICHERÍA KIAM junto a otros sujetos entre estos el que vendió el día 27 de noviembre del año en curso, que se describe en el informe de esa misma fecha de cabello ONDULADO, suéter de color blanco, pantalón corto de color azul, que fue la persona que ese día 27 de noviembre del presente año, sirvió de intermediario entre ALEX y el ENCUBIERTO FELIPE CASTAÑEDA en la venta de los cinco (05) carrizos con presunta COCAÍNA. De la misma forma ALEX luego de la venta de droga se ubicó en el LAVA AUTO, ya que trabaja en el mismo.

Luego de realizada las compras de DROGAS y teniendo a los involucrados ubicados se procede a la captura de la siguiente forma:

ALEX que resultó llamarse ALEXANDER HENRIQUE TAC, fue aprehendido por el CABO ROBERTO AMAYA, ... JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMENEZ (sujeto que vestía, visera de color rojo, suéter negro sin mangas y jeans corto) se ubica en el LAVA AUTO cerca de donde estaba el citado CABO ROBERTO AMAYA, razón por lo que la captura de este señor por el funcionario en cuestión se dio de manera inmediata.....ALEXANDER HENRIQUE ACISTA JIMENEZ (A) ALEX se da a la fuga corriendo por toda la vereda hacia atrás,.....siendo ubicado dentro de una residencia que resultó ser la de sus PADRES, por lo que se procede con el respectivo ALLANAMIENTO con los resultados ya conocidos..... De igual forma en esta misma vereda es capturado el señor JUAN ALBERTO MITCHELL VÁSQUEZ, que es el sujeto que descrito como de suéter blanco, cabello ondulado y pantalón corto, que sirvió de intermediario entre el ENCUBIERTO y el tal ALEX en la venta de los cinco (05) carrizos con supuesta COCAÍNA, el día 27 de noviembre del año en curso..... (fjs 24 a 27).

Posteriormente, se le realizó la prueba de campo respectiva a treinta tres (33) carrizos de plástico transparente con polvo de color blanco, así como también a una sustancia sólida de color crema, la cual se presumía era Cocaína y que dio resultado positivo. (Fj 40).

De foja 50 a 56 del antecedente penal, se encuentra la Declaración Indagatoria de JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMÉNEZ quien entre otras cosas indicó que tiene aproximadamente dos semanas de dedicarse a estas actividades ilícitas, en vista de su situación económica, razón por la que se hace confeso y arrepentido. Dice que sí vende drogas y que fuma marihuana. Indica que ALEXANDER ENRIQUE TAC Y JUAN ALBERTO MITCHELL, también se dedican a la venta de drogas.

Dice que solo tiene conocimiento de la venta llevada a cabo el día 28, no así la del día 27, y que el dinero que se le encontró cuando ocurrieron los hechos, fue de la venta de la droga y del lava auto.

En igual diligencia, el señor ALEXANDER ENRIQUE TAC, manifiesta que no se dedica a la venta de drogas y que no tiene relación alguna con JORGE ACOSTA ni con JUAN ALBERTO MITCHELL, solo los conoce de vista.(Fjs 58 a 64).

De igual forma, JUAN ALBERTO MITCHELL VÁSQUEZ, expresó que no vende drogas, pero que consume marihuana, que el estaba tranquilo comiendo ceviche, cuando empezaron a corretear a JORGE ACOSTA, y los policías lo detuvieron y lo tiraron al piso. (fj

65 a 70).

Se puede observar que estamos en presencia de un Delito contra la Salud Pública, que tiene previsto pena superior a los dos años de prisión, la detención del señor JUAN ALBERTO MITCHELL fue decretada por autoridad competente, así como también se encuentra acreditado la existencia del hecho punible, con la incautación de la sustancia ilícita.

En ese sentido se puede indicar que la detención preventiva del mencionado sindicado se dio como resultado de una Operación Encubierta y Compra Simulada, en la que los agentes que participaron en ella lo señalan directamente como uno de los partícipes en la comisión del mismo, específicamente, es señalado como el intermediario entre el Agente Encubierto y Alex, en la venta de cinco carrizos contentivos de polvo blanco que posteriormente fue identificado como Cocaína.

Aunado a lo anterior, hay que dejar claro que uno de los sindicados, a saber, JORGE ENRIQUE ACOSTA JIMÉNEZ, lo señaló como vendedor de drogas.

Todo lo anterior, sin dejar de mencionar que en las diferentes diligencias indagatorias practicadas, las autoridades responsables de la misma indicaron que se encontró un billete que al ser cotejado correspondía con los uno de los utilizados por los agentes encubiertos.

También, es del lugar mencionar lo referente al indicio de presencia y oportunidad, el cual, según la Corte Suprema de Justicia, permite mantener la detención preventiva, ya que el mismo consiste entre otras cosas en:

> "....no es mas que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar en donde se detectó la sustancia ilícita". (Hábeas Corpus, Lic Aida Jurado contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga. Mag César Pereira Burgos, 12 de diciembre de 2000).
>
> De igual forma se ha indicado:
>
> A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985. Pág 238).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de JUAN ALBERTO MITCHELL VÁSQUEZ, decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE RODRIGO ERNESTO MELENDEZ O RODRIGO ERNESTO CORTEZ MELENDEZ, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	5 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1062-02

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor RODRIGO ERNESTO MELENDEZ ó RODRIGO ERNESTO CORTEZ MELENDEZ, sindicado por delito contra el patrimonio en perjuicio del IFARHU, contra el Procurador General de la Nación.

Señala la parte que su representado se encuentra privado de la libertad, desde el pasado 29 de noviembre de 2002, luego de haber sido acusado de participar en el delito de hurto en perjuicio del IFARHU. Agrega que el señor Melendez o Córtez Melendez labora para una Agencia de Seguridad que fue contratada por el IFARHU para garantizar la seguridad de sus instalaciones, por ello tenía acceso interno y externo al edificio, existiendo un nexo de confiabilidad y de trabajo.

Sostiene el recurrente que precisamente ese nexo de confianza resultante de las relaciones recíprocas de trabajo o de prestación del servicio de seguridad entre su defendido, el IFARHU y la Agencia de Seguridad, ubica la conducta investigada dentro del numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, cuya pena oscila entre 20 y 50 meses de prisión, resultando evidente que la pena mínima es inferior a los dos años que establece el artículo 2140 del Código Judicial, por lo que la detención que padece su cliente deviene en ilegal.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia calendada 30 de diciembre de 2002, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Procurador General de la Nación mediante oficio PGN-SS-001-03 de 2 de enero de 2003, que en su parte medular indicó:

> 1. No es cierto que este despacho haya ordenado ni verbal ni por escrito la detención del señor RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTÉZ MELÉNDEZ. El prenombrado imputado está siendo investigado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) en perjuicio del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) por denuncia que presentó el señor GREGORIO VILLARREAL. Dicho expediente se recibió de la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, para ser remitido por éste conducto, a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de a (sic) Nación, de Turno, por ser el delito investigado de aquellos que dichas agencias de instrucción investigan privativamente.
>
> 2. La detención del citado imputado la ordenó la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia fechada 5 de diciembre de 2002, como consecuencia de su vinculación a la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). La agencia de instrucción mencionada dispuso tal medida en

virtud al hecho de que sobre el señor MELÉNDEZ o CORTÉZ MELÉNDEZ, pesa el señalamiento directo del agente captor JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ HERRERA, miembro de la Policía Nacional, quien fue enfático, al indicar que tanto el imputado MELÉNDEZ o CORTÉZ MELÉNDEZ como los otros sujetos investigados al ser aprehendidos en flagrancia manifestaron, voluntariamente, ser los autores del hecho delictual. Además de lo anterior, es necesario manifestar que otro de los fundamentos que la Fiscalía Auxiliar de la República tomó en consideración para tomar la medida cautelar impugnada, lo fue el hecho que a los imputados se les encontró en su poder varias herramientas y la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.38,501.37) en efectivo.

3. En la actualidad el señor RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ o CORTÉZ MELÉNDEZ, si está a órdenes de esta Procuraduría, por lo que se dará las instrucciones del caso para que el mismo sea puesto a disposición de vuestro Honorable Pleno."

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes revelan que el licenciado GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, asesor legal del IFARHU, se presentó el día 30 de noviembre de 2002, ante la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, a fin de denunciar un hecho punible perpetrado contra las oficinas principales del IFARHU, ubicadas en Vía España. Refiere que atendiendo llamada telefónica del Director General de esa institución se trasladó a las mismas donde pudo constatar que los antisociales se introdujeron por la puerta principal del Edificio sin violentarla, aparentemente empleando una llave, al verificar la bóveda de la institución se percató que habían forzado dos puertas y luego de entrar al sitio donde está ubicada la bóveda emplearon equipo de acetileno, ya que la misma presentaba signos de haber sido cortada o abierta con fuego. Según el denunciante en la bóveda habían alrededor de 48.000 balboas en efectivo, 18.000 en cheques, 400.00 de caja menuda y un sobre con una cantidad no precisa de dinero producto de la Venta de Estampillas.

El agente de la Policía Nacional JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA, al rendir declaración jurada visible de fojas 3 a 5 del infolio, manifiesta que siendo las 3:30 de la madrugada del día de los hechos, mientras hacía un recorrido policial junto a otras tres unidades, pudieron observar que del edificio del IFARHU en Vía España, salían unos sujetos con vestimentas oscuras y gorras, que mantenían en sus manos guantes de látex y artículos de dudosa procedencia, los cuales al ser aprehendidos, se les decomisó una bolsa negra con 38.501.37 balboas, al igual que una mochila color negra que se rasgó en la huida de uno de los sindicados, quedando en el suelo entre otras herramientas, una manguera doble de color verde y rojo para acetileno, con su respectivo reloj y un soplete, calibrador de soplete, dos cilindros de acetileno, gato de tijera, dos patas de cabras chicas, una segueta completa, un mazo chico con cacha de madera, destornilladores, cinceles, pinzas, alicate, linterna, etc.

Agrega el declarante que en el lugar de los hechos fueron detenidos los señores ROBERTO MALONEY, ARISTOTELES SOCRATES CENCI DE BRANCE, RODRIGO ERNESTO MELENDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTEZ MELENDEZ y JOSÉ ALCILIO ANDRADE, por estar presuntamente vinculados al ilícito.

Finalmente añade el agente captor que el señor Meléndez o Córtez Meléndez, labora en la Compañía de Seguridad Balboa y se mantenía de servicio como seguridad del local del IFARHU en horario de 18:00 a 6:00 horas y es señalado por ROBERTO ALFONSO MALONEY como la persona que le entregó la llave desde hace un mes para el hecho.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Corresponde a esta Corporación de Justicia valorar la legalidad de la detención del señor RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTÉZ MELÉNDEZ, a fin de determinar si se cumplen con los requisitos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Observa la Sala que a través de la diligencia de inspección ocular realizada al edificio del IFARHU, en vía España (fs.249-253) así como con la declaración jurada rendida por el agente captor (fs.3-5); el informe de auditoría interna que acredita el dinero faltante en la bóveda (306-334); y las vistas fotográficas (fs.282-295), se ha acreditado la existencia de un delito contra el patrimonio en perjuicio del IFARHU, tipificado en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal.

Se aprecia igualmente que existe una orden de detención preventiva emitida por autoridad competente, en este caso, el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 5 de diciembre de 2002, la cual se encuentra debidamente motivada (fs. 354-355).

La vinculación del beneficiario de esta acción constitucional con el hecho investigado, surge no sólo por encontrarse en el lugar de los hechos (indicio de presencia y oportunidad) sino con el señalamiento directo que le hace el sindicado confeso ROBERTO ALFONSO MALONEY (fs.340-342; 352-353), quien al ser preguntado por el agente instructor acerca de quien había sido la idea del hurto contestó: "El seguridad Meléndez, el tabaja (sic) permanente allí en el IFARU (sic), el me consiguió la llave de la entrada principal y él me explicó todo lo de la caja fuerte y eso." El señor Maloney indicó igualmente que "ese día que nos metimos estaba Meléndez de seguridad el nos vio y él se mantuvo al frente de la Mueblería Ancón, mientras nosotros dos estabamos haciendo el trabajo adentro."

Cabe señalar que al momento de ser capturado el sindicado Maloney, se le encontró en el bolsillo derecho del pantalón una llave marca "YALE", la cual abría la puerta principal del IFARHU.

Según se desprende de la diligencia de inspección ocular que corre de fojas 249 a 253, para perpetrar el ilícito se forzaron rejillas de metal, se doblaron barrotes y puertas, y se cortó con acetileno la cerradura de una de las cajas fuertes, lo cual permite estimar a prima facie que nos encontramos frente a un delito de hurto en su modalidad agravada, cuya pena mínima excede los dos años.

Como corolario de lo anterior, la Corte considera que la detención que padece el señor RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTÉZ MELÉNDEZ cumple con los presupuestos consignados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que procede a declarar legal la detención.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTÉZ MELÉNDEZ y ORDENA ponerlo nuevamente a disposición de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIU ZANG MING CONTRA LA DIRECCION DE MIGRACION Y NATURALIZACION.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	28-03

VISTOS:

Se ha interpuesto ante esta Corporación Judicial, Acción de Hábeas Corpus, por parte de Carlos Bartolo Castillo, a favor del ciudadano chino LIU ZANG MING, y en contra de la Directora Nacional de Migración y Naturalización y del Jefe de la Sección de Captura.

Manifiesta el proponente, que la detención del señor ZANG MING, es ilegal porque fue detenido arbitrariamente y violentándose sus derechos humanos, así como también manifiesta que se le discrimina. De igual forma, solicita se revise un caso similar, en el que una de la partes era el señor Zun Zhin Iun, y en el que se decretó la libertad del mismo.

Al admitirse la presente Acción Constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la que respondió en los siguientes términos:

> "A. Si ordené la detención del señor LIU ZAN MING, de nacionalidad China, la misma se llevó a cabo mediante Resolución No.1290-DNMYN, fechada 17 de octubre del 2002.
>
> B. dicho ciudadano fue aprehendido y posteriormente remitido y puesto a órdenes de esta Dirección Nacional por la sección de Investigaciones mediante nota No S/N del 17 de octubre de 2002. Al solicitarle documentación que lo identificara, el ciudadano en mención solamente portaba su pasaporte, el cual no acredita su entrada legal al país.
>
> Posterior a verificar nuestros archivos se pudo comprobar que el señor LIU ZAN MING no tienen ninguna documentación vigente para poder permanecer legalmente en el territorio nacional. Además, en declaración jurada brindada por el ciudadano precitado, éste declaró que entró por vía marítima el 14 de agosto de 2001, lo cual no puede comprobar con sellos de entrada en el pasaporte, toda vez que como mencionara anteriormente, ingresó a nuestro territorio de forma ilegal.
>
> Fundamentamos esta detención en los siguientes artículos de nuestra ley migratoria:
>
> Artículo 58: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuere encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.
>
> Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán la facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales.
>
> Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las 24 horas siguientes.
>
> Artículo 62: Las autoridades administrativas y judiciales de la república tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y sino lo pudieran presentar sin justa causa, deberán dar aviso de inmediato al Director de Migración y ponerlo a órdenes para los fines consiguientes.

Haciendo referencia a su ingreso legal a nuestro país, el cual aun no ha sido probado debemos señalar lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley de Migración.

Artículo 24: Los extranjeros que deseen ingresar al país con ánimo de radicarse en el territorio nacional deberán hacer solicitud de visa de inmigrante ante la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

C. Sí tengo bajo mi custodia y a mis órdenes al ciudadano LIU ZAN MING. Al precitado ciudadano se le confeccionó resolución de deportación Nº 6443 el día 22 de octubre de 2002, tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto."

Luego de analizar las diferentes constancias procesales obrantes en el expediente, se puede concluir que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, tiene toda la facultad legal de ordenar la detención o cualquier otra medida cautelar, así como también, la de deportar a todo ciudadano extranjero que no cuente con los documentos necesarios para demostrar su entrada y estadía legal, en el territorio de la República de Panamá.

La mencionada deportación debe hacerse a través de resolución motivada y en tiempo oportuno, lo que en efecto se hizo, tal como se puede constatar a foja 10 del expediente, donde se observa la Resolución Nº 6443-DYMYN de 22 de octubre de 2002, en la que se resuelve deportar al ciudadano de origen chino, LIU ZAN MING, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de LIU ZAN MING, y DISPONE, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-
GRACIELA J. DIXON C.- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK- JORGE FABREGA PONCE .- CÉSAR PEREIRA BURGOS ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA FRANCO- JOSÉ A. TROYANO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EULDARÍN ASPRILLA A FAVOR DE JUAN TORRES HURTADO Y HÉCTOR BERMÚDEZ CÓRDOBA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1072-02

VISTOS:

El licenciado Euldarín Asprilla, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JUAN TORRES HURTADO y HÉCTOR BERMÚDEZ CÓRDOBA, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió el Oficio Nº FD2-T13-033

de 6 de enero de 2003, en el que expresa que los señores TORRES y BERMÚDEZ habían sido puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración, mediante resolución de 2 de enero de 2003.

En vista de lo anterior, se libró mandamiento de habeas corpus contra la licenciada Ilka de Barés, Directora Nacional de Migración, quien mediante Nota Nº 014-DNMYN-AL-03 de 10 de enero de 2003, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

> "a- Sí ordené la detención de los señores JUAN TORRES HURTADO y HÉCTOR BERMÚDEZ CÓRDOBA, la misma fue hecha mediante las órdenes de detención Nº 0038-DNMYN-SI y Nº 039-DNMYN-SI respectivamente, ambas calendadas 10 de enero de 2003, por razones de seguridad y orden público y por encontrarse ilegal en el territorio nacional; los mismos fueron remitidos por el Director del Centro Penal La Joyita, mediante Nota 017-CPLJ.SJ-02, fechada 8 de enero de 2002, luego de que el Fiscal Segundo Especializado en Delitos con Drogas deja sin efecto la orden de detención proferida en contra de los mismos, mediante resolución S/N, fechada 2 de enero de 2003.
>
> b- Fundamento de hecho: Una vez puesto a nuestras órdenes los señores JUAN TORRES HURTADO y HÉCTOR BERMÚDEZ CÓRDOBA se pudo verificar que dichos ciudadanos no tienen ningún estatus que le permitan mantenerse legalmente en el territorio nacional ya que según consta en nuestros registros los mismos ingresaron de manera ilegal a nuestro país, vía marítima, permaneciendo ilegales desde el 4 de noviembre de 2002.
>
> Fundamento de derecho: Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley Nº 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente en los artículos 36, 60, 62, 65 y 85...
>
> c- Sí tengo bajo mi custodia y a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar.".

De conformidad con el informe parcialmente transcrito, la señora Directora de Migración ordenó la detención de los citados ciudadanos, en virtud de que los mismos han permanecido, en nuestro país, de manera ilegal desde el 4 de noviembre de 2002.

Asimismo, el Pleno advierte que la detención de los señores JUAN TORRES HURTADO y HÉCTOR BERMÚDEZ CÓRDOBA fue decretada "... por razones de seguridad y orden público y por encontrarse ilegal, en el territorio nacional...", tal y como se desprende de las órdenes de detención Nº 0038-DNMYN-SI y Nº 0039-DNMYN-SI que obran a fs. 17 y 18 del cuadernillo de habeas corpus.

En cuanto al fundamento legal, el artículo 65 del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960 establece que los extranjeros que hubieren llegado al país sin llenar los requisitos legales de ingreso; o que permanecieren en él después de vencidos los permisos (visas, tarjetas de turismo, etc) que les autoricen su permanencia o residencia legal en el país, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para que sean deportados, o tomar respecto de ellos, cualquier otra medida.

La Corte estima que, dado que los señores TORRES HURTADO y BERMÚDEZ CÓRDOBA, no han probado, mediante la presentación de los documentos respectivos, que residen legalmente en el territorio nacional, las autoridades de migración están dotadas de amplias facultades para ordenar su detención preventiva, así como para tomar cualquier otra medida acorde con la situación migratoria de los mencionados ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el precitado Decreto Ley.

Finalmente, es del caso señalar que encontrándose el presente recurso en estado de resolver, el licenciado Asprilla presentó escrito mediante el cual desiste de la presente acción. Sin embargo, el Pleno de esta Corporación estima que el mismo no puede ser admitido, puesto que quien desiste no tiene poder legalmente constituido para ello.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada contra JUAN TORRES HURTADO y HÉCTOR BERMÚDEZ CÓRDOBA; y ORDENA sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES, A FAVOR DE OMAR ALEXIS RUEDA DENVERS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1065-02

VISTOS:

El licenciado Silvio Guerra ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Omar Alexis Rueda Denvers, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Básicamente el accionante solicita que se declare la ilegalidad de la detención que padece Rueda Denvers por las siguientes razones. Señala el licenciado Guerra que a Rueda Denvers se le siguió causa criminal por la comisión de un delito contra la fe pública. Agrega que sin haberlo declarado reo rebelde se le fijó fecha para la celebración de la audiencia preliminar, violando los artículos 2306, 2310 del Código Judicial y nombrándole inmediatamente defensora de oficio.

Continúa manifestando el accionante que el juzgador de la causa realizó una supuesta notificación a Rueda Denvers mediante correo certificado, pero dicha notificación nunca se realizó, porque la dirección en la que se envió la notificación no correspondía al verdadero domicilio de Rueda Denvers. En consecuencia, manifiesta el licenciado Guerra, la detención es ilegal, toda vez que Rueda Denvers no fue notificado personalmente de la resolución que fijó la fecha para la celebración de la audiencia, tal como lo prevé el artículo 2301 del Código Judicial, y pese a ello, se le realizó la audiencia y abrió causa criminal.

Agrega el licenciado Guerra que posterior a lo antes expuesto, a foja 146 del expediente existe una constancia que da a conocer que efectivamente Rueda Denvers era de paradero desconocido, sin embargo se le dio validez a todas las notificaciones realizadas por correo certificado, y se le condenó a 2 años de prisión y 60 días multa, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.1-11).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. La licenciada Concepción Corro, Directora General del Sistema Penitenciario, señaló que no ordenó la detención del prenombrado

Rueda Denvers. Expresa que el mismo está Arecluido en las instalaciones de la Policía Nacional, cumpliendo una condena de dos (2) años de prisión, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 29 de mayo de 1997 (f.36).

Por conocidos los argumentos del accionante, procede esta Corporación de Justicia a examinar si la detención que padece Rueda Denvers, se ajusta a derecho, es decir, si cumple con los requisitos constitucionales y legales consagrados en nuestra legislación.

En ese orden de ideas, a simple vista se aprecia que, de conformidad con la contestación del mandamiento de habeas corpus por parte de la autoridad requerida, la detención de Rueda Denvers deviene en legal, por cuanto que se encuentra cumpliendo una pena de 2 años de prisión y 60 días multa, por la comisión del delito de expedición de cheques sin suficientes provisión de fondos.

Lo que ahora pretende el licenciado Guerra con la presente iniciativa constitucional es, a su juicio, remediar las supuestas violaciones al debido proceso legal, sobre todo, aparentemente por la falta de la debida notificación de diversas resoluciones que tenían que ser notificadas personalmente a Rueda Denvers, lo que hacen que la detención devenga en ilegal.

La Corte debe señalarle al accionante que la acción de habeas corpus, es el mecanismo constitucional que tutela la libertad corporal de las personas, sobre posibles detenciones en contravención a los casos y formas que la Constitución y la ley prevén. Es decir, que con esta acción sólo se entra a examinar si la orden de detención librada contra determinada persona es legal o ilegal, por cumplir con los presupuestos exigidos por nuestra legislación.

Sobre esa perspectiva, la acción de habeas corpus no puede ser utilizada para entrar a revisar sobre el posible grado de culpabilidad del procesado, o para calificar las sumarias del proceso, o bien revisar las posibles violaciones al proceso, para las cuales se les ha confiado otro tipo de acciones o recursos que deben ser promovidas dentro del proceso principal y en tiempo oportuno, y no con este tipo de acciones que solamente se le ha otorgado la protección de la libertad personal.

En ese sentido, el actor ha querido sorprender al Pleno de esta Corporación de Justicia al querer que se pronuncie sobre un proceso finalizado y cuya detención es, precisamente, por la emisión de una sentencia condenatoria operando así el fenómeno de la cosa juzgada.

Finalmente, vale la pena destacar que lo que ahora censura el accionante ya fue resuelto por el juzgador de instancia y en alzada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al negar un incidente de nulidad promovido por el accionante, y ahora pretende ingresar a esta Superioridad como si la acción de habeas corpus se tratara de un medio de impugnación o una instancia adicional del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Omar Alexis Rueda Denvers, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE ESAU DOLMES CATACOLI POPO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1055-02-

VISTOS:

El licenciado Edwin Alexis Batista ha presentado acción de hábeas corpus a favor de Esau Dolmes Catacoli Popo y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el activador judicial, que la detención de su patrocinado es ilegal, toda vez que no existe en el cuaderno penal un señalamiento directo contra su patrocinado y porque la providencia que ordena la detención preventiva se fundamenta en que Catacoli Popo acompañaba a Edwuard Andrés Fajardo a la Arrendadora la Económica, S. A. "situación esta que fue aclarada por el señor Esau Catacoli, quien señala que acompañó al señor Fajardo, porque este le pidió el favor, ya que no conoce la Ciudad de Panamá..."(Cfr. f. 3, cuaderno de hábeas corpus).

Por acogida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. FD1-T13-024 del 2 de enero de 2003, en el cual explica que ordenó la detención preventiva de Esau Catacoli Popo, mediante providencia de 11 de julio de 2002, explicando las razones de hecho y de derecho que dieron origen a decretar la medida restrictiva de libertad (f. 7 cuaderno de hábeas corpus).

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales permiten conocer que el 9 de julio de 2002, el Sargento Segundo Rogelio Ortega, Seguridad Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen (DIIP), observó a Antonio Chang Prasca, bajarse de un automovil Daewoo Lanus, de color rojo, matriculado 238468, quien se mostraba muy nervioso, dirigirse a las oficinas de American Air Line. El sargento Ortega, se le acercó a Chang Prasca y después de varias preguntas decidió trasladarlo a la Clínica Panamá Este, para realizarle una radiografía estomacal, por sospechas de comprimidos de drogas, la cual resultó positiva(f. 4).

Por su parte, Chang Prasca manifestó que fue contratado por dos ciudadanos colombianos llamados Peleziño y Edwin, quienes lo transportaron en el vehículo Daewoo Lanus propiedad de Arrendadora La Económica, S. A., al Aeropuerto Internacional de Tocumen, para que transportara 108 comprimidos de heroína, hacia Estados Unidos (f. 19-20 cuaderno de antecedentes).

En ese sentido, la Dirección de Investigación Policial (DIIP), esperó en la Arrendadora La Económica, S. A., la devolución del vehículo alquilado, lográndose la aprehensión de Esau Catacoli Popo, Edwuard Andrés Fajardo Arroyave y Edwin Evelio Galeano, siendo el vehículo alquilado por Fajardo Arroyave.

La prueba de campo resultó positiva para la determinación de la droga conocida como heroína (f. 130)

DECISION DE LA CORTE

Procede esta Superioridad a examinar la situación procesal de Esau Dolmes Catacoli Popo, a efectos de verificar si la detención que sufre cumple con los requisitos exigidos por el artículo 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2574, 2575, 2577 y 2152 del Código Judicial.

En esa labor se aprecia, que la providencia de 11 de julio de 2002, que ordena la detención preventiva de Catacoli Popo, se fundamenta en la presunta comisión del delito contra la salud pública (f. 81).

Como elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, menciona la incautación a Antonio Enrique Chang Prasca de 108 comprimidos, que le fueron entregados en el Hotel Marbella por unos señores que conoce como Peleziño y Edwin (f. 81).

El artículo 2152 del Código Judicial exige que la orden que decreta la medida privativa de libertad personal, exprese cuales son los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y las pruebas que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (numeral, 2 y 3 del art. 2152).

Observa este Tribunal de hábeas corpus que el único cargo que pesa sobre Catacoli Popo, es el haber estado en compañía de los imputados Edwuard Andres Fajardo Arroyave y Edwin Evelio Galiano, momentos en que Fajardo devolvía el vehículo Daewoo Lanus a la arrendadora la Económica y por el hecho de que residían en el mismo apartamento, el cual alquiló junto a Fajardo Arroyave (f. 84, cuaderno de antecedentes).

A juicio de la Corte, la presencia de Catacoli Popo no puede ser considerada como indicio grave para decretar una medida restrictiva de libertad, ya que su presencia fue circunstancial al momento de la devolución del vehículo y el hecho de co-habitar juntos tampoco puede considerarse como un elemento probatorio vinculante con el ilícito.

Por otro lado el sumariado Chang Prasca en sus declaraciones no menciona a Catacoli Popo, sino que se refiere a dos colombianos llamados Peleziño y Edwin como las personas que lo contrataron para transportar la droga.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido que "la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas,...salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales (2147-D C. J.). Contrariando también el mandato legal, en la práctica la privación de la libertad ambulatoria es la primera medida que se aplica y, usualmente, la única, resultando así vulnerado severamente el principio de presunción de inocencia, por lo que la detención preventiva ha pasado a ser propiamente una pena anticipada, con el resultado, repudiado por todos, de un intolerable congestionamiento carcelario" (Cfr. Sentencia del Pleno del 12 de julio de 1996, 8 de junio de 2000).

Como quiera que, la providencia que ordena la detención preventiva de Catacoli Popo no cumple con el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial, procede esta Superioridad a decretar su ilegalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención de Esau Dolmes Catacoli Popo y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad sino tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ARTURO HOYOS

ACIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO, A FAVOR DE CARLOS EDUARDO VIGIGIANO DEL ROSARIO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1051-02

VISTOS:

El licenciado DOMINGO MENDEZ QUINTERO interpuso acción de Hábeas Corpus a favor del señor CARLOS VIGGIANO DEL ROSARIO contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

Encontrándose el proyecto en lectura por los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, el letrado presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la demanda de Hábeas Corpus interpuesta.

En atención a lo pedido y de acuerdo con jurisprudencia el Tribunal de Hábeas Corpus observa que la figura jurídica del desistimiento implica disposición de la pretensión del demandante, de allí que, aunque el artículo 1087 del Código Judicial permite el desistimiento, en materia de Hábeas Corpus la facultad para desistir recae de manera directa en el beneficiario de la acción, quien deberá aprobar tal actuación, lo que significa que no cualquiera puede desistir de esta iniciativa constitucional, máxime por cuanto que, en el escrito visible a folio 28 del cuadernillo no se observa la autorización del procesado CARLOS VIGGIANO DEL ROSARIO, por lo que no se puede acceder a lo pedido.

En este orden de ideas es oportuno transcribir la sentencia de 18 de mayo de 1995 que contiene algunos criterios del Pleno al respecto, veamos:

> "... el gestor oficioso en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficiosos pudiese desistir de la demanda de Hábeas Corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia."(R.J. mayo/1995)

Es importante puntualizar, que aún cuando esta colegiatura a evidenciado variaciones en su criterio sobre esta materia, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva de los beneficiarios de esta acción la solicitud de desistimiento promovida por el licenciado DOMINGO MENDEZ QUINTERO no es admitida en atención a los principios expresados y así se declarará.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado DOMINGO MENDEZ QUINTERO a favor del señor CARLOS

VIGGIANO DEL ROSARIO en la presente acción de Hábeas Corpus y ORDENA la continuación del proceso constitucional instaurado.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) ANIBAL SALAS CESPEDES

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO A SU FAVOR POR EL SEÑOR AURELIO ARTURO TALAVERA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	065-03-

VISTOS:

El licenciado AURELIO ARTURO TALAVERA, en su propio nombre y representación ha promovido acción constitucional de habeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, por lo que una vez repartida y acogida la demanda, ordenó el Magistrado sustanciador imprimirle el trámite señalado en el artículo 2585 del Código Judicial.

Empero, encontrándose el proceso para librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente, se recibió por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento de la acción, presentado por el demandante, AURELIO ARTURO TALAVERA. El referido escrito reposa a foja 5 del cuaderno de habeas corpus y en el mismo expresa el accionante lo que se transcribe:

> "El suscrito Licdo. AURELIO ARTURO TALAVERA, abogado en ejercicio, actuando en mi propio nombre y representación, dentro de la Demanda Constitucional de Habeas Corpus interpuesta en fechas pasadas, por este medio me dirijo a usted con mi habitual respeto, a fin de DESISTIR de dicha Acción Constitucional, presentada a mi favor". (f. 5)

Toda vez que el artículo 1091 del Código Judicial, en relación con el artículo 1090 del mismo cuerpo legal, permiten el desistimiento de la demanda, siempre que se verifique por persona capaz, debe el Pleno admitir el desistimiento presentado por el accionante por cumplir con los requisitos antes referidos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la

ación de habeas corpus promovida en su propio nombre y representación por el licenciado AURELIO ARTURO TALAVERA, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE RICARDO HINES HAYNES, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	046-03

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO interpuso acción de Hábeas Corpus a favor del señor RICARDO HINES HAYNES contra el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA.

Mientras se surtía el trámite de notificación del proveído al funcionario demandado, el letrado presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la demanda de Hábeas Corpus interpuesta a favor del procesado RICARDO HINES HAYNES.

En atención a lo pedido el Tribunal de Hábeas Corpus observa que la figura jurídica del desistimiento implica disposición de la pretensión del demandante, de allí que, aunque el artículo 1087 del Código Judicial lo permite, en materia de Hábeas Corpus la facultad para desistir recae de manera directa en el beneficiario de la acción, quien deberá aprobar tal actuación, lo que significa que no cualquiera puede desistir de esta iniciativa constitucional, sobre todo cuando en el escrito visible a folio 5 del cuadernillo no se observa la autorización del procesado RICARDO HINES HAYNES. En consecuencia, no es posible acceder a lo pedido.

En este orden de ideas es oportuno transcribir la parte pertinente de la sentencia de 18 de mayo de 1995, que contiene algunos criterios del Tribunal de Hábeas Corpus al respecto, veamos:

> "... el gestor oficioso en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus.
>
> Admitir que el gestor oficioso pudiese desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia" (R.J. mayo/1995)

Es importante puntualizar, que con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva de los beneficiarios de esta acción, este tribunal viene procurando reiterar el criterio expuesto en

materia de desistimiento; de allí que la solicitud promovida por el licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO no es admitida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO a favor del señor RICARDO HINES HAYNES en la presente acción de Hábeas Corpus y ORDENA la continuación del proceso constitucional instaurado.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANIBAL SALAS CESPEDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ ANDRES TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ TOMÁS BLANDON ALAIN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1053-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Habeas Corpus interpuesta por la firma forense Torres, Torres, Vanegas y Asociados, a favor del señor JOSÉ TOMÁS BLANDON ALAIN, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el Mandamiento respectivo, el Fiscal Auxiliar de la República, mediante oficio N° 19252 de 27 de diciembre de 2002, informó que si bien, había ordenado la detención del señor BLANDON ALAIN, en resolución de 24 de septiembre de 2002, el mismo ya no se encontraba a sus órdenes, porque había sido puesto a disposición de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, despacho donde quedó radicado el sumario,

En atención a lo anterior, se enderezó la acción contra ésta última autoridad, la cual rindió el informe materia de los hechos, de la siguiente forma:

- No es cierto que haya ordenado la detención del señor JOSÉ TOMÁS BLANDÓN ALAIN, la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de 24 de septiembre de 2002.

- La detención del señor BLANDÓN ALAIN, tuvo como fundamento de hecho, el Delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de CARLOS ALCEDO, objetivamente comprobado mediante Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cádaver (fs. 2-3); y el informe de Necropsia del Occiso, que acredita que falleció a consecuencia de Perforación en la espalda, producida con proyectil de arma de fuego.

- La vinculación del señor BLANDÓN ALAIN con el hecho punible surge del señalamiento directo efectuado por HECTOR LÓPEZ MARTÍNEZ, quien fue testigo presencial de los hechos y manifestó haber observado cuando aquel efectuó detonaciones contra el hoy occiso, además de otro sujeto apodado "colombiano", que se encontraba en compañía del sindicado. De igual forma, el señor LUIS CARLOS VELARDE, en su declaración jurada señaló "Del que yo logré ver disparar fue al sujeto que llegó y habló con BLANDÓN pero he escuchado de personas que vieron los hechos que vieron a BLANDÓN disparar, el que lo pudo ver disparar fue YOGUI"

Agrega el informe, que de la declaración de RICARDO KANGAS VELARDE, surgen nuevos elementos incriminatorios contra el sindicado BLANDÓN ALAÍN, puesto que fue señalado como una de las personas que disparaba contra el hoy occiso, cuando éste resbaló y fue impactado en la espalda, lo cual coincide con el orificio de entrada de proyectil de arma de fuego descrito en el Protocolo de Necropsia.

Por último se señala en el informe, que si bien el Departamento de Criminalística, sección de Química Forense de la Policía Técnica Judicial, certificó que no se detectaron residuos de disparos en las manos del sindicado, esta prueba no es de carácter concluyente, por lo que a su juicio se cumplen los presupuestos para mantener la medida.

Los antecedentes permiten conocer que a raíz de una llamada telefónica recibida el día 21 de septiembre de 2002 en la Fiscalía Auxiliar de la República, se tuvo conocimiento de la existencia de un cuerpo sin vida en la Policlínica Generoso Guardia de Santa Librada, Distrito de San Miguelito, por lo se ordenó la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver, cuyo nombre correspondió al de CARLOS ALCEDO, el cual había sido llevado a ese centro hospitalario procedente del sector B de Cerro Batea.

Según el informe de investigación preliminar suscrito por Detectives de la División de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de la Policía Técnica Judicial (fs. 9-10), el día del incidente se dio una balacera en el Sector B de Cerro Batea, que trajo como consecuencia la muerte violenta de CARLOS ALCEDO, producto de un impacto de bala en la parte baja izquierda de la espalda, situación que se suscitó luego de una discusión entre el occiso y el sindicado BLANDÓN ALAIN y un tercer sujeto apodado "colombiano".

Corresponde a la Corte valorar la legalidad de la medida de detención preventiva que padece el prenombrado BLANDÓN ALAÍN, para lo cual se adentra al examen exhaustivo de las constancias procesales.

En ese sentido se observa, que el aspecto objetivo del delito, en este caso un delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de CARLOS ALCEDO, se encuentra acreditado con el Protocolo de Necropsia y Certificado de Defunción (fs. 105-109 y 111) que hacen constar la muerte traumática del occiso, a consecuencia de una herida penetrante en el abdomen causada por proyectil de arma de fuego, conducta que encuentra tipificación en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, y que lleva aparejada una pena mínima superior a dos años de prisión.

Consta de fojas 67 a 68, la providencia de 24 de septiembre de 2002, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante la cual se ordena por escrito y debidamente razonada, la detención del sindicado JOSÉ TOMÁS BLANDÓN ALAÍN.

La vinculación subjetiva del beneficiario de esta acción constitucional surge de la declaración jurada de HECTOR LÓPEZ MARTÍNEZ (fs. 12-14), quien refiere que el día de

los hechos estaban parados en la calle del sector "B", el occiso y un conocido de apellido BLANDÓN, quienes estaban discutiendo desde varias horas antes, luego apareció un tercer sujeto que le apodan colombiano que le preguntó a CARLOS "PELAO TU QUIERES GUERRA CONMIGO" y comenzó a disparar. Agrega igualmente "Antes de entrar ví que BLANDÓN sacó un arma chiquita que no me acuerdo el color y comenzó a disparar contra CARLOS".

Al ser interrogado el declarante sobre qué otra persona intervino en el ataque contra CARLOS, contestó "..., solamente vi a BLANDÓN y al colombiano". Más adelante señala "... en momentos que ellos discutían no le vi ninguna arma a BLANDÓN, pero cuando el colombiano disparó contra CARLOS, BLANDÓN sacó la de él y disparó también contra CARLOS, ..."

En el informe de Novedad suscrito por el Agente Policial FRANCISCO RAMOS (fs. 25-26) se deja constancia que se recibió información vía telefónica de moradores del sector, de que el sujeto que supuestamente impactó al ciudadano en el sector de Cerro Batea, es conocido con el apodo de "BEBY BLANDÓN", dándose las descripciones del mismo.

Por su parte el señor LUIS CARLOS VELARDE VALDERRAMA, en su declaración testimonial (fs. 36-39) indicó que el día de los acontecimientos estuvo presenté y vio lo que pasó. Refiere que CARLOS ALCEDO, alias "CHOLO TIESO" le comentó que había discutido con BLANDÓN porque el no quería que BLANDÓN vendiera droga en la esquina. Asimismo depone "Yo logré ver disparar fue al sujeto que llegó y habló con BLANDÓN, pero he escuchado de personas que vieron los hechos, que vieron a BLANDÓN a disparar."

De fojas 63 a 66 rinde indagatoria el imputado BLANDON ALAIN, y aceptó haber discutido con el occiso el día de los hechos, ya que éste no quería que él vendiera droga en la esquina, pero niega haber hablado con el colombiano, como también niega haber disparado contra el occiso.

En tanto que el testigo RICARDO GEOVANI KANGAS VELARDE (fs. 74-76), coincide en señalar que el occiso mantenía discusión con el sindicado "BEBY BLANDÓN", éste último se fue según le pareció a llamar a un colombiano para que lo viniera a defender. Asimismo sostiene "los tres tenían revólver, el colombiano, BEBY BLANDÓN y RICKY, cuando de pronto se acercan los tres a donde estábamos parquiados, y el colombiano le dice a mi cuñado, al cual se le llamaba CHOLO TIESO, le dijo CHOLO quieres problemas, entonces mi cuñado le dijo ven como tu quieras, allí fue que el colombiano y los otros dos muchachos empezaron a disparar en contra de mi cuñado,... entonces mi cuñado salió corriendo, se resbaló y lo abalearon en la espalda".

Al ser interrogado por la Agente de Instrucción, acerca de quién fue la persona que hirió mortalmente al señor CARLOS ALCEDO, respondió "Señora Fiscal, no, los tres estaban disparando, no sé cual fue el que lo hirió mortalmente".

Siendo esa la situación, esta Superioridad concluye que a pesar de que reposa en el expediente (fs. 124-125), que al sindicado se le practicó la Prueba de residuos de disparos, dando resultado negativo, de los extractos de las declaraciones examinadas se advierte no sólo la presencia del imputado en el lugar de los hechos, sino la existencia de indicios que apuntan hacia su participación en el ilícito investigado.

En vista entonces de que se encuentran satisfechos los presupuestos para ordenar la más grave de las medidas cautelares, contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, lo procedente es declarar legal la detención del señor JOSÉ TOMÁS BLANDÓN ALAÍN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor

JOSÉ TOMÁS BLANDÓN ALAÍN, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARISOL MARIN CORRALES A FAVOR DE UBALDINO AYARZA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1005-02

VISTOS:

Se ha recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus por medio de la Licenciada Marisol Marín Corrales, y a favor de Ubaldino Ayarza detenido en el Centro Penitenciario La Joyita y, contra el Licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El prenombrado implicado ha sido detenido por la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública, sin embargo la anterior medida personal es considera ilegal por su representante judicial por las siguientes consideraciones:

> "Primero: El día 17 de septiembre de 2002, aproximadamente a las 18:00 horas (6:00P.M.), agentes de la Dirección de Información e investigación Policial (D.I.I.P.) De facción del área de Tocúmen, se encontraban realizando su recorrido normal, en su respectivo carro, cuando de pronto visualizaron a 3 jóvenes quienes caminaban en una vereda en el Sector del Hueco, San Antonio, de Tocúmen.
>
> Segundo: Estos funcionarios del orden público (D.I.I.P.), procedieron a darle la voz de alto y hacerle una requisa corporal, encontrándole a uno de los jóvenes en uno de los bolsillos de la parte delantera, un cartucho el cual en su interior contenía 25 cigarrillos de fabricación casera con una sustancia que se presume ser droga ilícita conocida como "marihuana".
> Tercero: Al joven que le encontraron la presunta "sustancia ilícita", según los agentes captores, responde al nombre de Ubaldino Ayarza, quien estaba acompañado de 2 menores de edad, de nombre Javier Alberto Vega Y Luis Nieto. Todos fueron puesto a órdenes de las autoridades competentes.

Cuarto: El funcionario de instrucción, sin haber hecho un estudio objetivo y profundo de las pruebas acopiadas al dossier penal, de manera ilegal y arbitraria, ordenó la detención preventiva de mi poderdante Ubaldino Ayarza,

Veamos:

"a) Como se puede apreciar, Honorable Magistrado, dentro del negocio penal subjúdice, no se ha acreditado con certeza jurídica que la sustancia encontrada en poder, supuestamente de Ubaldibo Ayarza, se trata de droga ilícita, conocida como marihuana, ya que se está en espera del resultado por parte de los Laboratorios Especializados de la Policía Técnica Judicial, es más no se sabe si la misma, en el evento que se trata de marihuana, está dentro de los parámetros de consumo. A nuestro juicio, el agente de instrucción, al ordenar la detención preventiva de mi patrocinado, está especulando o tiene meras sospechas que se trata de droga ilícita, tal como lo hemos expuesto, por lo que no se ha cumplido con las exigencias mínimas contempladas en la Constitución y la Ley.

En base a esto, no se ha acreditado el aspecto objetivo del hecho punible, tal como lo consagra el artículo 2152 del Código Judicial, numeral 2.

b) Dentro del incipiente dossier penal in examine, existe un informe de novedad suscrito por los agentes captores de la D.I.I.P., donde se deja plasmado que la supuesta "droga ilícita fue encontrada en poder de Ubaldino Ayarza". A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, si este informe no es ratificado, mediante declaración jurada ante el funcionario de instrucción, carece de validez. Dentro del expediente, se puede observar, que se han hecho varias citaciones a los agentes captores, para que comparezcan ante el funcionario de instrucción, pero los mimos sin causa justificada, han hecho caso omiso, por lo que esta actitud no debe perjudicar al sindicado.

Quinto: El joven Ubaldino Ayarza, es una persona con discapacidades, tal como se ha acreditado dentro del acervo probatorio, por lo que la medida de detención preventiva girada en su contra deviene en ilegal, ya que el mismo es una persona inimputable (art.24 y 25 del Código Penal)."

Expuestos los anteriores motivos, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad acusada, la cual no respondió lo antes solicitado, y en su defecto remitió el expediente principal, seguido al Ubaldino Ayarza. Sin embargo, considera el Pleno de esta Corporación Judicial que, en vista que en estos momentos estamos tratando con una de las garantías fundamentales de todo ser humano, como lo es la libertad, es del caso emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o no de la mencionada detención preventiva, auxiliado por lo que consta en el antecedente penal.

En vista de lo anterior, el día 11 de diciembre de 2002, el Magistrado Sustanciador emitió una solicitud al Fiscal Primero Especializado en Delitos con Drogas, para que en la medida de lo posible enviara los resultados de la Prueba de Campo realizada a la sustancia incautada, y que a la vez respondiera el mandamiento de Hábeas Corpus que se le había solicitado.

El día 17 de diciembre de 2002, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, entre otros documentos, la respuesta al Mandamiento de Hábeas Corpus el cual es del tenor siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano UBALDINO AYARZA, fue decretada mediante resolución calendada veinte (20) de septiembre del 2002, por su presunta vinculación con un Delito Contra La Salud Pública, Relacionado con Drogas.

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano UBALDINO AYARZA, tiene su origen a raíz del informe policial legible a fojas 2 del sumario, luego de que al mismo, unidades de la Policía de Tocumen, le encontraran en posesión de un total de veinticinco (25) cigarrillos de fabricación casera, contentivos de hierba seca, presunta droga marihuana, estando pendiente el resultado de la misma por parte del Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial (fojas 5 y 6).

> El hallazgo de la droga en poder del sindicado fue producto de la acción policial tras notar la presencia de tres sujetos en el sector del Hueco de San Antonio de Tocumen, los cuales, ante la presencia policial, se dieron a la fuga siendo retenido AYARZA en posesión de la droga, en momentos en que se mantenía acompañado de dos menores de edad.
>
> Su detención preventiva emana pues, de la forma fraccionada como se encontró la droga, así como también por la cantidad de esta, lo que nos hizo concluir que su tenencia era con el ánimo de venta ilícita, y en virtud de que de ser declarado responsable por este delito, la pena mínima a imponer en su mínimo es superior a los dos años de prisión.
>
> Pendiente se encuentra ampliarle la declaración indagatoria al sindicado, quien en la primera oportunidad que tuvo para declarar se acogió al derecho que le otorga el artículo 22 de la Constitución (fojas 10) estando fijada la práctica de esta diligencia para el día 17 de diciembre del 2002, luego de que el mismo fuera dado de alta del hospital (fojas 25-26 y 34).
>
> C. Actualmente el ciudadano UBALDINO AYARZA se encuentra detenido a nuestras órdenes en la Joya y es puesto a órdenes de esa alta corporación de justicia."

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, ordenó la detención preventiva de UBALDINO AYARZA, ya que se ha acreditado objetivamente el cuerpo del delito y por ende el hecho punible, así como también la vinculación subjetiva al mismo del imputado en razón del señalamiento directo que hacen los agentes captores.

A foja 16 del expediente, se observa una certificación del Instituto Panameño de Habilitación Especial, en la que se deja constancia que UBALDINO AYARZA ha sido diagnosticado con retardo mental moderado, y fue estudiante de la Escuela Vocacional del IPHE, graduándose como auxiliar de soldadura. Sigue indicando la certificación que, por la condición de paciente psiquiátrico, UBALDINO AYARZA estaba bajo tratamiento médico.

También, se observa que a foja 19 se encuentra la solicitud de libertad condicional o en su defecto la imposición de otra medida cautelar menos severa a favor de Ubaldino Ayarza.

De igual forma, se observa que a foja 29 del antecedente, se encuentra la constancia por parte de la Policía Técnica Judicial de que UBALDINO AYARZA no tiene antecedentes policivos, ni penales.

Por lo anterior, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar si la detención preventiva que pesa sobre UBALDINO AYARZA , cumple con los requisitos establecidos por la ley (Artículo 2140), para determinar si la misma es o no legal.

Se observa que, el delito que se le imputa al sindicado tiene previsto pena de prisión mayor a los años, fue detenido preventivamente por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada, etc.

De igual forma, se encontró en poder del sumariado cierta cantidad de droga que sobrepasa la cantidad establecida por el Instituto de Medicina Legal, como la considerada para uso personal. En relación, a la cantidad posológica y a la forma fraccionada en que se encuentre la droga, la Corte Suprema ha dicho lo siguiente:

> "No obstante, el Pleno de la Corte considera que la existencia de dicho dictamen no coloca al imputado en el supuesto de la posesión simple de droga, ya que el Instituto de Medicina Legal también ha indicado que la dosis por ingestión en los adictos es de 1 a 1.5 gramos (Cocaína); dosis posológica esta que no coincide con la cantidad de droga incautada, misma que se encontraba distribuida en treinta (30) fragmentos, con su peso total de 11.28 gramos lo cual apunta hacia la venta de sustancias ilícitas." (Acción de Hábeas Corpus a favor Robert Valmon contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Mag José A. Troyano, 9 de noviembre de 2000). Lo resaltado en nuestro.

Al seguir con el análisis de las piezas procesales que obran en el antecedente penal, se puede indicar que al encontrarse la certificación del Instituto Panameño de Habilitación Especial de que el señor AYARZA, mantenía un diagnóstico de retardo mental moderado, se solicitó al Instituto de Medicina Legal, un diagnóstico sobre el mismo.

En ese sentido, la mencionada institución, a través de la Doctora ELAINE BRESSAN indicó que:

> "1. Se trata de un joven de 20 años de edad, quien refiere tener más o menos 40 días de estar detenido. La policía lo detuvo con 5 cigarrillos de marihuana. Dice que era para su consumo, y que lo hace de manera eventual desde que tenía 15 años de edad.
>
> Estando detenido presentó un tumor en antebrazo izquierdo, donde se le realizó los exámenes pertinentes, y se descartó el diagnóstico de Cáncer. Recibió atención y ahora está bien. Ha sido alumno del Instituto Panameño de habilitación Especial (IPHE) donde se graduó de auxiliar de soldadura.
>
> 2. No presenta trastorno mental tipo psicótico en la actualidad.
>
> 3. Se observa cuadro de consumo eventual de drogas, pero no dependencia a las mismas.
>
> Para este delito no se enmarca en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.
>
> 4. Presenta Retardo Mental Leve."

En vista de la forma en que se dieron los hechos, de los señalamientos directos de los agentes captores, así como también de lo indicado en el informe del Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial que corre a foja 16 del expediente, y en el que se determina que los veinticinco (25) cigarrillos encontrados en poder del sindicado, y que dieron un resultado positivo para la sustancia conocida como MARIHUANA, con un peso 7.75 g, lo que, según el Instituto de Medicina Legal sobrepasa ampliamente la cantidad considerada como de uso personal (0.1 gramo fumable); aunado al hecho que la sustancia ilícita fue encontrada en poder del sindicado, se dio un intento de fuga y, la sustancia ilícita fue encontrada en forma fraccionada, lo que evidencia la venta o el traspaso ilegal de droga; así como también que ha sido determinado que el sindicado tiene capacidad para conocer la ilicitud de sus actos; lo que da lugar a declarar legal la detención preventiva antes mencionada.

Responsablemente, esta máxima corporación de justicia, mediante diligencia legible a foja 20 del cuadernillo de hábeas corpus, ordenó al Director del Instituto de Medicina Legal, la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para emitir un diagnóstico acerca del estado mental psiquiátrico del beneficiario de esta acción, lo cual, fue satisfecho mediante el documento legible a foja 23 (igualmente del cuadernillo) en donde se destaca que el sumariado UBALDINO AYARZA, no presenta trastorno mental tipo psicótico en la actualidad ni se enmarca dentro de las prerrogativas establecidas en los tipos penales de los artículos 24 y 25 del Código Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de UBALDINO AYARZA, decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO OSORIO ABREGO, A FAVOR DE RIGOBERTO TAPIA PEÑA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1059-02

VISTOS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Antonio Osorio Ábrego, a favor de RIGOBERTO TAPIA PEÑA, y en contra de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Quien recurre, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

> "Primero: El señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, en forma contraria a la Ley, ordenó la detención del Señor RIGOBERTO TAPIA PEÑA, por estar supuestamente involucrado en la comisión del Delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de ALBERTO JURADO ROSALES.
>
> Segundo: El funcionario demandado al ordenar la detención del Señor RIGOBERTO TAPIA PEÑA, no tomó en consideración que para el día en que ocurrió el hecho delictivo en contra del Señor ALBERTO JURADO ROSALES, el Señor TAPIA se encontraba en el extranjero, específicamente en el país de Costa Rica, tal como se puede comprobar o corroborar con el Pasaporte, expedido a favor de mi representado por las autoridades competentes y mediante el cual se acredita la fecha de salida y entrada de RIGOBERTO TAPIA PEÑA a la República de Panamá, prueba que consta a fojas 348 del expediente.
>
> RIGOBERTO TAPIA PEÑA no pudo participar en el hecho delictivo que se le pretende imputar por razones de tiempo, modo y lugar, toda vez que se encontraba el día, la hora y el lugar en que sucedió el ilícito fuera de la República de Panamá, estaba en el país de Costa Rica. Además en el expediente que contiene las sumarias instruidas contra el Señor TAPIA hasta la fecha no existe ningún elemento probatorio, contundente y específico que vincule a mi representado al hecho punitivo por el cual está detenido.
>
> Por la razones aquí señaladas solicito a esa Corporación de Justicia se DECRETE ilegal la detención que viene sufriendo RIGOBERTO TAPIA PEÑA, y, en consecuencia, ordene su libertad inmediata, por ser de justicia.

Al librarse el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad acusada, a saber, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial respondió en los siguientes términos:

a)-Este Despacho no ordenó la detención preventiva de Rigoberto Tapia Peña, la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí a través de diligencia fechada 29 de noviembre de 2002, visible a fojas 350-356 es decir ordenó por escrito.

b)-Los motivos de hecho y derecho que fundamentan la detención preventiva de Rigoberto Tapia Peña están plasmados en la providencia precitada.

c)-El sindicado Rigoberto Tapia Peña se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la ciudad de David, y se ha girado oficio para que sea puesto, de inmediato, a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Nos encontramos en presencia de un Delito contra la Vida e Integridad Personal, en grado de tentativa, el cual se inició el 1 de octubre cuando se recibió una llamada en la Sub Agencia de la PTJ de Bugaba, en la que informaban que se habían escuchado varias detonaciones en el área de Boquerón a unos 300 metros de la estación de la Policía Nacional y que se presumía que había una persona herida.(fj 11).

A fojas 13 y 14 del antecedente penal, se observa el Informe de Comisión, en el que entre otras cosas se indica que, en vista de la llamada telefónica antes mencionada se apersonaron agentes de la Policía a la comunidad de Boquerón, específicamente a la residencia de la familia Jurado Espinoza, en la que los recibió la señora Clementina Espinoza suegra del dueño de la residencia, el señor Alberto Jurado. La señora Espinoza nos indicó que, como a las 9:30 al encontrarse cociendo, escuchó unas detonaciones en el cuarto de su hija Elsira, se dirigió hacia allá y vio a su yerno con varios impactos de bala en el cuerpo. Su hija le manifestó que alguien desde afuera de la residencia le había disparado, Elsira recogió a su esposo con ayuda de algunos vecinos y lo llevó al Hospital Regional de David. Según los agentes del orden público, el piso y la cama se veían con gran cantidad de sangre, y se pudo observar que la ventana lateral tenía 7 orificios de entrada, y en la parte de afuera del cuarto, se recolectaron 7 casquillos de calibre 9mm.

El detective Manuel González, técnico en criminalística, informó que cuando le dispararon al señor JURADO, los miembros de la Policía lo auxiliaron y cuando lo llevaron al hospital, en un pickup de su propiedad, el afectado expresó que la persona que lo había mandado a matar era ANGELINO QUIÑONES. (Fs 20 y 21).

Posteriormente, el señor Abtanel Gutiérrez, en su declaración jurada indicó que:

"Detective, resulta ser que yo cuido una residencia ubicada en Boquerón, propiedad del señor Virgilio Ríos, la misma queda ubicada en la parte trasera donde ocurrió el hecho. A eso de las diez a diez y cuarto de la noche (10:00 P.M. a 10:15 p.m.) del día de ayer yo me encontraba viendo televisión en esa casa que yo cuido, cuando repentinamente escuché seis (6) disparos seguidos, como en ráfaga cerca de la casa donde vive Jurado, y al ratito escuché dos disparos más y procedí a mirar por una de la ventanas del área de la cocina, todas las luces de afuera estaban prendidas, cuando pude ver un sujeto que venía de la pared de bloque que divide la casa de Jurado con la que yo cuido, antes de esto yo escuché la pisada al momento que supuestamente este sujeto saltó la pared, luego este señor caminó por todo el patio de la casa que yo cuido y se fue hasta donde hay un piñal, allí lo perdí de vista por lo que en ese lado hay un depósito de guardar herramientas y presumo que el se quedó allí hasta que alguien en carro lo recogiera".

Siguió expresando que la persona que vio tenía las siguientes características:

era un sujeto como de un metro ochenta de estatura, delgado, de cabello ondulado negro corto, le calculo que tiene como treinta y cinco años de edad, tez morena, cojeaba de una pierna, creo que era la pierna derecha, vestía pantalón largo de color negro, camisa manga larga de color verde, la cargaba por dentro, cargaba zapatos de color negro... pienso que llevaba algo en la mano, pero no puedo decir si era el arma de fuego. (Fs 23 a 25).

A fojas 45 y 46 del antecedente penal, se observa el informe rendido por el Instituto de Medicina Legal, en la que de detalla la situación del paciente Alberto Jurado, las lesiones causadas, así como también se determina que las heridas antes mencionadas, pusieron en peligro la vida del señor JURADO.

Siguiendo con el estudio del expediente, se evidencia que a foja 51 del mismo, se encuentra el retrato hablado de la persona descrita por el señor Abtanel Gutiérrez.

En un informe de Comisión, el señor Abtanel Gutiérrez señaló haber conversado con el señor Aurelio Ruiz, quien le manifestó que:

> "....al local comercial donde trabaja, habían llegado tres (3) sujetos desconocidos y que entre ellos, describe uno de los sujetos, como el que vi salir de la casa donde ocurrió el hecho.
>
> Posteriormente nos entrevistamos con el señor Ruiz, y nos manifestó que efectivamente ese día martes primero de octubre del presente año, minutos antes de la (sic) diez de la noche, tres sujetos desconocidos habían llegado en un vehículo, Toyota Tercel, de color Celeste Claro, los mismos entraron al local y compraron sodas, que los vio muy nerviosos. Los describe como tres sujetos, dos de ellos altos de estatura y uno más chico, era de tez no muy clara, el más pequeño tenía el cabello como estilo kerly.
>
> Manifiesta que de volver a verlos los puede identificar..." (fs 52 y 53).

El señor Aurelio Ruiz, en declaración jurada indicó que el día martes primero como a las 9:00 de la noche, llegó un carro al Mini Super Ríos, lugar donde trabaja. Era un carro Toyota Tercel, color celeste claro; de él se bajaron tres sujetos de buena altura, delgados, dos de ellos con el cabello bajito, medio apretado, el último era más bajo y tenía el cabello como kerli, no muy largo. Cree que compraron galletas y sodas. Dice que quedó malicioso porque no son del área y nunca los había visto por allí. (Fs 55).

En diligencia posterior, el prenombrado Ruiz, identificó de los álbumes fotográficos de la Policía Técnica Judicial, a algunos de los posibles partícipes del hecho cometido en contra del señor Alberto Jurado. Identificó al señor Jorge Enrique Hernández, alias "Negro". (fj 59) y a Braulio Enrique Figueroa Barría (fj 62).

En el informe de Comisión que corre a fojas 67 y 68 del antecedente penal, se indica que un informante del que se evitó dar la identidad, manifestó que:

> "...el día martes primero (1) de octubre del presenta año, a eso de las nueve de la noche (9:00 p.m.) fue al Mini Super Ríos, propiedad de un asiático, con el propósito de comprar un tanque de gas y estando allí vio llegar un vehículo marca Toyota Tercel, color azul tirando a gris, de ese vehículo se bajaron tres sujetos desconocidos y llegar (sic) a comprar al establecimiento, los puede describir de la siguiente manera, uno de los sujetos era moreno, cabello apretado, corte bajito, de estatura bien alta, tenía los ojos como saltados, grande, el otro sujeto era de la misma descripción, pero lo único que era un poquito más bajo de estatura, y el sujeto que manejaba era de estatura mediana, bien parecido, de tez blanca, tenía como treinta y cinco años (35). El informante manifiesta que esos sujetos compraron arroz, sardinas y otras cosas que no recuerda, pero que pudo escuchar que el sujeto más alto le dijo al chofer, cómprame la vaina, o no te hago el trabajo, inmediatamente el informante le dijo al chino que esos tipos eran bien raro (sic), el chofer fue el que pagó, pero ese sujeto todo el tiempo bajaba la mirada. Según el informante ella miró la placa de este vehículo y recuerda que los cuatro últimos números eran 2467, pero que había un detalle importante de que vio que la matrícula era de Chiriquí,....."

En vista de lo anterior, se pidió información sobre el carro en mención, la Policía Técnica Judicial logró investigar que a nivel nacional sólo existen dos carro con las

características antes mencionadas, uno de ellos con matrícula 802467, inscrito en Dolega, a nombre de Samuel Duque Saldaña y el otro con placa 212467, inscrito en el municipio de Panamá, a nombre de Econliser. (Fj 70).

Al ir en busca del señor Samuel Saldaña, el indicó entre otras cosas que en efecto, él era el dueño del mencionado vehículo, y que el día en mención el fue al Mini Super Ríos , que andaba con tres sujetos, fueron a comprar unas cosas para la comida. Sus acompañantes eran los señores Rodrigo Oscar De León y Alberto Comparas, son constructores y están haciendo un trabajo en la casa de su madre. (Fs 73 y 74).

En informe que corre a foja 79, una fuente indica que un policía jubilado de nombre Alejandro Lezcano se encontraba tomando en una cantina en Boquerón y escuchó comentar de que a un sujeto de nombre Toño Castro, lo habían buscado para matar al señor Alberto Jurado. Por lo anterior, se logró localizar a la madre de Manuel Castro (a) Toño Castro, la cual indicó que su hijo se encontraba preso en Panamá, que tenía un año que no lo veía, que no sabía si aun estaba en la cárcel.

Por lo anterior, se logró investigar que el señor Manuel Castro se encuentra recluido en la Cárcel de Tinajitas, de la ciudad Capital, y goza de permiso laboral (fj 89).

Posteriormente, se realizó diligencia de allanamiento y registro a la residencia del Jorge Hernández, en la que se encontró una factura a nombre de Alex Pittí, en la que se detalla algo relacionado a 9 unidades 9mm (fj95).

A foja 122 del expediente se logra observar un informe de novedad, en el que se indica que miembros de la Policía Técnica Judicial se entrevistaron con la Ingeniera Enis Ruiz, encargada de la Compañía Bagatrac; la misma informó que debían investigar en sus archivos, ya que el señor Alberto Jurado había interpuesto una denuncia por un hurto de un arma de fuego calibre 9mm, y que el ilícito se había cometido en su auto dentro de la misma compañía. Lo que al investigar, se logró corroborar como cierto.

La señora Elcira Espinoza manifestó que al señor Jurado se le había perdido un arma como la que tiene ahora.(fj129).

En informe de novedad que reposa a foja 214 del expediente, una fuente indicó que:

> ...el señor Angelino Quiñones, propietario del Hotel Los Delfines estaba reclamando a un señor de apodo MAFA, que no le hiciera el traspaso del lote de terreno al señor Alberto Jurado, que supuestamente MAFA le había vendido al señor Jurado, además que se había expresado mal y que según Quiñones este le debía dinero a él. La fuente también nos manifestó que el señor Fabio Pittí también tenía conocimiento de todo esto y que inclusive hay un señor de nombre Eric, a quien Quiñones le comentó hace dos meses de que Beto Jurado no se iba a burlar de él y que lo iba mandar a recoger.

Siguiendo con lo que obra en el presente antecedente penal, se encuentra otro informe de novedad, a foja 236 y 237 del mismo, el cual entre otras cosas revela la siguiente información:

> La fuente manifestó que un sujeto alta, agarrado, el cual se conoce en el área como Randal García (a) Checho Randal, había comentado de que iba a ser ciertos trabajos y que iba a estar en grande, también comentó de que se iba para Brasil con el propietario del Hotel Los Delfines, Angelino Quiñones, igualmente nos dijo que desde que ocurrió el atentado contra el señor Alberto Jurado, han mantenido una rumba abierta, con ingestas de comidas y bebidas en una residencia donde vive RIGOBERTO TAPIA, quien es un amigo o pariente de este señor García, ubicada en la barriada Altamira.

> Cabe señalar que el informante nos manifestó que este señor RIGOBERTO TAPIA le alquila vehículos al señor Nandy Marcucci, pero son utilizados por el tal Randal García, por lo que se debe investigar se este ciudadanotiene que ver con el caso que se investiga en esta Agencia.

De lo que se puedo investigar el señor Checo Randal ha estado involucrado en la comisión de delitos como robo y hurto a mano armada (fj 241).

Al llevarse a cabo la diligencia de allanamiento y registro de la residencia del señor RIGOBERTO TAPIA, lo único que se pudo obtener fue un pasaporte, en el que se aprecia la entrada y salida de Panamá hacia Costa Rica del sindicado, el día 2 de julio, así como también la entrada y salida de Panamá hacia Costa Rica, el día 2 de octubre del presente año (fj 256).

En vista de los planteamientos arriba indicados, se solicitó a la Policía Técnica Judicial, remitiera el Record Policivo del señor RIGOBERTO TAPIA; en el mismo se logra observar la diversa participación del mismo en el delito de hurto (fj 284).

El señor ALBERTO JURADO, en declaración jurada que reposa de fojas 286 a 289 del expediente, expresa que la única persona que tenía discrepancia con él, era el señor Angelino Quiñones, agregó que el señor Checho Randal fue empleado suyo, por espacio de un mes, y en cuanto al señor Rigobeto Tapia, dice que no lo conoce pero que lo ha escuchado mencionar y que es de la misma gente de Randal.

Tal discrepancia entre el señor Angelino Quiñones y Beto Jurado, la confirma el señor Fabio Pittí Pittí, en su declaración jurada.(fj291).

Por su parte, Eric Iván Rangel manifestó que el señor Alberto Jurado fue su jefe, y que había escuchado que Angelino Quiñones quería acabar con la compañía Bagatrac. Dijo que el señor Jurado piensa que Quiñones fue la persona que planeó todo, y quien le disparó fue Randal García, el cual tiene un Toyota Tercel. (Fj 311-312).

Posteriormente, Rodolfo Ceballos indicó que un día que se encontraba tomando en la cantina La Cholita ,escuchó a dos sujetos desconocidos cuando dijeron que las personas que tenían que ver con el caso en mención eran Randal García y Quiñones (declaración jurada fj 315).

En igual diligencia, Milciades Suira, dijo conocer a Rigoberto Tapia y a José García (Randal), y que la última vez que los vio juntos fue el 19 de septiembre del 2002, cada uno andaba en un carro diferente, Tapia tenía un Kia verde y García, un Tercel chocolate. Agregó que cuando fue a visitar a Alberto Jurado, le dijo que sospechaba que los que tenía que ver con lo sucedido eran Tapia y García (Randal). Fj 319 y 320.

A foja 348 se encuentra copia de pasaporte de RIGOBERTO TAPIA, donde se logra apreciar que entró y salió por Paso Canoa el mismo día dos (2) de octubre de 2002.

Luego de estudiar las diferentes pruebas allegadas al presente sumario, es del lugar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre la legalidad o no de la detención preventiva que pesa sobre RIGOBERTO TAPIA PEÑA.

Se puede indicar que la mencionada medida cautelar ha sido dictada por autoridad competente, se ha acreditado la comisión de los hechos que atentaron contra la vida de ALBERTO JURADO, y se trata del delito de Tentativa de Homicidio.

En relación al tema de la tentativa de homicidio, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en fallo de 5 de mayo de 1994 señaló lo siguiente:

> "...nos demuestra la existencia de un hecho punible que consiste una Tentativa de Homicidio ya que se ejecutaron todos los actos idóneos para ocasionar la muerte de RAMOS ECHEVERS Y BATISTA, pero por razones ajenas no se logró

> la consumación de un resultado perfecto. Un delito se considera perfecto cuando se consuma; pero cuando no se consuma por razones ajenas a la voluntad del agente actor, es imperfecto, por lo tanto estamos frente a una tentativa.....
>
> El inter (sic) criminis está compuesto por varios actos que van camino al delito como la resolución criminal que no es más que la idea o la decisión de cometer el ilícito, luego de tomada, empieza a preparar los actos destinados a la ejecución del mismo, actos que la doctrina ha denominado como 'actos preparatorios '. Posteriormente, el sujeto pasa a la etapa de la realización de su propósito o a la ejecución del mismo, es decir a la etapa de los 'actos ejecutivos' y por último, el sujeto realiza los actos encaminados a obtener un resultado que trae como consecuencia la conducta antisocial, los cuales la doctrina denomina 'actos consumativos'.
>
> Ahora bien, en el negocio bajo examen no se observa que concurran ni que estén comprobados los requisitos de la legítima defensa; tampoco se evidencia que estemos frente al delito de lesiones personales, ya que todo parece indicar de parte de los sujetos activos la intención de ocasionar la muerte, pero que por razones ajenas a la voluntad de éstos, no se consumó el delito. Por el contrario, aparece acreditado el hecho punible y existen suficientes indicios de responsabilidad que vinculan a los Jiménez con el hecho de sangre, satisfaciéndose a cabalidad las exigencias que establece el artículo 2222 del Código Judicial para dictaminar un auto de vocación a juicio". (Hábeas Corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República. Mag Ponente: Rodrigo Molina, 13 de septiembre 1994).

Se puede constatar que en el caso en comento, estamos en presencia de un delito imperfecto, en vista que no se logró el fin deseado, como era la muerte del señor Alberto Jurado, y esto es así, por la pronta actuación de su esposa, la policía, los vecinos y médicos que atendieron al señor Jurado.

Sin embargo, se observa que se realizaron todos los actos idóneos encaminados a la consecución del hecho, como lo fue, haber hecho aproximadamente siete disparos en contra del afectado. Al observarse las circunstancias que rodearon el hecho, así como también el uso de armas idóneas entre otras cosas, demuestra que no estamos en presencia del delito de lesiones personales, sino frente al delito de homicidio en grado de tentativa, ya que de lo

obrante en el expediente, se verifica que lo que se buscaba era suprimir la vida del señor Alberto Jurado.

En ese orden de ideas, se puede seguir expresando que resulta curioso y a la vez muy sospechoso, que uno de los implicados, el señor RIGOBERTO TAPIA, saliera y entrara a Panamá el día siguiente a la comisión de los hechos, a saber, realizó lo anterior el día 2 de octubre de 2002.

Aunado a lo anterior, el señor RIGOBERTO TAPIA, ha sido señalado como una de las personas involucradas en la comisión del ilícito; algunos indican que es amigo o familiar del señor García (a) Randal, otro de los implicados. Se dice que en su casa se hacían celebraciones después de lo sucedido al señor Alberto Jurado; otras fuentes indican que lo vieron días antes de los hechos, en compañía de García (a) Randal. Según Milciades Suira, el propio señor Jurado le indicó que sospechaba que quienes cometieron los hechos, eran Tapia y García (a) Randal.

De igual forma, se logra observar que RIGOBERTO TAPIA mantiene relaciones con los demás señalados, Angelino Quiñones (quien es señalado como la persona que tiene conflictos con el señor Jurado y que en alguna ocasión expresó que lo iba a "mandar a recoger") y Randal.

Conste en el antecedente penal, copia del pasaporte de RIGOBERTO TAPIA en el que se aprecian los respectivos sellos de entrada y salida del país, el día 2 de octubre de 2002.

De todo lo antes visto, se puede indicar que existen graves indicios en contra del señor RIGOBERTO TAPIA, como uno de los implicados en la comisión de los hechos en contra del señor ALBERTO JURADO.

En cuanto a la prueba indiciaria, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presenta caso, a pesar de que no existe u testigo u otro medio probatorio que de manera

directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vinculan al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva". (Hábeas Corpus contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal, Coclé, Mag Graciela Dixon, 12 de marzo de 2002).

Se puede agregar además, que es punible la tentativa de homicidio, por lo que la detención tiene fundamento justificado.

La Fiscalía Auxiliar decretó su detención preventiva debidamente fundamentada, y el sindicado se encuentra a disposición de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, cumpliéndose así los requisitos necesarios para mantener la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LNEGAL, la detención preventiva de RIGOBERTO TAPIA PEÑA y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA OSES, A FAVOR DE ANIANO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1060-02

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado ANTONIO GUARDIA OSES a favor del señor ANIANO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO, en contra del Fiscal Especializado en Delitos

Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, licenciado MARQUEL IVAN MORA BONILLA.

ANTECEDENTES:

La aprehensión y posterior detención preventiva del señor ANIANO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO se materializa luego de los cargos que le formula el señor AMALFI SAMANIEGO GOMEZ alías WAPY, quien es detenido a través de una operación encubierta de venta simulada de marihuana. Al rendir sus descargos el señor GOMEZ manifestó a las autoridades investigativas, que la persona que le suministraba la droga que él posteriormente vendía, era el señor ANIANO MONTENEGRO; estos señalamientos fueron formalizados a través de la respectiva declaración juramentada.

MONTENEGRO CEDEÑO al rendir sus descargos negó tales señalamientos, expresando que sus actividades económicas son lícitas, pues es administrador de una mula de carga que le produce los ingresos necesarios para su subsistencia.

El beneficiario de la acción admite ser consumidor de drogas (ver folio 23 del cuadernillo) más no se dedica a la venta de esta sustancia, por lo que la detención preventiva que viene padeciendo es ilegal.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El licenciado ANTONIO GUARDIA OSES expresa que la detención preventiva de su representado ANIANO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO se da sin mayores elementos de prueba, "... en situaciones, circunstancias, lugar y fecha totalmente diferentes a las que rodearon la detención del señor Amalfi Samaniego Gómez (a) WAPY por lo que se trata de hechos completamente aislados." (Folio 2 del cuadernillo)

Continuó expresando el accionante, que al momento de la detención de su representado, aparte de la marihuana que tenía, no fue encontrado en posesión de otros elementos que permitan colegir que su conducta se enmarca en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, aunado al hecho que la droga incautada era escasa, y no fue sorprendido en actitud de venta.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A folio 7 del cuadernillo fue incorporada la Nota No. 2217 de 30 de diciembre de 2002, mediante la cual el funcionario demandado da respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus indicando que la detención preventiva de ANIANO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO se produce por los cargos que le formula el señor AMALFI SAMANIEGO GOMEZ, quien luego de ser aprehendido por vender drogas manifestó "...que la persona que le proveía y le había provisto drogas para la venta era el señor conocido como NANO o NANITO MONTENEGRO (ANIANO MONTENEGRO)".

Continuó expresando el licenciado MORA BONILLA que la vinculación del beneficiario de la acción con el delito investigado emerge de los informes elaborados por la Subdirección Policial de la Zona de Policía de Los Santos y la sección de Narcóticos de las provincias de Los Santos y Herrera, en la que detallan la vinculación del procesado en el trasiego ilícito de drogas, así como por el hallazgo de drogas, específicamente marihuana en poder del imputado MONTENEGRO CEDEÑO.

Agregó además el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, que los cargos formulados por SAMANIEGO GOMEZ a MONTENEGRO CEDEÑO se acreditan con las constantes comunicaciones telefónicas que ambos mantenían, razón por la cual la privación de libertad de ANIANO MONTENEGRO es legal y su sustento jurídico reposa en los artículos 2126 y 2140 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Señalados los criterios de las partes, el Tribunal de Hábeas Corpus procede a analizar la controversia planteada en torno a la legalidad de la detención preventiva de ANIANO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO conforme lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial que establecen que para proceder con una detención preventiva es indispensable que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión, que exista prueba que lo acredite, que existan por lo menos indicios graves de vinculación del imputado con el tipo penal investigado, que la orden de detención haya sido expedida por autoridad competente y que conste por escrito.

Pues bien, en primera instancia el Pleno observa, que el beneficiario de la acción se encuentra detenido por considerar, las autoridades investigativas, que el tipo penal presuntamente infringido es el contenido en el Capitulo V, Título VII del Libro II del Código Penal de los delitos que atentan Contra la Salud Pública , específicamente el segundo párrafo del artículo 260 que regula la venta de drogas.

Dispone la norma en su segundo párrafo que:

> "Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 12 años de prisión."

De acuerdo al sumario ANIANO MONTENEGRO fue encontrado en posesión hierba seca (marihuna) en pequeñas cantidades que mantenía en distintos lugares de su vehículo (ver folio 87), entre los que se destacan la tapa de fusibles y el compartimiento por donde se equipa el combustible. Ahora bien, aunque la referida prueba sugiere que la posesión podría ser con animo de consumo y no de venta, analizado este elemento en conjunto con otros, como lo es el señalamiento directo ratificado bajo la gravedad del juramento, del procesado AMALFI SAMANIEGO, concluimos, al menos provisionalmente, que la conducta desplegada por el beneficiario de esta acción constitucional se enmarca en la figura de la posesión de drogas con animo de venta. (Ver folios 37 a 43 y 50 a 54 del sumario)

Por otra parte, en cuanto a la existencia de la prueba que acredite el delito, se observa que la droga incautada a AMALFI SAMANIEGO en la operación encubierta de folio 22 y siguientes de los antecedentes le fue entregada por ANIANO MONTENEGRO CEDEÑO. Él por su parte también mantenía en su poder droga y aunque no se constata en el sumario la cantidad posológica de la misma, a folios 137 a 139 reposan las diligencias de prueba de campo en las que la Policía Técnica Judicial certifica el resultado positivo para la droga conocida como marihuana.

Finalmente, la vinculación de ANIANO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO emerge primeramente del señalamiento que le formula AMALFI SAMANIEGO GOMEZ alías GUAPI, quien a folio 40 indicó que la persona que lo abastecía de drogas para la venta era ANIANO MONTENEGRO, puntualizando que "le compraba de 5 a 20 dólares y eso le duraba tres días". También a folio 42 agregó que MONTENEGRO le ha vendido cocaína en varias ocasiones.

En la foja 50 del sumario SAMANIEGO abunda en detalles respecto a la frecuencia de su comunicación con MONTENEGRO a través del celular, señalando que "...yo lo llamaba desde el teléfono que hay en mi casa a su celular que es el número 683-7214 muy a menudo, por lo menos cada dos (2) días y a veces lo llamaba a diario. Estas aseveraciones encuentran respaldo en los registros telefónicos que reposan de folios 149 a 154 del sumario.

Con respecto al medio de transporte que utilizaba para adquirir la droga, SAMANIEGO GOMEZ sostuvo a folio 51 que: "él me traía la droga en su propio vehículo el cual es un NISSAN TERRANO, pero cuando él no me la podía traer yo iba a su casa y yo mismo la traía, pero la mayoría de las veces él la traía en su propio carro y supongo que cuando decidía venir a traerme la droga era porque también tendría otros clientes a los

cuales le traía también porque él no iba a venir desde El Limòn de Pedasí a traerme droga solamente a mi."

Así mismo el imputado SAMANIEGO fue enfático al expresar a folio 52 de los antecedentes que le droga vendida en la operación encubierta le fue suministrada por ANIANO MONTENEGRO, indicando textualmente lo siguiente:

> "Señor Fiscal, esa marihuana se la compré al señor NANITO o NANO MONTENEGRO que vive en El Limón de Pedasí, esa bolsita me había sobrado de un veinte (20) de marihuana que yo le había comprado y que había ido a buscar a El Limón de Pedasí, eso fue el día sábado nueve (9) de noviembre como a la una (1:00 P.M.) de latarde (sic), yo lo llamé al celular y le dije que iba a buscar la marihuana y me la entregó en su propia casa en El Limón de Pedasí"

Reposa igualmente en el sumario un sinnúmero de informes elaborados por las autoridades policiales en los que se detallan los resultados de seguimientos efectuados al procesado, y aunque a la fecha no han sido ratificados por quienes los elaboraron, constituyen indicios que señalan a ANIANO MONTENEGRO como un vendedor de drogas en las provincias de Herrera y Los Santos.

Para concluir, el Tribunal de Hábeas Corpus observa que a folio 169 a 171 del sumario, el agente instructor elaboró su resolución expresando el hecho imputado, los elementos probatorios allegados al sumario para la comprobación del hecho punible, así como los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, por lo que tampoco se observa incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial que provoque la ilegalidad de la medida censurada.

Indicado lo anterior el Pleno estima que el sumario contiene los indicios y pruebas necesarias para acreditar la vinculación de ANIANO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO con la venta de drogas, por lo que la medida impugnada a través del Hábeas Corpus debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano ANIANO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ANIBAL SALAS CESPEDES
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ ANDRES TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODERICK ISIDRO WRIGTH LÓPEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos

Fecha: 18 de Febrero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 883-02

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada, en su propio nombre, por Roderick Isidro Wrigth López, quien se encuentra privado de su libertad corporal a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Acogida la acción subjetiva propuesta, el despacho sustanciador procedió a requerir de la autoridad acusada, el informe de conducta que describe el artículo 2591 del Código Judicial. En cumplimiento de ese mandato legal, la Directora General del Sistema Penitenciario, remite nota Nº3272-DGSP-al calendada 29 de octubre de 2002, en la que explica que Wrigth López "se encuentra actualmente recluido en la Cárcel Pública de David, en cumplimiento de la pena de seis (6) meses impuesta por la comisión del delito de Falsificación de Documento en perjuicio del (sic) Ruth Castillo Osorio, según consta en sentencia del Juzgado Primero Municipal de David de 4 de septiembre de 1995" (f.7). Agrega la funcionaria pública que la pena de prisión "fue puesta en ejecución el día 23 de abril de 2002, egresó el dí 26 de agosto de 2002 y reingreso el día 19 de septiembre de 2002, por tal razón cumplió las dos terceras partes de la pena el 16 de septiembre de 2002 y cumplirá la totalidad de la misma el 16 de noviembre de 2002" (f.7).

La información ofrecida por la Directora General del Sistema Penitenciario pone en evidencia que la detención impuesta a Wrigth López no está viciada de ilegalidad, pues se trata de una medida que es consecuencia de un proceso penal ordinario que culminó con la aplicación de una sanción penal de 6 meses de prisión por la comisión del delito de falsificación de documento, pena que será cumplida en su totalidad el 16 de noviembre de 2002.

Es importante destacar que el despacho sustanciador confeccionó el proyecto de solución del presente negocio constitucional, el 5 de noviembre de 2002, lo que es indicativo que hasta ese momento, aún el sentenciado no había cumplido enteramente la pena de prisión que le fue aplicada, por lo que la parte resolutiva del proyecto aludía a declarar legal la detención.

No obstante lo anterior, por causas que no son imputables al magistrado ponente, el trámite de lectura y firma del presente negocio se retarda injustificadamente por más de 3 meses, situación que trae como consecuencia que la parte resolutiva del proyecto inicialmente propuesto deba ser modificada, pues evidentemente que a la fecha ya el detenido ha cumplido con la totalidad de la sanción penal que le fue impuesta.

En virtud de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA EL CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus, de conformidad con el texto del artículo 2581 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL AROSEMENA SAMANIEGO, JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ MOJICA, JORGE MANILLA, ANTONIO MARVIN SCOTT, JAVIER AUGUSTO ITURRALDE NUÑEZ, MANUEL VALDERRAMA, LUIS EDUARDO SANDOYA, OLDEMAR MODESTO JARAMILLO, MANUEL DE JESÚS VALDERRAMA SAAVEDRA, ALEJANDRO PIOLIN, Y LUIS ALFREDO LASSO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	814-02

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia fue presentada acción de habeas corpus por el señor EDUARDO DIAZ CRUZ, a favor de ARIEL SAMANIEGO, JAIME RODRÍGUEZ, JORGE SALAS, JORGE MANILLA, ANTONIO SCOTT, JAVIER ITURRALDE, MANUEL VALDERRAMA, LUIS EDUARDO SANDOYA, ALEJANDRO PIOLIN OLDEMAR JARAMILLO Y LUIS LASSO, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufren, es ilegal.

No obstante, una vez realizado el trámite de reparto legal y antes de que fuese librado el mandamiento de habeas corpus, el proponente ha desistido, en escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 3 de octubre de los corrientes, tal como se observa a foja 67 del expediente.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus presentada por el señor EDUARDO DIAZ en favor de ARIEL SAMANIEGO, JAIME RODRÍGUEZ, JORGE SALAS, JORGE MANILLA, ANTONIO SCOTT, JAVIER ITURRALDE, MANUEL VALDERRAMA, LUIS EDUARDO SANDOYA, ALEJANDRO PIOLIN, OLDEMAR JARAMILLO Y LUIS LASSO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL ELÌAS FERNANDEZ

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE
WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el acostumbrado respeto y consideración hacia mis colegas magistrados, deseo manifestar mi desacuerdo sobre el criterio de aceptar el desistimiento en la acción de hábeas corpus, interpuesta por Eduardo Díaz Cruz a favor de Ariel Arosemena Samaniego, Jaime Enrique Rodríguez Mojica, Jorge Salas, Jorge Manilla, Antonio Marvin Scott, Javier Augusto Iturralde Núñez, Manuel de Jesús Valderrama Saavedra, Luis Eduardo Sandoya, Alejandro Polín, Oldemar Modesto Jaramillo y Luis Alfredo Lasso Gil, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de hábeas corpus, como el escrito de desistimiento fueron presentados por Eduardo Díaz Cruz. Sin embargo, no se aprecia poder escrito, que faculte al señor Díaz, ni autorización del los imputados para desistir de esta acción constitucional.

Ciertamente, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquella persona que hubiese presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. Ante lo anterior, en materia de hábeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, contrariamente no cualquier persona puede desistir de la iniciativa constitucional. Así, si este tipo de acciones es formalizada por un profesional del derecho u otra persona en beneficio del privado de libertad, sólo podrá desistir de la acción el imputado o los interesados que cuenten con la aprobación escrita del beneficiario de dicha acción constitucional.

Nuevamente les indicamos que anteriormente en repetidas ocasiones el Pleno de la Corte, ha manifestado en materia de desistimientos de hábeas corpus lo siguiente:

> "En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal.
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)". Resolución dictada por el Pleno el 18 de mayo de 1995.

Igualmente se pueden consultar las Resoluciones fechadas 4 de octubre de 2001, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, es por lo que soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez que Eduardo Díaz Cruz, no está facultado por los beneficiarios de esta acción para desistir de la misma. Como quiera que esa no es la decisión adoptada por la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ISAAC MILLER HOWELL, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1076-02

VISTOS:

El señor Arturo Jordán ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de JOSE ISAAC MILLER HOWELL y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que sufre éste último es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El actor sustenta la acción constitucional bajo examen en el hecho de que el señor JOSE ISAAC MILLER HOWELL se encuentra privado de su libertad desde el 1 de septiembre de 2002 sin motivo que se ajuste a ley, ya que el propio agente captor señaló en su informe de novedad que encontró la sustancia ilícita arriba del cielo raso en el área del baño del Billar que se inspeccionó y que el señor MILLER HOWELL fue detenido dentro de un vehículo taxi, el cual se disponía a circular en la vía pública.

Continúa expresando quien recurre, que a pesar de la inexistencia de cualquier tipo de relación entre el hoy detenido y la droga incautada, el agente Cuestas decidió responsabilizar al joven MILLER de la sustancia ilícita.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 2 de enero de 2003, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga a través del Oficio No. FD1-T09-111-03 de 6 de enero del año en curso, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

> "El día primero (1ro.) de septiembre es detenido el señor JOSE ISAAC MILLER HOWELL, por unidades de la Policía Nacional, de servicio en el Sub – D.I.I.P de Tocumen y Pacora.
>
> La detención se da luego de que las referidas unidades recibieran llamada telefónica anónima, mediante la cual informaban que MILLER HOWELL (a) ISACO, se encontraba en el Billar Jaime, ubicado en el sector de Felipillo, vendiendo sustancias ilícitas y que el mismo se encontraba vestido con un suéter blanco, gorra blanca, pantalón chocolate.
>
> Se dirigen las unidades policiales al lugar, donde al llegar, visualizan al sujeto que mantenía las características suministradas e intentaba abordar un taxi, por lo que es detenido.
>
> Proceden a revisar el billar Jaime, encontrando en el cielo raso, un cartucho de plástico transparente contentivo de CINCUENTA Y OCHO (58) pedazos de carrizos de plástico transparente, cada uno con un polvo blanco, que se presumió sea droga, COCAINA.
>
> Según las unidades policiales, MILLER HOWELL les informó que mantenía cierta cantidad de armas de fuego, las cuales entregó.
>
> JOSE ISAAC MILLER HOWELL, rinde declaración indagatoria, (f.s. 12-16) donde manifiesta que él estaba esperando un taxi para ir al hospital a visitar a su esposa, mientras esperaba, entró al billar a ver jugar a las personas que estaban ahí, cuando

llegaron las unidades policiales, entraron al baño, luego de un minuto salieron. Llegó el taxi, cuando se dispuso a abordarlo fue detenido y trasladado a la sede policial. Estando en la celda, los agentes de la Policía procedieron a llevarle un envoltorio de carrizo, alegando que era de su propiedad manifestando que no tiene nada que ver con las sustancias ilícitas motivo de su detención".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antecedentes Inmediatos

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor JOSE ISAAC MILLER HOWELL se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos de Droga, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 1 de septiembre de 2002, el Sargento 2do. 13048 Alberto Antonio Cuesta (ver fs. 2-3 dossier sumarial), relató que siendo las 17:30 Hrs, del día en curso, se recibió una llamada telefónica de una voz femenina, quien manifestaba que en el sector de Felipillo en el Billar Jaime había un sujeto de tez morena, delgado, vestido con un suéter blanco, gorra blanca, pantalón jeans de color chocolate a quien apodan "ISACO", que estaba vendiendo sustancias ilícitas, por lo que se desplazaron a verificar la información.

Al llegar al lugar observaron un sujeto con las características dadas, quien en ese momento se disponía a abordar un taxi, por lo que procedieron a retenerlo identificándose como miembros de la Policía (SDIIP).

Acto seguido procedieron a revisar el baño dentro del Billar Jaime, donde encontraron arriba del cielo raso un cartucho de plástico transparente que en su interior contenía cincuenta y ocho (58) pedazos de carrizos plásticos transparentes los cuales contenían una sustancia en polvo de color blanca la cual se presume sea droga (cocaína).

Posteriormente, el día 6 de septiembre de 2002 se llevó a cabo la Diligencia de Prueba de Campo de dicha sustancia contenida en los cincuenta y ocho carrizos plásticos, lo que dio como resultado que se trataba de cocaína.

Lo anterior motivó al Fiscal Primero de Drogas a recibirle declaración indagatoria al señor MILLER HOWELL y llevada a cabo la misma, inmediatamente después ordenó, ese mismo día, la detención de dicho ciudadano (ver fs. 12-19 del antecedente).

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre JOSE ISAAC MILLER HOWEL NO CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.-<u>La existencia de un hecho punible</u>.

El señor MILLER HOWELL no fue retenido en condiciones de flagrancia, puesto que como consta en las piezas procesales este fue detenido en momentos en que se disponía a tomar un taxi en la vía pública al salir del Billar Jaime.

Aunque si bien está acreditada la existencia de cocaína dentro de los cincuenta y ocho carrizos (58) carrizos plásticos encontrados en el cielo raso del baño del referido Billar, no hay indicios graves vinculantes de la conducta del señor MILLER

HOWELL con el hecho que se investiga.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 17 a 19 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

Sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia debe hacer algunas observaciones relativas al procedimiento utilizado en la presente causa.

Como puede observarse en el informe de novedad que consta a foja 2 del expediente, el señor MILLER HOWELL fue retenido por unidades de la Policía Nacional desde el día 1 de septiembre de 2002, y no es sino hasta el 6 de septiembre (5 días después) que es puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en violación a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico nadie puede ser privado de su libertad corporal por más de 24 horas sin haber sido puesta a órdenes de autoridad competente y en el caso que nos ocupa se ha dado la violación a este principio constitucional.

En este sentido se ha pronunciado esta Máxima Corporación de Justicia:

Sentencia de 10 de marzo de 1994:

"Se observa, pues, que el señor LUNA fue privado de su libertad sin una orden de detención, lo que viola un derecho constitucional claramente establecido.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que "nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley"

Conforme el párrafo final de la misma norma constitucional, la investigación deberá concluir antes de las veinticuatro (24) horas, término éste dentro del cual debía devolverse a su situación jurídica anterior, o ponérsele a órdenes de la respectiva autoridad competente".

Como puede apreciarse en el expediente, el señor JORGE ISAAC MILLER HOWELL estuvo ciertamente privado de su libertad durante cinco días sin ser puesto a órdenes de ninguna autoridad.

3. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que no existen indicios graves que denotan la vinculación del encartado con el hecho, pues en el informe de novedad (foja 2 del expediente) las unidades de policía dan cuenta de que a JORGE ISAAC MILLER HOWELL no se le decomisó sustancia ilícita alguna y que no llevaba dinero consigo.

En cuanto a los principios de presencia y oportunidad que se mencionan en la providencia que ordena la detención preventiva del señor MILLER HOWELL, podemos señalar que un Billar es un lugar público, con acceso a un número indeterminado de personas, no hay en el expediente otros datos probatorios en contra del encartado que no sea la llamada telefónica anónima que describiera a un sujeto apodado "ISACO" como vendedor de droga en dicho lugar.

Así tenemos, que el único argumento expuesto por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que sirve para ordenar la detención preventiva del señor MILLER HOWELL se funda en el indicio de presencia física, por el solo hecho de salir del local "Billar Jaime" en momentos que llegaban unidades de la Policía Nacional.

Sobre este aspecto, es importante señalar que en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha expresado que la presencia en el lugar no es indicador directo de participación en la compra y venta de sustancias ilícitas, pues además de la presencia en el lugar de los hechos, deben configurarse otros elementos y factores que demuestren que la conducta está vinculada a la actividad sancionable. (Ver Sentencia de 24 de agosto de 1999).

Igualmente, se argumenta en contra del señor MILLER HOWELL, la posesión ilegal de una serie de armas, conducta que no guarda relación con el hecho imputado en la diligencia indagatoria, ni su investigación es competencia de la Fiscalía de Drogas, constituyendo un argumento peligrosista superado por el derecho penal moderno, violentando el principio de culpabilidad basado en un derecho penal de acto y no de autor.

Decisión

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso no concurren las exigencias para decretar legal la detención que sufre JORGE ISAAC MILLER HOWELL.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN ILEGAL la detención de JORGE ISAAC MILLER HOWELL, varón, panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal No. 8-738-1684 y, en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDITH AVILA PIMENTEL CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	038-2003

VISTOS:

La ciudadana LARISSA CASTRO ha promovido acción de habeas corpus a favor de la señora DEYRA EDITH AVILA PIMENTEL contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 21 de enero de 2003, el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

Sin embargo, al encontrarse resolviendo el mismo, el día 24 de enero de 2003, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un memorial donde el peticionario desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de hábeas corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

De otro lado, para admitir el desistimiento se exige que éste sea manifiesto por la persona que haya interpuesto un recurso, como en efecto es el caso que nos ocupa, cuando la ciudadana Larissa Castro presentó la referida acción constitucional, por lo que esta Superioridad acepta el escrito de desistimiento, conforme lo establece el artículo 1087 del Código Judicial, que en su primer párrafo dispone: "Toda persona que yaha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus promovida por la ciudadana LARISSA CASTRO, en nombre y representación de la señora DEYRA EDITH AVILA PIMENTEL, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Con el acostumbrado respeto y consideración hacia mis colegas magistrados, deseo manifestar mi desacuerdo sobre el criterio de aceptar el desistimiento en la acción de hábeas corpus, interpuesta a favor de DARÍA EDITH AVILA PIMENTEL, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se aprecia que quien presentó la solicitud de hábeas corpus a favor de la prenombrada Avila Pimentel fue la señora Larisa Castro, quien a su vez también presentó el escrito de desistimiento; cabe señalar además, que no encontramos poder escrito que faculte a la señora Castro, ni autorizacion del privado de libertad para desistir de esta acción constitucional .

Ciertamente esta acción constitucional sólo cumple con el propósito de analizar o evaluar si la detención de los sindicados es legal o ilegal, según mandamiento constitucional (artículo 23 de la Constitucion Política) y que a su vez confirma la parte legal del Código Judicial (artículo 2582) , que establece que la acción de habéas corpus puede ser interpuesta por el agraviado o cualquier persona en su representación.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquella persona que hubiese presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. Ante lo anterior, en materia de hábeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, contrariamente no cualquier persona puede desistir de la iniciativa constitucional. Así, si este tipo de acciones es formalizada por un profesional del derecho u otra persona en beneficio del privado de libertad, sólo podrá desistir de la acción el imputado o los interesados que cuenten con la aprobación escrita del beneficiario de dicha acción constitucional.

Nuevamente les indicamos que en repetidas ocasiones el Pleno de la Corte, ha manifestado en materia de desistimientos de hábeas corpus que:

> "En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habes corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.
>
> ... En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Así, se pueden consultar las resoluciones fechadas 4 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por no ser un tema nuevo, debo finalmente introducir en este salvamento de voto, otro tema que es necesario resaltar, el cual consiste en el hecho de que el presente negocio constitucional fue puesto inmediatamente a recoger las firmas de la resolución, omitiendo la etapa de la lectura y privándome, en consecuencia, de realizar las observaciones correspondientes al proyecto, a fin de que hubiese un debate jurídico con respecto al mismo.

Por las razones expuestas, es por lo que soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto. Como quiera que esa no es la decisión de la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, A FAVOR DE AURELIO ARTURO TALAVERA CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	101-03

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fue presentada por el licenciado Domingo Méndez Quintero, acción de habeas corpus preventivo a favor de AURELIO ARTURO TALAVERA contra la FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el licenciado MENDEZ QUINTERO que dentro de las sumarias que se adelantan ante la Fiscalía Auxiliar de la República por el homicidio del señor MANUEL CERVIDE LACAYO, el Fiscal Delegado adscrito la Fiscalía Auxiliar de la República ha ordenado la declaración indagatoria y detención preventiva del señor AURELIO ARTURO

TALAVERA, tomando como base las declaraciones y señalamiento hechos por el único testigo del hecho, señor DANIEL JULIO quien en su declaración jurada manifestó que un vehículo de propiedad del señor TALAVERA se encontraba en una actitud sospechosa en el lugar donde ocurrieron los hechos, y quien es una persona que se ha comprobado dentro del expediente que sufre de retardos mentales.

Señala igualmente que, el 23 de enero de 2003 presentó recurso de reconsideración en contra la resolución emitida por el Fiscal Delegado adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República al igual que una solicitud de práctica de pruebas de inspección ocular con el objeto de demostrar la inocencia de su patrocinado, sin que hasta la fecha hayan sido evacuadas, privandosele de libertad de tránsito a una persona que no ha cometido delito alguno y sin que existan elementos concretos que lo vinculen con el delito investigado, por lo que solicita al Pleno se conceda la acción preventiva interpuesta "toda vez que se viola flagrantemente el principio del debido proceso, presunción de inocencia, favor libertatis, indubio pro reo y legalidad contemplados en la Constitución y la Ley.(fs.1-3)

EL LIBRAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 4 de febrero de 2003, el Fiscal Auxiliar de la República contesta el mandamiento a través del Oficio No.1686, en el que se manifiesta lo siguiente:

> "PRIMERO: La Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de fecha dieciseis (16) de enero de dos mil tres (2003) ordenó la indagatoria de AURELIO ARTURO TALAVERA HERRERA, por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del occiso MANUEL CIERVIDES LACAYO.
>
> SEGUNDO: No existen motivos o fundamentos de derecho ya que este despacho no ordenó tal medida.
>
> TERCERO: Por consiguiente, AURELIO ARTURO TALAVERA HERRERA, con cédula No.8-348-399 no esta bajo nuestra custodia ni a órdenes de ninguna otra persona.
>
> Por el volumen del expediente y lo extenso, las copias serán enviadas en horas próximas."

DECISION DE LA CORTE

El Pleno de esta Corporación Judicial una vez revisada la presente acción se constata que no existe orden de detención preventiva girada en contra del señor TALAVERA, sino que lo que se pretende con la interposición de esta acción constitucional es impugnar a través de la misma, la resolución de 20 de enero de 2003, dictada por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, visible a foja 397 del Tomo I de los antecedentes, en la que se señala que "como quiera que mediante providencia de 16 de enero de 2003 se ordenó la indagatoria del señor AURELIO ARTURO TALAVERA HERRERA, por el Delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del señor MANUEL CIERVIDE LACAYO y en consecuencia se hace necesario la comparencia en ese despacho del prenombrado, se ordena la captura del mismo a efecto de que rinda su descargo y se decida su situación procesal.", con lo cual se concluye que la interposición del presente habeas corpus, no es el remedio procesal idóneo para impugnar dicha resolución.

Esto es así, ya que conforme a la jurisprudencia reiterada de este máximo Tribunal de Justicia, uno de los presupuestos esenciales para que opere el habeas corpus en su modalidad preventiva, es la existencia de una orden de detención corporal y que dicha orden no se haya hecho efectiva, orden que no ha sido girada por la Fiscalía Auxiliar de la República, tal y como se desprende del oficio arriba transcrito y del análisis del voluminoso expediente.

Al respecto se pueden citar fallos de 7 de febrero de 1996, 30 de mayo de 1996, 5 de septiembre de 2001, y 30 de diciembre de 1996, en donde el Pleno ha señalado con relación al habeas corpus preventivo lo siguiente:

Sentencia de habeas corpus de 7 de febrero de 1996:

"En su modalidad preventiva, el habeas corpus se concede con el fin de proteger a los ciudadanos contra amenazas comprobadas que pesan sobre la libertad corporal, violatorias de las garantías que a este respecto instrumentan la Constitución Nacional y las leyes de la República".

Sentencia de habeas corpus de 30 de dicjembre de 1996:

"Luego de todo lo expuesto, el Pleno de la Corte ha podido observar que mediante la acción de habeas corpus presentada se pretende impugnar una orden de conducción para que una persona rinda declaración indagatoria, porque se considera que se trata de un procedimiento mal empleado y que dicho error violenta el derecho a la libertad ambulatoria.

A juicio de esta Corporación, no es el habeas corpus el remedio pertinente para atacar situaciones como la planteada. En estos casos el representante judicial de la persona requerida para ser indagada tiene a su alcance los medios procesales correspondientes para atacar la decisión de ordenar la indagatoria y la consecuente conducción del imputado, remedios, que en efecto, fueron utilizados dentro de este negocio, pues el abogado presentó reconsideración, incidente de controversia e incidente de nulidad.

Resulta claro que no se ha dictado orden de detención preventiva contra el beneficiado en esta acción y que, si bien existe una orden de conducción para que el mismo comparezca ante el Ministerio Público a enfrentar los cargos que se le imputan, ello no implica que se éste conculcando su derecho a la libertad de tránsito, ni que se este intentando confinar ilegalmente a una persona".

Por todo lo anterior, y en vista de que en este caso no se da ninguno de los presupuestos exigidos para que la acción de habeas corpus preventiva proceda, pues el Fiscal Auxiliar hizo constar en el oficio transcrito que no ha ordenado la detención preventiva del señor TALAVERA. Además, se observa que no existe evidencia concreta acerca de la expedición de una orden de detención preventiva emitida por algún otro funcionario, lo procedente es decretar no viable la presente acción constitucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventiva presentada a favor del señor AURELIO ARTURO TALAVERA contra la FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Notifíquese.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO ANDRÉS BALLESTEROS DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE DANILO VERNAZA SALAZAR, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YACELIN DEGRCIA) CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	084-03

VISTOS:

El licenciado Mario Andrés Ballesteros Domínguez ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 17 de enero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la que es objeto el señor DANILO VERNAZA SALAZAR.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención del señor Danilo Vernaza Salazar, toda vez que la vinculación del sindicado se surte sobre el señalamiento hecho en su contra por Julio César Franco Vásquez, cuando la menor ofendida le comunicó que dos sujetos más, cuñados suyos en los que se encontraba Danilo, habían abusado sexualmente de ella, emergiendo graves indicios en su contra, como una de las personas que agrediese sexualmente a la menor ofendida.

Por su parte, el recurrente al momento de notificarse de la resolución anteriormente citada, anunció apelación contra la misma y, pese a no haberla sustentado, es deber de la Corte pronunciarse en cuanto a la legalidad o no de la detención preventiva, previa las siguientes consideraciones.

Mediante providencia de 5 de diciembre de 2002 (fs. 56 y 57), el Fiscal Auxiliar de la República declaró a Danilo Vernaza Salazar "según disposiciones contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal, en perjuicio de YACELIN DEGRACIA".

Por su parte, la Fiscal Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la providencia de 24 de diciembre de 2002 (f.78), dispuso mantener la detención preventiva de Danilo Vernaza Salazar.

Advierte el Pleno que el presente proceso se inicia a raíz de la querella presentada por la señora Felicita Degracia Almengor, quien manifiesta que el día 15 de noviembre de 2002 recibió una llamada a su residencia por parte de un agente de la Policía Nacional de Juan Díaz para notificarle que su hermana había sido manoseada por su hijastro y su hijo, razón por la cual se apersonó a la Subestación de Policía y delante de los agentes de Policía le preguntó a su hermana qué es lo que había sucedido y ésta le confirmó lo que le habían dicho los agentes. También informó que su hermana es menor de edad y retrasada mental.

A foja 19 de las sumarias consta una certificación del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), extensión Tocumen, que certifica que Yaselyn De Gracia es alumna de esa institución educativa desde 1995 hasta 2002 con un diagnóstico de deficiente mental.

Reposa a foja 21 de las sumarias el Oficio Pte.002-11-15497 de 18 de noviembre de 2002 del Instituto de Medicina Legal en el cual el doctor Roberto A. Lewis, médico forense, informa que el examen médico legal de Yacelin De Gracia Almengor de 15 años revela que la misma sí está desflorada y es de vieja data, que existen coitos, restos de himen anular y que

el estado del esfínter anal es normal con hemorroides externas.

De fojas 26 a 27 de las sumarias consta la declaración jurada rendida por Julio César Franco que su cuñada Yacelín Degracia había manifestado que había tenido relaciones sexuales con su padrastro Juan Ortiz, con el hijo de éste de nombre Herodes Ortíz y que también habían abusado sexualmente de ella dos de sus cuñados quienes responden a los nombres de Danilo y Junier.

Reposa de fojas 54 a 55 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Danilo Vernaza Salazar quien manifiesta que tiene amistad con Yacelín y que le tiene estimación por estar ésta enferma. Agrega que nunca ha tenido relaciones sexuales con la menor y manifiesta caerle mal a un cuñado de nombre Julio.

El Pleno observa de fojas 79 a 83 de las sumarias la ampliación de la declaración indagatoria rendida por Llulissa Quintanilla Montiel, profesora de Yacelín De Gracia en la escuela del sector sur del IPHE, quien señala que Yacelín tiene su propio lenguaje de señas a través de gesticulaciones, mímicas, emite algunos fonemas y palabras sencillas relacionadas con lo que hace a diario y que ella como su profesora puede comprender. Manifiesta que el día que Yacelín le contó todo estaba ansiosa, como quien se quiere desahogar y le dijo que iba a tener un bebé, por lo que le preguntó a qué se refería y que por medio de sus señas le explicó que le tocaban los senos y que la penetraban sexualmente por delante y por detrás. Añade que le preguntó a la menor que quién había abusado de ella y la misma respondió que en su casa, por lo que le dijo a Yacelín que si quería que fuera a su casa para que le mostrara quien había abusado de ella y respondió que sí. Indica que al llegar a la casa de Yacelín se encontraba la madre de ésta y dos señores de avanzada edad, a quienes posteriormente la misma los señaló como las personas que abusaban de ella. Agrega que al día siguiente le expuso la situación a la Trabajadora Social del Centro de Salud, quien fue a la casa de Yacelín a quien trasladó al Centro de Salud junto con su madre. En dicho Centro se le expuso la situación a la señora, quien negaba que sabía lo que estaba ocurriendo. Señala que en esa reunión con la trabajadora social le preguntaron que si había otras personas que abusaban sexualmente de ella y respondió que sí, por lo que le sugirió a la madre que comenzara a mencionar nombres. Manifiesta que dijo que sí a cuatro nombres de los que mencionó la madre y cada vez que respondía que sí le preguntaban a la madre de quien se trataba y dijo que uno de ellos era el padrastro de la niña, dos yernos y el hijastro de la señora. También señaló que todos los mencionados abusaban sexualmente de ella, es decir, que la penetraban sexualmente por delante y por detrás.

Consta de fojas 84 a 86 la declaración jurada rendida por Luis Rodríguez, psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quien manifiesta que la joven Yacelín Degracia, aunque tiene dificultades al hablar, le brindó por si sola, a través de señas y algunas palabras, la historia de todo lo ocurrido e incluso le suministró los nombres de sus abusadores. También señala que la joven Yacelín De Gracia por su retardo mental no podría haber narrado una historia que no fuera producto de sus propias vivencias, ya que no tiene capacidad intelectual para inventar una historia tan elaborada. Finalmente indica que por la condición de Yacelín De Gracia, no estima que la misma sea sometida a ningún tipo de diligencia judicial porque esto la podría afectar emocionalmente, podría producirle temores y reacción de ansiedad ante la presencia de sus agresores a quienes evidentemente teme.

Una vez efectuado un estudio de las sumarias, el Pleno concluye que la detención preventiva del señor DANILO VERNAZA SALAZAR es legal, pues el examen médico legal que le fue efectuado a Yacelín De Gracia y la declaración jurada rendida por Julio César Franco y Llulissa Quintanilla Montiel, constituyen indicios suficientes que los vinculan a los hechos que se les imputa.

Frente a lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva del señor DANILO VERNAZA SALAZAR, no ha infringido el debido

proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de17 de enero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor DANILO VERNAZA SALAZAR y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA , BOLIVAR Y CASTAÑEDA A FAVOR DE MARTIN GRASSL KANDLER CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	056-03-

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, presentó acción de habeas corpus a favor del señor MARTIN GRASSL KANDLER contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

Durante la etapa de circulación del proyecto de sentencia, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 3 de febrero de 2003, escrito de desistimiento de la presente acción en los términos que se transcriben a continuación:

"Nosotros, RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, sociedad civil de abogados, inscrita a la ficha 006211, Rollo 1562, Imágen 0002, de la Sección de Micropelículas (Común) del Registro Público, con oficinas en la Urbanización Marbella, calle Aquilino de la Guardia, edificio Torre Banco General, 9º piso, Ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra condición de apoderados especiales del señor MARTIN GRASSL KANDLER, con el debido respeto acudimos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para desistir de la acción de habeas corpus de generales que constan en autos, quien se encuentra en la Policía Técnica Judicial desde el 17 de enero de 2003, en vista de que nuestro mandante ha decidido allanarse a la solicitud de extradición, propuesta mediante solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de México, a efecto de enfrentar de manera expedita el requerimiento incoado por el Juez Segundo de lo Penal del Vigésimo Séptimo partido judicial en el estado de Puerto Ballarta Jalisco, México.

> En vista de que el proceso de extradición es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitamos al Magistrado Ponente se tramite este desistimiento a efecto de que dicho Ministerio cuente con el expediente correspondiente que le permita al señor MARTIN GRASSL regresar prontamente a

México para atender el requerimiento del Juzgado que atiende la denuncia de falsificación de documento en general, interpuesta por la Asociación Civil denominada Consejo Regulador de Tequila.

DERECHO: Artículos 2474 y siguientes del Código Judicial."

El artículo 1087 del Código Judicial reconoce a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, por lo que resulta como consecuencia de ello, la suspensión del trámite.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor MARTON GRASSL KANDLER, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO—(Con Salvamento De Voto) JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi descuerdo con la decisión de la mayoría de los colegas magistrados de esta Corporación de Justicia, que resolvió admitir el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, a favor del señor MARTIN GRASSL KANDLER contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de hábeas corpus, como el escrito de desistimiento fueron presentados por firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, sin embargo, no se aprecia poder escrito que faculte a la citada firma para desistir de esta acción constitucional.

La acción de hábeas corpus es un proceso en donde solo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en contra del privado de libertad. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la misma.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquellas personas que hubiesen presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. No obstante lo anterior, en materia de habeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el hábeas corpus lo formaliza un profesional del derecho (como es el caso que nos ocupa) u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la facultad para desistir de la acción o con la autorización del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede

> interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.
>
> ...
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Resolución del Pleno de 18 de mayo de 1995).

Igualmente, se pueden consultar las Resoluciones fechadas 4 de octubre de 2001, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, es por lo que soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez, que la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, no está facultada por el beneficiario de esta acción para desistir de la misma. Como quiera que esa no es la decisión adoptada por la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANN ELIZABETH MARTINEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	045-03

VISTOS:

Se ha recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el señor Carlos Bartolo Castillo a favor de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ.

El proponente manifiesta que interpuso la presente acción constitucional, ya que la ciudadana hoy afectada corre un peligro inminente de su privación de libertad, "según las órdenes giradas para tal efecto por la Fiscal Segunda Superior".

De igual forma, fundamenta su petición en diversas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, entre las que se encuentra aquella que indica lo siguiente:

> "En desarrollo de una interpretación sistemática, que la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en: 1. La existencia de una amenaza efectiva contra la libertad

corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene su detención preventiva y 2. Que tal mandato no se haya hecho efectivo.

(Fallo de 22 de noviembre de 1994. R.J. de 1994, pág 39)."

Continúa expresando el recurrente que:

"Lo transcrito guarda relación con el asunto que pongo en manos de este tribunal, para que a Justicia resuelva en favor de la joven mencionada que sin duda halguna (sic) se ve amenazada en su libertad al expedirsele (sic) orden de captura por la supuesta comición (sic) de un delito no cometido por ella, de ninguna forma; orden esta librada prejuiciosa sin que existan los graves indicios que exige el código judicial y ordenamiento jurídico para que la justicia se cumpla sin perjuicio personal y sólo persiviendo(sic) el bienestar y la seguridad social.

En el caso que atañe, y con la actitud de la ilustre señora Fiscal, no solos se perjudica en demacia (sic) a una honesta dama sino a toda una familia a su entorno y lo que es pero, a un niño que bien merece su estabilidad emocional. Tambien (sic) la sociedad y las propias instituciones de justicia sufren retrocesos por cuanto lo exhaustivo, prístino, y constante de las investigaciones tendientes a darse para el arrivo (sic) certero de la verdad se ven entorpecidos por el temor de la joven equivocadamente señalada y la coacción de la vindicta pública que como bien dijimos, en nada contribuye para el esclarecimiento de tan terribles hechos, el castigo a él, o los culpables y reducir las acciones violentas de los jóvenes en diferentes áreas del país.

Considero; y es el anhelo de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, declarar, aclarar y contribuir ampliamente con las autoridades encargadas de investigar el homicidio que se le involucra como participante. Y disolver, diluir congturas (sic), incongruencias, testimonios elucubrantes que antes de dar una pista, buscan entorpecer las investigaciones al saber con que propocito (sic) mismo que caló en el criterio de la ilustre señora fiscal que subjetivamente deduce culpabilidad en ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, aun a sabiendas que no existen evidencias para ello y por el contrario los testimonios de los testigos presentados por ella y quien ejerce su defensa, son incompatibles con lo planteado por la fiscalía. Observando lo recabado en expediente, sin duda halguna(sic) que ANN ELIZABETH MARTÍNEZ es víctima de un perfidicio (sic) plan, y ni aun con los males deseados pueden estas personas empeñadas en perjudicar a la joven mencionada, dar pistas, indicios o pruebas con peso específico para el arresto y decretación de medidas cautelares privativas de la libertad tal como lo vemos en el caso que nos ocupa. Por ello con mi humilde criterio solicito al interponer esta formal acción, se le de la oportunidad y espacio de defensa sin afectar sus garantías individuales ni trastocar su sagrada libertad, principal factor de sus derechos humanos."

Posteriormente, el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, como apoderado judicial de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, adujo una serie de pruebas de descargo y que a la vez, según él, acreditan la inocencia de la sumariada.

Indica que su patrocinada se encuentra procesada dentro de las sumarias que se instruyen con motivo de la muerte de JORGE LUIS RODRÍGUEZ MENDOZA, que se dio como resultado de un hecho de sangre, el pasado 19 de marzo de 2002. De igual forma manifiesta que la Fiscalía Segunda Superior, ordenó la detención preventiva de la prenombrada el día 13 de noviembre de 2002.

Las pruebas que según el recurrente, prueban la inocencia de ANN MARTÍNEZ son:

"Primero: es un hecho probado, en la instrucción sumarial que, el homicidio del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ MENDOZA, ocurrió el 19 de marzo de 2002 en horas del mediodía, aproximadamente, en los alrededores del Restaurante JENNY de la Vía Cincuentenario.

Ese día ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, como señaló en su declaración jurada, se encontraba desde las 9:30 de la mañana hasta las 5:00 P.M. de la tarde en el HOTEL CEASAR PARK de la Ciudad de Panamá. Ese día ella fungió como anfitriona y

organizadora del acto mediante el cual el Comité Olímpico de Panamá le rendía un homenaje al destacado boxeador ROBERTO "MANO DE PIEDRA" DURÁN
La presencia en ese lugar de la joven ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, es un hecho notorio y que puede ser cómodamente acreditado. En ese sentido presentamos como pruebas:

A. Tarjeta original de invitación a la conferencia de prensa en donde se establece el lugar, la hora y el objetivo del acto (p.1)

B. Vistas Fotográficas en que se observan la conferencia de prensa y en la cual se aprecia que estaba presente la joven ANN ELIZABETH MARTÍNEZ (p.2,p.3,p.4

Segundo: En relación a la colisión del Nissan Sentra Azul con placa 8-193612, la diligencia que ordena la detención preventiva de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ incurre en un error al señalar que según el historial del conductorde la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, "no consta que la procesada haya tenido las colisiones, y no aparece colisión para la fecha del 19 de marzo del presente año" (ver foja 364).

A foja 286, la joven ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, señala " que el día del entierro (que cayó 22 de marzo del 2002) ella tuvo una colisión en la Vía 12 de Octubre, y día después cuando estaban en el velorio se colisionó en la casa de la señora MARIA". En consecuencia se trata de fechas distintas a la que hace alusión la providencia de indagatoria

Tercero: La providencia de indagatoria a foja 365 señala que, según "el registro de arma de fuego, tipo revólver, calibre 38, marca Ruger serie Nº 300-57008, a nombre de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, la misma no presenta registro de traspaso o denuncia"..

ANN ELIZABETH MARTÍNEZ al rendir declaración jurada señaló que "sí tenía una 38 Rossi serie W195612 P.B. 58.724 y la vendió el año pasado, y no recuerdo la fecha y la vendía porque necesitaba el dinero"..

La señora ANN ELIZABETH MARTÍNEZ , le vendió el arma al señor MARCOS ANTONIO ALLEN, pero, ignoramos las razones por las cuales este traspaso no aparece en el registro de arma correspondiente.

Quinto (sic): A foja 365, segundo párrafo, de la diligencia de providencia que ordena la indagatoria se sostiene, infundadamente, "que en efecto el vehículo estaba a nombre de ROSA ELENA RAMOS, y luego fue puesto a nombre de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ y no se encuentran registradas tales colisiones que justifiquen el reclamo al seguro ni el traspaso, como indicó la testigo ROSA ELENA RAMOS". Es un hecho que la joven ANNA ELIZABETH MARTÍNEZ, cuando recibió el vehículo marca Nissan Sentra color azul con placa Nº193612, con un traspaso efectuado el 22 de mayo de 2001, lo incorporó a una póliza de seguro con la INTEROCEÁNICA DE SEGUROS y posteriormente, a la colisión del 22 de marzo, lo llevó a reparar al prestigioso Taller de Chapistería Enderezado y Pintura FORSA, el cual se encuentra ubicado en el antiguo depósito de Vista Hermosa.

Sexto: En la presente encuesta penal, se ha pretendido insinuar que la procesada se cambio (sic) recientemente el color de su cabello, lo cual es irrelevante. No obstante queremos manifestar que, la señora ANN ELIZABETH MARTÍNEZ con cierta periodicidad y de acuerdo a las modas femeninas, acostumbra a cambiarse el color del cabello."

En vista que la anterior Acción Constitucional fue admitida, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la Fiscalía Segunda Superior, la que respondió en lo siguientes términos:

"A. Este Despacho ordenó la detención preventiva de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, en resolución motivada de fecha de trece (13) de noviembre del dos mil dos (2002), consultable a fojas 357 a 366 del proceso penal.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho, para ordenar la detención preventiva de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ surge de la declaración del imputado CARLOS ALBERTO CASTILLO, de fojas 72 a 75; que el hoy occiso le dispararon desde su vehículo Nissan Sentra Salón Azul, placa comenzaba con doce (12) y terminaba con diecinueve (19). En ampliación de su indagatoria de fojas 179 a 183 señala entre otras cosas, que cuando el vehículo pasó a velocidad vió a una mujer que describe de cabello amarillo hasta los hombros tez clara. Amplia nuevamente de fojas

345-346, para manifestar en un manuscrito enviado a su amigo GORDO, contándole como habían sucedido los hechos, y que deseaba hablar con los familiares del hoy occiso, ya que antes que le dispararan a JORGE LUIS RODRÍGUEZ, este le indicó que ese vehículo le pertenecía, por lo que suponía las familiares debían saber, y conocer a la mujer de cabello amarillo que conducía el día de los hechos. Surgen de los testimonios de la señora MICHELL SAENZ, MARÍA ESCOBAR Y ROSA ELENA RAMOS SANTANA, indicios graves, cuando coinciden en señalar que el vehículo Nissan Sentra color azul, con placa 193612, lo conducía ANN ELIZABETH MARTÍNEZ el día de los hechos. Por otro lado consta a fojas 321, los traspasos que se han hecho del vehículo Nissan Sentra Azul , con placa 8-1193612, donde aparece que la señora ROSA ELENA RAMOS SANTANA traspasó ese vehículo a ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, por su supuesto engaño.
C. ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, nunca ha sido detenida por este caso."

Estamos pues, en presencia de un Delito contra la Vida e Integridad Personal, en la que resultó muerto el señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ, el día 19 de marzo de 2002.

En la diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver, se indicó que el mismo presentaba una herida quirúrgica de un pies y medio, y que la muerte se debió aparentemente por un arma de fuego (fj 6).

De igual forma, se informa que el señor JORGE LUIS llegó al Cuarto de Urgencia de la Clínica San Fernando como a las 2:10 de la tarde, y falleció en la sala de operaciones.(FJ 12).

El hermano del occiso dijo que JORGE LUIS fue a visitarlo a su Lava Autos ubicado en el Chorrillo, y que se encontraba en compañía de CARLOS CASTILLO, con el que se retiró. (Fj 12).

Posteriormente, María Mendoza de Escobar, madre del hoy occiso indicó que Carlos Castillo había llevado a su hijo al hospital, ya que lo había encontrado en un charco de sangre y nadie lo quería llevar. Desea que Carlos Castillo le diga quién le hizo eso a su hijo, porque él era el que andaba con JORGE LUIS (a) Millon. Dijo que la joven que estaba viviendo con su hijo le dijo que JORGE LUIS la llamó como a la 1:16 de la tarde del número 688-41 55. (Fj 13 a 16).

De igual forma, Ricardo Rodríguez, hermano del occiso dijo que cuando Carlos llegó al Lava Autos con su hermano, no le quería dar la cara y estaba bastante nervioso, no demoraron mucho y se fueron en un carro gris bastante lujoso, eso fue como a la una de la tarde. Cuando fue al hospital a preguntar sobre si era cierto que un nicaraguense era el que había llevado a su hermano al hospital , los seguridad del lugar le dijeron que " a ese pela'o como lo vemos mal, porque primero dijo que lo había recogido en el Mc donalds de Río Abajo y luego nos dijo que lo había recogido en el restaurante la Felicidad de Pueblo Nuevo" , y que lo llevó fue en un taxi y no en el carro en que los había visto cuando se fueron de su Lava Autos en el Chorrillo. Agregó que su madre le comentó que el día 18 de marzo había un carro estacionado como buscando algo, en la esquina de lo Bingos Nacionales, y al describirlo, le dijo a su madre que era el mismo que manejaba CARLOS.

Agrega que el día de los hechos llamó a JORGE LUIS al 688-4155 y el teléfono estaba como muerto, y según su hermano, JORGE LUIS nunca tenía el teléfono apagado. Recuerda que ese día, observó que en el chinito que está frente a su lava autos, había un carro Hyundai de color azul y vidrios oscuros, y que cuando hizo como si tuviera una pistola, el carro se fue.(fjs 18 a 22).

En declaración jurada la Sargento Rosa Delgado, informó que el día de los hechos se encontraba en un recorrido, cuando escuchó por la emisora que había un sujeto herido de bala en el hospital San Fernando. Allí se encontraba Carlos Castillo quien manifestó que él lo llevó al hospital, y que no conoce al hoy occiso, que él iba por la vía y vio el tumulto de carros que estaban alrededor del herido y que nadie lo quería llevar, dijo que lo llevó en su carro que

es un Toyota de color gris. Agregó que lo había recogido por el restaurante La Felicidad, y luego dice que por Río Abajo, por donde está el restaurante Broncos. (Fj31 a 33).

En igual diligencia, Michell Saenz, indicó que tenía una relación con JORGE LUIS, (a) Millón, desde hace 7 meses, y vivían en Villa Gabriela , y que tenía 3 semanas de estar separados, mantuvo conversación telefónica días antes de los hechos, pero el día de su deceso, JORGE LUIS la llamó del 688-4155 como a la 1:16 de la tarde, y le dijo que la pasaría a buscar como en 25 minutos. Dice que vivía solo en Arraiján, donde un tiempo vivió con su mujer ELIZABETH.(fj 37 a 39).

En diligencia de inspección ocular, en compañía del sindicado Carlos Castillo, éste manifestó que cuando iba en su auto con el hoy occiso, pasando por Villa Gabriela, Jorge Luis observó en la vía contraria, un auto Nissan Sentra color azul, le dice que es el auto de una mujer que le debía plata, interceptan el carro, Jorge Luis se baja, se aproxima a la puerta del conductor del auto azul, le toca el vidrio para que abriera la puerta, en vista que no lo hacía, trató de abrir la puerta por la manigueta y es cuando ve que el occiso se echa para atrás como si hubiera recibido el impacto de algo, por lo que se bajó y el auto azul se va.

Luego de lo anterior se dirigen al restaurante Félix que se encuentra ubicado en el centro comercial de Villa Gabriela, y al preguntar sobre el tema, la cajera indica que un muchacho que estuvo trabajando allí, le dijo que se había dada un incidente con disparos, el día martes 19 de marzo. Al continuar con las entrevistas, el señor Modesto Rodríguez, y que reside en el área de Río Abajo, indicó que al encontrarse el día 19 de marzo soldando, escuchó una detonación y posteriormente observa salir a gran velocidad un auto de color azul. (Fj 54 y 55).

A foja 63 se observa un informe de investigación, en el que se deja plasmado que la compañera del occiso, Michell, indicó que la ex mujer de JORGE LUIS tenía un carro Nissan Sentra Color Azul.

En declaración indagatoria de CARLOS CASTILLO, corroboró lo dicho por él en la diligencia de inspección ocular, y además agregó que JORGE LUIS, le dijo que el auto antes mencionado era de él. Que cuando llegaron al hospital, el hoy occiso le pidió que dijera que no lo conocía. Agregó que el carro en comento era un Nissan Sentra color azul, Ex Saloon con placa que comienza con 12 y termina en 19.(fj 72 a 75).

Siguiendo con el estudio de las pruebas que aparecen en el antecedente penal, se puede indicar que a fojas 284, aparece la declaración jurada de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, la cual entre otras cosas manifestó que JORGE LUIS RODRÍGUEZ, era el padre de su hijo, vivió con él como cinco años, pero cuando murió, no tenía ninguna relación con él. Dice que el día en que se dieron los hechos, ella estaba trabajando en el Hotel Ceasar Park, en la conferencia del retiro de Roberto Durán, llegó a ese lugar como a las 9:30 y se fue a las 5:00 de la tarde. Dice que tenía un Nissan Sentra azul, ex Saloon, pero lo vendió días después de la muerte de Jorge Luis, porque se había chocado dos veces y el carro venía dándole problemas hace un rato. El día del entierro se chocó en la 12 de octubre, y el día del velorio se chocó en la casa de la señora María. Afirma que tenía un arma calibre 38 Rossi, la cual vendió porque necesita dinero.

Posteriormente, el Municipio de Panamá responde al oficio a ellos mandado, indicando que la señora ANN ELIZABETH MARTÍNEZ no aparece como propietaria del carro Nissan Sentra color azul. (Fj 310 y 311).

En ampliación a su declaración jurada, la señora María Mendoza de Escobar, madre del occiso dijo:

> "Bueno se trata de la persona que pudo haber estado en el carro el día de los hechos del Homicidio puede haber sido el marido de ELIZABETH MARTÍNEZ, que se llama OMAR DEL CID (A) TITO MAGO
> Antes de morir mi hijo JORGE LUIS, el fue a mi casa a decirme, que él tenía un carro

> y él quería venderlo para comprarle los útiles de la escuela a sus hijos, pero el carro estaba a nombre de la comadre de él que se llama ROSA y le decimos ROSI, el carro era un Nissan Sentra Azul de 1998, con placa 193612, y para sorpresa de mi hijo, se encontró que ELIZABETH MARTÍNEZ había ido donde Rosa y le dijo que decía mi hijo JORGE LUIS que le traspasara el carro a su nombre, donde eso nunca fue verdad, entonces mi hijo, entonces mi hijo fue donde ROSY, y de le dijo a ROSY que le pusiera una denuncia por estafa a ELIZABETH, porque nunca había autorizado el traspaso, además ellos ya estaban separado(sic), ROSY le dijo que no se atreviera a poner denuncia a ELIZABETH entre ELIZABETH y mi hijo JORGE LUIS tuvieron una discusión por motivo del traspaso del carro, JORGE LUIS le decía a ELIZABETH que le diera la plata del carro, en una ocasión mi hijo la vio en el carro en la avenida nacional (sic) y la paro (sic) y le dijo que le diera su dinero, y ella le dijo que no le iba a dar nada y que lo iba a mandar a matar, eso me lo dijo mi hijo MILLÓN y mi hija IVIS ELIZABETH en su declaración señaló que uno de los choques fue cuando salía de mi casa para un velorio de mi hijo, eso es falso ella nunca se chocó en mi casa, y lo que me parece extraño es que después de la muerte de mi hijo ELIZABETH vendió el carro, vendió el revolver y se cambió el color del cabello, ya que ELIZABETH se pintaba el color amarillo y ahora lo tiene chocolate, también quiero decirle que CARLOS, me mandó un papel donde me decia (sic) que nosotros conociamos (sic) a la mujer del carro donde le había disparado a mi hijo, y me dicen que era una persona rubia y mencionó unos números que eran parecido a la placa del carro de ELIZABETH.." (FJ 318 a 320).

También se logra observar, a foja 321, los diferentes traspasos que se han hecho del auto Nissan Sentra azul, placa 8-193612, se evidencia que la señora ROSA ELENA RAMOS traspasó el vehículo en mención a ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, y posteriormente, el historial del Conductor que aparece de fojas 333 a 335, en donde aparecen todas las colisiones de la anterior sindicada, en el que no aparece ninguna colisión el día 19 de marzo.

Se observa dentro del antecedente penal, el papel que CARLOS le mandó a la madre de MILLLÓN, en el que relata lo sucedido, corroborando lo dicho por él anteriormente, así como también que, cuando se bajó de su auto para auxiliar a MILLÓN vio dos bultos en el carro, uno era la conductora, que parecía una mujer fula, cabello amarillo, y el otro era un hombre. Lo anterior se corrobora, en la diligencia de reconstrucción de los hechos y de inspección ocular que se llevó a cabo en el lugar de los acontecimientos, y en la que el señor CARLOS CASTILLO indica que cuando le tiraron el carro encima, fue cuando vio que la conductora era una mujer de cabello amarillo y tez clara (fj 354).

DECISIÓN DE LA CORTE:

En vista de los hechos que rodearon la muerte del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre la legalidad o no de la detención preventiva de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ.

Por lo anterior, es necesario verificar si se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial.

Se observa que la orden de detención fue dictada por autoridad competente, de manera escrita y debidamente motivada, así como también se observa que estamos en presencia de un delito que tiene previsto pena mayor a los dos años de prisión. El hecho punible ha sido acreditado, y constan en el expediente un sin número de elementos probatorios, que vinculan a la hoy sindicada.

Nos encontramos en presencia de un delito contra la Vida e Integridad Personal, en contra de JORGE LUIS RODRÍGUEZ, quien murió a consecuencia de un impacto por arma de fuego, efectuado supuestamente por una persona, desde un auto Nissan Sentra Ex Saloon, color azul, que por las pruebas aportadas, pertenecía a ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, quien era la ex mujer del hoy occiso, y quien le dijo que no le iba a dar nada en concepto del carro, y que en su momento lo amenazó con mandarlo a matar.

Las pruebas aportadas por el apoderado judicial de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, no la desvinculan del conocimiento del mencionado hecho punible, ya que entre otras cosas la colisión a que la anterior hace referencia, no se encuentra corroborada en los registros de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la tarjeta de invitación al evento, no es personalizada, por lo que no se puede corroborar que iba dirigida a ella en particular, de las fotos aportadas, en sólo una de ella se observa a una mujer que se supone sea ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, las demás muestran a otras personas presentes en el acto.

La madre del hoy occiso, indica que ANN ELIZABETH nunca se chocó en su casa contrario a lo expuesto por la sumariada.

Existe además, la declaración de CARLOS CASTILLO, quien fuere la persona que presenció los hechos, y que entre otras cosas manifestó que el carro de donde le dispararon a JORGE LUIS RODRÍGUEZ, era un carro Nissan Sentra Ex Saloon, color azul, y con placa que tenía en sus extremos los números 12 y 19; descripciones que concuerdan con el carro propiedad de ANN ELIZABETH.

El anterior, continúa indicando que pudo ver, que quien conducía era una mujer de cabello amarillo y tez clara, descripciones, que en igual forma concuerdan con las de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ.

Se observa pues, que en una ocasión, la señora ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, amenazó en matar a JORGE LUIS, la madre del occiso desmiente que la anterior se haya chocado en su casa, la descripción del auto del que provino el disparo encajan con las del auto propiedad de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, uno de los implicados manifestó que quien conducía era una mujer de cabello amarillo y tez clara, descripción que también concuerda con la de la sindicada, se deja claro que hubo problemas y discusiones por el carro en comento, la compañera del occiso mencionó que la ex mujer de JORGE LUIS tenía un carro con esas descripciones, algunos testigos de los hechos indicaron que vieron un carro de color azul arrancar a gran velocidad luego del o los disparos, y según el sindicado CARLOS CASTILLO, el hoy occiso le dijo que el auto que iba delante de ellos había sido suyo, que era de una mujer que le debía plata.

Todo lo anterior, constituye graves y numerosos indicios en contra de la hoy sindicada ANN ELIZABETH MARTÍNEZ. En relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

> "Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta. Deben ser Sgraves, pues provocan la detención preventiva. (Jurisprudencia, Código Judicial. Sistemas Jurídicos, S. A. pág 367).
>
> "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medios de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..."'Para la eficacia de esta prueba, jurisprudencia exige: a) que los indicios no sean aislado, sino que sean más de uno, b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa..c) que entre tales hechos exista armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico, racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..." (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN. Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71).
>
> También se ha indicado que:"La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el

presenta caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva". (Hábeas Corpus, Héctor Rojas, contra el Juzgado Segundo del Circuito Penal, Mag. Graciela J. Dixon, 12 de marzo de 2002).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de ANN ELIZABETH MARTÍNEZ, decretada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON, A FAVOR DE SHIMO YALIN YELINEK, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1028-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de otra acción constitucional de habeas corpus en favor de Shimon Yalin Yelinek, esta vez presentada por el licenciado Sidney Sitton.

El licenciado Sitton censura la detención preventiva que le ha sido aplicada a Shimon Yalin Yelinek, por considerar que se trata de una medida arbitraria. El primer cargo que alega el abogado defensor es que "Al momento de su detención al señor Yelinek no se le informaron de sus derechos constitucionales y legales correspondientes...no se le mostró orden escrita de detención" (fs2-3 del cuaderno de habeas corpus) y que "Entre la fecha de detención de Shimon Yalin Yelinek el día 21 de noviembre de 2002, al momento en que se dispuso su detención preventiva, el día 25 de noviembre de 2002, transcurrieron más de las 24 horas para dentro de cuyo término debió ser puesto legalmente a órdenes de la autoridad competente" (f.5 del cuaderno de habeas corpus).

El segundo cargo que plantea el licenciado Sitton, sobre la ilegalidad de la detención, es que el Fiscal Segundo de Drogas "no le permitió el acceso al expediente al abogado del señor Shimon Yelin Yelinek, Licenciado Carlos Carillo, en los siete (7) meses de investigación, que adelanto el Ministerio Público, ni siquiera después de tomarle Declaración Indagatoria" (f.6 del cuaderno de habeas corpus), lo que a su juicio, constituye una violación del debido proceso legal.

Finalmente, la defensa sostiene que no se han configurado los tipos penales que se le atribuyen a Yelinek. En ese sentido, manifiesta en primer término que el delito de asociación

ilícita para delinquir no se configura porque Yelinek es el único detenido y faltan "las otras dos personas indispensables para que se configure el trío mínimo de sujetos activos para que se pueda perseguir este tipo de delito" (f.11 del cuaderno de habeas corpus). En segundo lugar, agrega que tampoco se ha cometido delito contra la personalidad jurídica del Estado panameño, ya que "en Panamá no se ha dado ningún tráfico de armas" (f.11 del cuaderno de habeas corpus) y porque "consta en el expediente copia del expediente levantado por las autoridades de Nicaragua donde se señala que el señor Shimon Yelinek, como el gobierno panameño, no tienen relación alguna con el trasiego de armas bajo investigación" (f.12 del cuaderno de habeas corpus). En última instancia, el defensor particular también censura el delito de falsificación de documentos atribuido a su mandante, puesto que el informe sobre el estudio grafotécnico realizado a la orden de compra "no establece que Simón Yelinek sea el autor de la alteración de dicho documento y mucho menos que haya sido el autor de la falsificación de las firmas que aparecen en el mismo" f.13 del cuaderno de habeas corpus), además de que "NO COMPETE a la República de Panamá su instrucción e investigación, por no haberse cometido el presunto delito en nuestro país y de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código Penal" (f.14 del cuaderno de habeas corpus).

Conocido lo medular de los reparos que formula el licenciado Sitton, procede el Pleno de la Corte a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva que sufre Shimon Yalin Yelinek, fue aplicada atendiendo las exigencias establecidas en la Constitución Nacional y el Código Judicial.

Para adelantar esa labor jurídica, esta Superioridad considera prudente advertir, como cuestión previa, que la función del tribunal de habeas corpus se limita básicamente al estudio de la providencia en que se decreta la medida restrictiva de la libertad, confrontándola con el cumplimiento de las formalidades consagradas en los artículos 21 de la Carta Fundamental y 2152 del Código Judicial, sin entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos que fondo que le corresponde conocer y ventilar, en su debido momento procesal, al juzgador ordinario que sustanciará la causa penal.

Lo antes resaltado es importante para desestimar ciertas pretensiones alegadas por el licenciado Sitton, que indudablemente desbordan la función asignada a esta Corporación de Justicia mediante el ejercicio de la presente iniciativa constitucional. Tal es el caso del cargo formulado en el sentido de que el funcionario de instrucción infringió las pautas del debido proceso, al no facilitar oportunamente las copias del expediente a los abogados defensores del detenido. A juicio del Pleno, se trata de una situación procesal susceptible de ser impugnada por otro mecanismo distinto, que tutele derechos subjetivos reconocidos constitucionalmente como el amparo de garantías constitucionales y no mediante la acción que ahora se propone, por tratarse, como viene visto, de una garantía de protección específica y concreta de la libertad corporal.

Similar situación acontece con relación al cargo de que los tipos penales atribuidos a Yelinek no se han configurado, puesto que esta afirmación descansa en apreciaciones subjetivas del abogado defensor, que llevan el firme propósito de que este tribunal se avoque a un examen de fondo de la causa. En efecto, la censura planteada se apoya en subjetividades que conciernen: 1) al valor probatorio de diversas piezas de convicción incorporadas en autos, 2) a lo que supuestamente han afirmado autoridades extranjeras, 3) a las reglas de aplicación de la ley penal en el espacio y 4) a la falta de competencia para instruir e investigar las causas penales. Toda esta actividad procesal se excede de la función legal específica asignada a este tribunal de habeas corpus, ya que son temas propios de la justicia penal ordinaria que se deben alegar en otra etapa procedimental, mediante el ejercicio de una vía jurídica distinta y ante un tribunal diferente.

La jurisprudencia nacional tiene establecido que "La acción de Habeas Corpus se entiende separada del problema de fondo que tenga relación con la causa penal. El Habeas

Corpus es eminentemente formal en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad de una persona, es decir, que existe orden escrita, de autoridad competente, expedida de acuerdo a las formalidades legales, y por motivos previamente definidos en la ley" (Cfr. Registro Judicial de febrero de 1994, pág.34).

Desde esa perspectiva teórica, se estudiará la iniciativa constitucional propuesta por el licenciado Sitton.

En consecuencia, se advierte inicialmente que las constancias procesales permiten conocer que mediante nota DPG-033-2002 calendada 18 de abril de 2002, el Procurador General de la Nación remite al Director de la Policía Técnica Judicial, documentación recibida del Director de la Policía Nacional, relacionada a una supuesta compra fraudulenta de armas, que a nombre de la Policía Nacional de Panamá, se efectuara en Nicaragua para ser enviadas a Colombia.

En la documentación remitida consta informe de la Dirección de Información e Investigación Policial, que pone en conocimiento que el 29 de enero de 2002 el Servicio Marítimo Nacional recibe información proveniente del Servicio de Inteligencia Naval de Colombia, sobre un posible trasiego de armas a través de la Motonave Otter Loo. El servicio Marítimo Nacional localiza la nave en la provincia de Colón y solicita información a Nicaragua sobre el zarpe y manifiesto de Carga del buque. El mencionado país notifica que la Motonave Otter Loo arribó a Nicaragua procedente de México y el 3 de noviembre zarpa hacia Puerto Colón Panamá con un manifiesto de carga de 300 cajas de fusiles AK47 y 3,493 cajas de cartuchos 7.62 para fusiles, enviada por la Policía Nacional de Nicaragua hacia la Policía Nacional de Panamá. Con posterioridad, se pudo establecer que la carga fue desembarcada en Turbo Colombia y que la Policía Nacional de Nicaragua realizó la venta de armas con una orden de compra fraudulenta de la Policía Nacional de Panamá identificada con el Nº954-00, presentada por la Compañía Gir S. A. representada por Ori Zoller y Uzi Kissilevich.

La investigación preliminar de los hechos fue adelantada por la Policía Técnica Judicial, la que consiguió acopiar al expediente pruebas documentales como: 1) peritación documentológica sobre la orden de compra 954-00; 2) copias de la orden de compra 954-00; 3) información sobre el trayecto y movimientos de carga de la motonave Otter Loo; 4) documentación enviada por la Policía de Nicaragua; 5) informes sobre la investigación realizada por la Dirección de Información e Investigación Policial; 6) experticia de la sección de documentología forense de la Policía Técnica Judicial sobre la legitimidad de las firmas que aparecen en la nota 954-00; y testimoniales como: 1) declaración de Rolando Taboada Wittgreen, Director de Servicios Generales de la Policía Nacional; 2) declaración de Alexis Fermelis Vergara Rodríguez, auditor de la Dirección Financiera en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia; 3) declaración de Fredinson Melvin Carvajal Araúz, funcionario de la Contraloría General de la República; 4) declaración de Reinerio Manuel Castillo González, asistente de compras en la Policía Nacional; 5) declaración de Marco Shrem, comerciante radicado en Panamá; 6) declaración de Havid Aviad, negociante de Bienes Raíces; 7) declaración de Julio César Matute Oliva, dignatario de la sociedad Trafalgar Maritime International Inc; 8) declaración de Leonardo Padilla Martínez, agente residente de la sociedad Trafalgar Maritime International; 9) declaración de Yariela Karina Brown Morales, secretaria ejecutiva de la empresa Trafalgar Maritime International Inc; 10) declaración de Feliciano Benítez Vega, miembro de la Policía Nacional; 11) declaración de Ori Zoller, comerciante de material militar; 12) declaración de Carmen Cecilia Rangel Solano, secretaria de la sociedad Trafalgar Maritime International Inc; 13) declaración de Ignacio Robles Chambers, tesorero de la sociedad Trafalgar Maritime International Inc; 14) declaración de Julio De La Guardia Arrocha, asesor administrativo del Director General de la Policía Nacional; 15) declaración de Carlos Alberto Aguilar Valdés, primer oficial del barco Otter Loo.

Con posterioridad, la Procuraduría General de la Nación remite, en comisión, la investigación a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Esta agencia de instrucción, luego de valorar los medios de pruebas incorporados en la encuesta penal, decide, mediante providencia calendada 18 de noviembre de 2002 recibirle declaración indagatoria, entre otros, a Simón Yalin Yelinek por la presunta infracción del "TÍTULO VII CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CAPITULO III ASOCIACIÓN ILÍCITA; TITULO VIII DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CAPITULO I DELITOS DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL; TITULO IX DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO, CAPITULO III SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL" (f.2,325 de las sumarias).

A consecuencia de la emisión de la precitada diligencia sumarial, autoridades de seguridad policial del aeropuerto internacional de tocumen logran la aprehensión de Shimon Yalin Yelinek, hecho que se materializa el 21 de noviembre de 2002 y mediante oficio No.1474/SPAIT/2002 de 22 de noviembre de 2002 se pone a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs.2,327-2,328). De igual manera, se advierte que el 22 de noviembre de 2002 Shimon Yalin Yelinek fue sometido a los rigores de la declaración indagatoria (fs.2,335-2,340) y con posterioridad, ese mismo día, el funcionario de instrucción emite la providencia que decreta la medida cautelar personal de detención preventiva (fs.2,348-2,358).

Con la anterior información se colige que Shimon Yalin Yeinek fue aprehendido, puesto a órdenes de la autoridad competente y detenido preventivamente dentro de los términos de ley, por lo que se desestima el reparo que formula el abogado defensor a este respecto.

De otra parte, al examinar la providencia que decreta la detención preventiva de Shimon Yalin Yelinek, se logra constatar que la misma cumple con la formalidad de precisar los hechos punibles que se le imputan al detenido, cuales son los de asociación ilícita, falsificación de documentos en general y contra la comunidad internacional. En ese sentido, se resalta que "se realizó un concierto previo, orientado a la realización de una pluralidad de actos descritos como punibles en nuestra legislación...en segundo lugar, se falsificó un documento público...la Orden de Compra que figura en poder del Estado de Nicaragua, la cual fue utilizada para adquirir, en nombre de la República de Panamá, el cargamento de armas de guerra...y finalmente...se actuó fraudulentamente ante el Estado de Nicaragua, en nombre de nuestro país, y luego, se introdujeron a un Estado vecino, con destino a fuerzas que actúan fuera del marco de la legalidad...se lesionó la personalidad del Estado frente a la comunidad internacional" (fs.2,355-2,356).

También se advierte que la mencionada diligencia satisface los requisitos de concretar las piezas que comprueban el delito y las que vinculan criminalmente al detenido. Así, se consulta, principalmente que la orden de compra con la que se adquirió el armamento es falso, de acuerdo a estudios grafotécnicos practicados por la Policía Técnica Judicial. Asimismo, se cuenta con la declaración jurada de Ori Zoller, quien manifiesta que fue Shimon Yalin Yelinek el que remitió la documentación para la compra de las armas, que hablaba a nombre y representación de la Policía Nacional de Panamá, que a solicitud de él se compraron los contenedores y fue él quien ofreció el nombre de la naviera Trafalgar y del barco Otter Loo.

De esa manera, se concluye que el examen jurídico practicado a la diligencia que decreta la detención preventiva de Shimon Yalin Yelinek, no evidencia la existencia de vicios que afecten su legitimidad, por lo que es del caso declararla legal.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención

preventiva de Shimon Yalin Yelinek y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO TAMAYO LOPEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	012-03

VISTOS:

El señor Clifford G. Bernard, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.1-19-1317, interpuso ante el Pleno de esta Corporación de Justicia recurso de Habeas Corpus en favor de VIRGILIO TAMAYO LOPEZ, contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

Acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente, se presentó ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento de la presente acción.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, este Tribunal considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano VIRGILIO TAMAYO LOPEZ.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ .--.GRACIELA J. DIXON C.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSE A. TROYANO –
CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
WINSTON SPADAFORA F.

Con el mayor de los respetos y consideración hacia mis colegas magistrados, deseo expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría que resolvió admitir el desistimiento de la acción de hábeas corpus, interpuesta por Clifford G. Bernard, a favor de VIRGILIO TAMAYO LÓPEZ, contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de hábeas corpus, como el escrito de desistimiento fueron presentados por el señor Clifford G. Bernard, pero no encontramos poder escrito, que faculte al señor Bernard, ni autorización del imputado para desistir de esta acción constitucional.

Ciertamente esta acción constitucional sólo cumple con el propósito de analizar o evaluar si la detención del sindicado es legal o ilegal, según mandamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política) y que a su vez confirma la parte legal del Código Judicial (artículo 2582), que establece que la acción de hábeas corpus puede interponerla el agraviado o cualquier persona en su representación.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquella persona que hubiese presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. Ante lo anterior, en materia e hábeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, contrariamente no cualquier persona puede desistir de la iniciativa constitucional. Así, si este tipo de acciones es formalizada por un profesional del derecho u otra persona en beneficio del privado de libertad, sólo podrá desistir de la acción el imputado o los interesados que cuenten con la aprobación escrita del beneficiario de dicha acción constitucional.

Nuevamente les indicamos que anteriormente en repetidas ocasiones el Pleno de la Corte, ha manifestado en materia de desistimientos de hábeas corpus lo siguiente:

> "En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal.
>
> ....
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)". Resolución de 18 de mayo de 1995.

Igualmente se pueden consultar las Resoluciones fechadas 4 de octubre de 2001, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, es por lo que soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez, que Clifford G. Bernard, no está facultado por el beneficiario de esta acción para desistir de la misma. Como quiera que esa no es la decisión adoptada por la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE JÉRIKA CARRIZO RICHELLI, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	141-2003

VISTOS:

El licenciado José Félix Martín Rodríguez, interpuso acción de hábeas corpus preventivo a favor de JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado Sustanciador Suplente, licenciado Secundino Mendieta, contestó lo siguiente:

A) Este Tribunal, mediante auto 2º Nº. 259 del 23 de diciembre de 2002, decretó apertura de causa criminal contra la señora JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Falsificación de Documentos en General; dejó sin efecto la medida distinta a la detención preventiva que le fue concedida por Tribunal de Instancia; y ordenó la detención preventiva de la prenombrada. Esta resolución fue dictada como consecuencia del recurso de apelación anunciado contra el auto del 6 de mayo de 2002, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se sobreseyó provisionalmente la señora CARRIZO DE RICHELLI.

B) Como se expuso anteriormente, la detención de la señora CARRIZO DE RICHELLI fue ordenada en resolución motivado (sic), auto 2º Nº 259 del 23 de diciembre de 2002, del cual adjuntamos copia debidamente autenticada.

C) La señora CARRIZO DE RICHELLI no se encuentra bajo nuestras órdenes. Le reiteramos que la orden de detención fue dictada como consecuencia del recurso de alzada anunciado por la querellante contra el auto de sobreseimiento provisional, por lo que el expediente se encuentra en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se ajunta copia autenticada del auto 2º Nº. 259 de 23 de diciembre de 2002 dictado por esta judicatura."

En atención a lo informado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se puede observar que la autoridad demandada no tiene bajo sus órdenes a la señora JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI. Este Tribunal Superior conoció en grado de apelación el proceso seguido a los señores FEDERICO RICHELLI y JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, por lo que mediante auto 2º Nº 259, de 23 de diciembre de 2002, el Segundo Tribunal Superior, revocó el auto de 6 de mayo de 2002, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, y decretó apertura de causa criminal contra la señora JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal; dejó sin efecto la medida cautelar que le fue concedida por el Tribunal de Instancia; y ordenó la detención preventiva de la prenombrada, medida que debe ser acatada y cumplida por el tribunal primario una vez quede ejecutoriada dicha resolución.

La autoridad demandada, señaló además, que el expediente que guarda relación con la presente acción constitucional se encuentra en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal

del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De lo anterior, debemos señalar que no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención decretada en contra de la señora JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, en virtud que el Pleno sólo es competente para conocer de los actos procedentes de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial y éste no es el caso del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como esta Corporación judicial carece de competencia para resolver la presente acción constitucional, le corresponde inhibirse de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el hábeas corpus interpuesto por el licenciado JOSÉ FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ, a favor de JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.-

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EDGARDO VELÁSQUEZ VERNAZA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1067-02

VISTOS:

El señor Edgardo Vernaza Pino presentó ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece su hijo EDGARDO VERNAZA VELÁSQUEZ.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero de Drogas, mediante providencia de 30 de diciembre de 2002, quien en su contestación, contenida en el oficio No. FD-0-0043-03 de enero de 2003, legible a foja 15 del expediente, señaló lo siguiente:

> "PRIMERO: No es cierto que este Despacho ordenara la detención de EDGARDO VELÁSQUEZ VERNAZA, ni verbal, ni por escrito.
>
> SEGUNDO: No hay motivos ni hechos ya que no se ordenó su detención.
>
> TERCERO: El señor EDGARDO VELÁSQUEZ VERNAZA no se encuentra a órdenes de este Despacho."

Como quiera que la aprehensión del ciudadano EDGARDO VERNAZA VELÁSQUEZ

se realizó el día 22 de diciembre de 2002, por unidades de la Policía Nacional a cargo del Mayor Demóstenes Batista, Director de la Zona de Policía Metro Norte, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, mediante la providencia de 14 de enero de 2003, quien a través del oficio D.G.P.N.-008-03, del 17 de enero de 2003, visible a foja 18 del expediente indicó que no es cierto que haya ordenado la detención del señor EDGARDO VERNAZA VELÁSQUEZ y que el mismo no se encuentra en la actualidad bajo sus órdenes ni custodia.

En consecuencia, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario, mediante providencia de 20 de enero de 2003 y la misma contestó dicho mandamiento con el oficio No. 105-UAL-DGSP en el que nos informó lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor EDGARDO VERNAZA VELÁSQUEZ, no se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario".

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad y que en contra del mismo no se ha impartido orden de detención alguna.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOANDY PILAR PASCIAL PAULINO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	090-03

VISTOS:

Se ha recibido ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesto por Enrique Domínguez y a favor de JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

La sindicada se encuentra detenida por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública y la misma fue desaprendida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Al darse la interposición de la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador emitió el respectivo libramiento de Hábeas Corpus, para obtener una respuesta

de la autoridad acusada, a saber, la Fiscalía Auxiliar de la República.

En vista de lo anterior, el Fiscal Auxiliar, Licenciado Carlos Augusto Herrera, respondió lo a él solicitado en los siguientes términos:

> "A. Esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado; en forma verbal ni escrita, la detención de JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO.
>
> B. Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.
>
> C. El señor JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO, no se encuentra bajo nuestras órdenes, pero cabe señalar que fue desaprendido por el Agente de Instrucción Delegado adscrito a esta agencia de instrucción, con funciones en la División de Delitos contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, mediante resolución de fecha, funcionario que tiene jurisdicción solo en la Provincia de Panamá, actualmente se encuentran en libertad.
>
> Informamos que el sumario se encuentra en la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá"……

De la respuesta antes transcrita, puede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia llegar a una conclusión sobre la legalidad o no de la detención de JOANDY PASCUAL.

Se observa que la persona antes mencionada no se encuentra a órdenes de la autoridad acusada, y quien la desaprendió tiene solamente jurisdicción en la Provincia de Panamá, por lo que mal podría conocer el Pleno de esta Corporación Judicial, de la presente acción de Hábeas Corpus, ya que la misma no es competente para conocer de estas acciones, cuando la actuación procede de autoridades con jurisdicción en una sola provincia. Lo anterior es así, siguiendo con lo preceptuado en el numeral a del artículo 90, en concordancia con el numeral a del Artículo 127, ambos del Código Judicial.

Por lo que, lo del lugar es que el Pleno de la Corte Suprema, se inhiba del conocimiento del presente recurso.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y, DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. VASCO L. FONSECA DE YCAZA A FAVOR DE JOSE LUIS BENITEZ NUÑEZ CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 054-03

VISTOS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito de Desistimiento de Hábeas Corpus, interpuesto a favor JOSÉ LUIS BENITEZ NÚÑEZ, y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

El escrito antes mencionado fue interpuesto por el Licenciado Vasco Leonardo Fonseca De Ycaza, aduciendo que posee poder especial para la Defensa Técnica del sumariado JOSÉ LUIS BENITEZ NÚÑEZ. Sin embargo, se observa que el poder otorgado por el prenombrado, no encierra la facultad de desistir, por lo que, el Licenciado Fonseca De Ycaza no puede ejercerla.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

> "...de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal....
>
> Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus.
>
> Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de 18 de mayo de 1995).

Por lo antes planteado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el escrito de desistimiento presentado por el Licenciado Vasco Leonardo Fonseca De Ycaza, por carecer de facultad expresa para desistir.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO Y BALBINO VALDES RIVERA, A FAVOR DE GONZALEZ PEREZ AVILA Y HECTOR PEREZ AVILA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Febrero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 937-02

VISTOS:

Los licenciados Sergio Campos y Balbino Valdés Rivera, interpusieron acción de hábeas corpus a favor de los ciudadanos colombianos GONZALO PÉREZ ÁVILA y HÉCTOR PÉREZ ÁVILA, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización .

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2585 y 2586 del Código Judicial, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus contra la funcionaria demandada, quien lo contestó mediante Nota Nº 035-A.L. -DNMMYN de 28 de enero de 2003 (legible a fojas 28 y 29) y señaló lo siguiente:

> "A. Sí ordené la detención del señor GONZALO PÉREZ ÁVILA, de nacionalidad Colombiana, mediante Resolución Nº 1351-DNMYN-SI fechada 1 de noviembre de 2002 y del selor HÉCTOR PÉREZ ÁVILA, de nacionalidad Colombiana, mediante Resolución Nº 1350-DNMYN-SI fechada 1 de noviembre del 2002.
>
> B.Los señores GONZALO PÉREZ ÁVILA y HÉCTOR PÉREZ ÁVILA fueron aprehendidos y posteriormente remitidos y puestos a órdenes de esta Dirección Nacional por la Dirección de Información e Investigación Policial mediante oficio Nº 480.OP del 1 de noviembre de 2002. Dichos ciudadanos colombianos fueron detenidos en operativo realizado en el sector de San Cristóbal, encontrándoseles consigo mercancía de accesorios de vehículos varios, los cuales eran vendidos en el territorio nacional sin los permisos respectivos y sin tener estos ciudadanos un status legal que le permitiese dedicarse a esa actividad en nuestro país.
>
> Fundamentamos esta detención en los siguientes artículos de nuestra Ley migratoria.
>
> Artículo 3. Las tarjetas de turismo serán válidas para permanecer en el país por 90 días, pero podrán ser prorrogadas hasta completar ciento ochenta días (180). La Dirección Nacional de Migración y Naturalización podrá cuando a su juicio fuera necesario o conveniente por no tratarse de un turista BONA FIDE o por razones de seguridad, salubridad u orden pública, cancelar las tarjetas o visas de turismo o tomar las medidas necesarias para que los extranjeros que entraren al amparo de ellas, abandone inmediatamente el país.
>
> Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán la facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o su visita pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las 24 horas siguientes.
>
> Artículo 62: "Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y sino lo pudiera presentar sin justa causa, deberá dar aviso de inmediato al Director de Migración y ponerlo a sus órdenes para los fines consiguientes".
>
> Artículo 65 primer párrafo: " Los Extranjeros que hubieran llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieron en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o tarjeta de turismo o tránsito de residencia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar."

C.No tengo bajo mi custodia ni mis órdenes a los ciudadanos colombianos GONZALO PÉREZ ÁVILA y HÉCTOR PÉREZ ÁVILA.. A los precitados ciudadanos se le confeccionó Resolución de deportación Nº 6944 el día 14 de noviembre de 2002 y Resolución Nº 6945 el día 14 de noviembre de 2002respectivamente. El señor HÉCTOR PÉREZ ÁVILA viajó a su país en calidad de Deportado, en el vuelo 061 de AVIANCA, con destino a Bogotá, Colombia el día 14 de 2002 a las 6:45 P.M., y el señor GONZALO PÉREZ ÁVILA viajó a su país en calidad de Deportado en el vuelo 061 de AVIANCA, con destino a Bogotá, Colombia a las 18:50 p.m. del día 18 de noviembre de 2002."

Del anterior informe se desprende que los beneficiarios de esta acción constitucional se encuentran fuera de la jurisdicción del país, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que en el presente proceso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de hábeas corpus a favor de GONZALO PÉREZ ÁVILA y HÉCTOR PÉREZ ÁVILA .

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DAVID CONTRERAS BRYAN, A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION. (PREVENTIVO)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1012-02

VISTOS:

El Licenciado DAVID CONTRERAS BRYAN ha presentado ante el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor del señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, y contra la FISCALÍA PRIMERA ANTI-CORRUPCIÓN de la Procuraduría General de la Nación.

La defensa Técnica señala que la Fiscalía Primera Anti-corrupción ha ordenado la detención preventiva del señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ violando sus derechos y garantías constitucionales, toda vez que los delitos por las cuales se le sindica conllevan pena mínima de seis (6) meses de prisión, además de que no existe en el expediente penal ninguna prueba técnica o pericial que acredite la supuesta falsificación del documento denunciado, como tampoco existe ningún documento facturado o certificado que compruebe que su cliente haya recibido algún lucro o dinero por parte de sus acusadores, en el ejercicio de sus funciones públicas, por lo que en virtud de ello solicita se declare ilegal su detención.

Los antecedentes del caso revelan que la presente investigación sumarial nace a la vida jurídica con la denuncia promovida por el Licenciado JAIME E. LUQUE PEREIRA, en su condición de Director Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante nota fechada 21 de septiembre de 2001, dirigida al Procurador General de la Nación, relacionada con actos de corrupción en la tramitación de un permiso para operar una Agencia de Seguridad.

Posteriormente, tras investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación se pudo determinar que además del señor MIGUEL ANGEL DEL ROSARIO MORALES, se encontraba involucrado a este hecho ilícito el señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la Fiscal Primera Anti-corrupción, Licenciada CECILIA R. LÓPEZ, quien señaló mediante Oficio Nº 4422 de 12 de diciembre de 2002, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mediante providencia escrita, debidamente motivada con fecha de 16 de octubre de 2002, consultable a fojas 244-249 del expediente penal.

Que entre los fundamentos de hecho que motivaron la orden de detención se encuentran las pruebas y testimonios recabados, de las cuales se colige la existencia de una documentación que se requiere para operar como Agencia de Seguridad, la cual fue presentada falseada ante el ente competente.

En cuanto a la vinculación del señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, la funcionaria demandada señaló que se trata de un funcionario que laboraba en la Dirección encargada de las autorizaciones para operar como Agencia de Seguridad, y se valió de información confidencial para visitar una empresa con aparente problema de operación, ofreciéndole ayuda a cambio de una retribución monetaria.

Que el señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ fue señalado de forma directa como la persona que entregó y facilitó los documentos a la Empresa Servicios y Vigilancias de Seguridad, S. A., incluyendo un poder falsificado. Asimismo MIGUEL DEL ROSARIO aceptó que se le hizo un ofrecimiento por parte del imputado, quien le dijo que podía ayudarlo para adquirir los requisitos; aunado a todo esto, se tiene la clara intención del señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ de desatender el proceso, ya que ha sido citado en diversas ocasiones, haciendo caso omiso a los citatorios.

La funcionaria demandada advirtió que actualmente el señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ no se encuentra detenido, ni aún ha rendido declaración indagatoria, ya que la División de Localización y Captura de la Policía Técnica Judicial informó que el imputado no residía en la dirección proporcionada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Corporación de Justicia procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente sumarial remitido por el Ministerio Público, en vías de verificar si la medida cautelar ordenada contra RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales contenidas en dichas disposiciones.

Teniendo estas normas como marco de referencia, procedemos a determinar la viabilidad o no de tal medida.

Luego de haber efectuado un análisis previo de los antecedentes del caso, de los argumentos de la defensa técnica y de la funcionaria demandada, esta Corporación de Justicia se percata que estamos en presencia de la figura del Hábeas Corpus Preventivo, toda

vez que si bien existe orden de detención dictada en contra del señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; en la actualidad el prenombrado no está detenido.

Ahora bien, al examinar la orden de detención ordenada contra el señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, el Pleno de la Corte estima que la misma reúne los requisitos que establece el artículo 2152 del Código Judicial, ya que fue dictada por autoridad competente, en ella se determina el hecho punible y la existencia de los elementos probatorios que vinculan al beneficiario de la presente acción constitucional con la comisión del mismo.

No obstante, considera el Pleno de la Corte que no se ha cumplido con lo que establece el artículo 2140 del Código Judicial, ya que los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, hasta este momento, guardan relación con un delito Contra la Administración Pública contemplado en el Título X, Capítulo II del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima a imponer a sus transgresores no excede los dos (2) años de prisión, por lo que debe concluirse que la orden de detención examinada infringe la norma en comento.

En reiterados fallos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero al ponderar la autoridad competente la actuación para determinar si debe mantener esta medida cautelar, la misma debe revocarse en aquellos casos en que, como el que nos ocupa, el delito investigado está sancionado con prisión cuyo mínimo sea menos de dos (2) años.

(Ver sentencias de 18 de febrero de 1997 y 7 de marzo de 1997)

Finalmente, el Pleno de la Corte considera pertinente señalar que si bien es cierto que la Ley Nº 39 de 19 de julio de 2001 introduce modificaciones en cuanto a la pena del delito que hoy nos ocupa, no es menos cierto que al momento de la comisión del hecho delictivo estaba en vigencia la ley penal anterior que establecía una pena menor para dicho delito; por lo que en virtud de esta circunstancia estimamos que es factible aplicar el criterio expresamente reconocido por el artículo 43 de la Constitución Nacional que dice: "En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada", principio que no permite la aplicación del aumento de la pena al delito investigado, introducida por la nueva ley.

Así las cosas, considera esta Corporación de Justicia que la orden de detención preventiva decretada contra RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ deviene ilegal. Sin embargo, esta decisión no debe entenderse como un pronunciamiento de esta Magistratura que desvincule al imputado del delito que se le imputa, quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenido nuevamente si se presentan nuevos elementos que así lo ameriten.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Primera Anti-Corrupción contra el señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El fallo de mayoría señala que el señor Ricardo Alberto Rodríguez, se le persigue por la presunta comisión de delitos que tienen como pena mínima de prisión los seis meses. Después de leer las constancias de Autos estimo que tal afirmación no es congruente con la realidad procesal, si se toman en cuenta los siguientes elementos:

a. El hecho punible por el cual se sindica al señor Ricardo Alberto Rodríguez, guarda relación con la supuesta falsificación de documentos que sirvieron de base para el trámite de autorización oficial para operar una Agencia de Seguridad denominada Servicios y Vigilancias de Seguridad, S. A.

b. El señor Ricardo Alberto Rodríguez Martínez era un servidor público encargado de extender las autorizaciones para operar las Agencias de Seguridad. A este respecto el Informe de Conducta que milita a foja 45 del expediente de Hábeas Corpus textualmente señala:

> "1. El hecho punible denunciado se acredita mediante las pruebas y testimonios recabados, de las cuales se colige la existencia de una documentación que se requiere para operar como Agencia de Seguridad, la cual fue presentada falseada ante el Ente competente.
>
> "2. En cuanto a la vinculación tenemos que se trata de un funcionario que laboraba en la Dirección encargada de las autorizaciones para operar como Agencia de Seguridad, y se valio de información confidencial para visitar una empresa con aparente problema de operación y le ofreció ayuda a cambio de una retribución monetaria" (El destacado es propio).

c. El artículo 267 del Código Penal al regular la falsificación de documentos auténticos o públicos establece que: "Si el hecho fuere cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión".

d. Con apoyo en lo anterior conceptuó que el delito que ha justificado la orden de detención por el Agente de Instrucción cumple las exigencias legales para confirmar su legitimidad, puesto que, la pena mínima de imponer es superior a los dos años de prisión.

2. Por lo que atañe a los elementos de responsabilidad que sirven de sustento a la medida cautelar impuesta considero que, hasta este momento, son suficientes para mantenerla. En ese sentido el informe de conducta que obra a foja 45 del expediente de Hábeas Corpus indica lo siguiente:

> "3. Ricardo Rodríguez Martínez fue señalado de forma directa como la persona que entrego y facilitó documentos a la empresa Servicios de Vigilancia, S.A., incluyendo un poder falsificado. Igualmente Miguel Del Rosario, representante legal de la Agencia de Seguridad aceptó que se le hizo un ofrecimiento por parte del imputado, quien le dijo que podía ayudarlo para adquirir los requisitos".

3. En lo que respecta a la comparecencia procesal del señor Rodríguez Martínez se observa que el mismo, al decir del Agente de Instrucción ha desatendido en reiteradas ocasiones las citaciones que le ha formulado dicho despacho del Ministerio Público amen de que aún no ha rendido indagatoria y la Dirección que proporcionó no es posible localizarlo como hizo constar la división y localización de captura de la Policía Técnica Judicial (Cfr. fojas 45-46 del expediente de Hábeas Corpus).

Estas circunstancias configura uno de los presupuestos legales que autoriza la imposición de medidas cautelares restrictivas de la libertad a tenor de lo que establece el literal b del artículo 2128 del Código Judicial.

Con respaldo en las razones expuestas, estimo que la detención ordenada no puede declararse ilegal como lo dispone la mayoría. En atención a que esta posición no coincide con

la mayoría de los integrantes de la Corporación, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE WILSON ERNESTO PALACIOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	088-03

VISTOS:

El Licenciado EDWIN ALEXIS BATISTA ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor del señor WILSON ERNESTO PALACIOS, a quien se le sigue proceso penal por la supuesta comisión del delito "Contra la Vida e Integridad Personal", "Contra el Patrimonio" y "Contra la seguridad colectiva"; y contra el Director de la Policía Técnica Judicial y el Director General de la Policía Nacional de Panamá.

Señala la defensa técnica, que dentro de las investigaciones no se ha podido acreditar que su representado tenga algún tipo de participación con los delitos que se le imputan, pues no existe ninguna prueba pericial, testimonial ni científica que lo vincule; que solo existe un informe donde supuestamente una persona hace señalamientos contra el señor PALACIOS, por lo que considera no se puede detener o condenar a una persona por un simple informe, si este no ha sido corroborado o confrontado con otros medios de pruebas.

Que en virtud de lo anterior, solicita a esta Superioridad suspender cualquier tipo de diligencias, tendientes a aprehender o detener al señor WILSON ERNESTO PALACIOS, sino le son garantizados sus derechos legales y constitucionales.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial y el Director General de la Policía Nacional, quienes remitieron su informe de conducta a través de los Oficios A.L.060-03 de 3 de febrero y D.G.P.N.-0022-03 de 4 de febrero de 2003 respectivamente, manifestando ambos en común que sus Despachos no han ordenado la detención preventiva del señor WILSON ERNESTO PALACIOS, ni verbalmente ni por escrito y que el prenombrado no se encuentra ni a sus órdenes ni bajo sus custodias.(Ver fojas 6 y 7 del cuadernillo)

Obtenidas las respuestas anteriores, queda claro entonces que en el presente caso, no estamos en presencia del denominado Hábeas Corpus preventivo, porque como bien lo han dejado expresado los funcionarios demandados no existe orden de detención girada contra el prenombrado, por lo tanto no procede la acción de Hábeas Corpus interpuesta.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL

PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de WILSON ERNESTO PALACIOS, en consecuencia DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAHAIRA PHILLIPS MENDIETA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	071-03

VISTOS:

La señora Dayanara Phillips Mendieta presentó ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece su hermana YAHAIRA PHILLIPS MENDIETA.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero de Drogas, mediante providencia de 23 de enero de 2003, quien en su contestación, contenida en el oficio No. FD-0-390-03 de 24 enero de 2003, legible a foja 5 y 6 del expediente, señaló lo siguiente:

> "PRIMERO: Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de la ciudadana JAHAIRA MARIBEL PHILLIPS MENDIETA, mediante resolución escrita y debidamente motivada, de fecha catorce (14) de enero de dos mil tres.
>
> SEGUNDO: Los hechos tienen sus inicios, cuando las referidas unidades de Policía, al servicio del Centro Penitenciario la Joya se encontraban en el área de visita de este complejo carcelario y al momento de efectuarle una revisión al desnudo a la joven VIELKA YARIELA ROJAS PANEZO, la misma sacó de su vagina un celular modelo 5120 el cual se mantenía cubierto con un preservativo de latex y en la parte dela antena se encontraba forrado con papel aluminio y en su interior mantenía un cartucho plástico el cual mantenía un total de veintidós sustancias sólidas color crema las cuales se presumen sean droga.
>
> Cabe señalar que la joven VIELKA ROJAS, comunicó a las unidades policiales que la presunta droga le había sido entregada por una ciudadana quien se encontraba en la sala de visita y la misma se encontraba vestida con un pantalón jeans y un suéter color negro con blanco el cual mantienen el No. 10 en la espalda y sobre el mismo la palabra ROKIN, agregó que esta ciudadana le iba a pagar la suma de cincuenta balboas.
>
> Posteriormente fue ubicada la joven con la descripción del vestuario antes anotado y

la misma responde al nombre de JAHAIRA MARIBEL PHILLIPS MENDIETA, quien fue remitida a este Despacho para los trámites correspondientes.

La División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, sometió las sustancias incautadas a la Diligencia de Prueba de Campo y las mismas arrojaron resultados positivos para la determinación de la droga ilícita conocida como COCAINA en la modalidad de PIEDRA, acreditándose así el aspecto objetivo del ilícito en estudio.

Tales hechos motivaron que este Despacho le recibiera declaración indagatoria a la sumariada VIELKA YARIELA ROJAS PANEZO, en la cual hizo uso del derecho que le confiere el artículo 22 de la Constitución de ser asistido por un abogado pero como el mismo no se encontraba presente no se pudieron conocer los descargos que la misma pudiera haber hecho en su favor. Por su parte al rendir declaración indagatoria la encartada YAHAIRA MARIBEL PHILLIPS MENDIENTA, manifestó no tener conocimiento de la droga incautada y que ella sólo se encontraba en el Centro Penal de visita a su esposo.

Tomando en consideración como un agravante que los hechos se dieron dentro de un centro carcelario, tipificado por nuestro ordenamiento jurídico como delito, situación que llevó a este Despacho a ordenar la detención preventiva de las sumariadas.

TERCERO: Para el día veinte de enero del año en curso la ciudadana VIELKA ROJAS PANAEZO, al ampliar la declaración indagatoria, releva de responsabilidad a JAHAIRA PHILLIPS MENDIETA, de los cargos que presuntamente le había hecho a la misma. En razón de ello se dispuso ordenar su libertad mediante resolución de fecha 21 de enero del presente año.(el subrayado es nuestro)

CUARTO: En la actualidad la joven JAHAIRA MARIBEL MENDIETA PHILLIPS se encuentra en libertad, luego de que la misma se ordenara mediante resolución y oficio No. 385, ambos del veintiuno de enero del presente año."

De esta forma se ha acreditado el hecho de que la beneficiaria de esta acción constitucional no se encuentra privada de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que en el presente proceso se ha cumplido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. DIXIA C., DE MENDEZ, A FAVOR DE LERVIS ALBERTO LINDO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	059-03

V I S T O S:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Dixa C. De Méndez, en favor del señor LERVIS ALBERTO LINDO, sindicado por delito Contra la Salud Pública.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El proponente de la acción de hábeas corpus, manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: El 8 de mayo de 2002, el corregidor de policía del corregimiento Victoriano Lorenzo decretó un allanamiento al área de San Antonio, sin especificar el inmueble o lugar en el cual se realizaría tal diligencia. (fj.4).

SEGUNDO: De fojas 5 a 8 del expediente, reposa acta de allanamiento practicado a la residencia B-23 de la calle San Antonio, corregimiento Victoriano Lorenzo y que aparece firmada F(6) por el corregidor de policía, la secretaria y los agentes CRISTÓBAL GARCIA, HECTOR BOURNÉ Y GUSTAVO GUERRERO, quienes fueron asignados para apoyar al corregidor en el allanamiento.

TERCERO: En el allanamiento practicado, se encontraron 132 carrizos de lo que se presume sea cocaína y otros en el patio de la residencia allanada.

CUARTO: Mi defendido Lervis Alberto Lindo llegó a la residencia de allanada en el momento en que las autoridades se retiraban del lugar y fue conducido a la estación de policía en compañía de otra persona.

QUINTO: El señor Gilberto Francisco Berguido, indagado en esta causa, manifestó (fj.37) que en la residencia allanada además de él, viven Isabel Modesta, Laritza Lindo, Luis Lindo, LERVIS LINDO (a favor de quien se interpone esta acción), Avis Alberto Lindo y Meli Berguido.

SEXTO: Mediante resolución visible a foja 30, el Fiscal Segundo de Drogas de Panamá, Licdo. Patricio Candanedo ordenó la detención preventiva de Lervis Alberto Lindo Camarena y en el último párrafo de la foja 30 y último párrafo de foja 31 fundamenta su decisión afirmando que Lervis Alberto Lindo manifestó que tiene conocimiento de la droga localizada y que la misma es propiedad de Gilberto Francisco Berguido.

SEPTIMO: La resolución que ordena la detención preventiva no se fundamenta en las constancias del expediente, ya que en la indagatoria de LERVIS LINDO (fj.27) al ser preguntado; "diga el indagado si es cierto que usted le informó a los miembros de la Policía Nacional al momento del allanamiento que usted sabía que esa droga estaba guardada en la residencia donde usted vive? CONTESTÓ: "SEÑOR FISCAL, yo no les dije nada de eso en ningún momento".

OCTAVO: A foja 6, (acta de allanamiento), a fojas 9, 10 y 11 (informe de novedad del Sargento Cristóbal García) se observa que las unidades asignadas al registro del inmueble fueron, además de García, Héctor Bourne y Gustavo Guerrero.

De los agentes mencionados, Gustavo Guerrero es el único que ha comparecido a la Fiscalía a ratificarse y éste manifestó (fj.64) "...luego de haber terminado el registro del inmueble, y cuando nos ibamos de la residencia se presentó el ciudadano LERVIS ALBERTO LINDO CAMARENA alias BOMBERO. Por lo que se trasladaron a ambos sujetos para su debida investigación." Y al preguntarse a éste agente si LERVIS LINDO se hizo responsable de la droga contestó que LERVIS "... no dijo nada al respecto".

NOVENO: Contra LERVIS LINDO no existen indicios que lo vinculen al ilícito ya que el único que afirma que LERVIS LINDO aceptó conocer la existencia de la droga es el agente Rafael Martínez, (fj.65) quien no fue el encargado del registro y allanamiento de la residencia donde se incautó la sustancia. Obsérvese que a fojas 66 se le

pregunta a éste agente por el allanamiento en Monte Oscuro, San Miguelito, casa 29-258, que es otro allanamiento diferente, en el que si participó este agente y en el cual buscaban armas de fuego.

DÉCIMO: Como lo ha dicho esta corporación de Justicia la única forma de introducir en la investigación la versión del indagado es a través de la diligencia indagatoria y no puede decretarse la detención porque un agente que ni siquiera fue quien participó en el registro (Rafael Martínez) diga que el indagado aceptó conocer la existencia de la droga. Además obsérvese que el agente Gustavo Antonio Guerrero, (fj.64) declara que fue el agente García quien encontró la presunta droga, no Rafael Martínez como afirmó este en su declaración.

DÉCIMO PRIMERO: La detención es ilegal porque:

-El allanamiento es ilegal, la providencia que lo decretó no señala el bien a allanarse sino una barriada.

-No existe señalamiento ni vinculación alguna de LERVIS ALBERTO LINDO con el ilícito y la resolución que ordena la detención preventiva no explica la vinculación como lo exige la ley.

-El sindicado GILBERTO FRANCISCO BERGUIDO no hace señalamiento contra LERVIS ALBERTO LINDO sino contra AVIS ALBERTO LINDO, quien no fue detenido.

PETICIÓN ESPECIAL: Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se declare ilegal la detención corporal que sufre LERVIS ALBERTO LINDO y se ordene su inmediata libertad."

DECISIÓN DEL PLENO

Este Tribunal de Hábeas Corpus, una vez atendidos los argumentos de la accionante, procede al análisis de las constancias sumariales, en vías de determinar si la orden de detención preventiva dictada contra el señor LERVIS ALBERTO LINDO cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En primer lugar se observa que la accionante considera que la orden de allanamiento dictada por el Corregidor de Victoriano Lorenzo, no especificaba cual era el inmueble al que se le iba a practicar el allanamiento (fs.4).

Con respecto a este planteamiento el Pleno observa, que a folios 5 del expediente se encuentra el acta de allanamiento firmado por el Corregidor de Policía de Victoriano Lorenzo Victor Simons, donde detalla claramente la dirección de la residencia que se iba a allanar Casa B-23, San Antonio, Corregimiento de Victoriano Lorenzo, propietario de la vivienda y número de cédula de identidad personal, además de manifestar que se iba en busca de armas de fuego de procedencia ilícita. Concluyendo dicha acta con el hallazgo de la droga incautada que fue encontrada en la parte posterior de la residencia allanada, dentro de unos bloques la cantidad de ciento treinta y dos (132) carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína.

De lo anterior, se desprende que el acta de allanamiento visible de folios 5 a 6 y su respectiva transcripción de folios 7 a 8, si detallaba el número de la residencia donde se iba a efectuar la diligencia de allanamiento y el lugar donde estaba ubicada, con la única excepción que lo que se encontró fue droga en vez de armas de fuego.

Por otro lado, tenemos que la accionante manifestó que otra causa por la cual se debe declarar ilegal la detención preventiva es que en todo el expediente no existe ningún señalamiento contra su representado, ni tampoco la resolución que ordena la detención preventiva del sindicado LERVIS ALBERTO LINDO explica la vinculación de éste con el hecho punible tal y como lo exige la ley.

El Pleno debe manifestar que en cuanto al punto anterior, la providencia fechada 10 de mayo de 2002 (fs. 30 a 32) emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, explica claramente cual era la vinculación del sindicado LERVIS LINDO con el hecho punible investigado. A folios 31 último párrafo, apunta la referida resolución:

> "posteriormente se apersona el señor Lervis Alberto Lindo Camarena, que igualmente reside en este lugar de forma continua y permanente, manifiesta lo que tiene conocimiento de la droga localizada y que la misma es propiedad del señor Gilberto Francisco Berguido que a su vez es tío suyo".
>
> En este sentido tenemos, que la Fiscalía Segunda de Drogas, asegura que el delito ha quedado acreditado con los 132 carrizos debidamente fraccionados y demás implementos encontrados, que indica que en el lugar allanado no solamente se dedican a la venta de drogas, sino que también se dedican a preparar la droga, lo que denota "profesionalismo y habitualidad".

Lo anterior también se encuentra corroborado con la ampliación de la indagatoria rendida por GILBERTO FRANCISCO BERGUIDO (fs.46 a 50) donde manifiesta a pregunta del Fiscal: "Señor Fiscal, cuando estábamos en el carro mi sobrino me dijo o sea LERVIS me dijo que esa droga era de AVIS ALBERTO LINDO CAMARENA" y al ser preguntado sobre quién era el dueño de la droga respondió: "Señor Fiscal, la misma es de mis sobrinos ellos saben de quien es la DROGA" (fs.48 y 49).

También se encuentra corroborada la orden de detención preventiva (fs.30 a 32) por la declaración jurada rendida por Rafael Martínez Romero Subtte 7984, quien al momento de su declaración contaba con 22 años y 11 meses de servicio en la Policía Nacional, de facción en el SUBDIIP de Santa Marta, San Miguelito, quien fue enfático al manifestar que el señor LERVIS LINDO le dijo: "que la droga era de él y que el tío no tenía nada que ver con la droga. LERVIS LINDO acepto (sic) que la droga le pertenecía". Agregando que el día del allanamiento el señor Gilberto Francisco Berguido le manifestó que la droga le pertenecía a su sobrino LERVIS LINDO alias "Bombero" y que él solamente era consumidor.

En cuanto al tercer punto que manifiesta la proponente de la presente acción constitucional, la misma considera que no se ha dado señalamiento por parte de GILBERTO FRANCISCO BERGUIDO contra su patrocinado LERVIS ALBERTO LINDO sino contra AVIS ALBERTO LINDO.

El Pleno observa, que a (fs.49) el señor GILBERTO BERGUIDO señaló que la droga no era suya sino de sus sobrinos, es decir refiriéndose a AVIS ALBERTO LINDO y LERVIS ALBERTO LINDO y que él solamente era consumidor.

Es opinión de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, que la detención preventiva que pesa contra el encartado LERVIS ALBERTO LINDO, en este caso, se encuentra debidamente acreditada mediante la diligencia de allanamiento visible a folios 5 a 6 del expediente donde se encontraron en la parte trasera del patio dentro de unos bloques de la casa allanada B-23, Sector San Antonio, Corregimiento Victoriano Lorenzo, la cantidad de ciento treinta y dos (132) carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco, una caja de carrizos vacíos de marca Deluxe Jumbo, una vela de cera y dos bolsas de regular tamaño. Además con la Diligencia de Prueba de Campo (fs.18) realizada a la sustancia dando resultados positivos para la droga conocida como cocaína. También con el análisis realizado a la sustancia incautada, por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs.88), que arrojó resultado positivo para la determinación de cocaína en la cantidad de 11.88 gramos.

De manera que esta Corporación de Justicia considera que la detención preventiva dictada contra LERVIS ALBERTO LINDO, mediante resolución fechada 8 de noviembre de 2001, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra LERVIS ALBERTO LINDO por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución calendada 8 de noviembre de 2001.

Se ordena filiar al sindicado LERVIS ALBERTO LINDO a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE ALFREDO MACFARLAN Y LUIS QUINTERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	161-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus a favor de ALFREDO MACFARLAND y LUIS QUINTERO contra el Director de la Policía Nacional.

Una vez verificado el reparto del negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento contra la autoridad demandada.

Posteriormente, el día 20 de febrero de 2003, mediante oficio D.G.P.N. 0026-03 el Director General de la institución antes indicada, contesta en los siguientes términos:

> "A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Alfredo Mcfarland y el menor Luis Quintero en forma verbal ni por escrito.
>
> B. Queda explicado en el literal anterior.
>
> C. No tengo bajo mi custodia, ni bajo mis órdenes al prenombrado ciudadano Alfredo Mcfarland y al menor Luis

Quintero. Cabe destacar, que los mismos fueron aprendidos por orden del Corregidor de Policía del Corregimiento del Chorillo el cual se encontraba en compañía de unidades de la Policía Nacional, cuando se efectuaba una diligencia de allanamiento el día 14 de febrero de 2003. En el Corregimiento del Chorrillo, calle 28, edificio los Reyes, donde fueron conducidos los precitados a la sub-estación del área para su debida investigación, los cuales al ser

verificados y no mantener casos pendientes fueron liberados en horas."(f.7)

En consecuencia, advierte el Pleno que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad, toda vez que no se ha ordenado su detención, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ALFREDO MACFARLAND y LUIS QUINTERO contra el Director de la Policía Nacional. ; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese,
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) VIRGILIO TRUJILLO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR HUGO GAITAN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	994-02

VISTOS:

La señora MARIA CARLO ANDRION AVILA ha presentado solicitud de aclaración de la resolución judicial de 26 de diciembre de 2002 proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención de VICTOR HUGO GAYTAN, quien se encuentra privado de libertad a órdenes de la Fiscalía Primera de Drogas.

La Corte advierte que la presente solicitud es improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 999 del Texto Único del Código Judicial, según el cual todas las decisiones judiciales pueden aclararse de oficio o a solicitud de parte, pero dicha aclaración sólo puede recaer sobre la parte resolutiva de la sentencia y debe tratarse de un error manifiestamente aritmético, de escritura o de cita.

Contrario a lo expresado, en el caso que nos ocupa la solicitante NO ESPECIFICA que parte de la sentencia o qué aspectos de la misma deben ser aclarados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a aclarar la sentencia de 26 de diciembre de 2002, emitida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE PIO CASTILLERO A FAVOR DE ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	099-03

VISTOS:

El Licenciado José Pío Castillero, ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

El recurrente hace la presente petición en base a los hechos que a continuación se detallan:

> "Primero: La Fiscalía Auxiliar de la República instruye sumario por supuesto delito de homicidio en perjuicio de MANUEL JOSÉ CIERVIDES (q.e.p.d.)
>
> Segundo: En el mencionado sumario tanto la Policía Técnica Judicial, en su momento, y la Fiscalía Auxiliar de la República, han entablado una injusta y férrea persecución en contra del señor ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI, que se ha convertido en un hecho público y notorio a través de los diversos medios de comunicación, con la finalidad de privarlo de su libertad personal.
>
> Tercero: La detención de mi representado tendría como base el señalamiento del "testigo clave" de la Policía Técnica Judicial, es decir, de DANIEL JULIO PINEDA, quien aparece en el expediente sin que se indique cómo llegó a dichas instalaciones, ya que no consta informe de actuación de la policía, y a foja 148-150 del expediente aparece una diligencia de retrato hablado, el cual presenta características distintas a las de mi representado.
>
> Cuarto. A fojas 151-154 consta la declaración de DANIEL JULIO, donde señala que fue testigo de un hecho que le pareció sospechoso, ya que vio un auto pathfinder, color chocolate claro, con cuatro sujetos a bordo y al bajar los vidrios del auto logró ver a uno de los muchachos que iba en la parte de atrás. Agrega que allí se quedó hasta las 6:30, a pesar de que sólo estaba comiendo una empanada de pollo, cuando entonces logra ver nuevamente el vehículo, anotó su placa y advirtió que un sujeto moreno, alto, con lentes oscuros venía del área de la estación de gasolina, cerca al lugar donde se cometió el hecho, abordó el auto que había visto con otros sujetos y se marcharon hacia San Miguelito.

Quinto: En el expediente constan exámenes psicológicos y psiquiátricos realizados por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, practicados a DANIEL JULIO, en los cuales se determina que éste presenta un retardo con una edad mental de 12 a 13 años y con edad cronológica de 31 años, lo cual determina su estado de incapacidad mental e inhabilidad para declarar, de conformidad con el artículo 908 del Código Judicial.

Sexto: Las declaraciones de DANIEL JULIO que fueron recibidas la primera por el Inspector Jefe de la División de Homicidios, señor ROGELIO A. HARRIS C. y por el detective III ANDRES (SIC) GUTIÉRREZ, la segunda por los mismos servidores públicos y la tercera por ROGELIO A. HARRIS C. y el detective II ORLANDO ORTEGA son nulas de nulidad absoluta, ya que se trata de un testigo inhábil por incapacidad natural y a la luz del artículo 911 del Código Judicial no debieron ser recibidas en el proceso.

Séptimo: El estado de retardo mental del señor DANIEL JULIO, que ha sido corroborado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, es visible a simple vista, sin que sea un experto en la materia, lo que desmerita desde luego la actuación del organismo especialista en la investigación de los delitos y merece ser objeto de una investigación para saber porqué se dio ésta y cuáles fueron los reales motivos.

Octavo: Además de lo dicho antes, del propio testimonio del testigo el experto en investigación debió advertir la inconsistencia del mismo, cuando a pregunta formulada sobre la distancia en que se encontraba de los supuestos sospechosos, éste dijo que estaba a un metro de distancia, lo que de por debió (sic) levantar sospechas de la veracidad de dicha narración, ya que si un testigo dice semejante distancia se trata de una persona que los acompañaba o estaba conversando amigablemente con éstos.

Noveno: No obstante lo anterior, el señor Fiscal Auxiliar de la República en conjunto con la Policía Técnica Judicial, no ha mermado en su intención de lograr la detención de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, pese a que se ha demostrado que el mismo se encontraba en otro lugar distante a aquel que señala el supuesto testigo, con las declaraciones del imputado RICARDO HINES y la abogada YOVANI GARRIDO (214-218).

Décimo: La Corte Suprema de Justicia debe ordenar una investigación penal a propósito de la recepción del testimonio de DANIEL JULIO, por las consecuencias de ésta para la administración de justicia, tomando en cuenta que hay una narración precisa de los hechos y circunstancias que dada la condición del testigo, son sospechosas y graves y demuestran que jamás pudieron ser rendidas por éste y más grave aún para perjudicar y afectar a una persona inocente. Además de que se agregan a la declaración hechos falsos, tales como que el testigo sabe leer y escribir, cuando no es así, y que cursó estudios de bachillerato, lo cual no es cierto.

Undécimo: El peligro en que se encuentra mi representado de ser detenido son que existan los elementos probatorios, ha dado margen para que recurramos a la Corte Suprema de Justicia para que éste sea protegido en su derecho fundamental de libertad corporal reconocido por la Constitución Política, ya que mi representado ha sido vinculado al expediente con el dicho de un testigo

inhábil y que no se encontraba donde allí dice estaba, y a partir de este hecho se ha iniciado una persecución implacable en su contra".

En vista de la interposición de la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad acusada, a saber, el Fiscal Auxiliar de la República; el cual contestó el anterior en los siguientes términos:

"Primero: Este despacho no ordenó detención de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO.

Segundo: No existen motivos o fundamentos de hecho o de derecho ya que este despacho no ordenó tal medida.

Tercero: Por consiguiente ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, no está bajo nuestra custodia ni a órdenes de ninguna persona".

DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de lo señalado, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre la legalidad o no de la situación que en estos momentos se ventila.

Se observa que el recurrente está interponiendo una Acción de Hábeas Corpus Preventivo, en vista de la persecución que sufre su defendido por parte de las autoridades.

En ese mismo orden de ideas, se aprecia que el Fiscal Auxiliar manifiesta que no ha emitido orden de detención preventiva, y que, ALEXANDER JUSTINIANI no está bajo su custodia ni bajo sus órdenes, así como tampoco de ninguna otra autoridad.

Es de lugar, recordarle al proponente, que la Acción de Hábeas Corpus Preventivo se da cuando ha sido girada una orden de detención, y que la persona no haya sido detenida aún; por lo que, la orden de detención debe existir. Por otro lado, igualmente, es de lugar expresarle al recurrente que el recurso de hábeas corpus preventivo o el reparador, tutelan derechos que han sido violentados a través de una orden de detención estimada como ilegal y que la valoración de las pruebas es un acto propio de otra esfera judicial que es la que corresponde a este Pleno en base al recurso extraordinario incoado.

En vista que no se ha emitido ninguna orden de detención en contra de ALEXANDER JUSTINIANI, así como también el hecho que no está bajo órdenes de ninguna persona, no se dan los presupuestos necesarios para que se conceda la presente acción constitucional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, interpuestos por el Licenciado José Pío Castillero a favor de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.
(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. SAYIRA ORTIZ, A FAVOR DE NESTOR RAMOS, CONTRA LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	098-03

VISTOS:

La Licenciada Sayira Ortiz, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor NESTOR RAMOS, contra el Director

General de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, mediante providencia de 3 de febrero de 2003, quien en su contestación, contenida en el oficio No. A.L.# 071-03 de 6 de febrero de 2003, legible a foja 6 del expediente, señaló lo siguiente:

> "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor NESTOR RAMOS.
>
> 2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
>
> 3. El prenombrado ingresó a la Policía Técnica Judicial, el día 27 de enero de los corrientes, por parte de la Dirección de Investigación e Información Policial D.I.I.P., de San Miguelito, y fue puesto a órdenes del Agente de Instrucción Delegado, de la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 28 de enero de 2003, mismo que giró Oficio AID-105-F.A.R., ordenando su detención y traslado al Centro Penitenciario La Joyita, traslado que se hizo efectivo el día 31 de enero de 2003, a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá"(lo subrayado es nuestro).

Como quiera que el señor NESTOR RAMOS se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y conforme a lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial, la competencia para conocer de este negocio le está legalmente atribuida al Segundo Tribunal Superior de Justicia y no a la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la acción de habeas corpus presentada a favor del señor NESTOR RAMOS.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ A FAVOR DE EDELBERTO GALEANO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	57-03

VISTOS:

La firma Ibarra, Orobio & Sánchez, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de EDELBERTO GALEANO FLOREZ, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el licenciado Patricio Elías Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió a esta

Superioridad el Oficio FD02 T02-793 de 24 de enero de 2003, mediante el cual rinde informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí es cierto que ordené la detención preventiva de EDELBERTO GALEANO mediante providencia fechada treinta (30) de abril del año dos mil uno (2001).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la detención preventiva de EDELBERTO GALEANO se basa en lo siguiente:

Los hechos tienen su inicio cuando la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía Nacional, pone en conocimiento de este Despacho copiosa información que da cuenta de la existencia en nuestro país de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas y al blanqueo de dinero proveniente de dicha actividad, grupo liderizado por el ciudadano colombiano CÉSAR TULIO RAMÍREZ LÓPEZ, quien cuenta con una serie de colaboradores en su actuar delictivo.

Los informes citados detallan el modus operandi utilizado por este grupo, el nombre de sus componentes y descripción de sus funciones dentro de la organización, además de la utilización de viviendas para ocultar la droga, así como la existencia de empresas en la Zona Libre de Colón que sirven como receptores de los capitales que introduce al país el señor RAMÍREZ LÓPEZ.

El despacho practicó diligencia de allanamiento a una residencia ubicada en el Corregimiento del Chirú de Antón, Provincia de Coclé, en donde se logró incautar un total de ciento un (101) paquetes de regular tamaño contentivos de polvo blanco, presuntamente droga, inmueble propiedad del señor EDELBERTO GALEANO.

De manera simultánea son allanadas las residencias 221 y 279 de la Urbanización Condado del Rey, encontrándose en esta última, trescientos veintitrés (323) paquetes de supuesta cocaína además de una serie de implementos y enceres propios para el embalaje de la droga, tales como; tanques de grasa, zunchos, grapas, remachadoras, maletines vacíos, una máquina para sellar plástico, rollos de bolsas plásticas, etc. Además se recopiló una serie de documentos y vistas fotográficas que guardan relación con el hecho criminal que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó la recepción indagatoria de las personas posiblemente vinculadas al hecho bajo examen, veamos seguidamente lo declarado por algunos de los sindicados con relación a la persona del señor EDELBERTO GALEANO y la existencia de la finca en Chirú, Provincia de Coclé;

CÉSAR TULIO RAMÍREZ LÓPEZ. Con relación a la finca ubicada en el Corregimiento de Chirú, Provincia de Coclé, el sindicado señala que había negociado la misma con el señor GALEANO en la suma de treinta y cinco mil dólares, que había pagado veinticinco mil dólares.

EDELBERTO GALEANO FLORES. Señala el indagado, que el señor JOHN VILLAMIZAR le propuso negocio de distribución de productos médicos, no recuerda si se lo presentó el señor CÉSAR o el señor RODRÍGUEZ. El señor JOHN VILLAMIZAR GÓMEZ es señalado en los informes policiales de inteligencia como integrante del grupo criminal, el mismo de igual forma está sindicado en estas sumarias.

Al ser cuestionado sobre la finca en Chirú en donde fueran detectados ciento un (101) kilos de cocaína, y que está registrada a su nombre, el señor GALEANO asegura que le vendió dicho inmueble a la señora DIERA ÁVILA en la suma de cuarenta mil dólares, que le pagaron diez mil dólares en efectivo al hacer el negocio y el resto era pagadero en tres meses.

CAMILO MARTÍNEZ GÓMEZ. El mismo señala que pertenece a una organización dedicada al tráfico de drogas, su misión era cuidar la droga en Condado del Rey, que CÉSAR RAMÍREZ era quien le daba las instrucciones sobre el manejo de la misma.

El indagado señala que se encontró con CÉSAR RAMÍREZ en la oficina de GALEANO (Centro Médico Servir, S. A.), que en una ocasión recibió de parte de César

la suma de cinco mil dólares en efectivo por custodiar la misma, que VIRGILIO era quien cuidaba la finca de Chirú.

ERIKA YANETH ÁVILA FLORES. Asegura la indagada que CÉSAR RAMÍREZ también viajaba a Chiriquí con maletas y regresaba al día siguiente. Además agrega que RAMÍREZ permanecía en el Centro Médico Servir, S.A.

El día dos de mayo del año 2002, ofrece ampliación de indagatoria la joven ÁVILA FLORES, quien manifiesta que CÉSAR RAMÍREZ conoce al señor GUSTAVO GONZÁLEZ a través de GALEANO, que le preguntó a su hermana DEYRA sobre dicha finca y ésta (Deyra) le dijo que no sabía quién era el propietario de la misma.

DEYRA EDITH ÁVILA PIMENTEL. En cuanto a la finca en Chirú, la indagada señala que la misma es del señor GALEANO, que se la alquiló a CÉSAR y viajan a la misma desde el mes de noviembre último, VIRGILIO fue llevado a dicho lugar por CÉSAR para que cuidara la finca. La declarante manifiesta además que se reunían en el Centro Médico Servir, S.A., los señores GUSTAVO GONZÁLEZ, GALEANO y CÉSAR RAMÍREZ.

Los informes policiales, antecedente de estas sumarias.

Como se anota en líneas antes, estas sumarias son el producto de una serie de informaciones recopiladas por los agentes policiales de parte de fuentes de entero crédito, además de vigilancias y seguimientos que se prolongaron por varios meses con la finalidad de identificar a las personas involucradas en el hecho bajo examen, así como sus colaboradores y el modus operandi de las organización criminal en nuestro país, las mismas datan desde septiembre del año 2000.

En cada una de esas operaciones policiales, los agentes llevan a cabo la ardua tarea de vigilar, seguir y captar imágenes fotográficas de personas vinculadas al señor CÉSAR TULIO RAMÍREZ LÓPEZ.

De igual forma se señala el Centro Médico Servir, S.A., propiedad de EDELBERTO GALEANO, como el centro de reuniones de los diferentes integrantes y colaboradores de la organización ilegal.

Producto de las diligencias desarrolladas se logra incautar un gran cargamento de droga que arrojó la cantidad total de 424 kilogramos y veinticuatro mil dólares en efectivo.

...

Estamos frente a una organización criminal dedicada al narcotráfico, en donde participan ciudadanos extranjeros y nacionales, cada uno de ellos con funciones específicas tendientes a lograr su cometido, que en resumen es el trasiego de sustancias narcóticas desde nuestro país hacia Centroamérica y el norte del continente y la legitimación de capitales provenientes de dicha actividad comercial.

...

TERCERO: Actualmente el interno EDELBERTO GALEANO ha sido puesto a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes.

De conformidad con las constancias procesales, la presente encuesta penal se inicia con un informe de inteligencia policial que da cuenta de la existencia, en nuestro país, de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas y al blanqueo de capitales, liderizada por el ciudadano colombiano CÉSAR TULIO RAMÍREZ, y en el cual se detalla el 'modus operandi' de la organización, sus integrantes, descripción de sus funciones y bienes muebles e inmuebles utilizados.

A raíz de la información anterior, se realizaron diversos allanamientos en inmuebles ubicados en distintos puntos de la República, destacándose la llevada a cabo en la finca de propiedad del señor EDELBERTO GALEANO, ubicada en el Chirú de Antón, Provincia de Coclé en la cual se encontraron ciento un (101) paquetes contentivos de sustancia que se

presumió era cocaína.

Consta a fs. 671-699 de las sumarias, la resolución de 30 de abril de 2001, mediante la cual el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dispone recibirle declaración indagatoria y ordena la detención preventiva de EDELBERTO GALEANO FLOREZ por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la salud pública.

Asimismo consta a f. 1101 de las sumarias, el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el cual certifican que las sustancias analizadas dieron resultado positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína.

En declaración indagatoria rendida ante el Fiscal Segundo de Drogas, visible a fs. 732-739, el beneficiario de esta acción constitucional niega todos los cargos que se le formulan, pero acepta ser dueño de la finca ubicada en El Chirú de Antón, lugar en donde fue encontrada la droga descrita en párrafos precedentes. Sin embargo, alega que el citado inmueble lo había vendido meses antes a la señora DEYRA ÁVILA, concubina del señor CÉSAR TULIO RAMÍREZ.

El Pleno advierte que ello coincide con lo declarado por el señor RAMÍREZ en su declaración indagatoria, mas no existe constancia en el expediente que demuestre dicha aseveración, y esta Superioridad no puede soslayar el hecho que en dicho inmueble se encontraron varios kilos de cocaína.

Además, observa el Pleno que el señor EDELBERTO GALEANO FLOREZ reconoce en su declaración indagatoria ser el dueño del Centro Médico Servir, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, lugar donde, de acuerdo con diversos informes de investigación producto de diligencias de seguimiento y vigilancia, se reunían los diversos integrantes de la organización criminal dedicada al narcotráfico objeto de la presente investigación.

Las anteriores consideraciones llevan al Pleno a concluir que, existen indicios de la colaboración del beneficiario de la presente acción constitucional con el ilícito que se investiga, por lo cual dada la gravedad de la encuesta penal que nos ocupa, y la cantidad de droga incautada en los diversos allanamientos realizados, es procedente mantener la orden de detención decretada contra el señor GALEANO FLOREZ.

Finalmente, es del caso señalar que la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada, por delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión, cumpliendo así con los requisitos contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Cabe destacar que, encontrándose la presente resolución en etapa de lectura, la firma apoderada del beneficiario de esta acción, presentó escrito mediante el cual desistía de la misma. Sin embargo, dado que el accionante ha presentado y desistido de la acción en tres ocasiones anteriores, ello constituye, a juicio de esta Superioridad, un mal uso de la norma que regula el desistimiento lo que se ha traducido, como bien lo señaló el señor Fiscal en su informe, en una dilación manifiesta del proceso. Por ello, el Pleno no acogió el desistimiento incoado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención emitida contra EDELBERTO GALEANO FLOREZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR JAVIER PINO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	062-03

VISTOS:

El señor VICTOR JAVIER PINO, en su propio nombre, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

El señor VICTOR JAVIER PINO, al sustentar su recurso, manifiesta que se encuentra recluido en el centro penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la sentencia de quince (15) años de prisión que le impuso el Segundo Tribunal Superior de Justicia por el delito de Homicidio en perjuicio de Juan Peña, que fue sometido a una cirugía en 1999 y a partir de ese momento requiere de una alimentación y de cuidados especiales, por lo que específicamente solicita en su escrito lo siguiente:

> "Primero: Que me encuentro privado de la libertad desde el día 6 de abril de 1995, por lo que he cumplido siete (7) años y ocho (8) meses de los quince (15) años de la pena total de prisión que me impuso el Segundo Tribunal Superior de Justicia por el delito de Homicidio en perjuicio de Juan Peña Alvarez.
> Segundo: En el año 1999 se me diagnosticó cáncer en la vejiga y áreas subyacentes, por lo que en el mes de febrero del 2001 se me sometió a cirugía y se me extirpó la vejiga y los ganglios linfáticos subyacentes.
>
> Tercero: Desde que se me realizó dicha operación (cirugía) mi salud y mi vida dependen de una alimentación especial, condiciones especiales de salubridad e higiene, y del constante tratamiento y supervisión médica, nada de lo cual es posible en los centros penitenciarios panameños, lo que pone en grave peligro mi salud y, por ende, mi derecho humano básico, mi vida.
>
> Por todo lo antes expuesto y en el mejor interés de la justicia, con el debido respeto solicito que, previa ponderación de las pruebas médicas existentes, se acoja el presente recurso de habeas corpus preventivo, y, por ende, que se ordene mi "Depósito Domiciliario o Casa por Cárcel" para preservar mi salud y mi vida."

Acogido el recurso, se dispuso mandamiento contra la autoridad acusada quien mediante informe de 22 de enero de 2003 señaló lo siguiente:

> "...
>
> A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de

derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor VICTOR JAVIER PINO, con cédula de identidad personal No. 5-10-339, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario en el Centro Penitenciario La Joyita.

Según consta en el Mandamiento No. 1653-DGSP de 12 de junio de 2001, el precitado ingresó el 6 de abril de 1995, condenado a quince (15) años de prisión por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Juan Peña Alvarez, mediante sentencia 9 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y reformada por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2000. El prenombrado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 6 de abril de 2005 y la totalidad de la misma el 6 de abril de 2010.

Esta Dirección, hace de su conocimiento que mediante Nota, PGN-CTP-045-02, de 22 de enero de 2002, el Procurador General de la Nación nos informa que el señor Víctor Javier Pino, no se encuentra en fase terminal ni presenta complicaciones aguda, por la cual no reúne los requisitos de ley para un depósito domiciliario u hospitalario, señalando que una vez se recupere de su distensión abdominal, puede regresar al centro penal cuando los médicos tratantes ordenen la salida.

Mediante Nota 072-HST-MGJ-DIR-S-31-03, de 2 de enero de 2003, el Doctor Jorge F. Yearwood Mapp médico Jefe de la Sala 31 del Hospital Santo Tomás le remite evaluación médica a la jefa de Salud Penitenciaria la Doctora Lissa de Leon M. notifica que el señor Víctor Javier Pino ingresó el día 2 de diciembre de 2002 hasta el día 23 de diciembre de 2002. El mismo ingresa con los diagnósticos de Acidos Metabólica, Pielonefritis derecha, Desc. Cálculo Reno – Ureteral derecho, status post-cistoprostatectomia. El mismo evoluciona satisfactoriamente al tratamiento, por lo cual se le da por orden del Servicio de Urología con receta de Bicarbonato de Sodio c/6hrs, Gluconato de Potasio c/6hrs., controles de electrolitos sericos, intaverina y su cita en Consulta Externa con el servicio de Urología".

De lo expuesto se desprende que el señor VICTOR JAVIER PINO fue condenado a la pena de quince (15) años de prisión por el delito de Homicidio, impuesta mediante sentencia de 9 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y reformada por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2000.

Señala el accionante que el Sistema Penitenciario no puede garantizarle el tratamiento médico y la dieta alimenticia que requiere para seguir viviendo, por lo que en dos ocasiones ha solicitado ante la Dirección General del Sistema Penitenciario se le conceda depósito domiciliario, en las cuales la Dirección Médica de dicha Institución lo recomendó, pero que al emitir concepto el Ministerio Público indicó que el señor Pino no se encuentra en fase terminal por lo que no aplica para tal medida.

El señor VICTOR JAVIER PINO, solicita a esta Corporación que ante la imposibilidad de conseguir que por la vía administrativa la Dirección de Sistema Penitenciario le conceda la "casa por cárcel" o "Depósito Domiciliario", mediante la presente acción de habeas corpus el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordene su depósito domiciliario.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Como bien se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se encuentra cumpliendo la pena impuesta, como es el caso del señor VICTOR JAVIER PINO.

Igualmente, se ha explicado que la acción de habeas corpus no es el mecanismo

apropiado para resolver éste tipo de peticiones, por cuanto que para ello existen otras vías idóneas, ya que en este caso particular le corresponde a la Dirección Nacional de Corrección examinar estas solicitudes, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.154 de 9 de julio de 1998, que modifica el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.212 de 13 de septiembre de 1996, que señala:

> Artículo 15: Si un interno en ejecución de sentencia, se encuentra en la fase terminal de una enfermedad o se halla en la presentación de una complicación aguda, por cualquier enfermedad, que ponga en peligro la vida del interno, y las condiciones clínicas del mismo no son aptas para el medio carcelario, certificada por el Instituto de Medicina Legal, se podrá conceder un depósito hospitalario institucional particular o domiciliario temporal, de recuperación del interno.
>
> Este depósito concedido estará sujeto a controles de observación y seguimiento por parte de la Dirección Nacional de Corrección y del Instituto de Medicina Legal".(ver sentencia de 18 de febrero de 2000)

Entiende el Pleno que sería a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario a quien le correspondería resolver la petición formulada por el señor PINO, previa evaluación de las certificaciones expedidas por el Instituto de Medicina Legal en donde conste que el sentenciado se encuentra en la fase terminal de su enfermedad.

En este orden de ideas, esta Superioridad solicitó mediante Nota No. S.G.P.No.234-03, del 3 de febrero de 2003 (Foja 10), al Director del Instituto de Medicina Legal, Doctor Humberto Mas, certificara si el señor PINO se encuentra o no dentro de los supuestos del citado artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 212 de 13 de septiembre de 1996, y si el mismo mantiene las condiciones de salud necesarias para permanecer, sin riesgo para su vida, en el centro penitenciario La Joyita.

Mediante oficio No. PTE-003-02-200 de 5 de febrero de 2003, visible a foja 12 del expediente, el Doctor Humberto Mas informó lo siguiente:

> "...La última evaluación médica del Dr. Eustocio Cevallos (Urólogo), considera su condición estable. Actualmente muestra una masa bordes regulares a nivel del cuello.
>
> En estos momentos no presenta complicación aguda ni está en fase terminal.
>
> Necesita evaluación por urología para determinar si la masa a nivel del cuello corresponde o no a una metástasis. En caso tal de que lo fuera su expectativa de vida a cinco años es muy baja."

Del examen de las constancias probatorias, esta Máxima Corporación de Justicia considera que le corresponde a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario dar seguimiento a la situación médica del señor VICTOR JAVIER PINO, hacer las evaluaciones sugeridas por los médicos forenses en el citado informe del Instituto de Medicina Legal y otorgar, si así lo considera conveniente, el depósito domiciliario solicitado por el accionante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por VICTOR JAVIER PINO a su favor contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Impedimento

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ARCELIO VEGA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SILVA PATRICIA MORENO LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD COORDINADORA PARA EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	909-02

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes presentó manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas data, interpuesta por el licenciado Arcelio Vega Castillo en representación de SILVIA PATRICIA MORENO contra Fátima Pérez Polo, Directora Ejecutiva de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROVITAT).

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud en el hecho de que en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, tuvo participación en la reglamentación de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, mediante Decreto Ejecutivo Nº 124 de 124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,557 de 22 de mayo de 2002. Por tanto, considera que se encuentra en la causal de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial.

Según el artículo 19 de la Ley 6 de 2002, en las acciones de hábeas data son aplicables las normas que el Código Judicial consagra en materia de impedimento para las acciones de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, conviene citar el texto del artículo 2628 del Código Judicial, que establece sobre este particular, lo siguiente:

> "Artículo 2628.Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifiestan impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

En este orden de ideas, el Pleno observa que los hechos alegados por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, no se enmarcan dentro de las causales previstas en la norma transcrita. En este caso, el acto atacado no es el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, ni la Ley de 6 de 22 de enero de 2002, sino la actuación de la Directora Ejecutiva de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPRIVAT), de no dar respuesta a la solicitud de la información requerida por la peticionaria.

Ello demuestra la improcedencia de la solicitud de impedimento impetrada, pues la causal que alega el Magistrado Salas Céspedes, opera en los casos en que el Juez haya participado en la expedición del acto que se impugna o censura en la iniciativa procesal y en este caso lo que se ataca es la actuación de la Directora Ejecutiva de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPRIVAT), y no los mecanismos legales que establecen y regulan las normas de transparencia y la acción de hábeas data.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes y ORDENA, que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con la mayor consideración deseo manifestar que disiento respetuosamente del criterio de mayoría que decide no aceptar la declaración de impedimento expresada por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

El distinguido Colega ha manifestado que le correspondió suscribir en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002 por el cual se reglamentó la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En mi sentir, el hecho sobre el cual se apoya el Honorable Colega es lo suficientemente trascendente para comprender con cierto margen de razonabilidad los motivos que lo han llevado a

considerar su eventual impedimento para decidir el tema en controversia, ya que no sólo firmó el Decreto Reglamentario de dicha Ley, sino que, además, es muy probable que tenga que aplicarlo al proferir la Sentencia.

El régimen que regula los motivos de impedimento y recusación de los servidores judiciales persigue evitar que las decisiones de los Tribunales se encuentren exentas de cualquier circunstancia que pudiera dar pábulo a conjeturas suspicaces acerca de la imparcialidad de quien interviene en la Sentencia. Aún cuando reconozco que la Tesis de mayoría descansa en una argumentación jurídica atendible, personalmente habría preferido optar por una interpretación amplia de las normas sobre impedimentos, como en ocasiones anteriores ha adoptado el Pleno de ésta Corporación en circunstancias similares.

Como observo que esta posición de interpretación extensiva de los impedimentos no es compartida en este caso por el resto de los

Honorables Colegas, respetuosamente hago constar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ALCABO HOLDING CORP., CONTRA EL COMISIONADO PRESIDENTE AD-HOC DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES: ROBERTO BRENES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	836-02

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes presentó manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas data, interpuesta por el licenciado Rafael Morales, en representación de ALCABO HOLDIN CORP., contra el Comisionado Presidente Ad-Hoc de la Comisión de Valores Roberto Brenes.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud en el hecho de que en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, tuvo participación en la reglamentación de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, mediante Decreto Ejecutivo Nº 124 de 124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,557 de 22 de mayo de 2002. Por tanto, considera que se encuentra en la causal de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial.

Según el artículo 19 de la Ley 6 de 2002, en las acciones de hábeas data son aplicables las normas que el Código Judicial consagra en materia de impedimento para las acciones de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, conviene citar el texto del artículo 2628 del Código Judicial, que establece sobre este particular, lo siguiente:

> "Artículo 2628.Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

En este orden de ideas, el Pleno observa que los hechos alegados por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, no se enmarcan dentro de las causales previstas en la norma transcrita. En este caso, el acto atacado no es el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, ni la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sino la actuación del Comisionado Presidente Ad-Hoc de la Comisión de Valores Roberto Brenes de no dar respuesta a la solicitud de la información requerida por el peticionario.

Ello demuestra la improcedencia de la solicitud de impedimento impetrada, pues la causal que alega el Magistrado Salas Céspedes, opera en los casos en que el Juez haya participado en la expedición del acto que se impugna o censura en la iniciativa procesal y en este caso lo que se ataca es la actuación del Comisionado Presidente Ad-Hoc de la Comisión de Valores Roberto Brenes y no los mecanismos legales que establecen y regulan las normas de transparencia y la acción de hábeas data.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes y ORDENA, que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con la mayor consideración deseo manifestar que disiento respetuosamente del criterio de mayoría que decide no aceptar la declaración de impedimento expresada por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

El distinguido Colega ha manifestado que le correspondió suscribir en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002 por el cual se reglamentó la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En mi sentir, el hecho sobre el cual se apoya el Honorable Colega es lo suficientemente trascendente para comprender con cierto margen de razonabilidad los motivos que lo han llevado a

considerar su eventual impedimento para decidir el tema en controversia, ya que no sólo firmó el Decreto Reglamentario de dicha Ley, sino que, además, es muy probable que tenga que aplicarlo al proferir la Sentencia.

El régimen que regula los motivos de impedimento y recusación de los servidores judiciales persigue evitar que las decisiones de los Tribunales se encuentren exentas de cualquier circunstancia que pudiera dar pábulo a conjeturas suspicaces acerca de la imparcialidad de quien interviene en la Sentencia. Aún cuando reconozco que la Tesis de mayoría descansa en una argumentación jurídica atendible, personalmente habría preferido optar por una interpretación amplia de las normas sobre impedimentos, como en ocasiones anteriores ha adoptado el Pleno de ésta Corporación en circunstancias similares.

Como observo que esta posición de interpretación extensiva de los impedimentos no es compartida en este caso por el resto de los

Honorables Colegas, respetuosamente hago constar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL PROFESOR EFRAÍN VALVERDE DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO , CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROFESOR RAMÓN GARCÍA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	642-02

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes presentó manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas data, presentada por el profesor EFRAÍN VALVERDE DELGADO, actuando en nombre propio contra el Secretario General de Asociación de Profesores de la República de Panamá, Profesor Ramón García.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud en el hecho de que en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, tuvo participación en la reglamentación de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, mediante Decreto Ejecutivo Nº 124 de 124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,557 de 22 de mayo de 2002. Por tanto, considera que se encuentra en la causal de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial.

Según el artículo 19 de la Ley 6 de 2002, en las acciones de hábeas data son aplicables las normas que el Código Judicial consagra en materia de impedimento para las acciones de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, conviene citar el texto del artículo 2628 del Código Judicial, que establece sobre este particular, lo siguiente:

"Artículo 2628.Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifiestan impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

En este orden de ideas, el Pleno observa que los hechos alegados por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, no se enmarcan dentro de las causales previstas en la norma transcrita. En este caso, el acto atacado no es el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, ni la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sino la actuación del Secretario General de la Asociación de Profesores de la República de Panamá de no dar respuesta a la solicitud de la información requerida por el peticionario.

Ello demuestra la improcedencia de la solicitud de impedimento impetrada, pues la causal que alega el Magistrado Salas Céspedes, opera en los casos en que el Juez haya participado en la expedición del acto que se impugna o censura en la iniciativa procesal y en este caso lo que se ataca es la actuación del Secretario General de la Asociación de Profesores de la República de Panamá y no los mecanismos legales que establecen y regulan las normas de transparencia y la acción de hábeas data.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes y ORDENA, que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con la mayor consideración deseo manifestar que disiento respetuosamente del criterio de mayoría que decide no aceptar la declaración de impedimento expresada por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

El distinguido Colega ha manifestado que le correspondió suscribir en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002 por el cual se reglamentó la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En mi sentir, el hecho sobre el cual se apoya el Honorable Colega es lo suficientemente trascendente para comprender con cierto margen de razonabilidad los motivos que lo han llevado a

considerar su eventual impedimento para decidir el tema en controversia, ya que no sólo firmó el Decreto Reglamentario de dicha Ley, sino que, además, es muy probable que tenga que aplicarlo al proferir la Sentencia.

El régimen que regula los motivos de impedimento y recusación de los servidores judiciales persigue evitar que las decisiones de los Tribunales se encuentren exentas de cualquier circunstancia que pudiera dar pábulo a conjeturas suspicaces acerca de la imparcialidad de quien interviene en la Sentencia. Aún cuando reconozco que la Tesis de mayoría descansa en una argumentación jurídica atendible, personalmente habría preferido optar por una interpretación amplia de las normas sobre impedimentos, como en ocasiones anteriores ha adoptado el Pleno de ésta Corporación en circunstancias similares.

Como observo que esta posición de interpretación extensiva de los impedimentos no es compartida en este caso por el resto de los

Honorables Colegas, respetuosamente hago constar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL PROFESOR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	604-02

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes presentó manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas data, presentada por el profesor MANUEL AMADOR MORENO HERRERA actuando en nombre propio contra el Director de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud en el hecho de que en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, tuvo participación en la reglamentación de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, mediante Decreto Ejecutivo Nº 124 de 124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,557 de 22 de mayo de 2002. Por tanto, considera que se encuentra en la causal de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial.

Según el artículo 19 de la Ley 6 de 2002, en las acciones de hábeas data son aplicables las normas que el Código Judicial consagra en materia de impedimento para las acciones de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, conviene citar el texto del artículo 2628 del Código Judicial, que establece sobre este particular, lo siguiente:

> "Artículo 2628.Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

En este orden de ideas, el Pleno observa que los hechos alegados por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, no se enmarcan dentro de las causales previstas en la norma transcrita. En este caso, el acto atacado no es el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, ni la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sino la actuación del Director de la Caja de Seguro Social de no dar respuesta a la solicitud de la información requerida por el peticionario.

Ello demuestra la improcedencia de la solicitud de impedimento impetrada, pues la causal que alega el Magistrado Salas Céspedes, opera en los casos en que el Juez haya participado en la expedición del acto que se impugna o censura en la iniciativa procesal y en

este caso lo que se ataca es la actuación del Director de la Caja de Seguro Social y no los mecanismos legales que establecen y regulan las normas de transparencia y la acción de hábeas data.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes y ORDENA, que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con la mayor consideración deseo manifestar que disiento respetuosamente del criterio de mayoría que decide no aceptar la declaración de impedimento expresada por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

El distinguido Colega ha manifestado que le correspondió suscribir en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002 por el cual se reglamentó la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En mi sentir, el hecho sobre el cual se apoya el Honorable Colega es lo suficientemente trascendente para comprender con cierto margen de razonabilidad los motivos que lo han llevado a considerar su eventual impedimento para decidir el tema en controversia, ya que no sólo firmó el Decreto Reglamentario de dicha Ley, sino que, además, es muy probable que tenga que aplicarlo al proferir la Sentencia.

El régimen que regula los motivos de impedimento y recusación de los servidores judiciales persigue evitar que las decisiones de los Tribunales se encuentren exentas de cualquier circunstancia que pudiera dar pábulo a conjeturas suspicaces acerca de la imparcialidad de quien interviene en la Sentencia. Aún cuando reconozco que la Tesis de mayoría descansa en una argumentación jurídica atendible, personalmente habría preferido optar por una interpretación amplia de las normas sobre impedimentos, como en ocasiones anteriores ha adoptado el Pleno de ésta Corporación en circunstancias similares.

Como observo que esta posición de interpretación extensiva de los impedimentos no es compartida en este caso por el resto de los Honorables Colegas, respetuosamente hago constar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA CONTRA LA SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMA (APELACION).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 21 de Febrero de 2003
Materia: Hábeas Data
Impedimento
Expediente: MI736-2002

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES ha solicitado se le declare impedido y se le separe del conocimiento dentro de la acción de habeas data interpuesta por MAYIN CORREA contra la SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMA (certificar la cantidad de vehículos y motos, que se han comprado desde septiembre de 1999 hasta la fecha).

El fundamento de dicha manifestación, es del tenor siguiente:

"... en virtud de mi participación en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, en la reglamentación de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, expedida mediante Decreto Ejecutivo Nº124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial Nº24,557 de 22 de mayo de 2002.

El artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece que en materia de sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones serán aplicables al recurso de Hábeas Data las normas que regulan el Amparo de garantías Constitucionales.

Por lo antes expuesto, solicito se me separe del conocimiento de la acción referida, en base a lo normado en el artículo 2628 del Código Judicial, correspondiente al Capítulo V, Título III, AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que a la letra dice:

"2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando.... hayan participado en la expedición del acto."

En mérito de lo anterior, solicito se me declare impedido y se me separe del conocimiento de la acción de habeas data presentada por MAYIN CORREA.

Panamá, 23 de enero de 2003".

Las circunstancias alegadas por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, no están consagradas como causales de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no puede acceder el Pleno a la solicitud planteada.

Las manifestaciones de impedimento constituyen deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde gestionar ante el superior jerárquico, con estricto fundamento en alguna de las causales previstas en la Ley. Este principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

En los procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, inconstitucionalidad) existen impedimentos tasados con criterio restringido (Arts.2628, 2610 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de dicho estatuto ritual) a cuyos estrictos términos legales debe ceñirse el superior que califica el impedimento. En el caso concreto de la acción de hábeas data, le son aplicables las reglas relativas a la sustanciación de las regulaciones procesales sobre amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES dentro

de la acción de hábeas data presenta por MAYIN CORREA contra la SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMA (APELACION).

Notifíquese

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con la mayor consideración deseo manifestar que disiento respetuosamente del criterio de mayoría que decide no aceptar la declaración de impedimento expresada por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

El distinguido Colega ha manifestado que le correspondió suscribir en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002 por el cual se reglamentó la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En mi sentir, el hecho sobre el cual se apoya el Honorable Colega es lo suficientemente trascendente para comprender con cierto margen de razonabilidad los motivos que lo han llevado a considerar su eventual impedimento para decidir el tema en controversia, ya que no sólo firmó el Decreto Reglamentario de dicha Ley, sino que, además, es muy probable que tenga que aplicarlo al proferir la Sentencia.

El régimen que regula los motivos de impedimento y recusación de los servidores judiciales persigue evitar que las decisiones de los Tribunales se encuentren exentas de cualquier circunstancia que pudiera dar pábulo a conjeturas suspicaces acerca de la imparcialidad de quien interviene en la Sentencia. Aún cuando reconozco que la Tesis de mayoría descansa en una argumentación jurídica atendible, personalmente habría preferido optar por una interpretación amplia de las normas sobre impedimentos, como en ocasiones anteriores ha adoptado el Pleno de ésta Corporación en circunstancias similares.

Como observo que esta posición de interpretación extensiva de los impedimentos no es compartida en este caso por el resto de los Honorables Colegas, respetuosamente hago constar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LICENCIADA DELIA CARDENAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Data

Impedimento
Expediente: MI660-2002

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES ha solicitado se le declare impedido y se le separe del conocimiento dentro de la acción de habeas data interpuesta por FLORENCIO BARBA HART contra la SUPERINTENDENTE DE BANCOS, licenciada DELIA CARDENAS.

El fundamento de dicha manifestación, es del tenor siguiente:

"... en virtud de mi participación en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, participé en la reglamentación de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, expedida mediante Decreto Ejecutivo Nº124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial Nº24,557 de 22 de mayo de 2002.

El artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece que en materia de sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones serán aplicables al recurso de Hábeas Data las normas que regulan el Amparo de garantías Constitucionales.

Por lo antes expuesto, solicito se me separe del conocimiento de la acción referida, en base a lo normado en el artículo 2628 del Código Judicial, correspondiente al Capítulo V, Título III, AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que a la letra dice:

"2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando.... hayan participado en la expedición del acto."

En mérito de lo anterior, solicito se me declare impedido y se me separe del conocimiento de la acción de habeas data presentada por el licenciado FLORENCIO BARBA HART.

Panamá, 23 de enero de 2003".

Las circunstancias alegadas por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, no están consagradas como causales de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no puede acceder el Pleno a la solicitud planteada.

Las manifestaciones de impedimento constituyen deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde gestionar ante el superior jerárquico, con estricto fundamento en alguna de las causales previstas en la Ley. Este principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

En los procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, inconstitucionalidad) existen impedimentos tasados con criterio restringido (Arts.2628, 2610 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de dicho estatuto ritual) a cuyos estrictos términos legales debe ceñirse el superior que califica el impedimento. En el caso concreto de la acción de hábeas data, le son aplicables las reglas relativas a la sustanciación de las regulaciones procesales sobre amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES dentro de la acción de hábeas data presenta por el licenciado Florencio Barba Hart contra la SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LICENCIADA DELIA CARDENAS.

Notifíquese
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. –(Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. WINSTON SPADAFORA FRANCO.-
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con la mayor consideración deseo manifestar que disiento respetuosamente del criterio de mayoría que decide no aceptar la declaración de impedimento expresada por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

El distinguido Colega ha manifestado que le correspondió suscribir en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002 por el cual se reglamentó la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En mi sentir, el hecho sobre el cual se apoya el Honorable Colega es lo suficientemente trascendente para comprender con cierto margen de razonabilidad los motivos que lo han llevado a considerar su eventual impedimento para decidir el tema en controversia, ya que no sólo firmó el Decreto Reglamentario de dicha Ley, sino que, además, es muy probable que tenga que aplicarlo al proferir la Sentencia.

El régimen que regula los motivos de impedimento y recusación de los servidores judiciales persigue evitar que las decisiones de los Tribunales se encuentren exentas de cualquier circunstancia que pudiera dar pábulo a conjeturas suspicaces acerca de la imparcialidad de quien interviene en la Sentencia. Aún cuando reconozco que la Tesis de mayoría descansa en una argumentación jurídica atendible, personalmente habría preferido optar por una interpretación amplia de las normas sobre impedimentos, como en ocasiones anteriores ha adoptado el Pleno de ésta Corporación en circunstancias similares.

Como observo que esta posición de interpretación extensiva de los impedimentos no es compartida en este caso por el resto de los Honorables Colegas, respetuosamente hago constar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JUAN B. GOMEZ OSORIO CONTRA CABLE & WIRELESS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	MI612-2002

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES ha solicitado se le declare impedido y se le separe del conocimiento dentro de la

acción de habeas data interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO contra CABLE & WIRELESS, S. A.

El fundamento de dicha manifestación, es del tenor siguiente:

"..., en virtud de mi participación como Ministro de Gobierno y Justicia, en la reglamentación de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, expedida mediante Decreto Ejecutivo Nº124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial Nº24,557 de 22 de mayo de 2002.

A su vez cabe señalar, que a la fecha de presentación de la solicitud que origina dicha acción, 26 de junio de 2002, fungía como Director Principal en representación de las acciones Clase "A" de propiedad del Gobierno de la República, dentro de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Por lo antes expuesto, solicito se me separe del conocimiento de la acción referida, en base a lo normado en los numerales 12 y 13 del artículo 760, Código Judicial, que a la letra dice:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

12-.Haber intervenido el juez o magistrado, en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

13-.Estar vinculado el juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...".

En mérito de lo anterior, solicito se me declare impedido y se me separe del conocimiento de la acción de Habeas Data interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO contra la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Panamá, 10 de enero de 2003."

Las circunstancias alegadas por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, no están consagradas como causales de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no puede acceder el Pleno a la solicitud planteada.

Las manifestaciones de impedimento constituyen deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde gestionar ante el superior jerárquico, con estricto fundamento en alguna de las causales previstas en la Ley. Este principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

En los procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, inconstitucionalidad) existen impedimentos tasados con criterio restringido (Arts.2628, 2610 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de dicho estatuto ritual) a cuyos estrictos términos legales debe ceñirse el superior que califica el impedimento. En el caso concreto de la acción de hábeas data, le son aplicables las reglas relativas a la sustanciación de las regulaciones procesales sobre amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES dentro de la acción de hábeas data presenta por JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO contra la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Notifíquese

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.(Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con la mayor consideración deseo manifestar que disiento respetuosamente del criterio de mayoría que decide no aceptar la declaración de impedimento expresada por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

El distinguido Colega ha manifestado que le correspondió suscribir en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002 por el cual se reglamentó la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En mi sentir, el hecho sobre el cual se apoya el Honorable Colega es lo suficientemente trascendente para comprender con cierto margen de razonabilidad los motivos que lo han llevado a considerar su eventual impedimento para decidir el tema en controversia, ya que no sólo firmó el Decreto Reglamentario de dicha Ley, sino que, además, es muy probable que tenga que aplicarlo al proferir la Sentencia.

El régimen que regula los motivos de impedimento y recusación de los servidores judiciales persigue evitar que las decisiones de los Tribunales se encuentren exentas de cualquier circunstancia que pudiera dar pábulo a conjeturas suspicaces acerca de la imparcialidad de quien interviene en la Sentencia. Aún cuando reconozco que la Tesis de mayoría descansa en una argumentación jurídica atendible, personalmente habría preferido optar por una interpretación amplia de las normas sobre impedimentos, como en ocasiones anteriores ha adoptado el Pleno de ésta Corporación en circunstancias similares.

Como observo que esta posición de interpretación extensiva de los impedimentos no es compartida en este caso por el resto de los Honorables Colegas, respetuosamente hago constar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA RPESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	MI346-2002

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES ha solicitado se le declare impedido y se le separe del conocimiento dentro de la

acción de hábeas data interpuesta por el señor GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra la MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA (detalle de los salarios, emolumentos, gastos de representación y cualquier otro gasto que ocasione al Tesoro Nacional la Oficina del Ministerio de Asuntos del Canal, adscrita al Ministerio de la Presidencia así como las funciones que cada uno de tales funcionarios desempeña, y de ser posible, la hoja de vida de cada uno de ellos).

El fundamento de dicha manifestación, es del tenor siguiente:

> "En mi calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, participé en la reglamentación de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, expedida mediante Decreto Ejecutivo Nº124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial Nº24,557 de 22 de mayo de 2002.
>
> El artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece que en materia de sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones serán aplicables al recurso de Hábeas Data las normas que regulan el Amparo de garantías Constitucionales.
>
> Por lo antes expuesto, solicito se me separe del conocimiento de la acción referida, en base a lo normado en el artículo 2628 del Código Judicial, correspondiente al Capítulo V, Título III, AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que a la letra dice:
>
> "2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando.... hayan participado en la expedición del acto."
>
> En mérito de lo anterior, solicito se me declare impedido y se me separe del conocimiento de la acción de habeas data interpuesta por el licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA.
>
> Panamá, 23 de enero de 2003".

Las circunstancias alegadas por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, no están consagradas como causales de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no puede acceder el Pleno a la solicitud planteada.

Las manifestaciones de impedimento constituyen deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde gestionar ante el superior jerárquico, con estricto fundamento en alguna de las causales previstas en la Ley. Este principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

En los procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, inconstitucionalidad) existen impedimentos tasados con criterio restringido (Arts.2628, 2610 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de dicho estatuto ritual) a cuyos estrictos términos legales debe ceñirse el superior que califica el impedimento. En el caso concreto de la acción de hábeas data, le son aplicables las reglas relativas a la sustanciación de las regulaciones procesales sobre amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES dentro de la acción de hábeas data presenta por el licenciado Guillermo Alberto Cochéz Farrugia contra la MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Notifíquese
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. –(Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. WINSTON SPADAFORA FRANCO.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con la mayor consideración deseo manifestar que disiento respetuosamente del criterio de mayoría que decide no aceptar la declaración de impedimento expresada por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

El distinguido Colega ha manifestado que le correspondió suscribir en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002 por el cual se reglamentó la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En mi sentir, el hecho sobre el cual se apoya el Honorable Colega es lo suficientemente trascendente para comprender con cierto margen de razonabilidad los motivos que lo han llevado a considerar su eventual impedimento para decidir el tema en controversia, ya que no sólo firmó el Decreto Reglamentario de dicha Ley, sino que, además, es muy probable que tenga que aplicarlo al proferir la Sentencia.

El régimen que regula los motivos de impedimento y recusación de los servidores judiciales persigue evitar que las decisiones de los Tribunales se encuentren exentas de cualquier circunstancia que pudiera dar pábulo a conjeturas suspicaces acerca de la imparcialidad de quien interviene en la Sentencia. Aún cuando reconozco que la Tesis de mayoría descansa en una argumentación jurídica atendible, personalmente habría preferido optar por una interpretación amplia de las normas sobre impedimentos, como en ocasiones anteriores ha adoptado el Pleno de ésta Corporación en circunstancias similares.

Como observo que esta posición de interpretación extensiva de los impedimentos no es compartida en este caso por el resto de los Honorables Colegas, respetuosamente hago constar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

Primera instancia

MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN LA SOLICITUD SE DETALLE DE TODOS LOS SALARIOS, EMOLUMENTOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA, ASÍ COMO LOS GASTOS E INGRESOS RELACIONADOS CON DICHO DESPACHO, INCLUYENDO TODOS AQUELLOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR LA SRA. RUBY MOSCOSO DE YOUNG.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	347-02

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes presentó manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas data, interpuesta por el licenciado Guillermo A. Cochez Farrugia, en contra de la Ministra de la Presidencia de la República de Panamá.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud en el hecho de que en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, tuvo participación en la reglamentación de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, mediante Decreto Ejecutivo Nº 124 de 124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,557 de 22 de mayo de 2002. Por tanto, considera que se encuentra en la causal de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial.

Según el artículo 19 de la Ley 6 de 2002, en las acciones de hábeas data son aplicables las normas que el Código Judicial consagra en materia de impedimento para las acciones de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, conviene citar el texto del artículo 2628 del Código Judicial, que establece sobre este particular, lo siguiente:

> "Artículo 2628.Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

En este orden de ideas, el Pleno observa que los hechos alegados por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, no se enmarcan dentro de las causales previstas en la norma transcrita. En este caso, el acto atacado no es el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, ni la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sino la actuación de la Ministra de la Presidencia de no dar respuesta a la solicitud de la información requerida por el peticionario.

Ello demuestra la improcedencia de la solicitud de impedimento impetrada, pues la causal que alega el Magistrado Salas Céspedes, opera en los casos en que el Juez haya participado en la expedición del acto que se impugna o censura en la iniciativa procesal y en este caso lo que se ataca es la actuación de la Ministra de la Presidencia y no los mecanismos legales que establecen y regulan las normas de transparencia y la acción de hábeas data.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes y ORDENA, que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADAN ARNULFO ARJONA

Con la mayor consideración deseo manifestar que disiento respetuosamente del criterio de mayoría que decide no aceptar la declaración de impedimento expresada por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

El distinguido Colega ha manifestado que le correspondió suscribir en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002 por el cual se reglamentó la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En mi sentir, el hecho sobre el cual se apoya el Honorable Colega es lo suficientemente trascendente para comprender con cierto margen de razonabilidad los motivos que lo han llevado a considerar su eventual impedimento para decidir el tema en

controversia, ya que no sólo firmó el Decreto Reglamentario de dicha Ley, sino que, además, es muy probable que tenga que aplicarlo al proferir la Sentencia.

El régimen que regula los motivos de impedimento y recusación de los servidores judiciales persigue evitar que las decisiones de los Tribunales se encuentren exentas de cualquier circunstancia que pudiera dar pábulo a conjeturas suspicaces acerca de la imparcialidad de quien interviene en la Sentencia. Aún cuando reconozco que la Tesis de mayoría descansa en una argumentación jurídica atendible, personalmente habría preferido optar por una interpretación amplia de las normas sobre impedimentos, como en ocasiones anteriores ha adoptado el Pleno de ésta Corporación en circunstancias similares.

Como observo que esta posición de interpretación extensiva de los impedimentos no es compartida en este caso por el resto de los

Honorables Colegas, respetuosamente hago constar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGÉS-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TÉCNICA DE INGENIERÍA, S. A., CONTRA LA NOTA Nº FMS-196-2002-CR DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL COORDINADOR DE PROYECTOS DE LA FUNDACIÓN MAR DEL SUR.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	066-03

VISTOS:

La firma Cochez-Pagés-Martínez, actuando en nombre y representación de TÉCNICA DE INGENIERÍA, S.A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el Coordinador de Proyectos de la Fundación Mar del Sur.

La firma apoderada judicial de la parte actora fundamenta la acción en el hecho que mediante nota fechada 23 de septiembre de 2002, se le solicitó al señor Carlos Ramírez, Coordinador de Proyectos de la Fundación Mar del Sur, que le concediera a la accionante copia autenticada de las ofertas de precios que fueron presentadas para la inspección del nuevo Hospital José Domingo de Obaldía, y copia autenticada del contrato de inspección firmado para dicha obra. Posteriormente, y a través de la Nota FMS-196-2002-CR el señor Ramírez respondió que no podía acceder a la solicitud planteada, en virtud de que la Fundación Mar del Sur no es una institución del Estado, y por consiguiente, no le es aplicable la Ley Nº 6 de 2002.

Alega el accionante que la Fundación Mar del Sur es una fundación que administra fondos del Estado recibidos en calidad de donación, y que la información solicitada es de carácter confidencial o de acceso restringido, por lo cual debe conminarse al demandado a que proporcione la información solicitada.

Admitida la presente acción, el Magistrado Sustanciador solicitó a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley Nº 6, en concordancia con el artículo 2620 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, el doctor Fernando Gracia G., Ministro de Salud y en su calidad de presidente y representante legal de la Fundación Mar del Sur, remitió a esta Superioridad el informe de 3 de febrero de 2003, mediante el cual solicita al Pleno de esta Corporación niegue la petición de la accionante. Fundamenta su petición, básicamente, en que la Fundación Mar del Sur no es "... una fundación que administre fondos del Estado Panameño, toda vez que, las donaciones que recibimos se hacen directamente a nuestra institución sin intermediarios como organización de interés privado cuyos objetivos son claros y específicos los cuales constan en los estatutos que están debidamente inscritos en el Registro Público.". Agrega el señor Ministro, que en vista de lo anterior, la Fundación Mar del Sur no está comprendida dentro del marco de aplicación de la Ley Nº 6 de 2002.

Expuestos los argumentos de cada una de las partes, la Sala procede a resolver la presente acción.

El Pleno advierte que la presente acción se dirige a obtener información, acerca de las ofertas de precios que fueron presentadas para la inspección del nuevo hospital José Domingo De Obaldía, ubicado en la Provincia de Chiriquí, y que se encuentra en manos de la Fundación Mar del Sur.

De conformidad con lo anterior, esta Superioridad coincide con el planteamiento del señor Ministro de Salud en el sentido que, la fundación Mar del Sur, a quien él representa, es una fundación de interés privado que no recibe fondos o bienes del Estado y, por lo tanto, no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 6 de 2002. En efecto, el artículo 8 de la citada Ley señala que "las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido." Asimismo, el artículo 1 de la Ley Nº 6 en su numeral 8 define el término institución de la siguiente manera:

> "Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, las autoridades del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.".

En atención a la definición antes transcrita, el Pleno de esta Corporación observa que, ciertamente, tal como lo manifestara el accionante en su escrito, las fundaciones están comprendidas dentro del término "institución" que usa la Ley Nº 6 de 2002. Sin embargo, la propia Ley también agrega que, dichas fundaciones deben haber recibido o recibir fondos, capital o bienes del Estado, por lo que se concluye que no todas las fundaciones están comprendidas dentro del marco regulador de la citada Ley de Transparencia, sino sólo aquéllas que reciben o administran principal y habitualmente fondos o bienes del Estado. En el presente caso, el señor Ministro de Salud adjuntó al informe de conducta las copias cotejadas de la Escritura Pública Nº 3,630 mediante la cual se reconoce personería jurídica a la fundación Panamá Nuevo Canal, y de la Escritura Pública Nº 4,718 mediante la cual se reforma el estatuto de la personería jurídica de la fundación Panamá Nuevo Canal, se indica como nueva razón social fundación Mar del Sur y se establecen nuevos objetivos, documentos de los cuales se desprende que, efectivamente, la fundación Mar del Sur es una fundación de interés privado cuyo patrimonio está compuesto por "... los aportes de dineros o bienes que, a título de contribuciones, donaciones, herencias, legados, cuotas o bajo cualquier otro título reciba la fundación de terceras personas...", y que,

por consiguiente, la misma no administra ni recibe fondos o bienes del Estado Panameño principal ni habitualmente, de allí que sus documentos privados estén protegidos por el artículo 29 de la Constitución y el artículo 89 del Código de Comercio.

Por otra parte, si bien es cierto la apoderada judicial de la accionante aportó la Nota Nº 352-Leg de 24 de enero de 2003, suscrita por el Contralor General de la República, mediante la cual el mencionado le indica al Coordinador de Proyectos de la Fundación Mar del Sur que los bienes que administra la citada fundación son públicos, sin embargo, dicho documento carece de las formalidades exigidas por el artículo 833 del Código Judicial para la validez del mismo.

Por las razones explicadas precedentemente, a juicio de esta Superioridad, lo procedente es negar la acción que nos ocupa

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de habeas data incoada por la firma Cochez-Pagés-Martínez, en representación TÉCNICA DE INGENIERÍA, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto deseo expresar mi criterio disidente con la decisión de mayoría de conformidad con las siguientes razones:

1. El argumento que sirve de apoyo a la mayoría guarda relación con el pretendido carácter "privado" de la entidad denominada Fundación Mar del Sur, a los efectos de determinar si la misma se encuentra o no sujeta al cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 relativa al acceso ciudadano a información pública.

2. Luego de examinar las constancias de Autos así como las disposiciones legales respectivas, llego a la conclusión de que la Fundación Mar del Sur no tiene una naturaleza jurídica claramente privada como sostiene la mayoría, sino que, por el contrario, ésta entidad está organizada de forma que la vocación pública que justifica su existencia es, a mi juicio, incuestionable.

Las razones legales que sustentan este criterio son las siguientes:a. El artículo 12 de los estatutos de la Fundación establece, tal como quedó modificado por la Escritura Pública No.4718 de 22 de mayo de 2001, lo siguiente:

> "Artículo 12. La Junta de Síndicos estará compuesta por no menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros, quienes servirán ad-honorem. La Junta de Síndicos está facultada para determinar el momento en que el número de los miembros aumente a siete (7). En tal evento, los nuevos Síndicos serán elegidos por el voto unánime de los demás

> miembros de la Junta. El Síndico-Presidente será el Ministro de Salud. El Síndico-Vicepresidente será el Viceministro de Salud". (El destacado es propio, Crf. foja 42 del expediente).

b. En acatamiento a lo dispuesto en la Norma Estatutaria antes citada se observa que, en efecto, los Doctores Fernando Gracia y Alexis Pinzón ocupan los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta de Síndicos de la Fundación, en su condición de Ministro y Viceministro de Salud (Véase foja 41 vuelta).

En adición a ello, resulta importante tener en cuenta que los demás dignatarios integrantes de la Junta de Síndicos son personas que ocupan posiciones directivas y de asesoría en las instituciones estatales del sector público en temas de salud.c. La actividad central que en este momento parece concentrar la atención de la Fundación es la ejecución de una obra de carácter netamente público como es la construcción y equipamiento del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí. Dicha obra pública se adelanta con fondos internacionales que brinda el gobierno de Taiwan.d. El instrumento constitutivo de la Fundación Mar del Sur (anteriormente denominada Fundación Panamá Nuevo Canal) no establece que es una entidad de interés privado como sostiene la mayoría. Los documentos lo que indican es que es una Fundación "sin ánimo de lucro", lo cual es una característica que puede ser predicable tanto de las Fundaciones Públicas como de las Privadas. En el presente caso, los elementos antes mencionados me llevan a la impresión de que estamos ante una entidad de carácter público sin ánimo de lucro, que está presidida en su Junta de Síndicos por el Ministro y Viceministro de Salud.

El listado de los elementos que pueden integrar el Patrimonio de la Fundación en nada menoscaba el carácter público que encuentro a la misma no sólo por la calidad del cargo que ostentan las personas que componen su Junta de Síndicos sino por el propósito y finalidad innegablemente estatal de la inversión que se realiza en beneficio de la población.

3. Partiendo de la premisa que, en mi criterio, la Fundación Mar del Sur comparte una naturaleza de carácter pública y no privada, considero que la misma queda sujeta a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No.135 de 18 de octubre de 2001 por el cual se regularon las donaciones destinadas a Fundaciones de interés público constituidas por el Estado (Gaceta Oficial No.24,414 de 22 de octubre de 2001).

El análisis de los considerandos que motivaron la expedición del citado Decreto Ejecutivo pone de manifiesto la preocupación por regular el régimen jurídico aplicable a los fondos que pueden recibirse a título de donación de fuente distinta al erario público. No cabe duda que, como lo indican tales considerandos el mecanismo responde a la necesidad de evitar, por una parte, que los fondos ingresen a la caja común del Tesoro Nacional lo cual presenta el inconveniente de que los mismos no pueden ser destinados a propósitos específicos, y, por otro lado, garantizarle al donante la efectiva destinación de los recursos a los fines concretos que motivan el acto de liberalidad.

En el presente caso, se advierten las siguientes notas relevantes:a) Los fondos son donados por un gobierno extranjero (Taiwan) producto de los Acuerdos de Cooperación existentes entre esa Nación y nuestro país, b) Los recursos están destinados para la ejecución de una obra de indiscutible interés público y social (construcción y equipamiento del Hospital José Domingo De Obaldía) que el Estado ha considerado prioritaria y; c)Los fondos donados son canalizados a través de una Fundación cuya Junta de Síndicos está integrada por servidores públicos y presidida por el Ministro y Viceministro de Salud, según lo preceptúa el artículo 12 del instrumento de constitución de dicha entidad.

La presencia de éstos elementos, confirma, a mi juicio, que la actividad económica relativa a los fondos recibidos a título de donación quedan cobijados por las reglas previstas en el Decreto Ejecutivo No.135 de 18 de octubre de 2001.

4. El hecho de que los fondos donados puedan quedar sujetos al Decreto Ejecutivo indicado plantea que los mismos le es aplicable el artículo 1 de esa normativa que literalmente dispone:

> "Primero: Para todos los efectos legales, se considerarán públicos los recursos monetarios que, a título de donación, reciban las Fundaciones de interés público que constituya el Estado con el propósito de darles a dichos recursos el destino específico que, en cada caso, acuerden el donante y Estado". (El destacado es propio)

5. Existiendo una norma legal que atribuye carácter público a los fondos donados considero entonces que la actividad económica que en este aspecto involucre a la Fundación puede quedar subsumida en la definición que contiene el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Aún cuando es cierto que los fondos no son recibidos por la Fundación directamente del Estado, la existencia del Decreto Ejecutivo No.135 de 2001 condiciona el carácter público de los mismos y en tal virtud, considero que pueden quedar ubicados dentro del ámbito de aplicación de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

La decisión de mayoría resta importancia a la copia de la Nota de 24 de enero de 2003 que dirige el señor Contralor General de la República al Coordinador de Proyectos de la Fundación Mar del Sur, señalando que la misma carece de valor probatorio porque no se encuentra autenticada como lo exige el artículo 833 del Código Judicial. Abstracción hecha de éstas consideraciones meramente formales, es conveniente resaltar que la naturaleza pública de los fondos donados no descansa en esa comunicación sino en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.135 de 2001 al cual se ha hecho referencia anteriormente.

En atención a que éstas consideraciones no coinciden con el criterio de mayoría, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CELINDA VÉLIZ ESCOBAR DE VON CHONG, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DEL DECRETO NO. 2 DE 2 DE ENERO DE 1974, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	E258-02

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación de CELINDA VÉLIZ ESCOBAR de VON CHONG, solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

A través del referido Decreto, se ordenó la expropiación, para los fines de Reforma Agraria, de la Finca No. 2376, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 124, Tomo 289, Provincia de Coclé (artículo 1). Además, se dispuso pagar en concepto de correspondiente indemnización en Bonos Agrarios al 1% de interés anual, redimibles en un plazo de 40 años, en la proporción correspondiente, a quienes aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, la suma de B/.8,075.00 (artículo 4); se ordenó descontar del monto de la indemnización las sumas adeudadas al Estado en concepto de impuesto de inmuebles atrasados (artículo5) y se encargó a la Contraloría General de la República para cancelar el valor de la indemnización, según lo ordenado en dicho Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad (artículo 7).

Manifiesta el apoderado de la actora que su representada, conjuntamente con otras personas, eran los propietarios legítimos de la Finca No. 2376 para el 2 de enero de 1974 y que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ordenó la expropiación de dicha Finca sin promover un juicio de expropiación, violentando el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, al fijar unilateralmente el monto de la indemnización que tenía que pagarse a los propietarios del inmueble. Consecuentemente, resultaron violados los artículos 17, 31, 44, 251 de la Constitución Política.

El Procurador General de la Nación, mediante Vista No.15 de 20 de mayo de 2002, solicitó al Pleno de la Corte que declare que no son inconstitucionales los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974, ya que considera que las reclamaciones del demandante caen en el campo de la mera legalidad, pues, en su momento, debió acudir a la vía contenciosa-administrativa por tratarse de una pretensión o reclamo de una indemnización en contra del Estado (fs.29-33).

Cabe señalar, que durante la fase de alegatos el demandante reiteró su petición de que se declaren inconstitucionales los artículos 4, 5 y 7 del Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974, refutando con ello los planteamientos del Procurador General de la Nación (fs.45-48).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Al adentrarnos en las consideraciones de fondo, lo primero que cabe expresar es que el problema jurídico sometido al estudio del Pleno, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación de Justicia por medio de diversos fallos, entre ellos, las Sentencias 27 de enero, de 9 de junio y 29 de julio, todas de 1999. A través de estas Sentencias, el Pleno declaró que eran inconstitucionales varios artículos de tres Decretos Ejecutivos que establecían el monto de las indemnizaciones que debía pagarse a las personas que figurasen como propietarios o acreditasen derechos como tales, sobre fincas que previamente fueron expropiadas para los fines de la reforma agraria.

En las referidas Sentencias, el Pleno dejó claramente establecido que si bien el Órgano Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupar inmediatamente el terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación, no podía fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización. Pero para mayor ilustración veamos la parte pertinente de la mencionada Sentencia de 27 de enero de 1999, que expresa lo siguiente:

> "Ahora bien, teniendo presentes los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y una vez tomado en consideración que mediante el acto impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no existe duda alguna de que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación. Lo que no podía el Ejecutivo hacer era el fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como lo hizo el artículo 4 del decreto impugnado. Esto quiere decir, que, efectivamente, el Ejecutivo podía ordenar la expropiación de la finca Nº 45,700, pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.
>
> Ahora bien, como existe suficiente prueba en el proceso de que el Ejecutivo no promovió el correspondiente juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización, sino que por el contrario, fijó unilateralmente la suma de la indemnización, se evidencia claramente la violación de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución vigente. En este sentido, procede ahora, ya sea a iniciativa del Estado como de la parte actora, promover el juicio correspondiente, a fin de que un juez fije el monto de la indemnización que debe recibir el expropiado.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Nº 110 del 6 de julio de 1970."

En el caso bajo examen, se ha visto que el Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974, estableció el monto de la indemnización por la expropiación de la Finca 2376 (art. 4); dispone que de este monto se descuenten las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble (art. 5) y faculta a la Contraloría General de la República para cancelar el monto de dicha indemnización (art. 7).

De este modo y en consonancia con los precedentes citados, considera el Pleno que las normas impugnadas violaron la garantía fundamental del debido proceso, anteriormente consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política de 1972 (ahora artículo 32), toda vez que para la fijación del monto de la indemnización por la expropiación de la referida Finca, no se cumplió el procedimiento consignado en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946. De acuerdo con esta norma, el Órgano Ejecutivo no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, pues, al no darse un acuerdo sobre este punto

entre el gobierno y el propietario del inmueble expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial a fin de que un juez determinara dicho monto.

Los razonamientos expuestos llevan al Pleno a expresar que la situación analizada, lejos de ser un problema de orden legal, como sostiene el Procurador General de la Nación, tiene en verdad rango constitucional, pues, precisamente, lo que se tiende a proteger a través de la llamada "garantía fundamental del debido proceso", es que los funcionarios públicos observen cabalmente los procedimientos estatuidos en las leyes y en los reglamentos para la atención de los asuntos de la Administración Pública. En otras palabras, la garantía del debido proceso, no se encuadra o restringe al puro texto del precepto constitucional que la contiene, sino que se ve complementada con numerosas disposiciones de orden legal y reglamentario, que normalmente señalan trámites o procedimientos, que no sólo constituyen el marco de acción de la administración pública, sino que, además, se traducen en verdaderas garantías a favor de los particulares frente a la Administración. Este razonamiento lo corrobora tanto el precepto constitucional que consagra la garantía del debido proceso (cuando señala que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente y "conforme a los trámites legales", es decir, de acuerdo con los trámites establecidos previamente en la Ley), como la jurisprudencia del Pleno, la cual indicó en su Sentencia de 8 de agosto de 1997, lo siguiente:

> "El artículo 32 de la Constitución Política, que se cita como violado en la demanda, recoge la garantía constitucional del debido proceso, uno de cuyos múltiples aspectos alude al derecho que tiene toda persona a ser juzgada "de acuerdo con los trámites legales", lo cual implica, que el juez o tribunal debe someterse a las reglas procedimentales previamente establecidas por la ley para la tramitación de los diferentes juicios o procesos. Como afirmó el Pleno de la Corte en su fallo del 30 de mayo de 1996, esta garantía "parte del supuesto de que el ordenamiento jurídico se ha encargado de regular el procedimiento o la actuación que deben seguir las autoridades en la tramitación de los distintos negocios. La regulación o existencia previa de las normas procedimentales constituyen en sí misma una garantía para todos los asociados, la cual se vulnera en el momento en que las autoridades públicas dejan de aplicar dichas normas o aplican un trámite distinto al que las mismas prevén."

En este orden de ideas, resulta obvio que para sustentar la violación del debido proceso, la demandante ha debido referirse al texto del artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, norma que contiene el trámite que en su opinión y a juicio del Pleno, no fue cabalmente cumplido por el Órgano Ejecutivo al expropiar la Finca No. 2376, según se explicó antes.

Comprobado el anterior cargo de inconstitucionalidad, resulta innecesario que la Corte entre a estudiar el resto de las infracciones constitucionales que se alegan.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INSCONSTITUCIONALES los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
GRACIELA J. DIXON C.

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer las razones por las que no estoy de acuerdo con la sentencia que decide la acción de inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El contenido del fallo es similar a las sentencias de Pleno de fechas 27 de enero y 9 de junio de 1999 en las que salvé mi voto, por considerar que la materia sometida a consideración de ésta Corporación de Justicia no tenía rango constitucional.

En ésta ocasión se trata de una acción que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que ordena la expropiación de la finca No. 2376 inscrita en el Registro Público en el tomo 289, folio 124 de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

En lo medular, mi discrepancia se centra en lo siguiente: Si bien es cierto el Ejecutivo puede ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo como bien señala el artículo 46 de la Constitución de 1946, la fijación de la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, es materia regulada en el ámbito legal, es decir por la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

En consecuencia, efectivamente, el Órgano Ejecutivo teniendo la facultad, constitucionalmente concedida de expropiar un bien por motivos de utilidad pública o de interés social (expropiación ordinaria), o por motivos de interés social urgente (expropiación extraordinaria), al no producirse acuerdo en torno al monto de la indemnización, los expropiados pudieron entablar un juicio para que esta materia fuese dirimida como lo establece la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, en su artículo 3, es decir por un tribunal ordinario.

Al alegarse el incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, nos encontramos en todo caso frente a una materia de rango legal y no constitucional, por cuanto que en el evento que no se hubiese cumplido con el procedimiento establecido en la citada ley que desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Política de 1946, referente a las expropiaciones del Estado por razones de utilidad pública o de interés social, la parte afectada podía ejercitar acciones legales que debieron ser agotadas como parte del procedimiento establecido para estos casos.

En virtud de lo anterior, y siendo que la materia en discusión atiende no a la falta de pago de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Carta Política vigente a la fecha en que se emite el decreto de expropiación, sino al desacuerdo o inconformidad de los expropiados con la suma fijada en concepto de indemnización y con los procedimientos seguidos por el Ejecutivo para dicho fin, soy del criterio que no se violó el artículo 32 de la Constitución, es decir el debido proceso, pues en tales circunstancias, los expropiados no solo tenían derecho a ser indemnizados, si no que además, estando disconformes con la suma ofrecida por el Ejecutivo en concepto de indemnización, podían recurrir a los tribunales para sustentar su disconformidad y procurar la indemnización deseada, quedando entonces en manos del juzgador la decisión final sobre la materia.

Aquí surge como esencia de la discusión, la cuestión de a quien correspondía promover el correspondiente juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización.

Veamos que dice el artículo tercero de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946:

> "Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

> Si el propietario y el representante del gobierno no llegan en convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.
>
> Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.
>
> ...."(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se colige sin asomo de dudas que al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse el Decreto de expropiación en 1974, y considerando que dicho artículo desarrolló los artículo 46 y 49 de la Constitución de 1946, el trámite previsto en dicha ley debió ser atendido al momento de proceder a la indemnización.

Desde mi punto de vista la imposición que le hace el artículo 3 de la Ley 57 de 30 septiembre de 1946 a la Nación, de promover el juicio de expropiación es en los casos de inconformidad del propietario del bien a ser expropiado. Por el contrario, concluida la exposición de dicha norma en cuanto al procedimiento que debe seguirse para las expropiaciones ordinarias, en la mitad del párrafo segundo, se inicia una nueva oración que claramente establece que en los casos de necesidad urgente "el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente".

Como se observa, de ninguna manera la norma citada señala que en los casos de necesidad urgente, el gobierno deba promover un juicio de expropiación, y mucho menos, un juicio de expropiación del cual ha de surgir el precio razonable de la misma, puesto que, de manera contundente, establece que, en tales circunstancias, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente, consumándose así la expropiación.

Es por lo anterior que considero que en el caso de las expropiaciones extraordinarias, la facultad de promover un juicio le cabe a la parte expropiada, en tanto que de sentirse disconforme con la suma propuesta por el Ejecutivo, y percibirse afectada en sus intereses por la acción tomada por el Estado fundándose en motivos de interés social urgente, pudo promover un proceso para que se deslindara dicha controversia.

Por lo demás, en la presente demanda de inconstitucionalidad, salta a la vista que no habiendo ejercitado las acciones legales que correspondían ante su disconformidad con la suma o monto fijado por el Ejecutivo en pago del bien que les fuera expropiado, transcurridas casi tres décadas, los demandantes pretendan revertir por una vía no idónea, una situación jurídica consumada, con la finalidad de obtener beneficios adicionales.

En consecuencia, considero que no se violó disposición constitucional alguna, por lo que salvo mi voto.

Fecha: Ut Supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIÉCER NARCISO CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CELINDA VÉLIZ ESCOBAR DE VON CHONG, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO NO.44 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969, POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE LA FINCA NO.87.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	267-02

VISTOS:

El licenciado Eliécer Narciso Chacón Arias, actuando en nombre y representación de Celinda Véliz Escobar de Von Chong, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se ordenó la expropiación de la Finca No.87, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 5, Folio 356, Sección de Coclé.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El activador constitucional manifiesta en su libelo de demanda que Celinda Véliz Escobar de Von Chong, conjuntamente con otras personas, eran los legítimos propietarios de la Finca No.87. Continúa señalando el demandante que el Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería ordenó la expropiación de la Finca en comento, y no promovió un Ajuicio de expropiación@, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al establecer unilateralmente la cuantía de la indemnización que tenía que pagarse a los propietarios de la Finca No.87 (fs.13-14).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El accionante indica como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 47, 32, 44, 287 y 17 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, fundamentando dichas violaciones en similares argumentos que en los hechos de la demanda (fs.18-22).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.183 de 9 de mayo de 2002, la Procuradora de la Administración solicitó al Pleno de la Corte que declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 7 del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969.

La Procuradora apoya su opinión en el hecho de que comparte el criterio del demandante, en el sentido de que los artículos acusados de inconstitucional violan solamente los artículos 32 y 17 del Estatuto Fundamental (fs.26-33).

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, a fin de que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por el demandante.

Básicamente, el accionante insiste en su posición de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969 (fs.45-48).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocidos los argumentos del activador constitucional, así como el criterio de la Procuraduría de la Administración, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En la presente iniciativa constitucional, el demandante cuestiona que el Estado no promovió un juicio de expropiación con respecto a la Finca No.87 y que tampoco negoció el precio del bien expropiado, según lo establece el artículo 3 de la Ley 57 de 1946. Es del caso señalar también, que el Estado es el único facultado constitucionalmente para expropiar bienes de particulares, ya sea, de manera ordinaria o extraordinaria.

En ese sentido, debemos tener presente qué se entiende y en qué consisten las clases de expropiación que existen en nuestra legislación. Así, esta Corporación de Justicia ha indicado que:

> A...la expropiación, que es la figura mediante la cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social, puede ser de carácter ordinaria o extraordinaria. La expropiación es ordinaria cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso, es un Juez el que debe decretar la expropiación, fijar el monto de la suma que recibirá el expropiado como la indemnización la cual deberá pagar el Estado antes de que se haga la transferencia del bien. Por otro lado, la expropiación extraordinaria la decreta el Ejecutivo en casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente. En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, la cual puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien@ (Registro Judicial, Agosto de 1994, pág.147).

Sobre esta perspectiva, debemos manifestar que en el caso que nos ocupa estamos en presencia de una expropiación extraordinaria, la cual para hacer efectivo el monto de la indemnización que el Estado debía cancelar a su legítima propietaria tenía cumplir con ciertos requerimientos. En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia en un caso similar indicó que:

> ASegún la norma antes citada (artículo 3 de la ley 57 de 1946), de ser necesario decretar una expropiación extraordinaria el Órgano Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación y, aún cuando el expropiado y el Ejecutivo no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, con la obligación de entablar un juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización. Si tomamos en consideración que al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 se colige, con toda claridad, que había que tomarlo en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la presente demanda.
>
> ...
>
> Ahora bien, teniendo presentes los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y una vez tomado en consideración que mediante el acto impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no existe duda alguna de que el Ejecutivo no podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación. Lo que no podía el Ejecutivo hacer era el fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como lo hizo el artículo 4 del decreto impugnado. Esto quiere decir, que, efectivamente, el Ejecutivo podía ordenar la expropiación de la finca No.45,700, pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este punto entre el gobierno el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial con el propósito de que un juez

estableciera el monto de la indemnización@ (Registro Judicial, Enero de 1999, pág.187).

Ante tales comprobaciones, se aprecia que hubo violaciones al debido proceso legal en la presente acción de inconstitucionalidad, ya que en este caso el Órgano Ejecutivo no promovió el correspondiente juicio ante la jurisdicción competente, a fin de que un juez fijara la cuantía de la indemnización que el Estado debía pagar. Se produce así una infracción al artículo 32 constitucional, puesto que este Órgano del Estado no podía fijar, unilateralmente, el monto de la indemnización.

Aclarado lo anterior, lo que corresponde es declarar la inconstitucionalidad de los artículos acusados por ser violatorios del artículo 32 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 17 constitucional en vista de su obligación de hacer cumplir la Constitución y las leyes. No operan entonces las infracciones de los artículos 44, 47 y 287 de la Carta Magna, por cuanto que el Estado posee constitucionalmente la facultad de expropiar u ocupar la propiedad privada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969, proferido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
GRACIELA J. DIXON C.

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer las razones por las que no estoy de acuerdo con la sentencia que decide la acción de inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 4 de septiembre de 1969, expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería que ordena la expropiación de la Finca No. 87 inscrita en el Registro Público de la Propiedad al tomo 5, folio 356,sección de la provincia de Coclé.

El contenido del fallo es similar a las sentencias de Pleno de fechas 27 de enero y 9 de junio de 1999 en las que salvé mi voto, por considerar que la materia sometida a consideración de ésta Corporación de Justicia no tenía rango constitucional.

En ésta ocasión, en lo medular, mi discrepancia se centra en lo siguiente: Si bien es cierto el Ejecutivo puede ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo como bien señala el artículo 46 de la Constitución de 1946, la fijación de la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, es materia regulada en el ámbito legal, es decir por la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

En consecuencia, efectivamente, el Órgano Ejecutivo teniendo la facultad, constitucionalmente concedida, de expropiar un bien por motivos de utilidad pública o de interés social (expropiación ordinaria), o por motivos de interés social urgente (expropiación extraordinaria), al no producirse acuerdo en torno al monto de la indemnización, los expropiados pudieron entablar un juicio para que esta materia fuese dirimida como lo establece la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, en su artículo 3, es decir por un tribunal ordinario.

Al alegarse el incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, nos encontramos en todo caso frente a una materia de rango legal y no constitucional, por cuanto que en el evento que no se hubiese cumplido con el procedimiento establecido en la citada ley que desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Política de 1946, referente a las expropiaciones del Estado por razones de utilidad pública o de interés social, la parte afectada podía ejercitar acciones legales que debieron ser agotadas como parte del procedimiento establecido para estos casos.

En virtud de lo anterior, y siendo que la materia en discusión atiende no a la falta de pago de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Carta Política vigente a la fecha en que se emite el decreto de expropiación, sino al desacuerdo o inconformidad de los expropiados con la suma fijada en concepto de indemnización y con los procedimientos seguidos por el Ejecutivo para dicho fin, soy del criterio que no se violó el artículo 32 de la Constitución, es decir el debido proceso, pues en tales circunstancias, los expropiados no solo tenían derecho a ser indemnizados, si no que además, estando disconformes con la suma ofrecida por el Ejecutivo en concepto de indemnización, podían recurrir a los tribunales para sustentar su disconformidad y procurar la indemnización deseada, quedando entonces en manos del juzgador la decisión final sobre la materia.

Aquí surge como esencia de la discusión, la cuestión de a quien correspondía promover el correspondiente juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización.

Veamos que dice el artículo tercero de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946:

> "Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.
>
> Si el propietario y el representante del gobierno no llegan en convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.
>
> Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda..... "(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se colige sin asomo de dudas que al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse el Decreto de expropiación en 1969 y considerando que dicho artículo desarrolló los artículo 46 y 49 de la Constitución de 1946, el trámite previsto en dicha ley debió ser atendido al momento de proceder a la indemnización.

Desde mi punto de vista la imposición que le hace el artículo 3 de la Ley 57 de 30 septiembre de 1946 a la Nación, de promover el juicio de expropiación es en los casos de inconformidad del propietario del bien a ser expropiado. Por el contrario, concluida la exposición de dicha norma en cuanto al procedimiento que debe seguirse para las expropiaciones ordinarias, en la mitad del párrafo segundo, se inicia una nueva oración que claramente establece que en los casos de necesidad urgente "el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente".

Como se observa, de ninguna manera la norma citada señala que en los casos de necesidad urgente, el gobierno deba promover un juicio de expropiación, y mucho menos, un juicio de expropiación del cual ha de surgir el precio razonable de la misma, puesto que, de manera contundente, establece que, en tales circunstancias, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente, consumándose así la expropiación.

Es por lo anterior que considero que en el caso de las expropiaciones extraordinarias, la facultad de promover un juicio le cabe a la parte expropiada, en tanto

que de sentirse disconforme con la suma propuesta por el Ejecutivo, y percibirse afectada en sus intereses por la acción tomada por el Estado fundándose en motivos de interés social urgente, pudo promover un proceso para que se deslindara dicha controversia.

Por lo demás, en la presente demanda de inconstitucionalidad, salta a la vista que no habiendo ejercitado las acciones legales que correspondían ante su disconformidad con la suma o monto fijado por el Ejecutivo en pago del bien que les fuera expropiado, transcurridas más de tres décadas, los demandantes pretendan revertir por una vía no idónea, una situación jurídica consumada, con la finalidad de obtener beneficios adicionales.

En consecuencia, considero que no se violó disposición constitucional alguna, por lo que salvo mi voto.

Fecha: Ut Supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÒN DE PEDRO JAVIER SARABIA, CONTRA EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 2197 DEL CODIGO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	052-03

VISTOS:

El Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS actuando en nombre y representación del señor PEDRO JAVIER SARABIA ha presentado ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 2197 del Código Judicial, por lo que procede este Tribunal Constitucional a determinar su admisibilidad.

En este sentido, se verificará el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en los artículos 102, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial; así como en la jurisprudencia que sobre esta materia tiene establecida esta Corporación de Justicia.

Ahora bien y tomando como base estas normas de Derecho se observa, que el escrito contentivo de la demanda presentada por el Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS reúne la exigencia contenida en el artículo 101 del Código Judicial, esto es, que ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; también ha cumplido con los requisitos comunes a toda demanda, contenidos en el artículo 665 del referido cuerpo legal; mas no así con los requisitos propios de la demanda de inconstitucionalidad contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, específicamente el numeral 2, que se refiere a la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Sobre este aspecto, la doctrina patria ha señalado lo siguiente:

"Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción. La violación más común es la violación directa de la norma constitucional considerada como infringida, cuando la norma legal acusada permite o prohíbe algo que la norma constitucional no lo permite o no lo prohíbe. También puede existir violación de la Constitución por una interpretación errada de la Constitución al expresar en una ley situaciones equivocadas sobre el verdadero sentido de una norma constitucional. Este aspecto del concepto de la infracción es de (sic) los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada."(Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. "LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN PANAMÁ", Primera edición 1998, p.425)

Lo anterior es así, pues la parte actora ha omitido en su libelo dicha sección y solamente se limita a indicar los hechos en que sustenta su pretensión, atrayendo a este apartado argumentos o explicaciones que parecieran, debieron pertenecer a la sección denominada: "la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción", antes señalada. (Ver en la foja 4 del cuadernillo los hechos quinto y sexto del libelo)

No obstante, la Jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la sección denominada "indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción" constituye una sección importante en la presentación de este negocio constitucional, pues a través de este apartado el Pleno podrá efectuar debidamente la confrontación del acto acusado con el cargo formulado en relación con cada precepto. (Ver fallos de 29 de noviembre de 2001 y 29 de octubre de 2001)

En síntesis, los defectos apuntados vician el escrito bajo examen e imposibilitan a este Tribunal conocer de la demanda presentada, tal como lo precisa el artículo 2561 del Código Judicial en su parte final.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, contra el párrafo final del artículo 2197 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA LIBERTAD DE ICAZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 21 de Febrero de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 470-02

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, actuando en virtud de poder otorgado por BRENDA DE ICAZA, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de 8 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Electoral.

I. EL ACTO IMPUGNADO

La Resolución de 8 de febrero de 2002, dictada por los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, resolvió negar por improcedente el incidente de nulidad interpuesto por Brenda de Icaza, contra la diligencia de uso de polígrafo realizada dentro del proceso electoral que se le sigue a la prenombrada, por la destitución de David Toppin, amparado por fuero electoral. La referida resolución fue confirmada por los Magistrados del Tribunal Electoral el día 3 de mayo de 2002. (cfr. fojas 1-5 del expediente)

Según se explica en el acto impugnado, esta decisión obedece fundamentalmente a que los hechos invocados por la incidentista no se encuentran contemplados dentro del catálogo de causales de nulidad previstas en los artículos 2294 y 2295 del Código Penal aplicable a estos procesos, ni dentro de ningún otro texto legal.

En adición a lo anterior se señala, que si la acción presentada por Brenda de Icaza fuese enmarcada dentro del contexto de un "incidente de controversia", se observó que lo pretendido por el postulante era destruir la diligencia de comprobación científica realizada mediante el uso de polígrafo, y que fuere adelantada durante la etapa sumarial por el Fiscal Electoral, pese a que la misma fue practicada con la anuencia voluntaria de la señora BRENDA DE ICAZA, razón por la cual una recusación contra el Fiscal Electoral, o cuestionamiento en torno al mérito o valor de la diligencia, resultaba en ese momento improcedente, por extemporáneo.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

El proponente de la acción de inconstitucionalidad considera que el acto impugnado infringe de manera directa, el artículo 32 de la Constitución Política, que recoge la garantía del debido proceso legal.

Al efecto, el postulante señala que la actuación desplegada por el Tribunal Electoral, al no invalidar la diligencia practicada por el Fiscal Electoral GERARDO SOLIS viola las normas del Código Judicial referentes a la práctica de la prueba pericial, ya que la diligencia del polígrafo fue realizada por el propio Fiscal Electoral, sin la asistencia de peritos, lo que colocó a la señora DE ICAZA en estado de indefensión.

Se añade, que el resultado de dicha diligencia fue valorado por el Tribunal Electoral al momento de llamamiento a juicio de la señora BRENDA DE ICAZA, con lo que se reafirma la violación al debido proceso legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación emitió concepto en relación a este negocio constitucional, a través de la Vista Fiscal No.27 de 1º de agosto de 2002, que corre a folios 21-25 del expediente, solicitando al Tribunal que niegue la pretensión del impugnante.

En este contexto, la agencia colaboradora de la instancia ha señalado lo siguiente:

"En cuanto a la infracción del referido precepto constitucional, se observa que el artículo 32 de la Constitución Nacional es claro cuando establece entre otras , 'la garantía del debido proceso' de ser juzgado por autoridad competente y con arreglo a la ley. En ese sentido, en ningún momento el recurrente ha alegado, ni mucho menos demostrado que el Tribunal Electoral no es una autoridad competente para conocer del caso, dentro del cual se expidió la resolución judicial demandada como inconstitucional. Por otra parte, el recurrente manifiesta no estar de acuerdo con el hecho de que el Fiscal Electoral, por sí y ante sí se constituye en 'perito polígrafo' y practicara esa prueba a la Alcaldesa Sandra de Icaza, ya que el mismo no cumplió con la formalidad que es requerida para constituir tal figura jurídica de Fiscal y Perito en el propio sumario, por esta razón se podría considerar que en el fondo, al recurrente le asiste razón, pero esto fue analizado y desestimado en la resolución de 8 de febrero de 2002, ya que como afirma dicho Tribunal Electoral, la sindicada renuncia al derecho de impugnar la prueba de 'polígrafo', a la que se sometió voluntariamente y colaboró en la práctica de la misma, con lo cual precluyó el término para impugnar dicha prueba, lo que hace improcedente por extemporánea, tal impugnación desfasada (tardía).

En cuanto a las otras garantías importantes del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional de ser juzgado 'conforme a los trámites legales'. El demandante ha omitido el trámite legal oportuno de los recursos y acciones. Por lo contrario, el demandante dejó precluir los términos, actuó y colaboró con posterioridad al hecho impugnado, con lo cual bloqueó toda posibilidad de rectificación, tal como claramente sostiene el Tribunal Electoral en la misma resolución impugnada, con fundamento a las claras disposiciones contenidas en los artículos 701, 766, ordinal 3; 979 y 2296 del Código Judicial.

Siendo esto así, tenemos que el demandante no ha probado la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional."

III. ARGUMENTOS ESCRITOS DE PARTES INTERESADAS

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos del licenciado CARLOS CARRILLO (proponente de la demanda de inconstitucionalidad), y del Fiscal Electoral, licenciado GERARDO SOLIS DIAZ.

El licenciado CARRILLO en su escrito de alegatos, ha reiterado los argumentos que sirvieron de base a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, subrayando que el Fiscal Electoral, por ser parte instructora en el proceso electoral, no podía servir como perito y realizar personalmente la prueba poligráfica a la que fue sometida la Alcaldesa BRENDA DE ICAZA, para luego brindar un informe evaluativo con su opinión profesional, indicando que había decepción en las respuestas brindadas por la señora DE ICAZA.

Reafirma en este sentido, que se viola el debido proceso si el cargo de funcionario de instrucción y perito son ocupados por la misma persona, razón por la cual el Tribunal Electoral debió declarar la nulidad de dicha prueba, y no concederle mérito legal alguno.

El licenciado GERARDO SOLIS por su parte, en su escrito de alegatos visible a fojas 42-46 del expediente, ha señalado que no se ha violentado el debido proceso legal en este caso, posición que pasa a explicar de la siguiente manera:

En primer término, el Fiscal Electoral subraya que lejos de haber sido colocada en estado de indefensión por razón de la diligencia de uso de polígrafo, la Alcaldesa Brenda de

Icaza suscribió un documento dentro del proceso seguido en la jurisdicción electoral, en el que voluntariamente accedía "de libre y espontánea voluntad, a un examen de prueba de polígrafo para verificar la veracidad o detectar decepción de sus afirmaciones". Se subrayó además, que la señora DE ICAZA se sometió a dicha prueba con conocimiento de las garantías previstas en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional. (Ver foja 42 del expediente)

Seguidamente, el Fiscal Electoral desmiente que en este caso se haya realizado un peritaje poligráfico. Al efecto, pasa a citar el artículo 966 del Código Judicial, según el cual se oirá el concepto de peritos siempre que ello fuese necesario para apreciar, conocer o evaluar algún dato de influencia en el proceso de carácter científico o técnico, que no pertenezca a la experiencia común o formación del juez.

En ese sentido, el señor Fiscal afirma que no era necesario hacerse acompañar por peritos, cuando estaba en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia poligráfica realizada, por ser graduado en la ciencia y metodología del polígrafo, de la International Academy of Polygraph.

Se reitera por tanto, que el fiscal no actuó en condición de perito, ni realizó una prueba pericial de polígrafo, sino que adelantó una diligencia, voluntariamente aceptada por la señora BRENDA DE ICAZA, para determinar la veracidad de sus afirmaciones, concluyendo con una opinión profesional personal, y no con un informe pericial. A su juicio, tal actuación se encuentra perfectamente prevista en el artículo 780 del Código Judicial, que permite que se utilice como prueba cualquier medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez.

El licenciado SOLIS DIAZ también destaca que si la defensa de la recurrente no estaba de acuerdo con dicha opinión, la vía procesal idónea para oponerse a la misma, no era el incidente de nulidad ni la acción de inconstitucionalidad ensayada, "sino mediante un escrito de oposición a la Vista Penal Electoral en el que debió presentar su alegato de conclusión del sumario argumentando que no compartía la opinión de la Fiscalía y solicitando a los Magistrados del Tribunal Electoral que ignorasen o no valorasen o despreciaran la diligencia atacada y la opinión vertida a consecuencia de ello cuando fuesen a valorar las pruebas y diligencias del sumario, de conformidad con la sana crítica a tenor del artículo 781 del Código Judicial."

Finalmente ha señalado, que los argumentos contenidos en la demanda de inconstitucionalidad en ningún momento evidencian una violación de carácter constitucional, por lo que se adhiere a la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que debe declararse que el acto impugnado no es inconstitucional.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplidos los trámites pertinentes, la Corte procede al examen de la cuestión constitucional.

Como viene expuesto, se ha sostenido ante esta Sala Plena, que la resolución emitida por el Tribunal Electoral, al negar la incidente de nulidad propuesto por el licenciado CARRILLO GOMILA en representación de BRENDA DE ICAZA, viola el debido proceso legal.

La Constitución Política panameña en su artículo 32, establece que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". En los términos expuestos por este norma, puede decirse que dicho principio consagra tres elementos o garantías básicas, a saber: a) el derecho ser juzgado por la autoridad competente; b) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo con los trámites legales; y c) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno de esta Corporación de Justiciaha expresado que esta garantía constitucional a su vez está integrada por una serie de elementos e intereses tutelados en la misma norma. En palabras del doctor Arturo Hoyos, que recoge esta interpretación del Pleno, se trata "de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios deimpugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54).

Al examinar detenidamente el acto impugnado, a la luz de la garantía constitucional antes descrita, el Pleno de esta Corporación Judicial arriba a la conclusión de que la Resolución de 8 de febrero de 2002 expedida por el Tribunal Electoral, no ha violado el artículo 32 de la Constitución Política. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

La resolución acusada de inconstitucional, niega por improcedente un incidente de nulidad promovido por la defensa técnica de BRENDA DE ICAZA, dentro de las sumarias que se le siguen por la destitución de un funcionario con fuero electoral. La finalidad de dicho incidente, era que se declarase la nulidad del "informe de procedimiento de comparación científica mediante el uso del método de polígrafo" que reposaba a fojas 226-230 del expediente contentivo de las sumarias.

Las razones del Tribunal Electoral para negar la nulidad de dicho incidente, quedaron claramente expresadas en la resolución de 8 de febrero de 2002, en el sentido de que los hechos invocados por el incidentista no constituían causal de nulidad dentro de los procesos penales, como se desprendía de los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, ni existía otra disposición de ley que estableciera que podía declararse la nulidad de la diligencia en cuestión, lo que a tenor del artículo 2296 ibídem, impedía el reconocimiento de la nulidad solicitada.

Esta Superioridad advierte, que al emitir dicha resolución, el Tribunal Electoral cumplió estrictamente con los trámites legales establecidos, manifestando el criterio jurisdiccional de que no procedía el reconocimiento de la nulidad solicitada, habida cuenta que en los procesos penales las causales de nulidad se encuentran expresamente contempladas en la ley, sin que puedan hacerse valer causales distintas. Este criterio se encuentra jurídicamente sustentado por el Tribunal Electoral, sin que se vislumbre a partir del mismo, la violación de alguno de los componentes que integran la garantía del debido proceso legal.

No escapa a la percepción del Pleno de la Corte, que el motivo que realmente originó el incidente promovido por la defensa de la Alcaldesa LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, fue la práctica de la diligencia denominada "método de polígrafo", que fue realizada y evaluada por el Fiscal Electoral. El Ministerio Público se refirió a la dicha diligencia en su Vista Fiscal, señalando que el Fiscal Electoral, por ser parte en el proceso sumarial adelantado (en su calidad de funcionario instructor), no podía constituirse simultáneamente, en auxiliar de la administración de justicia (perito en el uso del método poligráfico), pues ello podía limitar considerablemente el derecho de defensa de la parte sumariada.

La parte afectada ha argumentado en este sentido, que como la diligencia fue denominada "comprobación científica mediante el uso del polígrafo", y no se practicó a manera de prueba pericial poligráfica, la defensa de la señora DE ICAZA no tuvo posibilidad

de repreguntar al Fiscal Electoral sobre el informe rendido y éste fue utilizado para llamar a juicio a su representada. (véase resolución del Tribunal Electoral de 23 de mayo de 2002, visible a foja 6 del expediente).

Pese a las consideraciones anotadas, esta Superioridad debe circunscribir su escrutinio a la resolución de 8 de febrero de 2002, que sin entrar en juicios ponderativos sobre el mérito de la diligencia poligráfica (tal como se indica de manera expresa en los párrafos finales de la Resolución de 8 de febrero de 2002, ver foja 2 del dossier), se limitó a negar el incidente de nulidad promovido por BRENDA DE ICAZA, por no estar sustentado en una causal legal.

De allí, que las consideraciones planteadas por el impugnante, en el sentido de que la prueba poligráfica fue valorada por el Tribunal Electoral al momento de calificar las sumarias de LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, "lo que tiñe de inconstitucional la decisión de llamamiento a juicio", es asunto que deberá ser deslindado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al momento de conocer sobre la demanda de inconstitucionalidad -actualmente en trámite-, promovida por LIBERTAD BRENDA DE ICAZA contra la resolución de 21 de febrero de 2002 expedida por el Tribunal Electoral, que ordena su llamamiento a juicio.

Compartimos en este contexto, la opinión suscrita por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que el mérito probatorio que el Tribunal Electoral haya podido conferir a la diligencia poligráfica realizada en los términos antes resaltados, es independiente de lo resuelto por el Tribunal Electoral en la resolución que se ataca de inconstitucional en el proceso que nos ocupa.

Retomando el análisis de la resolución de 8 de febrero de 2002, esta Superioridad conceptúa que el Tribunal Electoral, siguiendo los trámites legales establecidos, se limitó a resolver lo pertinente al incidente de nulidad promovido por BRENDA DE ICAZA, a la luz de la normativa legal aplicable. Por ello, la Corte coincide con el Ministerio Público, en que lo resuelto por el Tribunal Electoral es materia que se ubica en el ámbito de la estricta legalidad (procedencia o no de la causal de nulidad), sin que se vislumbre que la resolución atacada vulnere el artículo 32 ni ningún otro texto constitucional.

Estas razones, nos avocan a la conclusión de que procede negar la pretensión constitucional formulada en la demanda.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de 8 de febrero de 2002 emitida por el Tribunal Electoral.

Notifíquese Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR AL FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SOLÍS DEL BUSTO, CONTRA EL ARTÍCULO 2277 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 6 de Febrero de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 067-03-

VISTOS:

La firma forense Aguilera Franceschi, actuando en representación de Roberto Solís Del Busto, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2277 del Código Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue por el supuesto delito contra los derechos ajenos en perjuicio de Calvin Klein Trust Inc., en el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Chiriquí.

Corresponde en este momento examinar el libelo de advertencia a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 203, párrafo segundo de la Constitución Nacional , así como los artículos 665, 2558 y 2560 del Código Judicial.

El examen de la demanda permite advertir, de inmediato,la pretermisión de algunas formalidades.

En efecto, el advertidor incumple con el mandato establecido en el párrafo segundo del artículo 203, y el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, al omitir indicar de qué manera fue violada la norma constitucional y su concepto.

La Corte ha señalado que este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, debido a que en ese apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida (Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1999).

Como quiera que la advertencia no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 203 párrafo segundo de la Constitución Nacional y el artículo 2560 numeral 2, procede esta Superioridad a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la advertencia formulada sobre la constitucionalidad del artículo 2277 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a Roberto Solís Del Busto por el supuesto delito contra los derechos ajenos en perjuicio de Calvin Klein Trust Inc., en el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO CONTRA EL ACUERDO Nº 1 DE 10 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 14 de Febrero de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 584-02

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia admitió la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, contra el Acuerdo Nº 1, proferido por la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral el 10 de junio de 2002, por lo que procedió a surtirle el trámite inherente a este tipo de proceso de naturaleza constitucional.

Cumplido dicho trámite, procede la Sala a pronunciarse en torno a la constitucionalidad del acto demandado, como se dijo, el Acuerdo Nº 1 de 10 de junio de 2002, expedido por el Tribunal Electoral.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Manifiesta el accionante en el libelo de su demanda, visible a foja 1-8, que el Acuerdo demandado de inconstitucional, mediante el cual reglamenta el Tribunal Electoral la Ley Nº 6 de 23 de enero de 2002, sobre Transparencia en la Gestión Pública y se establece la Acción de Habeas Data, vulnera la Constitución Política en sus artículos 137, ordinal 3º y 179, ordinal 14º, en tanto y en cuanto transgrede la potestad reglamentaria reconocida en los referidos preceptos a dicha entidad pública, en detrimento de la facultad reglamentaria constitucionalmente asignada al Órgano Ejecutivo.

Advierte el demandante que la Carta Fundamental le reconoce al Tribunal Electoral en su artículo 137, numeral 3º, potestad para reglamentar exclusivamente la Ley Electoral, por lo que no cabe en el ejercicio de la citada potestad constitucional expedir reglamentos en materia ajena a su competencia. De manera que, al pretender regular por vía del Acuerdo objeto de la acción de inconstitucionalidad que se examina, cuestiones no electorales, como lo son, la forma como ha de solicitarse y tramitarse la información que se le requiera, incurre el Tribunal Electoral en violación por omisión del precepto in comento.

El artículo 179, numeral 14º citado, por otra parte, confiere al Órgano Ejecutivo, por conducto del Presidente o Presidenta de la República con la participación del Ministro del ramo, la potestad exclusiva de reglamentar la leyes. Excepcionalmente, confiere la Carta Magna dicha facultad al Tribunal Electoral, en materia electoral, por lo que no se trata de una potestad que pueda ejercer el Tribunal Electoral en todos los casos, sino exclusivamente en aquellos que la constitución señala. Por tanto, transgrede el Acuerdo demandado de inconstitucional la norma objeto de examen, al regular una ley no electoral, cuya reglamentación, en todo caso, le compete al Órgano Ejecutivo.

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron expuestas, solicita el demandante la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Nº1 de 10 de junio de 2002, dictado por el Tribunal Electoral.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

De conformidad con lo que prevén las normas procesales constitucionales que gobiernan la acción ensayada, acogida la acción se procedió a darle traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto en relación con la constitucionalidad del acto demandado. Mediante Vista Nº 33, de 23 de agosto de 2002, externó la Procuraduría su opinión. Coincide en lo medular el señor Procurador General de la Nación con el demandante, en la medida que estima que el Acuerdo Nº 1 de 10 de junio de 2002, evidentemente viola la Constitución en los artículos 137, ordinal 3º y 179, ordinal 14º, en el

sentido advertido por el demandante, es decir, porque mediante dicho Acuerdo transgrede el ente electoral la facultad reglamentaria que le atribuye la Constitución, en detrimento de la potestad reglamentaria constitucionalmente conferida al Órgano Ejecutivo.

En relación con lo anterior, conviene dejar reproducida la Vista comentada en lo sustancial:

> "Las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas lo constituyen los artículos que analizo a continuación:
>
> A. Artículo 137, numeral 3 de la Constitución Política...
>
> ...
>
> En mi opinión, el Acuerdo Nº 1 de 10 de junio de 2002 emitido por el Tribunal Electoral mediante el cual se establecen normas para el cumplimiento de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, que dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y se dictan otras disposiciones, infringe el precepto constitucional antes señalado ya que debemos tener presente que si bien dicha norma señala que le corresponde al Tribunal Electoral, como máxima autoridad electoral, reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 es aplicable a todos los estamentos de la gestión pública, lo que la hace ajena al sentido que le brinda el Ente Electoral que emitió dicho acto reglamentario. Ello es así, ya que en el artículo 1, numeral 8 de la Ley que se pretende reglamentar se establece que para los efectos de la aplicación e interpretación de dicha ley, institución se entiende como toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiatónomas, etc.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral, como entidad autónoma, le es aplicable dicha normativa y por no tratarse la ley 6 de 2002 de materia electoral, dicho ente no es el competente para reglamentarla, pues, su facultad reglamentaria sólo alcanza a las leyes electorales, violándose en el concepto de indebida aplicación, el numeral 3º, del artículo 137 de la Constitución Política.

B. Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política.

...

Resulta palmaria la infracción de este precepto constitucional por parte del Tribunal Electoral puesto que la facultad para reglamentar la Ley 6 de 2002 cuyo contenido es de aplicación general a la Administración Pública le corresponde al jefe del Ejecutivo con la participación del Ministerio respectivo.

En el caso específico de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el Órgano Ejecutivo hizo uso de su facultad constitucional de reglamentar esta ley mediante el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, por lo que dicha atribución no puede ser invadida por el Tribunal Electoral so pretexto de tener la facultad para reglamentar la ley electoral.

Por lo tanto, opino que el Acuerdo acusado viola de manera directa, por omisión, el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política que le otorga la atribución exclusiva al Órgano Ejecutivo para reglamentar las leyes de contenido general aplicable a la Administración Pública.

Ha incurrido el Tribunal Electoral en incompetencia por razón de la materia al pretender reglamentar la Ley 6 de 2002, inmiscuyéndose en un asunto reservado por la Constitución Política al Órgano Ejecutivo". (f. 15-20)

Cumplido el trámite anterior, procedió el sustanciador a ordenar que se mandara a fijar el negocio en lista, por el término establecido en la ley, para que los interesados presentaran sus argumentos en torno a la inconstitucionalidad formulada. Sólo el licenciado DENNIS ALLEN, Magistrado del Tribunal Electoral, por intermedio de apoderado judicial,

presentó escrito de alegatos; no obstante, que el mismo fue presentado extemporáneamente (29 de octubre de 2002), es decir, con posterioridad al vencimiento del término para argumentar (1º de octubre de 2002), razón por lo cual carece el mismo de todo valor y no puede ser tomado en cuenta (artículo 481 del Código Judicial). Toda vez que el proceso constitucional que se promueve está para ser decidido, procede el Pleno a emitir el pronunciamiento respectivo.

POSICIÓN DEL PLENO

Como viene dicho, mediante la acción ensayada se demanda la inconstitucionalidad del Acuerdo Nº1 de 10 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Electoral, por el cual se establecen normas para el cumplimiento de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, sobre transparencia en la gestión pública, acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

Manifiesta la parte demandante, como tesis que comparte el Procurador General de la Nación, que el Acuerdo demandado de inconstitucional desborda la función reglamentaria atribuida constitucionalmente al Tribunal Electoral, reservada exclusivamente a la materia electoral, e invade la competencia reglamentaria asignada con carácter exclusivo al Órgano Ejecutivo por la Constitución, en el artículo 179, ordinal 14.

De lo anteriormente señalado se sigue que la materia objeto de examen constitucional se ubica en el plano de la potestad reglamentaria, por lo que como cuestión previa conviene adelantar algunas consideraciones en torno a esta materia, objeto de constantes pronunciamientos por parte del Pleno, que sirvan de marco o antesala a la decisión que habrá de dictarse en el presente caso.

Desde sus orígenes la potestad reglamentaria ha sido vista como un paso necesario para la ejecución de las leyes, como un acto inherente a las funciones del Órgano Ejecutivo que en nuestro ordenamiento tenía rango legal (artículo 629, numeral 11 del Código Administrativo) y luego constitucional (artículo 179, numeral 14, actualmente). Como quiera que este tipo de reglamentos se dictaban para hacer posible el debido cumplimiento de las leyes, desarrollando sus preceptos para posibilitar su ejecución, estaba vinculada a la ley y, por ello, ninguna de sus normas podía contrariar los preceptos de ésta; era, por lo tanto, un acto normativo segundum legem y necesario para su debido cumplimiento. A esta normación se le denominó reglamentos de ejecución, cuya existencia ha sido reconocida en innumerables fallos de este Pleno. Véase, por todas, la sentencia de 30 de noviembre de 2000, en la que, en parte pertinente, señaló el Pleno:

> "El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Entería y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I. 3A. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103 (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 20 de octubre de 1995).
>
> Dentro de este contexto, los reglamentos en nuestro sistema jurídico pueden ser de tres clases, a saber: los de ejecución de las leyes, los constitucionales o autónomos y los de necesidad de urgencia.
>
> Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan".

La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en su monografía "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

> "Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.
>
> Así lo considera sin vacilaciones la doctrina: "El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley. Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador". (Libardo Rodríguez. Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, 1977).

La potestad reglamentaria comentada, por otra parte, pese a tener carácter amplio, no es omnímoda o exclusiva de dicho Órgano estatal, en la medida que, aunque con carácter excepcional, confía también la misma Carta Magna al Tribunal Electoral el ejercicio de la potestad reglamentaria, si bien referida exclusivamente a leyes electorales (artículo 137, numeral 3º). Consecuentemente, se trata de una atribución reglamentaria que sufre sus recortes, verbigracia, en la competencia atribuida por la propia Constitución al Tribunal Electoral para dictar reglamentos en materia electoral.

Consecuentemente se trata, la potestad reglamentaria, de una facultad para expedir solamente decretos reglamentarios, es decir, normas reglamentarias de carácter general, correspondiéndole en todo caso a las entidades administrativas, siempre que las faculte la ley, disponer mediante acuerdos lo pertinente para la ejecución del decreto reglamentario respectivo. En el caso que nos ocupa, valga advertir, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral (Ley Nº4 de 10bde febrero de 1978) le faculta para expedir acuerdos, en el artículo 21, cuyo texto se deja transcrito:

> "Artículo 21. La Sala de Acuerdos ejercerá sus funciones reglamentarias administrativas y jurisdiccionales por medio de acuerdos, decretos y resoluciones".

En el caso que ocupa al Pleno, como se dijo, se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de un Acuerdo que, según se alega, invade la potestad reglamentaria que reserva la Constitución al Ejecutivo, opinión que comparte enteramente el Pleno, por cuanto pretende el Tribunal Electoral a través de un Acuerdo reglamentar una ley, lo que en principio sólo cabe hacer a través de un decreto reglamentario (como en efecto se hizo mediante Decreto Nº 124, de 21 de mayo de 2002). Empero que el Tribunal Electoral, si bien tiene potestad reglamentaria, la misma viene referida exclusivamente para reglamentar la ley electoral, de conformidad con el artículo 137, ordinal 3º de la Constitución. De manera que no puede el Tribunal, como ha hecho en este caso, entrar a reglamentar materia

reservada al Órgano Ejecutivo, en virtud del artículo 179, ordinal 14º de la Carta Magna, por tratarse de materia no electoral.

Es para el Pleno incuestionable, como se ha adelantado, que tanto el Órgano Ejecutivo como el Tribunal Electoral tienen potestad reglamentaria. La potestad reglamentaria del primero es para asegurar, mediante decretos la cumplida ejecución de la Ley que lo requiera; en tanto que, la del segundo, es para ejercer la potestad reglamentaria en los precisos términos que le acota la Constitución singularmente en el artículo 137, ordinal 3º, potestad ésta que es privativamente de competencia del organismo electoral.

Desde otra perspectiva el Acuerdo cuya constitucionalidad se cuestiona, como ya ha quedado destacado, es un instrumento normativo que, en desarrollo de la ley 6º de 2002, precisa la información que pueden solicitar los particulares al Tribunal Electoral, información de la cual solamente el artículo 7º, ordinal 2º, del instrumento normativo, que se refiere a información restringida. El numeral 1º, por su parte, no detalla si el tipo de procesos jurisdiccionales son de naturaleza electoral, aún cuando en ese campo donde el Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción. El artículo 6º, incluye una serie de materias que califica de naturaleza confidencial, ámbito que comparte este Pleno.

Como es conocido, el derecho a la intimidad dimana o tiene su fuente en el respeto a la dignidad del ser humano y el respeto a manifestaciones de la personalidad que corresponden a la esfera íntima personal o familiar de la persona y, aún, en determinadas manifestaciones de la vida en sociedad que la persona ha escogido mantener bajo reserva. Si bien, la Constitución no ha regulado de manera específica este derecho fundamental, se regula alguna de sus manifestaciones que han ocupado al Pleno, como lo es la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones (véanse las sentencias de 19 de marzo de 1999 y de 14 de junio de 2000). En la primera de ellas se incluye como contenido esencial, "la facultad de la persona de aislarse, de buscar la soledad o el anonimato, de crear barrera frente a intromisiones no deseadas y de controlar la información sobre su domicilio". La consecuencia es que tales injerencias han de evitarse, salvo que se trate de proteger otros bienes constitucionales que pudiesen verse afectados con la intromisión (principio de ponderación).

El derecho a la intimidad que desdobla en el respeto a la vida intima, personal o familiar, ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales sobre Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, artículo 17; Convención Internacional sobre Derechos del Niño, artículo 16; Convenio Europeo para la Protección de derechos Humanos, artículo 8; Convención Interamericana de derechos Humaos, artículo 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo I, artículo V). Integran ese derecho, el derecho a la intimidad de la vida privada y profesional, el derecho a la intimidad familiar, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de las telecomunicaciones, etc.. Con la preponderancia de la informática, incluso se viene hablando muy recientemente del derecho a la autodeterminación informática, como un derecho de tercera generación, es decir, como señaló el Tribunal Constitucional Alemán en 1983, derecho que consiste en la facultad de un individuo de decidir básicamente, cuándo y dentro de que límites, procede revelar situaciones referentes a la propia vida, haciendo necesaria la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y trasmisión ilimitada de los datos concernientes a la persona (véase Carlos Ruiz Miguel. El Derecho Protección de la Vida Privada, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Edit. Civitas, Madrid, 1994, pág. 50).

De ello se desprende, por lo tanto, que debe velar el Tribunal Electoral por preservar del conocimiento de terceros, la información que se integre dentro del derecho a la intimidad, con el contenido que ha determinado en sede de interpretación constitucional este Pleno.

Con base a las anteriores consideraciones concluye esta Superioridad que el Acuerdo Nº 1 de 10 de junio de 2002, vulnera los artículos 137, ordinal 3º y 179, ordinal 14, de la Constitución, por lo que debe declararse inconstitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo Nº1 de 10 de junio de 2002, expedido por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR CHEN, ESTRADA Y WONG, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RESOLUTORIO DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO EN CONTRA DE THE GERMAN CONSULTING GROUP, S. A., EL 8 DE FEBRERO DE 2002, ANTE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN RELACIÓN A LA FRASE "...O SIN CONVENIO CON EL CORRESPONDIENTE CONCESIONARIO" INSERTA EN EL TEXTO DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 31 DEL 8 DE FEBRERO DE 1996.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	A-I-520-2002

VISTOS:

La firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, actuando en nombre y representación de la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A., dentro del proceso sancionador seguido por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS a su poderdante ha formulado advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 8 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y el artículo 63 del Decreto Ejecutivo No.73 del 29 de abril de 1997, expedido por la Presidencia de la República.

El sustanciador deja constancia de que esta advertencia fue remitida en dos ocasiones distintas, con números de entrada diversos, por lo que se procedió a su acumulación, con fundamento en el artículo 721 del Código Judicial.

Cumplidos los términos a que se refieren los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el Pleno de la Corte pasa a examinar el fondo del presente negocio.

LAS NORMAS ACUSADAS

Se acusan de inconstitucionales el numeral 8 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y el artículo 63 del Decreto Ejecutivo No.73 del 29 de abril de 1997, expedido por la Presidencia de la República, cuyo tenor literal son los siguientes:

"Artículo 56: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

.....

8º. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario."

"Artículo 63: El servicio de reventa de servicios de telecomunicaciones requiere de una concesión. El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente. Durante el periodo de exclusividad temporal, sólo se admitirán aquellas reventas de servicios de telecomunicaciones que no contravengan los derechos conferidos por la exclusividad temporal."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se estiman como infringidos los artículos 40, 44, 60, 287 y 290 de la Constitución Política, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

"Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a Ley por personas jurídicas o naturales."

"Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

"Artículo 287: No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 58 y 123. Sin embargo, valdrán hasta término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones."

"Artículo 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinosa o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia."

CONCEPTO VERTIDO POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No.428 de 28 de agosto de 2002, la señora Procuradora de la Administración, emitió su opinión respecto a la advertencia, considerando que las frases "o sin convenio con el correspondiente concesionario", contenida en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996 y la frase "El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del

servicio correspondiente", contenida en el artículo 63 del Decreto No.73 de 29 de abril de 1996, no vulneran la Constitución Política.

En el análisis de la Procuraduría de la Administración, señala, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

"...

El Estado panameño celebró contrato de Concesión con la empresa Cable and Wireless Plc., para la prestación de servicios de telecomunicaciones, otorgándole un período de exclusividad temporal en el servicio, tal como lo expresa la cláusula 8ª, del capítulo IV, denominado "Derechos del Concesionario".....
....

...a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A. se le confirió un período de exclusividad temporal hasta el 1º de enero de 2002; a fin que, ésta pudiera cumplir con las metas de expansión y calidad del servicio público de telefonía.

En virtud de lo anterior, el legislador dispuso regular esta normativa, con la finalidad de coadyuvar el cumplimiento del aludido contrato; de suerte que, se establecieron algunas prohibiciones para la prestación del servicio público de las telecomunicaciones, a través de la Ley Nº31 de 8 de febrero de 1996, "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", contenidas en el artículo 56.....

Es evidente que, el Contrato de Concesión del servicio de telecomunicaciones, suscrito entre el Estado Panameño y la empresa Cable and Wireless, Plc. No es de derecho privado; pues, contiene limitaciones y obligaciones de carácter general, propias de los contratos públicos.

La lectura del artículo 1 de la Ley Nº31 de 1996, denota que el Estado en aras de implementar y desarrollar metas de calidad que mejoraran el servicio público de telecomunicaciones, optó por conceder la prestación del servicio dentro de un periodo determinado en forma exclusiva a la empresa cable and Wireless Panamá, S.A.; con lo cual, le permitiría a ésta cumplir con las pautas previamente establecidas, dentro del término fijado.

Señalar que la labor que ejecuta actualmente la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., en forma exclusiva, coarta el derecho de otros para realizar la misma actividad, es a todas luces improcedente; porque, primeramente estamos frente a un contrato de carácter público el cual constituye ley entre las partes y, en segundo lugar, la norma explica con claridad cuál es objeto de conceder un derecho de uso exclusivo temporal.

Consideramos importante dejar sentado que, el ejercicio de la prestación del servicio telefónico no es puramente mercantil, pues, el Estado ejerce el control directo del uso y disfrute de las redes de comunicación, por ser un bien de orden público; de manera que, es permitido al Estado poder otorgar derechos de exclusividad temporal, a través de contratos de concesión.

.....
.....

En consecuencia, estimar que, la frase: "o sin convenio con el correspondiente concesionario", es inconstitucional por ser violatoria a lo dispuesto en los artículos 40 y 60 de nuestra Carta Política Nacional, resulta a todas luces improcedente; pues, el marco de restricción contenido en el artículo 56 de la Ley Nº31 de 1996, se fundamenta jurídicamente en la potestad que tiene el Estado para celebrar contratos de concesión, bajo parámetros de exclusividad temporal a favor del concesionario, el cual podrá revender el servicio de telecomunicaciones, siempre que respete los parámetros de calidad y exclusividad convenidos con el Estado, lo cual permite a los

particulares poder desarrollar esa actividad, resguardándose así el derecho a desempeñar una profesión u oficio.

Además, no podemos dejar a un lado el hecho que el período de exclusividad convenido con la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., desaparece el día 1º de enero de 2003; por ende, cualquier particular podrá promocionar, mercadear y revender los servicios de telecomunicaciones, pero bajo el marco regulatorio que establezca previamente el estado, a través de un contrato de concesión administrativa.

Pretender que un particular pueda por sí sólo realizar operaciones mercantiles, de un servicio netamente público, como es el caso de las telecomunicaciones, es despojar al Estado de uno de sus dominios; por tanto, para su comercialización es necesario obtener una autorización del Estado.

.....
.....

El examen exhaustivo efectuado demuestra que, no estamos ante una contratación de un bien privado sino de orden público y, que la empresa Cable and Wireless Panamá, adquirió por tiempo determinado el derecho al uso del servicio público de telecomunicación, en forma exclusiva, a través de un contrato de concesión, ajustado a las Leyes de la República de Panamá.

Además, opinamos que, el servicio de telecomunicación por su naturaleza no puede ser enajenado libremente; pues, es cierto que es un bien intangible pero también es de orden público, hecho que debe ser tomado en cuenta al momento de pretender ejercer su comercio, dado que el Estado como garante del interés público nacional, debe orientar la explotación de las redes de telecomunicación de la forma que beneficie a la población panameña.

Es por eso que, se pactó con la empresa Cable and Wireless Plc. el derecho a ejercer el comercio de la telefonía en forma exclusiva, pero por un término establecido en el propio contrato, 1º de enero de 2003; a fin que se cumplieran con las metas de calidad, en la prestación del servicio y el mejoramiento de las redes de comunicación, lo cual representa un beneficio para el Estado.

..."

ANÁLISIS DE LA CORTE

Quizá no resulte ocioso algunas consideraciones sobre el concepto de servicio público, como se maneja en el Derecho Administrativo, para referirse a "aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social." (GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.299). La conversión de una actividad económica en un servicio público se realiza por lo que se ha denominado por VILLAR PALASI la publicatio, que ha recordado el citado administrativista ARIÑO ORTIZ, y que, conviene trasladar aquí:

" El acto de declaración de una actividad o un sector como "público", como servicio público, es lo que VILLAR ha llamado publicatio, acto de publicatio, y significa que tal actividad queda incorporada al quehacer del Estado y excluida de la esfera de actuación de los particulares sin previa concesión. Concesión que tendrá, pues, un carácter traslativo, en el sentido de que supone la transferencia a aquéllos de unas facultades o poderes de actuación que antes no tenían. La titularidad de la actividad o función en que el servicio público consiste, corresponde primariamente al Estado, a la Administración, una vez que se ha producido su publicatio. Esta, naturalmente, sólo puede llevarse a cabo por ley formal.

Este proceso de publicatio es un proceso gradual, con tres etapas comunes en casi todos los campos: 1) Regulación de policía progresivamente intensa (así en materia de alumbrado público, de electricidad, de gas o de teléfonos): es una etapa que

> dura poco. 2) La utilización especial o privativa del dominio público como título de intervención administrativa en aquellas tareas de servicio público que la exigen (el tendido de vías, de canales, de hilos telefónicos, o de conducciones de gas): toda actuación que necesita de esta utilización especial del dominio será sometida a una intervención también especial, en base a este título demanial. 3) La declaración de la actividad, en cuanto tal, como servicio público cuya titularidad corresponde a la Administración (necesite o no de la utilización especial del dominio público): el título de intervención no es ya el dominio, sino la reserva de titularidad de la actividad a favor del Estado, que exige la previa concesión."
>
> (GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.288)

Lo importante, de todo lo anterior, es la titularidad pública sobre la actividad de servicio público y su explotación por un particular, a través de la técnica de la concesión o autorización de la realización de esa actividad, en virtud de una delegación o autorización del Estado, que retiene, como es natural, las potestades de dirección, vigilancia y control del servicio por parte del concedente.

La presente advertencia acusa de inconstitucionales las frases "o sin convenio con el correspondiente concesionario", contenida en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996 y la frase "El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente", contenida en el artículo 63 del Decreto No.73 de 29 de abril de 1996, que deben ser aplicadas en el procedimiento sancionador que se le sigue a la accionante.

Los artículos 40 y 60 de la Constitución Política, hacen referencia al libre ejercicio de una profesión u oficio y limitación al ejercicio del derecho del trabajo, ya que según el accionante las frases mencionadas impugnadas condiciona de manera determinante el ejercicio de una actividad que por su naturaleza es meramente mercantil y en modo alguno de orden público, así como establece una limitante restrictiva, al legítimo derecho constitucional de que cualquier persona pueda dedicarse al oficio que sea de su preferencia y elección, es decir, ejercer el legítimo derecho del trabajo mediante la ejecución de este tipo de actividades. El Pleno advierte que el Estado panameño celebró un contrato de concesión (Contrato de Concesión No.134, Licitación Pública Internacional No.06-96 de 29 de mayo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,311 de 17 de junio de 1997) con el desaparecido Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., actualmente Cable and Wireless Panamá, S.A., para la prestación de servicios de telecomunicaciones (telecomunicación básica local, básica nacional, básica internacional, servicio de terminales públicos y semipúblicos y servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz), otorgándole un período de exclusividad temporal hasta el primero de enero del año 2003, a fin de implementar y desarrollar metas de calidad para mejorar el servicio público de telecomunicaciones al que nos hemos referido, conforme lo establece la cláusula 8ª del citado contrato de concesión, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996. Por su parte, el artículo 56 de la citada Ley 31 de 1996, "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", dispone una serie de infracciones en materia de telecomunicaciones, de naturaleza administrativa, entre otras, la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión", y "la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario".

En este sentido, es importante señalar que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. gozó, hasta el primero de enero del año 2003 de un régimen de exclusividad temporal para la prestación de servicios de telecomunicación que hemos señalado, los cuales fueron autorizados mediante Resolución JD 025 de 12 de diciembre de 1996, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la cual adoptó la clasificación de servicios de telecomunicaciones, tal como sería el servicio de telecomunicación identificado con el No.500 denominado "Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicación", el cual es un servicio

Tipo "B". Dicho servicio Tipo "B" se otorga mediante Resolución que a tal efecto emita el Ente Regulador para la prestación de cada servicio y son los que se otorgan libremente en régimen de competencia, tal como lo dispone el artículo 4 en concordancia con el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 "Por el cual se reglamenta la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de telecomunicaciones en la República de Panamá".

El Pleno es del criterio que toda empresa que se dedicase a prestar un servicio de telecomunicaciones como los que contempla la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, que ya nos hemos referido con anterioridad, es decir, el servicio de telecomunicación básica local, básica nacional, básica internacional, servicio de terminales públicos y semipúblicos y servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz, sin la correspondiente concesión, o sin convenio con el correspondiente concesionario, durante el periodo de exclusividad, comete infracción en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 56, numeral 8 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

En virtud de lo anterior, el Pleno observa que la frase impugnada de inconstitucional no coarta el libre ejercicio de una profesión u oficio, ni tampoco limita el ejercicio del derecho del trabajo, toda vez que la norma faculta o permite a los particulares durante el periodo de exclusividad, a desarrollar los servicios de telecomunicaciones siempre y cuando contasen con la autorización por parte de la empresa Cable & Wirelesss, Panamá, S.A. A partir del 1º de enero de 2003, como se dijo, cualquier particular podrá promocionar, mercadear y revender los servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando respete los parámetros de calidad, exclusividad y requerimientos técnicos que demanda la interconexión, y obtenga la correspondiente concesión administrativa de la entidad concedente.

Esta condicionalidad de la prestación de algunos servicios públicos de telecomunicaciones, está referido exclusivamente al periodo de duración de la exclusividad pactada (consecuencia, si se quiere, del principio de pacta sunt servanda) y que, es obvio, no resulta de aplicación cuando las circunstancias que motivaron esa exclusividad (principio rebus sic stantibus), habían transcurrido, limitación ésta que operaba como una condición resolutoria de la exigencia que los servicios de telecomunicaciones requerían, en ese período, la concesión del Ente Reguladora de los Servicios Público, previa autorización o consentimiento del concesionario principal. En la actualidad, al continuar tales servicios teniendo la calidad de servicios públicos, requieren concesión administrativa.

Para el Pleno es evidente que el vocablo "AUTORIZACIÓN" ha de entenderse como un acto que remueve un obstáculo para el ejercicio de un derecho, y como condición sine qua non para que el específico servicio de telecomunicaciones pueda realizarse, una vez comprobado por la entidad concedente que los requerimientos técnicos se han cumplido sin menoscabo para las redes en que se lleva a cabo la interconexión. La revisión del cumplimiento de los requerimientos técnicos del concesionario de los servicios de telecomunicaciones que lleva a cabo la entidad concedente, obvio es que no puede dilatarse más allá de lo razonable, pues entonces sí operaría como un obstáculo para el ejercicio de una actividad, que vulneraría el principio de la competencia que el ordenamiento jurídico requiere para los servicios públicos de telecomunicaciones.

Los artículos 44 y 287 constitucionales, establecen la garantía de la propiedad privada, y la libre disposición sobre bienes que son de propiedad de un particular. El Pleno estima que dichas disposiciones no son inconstitucionales, ya que hay que advertir que el servicio de telecomunicación es un servicio público, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 31 de 1996 al disponer que "Las telecomunicaciones constituyen un servicio público", condición ésta de servicio público que proviene directamente de la Constitución Política, singularmente de su artículo 256, e inserto en el Título IX, que regula la Hacienda Pública.

Es decir, los bienes y los derechos que se encuentran regulados en ese Título IX constituyen bienes o actividades públicas, que el Estado puede explotar directamente (explotación en régie) o conceder su explotación a terceros, mediante una autorización que, en técnica jurídica, se conoce como "concesión", conceptos éstos que no ofrecen, en la actualidad, polémica ni contradicción alguna.

Por su parte, el artículo 287, que también se estima vulnerado, no resulta de aplicación y los bienes públicos, como ha señalado este Pleno, como bien trajo a colación el eximio civilista (q.e.p.d.) Dr. DULIO ARROYO, en su monografía "Las cláusulas de inalienabilidad".

Finalmente, respecto a la supuesta violación del artículo 290 de la Constitución Política, que hace referencia al establecimiento de una combinación restrictiva al libre ejercicio del comercio, la Corte es del criterio que las frases impugnadas de inconstitucionales se refieren a un compromiso adquirido por el Estado, como es la concesión de un servicio público otorgado en un contrato de exclusividad temporal que ya hemos mencionado, y no le son de aplicación las normas sobre competencia y sus restricciones.

En este orden de ideas, este Magistrado Ponente en un ensayo titulado "La Tutela Constitucional de la Competencia", externa lo siguiente:

> "Dentro de este orden de ideas, estimo que los artículos 290 y 293 se aplican de manera exclusiva a actividades mercantiles, y no a los servicios públicos, sean prestados directamente o mediante concesión, salvo disposición legal expresa en contrario por las siguientes razones:
>
> a) El servicio público es, como afirma Escola, aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.
>
> b) b) La organización de una actividad como un servicio público implica el de traerlo de la actividad privada y ubicarlo con la pública, bajo la responsabilidad inmediata del Estado, mediante la figura que Villar Palasi denominó la publicatio. Esta hace referencia a la decisión del poder público de incorporar a la esfera pública una actividad determinada trayéndola de la actividad privada o creada ex novo que, al propio tiempo que se sujeta a un régimen jurídico especial de derecho público, debe ser prestado con características de generalidad, uniformidad, igualdad, continuidad, y obligatoriedad, y sujeta a una intensa vigilancia y reglamentación por parte del Estado al concesionario o a los usuarios del mismo.
>
> c) c) La circunstancia de que la prestación del servicio se realice en forma indirecta, es decir, bajo concesión administrativa, no altera su régimen jurídico-público aplicable en forma directa inmediata a los servicios públicos, según las más autorizadas doctrina.
>
> d) d) Al constituir cometidos o funciones públicas, no son actividades comerciales o industriales comerciales o industriales, y no se encuentran, por tanto, en el supuesto de hecho previsto por el artículo 290 y, en consecuencia, no le alcanza la interdicción sancionada en el mismo, que viene referida a las acciones restrictivas de libre comercio y la competencia "en el comercio y en la industria". Y, además, que la segunda disposición constitucional citada, el artículo 293, se refiere a los monopolios privados, que no se aplica a los servicios públicos, los que tradicionalmente han sido explotados en forma monopólica.
>
> e) e) De acuerdo con el principio "favor libertatis" habría que tener como servicios aquellos que se reputan como tales desde una concepción estricta, o sea, los creados y organizados por Ley para satisfacer necesidades generales en beneficio de los usuarios de los mismos. De lo contrario, caerían por fuera de la ordenación del mercado actividades privadas que son fuertemente intervenidas por el interés general que desempeñan, pero que no son técnicamente servicios públicos. Esta distinción es recogida por la doctrina, usualmente definiéndolas, quizá por un poco rigor técnico,

> como servicio público impropios. La posibilidad del establecimiento de monopolios oficiales para prestar un servicio público, por lo demás, tiene plena y expresa cobertura constitucional por el artículo 153, numeral 10º de nuestra Constitución, al atribuir como competencia expresa del Órgano Legislativo, entre otros, "establecer monopolios oficiales para atender los servicios públicos", norma que debe interpretarse en concordancia con los artículos 256 y 281 del ordenamiento constitucional, y por el artículo 262.
>
> (FÁBREGA ZARAK, Rogelio. "La Tutela Constitucional de la Competencia", en Anuario de Derecho Nº21, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Imprenta Universitaria, 1992, p.144-145.)

Es importante destacar que, como en efecto, la fecha término para el Contrato de Concesión Nº134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado panameño y la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., a fin de que esta última instale, preste, opere y explote los servicios de telecomunicaciones hasta el 1º de enero de 2003, ha llegado; y es a partir de esta fecha en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá otorgar concesiones para que en un régimen de libre competencia todos los concesionarios interesados en brindar el servicio de llamadas telefónicas revertidas lo puedan hacer sujetos a las disposiciones legales que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, el Pleno hace un llamado de atención al licenciado ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, apoderado judicial del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ya que al remitir la presente advertencia de inconstitucionalidad formulada por los apoderados judiciales de la sociedad THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A., el mismo presenta a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, un escrito del cual hace una serie de alegatos u objeciones contraviniendo así el término procesal oportuno para la presentación del mismo, por lo que debió esperar el término de diez días contados a partir de la última publicación del Edicto en un periódico de circulación nacional que dispone el artículo 2564 del Código Judicial, a fin de presentar las argumentaciones que estimara pertinente.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la frase "...o sin convenio con el correspondiente concesionario", inserta en el numeral 8, del artículo 56 de la Ley 31de 8 de febrero de 1996, así como la frase "El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente", contenida en el artículo 63 del Decreto Ejecutivo Nº73 de 9 de abril de 1997 "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá".

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS S. A., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº31 DE 1996.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos

Fecha: 20 de Febrero de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 058-03

VISTOS:

El Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante Nota DPER No.0297 calendada 17 de enero de 2003, ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el libelo que contiene la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alejandro Ferrer, quien actúa en nombre y representación de Cable & Wireless Panama S.A., contra el contenido del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996, "que establece que para recurrir la sanción impuesta, el afectado debe haber cumplido la orden impartida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos" (f.3).

En la nota enviada, el Director del Ente Regulador explica que mediante Resolución No.JD-3691 de 30 de diciembre de 2002, esa Entidad Reguladora resolvió imponer a Cable & Wireless multa por la suma de mil balboas por infringir lo establecido en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, específicamente por incumplir con la Resolución No.3499 de 17 de septiembre de 2002, que ordena la inmediata interconexión de la empresa Telecarrier Inc. a las redes de la empresa sancionada.

En la misma nota el funcionario público deja constancia que la Resolución No.JD-3499 de 17 de septiembre de 2002, se encuentra ejecutoriada y en firme y que "el Proceso Sancionador incoado contra la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no se fundamentó en el contenido del Artículo 60 de la Ley No.31, toda vez que el mismo hace referencia al cumplimiento de la orden impartida una vez emitida la decisión final del caso" (f.2).

Con vista en la información brindada por el Director del Ente Regulador, esta Corporación de Justicia resuelve desestimar de inmediato la iniciativa constitucional presentada por el licenciado Ferrer, pues no concurre uno de los presupuestos principales que condiciona su procedencia. En esa línea de pensamiento, se advierte que según el marco conceptual asignado a la advertencia de inconstitucionalidad, se requiere que la iniciativa recaiga sobre disposición legal o reglamentaria aplicable al caso dentro del cual se produce la advertencia y en este caso, se ha dejado constancia que el proceso sancionador de Cable & Wireless no se fundamentó en la norma advertida de inconstitucional, de modo que no es una disposición susceptible de aplicación en el caso.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el citado artículo 60 de la Ley Nº31 de 1996 dispone que el afectado puede recurrir contra la sanción impuesta mediante recurso de reconsideración, una vez que haya cumplido la orden impartida por el Ente Regulador; sin embargo, según la información remitida por el Director del Ente Regulador, la resolución sancionadora está en firme y ejecutoriada, lo que confirma la idea de que la norma advertida no resulta aplicable al caso concreto.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alejandro Ferrer, quien actúa en nombre y representación de Cable & Wireless Panama S.A., contra el contenido del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996.

Notifíquese y Archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, CONTRA EL ARTÍCULO 2268 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRACIELA AROSEMENA DE GUILLÉN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	093-03

VISTOS:

La firma Botello, Aparicio y Asociados, actuando en nombre y representación de Graciela Arosemena de Guillén, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2268 del Código Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito contra el patrimonio, en el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional el artículo 2268 del Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2268. La Audiencia se celebrará aun cuando el agente de instrucción o el representante de la parte querellante o ambos, dejaren de asistir, pero el que no compareciere sin justa causa, será sancionado con multa de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00), la que será impuesta por presidente de la audiencia, mediante resolución irrecurrible.
>
> Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá celebrarse. Sin embargo, se realizará si el imputado, antes de iniciar la audiencia, manifiesta personalmente que asume su propia defensa o designa otro defensor para que, inmediatamente, lo represente a ella.
>
> El defensor que deje de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00), la que será impuesta por el presidente de la audiencia.
>
> En todo caso, sólo será permitida una posposición de audiencia, aun si se trata de varios imputados.
>
> Para la segunda fecha, el juez le designará a cada imputado un defensor de oficio, que lo asistirá durante el acto de audiencia en el evento de que no comparezca el defensor principal.
>
> La designación del defensor de oficio no impide que el defensor principal intervenga, en cualquier momento, durante el desarrollo de la audiencia.
>
> La nueva audiencia se celebrará en un término no menor de quince ni mayor de treinta días, con posterioridad a la primera fecha. El juzgador hará

cumplir este mandato, incluso variando el calendario de audiencia previamente elaborado.

Esta regla también será aplicable a los procesos con intervención de los jurados de conciencia."

A juicio del demandante, el artículo 2268 del Código Judicial infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Una vez efectuado un análisis de la advertencia interpuesta, el Pleno concluye que la lectura del artículo advertido, demuestra que se trata de una norma de estricta naturaleza adjetiva, concerniente a la ritualidad procesal cuyo objeto es el de regular ciertas etapas procesales, lo que las excluye del ámbito de procedibilidad reservado a esta iniciativa constitucional.

Cabe señalar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones ha sostenido con respecto a las normas procesales o adjetivas que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. En este sentido, el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998 señaló lo siguiente:

"para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben de ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998." (Registro Judicial de agosto de 1998, págs. 144 y 145)

Vale destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante fallo de 10 de enero de 2003, declaró no viable una advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 2268 del Código Judicial por ser el mismo una disposición de estricta naturaleza adjetiva.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Botello, Aparicio y Asociados, actuando en nombre y representación de Graciela Arosemena de Guillén, contra el artículo 2268 del Código Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito contra el patrimonio, en el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRRIOS, EN REPRESENTACION DEL PATRONATO DE LA FERIA DE AZUERO, CONTRA EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 57 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	009-02

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS, actuando en virtud del poder conferido por el PATRONATO DE LA FERIA DE AZUERO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 1º de la Ley 57 de 21 de noviembre de 2001.

I. LA NORMA LEGAL IMPUGNADA

El artículo 1º de la Ley 57 de 2001,es del tenor siguiente:

> "Artículo 1º. En todos los patronatos, comités u organizaciones de ferias agropecuarias internacionales, reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecidas y que se establezcan en la República de Panamá, la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Panamá (CRICEPA) tendrá un representante principal y un suplente, quienes serán miembros integrantes de éstos, siempre que estas ferias incluyan exposiciones de ganado cebú."

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADOS

A juicio de la parte actora, el artículo impugnado infringe de manera directa, los artículos 39, 19 y 43 de la Constitución Política, que han dispuesto expresamente lo siguiente:

> "Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.
>
> No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.
>
> La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley panameña.
>
> "Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas."

> Artículo 43. Las Leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Al motivar los cargos de inconstitucionalidad endilgados, el actor manifiesta lo siguiente:

En lo atinente a la supuesta infracción del artículo 39 del Texto Fundamental, el impugnante ha señalado que la norma censurada "modifica el Pacto Social del Patronato de la Feria de Azuero", que es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, al imponerle la presencia y participación de un representante de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá, que es una entidad de carácter nacional donde participan "ganaderos económicamente fuertes".

En el sentido apuntado, el actor manifiesta que tal previsión también infringe el artículo 19 de la Constitución Política, pues establece un fuero o privilegio en favor de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá, en detrimento de los pequeños ganaderos de las provincias de Herrera y Los Santos, que no tienen una representación similar en las ferias que se realicen.

Finalmente, el postulante refiere que aunque la Ley 57 de 2001 no haya establecido en forma expresa su naturaleza de orden público o interés social, el artículo 1º de la Ley 57 de 2001 le otorga un carácter retroactivo, al pretender adicionar un representante de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá al Patronato de la Feria Internacional de Azuero, "dando margen para que una asociación sin fines de lucro que responde a los intereses de los ganaderos ricos y poderosos se aproveche, en su propio beneficio, de los logros obtenidos por las ya famosas y reconocidas Ferias de Azuero, tanto a nivel nacional como internacional." (Cfr. foja 31 del libelo)

Por ello, y de acuerdo a la argumentación presentada, el actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley 57 de 2001.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No.5 de 6 de febrero de 2002. El dictamen rendido difiere de la argumentación del impugnante, y solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare que el artículo 1º de la Ley 57 de 2001 no infringe los artículos 19, 39, 43, ni ningún otro texto constitucional.

Al efecto, el agente colaborador de la instancia ha expresado que no es cierto que esta disposición modifique el Pacto Social del Patronato de la Feria de Azuero ni de ningún otro patronato, puesto que en las ferias donde no se exhiba ganado Cebú no están obligados a darle participación a la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá.

También destaca, que si bien las corporaciones y fundaciones se rigen por la ley que las crea, el Código Civil autoriza al Órgano Ejecutivo para suplir y reglamentar los vacíos de sus Estatutos.

Finalmente señala, que la ley 57 de 2001 rige a partir de su promulgación, razón por la cual no hay lugar a la argumentación del demandante, en el sentido de que el artículo impugnado tiene efectos retroactivos.

IV. ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

Dentro del término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, compareció al proceso la ASOCIACION DE GANADEROS DE GANADO CEBU EN PANAMA (CRICEPA),

confiriendo poder al licenciado JULIO RAMIREZ para oponerse a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

En este contexto, CRICEPA ha señalado que el texto legal censurado no infringe la Constitución Nacional, toda vez que la norma impugnada no modifica el Pacto Social del Patronato de la Feria de Azuero (ni ningún otro); no tiene carácter retroactivo pues claramente se señala que entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, y que la participación de CICREPA en las ferias agropecuarias reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no constituye un fuero o privilegio personal que transgreda el artículo 19 del Estatuto Fundamental.

VI. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte procede a decidir sobre la iniciativa constitucional presentada.

Como viene expuesto, el artículo 1º de la Ley 57 de 2001establece la participación de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá (CICREPA) en patronatos, comités y ferias agropecuarias internacionales establecidas y que se establezcan en la República de Panamá, reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en las que se incluyan exposiciones de ganado cebú.

El Patronato de la Feria Internacional de Azuero afirma en su demanda, que la referida previsión legal modifica su pacto social, al obligarle a integrar a su Patronato, un representante principal y un suplente de la Asociación CRICEPA, lo que en su concepto implica que el texto impugnado tiene efectos retroactivos (al momento de constitución del pacto social), y representa un fuero o privilegio para la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá, conformada por ganaderos "económicamente fuertes".

Una vez examinados detenidamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad arriba a las siguientes conclusiones:

En primer término, consideramos que no ha resultado transgredido el artículo 39 de la Constitución Política. Esta norma consagra la llamada libertad de asociación, conforme a la cual es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. El artículo 64 del Código Civil, establece la forma en que se constituyen estas compañías, asociaciones y fundaciones.

La Corte considera que el artículo 1º de la Ley 57 de 2001 en forma alguna contraviene el artículo 39 de la Constitución, pues no limita o restringe la libertad individualmente reconocida a las personas, de asociarse conforme a sus intereses para lograr objetivos o fines comunes. Lo que la norma legal impugnada ha previsto, es que las ferias y patronatos reconocidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en que se exhiba ganado cebú, deben contar con un miembro de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá.

En lo que atañe a la alegada infracción del artículo 43 del texto fundamental, una vez más disentimos de la opinión del recurrente, y coincidimos con la Vista Fiscal suscrita por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que el texto legal impugnado no tiene efectos retroactivos, puesto que la Ley 57 de 2001 surtió sus efectos a partir de la respectiva promulgación en la Gaceta Oficial, tal y como se estableció claramente en su artículo séptimo.

No obstante, el Tribunal conceptúa que sí ha resultado conculcada la garantía prevista en el artículo 19 de la Constitución Política, pues el texto legal impugnado establece un privilegio no justificado a favor de la Asociación CICREPA, que no se hace extensivo a otras asociaciones de criadores de ganado cebú, o a ganaderos independientes.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 57 de 2001 establece que todos los patronatos, comités u organizaciones de ferias agropecuarias reconocidas por el MIDA en las que se exhiba ganado cebú, tendrán un representante de la CICREPA. Claramente se advierte, que la norma censurada crea un fuero no justificado a favor de la referida persona jurídica, que no alcanza a otras asociaciones o personas naturales que en principio, se encuentran en la misma situación.

Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha venido examinando la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución Política, y ampliando la interpretación del referido precepto constitucional, para entender que dicho texto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Así, en pronunciamientos recientes, la Corte ha señalado que pueden existir otras situaciones injustificadas de excepción, a favor de personas naturales o jurídicas, que similarmente resulten violatorias del mencionado precepto constitucional.

En sentencia de 24 de junio de 1994, el Pleno de la Corte se aproximó al punto, cuando destacó:

> Debe entenderse como "fueros y privilegios personales" aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas.
>
> ....
>
> La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por consiguiente de valor superior frente a otros, y su eficacia no puede limitarse únicamente a las personas naturales, por cuanto que con ello se promovería la actuación arbitraria de las autoridades que conocen de conflictos surgidos entre personas jurídicas, en detrimento de un principio reconocido internacionalmente y que es consustancial a todo Estado de Derecho."

Posteriormente, en sentencia de 20 de diciembre de 1999, la Corte deslindó el asunto de forma más categórica, señalando que los artículos 19 y 20 de la Constitución Política efectivamente prohíben la discriminación, fueros y privilegios en favor de personas naturales o jurídicas, aún por razones distintas a las taxativamente listadas en el artículo 19 del Texto Fundamental (raza, nacimiento, condición social etc.,). Los párrafos salientes de la referida decisión judicial destacaron:

> "... el artículo 19 de la Constitución trae dos mandatos distintos y categóricos. En efecto éste señala en primer lugar que no habrá fueros ni privilegios personales (por cualquier causa aclaramos nosotros) y luego añade en segundo lugar "ni discriminación por razón de raza, nacimiento clase social, sexo religión o ideas políticas". Esto es, que los "fueros y privilegios" son cosa distinta a la "discriminación" por las razones apuntadas. De manera que una legislación que establezca privilegios o fueros deviene inconstitucional aunque tal establecimiento o concesión no lo sea por razones sociales, religiosas o raciales...
>
> De lo expuesto se infiere que la norma constitucional prohíbe el otorgamiento de fueros y privilegios sin especificar las

causas debido a las cuales estos pudieran producirse. Sin embargo, sí menciona taxativamente ciertas razones por las cuales prohíbe la discriminación, como son la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión y las ideas políticas.

Por tanto, aunque en el presente caso la acusación de que existe un privilegio no se señale con base en alguna de las mencionadas causas de discriminación, aún así cabe la posibilidad de que el supuesto fuero o privilegio se produzca por otras razones.

Sobre este punto resulta oportuno aclarar, en sentido contrario a la opinión categórica de la Procuradora de la Administración, que no solamente sobre las personas naturales (seres de la especie humana)pueden recaer los fueros o privilegios prohibidos por el artículo 19 de la Constitución Política, ya que, aún cuando las personas jurídicas carecen de los atributos señalados por la norma fundamental (sexo, raza, religión, etc.), la concesión o establecimiento de un privilegio especial puede obedecer a otras razones que generen desigualdad, incluso entre asociaciones u organizaciones con similares intereses,

La doctrina y jurisprudencia constitucional, en forma reiterada, han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionado con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tal sentido y en relación al espíritu del artículo 19 constitucional, se aclara:

"La palabra "fuero" que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político. Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales...

Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza, etc.,en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto al que rige para la generalidad..."

Consecuentemente, el contenido esencial del referido artículo 20 de la Constitución sigue siendo el mismo: "ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato" (Cfr.S.13/10/97, RJ p.144).

En el negocio de marras, no observamos que existan condiciones especiales para otorgar a la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá, el fuero previsto en el

artículo 1º de la Ley 57 de 2001, lo que hace que el precepto legal examinado resulte violatorio no sólo del artículo 19 de la Constitución Política, sino también del artículo 20 del Texto Fundamental, que propugna la igualdad jurídica, aunque dicha norma no fue invocada por el demandante. Es importante recordar, que en materia de justicia constitucional rige el principio dispositivo atenuado que permite a la Corte Suprema confrontar el acto impugnado con todo el ordenamiento constitucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 1º de la Ley 57 de 21 de noviembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. OSWALDO MARINO FERNANDEZ ECHEVERRIA, EN REPRESENTACION DE ISIDRO JESUS FLORES RODRIGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2197 DEL CODIGO JUDICIAL REMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	061-03

VISTOS:

Procedente del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha sido remitida a esta Máxima Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, contra el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial, en su condición de apoderado judicial del señor ISIDRO JESÚS FLORES RODRÍGUEZ, sindicado por la supuesta comisión del delito Contra el Honor, en perjuicio de ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO.

El advirtente señala que la forma en que quedó redactado el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial, después de la reforma introducida por el artículo 79 de la Ley 23 de 2001, viola flagrantemente los artículos 22, 212 y 214 de la Constitución Nacional, ya que en primer lugar, regula una fecha alterna para el evento de que la audiencia no se realice en la primera convocatoria; y, en segundo lugar, porque cercena la libertad que tiene todo procesado de nombrar su propio defensor técnico, es decir, que le otorga facultad al Juez para sustituir a los defensores nombrados por los propios sindicados.

Asimismo señala el advirtente que al otorgar la norma procesal esta facultad, se está rebasando la intención del constituyente en cuanto al arbitrio por parte del Estado de procurarle al sindicado una defensa jurídica solamente cuando éste carezca de medios económicos para costeárselos.

Ahora bien, corresponde al Pleno de la Corte examinar si la presente iniciativa constitucional cumple con los requisitos legales establecidos en el Código Judicial; así como con las directrices jurisprudenciales que sobre esta materia tiene establecida esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, se observa que el libelo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 665, 2560 y 2561 del Código Judicial; así como también cumple con el principio de definitividad, por cuanto no caben otros recursos legales para impugnar el acto cuya norma se advierte.

No obstante, existen algunos requisitos jurisprudenciales esenciales que le impiden a esta Corporación de Justicia ventilar el fondo del negocio siendo uno de ellos que la norma impugnada ya ha sido aplicada.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial dice así:

> "En la resolución que ordene la celebración de la audiencia, el juez podrá establecer una fecha alterna para el evento de que la audiencia no se realice en la primera convocatoria. El juez, en la misma resolución, designará a uno o más miembros del Instituto de Defensoría de Oficio para que asuman, por ministerio de la ley, la defensa del imputado en el acto de audiencia, en el evento de que los defensores principales no concurrieren a la nueva convocatoria."

Como vemos, la norma antes transcrita ya fue aplicada por el Juzgado Octavo de Circuito Penal, toda vez que el mismo advirtente, Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ señaló en el hecho segundo y tercero del libelo de advertencia, que la Juez Circuital ya emitió la resolución mediante la cual fijó para el día 29 de noviembre de 2002, la celebración de la audiencia por el delito contra el honor, pero que esta no se pudo celebrar en dicha fecha por lo que fijó como nueva fecha para la audiencia preliminar el día 21 de enero de 2003.(ver fojas 2 del cuadernillo)

En base a lo anterior, no cabe duda de que la norma ya fue aplicada, circunstancia que no permite la admisión del negocio.

Por otra parte, tenemos que el segundo requisito jurisprudencial que impide ventilar el fondo de este negocio es que de la norma antes citada se coligen dos cosas: 1º. Que se trata de una norma que no va a ser aplicada por el juzgador en la decisión definitiva de la causa penal; y, 2º- que se trata de una norma de naturaleza procesal que no pone fin al proceso ni impide su continuación.

Estos dos aspectos hacen improcedente la advertencia de la norma, a la luz de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, del artículo 2558 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por el Pleno de la Corte en la sentencia dictada el 3 de agosto de 1998, que se refirió a este asunto en los siguientes términos:

> "...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de

1998." (R. J. págs. 144-145)

Con relación a lo anterior, el Pleno considera que el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial no es la excepción respecto a las normas de contenido procesal que pueden ser advertidas, pues con dicha norma ni se impide la continuación del proceso, ni se le pone fin al mismo, pues se trata, entonces, de una norma adjetiva que gobierna la tramitación y el desarrollo del proceso.

En tal sentido, la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucional, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa.(Consultar fallos de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998)

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la disposición advertida como inconstitucional es de aquellas a las que se refiere la doctrina constitucional del Pleno de esta Corporación de Justicia citadas en esta sentencia, por lo que resulta inadmisible el presente negocio constitucional.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, dentro del proceso penal seguido a ISIDRO JESÚS FLORES RODRÍGUEZ, ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión del delito Contra el Honor en perjuicio de ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMA, CONTRA UNA PARTE DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 1º Y EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº26 DEL 4 DE JUNIO DE 2001.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	963-01

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Troyano ha presentado manifestación de impedimento dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee.

La solicitud dirigida al Pleno para que se le separe del conocimiento de la proceso en cuestión está fundamentada en que si bien no intervino en la formación de la Ley acusada de

inconstitucionalidad, sí suscribió en su calidad de Ministro Encargado de Comercio e Industrias la Ley 23 de 1997, que aprueba la adhesión de Panamá al Acuerdo de Marrakech. Además, como miembro de la comisión diplomática, le correspondió negociar los acuerdos con diferentes países para el ingreso de nuestro país a la Organización Mundial del Comercio. El petente encuadra estos motivos en el numeral 2 del artículo 2571, del Código Judicial.

El Pleno conceptúa que le asiste la razón al Magistrado José Troyano para sentirse impedido de actuar en el presente asunto de constitucionalidad, en base a la causal antes mencionada, toda vez que intervino en etapas previas de preparación del acto acusado, y según la norma que establece la causal invocada es motivo especial de impedimento para los Magistrados del Pleno haber "...dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición".

Lo procedente es declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expresado por el Magistrado José Troyano, para actuar en este caso, de conformidad con el numeral 2, del artículo 2571 del Código Judicial, y llama para que actúe el Magistrado Suplente del declarado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIDAO DAGOBERTO FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RUDAS HERAZO, CONTRA EL DECRETO NO. 434 DE 1 DE OCTUBRE DE 1959. "POR EL CUAL ADICIONA EL DECRETO NO. 9 DE 1920 Y SE REGLAMENTA EL REGISTRO PÚBLICO Y CUALQUIER OTRO DECRETO REFORMATORIO DE ESTE

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	049-03-

VISTOS:

El magistrado Alberto Cigarruista Cortez, ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimeinto de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Dagoberto Franco en representación de Roberto Rudas Herazo, contra el Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959 "Por el cual se adiciona el Decreto No. 9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro Decreto reformatorio de este". El magistrado Cigarruista Cortéz fundamenta su solicitud en el hecho de que "la Licda. DORIS V. DE CIGARRUISTA, actual Directora del Registro Público es mi esposa", apoyándose en el numeral tercero del artículo 2571 del Código Judicial, que señala como causal de impedimento el "...Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo

de afinidad interés en la decisión del caso".

Se advierte claramente que, con vista a lo dispuesto por el citado precepto, resulta fundado el impedimento que se impetra, por lo que procede a resolver de conformidad.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, para conocer de la demanda de inconstitucionalidad y, DISPONE llamar a su suplente personal licenciado Virgilio Trujillo, para que integre el tribunal accidental, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL NUMERAL 3RO DEL ARTICULO 106 DE LA LEY 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1995, DENTRO DEL PROCESO DE ERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA INSTAURADO POR LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL CONTRA LA QUIEBRA DEL CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	591-02000

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de CENTRO MEDICO CARIBE, contra el numeral 3º del artículo 106 de la Ley 56 de 1995. El Magistrado SALAS CÉSPEDES ha fundamentado su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "Mediante Decreto Ejecutivo No. 101 de 8 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No.24049 fechada 11 de mayo de 2000, fui designado como Miembro Principal del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional (COFINA).
>
> En calidad de Presidente AD-HOC, participé en las sesiones de Junta Directiva mediante la cual se aprobaron los temas relacionados con el proceso. Mediante sesión celebrada el día 4 de enero de 2001, se estableció el canon de arrendamiento por el alquiler de los bienes muebles e inmuebles correspondientes a las instalaciones del Centro Médico del Caribe, S.A. En sesión de 18 de abril de 2002, se consideró la cancelación del contrato de arrendamiento celebrado con el curador de la Quiebra del referido Centro. Finalmente en sesión celebrada el 27 de junio de 2002, se aprobó por unanimidad la rescisión del contrato.

Por lo antes expuesto, solicito se me separe del conocimiento de la acción referida, en base a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial..."

Una vez examinada la manifestación de impedimento, a la luz de la normativa legal aplicable, y particularmente en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 2571 del Código Judicial, en concordancia con los numerales 2 y 5 del artículo 760 ibídem, esta Superioridad conceptúa que es dable acceder a lo solicitado por el Magistrado SALAS CÉSPEDES, toda vez que la presente advertencia de inconstitucionalidad ha sido promovida dentro del proceso de resolución administrativa de contrato que adelanta la Corporación Financiera Nacional (COFINA) en relación al Centro Médico Caribe, proceso dentro del cual participó activamente el hoy Magistrado ANÍBAL SALAS, quien había sido designado miembro principal del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 101 de 8 de mayo de 2000, tal como ha dejado consignado en autos.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, y lo separa del conocimiento del presente caso. En virtud de lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ para reemplazar al magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL D´ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE, EN REPRESENTACIÓN DE ELSY MOSQUERA CÓRDOBA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	5 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	982-02

VISTOS:

El magistrado Aníbal Salas Céspedes solicita al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, que lo separen del conocimiento de la acción de hábeas data promovida por el licenciado Gabriel D´Annunzio, en representación de Elsy Mósquera Córdoba contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Considera el magistrado Salas que se encuentra impedido de conocer el proceso en "...virtud de mi participación en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, en la reglamentación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002".

Agrega que, para la fecha de la solicitud que originó dicha acción, "el 24 de abril de 2002 me encontraba vinculado a la Dirección referida como titular del Ministerio. (sic) al cual pertenece".

El impedimento viene fundamentado en la causal que contempla el artículo 2628 del Código Judicial, es decir, cuando "hayan participado en la expedición del acto" y en la descrita en el numeral 13 del artículo 760 del referido Código que señala "Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

La ley 6 de 22 de enero de 2002, consagra la garantía del derecho a la información, por lo que toda persona estará legitimada para promover una acción de hábeas data, cuando el funcionario receptor le negase la información solicitada o se la diera de forma inexacta. En ese sentido, la acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario, sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. (Ley 6 de 2002, art. 19).

En ese orden de ideas, el Código Judicial en su artículo 2628 contempla de manera clara y precisa las causales especiales de impedimentos de los magistrados o jueces que conozcan del recurso de amparo de garantías constitucionales. La norma es del tenor siguiente:

Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto"(Resalta la Corte).

A juicio del Pleno, el impedimento presentado por el magistrado Salas, no se enmarca dentro de las causales especiales que contempla el citado artículo. En efecto, el acto atacado

no es el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, ni la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sino la actuación de la Directora de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia de no darle respuesta a la solicitud de información requerida por la peticionaria.

Ello demuestra la improcedencia de la solicitud de impedimento impetrada, pues la causal que alega el magistrado Salas opera en los casos en que el Juez haya participado en la expedición del acto que se impugna o censura en la iniciativa procesal y en este caso lo que se ataca es la actuación de la Directora de Migración y Naturalización y no los mecanismos legales que establecen y regulan las normas de transparencia y la acción de hábeas data.

Por otro lado, la misma excerta procesal establece en su artículo 2629 que "En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior". Es decir que los impedimentos están taxativamente restringidos a las tres causales previstas en el artículo 2628 del Código Judicial, por lo que no resulta aplicable, por su especialidad, la norma general sobre impedimentos contenida en el artículo 760 de la misma excerta procesal, ya que el objetivo es lograr una tramitación rápida y oportuna de la demanda de amparo, la cual viene a ser aplicable a la acción de hábeas data.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el magistrado Aníbal Salas Céspedes y ORDENA, que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ARTURO HOYOS

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR CONTRA LA PROVIDENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2002 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ÁREA DE PANAMÁ OESTE (APELACIÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	120-03

VISTOS:

El magistrado Arturo Hoyos solicita al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo separen del conocimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Eduardo Ríos Molinar apoderado judicial del Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar Portuarios de la República de Panamá contra la sentencia de 30 de diciembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual concedió el amparo presentado por MARPESCA, S. A., dentro del proceso laboral de negociación del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar Portuarios de la República de Panamá.

Afirma el magistrado peticionario que "...en la actualidad tengo pendiente una denuncia interpuesta por el Ent. No. 120-03. Magistrado Ponente: César Pereira Burgos. licenciado Eduardo Ríos Molinar en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asunto Judiciales de la Asamblea Legislativa...".

La petición viene fundamentada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;".

A juicio del Pleno, aunque la situación jurídica planteada por el magistrado Hoyos no corresponde a ninguna de las causales específicas contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial, para la sustanciación de la acción de amparo de garantías constitucionales, en beneficio de la transparencia y objetividad que debe presidir la actuación judicial, considera conveniente reconocer el impedimento invocado.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Arturo Hoyos en esta causa y ORDENA que lo reemplace su suplente personal, Doctor Jorge Fábrega Ponce, para que resuelva el fondo del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
Secretario General

SUMARIO SEGUIDO A CARLOS AFÚ DECEREGA, MATEO CASTILLERO CASTILLO, STEPHEN PETER JONES Y JOSEPH MARTÍN RODIN, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	003-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora F., presentó ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del sumario seguido a CARLOS AFÚ DECEREGA, MATEO CASTILLERO CASTILLO, STEPHEN JONES y JOSEPH MARTÍN RODIN, por delito contra la administración pública.

El Magistrado Spadafora fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 760, en concordancia con el artículo 1947, ambos del Código Judicial, aduciendo que el negocio penal que nos ocupa "... guarda relación con la investigación iniciada por la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta comisión de actos de

corrupción por parte de varios Honorables Legisladores, en la ratificación de mi persona como Magistrado de la Corte Suprema.".

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Spadafora, se ajusta al contenido de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 765 del Código Judicial, el resto del Pleno estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Winston Spadafora F.; lo SEPARAN del conocimiento del presente proceso, y DISPONEN llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R. -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. --- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA CECILIA MARURY WEDEMEYER, CONTRA EL MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL NODIER JARAMILLO Y LA SECRETARIA DEL PRIMER TRIBUNAL OLGA RUJANO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	932-02

VISTOS:

La señora ANA CECILIA MARURY WEDEMEYER ha presentado reclamación o queja contra la licenciada OLGA RUJANO y el magistrado NODIER JARAMILLO, ambos funcionarios del Primer Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA:

De acuerdo al formulario de atención al ciudadano suscrito por la señora ANA CECILIA MARURI (folio 1 del cuadernillo) ésta presenta su reclamación contra esos funcionarios del Primer Tribunal Superior de Justicia porque estos se negaron a recibir un escrito de práctica de pruebas en la que ella se ratificaba de la queja presentada contra al Jueza Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada MELINDA ROBINSON ORO.

Ante este hecho, la reclamante considera que los funcionarios judiciales, a saber: la secretaria del Primer Tribunal Superior de Justicia, licenciada OLGA RUJANO y el magistrado NODIER JARAMILLO "defienden a la funcionaria querellada".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de revisar los fundamentos de la queja presentada por la señora ANA CECILIA MARURI, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a determinar su

admisibilidad, para lo cual se verificará el acatamiento de las disposiciones procesales que regulan la materia, así como los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto.

Primeramente es necesario observar que toda queja o reclamación presentada contra un funcionario judicial debe contener el sustento jurídico en que se fundamenta, no obstante en esta oportunidad la señora MARURI no indicó las disposiciones legales en que se sustenta la misma.

En sentencia de 14 de marzo de 2002 el Tribunal de Instancia sostuvo lo siguiente:

> "...observa esta Superioridad que el recurrente, a través de una simple denuncia plantea una serie de situaciones y hechos confusos en donde involucra al magistrado NELSON RUIZ.
>
> ...El recurrente no anuncia su pretensión, no cita las disposiciones legales que considera infringidas; además de que toda la documentación aportada como prueba en el proceso se encuentra en copia simple. Es decir, que el documento presentado, no cumple con los requisitos comunes a toda demanda, tal como lo establece el artículo 665 del Código Judicial."

Por otro lado luego de revisar la redacción de la queja y los documentos aportados con ella, se constata que no se han proporcionado las pruebas que acrediten los hechos afirmados, mismos que, con carácter de ciertos, se presume que llegaron a su conocimiento.

En otro orden de fallas, tampoco se cumplió con la juramentación para la presentación de la queja, conforme lo dispone el artículo 288 del Código Judicial.

Así mismo la señora MARURY sólo acompañó con su reclamación copias simples de una queja interpuesta contra la Jueza Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, (folios 2 y 3 del cuadernillo), soslayando que este tipo de procedimientos disciplinarios requieren de la aportación de un principio de prueba válido referente a la situación planteada.

Al respecto en sentencias de 29/12/94, 29/12/95 y 15/3/01 la Corte ha sostenido lo siguiente:

> "Observa en efecto el Pleno, que sobre los puntos a que hace referencia el quejoso en párrafos que anteceden, no se ha presentado prueba pre constituida de la falta o del ilícito denunciado o siquiera un principio de prueba del hecho denunciado que, a juicio del acusador, es violatorio de la ley, contra servidores judiciales que son integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, como la doctrina de este Pleno ha exigido en sentencias anteriores"

Por otro lado en sentencia de 18 de enero de 1999, la Corte Suprema de Justicia se expresó en los siguientes términos:

> "En reiteradas ocasiones ha indicado la Corte que para poder admitir cualquier queja formulada contra funcionario judicial, es indispensable acompañar con ella la prueba del señalamiento. En el caso en estudio, el quejoso relata una serie de incidentes que dice le han ocurrido con el magistrado, respecto a la celebración de la audiencia en un caso de esa jurisdicción, en donde él es parte. Sin embargo, no aporta ninguna prueba referente a la situación que plantea. Ello es suficiente para desestimar la queja."

En consecuencia, debe el Pleno reiterar que, para dar inicio a procesos disciplinarios contra funcionarios del Organo Judicial o Ministerio Público, se requiere el aporte de la prueba pre constituida o el principio de prueba del hecho denunciado para que ésta pueda ser admitida, toda vez que el Pleno no puede suplir oficiosamente las omisiones contenidos en el libelo de queja o reclamación, razón por la cual ante este escenario jurídico resulta palmario que no puede ser admitida.

Finalmente antes de concluir, esta Corporación de Justicia reitera los criterios vertidos en la sentencia de 26 de diciembre de 2002 a propósito de una reclamación similar promovida por la señora ANA CECILIA MARURY WEDEMEYER. Vamos:

> "Luego de evaluar el contenido de dicho formulario, esta Superioridad debe advertir de inmediato que este negocio resulta manifiestamente improcedente, por carecer de apoyo fáctico y jurídico. En la Ley no se encuentra establecido el mecanismo de la "reclamación" para activar la vía procesal contra un funcionario judicial. El mecanismo jurídico correcto para incoar un proceso administrativo contra un servidor del escalafón judicial, es mediante la presentación de una queja por corrección disciplinaria, de acuerdo a las formalidades legales y procesales que establecen los artículos 286 y siguientes del Código Judicial.
>
> Esta comprobación trae consigo el necesario llamado de atención sobre la función administrativa que le está encomendada practicar al Centro de Información y Atención al Ciudadano. Este Centro fue creado mediante Acuerdo No. 419 de 7 de diciembre de 2001, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de brindar una eficiente orientación a los ciudadanos y recibir sus quejas, reclamaciones y sugerencias, para imprimirles el trámite que corresponda de acuerdo a las instancias judiciales competentes"

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Queja o RECLAMACIÓN presentada por la señora ANA CECILIA MARURY WEDEMEYER contra la secretaria judicial OLGA RUJANO y el magistrado NODIER JARAMILLO; ambos integrantes del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ: CALIXTO MALCOM.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	069-03

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la queja promovida, en su propio nombre, por el licenciado LUIS QUINTERO POVEDA contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá: Calixto Malcom.

En lo medular de su escrito, afirma el quejoso que el día 21 de enero de 2003, durante su estadía en el Restaurante Mini Max, el Juez Calixto Malcom lo insultó de palabra y amenazó públicamente. Ante este hecho, arguye el licenciado Poveda, que dicho funcionario ha incurrido en un comportamiento indebido que amerita una amonestación por parte de este Tribunal.

Una vez analizada la pretensión del quejoso, esta Corporación de Justicia estima procedente hacer un examen minucioso del libelo de queja presentado, a fin de pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa disciplinaria incoada, y, consecuente, trámite disciplinario que establecen los artículos 290 siguientes del Código Judicial.

En este sentido, se advierte que el licenciado Quintero se limita a relatar los hechos que a su juicio ameritan la apertura de un proceso disciplinario contra el Juez Malcom, mas no expresa en qué causal de las que enumera el artículo 286 del Código Judicial, se enmarca la conducta atribuida a dicho funcionario. En cuanto al señalamiento de esta causal, esta Superioridad ha reiterado a través de su jurisprudencia lo siguiente: "...la exigencia de que, al momento de presentarse solicitud de corrección disciplinaria contra un funcionario del escalafón judicial o del Ministerio Público, se debe precisar en cuál de las diez causales o faltas que enumera el artículo 285 del Código Judicial considera el quejoso ha incurrido el funcionario acusado" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 8 de enero de 1993, Registro Judicial de enero de 1993, Pág. 11/ Auto de 20 de julio de 2001, Registro Judicial de julio de 2001, Pág. 222)

Ante este escenario jurídico, resulta palmario que la presente queja incumple con la exigencia procesal de señalar en qué casual de las que enumera el artículo 286 del Código Judicial, se subsume la conducta que se le imputa al Juez Calixto Malcom, por lo que, esta Superioridad no puede admitirla.

En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el licenciado LUIS QUINTERO POVEDA contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá: CALIXTO MALCOM.

Notifíquese Y ARCHÍVESE
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACUSACIÓN POR VIOLACIÓN A LA ÉTICA JUDICIAL, FORMULADA POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C., EN CONTRA DEL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	245-2002

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en su propio nombre, ha presentado acusación por violación a la ética judicial contra el Dr. CALIXTO MALCOLM, en su calidad de JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

La presente acusación ha sido formulada mediante un escrito, visible a fojas 373 a 391, que reúne los requisitos formales que señala el artículo 448 del Código Judicial.

Adicionalmente a las formalidades exigidas al correspondiente libelo, el artículo 449 del citado Código señala que el acusador, tal como lo ha hecho, debe acompañar el respectivo escrito con las pruebas que funde la acusación, pues de lo contrario el escrito se rechazará de plano.

La acusación fue presentada fundamentalmente en los siguientes términos:

"IV. LA FALTA CUYA EJECUCIÓN SE IMPUTA

La primera falta a la ética que se imputa al Dr. CALIXTO MALCOLM en su calidad de Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá está constituida sobre la base del no acatamiento de disposiciones constitucionales que consagran principios elementales de defensa y debido proceso, así como las leyes de la República de Panamá, en materia de orden procesal, propiamente el Código Judicial y el Código de Procedimiento Marítimo referente a procedimiento en materia probatoria, vulnerándose de esta manera el artículo 447 numeral 1, del Código Judicial que establece:

"ARTÍCULO 447: Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1.- A respetar y acatar la Constitución y las Leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos."

La segunda falta que se imputa al Señor Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm, está relacionada a un retardo injustificado de un trámite indispensable del proceso, lo que da como resultado, la violación del artículo 447 en su numeral 2 que expresa:

"ARTÍCULO 447: Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según su naturaleza de las funciones que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

...

2.- A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa."

V.- EXPRESIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA FALTA

Como hemos dicho en el punto anterior, la falta la constituye el no acatamiento de disposiciones constitucionales que consagran principios elementales de defensa y debido proceso, así como las leyes de la República de Panamá, en materia de orden procesal, propiamente el Código Judicial y el Código de Procedimiento Marítimo referente a procedimiento en materia probatoria, lo que raya en una ignorancia inexcusable de la Ley, violatoria de la ética judicial.

De igual manera, se debe observar en esta acusación un elemento de retardo injustificado por parte del Juez en la tramitación de un recurso de apelación que debió ser tramitado de acuerdo a la Ley en un término no mayor de 24 horas, siendo que tiene casi 4 meses sin resolver su admisibilidad. No obstante veamos cómo se constituyeron las faltas en los hechos concretos del caso:

SEXTO: De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimiento Marítimo, las partes comparecieron a la audiencia ordinaria, el día y hora

señalado por el Juez, acompañadas de sus pruebas, que incluían peritajes técnicos en materia de navegación.

SÉPTIMO: Los peritos nombrados por las partes fueron: por la demandante el Capitán EDGAR ABAD y por la demandada el Capitán JORGE IBARRA, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 508: Los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje se consideran de naturaleza especial, y el Juez debe ser asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o, en su defecto, designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija." (El énfasis suplido es nuestro).

OCTAVO: Igualmente el Tribunal el día de la audiencia ordinaria comunicó a las partes el nombramiento de un perito en la persona del Capitán CARLOS URRUTIA, bajo la facultad oficiosa que tiene el Juez, de conformidad con los artículos 371 inciso segundo y 508 de la Ley 8va., transcrito en el hecho anterior...

DÉCIMO: Los Peritos designados por las partes, Capitanes EDGAR ABAD y JORGE IBARRA, rindieron sus informes y fueron examinados y repreguntados en los términos conferidos en el artículo 376 del Código de Procedimiento Marítimo que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 376: Los peritos serán presentados en la audiencia por la parte respectiva y deberán ser juramentados y examinados y pueden ser repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados de las partes o por el Juez."

DÉCIMO PRIMERO: A pesar que el informe del Capitán CARLOS URRUTIA, no había sido presentado ni ratificado bajo la gravedad de juramento en los estrados del Tribunal, en ausencia de dicha prueba que se practicó de oficio, el Juez de la causa ordenó a las partes exponer sus alegatos de conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalizado los alegatos de las partes, el proceso quedó suspendido hasta la entrega del peritaje del Capitán Urrutia, perito designado por el Tribunal, sin que el Juez pusiera la fecha para que éste rindiera su informe. Vale la pena resaltar que este peritaje no fue ordenado como medida de mejor proveer.

DÉCIMO TERCERO: El día 25 de octubre de 2001, el Tribunal Marítimo mediante providencia, manifiesta a las partes que el peritaje rendido por el Capitán URRUTIA ha sido entregado al Tribunal y que reposará en el despacho del Juez, hasta el día de la continuación de la audiencia ordinaria fijada en esa misma providencia para el día 31 de octubre de 2001.

DÉCIMO CUARTO: El día viernes 26 de octubre de 2001, esta representación judicial, solicitó copias del informe del perito URRUTIA, siendo negada verbalmente por el Tribunal. (Fojas 1981 del expediente del Tribunal Marítimo)....

VIGÉSIMO: La decisión adoptada por el Juez del Tribunal Marítimo, de no permitir a las partes interrogar al perito designado por el Tribunal, bajo pretexto de ser dicho perito y su informe, un asesor personal del Juez, viola todos los principios procesales en materia probatoria, entre los cuales se encuentran los principios de la comunidad de la prueba, publicidad y el

contradictorio, principios éstos que son recogidos por nuestros ordenamientos procesales en general.

VIGÉSIMO PRIMERO: A pesar de todo lo anterior, el Juez Marítimo al proferir la decisión de fondo, es decir la Sentencia de la causa el día de marras, tomó en consideración y como válido todo lo anotado por el peritaje del Capitán Urrutia, sin cumplir esta prueba los requerimientos de Ley, ignorando así los principios más elementales de defensa de las partes, que incluyen el contradictorio de las pruebas incluso las dictadas de oficio, condenando a la parte demandada, que nosotros como firma forense representamos, a más de ocho millones de dólares, en extra petita, faltando incluso al principio procesal de congruencia..."

Por otro lado, el libelo de acusación cita como disposiciones violadas o disposiciones infringidas el artículo 32 de la Constitución Nacional; los artículos 483, 787, 794, 967 y 974 del Código Judicial; los artículos 22, 30, 31, 36, 376, 389, 485, 508 y 509 de la Ley 8va de 1982 (Código de Procedimiento Marítimo); y en especial, el artículo 447 del Código Judicial, que contiene normas de conducta a la ética judicial.

Admitida la acusación presentada por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en contra del Dr. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, se corrió traslado al funcionario aludido, quien oportunamente remitió su respectivo informe de conducta mediante escrito presentado el día 7 de mayo de 2002, visible a fojas 395 a 405, en los siguientes términos:

"...

la Queja en referencia es presentada por la firma Carreira Pittí P.C. Abogados, en el proceso que la sociedad venezolana TUNA ATLANTICA C.A. presentó ante el Tribunal Marítimo de Panamá para la ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de la M/N "CARIRUBANA", de propiedad de la sociedad FOSAPATUN, S. A. La demanda fue presentada producto de un abordaje ocurrido entre la M/N "CARIBE", de propiedad de la sociedad TUNA ATLANTICA C.A., y la M/N "CARIRUBANA",

.PRIMERA FALTA A LA ÉTICA QUE SE IMPUTA (FS.374):

Solicitamos que la Corte Suprema se sirva tener presente las siguientes consideraciones iniciales:

A- El proceso en el cual, supuestamente, ocurrieron los hechos que sirvan de fundamento a la Queja, es un proceso sumamente técnico en que la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 le dedica un "Procedimiento Especial en caso de Abordajes, y tanto las partes como el Juez, tienen que ser asistidos por profesionales especializados en ciencias de la navegación náutica, para así tratar de establecer cuál de las partes incurrió en culpa o negligencia al inobservar las innumerables normas de navegación que pudieron provocar el abordaje. Es por ello que el artículo 508 señala lo siguiente:

B- "Los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje se consideran de naturaleza especial, y el Juez debe ser asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o, en defecto, designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija. (Subrayado por nosotros) .....

Siempre ha sido la práctica de este Tribunal para casos de abordajes, que el perito del Juzgador emita su recomendación al Tribunal, con posterioridad a que haya escuchado todo el testimonio pericial de las partes, para que de esta manera rendir su Informe, que servirá

de apoyo al Juez sobre ésta materia sumamente técnica que, como es lógico, escapa del conocimiento normal del Juzgador y de los abogados.

...

SEGUNDA FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL QUE SE IMPUTA (FS.374):

Igualmente, los quejosos expresan que este Juzgador ha cometido violación a la ética judicial por haber incurrido en un retardo injustificado de un trámite indispensable del proceso y que por lo tanto incurrimos en violación del artículo 447, numeral 2.

Sobre el particular, queremos expresar que este proceso, como bien lo manifiesta la Firma Carreira Pitti P.C. Abogados se inició en el mes de marzo del año 1989 (13 años). El citado expediente, por razones que desconocemos, antes de que asumiéramos el cargo en este Tribunal, estuvo paralizado en lo que a las actuaciones de los demandantes Carreira Pitti P.C. Abogados se refiere durante 9 años, esto es, desde el mes de diciembre de 1991 hasta el 18 de enero del año 2000, según se puede apreciar de fojas 868 a 873. Por lo anterior, nos extraña sobremanera que la Firma Forense Carreira Pitti P.C. Abogados invoquen una causal de violación a la ética judicial, y pidan nuestra destitución, por el hecho de que no se haya surtido una apelación durante el término de casi cuatro meses...

Por otro lado, es completamente falso que este Juzgador se haya demorado casi cuatro meses en surtir una apelación, puesto que una vez que el Suscrito expidió el fallo desde los estrados, tuvimos que esperar formalmente las transcripciones de la estenógrafa y, dicha decisión fue objeto de recurso de reconsideración y también objeto de un Amparo que fue rechazado de plano por el Honorable Pleno, por lo que, en ningún momento incurrimos en omisión de cumplir nuestras obligaciones judiciales, para que se nos impute una violación a la ética judicial y solicite tranquilamente nuestra destitución.

De los HECHOS SEXTO AL DÉCIMO, es cierto lo que ahí se expresa.

Sin embargo, con respecto al Hecho Décimo deseamos agregar lo siguiente: es cierto que los Capitales Edgar Abad, en representación de los demandados, y Jorge Ibarra, en representación de los demandantes, rindieron sus informes y fueron examinados y repreguntados en los términos conferidos en el artículo 376. Pero es muy importante agregar que dichas experticias se rindieron dentro de la etapa probatoria del proceso; siendo éste el momento procesal en que se presentan, se practican los testimonios y experticias de las partes y se repreguntan los testigos y los peritos. Si embargo, la etapa de rendición de pruebas, incluyendo los alegatos de conclusión, habían finalizado en una fecha cierta, quedando pendiente únicamente para una fecha posterior del cierre de toda la audiencia, la convocatoria que hizo el suscrito para dictar sentencia de manera oral desde los estrados del Tribunal. Para dictar esta sentencia, este Juzgador requería del informe de su perito asesor, que lo ilustrara sobre muchos aspectos técnicos de seguridad de la navegación y su imputabilidad que eran relevantes y que escapaban del conocimiento técnico del Juez.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

Con respecto al hecho décimo primero, el perito que fue designado de oficio por el Tribunal para que lo asista en los aspectos técnicos de la navegación, si bien es cierto el artículo 376 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo contempla la figura de la designación de estos peritos, no es menos cierto que cuando nos encontramos dentro de un procedimiento especial en caso de abordaje, por la tremenda complejidad que involucran las experticias de las partes, se hace imprescindible que el perito entre a ilustrar al Tribunal, de conformidad con un procedimiento especial contemplado en el artículo 507 y siguientes de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, dicho testimonio pericial del asesor del Juez, no puede, en nuestro criterio jurídico, ser divulgado, puesto que las conclusiones a que llegue este perito en el informe que ha de rendirle al Juzgador, serán determinantes para la decisión del Tribunal, en la determinación de la culpa o negligencia, por haberse violado alguna norma

técnica de la navegación. Por lo anterior, este peritaje es rendido por el experto asesor del Tribunal, con posterioridad al alegato de conclusión, puesto que este perito en materia náutica deberá también escuchar las exposiciones de carácter técnicas expresadas por los abogados, cuyos argumentos reflejan las opiniones técnicas de sus respectivos peritos. Queremos recalcar, que ha sido siempre la práctica en la jurisdicción marítima que la experticia la produce el perito al Juez en los casos de abordaje, con posterioridad a los alegatos de conclusión de los abogados sin que el informe de dicho perito sea incorporado al expediente hasta tanto el Juez no dicte la sentencia.

En todo caso, los abogados tuvieron la oportunidad de hacerle todas las preguntas al perito Carlos Urrutia Borrero, durante el tiempo que él permaneció en la Audiencia de Pruebas escuchando las experticias de los peritos de las partes; preguntas que pudieron se acerca de la concepción o el criterio técnico que él tenía para analizar el caso en cuestión.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

En lo que respecta al hecho décimo segundo, no es que el proceso haya quedado suspendido, sino que el Juez expresó anticipadamente que iba a convocar a las partes para una fecha posterior, única y exclusivamente para dictar sentencia; por lo que todas las etapas probatorias y para impugnar del proceso ya había culminado, por lo tanto, las partes no podían requerir o impugnar o hacer valer ningún tipo de pruebas en dicha fecha convocada.

...

RESPUESTA AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:

Este hecho es falso y por lo tanto lo negamos.

El Juez se apoyó en un experto técnico en materia de navegación, tal como lo ordena y recomienda el artículo 508 de la Ley de Procedimiento Marítimo; pudiendo las partes haberle formulado todas las preguntas que hubiesen querido a dicho perito, durante la etapa de las prácticas y rendimientos de pruebas, antes y durante la audiencia ordinaria, pero no con posterioridad cuando ya se cerró todo el procedimiento y lo único que quedaba pendiente era que fueron convocadas las partes para escuchar la sentencia de manera oral dictada desde los estrados por el Juez.

...

RESPUESTA AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:

Este hecho es falso de la manera como viene expuesto. A raíz de la decisión adoptada por este Juzgador, de manera oral y desde los estrados, se ha tenido que esperar que se hicieran las transcripciones por parte de la estenógrafa, así mismo los abogados quejosos presentaron impugnaciones a los honorarios del perito, presentaron recurso de reconsideración sobre la no entrega del informe solicitado inoportunamente por ellos, presentaron un recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que ingresó mediante el No.026-02 del 18 de enero del año 2002 y que fuera rechazado de plano y, también han presentado, además de la apelación, la queja por violación a la ética judicial. Es nuestra percepción de todos estos hechos, que la Firma Carreira Pitti ha venido abusando del derecho que tiene todo abogado de formular peticiones a los Tribunales de Justicia, pero todas estas actuaciones las han venido realizando en realidad con el propósito de descreditarnos ante nuestra Superioridad, sencillamente porque las decisiones les han sido desfavorables.

En el evento de que el Tribunal no haya sido más expedito en la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación de que se trata, coincidió con una etapa de reformulación de todos los expedientes en este Tribunal, y la distribución del personal nuestro, ya que la mitad de nuestros funcionarios le fueron cedidos al Segundo Tribunal Marítimo, al igual que una serie de expedientes y los trámites de delegación respectiva, razón por la cual por el volumen

de trabajo puede que no hayamos sido lo suficientemente expeditos; pero de ninguna manera esto es causal de una violación a la ética judicial, puesto que no hemos realizado ninguna de estas actuaciones para favorecer a alguna de las partes en el proceso.

..."

Posteriormente, se llamó a la parte actora para que, bajo juramento, se ratificaran de los cargos contra el funcionario judicial antes mencionado, tal como se observa a fojas 407y 408.

Ahora bien, vistos los acontecimientos que dieron lugar a esta acusación, se pasa a resolver la misma en base a las siguientes consideraciones.

Observa la Corte, en cuanto a la primera falta a la ética que se le imputa al Juez Marítimo del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que a primera vista (prima facie) el servidor judicial ha cumplido con el principio del debido proceso legal contenido en el artículo 32 constitucional, así como el respeto de las leyes concernientes en la tramitación del expediente que trajo como génesis la presente acusación por supuesta violación a las normas de ética judicial, ya que el propio artículo 508 del Código de Procedimiento Marítimo reconoce que los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje son de naturaleza especial, es decir, que la Ley faculta al operador jurídico para que realice un trámite especial, como es el hecho que la norma aludida disponga que el Juez debe ser asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o, en su defecto, designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija; tal como se ha dado en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue la sociedad venezolana TUNA ATLANTICA C.A. a la M/N "CARIRUBANA", de propiedad de la sociedad FOSAPATUN, S.A.

Sin embargo, este Tribunal después de hacer un examen minucioso de las constancias procesales existente en el expediente del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado mencionado, observa que el Juez Marítimo nombró de Oficio un perito (Capitán CARLOS URRUTIA-véase foja 275 del presente expediente), cuando ya las partes habían designado los suyos (Capitanes EDGAR ABAD y JORGE IBARRA), con sujeción al mencionado artículo 508 del Código de Procedimiento Marítimo que dispone taxativamente: "Los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje se consideran de naturaleza especial, y el Juez debe ser asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o, en su defecto, designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija". (subraya y resalta la Corte)

Por otro lado, el artículo 371, segundo párrafo del Código de Procedimiento Marítimo, concordante con el artículo 966 del Código Judicial referente a la procedencia y práctica de la prueba pericial, establece que el Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los elementos de la diligencia, cuestión, acto o litigio, tal como lo hizo el juzgador marítimo al designar al Capitán CARLOS MIGUEL URRUTIA BORRERO como perito del Tribunal, y que se acredita con la diligencia de toma de posesión el día 3 de enero de 2001, visible a foja 275 del presente proceso.

También observa esta Corporación de Justicia, que el artículo 509 del Código de Procedimiento Marítimo faculta a los peritos para que informen al Tribunal sobre la culpabilidad o culpabilidades pertinentes y sobre el monto de los daños. Dicho artículo reza así:

> "Artículo 509: Los peritos pueden asistir a los actos probatorios del procedimiento y tienen facultades para practicar todas las investigaciones que consideren necesarias a fin de informar al Tribunal sobre la culpabilidad o culpabilidades pertinentes y sobre el monto de los daños."

Siendo así, observa el Pleno que el Tribunal Marítimo se asiste de su perito a fin de adoptar una decisión más acertada en cuanto a conceptos técnicos de marinería. Sin embargo, a criterio de este Tribunal, el Juez Marítimo no se apegó a lo reglamentado por las normas de peritaje, específicamente en lo dispuesto en el artículo 376 del Código de Procedimiento Marítimo, concordante con el artículo 974 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

> "Artículo 376: Los peritos serán presentados en la audiencia por la partes respectiva y deberán ser juramentados y examinados y pueden ser repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados de las partes o por el Juez." (Subraya la Corte)

> "Artículo 974: Los peritos deberán rendir su dictamen en forma clara y precisa, podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados o por expertos..."

Se desprende de las normas transcritas, el principio de contradicción de prueba (pericial), que no se cumplió en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, ya que a pesar de señalar el Juez Marítimo en su informe de 7 de mayo de 2002, visible a fojas 395 a 405 del expediente, específicamente a respuesta del hecho décimo primero, último párrafo, que "los abogados tuvieron la oportunidad de hacerle todas las preguntas al perito Carlos Urrutia Borrer, durante el tiempo que él permaneció en la Audiencia de Pruebas escuchando las experticias de los peritos de las partes, preguntas que pudieron ser acerca de la concepción o el criterio técnico que él tenía para analizar el caso en cuestión", considera la Corte que no se cumplió el principio mencionado, así como el principio de publicidad en el proceso y el de comunidad de la prueba, por el hecho que el Informe Pericial del perito Capitán URRUTIA BORRERO, no se había entregado al Tribunal Marítimo, sino hasta el día 16 de octubre de 2001 (véase foja 276), sin poder cuestionarse dicho informe pericial, pese a que una de las partes (la demandada) había solicitado copia del mismo (véase fojas 277, 278 y 279) sin tenerse respuesta positiva a dicha solicitud.

Como corolario de lo anterior, observa este Tribunal que, en continuación de Audiencia Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2001, visible a fojas 280 a 335 del expediente, referente a la solicitud que le hiciera la parte demandada al Juez Marítimo a fin que se permita preguntar y repreguntar al perito Urrutia y que se tenga acceso a la prueba de peritaje para poder hacer efectivo dicho interrogatorio, el aludido juzgador respondió lo siguiente a fojas 283-284:

> "...el Tribunal quiere advertir que esta petición es a todas luces improcedente en esta etapa del proceso; y esto es así porque recordemos que el juicio marítimo consta de ciertas fases que son perfectamente diferenciadas y que son de conocimiento de los litigantes, que son demanda, contestación, audiencia, la especial o preliminar, según el caso, la audiencia ordinaria que es el momento en que se deben practicar todas las pruebas y que culmina dicha audiencia con el alegato de conclusión de los litigantes y después viene el pronunciamiento de la sentencia oral, como en el caso que nos ocupa.
>
> ....
>
> En todo caso nosotros queremos señalarle que el perito que designó el Tribunal para su asesoramiento técnico en materia de seguridad de la navegación, es un tipo de peritaje especial, que no necesariamente coincide con la concepción que para la generalidad de los peritos consagra el Código Judicial, e inclusive la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (Art.371 y sgtes).
>
> ....
>
> en el caso del perito del Juez, éste se constituye en un verdadero asesor personal del Juez para que éste, pueda interpretar cabalmente la experticia de los peritos designados por las partes.

> Lo cierto es que las normas sobre peritos, incorporadas a nuestra Ley de Procedimiento Marítimo sobre el tema específico en el caso del procedimiento especial de abordaje, lamentablemente no está lo suficientemente reglamentado en los pocos artículos de nuestra Ley de Procedimiento como sí se desarrolla en el derecho americano, de donde provienen estas normas (reglas de procedimiento civil de Estados Unidos de América).
>
> Lo que sí es cierto es que, el perito de que se trata, es un perito como se ha denominado "un perito personal del Juez del Tribunal" y, como quiera que a las conclusiones a que este perito llegue, en sus deliberaciones con el Juez, pueden incidir profundamente en la decisión final del Juzgador, como lo prevé la norma, este peritaje no puede ser de conocimiento por parte de los litigantes, antes de la decisión..." (Subraya y resalta la Corte)

De esta manera, observa la Corte que el Juez Marítimo creó su trámite especial para los procesos de abordaje, al designar como él llama "Perito Personal del Juez del Tribunal", sin aplicar como norma supletoria las del Código Judicial (artículo 974 y siguientes), que establecen claramente el principio de contradicción de las pruebas, como sería el derecho de las partes y del propio Juez de cuestionar a los peritos, ya sea referente a su dictamen o sobre cuestiones accesorias a ella.

Este Tribunal es del criterio que desde el momento en que el Perito, Capitán CARLOS URRUTIA BORRERO, tomó posesión de su cargo para que rindiese un Informe Pericial, se convierte su dictamen en una prueba del proceso, por lo tanto no debe contravenir el principio de publicidad contenido, entre diferentes disposiciones legales, en el artículo 209 del Código de Procedimiento Marítimo que establece que no habrá reserva de las pruebas, ya que estaría dentro de un marco de inseguridad jurídica al mantener pruebas periciales de manera reservada solamente para uso del Tribunal Marítimo, lo que contradice el principio del debido proceso, y los principios de Derecho Procesal.

Ante tales apreciaciones, le resulta evidente a esta Superioridad que el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá ha incurrido en una violación del principio de debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, ya que de sus palabras señala la aplicación de normas del Código de Procedimiento Marítimo (artículo 507 y siguientes) para la figura del "perito", contradiciéndose después al disponer que el "Perito del Tribunal", designado de oficio, es un tipo de peritaje especial, que no necesariamente coincide con la concepción que para la generalidad de los peritos consagra el Código Judicial, e inclusive la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (Art.371 y siguientes), y el mantener en reserva un peritaje indispensable para determinar la responsabilidad de las naves y aspectos técnicos relacionados con la colisión o abordaje, negando el acceso a las partes y su contradicción.

La moderna tendencia del Derecho Procesal Civil es dotar al juzgador de las herramientas procesales para decidir tomando en cuenta las disposiciones sustanciales (artículo 212, numeral 2, de la Constitución Política), en desmedro del principio dispositivo que gobierna el proceso civil. De allí a que, tanto la jurisprudencia como el derecho positivo comparado, hayan permitido la facultad oficiosa del juzgador, incorporando a los estatutos procesales las denominadas pruebas de oficio, que constituyen en la actualidad un principio de Derecho Procesal Civil, por lo que su aplicación en el Derecho Procesal Marítimo es de plena recepción. Sobre dichas pruebas aparece, además, lo previsto en los artículos 793 y 1280 del Código Judicial que pueden ser, en caso de lagunas, aplicadas analógicamente. No obstante, es evidente que tales pruebas han de respetar el principio de contradicción, como claramente se desprende del tercer párrafo del citado artículo 793 del Código Judicial, aún cuando sea una prueba que sea decretada por el Juez. De allí a que la prueba no se convierta en patrimonio del Juez conservada en secreto, e impidiendo su confrontación en acatamiento al principio de contradicción, ínsito en el proceso.

En el caso de la prueba pericial especial, la norma procesal le impone al tribunal un grado mayor de coercitividad a este peritaje especial ("el Juez debe ser asesorado"), sin

perjuicio de que la imputación de culpabilidad y sobre la cuantía de los daños, le correspondería, en última instancia, como es obvio y se desprende de la naturaleza de la función jurisdiccional, al Juez Marítimo, previa motivación.

Resulta necesario advertir que en las regulaciones sobre los deberes y prohibiciones que conducen a un proceso disciplinario y contra la ética judicial que señala las disposiciones que conforman nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso de los artículos 285, numeral 10 y 447, numeral 1 (en que se fundamenta el proceso contra la ética), pueden ser similares, pero su finalidad varía, por lo que este Pleno, en sentencia de 11 de julio de 1997, expuso:

> "Es aceptable que en determinados casos, las conductas descritas tanto en el artículo 447 (440) del Código Judicial como las del artículo 286 (285) de la misma excerta legal pudieren tener matices de similaridad, dado que en ambas situaciones el juzgamiento es disciplinario, por lo que corresponderá al juzgador determinar en estricta observancia de las normas y con juicio crítico, cuándo la conducta del funcionario se enmarca en una u otra situación, teniendo como marco la distinción legislativa, que reserva la sanción denominada "disciplinaria" del artículo 286 (285) y siguientes a la contravención de los cánones legales, reglamentarios, los mandatos u órdenes, mientras que la Ética está destinada a guiar la conducta humana en los canales de la moralidad, del desempeño judicial con vocación de servicio, altura, dignidad, decoro y profesionalismo, que finalmente recluye en lo jurídico dada la calidad de las funciones que desempeñan los funcionarios judiciales, tal como se colige del contenido del artículo 447 (440) del Código Judicial".
>
> (Tomado del Código Judicial, Sistemas Jurídicos, S.A., edición 2002, p.95)

No obstante, lo expresado hasta el momento, que la errada valoración relativa de los peritajes en procesos especiales en caso de abordajes (artículos 507 y 508 del Código Procesal Marítimo, Ley 8ª de 1982 y sus reformas), constituye una defectuosa interpretación de normas procesales, que en algunos casos podría ocasionar la indefensión de una de las partes, sobre todo cuando el peritaje tiende a comprobar las averías surtidas como consecuencia del abordaje y a estimar el momento de las reparaciones y el tiempo que ellas tomarán, es tema que bien puede ser objeto del recurso de apelación (artículo 482, numeral 1º del Código Procesal Marítimo, ya citado) (vease foja 349 del expediente que contiene las denuncias contra la ética), y es esa, y no la vía de la acusación sobre faltas a la ética, la vía adecuada para censurar la defectuosa interpretación de una norma procesal como medio de defensa.

Cabe destacar que no interpuso el denunciante, sino recurso de reconsideración, que fue rechazado de plano (fs.345-348), pero que, como queda dicho cabía el recurso de apelación, que en el expediente no consta que haya sido interpuesto, pero sí su sustentación (f.349). Es obvio que, de haber intentado este medio de impugnación hubiese podido propiciar la revisión de la Sala como Tribunal de Apelación, en vista de la indefensión en que quedó la parte, o, en caso de no ser admitida, pudo recurrir de hecho. Esta vía, por lo demás, hubiese podido enervar, de haber sido estimada en apelación, los efectos económicos adversos en la sentencia que le puso final al proceso marítimo.

El Pleno, al analizar el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo que limita a asuntos de derecho y no a cuestiones fácticas, los temas susceptibles de apelación, ha dicho:

> Como presupuesto de la actuación de la Sala, ésta debe determinar, en primer término, si es competente para conocer del recurso y, en segundo término, las limitaciones que tiene como tribunal de apelación, a la luz de lo que señala el artículo 483 del ordenamiento procesal marítimo.

Este tema ya ha sido abordado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que la Sala sólo puede pronunciarse sobre aspectos netamente jurídicos de la apelación y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo.

A este respecto, se pronunció la Sala en sentencia de 30 de julio de 1996, en los términos que se permite transcribir:

"Debe la Sala, como cuestión previa, determinar la competencia y sus límites, para conocer y decidir el recurso interpuesto. Por ello, debe analizar la naturaleza de la competencia que, para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal Marítimo, le confiere el ordenamiento jurídico procesal en la materia.

Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe el ordenamiento". Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y carece, por lo tanto, de competencia para pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido tomados en cuenta por el Tribunal Marítimo.

En dos ocasiones, al menos, ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse sobre estos aspectos, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos.

"...

> Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma...".
>
> La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:
>
> "...
>
> 1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.
>
> 2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".
>
> Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:
>
> "ARTICULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".
>
> La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.
>
> 3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-

> quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual". (El énfasis es de la Sala). (Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs.172-173)."

Además, bien ha podido la parte acusadora recusar al Juez Marítimo, como ha hecho en decenas de ocasiones anteriores.

En otro aspecto, referente a la segunda falta a la ética que se le imputa al Juez del Primer Tribunal Marítimo (retardo injustificado de un trámite indispensable del proceso), tras el examen de la actuación, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión de que si bien es cierto que el expediente contentivo del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue la sociedad venezolana TUNA ATLANTICA C.A. a la M/N "CARIRUBANA", de propiedad de la sociedad FOSAPATUN, S.A. ha demorado casi cuatro meses en surtir un recurso de apelación, el Dr. MALCOLM justifica el motivo de dicho retraso en que una vez se expidió el fallo desde los estrados, tuvieron (el Tribunal Marítimo) que esperar formalmente las transcripciones de la estenógrafa y, dicha decisión fue objeto de recurso de reconsideración, así como de acción de amparo de garantías constitucionales, siendo este último rechazado de plano por esta Corte de Justicia y, por otro lado, señala el Dr. MALCOLM en su informe, que el Tribunal no ha sido más expedido en la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación aludido, ya que las funciones de dicho tribunal coincidió con una etapa de reformulación de los expedientes y distribución del personal, a raíz de la creación del Segundo Tribunal Marítimo, por lo que a criterio de esta Superioridad, no se ha incurrido en violación del artículo 447, numeral 2 del Código Judicial, referente a lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa por parte de los funcionarios y empleados del Órgano Judicial.

Lo relevante, sin embargo, para la decisión de este proceso contra la ética, es determinar si la violación al derecho fundamental al debido proceso, constituye una falta censurable a la ética judicial, por el componente moral y valorativo que se desprende de su naturaleza tan íntimamente vinculada a la estimativa jurídica, a su ubicación en el terreno que le es propio de la moralidad, en cuyo marco debe subsumirse, cómo señaló este Pleno, en sentencia de 11 de julio de 1997.

Lo importante de este aspecto no puede pasar desapercibido para el Pleno a la hora del enjuiciamiento del proceso contra la ética judicial, en que debe analizarse no tanto la conducta del Juez Marítimo en obsequio del respeto al debido proceso, lo que, a fin de cuentas se traduce en una defectuosa interpretación de las normas procesales. En efecto: la interpretación jurídica como concreción al momento de aplicar las normas pertinentes a la decisión del caso concreto, que es inherente a la función jurisdiccional, y erradicar el activismo judicial, por cuanto no es cualquier interpretación la que sea lícita, sino la decisión que responda a los correctos cánones de la hermenéutica jurídica. De allí a que sea necesario, al enjuiciar la conducta del Juez Marítimo, no solo su alejamiento de las conductas arbitrarias como las ha entendido este Pleno, es decir, como aquellos actos que no pueda referirse a un apoderamiento que recibe el ordenamiento jurídico, que no es lícito transgredir, sino la ubicación de esa conducta dentro de la estimativa jurídica.

Es para el Pleno motivo de alarma que, en un asunto que tanto trasciende en el patrimonio de una de las partes, el Juez Marítimo haya pasado por alto que estos peritajes supuestamente especiales no pueden, como lo señala a texto expreso el artículo 507 de la Ley 8ª de 1982, tener como efecto la limitación del derecho de defensa de las partes, sobre todo a la luz de los puntos que constituyen su objeto. Todo ello en detrimento de los principios universales de derecho procesal en materia de prueba, como lo son su publicidad, su comunidad para las partes y la necesidad del respeto a la bilateralidad y de la contradicción en la práctica de ellas (vease foja 476). Resulta censurable, que el Juez considere que el

informe del perito debía permanecer en la sede del Tribunal Marítimo en su exclusivo beneficio y que los intentos de las partes de obtener copias para su análisis, hayan sido infructuosas. Es más: en el alegato de conclusiones señala que dicho informe será incorporado al expediente hasta que se haya decretado sentencia. No cabe que el Pleno tenga motivos más que sobrados para destacar la conducta del Juez, al negarse a permitir la discusión del informe, que es de sustancial importancia para cuantificar el volumen de las lesiones patrimoniales a la nave, y, como su consecuencia, su confrontación por las partes.

Es para el Pleno evidente que una errada interpretación por el juzgador de una norma jurídica, constituye la esencia de la función jurisdiccional, por lo que su yerro interpretativo es materia que puede, y debe, ser corregida por los cauces impugnativos (recursos) que ofrece el ordenamiento.

La incidencia de la interpretación judicial en el terreno de su adecuación a la ética exige analizar sí la motivación del juzgador tiene su causas, no tanto en la interpretación en sí, necesaria para una recta aplicación de la ley que desata la controversia, sino en la inmoralidad y falta de circunscripción y decoro que constituye la razón inmediata de la errada interpretación. En el primer caso, se trata de la función que le es inherente a la recta administración de justicia, en tanto que, en las faltas contra la ética, ha de constituirse en una motivación y una finalidad contraria a los contenidos valorativos, propedéuticos y de decencia, que se predican de la ética judicial al momento de administrar justicia.

Lo decisivo, a la hora de enjuiciar la conducta del Juez en el marco de la ética judicial, es que en el expediente quede constancia (siquiera la indiciaria) de la motivación inmoral en el momento de aplicar una norma procesal reñida con los cánones de corrección, moralidad, dignidad y profesionalismo, o, si por el contrario, la interpretación del juzgador se encuentra en el marco de los cánones de interpretación o hermenéutica jurídica, por cuanto, si no se hace tal deslinde, queda en el vacío la labor de hermenéutica y por ende, la recta administración de justicia, en el momento de aplicar la ley en la solución de un concreto conflicto sometido a la decisión jurisdiccional.

Lo dicho hasta este momento no pone ningún género de duda en la equivocada interpretación que el Juez Marítimo le hace a la prueba pericial , y que la citada interpretación no debe en ningún momento posterior, admitirse en esa jurisdicción, para que se entienda, de manera muy clara, que las normas sobre peritaje a las que se refiere el artículo 508 del Estatuto Procesal Marítimo, deben ser de conocimiento de las partes y permitir que estas, contenidas en el marco del informe pericial, sea objeto de contradicción dentro del proceso por las partes antes de dictar sentencia.

Sin embargo, en el proceso sobre la ética y en particular en la interpretación del numeral 1º del artículo 447 del Código Judicial, debe traerse al mismo prueba de que el acatamiento a la Constitución y a las leyes de la República o su desviación con detrimento de las garantías fundamentales tienen una motivación que trae su causa en la violación de normas sobre corrección, moralidad y eticidad en la conducta del juzgador además de la violación al debido proceso. Permitir que cualquier infracción procesal de las que integran la garantía del debido proceso pueda dar lugar a la instauración de procesos contra la ética, destruye la esencia misma del arbitrio judicial, sino esta vinculada a una conducta inmoral, que es su finalidad. Tal prueba, en apreciación de este Pleno, no se ha producido, sino todo lo más un error protuberante en la interpretación de las normas para su correcta aplicación al caso concreto, en sede del derecho probatorio, y del debido proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE al JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, doctor CALIXTO MALCOLM, de los cargos contenidos en la acusación por violación a la ética judicial presentada por la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C..

Notifíquese.

fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS(Con Salvamento de Voto) (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS.

Muy respetuosamente manifiesto que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte en la acusación presentada contra el Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm por supuestas faltas a la ética judicial.

Comparto, eso sí, la alarma que expresa el Pleno en la página 22 de su decisión, ante la interpretación arbitraria del Juez Marítimo sobre la posibilidad de negar a la parte demandada un informe pericial ordenado por el Juez que posteriormente éste ha utilizado para condenar a esa parte el pago de una suma millonaria sin darle oportunidad de conocer ni de contradecir dicha prueba.

Ante tan flagrante violación del debido proceso debo expresar mi asombro por tan Abierto desconocimiento de un derecho fundamental a cuyo estudio y defensa he dedicado mucho tiempo y esfuerzos durante mi carrera profesional.

Confieso que me cuesta trabajo pensar que tan desatinado criterio del Juez Marítimo (que pareciera admitir que en Panamá pueden existir en pleno siglo XXI pruebas secretas como en los oscurantistas procesos de la Inquisición o en los de los sistemas totalitarios) pueda sostenerse con el entusiasmo que se dedica a las causas nobles como lo hace el Juez a fojas 283-284 al rendir un impenitente informe sobre su actuación.

Aquella errada interpretación del Juez Marítimo quien, aunque de forma desalumbrada en este caso, ejerce funciones de trascendencia internacional y de suma importancia para nuestro país, acompañada de una actitud del citado Juez en la que no se aprecia "ánimo de arrepentimiento ni propósito de enmienda" merecían una postura más severa por parte del Pleno, como originalmente propuso el Magistrado Ponente. Por esa razón salvo mi voto.

Fecha ut supra.

ARTURO HOYOS

CARLOS CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me veo en la necesidad de apartarme rotundamente de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La acusación planteada en contra del señor Juez del Tribunal Marítimo de Panamá se apoya en la infracción de las normas de Etica Judicial en la medida en que desconoce principios constitucionales y legales que guardan relación con el derecho de defensa y el debido proceso.

2. Sin detrimento del mérito que pudieran tener algunos de los cargos formulados en contra del citado servidor judicial, observo con preocupación que una de las razones que motivaron la presentación de ésta acusación se relaciona con el hecho de que el señor Juez Marítimo no ofreció a las partes en el proceso la oportunidad de interrogar al perito Carlos Urrutia que fue designado de oficio por el Tribunal de conformidad con lo que dispone los artículos 371 y 508 de la Ley Marítima. La negativa del Juez Marítimo de no permitir a las partes el interrogatorio del perito Urrutia se basó en el argumento de que éste era un Asesor Personal y su dictamen constituía supuestamente un peritaje especial que "...no puede ser de conocimiento por parte de los litigantes, antes de la decisión...".

A este respecto el señor Juez Marítimo hizo los siguientes señalamientos en el Informe de Conducta que milita a fojas 283 y 284 del expediente, así:

> ...En todo caso nosotros queremos señalarle que el perito que designo el Tribunal para su asesoramiento técnico en materia de seguridad de la Navegación, es un tipo de peritaje especial, que no necesariamente coincide con la concepción que para la generalidad de los peritos consagra el Código Judicial, inclusive la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (art.371 y sgtes."
>
> "...en el caso del perito del Juez, este se constituye en un verdadero Asesor Personal del Juez para que éste pueda interpretar cabalmente la experticia de los peritos designados por las partes.
>
> "...Lo que sí es cierto es que el perito de que se trata es un perito como se ha denominado "un perito personal del Juez del Tribunal" y, como quiera que las conclusiones a que éste perito llegue en sus deliberaciones con el Juez pueden incidir profundamente en la decisión final del juzgador, como lo prevé la norma, éste peritaje no puede ser de conocimiento por parte de los litigantes, antes de la decisión...".
>
> 3. La tesis que plantea el señor Juez del Tribunal Marítimo en un asunto tan sensitivo para la adecuada tramitación de una causa judicial, es, por decir lo menos, extravagante, peligrosa y desconoce en forma ostensible e inexcusable garantías fundamentales consagradas en la Constitución y la Ley. Si el Juez Marítimo se apoyó para su decisión en el concepto del perito Urrutia es un asunto por demás elemental que tenía que brindarle a las partes la oportunidad de controvertir los conceptos técnicos de éste auxiliar de la justicia. Condenar a una parte al pago de la suma de Ocho Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Seiscientos dólares ($8,153,600.00) apoyado en un peritaje prácticamente "secreto" no es un asunto que puede apreciarse con ligereza y benignidad. Nótese que el quejoso señala que solicitó al Juez Marítimo copia de dicho informe pericial y el mismo le fue negado violando de ese modo claros preceptos legales como lo son los artículos 209 y 376 de la Ley Procesal Marítima.

En ese sentido, el artículo 209 de la Ley Marítima no admite dudas cuando dispone que "No habrá reservas de las pruebas. El Secretario deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la parte contraria y también las que se hayan practicado a petición del solicitante".

Brindarle a las partes el disfrute de este derecho elemental a interrogar al perito del Tribunal no es una cuestión secundaria o sin importancia, como parece entenderlo el señor Juez Marítimo, sino la aplicación clara de normas legales y constitucionales que consagran explícitamente ese derecho. El proceder del señor Juez Marítimo cobra mayor gravedad si se tiene en cuenta que el dictamen técnico se encaminaba a determinar el quantum de la millonaria indemnización reclamada por la verificación de un abordaje naval, lo que pone de manifiesto la indiscutible trascendencia de ese peritaje.

La censurable actuación del señor Juez Marítimo tiene, a mi modo de ver, una palmaria gravedad porque representa una evidente e inexcusable infracción no sólo de la Constitución y la Ley sino de elementales deberes que está obligado a observar por su condición de servidor judicial.

4. La decisión de mayoría si bien advierte la evidente violación al debido proceso cometida por dicho servidor judicial, finalmente concluye manifestando que ello constituye una defectuosa interpretación de normas procesales que puede ser reparada a través del Recurso de Apelación y no por la vía de la acusación sobre faltas a la Ética Judicial.

Lamento sobremanera no compartir el criterio de mayoría por cuanto que la conducta denunciada es lo suficientemente grave y comprometedora para ser soslayada con benevolencia alegando que se trata de una simple interpretación errada de las normas procesales. Si lo que se juzga es el comportamiento del servidor judicial de cara a las normas legales que regulan su actuación, es obvio que el proceso de faltas a la Ética Judicial es el sendero correcto e idóneo para dilucidar la cuestión.

La circunstancia de que la decisión adoptada por el Juez Marítimo pueda ser objeto del Recurso de Apelación no tiene, en mi concepto, ninguna importancia para los efectos disciplinarios, ya que la finalidad de ese medio de impugnación es claramente distinta a la acción disciplinaria.

Deploro profundamente que ante una situación jurídicamente clara no se hayan impuesto las sanciones legalmente previstas, a pesar de que, la mayoría reconoce sin ambages que "el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá ha incurrido en una violación del principio del debido proceso contenido en el artículo 32 Constitucional, ya que de sus palabras señala la aplicación de normas del Código de Procedimiento Marítimo artículo 507 y siguientes" para la figura del "Perito" , contradiciéndose después al disponer que él "Perito del Tribunal", designado de oficio, es un tipo de peritaje especial, que no necesariamente coincide con la concepción que para la generalidad de los peritos consagra el Código Judicial, e inclusive la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (arts. 371 y siguientes) y el mantener en reserva un peritaje indispensable para determinar la responsabilidad de las naves y aspectos técnicos relacionados con la colisión o abordaje, negando el acceso a las partes y su contradicción" (Cfr. página 15 de la decisión. (El destacado es propio).

En definitiva, considero que la actuación denunciada exhibe preocupantes y notorios ribetes de arbitrariedad y gravedad que bien justificaban la imposición categórica y firme de rigurosas sanciones por representar un comportamiento manifiestamente inexcusable y contrario a garantías de defensa y de debido proceso.

En atención a que, la posición planteada no cuenta con el respaldo de la mayoría, respetuosamente me veo obligado a expresar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA POR FALTAR AL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER AL DILATAR POR UN AÑO Y TRES MESES LA FIJACIÓN EN LA FECHA DE AUDIENCIA DE LOS PROCESADOS JAMES CARSON ABIVA Y YUKIO KAWAMO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia

Queja
Expediente: 566-02

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia queja disciplinaria presentada por el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ contra el magistrado JOAQUIN ORTEGA por faltar al cumplimiento de su deber al dilatar por un año y tres meses la fijación en la fecha de audiencia de los procesados JAMES CARSON ABIVA y YUKIO KAWAMO.

ANTECEDENTES:

Los señores JAMES CARSON ABIVA y YUKIO KAWAMO se encuentran procesados por la presunta comisión de delitos que atentan contra la vida e integridad personal en perjuicio de los señores IVIS ORIEL SALDAÑA y XIOMARA APARICIO, hecho ocurrido el día 15 de abril de 1997 en el sector de El Porvenir, corregimiento de Juan Díaz.

De acuerdo a las constancias existentes en autos, la fecha de audiencia ordinaria fue fijada para el día viernes 20 de abril de 2001 a partir de las ocho de la mañana (ver folio 651 de los antecedentes), posteriormente el defensor de los procesados, licenciado RAFAEL RODRIGUEZ presentó excusa en la que solicita la fijación de nueva fecha por encontrarse padeciendo quebrantos de salud (ver folio 655), lo que motivó la suspensión del acto de audiencia, sin que hasta el momento de la presentación de esta queja, 24 de julio de 2002, el magistrado ORTEGA procediera a fijar nueva fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES DEL QUEJOSO:

El licenciado RAFAEL RODRIGUEZ en su queja contra el magistrado JOAQUIN ORTEGA sostiene, que no existe excusa para que a la fecha, 24 de julio de 2002 no se hubiere señalado nueva fecha de audiencia oral a los procesados CARSON ABIVA y YUKIO KAWAMO. Agrega que a su criterio la solicitud de posposición que presentara por padecer quebrantos de salud "motivó el disgustos del magistrado JOAQUIN ORTEGA que desde aquel entonces mantiene en un "sopor" el proceso sin que se haya inmutado en poner nueva fecha para la celebración de la misma" (ver folio 1 del cuadernillo).

Agrega el quejoso, que si la demora se ha llevado a título de dolo esa conducta es gravísima y si ha habido culpa esto es injustificable, dañino y grave.

Posteriormente a folios 14 y 15 del cuadernillo expresó bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

> "... se han pospuesto audiencias por diversas causas con posterioridad a la del señor KAWUAMO Y CARSON ABIVA y la audiencia han (sic) sido señaladas y algunas de ellas celebradas. En este caso indeciblemente el expediente está refrigerado y ni siquiera después de nueve (9) (sic) de pospuesta se ha señalado la misma, lo cual es inimaginable e inconcebible.
>
> ...La omisión fue tan lesiva que el señor JAIME CARSON ABIVA cumplió cinco (5) años de estar detenido, se le debió frente a su situación dar libertad bajo otra medida cautelar distinta a la detención preventiva, lo cual motivó hábeas corpus reparativo en favor de JAIME CARSON ABIVA y la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del mes de septiembre de este año le otorgó una medida cautelar distinta a la detención preventiva..."

CONTESTACION DE LA QUEJA:

El magistrado JOAQUIN ORTEGA mediante Oficio No. O.V. 320 de 26 de septiembre de 2002 contestó la queja señalando que es falso lo manifestado por el quejoso en el sentido que no tenga intención de fijar nueva fecha para la celebración de esa audiencia, pues han estado celebrando las audiencias suspendidas por alguna circunstancias.

Sostiene además que tiene su calendario de audiencias copado hasta el día viernes 7 de noviembre de 2003 y que no ha señalado nueva fecha de audiencia porque desde el día 29 de julio de 2002 el expediente fue remitido a la Corte Suprema para resolver acción de Hábeas Corpus a favor de JAMES CARSON ABIVA.

Finalmente expresó a folios 19 y 20 del cuadernillo lo siguiente:

> "Pedí un informe al Oficial Mayor, AGILIO GUDIÑO sobre las audiencias que el Licdo, RAFAEL RODRIGUEZ ha suspendido: sólo del 12 de enero del 2001 al 27 de junio del 2002, por el motivo, o con el pretexto, de enfermedad. Puede usted colegir los inconvenientes que esa situación acarrea para el tribunal y a la fecha son, por lo menos diez (10) expedientes.
>
> ...El Licdo. RAFAEL RODRIGUEZ, sin fundamento, me atribuye a mi no tener ningún interés en poner nueva fecha a la audiencia de los sindicados JAMES CARLOS ABIVA y YUKIO KAWAMO, cuando el expediente, ni siquiera está en mis manos.
>
> ...
>
> Es una infamia decir que, en mi despacho, existe mora judicial"

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La falta por la que se acusa al magistrado JOAQUIN ORTEGA consiste en haber dilatado por espacio de 15 meses la fijación de la fecha de audiencia a los procesados por delitos Contra la Vida e Integridad Personal JAIME CARSON ABIVA y YUKIO KAWUAMO.

De acuerdo al quejoso, esta actuación violenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, así como las disposiciones procesales 1950, 1951, 2035 y 2036 del Código Judicial. Analicemos cada una de ellas:

Numeral 10 del artículo 286:

> "Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 10-.Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tengan establecidos."

La disposición citada no identifica los deberes ni las prohibiciones que la ley impone al funcionario del escalafón judicial, por lo que corresponde complementar el texto de este artículo con aquellas normas procesales que regulan esta materia, entre las que se destaca el artículo 199 del Código Judicial que contiene las obligaciones de los funcionarios judiciales y de manera específica al tema planteado se encuentran los artículos 2268 y 2269 del Código de Procedimiento.

Ahora bien el licenciado RODRIGUEZ sustenta su queja en los artículos 1950, 1951, 2035 y 2036 del Código Judicial, normas procedimentales que no resultan aplicables, pues aluden a los deberes y obligaciones de los agentes del Ministerio Público y no atiende de manera clara y específica la dilación en la fijación de las fechas de audiencias en los procesos penales. Veamos esas disposiciones procesales:

> "ARTICULO 1950:Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal."

Esta norma contenida en el capítulo relativo a la acción penal del Libro III del Código Judicial, se refiere a la garantía procesal que establece que: " por un sólo hecho se seguirá un sólo proceso aunque sean varios los partícipes o autores". Como se puede apreciar

el tema discutido en esta queja no guarda relación con el contenido de esta norma procedimental.

> "Articulo 1951:El procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción salvo los casos en que la ley disponga otra cosa."

Al consignar el artículo 1951 del Código Judicial que el procedimiento en los procesos penales es de oficio indica tácitamente que la fijación en la fecha de audiencia constituye un deber por parte del tribunal y por ende no requiere de la intervención de la parte.

> "ARTICULO 2035:Las demoras injustificadas y falta de celo en la formación del sumario, en que incurran los funcionarios de instrucción, podrán ser sancionadas disciplinariamente por el respectivo superior jerárquico con multas de cinco balboas (B/5,00) a veinticinco (B/25.00) que serán descontados de sus sueldos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.
>
> La sanción será impuesta previa comprobación de la falta, en la forma que prescribe este Código o las leyes especiales."
>
> "Artículo 2036: Los funcionarios de instrucción que demoren, sin motivo justificado la remisión del sumario al juez o tribunal de la causa, en la forme prevenida en el artículo 2034 de este Código quedarán sujetos al mismo procedimiento y sanción preceptuados en el artículo anterior."

Estas normas no son aplicables en el presente asunto disciplinario, pues además de encontrarse contenidas dentro del titulo referido a la instrucción del sumario, están dirigidas a los funcionarios del Ministerio Público y no del Órgano Judicial.

Ahora bien constituye un hecho cierto, que luego de posponerse la audiencia del 20 de abril de 2001 el magistrado JOAQUIN ORTEGA señaló la nueva fecha de audiencia el día 28 de octubre de 2002 (confrontar folio 663 del sumario), es decir un año y seis meses después. Al rendir su informe (folio 18 del cuadernillo) sostuvo que desde el pasado 29 de julio de 2002 el expediente había sido remitido a la Corte Suprema de Justicia para resolver acción de Hábeas Corpus a favor de JAMES CARSON ABIVA, de lo que se colige que la dilación fue por espacio de un año y tres meses, término que excedió en demasía lo dispuesto en el artículo 2268 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Artículo 2268: ...
>
> La nueva audiencia se celebrará en un término no menor de quince ni mayor de treinta días, con posterioridad a la primera fecha. El juzgador hará cumplir este mandato, incluso variando el calendario, de audiencia previamente elaborado.
>
> Esta regla también será aplicable a los procesos con intervención de los jurados de conciencia."

Ahora bien, la redacción de esta disposición es tan clara, que en principio, se podría afirmar que lo actuado por el magistrado ORTEGA transgredió lo dispuesto en el artículo 2268, sin embargo esta Corporación de Justicia no puede soslayar la realidad judicial en la que nos encontramos, en donde el volumen de causas no se compadece con las condiciones actuales de nuestro sistema de administración de justicia.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido a este Tribunal disciplinario que el quejoso señala algún tipo de confrontación personal entre ambos (defensor y magistrado ORTEGA), afirmación que no ha podido ser acreditada por el licenciado RODRIGUEZ, como tampoco el actuar doloso o culposo que le imputa al magistrado ORTEGA en la fijación de la fecha de audiencia de los señores CARSON ABIVA y YUKIO KAWAMO.

Otra disposición que regula la controversia disciplinaria planteada por el licenciado RODRIGUEZ es el numeral 4 del artículo 2269 establece que:

"Artículo 2269: Procederá además la suspensión de la audiencia en los casos siguientes:

1. ...

4. Cuando enfermen repentinamente el juez, el agente del Ministerio Público, el defensor o el imputado, hasta el punto de que la enfermedad le impida seguir tomando parte en el juicio, la suspensión podrá ser decretada por el juez hasta por cinco días. El impedido presentará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, certificado médico comprobatorio, preferentemente oficial y, en defecto de éste, el de cualquier otro médico;

..."

Como se lee en el artículo transcrito, el término de la suspensión decretado por motivos de enfermedad de alguna de las partes, será hasta por cinco días, lo que no fue cumplido por el magistrado ORTEGA por tener su calendario de audiencias totalmente copado, no obstante el Pleno observa que una vez le fue devuelto el expediente por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (se atendía una acción de Hábeas Corpus)la audiencia fue fijada nuevamente para el día viernes 2 de mayo de 2003 a partir de las 8:00 A.M. (Ver folio 663 de los antecedentes).

Ahora bien, en torno a la norma transcrita es importante recordar al funcionario demandado que, si "por el motivo o pretexto de enfermedad se han tenido que suspender diez audiencias en las que el licenciado RODRIGUEZ es parte", tiene la facultad de verificar la veracidad del certificado médico y actuar en consecuencia, pues es deber de las partes el proceder con probidad y honestidad ante la administración de justicia y especialmente ante sus representados, pues a ellos juraron cumplir bien y fielmente el cargo asumido.

Expresado lo anterior, procede este Tribunal Disciplinario a emitir su decisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA la queja interpuesta por el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ contra el magistrado JOAQUIN ORTEGA.

Notifíquese

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ANIBAL SALAS CESPEDES
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. FELIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, EN REPRESENTACION DE CARLOS AFU DECEREGA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL: DENIS ALLEN FRIAS Y EDUARDO VALDÉS ESCOFERY.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia

Queja
Expediente: 744-02

VISTOS:

El licenciado FELIX HUMBERTO ANTINORI NIETO actuando en nombre y representación del señor CARLOS AFU DECEREGA ha interpuesto queja contra los Magistrados del Tribunal Electoral, DENNIS ALLEN FRIAS y EDUARDO VALDES ESCOFFERY por ignorancia inexcusable de la ley al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 200 del Código Judicial.

Expresa el quejoso que bajo la ponencia del magistrado DENNIS ALLEN FRIAS se decidió un incidente de recusación presentado contra el magistrado ERASMO PINILLA CASTILLERO, no obstante al resolver el escrito se incumplió el procedimiento establecido en el artículo 769 del Código Judicial.

Continúa expresando el licenciado ANTINORI NIETO que la resolución de 9 de septiembre de 2002 rechazó el incidente de recusación por improcedente infringiendo lo dispuesto en el artículo 771 del Código Judicial, toda vez que la resolución de marras fue firmada por dos magistrados (ALLEN FRIAS y VALDES ESCOFFERY) sin habilitar al suplente del magistrado PINILLA para que integrara la Sala.

Agrega el licenciado ANTINORI NIETO que los Magistrados ALLEN FRIAS y VALDES ESCOFFERY han violado el debido proceso de su representado CARLOS AFU DECEREGA:

> "causándole un perjuicio directo a mi representado ... y lo que es peor, que la resolución que han dictado es irrecurrible al tenor de lo consagrado en el artículo 773 del Código Judicial por lo que no hay remedio procesal que nos permita enderezar esta resolución." (Folio 5 del cuadernillo).

Expresados los aspectos medulares de la queja, el Pleno procede a determinar su admisibilidad para lo cual se atenderá lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal así como la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Es necesario indicar que, entre otros requerimientos, la queja debe contener el nombre y generales del quejoso o acusador, el nombre del acusado, el cargo que ejerce, la falta cuya ejecución se le imputa, expresión del hecho que constituye la falta y las disposiciones violadas o impugnadas, así como la prueba en que funda su queja o acusación, pues de lo contrario deberá rechazarse de plano. Al respecto se constata que en términos generales el escrito cumple con ese cometido.

Observa el Pleno en primera instancia que la iniciativa de queja ha sido dirigida a los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, obviando que la misma debió ser encaminada al Magistrado Presidente de este Tribunal Supremo, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial que a la letra dice: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta..."

Ahora bien sin entrar en consideraciones de fondo, por encontrarnos en la fase de admisibilidad, el Pleno constata que el quejoso aduce la existencia de dos irregularidades cometidas durante el desarrollo del incidente de recusación promovido contra el magistrado PINILLA CASTILLERO, a saber el incumplimiento del artículo 769 del Código Judicial y el no llamar al suplente del magistrado recusado para integrar la Sala y suscribir la resolución que resolvía la recusación; por lo que se procederá a determinar la admisibilidad de cada una de ellas.

En lo que atañe al artículo 769 del Código Judicial, este establece el procedimiento para dirimir un incidente de recusación, sin embargo, a criterio del quejoso, no fue aplicado por los magistrados del Tribunal Electoral. Sobre el particular es oportuno transcribir la citada disposición procesal, veamos:

> "La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.
>
> Si la causal alegada se encuentra prevista en la ley, se procederá así:
>
> Los jueces a quienes corresponda conocer del incidente pedirán informes al juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación y pondrán a su disposición el escrito respectivo. Evacuado el informe, que deberá serlo dentro de tres días, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada. En caso contrario, se fijará un término de tres a ocho días para practicar las pruebas aducidas y vencido éste se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probada la recusación.
>
> El incidente de recusación se surtirá sin intervención de la parte contraria en el proceso"

Entre otros aspectos, señala la disposición citada que luego de rendido el informe por parte del funcionario recusado, si este no conviniere la verdad de los hechos recusados se fijará un término de tres a ocho días para practicar las pruebas aducidas y vencido éste se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probada la recusación. Pues bien, el quejoso indica en su queja que ese término no fue aplicado por el Magistrado Sustanciador, no obstante no aporta la prueba sumaria en la que se constate tal afirmación, en otras palabras no acreditó que adujo pruebas para ser practicadas dentro del término de ley, (tres a ocho días),por lo que mal puede este Tribunal Colegiado determinar la veracidad de tal afirmación.

Consta en el proceso de queja la resolución proferida por el Tribunal Electoral, de fecha 9 de septiembre de 2002 que resuelve el incidente de recusación presentado por el licenciado FELIX HUMBERTO ANTINORI NIETO en representación del señor CARLOS AFU DECEREGA y de su lectura se colige que, el citado incidente fue presentado el día 3 de junio de 2002, el 5 de junio se le corrió traslado al Magistrado PINILLA para que rindiera su informe, emitiéndolo en "tiempo oportuno" (folio 7). Posteriormente se resolvió rechazar por improcedente el referido incidente, pues a criterio de los magistrados "...las razones invocadas para recusar al magistrado Pinilla son meras subjetividades sin asidero legal que el incidentista pretende hacer valer como obstáculo al desarrollo del proceso, con lo cual contraviene lo establecido en el artículo 358 del Código Electoral el cual indica a las partes el deber de comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y al tribunal hacer uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz." (Folio 10)

En consecuencia, el Pleno constata que la prueba aportada por el quejoso visible a folio 6 y siguientes del cuadernillo de queja carece de la virtud necesaria para ser considerada como prueba sumaria, pues la misma no indica que el incidentista hubiese aducido pruebas y el magistrado sustanciador no las practicara, muy por el contrario de la lectura de la resolución se colige que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 769 del Código Judicial.

En lo que respecta al incumplimiento del artículo 771 del Código Judicial por parte de los magistrados DENNIS ALLEN FRIAS y EDUARDO VALDES ESCOFFERY, el quejoso indica que esa disposición procesal establece que "La resolución que admite el incidente será dictado por el sustanciador, pero para rechazarlo se requerirá la resolución dictada por todos los magistrados de la Sala respectiva"

"...Se colige de lo anterior que todos los Magistrados del Tribunal Electoral debieron firmar la resolución que rechazaba el incidente de recusación en contra del magistrado ERASMO PINILLA CASTILLERO; situación procesal que no ocurrió por ignorancia inexcusable de la ley.

...En virtud de que el magistrado ERASMO PINILLA CASTILLERO no podría firmar la resolución del incidente de recusación, debió haber habilitado a su Suplente.

En el caso de no tener Suplente, debió haber habilitado a algunos de los Suplentes de los otros magistrados para que actuaran como su Suplente, tal como lo hicieron anteriormente en el proceso electoral promovido por el Honorable Legislador Alberto Magno Castillero." (Folio 3)

Es importante observar que conforme a lo expresado por el quejoso, la infracción del artículo 771 del Código Judicial se da por ignorancia inexcusable de la ley (numeral 3 del artículo 200 del Código Judicial), que no es mas que la ausencia de conocimiento, conciencia y voluntad que debe tener el magistrado o juez para el cabal desempeño de su cargo.

Ahora bien, al confrontar la resolución de 9 de septiembre de 2002 que decide el incidente de recusación interpuesto por el licenciado ANTINORI, el Pleno observa que los Magistrados del Tribunal Electoral la suscribieron con fundamento en el artículo 771 del Código Judicial de la siguiente manera:

"Finalmente, compete aclarar que la recusación en contra del Magistrado Pinilla es analizada y decidida por el suscrito Magistrado Dennis Allen frías, como ponente, con el Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, con fundamento en el artículo 765, 771 y numeral 1 del artículo 776.

En base a lo anterior el Magistrado Valdés Escoffery no tiene impedimento para conocer de la recusación presentada en contra del Magistrado Pinilla" (folios 10 y 11)

Visto lo expresado por el Tribunal Electoral en su resolución, corresponde reproducir consecuentemente el texto de las disposiciones a fin de determinar si los magistrados en efecto incurrieron en la conducta acusada.

"Artículo 765: El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el juez o tribunal al cual corresponda la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.

En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva.

De los impedimentos de los Jueces de Circuito o Municipales conocerá el juez, del mismo ramo, siguiente en numeración. En los circuitos o municipios donde solamente haya un juez, conocerá el respectivo suplente".(Lo resalta el Pleno)

Esta disposición procesal contiene las reglas de competencia en materia de impedimentos, estableciendo que aquellas causas que se ventilan ante la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial serán de conocimiento por el resto de los magistrados de la sala respectiva, no obstante es importante acotar que el Tribunal Electoral no se divide en salas, pues sus decisiones se adoptan con el concurso de sus tres integrantes.

"Artículo 771: Cuando corresponda conocer de un incidente de recusación o de un impedimento a un tribunal colegiado, la sustanciación se hará por un sólo magistrado.

> La resolución que admite el incidente será dictada por el sustanciador, pero para rechazarlo se requerirá la resolución dictada por todos los magistrados de la Sala respectiva." (Lo resalta el Pleno)

El artículo 771 del Código Judicial establece que la resolución que rechaza el incidente debe ser dictada por todos los magistrados de la sala respectiva. Ahora bien el texto de esta disposición debe entenderse aplicado a aquellos entes colegiados que se dividen en Salas, lo que no ocurre respecto del Tribunal Electoral.

> "Artículo:776: No están impedidos ni son recusables:
>
> 1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación.
>
> ... "

Esta disposición adjetiva establece la improcedencia de una recusación o la declaración de impedimento por parte de aquellos jueces que conozcan incidentes de esta naturaleza contra sus homólogos.

En el proceso de análisis de las disposiciones que sirvieron de fundamento a la actuación de los magistrados del Tribunal Electoral contra los cuales se ha interpuesto la queja, es importante señalar que las disposiciones procesales contenidas en el Código Judicial son aplicables por remisión del artículo 369 del Código Electoral que dice: "En todo lo que no esté previsto en este Título se aplicará supletoriamente el Código Judicial, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponda decidir a la jurisdicción electoral."

En consecuencia, siendo que el Tribunal Electoral no se constituye o integra por Salas de decisión, el artículo 765 del Código Judicial no es aplicable, aunado al hecho que esa norma procedimental regula el tema de los impedimentos. Sin embargo, en cuanto a recusaciones, el artículo 771 es una norma específica que señala el procedimiento a seguir ante el rechazo de un incidente de recusación.

No obstante lo anterior es importante indicar que las últimas líneas del artículo 778 del Código Judicial aclaran el contenido y alcance del artículo 771 en cuanto al número de magistrados que deben suscribir la resolución que decide un incidente de recusación. Veamos su texto:

> "Artículo 778: Lo dispuesto en este Capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los secretarios.
>
> Del incidente de recusación de un secretario conocerá el superior del juez respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 769 del Código Judicial. Si se trata del secretario de la Sala de la Corte Suprema de Justicia conocerá el impedimento la Sala siguiente. En la actuación no intervendrá el recusado, sino el que deba reemplazarlo en caso de ser admitida la recusación."(Lo resalta el Pleno)

Conforme al contenido de las últimas líneas de esta disposición procesal el suplente del recusado sólo participa en caso de admisión del incidente, y ante el rechazo corresponde conocer al resto de los magistrados decidir la incidencia y suscribirla.

Siendo ello así no cabe duda a este Tribunal Colegiado que ante la aplicación de las disposiciones judiciales a la materia electoral, ajustándola a su naturaleza y al hecho que dicho ente colegiado no se divide en salas, no se observa irregularidad en la emisión de la resolución que decide el incidente de recusación visible a folio 6 y siguientes del cuadernillo, por lo que la actuación de los magistrados DENNIS ALLEN FRIAS y EDUARDO VALDES ESCOFFERY se ajusta al procedimiento procesal estatuido al respecto.

Concluido el estudio de admisibilidad, no es procedente admitir la queja presentada por el quejoso, licenciado FELIX ANTINORI NIETO.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la queja interpuesta por el licenciado FELIX HUMBERTO ANTINORI NIETO en representación de CARLOS AFU DECEREGA contra los Magistrados del Tribunal Electoral DENNIS ALLEN FRIAS y EDUARDO VALDES ESCOFFERY por ignorancia inexcusable de la ley.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS SEGUIDAS A JOAQUÍN J. VALLARINO III, MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE ABUSO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	979-2002

VISTOS:

Para calificar el mérito del expediente, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema las sumarias seguidas a JOAQUÍN J. VALLARINO III, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en ese momento, con motivo de la querella presentada por el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

En la Vista Nº 46 de 19 de noviembre de 2002, el representante del Ministerio Público considera que la emisión del comunicado suscrito por el entonces señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III, no constituye delito a la luz del ordenamiento penal, puesto que el mismo no contiene ningún hecho arbitrario ordenado o cometido contra el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), ni contra ninguno de sus miembros individualmente, por lo que solicita a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial. (Fs.18-25)

Ante de adentrarse a decidir el fondo del negocio, esta Colegiatura considera necesario vertir ciertas consideraciones atinentes a la competencia tocante a la presente calificación sumarial.

LA COMPETENCIA

Es del caso destacar que al iniciarse la presente investigación penal, la Corte observa que la misma fue presentada el día 6 de agosto de 2002, cuando el querrellado, señor

JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III, ocupaba el cargo de Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por consiguiente era de competencia de esta Corporación de Justicia conocer la causa del mismo, conforme lo dispone el artículo 86, ordinal 2, b) del Código Judicial. Sin embargo, es un hecho notorio que actualmente el denunciado no ejerce ese cargo, en razón de que fue sustituido por el licenciado Jaime Moreno.

Es obvio que ante la pérdida de la condición funcional, el Pleno pierde la competencia para conocer la situación jurídica del querellado, correspondiéndole esa atribución a los jueces municipales según el artículo 174, acápite A, numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 336 del Código Penal, los cuales rezan así:

"Artículo 174: Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los siguientes procesos penales:

1. Todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad, que no exceda de dos años, o con pena pecuniaria;

..."

"Artículo 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días multa."

De la norma se observa con claridad meridiana, la pérdida de competencia de esta Superioridad para conocer y decidir el presente caso.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio ante el Juzgado Municipal de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de turno.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIO SEGUIDO A BERNARDO DÍAZ DE ICAZA (MIEMBRO DEL PARLACEN), SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	794-00

VISTOS:

Ha ingresado nuevamente a conocimiento de esta Corporación de Justicia el cuaderno penal que contiene el proceso instaurado contra Bernardo Díaz De Icaza, Diputado del Parlamento Centroamericano, por la comisión de delito de violencia intrafamiliar y maltrato de menores.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la procedencia del escrito de desistimiento de la pretensión punitiva presentado por el licenciado Nemesio Fajardo, quien actúa en su condición de apoderado legal de la ofendida María del Carmen Martínez de Díaz.

El representante de la parte querellante presentó, un día antes de que se verificara el acto de audiencia oral de la presente causa penal, ante la Secretaría General, escrito en el que expresó que "siguiendo el mandato expreso de nuestro poderdante, DESISTO FORMALMENTE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION PUNITIVA SOLICITANDO EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE (por el beneficio futuro de mis hijos, así como para proteger su situación sicológica y económica), por ser ello procedente a tenor de las condiciones que impone el artículo ya citado (1966 del C.J.)" (f.379).

Tal actividad procesal motivó que el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 26 de noviembre de 2002, dispusiera, entre otras medidas, la suspensión del acto de audiencia oral y el traslado del escrito de desistimiento de la pretensión punitiva, al Procurador General de la Nación por el término de tres (3) días.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada decisión jurisdiccional, el jefe del Ministerio Público hace llegar su opinión jurídica sobre la pretensión de la parte querellante, mediante vista Nº50 fechada 31 de diciembre de 2002. En este escrito el Procurador General de la Nación expresa básicamente que el "desistimiento sólo sería aplicable, previo cumplimiento de las condiciones de que trata el artículo 1966 del Código Judicial, al delito de violencia doméstica (anteriormente violencia intrafamiliar), no así al de maltrato de menores (hoy día maltrato al niño, niña y adolescente), en la medida en que de los dos delitos por lo que se ha abierto causa criminal en contra del señor BERNARDO DÍAS DE ICAZA, uno de ellos, el de maltrato de menores no es desistible o no procede el desistimiento y ello no sólo porque la ley lo excluye sino por la naturaleza y características propias de lo que entraña dicho acto delictivo" (f.392).

Satisfecha la formalidad de ley de traslado de la pretensión al Ministerio Público, corresponde al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la viabilidad del escrito de desistimiento considerado, para lo cual se adelantan los siguientes criterios jurídicos.

En primer término, resulta importante tener presente que Bernardo Díaz De Icaza fue encausado criminalmente por esta Corporación de Justicia mediante resolución judicial de 2 de octubre de 2001, por la presunta infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal, es decir, por delito de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, cometido en perjuicio de su esposa María Del Carmen Martínez de Díaz y de sus menores hijos Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez (fs.313-326). Cabe destacar que esta medida fue reconsiderada por la defensa del procesado, sin embargo tal iniciativa fue negada por esta Superioridad mediante resolución de 22 de julio de 2002, lo que motivó que se mantuviera la decisión de apertura de causa criminal.

Lo anterior demuestra que a Díaz De Icaza le han sido debidamente formulados cargos delictivos que corresponden a la violencia física y psicológica ejecutada en perjuicio de su esposa María Del Carmen Martínez de Díaz y al maltrato psicológico cometido en detrimento de sus menores hijos Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez.

También resulta importante dejar sentado que el auto de encausamiento criminal alude a la denominación penal de "violencia intrafamiliar y maltrato de menores", porque esa es la tipificación genérica descrita en el Capítulo del Código Penal que se considera infringido en este caso particular. Así lo dispone realizar el artículo 2221 del Código Judicial. Con ello se deja claro que esta Corporación de Justicia aún no ha entrado en la tarea jurídica de individualizar y ubicar, la conducta del imputado en una u otra disposición penal. Esta es

una labor que corresponderá ejercerla en su debido momento procesal, cuando la causa se encuentre pendiente de dictar la respectiva sentencia.

Asimismo, se debe advertir que el imputado Díaz De Icaza debe ser procesado por los hechos descritos como delito de acuerdo a la ley vigente al tiempo de su comisión, es decir, conforme a la tipificación penal descrita en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal, tal como fue conceptuada por la Ley 27 de 1995, sin considerar las modificaciones que sobre esta normativa estipula la Ley Nº38 de 10 de julio de 2001, mediante la cual se "reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones".

Distinto a lo antes resaltado, ocurre con la consideración de la norma procesal que determina la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva, pues en este caso la que debe prevalecer es la que en la actualidad se encuentra en vigencia, en virtud de la regla de interpretación y aplicación de la ley contemplada en el artículo 32 del Código Civil, según el cual las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Aclarado lo anterior, procede la Corte a confrontar la situación jurídica penal del encausado Díaz De Icaza, con las normas procesales contenidas en el Código Judicial, que determinan la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva.

De esa manera, respecto al negocio que es materia de estudio en esta instancia, se debe consultar el texto del artículo 1966 del Código Judicial, según el cual en los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento de la pretensión por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurran las siguientes condiciones: 1) que el acusado no sea reincidente en este u otros delitos dolosos; 2) que el acusado presente certificado de buena conducta y evaluación de dos médicos siquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público; y 3) que el acusado se someta a tratamiento por un equipo interdisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario.

El texto en cita permite a la Corte advertir de inmediato que respecto al cargo de maltrato psicológico cometido en perjuicio de los menores Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez, no opera el desistimiento de la pretensión punitiva, por la consideración particular de que los afectados no son mayores de edad. Al decir la norma que se admite el desistimiento cuando la persona afectada sea mayor de edad, indudablemente que está excluyendo de esta actividad la o las conductas delictivas, en las que aparezcan como sujetos pasivos menores de edad. Es más, de la atenta lectura del contenido del precitado artículo 1966 del Código Judicial, se puede inferir con claridad que la ley sólo permite el desistimiento de la pretensión punitiva, cuando el afectado sea menor de edad, en los casos de violencia patrimonial, al señalar, en su último párrafo, que "Cuando se trate de violencia patrimonial, aunque el afectado sea menor de edad, se aceptará el desistimiento cuando se haya resarcido el daño ocasionado". No obstante, hay que precisar que ésta última situación no se verifica en la presente encuesta penal, por lo que cabe reiterar la improcedencia del desistimiento para el caso del maltrato psicológico cometido en detrimento de Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez, lo que ocasiona la continuación de la actividad ordinaria procesal respecto a esta infracción.

Por otro lado, con relación al cargo de violencia física y psicológica cometido en perjuicio de María Del Carmen Martínez de Díaz, cabe precisar que se trata de una conducta susceptible de que opere el desistimiento de la pretensión punitiva. Sin embargo, su reconocimiento se condiciona a la concurrencia de ciertas circunstancias especiales, que en este caso no se encuentran acreditadas.

Al menos las condiciones que se describen en los numerales 1 y 2 del mencionado artículo 1966 son de obligatorio cumplimiento, en tanto que la contemplada en el numeral 3 queda sujeta a la discreción del juzgador.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia no actuaría de manera ecuánime y apegada a derecho, si enseguida adelantara un juicio sobre la improcedencia de la petición de desistimiento por no encontrarse acreditadas en el expediente las circunstancias que condicionan su admisión, antes de conceder la oportunidad procesal para que se verifiquen estos requerimientos.

Por consiguiente, esta Superioridad considera prudente ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema se remitan los oficios correspondientes a las autoridades competentes, a fin de obtener la documentación idónea que acredite que el encausado Díaz De Icaza, no es reincidente en este tipo de delitos ni en otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña. De igual manera, es preciso girar las instrucciones correspondientes para que el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, designe a dos (2) médicos siquiatras o de salud mental, con el propósito de que practiquen una evaluación médica pormenorizada a Bernardo Díaz De Icaza. De otra parte, respecto a la presentación del certificado de buena conducta, cabe destacar que se trata de una exigencia cuyo cumplimiento corre a cargo del acusado, de modo que será él quien tenga la obligación de hacer llegar al expediente tal documentación, la que debe estar debidamente certificada por la autoridad administrativa competente del lugar donde el imputado tenga establecida su residencia. Finalmente, en lo que respecta al cumplimiento de la condición establecida en el numeral 3 del artículo 1966 del Código Judicial, esta Superioridad estima que no es necesario su práctica para definir la situación procesal del imputado, frente a la pretensión considerada.

En síntesis, se aclara que la procedencia del desistimiento respecto al cargo delictivo cometido en perjuicio de María Del Carmen Martínez de Díaz, se definirá luego que se le den cumplimiento a las condiciones sobresaltadas en el párrafo precedente. En tanto que respecto a la infracción ejecutada en detrimento de los menores Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez, quedó claro la improcedencia de la petición de desistimiento, por lo que el proceso debe proseguir según el curso normal ordinario que se le tiene asignado a este negocio. No obstante, tal procedimiento se verificará una vez que esta Superioridad haya proferido una decisión jurisdiccional, sobre la viabilidad de la solicitud de desistimiento frente al cargo de violencia física y psicológica, cometido en perjuicio de María Del Carmen Martínez de Díaz .

En última instancia, el Pleno debe llamar la atención de que la puesta en marcha de un proceso penal, ocasiona el imperativo cumplimiento de funciones jurídicas que ocupan toda la atención y el trabajo del Ministerio Público y el Órgano Judicial. Por eso, se debe tener presente que activar la vía penal mediante el ejercicio de una iniciativa procesal, es un asunto que reviste seriedad y no es correcto ni encuentra justificación, que se utilice apresuradamente, sin fundamento legal o como medio de coerción para obtener fines distintos que los contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Tome en cuenta la parte querellante que su accionar conllevó un trabajo jurídico de suprema importancia para la administración de justicia y que la activación de un procedimiento penal no es un pasatiempo del que se pueda renunciar alegremente, sin tener en cuenta las consecuencias y condiciones que por ley se deban cumplir, porque no es la vía para resolver apetencias personales, diversas de la justa aplicación de la ley, dictada para toda la comunidad.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NEGAR la petición de desistimiento de la pretensión punitiva presentada por el licenciado Nemesio Fajardo, apoderado legal de la ofendida María del Carmen Martínez de Díaz, respecto al cargo de maltrato psicológico cometido en detrimento de los menores Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez.

2.- ORDENA que por conducto de Secretaría General de la Corte Suprema se giren los oficios pertinentes, para obtener la documentación que acredite que el encausado Díaz De Icaza, no es reincidente en la comisión de delito de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, ni en otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña y para que el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, designe a dos (2) médicos siquiatras o de salud mental, con el propósito de que practiquen una evaluación médica pormenorizada a Bernardo Díaz De Icaza.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **281**

Apelación **281**

APELACION INTERPUESTA ANTE EL RESTO DE LA SALA POR GENARO SARRIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR GENARO SARRIA CONTRA LA SENTENCIA NO.21 DE 26 DE JUNIO DE 2002, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR VIELKA GUERRERO DE GONZALEZ PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 281

Casación **283**

RETAL DE MARMOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR FINANCIERA EL ROBLE, S.A. CONTRA INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. Y RETAL DE MARMOL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 2 DE FEBRERO DE 2003 283

CAPITAL LEASING & FINANCE INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GUSTAVO ESTRIBÍ BUSTAMANTE Y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBÍ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2003 285

LA NACION RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE SUSTRACCION DE MATERIA CON DE LA DECISION DE LA CORTE RESPECTO A LA REVOCATORIA DE PERSONERIA DEL ACTOR Y LA AUSENCIA DE BIEN OCULTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA PARTE ACTORA: LA NACION CONTRA REFINERIA PANAMA, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2003 289

SISTEMA ENERGÉTICOS DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR JOSÉ GUERRA VERGEL CONTRA COMPAÑÍA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A., SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA S.P.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) Y RICAURTE ERUBEL ALLEN PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2003 290

LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOZA Y OTROS CONTRA EL ESTADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 300

FULTON SEVERO DELGADO CASTILLO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AURORA GUERRA DE CAÑIZALEZ Y RUBIERLA SALVATIERRA DE OROCU. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2003 312

RAFKAS IMPORT & EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL ESTADO Y ABAD BARRANTES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 313

ALEJANDRO NUÑEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION EN LA TERCERIA COADYUVANTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCAFE (PANAMA), S. A. CONTRA MAGGIL, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2003 319

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A.. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2003 323

EXTRACTORA DEL BARU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS, R. L. COOPEGOTH, R.L., COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COOPEMAPACHI, R.L.) Y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 332

EXTRACTORA DEL BARU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS, R. L. COOPEGOTH, R.L., COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COOPEMAPACHI, R.L.) Y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 334

JORGE ALBERTO ECHEVERRIA GALAN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GERARDO HERRERA LOPEZ Y LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003..... 336

CARLOS ENRIQUE SILVA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIENES LAS ISLAS, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 337

RETAL DE MARMOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR FINANCIERA EL ROBLE, S.A. Y RETAL DE MARMOL, S.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003..... 345

Impedimento 346

EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS APELA CONTRA EL AUTO FECHADO 4 DE JUNIO DE 2002 DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, SOBRE EL ASIENTO Nº38271, TOMO 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA ESCRITURA PUBLICA Nº13631, DEL 23 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA NOTARÍA TERCERA DE C IRCUITO DE PANAMA, POR LA CUAL, SE PROTOCOLIZA EL ACTO DE LA REUNIÓN DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A. CELEBRADA EL 20 DE OCTUBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE NOMBRAN NUEVOS DIRECTORES Y DIGNATARIOS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2003..... 346

Recurso de hecho 347

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO IBEROAMÉRICA, S. A. LE SIGUE A LA SASI URBANÍSTICA, S.A., ALICIA PASTOR Y RAFAEL MELGAR. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2003 347

Recurso de revisión - primera instancia 349

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR ROSALBA CEDEÑO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CON FECHA DE 11 DE JULIO DE 2002 EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR ROSALBA CEDEÑO CONTRA LA SOCIEDAD YANNUS, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003..... 349

Comercio 351

Casación 351

ANDREA INVESTMENTS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003 351

Familia **353**

Casación **353**

CESAR ELIAS MACHARAVIAYA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE NEYSA ARIADNE JIMENEZ JOLY, A FAVOR DEL MENOR RICARDO ISAAC JIMENEZ PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2003 353

Marítimo **354**

Impedimento **354**

CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO QUE DH ENTERPRISES ET AL LE SIGUE A CMA CGM, S. A. Y ACTINOR CONTAINER II AS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2003 354

Incidente de recusación **356**

CARREIRA PITTI PC ABOGADOS INTERPONE RECURSO DE RECUSACION CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO MARITIMO QUE MORGAN GRACE SHIPPING INC. LE SIGUE A NAVIERA INTERAMERICANA VENEZOLANA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2003 356

CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS INTERPONE RECUSACION CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM , JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO MARITIMO QUE INVERSIONES DON ANTONIO, S. A. LE SIGUE A LA M.N MADISON MAERSK PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2003 358

Registro Público **360**

Apelación **360**

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DONALD L. LAMB CONTRA DONALD L. LAMB EN RELACIÓN CON LAS INSCRIPCIONES DE LAS FINCAS NOS.499,464,3775,2679,2674 Y 2680 A NOMBRES DE LA SOCIEDAD PANAMA RAILROAD COMPANY. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 360

CIVIL

Apelación

APELACION INTERPUESTA ANTE EL RESTO DE LA SALA POR GENARO SARRIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR GENARO SARRIA CONTRA LA SENTENCIA NO.21 DE 26 DE JUNIO DE 2002, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR VIELKA GUERRERO DE GONZALEZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	290-02

VISTOS:

El Licenciado Feliciano Batista Martínez, actuando en nombre y representación del señor GENARO SARRIA, ha presentado recurso de apelación ante el Resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, contra el auto de 20 de septiembre de 2002, proferido por el Magistrado Rogelio A. Fábrega Zarak en Sala Unitaria, que rechazó de plano el recurso de revisión por él interpuesto, contra la resolución de 26 de junio de 2002, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta resolución Circuital concedió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la señora VIELKA GUERRERO DE GONZÁLEZ ante dicho Juzgado, a través de apoderada judicial, y ordenó al Juez Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá (cuya resolución fue objeto de la acción de amparo) informar a la parte actora de ese proceso, la fecha de audiencia respectiva, y revocó su resolución Nº 1571 de 9 de marzo de 2001.

Los autos revelan que mediante la resolución Nº 1571 de 9 de marzo de 2001, el Juez Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá condenó al señor CÉSAR LORENZO, conductor del autobus con placa # 1166, de propiedad de la señora VIELKA GUERRERO DE GONZÁLEZ, a pagar los daños y perjuicios causados al automóvil conducido por el señor GENARO SARRIA.

Como ninguno de los dos cumplió la sentencia, el señor SARRIA presentó demanda por daños y perjuicios, que quedó radicada en el Juzgado XVI de Circuito de lo Civil de Panamá, con acción de secuestro del referido autobús.

Ocurrido esto, la demandada (y propietaria del vehículo), Sra. VIELKA DE GONZÁLEZ, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución del Juez de Tránsito, la cual no fue admitida por el Juez Undécimo de Circuito Civil de Panamá.

Entonces la Sra. DE GONZÁLEZ interpuso una nueva acción de amparo de garantías constitucionales, que fue concedida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Panamá, y que fue objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

Los hechos que el recurrente resalta en su recurso, son:

Que la segunda parte del artículo 1204 del Código Judicial establece que cabe el recurso en comento en los procesos de única instancia, o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya podido surtir por cualquiera de las razones que a continuación de la norma se establecen.

Que la resolución recurrida admitía recurso de apelación, pero que pese a ser directamente afectado por dicha decisión, no fue notificado de la acción de amparo de garantías constitucionales ya relatada, ni fue legalmente emplazado, causal esta recogida por el numeral 9 del artículo 1204, como motivo de revisión.

Que la sentencia cuya revisión se solicita se dictó el 26 de junio de 2002, lo que evidencia que se interpuso en tiempo oportuno.

Que la sentencia objeto del recurso de revisión fue dictada "en contradicción o existenciaA de otra resolución de fecha anterior, dictada por el Juez XI de Circuito, que negó una acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Sra. VIELKA GUERRERO, por lo que mantener la decisión cuya revisión solicitada (sic) es ir en contra del principio de certeza y seguridad jurídica, ..., principio que esta (sic) llamado a ser tutelado por todo Juez o Magistrado".

Por su parte, el Honorable Magistrado Fábrega Zarak, en su auto de Sala Unitaria, rechazó de plano el presente recurso, por considerar que las sentencias dictadas en los procesos de amparo no son revisables por vía del recurso de revisión, ya que no son decisiones expedidas en un proceso civil, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito en procesos de única instancia, o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguna de las causales dispuestas en el artículo 1204 del Código Judicial, y para fundamentar esta aserción, citó el fallo de la Sala Civil de 4 de enero de 2001.

Dicha afirmación fue sin perjuicio de que según el artículo 203 de la Constitución Nacional, las decisiones en materia de amparo de garantías constitucionales no admiten recurso alguno, son finales, definitivas y obligatorias, y de que el artículo 37 de la Ley Nº 23 de junio de 2001, eliminó como revisables, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, las sentencias que resuelven los amparos de garantías constitucionales no son impugnables mediante recurso de revisión, ya que las normas que regulan esta acción constitucional, no contienen ningún precepto al respecto.

Por otro lado, en cuanto al argumento vertido por el actor, de que, pese a que el fallo de amparo admite recurso de apelación, no fue notificado de la acción de amparo ni fue legalmente emplazado, se hace necesario manifestarle al actor que la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales tiene como objeto revocar una orden de hacer o no hacer contenida en una resolución, que vulnere algún derecho reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

Es decir, que la acción de amparo de garantías no es una acción común en la que existe controversia entre partes, sino una demanda contra una resolución que contiene una orden violatoria de un derecho constitucional; es por ello que el señor GENARO SARRIA no tenía que ser notificado del fallo que decidió dicha acción constitucional, ni tampoco tenía que ser emplazado, ya que él no era parte de ese proceso.

Después de lo expuesto y considerando que de los argumentos vertidos por el recurrente no se infiere ningún elemento nuevo o adicional que induzca a variar la decisión del Magistrado Sustanciador, no le queda otra alternativa a esta Sala, que confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 20 de septiembre de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador del recurso de revisión promovido por el señor GENARO SARRIA, mediante apoderado legal, contra la sentencia Nº 21 de 26 de junio de 2002, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

Casación

RETAL DE MARMOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR FINANCIERA EL ROBLE, S.A. CONTRA INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. Y RETAL DE MARMOL, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	3 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	358-02

VISTOS:

La firma forense RAUL CARDENAS y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de RETAL DE MARMOL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 19 de septiembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que FINANCIERA EL ROBLE, S.A. le sigue a la recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue utilizado por el recurrente como consta a fojas 138.

La Sala procede a decidir la admisibilidad del recurso, en atención a los presupuestos que determina el artículo 1180, entre otros, del Código Judicial.

En ese sentido vemos:

1- Que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su naturaleza y su cuantía, pues se trata de una resolución dictada por un Tribunal Superior que decide una excepción de pago dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, cuya cuantía supera los veinticinco mil balboas (Cfr.arts.1163 y 1164 C.J.);

2- El recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos que establecen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial;

3- Sin embargo, esta Sala observa ciertas deficiencias en el escrito de formalización del recurso, las que a continuación se pasan a detallar.

En este caso se han invocado las dos causales probatorias, establecidas por la ley para la casación en el fondo.

La primera causal es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba"(fs.125).

En los cuatro motivos que se establecen como fundamento de esta causal, se expresa lo siguiente:

"MOTIVOS:

PRIMERO: Que el fallo impugnado ignoró el documento que consta a fojas 11 de la excepción de pago objeto de debate.

SEGUNDO: Que el documento indicado en el motivo anterior fue presentado por El Ejecutante razón por la cual se debe reputar como auténtico y fue desconocido por el fallo impugnado.

TERCERO: Que el fallo impugnado no consideró las notas escritas por El Acreedor al dorso de dicho documento que son favorables a Nuestro Mandante.

CUARTO: Que por motivo de los cargos formulados anteriormente, al haber el fallo pretermitido la prueba indicada, no se consideró pagada la deuda, razón por la cual se influyó en la parte dispositiva del fallo."

(Fs. 125)

Según se ha podido apreciar, el cargo que plantean los motivos transcritos se refiere a que el Tribunal ignoró un documento que figura a fojas 11 del expediente. Sin embargo, no expresa en qué consiste el documento al cual están haciendo referencia, lo que tampoco se infiere del concepto de infracción de las normas que se citan como infringidas. Por tanto, el cargo de injuridicidad resulta incompleto.

Otro error se puede apreciar en el número que se le asigna a la primera norma citada, que es la que establece cuáles son los diferentes medios de prueba, ya que se le señala el número 769 que era el correspondiente a tal precepto antes de las reformas del Código Judicial, que entraron a regir el 5 de septiembre de 2001.

La segunda causal expresada es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba"(fs.127).

Se establecen dos motivos como fundamento de esta causal, que expresan lo siguiente:

"MOTIVOS:

PRIMERO: Que en el fallo impugnado se le negó valor probatorio al documento que consta a fojas 7 de la excepción pago, propuesta dentro del proceso de la referencia al margen superior, al no considerarlo auténtico, cuando es un documento privado.

SEGUNDO: Que dicho documento es documento privado en donde consta de manera clara el pago de la obligación, y el fallo impugnado se equivoca al considerar que solo los documentos auténticos pueden ser prueba válida para la excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo."

(Fs.128)

Al igual que en los motivos de la causal anterior, en éstos también se formula un cargo incompleto, pues aluden a que la sentencia de segundo grado negó el valor probatorio que debió otorgar a un documento privado que consta a fojas 7, pero no indica cuál es ese documento.

La siguiente deficiencia se observa en el siguiente apartado de este escrito de casación, toda vez que el recurrente cita dos disposiciones que no son congruentes con esta causal sino con la de error de hecho en la existencia de la prueba, ya que son de las que establecen cuáles son los distintos medios de prueba y no consagran reglas de valoración probatoria, estas son los artículos 780 y 832 del Código Judicial. Por tanto, deben ser excluidos de esta causal.

Consecuentemente, el casacionista debe corregir los defectos previamente anotados para que el presente recurso de casación pueda ser admitido.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del Recurso de Casación propuesto por RETAL DE MARMOL, S.A. contra la resolución de 19 de septiembre de 2002, proferida dentro de la excepción de pago presentada en el proceso ejecutivo hipotecario que FINANCIERA EL ROBLE, S.A. le sigue a INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. y a la recurrente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAPITAL LEASING & FINANCE INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GUSTAVO ESTRIBÍ BUSTAMANTE Y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBÍ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	4 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	147-2002-

VISTOS:

Mediante Auto de dos (2) de septiembre de 2002, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, en representación de CAPITAL LEASING & FINANCE INC., dentro del proceso ejecutivo que ésta le sigue a los señores GUSTAVO ESTRIBÍ BUSTAMANTE y LETICIA VILLAREAL DE ESTRIBÍ.

El recurso se interpuso contra la Resolución de 19 de marzo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.2274, de 5 de octubre de 2001, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado sólo por la parte recurrente, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que la sociedad CAPITAL LEASING & FINANCE INC., interpuso por medio de su apoderado judicial demanda ejecutiva contra los señores GUSTAVO ESTRIBÍ BUSTAMANTE y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBÍ, a fin de que éstos paguen a la sociedad demandante la suma de VEINTIOCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.28,000.00) más las costas, gastos e intereses legales que se generen por razón del presente proceso.

El Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto No.2274, de fecha 5 de octubre de 2001 (fs.6-7), en la que decidió lo siguiente:

"...NIEGA la ejecución solicitada por la parte actora CAPITAL LEASING & FINANCE INC. y en contra de GUSTAVO ESTRIBÍ BUSTAMANTE Y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBÍ; y, en consecuencia de lo anterior LEVANTA EL SECUESTRO Decretado mediante Auto No.1100 de 15 de mayo de 2001, a favor de CAPITAL LEASING & FINANCIE (sic), INC. en contra de GUSTAVO ESTRBÍ (sic) BUSTAMANTE Y LETICIA E. VILLARREAL DE ESTRIBÍ, sobre los siguientes bienes:

1. Depósito en valores de cualquier tipo que los demandados mantengan como suyos en determinados Bancos de la localidad.

2. El quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengan GUSTAVO ESTRIBÍ BUSTAMANTE, en SINFONET y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBÍ, en BANCO CONTINENTAL, S. A."

Esa decisión fue apelada por la parte actora-ejecutante, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 19 de marzo de 2002 (fs.22-25), impugnada en casación, confirma el Auto No.2274, de 5 de octubre de 2001, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dicha resolución objeto de casación, en su parte motiva sostiene lo siguiente:

"...

Tal como se ha precisado, la Juez A-quo en el fallo impugnado toma como fundamento de derecho para negar la ejecución, lo preceptuado en el acápite a) del artículo 3 de la Ley No.7 de 10 de junio de 1990, legislación "Por medio de la cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles", por lo que es oportuno conocer el tenor literal de la norma en comento el cual es el siguiente:

"Artículo 3: Son elementos y requisitos esenciales del contrato de arrendamiento financiero:a. El contrato será consensual, sin embargo, para efectos probatorios, deberá constar por escrito y ser autenticado ante Notario Público de la República de Panamá. En caso de los arrendamientos locales, si el bien o bienes arrendados tuviesen un valor de quince mil Balboas (B/.15,000.00) o más, el contrato se elevará a Escritura Pública; y será opcional entre las partes su inscripción en el Registro Público para efecto de la oponibilidad a terceros;"

Para esta Colegiatura, según se desprende del tenor literal de la norma en comento, la decisión emitida por la Juez A-quo es conforme a derecho, toda vez que el numeral 1 del artículo 1614 del Código Judicial señala que para que un documento preste mérito ejecutivo tiene que ser extendido "...en la forma y con los requisitos exigidos por la ley coetánea con su expedición, según su clase y naturaleza".

Por ello, en atención a este precepto legal, el documento presentado por el actor para que se tenga como título ejecutivo debe cumplir con lo consignado en el acápite a) del artículo 3 de la Ley N.7 de 1990 como norma especial que rige la forma en que deben ser extendidos, para efectos probatorios, los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles.

En este sentido, no puede tenerse como título ejecutivo el documento visible a foja 4 del expediente y darle tal categoría según preceptúa el artículo 37 de la Ley No.7 de 1990 en el cual se indica que "...presta mérito ejecutivo el contrato de arrendamiento financiero", dado que según se desprende del contrato de arrendamiento contenido en el documento presentado por el demandante, el valor de los bienes arrendados ascienden a la cantidad de B/.35,500.00, por ello el mismo debió elevarse a Escritura Pública y con ello llenar las formalidades

requeridas para que el documento contentivo del citado negocio jurídico prestara mérito ejecutivo.

..."

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida una única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en cuatro motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: En la resolución impugnada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confundió los requisitos esenciales del contrato de "arrendamiento financiero" con las formalidades "ad probationis" del citado contrato.

SEGUNDO: El primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la confusión descrita en el motivo anterior, se pronunció sobre un aspecto para el cual no estaba autorizado conforme los trámites previstos para el Proceso Ejecutivo simple.

TERCERO: La actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al confundir los elementos esenciales del contrato de "arrendamiento financiero" con la formalidad "ad probationis", impone a nuestra representada cargas o requisitos no previstos en la ley.

CUARTO: El vicio de legalidad en que incurrió el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, desde que confundió los requisitos esenciales del contrato de "arrendamiento financiero" con sus formalidades "ad probationis" plasmada en la negación de la ejecución solicitada, pone fin indebidamente al proceso, lo que equivale a negar el derecho de acción o el reconocimiento a una "Tutela Judicial Efectiva" a favor de la parte actora.

El recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 3 y 37 de la Ley 7 de 1990, y el artículo 9 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la resolución de segundo grado consiste, entre otras cosas, en que el Tribunal Superior interpretó de una manera errónea el literal a) del artículo 3 de la Ley 7 de 1990, que hace referencia a los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento financiero, ya que dicho artículo contiene un señalamiento directo a la naturaleza o tipo del contrato correspondiente al contrato de arrendamiento financiero junto con una descripción de sus requisitos o elementos. Allí de manera prístina, se establece que el contrato de "leasing" por mandato del legislador, es un contrato consensual, lo que genera que tan sólo con el consentimiento de las partes, el contrato en cuestión exista, tenga validez y principalmente, sea eficaz interpartes o lo que es lo mismo, obligue a las partes a su cumplimiento; su perfeccionamiento se da a partir del consentimiento de las partes.

Continúa manifestando el recurrente en casación que, la norma aludida dispone unas formalidades que atañen al contrato de "leasing" más no contradice ni desvirtúa el carácter o naturaleza consensual del contrato en cuestión. Las formalidades allí previstas como claramente lo dice la norma, se tratan de formalidades de tipo "ad probationis" más no de tipo "ad solemnitatem". La distinción entre estos tipos de formas es importante por cuanto permiten ante un caso concreto, determinar la existencia, validez y eficacia del contrato de que se trate. Así, señala el casacionista, el citado artículo 3 de la Ley 7 de 1990, expresamente establece que la protocolización en Escritura Pública de los contratos de

arrendamientos financieros locales, y su opcional inscripción en el Registro Público, tiene fines de oponibilidad a terceros más no afecta la existencia, validez y eficacia del contrato en cuestión; la norma en examen en ningún momento señala que ante la ausencia de tal formalidad, el contrato de "leasing" es inexistente, nulo o ineficaz.

El centro de la controversia se ubica en que, según el recurrente, el auto recurrido confundió el requisito de forma entre la forma solemne y aquella que tiene una finalidad probatoria. La diferencia entre ambas incide directamente en el contrato cuestionado, toda vez que si es un requisito ad solemnitatem la ausencia de forma afecta la existencia del contrato. Es, como quería IHERING "aquel en el cual la inobservancia de la forma jurídica repercute sobre el acto mismo", a cuyo efecto se refiere, concretamente el artículo 1130, segundo párrafo, del Código Civil. Es decir: forma dat esse rei. El problema se suscita, naturalmente, en que, si es un contrato solemne, a qué requisito de forma se refiere. La solemnidad que exige el artículo citado es que el contrato conste por escrito.

No obstante, tal discrepancia no tiene relevancia en el proceso, en atención a que el artículo 3º de la Ley 7 de 1990, le resta la condición de solemne al contrato de arrendamiento financiero y el requisito de forma se exige para probar o acreditar la relación contractual, es decir, ad probationem. El requisito formal no repercute en la existencia del acto, sino en cuanto a su eficacia o, como dice el civilista español LUIS DIEZ-PICAZO, "un documento establecido y pactado con la única y exclusiva finalidad de facilitar la prueba de la existencia o del contenido de un contrato que se presupone ya con anterioridad celebrado o perfecto" (Cfr. "Fundamento de Derecho Civil Patrimonial", Tomo I, Madrid 1993, pág.257), es decir, tan pronto medie el consentimiento de las partes como señala enfáticamente el artículo 3º de la Ley 7 de 1990, como se verá. Por lo tanto, resultaría de aplicación el artículo 1130 del Código Civil, en su primer párrafo.

No obstante lo expresado, el contrato de arrendamiento financiero se ha presentado para fundamentar un proceso ejecutivo, que requiere, para que un documento preste mérito ejecutivo, que el documento reúna los requisitos formales que establezca la ley, y por tanto que sea un documento que responda a su carácter de título ejecutivo. Este último aspecto viene cumplido por el artículo 37 de la Ley 7ª de 1990. Sin embargo, el requisito formal de que aparezca, por razón de su cuantía, en Escritura Pública, no ha sido cumplido, sino en documento privado autenticado por Notario Público.

Para tener una mayor claridad de la norma impugnada de violatoria (artículo 3 de la Ley 7 de 1990), en concepto de interpretación errónea, la Sala considera oportuno reproducir el mismo, así:

> "Artículo 3: Son elementos y requisitos esenciales del contrato de arrendamiento financiero:
>
> a. El contrato será consensual, sin embargo, para efectos probatorios, deberá constar por escrito y ser autenticado ante Notario Público de la República de Panamá. En el caso de los arrendamientos locales, si el bien o bienes arrendados tuviesen un valor de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) o más, el contrato se elevará a Escritura Pública; y será opcional entre las partes su inscripción en el Registro Público para efecto de la oponibilidad a terceros..."

Sin embargo, en el presente caso en estudio, se desprende que el contrato de arrendamiento financiero aportado con la demanda ejecutiva, visible a foja 4 y anverso, solamente está autenticado ante Notario Público, sin que el mismo conste en Escritura Pública, tal como dispone el citado artículo 3, ordinal a) de la Ley 7 de 1990, la cual establece que en el caso de los arrendamientos locales, si el bien o bienes arrendados tuviesen un valor de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) o más, el contrato se elevará a Escritura Pública, como en efecto, es el presente caso, cuyo valor de los bienes arrendados ascienden a la suma de B/.35,500 (véase anverso de la foja 4, Punto B. Equipo).

Siendo así, dicho documento no llena los requisitos de forma exigido para los procesos ejecutivos, tal como establece el artículo 1614, numeral 1 del Código Judicial, que se transcribe:

> "Artículo 1614: Los instrumentos especificados en las disposiciones anteriores se regirán por las siguientes reglas:
>
> 1-.Para que presten mérito ejecutivo, han de ser extendidos en la forma y con los requisitos exigidos por la ley coetánea con su expedición, según su clase y naturaleza;..."
>
> 2-.(Lo subrayado es de la Sala)

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala considera atinada la decisión del Tribunal Superior al establecer que el contrato de arrendamiento financiero cuyo valor de los bienes arrendados ascienda a quince mil balboas (B/.15,000.00) debe cumplir con los requisitos de forma, cual es que sea elevado a escritura Pública.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 19 de marzo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ejecutivo propuesto por CAPITAL LEASING & FINANCE INC. contra GUSTAVO ESTRIBÍ BUSTAMANTE y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBÍ.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA NACION RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE SUSTRACCION DE MATERIA CON DE LA DECISION DE LA CORTE RESPECTO A LA REVOCATORIA DE PERSONERIA DEL ACTOR Y LA AUSENCIA DE BIEN OCULTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA PARTE ACTORA: LA NACION CONTRA REFINERIA PANAMA, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	4 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	59-02

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de octubre de 2002 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por la NACIÓN, mediante apoderado judicial, contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 de diciembre de 2001, en el incidente de ilegitimidad de personería propuesto por REFINERÍA PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ordinario que a la incidentista le sigue la parte recurrente.

Para subsanar el recurso propuesto contó la parte recurrente con el término de los cinco (5) días que concede el artículo 1181 del Código Judicial. Advierte la Sala que la casacionista corrigió en término, por lo que procede al examen del escrito respectivo a fin de determinar si los defectos indicados por esta Superioridad fueron subsanados en debida forma.

Los deficiencias del recurso cuya corrección ordenó la Sala en la resolución de 22 de octubre de 2002, hacen relación a la invocación de la causal, así como a los cargos de injuricidad expresados en los motivos. Dichos defectos, constata esta Superioridad, fueron subsanados cabalmente, razón por lo cual debe admitirse el recurso examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por la NACIÓN, mediante apoderado judicial, contra la resolución dictada el 26 de diciembre de 2001, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SISTEMA ENERGÉTICOS DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR JOSÉ GUERRA VERGEL CONTRA COMPAÑÍA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A., SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA S.P.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) Y RICAURTE ERUBEL ALLEN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	4 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	221-2001

VISTOS:

Mediante Auto de 11 de diciembre de 2001, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderados especiales de SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ordinario que JOSÉ GUERRA VERGEL le sigue a ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S.A., SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA S.P.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) Y RICAURTE ERUBEL ALLEN.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual confirma la Sentencia No.81 de 14 de octubre de 1999, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos para cada parte, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que el señor JOSÉ GUERRA VERGEL, interpuso por medio de su apoderado judicial demanda ordinaria de mayor cuantía contra el señor RICAURTE ERUBEY ALLEN REID, y contra quienes resulten responsables como propietarios o arrendadores del vehículo, conducido por el mencionado señor ALLEN, a fin de que sean CONDENADOS a pagar la suma de CIEN MIL DÓLARES (US$100,000.00), como responsables directos de las lesiones permanentes, daños morales, incapacidad, gastos médicos, costas y gastos del proceso en cuestión, por el atropello de que fuera víctima el señor JOSÉ GUERRA VERGEL el día 12 de junio de 1995.

Mediante Auto No.2128 de 21 de agosto de 1998, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó que se acumule al proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por JOSÉ GUERRA VERGEL contra RICARDO ERUBEY ALLEN REID al proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por JOSÉ GUERRA VERGEL contra EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S.A., SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., ANSALDO ENERGÍA, S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS , S.A., que se tramitaba en el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fs.60-62)

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia No.81 de 11 de octubre de 1999 (fs.258-268), en la que decidió lo siguiente:

> "CONDENA en forma ABSTRACTA y SOLIDARIA, a los Demandados RICAURTE ERUBEY ALLEN REID, EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S.A., y COMPAÑÍA SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., a pagarle al Demandante JOSÉ GUERRA VERGEL, los daños y perjuicios físicos, económicos y morales, que causan en su persona y patrimonio, las lesiones que sufrió el día 12 de Junio de 1995, en el accidente de tránsito a que se refiere este Juicio. La cuantía o suma compensatoria por dichos daños y perjuicios no podrá exceder la suma de B/.100.000.00, que corresponde a la cuantía de este proceso; y deberá estar enmarcada dentro de las siguientes bases: 1º.) Daños materiales o físicos especificados en los Certificados del Médico Forense que aparecen a fojas 16,17,18 y 19 de este Proceso, así como el Dictamen del Dr. Ricardo E. Young A., visible a fojas 113 a 117; 2º.) Daños Morales o Psíquicos, causados al Demandante José Guerra Vergel como consecuencia de los citados daños materiales o físicos, que afectan su comportamiento y aspecto físico; y 3º.) Perjuicios económicos sufridos y que seguirá sufriendo el Patrimonio del demandante José Guerra Vergel, por razón de: a) La incapacidad definitiva de 180 días, que produjo pérdida de su salario; b) La incapacidad parcial que produjo las lesiones que ha sufrido, que disminuirán su productividad durante el resto de su vida; c) Costo de gastos médicos, hospitalarios y de medicinas durante su incapacidad definitiva; y d) Costo estimado de gastos médicos, hospitalización y medicinas, en que deberá incurrir durante el resto de su vida, para atenderse los daños físicos y morales arriba mencionados.
>
> Se condena a los demandados RICAURTE ERUBEY ALLEN REID, EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S.A. y COMPAÑÍA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., a pagarle al Demandante JOSÉ GUERRA VERGEL, las costas y gastos de este proceso, cuya cuantía se determinará al momento de señalar el monto de los daños y perjuicios que arriba se citan.
>
> NO SE ACEDE A CONDENAR a los demandados COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA, SPA y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., porque no se ha aportado a este proceso pruebas que los vinculen a las obligaciones extracontractuales que en el mismo se reclaman."

Esa decisión fue apelada por los demandados: EMPRESAS DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S.A., SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., ANSALDO ENERGÍA S.P.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., por lo que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 22 de mayo de 2001, impugnada en casación, confirma la sentencia de primera instancia. (véase fojas 362-385).

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas tres causales. La primera, "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", la segunda, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida"; y, la tercera, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Seguidamente pasa la Sala al examen de las distintas causales invocadas con la debida separación y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en cada una de ella.

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de fondo consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Dicha causal se funda en cuatro motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: Con infracción de la regla legal que estatuye que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes que lo suscriben y deben cumplirse a tenor de los mismos, la sentencia impugnada condenó a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. a indemnizar a la demandante alegados daños y perjuicios por el accidente a consecuencia del cual el señor José Guerra Vergel sufrió lesiones desconociendo así, la estipulación contractual convenida entre las partes (Contrato entre Sistemas Energéticos de Panamá, S.A. y Ansaldo Gie) en el sentido de que, por razón de dicho contrato, ANSALDO GIE asumía la obligación de coordinar todo lo relativo a la mano de obra empleada en el proyecto.

SEGUNDO: La sentencia atacada al condenar a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. por los cargos que le formula la demandante, responsabilizó a esta sociedad por una obligación contractual que no había asumido en relación con la mano de obra empleada con ocasión del contrato de fecha 17 de septiembre de 1993 que milita a foja 152 ya que, en virtud del mismo, se acordó que ANSALDO GIE supervisaría dicha mano de obra, con lo cual infringió el precepto legal sustantivo que establece que si los términos de un convenio son claros, debe respetarse el sentido literal de sus cláusulas.

TERCERO: La sentencia recurrida condenó a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. al pago de la indemnización que se reclama, sosteniendo que RICARDO ALLEN cumplía para la fecha de accidente órdenes de nuestra representada, siendo que ello no era así, pues el entendimiento que regían la relación entre las partes, era que ésta último recibiría exclusivamente órdenes y directrices de ANSALDO GIE, infringiendo con ello el canon legal sustantivo que dispone no pueden entenderse comprendidas en una relación cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los cuales los interesados se propusieron contratar.

CUARTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 976, 1132, 1106, 1109 y 1645 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó de modo directo por comisión el artículo 976 del Código Civil, referente a que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos, ya que al condenar a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. al pago de una indemnización de daños y perjuicios por el accidente a consecuencia del cual sufrió lesiones el señor JOSÉ GUERRA VERGEL, desconoció la fuerza obligatoria de las estipulaciones contractuales convenidas

entre las partes (Contrato entre ANSALDO GIE y SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., así como correspondencia girada por ANSALDO GIE -véase fojas 162 y s.s.), que establecía que la mano de obra del Proyecto Bahía Las Minas sería supervisada exclusivamente por ANSALDO GIE y que, en consecuencia, el señor RICARDO ALLEN para la fecha del accidente cumplía órdenes de ANSALDO GIE.

Argumenta el recurrente, que se violó directamente por omisión el inciso primero del artículo 1132 del Código Civil contentivo de la regla de interpretación de los contratos que establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, puesto que al condenar a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. al pago de una alegada indemnización de daños y perjuicios por el accidente en el que sufrió lesiones el señor JOSÉ GUERRA VERGEL, desconoció el sentido natural y claro de las estipulaciones contractuales convenidas entre las partes.

Alega el casacionista que la sentencia atacada violó de modo directo por comisión el texto del artículo 1106 del Código Civil, referente a que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público, ya que para condenar a la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. al pago de una indemnización por el accidente sufrido por el señor JOSÉ GUERRA VERGEL, privó de validez y eficacia jurídica el pacto contractual convenido entre las partes (Contrato de fecha 17 de septiembre de 1993 y correspondencia girada por ANSALDO GIE-véase fojas 162 y s.s.), de conformidad con el cual la empresa ANSALDO GIE supervisaría la mano de obra que emplearía ella en la realización del Proyecto Bahía Las Minas.

También alega el recurrente que se ha violado de manera directa por omisión el artículo 1109 del Código Civil, que dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias, que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, ya que la sentencia del Tribunal Superior condenó a la sociedad recurrente en casación al pago de una indemnización por el accidente sufrido por el señor JOSÉ GUERRA VERGEL, pese a que las reglas contractuales acordadas por las partes especificaban claramente que la mano de obra del Proyecto Bahía Las Minas sería supervisada exclusivamente por ANSALDO GIE y que en consecuencia, el señor RICARDO ALLEN para la fecha del accidente cumplía órdenes de ANSALDO GIE.

Finalmente, el casacionista objeta la sentencia de segunda instancia, ya que el Tribunal Superior al no aplicar el artículo 1645 del Código Civil, referente a que son igualmente responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresas respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los estuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones, se condenó a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. por los reclamos entablados por la demandante, sosteniendo que ésta, como supuesta empleadora, debe responder por los actos de sus dependientes, a pesar de que para la fecha del lamentable accidente el señor RICARDO ALLEN cumplía órdenes exclusivas de la empresa ANSALDO GIE.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en una decisión confirmatoria a la del juzgador de primera instancia, es decir, a condenar a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. a pagarle al demandante JOSÉ GUERRA VERGEL, las costas y gastos de este proceso.

El Tribunal Superior hace un recuento de los escritos de apelación y oposición a la sentencia de primera instancia, en que el recurrente SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. manifiesta su discrepancia básicamente en dos aspectos. Primero, que la

relación obrero patronal entre dicha sociedad y el señor RICAURTE ALLEN REID no está acreditada en el proceso, supuesto de hecho que para el aquo está plenamente acreditado que establece el nexo jurídico entre dicha demandada y el actor, señalando la sociedad recurrente en apelación, que de los autos se confirma que para la fecha en que acontece el hecho dañoso (12 de junio de 1995), el señor RICARDO ALLEN prestaba servicios bajo la supervisión única y exclusiva de la empresa COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA, SPA., situación ésta de dependencia laboral la cual nace del subcontrato suscrito entre ella y la COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA SPA., en donde se acuerda que la mano de obra sería suministrada por SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., pero que la demandada, COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA, SPA., sería la que supervisaría dicho personal en forma directa.

En segundo lugar, expuso el apelante en su momento oportuno, que en el caso subjúdice no es aplicable el artículo 1645 del Código Civil, en virtud de que el hecho dañoso del cual emana la presente reclamación es un accidente vehicular, por lo que procede resolver el litigio al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto Ejecutivo No.160, de 7 de junio de 1993.

En cuanto a la oposición, JOSÉ GUERRA VERGEL, mediante apoderado judicial, afirma que las pruebas recabadas en el presente negocio jurídico demuestran que RICAURTE ERUBEY ALLEN REID para el día 12 de junio de 1995, fecha en que acontece el hecho generador de responsabilidad, prestaba servicios laborales en la empresa COMPAÑÍA SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., tal como lo demuestran las pruebas de carácter documental visible a fojas 161-163.

En otro aspecto, la sentencia impugnada en casación señaló, en su parte motiva, referente a la situación jurídico laboral de RICAURTE ERUBEY ALLEN REID, que por el trabajo que éste realiza, no logra determinar que ANSALDO GIE, S.A. tenga una relación de trabajo con el prenombrado ALLEN, dado que el mismo ejerciendo el oficio de conductor, tal como se evidencia en autos, no está sometido a la permanente vigilancia o dirección de esta compañía, por lo que, bajo este concepto, el Tribunal ad-quem descartó la posición planteada por SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A.

En este sentido, el tribunal de segunda instancia al analizar las pruebas que constan en autos llega a determinar lo siguiente:

> "...de la declaración rendida por VÍCTOR CARLOS URRUTIA GUARDIA (fs.35-36), representante legal de SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., que al contestar la pregunta octava manifiesta que efectivamente RICAURTE ERUBEY ALLEN REID era empleado de su compañía; a pesar que pretende desvincularse de la responsabilidad que por hechos de terceros establece el Código Civil, al querer aclarar que sus funciones eran supervisadas directamente por la empresa ANSALDO GIE, S.A. En igual contexto, del libelo de contestación presentado por RICAURTE ERUBEY ALLEN REID se constata, en su hecho sexto (fs.22-23), que éste acepta que para el momento en que acontece el accidente era empleado de la COMPAÑÍA SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A.
>
> El hecho de la relación laboral existente entre COMPAÑÍA SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. y RICAURTE ERUBEY ALLEN REID, este Tribunal lograr confirmarlo, al consultar en igual medida el contexto de los documentos privados visibles a fojas 152-161, los cuales gozan de plena validez al evacuarse las pruebas para su veracidad y autenticidad (f.199) y estar conforme con lo dispuesto en el artículo 843, numeral 1 del Código Judicial.
>
> En este sentido, en dichos documentos se determina que SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ suscribe un contrato con ANSALDO GIE, S.A. para la ejecución de una obra, en donde la primera tiene bajo su responsabilidad lo relativo a la logística para la ejecución de dicha obra, lo que indica que la contratación de personal y sus consecuencias jurídicas laborales y civiles, resultan de responsabilidad exclusiva de esta empresa demandada recurrente, tal como se determina en el artículo primero de

dicho contrato; el punto c, de documento visible a foja 161; y del contenido de la nota a foja 162.

En base a los planteamientos anteriores no cabe duda de que la compañía SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., está obligada a reparar solidariamente los perjuicios causados al actor, por los hechos culposos causados por RICAURTE ERUBEY ALLEN REID al tenor de lo dispuesto en el artículo 1645, inciso tercero del Código Civil."

La Sala advierte primeramente, que la causal de fondo que estamos estudiando es violación directa de la norma sustantiva, la cual se produce cuando se desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que le rige, independientemente de toda cuestión de hecho.

En virtud de lo anterior, procedemos analizar si la Sentencia del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial violó directamente por omisión los artículos 976, 1132, 1106, 1109 y 1645 del Código Civil, los cuales invoca el recurrente en su libelo de casación.

Así, la Sala observa que la pretensión de la parte actora es que se condene a la parte demandada a pagar la suma de CIEN MIL DÓLARES (US$100,000.00), como responsables directos de las lesiones permanentes, daños morales, incapacidad, gastos médicos, costas y gastos del proceso en cuestión, por el atropello de que fuera víctima el señor JOSÉ GUERRA VERGEL el día 12 de junio de 1995. Por ello, hay que determinar si la sociedad demandada/recurrente en casación, SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. era responsable solidariamente de las lesiones sufridas por el prenombrado GUERRA VERGEL y que le ocasionara el conductor RICAURTE ALLEN, supuesto empleado de dicha sociedad, tal como lo dispone el artículo 1644 en concordancia con el 1645 del Código Civil que rezan así:

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quiénes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

...

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

(Subraya la Sala)

En este sentido, la Sentencia impugnada en casación (fs.381) resolvió que, a través de la declaración rendida por VÍCTOR CARLOS URRUTIA GUARDIA (fs.35-36), representante legal de SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., se determinó que el señor RICAURTE ERUBEY ALLEN REID era empleado de su compañía, tal como respondió éste, en su contestación de demanda (hecho sexto a fojas 22-23) al aceptar que para el momento del accidente él se desempeñaba como empleado de la COMPAÑÍA SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., por lo que la mencionada sociedad está obligada a

reparar solidariamente los perjuicios causados al actor, tal como dispone el transcrito artículo 1645 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, la sentencia recurrida confirma lo anterior en el hecho de que el contrato suscrito por SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. y ANSALDO GIE, S.A. para la ejecución de una obra, se establece que la primera tiene bajo su responsabilidad lo relativo a la logística para la ejecución de dicha obra, lo que indica que para la contratación del personal y sus consecuencias jurídicas labores y civiles, resultan de responsabilidad exclusiva de la sociedad recurrente, tal como se determina en el artículo 1° de dicho contrato, el punto c del documento visible a foja 161, y del contenido de la nota a foja 162.

A fin de tener una mayor claridad respecto a lo establecido en el mencionado contrato, en que supuestamente SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. se exime de responsabilidad, ya que asegura que el señor RICAURTE ALLEN, para la fecha del accidente, recibía órdenes y directrices exclusivamente de ANSALDO GIE, S.A., procedemos a transcribir la parte pertinente, así:

> "...SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A...que en adelante se llamará el SUB-CONTRATISTA...
>
> ARTÍCULO PRIMERO:
>
> Por esto el SUB-CONTRATISTA se obliga para con ANSALDO GIE a proveer y suministrar toda la mano de obra local ....
>
> ARTÍCULO OCTAVO:
>
> ....
>
> El SUB-CONTRATISTA se compromete a suministrar, además de la mano de obra calificada, también los capataces y el Jefe de Obra que será también el responsable ante el "Construction Manager" de ANSALDO GIE...
>
> ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:
>
> El SUB-CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes al momento de la firma del Contrato y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin costo adicional para ANSALDO GIE.
>
> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:
>
> El SUB-CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a ANSALDO GIE respecto a terceros, de toda responsabilidad laboral que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Sub-Contrato. ..." (Subraya la Sala).

En el presente caso, se trata de un Sub-contrato de una obra parcial a que se obligó, frente al entonces IRHE, la subcontratante ANSALDO ENERGÍA, S.P.A., por lo que la contratista SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. es responsable de los actos cometidos por los trabajadores empleados en la obra, por disposición expresa del artículo 1348 del Código Civil, que no hace otra cosa que especificar la responsabilidad que le corresponde con respecto a los trabajadores a su servicio, expresado, con carácter general, por el artículo 1645 del Código Civil.

Dice el citado artículo 1348 del Código Civil:

> "Artículo 1348: El contratista, ya lo sea de toda la obra o por piezas, o por medida, es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra y de los accidentes de trabajo que éstas sufran, salvo pacto expreso en contrario y lo que se dispone en el artículo siguiente."

Es evidente por lo expuesto, al margen de lo pactado en la cláusula primera, en relación con la catorceava (14va), que se refieren más propiamente a las responsabilidades en que pueden incurrir el beneficiario de las obras, el artículo 1348 del Código Civil forma parte

de las obligaciones del contratista y, por lo tanto, con arreglo al artículo 1106 y 30, ambos del Código Civil.

Por otro lado, se observa que el señor RICAURTE ALLEN, mediante su apoderado judicial al contestar la demanda a fojas 22-23, señaló que es cierto que él conducía un Microbus, el cual había sido alquilado por la empresa ANSALDO GIE a la empresa arrendadora HERTZ RENT A CAR (Compañía de Alquileres de Automóviles, S.A.) y que poseía seguro contra accidentes. También señala el demandado, RICAURTE ERUBEY ALEN REID, que él conducía el mencionado autobús en función de que en esos momentos era empleado de la Compañía SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., afiliada a ANSALDO GIE.

Aunado a lo anterior, se demuestra a través de los documentos visible a fojas 161 a 163 y 168 del expediente que, en efecto, el señor RICAURTE ALLEN al momento de producirse el accidente (12 de junio de 1995) era dependiente de la empresa SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., ya que recibía su pago como contraprestación de su trabajo de mensajero-conductor por parte de la empresa aludida.

Igualmente, la Sala observa a fojas 35-36 del expediente la declaración del señor VÍCTOR CARLOS URRUTIA GUARDIA, presidente de la Compañía SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., que al contestar la pregunta segunda que se le hiciera respecto a si conoce al señor RICAURTE ERUBEY ALLEN REID y el puesto que desempañaba en la mencionada compañía, relacionada con la pregunta octava, éste respondió que el señor ALLEN sí era empleado de SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. en calidad de mensajero, para la fecha de ocurrido el accidente, por lo que se acredita la relación obrero patronal.

Siendo así, como el señor RICAURTE ALLEN, responsable directo del daño y perjuicio (atropello sufrido por el actor), mantenía un vínculo de dependencia, es decir, era empleado de SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. al momento del accidente, es viable la pretensión de la parte actora en el sentido de demandar como solidariamente responsable a la mencionada empresa, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1645 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1644 de la excerta legal citada, por lo que el tribunal ad-quem no violó en forma directa por omisión lo preceptuado en los artículos 976, 1132, 1106, 1109 y 1645 del Código Civil, los cuales invoca el recurrente en su libelo de casación, ya que aplicó dichas normas concernientes a las obligaciones en general y de los contratos, contenidas en el Libro IV del Código Civil al caso pertinente.

Por todo lo expuesto, esta Sala considera que no se encuentra probada la primera causal esgrimida por el recurrente, por lo que debe desestimar la misma.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal de fondo consiste en: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Dicha causal fue sustentada en cinco motivos, que a continuación se transcriben:

> "PRIMERO: Para condenar a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. la sentencia recurrida estimó erróneamente que se había probado la responsabilidad de esa empresa en el accidente en virtud del cual sufrió lesiones el señor JOSÉ GUERRA VERGEL, siendo que la demandante no acreditó que, en efecto, el señor RICARDO (sic) ALLEN para la fecha del accidente cumplía órdenes de nuestra representada.
>
> SEGUNDO: Al condenar a la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. al pago de la indemnización que se le reclama, la sentencia impugnada atribuyó erróneamente un valor probatorio que no tenía a la declaración testimonial del señor VÍCTOR URRUTIA (Fojas 35-36), ya que consideró que tal declaración demostró el

supuesto hecho de que, para la fecha del accidente, el señor RICARDO ALLEN cumplía órdenes de SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., siendo que ello no era así, toda vez que el señor RICARDO (sic) ALLEN cumplía órdenes de ANSALDO GIE.

TERCERO: Para responsabilizar a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. por los cargos que le formula la demandante, la sentencia recurrida no apreció, como lo ordena la ley, entre otras, las cartas de fechas 17 de noviembre de 1994 y 23 de mayo de 1995, respectivamente (véase fojas 162 y 168) conforme a las cuales de aprecia a las claras que, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, el señor RICARDO ALLEN se encontraba prestando servicios de forma exclusiva a favor de ANSALDO GIE.

CUARTO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el siguiente indicio que acreditaba que el señor RICARDO ALLEN cumplía para el día del accidente órdenes de la empresa ANSALDO GIE.

El hecho de que fue, precisamente, la empresa ANSALDO GIE la que alquiló el día 2 de junio de 1995 el vehículo responsable de la colisión automovilística (véase foja 321). Dicho irrefutable hecho revela, sin ningún género de dudas, que el vehículo arrendado era conducido por el señor RICARDO ALLEN para cumplir órdenes exclusivas de ANSALDO GIE.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 781, 904 y 969 del Código Judicial, y el artículo 986 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el tribunal de segunda instancia violó por omisión el primer inciso del artículo 769 del Código Judicial, referente al principio de la sana crítica en las pruebas, ya que al no apreciarse la declaración testimonial del señor VÍCTOR URRUTIA, visible a fojas 35-36 del expediente, que acredita que las funciones del señor RICAURTE ALLEN eran supervisadas directamente por ANSALDO GIE, específicamente para la fecha del accidente, se condenó a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. al pago de una indemnización que se le reclama por el accidente del señor JOSÉ GUERRA VERGEL.

Señaló el recurrente que el Tribunal Superior infringió de modo directo por omisión el artículo 904 del Código Judicial, referente a que el Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, ya que al no apreciarse la declaración aludida en la infracción anterior invocada por el casacionista, se condenó a la empresa demandada al pago de la mencionada indemnización.

El casacionista invoca como violado en forma directa por omisión el artículo 969 del Código Judicial, que dispone que un hecho para ser considerado como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, toda vez que al atribuirse fuerza probatoria a un hecho que no se encontraba debidamente probado en el proceso, es decir, que el señor RICAURTE ALLEN al momento del accidente recibía órdenes en calidad de empleado de SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., se condenó a dicho empresa.

Finalmente, el recurrente alegó que se violó de modo directo por comisión el artículo 986 del Código Civil, referente a la indemnización de daños y perjuicios en virtud de dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que al responder civilmente SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. sin que existiera por parte de dicha empresa conductas que implicaran algún género de dolo, negligencia o morosidad, que hiciera surgir la obligación legal de indemnizar daños y perjuicios al demandante, se condenó

a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. por el accidente sufrido por JOSÉ GUERRA VERGEL.

La causal que estamos estudiando es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ha dicho esta Sala que esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde. Dicha valoración ha de basarse en las reglas de la sana crítica.

En virtud de lo anterior, procedemos analizar cada una de las pruebas referidas y que supuestamente el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, les atribuyó un valor probatorio que no tenían.

Al estudiar la declaración testimonial del señor VÍCTOR URRUTIA, a fojas 35-36, la Sala observa con mucha claridad que dicho testigo, presidente de la compañía SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., manifestó que el señor RICAURTE ALLEN, para la fecha del accidente, era empleado de la mencionada empresa, en calidad de conductor y mensajero, pese a que también señala que sus funciones eran supervisadas directamente con la empresa ANSALDO GIE.

Por ello, la Sala considera que el Tribunal Superior apreció la mencionada prueba testimonial apegada al principio de las reglas de la sana crítica.

Respecto a las cartas de fecha de 17 de noviembre de 1994 y 23 de mayo de 1995, visible a fojas 162 y 168, respectivamente, en que el recurrente alega que la Sentencia del Tribunal Superior no apreció dichas pruebas como lo ordena la ley, ya que se aprecia en las mismas que el señor RICAURTE ALLEN se encontraba prestando servicios de forma exclusiva a favor de ANSALDO GIE, la Sala estima que las mencionadas cartas señalan taxativamente como empleados de SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, una serie de personas, entre las que se encuentra el señor RICAURTE ALLEN, con el cargo de mensajero-conductor, pese que las mismas también señalan que la supervisión de este trabajador está a cargo del personal de ANSALDO GIE, por lo que al acreditarse que el señor ALLEN es empleado de SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, pero con supervisión de ANSALDO GIE, también lo hace responsable solidaria por el daño y perjuicio que ocasionó su empleado.

Por dicha razón, estima la Sala que no se encuentra probada la causal analizada, por lo que, procede a estudiar la siguiente causal.

TERCERA CAUSAL:

La tercera causal de fondo consiste en: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Dicha causal fue sustentada en tres motivos, que a continuación se transcriben:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida al condenar a la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., sostuvo que el señor RICARDO ALLEN era empleado y, por tanto, cumplía órdenes de la primera, con lo cual pasó por alto que en el expediente reposan una serie de cartas (fojas 162 y s.s.) Donde se acredita que el señor RICARDO ALLEN cumplía órdenes de ANSALDO GIE.
>
> SEGUNDO: Al no tomar en cuenta los documentos que demostraban que el señor RICARDO ALLEN cumplía para la fecha del accidente órdenes de ANSALDO GIE, la sentencia atacada infringió la regla que establece que sirven como pruebas los documentos.
>
> TERCERO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo ha sido, el artículo 769 del Código Judicial y el artículo 1100 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA TERCERA CAUSAL

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el tribunal de segunda instancia infringió de modo directo por omisión el primer inciso del artículo 769 del Código Judicial, referente a la prueba documental, ya que al pasarse por alto que en el expediente reposaban una serie de documentos (fs. 162 y s.s.) donde se acredita que las funciones del señor RICAURTE ALLEN eran supervisadas por ANSALDO GIE, se responsabilizó a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A. por el accidente sufrido por el señor JOSÉ GUERRA VERGEL.

Por otro lado, el recurrente sostiene que se infringió de modo directo por omisión el inciso primero del artículo 1100 del Código Civil, que dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquéllas o éstas, ya que, sin que el demandante hubiera acreditado las afirmaciones de que el señor RICAURTE ALLEN recibía órdenes de SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., se responsabilizó a esta última.

La causal que estamos estudiando es error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Ha dicho esta Sala que esta causal se produce por el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

La Sala aprecia que el recurrente, a una misma prueba, le achaca dos censuras que son incompatibles, la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que la Sala ha determinado que la sentencia recurrida valoró debidamente esas pruebas, y la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica su no valoración, su desconocimiento. Es obvio, por las consideraciones que se dejan expuestas, que tales pruebas fueron valoradas correctamente por la sentencia recurrida, y, por lo tanto, se ha de desestimar esta última causal.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 22 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario interpuesto por JOSÉ GUERRA VERGEL contra COMPAÑÍA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S.A., SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ, S.A., COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA S.P.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) y RICAURTE ERUBEY ALLEN REID.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíqese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOZA Y OTROS CONTRA EL ESTADO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 6 de Febrero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 253-01

VISTOS:

La licenciada Maritza Royo en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, actuando en representación del Estado, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 13 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que ROBERTO ACOSTA y OTROS le siguen a El Estado.

El presente recurso de casación fue repartido al Magistrado Sustanciador el día 21 de septiembre de 2001, luego de lo cual se fijó el negocio en lista por el término de tres días a cada parte para que alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambas partes y venció el día 12 de octubre de 2001. Seguidamente, el 15 de octubre de 2001, la Secretaría de la Sala corrió traslado del recurso al Procurador General de la Nación, por el término de tres días para que emitiera concepto sobre la admisibilidad. El expediente con la correspondiente Vista fue devuelto a esta Corporación el 16 de noviembre de 2001 y se pasó el expediente para resolver la admisión el 20 de noviembre de 2001.

Mediante resolución de 31 de enero de 2002, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación debido a diversas deficiencias formales que se observaron en el mismo, para lo cual se concedió al recurrente el término de cinco días que establece la ley. Esta resolución fue notificada personalmente a las partes y se fijó el edicto en la Secretaría de la Sala el 21 de febrero del mismo año, por cinco días para notificar a los interesados. Este edicto se desfijó el 28 de febrero de 2002.

El recurso de casación corregido fue presentado el 20 de febrero de 2002 y se llevó al despacho del Magistrado Sustanciador el día 28 de febrero de 2002, para resolver la admisibilidad en forma definitiva.

Así, el recurso fue admitido mediante resolución de 12 de marzo de 2002. Esta resolución fue notificada a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscal Primero Superior los días 15 y 20 de marzo, respectivamente, se fijó en edicto para notificar a las partes interesadas el 22 de marzo de 2002, por el término de cinco días y, se desfijó el 2 de abril del mismo año. Posteriormente, mediante providencia de 8 de abril de 2002 se concedió a las partes el término de seis días para que alegaran en cuanto al fondo del recurso, término que venció para el opositor al recurso el día 6 de mayo de 2002, sin que fuese aprovechado. Mediante providencia de 7 de mayo de 2002, se le corrió traslado del proceso al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre el fondo del recurso, expediente que fue devuelto a la Corte con la correspondiente Vista el día 4 de junio de 2002, escrito que se encuentra a fojas 1030 de este expediente.

Finalmente, el expediente fue llevado al despacho del Magistrado Sustanciador el día 7 de junio de 2002 para resolver el fondo del recurso de casación, a lo que se procede seguidamente, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

Nos encontramos ante un proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por un grupo de trabajadores del Diario LA PRENSA contra El Estado, motivado por los daños y perjuicios que sufrieron como consecuencia de la ocupación y cierre de ese diario, desde el 25 de febrero de 1988 hasta el 25 de diciembre de 1989, efectuada por miembros de las Fuerzas de Defensa sin orden de autoridad competente fundada en derecho y sin cumplir procedimiento legal alguno. Según se alega, esa ocupación se mantuvo por veintidós meses, tiempo durante el cual el diario dejó de circular y sus empleados no pudieron laborar, ni

devengar salarios y demás prestaciones laborales.

En base a ello se pide que El Estado sea condenado al pago de dos millones ciento cuarenta y seis mil novecientos dos balboas con treinta y ocho centésimos (B/.2,146,902.38) en concepto de daños y perjuicios, más intereses legales generados hasta la culminación de esta acción.(Cfr.fs.18).

Según ha podido apreciar esta Sala de la Corte, durante la tramitación de este proceso, el representante de El Estado presentó un Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción, alegando que, no es la vía civil a través de la cual se pueden debatir las cuestiones inherentes a este proceso, "toda vez que por ministerio constitucional y legal, existe atribuida una jurisdicción como lo es la Contencioso Administrativa ...." (Fs.689).

Vemos que en el escrito de incidente la Fiscalía de Circuito, en representación de El Estado, hace referencia a los hechos de la demanda para después sostener:

> "TERCERO: Si los actos a que se refiere el representante judicial de la parte actora, fueron ejecutados por miembros de la entonces Fuerzas de Defensa de Panamá, un organismo que hacía parte de la Administración del Estado, aparentemente en un marco de arbitrariedad, resulta entonces inidónea la jurisdicción civil para revisar y decidir una causa originada en una reclamación resarcitoria por daños y perjuicios, expresamente atribuidos a dicho organismo estatal, existiendo como existe, un ámbito jurisdiccional al que desde el punto de vista constitucional y legal le está atribuido el examen de esta pretensión, como lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa." (Fs.690)

Como fundamento de lo expresado, el incidentista cita el artículo 203 de la Constitución Nacional, que establece como atribución legal de la Corte Suprema el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa y, como complemento de tal precepto transcribe los numerales 8 y 9 del artículo 98 del Código Judicial.

Este incidente se falló en primera instancia, mediante Auto No.1880 de 9 de julio de 1996 dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, declarando NO PROBADO el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción, como consta de fojas 706 a 717 de este expediente.

Apelada esta decisión por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, como consta en escrito de fojas 726 a 733, el Tribunal Superior decidió confirmar el fallo de primera instancia, mediante resolución de 7 de febrero de 1997 visible de fojas 767 a 775.

Según se puede apreciar ésta última decisión no fue impugnada mediante el extraordinario recurso de casación, por lo que el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción, propuesto dentro del proceso ordinario, fue devuelto al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso principal.

Así, posteriormente se resolvió en primera instancia el proceso, en Sentencia No.55 de 30 de diciembre de 1998 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, quien accedió a CONDENAR al Estado a pagar a los demandantes determinadas sumas de dinero, en concepto de daños y perjuicios causados por el cierre y ocupación durante veintidós meses del Diario La Prensa, por parte de las desaparecidas Fuerzas de Defensa, con lo cual se dejó sin fuente de empleo a los trabajadores demandantes en esta causal; también se DENEGO la petición de reconocimiento de suma en concepto de intereses de recargo por mora de préstamos personales e hipotecarios, formulada por algunos trabajadores; y, finalmente, CONDENA al Estado a pagar los intereses causados hasta la cancelación de la obligación reclamada. (Cfr. Fallo de fojas 797 a 843).

Esta decisión fue apelada por el respectivo agente del Ministerio Público, recurso que fue resuelto en segunda instancia a través de resolución de 13 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que declaró lo siguiente:

"....

DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION invocada por el Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial en su alegato de segunda instancia; y MODIFICA la Sentencia No.55 proferida el 30 de diciembre de 1998, (sic.) por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOSA Y OTROS contra EL ESTADO, en el sentido de eliminar la condena contra EL ESTADO por la suma de B/.6,000.00 en concepto de daño moral a favor de cada uno de los demandantes, y en el sentido de eliminar la condena contra EL ESTADO a pagar intereses causados hasta la cancelación de la obligación reclamada; y CONFIRMA la referida sentencia en todo lo demás.

...."

(Fs.966) (énfasis como aparece)

Esta Sala de la Corte debe resolver el recurso de casación propuesto contra éste último fallo, puesto que contra el mismo ha sido dirigido éste extraordinario medio de impugnación. Sin embargo, existe una razón de orden público que impide a los Magistrados integrantes de esta Sala Primera de lo Civil, adelantar actuación alguna sobre el fondo del proceso, toda vez que su conocimiento corresponde a otra jurisdicción distinta a la civil, en este caso a la contencioso administrativa.

Conforme al artículo 229 del Código Judicial, "La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por Ley a jurisdicciones especiales".

Según se expresó anteriormente, la pretensión en este caso consiste en que se condene a EL ESTADO por la suma de B/2, 146, 902.38, por los daños y perjuicios que sufrieron los demandantes "como consecuencia de la ocupación y cierre del diario La Prensa desde el 25 de febrero de 1988 hasta el 25 de diciembre de 1989 efectuada sin orden de autoridad competente fundada en derecho y sin cumplir procedimiento legal alguno"(Cfr.fs.18-demanda).

Aun cuando el demandante expresó en su demanda que su pretensión se fundamenta en una obligación civil derivada del delito, a juicio de esta Sala resulta evidente que la responsabilidad civil del Estado que se cuestiona, se encuentra regulada en el artículo 1645 del Código Civil, entre las responsabilidades por hecho ajeno. Es así, pues la acción de resarcimiento que inicia este proceso se fundamenta en un hecho que el actor da por sentado, consistente en que la actuación de los agentes de la Fuerza Pública que intervinieron en el cierre del Diario la Prensa no tuvo asidero en orden legal dictada por autoridad competente, obviamente, bajo esta circunstancia opera un régimen de responsabilidad objetiva y no la responsabilidad civil del Estado derivada del delito, que surge cuando a un funcionario del Estado se le prueba la comisión de un delito con motivo del desempeño de su cargo, siendo que no consta en autos que alguna autoridad competente haya sancionado los hechos ocurridos en La Prensa el 25 de febrero de 1988 como delito, atribuyendo su autoría a los que en ese tiempo ocupaban el cargo de servidores públicos.

Sobre este particular resulta importante citar parte de lo expresado en el fallo de 15 de octubre de 1992, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, donde el actor equivocó la vía y presentó su demanda de indemnización contra El Estado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, fundamentada en los perjuicios económicos sufridos por la imposibilidad de trabajar, como consecuencia de un arresto ilegal y posterior repatriación, ordenada por la Fiscalía Auxiliar en ejercicio de sus funciones. Veamos:

"......

En este caso en particular, nos encontramos ante una reclamación impetrada contra un funcionario del Ministerio Público, para lo cual existen canales legales previamente establecidos en normas especiales; las actuaciones adelantadas por el

funcionario de instrucción deben ser declaradas previamente hecho punible, para que a partir de esta declaratoria se pueda obtener una reparación indemnizatoria ante este Tribunal, a quien le compete conocer de indemnizaciones por prestaciones defectuosas de los servidores públicos, a tenor de lo que dispone el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial. El fundamento legal a partir del cual pudiese instaurarse la indemnización solicitada, sería la sentencia condenatoria de un Tribunal Penal, que hubiese determinado efectivamente la comisión de un hecho punible por parte del funcionario de instrucción en el caso del señor CONTE y en base a este pronunciamiento, hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 126 del Código Penal precitado; de esta forma puede obtenerse del Estado una indemnización subsidiaria, en caso de insolvencia del funcionario, tal como señala el artículo 52 del Código Judicial que es aplicable extensivamente a los agentes del Ministerio Público, al disponer:

....."

(Cfr. Fallo de 15 de octubre de 1992, R.J. pág.305)

El mismo criterio de la resolución antes transcrita, fue aplicado en otro caso donde se solicitó al Ministerio de Hacienda el reconocimiento de indemnización por los daños y perjuicios que sufrieron un grupo de publicitarias, por la pérdida de equipos y bienes muebles secuestrados o decomisados por la Fiscalía Auxiliar de la República, en diligencia de allanamiento dentro del sumario seguido a ALBERTO BOLIVAR CONTE. En este caso, la Sala Tercera dijo:

"....

Resumiendo, podemos afirmar que, tratándose de reclamaciones contra un funcionario del Ministerio Público, por daños, perjuicios y pérdidas ocasionadas por ....

Como la Ley no prevé un resarcimiento directo o automático, se requiere en primer término, que la responsabilidad del funcionario del Ministerio Público sea previamente declarada mediante resolución jurisdiccional, para que pueda ocurrir ante esta Sala, para obtener la reparación indemnizatoria a que hace referencia el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial.

.....

(Cfr. Fallo de 15 de diciembre de 1992, R. J. nov. 1992, pág.83)

Posterior a estos pronunciamientos, el Pleno de la Corte dictó la sentencia de 12 de agosto de 1994, en virtud de una Consulta de Inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 200 del Código Judicial, en la que se hace un recuento de la evolución del concepto de la responsabilidad directa del Estado, por los daños que en ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios, consagrada en el artículo 1645, en concordancia con el 1644, del Código Civil; adicionalmente, en esta sentencia se adscribe a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas fundadas en el aludido artículo 1645, cuando se trata de un servicio público. También destaca que, los casos en que la demanda se fundamente en la conducta culposa del funcionario la responsabilidad del Estado es directa, pero que cuando la misma es derivada de un delito la responsabilidad es subsidiaria. Entre la consideraciones que se expresan en esta resolución podemos destacar:

"Con el trascurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación , el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el artículo 1645 ibídem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4° de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el

Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N°18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

Al hacer responsables directos al Estado, a las instrucciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

Cuando los jueces y magistrados resulten culpables de la omisión de un delito, incluyendo los señalados en el artículo 200 del Código Judicial o a su familia o a tercero (artículo 119 y 120 del Código Penal). En estos casos el Estado responderá subsidiariamente del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos (artículo 126 del Código Penal).

Es decir, que en el caso en que el Juez o Magistrado cometa delito la responsabilidad civil del Estado será subsidiaria.

III. C. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS CAUSAS POR LA PRESTACION DEFECTUOSA O DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el artículo 203 de la Constitución Política de 1972, entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia , la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

Ahora bien, si como consecuencia de la prestación defectuosa o deficiente de la actividad jurisdiccional, las partes en el proceso sufren algún daño, ¿ante qué jurisdicción deberá ocurrir la parte afectada para demandar la correspondiente reparación?

Como expresan los reconocidos procesalistas panameños, FABREGA PONCE y ARJONA L. , "la legislación positiva panameña prevé la posibilidad de que ante la jurisdicción contenciosa-administrativa atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ejerciten las denominadas acciones directas" (FABREGA P. Jorge y ARJONA L., Arnulfo). La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento Administrativo y garantía jurisdiccional. Separata: el proceso contencioso-administrativo en Panamá. Editorial Civitas, S. A. Madrid. 1993, pág. 2660).

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional , en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativas, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la " prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos".

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se

refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de "las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos". Se observa así, que tanto la norma constitucional (art.203, N°2) como también la categoría legal (art. 98, N°10), asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo."

(Jurisprudencia Constitucional. Fallo del 12/8/94. Mag. Ponente: Mirtza A. Franceschi de Aguilera)

Posterior a la citada sentencia, el Pleno de la Corte mediante fallo de 19 de enero de 1995, que declaró inconstitucional la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, reafirmó el señalamiento relativo a la competencia privativa de la Sala Contencioso Administrativa para conocer de las causas por prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, sancionando claramente el principio de responsabilidad directa del Estado en dichos supuesto, en virtud del sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de nuestra Constitución.

En otro orden de ideas, es importante aclarar que el Estado a través de sus Organos puede ejecutar actos de distinta naturaleza, como son los actos administrativos, de policía, políticos, judiciales y legislativos. Generalmente, cuando se demanda la responsabilidad del Estado se alude al cuestionamiento de la actuación de la Administración Pública, representada por el Organo Ejecutivo (Ministerios y dependencias), las entidades autónomas, semiautónomas y de los Municipios. La Administración Pública cuenta con varios mecanismos jurídicos a través de los cuales realiza su actividad, como son: los actos administrativos, los hechos administrativos, las omisiones administrativas y las operaciones administrativas. También la doctrina, al igual que nuestra jurisprudencia, ha incluido las denominadas vías de hecho como una causal de responsabilidad de la administración. Según se tiene dicho, "las vías de hecho no son en sentido estricto una modalidad de actividad administrativa, comparable con los actos, hechos y operaciones administrativas, sino más bien un vicio de esa actividad como la desviación de poder o el abuso de poder"(Cfr."DERECHO ADMINISTRATIVO GENERA", Gustavo Humberto Rodríguez, 2da. Ed., Ediciones Ciencias y Derecho, Santafé de Bogotá, 1995, p.371).

Por la importancia que tiene para este caso lo que implica las referidas vías de hecho, como parte de la actividad de la Administración, esta Sala de la Corte considera necesario plasmar algunas consideraciones expresadas por el citado autor, en las que se deja establecido que la responsabilidad estatal que genera la comisión de éstas por parte de la administración, debe ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativo, que sería la entidad competente para determinar, si es del caso, si procede la reparación del derecho y acordar las correspondientes indemnizaciones. Veamos:

"128. Las Vías de Hecho

Se llegó a considerar equivocadamente que hay actividad de la Administración por las llamadas vías de hecho. Estas, son diferentes de los hechos administrativos, pues en estos falta la voluntad administrativa, en tanto que en

aquéllas hay voluntariedad y además arbitrariedad, representada en ausencia de móviles de servicio público o en inobservancia de los procedimientos legales, en ambos casos actuando de manera altamente irregular.

.....

En Colombia llegamos a tomar las vías de hecho como una de las causales de responsabilidad estatal, conjuntamente con otras causales como las "actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho" (decreto.ley 528 de 1964, art.30 y 32), como si constituyera una categoría de actividad administrativa diferente de esas actuaciones, omisiones, hechos y operaciones administrativas.

Como así lo había expresado la ley, el Consejo de Estado sostuvo que la operación administrativa y la vía de hecho se excluyen:

"Hay operación administrativa en el ejercicio de un derecho reglamentado en provecho de la administración y con el empleo del correspondiente procedimiento. Si faltaren tales requisitos, el principio se sanciona en lo que se llama vía de hecho, es decir, la administración comete una vía de hecho o una usurpación de poder, y la administración recibe la misma sanción si usa un derecho que no ha sido previa y formalmente reglamentado, o que posee realmente pero sin observar los procedimientos que le son impuestos, protectores de los intereses de terceros."

....

" Tanto en el caso que haya operación fuera de los poderes o fuera de los procedimientos que obligan a la administración, el acto de poder público debe ser calificado como vía de hecho, ya que no es administrativo, y se puede demandar ante lo contencioso administrativo la reparación del daño causado. El Consejo de Estado es competente para reparar el derecho y acordar las indemnizaciones a que hubiere lugar".

O sea que, según esta última posición, hay vía de hecho cuando en la ejecución de un acto o una operación administrativa se actúa sin poderes legales o reglamentarios, o sin observancia de los procedimientos establecidos, y en forma tan ostensiblemente irregular y grosera que afecta los derechos fundamentales de las personas.

.....

130. Responsabilidad por la Actividad Administrativa

Toda la actividad administrativa, representada en actos, hechos,omisiones y operaciones de la Administración, puede generar responsabilidad estatal si incurre en alguno de los vicios propios de los actos irregulares, expedición irregular, abuso de poder, desviación de poder, y, en general, ilicitud.

Esos vicios están señalados en los arts.84 y anteriores del C.C.A. Este estatuto le confiere competencia al Consejo de Estado y a los Tribunales administrativos para declarar esa responsabilidad y para condenar al restablecimiento del derecho violado o al pago de la indemnización correspondiente.

El Consejo de Estado ha elaborado una doctrina para tipificar las reglas de responsabilidad estatal, diferentes de las del derecho civil, diferenciando así la responsabilidad civil de la administrativa. Consideró que el derecho civil regula relaciones patrimoniales y de familia entre particulares, en tanto que el administrativo regula relaciones jurídicas entre entidades públicas y entre éstas y los particulares.

Hecha esa diferenciación, la jurisprudencia nacional acogió la tesis de la francesa sobre la llamada falla del servicio, basada en "el deber del Estado de prestar a toda la comunidad los servicios públicos y en virtud de la cual el daño originado en irregularidades o deficiencias de éstos, debe ser satisfecho por la administración; no juega, pues, necesariamente, el concepto de culpa de un agente identificado, por la falla puede ser orgánica, funcional o anónima". Se trata, entonces, de una culpa estatal, que tiene sus propios fundamentos: es objetiva, anónima y directa, y se basa

en las normas de la Constitución Nacional. Al lado de la culpa del servicio existe la culpa del agente, que hoy se estiman acumulables."

("DERECHO ADMINISTRATIVO", Gustavo Humberto Rodríguez R., 2da ed., Ediciones de Ciencias y Derecho, Santafé de Bogotá, 1995, pp.368, 369, 370, 371 y 372) (énfasis como aparece)

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha reconocido que son competentes para conocer de la acción de reparación directa por hechos, omisiones, o las llamadas "vías de hecho de la administración" que hayan causado perjuicio a un particular, con fundamento en lo normado en el numeral 10 del artículo 97 (antes 98) del Código Judicial, referente al deficiente o mal funcionamiento del servicio público. En este sentido, en sentencia de 31 de enero de 1995 esa Sala de la Corte manifestó lo siguiente:

"…..

El Director de la Autoridad Portuaria en informe con fecha 26 de noviembre de 1992 solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora porque no existe prueba de ningún acto administrativo impugnado que conlleve perjuicios al demandante. Añade además que la demanda presentada es inadmisible porque no se ha agotado la vía gubernativa.

A este respecto la Sala desea señalar que precisamente por no existir un acto acusado de ilegalidad es que se debe recurrir directamente ante esta Sala. Veamos, la vía gubernativa se agota con el recurso de reconsideración y el de apelación, ambos interpuestos ante el funcionario administrativo para que aclare, modifique o revoque una resolución, emitida por él mismo. En el presente caso se reclama una indemnización alegando que ha existido una deficiencia en el servicio del Estado, hecho que se ha originado de una omisión más que de un acto y según el artículo 98, numeral 10 del Código Judicial, faculta a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocer de estos asuntos. Se trata aquí de la acción de reparación directa en la que no hay que agotar la vía gubernativa y a la cual puede acudir en los casos de hechos o vías de hecho de la administración que hayan causado perjuicio a un particular.

Veamos lo que esta Sala en sentencia de trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis señaló:

"….

Estos preceptos son incuestionables cuando la impugnación tiene por origen un acto, resolución, orden o disposición administrativa, pero aquí no nos encontramos ante esa regla general, sino ante la excepción que se presenta cuando se encuentran de por medio hechos y no actos. Y nuestro sistema contencioso-administrativo no es ajeno a ello, puesto que desde el momento que su competencia se ocupa de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado o las entidades públicas autónomas o semi autónomas, causadas por el mal funcionamiento del servicio público a ellos adscritos, tal como lo enuncia el inciso 11 del artículo 27 de la Ley No.47 de 1956, ella encuadra la impugnación de los hechos u operaciones administrativas de que trata el artículo 68 de la ley contencioso-administrativa Colombiana."

Pues bien, al no existir un acto administrativo previo y no requerirse el agotamiento de la vía gubernativa, estamos como lo que calificara la sentencia citada "ante un hecho material que acarrea en forma directa determinada responsabilidad".

……

Si bien es cierto que existe esta vía que permite el reclamo a través de la misma institución (Autoridad Portuaria), no es menos cierto que, por razones de orden constitucional no se puede negar el acceso directo a la vía contencioso-administrativa en estos casos de defectuoso funcionamiento de un servicio público, pues el artículo 203 de la Constitución Nacional en su numeral dos, otorga la facultad a la jurisdicción contencioso-administrativa para el caso que nos ocupa.

....."

(Sentencia de 31 de enero de 1995 - Corte Suprema. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por PARIMEX, S.A. contra Autoridad Portuaria y la Nación. Mag. Ponente: ARTURO HOYOS)

(El énfasis es de la Sala Civil)

Así, al observar lo expresado en la cita doctrinal y en la jurisprudencia previamente transcritas y, en atención a que la responsabilidad civil del Estado que se demanda en este caso deriva de una actividad ejecutada supuestamente por miembros de una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, las denominadas Fuerzas de Defensa, a quienes se le acusa de haber actuado en la instalaciones del Diario la Prensa sin orden de autoridad competente y sin cumplir con el respectivo procedimiento legal, a juicio de esta Sala, ese supuesto hecho se enmarca en la denominada falla del servicio , ya que cuando actuaron de esa manera incurrieron en evidentes irregularidades y deficiencias en el servicio público que tenían que prestar a la comunidad. Lógicamente estos vicios propios de actos irregulares, calificados por la doctrina como: "expedición irregular, abuso de poder, desviación de poder y, en general, ilicitud", generaron un daño a particulares, debido a lo cual se tiene derecho a exigir una satisfacción a la administración.

Hay que señalar que no existe norma que expresamente le otorgue competencia a la jurisdicción civil en estos casos relativos a las demandas de indemnización contra el Estado, donde se reúnen los presupuestos del artículo 1645 del Código Civil. Sin embargo, debemos recordar que antes de que se creara la jurisdicción contencioso administrativa en nuestro país y antes de que existiera la norma que atribuye esta competencia específicamente a esa jurisdicción (artículo 97, nums. 8, 9 y 10 C.J.), los tribunales civiles conocían de estas demandas en virtud del artículo 159 numeral 16 del Código Judicial (actual art.159,num.14), de ahí que en algunas ocasiones, como en este caso, el demandante equivoque la vía idónea para exigir su pretensión indemnizatoria.

Aunado a lo expuesto, conviene aclarar, conforme lo viene reiterando nuestra jurisprudencia, que es distinto el caso en que se demande únicamente a un servidor público como causante del daño, acreditándose que el mismo no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, en cuyo caso la jurisdicción correspondiente sería la civil. Lo que ésta última jurisdicción no puede conocer son las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra El Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas.

Esta Sala de la Corte ha tenido que inhibirse del conocimiento de casos como el presente, que no corresponden a la jurisdicción civil, declarando la nulidad de todo el proceso por ordenarlo así el numeral 1o del artículo 733 del Código Judicial. Entre la reiterada jurisprudencia que sobre el particular existe podemos citar la sentencia de 15 de abril de 1999 y la de 27 de enero de 2003 en las que se manifestó lo siguiente:

"Como puede observarse, se trata de una pretensión indemnizatoria contra el Estado, en que se alega que los daños fueron causados por un servidor público, "quien al momento de ocurrir el accidente se encontraba desempeñando sus funciones oficiales como supervisor del IDAAN", afirmación que hacen los demandantes en el hecho TERCERO de la demanda (f.6) y en su alegato de conclusión de primera instancia (f.167).

Consecuentemente, tratándose de un proceso en el que se pretende obtener una indemnización del Estado por los actos culposos de un funcionario público, no es la jurisdicción civil la que debe conocer del mismo, sino la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo. (fs. 11 y 12 del fallo de 27 de enero de 2003)

.....

" Ahora bien, advierte la Sala que la parte resolutiva condena solidariamente al causante del accidente y a una entidad pública, la empresa pública denominada CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, cuyo representante legal es el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a tenor de lo que dispone el artículo 4º de la Ley Noº8 de 25 de julio de 1973. No obstante, es evidente que la jurisdicción civil no es la que corresponde para conocer la pretensiones indemnizatoria a que debe ser condenado el Estado por los actos dolosos o culposos que realice un servidor público en ejercicio de sus funciones, responsabilidad ésta que es directa, y no subsidiaria, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad recaída entre otras, por la frase "subsidiaria" existente en el artículo 98 del Código Judicial, reservándose, en tales casos, a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de la Corte, las controversias que se susciten con ocasión de tales pretensiones indemnizatorias. (Véase sentencias de 12 de agosto y 19 de enero de 1995).

.....

Es evidente, por lo expuesto, que lamentablemente el recurrente equivocó la vía utilizada, al dirigir una pretensión indemnizatoria conjuntamente con el servidor público causante del accidente y la empresa pública en la que prestaba sus servicios a la jurisdicción civil, cuando la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso-administrativa que ejerce, en nuestro país, la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 203 de la Constitución Política), por lo que con arreglo a lo que dispone el artículo 722, numeral 1º del Código Judicial, la sentencia recurrida debe ser declarada nula por ser dictada por una jurisdicción que no le correspondía por razón de la materia. Conviene dejar sentado que, caso distinto sería el supuesto en que el causante del daño, servidor público, no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, por lo que, en este supuesto, la jurisdicción correspondería a la Sala Primera, siempre que tales extremos exceptivos se encuentren acreditados en el proceso, y que dicho servidor sea el único demandado. Para lo que la Sala carece de jurisdicción es para conocer las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra el Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercitarlas, pues, en tales supuestos la responsabilidad directa del Estado por los daños causados por sus servidores públicos no le corresponde a la jurisdicción civil.

....."

(Sentencia de 15 de abril de 1999, Corte Suprema- SALA DE LO CIVIL, Luis Delgado Morales recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, Horacio Rodríguez y Carlos Sousa Lenox)

(El énfasis y subrayado es de la Sala)

En el reciente fallo de 27 de enero de 2003 se continúa leyendo:

"....

Al igual que en el precedente anteriormente citado, en el presente caso la parte demandante enderezó su pretensión, de manera conjunta solidaria, contra una institución autónoma del Estado y el responsable del daño, razón por la cual su conocimiento no le corresponde a la jurisdicción civil sino a la contencioso-administrativa, en la que por supuesto le corresponderá la carga, entre otras, de probar que el causante del daño era funcionario público y que al momento de ocurrir el accidente se encontraba en el ejercicio de una misión oficial, tal cual lo afirma como fundamento de su pretensión.

En estas circunstancias, existe la causal de distinta jurisdicción consagrada en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes o ser declarada de oficio por el juez en el momento en que la advierta, que es a lo que se procede.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25

de octubre de 1999 y, actuando como tribunal de instancia, DECLARA LA NULIDAD por falta de jurisdicción, del proceso ordinario instaurado por MOISES MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ contra ROLANDO CARRASQUILLA RODRIGUEZ, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.D.A.N.) Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE)."

(Fs.13 y 14 del fallo)

Adicionalmente, cabe mencionar que en la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo se admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el Diario El Siglo, S.A. para que se condene al Estado Panameño a pagar la suma de B/3,153,777.00 por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la Gobernación de la Provincia de Panamá en sus instalaciones. Este caso es similar al presente y fue admitido por dicha Sala de la Corte mediante resolución de 28 de mayo de 1997, la cual fue confirmada por la resolución de 21 de noviembre de 1997, siendo que en la actualidad tal proceso ya fue resuelto mediante sentencia de 23 de enero de 2003, que resolvió: CONDENAR AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, "al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario El Siglo en el año 1987".

Finalmente, esta Sala de lo Civil debe reiterar que el artículo 97 (antes 98) del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, donde se impute dolo, culpa o negligencia, en los supuestos que específicamente establecen sus numerales 8, 9 y 10, que a la letra expresan:

"Artículo 97. (98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1.-....

2.-....

3.-....

4.-....

5.-....

6.-.....

7.-.....

8.-De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9.-De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10.-De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11.-.....

Según se ha podido concluir de todo lo que se deja expuesto, el presente caso se ubica en el supuesto que establece el transcrito numeral 10 de la norma citada, por lo que su conocimiento no corresponde a esta jurisdicción de lo civil sino a la de lo contencioso administrativo.

Finalmente, cabe indicar que fue acertada la advertencia que hizo el Fiscal de Circuito inicialmente, sobre la existencia dentro de éste proceso de la causal de distinta jurisdicción, como se puede apreciar de fojas 688 a 692 de este expediente, incidencia que en ese momento debió haber sido reconocida.

Como es sabido, la falta de jurisdicción es una causal de nulidad absoluta e insubsanable, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 733 del Código Judicial, artículo relativo a las causales de nulidad comunes a todos los procesos, que debe ser decretada de oficio por el Juez en el momento en que la advierta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del proceso instaurado por ROBERTO ERIC ACOSTA y OTROS contra EL ESTADO, por DISTINTA JURISDICCION, con fundamento en el artículo 733, numeral 1º del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FULTON SEVERO DELGADO CASTILLO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AURORA GUERRA DE CAÑIZALEZ Y RUBIERLA SALVATIERRA DE OROCU.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	346-02

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de enero de 2003, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, en su condición de apoderado judicial de FULTON SEVERO DELGADO CASTILLO, contra la resolución de 13 de agosto de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que el recurrente le sigue a AURORA GUERRA DE CAÑIZALES y RUBIELA SALVATIERRA.

Según informe Secretarial que corre a fojas 483 de este expediente, en el presente negocio venció el término para la corrección del recurso de casación, que ordenara la Corte en la resolución inicialmente mencionada (visible de fojas 480 a 481), sin que el recurrente

efectuase la misma en tiempo oportuno.

Por tanto, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial, lo que procedente ante esta situación es la declaratoria de inadmisibilidad de este extraordinario medio de impugnación.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por FULTON SEVERO DELGADO CASTILLO contra la resolución de 13 de agosto de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que el recurrente le sigue a AURORA GUERRA DE CAÑIZALES y RUBIELA SALVATIERRA.

La obligante condena en costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFKAS IMPORT & EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL ESTADO Y ABAD BARRANTES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	290-01-

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Rafka's Import & Export, S.A., presentó recurso de casación contra la resolución de 6 de septiembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el archivo del expediente, dentro del proceso ordinario propuesto por RAFKA`S IMPORT & EXPORT, S.A. contra EL ESTADO y ABAD BARRANTES.

ANTECEDENTES

La casacionista promovió demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Estado panameño y el señor Abad Barrante Méndez para que se les condene solidariamente a pagarle la suma de B/.30,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios más las costas y gastos del proceso, producto de la colisión vehicular de la que fue objeto su automóvil Chevrolet Astro con placa Nº 96410, por parte del auto Pickup Toyota con placa oficial Nº 10787 del Ministerio de Obras Públicas, conducido por su funcionario Abad Barrante Méndez, declarado responsable de la colisión por el Juzgado de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Resolución Nº 1399, de 15 de marzo de 1993.

El Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la demanda y ordenó el traslado de la misma al señor Abad Barrante Méndez y al Ministerio Público, en representación de los intereses del Estado.

Tramitado el proceso, el juzgador de primera instancia dictó la sentencia Nº 31, de 12 de junio de 1998, mediante la cual "CONDENA al ESTADO, específicamente al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y al señor ABAD BARRANTE MÉNDEZ, en forma solidaria, a pagarle a la empresa RAFKA, IMPORT & EXPORT, S.A. la suma de VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00), en concepto de indemnización, por el daño emergente causado a la demandante...". (f. 132)

El Fiscal Sexto de Circuito apeló de la decisión de primera instancia y el Primer Tribunal Superior de Justicia, resolvió en segunda instancia y con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 722 del Código Judicial (en la actualidad el artículo 733), declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario propuesto por Rafka's Import & Export, S.A. contra el Estado y Abad Barrante y ordenar el archivo del expediente, por considerar que la parte actora equivocó la vía utilizada al dirigir ante la jurisdicción civil una pretensión indemnizatoria contra una institución pública del Estado y un servidor público de la misma quien fue el causante del daño.

Señaló el juzgador de segunda instancia que la jurisdicción contencioso administrativa ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, según lo ha dispuesto la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia, es la vía idónea para reclamar la responsabilidad del Estado de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados por las actuaciones de sus servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas.

CARGOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación fue propuesto en la forma y se cita como causal única la de "haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia" contemplada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial. Fundamenta dicha causal en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de fecha 6 de septiembre de 2001, contrario a derecho, se abstuvo de conocer el Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia Nº 31 de fecha 12 de junio de 1998, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, considerando que correspondía a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de las pretensiones o reclamos por los actos dolosos o culposos presentados en contra de los funcionarios públicos en el ejercicio de un servicio público. Es de competencia del A-quem el caso in examine, toda vez que la responsabilidad se desprende de un acto culposo, en virtud de un accidente de tránsito ocurrido fuera de las horas laborales (9:30 de la noche) con un auto de propiedad del Ministerio de Obras Públicas, toda vez que al no cumplirse los requisitos como el de la anulación de un acto administrativo por la Sala Tercera de la Corte Suprema, ni la prestación de un servicio público; corresponde valorar al a-quem en razón de que se trataba de una responsabilidad extracontractual.
> SEGUNDO: El Tribunal A-quem, contrario a derecho, declaró la nulidad de todo lo actuado ordenando el archivo del expediente, señalando que el proceso seguido por el accidente de tránsito involucrado el señor ABAD BARRANTE no es una causa competencia de la vía jurisdiccional civil y que sólo excepcionalmente se puede recurrir a esta vía, no siendo este el caso, puesto que el Estado no se considera como una figura de derecho civil. El Juzgador actuó contrario a derecho al no delimitar la responsabilidad contractual del Estado, la cual en elpresente caso, nace como dueño del vehículo y quien responde subsidiariamente frente a la responsabilidad civil en el producto de la negligencia de una persona." (f. 152 y 153)

Las normas legales citadas como infringidas son los artículos 159, 663 y 97 del Código Judicial.

El primero de ellos se estima violado, directamente, por omisión, porque a juicio del actor, en él se establece claramente que es competencia de los juzgados civiles de circuito el

conocimiento de las demandas donde se involucre al Estado, ya que el señor Abad Barrante se desempeñaba como funcionario del Ministerio de Obras Públicas y era quien conducía en horas no laborables el vehículo que colisionó con el de propiedad de la demandante. Indica el recurrente que, independientemente de que la colisión fuera o no en horas laborables, el Estado debe responder directamente y corresponde conocer de la causa a la jurisdicción civil y no a la contencioso administrativa.

Igualmente consideró violado, en forma directa, por omisión, el artículo 663 del Código Judicial, en el que se señala que en todo asunto en que el Estado intervenga como parte, para efectos de establecer la competencia y trámite, se considerará como de mayor cuantía. Indicó que la infracción se produce porque dicho precepto es claro al señalar la competencia cuando se tenga al Estado como parte, debiéndose tramitar como proceso ordinario de mayor cuantía ante los juzgados de circuito y no ante la esfera contencioso administrativa, como erradamente ha señalado el juzgador de segunda instancia.

Por último, indicó que se aplicó indebidamente el artículo 97 del Código Judicial, porque el Tribunal adecuó la situación planteada por la actora dentro de los supuestos que consagra, sin que se configurara realmente dicha adecuación, pues desconoció que el señor Abad Barrantes se encontraba en horas no laborables y no estaba ejerciendo funciones públicas y en estos casos debe considerarse que la competencia es de la esfera civil, porque la "responsabilidad extracontractual por parte del Estado es de competencia de la Jurisdicción Civil", sobre todo "cuando dicha carga directa es consecuencia de daños ocasionados como parte de la actividad administrativa del Estado." (f. 158)

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, al emitir su concepto en relación con la presente causa solicitó a la Sala que no case la sentencia recurrida y en su Vista Fiscal Nº 13, de 5 de junio de 2002, fundamentó su opinión en los siguientes argumentos:

> "Referente a la supuesta violación del artículo 159 y 663 del Código Judicial, el recurrente separadamente trata de justificar, sin lograrlo, que el presente caso de demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Estado, es competencia de la jurisdicción civil y no le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. A este respecto, existe copiosa jurisprudencia de esta Corte y antecedentes del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que aunque no constituyen jurisprudencia, propiamente tal, si demuestran la uniformidad de criterio del Tribunal Superior, respecto a los fallos de esta Sala Primera, que constituyen jurisprudencia consistente en esta materia.
>
> Respecto a la supuesta infracción del artículo 97 del Código Judicial, el recurrente conceptúa sin anunciarla formalmente como otra causal del recurso "QUE HA SIDO INFRINGIDO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY QUE ES UNA CAUSAL DE FONDO (art. 1167 del Código Judicial) y NO EXPRESA MOTIVO ALGUNO QUE LA SUSTENTE. Lo cual no se compagina ni adecua en la técnica procesal de la casación civil.
>
> Por otra parte, la redacción del artículo 97 del Código Judicial es clara y nos identificamos con la adecuada interpretación que le da el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a dicho artículo 97 y en el fallo recurrido, que está plenamente justificada en la jurisprudencia sentada en el fallo de 15 de abril de 1999, en el caso de Luis Delgado Morales contra la Corporación Azucarera La Victoria, Horacio Rodríguez, Dídimo González y Carlos Sousa Lenox, que es un caso muy similar al presente." (fs. 188 y 189)

DECISIÓN DE LA SALA

En este punto corresponde a esta Superioridad determinar si la causa que originó el litigio debe ser del conocimiento de la jurisdicción civil, como argumenta el casacionista, o si por el contrario, corresponde a la Sala Tercera de la Corte en ejercicio de la jurisdicción

contencioso administrativa, en cuyo caso la actuación del Tribunal Superior de Justicia sería ajustada a derecho.

De un análisis de las pretensiones de la actora al exigir el pago de daños y perjuicios sufridos, se observa que se persigue la condena solidaria del Estado y del funcionario del Ministerio de Obras Públicas que colisionó su automóvil y que fue declarado responsable de este hecho por la autoridad correspondiente.

Según expresa el recurrente de forma algo confusa en el recurso de casación, la presente causa en la que se solicita la condena solidaria del Estado por daños y perjuicios, es de competencia de los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria, porque a las 9:30 P.M., hora en que se produjo la colisión, el funcionario público no estaba ejerciendo funciones públicas. No obstante lo anterior, pretende derivar la responsabilidad del Estado del hecho de que el conductor del vehículo de propiedad del Ministerio de Obras Públicas que colisionó su automóvil, tiene la calidad de funcionario público y que por ello, corresponde al Estado asumir solidariamente el pago de los daños y perjuicios ocasionados por él.

En otras palabras, la parte demandante está solicitando el reconocimiento de daños y perjuicios como consecuencia de un hecho producido por una persona, pero en su calidad de funcionario público y por consiguiente de su patrono, el Estado, que además, es el propietario del vehículo que colisionó al suyo.

Esta Sala no comparte el criterio esbozado por el recurrente y coincide plenamente con la decisión tomada por el Primer Tribunal Superior en la resolución ahora recurrida, puesto que la pretensión indemnizatoria por responsabilidad directa del Estado y del funcionario público que produjo el daño y perjuicio, debe ser reclamada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por ser esa la jurisdicción legalmente establecida para dicho caso.

En este sentido conviene analizar la interpretación del alcance y sentido que la Corte, tanto en su Sala Civil como Plena, ha hecho de los artículos 159 y 97 del Código Judicial.

La primera de estas normas establece literalmente lo siguiente:

> "Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:
>
> ...b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio;"

El anterior artículo ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia en casos anteriores, de forma diferente al sentido que pretende darle el casacionista. Así, en sentencia de la Sala Primera proferida el 21 de octubre de 1999, se dijo:

"En cuanto al segundo motivo, el cargo de injuridicidad consiste en que, al confirmar el Primer Tribunal Superior de Justicia la decisión del juzgado Cuarto de Circuito Civil, infringió el artículo 159 literal b, del Código Judicial, que le atribuye competencia a los jueces de primera instancia para conocer los procesos civiles en que es parte el Estado.

Dicha norma es del siguiente tenor:

> 'ARTICULO 159: Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:
> a.
>
> b. Los procesos civiles en que figuren como parte del Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio;'
>
> Consideró el actor que esta norma fue infringida de forma directa por comisión en el fallo del ad-quem, toda vez que el fundamento de la demanda, así como su naturaleza, son civiles, ya que el demandante no impugnó ningún acto de carácter administrativo.

> Debe apuntar esta Corte de Casación que la tendencia moderna es que todo caso en que esté involucrado el Estado, debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa; la norma indica que los 'procesos civiles en que figuren como parte el Estado, ...'.
>
> Es el criterio de la Sala que la norma debe interpretarse en el sentido de que es competencia de los Jueces de Circuito conocer de los procesos en que El Estado o sus instituciones figuren como entes de derecho civil, por la naturaleza de la actuación que los vincule al caso; esto es como excepción al principio expuesto."
>
> En este caso, aunque el casacionista diga que no impugna actos de carácter administrativo, en realidad se está demandando por una prestación defectuosa de un servicio que le compete al M.O.P. como Institución Estatal que le corresponde brindar, por lo que la verdadera naturaleza de la motivación de la demanda, es administrativa.
>
> Entonces, no considera la Sala que se ha infringido el artículo en comento, y no prospera este cargo de injuridicidad.
>
> (Registro Judicial de octubre de 1999, pág. 68).

En otro orden de ideas, veamos el contenido del literal del artículo 97, del Código Judicial, es el siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 8.- De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños y perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9.- De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
>
> 10- De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;
>
> ..."

En sentencia de 4 de diciembre de 1998, esta Sala expresó que dicha norma contempla los siguientes supuestos:

> "La disposición transcrita pone de manifiesto que las indemnizaciones que se pidan por razón de los daños y perjuicios causados por: 1) actos anulados o reformados por la Sala Tercera de la Corte Suprema; 2) por las infracciones en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios o entidades del Estado; y 3) por el mal funcionamiento de los servicios públicos, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, que ejerce privativamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia." (Registro Judicial de diciembre de 1998, pág. 224. El resaltado es de la Sala en el caso actual).

Merece destacarse que aún cuando la colisión de la que fue responsable el funcionario público no es un acto administrativo, sí es un hecho consecuencia de su "falta de pericia" al conducir un vehículo estatal, tal como lo declaró un juzgado de tránsito, situación fáctica que ineludiblemente se vincula con la actividad que despliega la administración pública y que en

el presente caso resultó defectuosa o contraria a los fines que ésta persigue y para cuyo cumplimiento invierte los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición.

En la obra del autor colombiano Gustavo Humberto Rodríguez, el mismo nos explica lo siguiente acerca de los hechos administrativos, diferenciándolos de los actos administrativos:

> "Sin embargo, cuando hay voluntad de la Administración debe considerarse que se está en presencia no de un hecho sino de un acto administrativo. Por ello es más acertado decir que hechos administrativos 'son aquellos fenómenos, acontecimientos o situaciones que se producen independientemente de la voluntad de la administración. Por ejemplo, un accidente causado por un vehículo de la administración'.
>
> ...
>
> El Consejo de Estado colombiano ha distinguido el acto administrativo del hecho administrativo diciendo:
>
> '...Los hechos administrativos se constituyen por un acaecimiento o realización material ejecutados por agentes de la administración, no como culminación de un proceso jurídico, aunque sí susceptibles de generar efectos jurídicos como todos los hechos imputables a la persona natural o jurídica, que es sujeto de derecho y obligaciones' " (RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo General, Ediciones Ciencia y Derecho, 2ª edic. act., Santa Fe de Bogotá, págs. 354 y 365.

Aún cuando el casacionista señala que en el presente caso la jurisdicción pertinente es la civil, por el hecho de que la colisión se produjo en horas no laborables, esta Sala desconoce si el conductor estaba o no prestando servicios oficiales y además, se observa que en realidad se está demandando la defectuosa prestación de los servicios a los que está obligado el Estado, en este caso el Ministerio de Obras Públicas, a través de su personal y de sus bienes. Aunado a lo anterior, el sólo hecho de que se haya demandado al Estado como responsable directo de los daños y perjuicios causado por uno de sus funcionarios y con un bien estatal le atribuye a la Sala Tercera dicha jurisdicción en base al artículo 97 del Código Judicial antes citado.

Profundizando un poco más acerca de esta última aseveración, es pertinente citar el fallo de 15 de abril de 1999, en el que la Sala señaló lo siguiente:

> "Ello es así porque, conforme a la sentencia penal antes individualizada, el accidente se llevó a cabo a las 3:30 A.M., la que señala, además, que al causante del accidente se le vio en un evento social, un baile, y que, además, había concluido sus labores, ese día, a las 10 de la noche. El fallo censurado señala, además, que no se había acreditado la culpa en el causante. No obstante, la culpabilidad, comprende no solamente las manifestaciones culposas tipificadas como delito, sino también, y fundamentalmente, la acción dolosa, ambas manifestaciones, como se dijo, de la culpabilidad, presupuesto para que se produzca la obligación de indemnizar, sea que la culpa o negligencia no procede de la comisión de un delito, artículo 1644 del Código Civil, y la indemnización que le corresponde a la víctima del accidente ...
>
> Es evidente, por lo expuesto, que lamentablemente el recurrente equivocó la vía utilizada, al dirigir una pretensión indemnizatoria conjuntamente con el servidor público causante del accidente y la empresa pública en la cual prestaba sus servicios a la jurisdicción civil, cuando la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso-administrativa que ejerce, en nuestro país, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 203 de la Constitución Política), por lo que, con arreglo a lo que dispone el artículo 722, numeral 1º del Código Judicial, la sentencia recurrida debe ser declarada nula por ser dictada por una jurisdicción que no le correspondía, por razón de la materia. Conviene dejar sentado que, caso distinto sería el supuesto en que el causante del daño, servidor público, no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, por lo que, en este supuesto, la jurisdicción le correspondería a esta Sala Primera, siempre que tales extremos exceptivos se encuentren acreditados en el proceso, y que dicho servidor público sea el único demandado. Para lo que la

> Sala carece de jurisdicción es para conocer de las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra el Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercitarlas, pues, en tales supuestos la responsabilidad directa del Estado por los daños causados por sus servidores públicos no le corresponde a la jurisdicción civil.
>
> En este caso, la pretensión del demandante consistió, como en efecto así lo planteó desde el principio, en que el Estado, conjunta y solidariamente, fuere condenado con el causante del daño por tratarse este último supuestamente de un servidor público en ejercicio de sus funciones. Bajo tales circunstancias, la parte actora debió interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no ante la jurisdicción civil, como lo hizo." (Registro Judicial de abril de 1999, págs. 143 a 148).

Por los razonamientos antes expuestos, esta Sala considera atinada la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia contenida en la resolución seis (6) de septiembre de 2001, en la que declaró la nulidad de todo lo actuado y el archivo del expediente por distinta jurisdicción, en virtud que la jurisdicción contencioso administrativa es la que debió conocer de la demanda de daños y perjuicios enderezada por la demandante contra el Estado y Abad Barrante Méndez, funcionario del Ministerio de Obras Públicas y por ello, también le corresponde declarar que dicha decisión no violó ninguna de las normas legales citadas en el recurso de casación.

Finalmente, en caso similar al presente, esta Sala de la Corte adoptó igual criterio al expuesto, expresando entes otras cosas, en sentencia de 27 de enero de 2003, lo siguiente:

> "....
>
> .....
>
> Consecuentemente, tratándose de un proceso en el que se pretende obtener una indemnización del Estado por los actos culposos de un funcionario público, no es la jurisdicción civil la que debe conocer del mismo, sino la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo."
>
> (Ponencia del Mag. José A. Troyano. Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recurre en casación en el proceso ordinario interpuesto por MOISES MARTINEZ ROMANO Y BALDOMERO GONZALEZ contra ROLANDO CARRASQUILLA, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS NACIONALES, S.A. y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) (27 enero 2003)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 6 de septiembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario propuesto por RAFKAS IMPORT & EXPORT, S.A. contra EL ESTADO Y ABAD BARRANTE.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEJANDRO NUÑEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION EN LA TERCERIA COADYUVANTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCAFE (PANAMA), S. A. CONTRA MAGGIL, S.A. Y OTROS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Febrero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 02-03

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RIOS MOLINAR, actuando en representación de ALEJANDRO NUÑEZ y OTROS, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 21 de octubre de 2002, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en virtud de la Tercería Coadyuvante presentada por los casacionistas, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCAFE (PANAMA), S.A. contra MAGGIL, S.A., NAVIERA CHAGRES, S.A., LEONARDO CIPPONERI y GIOVANI POLICANI.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que únicamente aprovecho el apoderado de los recurrentes como consta de fojas 106 a 109 de este expediente.

Corresponde a esta Sala verificar si el recurso de casación cumple con los presupuestos que determina el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil. Veamos:

Si bien es cierto que en este caso la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, el escrito de formalización del recurso contiene graves deficiencias que lo hacen ininteligible.

En tal sentido, en el referido escrito que va de fojas 83 a 102, se invoca una causal de forma y dos de fondo. Procederemos, entonces, a indicar los errores que se observan en cada una de ellas.

I- La causal de forma se invoca en los siguientes términos: "POR HABER OMITIDO ALGUN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY"(fs.84).

En la forma en que ha sido expresada esta causal se evidencia el primer defecto, pues tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, relativas a éste recurso, reiteradamente se ha dicho que la misma no se debe invocar en el grado de abstracción en que la expresa la ley, ya que se debe identificar el trámite o diligencia omitido por el juzgador, el cual, además, debe ser esencial y causar nulidad. (Cfr. Sentencia de 21 de octubre de 1994, R.J. oct-1994, fs.200 a 201).

Sobre este aspecto esta Sala debe indicar que mal pudo el recurrente especificar en la causal la omisión de un trámite respecto al cual la ley prevenga expresamente que hay nulidad, si del contenido de los motivos no se infiere ni remotamente un cargo sobre ese particular.

Es así, ya que en los tres motivos que, se dice, fundamentan la causal se expresa lo siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal ha fundamentado la decisión de confirmar la inadmisión de la Tercería en que la misma se apoyó en una resolución judicial que no bastaba que estuviera autenticada, sino que además debería hacerse constar que estaba debidamente notificada, firme y ejecutoriada; esto implica que el Tribunal dudó y objetó la certificación del tribunal laboral y la categoría jurídica de documento público de las resoluciones judiciales y; en vez de agotar los trámites y diligencias legales ante la supuesta duda y objeción, confirmó el fallo recurrido; sentado de hecho un criterio injurídico mediante el cual subjetivamente, un tribunal se abroga el derecho a destruir al margen de la Ley, la presunción de autenticidad de las certificaciones de

los servidores públicos en uso de sus facultades y, de la categoría de documento público de las resoluciones judiciales.

SEGUNDO: En el mismo orden, el Tribunal ha señalado que "la copia del mandamiento de pago no refiere en lo absoluto si goza de dicha casualidad procesal, mucho menos si ha sido, previamente notificada a las partes, sobre todo a la parte allí ejecutada; esta afirmación del Tribunal laboral que profirió el mandamiento de Pago a fin de cotejar y constatar sus dudas; antes de proferir fallo alguno, sin embargo no procedió conforme a derecho; sino que convirtió sus dudas en una afirmación infundada al inadmitir la tercería sobre la base de una duda, que se negó a despejar, a pesar de que la Ley en tales caso, le permite desplegar todas las actividades judiciales para cerciorarse de la verdad antes de emitir una decisión.

TERCERO: El Tribunal concluye su ataque al documento en que se apoyó la Tercería Coadyuvante, señalando que: "claramente se corrobora la falta de idoneidad del pretendido título en que se apoya la tercería coadyuvante; afirmación que hace sin haber agotado las diligencias necesarias para cotejar, su infundada conclusión y; sin permitirle a la contraparte que impugnara el título, al inadmitir la tercería y su traslado; es decir, el Tribunal ni agotó las diligencia(sic) que le ordena la Ley, en tales, casos; ni le abrió la oportunidad a la contraparte para que lo hiciera; ya que ante la duda el Tribunal sólo puede ordenar cotejo de oficio; correspondiendo la impugnación del mismo a la contraparte; sin embargo de hecho impugnó el título."(85 a 86)

Vemos que de los motivos transcritos no se desprende algún cargo congruente con la causal de forma invocada. Muy por el contrario, los mismos se apartan totalmente de la técnica formal en que deben ser desarrollados, pues no limitan su contenido al obligante cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, sino que expresan una serie de apreciaciones subjetivas del casacionista, que llegan a rebasar los parámetros del respeto que la parte debe tener en cuanto a las actuaciones del juzgador. Entre las alegaciones que contienen, se aprecia que cuestionan la calificación o valor probatorio que el Tribunal otorgó a un documento, expresando, además, cómo a juicio del recurrente, debió actuar el sentenciador, sosteniendo que no despejó sus dudas y que debió desplegar otras actividades judiciales de oficio para cerciorarse de la verdad antes de emitir una decisión.

En el siguiente apartado, relativo a las normas de derecho infringidas y su explicación, también se observa la falta de congruencia con la causal de forma invocada, pues se citan una serie de normas propias de causales probatorias para la casación en el fondo y relativas a las facultades del juzgador de practicar pruebas y actuaciones de oficio.

Por tanto, esta causal no puede ser admitida.

II- La segunda causal es de fondo y se invoca en los siguientes términos: "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA"(Fs. 94).

Como es sabido cuando se invoca esta causal se cuestiona el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un medio probatorio que no obra en el expediente. Y en ese sentido, se exige que en el apartado correspondiente se cite el artículo del Código Judicial, que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o dio por existente.

Los motivos que el casacionista establece como fundamento de esta causal, no se ajustan a la técnica establecida para este recurso, pues expresan extensas alegaciones subjetivas, sobre los hechos sucedidos en el proceso, incluyen la cita de diversas normas legales, las que tendrían que ser mencionadas en el siguiente apartado del recurso, para

finalmente cuestionar, entre otras cosas ajenas a la causal, la consideración del Tribunal en cuanto al momento en que un Auto podía comenzar a surtir efectos jurídicos.

Consecuentemente, los cuatro motivos que se pueden apreciar de fojas 94 a 97 de este expediente, no son cónsonos con la causal que preceden ni con la técnica que los mismos deben mantener para efectos de este extraordinario medio de impugnación.

Aunado a lo expuesto, no se cita ninguna norma contentiva de los medios de prueba, como supone esta causal, sino que, únicamente, se alude al artículo 1770 del Código Judicial, que establece requisitos para la procedencia de las demandas relativas a las tercerías coadyuvantes.

III- La otra causal de fondo, también se invoca de manera incompleta, pues se expresa así: "INTERPRETACIÓN ERRÓNEA"(Cfr.fs.99), que sería el concepto de la violación principal, que es la infracción de normas sustantivas de derecho.

Pero dicha deficiencia no es la más grave, sino la evidente incongruencia de los otros apartados del recurso con el supuesto que implica ésta causal.

La causal de interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ella, es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho. O sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiéndose hacerlo, etc. Sólo se mira la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. (Cfr. Jorge Fábrega P. CASACION, 1995, p.130) (énfasis de la Sala).

Los motivos que se expresan como fundamento de la referida causal indican lo siguiente:

> "A- FUNDAMENTAMOS ESTA CAUSAL DE FONDO EN LOS MOTIVOS SIGUIENTES:
>
> PRIMERO: El tribunal le reconoce de hecho valor Hipotecario, al Auto 1218 de 22 de diciembre de 1999; al oponerlo al dictado en la jurisdicción laboral proferido ; en acción de los trabajadores; a pesar de que el proceso en que se dictó, no es de una hipoteca simple, sino voluntaria; y como tal no existe en el expediente certificación del Registro Público de la Nota Marginal que establece la cuantía del préstamo garantizado.
>
> SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior el Tribunal ha opuesto el citado Auto 1218, mencionado; a terceros, como lo son los incidentistas; a pesar de que, el proceso ejecutivo en que se dictó, presentó, como Título Ejecutivo Escrituras Públicas que contienen Hipotecas voluntarias vencidas; de las cuales nunca se inscribieron las notas marginales que contuvieran la entrega d ela suma de dinero correspondiente a lo prestado con base a dichas garantías hipotecarias voluntarias.
>
> TERCERO: El Tribunal, ha confirmado el fallo del a-quo y, esto implica que consideró que el Auto Ejecutivo N°1218, dictado con base en Escritura Pública Contentivas de Hipotecas voluntarias; afectó, el Auto N°41 de 24 de Julio 2001, a pesar de que ni se inscribió la notal marginal que señala el artículo 1592 del Código Civil; ni se aportó la certificación de vigencia de la hipoteca y del momento del préstamo adeudado, por el Registro Público."(fs.100 y101)

Es evidente que en estos motivos se cuestiona una situación de hecho reconocida por el Tribunal, relativa al valor que como título ejecutivo se le dio a un Auto, sin que, a juicio del recurrente, en el expediente se evidencie el cumplimiento de determinada exigencia legal

(certificación de la existencia de nota marginal sobre el préstamo) para su validez, en relación a otra resolución dictada en la jurisdicción laboral.

Adicionalmente, al igual que en las otras causales, estos motivos no se concretan a señalar un cargo, congruente con la causal, contra el fallo de segunda instancia, sino que están redactados en términos confusos, de los que difícilmente se puede colegir una acusación clara y coherente contra dicha resolución. Lo mismo se observa en el concepto de infracción de la única disposición legal que se cita como infringida, del que no se infiere la debida armonía que debe mantener en relación a la causal invocada.

Todos los defectos que presentan estas causales de fondo, no permiten siquiera la posibilidad de su corrección, por lo que no pueden ser admitidas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por ALEJANDRO NUÑEZ Y OTROS contra el Auto de 21 de octubre de 2002 dictado por el Primer Tribunal Superior en la Tercería Coadyuvante presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCAFE (PANAMA), S.A. le sigue a MAGGIL, S.A. y OTROS.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON OO/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	106-02-

VISTOS:

La firma forense, SUCRE, ARIAS & REYES, apoderados judiciales de BANCO EXTERIOR, S.A., recurren en casación contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que a la recurrente le sigue ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A..

Del proceso se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos de fondo, por lo que se encuentra pendiente de decisión, a lo que procede la Sala, previa exposición de los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

El proceso dentro del cual se recurre tiene su génesis en la demanda presentada por ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B, S.A., contra el BANCO EXTERIOR, S.A., en la cual solicita la parte actora que se condene a la demandada a pagarle la suma que dicha entidad bancaria debitó de la cuenta bancaria N° 30-12-400-

44735-0 que mantenía en el referido banco, sucursal Las Tablas, sin estar debidamente autorizado para ello, más los intereses, costas y gastos del proceso.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual la corrió en traslado a la parte demandada. Mediante apoderados judiciales debidamente constituidos procedió el banco demandado a darle contestación a la demanda instaurada en su contra, negando las pretensiones y los hechos, así como el derecho en que éstas se fundan.

Cumplidas las ritualidades y formalidades propias de este proceso, procedió el a-quo a desatar la litis, mediante Sentencia N° 3 de 5 de enero de 1999, en la que se deniegan las pretensiones y, en consecuencia, absuelve al banco demandado de las mismas.

Contra la resolución anterior anunció la parte actora recurso de apelación, el cual fue formalizado oportunamente. Por su parte, la parte demandada se opuso al recurso de alzada y propone excepción de compensación. El recurso propuesto fue fallado por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de febrero de 2002, mediante resolución en la que se revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condena al Banco Exterior de Panamá, S.A. a pagarle al actor recurrente la suma demandada. Además, se niega la excepción de compensación propuesta por la parte demandada y le libera del pago de costas, en base a a buena fe procesal evidenciada.

El recurso de casación que ocupa a la Sala se propone contra la resolución anterior. Procede esta Superioridad a decidirlo.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación propuesto es en el fondo y en el mismo se invocan dos causales, las cuales serán examinadas en el orden que han sido enunciadas.

> 1-."Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos que se exponen en apoyo de la causal de fondo invocada se desprende claramente dos cargos, en relación con la violación directa de la ley que se le imputa al ad-quem. Por una parte se refiere la parte recurrente a la violación directa de normas que regulan la gestión oficiosa y, por la otra, alega la infracción de las disposiciones pertinentes a la compensación mercantil obligatoria. El tenor de los motivos es el que se transcribe:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida al condenar injustamente al banco que representamos, incurre en el error de no aplica la norma que claramente reconoce la gestión oficiosa de RICARDO ARDITO JUÁREZ, para evitar perjuicio grave al patrimonio de ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A., empresa domiciliada en Las Tablas, en momentos en que su Representante Legal o sea, su padre, PABLO ARDITO BARLETA, se encontraba gravemente enfermo y que su hermano, que luego aparece ostentando un Poder, se encontraba en la ciudad de Panamá ejerciendo el cargo de Gerente General de una empresa aseguradora. De haber aplicado el Tribunal Superior la norma jurídica que regula la gestión oficiosa hubiera arribado a la misma concusión del juzgador primario, es decir, a la absolución de la parte demandada.
>
> SEGUNDO: El desconocimiento de la gestión oficiosa, claramente admitida por la Ley, que favoreció los intereses de ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A., ha causado perjuicios al banco que representamos, al no permitirle recuperar lo pagado en beneficio de ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A., que en base al pago se liberó de obligaciones ineludibles por las que se le estaba secuestrando; olvidándose, el Tribunal, de la buena fe que por ministerio de la ley, debe existir entre quienes celebran un contrato mercantil, en la ejecución del mismo.
>
> TERCERO: La injusta sentencia que recurrimos ignora por completo la compensación obligatoria que por ley debe darse entre quienes celebran un contrato de Cuenta

Corriente y específicamente una Cuenta Corriente Bancaria, dejando de aplicar una norma perfectamente clara, al caso pertinente.

CUARTO: La manera en que el Primer Tribunal ignora en la sentencia impugnada la compensación obligatoria que por ley debe darse entre cuenta corrientista, causa perjuicios al banco que representamos, al permitírsele recuperar lo pagado en beneficio de ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A., a quien se le extinguieron sus obligaciones, librándosele del secuestro decretado contra ella". (f. 699-700)

Por razón de los cargos de ilegalidad que se le hacen a la sentencia recurrida en casación, afirma la parte recurrente que incurrió ésta en la violación directa de los artículos 1635 del Código Civil, en relación con la gestión oficiosa, y 979 y 985 del Código de Comercio, respecto de la compensación mercantil.

Por lo que respecta a la vulneración del artículo 1635 citado, alega el banco recurrente que fue infringido por la sentencia censurada, toda vez que omite aplicarla al no darle valor a la gestión oficiosa del señor RICARDO A. JUÁREZ a favor del establecimiento comercial demandante, además que desconoce el provecho de liberarse de obligaciones claras a la empresa actora.

En tanto que los artículos 979 y 985, a criterio de la parte que recurre fueron vulnerados por el fallo de segundo grado al dejar de aplicarlos, siendo que los mismos imponen la compensación entre las partes al terminar una cuenta corriente.

Conviene, entonces, abordar por separado cada uno de los cargos de ilegalidad atribuidos en el recurso a la sentencia enjuiciada en casación, para su mejor examen.

En cuanto al desconocimiento por el ad-quem de la gestión oficiosa realizada por el señor RICARDO ARDITO JUÁREZ en favor de la actora, ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S. A.,

El Tribunal ad-quem en su resolución de 27 de febrero de 2002, recurrida en casación llegó a la conclusión que el banco demandado había incurrido en incumplimiento del contrato de cuenta corriente suscrito con la sociedad actora al aceptar y pagar los cheques girados por el señor RICARDO ARDITO JUÁREZ, contra la cuenta que la sociedad actora, ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A., mantenía en dicha entidad bancaria, porque el señor RICARDO A. JUÁREZ no estaba facultado por la sociedad demandante para expedir cheques en su nombre. Del extenso razonamiento sobre el particular vertido por el ad-quem en el fallo censurado, conviene reproducir lo medular:

"Insoslayables como punto de partida para dilucidar la presente controversia son los hechos cardinales que han sido admitidos por ambas partes, a saber:

- la existencia de un contrato de cuenta corriente (bancaria) celebrado entre ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B, S.A., y BANCO EXTERIOR, S.A., que dio lugar a la apertura de la cuenta N° 30-12-400-44735, en la sucursal de dicho banco en la ciudad de Las Tablas (Provincia de Los Santos); y,

-el giro de cheques contra dicha cuenta por el señor Ricardo Ardito Juárez que fueron aceptados y pagados por BANCO EXTERIOR, S.A.

Es particularmente importante detenernos por separado en cada uno de estos hechos; en el primero, por cuanto de él se desprenden las obligaciones de las partes, movimiento de la cuenta, y en el segundo en la medida que por si sólo denota la ausencia de mandato de parte del cuentahabiente al señor Ricardo Ardito Juárez, al efecto de dicho movimiento.

La cuenta corriente bancaria, enseña JIMÉNEZ SÁNCHEZ tiene como rasgo definitorio básico:

"...la existencia del llamado servicio de caja prestado por la entidad (comisionista) al cliente y que confiere a su titular facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, a cuyo cargo podrá realizar pagos contra la emisión de determinados documentos (p. ej. cheques ...)" JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo (coordinador). Lecciones de Derecho Mercantil. 5° ed., Editorial Tecnos, Madrid. 1999, p. 445

Toda vez, pues, que éste contrato implica actos de disposición, es lógico que los mismos no puedan hacerse sino en virtud de la expresa voluntad de su titular, voluntad que el titular debe manifestar ya sea directamente o a través de personas autorizadas al efecto, esto último, requerimiento ineludible de las sociedades anónimas dado su carácter incorporal.

...en el marco de la relación contractual celebrada entre BANCO EXTERIOR, S.A. y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A., coincidieron en el señor Pablo Ardito Barletta la condición de Representante Legal, Presidente y persona autorizada para el manejo de la cuenta, como se corrobora con la lectura de la resolución de la Junta Directiva de esta sociedad, fechada el 12 de noviembre de 1986, presentada al banco al mismo tiempo y fecha que la solicitud de apertura de la cuenta.

Complementariamente, en la solicitud de apertura de la cuenta destaca una instrucción de la sociedad en el sentido de que la persona autorizada para movilizar la cuenta era el señor Pablo Ardito B., en forma individual, y que su facultad de firmar debía ser considerada en vigencia por el Banco hasta que le fuera notificada "POR ESCRITO su revocación o modificación por quien ostente la representación de la Compañía..." (f. 81)

Al no haber en el proceso prueba alguna en contrario, es claro que entre el 11 y el 17 de agosto de 1994, el señor Ricardo Ardito Juárez carecía de cualquier autorización que le hubiera sido conferida por los órganos de gobierno de la sociedad con la misma finalidad que le fue otorgada al señor Pablo Ardito Barletta.

Por lo tanto, hablando con elemental lógica, al amparo del contrato celebrado, el Banco no estaba obligado a aceptar el pago de los cheques girados por el señor Ricardo Ardito Juárez (f. 128-138 y 205-251), independientemente de cualquier circunstancia.

...

En conclusión, BANCO EXTERIOR, S.A. no tenía obligación contractual alguna de aceptar y pagar los cheques de ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A., firmados y girados por el señor Ricardo Ardito Juárez, constituyendo su acción una abierta contravención al contrato de cuenta corriente celebrado con ésta". (f.682-688)

Considera la parte casacionista que el ad-quem al arribar a la conclusión anterior, incurrió en la violación directa por omisión del artículo 1635 del Código Civil, cuyo tenor es el que se deja transcrito:

"Artículo 1635. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno".

La norma civil cuyo texto se reprodujo, valga destacar, aparece inserta dentro de la Sección Primera del Capítulo I, Título XVI del Libro IV del Código Civil, que regula lo relativo al cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, el cual consiste pues en la administración o agencia de negocios ajenos ejercida de manera voluntaria por una persona, sin que medie mandato o autorización expresa de parte del propietario de dichos negocios para ello.

En otros términos, habrá gestión cuando alguno, voluntariamente y sin ninguna obligación, se inmiscuye y se ingiere en negocios de pertenencia ajena realizando respecto de ellos y con ánimo de vincular al dueño uno o varios actos necesarios o útiles. La doctrina y jurisprudencia española señalan que el Código Civil al regular la gestión de negocios ajenos no aprecia "el animus aliena gerendi o intención de obrar para otro, como característica primordial de la actuación del intruso, sino que, antes bien, aplica el tratamiento y efectos propios de la gestión oficiosa, con sentido objetivo, a la mera actuación sin mandato en negocio ajeno re ipsa, acompañada del utiliter gestum, requisito este último que no lleva necesariamente implícita la idea de lucro o ganancia que haya de producir la gestión, al ser suficiente la actuación del gestor con la diligencia de un buen padre de familia para que quede vinculado el legítimo dueño, tanto si se ratifica expresamente la gestión como si se aprovecha de sus resultados" (BONET CORREA, José. Código Civil Concordado y con Jurisprudencia. Edit. Civitas, Madrid, 1993, pág 1402).

En consecuencia, la gestión de negocios ajenos requiere que los actos ejecutados sean lícitos, voluntarios, realizados sin autorización y sin oposición del dueño del negocio, con intención de gestionar negocios ajenos y, fundamentalmente que dicho asunto o negocio sea tal que no sea de aquellos personalísimos que por ley tenga que concluir el dominus negotii o propietario del negocio.

La gestión de negocio ajeno, toca advertir, si bien tiene similitud con el mandato, básicamente se distinguen porque mientras que el mandato es un contrato; la gestión de negocio no, por cuanto no cumple con uno de los elementos esenciales del mismo, cual es, el consentimiento de ambas partes. Algunos autores, incluso, consideran que la gestión es un contrato incompleto, en la medida que sólo falta el consentimiento del gestionado o titular del negocio, el cual de verificarse de manera expresa, de acuerdo a la legislación civil produce los efectos del mandato (artículo 1634), en cuyo caso habría que remitirse a las normas que regulan esta figura contractual para determinar el alcance de la responsabilidad del propietario del negocio gestionado.

Ahora que, conviene destacar, no sólo en el supuesto de ratificación expresa de la gestión responde el propietario del negocio de las obligaciones contraídas por el gestor oficioso, sino que la ley civil contempla en el artículo 1635 citado como infringido dos situaciones en las que, pese a faltar la ratificación expresa del gestionado, la ley lo obliga a asumir las obligaciones contraídas por el gestor oficioso en su interés, incluso, cuando de ella no resultase provecho alguno, siempre que se traten de obligaciones necesarias para evitar perjuicios inminentes y manifiestos.

De lo anterior se sigue, pues, que el dominus negotii contrae obligación con el gestor en tres supuestos en concreto: cuando ratifique la gestión; cuando, aunque no la ratifique, se aprovecha de las ventajas de la misma, y cuando la gestión hubiera tenido por fin evitar un perjuicio inminente y manifiesto al administrado, aunque de ella no resultase provecho alguno. En el caso que la gestión no hubiese sido ratificada expresamente, pero hay aprovechamiento por parte del dominus negotii de las ventajas producidas por la gestión, dicha conducta equivale, a juicio de la doctrina, a la aceptación tácita de la gestión, resultando el propietario del negocio responsable de las obligaciones contraídas en su interés, de las cuales hubiere obtenido provecho.

A la vista de las anteriores consideraciones es evidente que en el presente caso el vicio de ilegalidad atribuido al fallo censurado no prospera, toda vez que el banco recurrente no pretende con base en el artículo 1635 citado supra, que la sociedad demandante reconozca o asuma alguna prestación de dar, hacer o no hacer a la que se hubiere obligado el gestor, RICARDO A. JUÁREZ, en interés de la empresa administrada, frente a dicha entidad bancaria; es decir, que no se trata de compromisos adquiridos por el gestor oficioso para la sociedad demandante ante el banco recurrente.

Más bien, lo que pretende el referido banco es que se ratifiquen actos de disposición efectuados por el gestor, como es la expedición de cheques, para los cuales no tenía autorización, como consecuencia de los cuales no resulta obligación alguna para la sociedad demandante respecto del banco demandado cuyo cumplimiento pueda éste exigir.

Situación distinta fuera si la sociedad demandante, en su calidad de dominus negotii, ratifica expresamente todo lo actuado por el supuesto gestor oficioso, con lo cual avalaría los pagos efectuados por el banco de los cheques expedidos por el señor RICARDO JUÁREZ, relevando al referido banco de las consecuencia derivadas del incumplimiento del contrato de cuenta corriente suscrito con la demandante. Empero, no consta ratificación expresa de la gestión adelantada por el señor ARDITO JUÁREZ en favor de la sociedad actora, por lo que debe el banco recurrente restituirle a la demandante las fondos indebidamente desembolsados, al haber incurrido en incumplimiento del contrato de Cuenta Corriente, tal como claramente lo expone el tribunal ad-quem en la sentencia enjuiciada en casación, por cuando aceptó y pagó cheques expedidos por el señor RICARDO ARDITO JUÁREZ en nombre de la sociedad demandante, sin que el mismo estuviere facultado para ello en el respectivo contrato de Cuenta Corriente ni lo hubiere autorizado dicha sociedad.

El artículo 1635 comentado es claro, al precisar que el propietario del negocio gestionado, a falta de ratificación expresa, responde no de cualquier acto realizado por el gestor oficioso en favor del negocio administrado, sino sólo de aquellas que impliquen obligaciones en las que haya tenido que incurrir el gestor en interés del gestionado, siempre que no se traten de actos ilícitos, personalísimos del propietario del negocio y que haya obtenido provecho del mismo o que no lo haya obtenido, siempre que se traten de obligaciones que hubiera tenido que contraer el gestor oficioso para evitar perdidas inminentes y manifiestas al negocio respectivo. Ninguno de los dos supuestos encajan en el presente caso en el que, se insiste, no se exige el cumplimiento de obligaciones contractuales que el supuesto gestor hubiere contraído con el banco recurrente, sino que lo habido es el incumplimiento del contrato de Cuenta Corriente por parte del banco recurrente, por lo que mal puede vulnerar el fallo que se recurre las disposiciones legales que con tal carácter se citan.

Queda examinar, de la primera causal invocada, el cargo de injuricidad relativo a la compensación, circunstancia alegada por vía de excepción por el banco recurrente, la cual fue rechazada por el juzgador de la alzada sobre la base de lo dispuesto en los artículos 680 del Código Judicial y 1086 del Código Civil. En concreto externó el sentenciador de segundo grado en el fallo enjuiciado, lo que se reproduce:

> "La Excepción de compensación, al tenor del Artículo 680 del Código Judicial dispone que "...No será reconocida sino en el caso de que los procesos relativos a cada pretensión fueren de igual naturaleza". Por otra parte también el Artículo 1086 del Código Civil dice que "No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido despojado injustamente ni a la demanda de restitución de un depósito o de un comodato, aún cuando perdida la cosa subsista la obligación de pagarla en dinero..."
>
> Los preceptos normativos, que se citan son el fundamento de derecho para no acceder a la Excepción de compensación planteada". (f.689)

De acuerdo a la parte recurrente la sentencia parcialmente reproducida ignora la compensación obligatoria que debe darse entre quienes celebran un contrato de cuenta corriente, al tenor de lo pautado en los artículos 979, ordinal 2° y 985 del Código de Comercio.

Resulta necesario, para su conveniente análisis, transcribir las disposiciones que la parte recurrente estima vulneradas por el ad-quem.

El artículo 979 expresa:

"Artículo 979. El contrato de cuenta corriente producirá los siguientes efectos:

1. ...

1-.La compensación mercantil obligatoria entre el debe y haber de la cuenta en el momento de cerrarse la misma;"

2-...."

Por su parte el artículo 985 dispone:

"Artículo 985. La conclusión definitiva de la cuenta, fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho independientemente del fenecimiento de la cuenta la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente.

El que resulte acreedor del saldo de la cuenta corriente, tendrá acción ejecutiva para reclamar el pago, si en otra cosa no se hubiere convenido".

Las normas arriba reproducidas forman parte de la normativa que regula el contrato de cuenta corriente en general o mercantil, el cual es distinto, valga señalar, al contrato de cuenta corriente bancario (vale tener en cuenta que el contrato suscrito por las partes que intervienen en el presente proceso es de Cuenta Corriente bancaria), no obstante que el artículo 987 del Código de Comercio disponga que a este último contrato -el de Cuenta Coriente bancaria- resultan aplicables las disposiciones del contrato de Cuenta Corriente mercantil, con las modificaciones que exprese el Capítulo II, del Título XVIII, Libro I del Código de Comercio que regula el contrato de Cuenta Corriente bancaria. Esta integración o subordinación en la regulación del contrato de cuenta corriente bancaria a la del contrato de Cuenta Corriente mercantil constituye para la doctrina un rezago de la influencia francesa.

El artículo 979, en su ordinal 2° y 985 citados como infringidos hacen relación a la compensación entre sujetos vinculados por una relación contractual de cuenta corriente mercantil, como consecuencias de dos circunstancias o hechos distintos. En el caso del artículo 979, ordinal 2°, la compensación se produce como consecuencia del cierre de la cuenta corriente mercantil; en tanto que respecto del artículo 985, la compensación es producto de la extinción de la cuenta respectiva.

Lo anterior lleva a precisar que mientras el cierre implica sólo que se produce la liquidación de un periodo de la cuenta, lo que no produce necesariamente su extinción (el cierre se realiza una o varias veces, en períodos pactados), en la extinción si se produce el fin de la relación jurídica de cuenta corriente convenida por las partes. Ello lleva a preguntarse si, en base a lo dispuesto en el artículo 987 arriba comentado (en relación con la subordinación del contrato de Cuenta Corriente bancaria a la regulación del contrato de Cuenta Corriente mercantil), cabría la aplicación de la compensación mercantil en materia de cuenta corriente bancaria. Sobre el particular resultan apropiados los comentarios vertidos por el jurista Sergio Rodríguez Azuero, en su obra "Contratos Bancarios, los cuales se permite la Sala transcribir:

"Estudiemos, por lo tanto, algunas diferencias a fin de precisar el grado de separación entre ambas figuras. La primera se plantea en relación con el fenómeno de la compensación, elemento distintivo dentro de la teoría francesa para advertir que, mientras en la cuenta corriente mercantil hay una situación diferida que sólo produce una compensación al final del período, es decir, en el momento de la liquidación o corte de la cuenta, en la cuenta corriente bancaria esa compensación es permanente pues existe en todo instante o debe existir, al menos, un saldo determinado del cual pueda disponer el cliente.

Se observa, sin embargo, que no puede en el último caso hablarse propiamente de compensación, por no existir remesas recíprocas, pues sólo el cliente es acreedor del banco. Las notas contables se traducen en incremento o disminución del saldo a su favor, sin que allí pueda hablarse de nada distinto a una realidad aritmética de adición o resta. No existe en rigor una compensación porque la operación no resulta de que en un momento dado haya dos acreedores recíprocos, por

> sumas líquidas y exigibles, que puedan eliminarse entre sí hasta la concurrencia de la cantidad. Así las cosas, no existiría esta posibilidad, en cuanto no cabría por definición un supuesto en el que el banco y el cliente fueran recíprocamente deudores o acreedores". (Sergio Rodríguez Azuero. Contratos Bancarios. Biblioteca Felaban, edición ABC, Bogotá, 1990, pág. 151.)

En este mismo sentido se ha pronunciado el jurista español, Joaquín Garrigues, para quien "la razón fundamental para rechazar la identidad entre ambas figuras sigue estando en el hecho de que mientras el contrato de cuenta corriente mercantil es esencial, como hemos visto, el dato de la recíproca concesión de crédito entre los contratantes, que consienten en aplazar la exigibilidad de los créditos aislados, en cambio en la cuenta corriente bancaria la concesión de crédito, cuando existe, es sólo el depositante quien concede crédito al Banco, y si nace de una apertura de crédito es sólo el Banco quien concede crédito al cliente". (Garrigues, Joaquín. Contratos Bancarios. Madrid: 1975, pág. 119)

En efecto, no puede pues aplicarse las normas sobre compensación que regulan el contrato de cuenta corriente mercantil al contrato de cuenta corriente bancaria, por razón de que en este último no existen deudores o acreedores recíprocos, como es el caso del contrato de cuenta corriente mercantil. Valga tener en cuenta que el contrato de Cuenta Corriente mercantil es un acuerdo entre dos partes para concederse recíprocamente créditos, lo que los hace mutuamente deudores y acreedores, de ahí la viabilidad de la compensación en este tipo de contrato. Sin embargo, en el contrato de Cuenta Corriente bancaria no se produce esta dualidad deudor-acreedor entre los sujetos de la relación contractual en la medida que el banco al pagar los cheques girados por el cuenta corrientista no concede crédito alguno al titular de la cuenta corriente, sino que dichos desembolsos provienen de los dineros depósitados por el girador en su respectiva cuenta. Precisamente, a la naturaleza de la actividad bancaria se ha referido esta Superioridad en ocasión del fallo de 25 de junio de 1997, el cual resulta oportuno reproducir en lo esencial:

> "Para dilucidar esta errónea concepción es necesario analizar las características del negocio o actividad bancaria. La misma consiste en una intermediación en el crédito, consistente en la captación de recursos financieros en la forma de depósitos bancarios y la utilización, por parte del banco, en inversiones, por su propia cuenta y riesgo (Artículo 2° de la Ley bancaria). La definición considera las operaciones bancarias en su doble faceta de operaciones pasivas (captación de recursos financieros) y colocación, a su propio riesgo, de tales depósitos en diversas inversiones (operaciones pasivas), por lo que tales depósitos bancarios, una vez constituidos, entran al patrimonio del Banco para ser invertidos por éste, a su propia cuenta y riesgo, con la obligación de devolver la suma depositada, más el rendimiento que se ha pactado por la utilización de recursos ajenos, en la forma de intereses, derecho a la devolución que se encuentra estructurado como un derecho de crédito del depositante hacia el Banco, constituyendo tales depósitos una forma sui géneris de depósitos, que se acerca más al mutuo o préstamo, que al depósito como éste aparece regulado en la legislación común civil y comercial, los cuales han venido pacíficamente calificados como "depósitos irregulares" por la doctrina nacional y extranjera.
>
> Si bien para los depósitos civiles, nuestra doctrina patria (Doctor DULIO ARROYO, q.e.p.d.), reconoce el tipo, surgen dudas si el ordenamiento jurídico lo contempla, la Sala estima que no es así el caso con respecto al ordenamiento mercantil, el que, en el artículo 835, segundo párrafo del Código de Comercio, al señalar respecto a ellos "los riesgos de dichos depósitos coren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no se prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito", caso que contrasta con la regla general del depósito mercantil, en que la prohibición de su uso trae como consecuencia el deber de prestar la compensación correspondiente, asumiendo incluso el riesgo por razón de caso foruito, al cual cabría ampliar a los eventos de fuerza mayor, como reza el artículo 832 de dicho Código. Es evidente que tales riesgos, es decir, los que se refieren a daños que pueden sufrir, que en la hipótesis normal core a cargo del depositante, artículo 835, prime párrafo, en contraste con la hipótesis del segundo párrafo, que presupone la

> idea de su utilización, en que el riesgo desplaza al depositario que es quien ha utilizado y hecho suyo el producto del depósito, generando para el depositante un derecho de crédito a la devolución de bienes de la misma categoría, con los intereses pactados". (La Sala, en sentencia de 25 de junio de 1997)

La naturaleza del depósito a la vista o irregular implica un derecho de crédito para el depositante respecto del depositario, en la medida que el depositario adquiere la propiedad de la cosa depositada y puede consumirla con la obligación de devolver otro tanto de misma especie y calidad. Empero, no existe una relación recíproca entre el depositante-cuenta corrientista y el depositario o banco, de deudor-acreedor, lo cual constituye presupuesto esencial para que opere la compensación.

La condición anterior, por demás, la recoge el artículo 1081 del Código Civil cuando dispone expresamente que la compensación tendrá lugar cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, siempre que se traten de deudas vencidas, líquidas y exigibles. En relación con lo presupuestado en la norma comentada, resulta oportuno dejar citado fallo emitido por la Sala, bajo la ponencia del sustanciador:

> "Con independencia de lo anterior, conviene deslindar si se han cumplido los presupuestos materiales para acreditar la existencia de una compensación. La compensación, como es notorio, constituye una forma de extinción de una obligación. La explicación de este fenómeno extintivo no es tanto el de economía, en el sentido de que se reduzca el monto de la obligación por la existencia de una acreencia de naturaleza similar de la contraparte, sino un caso de prevención de enriquecimiento por quien es, a su vez, con respecto al acreedor, deudor por otra obligación principal que sea cierta, líquida y exigible. Así lo exige de manera precisa, el artículo 1082, literal c del Código Civil, que es concordante y consecuencia del principio general contenido en el artículo 1081, anterior". (fallo de 20 de agosto de 1996)

En consecuencia, es patente para la Corte que el tribunal ad-quem no violó de forma directa por omisión la ley al desestimar la compensación alegada por la parte recurrente, por lo que la causal invocada debe desecharse y pasarse al examen de la siguiente.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Alega en los motivos de la causal la parte recurrente que el fallo enjuiciado en casación aplicó indebidamente normas de naturaleza civil a situaciones que tienen su regulación especial en el Código de Comercio. Al efecto, se dejan expuesto el texto de los motivos referidos:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida al condenar al BANCO EXTERIOR, S.A., se basa en disposiciones sustantivas de naturaleza netamente civil para casos muy diferentes, que no afectan un contrato de Cuenta Corriente bancaria, que tiene su reglamentación especial en el Código de Comercio, donde se acepta la compensación entre cuenta-corrientisa, por lo que justificaban la absolución del banco.
>
> SEGUNDO: Al aplicarse indebidamente normas generales de naturaleza civil a situaciones reguladas de manera especial por el Código de Comercio, la sentencia recurrida vulnera derechos sustantivos del banco que representamos, al resultar afectado en su patrimonio". (f. 703)

Las disposiciones presuntamente mal aplicadas por el juzgador de la alzada son en criterio del banco casacionista, las contenidas en los artículos 680 del Código Judicial y 1086 del Código Civil, habida cuenta que existen en el Código Comercial normas especiales que imponen la compensación entre cuenta correntistas.

La indebida aplicación, concepto de la causal de fondo enunciada por la parte recurrente, no resulta ocioso señalar que se configura concretamente cuando una disposición legal se aplica a un supuesto de hecho no regulado en ella. Manifiesta el profesor Fábrega

que "el error en la indebida aplicación está en la falsa adecuación entre los hechos procesalmente reconocidos y los hechos condicionantes del precepto, dado que no coinciden y pese a ello sus consecuencias jurídicas se atribuyen de forma indebida al caso concreto que se ventila". (Jorge Fábrega. Casación. 1995, pág. 133).

Consecuentemente, cuando se invoca la causal examinada es menester que en el aparte del recurso inherente a las disposiciones infringidas, se citen las normas legales que se dicen, fueron indebidamente aplicadas por la sentencia o fallo censurado en casación, así como las que debieron aplicarse en lugar de aquellas, ha exigido en muchas ocasiones la Sala.

En el caso que ocupa la atención de esta Superioridad, se comentaba, la parte casacionista alega la incorrecta aplicación de normas de carácter civil al caso, en detrimento de las disposiciones mercantiles, que son de naturaleza especial. Sobre el referido cargo de injuricidad adelantó criterio la Sala al decidir la causal anterior, en la que se dijo que la compensación alegada por la parte recurrente, prevista en el Código de Comercio para el contrato de Cuenta Corriente mercantil, no resulta aplicable al contrato de Cuenta Corriente bancaria, porque a diferencia de aquél, en este último no se da la dualidad acreedor-deudor entre los sujetos de la relación jurídica, esto es, que el banco y el cuenta corrientista no son recíprocamente acreedor y deudor, por lo que mal puede admitirse la posibilidad de compensación entre ambos.

En todo caso, los pagos de los cheques girados por el señor RICARDO A. JUÁREZ, en los que incurrió el banco recurrente constituyen un claro incumplimiento del contrato de Cuenta Corriente bancaria suscrito por la entidad bancaria con la sociedad actora, porque el señor RICARDO JUÁREZ no estaba facultado ni por la sociedad ni en el contrato de Cuenta Corriente referido para girar cheques contra la cuenta de la sociedad actora. No puede el banco recurrente, pretender liberarse de la responsabilidad que le incumbe por haber incumplido el contrato de Cuenta Corriente suscrito con la sociedad demandante, imponiendo de manera unilateral una compensación sobre los fondos desembolsados de la cuenta corriente de la sociedad demandante sin autorización de ésta, lo que la ley mercantil no permite, conforme se ha dejado expuesto.

De lo anterior se sigue que no es cierto que el fallo censurado haya indebidamente aplicado las disposiciones civiles que cita el banco recurrente, por lo que no tiene cabida la causal bajo examen.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, debe rechazarse el recurso formulado y condenarse en costas al recurrente, tal como lo dispone la ley procesal civil.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida el 27 de febrero de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PABLO ARDITO B., S.A. a BANCO EXTERIOR, S.A..

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EXTRACTORA DEL BARU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS, R. L. COOPEGOTH, R.L., COOPERATIVA

DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COOPEMAPACHI, R.L.) Y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	335-02-

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de la sociedad EXTRACTORA DEL BARU, S.A. (EBASA), ha promovido recurso de casación contra el Auto de 26 de agosto de 2002 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por la COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. (COOPEGOTH), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI R.L. (COOPENACHI R.L) y COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COOPAL, R.L.) contra EXTRACTORA DEL BARU, S.A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambas partes, tal y como se aprecia de fojas 46 a 47 (recurrente) y 43-45 (opositor).

Así las cosas, corresponde a esta Sala de la Corte determinar si en el recurso interpuesto concurren las exigencias establecidas por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, que posibilitan su admisibilidad. Es decir:

> Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
>
> Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo; si el escrito de formalización reúne los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial;
>
> 3-.Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Respecto a la primera exigencia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del citado Código, se observa que la resolución impugnada en casación, se funda en preceptos vigentes en la República y versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera los VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00).

El recurrente señala que la resolución objeto de este recurso es susceptible del mismo con fundamento en el numeral 5º del artículo 1164 del Texto Unico del Código Judicial por cuanto considera que el auto atacado le pone término a la pretensión relacionada con la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, la Sala considera que la resolución que se impugna no es susceptible del recurso de casación al no encontrarse incluida entre las que taxativamente describe el artículo 1164 del Código Judicial. Veamos por qué:

En la resolución que se impugna, contenida en la sentencia civil de 26 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dicho Tribunal confirma el Auto No.182, de 28 de enero de 2002, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí a través del cual RECHAZA DE PLANO una excepción de compensación promovida dentro de la ejecución de resolución judicial dictada en el Proceso Ordinario interpuesto por la COOPERATIVA OMAR TORRIJOS HERRERA R.L. (COOPEGOTH), COOPERATIVA DE

SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI R.L. (COOPENACHI R.L) y COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COOPAL, R.L.) contra EXTRACTORA DEL BARU, S.A.

Dicha resolución de ninguna manera se trata de un auto que le pone fin a la ejecución de sentencia, como señala el numeral 5º del artículo 1164 del Código citado, y como arguye el recurrente.

Tampoco se puede considerar que se trata de una sentencia que decida las pretensiones dictada en un proceso de conocimiento ni de una excepción dictada en un proceso ejecutivo, tal como lo señala el numeral 1º de dicho artículo, por cuanto se trata de una sentencia que rechazó de plano una excepción presentada dentro de "un proceso de ejecución de una resolución judicial" donde no cabe ningún tipo de excepción que no sea que la resolución que se ejecuta ha sido invalidada o cumplida, tal como lo señala el artículo 1038 del Código Judicial.

Por tanto, según los términos claros y expresos de la ley, es obligante concluir que la resolución objeto del recurso de casación bajo examen no es susceptible de ser recurrida en casación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de la sociedad EXTRACTORA DEL BARU, S.A. (EBASA), contra la resolución de 26 de agosto de 2002 dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por la COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. (COOPEGOTH), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI R.L. (COOPENACHI R.L) y COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COOPAL, R.L.) contra EXTRACTORA DEL BARU, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EXTRACTORA DEL BARU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS, R. L. COOPEGOTH, R.L., COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COOPEMAPACHI, R.L.) Y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	334-02-

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de la sociedad EXTRACTORA DEL BARU, S.A. (EBASA), ha promovido recurso de casación contra el Auto de 20 de agosto de 2002 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por la COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. (COOPEGOTH), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI R.L. (COOPENACHI R.L) y COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COOPAL, R.L.) contra EXTRACTORA DEL BARU, S.A.

La resolución objeto del presente recurso extraordinario de casación CONFIRMO los Autos No.9 y 10, de 3 de enero de 2002, dictados por el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, mediante los cuales se aprueba una liquidación secretarial y se decreta formal embargo por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.58,563.74), las costas y gastos que la demandada EXTRACTORA DEL BARU, S.A. debe cancelar a favor de COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA R.L. (COOPEGOTH), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI R.L. (COOPENACHI R.L) y COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COOPAL, R.L.)

Repartido el recurso, ordenó el Sustanciador ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, término que fue aprovechado por ambas partes. Vencido el período de alegatos, pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso planteado, de conformidad con lo que disponen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial. Es decir:

1-.Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2-.Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3-.Si el escrito de formalización reúne los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial;

4-.Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En el presente recurso de casación se invoca una causal de forma, la cual ha sido determinada de la siguiente manera:

"Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

El recurrente fundamenta la causal, antes citada, en tres motivos, en los que se expresa lo siguiente:

> Primero: El Tribunal de la Alzada en el auto cuestionado, no aplicó, como era su deber, el requisito esencial de la notificación previa del auto que aprobó la liquidación secretarial y el cual debe ser anterior al de embargo; ya que, la forma como se ha hecho desconoce la ritualidad procesal de la notificación y ejecución de las resoluciones judiciales para que las mismas surtan efecto y se pueda pasar a la siguiente fase.
>
> SEGUNDO: El tribunal de segundo grado en el auto atacado convalida una actuación que aprueba la liquidación secretarial no en firme y, lo que es más grave, esta última es posterior al auto de embargo, con lo cual se desconoce la ritualidad de la notificación y la ejecutoria de las resoluciones judiciales para que éstas últimas surtan efecto legal.
>
> TERCERO: El tribunal de segunda instancia en el auto cuestionado, aprueba al confirmar los autos apelados, dos autos que no pueden dictarse en forma simultánea, con la agravante de que la Secretaría del Tribunal sólo puede liquidar los gastos de trámite y costas, con lo cual el auto no esta en consonancia con los requisitos y diligencias considerados esenciales por la Ley, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado".

La resolución se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso , se trata de un proceso con cuantía superior a la legal y fue sustentada y formalizado en tiempo.

La causal invocada, como se dijo de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", se encuentra consagrada en el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial, y cumple con lo exigido en el artículo 1194 de dicha excerta legal, pues la reparación de la falta se reclamó en las instancias respectivas. Se observa que los motivos que sustentan la causal , se expresa el vicio de ilegalidad que se formula contra la resolución impugnada, la cual hace referencia al trámite esencial de la falta de notificación de los autos que fijaron y aprobaron una liquidación secretarial, y la norma de derecho invocada como infringida, también aparece indicada con la respectiva explicación de la infracción, por lo que se reúnen, de manera general, los requisitos exigidos en la ley, y debe ser declarado admisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en la forma propuesto por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de la sociedad EXTRACTORA DEL BARU, S.A. (EBASA), contra el Auto de 20 de agosto de 2002 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por la COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. (COOPEGOTH), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI R.L. (COOPENACHI R.L) y COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COOPAL, R.L.) contra EXTRACTORA DEL BARU, S.A.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE ALBERTO ECHEVERRIA GALAN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GERARDO HERRERA LOPEZ Y LA NACION.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	348-02

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, actuando como apoderado judicial de JORGE ALBERTO ECHEVERRIA GALAN, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 29 de agosto de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a GERARDO HERRERA LOPEZ y a LA NACION.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que ninguna aprovechó.

Seguidamente se le corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación

para que emitiera concepto sobre la admisibilidad de este medio de impugnación. El Jefe del Ministerio Público remitió la Vista No.2 de fecha 4 de febrero de 2003 (visible de fojas 265 a 266), donde recomienda a esta Sala de la Corte que "DEBE RECHAZARSE DE PLANO " este recurso de casación ya que es improcedente por razón de la cuantía del proceso.

En efecto, luego de revisar las constancias de autos, esta Sala de la Corte comparte plenamente el criterio del Procurador General de la Nación, ya que, como bien expresó, aún cuando el recurso de casación ha sido promovido contra una sentencia de segunda instancia que podría ser susceptible de casación, el presente recurso no es viable por razón de la cuantía del proceso, ya que la misma fue fijada en la demanda por la suma de B/15,000.00. En ese sentido, como es sabido la Ley 23 de junio de 2001, modificó la cuantía mínima para que proceda el recurso de casación, fijándola en B/25,000.00, conforme lo establece el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial. Por ello, este recurso de casación es improcedente, por lo cual el Tribunal Superior no debió acogerlo ni mucho menos tramitarlo, según lo disponen los artículos 1174 y 1177 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por JORGE ALBERTO ECHEVERRIA contra la resolución de 29 de agosto de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que éste le sigue a GERARDO HERRERA LOPEZ y a La Nación.

No hay condena en costas, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ENRIQUE SILVA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIENES LAS ISLAS, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	103-2000

VISTOS:

Mediante auto de 2 de agosto de 2001, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo, del recurso de casación corregido por el Licenciado Jaime Delgado Anguizola, en representación del señor CARLOS ENRIQUE SILVA, dentro del proceso ordinario que le sigue a BIENES RAÍCES LAS ISLAS, S.A.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 7 de abril de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que revocó la sentencia Nº 68 de 18 de julio de 1997, dictada por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, que había declarado 1) que la demandada le adeudaba al demandante la suma de B/.8,780.00 que éste en su carácter de fiador de dicha sociedad demandada, pagó a la sociedad GUILLERMO TRIBALDOS JR., S.A., y 2) que la demandada estaba obligada a resarcir al demandante por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación, en la suma de B/. 7,270.80,

desglosados en B/. 4,214.40 en intereses y B/. 3,056.40 en daños materiales, y fijó las costas del proceso en B/. 3,210.16.

Agotada la fase de admisión del recurso, y precluído el término de alegatos, que solo fue utilizado por el recurrente, procede dictar la sentencia de mérito, no sin verter las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

Dicha causal se sustenta en dos motivos, cuales son:

> "A. La sentencia valoró erróneamente el Convenio celebrado entre los Representantes Legales de las personas jurídicas GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A. y BIENES LAS ISLAS, S.A. (Fs. 87-88) al afirmar esa resolución que el mismo fue suscrito por terceros, quienes al no reconocerlo expresamente dentro del proceso, el documento no cumple con las exigencias que consagra la Ley.- Si esta prueba documental hubiere sido valorada debidamente el Tribunal habría observado que la misma tiene valor de documento auténtico por cuanto que está firmado por el demandante como fiador y por el representante legal del demandado, sin que el mismo hubiere sido tachado oportunamente por el demandado.
>
> B. Si la sentencia hubiere valorado debidamente la prueba documental a que hicimos referencia en el motivo anterior, bajo el concepto de la sana crítica habría concluido que conforme a la lógica y a la experiencia la pretensión del demandante estaba probada.-"

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 844, 843 numerales 1 y 3, 845 y 770 del Código Judicial, y el artículo 1529 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El único cargo de injuridicidad del recurso está en el primer motivo, y estriba en que, por error de apreciación, el ad-quem no valoró debidamente el Convenio de prórroga celebrado entre la deudora-demandada BIENES LAS ISLAS, S.A. y la acreedora GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A., al considerar que fue suscrito por terceros que no reconocieron dicho documento en juicio, incumpliendo así las exigencias legales, pese a que el citado Convenio fue firmado por el demandante como fiador, y por el Representante Legal de la parte demandada, sin que hubiere sido tachado en juicio por el demandado, teniendo así valor de documento auténtico.

Este cargo se funda primeramente, en la violación del artículo 844 (ahora 857) del Código Judicial, que dice:

> "857. (844) Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:
>
> Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
>
> ....."

La presunta transgresión por omisión de esta norma, consiste en que el ad-quem no apreció debidamente la prórroga suscrita el 25 de septiembre de 1986, del Convenio de 7 de marzo de 1985, por el cual la empresa GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A. le prorrogó el pago del saldo por la suma de B/. 8,780.00, a la Sociedad BIENES LAS ISLAS,

S.A. que le adeudaba por la venta que le hizo de un fundo insular en las costas de la Provincia de Chiriquí.

En la prórroga, acordaron que el saldo sería pagado en tres (3) partes, constituyéndose el Sr. CARLOS ENRIQUE SILVA (demandante-casacionista), como fiador solidario y mancomunado de la compradora; el documento, que el ad-quem consideró que necesita ser reconocido por tercero, se encuentra visible a fs. 87-88 del infolio.

Asevera el recurrente que las copias contenidas en las fojas 87-88 que señala la sentencia, fueron firmadas por JOSÉ MANUEL AGUIRRE (Rep. Legal de la demandada) y CARLOS E. SILVA (fiador-demandante), por lo que dicha copia del documento privado se debe considerar (al tenor de la norma violada) como genuina, al ser reconocida tácitamente por la demandada al no tacharla en su oportunidad.

Ahora bien, observa la Sala que la denuncia de violación del artículo 857 del Código Judicial por parte de la sentencia recurrida, se basa única y exclusivamente en la prueba contenida a fs. 87-88 del cuadernillo, contentiva del acuerdo prorrogado de compraventa al que ya hemos hecho referencia.

La lectura de la sentencia recurrida revela que esta presunta violación parte de una base falsa, toda vez que la única referencia que hizo el fallo de marras a la prórroga del Convenio de Compraventa (f. 219), fue para señalar que dicho documento padece del mismo defecto de la nota a f. 90 del infolio, ya que no cumple lo normado por el artículo 858 del Código Judicial, que dispone que el Juez sólo considerará (en juicio) los documentos emanados de tercero cuando son de naturaleza dispositiva, si han sido reconocidos expresamente por sus firmantes, o se ha ordenado tener por reconocidos.

Es decir, no hace el fallo alusión alguna a que la prórroga que nos ocupa haya incumplido el artículo 857 (844) ibídem, sino al artículo 858 (845), que guarda relación con el valor del contenido de la prueba documental respecto a sus suscriptores, lo que demuestra que el ad-quem nunca desvaloró el documento en contra de lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, sino con fundamento en otra disposición del Código Procedimental, por lo que la aducción de la violación de la citada norma, es infundada.

Ahora nos referiremos a la presunta transgresión del artículo 845 (ahora 858) íbidem, que es del siguiente tenor:

> "858. (845) El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 871."

Considera el actor que el Convenio que reposa a fs. 87-88, no fue tachado como falso por el señor JOSÉ MANUEL AGUIRRE, quien en su calidad de Presidente y Representante Legal de la demandada BIENES LAS ISLAS, S.A., suscribió el Convenio de marras, "lo cual lo convierte en un documento privado calificado de auténtico, por lo que tiene valor respecto de su contenido para la demandada BIENES LAS ISLAS, S.A.".

Consideró el recurrente que la afirmación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de que el documento carece de valor por falta de autenticación por no ser la firma reconocida por sus signatarios, y que no puede tenerse por reconocida porque los firmantes no figuran como parte en el juicio, "no es acorde con la realidad" porque el Representante Legal de la demandada sí firmó el documento.

Es el criterio de esta Corporación de Justicia, que la norma que se dice infringida, es decir, el artículo 858 del Código Judicial, transcrito anteriormente y que guarda relación con el contenido del documento, sí fue violada por la sentencia de segundo grado, por las siguientes razones.

Además de ser cierta la autenticidad del Convenio, por cuanto fue presentado por el demandante quien dice haberlo firmado, contra el demandado quien no lo tachó u objetó, es suficiente por sí solo para dar fe de su contenido, es decir, para demostrar la relación entre deudor y fiador, porque al ver el documento, se constata que el mismo constituye la prórroga del Convenio para el pago del saldo de la venta del fundo insular a BIENES LAS ISLAS, S.A., que pese a no contener la firma del Representante Legal de la empresa vendedora de la finca, señor CAMILO GOZAINE, esa prórroga es la "continuación" del Convenio original, que se encuentra adjunto a fojas 85-86, y que sí tiene la firma de dicho vendedor.

Esto implica que el Convenio principal de compraventa del fundo y su prórroga están completos, ya que se entiende la manifestación de voluntad del vendedora; por lo tanto, al constar en el documento la manifestación del demandante CARLOS E. SILVA de comprometerse como fiador, dicha obligación accesoria adquirió certeza del compromiso principal, que es el que garantizó, y por el cual surgió a la vida jurídica.

Por lo tanto, la valoración equivalente de un documento privado auténtico a la de un documento público en lo que respecta a los contratantes, es posible en este caso porque el documento sí demuestra o prueba el Convenio principal, consistente en la celebración de un contrato de compraventa entre la demandada y la Sociedad GUILLERMO TRIBALDOS, JR. Y CÍA., S.A. y la obligación que ese contrato generó.

En consecuencia, se violó el artículo 858 íbidem.

Consideró el recurrente la infracción del artículo 770 (ahora 781) del Código Judicial, que dice:

> "781. (770) Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Dijo el casacionista que el ad-quem dejó de aplicar esta norma, porque las pruebas aportadas por el actor, visibles a fojas 68-69, demuestran que los pagos fueron hechos por él en su calidad de fiador a GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A. y recibidos por la secretaria ITZA ARAÚZ, uno para abonar y el otro para cancelar la compra del fundo objeto del Convenio y su prórroga.

Para confirmar la constitución de la obligación principal (y por ende la de garantía) contenida en la prórroga del Convenio de marras, hay que contemplar los demás elementos probatorios del caso.

Para ello, es oportuno atender al artículo 1103 del Código Civil, vigente a la fecha en que se celebró dicho Convenio, que establecía requisitos de validez de los contratos y obligaciones; la norma era del siguiente tenor:

> "Artículo 1103. Deberán constar por escrito los contratos y obligaciones que valgan más de quinientos balboas.
>
> No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito."

El Convenio de marras (fs. 87-88), calendado 25 de septiembre de 1986, consiste en la prórroga para el pago de la suma de B/. 8,780.00 por la compraventa de un terreno, suma esta superior a la establecida en la norma transcrita, antes e incluso después de que fuera modificada por el artículo 4 de la Ley 18 de 31 de julio de 1992.

Consecuente con la norma transcrita, advierte la Sala que las partes cumplieron esta exigencia legal al poner por escrito esta prórroga, cuya validez quedó probada, pero ello no es

óbice para, que si existen otros elementos probatorios, con ellos quede verificada o confirmada la existencia y eficacia de una obligación.

Sobre el particular, es oportuno citar el fallo de esta Sala de 10 de agosto de 2001, que en su parte pertinente dice:

> "En primer lugar, al entrar a analizar el recurso presentado, la Sala debe recordar que mientra estuvo vigente el artículo 1103 del Código Civil con su contenido original (el aplicable al caso en virtud de la fecha, año 1986, en que se celebró el contrato de compraventa de los derechos posesorios), la jurisprudencia interpretó que, si bien debían constar por escrito las obligaciones por suma mayor de B/. 500.00, eso no significaba que la existencia de tales obligaciones no se pudiese probar por otro medio de prueba, como por ejemplo la confesión, dando a entender que lo no permitido por la norma era que, para tales obligaciones, se admitiera la prueba de testigos, como en ella expresamente se indicaba (ver sentencia de 5 de junio de 1978). En otra sentencia la Corte fue aún más clara:
>
> 'El mismo artículo 1103 del Código Civil -segunda parte- al exceptuar únicamente la prueba testimonial deja ver que, aunque la obligación mayor de quinientos balboas debe consignarse por escrito, su existencia y eficacia pueden acreditarse y hacerse valer con otro medio de prueba.' (Sentencia de 18 de julio de 1950, R.J. Nº 17 de 1950, p. 79, Jorge Fábrega, Jurisprudencia Sobre Procedimiento Civil, 1940-1958, p. 47).

De lo expuesto se deduce que en las obligaciones mayores de B/. 500.00 (ahora B/. 5,000.00), si bien deben constar las mismas por escrito, también pueden probarse por otros medios, excepto la declaración de testigos, tal como lo indica la situación que nos ocupa.

Más adelante, el mismo fallo señala:

> "Acerca de la restricción del artículo 1103, el Dr. Jorge Fábrega precisa:
>
> 'La restricción contenida en el artículo 1103 sólo rige respecto a negocios jurídicos, no es aplicable a relaciones o situaciones extracontractuales y en cuanto a las contractuales no se extiende a terceros, que son extraños a la convención (Teoría General de la Prueba, p. 394, Jorge Fábrega). Subraya de la Sala."

En base a esta afirmación del autor patrio Jorge Fábrega, podemos considerar que la restricción del artículo 1103 del Código Civil (según el cual debe haber principio de prueba por escrito para probar las obligaciones superiores, antes a quinientos y ahora a cinco mil balboas) rige en este caso, toda vez que se trata de un negocio jurídico aplicable a una relación contractual (prórroga del Convenio de Compraventa), en la que el fiador-demandante no es un ente ajeno, ni al Convenio prorrogado, ni a la relación procesal, razón por la que la Sala concluye que la norma es aplicable al caso que nos ocupa, la cual suple las exigencias de la misma.

Las pruebas a las que se refiere el recurrente en esta oportunidad, son dos letras de cambio giradas por la vendedora GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A., en la que aparece como librado el demandante CARLOS E. SILVA, una de 17 de diciembre de 1986 por la suma de B/. 4,780.00 (f. 68), que contiene una anotación que dice que "cancela compra Isla Muerto"; la otra, de 12 de diciembre de 1986, por la suma de B/. 3,000.00 (f. 69), que contiene la anotación que dice "abono - compra Isla Muerto".

La sentencia venida en casación, afirmó (f. 219) respecto a las letras de cambio que obran a fojas 68-70, que:

> "las mismas deben tenerse como documentos privados auténticos (art. 848 num. 3º C.J.) dos de las cuales tienen el sello de cancelación y una de ellas abono a la compra de Isla Muerto, las cuales tienen como librado a Carlos E. Silva. Con respecto a las letras de cambio la señora Itza Araúz, en su declaración a foja 110 reconoce como suya la firma que aparece en ellas, como la persona que recibió dicho dinero."

Lo anterior se traduce en el reconocimiento por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de las letras de cambio mencionadas como documentos privados auténticos, sin perjuicio de reconocer también la ratificación de su autenticidad en cuanto a su contenido, por la declaración de la Sra. ITZA ARAÚZ (f. 110), quien manifestó haberlas recibido a nombre de la vendedora GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A.

Empero, tras haber reconocido la autenticidad de estas pruebas, finalmente dice el fallo recurrido (f. 220), que no tuvo como válidos los documentos que probaban que el actor canceló la obligación del demandante, ni se probó que éste tenía la calidad de fiador de la deuda entre GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A. y BIENES LAS ISLAS, S.A.

Discrepa esta Corte de Casación con este criterio, por las siguientes razones.

En primer lugar, al revisar las demás pruebas del caso, se pueden constatar elementos tendientes a confirmar la celebración del Convenio cuya obligación no ha sido reconocida por el ad-quem, y que está a fojas 87–88 del infolio.

En efecto, tal como lo señaló el ad-quem, las letras de cambio visibles a fs. 68 y 69 son de manera indudable, documentos privados auténticos que demuestran que el demandante, CARLOS E. SILVA, hizo dos pagos a la vendedora GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A., porque el reconocimiento y la declaración de la Sra. ITZEL ARAÚZ (f. 110), quien manifestó, como Secretaria de GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A. que recibió las letras de cambio en comento, le otorgan autenticidad a esas pruebas, constituyendo un indicio tendiente a probar la existencia y eficacia del Convenio de compraventa y su prórroga, en el cual el recurrente CARLOS E. SILVA fungió como fiador de la demandada.

Empero, si bien las letras de cambio señalan como girado al demandante CARLOS E. SILVA, y dicen que una fue para abonar y otra para cancelar la venta de la Isla Muerto, dichos documentos no dicen de manera expresa que esos pagos los hiciera el señor SILVA en la calidad de fiador, pero ello consta en los contratos de prórroga de pago de la compraventa.

Constituye también un indicio relevante sobre la existencia de la obligación el convenio también de prórroga de la obligación de fecha 7 de marzo de 1985, que aparece a fojas 85-86 al que hace referencia el convenio de fojas 87-88, por cuanto que al primero de los mencionados, si bien es fotocopia, este sí viene firmado por todos, el vendedor, comprador y un fiador, es decir, es un documento completo en su formación, y tampoco fue objetado por la parte demandada.

Otro indicio que obra contra la posición de la demandada, es el referente a su conducta procesal, ya que, como se advierte al reverso de la foja 25 del expediente, consta el Informe Secretarial que señala que el demandado dejó vencer el término para contestar la demanda, hecho que, pese a no constituir una "confessio ficta", al tenor de lo dispuesto en el artículo 684 del Código Judicial, sí constituye un indicio contra la posición del demandado, en el sentido de admitir la existencia del Convenio de fecha 25 de septiembre 1986, en el que consta la obligación contraída por la demandada y la participación del demandante como fiador a que se hace referencia en los hechos Segundo al Quinto de la demanda que no fue contestada oportunamente.

En opinión de la Sala, lo anterior constituyen elementos o pruebas indiciarias que debieron ser apreciadas según las reglas de la sana crítica y otorgárseles el mérito que a las mismas les corresponde.

La Sala considera oportuno exponer, en cuanto al sistema de valoración de la sana crítica, lo siguiente:

> "En esencia, la sana crítica provee reglas que son máximas de la experiencia judiciales, en el sentido de que se trata de máxime que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que éste debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las pruebas susceptibles de ser valoradas. Esas máximas no pueden

> estar codificadas, pero sí han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues sólo así podrá quedar excluida la discresionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados. Así las cosas la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y psicólogos llaman higiene mental, tendientes a segurar el más certero y eficaz razonamiento." (MOLINA, Jorge, VEGA, Arcelio, DELGADO TORSOSA, Amparo, Proyecto de Capacitación Judicial Continuada,, CICLO: EL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO, MODULO II: Práctica de la prueba. Prueba oficiosa. La valoración de la prueba y la Sentencia. Panamá, julio 1999).

En resumen, las letras de cambio visibles a fojas 68-69; la conducta procesal de la parte demandada; y los contratos de prórroga que no han sido objetados en este proceso, en el que en uno de ellos (fs. 87-88) aparece el demandante como fiador, tienden a confirmar la existencia de la obligación surgida del contrato de compraventa entre la vendedora GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A. y la compradora BIENES LAS ISLAS, S.A., lo que le otorga completa vigencia al compromiso que, con garantía de fiador, adquirió el demandante CARLOS ENRIQUE SILVA, por consistir estos en elementos que van más allá de una duda razonable, con fuerza de convicción suficiente que nos hacen deducir la celebración del compromiso principal y la existencia de un indicio cierto sobre la constitución de la fianza.

Lo anterior nos lleva a concluir que, tal como lo alega el recurrente en el presente caso, el ad-quem infringió el artículo 781 (770) del Código Judicial, al no apreciar o valorar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Finalmente, el actor consideró transgredido el artículo 1529 del Código Civil, que a la letra dice:

> "1529. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.
>
> 1-.La indemnización comprende:la cantidad total de la deuda comprendiéndose en ella los intereses;los intereses convencionales desde que pagó el fiador; si no se hubieren estipulado, se computarán los legales de la misma fecha;
>
> 2-.los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago;los daños y perjuicios, cuando procedan.
>
> La disposición de éste (sic) artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor."

Consideró el actor, que por los errores probatorios del juzgador secundario, no se aplicó esta última norma, siendo que se probó en el proceso que el fiador pagó por el deudor, por lo que éste tiene la obligación de resarcirlo del pago efectuado.

Esta Corte de Casación considera clara la inaplicación de esta norma por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al no considerar las veracidad de la prórroga del Convenio de compraventa, ni el cumplimiento del compromiso adquirido por el demandante, al cancelar la obligación asumida por la demandada BIENES LAS ISLAS, S.A., pruebas que, en su conjunto, le confieren al demandante la calidad de fiador.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que la causal que funda este recurso se encuentra acreditada, razón por la que debe casar la sentencia recurrida.

Ahora bien, como el presente recurso está dirigido al reconocimiento del status del demandante CARLOS E. SILVA como fiador, y del pago que hizo como tal, por vía de valoración de la fotocopia de la prórroga del Convenio de Compraventa entre GUILLERMO TRIBALDOS, JR. Y CÍA., S.A. y BIENES LAS ISLAS, S.A., se hace necesario considerar si la pretensión del actor en cuanto a que se le reconozcan los B/. 8,780.00 que pagó en garantía de la operación, es justa.

En ese sentido, esta Corte de Casación, al revisar las letras de cambio contenidas a fs. 68-70 del infolio, considera que el actor probó haber pagado, en su carácter de fiador, la suma de B/. 7,780.00 y no B/. 8,780.00, dado que de las tres letras de cambio que arguyó inicialmente haber pagado (fs. 68-70), dos de ellas, por las sumas de B/. 4,780.00 (para cancelar la compra de la Isla Muerto) y B/. 3,000.00 (para abonar a dicha compra), fueron libradas a nombre suyo, es decir, de CARLOS E. SILVA.

La tercera letra de cambio, por la suma de B/. 1,000.00 (f. 70), fue librada a nombre de JOSÉ MANUEL AGUIRRE, a la sazón Representante Legal de BIENES LAS ISLAS, S.A., por lo que esta Sala debe inducir que este último pago lo hizo JOSÉ M. AGUIRRE como Representante Legal de la empresa demandada.

Lo anterior es también corroborado por la testigo ITZA JUDITH ARAÚZ, quien al rendir declaración y reconocer su firma en las referidas letras de cambio, hace referencia a que el demandante CARLOS E. SILVA solo le canceló el importe de las letras o "recibos identificados con los números 90532 y 90533"

(f. 110), los cuales como hemos dicho, totalizan la suma de B/. 7,780.00.

En consecuencia, la Corte considera que el actor tiene derecho a demandar el pago de B/. 7,700.00 y no los B/. 8,700.00 que pretendió.

Dilucidado el aspecto anterior, tanto del recurso de casación como el de apelación, entra la Sala a considerar los otros aspectos a que se hace referencia en este último de los recursos mencionados.

En este sentido, el representante de CARLOS SILVA sostuvo que la sentencia primaria le otorgó valor indebido a las Actas de Junta Directiva de BIENES LAS ISLAS, S.A., visibles a fojas 120-123, cuando dichos documentos no constaban en el expediente, y fueron incorporados extemporáneamente por un perito (sujeto ajeno al proceso).

No explicó el actor en su recurso de apelación, de qué manera le perjudicó la valoración incorrecta que hizo el a-quo de las pruebas aducidas, razón por la que no pueden ser ventiladas por esta Sala.

Finalmente, el apelante criticó la decisión del a-quo, que lo condenó a pagar indemnización por daños y perjuicios, correspondientes a intereses y daños materiales, cuando dichos daños materiales no fueron acreditados, violando el a-quo el artículo 993 del Código Civil, que establece que si la obligación consiste en pago de dinero, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de intereses, y no de dichos intereses más un daño material adicional, no acreditado en este caso.

La sentencia primaria revela que el a-quo creyó probados los daños materiales, al considerar dolosa la conducta de la sociedad demandada, por no inscribir las actas de Junta Directiva de BIENES LAS ISLAS, S.A., que evidentemente debían ser elevadas a Escritura Pública e inscritas en el Registro Público, lo que harían efectivas las variaciones en ellas contenidas, sobre la Junta Directiva y distribución de las acciones, lo que ocasionó el daño material al demandante como Presidente Electo de dicha Junta Directiva de esa Sociedad, criterio que comparte la Sala.

Considera esta Corporación de Justicia que el a-quo arribó atinadamente a la conclusión de que el daño material sí fue probado, por lo que la Sala debe confirmar la segunda parte de la decisión primaria.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia civil de 7 de abril de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; en consecuencia, MODIFICA la sentencia Nº 68 de 18 de julio de 1997, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en el sentido de DECLARAR que la Sociedad BIENES LAS

ISLAS, S.A. adeuda a CARLOS E. SILVA la suma de B/. siete mil setecientos ochenta (B/. 7,780.00) balboas que este último en su carácter de fiador de la sociedad mencionada pagó a la Sociedad GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CÍA., S.A.; Y LA CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RETAL DE MARMOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR FINANCIERA EL ROBLE, S.A. Y RETAL DE MARMOL, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	358-02ADM

VISTOS:

La firma forense RAUL CARDENAS y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de RETAL DE MARMOL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 19 de septiembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que FINANCIERA EL ROBLE, S.A. le sigue a la recurrente.

Mediante resolución de fecha 3 de febrero de 2003, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso, por deficiencias que se advirtieron en las dos causales de fondo invocadas.

En cuanto a la primera causal, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", se indicó que fuese corregido el contenido de los motivos, pues el cargo que se desprendía de estos resultaba incompleto, pues no se especificaba cual era la prueba en la que se fundamentaba el cargo.

Otro error que se observó fue en la numeración que se asignó a una norma de derecho, pues correspondía a la que tenía el artículo antes de las últimas reformas del Código Judicial.

Respecto a la segunda causal, la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", se le señaló a los motivos el mismo defecto apreciado en los motivos de la causal anterior, sobre la falta de determinación precisa de la prueba.

También se señaló otra deficiencia en el siguiente apartado , consistente en la citade dos disposiciones incongruentes con la causal, debido a que no consagraban reglas de valoración probatoria, que son los artículos 780 y 832 del Código Judicial. En base a lo cual se señaló al casacionista que debía eliminarlas.

Esta Sala ha podido examinar el nuevo escrito de casación, que consta de fojas 147 a 155, observando que el recurrente corrigió casi en su totalidad las deficiencias de las que

adolecía el recurso, sin embargo, no subsanó el último error que se le indicó, pues no excluyó los dos preceptos del Código Judicial que resultan incompatibles con la causal que preceden. Es decir, que nuevamente citó los artículos 780 y 856 dentro de la segunda causal, según se colige a fojas 153 de este expediente, lo que conlleva que dicha causal sea inadmitida.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal, ambas invocada en el Recurso de Casación propuesto por RETAL DE MARMOL, S.A. contra la resolución de 19 de septiembre de 2002, proferida dentro de la excepción de pago presentada en el proceso ejecutivo hipotecario que FINANCIERA EL ROBLE, S.A. le sigue a INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. y a la recurrente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS APELA CONTRA EL AUTO FECHADO 4 DE JUNIO DE 2002 DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, SOBRE EL ASIENTO Nº38271, TOMO 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA ESCRITURA PUBLICA Nº13631, DEL 23 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA NOTARÍA TERCERA DE C IRCUITO DE PANAMA, POR LA CUAL, SE PROTOCOLIZA EL ACTO DE LA REUNIÓN DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A. CELEBRADA EL 20 DE OCTUBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE NOMBRAN NUEVOS DIRECTORES Y DIGNATARIOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	3 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	MI008-2003

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado BLADIMIR BARRANCOS contra el auto de 4 de junio de 2002 dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, sobre el asiento Nº38271, tomo 2002 del diario, que guarda relación con la escritura pública Nº13631, del 23 de octubre de 2001 de la NOTARÍA TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMA, por la cual se protocoliza el acta de la reunión de accionistas de la sociedad anónima denominada TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A. celebrada el 20 de octubre de 2001, mediante la cual se nombran nuevos directores y dignatarios.

El fundamento fáctico de la solicitud, descansa en lo siguiente:

"....

> Hago esta manifestación debido al hecho que el suscrito, es quien debe revisar la resolución apelada, y que en su momento fue emitida por mi esposa, quien funge como Directora General del Registro Público.

Razón ésta por la que solicito se declare legal mi impedimento, siguiendo con lo preceptuado en el artículo 760, numeral 16 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

16-.Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar..."

...". (fs.14-15)

La circunstancia alegada por el Magistrado CIGARRUISTA tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado BLADIMIR BARRANCOS contra el Auto de fecha 4 de junio de 2002 dictado por la Directora General del REGISTRO PUBLICO y, DISPONE llamar al Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO IBEROAMÉRICA, S. A. LE SIGUE A LA SASI URBANÍSTICA, S.A., ALICIA PASTOR Y RAFAEL MELGAR.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	5 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	351-02-

VISTOS:

Contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de octubre de 2002, ha presentado la firma forense MORGAN Y MORGAN, en nombre y representación de LA SASI URBANÍSTICA, S.A. y los señores RAFAEL MELGAR y ALICIA PASTOR, recurso de hecho.

La decisión recurrida de hecho niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la parte recurrente contra la resolución de 2 de octubre de 2002, mediante la cual confirma el Primer Tribunal Superior de Justicia la decisión proferida por el Juzgado Decimocuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que

rechaza la excepción de pago promovida por la recurrente en el proceso ejecutivo hipotecario que en su contra instauró BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A..

La decisión impugnada niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado, porque estima que la resolución que se pretende recurrir en casación no es susceptible del recurso extraordinario indicado. De acuerdo al fallo censurado, "la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de ese recurso... ya que el artículo 1164 del Código Judicial enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y en lo referente al caso en comento la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo". (f. 5)

Por su parte la recurrente se opone a la conclusión del Primer Tribunal Superior de Justicia, pues considera que la resolución que se pretende recurrir en casación encaja claramente en el ordinal 1º del artículo 1164 del Código Judicial, por tratarse de una resolución que decide una excepción en un proceso ejecutivo, tal como lo pauta la norma citada.

En cuanto a esta Superioridad respecta, la decisión cuya impugnación en casación se pretende no es susceptible de dicho recurso, pues, como lo ha manifestado el fallo recurrido, la misma no encaja dentro de las resoluciones que de manera casuística enumera el artículo 1164 del Código Judicial. La recurrente manifiesta que la referida decisión constituye una sentencia que decide una excepción en un proceso ejecutivo, la cual admite casación al tenor de lo previsto en el ordinal 1º del artículo 1164 comentado, el cual conviene dejar reproducido:

> Artículo 1164. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superior de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos".

La norma citada se refiere claramente a sentencias que decidan excepciones en procesos ejecutivos y la resolución que se pretende recurrir en casación no es una sentencia, pues no decide en el fondo una excepción (caso en el cual sí sería recurrible), sino que confirma la decisión de primera instancia que rechaza de plano la excepción de pago propuesta por la parte recurrente. Resulta obvio que el auto que niega una excepción no le pone término al proceso, sino que, decida, le abre las puertas al remate del bien embargado (artículo 1700 del Código Judicial).

La Sala, en su reiterada jurisprudencia ha mantenido el criterio que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción de pago en proceso ejecutivo no encaja dentro de las resoluciones especificadas en el ordinal 1º del artículo 1164 tanta veces referido. Sobre el particular se pueden consultar los fallos de 3 de mayo de 1995, 15 de marzo de 1999 y en particular el de 3 de septiembre de 1993, en el que manifestó la Sala lo que se deja citado:

> "La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente, no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación.
>
> De allí, que no aparece comprendida en el Ordinal 1 del citado artículo 1149, como expresó el Tribunal Superior al conceder y remitir el presente recurso de casación, pues en tal caso se alude a sentencias en proceso de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos". (resolución de 3 de septiembre de 1993)

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por LA SASI URBANÍSTICA, S.A. y los señores ALICIA PASTOR y RAFAEL MELGAR contra la resolución proferida el 29 de octubre de 2002, por el Primer tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR ROSALBA CEDEÑO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CON FECHA DE 11 DE JULIO DE 2002 EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR ROSALBA CEDEÑO CONTRA LA SOCIEDAD YANNUS, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de Febrero de 2003
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	341-02

VISTOS:

El Licenciado Armando Castro Aguirre, actuando en nombre y representación de la Licenciada ROSALBA CEDEÑO, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia de 11 de julio de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de mayor cuantía propuesto por ella, contra la sociedad YANNUS, S.A.

Una vez iniciados los trámites de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el propósito de que se fije la fianza que establece el artículo 1211 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

Sin embargo, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es preciso revisar el libelo del recurso y las piezas procesales que lo acompañan, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos mínimos que exige la ley; ya que en el caso de que el recurso sea manifiestamente improcedente, el Magistrado Sustanciador puede rechazarlo de plano, según lo dispuesto en el artículo 1212 ibídem.

El artículo 1204 de dicha excerta indica que cabrá la revisión de una sentencia dictada por 1) Un Tribunal Superior; 2) Un Juzgado de Circuito, pero solamente cuando se trate de procesos de única instancia o cuando existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguno de los supuestos que enumera a continuación, como causales de revisión.

Esta norma tiene una naturaleza evidentemente restrictiva, toda vez que permite la utilización del recurso en mención solo en los procesos en los que no se haya practicado la doble instancia, y que, durante su tramitación, hayan ocurrido alguna de las circunstancias establecidas en dicha norma, que constituyen las causales del recurso de revisión.

Estas condiciones no se cumplen en este caso, porque el recurso de revisión que nos ocupa se dirige contra una sentencia dentro de un proceso en el que se surtieron las 2

instancias, tal como lo señala la propia recurrente en los hechos de su recurso (f. 4 del cuadernillo), cuando afirma:

> "SEPTIMO: Que mediante Sentencia No. 11 del 13 de junio de dos mil uno (2001), el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil resolvió: 'Declara .....'.
>
> OCTAVO: que esta sentencia fue apelada por nuestra poderdante ante el Primer Tribunal Superior de Justicia quien mediante sentencia fechada 11 de julio de dos mil dos (2002), resolvió lo siguiente: 'REVOCA la Sentencia Nº 11 del 13 de junio de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito de Panamá y en su lugar .....".

Lo anterior demuestra que el presente recurso es manifiestamente improcedente, toda vez que contraría el requisito del recurso de que solo se puede interponer contra resoluciones de única instancia o en los que no se haya podido interponer el recurso de apelación, por las razones establecidas por el artículo 1204 ibídem.

En vista de que el recurso de revisión es manifiestamente improcedente, debe rechazarse de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema por la Licenciada ROSALBA CEDEÑO, contra la sentencia de 11 de julio de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario por ella instaurado contra la sociedad YANNUS, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

COMERCIO

Casación

ANDREA INVESTMENTS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Comercio Casación
Expediente:	21-03

VISTOS:

El licenciado ISAURO A. DELGADO J., actuando como apoderado judicial de la sociedad ANDREA INVESTMENT, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 23 de agosto de 2002 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. le sigue a la sociedad recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos apoderados como consta de fojas 73 a 77 (opositor) y de fojas 78 a 80 (recurrente) respectivamente.

Seguidamente, esta Corporación procede a verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en los cuatro numerales del artículo 1180 del Código Judicial, necesarias para acceder a la admisión del recurso de casación.

Según se ha podido apreciar, en este caso no concurre el primer presupuesto legal para la viabilidad del recurso de casación, puesto que la resolución objeto del recurso no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (Cfr. art.1180, ord.1).

Es así porque lo que se impugna es un Auto (de 23 de agosto de 2002) proferido en segunda instancia, mediante el cual se CONFIRMA el Auto No.893 de 7 de mayo de 2002, proferido en el Incidente de Nulidad de Remate presentado por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que Banco Continental de Panamá, S.A. le sigue a ANDREA INVESTMENT, S.A. Como es sabido esta resolución no se encuentra incluida entre las que, en forma taxativa, enumera el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles del recurso de casación. Aún cuando se trata de un Auto que resuelve un asunto concerniente a un remate, no es de aquellos que lo aprueban o imprueban, pues en ese caso estaría entre los que menciona el numeral 3 del referido artículo 1164.

Sobre éstas resoluciones, por las que se resuelve un Incidente de Nulidad de Remate, esta Sala de la Corte ha confirmado el criterio del Tribunal Superior de negar el término para la formalización del recurso de casación, por no estar entre las que prevé la ley como susceptible de este extraordinario medio de impugnación, veamos:

"....

Mediante Resolución de 4 de junio de 1996 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega el término para la formalización del recurso de casación, por considerar que, aunque la cuantía sobrepasa el mínimo exigido en el ordinal 2º del artículo 1148 del Código Judicial, el artículo 1149 de la misma excerta, no prevé la

resolución que nos ocupa como susceptible de dicho recurso.

El recurrente expresa, que la resolución contra la cual interpone el recurso de casación, se encuentra estipulada dentro del numeral 3º del artículo 1149 del Código de procedimiento Civil. El citado numeral establece taxativamente que los autos son recurribles en casación "cuando se trate de autos que nieguen el mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates". Sin embargo, la presente resolución no está aprobando o improbando un remate, sino confirmando el Auto Nº170 de 19 de enero de 1996, donde se declara NO PROBADO el Incidente de Nulidad del Remate, presentado por la sociedad ESTILO MÍA, S.A., por lo que, el mismo está excluido de los ya señalados con el numeral 3º del artículo 1149 del Código de procedimiento Civil.

....."

(Fallo de 25 de julio de 1996, Corte Suprema -Sala de lo Civil,- Mag. Ponente: ROGELIO A. FABREGA Z. -Recurso de Hecho interpuesto por el Lic. MARLON DE SOUZA contra la resolución de 4 de junio de 1996, dictada por el Primer Tribunal en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que ADMINISTRACIÓN GENERAL DE COBROS, S.A. le sigue a PATRICIO JANSON y OTROS)

En vista que el presente recurso de casación fue concedido sin la concurrencia del primero de los requisitos que consagra el artículo 1180 del Código Judicial, es decir, sin que la resolución objeto del recurso fuese de aquellas contra las cuales lo concede la ley, esta Sala procederá a declarar inadmisible este medio de impugnación.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por ANDREA INVESTMENT, S.A. contra el Auto de 23 de agosto de 2002 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Nulidad de Remate propuesto por la demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. contra la recurrente.

Las obligantes costas a cargo del proponente del recurso se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

CESAR ELIAS MACHARAVIAYA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE NEYSA ARIADNE JIMENEZ JOLY, A FAVOR DEL MENOR RICARDO ISAAC JIMENEZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	3 de Febrero de 2003
Materia:	Familia Casación
Expediente:	100-02

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de noviembre de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial del señor CÉSAR ELÍAS ZEBEDE MACHARAVIAYA, contra la sentencia No. 3-F.-T. dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 22 de febrero de 2002, dentro del proceso de filiación instaurado por la señora NEYSA ARIADNE JIMÉNEZ JOLY contra el recurrente, a favor del niño RICARDO ISAAC JIMÉNEZ.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el señor CÉSAR ELÍAS ZEBEDE MACHARAVIAYA, dentro del proceso de filiación que le sigue la señora NEYSA ARIADNE JIMÉNEZ JOLY, a favor del niño RICARDO ISAAC JIMÉNEZ.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

MARÍTIMO

Impedimento

CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO QUE DH ENTERPRISES ET AL LE SIGUE A CMA CGM, S. A. Y ACTINOR CONTAINER II AS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Febrero de 2003
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	15-03

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTÍ P. C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por DH ENTERPRISES ET AL contra CMA CGM, S.A. y ACTINOR CONTAINERSHIP II AS.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

> "Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
>
> Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
>
> ...".

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma de abogados alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por la sociedad incidentista.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez del Primer Tribunal Marítimo constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibídem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por la firma incidentista contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética en los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. contra NEA TYHI y TUNA ATLÁNTICA C.A. contra M/N "CARIRUBANA", al igual que denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la

nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS) como Director de la Comisión de Litigios.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 8, en el que alega lo siguiente:

1) Que, efectivamente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos en su contra por la firma forense CARREIRA-PITTÍ P.C. ABOGADOS, con fundamento en la casal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (Confrontar resoluciones de 2 de agosto y de 2 de octubre de 2002).

2) Que para respaldar esta decisión, la Sala Primera se apoyó en la sentencia de 30 de noviembre de 2001, dictada con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el Juez Marítimo, fundado en la misma causal, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A.

3) Que del simple análisis del numeral 3 del artículo 147 del Código de Procedimiento Marítimo, "pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal de recusación en un futuro".

4) Que "ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento".

De lo anteriormente expuesto se colige que, efectivamente, en el caso que nos ocupa se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Ello es así toda vez que como ya lo reconoció esta corporación judicial en casos anteriores, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P.M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Confrontar resolución de la Sala Civil dictada el 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras).

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por DH ENTERPRISES ET AL contra CMA CGM, S.A. y ACTINOR

CONTAINERSHIP II AS y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

Incidente de recusación

CARREIRA PITTI PC ABOGADOS INTERPONE RECURSO DE RECUSACION CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO MARITIMO QUE MORGAN GRACE SHIPPING INC. LE SIGUE A NAVIERA INTERAMERICANA VENEZOLANA, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	5 de Febrero de 2003
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	14-03

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación en contra del Juez Marítimo Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo que MORGAN GRACE SHIPPING INC., le sigue a NAVIERA INTERAMERICANA VENEZOLANA, S.A.

La prenombrada firma, solicita a esta Corporación de Justicia que, se declare probado el incidente de recusación, tomando como fundamento lo preceptuado en el numeral 14 artículo 146 del Código Marítimo, que a su letra dice:

> "Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes."

Los hechos que fundamentan el presente incidente de recusación son los siguientes:

> "Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVEGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST. Respetuosamente aducimos como prueba el proceso respectivo.
>
> Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue HELEN VILLAREAL TOBIAS Y NORA DONEZA ET AL a la M.V. STAR CEBU declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Respetuosamente aducimos como prueba la sentencia respectiva.
>
> Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso

marítimo que le sigue LUZ MARINA REYES ET AL a MITSUI O.S.K. LINES Y DIAMOND CAMELLIA S.A.,declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Respetuosamente aducimos como prueba la decisión respectiva.

Cuarto: Conforme a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre (sic) Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de los dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por nuestra Firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos.....y subsisten además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación".

Por su parte el Juez Dr. CALIXTO MALCOLM expresó a través de informe, lo siguiente:

"Que efectivamente, mediante sentencia de 2 de octubre de 2002, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró impedido al suscrito para continuar conociendo del proceso marítimo que HELEN VILLAREAL, TOBIAS Y NORA DONEZA, et. al, le sigue a la MN "STAR CEBU", declarando probado el incidente de recusación interpuesto por la firma forense Carreira Pittí. P.C., Abogados, sobre la base de enemistad manifiesta.

De igual forma, que mediante sentencia de 2 de octubre de 2002, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró impedido al suscrito para continuar conociendo del proceso marítimo que LUZ MARINA REYES, et al le sigue a DIAMOND CAMELLIA, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por la firma forense Carreira Pittí. P.C., Abogados, sobre la base de enemistad manifiesta.

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto Nº68.02 de fecha 2 de agosto, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Carreira-Pittí. P.C. Abogados, basado en la causal Nº 14 del artículo 146 de la ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA contra la Sociedad SINPLAX, LTD.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo.....

Que la Sala Primera, para respaldar su decisión, se apoyó en la Sentencia de 30 de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el suscrito, fundado en la misma causal, en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internacional, S.A.

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que na vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que la pare recusante renuncie a invocar la aludida causal de recusación en un futuro.

Que éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal Nº14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento".

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, en cuanto a la causal que se ha invocado, expresando que la misma se configura y por lo

tanto se considera probado el incidente interpuesto.

De lo anterior, se puede indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido conocimiento de las diferentes y diversas denuncias interpuesta por la firma CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS contra del Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm; y, así mismo, ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta; por lo que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, dentro del proceso marítimo ordinario que MORGAN GRACE SHIPPING INC., le sigue a NAVIERA INTERAMERICANA VENEZOLANA, S.A.; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS INTERPONE RECUSACION CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM , JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO MARITIMO QUE INVERSIONES DON ANTONIO, S. A. LE SIGUE A LA M.N MADISON MAERSK

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	24 de Febrero de 2003
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	13-03

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C., actuando en nombre de INVERSIONES DON ANTONIO, S.A., ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, para que sea separado del conocimiento del proceso que su representada le sigue a la MV MADISON MAERSK.

Una vez repartido el presente negocio y encontrándose en estado de resolver, la firma de abogados proponente de esta recusación presentó, en la Secretaría de la Sala Civil, escrito de DESISTIMIENTO de este incidente.

El artículo 445 del Código de Procedimiento Marítimo establece que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente". Adicionalmente, en este caso el desistimiento ha sido presentado ante el Tribunal que conoce la petición, por persona capaz y en forma escrita ante la Secretaría de esta Sala, por lo que resulta procedente acceder a su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, 448, 457, entre otros, del citado texto legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Desistimiento del Incidente de Recusación presentado por la firma CARREIRA PITTI P.C., contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DONALD L. LAMB CONTRA DONALD L. LAMB EN RELACIÓN CON LAS INSCRIPCIONES DE LAS FINCAS NOS.499,464,3775,2679,2674 Y 2680 A NOMBRES DE LA SOCIEDAD PANAMA RAILROAD COMPANY.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	160-02

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, del recurso de apelación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación del señor DONALD L. LAMB, contra la resolución No.72, expedida el 17 de junio de 2002, por la Dirección General del REGISTRO PÚBLICO.

Repartido el negocio, se procedió a conceder a las partes el término de los tres (3) días que fija la Ley para los alegatos, sin que fuera aprovechado por los mismos. Vencido el término anterior, pasa la Sala a decidir la alzada propuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El recurrente solicita que esta Sala revoque la resolución impugnada que ordena la cancelación de la inscripción de las fincas a nombre de la sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE PANAMA) y que consecuentemente se le ordena a la Directora del Registro Público que restituya los legítimos derechos de propiedad que le asisten a dicha sociedad.

Arguye el apelante que, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Señor Ministro NORBERTO DELGADO, presentó la Nota No.101-01-574-DMEF de 9 de mayo de 2002, a la Directora General del Registro Público, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, mediante la cual le solicita que proceda a cancelar la inscripción de las fincas Nos.499,464,3775,2679,2674 y 2680, en virtud de que dichas fincas estaban ubicadas dentro de las tierras administradas por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) en función de las estipulaciones de los Tratados Canaleros de 1977, basándose en lo dispuesto en el Decreto 434, de 1 de octubre de 1959.

Considera que la DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO le dio trámite expedito a la solicitud hecha por el MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, sin que el referido documento fuera presentado al Diario para la debida operación, además de que la Dirección del Registro Público canceló la inscripción de las mencionadas fincas basándose en que las mismas estaban ubicadas dentro de las tierras administradas por la ARI, sin embargo, las mismas están situadas fuera de la jurisdicción de la antigua Zona del Canal.

Señala en su recurso que, el Decreto 434, de 1 de octubre de 1959, en el cual se fundamentó la cancelación de las referidas fincas, fue promulgado con el exclusivo propósito de reglamentar el Registro Público de la Propiedad ante las circunstancias de tipo jurisdiccional que prevalecían en aquel entonces en torno a la presencia y autoridad que ejercía el gobierno norteamericano en la antigua Zona del Canal, o sea, que, tan pronto la

República de Panamá recobró su jurisdicción en dicho territorio, dicho decreto perdió vigencia automáticamente, al desaparecer la causa y motivos determinantes que generaron su origen, o sea la jurisdicción y autoridad norteamericana en la antigua Zona del Canal.

Por encontrarse las mencionadas fincas inscritas en el Registro Público a nombre de PANAMA RAILROAD COMPANY, mucho antes del mes de mayo de 2002 y adicionalmente, pesando sobre las mismas, un embargo judicial, mal podía la señora Directora General del Registro Público atender favorablemente la solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas.

Concluye que la resolución impugnada se fundamentó en documentos que no son hechos sino una "sumarización incorrecta y falsa pues de manera interesada ha modificado el significado de algunas palabras claves de tratados y leyes norteamericanos". Manifiesta que las propiedades registradas no pueden ser canceladas ya que no hay mérito legal para ello, puesto que el Decreto 434 de 1959, sí es válido, se aplica solamente a propiedades privadas dentro de los límites descritos en la Convención de Límites (The Boundary Convention) de 1914 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y las propiedades canceladas están fuera de los límites de la antigua Zona del Canal.(fs.14-21)

Por otro lado, también arguye el apelante que la resolución impugnada reviste de varios defectos formales, entre los que se destacan que no fue notificada a las partes interesadas, no se cumplió con la formalidad de adoptar la decisión mediante la cual se acogía la petición, y no se indicaron los recursos que procedían, por lo que no se cumplieron con las formalidades o los presupuestos indispensables en materia de traslado y notificaciones, ya que debió atenderse lo dispuesto en los artículos 47,48,75,89,91,95 y 96 de la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo por lo que la citada resolución esta viciada de nulidad absoluta.

Reitera que la decisión emitida por la Directora del Registro Público adoptada sin ofrecer a la parte afectada la oportunidad de ejercer el derecho de defensa de sus intereses, antes de disponer la cancelación de las inscripciones está en abierta contradicción con la tutela efectiva que proyecta la jurisprudencia constitucional.

LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO

En la resolución Nº72, de 17 de junio de 2002, dictada por la Directora General del Registro Público, se indica que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Señor Ministro NORBERTO DELGADO, presentó a ese despacho la Nota No.101-01-574-DMEF de 9 de mayo de 2002 por la cual solicitó al REGISTRO PÚBLICO la cancelación de las inscripciones de las fincas a nombre de la sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY tal y como lo ordena el Decreto 434, de 1 de octubre de 1959.

Para tal efecto el Ministerio de Economía y Finanzas acompañó su solicitud con certificado de la Oficina de Transición Administrativa de la Comisión del Canal de Panamá, suscrita por WILLIAN J. CONOLLY, en su calidad de Director, remitida por FREDERICK A. BECKER, Encargado de Negocios, a.i. de la Embajada de los Estados Unidos de América, acompañado del debido certificado por parte de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de la acreditación del Encargado de Negocios, a.i. de la Embajada de los Estados Unidos de América; por la cual se certifican ciertos hechos y antecedentes legales relativos a la antigua COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ.

Sostiene la resolución emitida que, la empresa denominada PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ), fue una sociedad anónima, creada en 1849, bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. En resolución emitida en 1850, la República de Nueva Granada suscribió contrato con la Compañía del Ferrocarril de Panamá para la construcción a través del Istmo de Panamá de

un camino de carriles de hierro para lo cual se conceden los terrenos necesarios para la obra, contrato que fuera reformado con el Contrato de 5 de julio de 1867.

Posteriormente, en el Contrato SALGAR-WYSE de 1878 entre el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y la Sociedad del Canal Interoceánico se estipulaba la posibilidad de construir una vía férrea obligándose el Gobierno a no conceder tal derecho a ninguna compañía, salvo los derechos ya concedidos, reconocía además que la Compañía del Canal Interoceánico debía entenderse amigablemente con la Compañía del Ferrocarril de Panamá en caso que las obras pasaran por determinadas áreas.

Manifiesta la resolución señalada que la Nueva Compañía del Canal de Panamá adquirió en 1894 la también sociedad francesa COMPAÑÍA UNIVERSAL DEL CANAL INTEROCEÁNICO que a su vez era dueña de la Sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY desde 1881. Que por la Ley Spooner de 28 de junio de 1902 de los Estados Unidos de América, el Presidente de dicho país fue autorizado a adquirir en nombre de los Estados Unidos los derechos, concesiones de tierras, servidumbres y otras propiedades reales, personales y mixtas de toda clase, denominación y especie de propiedad de la Nueva Compañía del Canal de Panamá, de Francia, en el Istmo de Panamá y todos sus mapas, planos, dibujos, diseños, registros, todo el capital accionario incluyendo las acciones de la PANAMA RAILROAD COMPANY, de propiedad y posesión para el uso de dicha compañía del canal francés y adquirir de la República de Colombia el dominio sobre las tierras necesarias.

También se señala que en virtud del Tratado HERRAN-HAY de 1903, suscrito entre la República de Colombia y Estados Unidos, el primero autorizó a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos los derechos, privilegios y concesiones así como el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de ellas en dicha compañía quedando la "Compañía del Ferrocarril (y los Estados Unidos como dueños de la empresa)" libre de las obligaciones de la Concesión del Ferrocarril salvo el pago a su vencimiento de bonos emitidos y en circulación.

Que conforme el artículo VIII del Tratado HAY BUNEAU VARILLA de 1903, la República de Panamá concedió a Estados Unidos "los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá" como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esta compañía.

Así mismo, en virtud de los artículos II y III del mismo tratado, la República de Panamá concede a los Estados Unidos en la zona otorgada para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían como si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas.

Que como consecuencia de lo antes señalado, Estados Unidos emitió múltiples leyes aplicables en el área de la Zona del Canal para el funcionamiento, operación, gobierno y protección del Canal de Panamá y la Zona del Canal. Alude al Fallo de 9 de mayo de 1962 del Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, que estableció que las tierras que fueron ocupadas por el Gobierno de los Estados Unidos, salieron de la jurisdicción de nuestra República y que respecto a ellas, como efecto de la concesión jurisdiccional, rige la legislación del Estado Concesionario.

La resolución sostiene que en 1912, los Estados Unidos promulgó la Ley Pública 337,37 Stat.560 conocida como "Panama Canal Act" de acuerdo a la cual el Presidente de aquel país expide la Orden Ejecutiva No.1885, de 14 de enero de 1914 creó una agencia

conocida como "The Panama Canal" para mantener, operar, gobernar el Canal de Panamá y sus dependencias.

Posteriormente, mediante la Ley Pública 431,48 Stat.1122 de 1934 se crea el Código de la Zona del Canal y se incluyen artículos relevantes de la mencionada Ley 3337,37 Stat.560 y de la Orden Ejecutiva No.1885 ya citada. Por su parte, la Ley Pública 808, 62 Stat.1075 de 1948 de los Estados Unidos modificó el Título Segundo del Código de la Zona del Canal de 1934 para crear una agencia del Gobierno de los Estados Unidos, para iniciar operaciones el 1 de julio de 1948, denominada Panama Railroad Company a la cual se transfirió los activos y pasivos de la Panama Railroad Company, creada bajo las leyes de Nueva York en 1849 que debía ser disuelta.

Se señala que en 1950, la Ley Pública 841,64 Stat.1038 de los Estados Unidos modificó el Código de la Zona del Canal para darle un nuevo nombre a las dos agencias que administraban y operaban el canal de Panamá, cambiando de The Panama Canal y The Panama Railroad Company a The Canal Zone Goverment y The Panama Canal Company, respectivamente, teniendo esta última como función el mantenimiento y operación del ferrocarril que atravesaba el Istmo de Panamá, entre otras. Que el mencionado Código de la Zona del Canal fue reformado en 1962 señalando en su sección 68 que The Panama Canal Company poseía todos los derechos, títulos e intereses de los activos de Panama Railroad Company creada en 1849 y disuelta desde el 1 de julio de 1948 y aquellos activos adquiridos por Estados Unidos en virtud del Tratado de 1903 suscrito con la República de Panamá.

Agrega la resolución emitida por la señora Directora General del Registro Público que, por el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación de 1955 y el Memorandum de Entendimiento acordados que acompañan dicho tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, se traspasan a Panamá, libre de costo, todos los derechos títulos o intereses que tengan los Estados Unidos o sus agencias, sobre ciertas tierras y mejoras que incluyen tierras conocidas como Patios del Ferrocarril de Panamá, la estación de pasajeros del ferrocarril en la ciudad de Colón.

Manifiesta que el artículo XIII del Tratado Torrijos - Carter de 1977 contempla que los Estados Unidos transfiere a la República de Panamá libre de costes, los derechos, títulos e intereses que mantuviera en las propiedades, instalaciones y equipos del Ferrocarril de Panamá. Así mismo, que el 31 de diciembre de 1999 terminaron de revertir todas las propiedades que el gobierno de Estados Unidos mantenía en la República de Panamá y como consecuencia de lo esbozado, se desprende que la sociedad Panama Railroad Company, así como todos los bienes de dicha sociedad, pasaron a ser propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, y por ende, salieron de la jurisdicción panameña en virtud de los múltiples tratados suscritos entre ambos gobiernos.

Que el gobierno de la República de Panamá promulgó el Decreto 434, de 1 de octubre de 1959, por el cual ordena al Registrador General cancelar las inscripciones de títulos de propiedad inscritos en el Registro Público y que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los Tratados celebrados con los Estados Unidos.

En el artículo 2 del referido Decreto se contempla que al ser recuperadas las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá, estas sólo podrían inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación les traspase esas tierras, y que a la fecha existen inscripciones de fincas que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados con los Estados Unidos sin que las mismas hayan sido canceladas según lo ordena al Registrador General el Decreto 434 de 1959.

Manifiesta que como se reconoce en el Fallo de 9 de mayo de 1962 de la Corte Suprema de Justicia ya citado, desde que tales fincas salieron de nuestra jurisdicción para ellas dejaron de tener soporte legal las disposiciones registrales del Código Civil y que dichas

tierras no gozaban de la protección jurídica del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política y en la Ley ni estaban, por ende, sujetas a la normativa registral con lo que las inscripciones posteriores que pesen sobre estas fincas carecen de validez, por lo que en consecuencia de ello procede a la cancelación de la inscripción de las fincas Nos.499, 464, 3775, 2679, 2674 y 2680 inscritas en el Registro Público.(fs.6-9)

DECISION DE LA SALA

La Sala observa que de la resolución arriba descrita, el Licenciado ROGELIO E. SAMUDIO se notificó y anunció formal recurso de apelación y que fue sustentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA para lo que se encontraba facultado, en virtud del poder sustituido por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA a éste, el cual consta a foja 12 del expediente

El recurso de apelación fue enviado por la señora Directora del Registro Público junto con copia autenticada de la resolución impugnada y un informe secretarial de 4 de julio de 2002 en el que se señaló lo siguiente:

> Visto el informe secretarial que antecede y como el licenciado ROGELIO E. SAMUDIO ARJONA, presentó escrito de apelación extemporáneamente contra la Resolución No.72 de 12 de junio de 2002, dictada por esta Dirección, notificada en la Gaceta Oficial No.24,577, del miércoles 19 de junio de 2002, que guarda relación con las inscripciones de las fincas a nombre de la sociedad "Panama Railroad Company", este despacho ordena enviar lo actuado a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, a fin de que surta la alzada correspondiente". (fs.2)

En primer lugar esta Sala Civil observa que el acto que ha sido apelado, es una resolución de la Dirección del Registro Público, en cuya virtud se declaró la cancelación de la inscripción de las fincas Nos.499, 464, 3775, 2679, 2674 y 2680 todas a nombre de la sociedad Panama Railroad Company con fundamento en la solicitud hecha el 9 de mayo de 2002 por el señor Ministro de Economía y Finanzas, y hay que señalar que no se encontraba dicha sustentación fuera de término, como lo señala la Directora del Registro Público en el referido informe.

De un análisis del expediente se desprende que dicha resolución no fue notificada, por lo que el término para apelar contra la misma no se empezaba a contar, sino a partir de su notificación como prescriben los artículos 995 y 1132 del Código Judicial. Una vez se notificó el apoderado judicial el 28 de junio de 2002 (foja 3) se anunció en la misma fecha el recurso de apelación.

Es a partir de su notificación, ocurrida el día 28 de junio del año en curso, en que se notificó el recurrente de la resolución que canceló la inscripción y anunció la apelación, en donde se debe iniciar el cómputo para interponer el recurso de apelación. De allí a que no estime la Sala que, la apelación fue interpuesta en forma extemporánea, por cuanto fue interpuesta el mismo día en que se presentó el poder y se notificó el Licenciado Samudio Arjona de la resolución impugnada. (fs.3-4-5)

La notificación del acto de cancelación debe entenderse realizado el día 28 de junio de 2002, con arreglo a la regla contenida en el artículo 1021 del Código Judicial, cuya reproducción resulta necesaria.

> "1021. (1007) Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo

hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario."

La Sala observa que sin haberlo notificado, se ordenó la cancelación de la inscripción de las referidas fincas y se realizó la publicación de la Resolución No.72, de 17 de junio de 2002, en la Gaceta Oficial No.24,577 del miércoles 19 de junio de 2002 (Véase informe secretarial a foja 2).

En sentencia de 18 de julio de 2002, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conocer el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado ROGELIO SAMUDIO, en representación del señor JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS, contra la resolución de 25 de marzo de 2002 proferida por la Directora General del Registro Público, se señaló al respecto lo siguiente:

"La cancelación de una inscripción constituye normalmente competencia jurisdiccional de conformidad con el artículo 1784 del Código Civil.

Dicho proceso se realiza respetando los principios de bilateralidad, contradicción y los demás derechos que integran la garantía del debido proceso. Iguales principios han de cumplirse cuando se trata de procesos administrativos para cancelar una inscripción registral. Sin embargo, en los casos previstos en el Decreto 434 ya citado, dicha facultad se concede de manera excepcional al Registrador en los supuestos previstos en dicho cuerpo normativo, el que ha sido declarado conforme a la Constitución por la sentencia de este Pleno, de 9 de mayo de 1962.

El Decreto 434 de 1º de octubre de 1959, es del siguiente tenor:

> "Artículo 1º. El Registrador General de la Propiedad cancelará las inscripciones de títulos de propiedad que están inscritos en ese Registro y que se refieran a tierras que salieren de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América.
>
> Esta cancelación la hará el Magistrado (sic) General siempre que se le presente la prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos antes mencionados.
>
> Artículo 2º Siempre que la República de Panamá reconociere, en virtud de nuevos tratados públicos la jurisdicción sobre parte alguna de las tierras a que se refiere el artículo anterior, éstas sólo podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos en favor de la Nación o de las personas o entidades públicas o que la Nación le traspase esas tierras.
>
> Artículo 3º Este Decreto adiciona el Decreto No.9 de 1920 por el cual se reglamenta el Registro Público y cualquier otro Decreto reformatorio de éste".

Discrepa la Sala, no obstante, del trámite que le imprimió la Registradora de proceder a la cancelación de la inscripción de la Finca Nº1468 (cuyos datos registrales ya son conocidos) del Registro Público, resolución fue publicada en la Gaceta Oficial y se le dio cumplimiento. Estima esta SALA que exigencias inaplazables del principio del debido proceso hacían obligatoria la participación del afectado con la decisión del Registrador antes de la cancelación de la inscripción, por imponerlo el principio de bilateralidad y contradicción ínsito en el derecho de defensa, sobre todo cuando nos encontramos ante una medida ablatoria o limitativa de derechos del apelante.

El contenido esencial del debido proceso, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, su notificación, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

En efecto: se trata de una inscripción existente en el REGISTRO PUBLICO y cuya cancelación ha sido solicitada por la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (A.R.I.) y , no estamos, por lo tanto, ante un documento que se ha presentado a inscripción del REGISTRO PUBLICO, cuyo procedimiento exige su calificación en virtud del principio de legalidad registral, sino, como se ha dicho, de un documento ya inscrito en el REGISTRO PUBLICO".(Sentencia de la Sala Civil de 18 de julio de 2002).

No obstante lo antes expresado, la Directora del Registro Público insiste en cancelar debidamente autorizada por el Decreto Ejecutivo antes mencionado, sin permitirle a la parte afectada con esta decisión ablatoria, su participación en el proceso de anulación, afectando de manera muy notoria el derecho de defensa. Lo señalado anteriormente, sin ánimo de que la Sala se introduzca en un aspecto de por sí complejo, lo cierto es que las decisiones del Registrador de cancelación que, normalmente constituyen competencias jurisdiccionales, se han dejado, en este supuesto específico, bajo la competencia de la Registradora del Registro Público. No obstante, esta Sala ha dicho que las decisiones de la Registradora tienen la naturaleza de sentencias (Véase sentencias por la Jurisprudencia de Herrera Nos.391 y 405, Tomo I, págs.77 y 81) y así lo entendía también el Código Judicial derogado de 1916, art.1909, que lamentablemente no fue incorporado al nuevo Código Judicial de 1985.

Por ello resulta doblemente necesario que los actos de cancelación por los supuestos especialísimos contenidos en el Decreto Reglamentario antes mencionado (sustraídos de la competencia jurisdiccional) se surtan con audiencia del afectado y con apego a los principios de bilateralidad, contradicción, y al derecho de defensa del cual se ha referido este Pleno en innumerables ocasiones, pero que conviene reiterar.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

JORGE FABREGA destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1.-Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.

2.-Derecho al juez natural.

3.-Derecho a ser oído.

4.-Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.

5-.Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6.--Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.

7.-.-Respeto a la cosa juzgada.

Sin embargo, estima el Pleno que, en adición a los derechos que integran el derecho al debido proceso, que tiene un contenido de derechos múltiple (como se ha visto), se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales, y se provea a la ejecución, por los tibunales, de las decisiones que éstos emitan.

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86)(Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó i Junoi, "Las garantiás constitucionales del proceso", Editorial José Mª Bosch, Barcelona, pág. 42).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción

correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs.10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales, como señaló la sentencia parcialmente reproducida de 18 de julio de 2002.

Lamentablemente la Sala no comparte los señalamientos del apelante en el sentido de que son de aplicación a los trámites de cancelación de inscripciones el procedimiento administrativo regulado por la Ley 38 de 2000, por cuanto, como se expresó, la naturaleza de las decisiones del Registrador tienen la naturaleza jurisdiccional, por lo que, en todo caso, le serían de aplicación las normas contenidas en los procesos que se indicaran a continuación.

Como es sabido, la naturaleza de las decisiones del Registrador es objeto, en la actualidad, de polémica. Existen, al respecto tres posiciones en el derecho comparado:

1°.-Constituye un acto jurisdiccional. Esta ha sido la posición de la Sala, como se ha dejado expuesto, y sus decisiones en términos generales son apeladas ante la Sala Primera (artículo 93, numeral 2° del Código Judicial), sin señalar el cauce procesal aplicable, ni la naturaleza (contenciosa o no contenciosa) de la misma.

2°.-Constituye un acto jurisdiccional, que corresponde a la jurisdicción no contenciosa o voluntaria. Esta postura es respaldada, entre otros, por el hipotecarista español Roca Sastre y distinguidos procesalistas.

3°.-Es un acto administrativo. Es el caso del derecho colombiano y es la postura que, con dudas, sostiene el civilista español Luis Diez-Picazo y Ponce de León (véase sus "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", Tomo III, edición de 1993, pág.365-6)

Sea lo que fuere, es evidente que, en términos generales el procedimiento registral, ha de desarrollarse con arreglo al procedimiento registral contenido en el Decreto No.9 de 1920 y sus Reformas, con audiencia del afectado si fuere el caso, salvo el supuesto excepcional de la cancelación de una inscripción, autorizado por el Decreto 434 de 1959 ya citado y reproducido, a la Dirección General del Registro Público, en vez de remitirlo a la jurisdicción ordinaria, que es la regla general (art.1784 del Código Civil), en cuyo caso deben seguirse las reglas procesales del proceso ordinario (art.1228 del Código Judicial).

Es cierto, como lo afirma el recurrente, que los supuestos de falta de jurisdicción en que se apoyaba el Decreto No. 434 de 1959 citado, en las denominadas áreas revertidas ya no existe, con arreglo al Tratado sobre el Canal de Panamá, pero no es menos cierto que con

arreglo al citado Tratado y al Decreto No.434 de 1959, tales bienes han ingresado, como bienes de la Nación, de patrimonio del Estado nacional.

La Sala espera que la Registradora se ajuste, en lo sucesivo a los procedimientos que esta Sentencia ha dejado indicados, puesto que si bien la Directora del Registro Público se encuentra debidamente facultada por la ley para cancelar las inscripciones de títulos de propiedad en los supuestos contemplados en el Decreto No.434, de 1° de octubre de 1959, pero al ejercitar esa competencia, debe hacerlo permitiendo el derecho de defensa a la parte que pueda ser afectada por esa decisión.

Ahora bien, la Sala observa que el acto del Registrador es uno de aquellos que no admite apelación. Esta Sala ha manifestado que el sistema registral nuestro permite la revisión de los actos del Registrador que sean dictados como consecuencia de la calificación de los documentos que se presentan a inscripción, conforme lo dispone el artículo 56, del Decreto Nº9, de 13 de enero de 1920, tal como fue subrogado por el artículo 21 del Decreto Nº106, de 30 de agosto de 1999. Siendo ello así, no procede el recurso de apelación interpuesto, por cuanto la materia sobre la cual reza el acto impugnado no es susceptible de apelación. Conviene reproducir la norma citada en su actual redacción:

> "Artículo 56. Si el interesado no se conformare con el auto que dicte el Registrador en uso de sus facultades expresando los defectos del documento, podrá solicitar al Director/a General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión de la inscripción. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva."

Así se ha sostenido en jurisprudencia de esta Sala, citada por el profesor Dulio Arroyo (q.e.p.d.) en el número 1221 de su Jurisprudencia Civil:

> "1221, FUNCIÓN CALIFICADORA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO. El principio de legalidad.
>
> "La calificación de los documentos que se llevan al Registro se enlaza con el principio de la legalidad, el cual lleva a una rigurosa censura de los actos inscribibles, a una especie de juicio basado en los documentos y en los datos registrales, que aseguran el paralelismo entre los asientos y la realidad jurídica."
>
> "El Registrador General de la Propiedad, de acuerdo con nuestra Ley, extiende un examen a los negocios jurídicos causales y a los documentos donde consta, así como de toda clase de títulos presentados para conseguir su inscripción. Ejercita una doble función; de carácter judicial en cuanto, por conocimiento de causa, decide, para los efectos de la inscripción, sobre la existencia y alcance de un derecho; de carácter patriarcal, en cuanto advierte a los interesados sobre las faltas de que adolecen sus títulos y que los invalidan absolutamente, aconsejándoles el modo de subsanarlos por medio de un nuevo documento.
>
> "La finalidad de esta doble función, cuyos trámites constituyen un verdadero juicio registral con derivaciones ante los tribunales de justicia, ya que si el interesado no se conformara con la calificación del Registrador General podrá interponer apelación ante la Corte Suprema, es asegurar en lo posible el paralelismo entre los Asientos y la realidad jurídica; velar para que al Registro sólo ingresen títulos válidos"
>
> (DULIO ARROYO CAMACHO. "20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, pág.583)

Igualmente, en sentencia del 18 de julio de 2002, esta Sala Civil manifestó lo siguiente:

> "Corresponde para decidir el recurso de hecho, determinar si el acto del Registrador es uno de aquellos que admite apelación. El sistema registral nuestro permite la revisión de los actos del Registrador que sean dictados como consecuencia de la calificación de los documentos que se presentan a inscripción, conforme lo dispone el artículo 56 del

> Decreto No.9 de 13 de enero de 1920, tal como fue subrogado por el artículo 21 del Decreto No.106 de 30 de agosto de 1999. Por lo tanto, no procede la apelación, por cuanto la materia sobre la cual reza el acto impugnado no es susceptible de apelación..." (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 18 de julio de 2002 dentro del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Rogelio Samudio contra la resolución de 25 de marzo de 2002 expedida por la Dirección General del Registro Público)

Por las consideraciones que anteceden, no resulta viable el recurso de apelación interpuesto contra la resolución expedida por la Dirección del Registro Público que ordena la cancelación de la inscripción de las referidas fincas a nombre de la sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la resolución de 17 de junio de 2002, dictada por la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....381

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, SINDICADA POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2003.....381

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE JOAQUIN CHIFUNDO FRANCIS, SINDICADO POR DELITO HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2003.....387

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2003 389

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODNEY EDUARDO RAMIREZ HINSTROZA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003.....395

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELEONOR LOO Y ANTONIO ARIAS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003.....396

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ARMANDO DELGADO RODRIGUEZ Y MIGUEL ANGEL BATISTA LUMBRERAS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE GLORIA DEL CARMEN BARRIOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003.....397

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LESBIA GARRIDO QUINTERO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO DEL ISTMO S. A. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 399

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (DIRECCIÓN DE CAFETERÍA UNIVERSITARIA). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003.....401

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOHNY LIDER MITCHELL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 ...405

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 31 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2003 406

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS CÁRDENAS Y YARIBEL ANETTE CÁRDENAS CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 407

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR AUGUSTO MADRID MORALES, QUIEN SE ENCUENTRA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA DULCERÍA MOMI. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 408

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SILVIA LOMBARDO AGUILAR, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 . 409

RECURSO DE CASACIONPRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICHARD DAVID KENT RIOS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROMAN BATISTA MARCIAGA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 410

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003..... 411

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DIONISIO RODRÍGUEZ ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICO DEL MENOR JOSÉ MANUEL PATIÑO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003..... 414

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE COBA MEDINA Y ROBERTO MARTES NAVARRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARMANDO PÉREZ MARTÍNEZ PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 416

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL VERGARA, APODERADO JUDICIAL DE PABLO POLANCO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003 416

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO SALVADOR TORM BETANCOURT, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR ANAIS PEREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003..... 418

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 419

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE ALEXIS DIAZ SERRANO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE RIÑA TUMULTUARIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 420

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ERICK ARTURO ROSAS JORDÁN Y ROBERTO ITURRALDE DÍAZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003..... 423

RECURSO DE CASACIÒN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSE JAIR PATIÑO RENDON Y ALBERTO DE JESUS CABDAMIL, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2003..... 424

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA Y ARNULFO CASASOLA MACHUCA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2003 426

EL LICDO. DIMAS ELIAS ESPINOZA O. INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN FAVOR DE GRACIELA AGRIO DÍAZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 428

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARMEN BASILIA MORÁN DE ROYO, SINDICADA POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS AGRAVADA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 429

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO MORENO TEJEIRA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003 .. 430

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS SAMANIEGO RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE SHU GUI LONG. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003 431

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA FORTUNATO MANGRAVITA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2003 432

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA A FAVOR DE MAGDALA NAVARRO C. SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2003 437

Penal - Negocios de primera instancia 441

Consulta 441

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2003 441

CONSULTA SOBRE LA VALIDEZ O ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DEFENSA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 442

Incidente 442

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA, A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO MARTÍNEZ FORERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 442

INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR CONTRA EL AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 452

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO, APODERADO JUDICIAL DE MANUEL ARIAS MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANKLIN SALAZAR PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 455

CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR EL LIC. JAVIER QUINTERO RIVERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEW RODIN Y PETER RODIN SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 457

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL CLARA OSPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE AREVALO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003 462

Queja 467

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOANNY ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ROBERTO EMILIO MARULANDA PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003 467

Querella 468

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2003 468

PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE L. FERNANDEZ V., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2003 474

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER CONDOR LONG SABORÍO, ALBERTO ANTONIO OBALDÍA, MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO, AZAEL HAMED PURCAIT SABORÍO Y ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 482

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 491

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO GABRIEL OCTAVIO VÁSQUEZ VALDÉS, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003 492

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 493

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A JORGE ESTRADA POVEDA, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE HÉCTOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 493

Revisión 497

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR AGUSTÍN SÁENZ PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 497

EDGARDO GILBERTO MAXWELL HEADLY HIZO LLEGAR A LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA LIBELO A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITA LE SEA FORMALIZADO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL CUAL FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2003 ... 498

SE ADMITEN PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERNESTO CATALINO RIVERO, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL ALMACÉN EL MACHETAZO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 499

SE ADMITEN PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARIEL RIVERA LAZO, GRADO DE AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE EYLIN VARGAS GONZÁLEZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 500

SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GERARDO FORDE PUERTAS, CONDENADO POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 501

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARÍA ANTONIA RIVERA SÁNCHEZ POR EL DELITO DE ABANDONO DE NIÑOS AGRAVADOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 502

EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABSUELVE A RAFAEL ENRIQUE VERGARA DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR VICTORIA BARRÍA HERNÁNDEZ PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 504

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARTINA VALDÉS HURTADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLIC PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2003 505

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO CABRERA MUÑOZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 507

Solicitud 508

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 31 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2003 508

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO WALTER RUIS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) Y CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 509

Sumarias 514

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. ALEXIS SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ISRAEL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 514

AUTO CONSULTADO EN SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA IDALGIL I. OLMOS, FISCAL QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003 518

Penal - Negocios de segunda instancia 520

Apelación de auto interlocutor 520

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONDENÓ A MIGUEL ANGEL URRIOLA A LA PENA DE 12 AÑOS DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2003 520

Auto de fianza 521

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN CON MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE MARTÍN GRASSL KANDLER, DETENIDO POR TRÁMITE DE EXTRADICIÓN PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2003 521

FIANZA APELADA A FAVOR DE ORESTES VERGARA BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA EN INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GUSTAVO A. HUERTAS H. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 524

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO ALFREDO ALVAREZ MAGRIÑA, SINDICADO POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 526

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ANÍBAL CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE CASTILLO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 528

Auto de llamamiento a juicio 529

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL OSORIO REYES, JOSÉ ANGEL SAMANIEGO SERRANO, RODOLFO ERNESTO RODRIGUEZ CRUZ, RICARDO IRVING RODRIGUEZ CRUZ Y JAVIER ALBERTO LOPEZ VILLARREAL, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO Y HOICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2003 529

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE DAVID ALBERTO GRAJALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2002. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 535

Consulta - Sentencia Absolutoria 537

AUTO CONSULTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 537

Sentencia condenatoria apelada 539

PROCESO SEGUIDO A CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OMAR ALBERTO JAEN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2003 539

PROCESO SEGUIDO A DIOGENES LONDOÑO TORRES (A) 544

SE DECLARA LA NULIDAD A PARTIR DE LA FOJAS 753 Y SE REMITE AL SEGUND0 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA QUE SUBSANE LA PRETERMISIÓN DENTRO DE LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL ANTONIO ALTAMIRANO SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ZULEIKA EDITH SAENZ FERNANDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 549

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DE LOS SEÑORES JAVIER ALEJANDRO GODOY Y RENÉ RODRÍGUEZ ALVEO, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTIN FERNANDO MELENDEZ ZAMORANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 550

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DE LI KUAN HERRERA DE GRACIA, SINDICADO ORI DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ARIEL GUTIERRES C. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 554

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE

VALENTÍN URRIOLA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 557

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ISAAC ROJAS ORTEGA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 562

PROCESO SEGUIDO A JAVIER ULISES BETEGÓN Y JORGE MARISCAL SOTO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ ORGANDO DÍAZ (Q.E.P.D.) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003 566

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER JARAMILLO CÁRDENAS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ESIQUIO ANTONIO DOMÍNGUEZ FRÍAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003 576

Revisión 580

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITAD POR ALSIE HOOKER JAMES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA ORDENADA POR EL JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO PENAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2003 580

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO BADILLO PAZ, A FAVOR DE ROLANDO ABEL VASQUEZ GÓNDOLA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 581

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ADOLFO HERNÁDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 583

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE DARIO BETHANCOURT, SINDICADO POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 585

REVISION SOLICITADA POR BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA, SINDICACO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 587

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE DIEGO AGUILAR HERRERA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE A SU VEZ REFORMA LA SENTENCIA Nº 21 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO DE CHORRERA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 589

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE OVIDIO FRIAS, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 592

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LCDO. ABNER ALVAREZ MORALES, A FAVOR DE JULIO ENRIQUE BARRÍA CARABALLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 58 DE 22 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDA POR JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 595

SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA, CONDENADO POR DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 597

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, SINDICADA POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	3 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	406-G

VISTOS:

El Licenciado Anibal Tejeira Arauz, ha presentado recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, del día 17 de agosto de 2000, en la que se confirma la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA.

La casacionista considera que el fallo censurado incurrió en Violación Directa de la Ley Sustancial que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, que implica infracción de la ley sustancial penal, y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, constituyendo esta causal la razón de ser de este recurso.

HISTORIA CONCISA

La señora MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA fue procesada por los delitos de Falsificación de Documentos en General y Estafa.

El día 20 de junio de 1997, la Ministra de Salud de esa época, solicitó al Procurador General de la Nación que investigara la supuesta comisión de un delito, en relación con la documentación presentada por la sindicada con la finalidad que se le nombrara como Medica Interna, presentando para ello un Diploma supuestamente obtenido en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de la República de México, el cual la acreditaba como "Medico Cirujano y Partero".

Adjunta a la denuncia, se aportó copia del oficio Nº259/97/DAE, a través de la cual el Director de Administración Escolar de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, le comunica al Ministerio de Salud que MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, concluyó la carrera en la Facultad de Medicina, pero aún no se había titulado.

Ante el cúmulo de pruebas presentadas la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá, a cargo de la investigación, dispuso recibirle declaración indagatoria a MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, quien al rendir su versión de los hechos negó la falsedad del diploma que le fuera entregado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Terminada la fase sumarial, le correspondió el conocimiento del sumario al Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal de Panamá, el cual determinó llamar a juicio a MARÍA ROSARIO SAGEL VEGA, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo IV y Título VIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de ESTAFA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO EN GENERAL.

Posteriormente mediante resolución No.51 de 19 de mayo de 2000, el Juzgado Quinto del Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, como autora del delito de Falsificación de Documento en General y Estafa en grado de Tentativa, y la condenó a la pena de dos (2) años y un mes (1) de prisión.

El abogado defensor de la sindicada MARÍA DEL ROSARIO SAGEL, anunció recurso de apelación contra la referida sentencia, resolviendo la alzada el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sentencia calendada 17 de agosto de 2000 la confirma en todas sus partes, razón por la cual el Lic. Aníbal Tejeira Araúz anunció recurso de casación contra la referida sentencia.

CAUSAL INVOCADA

" Violación directa de la Ley sustancial, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (Artículo 2430, numeral 1º del Código Judicial)

MOTIVO

El casacionista sustenta su causal en un único motivo, el cual pasaremos a exponer a continuación:

MOTIVO ÚNICO: Expresa el recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de exponer las motivaciones de la resolución impugnada, reconoce implícitamente que en el caso bajo estudio, la falsificación de documentos que se imputa a la procesada no provocó perjuicio alguno. Pero aún habiendo aceptado esa situación el Fallo emitido por el Segundo Tribunal declaró responsable y condenó a su representada MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, como autora del delito de Falsificación de Documentos con la argumentación, que para condenar a su representada no era necesario acreditar el perjuicio causado, aún cuando para la fecha de que salió firmada la sentencia de segunda instancia 17 de agosto de 2000, estaba vigente la reforma legal que exige en los delitos de Falsedad de Documento que se acredite el perjuicio causado.

Además señala el casacionista que esta reforma de la ley al ser favorable a la situación jurídico penal de la procesada , debe ser aplicada de oficio sin necesidad de petición de parte, desde que entró en vigencia o sea desde el 28 de julio de 2000.

Por ultimo, manifiesta el casacionista que al no haberse aplicado de oficio la favorabilidad que le daba la reforma de la ley antes señalada, en beneficio de la situación jurídica de su representada, esto representaba que el Juzgador de Segunda Instancia incurrió en la causal invocada en el presente escrito de casación "Violación Directa de la Ley sustancial, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" art. 2439, numeral 1º del Código Judicial".

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El Licenciado Anibal Tejeira Araúz , Defensor Técnico de MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, al sustentar la causal invocada expresa que han sido vulnerados los artículo 272-A y 14 del Código Penal.

Con relación al artículo 272-A del Código Penal, introducido como Ley de la República el 28 de julio de 2000, promulgado en la Gaceta Oficial Nº.24106 como Ley Nº37 del 26 de julio de 2000, indica el casacionista, que fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque a su juicio, a pesar que en la sentencia de segunda instancia (17 de agosto de 2000) se reconoce de manera implícita que la conducta de falsedad endilgada a la procesada MARÍA DEL ROSARIO

SAGEL VEGA, no produjo perjuicio alguno y aún así se condenó a su patrocinada, soslayando la falta de concurrencia del elemento constitutivo de la norma penal referida

(artículo 272-A del Código Penal), o sea, el perjuicio causado producto de la falsedad del documento.

Por todo lo antes expresado el casacionista concluye, que el Juzgador de Segunda Instanciaal no exigir en su sentencia como elemento constitutivo del tipo penal aplicado la acreditación del perjuicio causado, incurrió en violación directa por omisión, produciendose la causal para que se case la sentencia objeto del presente recurso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sosa, en su calidad de Procurador General de la Nación, recomendó a este Tribunal de Casación, no casar la sentencia de segunda instancia calendada 17 de mayo de 2000, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Con relación al único motivo expresado por el casacionista el Ministerio Público es del criterio que el mismo carece de cargos identificables de injuridicidad, y que el casacionista se limita únicamente a expresar que la actuación de MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, no produjo perjuicio alguno, y no entra a explicar el por qué las actuaciones de la sindicada no ocasionaron perjuicio, ni cita tampoco, en qué consiste el perjuicio al que se refiere la norma sustantiva.

El representante de la vindicta pública expresó igualmente, al referirse a la pretermisión que causa el vicio técnico en el presente caso, que esto trae como consecuencia que tanto esa dependencia el Ministerio Público como éste Tribunal de Casación, se vean en la necesidad de tener que interpretar e intuir la disconformidad del recurrente, para complementar el cargo de infracción.

Por último, el Representante del Ministerio Público manifestó que el recurso presentado por el casacionista, no está dirigido a sustentar la ausencia de participación de MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, en la comisión del referido delito de falsificación de documento, ni la inocencia o ausencia de participación de la sindicada, en la comisión del referido delito. Señala el Procurador que el Censor tampoco censuró la condena confirmada por el Segundo Tribunal Superior en cuanto al delito de Estafa en grado de tentativa, ni cuestionó sobre si la conducta desplegada por la sindicada SAGEL VEGA, se enmarcaba dentro del artículo 271 del Código Penal por el que fue condenada, sino que más bien se dedica a cuestionar la no acreditación de uno de los elementos adicionales, que a su parecer conforman el tipo penal "utilizar a sabiendas un documentos falso o alterado", elemento introducido por la Ley Nº37 de 26 de julio de 2000. Recomienda finalmente de esta forma el Representante de la Vindicta Pública que no se case la sentencia de segunda instancia calendada 17 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde examinar el único motivo que sustenta la causal aducida por el casacionista, esta es, "Violación Directa de la ley sustancial, que ha influido en lo dispositivo del fallo" (art. 2430 numeral 1º del Código Judicial).

Así tenemos que el Tribunal Ad-Quem estimó que la responsabilidad de MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, en cuanto al delito de Falsificación de Documentos en General quedó debidamente acreditada mediante la declaración jurada rendida por Eugenio Medina González, quien aclaró que para realizar el estudio grafotécnico de los documentos académicos de la enjuiciada utilizó como medio de comparación los documentos originales de los otros compañeros de estudios de la procesada comprobándose así, que los de María del Rosario Sagel eran falsos.

Así como el Peritaje realizado por la Sección de Documentología Forense del Ministerio Público (fs.144-145).

Por otro lado, se tiene la propia declaración indagatoria de la sindicada quien niega que el documento presentado por su persona que la acredita como Médico Cirujano Partero, es falso, sin explicar la razón del por qué no presenta el registró correspondiente. Todo lo anterior aunado al Oficio Nº882/97 enviado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, firmada por la Abogada General Irma Moreno Montiel, donde informa lo siguiente:"Realizada la búsqueda en los archivos de la Dirección de Administración Escolar, se encontró que la C. MARIA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, fue alumna de esta Institución, en la Facultad de Medicina, habiendo concluido sus estudios al aprobar todas las materias, pero sin que se le expidiera título de "Médico Cirujano y Partero", por no haber presentado examen profesional. En cuanto al acta de examen profesional cuya copia nos fue remitida, dicho certificado es falso, porque las firmas que se asientan al cance no corresponden a los funcionarios que ocupaban el cargo".

Ahora bien, esta Corporación de Justicia observa que el casacionista señala, para que se configure la conducta de Falsedad de Documento regulada en el artículo 265 del Código Penal, debe acreditarse el perjuicio causado por la acción delictiva endilgada, toda vez que mediante Ley Nº37 del 26 de julio de 2000, se introdujo un nuevo artículo el 272-A del Código Penal, que requiere que en los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267 y 270, será necesario que se acredite el perjuicio causado y si vemos en la sección de fundamento legal utilizado en la sentencia de segunda instancia calendada 17 de agosto de 2000, se aducen los artículos 265 y 271 el Código Penal, es decir que la norma por la cual se condena a la sindicada es por el artículo 271 del Código Penal en concordancia con el artículo 265 de la misma excerta legal. Es bien claro que el artículo 271 del Código Penal, no se encuentra incluido dentro de la reforma de la Ley Nº37 del 26 de julio de 2000. Por otro lado vemos que el Juzgador de segunda instancia condenó a la prenombrada MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, por el artículo 271 del Código Penal, en concordancia con el artículo 265 del mismo Código, es decir, ubicando la conducta desplegada por la encartada dentro del artículo 271 del Código Penal, pero utilizando los límites señalados para éste tipo de delitos, establecidos en el artículo 265, el cual va de 2 a 5 años de prisión.

Por otro lado, en cuanto a la necesidad de acreditar el perjuicio causado a que se refiere el artículo 272-A del Código Penal, debemos señalar que en jurisprudencia anterior en caso similar, la Sala se pronunció manifestando que en cuanto al artículo 265 del Código Penal, no requiere que del documento público falsificado "pueda resultar" perjuicio y por ende necesario la perpetración de un daño, bastando conque éste daño sea un daño potencial.

Tenemos que la Sala mediante fallo de 26 de enero de 1995, señaló lo siguiente:

> "La Corte mediante fallo 26 de enero de 1995 manifestó que comparte el criterio del Procurador General de la Nación en cuanto a que el de falsificación de documentos públicos hace parte de la clasificación de los delitos instantáneos, delitos que son castigados por su materialización. Por ello no se deben confundir sus consecuencias con los delitos permanentes, toda vez que "El hecho de que las consecuencias dañosas del delito perduren en el tiempo, pese a su consumación instantánea no altera la calidad que tienen los mismos de ser instantáneos (Enciclopedía Jurídica Omega. Tomo VI. 1979. Buenos Aires p.316).
>
> De allí que no resulte correcto manifestar que en este caso la prescripción del delito acusado se inició "el 5 de julio de 1983 y... cesó el 15 de abril de 1988. ..." (f. 265), por cuanto que el delito de falsificación de documentos públicos se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos. .....
>
> Ahora, si bien el artículo 265 del Código Penal requiere que de ese documento público falsificado "pueda resultar perjuicio", esta exigencia no requiere propiamente la perpetración de un daño, bastando con que sea un daño potencial. En ese sentido la doctrina sostiene que "no es menester a los fines de la incriminación que el perjuicio

sea material sino que pueda serlo también moral; así como tampoco es necesario que el perjuicio adquiera realidad, bastando el perjuicio potencial". (Diccionario jurídico Omega. Tomo XI. Buenos Aires. 1981,.

896).

De allí que resulte indiferente si quien falsifica un documentopúblico alcance el fin propuesto, aunque si necesita siempre un resultado, puesto que necesita el resultado material de la creación de un documento público o (privado) falso..."

(ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II.

Parte Especial. Editorial Temis 1991 Bogotá Colombia. P. 196). (Lo subrayado es de la Corte). R.J, enero, 1995, pág. 239-240.

Seguidamente la Sala, pasara a hacer algunas acotaciones en cuanto los términos Daño y Perjuicio: a. Daño: En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito eximen en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia. b. Perjuicio: Genéricamente mal. Lesión moral. Daño en los intereses patrimoniales. Deterioro. Detrimento. Pérdida. En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado.c. Daños y Perjuicios: Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico, se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva.

Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, Edición 1988.

Con relación al segundo delito el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia calendada 19 de mayo de 2000, consideró que la imputada MARÍA DEL ROSARIO SAGEL, incurrió en el delito de Estafa en Grado de Tentativa, toda vez que aún cuando solicitó ser nombrada como Médico General Categoría II, por el Ministerio de Salud, se ha demostrado que no llegó a ser nombrada en dicho cargo y así lo corrobora la Nota del Director General de Ingresos (242) que indican que no se encuentra registrada en los archivos como contribuyente del Impuesto sobre la Renta; se tiene además la nota de la Directora de la Caja del Seguro Social que certifica que la señora MARÍA DEL ROSARIO SAGEL, no ha laborado en esa institución desde el año de 1994 hasta la fecha y por último se tiene la nota de la Contraloría General de la República, que señala que al revisar los archivos del Departamento de Fiscalización de Personal y Planillas de la institución no consta que la prenombrada haya laborado en el Ministerio de Salud, lo cual se conoció toda vez que al solicitar la sindicada la solicitud de nombramiento ante el Ministerio de Salud, se procedió a verificar con la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la validez del documento que la misma presentaba, obteniendose la respuesta que MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, concluyó la carrera en la Facultad de Medicina, pero no obtuvo el título profesional correspondiente; por lo que no recibió emolumentos por supuestos servicios profesionales.

Por tanto, una vez analizadas las piezas anteriores, ese estudio le permitió al Tribunal de Segunda Instancia, tener la certeza de la culpabilidad de la procesada MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, conclusión a la que se une este Tribunal de Casación,

por tanto, consideramos que no se acreditan los cargos de injuridicidad endilgados al fallo objeto de examen.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista expresa que el artículo 272-A del Código Penal fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, en la exposición de los fundamentos de la sentencia de segunda instancia se reconoció implícitamente, que la conducta de la procesada no causó perjuicio alguno y aún así se le sancionó como autora del delito de Falsedad de Documento, por lo que considera el casacionista que con ese actuar se soslayó u omitió la concurrencia del elemento constitutivo del tipo penal en referencia que es el "perjuicio causado".

La norma indicada como violada, ordena que: "En los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267 y 270, será necesario que se acredite el perjuicio causado".

Esta Sala considera, en base al análisis hecho por el Departamento de Documentología Forense del Ministerio Público (fs.144-145), donde se dictaminó que el Diploma presentado por la señora MARÍA DEL ROSARIO SAGEL ante el Ministerio de Salud, era falso, que esa sola conducta, puede ser perfectamente encuadrada dentro del tipo penal establecido por el artículo 271 del Código Penal, en concordancia con el artículo 265 de la misma excerta legal. Por tal razón considera esta Sala, que no se da la causal invocada por el casacionista, ya que la reforma de que trata el artículo 272-A del Código Penal, no se refiere al contenido del artículo 271 del mismo Código, lo que significa, que el error acusado no tiene la trascendencia de haber influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

El artículo 14 del Código Penal, que se afirma infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto el Tribunal Superior no aplicó la norma supra citada, es decir el artículo 272-A de esa misma excerta legal, como hemos expresado anteriormente en la fundamentación del primer motivo por parte de esta Sala, no se configura tal violación ya que, la jurisprudencia, no estima necesario probar el daño causado en cuanto al delito de Falsificación de Documentos, siempre y cuando exista un perjuicio potencial, que es el caso, ya que con su actuar MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, causó o produjo un peligro potencial al presentar un documento (diploma que la acreditaba como Médico Cirujano y Partero) a sabiendas de que era falso, sin ser idónea para ejercer tan delicada profesión y tratar de obtener beneficios del Estado (Ministerio de Salud) y aún cuando este hecho no se llegó a concretar, no fue sino por causas ajenas a su voluntad que fue descubierta. Por tal razón es que se calificó el segundo delito cometido por la sindicada, como Estafa en Grado de Tentativa, ya que de haberse dado el nombramiento, entonces se hubiera completado la conducta ilícita de Estafa.

Finalizado el estudio del recurso de casación interpuesto a favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, esta Sala es del criterio que no se configura la causal aducida por el casacionista, por lo que no procede casar la sentencia de 17 de agosto de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que CONFIRMÓ la pena impuesta a MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA por el Tribunal de primera instancia, de DOS (2) AÑOS Y UN (1) MES DE PRISIÓN como autora del delito de Falsificación de Documentos en General y Estafa en Grado de Tentativa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 17 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE JOAQUIN CHIFUNDO FRANCIS, SINDICADO POR DELITO HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	507-G

VISTOS:

El licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, en su condición de abogado defensor de JOAQUIN CHIFUNDO FRANCIS, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 326 fechada 28 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones:

1. Historia concisa del caso: En esta sección deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal, lo cual no sucede en este caso ya que el recurrente procede a hacer una relación de los hechos de manera extensa refiriéndose a declaraciones y otros elementos que forman parte del proceso, pero sin señalar de manera lacónica, precisa y objetiva los puntos mas relevantes del caso.

2. En ese mismo sentido, con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota como primera causal todo el numeral 1 del artículo 2430 que en realidad consagra cinco causales, las cuales son excluyentes entre si. Hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2430 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez, por ejemplo: "... el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella; o la violación directa de la ley y la indebida aplicación de ésta al caso juzgado", puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes, como se dijo.

Como segunda causal presenta el numeral 3 ibídem, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable". En esta ocasión el casacionista comete el mismo yerro anotado anteriormente al invocar dos causales de seguido, toda vez que en este numeral: la

primera causal se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda ocurre tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena.

3. En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello en este escrito, al presentar causales juntas, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan.

Creemos prudente anotar que en la primera causal, el recurrente anota la disposición legal infringida luego del primer motivo, lo cual contradice la técnica casacionista. Dentro del recurso existe una sección establecida para citar las disposiciones legales infringidas.

En el segundo motivo de la primera causal el recurrente comete la impropiedad de citar normas, para lo cual existe dentro del recurso una sección destinada a la presentación de disposiciones legales que se estimen infringidas.

4. En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto, patrón que no ha seguido el censor en cuanto a las disposiciones legales presentadas en la primera causal, las cuales anota de seguido, por lo que al momento de la explicación del concepto de infracción, comete la impropiedad de no precisar a cual de las dos normas presentadas corresponde. Además, tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio, lo cual no ha hecho el recurrente en la primera causal.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ en representación del señor JOAQUIN CHIFUNDO FRANCIS.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	390-G

VISTOS:

El licenciado AGAPITO GONZALEZ GOMEZ, defensor de WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ, formalizó recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 14 de julio de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia que declara responsables del delito de Tráfico Internacional de Drogas a JEFFREY DAVID KLEIN y WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ y los condena a la pena de cuarenta (40) y ochenta (80) meses de prisión, respectivamente, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

Luego de ser admitida la iniciativa procesal, se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, señalándose posteriormente fecha para la celebración de la audiencia oral, conforme a lo previsto en el artículo 2445 (hoy 2441) del Código Judicial.

Corresponde a la Sala en esta etapa decidir el fondo de la controversia, a lo que se procede, previa las consideraciones siguientes.

Del resumen sucinto de los hechos que trae el libelo de formalización del recurso, se infiere que el presente proceso se originó el 18 de febrero de 1999 cuando el señor JEFFRY DAVID KLEIN fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, quien al intentar salir del país, fue sorprendido con cocaína en la cantidad de 4,063.44 gramos. Posteriormente rinde declaración indagatoria en la que señala haber arribado al territorio nacional para hacer contacto con unas personas que estaban interesados en formar parte de un club de propiedad de su hermano en Brazil. Informa que se hospedó en el Hotel Costa Inn que sería el lugar en donde iba a ser contactado. Afirma que esa misma noche recibió una llamada, sin identificar a la persona que lo hace la cual le da el número 614-5226. Al día siguiente fue visitado por una persona que el cree que se llamaba FERNANDO. Al otro día en horas de la mañana, fue visitado por otra persona cuyo nombre no mencionó y quien lo ayudó a trasladarse al Hotel Venecia y añade que este sujeto, al ver el piano, se lo pidió prestado. En la noche de ese mismo día el mismo sujeto, el cual también es identificado como FERNANDO lo visitó al hotel y le devolvió el piano.

Finalizado el interrogatorio fue requerido para que a través de una declaración jurada se ratificara de los señalamientos que pudieran resultar de sus declaraciones, a lo cual accedió. Pero al momento de ampliar su declaración indagatoria, manifestó que al llegar a Panamá se le acercaron dos individuos, uno de los cuales se llama FERNANDO y el otro también se llama FERNANDO. Expresó que en aquella ocasión se reunió con ambas personas y los dos se llevaron el órgano Yamaha y luego ambos le devolvieron el piano.

En una segunda ocasión amplía su declaración indagatoria, donde manifestó que la persona que lo llamó y le dio el número 614-5226 se llamaba FERNANDO.

Posteriormente rinde declaración indagatoria WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ, quien acepta ser el usuario del número 614-5226, pero niega haber tenido contacto con JEFFREY DAVID KLEIN.

De fojas 331 a 357 aparece un documento privado suministrado por la Empresa Bellsouth que contiene detalles de las llamadas entrantes y salientes del teléfono 614-5226.

A fojas 367 y 379 aparece diligencia de inspección ocular practicada en el Hotel Venecia y a fojas 380 se encuentra un informe secretarial relativo a los resultados de esas diligencias y en donde se hace constar que el señor JEFFREY DAVID KLEIN nunca se registró en el Hotel Venecia.

De fojas 293 a 295 aparece diligencia de careo entre KLEIN y SERNA en el cual KLEIN afirma no conocer a SERNA.

Concluida la etapa sumarial se llevó a cabo la audiencia preliminar y fue sustanciada mediante el proceso abreviado y a través de resolución de 3 de marzo de 2000 el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, formuló cargos contra KLEIN y SERNA GUTIERREZ como responsables de delitos relacionados con drogas.

Mediante sentencia de 16 de marzo de 2000, el Juzgado supracitado los condena a cuarenta (40) y ochenta (80) meses de prisión respectivamente e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autores del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación a favor de SERNA GUTIERREZ y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 14 de julio de 2000 confirma la sentencia de primera instancia.

El casacionista invoca dos causales de fondo, ambas de naturaleza probatoria: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba.

La primera causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustancial penal", está sustentada en cuatro motivos. Por su parte, la segunda causal, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, viene apoyada en tres motivos; ambas causales con sus respectivas disposiciones legales infringidas.

El Procurador General de la Nación , al contestar el traslado del recurso, mediante Vista Nº 43 de 19 de junio de 2001, solicita a la Sala que decida la controversia negando la pretensión del recurrente. En este sentido, al referirse a los motivos que sustenta la primera causal invocada el representante del Ministerio Público señala que el recurrente no ha logrado demostrar en ninguno de los cuatro motivos, el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del ad quem.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el señor Procurador General de la Nación expresa que no se ha acreditado la infracción de las normas adjetivas ni sustantivas invocadas por el casacionista, a propósito de la primera causal.

Al referirse a la segunda causal invocada, el representante del Ministerio Público sostiene que los argumentos esbozados en los motivos aducidos no prosperan porque no ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad en que ha incurrido la sentencia de segunda instancia y asimismo, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, el señor Procurador General de la Nación expresa que la casacionsita no ha demostrado la infracción de las normas adjetivas relativas a la valoración de la prueba, por lo que, consecuentemente, no se acredita la vulneración de la disposición sustantiva cuya indebida aplicación acusó el censor.

ANALISIS DE LA SALA

La controversia jurídico penal bajo examen guarda relación con los aspectos probatorios analizados por el ad quem para fundamentar la sentencia condenatoria del procesado WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ.

La primera causal aducida, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal", se sustenta en 4 motivos, a través de los cuales el recurrente censura el hecho de que el tribunal sustentó el fallo:

Primer motivo: "... en cargos endilgados por el procesado KLEIN contra WALTER SERNA, mediante ratificación juramentada que legalmente no ha sido incorporada en el proceso".

Segundo motivo: En que el juzgador de segunda instancia ignoró la diligencia de careo que es una prueba legalmente incorporada en el proceso, en la que KLEIN manifiesta que no conoce a WALTER SERNA.

Tercer motivo: En que el Tribunal incurre en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque "distorsiona fácticamente" el contenido de un elemento probatorio válidamente incorporado en el proceso, al deducir una evidencia que no surge de ella. En este motivo el recurrente se refiere al hecho que el Tribunal distorsionó el contenido de la descripción de la llamada saliente del teléfono 227-1623 y entrante al número 614-5226 infiriendo de ella una comunicación entre ambos procesados orientada a la preparación para la infracción de la norma sustantiva penal, por la cual fue sentenciado el procesado.

Cuarto motivo: Que el Tribunal, al emitir el fallo impugnado concluye que no está acreditado en el proceso que KLEIN tenga interés en faltar a la verdad para incriminar a SERNA GUTIERREZ, por lo que incurre en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que ignora el documento que contiene la cuenta de consumo de la habitación 315 del Hotel Costa Inn, ocupada por el señor KLEIN, donde se acredita que él se registró a las 9:11 del 15 de febrero y salió a las 9:13 del 17 del mismo mes; la diligencia de inspección ocular practicada por el funcionario de instrucción en el hotel Venecia en donde consta que el señor KLEIN nunca se registró en dicho lugar, de lo cual se observa, según el recurrente que "el procesado faltó a la verdad en hechos de relevancia para la investigación como la secuencia de su estadía en el país". Enfatiza el casacionista que el error consiste en que el Tribunal ignoró ambas pruebas las cuales estaban debidamente incorporadas al proceso.

Ahora bien, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., CASACION, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Costa Rica, 1995, página 318).

Con respecto a los motivos aducidos, no son congruentes con la causal porque como bien afirma el colaborador de instancia de la simple lectura del fallo del Tribunal Superior basta para desechar tal aseveración. El Tribunal Superior, para establecer la vinculación de los procesados se basó en elementos probatorios que sí constan en el expediente, tales como la declaración indagatoria de JEFFREY KLEIN (fojas 16-19) donde acepta la comisión del ilícito y el hecho de que en esa misma declaración formula cargos contra el señor WALTER SERNA GUTIERREZ, sin exculparse, lo cual ratifica bajo juramento(fojas 20). Por lo tanto, si consta el elemento probatorio que el casacionista dice que no existe, además, este mismo elemento fue ponderado por el juzgador.

En cuanto al segundo motivo, consideramos que el recurrente no ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad porque en su primera participación KLEIN describió a la persona con la que tuvo contacto en Panamá y la misma concuerda con la fisonomía de SERNA GUTIERREZ y además agregó que éste le dio un número de teléfono que el mismo SERNA GUTIERREZ en su declaración indagatoria, acepta que es de él. Por otro lado, cabe resaltar que en la diligencia de ampliación de la declaración de KLEIN, visible a fojas 217, cuando se le puso en frente al declarante la fotografía de WALTER SERNA, lo identificó como la persona que se llevó el piano. Esas primeras declaraciones fueron contundentes y contienen mayor fuerza probatoria, lo que hace más valederas. Por lo tanto, consideramos que esta diligencia de careo no contiene la fuerza suficiente como para determinar que SERNA GUTIERREZ, no fue la persona que habló con el procesado KLEIN, porque se conforma en una situación aislada.

En lo que respecta a este tema de los informes suministrados por la Empresa Bellsouth, el recurrente en el tercer motivo afirma que el ad quem distorsionó el contenido de la llamada entrante al número 614-5226 desde el teléfono 227-1623, llamada de la cual se deduce que hubo comunicación entre los procesados. En principio, pareciera que tal argumentación es mas congruente con otra causal, distinta a la de error de hecho la cual se produce cuando el tribunal no considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente; o le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso, y el aseverar que el tribunal "distorsiona el fácticamente el contenido" de un elemento probatorio incorporado en el proceso, mas bien nos parece que cuestiona la valoración que hizo el tribunal de una prueba determinada. Por otro lado, el casacionista no explica en que consiste la distorsión de la llamada, ya que no basta con decir que el Tribunal distorsionó una prueba, debe explicar el por qué de sus aseveraciones. El informe y demás documentos suministrados por la Empresa Bellsouth demuestran que efectivamente hubo comunicación constante entre ambos sentenciados y que el teléfono celular estaba activo y no inactivo como asevera SERNA GUTIERREZ en su declaración indagatoria.

Finalmente, el recurrente manifiesta en el cuarto motivo que el Tribunal, comete error de hecho en la existencia de la prueba porque ignora el documento que contiene la cuenta de consumo de la habitación 315 del Hotel Costa Inn, ocupada por el señor KLEIN, donde se acredita que él se registró a las 9:11 del 15 de febrero y salió a las 9:13 del 17 del mismo mes; la diligencia de inspección ocular practicada por el funcionario de instrucción en el hotel Venecia en donde consta que el señor KLEIN nunca se registró en dicho lugar, de lo cual se desprende que "el procesado faltó a la verdad en hechos de relevancia para la investigación como la secuencia de su estadía en el país". Enfatiza el casacionista que el error consiste en que el Tribunal ignoró ambas pruebas las cuales estaban debidamente incorporadas al proceso. Con respecto a esta situación pensamos que el Tribunal tomó en cuenta estas pruebas, pero las mismas no tienen la virtud de desestimar ni su declaración ni el resto de las pruebas que vinculan al procesado.

Como disposiciones legales infringidas a propósito de la primera causal se aduce la violación directa por omisión de los artículos 2112, 923, 894, 2145, 940, 872, 819, 2098 y 941 del Código Judicial, así como la violación directa por omisión y la indebida aplicación de los artículos 38 y 255 respectivamente del Código Penal.

Con respecto a los artículos 2112, 923 y 894 (hoy 2089, 936 y 907) del Código Judicial, normas supuestamente violentadas en forma directa por omisión, consideramos que tales infracciones no se producen. Según el recurrente el Tribunal fundamentó su decisión en cargos formulados por KLEIN contra SERNA GUTIERREZ dentro de una ratificación que no tiene existencia material en el proceso y sin que se le haya juramentado en cuanto al falso testimonio. Todo lo cual es erróneo como ya lo hemos dejado establecido en párrafos anteriores. Luego que el procesado KLEIN rinde declaración indagatoria y una vez finalizada

la misma, el funcionario de instrucción procedió a recibirle una declaración jurada en la que le preguntó si se ratificaba de los señalamientos manifestados en su declaración inicial, a lo que contestó que sí y esa ratificación corre a fojas 20 del expediente, por lo que si tiene existencia material, razón por lo que las normas supracitadas no resultan infringidas.

En cuanto a la violación directa por omisión de los artículos 872 y 819 (hoy 885 y 832) del Código Judicial, vemos que los argumentos utilizado al momentos de la explicación del concepto de infracción de los referidos artículos carecen de cargos de injuridicidad, toda vez que el procesado insiste en que el tribunal distorsionó el contenido de un elemento validamente incorporado al proceso, pero no explica en qué consistió tal distorisión al momento de valorar la prueba. Consideramos que en todo caso, el Tribunal valoró en derecho y del mismo concluyo que efectivamente la comunicación entre ambos procesados existió y fue constante.

En cuanto a los artículos 941, 2145, 819, 2098 (hoy 954, 2123, 832 y 2077) del Código Judicial, creemos prudente recordarle al censor que cuando se invocan causales probatorias, las disposiciones adjetivas que se proponen deben ser normas jurídicas que le asignen un valor probatorio a una prueba. Los artículos 941 (954) y 2098 (2077) no contienen parámetros de valoración, ellas nos indican cómo se deben llevar a cabo las inspecciones oculares.

Con relación a los artículos 940 y 2145 (hoy 953 y 2077) del Código Judicial, el recurrente considera que fueron violadas en forma directa por omisión, porque el Tribunal al emitir el fallo, ignora la diligencia de careo. Consideramos que estas normas no fueron infringidas porque las disposiciones citadas dicen cuando y cómo el Juez debe llevar a cabo las diligencias de careo, pero no establecen ningún valor o algún sistema apreciativo que deba utilizar el Juez para valorar el careo.

Por último, con respecto a la infracción de los artículo 38 y 255 del Código Penal, en forma directa por omisión y por indebida aplicación, respectivamente, tampoco se produce, toda vez que la violación de las normas sustantivas en las causales probatorias se produce en forma indirecta, es decir, a consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas aducidas; por lo que al no lograrse demostrar la infracción de las normas adjetivas, tampoco se produce la de las normas sustantivas.

La segunda causal, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, se apoya en tres motivos, a través de los cuales se sostiene que el ad quem:

Primer motivo: al valorar la declaración indagatoria del procesado KLEIN y sus ampliaciones, incurre en un error de derecho en su apreciación, porque a partir de este medio de prueba deduce cargos contra SERNA GUTERREZ como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas, no habiendo otro señalamiento dentro del proceso, por lo que un sólo testigo no hace plena prueba.

Segundo motivo: Que al valorar la declaración indagatoria rendida por KLEIN y sus ampliaciones incurre en error de derecho en su apreciación pues deduce cargos contra WALTER SERNA como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas siendo que su deposición se produjo tras ser sorprendido in fraganti delito y en la cual pidió que le fuera tomada en cuenta su cooperación para recibir los beneficios establecidos en la ley; circunstancia que disminuye la fuerza probatoria de su declaración.

Tercer motivo: Que al valorar en el fallo impugnado la declaración indagatoria rendida por el procesado KLEIN y sus ampliaciones, incurre en un error de derecho en su apreciación porque deduce cargos contra WALTER SERNA como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas, pese a que a lo largo de tales declaraciones se denotan contradicciones.

Como disposiciones legales infringidas con relación a la segunda causal aducida, se citan los artículos 905, 904 y 908 (hoy 918, 917 y 921) del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Asimismo, se acusa la violación directa por omisión del artículo 38 del Código Penal y la indebida aplicación del artículo 255 del Código Penal.

En conclusión, el recurrente en los motivos aducidos en esta segunda causal considera que el Tribunal al valorar la declaración indagatoria del procesado KLEIN y sus ampliaciones, incurre en un error de derecho en su apreciación, porque a partir de este medio de prueba deduce cargos contra SERNA GUTIERREZ como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogassin que haya otro señalamiento dentro del proceso y a pesar que su declaración se produjo luego que fue sorprendido in fraganti, lo que le resta fuerza probatoria y pese a que en tales declaraciones existe contradicción.

Ahora bien, desde un inicio el procesado KLEIN narró en forma detallada cómo se dieron los hechos, los contactos y la descripción SERNA GUTIERREZ, todo lo cual se ha podido verificar a través de otros medios probatorios como por ejemplo los informes suministrados por la empresa Bellsouth, que corroboran lo manifestado por el señor KLEIN en cuanto a las llamadas entradas y salientes del teléfono celular de SERNA y el teléfono del hotel Costa Inn. Por lo tanto, si bien es cierto que no hay otro señalamiento directo dentro del proceso contra SERNA GUTIERREZ, y que un sólo testigo no hace plena prueba, también constituye gran presunción y el Tribunal Superior utilizó la sana crítica y valoró el testimonio de KLEIN en conjunto con otras pruebas que demuestran la vinculación SERNA GUTIERREZ con el ilícito en cuestión. Por tales razones consideramos que el censor no ha podido demostrar los cargos de injuridicidad que le atribuya a la sentencia de segunda instancia.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el censor aduce la violación directa por omisión de los artículos 905, 904 y 908 (hoy 918, 917 y 921) del Código Judicial. Con respecto al artículo 905 (918), consideramos que si no hubiesen otras pruebas que vincularan a SERNA GUTIERREZ con el ilícito, probablemente el fallo sería distinto, pero el Tribunal, tomó en cuenta además de la declaración de KLEIN, otros elementos que obran en el proceso y que lo vinculan con el delito, por lo tanto, tal infracción no se produce.

En cuanto a la infracción del artículo 904 (917) del Código Judicial, expresamos que no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana critica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio. La sana crítica es un principio general, sobre estimación de la prueba, definido como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Cabanellas, Guillermo, Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981, Tomo VII, pág.293).

La norma citada establece claramente el principio de que el Juez apreciará circunstancias y motivos que corroboren, reafirmen o disminuyan las fuerzas de las declaraciones tomando en cuenta las reglas de la sana crítica.

Tomando en cuenta estos parámetros, consideramos que la sentencia impugnada apreció conforme a la sana crítica y le reconoció mayor fuerza probatoria a la declaración rendida por el procesado KLEIN, porque las analizó en conjunto con las otras pruebas que obran en el expediente, que indican la vinculación de WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ con el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

El artículo 908 (921) del Código Judicial, violado según el censor en forma directa por omisión, valoró la declaración y la ampliación del procesado KLEIN, pese a que en las mismas hay contradicción. A través de la lectura de esos medios probatorios se desprende claramente que su primer contacto fue con un tal FERNANDO, al cual identifica a través de

vista fotográfica como la persona que se llevó el piano. Agrega que FERNANDO le dio un número de celular cuyo usuario resultó ser WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ, lo cual ha sido comprobado a través de informes rendidos por la empresa Bellsouth, los que a su vez acreditan la comunicación entre ambos. Estos fueron los medios probatorios que tomados en cuenta, conforme a la sana crítica convencieron al ad quem de la vinculación y correspondiente responsabilidad de WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ.

El censor cita como disposiciones sustantivas infringidas los artículos 38 y 255 del Código Penal. Empero, advierte la Sala que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, la infracción de las normas sustantivas se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta premisa, siendo que el recurrente no ha demostrado la violación de las disposiciones procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la alegada infracción de las normas sustantivas citadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODNEY EDUARDO RAMIREZ HINSTROZA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	145-G

VISTOS:

El Licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en su condición de apoderado judicial de RODNEY RAMIREZ HINESTROZA, ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 13 de diciembre de 2001, mediante la cual CONFIRMA el fallo de primera instancia que CONDENA a su representado a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de Robo Calificado en perjuicio de GABRIEL ANIBAL CERVANTES HERRERA.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Sólo es una causal invocada, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual viene sustentada en dos motivos de los que se desprenden cargos de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, contra la sentencia de 13 de diciembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notífiquese y cúmplase.
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELEONOR LOO Y ANTONIO ARIAS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	558-G

VISTOS:

Los licenciados RUBEN ELIAS RODRIGUEZ y JERONIMO MEJIA, en su condición defensores ANTONIO ARIAS y ELEONOR LOO respectivamente, han interpuesto recursos de casación penal en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 13 de agosto de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual CONDENA a sus representados a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo y al pago de daños y perjuicios por el supuesto delito de Falsificación de Documentos.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si los libelos formalizados satisfacen los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa ambos recursos han sido propuestos contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata los recursos fueron presentados en tiempo oportuno y que se expone con claridad la historia concisa del caso.

Tanto el recurso presentado por el licenciado RUBEN ELIAS RODRIGUEZ como el del licenciado JERONIMO MEJIA se sustentan en las causales siguientes:

12. "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, la cual se encuentra apoyada en 3 motivos y sus respectivas normas legales infringidas y el concepto de infracción.

13. "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación" la cual viene sustentada en un sólo motivo, con sus disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción correspondiente.

14. "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal", también contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 ibídem. En cuanto a esta causal, el licenciado RUBEN ELIAS RODRIGUEZ presenta 4 motivos para sustentar la misma, las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto de la infracción. Con respecto al recurso presentado por el licenciado JERONIMO MEJIA, en representación de ELEONORE LOO, éste fundamenta la causal en seis motivos, con sus respectivas disposiciones legales infringidas, al igual que el concepto de su infracción.

Al comprobarse que los recursos de casación presentados cumplen con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, consideramos que deben admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por los licenciados RUBEN ELIAS RODRIGUEZ y JERONIMO MEJIA, defensores de ANTONIO ARIAS y ELEONOR LOO, respectivamente, contra la sentencia de 13 de agosto de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE córrerle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notífiquese y cúmplase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ARMANDO DELGADO RODRIGUEZ Y MIGUEL ANGEL BATISTA LUMBRERAS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE GLORIA DEL CARMEN BARRIOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	480-G

VISTOS:

La licenciada CLEMENTINA RODRIGUEZ JAEN, actuando como apoderada judicial de ABDIEL ARMANDO DELGADO RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL BATISTA LUMBRERAS, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 27de junio de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal del Segundo Circuito Judicial con sede en San Miguelito, mediante la cual CONDENA a MIGUEL ANGEL BATISTA LUMBRERA como autor y a ABDIEL ARMANDO DELGADO RODRIGUEZ como cómplice primario, a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión por el delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de GLORIA DEL CARMEN BARRIOS.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por la recurrente, contiene un recuento de las piezas procesales y en algunas ocasiones apreciaciones subjetivas, de las que no emergen los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado, todo lo cual contraviene los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión.

La única causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal. Esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye. El punto de referencia es el valor probatorio mas no el contenido.

Un aspecto sobre el que hay que llamar la atención, se refiere a que el error de derecho es de esencia eminentemente jurídica, mientras que el error de hecho versa sobre la existencia o contenido de la prueba. El error de hecho se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida. La disconformidad del apelante radica en la apreciación del tribunal sobre los hechos.

Hechas estas aclaraciones, considera la Corte que de la lectura de los motivos, se desprende que la recurrente erró al momento de escoger la causal, toda vez que cuestiona el hecho que el tribunal "no le asignó valor probatorio" a medios de prueba incorporados al expediente como piezas de convicción, refiriéndose a lo señalado por la señora Noris Yolanda de Villarreal (primer motivo); asimismo, en el segundo y tercer motivo señala que el tribunal no valoró las pruebas, refiriéndose al contenido de la declaración de Noris Yolanda Villarreal y al hecho que GLORIA BARRIOS ha mentido en el proceso. Ahora bien, estos motivos, además de no ser congruentes con la causal de error de derecho, están colmados de apreciaciones subjetivas y de alegatos propios de instancia ordinaria, carentes por completo de cargos de injuridicidad que puedan atribuirse a la sentencia atacada. El cuarto motivo, además de confuso e incongruente con la causal, sigue la misma suerte de los anteriores, toda vez que carece de cargos de injuridicidad que demuestren que la sentencia del ad quem es injurídica.

La disconformidad de la recurrente se traduce en que el tribunal deja de considerar pruebas que constan en el expediente y que han sido presentadas, argumentos que no se compadecen con la causal invocada.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, la recurrente incluye el artículo 780 del Código Judicial, sin reparar en el hecho de que la Sala tiene establecido que esta disposición legal es una norma procesal que solamente enuncia, en númerus apertus, los medios de pruebas admisibles en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria, dado el hecho que la causal que invoca es el error de derecho. Además, comete la impropiedad de no transcribir la norma en su totalidad lo cual es un requisito para la correcta presentación de esta sección del recurso.

Con relación al artículo 917 del Código Judicial, expresamos que no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana critica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio. Por otro lado, la recurrente afirma que el precepto fue violado en forma directa, pero no dice si fue por omisión o comisión quedando incompleto el concepto de infracción.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea inadmisible, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley , NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada CLEMENTINA RODRIGUEZ JAEN.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LESBIA GARRIDO QUINTERO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO DEL ISTMO S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	402-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Lesbia Garrido Quintero, sindicada por el delito contra la fe pública cometido en perjuicio del Banco del Istmo S.A.

El libelo de casación permite apreciar que se ataca una resolución proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya penalidad es superior a los dos años de prisión, elementos que configuran los requisitos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos que exige el artículo 2439 del Código Judicial, podemos señalar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y ha sido interpuesto en tiempo.

Por otra parte, el escrito por medio del cual el recurso ha sido formalizado destaca el requisito que concierne a la historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la apoyan y las disposiciones legales que la recurrente considera infringidas.

Ahora bien, la causal que expone la recurrente radica en el supuesto en que la sentencia impugnada tenga como delito un hecho que no lo es, el cual podemos apreciarlo en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

La recurrente expone tres motivos que sustentan la causal. Sin embargo, el primer y tercer motivo carecen de cargos concretos de injuridicidad, pues no especifica cual es el error de juicio del Tribunal Superior. Considera ésta Sala que el primer motivo y el tercero son, respectivamente, una breve introducción y una conclusión de lo que expone el segundo motivo.

El segundo motivo señala que el Tribunal Superior califica un hecho que no es delito porque sustenta el objeto material del delito con cheques que les da la categoría de documentos auténticos, pese a que esos cheques se encuentran en la categoría de documentos privados, lo que ocasiona, según la recurrente, que su patrocinada sea sancionada con una conducta que es atípica, cual es la de falsedad ideológica de documento privado.

La recurrente advierte como infringidos por la sentencia impugnada los artículos 266 del Código Penal en concepto de interpretación errada de la ley, el artículo 9del Código Civil en concepto de violación directa por omisión y el artículo 271 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Al confrontar el argumento del segundo motivo con los que sustentan la infracción de los artículos 266 del Código Penal y el artículo 9 del Código Civil, podemos determinar que no tienen relación alguna con el agravio que la sentencia impugnada le ha señalado a la imputada. De acuerdo el libelo de casación, Lesbia Garrido Quintero fue sancionada por haber incurrido en la conducta delictiva de uso o provecho de un documento falso o alterado y no por la inclusión, o por haber hecho incluir, declaraciones falsas en un documento público o auténtico.

Admitir el libelo de casación en los términos en que la recurrente lo presenta, implicaría que el Tribunal de Casación se pronuncie sobre hechos que debieron concernirle a la otra imputada, que sí fue sancionada por haber incluido, o por haber hecho incluir, declaraciones falsas en un documento público o auténtico, pero que no recurrió en casación. En otras palabras, si la resolución impugnada ha establecido un razonamiento que concluyó con sancionar a Lesbia Soraya Garrido Quintero del delito que prevé el artículo 271 del Código Penal, el recurso de casación debió restringirse en ese sentido y no sobre agravios que concierne a otros. Sobre el particular, la doctrina más autorizada ha señalado que "Los hechos que el tribunal de casación tiene el deber de respetar son los determinados en la sentencia, descritos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivadas de la valoración del material probatorio..." (De La Rúa, Fernando. La Casación Penal. Editorial De Palma. Buenos Aires. 2000.Pág. 51).

En conclusión, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema es del criterio que el recurso de casación basa el agravio en un tipo penal distinto a aquel por el cual fue condenada la imputada, por lo que es del caso proceder a la no admisión del libelo de casación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado contra la sentencia de 5 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Lesbia Soraya Garrido

Quintero la pena de 40 meses de prisión por ser responsable del delito que prevé el artículo 271 del Código Penal, cometido en perjuicio del Banco del Istmo.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (DIRECCIÓN DE CAFETERÍA UNIVERSITARIA).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	6-G

VISTOS:

El día 4 de diciembre de 2002 se verificó la audiencia oral y pública de casación dentro del proceso penal seguido a JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS Y OTROS, sindicados por delito Contra El Patrimonio en perjuicio de la Universidad de Panamá (Dirección de Cafetería Universitaria).

Una vez firmada el acta correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Casación, procede a fallar el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 30 de junio de 2000, siendo alrededor de las 6:30 A.M., el señor RICARDO ALFONSO JORDÁN PAZ perpetró un robo a mano armada en las Oficinas de la Administración de las cafeterías de la Universidad de Panamá, ubicadas en el edificio de la Facultad de Humanidades, llevándose la cantidad de B/.3,684.80 y una video grabadora.

No obstante, se vincula al señor JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS, por cuanto que JORDÁN PAZ luego de cometer el robo se introduce en el vehículo que éste conducía, con el dinero y la video grabadora, amenazándolo con un arma de fuego para que saliera de los predios universitarios.

Posteriormente, se celebró la audiencia preliminar bajo las reglas del proceso abreviado, decretándose llamamiento a juicio contra los prenombrados; y luego, mediante sentencia fechada 12 de junio de 2001, se condenó a los señores JORDÁN PAZ y MOLINAR BARRIOS a cumplir la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de la Universidad de Panamá.

Esta decisión fue apelada por la defensa, sin embargo, a través de sentencia No. 181 de 3 de septiembre de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó la resolución de primera instancia.

CAUSAL DE FONDO Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

La licenciada Brunequilda López Sousa aduce como única causal de fondo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia

recurrida y que implica violación de la ley sustancial, la cual es sustentada por un solo motivo, que se transcribe a continuación:

> "La Resolución recurrida ha desconocido la existencia de la confesión hecha por el procesado señor RICARDO ALFONSO JORDÁN, que consta a fojas 154-156, y el Acta de la Inspección Judicial, visible a folio 615-617, considerando los demás elementos como suficientes en la comprobación de la vinculación de mi representado JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS en la comisión del hecho ilícito investigado."

Por su parte, manifiesta el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, que el motivo señalado por la abogada recurrente no tiene trascendencia, pues, a pesar que el imputado JORDÁN PAZ sostiene en su indagatoria que no conoce a MOLINAR BARRIOS y que el hecho lo cometió de manera individual, existen otros elementos de convicción que fueron ponderados por el juzgador Ad-Quem, y de los cuales resulta la responsabilidad del prenombrado JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS. Entre estos menciona: las declaraciones juradas rendidas por los señores Anthony Edward Buckley Clarke, Reynaldo Santamaría y Félix Batista; además de la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos.

Pues bien, al confrontar este único motivo con la resolución recurrida, observa este Tribunal de Casación, que el juez ad-quem dejó de apreciar y en consecuencia darle valor probatorio a los elementos señalados por la abogada casacionista.

Así pues, se aprecia, en lo medular de dicha sentencia, que el juzgador solo hace mención de algunas pruebas, de las cuales manifiesta se desprende la vinculación tanto objetiva como subjetiva de JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS con el hecho punible estudiado, y son las siguientes:

> "2.1- Declaración jurada rendida por Anthony Edward Buckley Clarke, quien señala al procesado Molinar Barrios como la persona que estaba en el vehículo color vino junto a la bolsa con el dinero y una video grabadora, es decir, de los bienes objeto del delito.
>
> 2.2- Declaración jurada rendida por Reynaldo Santamaría quien coincide con la versión dada por el testigo Buckley.
>
> 2.3- Declaración jurada rendida por Félix Batista, en la cual explica que el procesado Molinar Barrios, era la persona que conducía el vehículo sedan, marca Nissan, color vino, dentro del cual se encontraba también el procesado Jordán Paz antes de darse a la fuga y los bienes robados.
>
> 2.4- Diligencia de Reconocimiento en Rueda de detenidos en la cual participaron los señores Batista Corrales y Buckley Clarke, los cuales reconocieron al procesado Molinar como la persona que estaba en el vehiculo el día de los hechos." (F. 884)

Ahora bien, de manera específica el testigo ANTHONY EDWARD BUCKLEY CLARKE, seguridad de la Universidad de Panamá, manifestó que luego de haber sido liberado por un compañero, escuchó un alboroto en el área de Asuntos Estudiantiles, por lo que corrió y observó a dos agentes de seguridad que retenían un vehículo color vino, con un sujeto abordo, dentro del cual estaba una video grabadora y una mochila. (F. 22)

Por su parte, REYNALDO SANTAMARÍA, expresó, que el día del incidente, se encontraba en la oficina central de seguridad de la Universidad de Panamá, cuando escuchó por la radio que habían robado en la cafetería, de allí procedió al lugar de los hechos y observó un vehículo color vino, que era obstaculizado por un auto particular y un taxi. (F. 121)

FÉLIX BATISTA CORRALES, señaló, que cuando llegó donde estaba el vehículo color vino, observó a dos sujetos que estaban dentro del mismo, y que la persona que manejaba "me imagino entre el nerviosismo y la multitud y el tranque echó el carro hacia atrás, casi me atropella porque yo estaba en la parte trasera. Vi entonces cuando el otro

sujeto que se encontraba en la parte trasera del vehículo procedió a abrir la puerta, realizó una detonación y se dio a la fuga con dirección hacia la Biblioteca Simón Bolívar". (f.286)

Por último, constan las diligencias de reconocimientos en rueda de detenidos, en donde los señores ANTHONY EDWARD BUCKLEY CLARKE y FÉLIX BATISTA CORRALES (Fs. 305-312), reconocen a JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS, como la persona que el día del robo, estaba conduciendo el vehículo marca nissan, color vino.

Ahora bien, no cabe duda que las pruebas examinadas por el tribunal ad-quem, ubican al prenombrado MOLINAR BARRIOS en el lugar de los hechos, como la persona que conducía el vehículo que fuera abordado por JORDÁN PAZ con las pertenencias robadas; no obstante, no tiene la virtualidad de demostrar en forma categórica que el mismo fuese cómplice o autor del ilícito investigado.

Ello es así por cuanto que en su declaración indagatoria RICARDO ALFONSO JORDÁN PAZ (fs. 154-156), aceptó llanamente ser la persona que perpetró este hecho punible en forma unilateral y que no conocía al sujeto que estaba en el vehículo, es decir, a JUAN ANTONIO MOLINAR BARRIOS.

A fojas 155, RICARDO ALFONSO JORDÁN PAZ, concretamente manifestó lo siguiente:

> "salí huyendo de la desesperación agarre el muchacho BARRIOS, y le dije que manejara el carro donde él estaba para que me sacara del área, y el muchacho no quiso, me dijo que lo iba a tener que matar porque no iba a mover ese carro".

Estas afirmaciones resultan plenamente coincidentes con lo expuesto por MOLINAR BARRIOS, quien de manera precisa, afirmó:

> "voy bajando la vía, de repente se formó una corredera violenta, iba un ciudadano corriendo, se introduce armado en mi carro y me exige que adelante, sin embargo le dije no puedo seguir voy a golpiar mi coche, totalmente desesperado me insiste, de repente se bajó de mi carro".

Como se puede apreciar, si bien el Tribunal Superior realizó un examen valorativo de algunas pruebas (las ya signadas), incurrió en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no valorar la declaración de JORDÁN PAZ, que explica su presencia en el vehículo de JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS, quien circunstancialmente se encontraba en el lugar de los hechos.

Igualmente, este Tribunal de casación, observa, que el juzgador ad-quem en su sentencia, obvió valorar lo manifestado por el seguridad de la Universidad de Panamá, FÉLIX BATISTA, en la inspección judicial, visible de fojas 615-617, en el sentido que se trataba de su apreciación personal, cuando dijo que el vehículo conducido por MOLINAR BARRIOS, era obstruido por un taxi, para que éste no se diera a la fuga.

Como bien se observa, estos elementos probatorios no examinados por el Tribunal Superior, constituyen pruebas trascendentales, es decir, de vital importancia, por cuanto que contravienen aquellas que sí fueron valoradas, provocando que emerjan dudas en cuanto a la vinculación de MOLINAR BARRIOS con el hecho investigado, toda vez que corroboran lo manifestado por el imputado en sus declaraciones.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que en el presente caso procede reconocer a favor del prenombrado MOLINAR BARRIOS, el principio universal de derecho conocido como "in dubio pro reo", el cual se aplica "al final del juicio, al dictarse sentencia, o sea, cuando se ha agotado toda investigación, hecho los máximos esfuerzos para aclarar el delito, la imputabilidad y la culpabilidad del reo. Si en estas condiciones, no existe prueba suficiente para condenar, en cambio sí, se presenta duda razonable, se debe absolver, aplicando el sabio apotegma." (QUINTERO OSPINA, Tiberio, La Prueba en Materia Penal, Segunda Edición, Editorial LEYER, Santa Fe de Bogotá, 1997, pág. 48)

En consecuencia, la Sala concluye, que el cargo de injuridicidad señalado por la casacionista, ha sido comprobado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La abogada casacionista considera que fueron violados por omisión, los artículos 780 y 781 del Código Judicial, dado que el Tribunal Ad-Quem ignoró valorar la declaración hecha por RICARDO ALFONSO JORDÁN PAZ (fs. 154-156), en la cual acepta haber planeado y perpetrado el robo en forma unilateral, negando a su vez conocer a JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS.

Igualmente, considera, que el Juzgador Ad-Quem no tomó en cuenta el Acta de Inspección Judicial (fs. 615-617), en la cual FÉLIX BATISTA CORRALES, seguridad del Campus Universitario y testigo presencial de los hechos, manifestó que "fue "una apreciación" suya que el vehículo conducido por el señor JUAN MOLINAR, estaba en el centro de la vía "como para darse a la fuga" (folio 617)". (f. 926)

Contrario a lo expuesto, sostiene la representación de la vindicta pública, que las normas señaladas no resultan infringidas, dado que el Tribunal Ad-Quem no le otorgó valor probatorio a la confesión hecha por JORDÁN PAZ, en la que aceptó ser la única persona involucrada en esta acción delictiva, por cuanto que en el proceso existen otros elementos de prueba relacionados entre sí que le restaron valor probatorio a dicha declaración.

Además, sostiene que la casacionista saca de contexto la respuesta externada a Félix Batista Corrales, referente a que fue una apreciación suya que Molinar Barrios intentó darse a la fuga.

Con relación a las normas adjetivas aducidas, la Sala considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tal como señala la recurrente, deduce de la declaración jurada de los señores BUCKLEY CLARKE, BATISTA CORRALES y SANTAMARÍA, indicios en contra de MOLINAR BARRIOS, pero dichos elementos probatorios, como se explicó en la sección de los motivos no permiten por sí solos establecer que el prenombrado MOLINAR BARRIOS haya participado en la comisión del delito de robo perpetrado contra la Universidad de Panamá, por cuanto que el Tribunal Ad-Quem, dejó de apreciar la declaración de RICARDO ALFONSO JORDÁN PAZ, visible de fojas 154-156, quien aceptó llanamente ser la única persona involucrada en éste delito, más aun señaló de manera directa desconocer a JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS; esto aunado al hecho, que en la inspección judicial (fs. 615-617), el agente de Seguridad FÉLIX BATISTA CORRALES, expresó que fue una apreciación suya, admitir que el vehículo conducido por MOLINAR BARRIOS fuera a darse a la fuga.

Por tanto, el juez ad-quem al no tomar en cuenta estos elementos de convicción, que contrario a lo señalado por la representación social, son fundamentales al examinar la presente causa, incurrió en la vulneración de los artículos examinados.

En consecuencia, la Sala considera que se ha producido la transgresión de la norma adjetiva y tras ello la indebida aplicación de la norma sustantiva que es el artículo 186 del Código Penal y la violación directa por comisión del artículo 30 del la misma excerta legal, porque como señala la recurrente, no ha quedado probada la vinculación del señor MOLINAR BARRIOS con el delito de robo a mano armada perpetrado contra la Universidad de Panamá.

Frente a esta situación, como bien se expresó en párrafos anteriores, se debe aplicar el principio de derecho penal conocido como "in dubio pro reo", el cual establece que cuando el hecho sujeto a prueba resulte incierto, es decir, dubitable, el Tribunal debe optar por la absolución y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia calendada 3 de septiembre de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de ABSOLVER a JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS de los cargos formulados por Delito Contra El Patrimonio en perjuicio de la Universidad de Panamá (Cafeterías Universitarias).

En consecuencia, se ORDENA la inmediata libertad del prenombrado MOLINAR BARRIOS, de no tener otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANIBAL SALAS CESPEDES -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOHNY LIDER MITCHELL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	545-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Rosendo Miranda, quien actúa en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia Nº282 de 21 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Esta medida jurisdiccional confirma en todas sus partes la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se absuelve a Johny Lider Mitchell del cargo criminal por delito contra la salud pública.

Cumplido el término de fijación en lista, procede esta Corporación de Justicia al examen del libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En esa labor, se constata que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, contra una resolución judicial susceptible de ser recurrida mediante el ejercicio de este medio de impugnación extraordinario.

De igual manera, se advierte que el libelo hace referencia: 1) a la historia concisa del caso; 2) a la causal que sirve de sustento del recurso, que concierne al error de derecho en la apreciación de la prueba; 3) los motivos que apoyan la causal y 4) a las disposiciones legales que se estiman infringidas con sus correspondientes conceptos de infracción.

Por comprobado que la iniciativa procesal propuesta cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirla.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia Nº282 de 21 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 31 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	514-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de sentencia calendada 31 de mayo de 2002, confirmó la resolución de 31 de julio de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Juan Ernesto Herrera De Gracia a la pena de 4 años de prisión y 200 días multas, a razón de B/.10.00 por cada uno de ellos, para un total de B/. 2000.00 que deberá pagar al Tesoro Nacional. De igual manera, le impuso la pena de 4 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de peculado doloso extensivo por apropiación (f. 1472).

Al momento de la notificación de segunda instancia la defensa técnica de Herrera anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de casación (f. 1501).

Corresponde en esta etapa pronunciarse sobre la admisibilidad. El casacionista invoca la causal contemplada en el artículo 2430 numeral 11, "que se refiere al error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados". En ese sentido se advierte, que en las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 39 del Código Penal y el artículo 781 del Código Judicial, pero los conceptos se encuentran mal formulados.

Como quiera que los errores antes señalados no desnaturalizan la causal invocada es del caso ordenar al letrado que lo corrija en los términos antes señalados, para luego resolver la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por el licenciado Orlando Carraco Guzmán, apoderado judicial de Juan Ernesto Herrera, permanezca en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que se corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS CÁRDENAS Y YARIBEL ANETTE CÁRDENAS CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	28-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de sentencia calendada 26 de agosto de 2002, confirmó la resolución de 24 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Juan Carlos Cárdenas y Yaribel Annette Cárdenas a la pena de 40 meses de prisión y 2 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas agravado (f. 142).

Al momento de la notificación de segunda instancia la defensa técnica de los sumariados anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de casación (f. 156).

Corresponde en esta etapa pronunciarse sobre la admisibilidad. El casacionista invoca la causal contemplada en el artículo 2430 numeral 3, que se refiere al "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable". En ese sentido se advierte, que dicha causal lleva implícita dos causales en sí que son a. cuando la calificación a influido en el tipo y, b. cuando la calificación ha influido en la extensión de la pena, por lo que el casacionista debe citar correctamente la causal a la que se refiere. También debe citar en el motivo las fojas de las pruebas que sustentan la causal invocada.

De igual manera, se observa que en las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 260 del Código Penal, pero el concepto se encuentra mal formulado.

Como quiera que los errores antes señalados no desnaturalizan la causal invocada es del caso ordenar al letrado que lo corrija en los términos antes señalados, para luego resolver la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por el licenciado Joaquín Gutiérrez, apoderado judicial de Yaribel Cárdenas y Juan Carlos Cárdenas, permanezca en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que se corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR AUGUSTO MADRID MORALES, QUIEN SE ENCUENTRA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA DULCERÍA MOMI.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	12-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Vianka Moreno Góngora Madrid, quien actúa en su condición de apoderada judicial de César Augusto Madrid Morales, contra la sentencia Nº175 de 5 de agosto de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta medida jurisdiccional reforma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Madrid Morales a la pena de 4 años de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado cometido en detrimento de la Dulcería Momi.

Cumplido el término de fijación en lista, procede esta Corporación de Justicia al examen del libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En esa labor, se constata que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser recurrida mediante el ejercicio de este medio de impugnación extraordinario.

De igual manera, se advierte que el libelo hace adecuada referencia: 1) a la historia concisa del caso, en la cual se resaltan las particularidades básicas del negocio; 2) a la causal que sirve de sustento el recurso, que concierne a la indebida aplicación; 3) al motivo que apoya la causal, en el que se desarrolla el cargo de infracción que se le atribuye al fallo censurado y 4) a las disposiciones legales que se estiman infringidas con sus correspondientes conceptos de infracción.

Por comprobado que la iniciativa procesal propuesta cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirla.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Vianka Moreno Góngora Madrid, apoderada judicial de César Augusto Madrid Morales, contra la sentencia Nº175 de 5 de agosto de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SILVIA LOMBARDO AGUILAR, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	487-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a SILVIA LOMBARDO AGUILAR por delito contra la salud pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es suceptible del recurso, en virtud que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, la misma contiene los puntos más relevantes del negocio penal con énfasis en los vicios de inuridicidad que se le atribuyen a la sentencia del ad quem.

La causal invocada por el licenciado Rosendo Miranda S., Fiscal Primero Especial en delitos relacionados con Drogas es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley Sustancial Penal", que presenta correctamente.

Ahora bien, en el acápite de los motivos, el recurrente procede a expresar en forma concreta e independiente los vicios de injuridicidad que dan origen a la causal que invoca; y finalmente, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, aduce la infracción de los artículos 969 (hoy 982), 904 (hoy 917) y 823 (hoy 836) del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal, todos supuestamente violados en forma directa por omisión.

Una vez comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

PARTE RESOLUTIVA

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ROSENDO MIRANDA S., en su condición de Fiscal Primero Especial en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia de 4 de mayo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE córrerle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notífiquese y cúmplase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIONPRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICHARD DAVID KENT RIOS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROMAN BATISTA MARCIAGA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	230-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado MELVIS RAMOS R., apoderado judicial del señor RICHARD DAVID KENT RIOS, contra la sentencia de 6 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, que condenó a su poderdante a la pena de 24 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Lesiones Personales en perjuicio de ROMAN BATISTA MARCIAGA, cuya pena fue reemplazada por ciento cincuenta (150) días multa a razón de cinco balboas (B/.5.^{oo}) diarios que suman setecientos cincuenta (B/ 750.^{oo}) días multa que debe pagar al Tesoro Nacional en el término de tres (3) meses.

Una vez cumplido el término en lista, se procede al examen del escrito de formalización de casación, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En ese sentido, observa el Tribunal de Casación que el libelo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal conforme lo establece el artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento; al igual que fue presentado en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con relación a la historia concisa del caso se advierte que ha sido redactada en forma extensa, haciendo un resumen de la declaración indagatoria del procesado, la cual consta en el expediente, así como la incapacidad que le fue otorgada y algunas etapas procesales, lo cual contraviene lo señalado por la técnica casacionista, que exige que esta sección del recurso sea redactada de forma concreta y clara, de manera que de la misma se puedan inferir cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada.

El casacionista invoca una causal de fondo, la cual pasamos a examinar. "Cuando sancione un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad", contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación, el recurrente desarrolla el epígrafe de los motivos que fundamentan la causal, pero incurre en algunos errores. El primer motivo, carece de cargos de injuridicidad, realmente no aporta nada, siendo simplemente una afirmación subjetiva. En cuanto al contenido del segundo y tercer motivo, el recurrente cuestiona el hecho que el

tribunal "desconoce el valor probatorio a las pruebas testimoniales ..." (segundo motivo), y que le "resta valor probatorio a la evidencia documental que obra a fojas 140 ..." (tercer motivo), argumentación ésta que no guarda relación alguna con la causal que se invoca.

Como se observa, el recurrente desatiende la técnica casacionista, pues en los motivos se deben exponer objetivamente el fundamento de la causal invocada, apuntando los errores que se advierten en la sentencia impugnada. En otro orden de cosas, en el aparte de las disposiciones legales infringidas el recurrente cita y transcribe los artículos 21 y 136 del Código Penal haciendo mención del concepto de infracción de cada una, pero la breve explicación del concepto de infracción que proporciona del artículo 21 del Código Penal es muy escueta y carente de cargos de injuridicidad. Ahora bien, con respecto al artículo 136 ibídem, el recurrente obvia la explicación del concepto de infracción, que de acuerdo a la ley se debe desarrollar a renglón seguido del texto que se estima infringido.

En virtud de los errores señalados, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial, elementos de la esencia del recurso, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de RICHARD DAVID KENT RIOS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	227-G

VISTOS

Mediante resolución de 7 de noviembre de 2001, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de GEOVANNI FRANCISCO CACERES, sindicado como coautor del delito de Robo Agravado.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el 11 de enero de 2000, cuando el señor OSCAR GORDON MADRID (q.e.p.d.) presentó una denuncia por el delito de robo en contra de su persona, ocurrido al encontrarse éste en el área peatonal de la Avenida Central en horas de la noche, cuando una persona lo sujetó por la espalda, sustrayendo del bolsillo de su pantalón la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), para

luego darse a la fuga. El señor GORDON MADRID emprende la persecución de los sujetos, logrando alcanzarlos, por lo que se produce una riña con éstos, la cual termina con su traslado al Hospital Santo Tomás, lugar donde se encuentra con sus agresores, identificando a uno de ellos como la persona que lo asaltó, y siendo éste GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZITELLI.

El señor CACERES MAZITELLI negó ser autor del ilícito y afirma que el robo lo cometió un sujeto con aspecto de "piedrero" a quien él y sus acompañantes persiguieron luego de observarlo cometer el delito; que para su sorpresa OSCAR GORDON MADRID (q.e.p.d.) lo señala a él como su asaltante, por lo que se produce el altercado.

Mediante Sentencia No.102 de 26 de septiembre de 2000, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal, se declaró penalmente responsable a GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZITELLI y se lo condenó a la pena de SESENTA (60) MESES de prisión como coautor del delito de Robo Agravado, siendo confirmada esta decisión por el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia de 29 de enero de 2001.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, advierte como único motivo de la misma que el Segundo Tribunal, en el fallo objeto del presente recurso, "incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque da por acreditada la responsabilidad penal de GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZITELLI con el señalamiento que hace la víctima del delito y no toma en cuenta ni le asigna valor alguno a las declaraciones juradas de LEONARDO MANUEL TUÑON CHACON (fs.68-72 y 192-194), GREGORIO ANTONIO QUIROZ GARRIDO (fs.94-98) y LOURDES YANETH SALAS RODRIGUEZ (fs.99-104), cuando tales medios probatorios desvirtúan los testimonios rendidos por el denunciante OSCAR ROSARIO GORDON MADRID (q.e.p.d.), en cuanto a la persona que cometió el robo en su perjuicio y la confusión que esto originó. La víctima manifestó que nuestro representado cometió el ilícito y en los testimonios rendidos por los testigos presenciales del hecho se manifestó que fue un piedrero quien cometió el ilícito, que lo corretearon y que luego la víctima señaló a nuestro patrocinado como su asaltante lo que corroboró la declaración de mi patrocinado. (fs.43-44)"

Señala AURA E. GUERRA DE VILLALAZ en su obra CASACIÓN a página 318, que esta causal se produce cuando:

> "... el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate".

En base a este criterio, procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada.

Con relación al único motivo señalado, se entiende que la recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Tribunal Superior no tomó en consideración los testimonios de LEONARDO TUÑON CHACON, GREGORIO QUIROZ GARRIDO y LOURDES SALAS RODRIGUEZ, los cuales, en su opinión, de haber sido considerados por el a-quo, le hubiesen hecho llegar a la conclusión que GEOVANNI FRANCISCO CACERES no estaba vinculado con el delito en estudio.

Al confrontar lo aseverado por la casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.394-397), se aprecia que, en efecto, el Segundo Tribunal, no hace referencia a dichos testimonios al confirmar el fallo de primera instancia, pese a ser éste uno de los puntos en que basa su disconformidad el apelante.

A este respecto, la Sala considera que, si bien los testimonios de LEONARDO MANUEL TUÑON CHACON (fs.68-72 y 192-194), GREGORIO ANTONIO QUIROZ GARRIDO (fs.94-98) y LOURDES YANETH SALAS RODRIGUEZ (fs.99-104) señalan que la autoría del ilícito corresponde a una persona distinta de GEOVANNI FRANCISCO CACERES, obran en el expediente suficientes pruebas que acreditan la vinculación del imputado con el delito investigado.

Así tenemos la denuncia de la víctima, OSCAR ROSARIO GORDON MADRID (q.e.p.d.), visible a fojas1 y 2 del expediente, en la cual éste relata la forma en que ocurrieron los hechos y señala directamente a la persona que le robó:

> "El sujeto que me agarró en el restaurante y que me sustrajo el dinero es de tez trigueña, contextura delgada, estatura alta, de aproximadamente 20 a 25 años de edad y el sujeto que lo acompañaba era de tez trigueña, contextura delgada y estatura media, este sujeto aparenta ser menor de edad. De volverlos a observar los reconocería plenamente. Ambos se encuentran detenidos en el cuartel de Policía de San Felipe y según tengo entendido el que me sustrajo el dinero responde al nombre de YOVANI FRANCISCO CACERES..."

Del mismo modo, DIDULFO AGUILAR GONZALEZ, al rendir declaración jurada (fs.31-33), señala que observa cuando dos sujetos estaban golpeando a un muchacho, les dice que dejen de pegarle, por lo que uno de estos sujetos lo agrede a él también y le saca del bolsillo VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00). Posteriormente, al encontrarse en el Hospital Santo Tomás para recibir atención médica, reconoce a los dos sujetos, ya que éstos se encontraban en la Sala de Guardia, siendo informado que el nombre de uno de ellos era GIOVANNI CACERES.

Finalmente, consta en el expediente la declaración de NACHITO CARDENAS CAIZAMO (fs.195-198), quien trabaja en el restaurante donde se cometió el robo, quien afirma lo siguiente:

> "Llegó un muchacho al lado del señor que estaba comprando, pero Yo (sic) no puse cuidado al muchacho que estaba al lado del comprador de la fritura, la señora MAUELA, la compañera mía de trabajo estaba despachando a otro señor, entonces Yo (sic) no sabía que el muchacho estaba parado allí, que iba a asaltar al señor y al momento lo asaltó y se fue corriendo y Yo (sic) lo ví sic) despalda (sic)."

También señala que al día siguiente al hecho, fueron a buscarlo al trabajo la mamá y el hijo de GEOVANNI y que éstos le dijeron que declarara "que ese hombre (el muchacho que asaltó), no era, que dijera que ese no era".

Estas declaraciones vinculan directamente a GEOVANNI FRANCISCO CACERES con el delito investigado, y en ninguna de ellas se hace referencia a la otra persona que señalan los testigos favorables a CACERES como autor del delito, cuyos testimonios, por la calidad que tienen de amigos del imputado, no pueden ser aceptados sin cierta reserva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que la valoración de estas pruebas no hubiese influido en la decisión del tribunal ad-quem, adicionalmente a que se observa que tales declaraciones fueron evaluadas previamente en la resolución del tribunal a-quo, por lo que este motivo falla al acreditar el cargo de ilegalidad en contra de la sentencia impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 972 (hoy 985) del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 972 (hoy 985) del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 985 (972): El Juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso."

A este respecto, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, en el caso del artículo 972 (hoy 985) del Código Judicial son similares a los utilizados en el motivo que alega como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala a este respecto en su momento.

El artículo 186 del Código Penal señala lo siguiente:

"Artículo 186: La pena a que se refiere el artículo anterior será de 5 a 7 años de prisión, si el delito se comete en alguno de los siguientes casos:

1. Utilizando armas.
2. Por enmascarado.
3. Por dos o más personas.
4. Por medio de actos de afecten la libertad personal."

Con relación a este artículo, la casacionista señala que como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba, no se ha podido acreditar que GEOVANNI FRANCISCO CACERES sea coautor del delito de Robo Agravado, por lo que la disposición citada no refleja la situación real del imputado en el presente proceso. Sin embargo, toda vez que esta Sala ha señalado que no se configura la referida causal de casación, tampoco se produce la infracción señalada por la recurrente.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los de los artículos 972 (hoy 985)del Código Judicial y 186 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso, contra la sentencia de 29 de enero de 2001.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de enero de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DIONISIO RODRÍGUEZ ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICO DEL MENOR JOSÉ MANUEL PATIÑO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	41-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Roberto Cueto Cisneros, quien funge como representante legal de Dionisio Rodríguez Alvarado, contra la sentencia Nº178 de 21 de agosto de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida judicial revoca la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Rodríguez Alvarado a la pena principal de 4 años de prisión, por ser autor del delito de violación carnal cometido en detrimento del menor José Manuel Patiño.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a determinar si el libelo de formalización cumple adecuadamente con los requisitos de admisibilidad, contemplados en nuestro ordenamiento jurídico y que han sido desarrollados por reiterados criterios jurisprudenciales.

En esa labor, se aprecia que el recurso fue anunciado y formalizado por persona hábil dentro de los términos de ley y se dirige contra una sentencia definitiva de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene asignada pena de prisión superior a los dos años.

De otra parte, se aprecia que el recurrente hace adecuada referencia a la historia concisa del caso y presenta dos causales de casación en el fondo, debidamente explicadas con sus respectivos motivos. Sin embargo, al consultar la sección de las disposiciones legales infringidas, invocadas para ambas causales, se advierten defectos formales que deben ser resaltados. Así, vemos que para atender este aparte del libelo, el casacionista procede a citar de manera conjunta las disposiciones adjetivas que estima violadas y luego, separadamente, comienza a señalar el concepto de infracción asignado para cada una de las normas. Esta es una técnica extraña a la correcta formalización del recurso de casación, que indica que el procedimiento adecuado es el de citar el precepto que se estima infringido, luego realizar su transcripción literal y enseguida presentar su concepto de infracción, seguido de la explicación jurídica que demuestre el cargo atribuido, y así sucesivamente hasta referirse a cada una de las normas que considera, han sido conculcadas por el juzgador de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que todos los conceptos de infracción de todas las normas adjetivas alegadas como vulneradas, se encuentran mal formulados y que el recurrente ha omitido aducir la infracción de la norma sustantiva penal con su correspondiente concepto de infracción, como era su deber, por haber invocado causales probatorias que implican una infracción de la ley sustantiva penal.

A juicio de este despacho sustanciador los defectos advertidos son susceptibles de ser enmendados mediante el mecanismo de la corrección, por lo que a ello se debe proceder, de conformidad con el texto del artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el representante legal del procesado Dionisio Rodríguez Alvarado efectúe las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE COBA MEDINA Y ROBERTO MARTES NAVARRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARMANDO PÉREZ MARTÍNEZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	27-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado David Elio Cuevas González, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Jorge Esperanza Coba Medina, contra la sentencia Nº153 de 17 de julio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condena a Coba Medina y a Roberto Esteban Martes Navarro a las penas de 42 y 36 meses de prisión respectivamente, por ser responsables del delito de lesiones personales con resultado muerte, cometido en perjuicio de Armando Pérez Martínez.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de casación satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Con ese propósito, se advierte enseguida que el escrito de formalización presentado por la defensa del condenado Coba Medina, incurre en algunos defectos formales que pueden ser subsanados mediante la corrección, tal como lo autoriza el artículo 2440 del Código Judicial.

Así las cosas, se resalta que con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista presenta en forma incorrecta el concepto de infracción del artículo 67 del Código Penal. De igual manera, se advierte que resulta incongruente con la pretensión del recurrente, alegar la infracción de la norma penal que consagra la conducta punitiva por la cual fue condenado Coba Medina, toda vez que la iniciativa propuesta únicamente tiene el propósito de censurar la aplicación de una circunstancia de agravación común, no así la responsabilidad penal del sentenciado.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el representante legal del procesado Jorge Esperanza Coba Medina efectúe las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL VERGARA, APODERADO JUDICIAL DE PABLO POLANCO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 20 de Febrero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 492-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de enero de 2003, el magistrado sustanciador dispuso ordenar la corrección del libelo de casación presentado por el licenciado Miguel Vergara contra la sentencia de 12 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a Pablo Polanco Pérez a la pena de 11 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de uso y provecho de un documento falso y tráfico internacional de personas.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En esa labor se aprecia, que la corrección del libelo consistía en citar la norma sustantiva penal infringida y su concepto de infracción, toda vez que el recurrente apoya la iniciativa en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustantiva penal.

En ese sentido, profusa jurisprudencia de la Sala Penal advierte que "tanto la doctrina como la jurisprudencia sentada por este tribunal han establecido que resulta indispensable que el casacionista señale en primera instancia la norma que establece el valor o principio probatorio de la prueba que el juzgador ha desconocido, se explique el concepto en que ha sido infringido, y posteriormente señale la norma sustantiva que resultó vulnerada como consecuencia de la infracción anterior, seguida de su respectiva explicación. La razón de la aludida secuencia obedece a que en estos casos la sentencia viola indirectamente la norma que consagra el derecho sustantivo, en virtud de la no apreciación o mala valoración del medio probatorio de que se trate"(Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 2 de julio de 1991, 30 de noviembre de 1999).

De tal manera, que el casacionista tenía que citar las disposiciones penales infringidas que contenían el tipo penal por el cual fue condenado el sumariado, es decir, los delitos de uso y provecho de un documento falso y tráfico internacional de personas, que son los que contienen las normas penales sustantivas que, presuntamente, fueron violadas al alegarse la causal relacionada al error de derecho en la valoración de la prueba.

El examen del nuevo libelo demuestra que el casacionista sólo se limita a citar los artículos 2 y 3 del Código Penal y omite aducir la infracción de las normas sustantivas penales como se le había ordenado en la resolución de 10 de enero de 2003, de manera, que el recurso de casación deviene en inadmisible.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el licenciado Miguel Vergara, apoderado judicial de Pablo Polanco Pérez, contra la sentencia de 12 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO SALVADOR TORM BETANCOURT, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR ANAIS PEREZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	374-G

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN, actuando como apoderado de PEDRO SALVADOR TORM BETANCOURT, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia Nº 129 de 5 de abril de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual CONDENA a su representado a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito contra el pudor y la libertad sexual (Actos libidinosos) en perjuicio de ANAIS PEREZ.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por el recurrente, ha sido redactada conforme a los requerimientos de esta sección del recurso.

La única causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye. El punto de referencia es el valor probatorio mas no el contenido.

Hechas estas aclaraciones, considera la Corte que de la lectura del único motivo, se desprende que el recurrente erró al momento de redactar el mismo, toda vez que al cuestionar el hecho que el tribunal desconoció la experticia que se encuentra a fojas 38 del expediente que consiste en el examen médico legal que certifica que el procesado no tiene ninguna enfermedad de transmisión sexual, pareciese estar tratando de probar un error de hecho sobre la existencia de la prueba, en lugar de probar el error de derecho en la apreciación de la prueba aducido, razón por la cual consideramos que la argumentación utilizada es incongruente con la causal invocada.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, la recurrente incluye el artículo 780 del Código Judicial, sin reparar en el hecho de que la Sala tiene establecido que esta disposición legal es una norma procesal que solamente enuncia, en números apertus, los medios de pruebas admisibles en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria, dado el hecho que la causal que invoca es el error de derecho.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea inadmisible, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley , NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	547-G-

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de sentencia calendada 5 de agosto de 2002, confirmó la resolución de 24 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Rogelio Vásquez González a la pena de 60 meses de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de robo a mano armada en perjuicio de Enrique Isaac Torres (f. 173).

Al momento de la notificación de segunda instancia la defensa técnica del sumariado anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de casación (f. 214).

Corresponde en esta etapa pronunciarse sobre la admisibilidad.

En esa labor se aprecia que, el apoderado judicial del sumariado, presentó el libelo de casación en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

El recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina la causal que sirve de apoyo, con siete motivos, así como las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Sivio Guerra, contra la sentencia calendada 5 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirmó la pena a Rogelio Vásquez González de 60 meses de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la

pena principal por la comisión del delito de robo a mano armada en perjuicio de Enrique Isaac Torres y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE ALEXIS DIAZ SERRANO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE RIÑA TUMULTUARIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	407-G

VISTOS:

El licenciado JORGE ELIECER GUERRA F. presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 9 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual CONDENA a tres (3) años de prisión a ALEXIS DIAZ SERRANO, como autor del delito de Riña Tumultuaria.

El recurrente expresa que el fallo de segunda instancia incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, por lo que solicita que la sentencia de marras sea casada y que se absuelva a su representado.

HISTORIA CONCISA

El 7 de junio de 1997, frente al Centro de Convenciones Atlapa en Avenida Balboa, se produce un hecho de sangre en el que resultó muerto CARLOS ROBERTO CAIN BOYD a consecuencia de una herida por arma de fuego. Luego de realizadas las investigaciones pertinentes se logra determinar que el hecho se origina a raíz de una disputa entre dos bandas, formada por un lado por pasajeros de un busito colegial, en el que iba el occiso y por el otro lado, dos autos, uno Toyota Corolla SR y un taxi marca Hyundai, color verde. De las declaraciones testimoniales de algunos de lo que iban en uno de los autos se pudo constatar que RAUL PINEDA efectuó algunos disparos y posteriormente el mismo PINEDA en su indagatoria hace señalamientos contra ALEXIS DIAZ SERRANO como una de las personas que también realizó disparos.

Posteriormente se programa una diligencia de reconstrucción de los hechos en la que el sindicado RAUL PINEDA, pone en dudas su señalamiento contra ALEXIS DIAZ SERRANO.

Terminada la investigación, la Fiscalía Tercera remite el expediente al Segundo Tribunal solicitándole que se inhiba del conocimiento y ordene su declinatoria por tratarse de una riña tumultuaria. Por su parte el Tribunal Superior ordena una ampliación y una diligencia de careo entre ambos sindicados. Cumplidas dichas diligencias, el Tribunal Superior llama a juicio a RAUL PINEDA por los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa y sobresee provisionalmente a ALEXIS DIAZ SERRANO por considerar que no existían suficientes elementos para proceder contra él. Dicha resolución es apelada por la

defensa de RAUL PINEDA, la que posteriormente fue revocada por la Sala Penal de la Corte Suprema y declina competencia a la esfera circuital.

En razón de lo arriba anotado, se formulan cargos a ALEXIS DIAZ SERRANO por el delito de riña tumultuaria, siendo condenado a la pena de tres (3) años de prisión, sentencia que fue apelada por la defensa de SERRANO, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior.

CAUSAL INVOCADA

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial" (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVO

El licenciado JORGE ELIECER GUERRA F. sustenta la causal en un sólo motivo, el que se explica a continuación.

Según el recurrente el Segundo Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, visible a fojas 697-703, donde RAUL PINEDA afirma no saber si ALEXIS DIAZ SERRANO hizo algún disparo debido a que él se encontraba de espaldas, él escuchó disparos, pero no puede decir que el disparo era del arma que tenía ALEXIS DIAZ SERRANO, porque todo estaba muy confuso. Agrega que el ad quem tampoco tomó en cuenta la Diligencia de Careo celebrada entre PINEDA y DIAZ SERRANO, visible a fojas 958-960, donde PINEDA señala que no puede afirmar que DIAZ SERRANO disparó contra el occiso, toda vez que como él estaba de espaldas no pudo observar eso, por lo que el Tribunal al omitir la consideración de los elementos citados, incurre en la causal invocada.

Con respecto a la causal denominada error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, la doctrina ha señalado que la misma se materializa cuando el juzgador yerra al analizar las pruebas a través de lo que se denomina en la doctrina el falso juicio de existencia.

"Se incurre en un falso juicio de existencia cuando hay una omisión material en relación con el medio probatorio, ya porque existiendo una prueba deja de valorarse, ora por cuanto se supone una que no aparece dentro de las diligencias; el equivoco del funcionario versa sobre la existencia misma de la prueba (existencia física), no valorando las que obran, o suponiendo las que no existen; se incurre en este equivoco en consecuencia, por una doble vía: de acción -se concede eficacia a una prueba que no existe- y omisión se omite valorar una prueba existente".(VELASQUEZ, Jorge, SANCHEZ, Esiquio Manuel, Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1995, pág.83).

Señalado lo anterior procede el Tribunal de Casación a analizar el motivo aducido por el casacionista para determinar, si el ad-quem incurrió en la causal acusada.

A este respecto, considera la Sala que, si bien es cierto que el Tribunal Superior no tomó en consideración lo afirmado por RAUL PINEDA en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos (fojas 607-703) y en la Diligencia de Careo realizada entre RAUL PINEDA y ALEXIS DIAZ SERRANO (fojas 958-960), se observa que dichos medios probatorios, de haber sido valorados, no hubiesen influido en lo dispositivo del fallo impugnado. La sentencia de segunda instancia se limita a indicar que la vinculación del imputado ALEXIS DIAZ SERRANO emerge del señalamiento que le hace RAUL PINEDA en la declaración indagatoria visible a fojas 192 del expediente, sin tomar en cuenta que efectivamente esa declaración es contradictoria con lo manifestado por el mismo en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos y en la Diligencia de Careo.

En la referida declaración indagatoria RAUL PINEDA señala que ALEXIS DIAZ SERRANO efectuó dos disparos hacia la multitud y que luego DIAZ SERRANO empezó a forcejear con un sujeto y fue cuando "ALEXIS le soltó un tiro a éste sujeto, quien quedó agarrado en el carro, igualmente ALEXIS, continuo tratando de hacerle disparos a las personas que se encontraban en el lugar, ...". Pero contrario a esto, en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos y la Diligencia de Careo visibles a fojas 607-703 y 958-960 respectivamente, afirma que él no sabe si ALEXIS hizo algún disparo porque estaba de espaldas y todo estaba confuso.

De esta situación se desprende que efectivamente si hubo contradicción en las referidas piezas procesales, unido al hecho que estamos frente a una declaración sospechosa por tratarse del co-imputado, por lo que la sentencia de segunda instancia debió por lo menos referirse a esta situación y analizar su fallo tomando en cuenta esta circunstancia. Por otro lado, pese a esta omisión, podemos verificar que independientemente de este yerro, el tipo penal se configura, toda vez que en realidad ALEXIS DIAZ SERRANO se encontraba en el lugar y participó de la riña, por lo que pese a la omisión del tribunal, el resultado no influyó en la parte dispositiva del fallo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO

DE LA INFRACCIÓN

El recurrente indica que fueron vulnerados los artículos 905 (hoy 918), 908 (hoy 921) del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión,así como el artículo 140 del Código Penal, por indebida aplicación.

Al referirse al artículo 918, expresa el casacionista que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión porque el tribunal le otorgó mayor valor al único señalamiento que existe en el expediente en contra de ALEXIS DIAZ SERRANO, el cual fue formulado por RAUL PINEDA, pese a que posteriormente afirma no haberlo visto disparar.

Cuando se refiere al artículo 921 ibídem, infringido en forma directa por omisión, considera el recurrente que el ad quem no aplicó esta norma al momento de valorar la prueba, toda vez que es clara la contradicción existente entre la declaración indagatoria rendida por RAUL PINEDA y lo que afirma posteriormente en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos y la Diligencia de Careo realizada entre él y ALEXIS DIAZ SERRANO.

La explicación que hace el recurrente del concepto de infracción de cada una de estas normas, que según él resultan infringidas en forma directa por omisión, resulta demostrada. Sin embargo, tal como indicamos en el análisis del motivo que le da sustento a la causal invocada, dichas omisiones no influyeron en lo dispositivo del fallo, por lo cual no se acredita el cargo de injuridicidad que el recurrente formula contra la sentencia de segunda instancia.

Al referirse a la norma sustantiva, indica el recurrente que el artículo 140 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, toda vez que el ad quem no tomó en consideración las piezas procesales ya indicadas, por lo cual considera que la conducta de su representado no encaja con la citada norma. Sin embargo, al no haberse acreditado la causal ni la violación de las normas procesales, no se configura la infracción de la norma sustantiva penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de junio de 2000 recurrida por la defensa de ALEXIS DIAZ SERRANO.

Notifiquese.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ERICK ARTURO ROSAS JORDÁN Y ROBERTO ITURRALDE DÍAZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	11-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, quien actúa en su condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos y el licenciado Alcides Garbiel Zambrano González, quien funge como defensor de oficio de Eric Arturo Rosas Jordán, contra la sentencia de 30 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada con los recursos de casación resuelve confirmar la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, mediante la cual se condenó a Erick Arturo Rosas Jordán y Roberto Iturralde Díaz, a la penas de 60 y 40 meses de prisión respectivamente, por ser responsables del delito de traspaso y venta de drogas.

En este momento procesal, procede esta Corporación de Justicia al examen de los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si satisfacen las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Con relación al recurso de casación presentado por el licenciado Mora Bonilla, se constata que ha sido propuesto dentro del término de ley y contra una resolución susceptible de ser recurrida mediante el ejercicio de este medio de impugnación extraordinario. De igual manera, se advierte que el libelo hace adecuada referencia a la historia concisa del caso, presenta la causal que apoya el recurso, cual es la violación directa de la ley sustancial, la cual viene sustentada en dos motivos y finalmente aduce las disposiciones legales infringidas, con sus correspondientes conceptos de infracción.

Por lo que hace al libelo formalizado por el licenciado Zambrano González, también se comprueba que fue propuesto oportunamente y satisface correctamente las exigencias formales que, en cuanto a la estructura formal del recurso, establece nuestro ordenamiento jurídico.

Como quiera que ambos libelos cumplen con los requerimientos legales exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, resulta procedente admitirlos.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Markel Iván Mora

Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos y el licenciado Alcides Garbiel Zambrano González, defensor de oficio de Eric Arturo Rosas Jordán, contra la sentencia de 30 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y DISPONE correrlos en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÒN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSE JAIR PATIÑO RENDON Y ALBERTO DE JESUS CABDAMIL, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	30-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Beatríz Herrera Peña, quien actúa en su condición de defensora de oficio de José Jair Patiño Rendón y Alberto De Jesús Candamill, contra la sentencia Nº124 de 11 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que condenó a Patiño Rendón y Candamill a la pena de 10 años de prisión, por ser responsables del delito de tráfico internacional de drogas.

Cumplido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala determinar si el libelo de formalización presentado satisface las exigencias de admisibilidad contempladas en nuestro ordenamiento jurídico y que han sido desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales.

Con tal propósito, se aprecia en primer término que el recurso fue anunciado por persona hábil, formalizado dentro del término de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación.

De otra parte, se advierte que el requisito concerniente a la historia concisa de caso se encuentra mal formulada, toda vez que en esta sección del libelo la recurrente incurre en el error de plantear argumentaciones fácticas de censura como que sus defendidos "fueron sometidos a evacuar sustancias de su cuerpo, sin que mediara orden de autoridad alguna"; que no se les garantizó el derecho de defensa y que la solicitud de proceso abreviado "no significa que tácitamente admita que las pruebas se evacuaron en debida forma, porque la norma que regula el proceso abreviado no establece esos parámetros como base" (fs.213-214). Tal práctica contradice reiterados pronunciamientos judiciales que indican que en la historia concisa del caso no se debe incursionar en el detalle de medios de prueba, ni cuestionar su valoración probatoria, ni presentar argumentaciones subjetivas, sino que se debe presentar una narración concreta de los antecedentes del caso que introduzca al tribunal de casación en el conocimiento de los hechos y fundamentos que originaron el fallo que se impugna.

Por otro lado, se constata que la defensora técnica aduce dos causales de fondo para apoyar la iniciativa.

La primera causal se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba (f.214). Esta causal se sustenta en dos motivos. Sin embargo, la lectura de estos motivos pone de manifiesto que la casacionista incumple con la exigencia de precisar el cargo de infracción que le atribuye a la sentencia atacada. Sobre este particular aspecto, vemos que la defensora oficiosa arguye en el primer motivo que el juzgador de segunda instancia incurre en el vicio alegado, porque "le da valor probatorio y estima que no hay vicio alguno en la forma como logran extraer del cuerpo de mis defendidos la droga" (f.215). La Corte tiene establecido que cuando se alega una causal probatoria el casacionista debe precisar la prueba que considera mal valorada, el folio donde se encuentra y enseguida presentar la argumentación que destaque en qué consistió la mala valoración y cómo influyó esto en lo dispositivo del fallo. Evidentemente que el motivo citado no viene redactado en esos términos. Con respecto al segundo motivo, tampoco se plantea un vicio de injuridicidad, sólo se dice que existe "una clara discordancia entre la sentencia y la ley" (f.215), razonamiento que de ninguna manera demuestra la causal alegada.

Como quiera que los motivos no logran precisar el cargo de infracción que se le atribuye al fallo, la Corte concluye que este requisito ha sido mal presentado, lo que trae como resultado que la causal carezca de soporte fáctico.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas aducidas en la primera causal, también se aprecian defectos que deben ser resaltados. Así, la recurrente cita la infracción del artículo 780 del Código Judicial (f.216), sin atender que copiosa jurisprudencia de esta Sala tiene establecido que tal norma no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que no es susceptible de ser infringida cuando se aducen causales probatorias (Cfr. Registro Judicial, julio de 2000, pág.402). De igual manera, se aprecia que la defensora técnica señala la infracción del artículo 255 de Código Penal, en "forma directa por comisión" (f.222); sin embargo, tal concepto se encuentra mal formulado, pues si se considera que la pretensión de la recurrente es que se absuelva a sus representados (f.226), se puede colegir con facilidad que el concepto de violación que debió utilizar era el de indebida aplicación, que sobreviene cuando el tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila.

La segunda causal invocada corresponde a la interpretación errónea de la ley (f.222). Al consultar los motivos que la sustentan se advierte la comisión de varios defectos formales. En primer lugar, la casacionista omite ofrecer un planteamiento que demuestre de qué manera el juzgador de segunda instancia le asignó efectos jurídicos distintos al verdadero sentido o contenido de la norma aplicable al caso concreto y en segundo lugar, comete la falta de citar, dentro de esta sección del libelo, la infracción de una norma legal (f.223), lo que es contrario a la correcta técnica casacionista y demuestra un manejo inadecuado de la estructura formal del recurso de casación.

Por último, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala observa que se presenta erróneamente el concepto de violación del artículo 2526 del Código Judicial, porque la defensora señala que resultó infringida "en forma directa por indebida aplicación" (f.225), lo cual constituye un concepto extraño de los señalados para sustentar la infracción de la ley. Aunado a ello, la recurente omite citar la vulneración de la norma sustantiva penal, como era su deber, por haber invocado una causal que implica la infracción de la ley sustantiva penal.

Por las consideraciones que se han dejado expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Beatríz Herrera Peña, defensora de oficio de José Jair Patiño Rendón y Alberto De Jesús Candamill, contra la sentencia Nº124 de 11 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA Y ARNULFO CASASOLA MACHUCA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	26-G

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante auto penal calendado 18 de diciembre de 2003, dispuso remitir a esta Sala Penal el expediente contentivo del proceso instruido contra Roberto Omar Chanis Machuca y Arnulfo Casasola Machuca, por la comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas, con el propósito de que resuelva el recurso de casación que el imputado Chanis Machuca anunciara contra la sentencia que ese tribunal profirió el 13 de junio de 2002.

Esa medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, que condenó a Roberto Omar Chanis Machuca a la pena de 58 meses y 10 días de prisión por el delito de venta de drogas y a José Arnulfo Casasola Machuca a la de 15 meses y 70 balboas, por ser autor del delito de posesión de drogas.

Remitido el cuaderno a esta Superioridad, se procedió a imprimirle el trámite de sustanciación del recurso de casación, para lo cual se fijó en lista por el término de 8 días, a fin de que las partes tomaran conocimiento del ingreso del negocio a la Sala Penal. Cumplido ese trámite legal, lo que sigue es pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de impugnación extraordinario propuesto, para lo cual se deben atender las exigencias procesales contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En el desempeño de esa labor jurídica, esta Corporación de Justicia constata que dentro del término legal de 15 días concedidos al apoderado judicial del procesado Roberto Omar Chanis Machuca, para formalizar el recurso de casación previamente anunciado contra la sentencia de 13 de junio de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sólo se presentó manuscrito redactado por el propio sentenciado Chanis Machuca (fs.243-246).

La lectura de ese manuscrito revela que el procesado abunda en argumentaciones subjetivas dirigidas a resaltar la posición de que es inocente del cargo criminal por el cual fue condenado. En ese sentido, se aprecia que su relato pretende demostrar: 1) que durante la fase de instrucción sumarial explicó cómo adquirió el objeto que fue utilizado en una diligencia de compra controlada droga; y 2) que los agentes que participaron en la operación encubierta no presenciaron que él vendiera drogas.

La Corte debe recalcar que el recurso de casación es un mecanismo de impugnación eminentemente técnico, que está sometido al cumplimiento de precisas formalidades procesales para su admisión y sustanciación. Ese carácter formalista denota que la

presentación del libelo de casación, necesariamente requiere de la asistencia jurídica de un profesional del derecho, que es quien cuenta con los conocimientos técnicos de los términos y formalidades adscritos a los trámites procesales adelantados en casos de casación penal, producto de la adecuada preparación académica y de la correcta práctica forense.

La doctrina nacional enseña que "Si la parte interesada anuncia oportunamente que recurrirá en casación y luego dentro del término de ley no formaliza ni presenta el recurso, frustra toda posibilidad de acudir al Tribunal de casación en demanda de desagravio y de defensa del derecho objetivo, al incumplir con este presupuesto" y que el acto de formalización "consiste en la elaboración sistemática y metódica del escrito de fundamentación del recurso anunciado, el cual debe ajustarse meticulosamente a cada una de las exigencias que establece la ley" (FABREGA P. Jorge y GUERRA DE VILLALAZ Aura. Casación; primera edición, Imprenta y Litografía Varitec S. A., San José, 1995, pág.310).

Como quiera que en este negocio el apoderado judicial no presentó el libelo de formalización dentro del término de ley y que el manuscrito redactado por el reo, lógicamente no consigue acreditar los requerimientos legales y jurisprudenciales que exige el medio impugnativo extraordinario alegado, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación anunciado por el sentenciado Roberto Omar Chanis Machuca contra la sentencia de 13 de junio de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LICDO. DIMAS ELIAS ESPINOZA O. INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN FAVOR DE GRACIELA AGRIO DÍAZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	293-G

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado DIMAS ELIAS ESPINOZA O., defensor de GRACIELA AGRIO DIAZ, contra la sentencia de 13 de mayo de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la sentencia N° 16 de 19 de febrero de 2002 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, que condenó a la procesada a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autora del delito contra la Salud Pública.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona al sindicado es susceptible de una pena de prisión de dos o más años.

Sin embargo, se advierte que el casacionista dirige el presente memorial a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal y no al Presidente de esta Sala, tal como expresamente exige el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso pese a que ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso, se ve empañada por la inclusión de los últimos dos párrafos en los que el recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso, en esta sección.

La causal invocada está contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", la cual está apoyada en tres (3) motivos de los que se desprenden los cargos de injuridicidad que el recurrente le endilga a la sentencia de segunda instancia.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala las normas infringidas y el concepto en que lo han sido.

Toda vez que solamente se advierten dos yerros en el presente libelo procede ordenar la corrección del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado DIMAS

ELIAS ESPINOZA O., apoderado judicial de GRACIELA AGRIO DIAZ en lo concerniente a la formalidad consagrada en el artículo 101 del Código Judicial y a la historia concisa del caso de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 ibídem que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARMEN BASILIA MORÁN DE ROYO, SINDICADA POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS AGRAVADA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	524-G

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, en su calidad de defensora de oficio de la señora CARMEN BASILIA MORÁN DE ROYO, interpuso recurso de casación contra la Sentencia No. 163 fechada 24 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a su defendida a la pena de cinco (5) años de prisión, como autora del delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO MORENO TEJEIRA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	375-G

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO MORENO TEJEIRA, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la resolución de 21 de mayo de 2001 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó al procesado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y cien (100) días multa.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona al sindicado es susceptible de una pena de prisión de dos o más años.

Se aprecia que la casacionista no dirige adecuadamente el presente memorial al al presidente de esta Sala Penal, tal como expresamente exige el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente se considera que la historia concisa del caso no ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso, por el contrario, incluye párrafos innecesarios y cargados de apreciaciones subjetivas y de los que no se desprende con claridad ni cargos de injuridicidad ni la causal que posteriormente se va a invocar.

A continuación el casacionista invoca la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", la cual se basa en un (1) motivo, cuya redacción es confusa por lo que resulta imposible detectar cual es el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del ad quem.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala como infringido el artículo 1944 del Código Judicial, el cual estima esta Sala, que no suministra criterios de valoración probatoria susceptibles de vulneración en base a la causal aducida. Además, en la explicación del concepto de infracción de ésta norma, al igual que en la de los artículos 1946 y 1950 ibídem, la recurrente procede a hacer alegaciones y a emitir opiniones personales carentes a todas luces de cargos de injuridicidad que demuestren que la sentencia emitida por el tribunal es injurídica.

En lo que respecta a la supuesta vulneración de los artículos 322 y 328 del Código Penal, la recurrente considera que fueron violados directamente por omisión, concepto de infracción que no compartimos, además, la explicación que suministra a reglón seguido de cada una de las normas aducidas no va encaminada ni siquiera a demostrar una violación directa por omisión, sino a demostrar una nulidad, que ha sido el tema de todo el libelo.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio de LUIS ALBERTO MORENO TEJEIRA, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS SAMANIEGO RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE SHU GUI LONG.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	172-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a JOSE LUIS SAMANIEGO RODRIGUEZ por delito de robo Agravado, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es suceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, el

recurrente procede a hacer un relato extenso y detallado de los hechos que forman parte del proceso, contradiciendo así la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia de segunda instancia.

La única causal invocada por el licenciado Rubén Moncada Luna es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley Sustancial Penal", que presenta correctamente.

Ahora bien, en el acápite de los motivos, el recurrente procede a expresar en forma de escrito de instancia ordinaria su disconformidad con el fallo impugnado. El primer motivo por ejemplo, es extremadamente extenso y carente de cargos claros de injuridicidad; y de los motivos restantes tampoco se desprenden cargos de injuridicidad concretos, toda vez que la manera en que se encuentran redactados no son más que alegatos con apreciaciones de tipo subjetiva y de los que se infiere su disconformidad con la valoración hecha por el tribunal del caudal probatorio, todo lo cual no responde a las exigencias de esta sección.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción de los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

De la lectura de la explicación que hace el recurrente del concepto de infracción de cada una de las normas que aduce como infringidas, advierte la Sala que no se desprende cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, además sus argumentos siguen siendo alegatos propios de instancia ordinaria cargados de apreciaciones subjetivas, lo que hace que la iniciativa procesal se aleje de la correcta presentación de éste acápite.

Con relación a los artículos 185 y 186 del Código Penal, observamos, que la explicación del concepto de infracción de ambas normas son muy pobres y de las que no se infiere cargo de injuridicidad alguno atribuible a la sentencia del ad quem.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado Rubén Moncada Luna, contra la sentencia de 17 de diciembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA FORTUNATO MANGRAVITA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 27 de Febrero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 130-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en la forma, formalizado por la firma forense Vásquez & Vásquez que representa a la parte querellante constituida por Annette María Cristina Zeller, contra el auto de 16 de noviembre de 2001, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se inhibe de conocer el proceso instruido contra Fortunato Mangravita Rago, por la comisión de delito de violencia intramiliar y maltrato al menor.

Este despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 27 de mayo de 2002, admitió la iniciativa procesal extraordinaria (fs.1,673-1,674) y luego de cumplir los trámites de ley, corresponde resolver el fondo de la pretensión, para lo cual se deben atender las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tiene su génesis en querella penal presentada por Annette María Cristina Zeller, el día 6 de mayo de 1999 en la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, en la cual atribuye a Fortunato Mangravita Rago el delito de violencia intrafamiliar. El cargo criminal se fundamentó en los resultados de un examen médico que determinó que la señora Zeller presentaba sintomatología depresiva producto de una agresión psicológica por parte de su esposo.

En la etapa de investigación sumarial de los hechos se consiguió acopiar a la encuesta penal, entre otros medios probatorios, el examen médico psiquiátrico realizado a los hijos de la querellante Fortunato, Daniela y Fabiola Mangravita Zeller, el que determinó que éstos debían recibir atención por salud mental, por presentar síntomas compatibles con violencia intrafamiliar y maltrato al menor, por parte del sujeto querellado.

Con posterioridad, la causa es remitida al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho judicial que luego de celebrar el acto de la audiencia preliminar, decide encausar criminalmente a Fortunato Mangravita Rago, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico de violencia intrafamiliar y maltrato al menor (f.332).

En el período probatorio de la causa, la parte querellante solicitó, entre otras, la remisión del historial clínico de Annette Zeller y una nueva evaluación psiquiátrica a los menores Daniela, Fabiola y Fortunato Mangravita Zeller. No obstante, dicha prueba fue negada por el juzgador de instancia mediante resolución fechada 16 de mayo de 2001, lo que motivó que tal decisión fuera apelada y que el negocio ingresara al Segundo Tribunal de Justicia, el que mediante auto de 16 de noviembre de 2001, resuelve inhibirse del conocimiento del presente negocio, por razones de competencia, tras exponer en su parte motiva, que el conocimiento de los hechos querellados corresponde en su primera instancia a la esfera municipal (f.1,638). Esta última medida jurisdiccional es la que se censura con el recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

La apoderada judicial de la parte querellante fundamenta el recurso de casación propuesto, en la causal de forma que concierne a: "La falta de competencia del tribunal"(f.1,669), contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

La recurrente apoya la causal invocada en dos motivos que se sintetizan de la siguiente manera.

En el primer motivo, la casacionista sostiene que la resolución censurada infringe la ley sustantiva y adjetiva "por cuanto el tribunal ad-quem ha ordenado al juez del conocimiento abstenerse de conocer un asunto, alegando falta de competencia, por considerar que la pena para el delito investigado es de competencia de la esfera municipal" (f.1,670).

En el segundo motivo, la representante de la parte querellante manifiesta que el imputado Fortunato Mangravita Rago fue indagado y encausado por delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de su esposa Annette Zeller y maltrato al menor en perjuicio de Fortunato, Fabiola y Daniela Mangravita Zeller y que la decisión impugnada considera "únicamente las disposiciones penales relativas a la figura de violencia intrafamiliar, desconociendo o ignorando la existencia de los elementos constitutivos de la figura del maltrato al menor" (fs.1,670-1,671).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene la recurrente que como consecuencia de los motivos citados, resultaron vulnerados los artículos 159, numeral 13 del Código Judicial y 215-C y 64 del Código Penal.

Se aduce la infracción del numeral 13 del artículo 159, en concepto de violación directa por omisión, "toda vez que el juez natural en materia penal para conocer de las denuncias o querellas por los delitos que se le imputan a una determinada persona dependerá de lo que para tal efecto se establece en esta norma" (f.1,671).

El artículo 215-C se alega infringido, en concepto de violación directa por omisión, por considerar que los cargos formulados contra el imputado "se hacen en virtud de las disposiciones previstas en los tipos penales de los artículos 215 A y 215 C del Código Penal...la segunda de las normas citadas tenía prevista pena de prisión de 1 a 6 años" (f.1,672).

Finalmente, el artículo 64 del Código Penal se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, porque "dicha norma prevé la situación de juzgar a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles. En este caso el criterio previsto en la norma es la de imponer la sanción o la pena por el delito más grave. Y con este criterio se establece, a la vez, la competencia del tribunal en función del delito más grave" (f.1,672).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a la sección de los motivos que apoyan la causal invocada, señala que del primer motivo "no se logra extraer un cargo de injuridicidad en concreto contra el auto recurrido"; en tanto que respecto al segundo motivo, afirma que el cargo de infracción se encuentra comprobado porque el juzgador de segunda instancia desconoce "que se está ante delitos conexos, y que el delito Maltrato de Menores conlleva una pena de prisión mayor de dos años, siendo por ello competencia de los Jueces de Circuito" (f.1,686).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el Jefe del Ministerio Público considera que todas las normas aludidas por la casacionista han resultado violadas, puesto que se desconoció que el cargo de maltrato al menor otorga, por su penalidad superior a los dos años de prisión, el conocimiento a la esfera circuital y no a la municipal como se afirma en el auto censurado (fs.1,686-1,688).

Por esas consideraciones, el Procurador concluye con la solicitud de que se case el auto de 16 de noviembre de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A) En cuanto a los motivos

Los motivos constituyen el aparte del libelo de casación, en el que se deben especificar y desarrollar los argumentos objetivos que destaquen el vicio de ilegalidad que da origen a la causal impetrada.

La Sala advierte que para resolver la pretensión de la casacionista con adecuado juicio de valor, es menester destacar, en forma sintetizada, el cargo de infracción que se plantea con este medio de impugnación extraordinario.

En esa labor, la lectura general del libelo de casación permite determinar que la censura recae en la argumentación fáctica medular de que el juzgador de segunda instancia, al inhibirse del conocimiento del presente negocio penal y declinar su competencia a la esfera municipal, desconoce que el imputado Fortunato Mangravita Rago fue indagado y encausado criminalmente por las infracciones penales de violencia intrafamiliar en perjuicio de su esposa Annette Zeller y maltrato al menor en detrimento de sus menores hijos Fortunato, Fabiola y Daniela Mangravita Zeller y que por razón del delito más grave que es el de maltrato de menores, contemplado en el artículo 215-C del Código Penal, que conlleva sanción penal superior a los dos años, el conocimiento de instancia recae en un juzgado de circuito penal.

Esta Corporación de Justicia para resolver lo que en derecho corresponde, adelanta que el imputado Mangravita Rago debe ser procesado por los hechos descritos como delito de acuerdo a la ley vigente al tiempo de su comisión, es decir, conforme a la tipificación penal descrita en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal, tal como fue conceptuada por la Ley 27 de 1995, sin considerar las modificaciones que sobre esta normativa estipula la Ley Nº38 de 10 de julio de 2001, mediante la cual se "reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones".

De otra parte, la Sala debe resaltar que, contrario a lo que manifiesta la firma recurrente, se aprecia que la decisión que motiva el auto de llamamiento a juicio dictado contra Fortunato Mangravita Rago, no individualiza, ni califica, ni subsume el proceder del imputado en determinada conducta punitiva, como pretende hacer ver la casacionista cuando sostiene que el sindicado fue encausado por la infracción de los artículos 215-A y 215-C del Código Penal.

La medida jurisdiccional de encausamiento criminal alude a la denominación penal de violencia intrafamiliar y maltrato al menor, por ser esa la tipificación genérica descrita en el Capítulo del Código Penal que se considera infringido. Ello en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 2221 del Código Judicial, según el cual la apertura de la causa o llamamiento a juicio se hace con la imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo o en el correspondiente Título.

La argumentación jurídica que sustenta la medida de apertura criminal ciertamente alude a la existencia de dictámenes médico-psiquiátricos que ponen de relieve afectaciones psicológicas en las personas de Annette Zeller y los menores Fortunato, Fabiola y Daniela Mangravita Zeller; pero de ninguna manera con ello se procede a individualizar y ubicar la conducta del imputado en una u otra disposición penal.

Con lo anterior queda desestimado el cargo de ilegalidad que viene apoyado en el argumento de que el Segundo Tribunal Superior, al dictar el auto recurrido con la casación, desconoce que el imputado fue encausado por la infracción de los artículos 215-A y 215-C del Código Penal, porque se trata de una afirmación que no se ajusta a la realidad procesal.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala tal conclusión no constituye motivación suficiente para declarar la improcedencia del recurso de casación propuesto, toda vez que la

controversia planteada por la recurrente requiere una necesaria respuesta jurídica sobre la competencia originaria del negocio y precisamente la admisión y sustanciación de la presente iniciativa procesal extraordinaria, adjudica a esta Corporación de Justicia la obligación de atender esa pretensión legal. Es así que, por razones jurídicas extraordinarias que imperan en este momento procesal, corresponde determinar cuál es la autoridad jurisdiccional a la que le atañe el conocimiento del expediente contentivo de las sumarias instruidas contra Fortunato Mangravita Rago, por delito de violencia intrafamiliar y maltrato de menores.

Sin entrar en consideraciones sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, el estudio de las constancias procesales revela que los hechos atribuidos a Fortunato Mangravita Rago, surgen de las afectaciones piscológicas que presentan la señora Annette Zeller y los tres hijos menores Fortunato, Fabiola y Daniela Mangravita Zeller, al momento de convivir en unidad familiar con el sindicado Mangravita Rago y que sobrevienen básicamente como consecuencia de las disputas maritales de los cónyuges.

Siendo que en este caso se está aludiendo a un supuesto maltrato psicológico en perjuicio de los tres menores Fortunato, Fabiola y Daniela Mangravita Zeller, la controversia se suscita respecto a la norma penal infringida. La apoderada judicial de la parte querellante considera que la disposición vulnerada es el artículo 215-C del Código Penal, que contempla la conducta de maltrato a un menor y se le asigna una penalidad que oscila entre 1 y 6 años de prisión.

A juicio de esta Sala Penal existen varias razones para contradecir la postura de la parte querellante y en consecuencia, ubicar el comportamiento del procesado Mangravita Rago en el artículo 215-A del Código Penal. Así, vemos en primer término que esta norma sanciona a aquel miembro de una familia que agreda física o psicológicamente a otro miembro. La interpretación que surge de la consideración de este texto indica diáfanamente que cuando la agresión física o psicológica ocurre dentro del seno familiar, el victimario debe ser sancionado de acuerdo a esta norma, indistintamente que el miembro agredido sea mayor o menor de edad, porque la disposición no entra a diferenciar esta situación. Tan sólo se debe considerar que tanto víctima como victimario pertenecen o son miembros de la familia.

En la doctrina se consulta la idea de que violencia intrafamiliar "Es todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra otro u otros miembros de la misma y que tenga o pueda tener como consecuencias, un daño físico, psíquico o psicológico en los mismos" (HERRERA FARIA, Jaime. Violencia intrafamiliar; Editorial Leyer, Bogotá, 2000, pág.33).

El artículo 12 del Código de la Familia señala que "La familia la constituyen las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio".

En este negocio, los sujetos pasivos de las presuntas agresiones psicológicas son Annette Zeller y sus menores hijos, con quienes el imputado posee el vínculo de esposo y padre respectivamente, de manera que este vínculo de familiaridad y el hecho de que las agresiones acontecieran dentro del núcleo familiar, permiten determinar que el proceder de Mangravita Rago encuentra perfecta adecuación en el precitado artículo 215-A.

Ciertamente que existe una norma específica que sanciona el maltrato a un menor (art.215-C del C.P.), sin embargo al confrontar este precepto con el texto del artículo 215-A, se puede deducir razonablemente que el maltrato al menor descrito en el artículo 215-C del Código Penal, se configura cuando la agresión física o psicológica se comete fuera del núcleo familiar o por una persona que no reúne los vínculos de familiaridad con la víctima.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente el axioma procesal contemplado en el artículo 1948 del Código Judicial, según el cual "Toda norma legal que limite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos de proceso o que establezcan sanciones procesales será interpretada restrictivamente". De ahí que con relación al texto

del artículo 215-C, deba predominar una regla de hermenéutica restrictiva, lo que da paso al criterio de que cuando ocurran hechos de violencia física o psicológica al interior de la familia, impere la interpretación de que tal conducta se ubica en la infracción penal descrita en el artículo 215-A del Código Penal.

La idea que viene desarrollada pone de relieve que en el caso que nos ocupa, tal como lo expuso el juzgador ad-quem en el auto que se censura con la casación, la competencia originaria de este negocio debe corresponder a la esfera municipal, en consideración de la penalidad que tiene asignado el tipo penal atribuido a Fortunato Mangravita Rago (art.215-A del C.P.). Por consiguiente, se concluye que los cargos alegados por la apoderada judicial de la parte querellante no resultan comprobados y que la medida jurisdiccional impugnada carece de vicios de ilegalidad que puedan afectar su legitimidad.

B) Con relación a las disposiciones legales infringidas

El examen practicado en el aparte de los motivos que sustentan la causal, trae la consecuencia de que resulten sin apoyo fáctico jurídico, las alegadas violaciones de las disposiciones legales que se aducen infringidas, pues las explicaciones que traen estos preceptos recaen sobre los mismos argumentos expuestos en aquella sección, en la que, como se dejó expuesto, no se logró acreditar el cargo infracción atribuido a la resolución judicial impugnada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 16 de noviembre de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA A FAVOR DE MAGDALA NAVARRO C. SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de Febrero de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	446-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de noviembre de 2001, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de MAGDALA NAVARRO, sindicada como autora del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el 30 de marzo de 2000, cuando la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas llevó a cabo una operación de compra simulada de drogas en el sector de Chirú, Distrito de Antón, en la provincia de Coclé, producto de la cual se logró incautar 0.32 gramos

de cocaína y recuperar dinero marcado utilizado en la diligencia encubierta, el cual estaba en poder, entre otras personas, de MAGDALA NAVARO CISNEROS.

Al rendir declaración indagatoria, MAGDALA NAVARRO aceptó su intervención en la venta de la sustancia ilícita y explicó que dicha droga le fue suministrada por MANUEL ULISES GARRIDO MORALES, quien también resultó detenido.

La señora NAVARRO CISNEROS fue llamada a responder por la vía del proceso abreviado, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, siendo condenada a la pena de 40 meses de prisión por el delito de venta ilícita de drogas mediante Sentencia No.55 de 24 de abril de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé. Esta resolución fue impugnada ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, confirmando éste la decisión del tribunal de primera instancia mediante resolución de 23 de julio de 2001.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal". (Numeral 8 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, advierte como único motivo de la misma que "en el proceso está demostrado que a través de su declaración indagatoria visible a fojas 120-128, la ciudadana MAGDALA NAVARRO suministró información y formuló imputaciones directas, que sirvieron de base para el enjuiciamiento y la determinación de la responsabilidad penal de MANUEL ULISES GARRIDO, tal como consta en el acta de audiencia preliminar de fojas 291-300, específicamente en la formulación de cargos consignada a fojas 293. No obstante lo anterior, el ad-quem no reconoce a favor de la procesada, la rebaja de hasta dos terceras partes de la pena que establece la ley, a propósito de la circunstancia atenuante de la cooperación eficaz del imputado para el encausamiento de otros autores partícipes del hecho punible, en los delitos relacionados con drogas. Siendo así, el juzgador de segunda instancia incurre en la causal invocada."

La causal invocada, "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", se configura cuando la sentencia impugnada niega o ignora las consideraciones que modifican la responsabilidad que establece la ley sustancial al momento de dosificar la pena a imponer al procesado. Es en base a este criterio, que el Tribunal de Casación pasará a examinar el motivo que sustenta la causal indicada.

Con relación al único motivo señalado, se entiende que la recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Tribunal Superior no tomó en consideración la rebaja de pena que para su representada establece la ley, toda vez que la misma suministró información que permitió comprobar la participación de MANUEL ULISES GARRIDO en el delito en estudio.

En primer lugar, tenemos que el artículo 28 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 sobre delitos relacionados con drogas, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

> "A la persona imputada o procesada por alguno de los delitos señalados en la presente Ley, se le rebajará hasta dos terceras partes de la pena cuando aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga o de otros tipificados en esta Ley. Igual rebaja se le dará cuando de la información suministrada se logre la incautación de cantidades considerables de dinero, drogas ilícitas, precursores,

> sustancias químicas e instrumentos utilizados en la elaboración o transformación de drogas."

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.341-346), se aprecia que, en efecto, el Tribunal ad-quem, no hace alusión a la existencia o no de la atenuante señalada anteriormente, por lo que se deben examinar las constancias del expediente a fin de constatar si la actuación de la señora MAGDALA NAVARRO se ajusta a lo establecido por la precitada norma.

En primer lugar, encontramos que en el auto que abre causa criminal contra MANUEL ULISES GARRIDO y MAGDALA NAVARRO CISNEROS por delito contra la Salud Pública, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, al examinar los argumentos utilizados para establecer la vinculación del señor GARRIDO con el ilícito en estudio, se señala lo siguiente:

> "Encuanto (sic) a Manuel Ulises Garrido, su vinculación surge debido a que la diligencia de allanamiento a fojas 20-21 del expediente, se señala que Magdala gritaba a éste joven que corriera y votara (sic) la plata, se procedio (sic) a la persecución del joven y al capturarlo observaron que tenía los bolsillos delanteros virados hacia a fuera (sic) y se procede entonces a buscar el dinero que habia (sic) tirado ubicándose la plata en una planta de pita, además la procesada Magdala Navarro en la indagatoria hace un señalamiento en contra de Manuel Garrido como la persona que le vendio (sic) la droga, a fojas 21 del expediente." (fs. 303)

A este respecto, la sentencia de segunda instancia se refiere a la vinculación de MANUEL ULISES GARRIDO en los siguientes términos:

> "También plantea el defensor de GARRIDO MORALES, que su representado es inocente, no coincidiendo este Tribunal con el letrado, ya que en autos existen pruebas suficientes que demuestran lo contrario, entre ellas la diligencia de allanamiento (fojas 20-21), declaración indagatoria de MAGDALA NAVARRO CISNEROS (fojas 21), donde lo señala como la persona a quien le vendió la droga, la declaración del agente de policía Arcenio Herrera Ramírez (fojas 84-86) y la declaración de Carlos Bethancourth (fojas 87-93)."(fs. 345)

De las citas anteriores podemos extraer que tanto al momento de abrir causa criminal contra MAGDALA NAVARRO CISNEROS y MANUEL ULISES GARRIDO, como al dictar la sentencia de segunda instancia que condenó a ambos a cuarenta (40) meses de prisión, uno de los elementos que sirvió para probar la vinculación de MANUEL ULISES GARRIDO al ilícito en estudio, fue la declaración de MAGDALA NAVARRO, con lo cual su conducta se asimila efectivamente a la circunstancia atenuante establecida por el artículo 28 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 sobre delitos relacionados con drogas, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, logrando acreditarse el cargo de ilegalidad señalado en contra de la sentencia impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega la infracción del artículo 21 Ch de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, adicionado por el artículo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, en concepto de violación directa por omisión. Observa la Sala que el recurrente yerra al señalar la correcta numeración de la norma, toda vez que mediante Resolución Ejecutiva No.101 de 29 de agosto de 1994, fueron ordenadas de manera sistemática las normas de la Ley 23 de 1986, adoptándose un Texto Único con una numeración corrida de artículos, correspondiendo la norma aducida por el casacionista al artículo 28 de la citada ley, sin embargo, éste hecho no es óbice para proceder al análisis del mismo.

Respecto a este artículo, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, son similares a los utilizados en el motivo que alega como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala a este respecto en su momento.

De lo expresado anteriormente se desprende que toda vez que se ha producido la violación del artículo 28 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, adicionado por el artículo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, ha logrado probarse el cargo o vicio de injuridicidad formulado en el presente recurso, contra la sentencia de 23 de julio de 2001, por lo cual corresponde casar la sentencia impugnada.

Ahora bien, acreditada la circunstancia atenuante señalada anteriormente, corresponde a esta Sala definir la rebaja de pena correspondiente de acuerdo a lo que señala la norma. Por este motivo, se aplicará una disminución de una tercera parte a la pena base de SESENTA (60) MESES de prisión a la que se condenó a MAGDALA NAVARRO, la cual, unida a la reducción de una tercera parte aplicada por haberse acogido la imputada al proceso abreviado, da como resultado una pena líquida de VEINTE (20) MESES de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a partir del cumplimiento de la pena principal.

En virtud de lo establecido por el artículo 2395 del Código Judicial, toda vez que la pena impuesta no supera los tres años de prisión, y la imputada no tiene antecedentes penales (fs.118), se procede a remplazar la misma por la de CIEN (100) DIAS-MULTA, a razón de CUATRO BALBOAS (B/.4.00) diarios, lo cual arroja un total de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 23 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, únicamente en el sentido de CONDENAR a MAGDALA NAVARRO CISNEROS a la pena de VEINTE (20) MESES de prisión, y REEMPLAZA la misma por la pena pecuniaria de CIEN (100) DIAS-MULTA, a razón de CUATRO BALBOAS (B/.4.00) diarios, para un total de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

Dedúzcase de la pena impuesta el tiempo que la imputada haya permanecido bajo detención preventiva, tal como lo dispone el artículo 58 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	4 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	515-G

VISTOS:

La defensa técnica de Yadira Anette Salazar Concepción, presentó escrito que corrige el recurso de casación en el fondo formalizado contra la sentencia de 20 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, de la Provincia de Panamá, que condenó a Salazar a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por la comisión del delito de posesión agravada de droga.

Como quiera que el libelo fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En esa labor se aprecia que, el libelo de casación se presentó en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

El recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina la causal que sirve de apoyo, con un sólo motivo, así como la disposición legal infringida y el concepto de infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios en representación de Yadira Anette Salazar Concepción, contra la sentencia de 20 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por la comisión del delito de posesión de droga agravada y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

CONSULTA SOBRE LA VALIDEZ O ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DEFENSA NACIONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	14-D

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal Demanda Contencioso Administrativo de Consulta Prejudicial sobre la Validez o Ilegalidad de los Actos Administrativos emanados del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública y de Defensa Nacional basados en el Artículo 5º del Decreto Ejecutivo No.98 de 29 de mayo de 1991, presentada por el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA en representación del Licenciado RAMIRO GABRIEL JARVIS INNIS.

En dicha demanda, el Licenciado TEOFANES LOPEZ solicita un pronunciamiento de la Sala, respecto a la validez de los actos emanados del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública y de Defensa Nacional, Licenciado RAMIRO GABRIEL JARVIS INNIS, los cuales constan en las investigaciones llevadas a cabo por dicho funcionario sobre el presunto documento suscrito por la señor Ministra de la Presidencia, en el cual, supuestamente, ordenaba la intervención de llamadas telefónicas.

Al examinar el libelo de la demanda, se advierte que el presente negocio escapa a la competencia de la Sala Segunda de lo Penal, toda vez que se trata de un asunto de naturaleza eminentemente administrativa, y por tanto, su conocimiento corresponde a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone el artículo 97 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA COMPETENCIA a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, a fin que se decida lo que en derecho procede.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

Incidente

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA, A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO MARTÍNEZ FORERO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Febrero de 2003

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 72-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del incidente de objeciones interpuesto por el licenciado Aubrey Oliver Dawkins Samuels, en su condición de apoderado judicial de Ricardo Martínez Forero, contra la Resolución 078, calendada 24 de enero de 2002, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde concede la extradición de Ricardo Martínez Forero solicitada por el Gobierno de la República de Italia, quien es requerido por ese país por la comisión de supuestos delitos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias ilícitas.

Explica el incidentista que la Embajada de Italia solicitó al Gobierno de la República de Panamá, la extradición formal del ciudadano colombiano RICARDO MARTÍNEZ FORERO, adjuntando para ello documentación en original, apostillada y en idioma italiano, con su respectiva traducción al español.

Plantea el incidentista que el documento que acompañó el Gobierno de Italia para solicitar la extradición fue una copia de un documento que contenía 295 páginas, el cual no indica por ninguna parte ni en su encabezado ni en su parte final, si se trataba de la copia de alguna resolución o de alguna Vista Fiscal, ni que tampoco indicaba la oficina o Tribunal que expidió dicho documento, sin fecha, por lo que no se sabe si esto constituye un simple relato o relación de hechos, por lo que considera el abogado del requerido en extradición que este documento a parte de tener serias contradicciones carece de fondo y de certeza jurídica.

Por otro lado, manifiesta el Lic. Dawkins que según investigaciones propias se ha enterado que la situación jurídica de su representado en cuanto al delito que se le endilga en la República de Italia, es que fue CONDENADO en ausencia el día 21 de diciembre de 2001 por un Tribunal de Salerno por delitos de Trafico de Sustancias Ilícitas, señalando que pese a este hecho en la solicitud de extradición del Gobierno de Italia, no se hizo acompañar la obligatoria copia autenticada de la sentencia que condena a su representado RICARDO MARTÍNEZ FORERO y cita el contenido del artículo 2510 del Código Judicial, que señala que junto con la solicitud de extradición debe acompañarse: 1."Cuando el imputado hubiere sido sancionado, copia de la sentencia ejecutoriada y de los elementos de prueba en que la misma se funde, sino aparecieren en ella".

Otro argumento del incidentista consiste en que el Gobierno de Italia ha tratado de ocultar al Gobierno de Panamá, que el señor RICARDO MARTÍNEZ FORERO fue condenado en ausencia por parte de un Tribunal de Salerno el día 21 de diciembre del 2001 a la pena de seis (6) años de prisión por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Ilícitas y al pago de una multa que asciende a 40 millones de Liras. Lo anterior según el incidentista viola lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, que establece que ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos: "2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiendose por tal, para los efectos de esta artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución".

Al respecto señala el Lic. Oliver Dawkins que los tribunales italianos conocían a la perfección el domicilio del señor RICARDO MARTÍNEZ FORERO, y como prueba cita la página 7 del documento denominado "ORDENANZA PARA LA APLICACION DE LA DETENCION PREVENTIVA EN LA CARCEL", en donde aparece claramente la dirección de su representado. Alega además que jamás se hicieron las gestiones tendientes por parte de la Interpol para tratar de notificar a su cliente para que compareciera al proceso, por lo cual no puede alegar el Gobierno de Italia que notificó personalmente al señor MARTINEZ FORERO.

Además alega el incidentista que no se puede señalar que Martínez Forero se le imputan cargos de Adquisición, importación, posesión y cesión de ingentes cantidades de sustancias ilícitas, cuando ni siquiera el mismo residía en Italia, ya que desde hacia tiempo éste había dejado de vivir en ese país y no se puede adquirir, importar, poseer algo en Italia desde el exterior.

Lo anterior lo sustenta el incidentista con el Oficio No.C-3143/1336 suscrito en Roma el 15 de octubre de 2001 por el Cónsul General de Colombia en Roma, el señor MARTINEZ FORERO, estuvo detenido desde noviembre de 1992 hasta marzo de 1995, de acuerdo con una sentencia de 31 de enero de 1994 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Roma y que después de marzo de 1995, su representado no ha residido más en Italia debido a que fue expulsado de ese país, residiendo desde esa fecha en Colombia hasta el 9 de septiembre de 2001, cuando se trasladó a Panamá, siendo arrestado al ingresar a territorio panameño, por lo que considera imposible que se pueda condenar a su cliente por los delitos que se le endilga.

La segunda objeción que presenta el incidentista es "Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte de la república de Panamá".

Señala el abogado incidentista que el Gobierno de Italia expuso los hechos del Tribunal de Salerno, despacho en el que se adelantaron las investigaciones preliminares contra el señor RICARDO MARTÍNEZ FORERO. Manifiesta además que las autoridades italianas aducen que el señor Ricardo Martínez Forero, participó en el tráfico internacional de drogas junto con otras personas y la única prueba en contra de él es una supuesta conversación telefónica entre un tal Ricardo que se dice es su cliente y varias personas más como el señor Senatore Walter (q.e.p.d) y Marta Lucía Ampudia, sobreseída en el mismo proceso y otros lo cual se encuentra a fs.232.

Narra el incidentista en los hechos del presente incidente, que los funcionarios italianos intervenían los teléfonos pinchando las conversaciones telefónicas entre el tal Ricardo, que deducen es su representado que para esa fecha residía en Colombia y otras personas residentes en Italia, alegando que esta práctica viola leyes de derecho internacional, toda vez que no se pidió autorización al gobierno colombiano para efectuar estas intervenciones telefónicas, y no se ha acreditado tampoco que las leyes italianas permitan esta práctica.

Como anteriormente había manifestado el incidentista vuelve a plantear el hecho que la condenada proferida por el Tribunal de Salerno contra su representado fue dictada en su ausencia y ni siquiera se le notificó debidamente de la causa que se le seguía para que enfrentara el proceso y se practicaran las diligencias de reconocimiento de la voz de la persona que habla en la cinta para ver si correspondía a la voz de su cliente el señor Ricardo Martínez Forero.

Discrepa el Lic. Dawkins con la ejecución de la sentencia extranjera si la obligación para cuyo cumplimiento es ilícito en Panamá, ya que el artículo 29 de la Constitución Política de Panamá, señala la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas privadas y prohíbe su intercepción.

Por último señala el incidentista que ninguna convención que se pretenda aplicar en nuestro país puede contrariar lo dispuesta en la Constitución Política de la República, menos si los delitos que se intentan endilgar a su patrocinado surgen de la intervención telefónica, por lo tanto considera el Lic. Dawkins que la extradición decretada contra el señor RICARDO MARTINEZ FORERO, es improcedente.

Las pruebas que acompañan el incidente de objeciones y que aporta el incidentista son las siguientes:

1- E-mail-proveniente de Italia donde se indica que el señor RICARDO MARTINEZ FORERO fue condenado en ausencia el día 21 de diciembre de 2001, y solicita su traducción del italiano al español, a su propias costas.

2- Aporta además copia de la resolución No.078 de fecha 24 de enero del 2002, dictada por el Ministro de Relaciones Exteriores, solicita también se autentiquen a sus costas.

3- Informe enviado por el Gobierno Italiano, el que expone los hechos y el delito endilgado contra RICARDO MARTINEZ FORERO, solicitando además Carta Rogatoria al Cónsul General de Panamá en Italia para que verifique si e contra de su representado se dictó sentencia por el Tribunal de Salerno, el día 21 de diciembre de 2001.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Al contestar el traslado que le fuera corrido en este negocio, el Procurador General de la Nación externa opinión en el sentido siguiente:

> "Esta Procuraduría observa que los documentos aportados por el incidentista, tales como: la resolución No.078 de 24 de enero de 2002 ni la copia de la nota Nicole Caricaterra (fs.13-14), ni la copia de la sentencia (fs.30 al 36), no están autenticadas, ni firmadas ni traducidas del idioma italiano al español, por lo cual no tienen ningún valor legal, puesto que no son aptos para lograr la nulidad de la resolución de la extradición, es decir que tales documentos no cumplen con los requisitos legales para interponer el incidentes de objeción, ni se han comprobado fehacientemente la falta de alguno de los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 2507 del Código Judicial. Es más, los argumentos del incidentista se fundamentan, supuestamente, en el artículo 2510 del Código Judicial, QUE NO ES APLICABLE, que trata del término de 30 días para que el Estado requirente se haga cargo del extraditado. El artículo 2510 del Código anterior corresponde el artículo 2507 del actual, sobre los requisitos para sustentar el incidente de objeción, con los que el incidentista NO CUMPLIO, lo que hace improcedente el incidente, por no haber demostrado que el Ministerio Público de Relaciones no resolvió la extradición con base a la documentación válida e idónea de parte de la República de Italia.
>
> ....
>
> ....
>
> ....
>
> En cuanto a la supuesta condena en rebeldía o en ausencia (que no consta) alegados en los hechos 5, 8, 9 y 10, no procede los casos de extradición, pues el artículo 1419 (y no el art. 1409) del Código Judicial, sólo se aplica para el conocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En este caso, tampoco cabe la analogía.
>
> Soy de opinión que el presente incidente de objeción no es más que una táctica dilatoria del recurrente, pues no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2507 ni aporta ninguna prueba concluyente que pudiera producir la revocatoria de la Resolución N°078, que ordena la extradición, pues la documentación aportada por el gobierno de Italia, es suficiente y llena los requisitos para tal medida, que igualmente procedería, aún si Martínez Forero hubiese sido o no condenado posteriormente, cosa que no consta fehacientemente en el expediente (fs.30 a 36).
>
> En otras palabras, al defensor de Martínez Forero, a pesar de haber tenido suficiente tiempo, de septiembre de 2001 a la fecha del incidente de objeción, el 8 de febrero de 2002, (4 meses), NO APORTÓ LA PRUEBA AUTENTICADA TRADUCIDA, sino que pretendiendo dilatar el proceso, pide se solicite a través de una Carta Rogatoria, sin llenar ningún requisito ni formal ni de fondo.
>
> En consecuencia, OPINO y ME RATIFICO que es procedente la extradición de Ricardo Martínez Forero, de nacionalidad colombiana, tal como se dispone en la Resolución

N°078 del Ministerio de Relaciones Exteriores y pido que se rechace de plano el incidente de objeción, por no estar sustentado".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Para resolver sobre las objeciones formuladas por la defensa técnica de RICARDO MARTINEZ FORERO, se hace necesario determinar si el incidente que ahora se considera ha sido interpuesto de conformidad con el mandato del artículo 2507 del Código Judicial. Esta norma requiere el cumplimiento de formalidades para la proposición del incidente de objeciones, el cual debe ser interpuesto dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que fue notificada la resolución que notifica a la persona reclamada, si muestra su conformidad con la extradición solicitada entonces se le podría a disposición del Estado requirente.

Ahora bien, el apoderado judicial de RICARDO MARTINEZ FORERO interpuso el incidente de objeciones contra la Resolución No.078 del 24 de enero de 2002, proferida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá Lcdo. José Miguel Alemán el cual le envía al Procurador General de la Nación para que se tramite la solicitud de formal extradición presentada por el Gobierno de Italia contra Ricardo Martínez Forero.

En la parte medular de esa resolución, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó lo siguiente:

"Que la Procuraduría General de la Nación con Providencia de 12 de noviembre de 2001, determinó luego de la revisión de la documentación aportada por la Honorable Embajada de Italia, que la solicitud formalizada para la extradición del ciudadano colombiano RICARDO MARTINEZ FORERO, reúne los requisitos legales que nuestra ley exige para tal fin, disponiendo su remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores para que el Organo Ejecutivo decida la concesión o no de la extradición.

Luego de considerar la respuesta de la Procuraduría General de la Nación, entidad encargada del análisis correspondiente al expediente contentivo de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano RICARDO MARTINEZ FORERO, y dado que se cumplen los requerimientos institucionales contemplados en los Artículos 2500, 2501, 2502 y 2503 y demás del Código Judicial de la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER la extradición solicitada por el Gobierno de la República de Italia del ciudadano RICARDO MARTINEZ FORERO.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al extradito formalmente, informándole que si no está conforme con la misma de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2507 del Código Judicial, tiene un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para presentar incidente de objeciones ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público".

Primeramente, debemos indicar que el artículo 2507 del Código Judicial señala cuáles son las causas que se pueden objetar en una solicitud de extradición y, se observa que el incidentista apoya el incidente de objeciones en el numeral 2 y 4 del artículo 2507 del Código Judicial.

Como quiera que la figura de la extradición tiene desarrollo en nuestra legislación, a criterio de la Corte es dable al recurrente utilizar la via del incidente de objeciones para garantizar los derechos del imputado contra la tramitación de la solicitud del Estado requirente.

No hay que perder de vista que la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la ley 13 de 27 de julio de 1994, en el Capítulo Tercero regula de manera especial la extradición en materia de delitos relacionados con droga.

Dicha ley, en su artículo 27, establece el trámite que debe seguirse en las extradiciones de esta naturaleza, en ese sentido, el numeral dos dispone:

"Artículo 27: La petición de extradición en materia de delitos relacionados con drogas se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Recibida la petición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el término de cinco (5) días hábiles la dirigirá al Procurador General de la Nación. Si dicha petición es admitida, el Procurador ordenará inmediatamente la detención provisional de la persona cuya extradición se solicita.

Esta detención provisional no podrá ser superior a los sesenta (60) días calendarios. ...

Al momento de ser detenido provisionalmente es cuando el reclamado deberá ser notificado de sus derechos, tal como le prevé el numeral 3 del artículo 27 ibidem.

Como se observa, el procedimiento contemplado en la ley 23 de 1986, es diferente al consagrado en el Título IX, Capítulo V, Libro Tercero del Código Judicial. En cuyo artículo 2507 se establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará a la persona reclamada la resolución en la que decide que estima procedente la solicitud de extradición y en un plazo de quince días a partir de esa notificación, podrá presentar incidente de objeciones.

Aclarado lo anterior, la Sala entra a examinar la causa que nos ocupa a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el texto del artículo 2507 del Código Judicial, el incidente de objeciones procede cuando se presentan los siguientes supuestos:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita.

2. Por defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.

3. Por improcedencia de la solicitud de extradición al no estar debidamente fundamentado el derecho del Estado requirente; y

4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuera parte la República de Panamá.

Al examinar las constancias sumariales se advierte que mediante Nota No.001549 de 13 de septiembre de 2001, el Gobierno de la República de Italia mediante su embajada en Panamá, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano RICARDO MARTINEZ FORERO, quien está siendo requerido por el Tribunal de Salerno, Italia, por la supuesta comisión de delitos de Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

Posteriormente observa esta Sala, que la Embajada de Italia mediante Nota No.001841, fundamentó la solicitud de detención preventiva con fines de extradición de RICARDO MARTINEZ FORERO, ante el Gobierno de Panamá, exigido por la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, y el principio de cortesía Internacional y aportó, para ello los siguientes documentos:

1. Exposición de los hechos y los delitos que fundamentan la solicitud.

2. Copia de la orden de detención (No.2649/96 R.N-823/97 G.I.P emitida el 22 de junio de 1989.

3. Copia de los textos legales que describen el tipo penal.

4. Copia de los textos legales relativos a la prescripción de la pena y de la acción penal.

Además en fecha posterior la embajada de Italia en Panamá, mediante nota diplomática No.1849 de 6 de noviembre de 2001, certifica lo siguiente:

1. La no aplicación de pena de muerte ni prisión perpetua.

2. Que el requerido no será juzgado por delitos distintos del que fundamenta la petición de extradición.

Por último el Gobierno de Italia aportó mediante Nota Diplomática No.001865 calendada 7 de noviembre de 2001, el registro central de identificación del señor Martínez Forero, contentivo de vista fotográfica, copia de huellas dactilares, y datos de filiación del requerido.

El Ministerio de Relaciones Exteriores emitió posteriormente la resolución No.078 de 24 de enero de 2002, donde concede la extradición solicitada por el Gobierno Italiano del señor RICARDO MARTINEZ FORERO.

Contra la resolución No.078 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que concede en extradición al señor RICARDO MARTÍNEZ FORERO, por petición del Gobierno de Italia, el Lic. Aubrey Oliver Dawkins presentó incidente de objeciones donde alega como primera causa de objeción "LOS DEFECTOS DE FORMA DE QUE ADOLECEN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS" (numeral 2° del artículo 2510 del Código Judicial). Al respecto el artículo 2510 del Código Judicial dice lo siguiente:

> Art. 2510 C.J: Si la extradición se hubiere concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de treinta días comunes, a contar desde la fecha en que ha sido puesto a disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo se pondrá en libertad al reclamado, si estuviese privado de ella".

Al respecto esta Sala debe manifestar que el artículo citado no guarda congruencia con la pretensión planteada por el incidentista, cuando señala que los documentos presentados adolecen de defectos de forma. Este es un error cometido por el incidentista.

Aduce el incidentista que el documento que acompañó la Embajada de Italia para sustentar la solicitud de extradición es una copia de un documento que posee 295 páginas, el cual no se indica ni en su encabezado ni en su parte final si es copia de alguna resolución o copia de una Vista Fiscal, desconociendose tampoco la fecha, el tribunal que la expidió, o si es un simple relato de hechos, por lo que considera el incidentista que este documento carece de sustento jurídico.

De lo planteado en el escrito de objeciones esta Sala infiere que el Lcdo. Aubrey Oliver Dawkins, quiso sustentar sus argumentos en base al artículo 2507 del Código Judicial, empero esta Corporación de Justicia, debe manifestar lo siguiente:-

1.-El numeral 1° del artículo 2507 dice que el incidente de objeciones procede cuando no sea la persona a la cual se le solicita la extradición, pero encontramos que no es éste el caso, ya que el señor RICARDO MARTINEZ FORERO se encuentra bien identificado en la causa.

2.-El numeral 2°, trata sobre defectos de forma de los que adolezcan los documentos presentados, esta Sala considera que el Gobierno de Italia fundamentó debidamente la solicitud de extradición contra RICARDO MARTÍNEZ FORERO.

3.-El 3° numeral señala como otra causa de objeción, que el Estado no fundamente de manera adecuada la solicitud de extradición, y ya hemos manifestado que este no es el caso.

4.-En cuanto al numeral 4° del artículo 2505 del Código Judicial, señala que podrá ser denegada la solicitud de extradición si se diese el caso de que la solicitud de extradición fuere contraria a la ley panameña o algún tratado firmado por la República de Panamá, pero consideramos una vez leído el cuadernillo y los antecedentes del caso, que la solicitud de extradición no viola ni es contraria a ninguna ley vigente en la República de Panamá.

La Sala es del criterio que los documentos presentados por la Embajada de Italia, para sustentar la solicitud de extradición del señor RICARDO MARTINEZ FORERO, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2498 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda objeción que señala el incidentista tenemos que aduce "POR SER CONTRARIA LA SOLICITUD DE EXTRADICION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O DE ALGUN TRATADO DE QUE FUERE PARTE LA REPUBLICA DE PANAMA".

Esta Corporación de Justicia debe señalar que el incidentista nuevamente yerra al manifestar en su escrito de objeciones al sustentar su pretensión en el artículo 2510 del Código Judicial el cual no guarda relación con lo planteado en el recurso de objeciones. Esto es debido a que el mismo artículo versa sobre lo siguiente: "Si la extradición se hubiere concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de treinta días comunes, a contar desde la fecha en que ha sido puesto a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo se pondrá en libertad al reclamado, si estuviese privado de ella". Entonces en el escrito de objeciones el Lcdo. Dawkins manifiesta que el numeral 2 del referido artículo señala: "Cuando se trate de un imputado, (debe acompañarse) copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones", lo cual no guarda relación alguna entre lo planteado y el artículo citado.

Seguidamente en el cuarto punto de hechos de la segunda causal (pág.8), se cita el artículo 1409 del Código Judicial, el cual no guarda congruencia con el argumento planteado.

Se entiende en el escrito de objeciones que la redacción del punto referido trata sobre lo planteado en el artículo 1419 del Código Judicial, por lo que considera necesario dejar claro que en materia de extradición no es aplicable el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que ésta norma versa sobre el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en Panamá, que es un trámite totalmente distinto al proceso de extradición. Además, debemos agregar que en materia de extradición no habrá lugar a impugnar lo actuado antes de dictada la resolución que concede la misma.

La Sala concluye que, el Estado requirente ha cumplido con todas las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico interno, y la resolución No.078 de 24 de enero de 2002 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 2507 del Código Judicial, considera que la referida resolución fue dictada conforme a los procedimientos legales correspondientes para conceder en extradición al señor RICARDO MARTINEZ FORERO, por tanto, DENIEGA el incidente de objeciones presentado por el Lic. Aubrey Oliver Dawkins.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución Ministerial N°078 de 24 de enero de 2002, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y DENIEGA el incidente de objeciones interpuesto por el Lic. Aubrey Oliver Dawkins a favor de Ricardo Martínez Forero.

Notifíquese y Devuelvase,

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE
GRACIELA J. DIXON C.

Al leer la resolución expedida por esta Sala Penal, que concluye DENEGAR el incidente de objeciones interpuesto contra la Resolución Nº 078 de 24 de enero de 2002, por la cual el Órgano Ejecutivo, integrado por la Presidenta de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, decide conceder la extradición del señor RICARDO MARTÍNEZ FORERO, de nacionalidad colombiana, al gobierno de la República de Italia, quien requiere al extraditable por la presunta comisión de supuestos delitos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias ilícitas, debo manifestar lo siguiente:

Primeramente, se señala en la resolución que el incidentista fundamenta su pretensión en los numerales 2 y 4 del artículo 2507 del Código Judicial.(F.55)

No obstante, en el contenido del fallo se hace referencia a que el incidentista invoca como fundamento de derecho los numerales 2 y 4 del artículo 2510, lo cual es un error ya que la norma no es congruente con el argumento esgrimido, puesto que se refiere a la concesión de la extradición y el término en que el Estado requirente debe hacer efectivo el traslado del extraditable a su territorio.(Fs.58-59)

Cabe señalar que en el libelo de objeción el incidentista citó el artículo 2510 que correspondía a la numeración anterior a la promulgación del Texto Único del Código Judicial, por lo cual se entiende que el fundamento legal se basa en el artículo 2507 del ordenamiento jurídico vigente, que en sus numerales 2 y 4 establece como causales del incidente de objeciones "los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados" y "por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte le República de Panamá".

En segundo lugar, se aprecia que en la motivación del fallo se transcriben en dos ocasiones, los 4 numerales del artículo 2507 del Código Judicial que consagra las causales de objeción(Fs.55-56 y 58), lo cual considero pudo obviarse por cuanto que la pretensión del indicidentista se centra en los numerales 2 y 4 de la norma en comento.

Otro aspecto que debo señalar es que al analizar la primera causal aducida por el incidentista, es decir, los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados, se hace mención de las pruebas documentales que aportó el Estado requirente(Fs.56-57), pero no se hace un análisis sobre las formalidades que deben cumplir dichos documentos, es decir, si están debidamente legalizados y traducidos al español, tal cual lo preceptúa el artículo 42 Texto Único de la Ley 23 de 1986.

En ese sentido, no se indica si los documentos están autenticados o apostillados, y traducidos al idioma español por un traductor público autorizado del Estado requirente, que en el caso que nos ocupa es el Gobierno de la República de Italia.

De otra parte, se señala que el Estado requirente aportó la copia de los textos legales que describen el tipo penal(F.57), pero no especifica cuál es el delito que se le imputa al extraditable, mención que es necesaria puesto que el numeral 8 del artículo 44, Texto Único de la Ley 23 de 1986, señala taxativamente que no se concederá la extradición "cuando el hecho considerado punible conforme a la legislación del Estado requirente no estuviese tipificado como delito por la Ley penal panameña".

En otro orden de ideas, se expresa en la resolución que "aduce el incidentista que el documento que acompañó la Embajada de Italia para sustentar la solicitud de extradición es una copia de un documento que posee 295 páginas el cual no se indica ni en su encabezado ni en su parte final si es copia de alguna resolución o copia de una Vista Fiscal, desconociendose (sic)tampoco la fecha, el tribunal que la expidió, o si es un simple relato de los hechos, por lo que considera el incidentista que este documento carece de sustento jurídico."(F.58)

Sin embargo la resolución concluye que "la Sala es del criterio que los documentos presentados por la Embajada de Italia, para sustentar la solicitud de extradición del señor RICARDO MARTÍNEZ FORERO, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2498 del Código Judicial."(Fs.58-59), sin realizar el análisis de los mismos y descartar la afirmado por el incidentista.

Con el debido respeto, considero que la Sala debió pronunciarse sobre la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2507 del Código Judicial, siendo que el objeto del debate se centra en los aspectos de forma que deben cumplir los documentos que acompañan la solicitud de extradición.

Aunado a ello, se debe tener presente que en el caso específico de los delitos relacionados con drogas, las pruebas documentales que debe aportar el Estado requirente están descritas en el artículo 42 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 y no en el artículo 2498 del Código Judicial. Dicha norma exige, entre otras cosas, que el Estado requirente aporte una certificación en que haga constar que no se dan las circunstancias señaladas en los numerales 2,3, 4 y 5 del artículo 44 de dicha ley, que consagra las causales por las cuales se deniega la extradición, requisito al cual no se hace referencia en el fallo.

En cuanto a la segunda causal aducida por el incidentista, como ya manifesté, se advierte que nuevamente se hace referencia al yerro de citar el artículo 2510 del Código Judicial, aun cuando se señaló que la causal aducida está contenida en el numeral 4 del artículo 2507 del Texto Único del Código Judicial. De allí que el error del incidentista se debió a la imprecisión en relación a la numeración establecida por el Texto Único.

De otra parte, se expresa en la resolución que el Lcdo. DAWKINS manifiesta que el numeral 2 del referido artículo señala: "Cuando se trata de un imputado,(debe acompañarse) copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones", lo cual según se indica en el fallo, se aprecia a foja 8 del expediente.

Al revisar el escrito de objeciones del incidentista se observa que el planteamiento que antecede consta a foja 4 del expediente y se hizo con relación a la primera causal aducida, es decir, considera el Licdo. DAWKINS que la solicitud adolece del requisito de aportar la copia del auto encausatorio, lo cual está regulado en el numeral 2 del artículo 2498 del Código Judicial y no en el artículo 2510 como se señaló en el libelo.

En consecuencia, estimo que el argumento del incidentista pudo haber sido confrontado con la causal referente a los defectos de forma y no mencionarse en el análisis de la segunda causal.

Por último, se menciona que el incidentista "cita el artículo 1409 del Código Judicial, el cual no guarda congruencia con el argumento planteado", norma que versa sobre la ejecución de sentencia extranjeras.

Comparto la opinión de la resolución en cuanto a que la norma citada no es aplicable al caso en comento.

No obstante, de la lectura de los fundamentos de hecho que sustentan la segunda causal aducida por el incidentista se desprende que la disensión se centra en que las únicas pruebas que el Estado requirente menciona para establecer la vinculación del extraditable

con los delitos de asociación ilícita para delinquir relacionado al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y por adquisición, importación, posesión y cesión de ingentes cantidades de drogas, son conversaciones telefónicas que sostuvo un individuo de nombre Ricardo en Colombia con Senatore Walter en Italia.(F.8)

Sostiene el incidentista que las pruebas fueron obtenidas por investigadores italianos a través de pinchazos telefónicos, lo cual contradice el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, por tanto considera que se ha vulnerado el derecho interno.(Fs.8-9)

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que la causal del numeral 4 del artículo 2507 va dirigida al examen de la solicitud de extradición frente al orden jurídico interno, de allí que pudo haberse analizado ese aspecto para establecer si la petición no es contraria a la Constitución Nacional, el Capítulo III del Texto Único de la Ley 23 de 1986, el Capítulo V, Título IX del Libro Tercero del Código Judicial y la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, por la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas para el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, normas que regulan la materia de extradición en delitos relacionados con droga.

En consecuencia, y con el debido respeto, debo expresar que en la resolución que nos ocupa se pudo analizar con mayor profundidad los argumentos en que se basa la defensa técnica a fin de fundamentar más ampliamente la decisión de la Sala.

Siendo esta la situación y toda vez que no comparto el criterio expuesto por mis distinguidos colegas que integran la Sala, respetuosamente Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA

Secretario

INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR CONTRA EL AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	9-E-

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación presentado por la licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el auto de 8 de octubre de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual declina ante la esfera de los Juzgados de Circuito el conocimiento del proceso penal seguido a Victor Rodríguez Soto, sindicado por el delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de José Agustín Saldaña.

La licenciada Royo plantea básicamente que el proceder del imputado Rodríguez Soto se adecúa al tipo penal de homicidio y lesiones personales. A su juicio, las declaraciones de

Dionicia Pinzón de Rodríguez, Aida Montezuma y Benilda Marín, se evidencia que el imputado iba con la intención de matar a su mujer lo que es impedido por sus vecinos quienes acuden a defenderla resultando "SALDAÑA...mortalmente herido y...MARTINEZ lesionada por el imputado"(f. 471). Agrega la representante del Ministerio Público, que la víctima recibió 4 heridas con arma blanca lo que demuestra que el imputado debió prever el resultado muerte como posible y "aún así lo aceptó"(f. 472).

Conocidas las razones de la impugnación, la Sala pasa a resolver la alzada sobre los puntos a que se refiere la recurrente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Las constancias procesales permiten conocer que el 23 de noviembre de 2001, en el Sector No. 5 de Las Praderas de la Barriada 24 de diciembre del corregimiento de Tocumen provincia de Panamá, en horas de la noche Víctor Rodríguez se presentó a su residencia, pero su esposa Dionisia Pinzón no le abrió la puerta porque mantenía una fianza de paz y seguridad y Boleta de Protección en la Corregiduría de Pacora a cargo de su esposo, suscitandose una discusión entre ambas personas. Debido a esto intervinieron varios vecinos entre ellos José Agustín Saldaña y su esposa Nuvia Martínez quienes discuten con el imputado lo que originó que Saldaña le lanzara un machetazo a Rodríguez, el cual esquivó. Inmediatamente Saldaña tomó un objeto contuso (palo) y golpeó al imputado, pero se resbaló momento que aprovecha Rodríguez para tirársele encima e inferirle varias heridas punzo cortantes. Durante el forcejeo apareció Nuvia Martínez, lanzándole un sartén con aceite caliente al imputado, pero no le cayó encima lo que produjo que le infiriera una herida punzo cortante en su brazo. Posteriormente la víctima falleció horas después en la Policlínica J. J. Vallarino de Juan Díaz, provincia de Panamá.

El Protocolo de necropsia indica que la víctima presentaba:

> EVIDENCIAS DE TRAUMA: Excoriación con apergaminamiento lineal de 2 cm. En hemitórax izquierdo, infracavicular. Excoriación rojiza en hemitórax izquierdo.
>
> Heridas compatibles con las producidas por objeto punzocortante así:
>
> En hemitórax izquierdo por debajo del músculo pectoral de 2.5 x 0.6 cm. A 116 cm. De los talones y 5 cm...En muslo derecho cara postero externa tercio superior de 5 x 1.5 a 62 cm...En muslo izquierdo cara posterior, tercio superior de 5.5. cm...En muslo izquierdo cara postero interna, tercio medio de 10 x 3.4 cm. A 52 cm. De los talones, la herida lacera la vena femoral principalmente y algunas colaterales d (sic) la arteria femoral, pega en el hueso y continúa unos centímetros más, dicha herida de abajo hacia arriba de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante. Penetró 15 cm..."(Cfr. f. 83).

La causa de muerte se dio por "A. SHOCK HIPOVOLEMICO. B. LACERACION DE VENA FEMORAL. C. HERIDA POR ARMA BLANCA...Se trata de un varón masculino...quien recibe varias heridas compatibles con las producidas por arma punzo cortante siendo la descrita en el inciso 4 en evidencia de trauma mortal..."(Cfr. f. 85).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declinó el conocimiento de estas sumarias a la esfera circuital, penal, por considerar que "de haber tenido el imputado el ánimo de matar a la víctima, nada lo hubiese obstaculizado, porque los testigos narran que el ataque se dio estando la víctima desarmada y en el suelo. Desafortunadamente, la herida punzo cortante en el muslo izquierdo le seccionó la arteria femoral izquierda causando una hemorragia con el consabido resultado; sin embargo, no es del conocimiento común de las personas, que una lesión en esa área corporal pueda afectar la arteria femoral y ocasionar un choque hemorrágico que conlleva a la muerte"(Cfr. F. 461).

El imputado Víctor Daniel Rodríguez al rendir declaración indagatoria señaló que confrontaba problemas con su esposa debido a la crianza de sus hijos, que ese día llegó a su casa, pero su esposa se negó a abrirle la puerta "cuando pasó el señor Pinto me dijo que me

fuera ...pero cuando iba saliendo de la casa el señor SALDAÑA, comenzó a insultarme amenazándome con una pistola que si pasaba por allí me iba a matar, entonces yop (sic) me quedé parado y el salio (sic) de la casa con un machete en la mano y algo que le reblanqueo (sic) en la otra mano. Pasandose directamente directo (sic) por una cerca hacia donde estaba Yo. Cuando paso (sic) la cerca agarro (sic) un palo y me dio (sic) un leñazo en la espalda y hay (sic) me hundió un machetazo...el señor BARRIA se quitó por otro lado. El machete se le cayó de la mano y comenzamos a forcejear, lográndome cortar el pantalón por un lado y Yo dándole en la pierna y otro en el costado con el cuchillo. Ahí nos desapartaron y Yo me fui para el cuarto donde estaba alquilado..."(Cfr. f. 65).

La deponente Benilda Marín, expresó que el día de los hechos se encontraba en su residencia con su esposo Azael Barría cuando escucharon los gritos de Dionicia Pinzón pidiendo auxilio, porque el imputado trataba de entrar a su residencia. Acudieron al lugar a persuadir al imputado para que se retira del lugar y observó que "tanto el señor SALDAÑA, como su esposa la señora NUVIA se encontraban en el porche de la casa de ellos, y desde allí le decían palabras fuerte a Víctor...el señor SALDAÑA ya había amenazado al señor VICTOR, diciendole, que cuando para (sic) por el frente de su casa lo iba a matar. Luego mi señor AZAEL para tratar de calar (sic) la cituación (sic) se lleva al señor VICTOR hasta una vereda que esta en medio de los lotes del señor SALDAÑA y de la señora DIONISIA, todavía seguían insultandose...fue entonces que el señor SALDAÑA...sale del porche de su casa y camina hacia donde está el señor VICTOR y mi señor AZAEL el señor SALDAÑA...procede a tirarle un machete al señor VICTOR lo tuvo que soltar y ambos se hecharon para un lado para esquivar el machete, luego de esto el señor SALDAÑA...procedió a quebrar un palo, el cual utilizaba para sostener la cerca y con este le pega en la cabeza a VICTOR...SALDAÑA al tratar de uir (sic), se resvalo (sic) porque el terreno era puro lodo...y es entonces que el señor VICTOR con un cuchillo que el tenía le (sic) apuñalo (sic) tres veces, en lo que el señor SALDAÑA trato de recojerse (sic)...el señor VICTOR le tira con el cuchillo por el lado del muslo...la señora de SALDAÑA...le tiro(sic) lo que ella llevaba dentro de un sarten (sic), la cual estaba caliente, luego VICTOR se incorporo (sic) y con el cuchillo le tiro a la señora NUVIA...y le da por el brazo..." (f. 42).

El testigo Azael Barría, manifestó que el día de los hechos escuchó los gritos de unos niños y salió de su casa para ver de qué se trataba y observó a Rodríguez quien discutía con su esposa. En ese instante escuchó a "el señor SALDAÑA (occiso) le dijo a VICTOR que cuando para (sic) por el frente de su casa lo iba a matar, luego me fui nuevamente donde el señor VICTOR y le agarré la mano donde tenía el puñal...le dije en (tres) 3 ocasiones que nos fueramos y dejara el problema, el señor VICTOR me dijo, esta bien compa, es en ese momento cuando bajó el señor SALDAÑA...con un machete y VICTOR me gritó en 3 ocasiones que no lo desarmara, luego observe cuando el señor SALDAÑA...tiró el machete desde el lote de él...y yo solté a VICTOR y nos tiramos a un lado y el machete pasó entre el medio de los dos (2) estábamos a una distancia aproximada de 3 metros cuando el hoy occiso nos tiró el machete, luego VICTOR cayó al piso y es cuando el hoy occiso tomó un palo de su cerca...y fue a golpear al señor VICTOR, pero éste al ver que iba ser golpeado retrocedió unos pasos hacía atrás y es cuando el hoy occiso le tiró con el palo al señor VICTOR y este...trató de esquivarlo, pero no pudo ya que lo golepeó (sic) en la cabeza lograndose (sic) romperse el palo, cuando el palo se rompió el hoy occiso quedó con un pedazo de palo de aproximadamente (5) pies de largo y trató de golpear nuevamente al señor VICTOR pero...se resbaló y es cuando cae al suelo y el señor VICTOR le fue para encima con puñal en mano logrando herirlo en uno de los pies, posteriormente la señora NUBIA me dijo agarralo que lo voy a quemar y pudo (sic) notar que traía en sus manos un sarten (sic) con aceite, el señor VICTOR se encontraba encima del hoy occiso y es cuando la señora NUVIA le tira encima de la espalda el aceite...el señor VICTOr logro (sic) herir con el cuchillo a la señora NUVIA, después de eso el señor SALDAÑA...se levantó y junto con su esposa corrieron hacía su casa" (Cfr. f. 39).

Dionisia Pinzón manifestó que ese día se encontraba en su casa y el imputado le pidió que le abriera la puerta a lo que no accedió, produciéndose una discusión entre ambos. Agrega que no observó los hechos porque nunca salió de su casa (f. 24).

Aida Montezuma depuso que "siempre escuche que el señor RODRIGUEZ maltrataba a la esposa, es lo único que tengo conocimiento, nunca vi, pero escuchaba dentro de la casa...el día 23 de noviembre de 2001...cuando se empezó a escuchar el escándalo dentro de la casa de la familia RODRIGUEZ...la señora DIONICIA pedia auxilio, donde los niños gritaba MI PAPA NOS VA A MATAR ...el señor RODRIGUEZ estaba en la esquina de la vereda...cuando el señor SALDAÑA salió con un palo a pegarle al señor SALDAÑA..."(Cfr. 431).

A juicio de la Corte, tal como se desprende del caudal probatorio, la familia Rodríguez vivía un cuadro de violencia doméstica, lo que desencadenó que ese día, vecinos acudieran a mediar la discusión suscitada entre ambas personas. Sin embargo tales hechos trajeron como consecuencia que se formara una discusión entre José Saldaña y Víctor Rodríguez mediante la cual Saldaña agredió físicamente al imputado con un machete y un objeto contuso, que no le causaron daño porque los esquivó infiriéndole, entonces, Rodríguez varias heridas punzo cortantes a Saldaña, una de las cuales le atravezó la vena femoral izquierda produciéndole un chock hipovolémico con el resultado de muerte. El delito de lesiones personales u homicidio preterintencional es aquel que se produce cuando sobreviene la muerte a consecuencias de las lesiones perpetradas a una persona sin el ánimo de querer causar la muerte. En ese sentido la Sala Penal en sentencia de 16 de mayo de 1997 manifestó que "el lugar en donde se ocasionó la misma-cara posterior, tercio inferior del muslo derecho, en términos profanos, en la parte trasera de la rodilla derecha- y el seguro desconocimiento que se tenía de que en ese sitio o cerca del mismo se encontraba la arteria femoral derecha con la consecuente posibilidad de que fuera lesionada, nos lleva a considerar que el propósito fue de causar un daño corporal distinto al de la muerte que finalmente se produjo".

Considera la Sala, que en este negocio penal no se encuentra plenamente acreditado que la intención de Rodríguez haya sido causarle la muerte a la víctima, por lo que se presenta como correcta la decisión acordada por el tribunal a-quo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, el auto de 8 de octubre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO, APODERADO JUDICIAL DE MANUEL ARIAS MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANKLIN SALAZAR

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Incidente
Expediente: 486-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del incidente de nulidad presentado por el licenciado Luis A. Moreno, apoderado judicial de Manuel Arias Moreno, sindicado por el delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de Franklin Salazar.

El incidente se basa en que el Segundo Tribunal Superior no le concedió a la defensa técnica de Arias Moreno el término para sustentar el recurso de casación que había anunciado contra la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que le impuso a Arias la pena de 50 meses de prisión por ser responsable del delito de robo a mano armada.

Con ese argumento el incidentista considera que se han infringido los artículos 2295, 2422 y 2423 del Código Judicial, pues el Tribunal Superior ha incurrido en una causal de nulidad al no concederle el término para sustentar el recurso de casación penal anunciado (fs.1-2). Por tal razón solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 524 del expediente (f.3).

Tras correrle traslado del incidente, el Procurador General de la Nación es del criterio que en materia de casación penal, la parte agraviada tiene varios momentos procesales para anunciar y sustentar el recurso de casación penal. En tal sentido, explica que el recurrente puede formalizar el recurso de casación ante el juez de la causa o ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema. También plantea que las partes son notificadas de la llegada del expediente de casación ante la Sala de lo Penal (f.8). En otros términos, el Procurador General de la Nación considera que la defensa técnica de Arias tuvo las oportunidades procesales para advertir el supuesto vicio y hacer el reclamo ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f.8).

El Procurador General de la Nación concluye que la presente petición es extemporánea, ya que la Sala de lo Penal, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2002, resolvió no casar la sentencia impugnada, la cual había sido atacada por vía de casación penal por las defensas técnicas de los apoderados judiciales de lo otros sindicados (fs.8-9).

Es importante advertir que el incidentista y el Procurador General de la Nación no ofrecen algún razonamiento que justifique que ésta Superioridad tiene competencia para resolver el incidente que ahora nos ocupa.

A foja 11 del cuaderno de incidente se puede apreciar un oficio que revela con claridad que en éstos momentos la causa penal que se sigue contra Víctor Manuel Arias Moreno se encuentra radicado en el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otra parte, los factores de competencia que el Código Judicial le atribuye a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema (cf. Art. 94,95,96 C.J) no revelan que el incidente en cuestión sea de competencia de la Sala de lo Penal.

En conclusión, ésta Superioridad es del criterio que carece de competencia para conocer del presente incidente, toda vez que en estos momentos la causa penal que se siguió contra Víctor Manuel Arias Moreno se encuentra radicada en el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (cf.11). Además, esta postura garantiza que la decisión que adopte el a-quo sea revisada por el ad-quem (principio de la doble instancia), pues el auto que resuelve el incidente puede ser recurrido en apelación por la parte que se considere agraviada (cf. Art.712, 2277 C.J). La excepción a ésta regla básica sería en caso que el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, para lo cual el juez debe rechazarlo de plano sin más trámite.

En síntesis, la Sala Penal de la Corte Suprema carece de competencia para conocer de este incidente, pues le corresponde decidirlo al juez de la causa.

En atención a lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE Y DECLINA el conocimiento del presente incidente ante el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifiquese y cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR EL LIC. JAVIER QUINTERO RIVERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEW RODIN Y PETER RODIN SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	444D

VISTOS:

En calidad de tribunal de instancia, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del incidente de controversia interpuesto por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de PETER LAWRENCE RODIN BRASLAWSKY, contra la resolución de 19 de marzo de 2002, dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se dispone recibirle declaración indagatoria a su poderdante, como presunto infractor del Capítulo IV del Libro II del Código Penal, es decir, por un Delito Contra el Patrimonio en perjuicio de JOSEPH MARTÍN RODIN.

Cabe señalar que el incidente de controversia que nos ocupa fue presentado primeramente ante el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante auto fechado 11 de abril de 2002 resolvió admitirlo y revocar la diligencia de 19 de marzo de 2002, dictada por la Procuraduría General de la Nación por cual ordena la indagatoria de LEW RODIN y PETER RODIN.(F.30)

El auto fue apelado por el Licdo. LUIS MARTÍNEZ, Fiscal Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Licdo. RAÚL GARCÍA C., apoderado judicial de la parte querellante, por lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer la alzada advirtió que uno de los querellados, PETER LAWRENCE RODIN BRASLAWSKY, es Miembro del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores, con jerarquía de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Ad-Honorem, por tanto, mediante auto de 4 de octubre de 2002 decidió lo atinente a la situación jurídica del señor LEW RODIN y toda vez que el texto del artículo 94, numeral 1, del Código Judicial, establece que la Sala Penal conocerá en primera instancia de los delitos cometidos por los Agentes Diplomáticos de la República, declaró la nulidad de lo actuado respecto a la situación legal de PETER LAWRENCE RODIN BRASLAWSKY y remitió el expediente a esta Sala.(Fs.57-64)

Expresado lo anterior, corresponde examinar la pretensión del incidentista para determinar lo que en derecho cabe.

EL INCIDENTISTA

El Licdo. QUINTERO RIVERA solicita que se revoque la orden de recibirle declaración indagatoria al señor PETER RODIN, pues manifiesta que la querella penal interpuesta por JOSEPH MARTÍN RODIN, guarda relación con el presunto hurto de documentos, sin embargo ni en el libelo de querella ni en las declaraciones del querellante se describe el objeto material del delito, sino que se limita el actor a expresar que le hurtaron "documentos legales, contratos, fianzas, pagarés, acciones al portador y demás, de una veintena de sociedades...", sin identificar a qué sociedades se refiere.(F.1)

El Licdo. QUINTERO RIVERA invoca el artículo 2092 del Código Judicial que establece los presupuestos para ordenar la indagatoria, así como el artículo 2069, numeral 8, el cual dispone que en los delitos contra el patrimonio, el instructor deberá hacer constar la preexistencia y propiedad de la cosa sustraída, requisitos que estima no se cumplieron en el caso en examen.(Fs.1-2)

De otra parte, expresa el incidentista que de acuerdo a los hechos denunciados, la actividad de retiro de bienes muebles en cuyo contexto se produjo la supuesta sustracción de 50 cajas de documentos que se hallaban en el Piso 27 del edificio CREDICORP BANK, tuvo lugar, según señala CORNELIO RODRÍGUEZ MURILLO (conductor de la empresa de mudanzas Transporte Murillo), el día 8 de marzo de 2002, fecha en la cual PETER L. RODIN se encontraba fuera del territorio nacional, lo cual se acredita con la copia autenticada de su pasaporte, por tanto considera que no es viable atribuir a su poderdante la comisión de los hechos denunciados.(F.2)

OPOSICIÓN DEL QUERELLANTE

El Licdo. RAÚL GARCÍA C., apoderado judicial del querellante, JOSEPH MARTÍN RODIN, señala que se opone al incidente de controversia por no ajustarse a la verdad material y presentar serias inconsistencias de orden lógico-jurídico.(F.17)

El Licdo. GARCÍA manifiesta que ha quedado evidenciado con los señalamientos directos que hace su poderdante, los testimonios de los señores cerrajeros y transportistas, las fracturas y violaciones de los sellos de los archivadores, así como el desvío, no autorizado, de la documentación incautada mediante diligencia de allanamiento el día 8 de marzo de 2002, que el señor PETER RODIN y su padre LEW RODIN, así como la señora GLORIA NANCY MALDONADO se encuentran relacionados con el delito que se les imputa, por lo que solicita que se niegue por improcedente el incidente de controversia.(F.19)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal Nº 136 de 22 de noviembre de 2002, manifiesta que no comparte las afirmaciones del Licdo. QUINTERO RIVERA ya que la providencia cuestionada está basada en los requerimientos legales que se exigen en el artículo 2092 del Código Judicial que debe tener presente el funcionario de instrucción al ordenar la diligencia indagatoria, puesto que se ha acreditado la existencia del hecho punible con las declaraciones rendidas por los señores JOSEPH MARTÍN RODIN, RAFAEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, CORNELIO ROGELIO MURILLO y JUAN CARLOS MURILLO SALINAS.(F.71-72)

De igual manera, señaló que las pruebas de las cuales se derivan los elementos incriminatorios contra PETER LAWRENCE RODIN BRASLAWSKY consisten en el señalamiento que le hizo el querellante, cuando expresó que LEW y PETER RODIN le habían dado instrucción a GLORIA MALDONADO para que procediera con el retiro de los documentos.(F.72)

Con relación a lo señalado por el incidentista quien sostiene que no se ha comprobado la propiedad y preexistencia de lo denunciado como sustraído, expresó el señor Procurador que ello se acreditó con la copia autenticada de tres certificaciones del Registro Público, mediante las cuales se determina la condición de JOSEPH MARTÍN RODIN como miembro de la Junta Directiva y de apoderado general de las empresas MOTORES INTERNACIONALES, MOTORES INTERNACIONALES Y DEL CARIBE E INTERNATIONAL CIERS, así como por la declaración de FANNY IBETH DE LA ROSA HERRERA, la que manifestó que los documentos correspondían al Departamento Legal de las empresas del querellante.(F.72)

En consecuencia, solicita que se rechace el incidente de controversia promovido por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA.(Fs.72-73)

LOS HECHOS

El 8 de marzo de 2002, se llevó a acabo la mudanza del CONSORCIO SAN LORENZO, cuyas oficinas estaban ubicadas en el Piso 27 del Edificio Torre CREDICORP BANK.

Por su parte, el señor JOSEPH MARTÍN RODIN sostiene que por instrucciones de su padre, LEW RODIN, le fueron hurtadas alrededor de 50 cajas que contenían documentos de más de 282 sociedades anónimas con sus libros y acciones, así como toda su documentación legal.(F.15), pues aún cuando no estuvo presente, tiene entendido que su padre, LEW RODIN, fue el que dio las instrucciones al señor CORNELIO, quien conducía el camión de la mudanza, pues éste le describió a un señor bajito, blanco y de bastón. Agrega que el señor CORNELIO le informó que llevó las cajas al local Depósito de Almacenes, ubicado en la Vía Fernández de Córdoba.(Fs.17; 20)

El señor JOSEPH MARTÍN RODIN aportó un listado de las 282 sociedades anónimas cuya documentación sostiene fue hurtada, así como el certificado del Registro Público con el cual se comprueba que es Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de las Sociedades MOTORES INTERNACIONALES, MOTORES INTERNACIONALES Y DEL CARIBE E INTERNATIONAL CIERS (Fs.23-27)

Por su parte, CORNELIO RODRÍGUEZ MURILLO, empleado de la compañía TRANSPORTES PEDRO MURILLO, señaló que el 8 de marzo de 2002 se dirigió al piso 27 del Edificio inteligente (CREDICOPRBANK) a hacer una mudanza que estaba a cargo de su sobrino CARLOS MURILLO.(F.33)

Indica que al llegar a las oficinas vio al señor LEW RODIN con un camarógrafo, quienes se fueron por el ascensor. Luego, él (CORNELIO) y sus dos ayudantes, cargaron alrededor de 50 a 60 cajas y las pusieron en el camión, pudo ver en algunas de ellas que estaban abiertas que habían divisiones de archivadores, folders, sobres y otros papeles.(Fs.33)

Continúa indicando que en la empresa había un señor que los iba a guiar al lugar donde debían llevar las cajas; era un sujeto de tez trigueña, cabello enrulado, de 20 a 40 años aproximadamente, conducía un vehículo Toyota, estilo Jeep, 4x4, lo siguieron hasta un depósito identificado con el número AA-81, ubicado en la Vía Fernández De Córdoba, antes de llegar a Pueblo Nuevo, frente a una bomba de combustible y una fábrica de ropa, allí descargaron las cajetas.(F.34)

Expresa el señor RODRÍGUEZ MURILLO que regresó al edificio inteligente a eso de 5:15 ó 5:20 de la tarde, y los otros empleados de la compañía estaban bajando unos muebles de oficina, los cuales no cupieron en el camión que conducía su sobrino CARLOS MURILLO y por tanto le ofreció el apoyo para llevar el resto del mobiliario en su camión. En esta ocasión, otro señor de tez clara, aproximadamente 30 años, que conducía un carro azul chiquito, los escoltó al edificio que está frente al Hotel Miramar, allí descargaron los muebles.(F.34)

Por su parte, FANNY IBETH DE LA ROSA HERRERA, quien labora en el Departamento Legal de la empresa SUNSET GROUP INTERNACIONAL, propiedad del señor JOSEPH MARTÍN RODIN, manifestó que contrató los camiones de la mudanza para que llevaran los artículos del Edificio CREDICORP BANK al Edificio Parque Urracá, pero no estuvo presente en el lugar.(F.38)

En cuanto al acarreo de las cajas, manifestó que llamó a los encargados de hacer la mudanza y el señor PEDRO MURILLO le informó que un señor pequeño, blanco, con bastón, dijo que era el dueño de esos documentos y expedientes, y solicitó que los transportaran a un depósito localizado en la Vía Fernández de Córdoba, al lugar denominado Depósitos y Almacenajes.(F.40 y 42)

De otra parte, JUAN CARLOS MURILLO SALINAS, conductor de la empresa TRANSPORTES PEDRO MURILLO, y encargado de la mudanza, señaló que su tío CORNELIO RODRÍGUEZ transportó las cajas que contenían los documentos a un depósito ubicado en la Vía Fernández de Córdoba. Refiere que ese transporte fue contratado por un señor mayor, arriba de cuarenta años, alto, medio gordito, medio trigueño y le pagó B/.70.00 en efectivo por el acarreo.(F.51)

El señor MURILLO SALINAS indicó que los documentos fueron sacados de los archivos y metidos en las cajas por una señora que parecía que era empleada de allí y un muchacho.(F.53)

Otra persona que rindió declaración jurada es el señor RAFAEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, quien labora en Cerrajería MAGNOLIA. Éste manifestó que la secretaria de la compañía le dijo que fuera a abrir unos archivos en el piso 27 del Edificio CREDICORP BANK y que allí tenía que preguntar por la señora NANCY. Él se dirigió al lugar y la señora NANCY le indicó que tenía que abrir todos los archivos que estaban cerrados, eran alrededor de 9 y algunos estaban abiertos, en su interior contenían papeles; expresó que luego se retiró y no sabe qué pasó con los documentos.(F.91)

El 14 de marzo de 2002 se llevó a cabo Diligencia de Allanamiento y Registro al Depósito AA-81 de la empresa ALMACENAJES S. A., encontrándose en su interior unas cajas y el señor CORNELIO RODRÍGUEZ MURILLO las reconoció indicando que fueron las que transportó desde el Edificio CREDICORP BANK el 8 de marzo de 2002 y agregó que el local estaba vacío cuando él metió las cajas.(F.72)

Consta en el expediente la copia autenticada ante la Notaría Octava de Circuito de Panamá del pasaporte del señor PETER LAWRENCE RODIN BRASLAWSKY en la que se observa que el prenombrado viajó al extranjero el 8 de marzo de 2002 y regresó el 9 de marzo de 2002.(F.142)

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La providencia que dispuso recibirle declaración indagatoria al señor PETER LAWRENCE RODIN BRASLAWSKY hace un breve resumen de las pruebas testimoniales y documentales, a las cuales se hizo referencia en los párrafos que anteceden, concluyendo que se ha acreditado la comisión del hecho punible, así como la vinculación de los imputados. Veamos:

> Luego de analizar la actuación sumarial, podemos señalar que el hecho punible, parte medular de toda investigación penal, ha quedado debidamente acreditado en autos por medio de los testimonios del señor JOSEPH MARTÍN RODIN, CORNELIO RODRÍGUEZ MURILLO, FANNY IVETH DE LA ROSA HERRERA, JUAN CARLOS MURILLO SALINAS, y con la declaración del señor RAFAEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, a través de quiénes se pudo determinar la sustracción de las cajas denunciadas, como la apertura de los archivadores, que ha sido confirmado por el premencionado MÉNDEZ HERNÁNDEZ, con lo que se acredita, hasta este momento, sólo el delito de hurto.

> Otro elemento de importancia que configura el hecho punible es la ya mencionada diligencia de allanamiento que aparece visible de folios 64 a la 73 con la cual se acredita la existencia física de los documentos sustraídos y se logra recuperar las cajas de documentación denunciadas por el señor JOSEPH MARTÍN RODIN.(Fs.101-102)

Continúa señalando la providencia que en el cuaderno penal existen los suficientes indicios en contra de los señores LEW RODIN y PETER RODIN para sindicarlos como presuntos autores del delito de hurto de documentación de propiedad del señor JOSEPH MARTÍN RODIN.(F.102)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala, tras valorar las constancias procesales, estima que la propiedad y preexistencia de los bienes que el querellante sostiene que le fueron hurtados, está acreditada con los testimonios y la diligencia de allanamiento que se mencionan en la resolución objetada.

Por otra parte, la Sala al analizar las pruebas que se citan en la resolución, advierte que el señor JOSEPH MARTÍN RODIN así como la joven FANNY IBETH DE LA ROSA HERRERA manifiestan que no estaban presentes al momento de la mudanza, y los señores que participaron en el acarreo CORNELIO RODRÍGUEZ MURILLO y JUAN CARLOS MURILLO SALINAS, así como el cerrajero, RAFAEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, no mencionan que el señor PETER LAWRENCE RODIN BRASLAWSKY estuviera presente en el lugar de los hechos.

Aunado a lo anterior, la copia del pasaporte aportada por la defensa técnica comprueba que PETER LAWRENCE RODIN BRASLAWSKY no se encontraba en el país el 8 de marzo de 2002, día en que se llevó a cabo la mudanza y el desvío de las cajas que contenían los documentos denunciados como hurtados.

Ahora bien, las normas de procedimiento penal establecen que se le recibirá declaración indagatoria a quienes resulten vinculados como autores o partícipes del delito, diligencia que tendrá como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado, y el funcionario de instrucción debe decretarla mediante una resolución razonada, siempre y cuando exista por lo menos prueba indiciaria del hecho punible y la vinculación del imputado. (Artículos 2089 y 2092 del Código Judicial)

Como se puede apreciar el Agente de Instrucción, para poder decretar la recepción de la indagatoria, deberá hacerlo mediante providencia motivada, tomando en cuenta las piezas procesales que den lugar a la comprobación del ilícito y aquellas de las que surjan, por lo menos, indicios que vinculen a los imputados con el hecho punible.

Si bien en el caso subjúdice se ha acreditado el hecho punible así como la propiedad y preexistencia de los bienes hurtados, este Tribunal considera que de los testimonios no se desprenden indicios que vinculen a PETER LAWRENCE RODIN BRASLAWSKY con la comisión del delito de hurto en perjuicio de JOSEPH MARTÍN RODIN.

En consecuencia, la Sala estima que próspera el incidente de controversia interpuesto por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el incidente de controversia presentado por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO y REVOCA la Providencia de 19 de marzo de 2002 emitida por la Procuraduría General de la Nación por la cual se dispone recibirle declaración indagatoria al señor PETER LAWRENCE RODIN.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL CLARA OSPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE AREVALO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	418-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la Licda. MARITZA ROYO, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto Nº 20-P.I. de 16 de abril de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a GABRIEL JOSÉ CLARA OSPINO y otros por la presunta comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de JUAN JOSÉ REYES VÁSQUEZ y el delito de homicidio en perjuicio de JORGE MÁXIMO AREBALO RÍOS.

DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

La Fiscal Primera Superior manifiesta que mediante la resolución impugnada se admitió el incidente de controversia promovido por el Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, Abogado Defensor de Oficio de GABRIEL JOSÉ CLARA OSPINO, contra la providencia fechada 14 de febrero de 2002, dictada por esa Agencia de Instrucción, y se ordenó efectuar la Diligencia de Ampliación de Indagatoria con la presencia del imputado YONI CABAL FUENTES, a fin de que sea repreguntado por el Licdo. FERNÁNDEZ.(Fs.20-21)

Luego de hacer un breve resumen del auto apelado, la Licda. ROYO cita y transcribe el texto del artículo 2103 del Código Judicial, que trata sobre la diligencia de declaración indagatoria, y señala que, de manera clara y contundente se colige que en dicha diligencia no pueden intervenir todos aquellos que tengan dentro del proceso la calidad de defensor o querellante, siendo la norma tan rigurosa en su prohibición que sólo permite al defensor cuyo patrocinado esté siendo objeto de indagatoria, participar para "cuidar que se cumpla formalmente con las garantías que le confiere la Ley", de allí que estima que la norma excluye a todas las demás partes del proceso de la posibilidad en esta diligencia.(F.22)

Expresa la recurrente que el auto objeto de impugnación pretende establecer como norma que, en un proceso en el que participen varios imputados, todos los defensores están facultados para participar con repreguntas en favor de sus representados, siempre y cuando, no sean sus patrocinados quienes estén siendo objeto de la diligencia.(F.23)

De igual manera, indica que en la resolución se señala que la Diligencia de Indagatoria es el mecanismo de defensa que la Ley le ofrece al imputado, por lo que cuestiona cómo puede entonces convertirse en un medio de ataque o mecanismo de defensa para otro imputado, al dársele a otro defensor la facultad de repreguntar en interés de su patrocinado.(F.23)

Agrega la representante de la vindicta pública que en el caso que nos ocupa, el sindicado YONI CABAL FUENTES rindió Declaración Indagatoria y luego participó en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, pero en ningún momento durante la investigación, el prenombrado prestó juramento alguno, ya que él sólo expresó lo que había observado, sin llegar a acusar a una tercera persona dentro de la causa penal. Por lo tanto, no se le puede considerar como testigo, y aún en el caso, de que así lo hubiera hecho, esta situación no pone fin a su carácter de indagatoria.(F.24)

Finalmente, la Fiscal solicita que se revoque el auto apelado.(F.25)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licdo. RAÚL ANTONIO ALMANZA, Abogado Defensor de Oficio Suplente, quien tiene a su cargo la defensa técnica del señor CLARA OSPINO, expresó que el 24 de enero de 2002, se realizó Diligencia de Reconstrucción de los Hechos programada por la Fiscalía Primera Superior y el Licdo. GUILLERMO E, JURADO B., quien es Abogado Asistente del Instituto de Defensoría de Oficio, actuó en su representación y solicitó repreguntarle al señor YONI CABAL FUENTES, otro coimputado, y se le negó dicha petición (lo cual consta en el Acta de Diligencia de Reconstrucción de los Hechos) aun cuando el propio CABAL FUENTES manifestó su intención de participar en dicha diligencia tal y como consta en el Acta.(Fs.32-33)

Continúa expresando la defensa técnica que se solicitó por escrito ante la Fiscalía Primera Superior la práctica de ampliación de declaración indagatoria al señor YONI CABAL FUENTES para realizar las preguntas pertinentes y que no se pudieron formular en la Diligencia de reconstrucción de los Hechos, la cual fue negada mediante resolución de 14 de febrero de 2002.(F.33)

Continúa señalando que el Segundo Tribunal Superior, mediante resolución de 16 de abril de 2002, previo incidente de controversia ordenó a la Fiscalía efectuar la ampliación de indagatoria de YONI CABAL FUENTES para ser repreguntado por el defensor de oficio, resolución que fue apelada por la Fiscal Primera Superior.(F.33)

El letrado refiere que YONI CABAL FUENTES rindió declaración indagatoria en la cual mencionó a su patrocinado judicial GABRIEL CLARA OSPINO y el Ministerio Público no le tomó declaración jurada, aun cuando así lo establece el artículo 2089 del Código Judicial.(F.33)

A renglón seguido, el Licdo. ALMANZA trae a colocación definiciones que da la doctrina sobre el testigo y la indagatoria, y transcribe artículos del Libro Tercero del Código Judicial que regulan la materia de los testigos y la declaración indagatoria, concluyendo que la declaración del señor YONI CABAL FUENTES es de suma importancia debido a que señaló estar en el lugar de los hechos y tener cierto conocimiento del ilícito investigado, por lo que considera que las repreguntas que se le desean hacer al señor CABAL FUENTES sobre los hechos y en donde se menciona a su patrocinado judicial, no vulneran ningún derecho ni el debido proceso.(Fs.33-37)

En consecuencia, solicita que se confirme el auto de 16 de abril de 2002 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.(F.42)

EL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior, en lo medular del fallo apelado, señala que posee viabilidad la pretensión de la Defensa Técnica de GABRIEL CLARA OSPINA, en el sentido de permitirle repreguntar al sindicado YONI CABAL FUENTES respecto de los hechos que éste sostuvo haber presenciado el día de los eventos investigados.(F.12)

El tribunal de primera instancia expresa que el artículo 2103 del Código prohíbe la intervención en la diligencia de indagatoria al Abogado Defensor de quien es interrogado,

empero, de lo que se trata en el caso bajo examen, es que se le permita a la Defensa Técnica de otro imputado, la oportunidad de preguntar al sindicado YONI CABAL FUENTES en torno a algunos aspectos de los hechos que éste afirmó haber presenciado la noche de los sucesos meritados, lo cual se constata en indagatoria visible a fojas 259 a 262 del sumario.(F.12)

Lo anterior, en opinión del A-quo, no violenta el debido proceso o implica un menoscabo de las garantías del señor CABAL FUENTES, por el contrario se entiende que las interrogantes a ser formuladas por el Defensor de Oficio de GABRIEL CLARA OSPINO deben estar circunscritas por un lado, a los hechos que el sumariado CABAL FUENTES detalla en su atestación y, por el otro, siempre teniendo como finalidad el esclarecimiento del evento bajo investigación; además, toca a la Fiscalía el supervisar la diligencia en mención, de forma tal que las interrogantes planteadas por el incidentista sean pertinentes y cuidando que las mismas no generen afectación de los intereses del interrogado YONI CABAL FUENTES.(Fs.12-13)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en las sumarias que JUAN JOSÉ REYES VÁSQUEZ, Piloto Comercial de la aerolínea Cielos del Perú, junto con sus compañeros de trabajo JORGE MÁXIMO AREBALO RÍOS y CARLOS MANUEL MARTÍNEZ DE PINILLOS CHOCANOS, todos de nacionalidad peruana, se encontraban en la ciudad de Panamá haciendo unos trabajos para la empresa en comento.

El 15 de agosto de 1999, los prenombrados viajaban en un automóvil Toyota procedentes del Aeropuerto de Tocumen con dirección al Hotel Caesar Park y se detuvieron en la Bodega Las 500 porque estaban perdidos.

Expresa JUAN JOSÉ REYES VÁSQUEZ que se bajó del automóvil y se dirigió a un sujeto que estaba sentado fuera del local (Bodega Las 500) y le preguntó cómo llegar al Hotel Caesar Park. Indica que el sujeto estaba sólo, tenía una botella de cerveza en la mano y le explicó como llegar al Hotel, cuando éste terminó de hablar pudo ver otro sujeto que venía de un costado del local, por lo que volteó la mirada hacia él y aquel le rompió una botella en la cabeza y alcanzó la cara; él se cubrió la cabeza, sacó la billetera y la tiró al suelo.(F.24)

Seguidamente, sus compañeros al percatarse de la situación salieron del carro, como él (REYES VÁSQUEZ) tenía la cabeza cubierta no alcanzó a ver nada, sólo escuchó una detonación y al descubrirse la cabeza un sujeto le estaba apuntando con un arma de fuego por lo que se tiró al piso, y escuchó una segunda detonación. Al rato se levantó y pudo ver a su compañero (AREBALO RÍOS) tendido en el suelo, y vio a 5 sujetos corriendo en dirección a la calle opuesta al local.(Fs.24-25)

MANUEL MARTÍNEZ DE PINILLOS CHOCANOS al rendir su declaración jurada corrobora la versión de los hechos dada por el señor REYES VÁSQUEZ a las autoridades.(Fs.20-22)

La muerte violenta del señor JORGE MÁXIMO AREBALO RÍOS se produjo a consecuencia de "A-Herida por arma de fuego penetrando en máxilo facial; B-Lesión de médula cervical."(F.135 del expediente principal)

Por otra parte, REYES VÁSQUEZ fue evaluado por el médico forense al día siguiente de los hechos y el perito dictaminó lo siguiente:

> Evolución de las lesiones: Refiere haber recibido traumatismos ayer.
>
> Ocho laceraciones que miden 0.5 y 2.0 cm. de longitud en parte media de la frente, en diferentes direcciones.
>
> Equimosis periocular e infraorbitario derecho.

> Laceración suturada que mide 1.5 cm. de longitud en reborde orbitario inferior derecho.
>
> Se queja de dolor en la región deltoidea izquierda.
>
> Las lesiones no pusieron en peligro la vida.(F.224)

Concluye el dictamen pericial que la herida fue causada con objeto contundente y el afectado debía ser evaluado para determinar la señal visible en rostro a simple vista.(F.224)

Este hecho se suscitó en la Bodega Las 500, ubicada en el sector de Paraíso, Corregimiento de Mateo Iturralde, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá y son investigados como presuntos responsables los señores GABRIEL JOSÉ CLARA OSPINO y YONI CABAL FUENTES, entre otros.

Ahora bien, el señor CABAL FUENTES al rendir sus descargos sostiene que se encontraba en el lugar de los hechos y vio a un joven que conoce por el apodo de "JOE" que discutía con unas personas, no sabía quienes eran porque había una aglomeración de personas alrededor de la discusión. Entonces vio cuando "JOE" le rompió una botella a un sujeto en la cabeza.(F.261)

Más adelante, se lee en la citada foja que la Fiscalía le preguntó al indagado si reconoce al sujeto que aparece en la fotografía visible a foja 36 del sumario y sí fue el que vio golpear con una botella a un sujeto en la bodega "Las 500" cuando se suscitaron los hechos, a lo cual respondió el señor CABAL FUENTES: "Señor Fiscal, si lo reconozco el es 'JOE'. El fue el que golpeó a un sujeto con una botella en la bodega 'Las 500'"(F.261), siendo éste GABRIEL JOSÉ CLARA OSPINO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala en calidad de tribunal de alzada entrar a resolver la pretensión de la apelante, quien sostiene que no debió ordenarse la ampliación de la indagatoria del imputado CABAL FUENTES para hacerle repreguntas en calidad de testigo presencial de los hechos.

En ese sentido, la recurrente cita el artículo 2103 del Código Judicial cuyo texto es del tenor siguiente:

> Artículo 2103. Ni el defensor ni el querellante podrán intervenir en la declaración indagatoria del imputado, más que para cuidar que se cumplan formalmente las garantías que le confiere la ley; no podrán dirigirse al declarante, ni indicar el modo en que deben hacerse las preguntas o darse las respuestas...

Tal como se observa, en la diligencia de declaración indagatoria no se permite la participación de otros abogados, salvo el defensor del imputado que esté haciendo sus descargos e interviene única y exclusivamente para garantizar su derecho a defensa, así como el cumplimiento de las formalidades que la ley señala en ese acto procesal.

Por tanto, la Sala considera que la ampliación de la declaración indagatoria no es el mecanismo procesal idóneo para hacer repreguntas a los imputados.

Ahora bien, la defensa técnica del señor CLARA OSPINO sostiene que el señor CABAL FUENTES al rendir sus descargos señaló estar presente en el lugar de los hechos y tener cierto conocimiento del ilícito investigado, por lo que considera que las repreguntas que se le desean hacer al imputado sobre los hechos y en donde se menciona a GABRIEL JOSÉ CLARA OSPINO, no vulnera ningún derecho ni el debido proceso.

Sobre el particular, las normas de procedimiento penal establecen que, cuando un imputado hace cargos contra otro imputado, lo que procede es recibirle declaración jurada al concluir la diligencia de declaración indagatoria, lo cual establece taxativamente el artículo 2089 del Código Judicial:

> Artículo 2089...Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra terceros.

Ahora bien, la doctrina señala que "la condición del testigo se adquiere fácticamente desde cuando se ha tenido conocimiento de un hecho, y procesalmente, cuando mediante providencia judicial se ordene a esa persona deponer en el proceso."(Arenas Salazar, Jorge, Pruebas Penales, Ediciones Doctrina y Ley, Satanfe de Bogotá, D.C., 1996.p.119)(Lo resaltado es de la Corte)

Aplicando el contenido de la norma y el criterio doctrinal que anteceden a las constancias procesales, es decir, la declaración indagatoria del señor YONI CABAL FUENTES, quien sostiene que se encontraba presente en el lugar de los hechos y vio a CLARA OSPINA rompiéndole una botella en la cabeza a una de las personas que llegó a la bodega Las 500, la Sala considera que se le debió recibir declaración jurada porque hace un señalamiento directo contra CLARA OSPINA por la comisión del delito de lesiones, lo cual según se observa en las sumarias no se hizo, desatendiendo el contenido del artículo 2089 supra citado.

En consecuencia, a la fecha YONI CABAL FUENTES no ha adquirido la calidad de testigo que exige las normas de procedimiento penal.

Por otra parte, resulta pertinente manifestar que a través de la Secretaría de esta Sala nos ha sido remitida copia autenticada del Auto Nº 73-P.I., calendado 29 de noviembre de 2002, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial abrió causa penal contra GABRIEL JOSÉ CLARA OSPINO (a) "Joe" o "You", y en cuya parte resolutiva se aprecia lo siguiente:

> En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra GABRIEL JOSÉ CLARA OSPINO (a) "Joe" o "You",...como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o sea, por los delitos genéricos de Homicidio y Lesiones Personales y de las normas legales contenidas en el Título IV, Capítulo II, Libro II del mismo cuerpo legal, es decir, por el delito genérico de Robo cometido en perjuicio de JORGE MÁXIMO AREBALO RÍOS (Q.E.P.D.) y de JUAN JOSÉ REYES VÁSQUEZ.(Fs.78-79)

En esta misma resolución, se sobreseyó de manera provisional a YONI CABAL FUENTES y se ordenó su libertad(Fs.79-80).

En consecuencia, al haberse agotado la etapa de instrucción sumarial y toda vez que YONI CABAL FUENTES fue sobreseído provisionalmente de los cargos que se le imputaban, no es viable ordenar la recepción de declaración jurada en los términos que establece el artículo 2089 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala desestima la pretensión de la defensa técnica de GABRIEL JOSÉ CLARA OSPINA, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Nº 20-P.I. de 16 de abril de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DESESTIMA la solicitud de la defensa técnica de GABRIEL JOSÉ CLARA OSPINO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

Queja

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOANNY ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ROBERTO EMILIO MARULANDA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Queja
Expediente:	472-G

VISTOS:

Mediante providencia de 19 de diciembre de 2002, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por por la firma forense RAMÍREZ, LASSO y ASOCIADOS, en calidad de apoderado judicial de JOANNY ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES, contra la sentencia Nº271-S.I calendada 18 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, por la cual se confirmó el fallo de primera instancia y se condenó a su poderdante a la pena de cincuenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de ROBERTO EMILIO MARULANDA.

Cabe destacar que en la providencia en comento se dispuso que se corrigieran la historia concisa del caso y el quinto motivo.(Fs.717-720)

En ese orden de ideas, al examinar el nuevo libelo presentado se observa que el recurrente cumplió con las indicaciones dadas por esta Sala lo cual hace procedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la defensa técnica de JOANNY ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

Querella

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	3 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	10-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 20 de agosto de 2001, condenó a Ervis Ricardo Delgado de León, Abdul Edgardo Eastman Walder, y Manuel De Jesús Osorio Villar a la pena de 18 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, paralela al período de duración de la pena principal, como cómplices primarios en el delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Eduardo Gómez Branda. Así mismo, condenó a Edgardo Antonio Serracín Willshare a la pena de 18 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas computadas de manera paralela a la pena de prisión, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Eduardo Gómez Branda.

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria los imputados anunciaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno, por la defensa técnica de los sumariados.

A. Recurso de apelación presentado por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa.

El licenciado Muñoz Gamboa, defensor de oficio de Edgardo Serracín Wilshare, se muestra en desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que el Segundo Tribunal Superior al momento de dosificar la pena "no valoró en su justa dimensión el material recabado durante la investigación", ya que son los co-imputados quienes hacen señalamientos directos contra mi representado, los que deben considerarse "sospechosos" tal como señala el artículo 909 del Código Judicial.

Finalmente solicita, que se le dosifique la pena a su patrocinado, por considerar que en el "proceso existen dudas razonables sobre como se dieron realmente los hechos (sic) ultimó al hoy occiso" (f. 836).

B. Recurso de apelación presentado por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza.

La licenciada Rodríguez Monteza, defensora de oficio de Ervis Ricardo Delgado De León, censura la decisión del Segundo Tribunal, por considerar que la participación de su defendido fue la de cómplice secundario en el delito de robo, ya que, su participación consistió en llevarlos al local comercial, para ejecutar el robo y luego sacarlos del lugar (f. 838).

También censura la adecuación de homicidio, porque la muerte del occiso fue fortuita, toda vez que, el imputado Abdul Edgardo Eastman Walder, le permitió ingresar al local comercial, para robarle un collar que portaba, lo que trajo como consecuencia que Edgardo Antonio Serracín Willshare le disparara al occiso (f. 838).

Finalmente solicita, que se reforme la sentencia apelada absolviendo a su patrocinado del delito de homicidio doloso, aplicandóle una pena justa por el delito de robo.

C. Recurso de apelación presentado por el licenciado Raúl Antonio Almanza.

El licenciado Almanza, defensor de oficio de Manuel de Jesús Villar, manifiesta que su defendido debió recibir una pena más cónsona con su situación procesal, ya que, "no entendemos porque se le agrava la pena a tres años de prisión de acuerdo a lo contemplado en el artículo 67 numeral 7 de nuestro ordenamiento penal, ya que consideramos que se les está efectuando un doble juzgamiento prohibido en nuestra legislación" (f. 842).

Agrega que, el Tribunal Superior no tomó en consideración al momento de fijar la pena la condición de delincuente primario de su patrocinado, aunado al hecho que le impone una pena de prisión que le corresponde "al autor del ilícito y no al cómplice primario" (f. 842).

D. Recurso de apelación presentado por el licenciado Luis Carlos Arosemena.

El licenciado Arosemena defensor de oficio de Abdul Edgardo Eastman Walder, se muestra en desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que el Tribunal Superior, al momento de dosificar la pena, no tomó en cuenta la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal referente a "las peculiares condiciones del ambiente, las que llevan individuos como éstos, inmersos en esa subcultura, donde aprenden desde chicos a despreciar los parámetros sociales y legales, y por ende, a realizar estos tipos de fechorías..."(cfr. f. 845).

De los escritos de apelaciones se le dio traslado al Ministerio Público y la referida autoridad hizo uso de ese derecho solicitando que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, por considerar que el Tribunal Superior adecuo correctamente la pena a cada imputado (f. 847).

Conocidos los argumentos de los defensores, procede esta Superioridad a examinar el caudal probatorio, a efectos de cumplir con el mandato establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad de los imputados a excepción de Ervis Ricardo Delgado de León, fue resuelta mediante un juicio por jurados de conciencia por lo que el examen de la sentencia recae sobre la penalidad.

Las constancias procesales permiten conocer que el 25 de julio de 1998, aproximadamente a las siete y cuarenta y cinco de la noche, Edgardo Antonio Serracín, Abdul Edgardo Eastman Walder y Manuel de Jesús Osorio Villar, se introdujeron al Minisuper Edgardo No. 2, ubicado en la Calle 42, Corregimiento de Bella Vista, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, para realizar un robo a mano armada. Durante sus actos ejecutorios se presentó al local, Eduardo Gómez Branda con la intención de comprar una cajeta de cigarrillos; y Abdul Edgardo Eastman, le permite el ingreso al local, para arrebatarle un collar que portaba. Debido a la agresión, Gómez Branda desenfunda su revolver particular produciendose un enfrentamiento entre ambas personas, lo que trajo como consecuencia que Edgardo Antonio Serracín le disparara a Gómez Branda causandóle la muerte. Inmediatamente los tres imputados huyen del lugar mientras son esperados por Ervis Delgado De León, para sacarlos rápidamente del lugar en el taxi que conducía y trasladarlos hasta Renta Cinco en Calidonia.

El Protocolo de necropsia revela que:

> "El cadáver presenta evidencias del impacto de cuatro (4) proyectiles de arma de fuego con entrada en la cabeza, espalda, cadera izquierda y en la parte posterior del muslo izquierdo. Dos proyectiles salieron: El de la cabeza y el del gluteo izquierdo. Las características de los orificios de entrada corresponden con las de los disparos producidos a distancia. La lesión necesariamente mortal por naturaleza es aquella numerada como No. 1, ya que en su trayectoria el proyectil interesó, de manera grave, extenso y agudo el Sistema Nervioso Central..."(Cfr f. 340). La causa de muerte se dio por herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza (f. 339).

El Tribunal Superior condenó a Ervis Delgado De León, a la pena de 18 años de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado doloso en calidad de cómplice primario e igual período de inhabilitación, para ejercer funciones públicas, de manera

paralela a la pena de prisión. Al momento de fijar la pena, el A-quo partió de la pena base de 15 años de prisión, al considerar que Delgado participó de la ideación, y la planificación del asalto al Minisuper Edgardo No. 2, y tenía conocimiento del ingreso de sus tres compañeros al local, quienes portaban arma de fuego "por lo que la eventualidad de que se dieran disparos durante el desarrollo del asalto perpetrado ha tenido que ser aceptado tanto por ERVIS DELGADO como por cada uno de los perpetradores" (f. 800).

También le aplicó 3 años de prisión, por la agravante contendida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, porque el hecho se produjo con el auxilio de otras personas.

Asimismo, al momento de fijar la pena a Abdul Edgardo Eastman Walder y Manuel de Jesús Osorio Villar, el Tribunal de la causa enmarcó la conducta de los encartados en el artículo 132 numeral 5, es decir homicidio doloso agravado. Al considerar los factores del artículo 56 numerales 3, 4, 6 y 7, partió de la pena base de 15 años de prisión. Agravó la pena en 3 años más, al aplicarles la agravante contenida en el artículo 67 numeral 7, descartado atenuantes, por considerar que los imputados ingresaron al Minisuper Edgardo No. 2 con el propósito de realizar un robo a mano armada lo que trajo como consecuencia la muerte violenta de Gómez Branda, dándose rápidamente a la fuga del lugar de los hechos. Así como también haberse auxiliado para cometer el ilícito, quedandole una pena líquida a imponer de 18 años de prisión por la comisión del delito de homicidio doloso agravado, en calidad de cómplices primarios, e igual pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período paralelo a la pena de prisión.

Finalmente, condenó a Edgardo Antonio Serracín Willshare a la pena de 18 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas paralela a la pena de prisión por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en calidad de autor en perjuicio de Eduardo Gómez Branda.

El tribunal de la causa al momento de dosificar la pena tomó en consideración el artículo 56 del Código Penal numerales 3, 4, 6, y 7, partió de la pena base de 15 años de prisión. También agravó la pena de prisión en 3 años al tomar en consideración la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal y sin aplicar atenuantes.

El imputado Manuel de Jesús Osorio Villar manifestó que "El dia (sic) sábado 25 de julio...estaba en mi casa...hasta las siete de la noche...ABDUL me fue a buscar a mi casa con el señor taxista y otro muchacho...me hablaron de un negocio...un robo...me fui con ellos y el muchacho del Taxi para el lugar donde nos introducimos para robar, que era una tienda que está ubicada al frente de la escuela Técnica, por la Justo Arosemena. El taxista dio primero una vuelta con nosotros al rededor (sic) de la tienda y después nos dejo (sic) a un costado de la...tienda...fue entonces cuando entramos NIÑO, ABDUL y yo al establecimiento...cerramos la puerta principal de la tienda, yo me quede en la caja donde se guarda el dinero revisandola...mientras que ABDUL y NIÑO, estaban con el chino y la china en la parte de atrás de la tienda...como a los tres minutos...apareció un señor pidiendo un paquete de cigarrillo...ABDUL y...NIÑO...salieron del cuarto...ABDUL llego hasta la puerta principal y logro (sic) meter al señor dentro de la tienda...ABDUL intentó quitarle el collar al señor...en ese mismo momento el señor trato de desenfundar su arma... ABDUL comenso (sic) a forsejar (sic) con el señor...NIÑO al ver esto reaccionó disparando hacia el señor...salí corriendo asustado y NIÑO...y...ABDUL, corrimos por la Avenida Balboa donde el señor Ervis el Taxista...abordamos el taxi...el taxista nos preguntó que si habiamos (sic) recogido el billete y nosotros le dijimos que todo habia (sic) salido mal y que NIÑO había tenido....que disparar a un sujeto que entro (sic) a la tienda... (Cfr. f.201 y f. 232).

Por su parte, Abdul Edgardo Eastman Walder, al rendir declaración indagatoria depuso que ese día Ervis lo fue a recoger a su casa para realizar un robo, dieron varias vueltas alrededor del lugar junto a "...el COJO, ERVIS, UN SUJETO QUE ESTABA CON EL COJO Y OTRO SUJETO QUE ESTABA CON ERVIS, dimos una vuelta antes de entrar al

negocio y el COJO nos dijo que el area (sic) estaba muerta que le dieramos (sic) cuero, cuando dimos la vuelta ERVIS nos dejo (sic), iba el cojo delante, el sujeto que desconosco (sic) el nombre y más atrás yo, entro (sic) el cojo y el otro sujeto y yo quede parqueado en la puerta. Cuando en eso viene un sujeto a comprar una cajeta de cigarrillo, cuando el dio dos pasos dentro de la tienda yo le tire a quitarle el collar que él tenía, en eso ese tipo tira a sacar una pistola, luego yo le agarre la pistola y comensamos (sic) a forsejar (sic) yo no se quien disparo...corri hacia el auto de allí nos fuimos hacia la renta..."(Cfr. f. 206).

Posteriormente en ampliación indagatoria asegura que la persona que disparó contra el seguridad fue Niño, es decir Edgardo Antonio Serracín Willshare (f. 238).

También rinde declaración indagatoria, Edgardo Antonio Serracín Willshare, expresando que el día de los hechos se encontraba en su residencia y luego compró marihuana y se puso a fumar y conversar con sus vecinos del lugar, negando su participación en el hecho delictivo (f. 211 y f. 242).

Asimismo, Ervis Ricardo Delgado De León al ser indagado indicó que ese día, a eso de las seis y treinta de la tarde se detuvo en una esquina de la calle 42, Bella Vista próxima a la Escuela Gastón Faraudo P., porque se le habían apagado las luces del carro y estaba en compañía de un amigo llamado "Huesito" "luego que arreglamos las luces del vehículo me moví del área y recojí (sic) una carrera en la calle que baja hacía la avenida balboa y la lleve a calidonia, luego regrese por la Justo Arosemena y dobre (sic) hacia la derecha por el semafaro (sic) que está frente a la Escuela Gaston FARAUDO P, para salir a la Avenida Balboa, escuché unas detonaciones antes de doblar no se cuantas perso (sic) eran varias , cuando doble vi a un sujeto que conozco como aBDUL (sic), que vivia (sic) en Concepción Juan Díaz y ahora vive en la renta 5 en Calidonia corriendo con dos sujetos...estos tres sujetos me sacaron la mano y yo pense (sic) que estaban corriendo por los tiros, los recoji (sic) y me pidieron que los llevara a la renta 5 en Calidonia corriendo por los tiros, los reciji (sic) y me dijeron que los llevara a la Renta 5, ellos iban hablando en el carro que no habían podido recoger la caja y que el robo había fallado y el sujeto...de tez morena manifestó que le habia (sic) pegado un tiro al sujeto que estaba en el local donde ellos habían robado..."(Cfr. f. 157).

Posteriormente en el acto de audiencia en derecho acepta su responsabilidad en el delito de robo, mas se declara inocente en el delito de homicidio (f. 701).

Por otro lado, Jorge David Guzmán Figueroa, manifestó que ese día laboraba en calle 42 Bella Vista en el Edificio Guadalupe "como a las 7:40 p. m. pude escuchar primero dos (2) detonaciones, luego de un lapso de tiempo como de cinco (5) segundos escucho cuatro (4) detonaciones seguidas...venían de la tienda del chino...luego...veo a dos (2) sujetos con arma de fuego en..mano, que vienen corriendo de la tienda, los sujetos doblan la L y enseguida viene un taxi color azúl (sic) que viene del final de la calle 42 bella (sic) Vista, dobla la L e intersepta (sic) a los sujetos...se suben al Taxi...se fueron en dirección a la Universidad del Istmo"(f. 84).

Agrega que ese día durante la tarde había observado ese taxi de color azul, estacionado frente a la casa Mausi, ocupado por dos sujetos, los que hacían ver "como si estuvieran arreglando el TAXI, pero pude notar que no lo estaban arreglando"(f. 87).

También consta el testimonio de Chu Win Sam, propietario del Minisuper Edgardo No 2. quien expresa que ese día a eso de las 7:45 de la noche se encontraba en la parte de afuera del local, cuando observó a un joven que por su aspecto le pareció un delincuente, indicando que se acercó a dos vecinos que conversaban para decirles que la persona era un ladrón pero "ya era tarde, porque el maleante sacó su arma y nos encañonó, ordenándonos a todos que regresáramos a mi establecimiento, allí llegaron dos sujetos mas (sic) los cuales cerraron la puerta de entrada al local...allí le dimos el dinero...un televisor, un equipo de sonido y salieron y luego se escucharon cinco (5) tiros..."(Cfr. f. 66).

A. Recurso de apelación a favor de Edgardo Serracín Willshare.

En cuanto a las censuras que realiza la defensa técnica de Serracín, la Corte debe señalar en primer lugar, que el imputado fue condenado por "un jurado de conciencia de haber participado en las causa de muerte de Gómez Branda" (f. 694). Por otro lado, el caudal probatorio, da cuenta de los testimonios de Abdul Edgardo Eastman Walder y Manuel de Jesús Villar, quienes aseguran que se encontraban cerca de la víctima, en el momento en que Serracín, salió del cuarto disparandole a Gómez Branda. Lo cual es corroborado por el informe forense que indica que los disparos perpetrados a Gómez Branda se realizaron a distancia (f.339).

B. Recurso de apelación a favor de Ervis Ricardo Delgado de León.

La defensa técnica de Delgado, asegura que su participación consistió en ser cómplice secundario en el delito de tentativa de robo e inocente en el homicidio de Gómez Granda.

Como quiera que el juicio celebrado a Delgado fue en derecho, procede esta Superioridad a examinar la situación procesal de Delgado a efectos de comprobar su culpabilidad en los hechos.

En ese sentido es necesario indicar que, la participación criminal consiste en la acción atribuida a aquellas personas que toman parte en la ejecución del hecho delictivo o prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiere podido cometerse.

De igual manera, nuestro ordenamiento penal señala que los partícipes son responsables desde el momento en que se inicia la realización del hecho punible (art. 42 del C. P.)

Concretamente el artículo 39 del Código Penal establece que son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse.

Consta en el caudal probatorio que Ervis Delgado buscó a los imputados, para realizar el robo en el Minisuper Edgardo No. 2, toda vez que, Delgado contaba con el Taxi de color azul, en el que trabajaba. Siendo a su vez, el medio utilizado, para revisar el local comercial, es decir, estudió el área, para revisar las posibles salidas una vez ejecutado el hecho punible. En ese sentido, su labor consistió en llevar a los imputados al lugar de los hechos y esperarlos estratégicamente, para salir rápidamente del lugar. Tales hechos son corroborados por los imputados Manuel de Jesús Villar (f. 201), Abdul Edgardo Eastman Walder (f. 206), así como el testimonio de Jorge David Guzmán Figueroa (f. 87).

A juicio de la Corte la participación de Ervis Delgado fue esencial, en el hecho punible toda vez, que no sólo ideó el plan para ejecutar el delito, buscó a las personas para la realización del hecho punible, sino que también prestó el auxilio, para que los agresores tuvieran la oportunidad de escapar rápidamente del lugar de los hechos.

Por otro lado "el hecho de que los agresores portaran armas de fuego, es lógico inferir que el ánimo y la resolución de los victimarios se encontraba implícita la voluntad de causar la muerte, para facilitar la ejecución del ilícito, por lo que resulta inaceptable de que el resultado del homicidio no había sido previsto por el condenado, aunado al hecho de que la defensora argumente que el homicidio se dio de manera fortuita, pues desde el momento que se planeó el delito los partícipes se hacen responsables del hecho delictivo (Cfr. sentencia de 14 de enero de 1998. R. J. 1998, pág. 256 y 257).

A juicio de la Corte, el Tribunal Superior adecuó correctamente la dosificación de la pena impuesta a Delgado tomando en consideración los parámetros legales.

C. Recurso de apelación a favor de Manuel de Jesús Villar.

En cuanto a la primera censura, que realiza la defensa técnica de Villar, se colige,

que se muestra en desacuerdo con la agravante contemplada en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal que consiste en "Perpetrarlos con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad".

Observa la Corte, que consta en el cuaderno de penal que Villar participó en la ejecución del robo al Supermercado Edgardo No.2, en compañía de Eastaman Walder y Serracín Willshare, lo que desencadenó la muerte de Gómez Branda, valiéndose del auxilio de varias personas para realizar el hecho punible, así como también contaron con Delgado quien los esperaba en el lugar, para tener una salida rápida y eludir la justicia.

En lo concerniente a la condición de delincuente primario, es necesario señalar que son reiterados los fallos de esta Corporación de Justicia, mediante los cuales se ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico no prevé la condición de delincuente primario como atenuante común que permitan disminuir la pena aplicable al imputado. La condición de delincuente primario es utilizada por el juzgador, para determinar la pena concreta, teniendo como referencia los términos mínimos y máximos que se señalan para el delito particular, de acuerdo al artículo 56 numeral 6 del Código Penal, lo cual ha cumplido el Tribunal de la causa al momento de fijar la pena.

Finalmente en cuanto a que a su defendido, se le aplicó la pena que le corresponde al autor del ilícito y no al cómplice primario, es necesario recordar que de acuerdo a nuestro ordenamiento penal, los autores, cómplices primarios e instigadores, son sancionados con la pena que la ley señala para el hecho punible (art. 61 del C. P.). Así las cosas, Villar fue condenado por un jurado de conciencia y al determinar el grado de participación, el tribunal de la causa consideró que su participación se enmarcaba en la figura de "cómplice primario". En ese sentido, al momento de fijar la pena el juez de la causa atiende a los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal, por lo que partió de la pena base de prisión de 15 años, la cual se encuentra a discreción del juez, por lo que se desestima el cargo formulado.

D. Recurso de apelación a favor de Abdiel Edgardo Eastman Walder.

La defensa técnica de Eastman Walder, solicita que se le reconozca al imputado la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, es decir "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

A juicio de la Corte, Eastman Walder al momento de cometer el hecho punible contaba con la edad de 18 años, había cursado estudios hasta primer año de en la Escuela Gumercinda Paez, se encontraba unido a una mujer, su padre laboraba decentemente en un local comercial, por lo que se puede deducir que ha sido expuesto a los valores que nos permiten desarrollarnos en forma pacifica en la sociedad (f. 539). Por lo que no cabe aplicar dicha atenuante (Cfr. sentencia de 21 de diciembre de 2001).

Considera la Sala que el Segundo Tribunal Superior adecuó correctamente la pena impuesta a cada imputado por lo que procede a resolver de conformidad.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de 20 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE L. FERNANDEZ V., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	5 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	462 D

VISTOS:

Reingresa a la Sala Penal el expediente contentivo de la querella interpuesta por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial de UNIVERSAL PRINCESS S. A., contra JORGE L. FERNÁNDEZ U., Gerente General de la Zona Libre de Colón, por la supuesta comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Mediante auto de 21 de febrero de 2002, la Sala dispuso admitir la querella en comento y remitirla al Procurador General de la Nación para que diera inicio a las investigaciones correspondientes(F.225)

Corresponde en este momento procesal calificar las sumarias instruidas por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, a la que el Procurador General de la Nación le comisionó la investigación, para determinar lo que en derecho procede.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

Expresa el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA que UNIVERSAL PRINCESS, S.A. y la Administración de la Zona Libre de Colón firmaron el contrato de arrendamiento Nº 878 fechado 1 de julio de 1999 sobre el Lote de terreno Nº 1 y Callejón de la Manzana Nº 8, ubicada en la Calle C y 14, convenio cuya fecha de vencimiento es el 30 de junio de 2014.(F.3)

El letrado continúa señalando que, en junio de 2000, su poderdante solicitó los permisos de demolición y construcción los cuales fueron otorgados por las autoridades correspondientes y, mediante resolución Nº 029 de 19 de febrero de 2001, la Administración de la Zona Libre de Colón rescindió el contrato de arrendamiento y anuló la clave de operaciones otorgada a su poderdante, y, a pesar de conocer el domicilio de su poderdante, omitió dolosamente las notificaciones de acuerdo a las normas que para tal actuación estaban vigentes.(Fs.3-4)

Seguidamente, indica que contra la Resolución 029-01 se interpuso recurso de apelación e incidente de nulidad, los cuales fueron resueltos por el Gerente General de la Zona Libre de Colón sin estar facultado para ello, pues los debió resolver la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón. Aunado a lo anterior, se interpuso recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que está pendiente de resolver en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.(F.4)

Por otra parte, el Licdo. CARRILLO GOMILA manifiesta que el Gerente General de la Zona Libre de Colón firmó contrato de arrendamiento con la empresa MARITIME TOWER SHIPPING COMPANY, sobre el mismo terreno que le había sido arrendado a UNIVERSAL PRINCESS S.A., cuando aun existen recursos pendientes de resolver.

Agrega que su poderdante estaba realizando las obras de demolición y proyecto de edificaciones en el terreno que le había sido arrendado por un período de 15 años, lo que le está causando perjuicios. Además, se había pagado el canon de arrendamiento por un año, es decir, desde septiembre de 2000 a agosto de 2001, el cual no le fue devuelto por lo que se han quedado con dichos cánones de forma indebida.(F.5)

Finalmente, el recurrente solicita que el funcionario querellado sea separado del cargo que ocupa como Gerente General de la Zona Libre de Colón, para garantizar el derecho que le asiste a su poderdante y se investiguen los hechos denunciados a efecto de que se impongan las sanciones penales respectivas.(F.6)

EL FUNCIONARIO QUERELLADO

El señor JORGE L. FERNÁNDEZ U., Gerente General de la Zona Libre de Colón, en contestación al cuestionario que le fuera remitido por el Fiscal Segundo Anticorrupción, expresó lo siguiente:

La empresa UNIVERSAL PRINCESS, S.A. y la Administración de la Zona Libre de Colón firmaron el Contrato de Arrendamiento de Lote Nº 878, el 19 de julio de 1999. El lote arrendado se ubica en la manzana Nº 8, área comercial de Colón, Lote Nº 1.

Refiere el funcionario que el 22 de junio de 2000, la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento de la Institución, le otorgó a la empresa UNIVERSAL PRINCESS, S.A., los permisos que ésta solicitó para demoler el edificio ubicado en la Calle 14 y Calle C, manzana B y mediante Nota D.I.M./045/2000 del 21 de junio de 2000, dirigida al Arquitecto Eduardo Acosta de la empresa UNIVERSAL PRINCESS, S.A., se le informó que el plano de la empresa correspondiente al "Proyecto de Remodelación y Adición a Local" ubicado en la calle 14 y calle "C" Sector Zona Libre de Colón, había sido revisado por la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento de la Institución, lo cual "NO INVOLUCRA la autorización para que sé de inicio a la ejecución del proyecto" indicando la nota que el plano debería ser sometido a las aprobaciones de ELEKTRA NORESTE, CABLE & WIRELESS, OFICINA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (SISTEMA INTEGRADO DE SALUD), OFICINA DE SEGURIDAD (CUERPO DE BOMBEROS DE COLÓN) Y DE INGENIERÍA MUNICIPAL.(F.358 y 393 respectivamente)(Lo resaltado es de la Corte)

Una vez que se hubiera obtenido las aprobaciones se debía solicitar por escrito nuevamente a la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento la autorización para el inicio de los trabajos señalados, solicitud que debía estar acompañada de una copia heliográfica del plano con todas las aprobaciones y permisos de construcción de la oficina de seguridad (CUERPO DE BOMBEROS DE COLÓN) e INGENIERIA MUNICIPAL.(Fs.358-359)

De igual manera, el Gerente General de la Zona Libre de Colón expresa que la empresa UNIVERSAL PRINCESS, S.A., en su calidad de arrendataria, incumplió con las Condiciones Generales de Contrato de Arrendamiento de Lote, específicamente la cláusula I, literales "e" y "f", y la cláusula XV que se refiere a las Cláusulas Resolutorias del Contrato, todas estas contenidas en referido Contrato de Arrendamiento de Lote Nº 878.(F.359)

Lo anterior dio lugar a que la Administración emitiera la Resolución Nº 029-01 de fecha 19 de febrero de 2001 y agrega el funcionario querellado que la empresa UNIVERSAL PRINCESS, S.A., dejó de tener presencia física en el área a través de un local o establecimiento, producto de una demolición del inmueble, de allí que la situación expuesta requirió la notificación por Edicto Nº 005 de fecha 6 de marzo de 2001, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 135 de 1943, en concordancia con el Artículo XVIII de la Ley Nº 33 de 1946, haciendo que la Resolución Nº 029-01 de fecha de 19 de febrero de 2001 quedará en firme y ejecutoriada.(Fs.359-360)

El Gerente General de la Zona Libre también se refirió a la adjudicación del lote de terreno a la empresa MARITIME TOWER SHIPPING COMPANY, indicando que el 17 de

mayo de 2001, se reunió el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón y se aprobó la adjudicción del Lote Nº 1 a dicha empresa, atendiendo la solicitud hecha por ellos mediante carta de 17 de enero de 2001, por tanto el contrato se suscribió sin que existiera recurso legal pendiente de resolución.(F.362)

Aunado a ello, expresa que la demanda que interpuso la empresa querellante ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se declarara nula por ilegal la Resolución 029-01 de 19 de febrero de 2001 fue presentada en fecha posterior a la firma del Contrato de Arrendamiento de Lote con el nuevo concesionario y agrega que fue notificado del desistimiento que presentó UNIVERSAL PRINCESS, S.A., el cual fue admitido por la Sala Tercera y se ordenó el archivo del expediente.(F.362)

Con relación a las pérdidas que el Licdo. CARRILLO GOMILA sostiene que ha sufrido la empresa UNIVERSAL PRINCESS, S.A., por los trabajos de demolición y proyecto de edificaciones en el terreno que le fue arrendado, lo cual le estaba causando un perjuicio económico a su poderdante, el funcionario querellado explicó que antes de que se procediera a la Recisión del Contrato Nº 878 por medio de la Resolución Gerencial 029-01 ya en el terreno propiedad de la Zona Libre de Colón lo que existía era un lote y no mejoras.(F.363)

Seguidamente, expresa que la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento certificó previo a la adjudicación del lote a la empresa MARITIME TOWER SHIPPING COMPANY, que físicamente no existía construcción alguna en el área, que no sea la que realizaron hoy día los nuevos arrendatarios del lote en cuestión, siendo la Zona Libre de Colón la propietaria de la tierra.(F.363)

Finalmente, manifiesta el Gerente General de la Zona Libre que el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la empresa UNIVERSAL PRINCESS,S.A., se hizo el 21 de noviembre de 2000 por un monto de tres mil setecientos noventa y cuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.3,794.76), el cual comprende la morosidad de octubre y noviembre de ese año, así como los pagos anticipados del mes de diciembre de 2000 a mayo de 2001, por ende mal se puede afirmar que se pagó un año por adelantado; seguidamente explica cuál es el trámite que debe hacer la empresa para la devolución de los cánones.(F.363)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Nº 112 de 7 de octubre de 2002, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., expuso una relación sucinta de la querella así como de las pruebas documentales aportadas por el Licdo. CARRILLO GOMILA.(Fs.507-511)

Seguidamente, manifestó que comisionó a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, para que llevara a cabo la practica de las pruebas necesarias, tendientes a acreditar el hecho punible y la probable responsabilidad penal del deducible autor del negocio penal en examen, y dicha Agencia ordenó la recepción de la declaración mediante certificación jurada al querellado JORGE L. FERNÁNDEZ U., quien al evacuar la prueba aportó nuevos elementos de juicio a la investigación, como lo son: el contrato de arrendamiento de la sociedad anónima UNIVERSAL PRINCESS, S.A., y la Zona Libre de Colón, Informe de Inspección de planos e instrumentos legales que rigen las relaciones entre usuarios y la Zona Libre de Colón, entre otros, y se refirió brevemente a lo expresado por el funcionario en respuesta al cuestionario formulado.(Fs.511-513)

Continúa expresando el señor Procurador que, según se desprende de la querella que nos ocupa, la pretensión es la que inicialmente planteó el abogado CARRILLO GOMILA en su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en defensa de los intereses de la compañía UNIVERSAL PRINCESS, S.A., de la cual, posteriormente, desistió.(F.514)

Señala el representante de la vindicta pública que la Procuraduría General de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 617 de 11 de diciembre de 2001, emitió su opinión con relación a la demanda mencionada, indicando lo siguiente:

> "...la sociedad UNIVERSAL PRINCESS S.A., a través del documento denominado "Condiciones Generales del Contrato de Arrendamiento de Lote para Operaciones Comerciales", se obligó a reexportar un 60% de la mercancía importada, a mantener un mínimo de 5 trabajadores permanentes; y de acuerdo con la "Política de conozca su cliente", aceptó que la Administración de la Zona Libre de Colón rescindiera, unilateralmente, el Contrato de Arrendamiento Nº 878.(F.514)

Por otro lado, en cuanto a la Resolución Nº 029-01 de 19 de febrero de 2001, la cual fue, efectivamente, expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, motivo de esta controversia, expresa que es necesario recalcar que este funcionario público, además de ejercer la representación legal de dicha entidad autónoma posee en consecuencia, la facultad legal para declarar rescindida la resolución administrativa del Contrato de Arrendamiento Nº 878 en comento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995, ya que la arrendataria, UNIVERSAL PRINCESS, S.A., incumplió con las cláusulas del contrato de arrendamiento, y la Zona Libre de Colón no podía notificar legalmente al representante de la empresa arrendataria, ya que ésta incumplió, entre otras condiciones, con la de mantener un personal autorizado para recibir notificaciones; motivo por el cual, se procedió a notificarle a la empresa UNIVERSAL PRINCESS, S.A., por edicto.(F.514-515)

Por tanto, solicita a esta Sala se pronuncie dictando un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial(F.515).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala constituida en Tribunal de Instancia decidir si hay lugar a seguimiento de causa contra el señor JORGE L. FERNÁNDEZ U., Gerente General de la Zona Libre de Colón, por los cargos por presunta transgresión de las disposiciones contenidas del Título X, del Libro II del Código Penal, es decir, un delito contra la Administración Pública, específicamente, los delitos genéricos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contenidos en el Título IV, artículos 336 y 338, de la citada excerta legal.

En ese sentido, se debe indicar que la jurisprudencia de la Corte, siguiendo la doctrina, ha indicado que el abuso de autoridad es aquel delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley. O bien que incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecida también por la ley.(Autos de 18 de junio de 2001 y 31 de diciembre de 2002)

En nuestra legislación, el Código de Procedimiento Penal le impone al querellante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, debe acompañar con el escrito de querella la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Atendiendo la citada disposición, el Licdo. CARRILLO GOMILA presentó junto al escrito de querella 14 pruebas documentales, por tanto la Sala procede al análisis de las mismas para determinar si comprueban los cargos que se le imputan al Gerente General de la Zona Libre de Colón.

1. Certificación del Registro Público donde consta la existencia de la sociedad UNIVERSAL PRINCESS, S.A.(F.9)

2. Copia autenticada de la Escritura Pública Nº4100 de 7 mayo de 2001 por la cual se otorga poder general para pleito al Licdo. CARRILLO GOMILA(Fs.10-13)

Las pruebas aportadas por el recurrente contenidas en los puntos 1 y 2 demuestran la legitimación activa del querellante para incoar el proceso.

3. Copia simple del contrato de arrendamiento del Lote Nº 878 suscrito entre la Zona Libre de Colón y UNIVERSAL PRINCESS, S.A.(Fs.14-16)

4. Copia simple de los recibo de pago por 12 meses del canon de arrendamiento por parte de UNIVERSAL PRINCESS, S.A., al Departamento de Tesorería de la Zona Libre de Colón.(F.17)

Con relación a la prueba contenida en el punto 3, se trata del contrato de arrendamiento suscrito entre la parte querellante y la Zona Libre de Colón, con lo cual se comprueba la relación contractual existente entre las partes y la prueba del punto 4 hace referencia al pago de alquiler por parte de la arrendataria, obligación que contrajo al entablar la relación contractual.

5. Copia simple de la resolución Nº 029-01 de 19 de febrero de 2001, por la cual se rescindió el contrato de arrendamiento del Lote Nº 878(Fs.18-19)

6. Copia simple de la nota REF.:A.L. 1090-01 de 10 de mayo de 2001, en la cual la Zona Libre de Colón informa que se rescindió el contrato de arrendamiento con UNIVERSAL PRINCESS S.A. y señala que precluyó el término para recurrir contra dicha resolución.(Fs.20-21)

7. Copia de la Nota REF.: A.L. 930-01 de 4 de mayo de 2001, emitida por la Zona Libre de Colón, en que se da respuesta a solicitud de certificación por parte del apoderado judicial del querellante, destacando entre otras cosas que se rescindió el contrato # 878 de arrendamiento suscrito entre la Zona Libre de Colón y la UNIVERSAL PRINCESS, S.A. (F.22)

Los punto 5, 6 y 7 corroboran lo alegado por el letrado en el sentido que Zona Libre dejó sin efecto el contrato de arrendamiento suscrito con su poderdante.

8. Copia de la nota fechada el 24 de julio de 2001 de la Procuraduría General de la Administración en la que se le indica al Licdo. CARRILLO GOMILA que la Zona Libre de Colón no había dado respuesta ni al recurso de apelación ni al incidente de nulidad presentados ante la Junta Directiva de dicha entidad Autónoma, por tanto se produjo el silencio administrativo que habilita al letrado a recurrir en la contenciosa administrativa(Fs.23-24).

9. Copia simple del incidente de nulidad presentado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo(Fs.25-28)

10. Copia simple de la sustentación del recurso de apelación presentado ante la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón(Fs.29-31)

11. Copia simple de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción a favor de UNIVERSAL PRINCESS S.A.(Fs.32-65).

12. Copia simple de la Diligencia Notarial realizada por Carlos Wilson Morales Notario primero del Circuito de Colón, fechada 4 de mayo de 2001(Fs.66-67)

Los documentos reseñados en los puntos 8, 9, 10, 11 y 12 guardan relación con el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto a favor de UNIVERSAL PRINCESS S.A. a propósito de que se rescindió el contrato de arrendamiento de lote por parte de la Zona Libre, y con lo cual se pretendía agotar la vía administrativa.

13. Copia simple del contrato de arrendamiento Nº 783, fechado 30 de marzo de 2001, suscrito entre la Zona Libre de Colón y MARITIME TOWERS SHIPPING COMPANY.(Fs.68-72)

La copia aportada por el letrado corrobora lo señalado en su escrito en que sostiene que se hizo un nuevo contrato sobre el lote que le fuera arrendado a su mandante, otorgandose la concesión a la empresa MARITIME TOWERS SHIPPING COMPANY.

14. Copia autenticada del expediente contentivo del juicio de Medida Cautelar de Suspensión entre UNIVERSAL PRINCESS, S.A., y MARITIME TOWER SHIPPING COMPANY que se instruye en el Juzgado Segundo del Circuito Ramo Civil de Colón(Fs.73-204).

Esta documentación comprueba la existencia de un proceso interpuesto por la parte querellante contra la nueva arrendataria del lote en comento, el cual se ventila ante la esfera circuital.

CONCLUSIÓN DEL EXAMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL QUERELLANTE

Tras examinar las pruebas que anteceden, es importante señalar que para comprobar la comisión del delito de abuso de autoridad la prueba debe guardar relación con actuaciones del funcionario querellado en detrimento del querellante.

Así las cosas, las pruebas enunciadas en los puntos 1 al 2, 4, 8 al 14 resultan inconducentes, por cuanto que no demuestran que el Gerente de la Zona Libre en el ejercicio de sus funciones, incurrió en delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

No obstante, las pruebas contenidas en los puntos 3, 5, 6 y 7 es decir, el contrato suscrito entre la Zona Libre de Colón y UNIVERSAL PRINCESS S.A., la Resolución Nº 029-01 de 19 de febrero de 2001 emitida por la Zona Libre de Colón por la cual se rescinde y anula en todas sus partes el contrato de arrendamiento del lote Nº 878 celebrado entre la Zona Libre de Colón y UNIVERSAL PRINCESS S.A., así como las notas que certificación la rescisión del citado contrato, son documentos en los cuales se aprecia la actuación del funcionario querellado en cuanto a la acción ilícita que se le imputa, por tanto el análisis de este tribunal de instancia se centrará en dichos documentos. Veamos.

La Resolución Nº 029-01 de 19 de febrero de 2001 señala que la empresa UNIVERSAL PRINCESS S.A. al suscribir el contrato de arrendamiento de lote con la Administración se acoge a las Condiciones Generales de Contrato de Arrendamiento de Lote para Operaciones Comerciales y dicha empresa incumplió con los literales e y f, contenidos en la Cláusula I del citado contrato, motivo por el cual se procedió a rescindir unilateralmente la relación contractual.

Ahora bien, el literal e de la Cláusula I del contrato de arrendamiento estipula que la empresa arrendataria se "obliga a reexportar no menos de sesenta por ciento (60%) de la mercancía que importe al área comercial".(F.18)

En cuanto al literal f del mencionado contrato, se establece que la empresa arrendataria se obliga "a mantener un mínimo de cinco (5) trabajadores permanentes", lo cual es exigible a partir del cuarto mes de vigencia de todo contrato, y "remitir cada tres (3) meses, a la Dirección de Asesoría legal de la Zona Libre de Colón, una copia de su planilla de Pago del Seguro Social."

La Resolución 029-01 señala que el ordinal XIV del Contrato de Concesión establece que la arrendataria manifiesta tener conocimiento y acepta la política "Conozca a su Cliente" la cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

> "La Empresa conviene y acepta que la Administración Zona Libre de Colón se reserva el derecho de rescindir unilateralmente, y de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial o extra judicial alguna, el presente contrato si al momento de culminar la investigación concerniente a la política conozca a su cliente resulta desfavorable a la sociedad, directores, dignatarios, mandatarios, representantes legales o cualquier agente de la sociedad."(F.18)

Con base en lo anterior, la Zona Libre procedió a hacer un escrutinio de los antecedentes y referencias tanto de la Sociedad, como de las personas naturales que la integran en calidad de socios o que ocupan cargos de directores, dignatarios, mandatarios, representantes legales o agentes de la sociedad y, del análisis realizado, concluyó lo siguiente:

> "De acuerdo al análisis de la Zona Libre de Colón, LA ARRENDATARIA, desde el momento de la firma del contrato no ha tramitado ningún documento de importación, reexportación y no ha generado el mínimo de empleo permanente exigible al cuarto mes de vigencia del contrato."(Lo resaltado es de la Corte)(F.18)

Como quiera que el ordinal XV de las Condiciones Generales del contrato establece las Causas Resolutorias del Contrato y preceptúa que "la falta de cumplimiento por parte de LA ARRENDATARIA de cualquiera de las obligaciones que se contrae en este CONTRATO, dará derecho a la ZONA LIBRE DE COLÓN, para considerar de hecho rescindido el presente Contrato y exigir a LA ARRENDATARIA el cese de sus operaciones, y su consecuente retiro del área segregada de la ZONA LIBRE DE COLÓN", se procedió a rescindir y anular el mencionado contrato.(Lo resaltado es de la Corte)(Fs.18-19)

La Sala al confrontar el contenido de la Resolución Nº 029-01 con las Condiciones Generales de Contrato de Arrendamiento de Lote para Operaciones Comerciales, concluye que el Gerente General de la Zona Libre de Colón actuó conforme estaba facultado por el propio contrato de arrendamiento para rescindirlo y anularlo, toda vez que la empresa no realizó gestión alguna de reexportación de la mercancía importada, exigiendo el contrato de arrendamiento que dicha actividad comercial se diera al menos en un 60% y de igual manera, no contrató el mínimo trabajadores permanentes que establece el contrato, es decir, 5 empleados permanentes lo cual es exigible a partir del cuarto mes de vigencia del contrato y obvió remitir a la Dirección de Asesoría legal de la Zona Libre de Colón, la copia de su planilla de Pago del Seguro Social cada tres meses.

En otro orden de codas, entre las pruebas aportadas por el funcionario querellado se encuentra la copia autenticada del Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, adoptado mediante Decreto Nº 665, de 2 de octubre de 1951, el cual establece en su artículo 25 las facultades que tiene el Gerente General de esa Institución:

> Artículo 25. Además de las funciones antes especificadas el Gerente podrá sancionar a todas aquellas personas (naturales o jurídicas) que incumplan las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en la Zona Libre de Colón, República de Panamá, de la siguiente manera, según la gravedad de la falta:a) Amonestación escrita;b) Suspensión de las operaciones de la empresa por un período máximo de 1 mes;c) Cancelación de la clave de operación y rescisión del contrato celebrado con la Institución.
>
> En todo caso y previa la aplicación de alguna de estas sanciones, la persona (natural o jurídica) afectada tendrá derecho a ser escuchada, luego de lo cual, si amerita, se le impondrá la sanción correspondiente según la gravedad de la falta mediante resolución motivada, y contra la cual podrán interponerse los recursos que contempla la Ley.(F.381)(Lo resaltado es de la Corte)

Aunado a ello, la Ley Nº 56, de 27 de diciembre, de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones", establece en el Capítulo XVIII, De la Resolución del Contrato lo siguiente:

> Artículo 104. Resolución administrativa del contrato.
>
> Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:
>
> 1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
>
> ...

> PARÁGRAFO. Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste último por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.(Lo resaltado es de la Corte)

Como viene expuesto, la decisión adoptada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón de rescindir unilateralmente el Contrato de Arrendamiento de Lote para Operaciones Comerciales suscrito con la empresa UNIVERSAL PRINCESS, S.A., está debidamente motivada y se encuentra fundamentada en el Ordinal XV de las Condiciones Generales del citado contrato, la Ley Orgánica que rige esa Institución así como las normas de Contratación Pública citadas.

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura concluye que el Gerente General de la Zona Libre de Colón no ha incurrido en el hecho que se le imputa, pues éste lo comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada mediante ley; en otras palabras, quien de manera abusiva, haya dirigido su autoridad en perjuicio del agraviado, o que haya indebidamente rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a sus funciones, por lo que en este caso, la actuación del funcionario querellado se dio en el marco de las facultades que le confiere la Ley.

En otro orden de ideas, con relación a lo expuesto por el recurrente quien sostiene que no se hizo efectiva la notificación personal, lo cual ha dejado en indefensión a su poderdante, se debe indicar que en el contrato suscrito entre la Administración de la Zona Libre de Colón y la empresa UNIVERSAL PRINCESS S.A., se establece en la cláusula IX sobre Notificaciones lo siguiente:

> "LA ARRENDATARIA se obliga a mantener, en horas hábiles en el local que ocupa y por todo el tiempo que lo tenga abierto, a un personal autorizado para recibir notificaciones, citaciones, indicaciones y visitas de inspección por funcionarios autorizados de la ZONA LIBRE DE COLÓN o de otra autoridad competente."(F.16)(LO resaltado es de la Corte)

Advierte la Sala que la empresa no contaba con el personal mínimo que exigía el contrato de concesión, lo cual se corrobora con lo explicado en la Resolución Nº 029-01 de 19 de febrero de 2001, ni mucho menos contaba con el personal autorizado a que se refiere la cláusula.

Aunado a lo anterior la empresa UNIVERSAL PRINCESS, S.A., procedió a hacer los trabajos de demolición sin contar con la aprobación para ello, por lo que se ordenó la suspensión de todo trabajo de construcción sobre el lote que le fue arrendado, mediante Nota: R.E.F.:A.L.487-01 de 30 de abril de 2001.(Fs.340-352)

De allí que la inexistencia de la estructura física o las instalaciones de la empresa UNIVERSAL PRINCESS, S.A., así como la falta del personal, dio lugar a que no fuese posible hacer efectiva la notificación personal en el término que la ley señala.

Posterior a esto, se produjo la preclusión de la oportunidad de ejercer el medio de impugnación, lo cual es corroborado con la Nota REF.:A.L. 1090-01 de 10 de mayo de 2001, en la cual la Zona Libre de Colón informa que se rescindió el contrato de arrendamiento con UNIVERSAL PRINCESS S.A. y señala que precluyó el término para recurrir contra dicha resolución.(Fs.20-21)

En igual sentido, la Nota REF.: A.L. 930-01 de 4 de mayo de 2001, emitida por la Zona Libre de Colón, en que se da respuesta a solicitud de certificación por parte del apoderado judicial del querellante, se señala que se rescindió el contrato # 878 de arrendamiento suscrito entre la Zona Libre de Colón y la UNIVERSAL PRINCESS, S.A. , de conformidad con la Ley, en todas sus partes mediante la Resolución 029-01 de 19 de febrero

de 2001, la cual quedó debidamente notificada conforme lo establecido en la Ley y en los reglamentos vigentes de esa Zona de Comercio Internacional.(F.22)

Finalmente, el contrato de arrendamiento Nº 783, fechado 30 de marzo de 2001, suscrito entre la Zona Libre de Colón y MARITIME TOWERS SHIPPING COMPANY fue celebrado con posterioridad a la rescisión del contrato con UNIVERSAL PRINCESS S.A., fecha en la cual ya había precluído el término para interponer recurso alguno quedando ejecutoriada la Resolución 029-01 de 19 de febrero de 2001 (Fs.68-72), por lo que no le asiste la razón al letrado quien sostiene que es ilegal la concesión de lote que hiciera la Zona Libre de Colón con la empresa en mención.

En virtud de lo expuesto, se concluye que las evidencias aportadas no demuestran que el Gerente General de la Zona Libre de Colón, haya quebrantado las disposiciones penales señaladas; por tanto, la situación procesal analizada obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva esta sumaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE SOBRESEER DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2º del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER CONDOR LONG SABORÍO, ALBERTO ANTONIO OBALDÍA, MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO, AZAEL HAMED PURCAIT SABORÍO Y ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	31 G

VISTOS:

El día martes 22 de octubre de 2002, se celebró la audiencia oral y pública de casación dentro del proceso seguido a JAVIER LONG SABORIO (A) "CÓNDOR", JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ, ALBERTO ANTONIO OBALDÍA, MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO, AZAEL HAMED PURCAIT SABORIO y ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, sindicados por el delito de hurto de automóvil, cometido en perjuicio del señor Gregorie Marie Martinon.

Recurrieron en casación el licenciado ELIÉCER PÉREZ, apoderado judicial de ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, al igual que el licenciado ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, Fiscal Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Expresado lo anterior, corresponde a esta Sala de lo Penal constituida en Tribunal de Casación, entrar a examinar el fondo de los recursos impetrados.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Este proceso se inicia con la denuncia presentada por Gregorie Marie Martinon, ante la Policía Técnica Judicial, en la cual sostiene que entre las 5:30 P.M. del día 10 de julio de 1999, y las 6:30 p.m. del día 11 de julio de 1999, fue hurtado del estacionamiento de su casa, el vehículo marca Nissan, modelo Terrano, tipo camioneta, dos puertas, color negro, año 1998 y matrícula 074352.

Transcurridos cinco días, se escenificó un robo a mano armada en el Banco General, Sucursal del Ingenio, en el cual fue utilizado el vehículo propiedad del señor Martinon, no obstante, el mismo fue abandonado por los asaltantes cerca del lugar de los hechos, en una residencia ubicada en el Ingenio.

De lo anterior, fueron vinculados los señores JAVIER LONG SABORIO (A) "CÓNDOR", JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ, ALBERTO ANTONIO OBALDÍA, MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO, ALBERTO RACINE CORREA, AZAEL HAMED PURCAIT SABORIO y ARMANDO GUSTAVO LEE LEY.

El día 17 de agosto de 2000, el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra los prenombrados, como supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de hurto.

Posteriormente, a través de sentencia calendada 23 de noviembre de 2000, el jugador de instancia absolvió al señor ALBERTO RACINE CORREA, mientras que condenó a JAVIER LONG SABORIO (A) "CÓNDOR", JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ, ALBERTO ANTONIO OBALDÍA, MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO, AZAEL HAMED PURCAIT SABORIO y ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, a cumplir la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autores del delito de hurto de automóvil en perjuicio de Gregorie Marie Martinon.

Dicha resolución fue impugnada por la defensa técnica, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 24 de agosto de 2001, decide modificar la resolución de primer grado, en el sentido de absolver a MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO, ALBERTO ANTONIO OBALDÍA, JIMMY BERNARDO BALANTE RUÍZ, y CONFIRMA EN LO DEMÁS.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ EN FAVOR DE ARMANDO GUSTAVO LEE LAY

El abogado recurrente invoca como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", que es sustentada por dos motivos, los cuales a continuación examinaremos:

PRIMER MOTIVO:

Señala el casacionista, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la causal alegada, dado que dio por probada la culpabilidad de ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, a través de las declaraciones de los co-imputados JAVIER LONG SABORIO (A) "CÓNDOR" (fs. 127-129), JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ (fs. 130-133), MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO (fs. 144-147) y ANEL SÁNCHEZ ABREGO (fs. 310-319), de donde se dedujo que LEE LAY era una de las personas que tenía el control de los carros hurtados, entre los cuales se encontraba el vehículo perteneciente al señor Gregorie Marie Martinon.

Frente a este motivo, sostiene la Procuraduría General de la Nación, en Vista Fiscal No. 63 fechada 10 de junio de 2002, que el recurrente no ha logrado comprobar la existencia de vicios de injuridicidad que afecten el resultado de la sentencia impugnada, toda vez que fueron varios los elementos probatorios que el juez de segunda instancia apreció para deducir la responsabilidad de LEE LAY, con el hecho punible investigado. Entre estos, menciona:

> "La determinación de que la persona llamada "CHAVARRÍA", quien como se desprende de las declaraciones anteriores era quien mantenía control de los vehículos hurtados, es realmente ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, surge de las declaraciones rendidas por JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ, JAVIER CÓNDOR LONG SABORIO y MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO (fs. 325, 326 y 327), quienes manifestaron su interés de observar los libros fotográficos de la Policía Técnica Judicial con el propósito de identificar a "CHAVARRÍA", y las subsecuentes diligencias de reconocimiento fotográficos, a través de la cual FALLAS ELIZONDO logró identificar a ARMANDO GUSTAVO LEE LAY (f. 482), y del retrato hablado confeccionado por LONG SABORIO, cuya descripción física coincide con la de LEE LAY (f. 555), al cotejarse con la cédula de identidad personal del prenombrado y la foto que acompaña su reseña criminal (fs. 515 y 527)". (f. 917)

Al respecto considera este Tribunal de Casación, que la responsabilidad de LEE LAY se deduce de estos elementos probatorios, porque de los mismos de desprenden fuertes indicios de convicción que arrojan resultados positivos contra el prenombrado LEE LAY como una de las personas responsables del delito de hurto de automóvil.

Así pues tenemos, que JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ (fs. 131), manifestó, que una persona llamada "CHAVARRÍA" lo fue a buscar al restaurante Waikiki, y le entregó el carro Nissan Pathfinder para que lo manejara el día del asalto al Banco General; y que éste sujeto, era quien daba las instrucciones del plan a ejecutar.

En iguales términos depone ALBERTO ANTONIO OBALDÍA (fs. 142) y MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO (fs. 146), el primero referente a que "CHAVARRÍA" fue el que los condujo hacia donde estaban los vehículos estacionados, mientras que el segundo indicó, que LEE LAY era la persona que estaba al mando de esta organización.

Aunado a lo anterior, debemos señalar, que estas personas concuerdan en que el guía de esta operación era un sujeto llamado "CHAVARRÍA" el cual a través de un reconocimiento fotográfico verificado por FALLAS ELIZONDO, a fojas 482, resultó ser GUSTAVO ARMANDO LEE LAY.

Lo anterior lleva a esta Sala a concluir que el cargo de injuridicidad acusado en este motivo no se configura por cuanto que, en efecto, el tribunal ad-quem para otorgarle pleno valor probatorio a los testimonios de LONG SABORIO, BALANTA RUÍZ, FALLAS ELIZONDO y SÁNCHEZ ABREGO, y deducir la responsabilidad de LEE LAY, tomó en cuenta los elementos concordantes contenidos en dichas versiones, los cuales de manera lógica describen a LEE LAY como la persona que planeó el robo al Banco General y el cual estaba al mando de los carros hurtados, entre los que se encontraba el auto Nissan Pathfinder, propiedad del señor Gregorie Martinon.

SEGUNDO MOTIVO:

Expone el recurrente, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada le otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones de JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ (f. 325), JAVIER LONG SABORIO (A) "CÓNDOR" (f. 326), MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO (f. 327) y ANEL SÁNCHEZ ABREGO (f. 310-319), quienes expresaron su deseo de revisar los libros que reposan en los archivos de la Policía Técnica Judicial para identificar al sujeto de apellido CHAVARRÍA, y el cual resultó ser ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, según el reconocimiento realizado por FALLAS ELIZONDO (f. 482). De esta manera el Juzgador Ad-Quem incurre en error de derecho al apreciar estas

declaraciones y la diligencia de reconocimiento, la cual no cumple con los requisitos legales establecidos en la ley para su validez.

Contrario a lo expuesto, indica la representación social, que la aludida diligencia de reconocimiento fotográfica, fue realizada a petición de los propios reconocedores y del agente de instrucción, y con apego a las normas que regulan su práctica.

De lo señalado, observa la Sala Penal, que el fallo recurrido no se refiere a la diligencia de reconocimiento hecha por el imputado FALLAS ELIZONDO, por tanto el motivo expuesto no se corresponde con la causal aducida, más bien se relaciona con la causal error de hecho en cuanto a la existencia de prueba, dado que se está cuestionando una prueba no examinada por el juzgador.

No obstante lo anterior, este Tribunal de Casación entrará a examinar la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico. En este sentido se observa, que la referida diligencia fue practicada en base a las fotografías que reposan en los archivos de la Policía Técnica Judicial, al igual que consta por escrito y fue firmada por el reconocedor MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO y por el funcionario de dicha institución, Detective RICHARD HERRERA. Igualmente, la fotografía del reconocido ARMANDO GUSTAVO LEE LAY fue agregada al expediente, según se observa a foja 483; cumpliendo de esta manera con los presupuestos señalados en el artículo 2135 del Código Judicial y en el artículo 2 numeral 10 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 (Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial), y son los siguientes:

a) El reconocimiento tiene que practicarse sobre un número no menor de diez fotografías;

b) Dicha diligencia debe constar por escrito;

c) Debe estar firmada por el testigo reconocedor y por el agente de la institución; y

d) Debe anexarse al expediente la fotografía del reconocido.

Por tanto, al no encontrarse incorporados estos presupuestos para que tenga validez la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico (f. 482-483), mal puede señalarse que la misma carezca de valor probatorio.

Por otra parte, si bien el Tribunal Superior, no fundamentó la responsabilidad de LEE LAY con esta diligencia de reconocimiento fotográfico, tomó en cuenta otros elementos probatorio, de los cuales se desprende la vinculación de éste con el delito de hurto del automóvil perteneciente al denunciante Martinon. Entre estos podemos apreciar, las declaraciones de MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO (fs. 144-147) y JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ (fs. 130-133), quienes manifestaron, que fueron contactados por JAVIER CÓNDOR SABORIO, AZAEL HAMED PURCAIT y GUSTAVO ARMANDO LEE LAY para efectuar un asalto al Banco General. Aunado al hecho que el tal "CHAVARRÍA" quien resultó ser LEE LAY, fue el que les entregó el carro Nissan Pathfinder para que lo manejara hasta el banco, por cuanto que era la persona que estaba al mando de la operación.

A juicio de la Sala, el vicio de injuridicidad endilgado al fallo recurrido no se ha comprobado, por cuanto que el Juzgador Ad-Quem, si bien no le concedió valor probatorio a la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, visible a fojas 482, si verificó otros elementos probatorios de fuerte convicción, que demuestran la vinculación de GUSTAVO ARMANDO LEE LAY con el hecho punible investigado.

En consecuencia, la Sala estima, que este motivo no prospera, por cuanto que no se ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad que se ataca contra la sentencia recurrida en casación.

DISPOSICIONES LEGALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE DICEN INFRINGIDAS:

El censor aduce como infringidos por omisión los artículos 921 y 2112 del Código Judicial, así como el artículo 184-A del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con relación al primero de ellos, señala el recurrente, que la infracción se produjo, por cuanto que el juzgador ad-quem otorgó pleno valor probatorio a los testimonios de JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ (fs. 130-133), JAVIER LONG SABORIO (A) "CÓNDOR" (fs. 127-129), MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO (fs. 144-147) y ANEL SÁNCHEZ ABREGO (fs. 310-319), de los cuales dedujo que ARMANDO GUSTAVO LEE LAY es el sujeto de apellido CHAVARRÍA, quien tenía el control de los autos hurtados, a pesar que dichas declaraciones se contradicen entre sí.

Al igual que el señor Procurador, observa esta Sala Penal, que el argumento expuesto por el recurrente no es coherente con el contenido de la norma señalada (art. 921 C.J.) toda vez que al examinarse los testimonios de JIMMY BARNARDO BALANTA RUÍZ (FS. 130-133) JAVIER CÓNDOR LONG SABORIO (fs. 127-129), MANUEL FALLAS ELIZONDO (fs. 144-147) y ANEL SÁNCHEZ ABREGO (fs. 310-319), se aprecia que no existen contradicciones entre sí, dado que el tribunal ad-quem fundamentó su resolución, en el hecho que el tal "CHAVARRÍA" quien resultó ser GUSTAVO ARMANDO LEE LAY, era la persona que había planeado el asalto al Banco General, y que para llegar y escapar del lugar de asalto, utilizaron el vehículo Nissan Pathfinder. En consecuencia la Sala considera que no se ha violado de manera directa por omisión el artículo 921 del Código Judicial.

Con relación al artículo 2112 del Código Judicial, manifiesta el abogado recurrente, que fue infringido por omisión, dado que el Tribunal Superior valoró la diligencia de reconocimiento fotográfico, visible a foja 482, en la cual se logra identificar al sujeto de apellido CHAVARRÍA como ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, a pesar que dicha prueba no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez.

Frente a esto, la representación social, sostiene, que los argumentos expuestos por el abogado casacionista no guardan relación con el contenido de la norma aducida.

Al respecto, debemos advertir, al igual que lo hicimos en el aparte de los motivos, que el juzgador ad-quem no valoró en su sentencia este elemento probatorio, por lo que la argumentación utilizada no se corresponde con la causal aducida, que es error de derecho en la apreciación de la prueba. Sin embargo, a pesar de la deficiencia anotada, debemos indicar, que la diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 482), fue practicada conforme a lo establecido en el artículo 2135 del Código Judicial y en el artículo 2 numeral 10 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 (Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial), es decir, fue fundamentada en base a las fotografías que reposan en los archivos de la Policía Técnica Judicial, al igual que consta por escrito y fue firmada por el reconocedor MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO y por el funcionario de dicha institución, Detective RICHARD HERRERA.

Aunado a lo anterior, el tribunal de segunda instancia apoyó su decisión en otros elementos probatorios, de los cuales se desprende la vinculación de LEE LAY con el delito de hurto del automóvil investigado, entre los cuales se pueden mencionar: las deposiciones de MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO (fs. 144-147) y JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ (fs. 130-133), quienes manifestaron, que fueron contactados por GUSTAVO ARMANDO LEE LAY, entre otros, para efectuar un asalto al Banco General. Y que éste sujeto, fue el que les entregó el carro Nissan Pathfinder para que lo manejara hasta el lugar del asalto.

En consecuencia, estos elementos de prueba estudiados en conjunto, llevaron al juez superior a decidir que LEE LAY es responsable del delito de hurto de automóvil, por tanto,

considera esta Sala de lo Penal, que no ha sido vulnerado por omisión el artículo 2112 del Código Judicial.

Con respecto a la violación de la norma sustantiva - artículo 184-A del Código Penal - debemos reiterar, que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva se produce cuando ha tenido lugar la de la norma adjetiva, por tanto al no darse la infracción de ésta, no se configura la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Se invoca como única causal de fondo, el "Error de derecho sobre la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia lo que implica infracción de la ley sustancial penal".

Dicha causal es sustentada por cuatro motivos, que a continuación se detallan:

PRIMER MOTIVO:

Expone el recurrente que el tribunal ad-quem cometió error de derecho al no otorgarle pleno valor probatorio a la declaración de MANUEL FALLAS ELIZONDO (f. 327), y concluye que ALBERTO OBALDÍA y JIMMY BALANTA RUIZ debían ser absueltos, a pesar que en dicho testimonio se expone, que el primero de estos sujetos llevó el vehículo denunciado al lugar donde lo abordaron para el asalto, mientras que el otro era uno de los ocupantes al momento de efectuarse el robo al banco.

Sobre este particular, sostiene la Procuraduría, que el recurrente ha logrado comprobar en este primer motivo el vicio de injuridicidad que adolece la sentencia recurrida, en el sentido que el juzgador ad-quem no ponderó plenamente las declaraciones de FALLAS ELIZONDO (F. 145), de la cual se desprende la vinculación de BALANTA RUÍZ y ALBERTO OBALDÍA con el hurto del vehículo propiedad del señor Martinon, dado que los mismos estuvieron en la escena del robo al Banco General, colocando los vehículos en lugares estratégicos para la comisión de este hecho.

SEGUNDO MOTIVO:

Manifiesta el censor, que el Tribunal Superior incurrió en la causal aducida dado que al valorar la declaración indagatoria rendida por MANUEL FALLAS ELIZONDO (fs. 143-147), excluyó de responsabilidad al mismo, a pesar que de dicho testimonio se desprende que FALLAS ELIZONDO fue uno de los asaltantes al Banco General, Sucursal del Ingenio, que hurtaron varios vehículos para facilitar el acceso y huida del lugar del asalto, entre los cuales se encontraba el auto de Gregorie Marie Martinon,.

Por su parte, señala la vindicta pública, que a pesar que FALLAS ELIZONDO en sus distintas declaraciones niega su participación con el hurto del auto perteneciente al señor Martinon, aporta detalles particulares, que sólo quienes estuvieron presentes lo podían conocer, como por ejemplo: el sitio donde fueron llevados los vehículos hurtados y los lugares en los que fueron ubicados para efectuar el robo al banco. Además, se encuentran las declaraciones de JIMMY BALANTA RUÍZ y ALBERTO OBALDÍA, quienes manifestaron que uno de los sujetos que se encontraba en uno de los vehículos hurtados era FALLAS ELIZONDO.

De lo anterior, esta Sala debe advertir, que los dos motivos señalados, giran en torno al hecho que el Tribunal Superior no otorgó pleno valor probatorio a la declaración de MANUEL FALLAS ELIZONDO (fs. 327), para deducir de esa prueba, la responsabilidad de ALBERTO OBALDÍA, JIMMY BALANTA RUÍZ y la del propio declarante FALLAS ELIZONDO con el delito de hurto de automóvil.

En este sentido, observamos, que a fojas 327, FALLAS ELIZONDO se ratifica de lo declarado a fojas 144-147, en el sentido que los vehículo hurtados "estaban en poder de CONDOR, LEE LAY y el Colombiano, y estoy plenamente convencido de que a través de ellos fue como los obtuvieron o hurtaron" (f. 327).

Al confrontar la declaración de FALLAS ELIZONDO a fojas 144-147, se advierte que no realiza cargos por hurto de automóvil contra ALBERTO OBALDÍA, toda vez que manifestó, que mientras estaba escondido en la casa de ALBERTO OBALDÍA, debido a que mantiene caso pendiente en Costa Rica, fueron contactados por CÓNDOR y LEE LAY, quienes eran los sujetos que daban las instrucciones del plan a seguir para efectuar el asalto.

Sin embargo, se observa, que FALLAS ELIZONDO sí formula cargos contra el llamado "Colombiano", el cual resultó ser JIMMY BERNARDO BALANTA RUIZ, señalando, que era una de las personas que estaban involucradas en el hurto de los automóviles.

Igualmente, lo anterior se desprende de la declaración de FALLAS ELIZONDO, en la cual indicó, que "a este auto le faltaba un asiento delantero, ya eso yo lo sabía por que la noche anterior cuando CONDOR, AMED y el COLOMBIANO quien se hace pasar como ENRIQUE OBREGÓN, ellos se fueron a poner los carros cerca del lugar y explicaron que le habían quitado un asiento para que todos entráramos bien" (f. 145).

Como bien se observa, de lo expuesto, contra los señores FALLAS ELIZONDO y ALBERTO OBALDÍA no existen elementos de convicción de los cuales se pueda desprender que estuvieron vinculados con el hurto del vehículo Nissan Pathfinder, propiedad del señor Martinon; más por el contrario, sí existe un fuerte señalamiento contra JIMMY BALANTA RUÍZ, como uno de los sujetos que en compañía de LEE LAY y CÓNDOR SABORIO hurtaron varios vehículos para cometer el asalto al banco.

En consecuencia, considera este Tribunal de casación, que dado que el censor ha logrado comprobar el vicio de injuridicidad endilgado al fallo recurrido, prospera el primero de los dos motivos expuestos.

TERCER Y CUARTO MOTIVO:

En estos dos últimos motivos, el recurrente cuestiona al tribunal ad-quem por no apreciar en su totalidad la declaración del agente ERIC AGUIRRE (fs.54-55) y las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 434-435, 450-451, 458-459), pruebas en las que se señala a FALLAS ELIZONDO, ALBERTO OBALDÍA y JIMMY BALANTA RUÍZ, entre otros, como las personas que se bajaron del vehículo marca Nissan Pathfinder el día del asalto.

En este mismo sentido, sostiene la Procuraduría, que el tribunal ad-quem incurrió en la causal alegada, por cuanto que no se valoraron adecuadamente las pruebas señaladas en el párrafo precedente.

Sobre estas pruebas en particular cabe traer a colación lo indicado por el Tribunal Superior, quien en el fallo recurrido, sostuvo lo siguiente:

> "Si bien en este proceso se ha tomado como apoyo jurídico, la declaración del agente ERIC AGUIRRE PALACIOS, para los efectos de identificar a algunos de los procesados en la autoría del hurto del vehículo del señor GREGORIE MARIE MARTINON, esta Corporación tiene que reconocer que el Agente AGUIRRE, es testigo presencial del hecho punible realizado contra el Banco General, de Bethania, y en este proceso tiene que ser apreciado en el aspecto de quienes se apearon de ese vehículo y, que en el momento de la calificación el Juzgador, tenía que considerar quienes eran los posibles autores del hurto del vehículo Nissan y quienes encajaban en otro comportamiento delictivo.
>
> Ante esa situación el Agente AGUIRRE, no puede ser testigo de un hecho punible en donde no estuvo presente, ya que la acción ilícita que se debate se cometió

en Paitilla, el 11 de julio de 1999, la que no pudo ser vista por él, cuando su ubicación y fecha fueron distintas". (fs. 829-830)

Al confrontar estos motivos con el fallo impugnado, observa este Tribunal de Casación, que los cargos de injuridicidad expuestos no conducen a favorecer al recurrente, por cuanto las pruebas presentadas como mal valoradas, demuestran que en efecto, FALLAS ELIZONDO, OBALDÍA y BALANTA RUÍZ participaron en el robo al Banco General del Ingenio, y no precisan si igualmente participaron en la comisión del delito de hurto de automóvil.

En consecuencia, procede desestimar los dos últimos motivos.

DISPOSICIONES LEGALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE DICEN INFRINGIDAS

Primeramente, se aduce como vulnerado por omisión, el artículo 985 del Código Judicial, reiterando los argumentos que fueron expuestos en el aparte de los motivos, en relación a la vinculación de FALLAS ELIZONDO, con el delito de hurto de automóvil.

Respecto al cargo de infracción, la Procuraduría es de la opinión que el juzgador de segunda instancia incurrió en la infracción de la norma aducida, en el sentido que no reconoció el valor correspondiente a los indicios que se desprendían de la propia declaración de FALLAS ELIZONDO, para acreditar que el mismo había participado en el hurto al vehículo del señor Martinon. Ello es así, dado que como miembro de esta banda organizada había participado en el robo al Banco General, y en el cual utilizaron varios vehículo hurtados para transportarse.

Del artículo en examen, observa la Sala Penal, que no ha sido infringida, dado que el Tribunal Superior apreció la declaración indagatoria rendida por FALLAS ELIZONDO (fs. 143-147), de la cual se desprende que si bien estuvo involucrado en el robo al Banco General, conociendo todos los movimiento que iban a realizar para llevar a cabo esa operación, no se ha demostrado que haya tenido participación en el hurto del vehículo Nissan Pathfinder, por cuanto que se ha dejado establecido que fue contactado por LEE LAY para robar un banco en conjunto con otros señores.

En consecuencia, considera la Sala, que no se ha comprobado la vulneración de la disposición estudiada.

De otra parte, se aduce infringido por omisión el artículo 781 del Código Judicial, exponiendo los mismos argumentos que en la sección de los motivos.

Al respecto, sostiene el señor Procurador, que el recurrente demuestra la infracción de la norma citada, toda vez que el juzgador de segunda instancia dejó de reconocer plenamente el alcance probatorio a las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos hechas por ERIC AGUIRRE.

Con relación al argumento que sustenta la infracción por omisión de éste artículo, debemos reiterar los puntos señalados en la sección de los motivos, referente a que las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos hecha por el agente ERIC AGUIRRE, no son pruebas que vinculen a FALLAS ELIZONDO, OBALDÍA y BALANTA RUÍZ con el delito de hurto de automóvil, toda vez que el agente AGUIRRE solo estuvo presente el día del robo al banco, en el momento que se le daba persecución a estos señores, y no el día en que fue hurtado el vehículo denunciado.

Dado lo anterior, no prospera la violación de la norma aducida.

Por último, aduce infringido por omisión el artículo 917 del Código Judicial, fundamentándose en los mismos argumentos que fueron expuestos en la sección de los motivos.

En tal sentido sostiene la Procuraduría, que de la declaración del agente ERIC AGUIRRE y de FALLAS ELIZONDO se acredita que BALANTA RUÍZ, ALBERTO OBALDÍA y el propio indagado, formaban parte de una banda organizada a nivel internacional, los cuales al perpetrar el robo al Banco General utilizaron varios vehículos hurtados, entre los que figuraba el del señor Marie Martinon.

Primeramente, con relación a la declaración del agente AGUIRRE, debemos nuevamente manifestar, que de dicha prueba no se pueden extraer elementos que vinculen a FALLAS ELIZONDO, OBALDÍA y BALANTA RUÍZ, con el delito de hurto de automóvil, toda vez que el agente AGUIRRE, solo estuvo presente cuando se daba persecución a estos sujetos, minutos después que asaltaron el banco.

De otra parte, esta Sala debe reiterar los mismos argumentos expuestos en los motivos, en cuanto a que el juzgador ad-quem apreció de conformidad con las reglas de la sana crítica, el testimonio de MANUEL FALLAS ELIZONDO, para deducir que contra los señores OBALDÍA y FALLAS ELIZONDO, no se desprenden elementos que los vinculen con el delito de hurto de automóvil; sin embargo, contra JIMMY BALANTA RUÍZ (A) "Colombiano" si existe el señalamiento directo que le formula FALLAS ELIZONDO, en el sentido que los vehículos hurtados "estaban en poder de CONDOR, LEE LAY y el Colombiano" y "que a través de ellos fue como los obtuvieron o hurtaron" (f. 327).

En consecuencia, al comprobarse la infracción del artículo del Código Judicial, se produce la violación del artículo 184-A del Código Penal, en el sentido que el señor JIMMY BERNARDO BALANTA RUIZ (A) "Colombiano", es responsable del delito de Hurto de Automóvil en perjuicio de Gregorie Marie Martinon.

Ahora bien, el delito señalado se agrava por cuanto fue cometido por más de dos personas. En consecuencia, corresponde aplicar el numeral 1 de la norma sustantiva infringida, la cual establece pena de prisión que oscila entre 5 a 10 años.

Así pues, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, es decir, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que en consideración al valor del vehículo hurtado, partimos de la pena base de seis (6) años de prisión.

También, se observa, que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, por lo que la pena líquida a imponer queda en setenta y dos meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

- NO CASA la sentencia recurrida por el licenciado ELIÉCER PÉREZ, apoderado judicial del señor ARMANDO GUSTAVO LEE LAY; y,

- CASA la Sentencia No. 153 fechada 24 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de DECLARAR CULPABLE a JIMMY BERNARDO BALANTA RUÍZ (A) "COLOMBIANO", varón, colombiano, con pasaporte No. AG-305497, nacido el día 29 de diciembre de 1977, hijo de Pedro Antonio Balanta y Rosa Antonia Ruíz, residente en Colombia, Buena Ventura, y lo CONDENA a cumplir la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, por la comisión del delito de hurto de automóvil en perjuicio de Gregorie Marie Martinon.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	547-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de sentencia calendada 5 de agosto de 2002, confirmó la resolución de 24 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Rogelio Vásquez González a la pena de 60 meses de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de robo a mano armada en perjuicio de Enrique Isaac Torres (f. 173).

Al momento de la notificación de segunda instancia la defensa técnica del sumariado anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de casación (f. 214).

Corresponde en esta etapa pronunciarse sobre la admisibilidad.

En esa labor se aprecia que, el apoderado judicial del sumariado, presentó el libelo de casación en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

El recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina la causal que sirve de apoyo, con siete motivos, así como las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Sivio Guerra, contra la sentencia calendada 5 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirmó la pena a Rogelio Vásquez González de 60 meses de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de robo a mano armada en perjuicio de Enrique Isaac Torres y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO GABRIEL OCTAVIO VÁSQUEZ VALDÉS, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	471-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia calendada 23 de diciembre de 2002 dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. DANIEL RAMÍREZ LASSO, apoderado judicial de GABRIEL OCTAVIO VÁSQUEZ VALDÉS, contra la sentencia de 12 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se reforma el fallo de primera instancia y se condena a su poderdante como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de MOBILPHONE DE PANAMÁ, S.A.., en relación a los motivos que fundamentan la primera y segunda causal.(Fs.902-905)

Cabe advertir que al leer el contenido del libelo se observa que el censor en el motivo único que sustenta la primera causal no corrigió el yerro advertido, es decir, incluye apreciaciones subjetivas las que parecen alegato de instancia.

No obstante, se indican las pruebas que el A-quem no tomó en cuenta al emitir el fallo condenatorio, la foja del expediente en que reposa y el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada.

Con relación a los dos motivos que acompañan la segunda causal, se le indicó al recurrente que el contenido de ambos guardaba relación sobre el mismo tema, procediendo el casacionista a reformular este apartado y lo presenta como un solo motivo, el cual está debidamente desarrollado.

En consecuencia, se procede a admitir el recurso de casación presentado por el Licdo. RAMÍREZ LASSO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el libelo de casación interpuesto por la defensa técnica GABRIEL OCTAVIO VÁSQUEZ VALDÉS y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A JORGE ESTRADA POVEDA, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE HÉCTOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	546-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia calendada 15 de abril de 2002, condenó a Jorge Estrada Poveda a cumplir la pena principal de 4 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de Héctor Manuel González Martínez.

En el acto de notificación de la citada medida jurisdiccional, el licenciado Félix León Paz Marín, quien tiene a su cargo la representación judicial de la parte querellante, anunció recurso de apelación, iniciativa que fue sustentada dentro del término de ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En su escrito de sustentación, el licenciado Paz Marín plantea básicamente que la conducta delictiva perpetrada por el sentenciado Estrada Poveda, se subsume en el tipo penal de homicidio agravado. En esa línea de pensamiento, el representante de la parte querellante manifiesta que el homicidio ejecutado por el procesado debe considerarse premeditado, pues las pruebas de autos indican que el homicida "ultimó a la víctima atacándolo por sorpresa con un cuchillo que traía escondido en su pantalón luego de haberse retirado del sitio y de haber vociferado una serie de amenazas contra el hoy occiso" (f.482). Agrega que "hubo premeditación en el actuar del homicida pues el mismo no inició su artero ataque al calor de un disgusto intempestivo que le nublara la razón y su entendimiento sino que ocurrió luego que el homicida se aparta del lugar y regresa con un arma escondida en su pantalón, evidenciando así una manifiesta y premeditada intencionalidad de querer hacerle un daño mortal al señor HECTOR GONZALEZ" (f.483).

Por otra parte, el abogado recurrente también muestra su disconformidad con la sentencia cuando aplica la atenuante de que el imputado no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, pues según su criterio, "está acreditado en el expediente que el homicida regresó al lugar de la discusión armado con un cuchillo atacando al difunto primeramente en la parte trasera de su cuello, lo cual no solo evidencia una intencionalidad manifiesta de sí querer causar un daño mortal al ofendido sino de asegurar el resultado de su intención disminuyendo la posibilidad de que HECTOR GONZALEZ pudiera reaccionar defensivamente" (f.484).

De igual manera, discrepa de la sentencia cuando dice que "lo que pudo causar la muerte del infortunado fue la posible falta de atención y diligencia de los médicos", ya que en el expediente se estableció que la causa de la muerte de la víctima fue la herida causada con arma blanca en el área del abdomen por parte del procesado (f.485).

Finalmente, el licenciado Paz Marín sostiene que la sentencia impugnada no toma en cuenta lo contemplado en el numeral 7 del artículo 56 del Código Penal, al momento de tasar la pena, puesto que "El valor del bien tutelado está representado por la vida de un joven que

no llegaba a 30 años quien estaba en completo estado de buena salud...era el sostén económico de la familia y su muerte provocó una afección familiar grave" (f.485).

TRASLADO DEL RECURSO

Una vez sustentado el recurso de apelación, se procedió a correrlo en traslado al Ministerio Público y al abogado de la defensa.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial coincide con el apelante en el sentido de que la pena impuesta no se ajusta a las constancias probatorias, pues a su juicio "es cierto que no existen evidencias contundentes que demuestren que el imputado haya planeado de manera reflexionada, cuidadosa, fría y deliberada la ejecución de este ilícito...pero sí se denota claramente que su intención producto de su arrebato transitorio fue causar un mal grave" (f.491). Por ello, solicita "que se analice lo expuesto por el querellante en torno a que es viable aumentar el quantum de la pena que debe pagar el procesado JORGE ESTRADA POVEDA, lo que da lugar a que la decisión sea reformada" (fs.491-492).

Por su parte, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, quien actúa en su condición de defensor de oficio del sentenciado Estrada Poveda, manifiesta que no hubo premeditación en el proceder de su defendido, quien "actuó en un momento de ira, provocado por el impetu transitorio o explosión de emotividad, por el hecho que su compañero vendía mercancías y no le daba participación, ya que supuestamente alteraba las cifras, lo cual iba en desmedro del jefe de ambos, quien era el propietario de los dos puestos de buhonería" y que "Cuando se dan los hechos el ya tenia el arma en su poder y no fue a buscarla a ningún lugar pues siempre la llevaba con el" (f.494). Además señala que "El perito médico legal estableció la inexactitud sobre la causa de la muerte de la víctima, ya que no se puede asegurar en un 100% que fue la herida propinada por Estrada Poveda y no la infección en el Hospital Santo Tomás la que acabo con la vida de Héctor Manuel Martínez González" (fs.495-496). Por ende, solicita que la sentencia impugnada sea confirmada.

DECISION DE LA SALA

El recurso de apelación propuesto, atribuye a esta Superioridad el conocimiento del proceso, exclusivamente sobre los puntos que han sido objetados por el recurrente, de conformidad con el texto del artículo 2424 del Código Judicial.

El primer punto censurado por el abogado de la parte querellante gira en torno a que la conducta homicida del sentenciado Estrada Poveda debe considerarse como premeditada. Sobre esta circunstancia de agravación del delito de homicidio existe copiosa jurisprudencia que indica que "el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios, hasta su consumación". También se tiene establecido que la premeditación debe estar plenamente comprobada y si no lo está, la duda debe favorecer al reo (Cfr. Registro Judicial, febrero de 1996, pág.232).

A los efectos de determinar si en realidad el procesado Estrada Poveda suprimió la vida de Héctor Manuel González Martínez voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, resulta necesario atender las piezas probatorias incorporadas en autos.

En esa labor, se consulta la versión de la propia víctima Héctor Manuel González Martínez, quien antes de su deceso pudo relatar que "yo vendí dos (2) pares de zapatos en B/15.00 dólares cada uno, él quería la mitad de la ganancia...le dije...que no...se disgustó...le dije a Chino que cogiera los (B/3.00) dólares que le estaba dando para que comprara comida para los dos, él los cogió y luego regresó con la comida...se quedo al frente de Rebaja Moda...luego regresó donde yo estaba y me dijo que le diera un...dólar, yo le dije a él que ya yo había pagado la comida y que no le podía dar plata...él me dijo "TU CREES QUE YO SOY CUECO"...luego él se fue hacia el otro lado de nuevo...llegó el (Chino) y me dijo de nuevo esa

misma frase "Tu crees que yo soy cueco", y sacó el cuchillo, que tenía en la pretina del pantalón...y me tiro al cuello, yo me agaché recibí una cortada en la nuca...yo lo patie...luego patie la mesa y le saqué una tabla para defenderme y él salió corriendo con el cuchillo se hizo detrás de una carretilla...yo agarre una piedra, y entonces él agarró una tabla para cubrirse...luego él se me vino encima, con el cuchillo en la mano...le pegue en la mano y le tumbé el cuchillo...él brincó para el cuchillo y yo también, pero él estaba más cerca ahí fue donde él me metió la puñalada" (fs.119-120).

Daniel Jordan Pérez, testigo presencial del hecho, manifestó que el imputado "llego al puesto de zapatos y le dijo al muchacho...que le diera un dinero...este se negó en dárselo, porque según él no tenía plata, intercambiaron palabras y Chino se fue, luego como a los veinte minutos transcurridos se presentó nuevamente...le pidió nuevamente el dinero y fue entonces que comenzaron a pelear...se separaron y fue entonces que el buhonero permanente...dijo "Hay me mataste" y Chino salió corriendo" (f.22).

Otro testigo, Roberto Agustín, sostuvo que "ellos estaban hablando, en ese momento ví que el muchacho...le tiró con dirección al cuello...se paró de la silla y agarró una tablita para defenderse...el otro agarró una carretilla y la puso en el medio de ellos dos...y le amagaba con el cuchillo y en un momento soltó la carretilla y se le fue arriba y allí mismo le metió el cuchillo" (f.88); "que antes de que CHINO hiriera al joven...le había pedido dos...dólares y el joven le dijo que no...luego de esto fue que vino el problema" (f.89).

De igual manera, se consulta la versión de Yakeline Martínez Sánchez, quien señaló que "ví que los dos jóvenes estaban discutiendo...el otro joven...lo cortó por la parte de atrás del cuello, allí el joven se levantó y se pasó la mano atrás y se miró...sacó un pedazo de tabla y salió a darle al que lo hirió...no tuvo tiempo de pegarle, porque el otro joven le metió el cuchillo como por el estómago" (f.92).

De las piezas de convicción resaltadas se puede colegir que el desenlace fatal sobrevino por la discusión generada por una suma de dinero, que el victimario le exigía al ofendido y que éste último se negó a proporcionarle. Tal negativa motivó el disgusto del imputado Estrada Poveda, quien en varias ocasiones llegó hasta el puesto de venta de buhonería que mantenía la víctima, para reiterarle su pretensión de recibir parte del dinero de la venta de la mercancía, hasta que, colmado de ira, decide finalmente agredir con un arma blanca al hoy occiso González Martínez, infiriéndole una herida superficial a la altura del cuello, ataque que lógicamente provoca la reacción de González Martínez, quien en su defensa golpea con los pies al victimario y luego se hace de una piedra y un trozo de manera para desarmarlo, lo que logra conseguir momentáneamente hasta recibir la herida fatal en el área del abdomen que le causa con posterioridad la muerte.

Tal como se presenta el escenario delictivo, la Sala advierte que no existe constancia fehaciente de que Estrada Poveda haya ideado la comisión del ilícito. Por el contrario, se aprecia que el acto homicida sobreviene al calor de una discusión por asuntos de dinero, en el que no existió el lapso de tiempo necesario para deliberar previamente la ejecución material del hecho. Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acreditado que el imputado se hiciera de un arma blanca para suprimir la vida del ahora finado, pues en autos consta que Estrada Poveda habitualmente portaba arma blanca. Así se desprende del testimonio que ofrece Héctor Iván Quintero Batista, quien declaró que "JORGE, siempre carga un cuchillo, porque como él dice que vive en Tocúmen y llega muy tarde por allá, lo usa para defenderse de cualquier problema" (f.157). El propio ofendido admitió que el imputado tiene cuchillo a raíz de un problema que tuvo con un indigente, hecho ocurrido un mes antes del desenlace fatal (fs.121-122).

En vista de que la premeditación en el actuar delictivo del procesado Estrada Poveda, no se encuentra plenamente comprobada en el expediente, se procede a desestimar la censura que el representante de la parte querellante formula a este respecto.

De otra parte, el recurrente también impugna la aplicación de la atenuante que concierne a: "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo". La jurisprudencia nacional tiene establecido que esta causa de atenuación sobreviene cuando "el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave de que previó" (Registro Judicial, junio de 1991, pág.41).

Basta observar la forma en que el imputado Estrada Poveda describe la ejecución de los hechos para comprender que la atenuante estudiada resulta inaplicable al presente caso. El sentenciado, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, afirma que fue la víctima la que inició la agresión y que él sólo actuó en defensa propia (f.141). Indudablemente que los términos de esta versión impiden el reconocimiento de la citada atenuante, la que, como se vio, exige para su configuración que el sujeto activo haya ideado la comisión del ilícito previendo su resultado y luego de perpetrarlo produce un mal mayor. Además, hay que tener presente que el imputado infiere la lesión con un arma idónea para causar la muerte, en una zona sensitiva del cuerpo y que luego de cometer el hecho se aleja tranquilamente del área, abandonando a la víctima a su suerte. De ahí que no pueda sustentarse la ausencia de la intención de producir un mal de tanta gravedad como el que produjo el hecho, por lo que cabe desestimar dicha atenuante en el proceder del imputado.

La tercera censura planteada por el abogado de la parte querellante se dirige contra el reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal. Para atender este reclamo, se constata que el tribunal a-quo arriba a la decisión de aplicar dicha atenuante, basado en el argumento de que "posiblemente la infección que sufrió el occiso, contribuyó a su muerte, que los médicos que lo atendieron en el hospital, tal vez, pudieron ser más celosos y lograr su recuperación" (f.474).

A juicio de la Sala tal razonamiento no sólo obedece a apreciaciones subjetivas que distan de la realidad de autos, sino que deja en evidencia un manejo inadecuado y peligroso por parte del tribunal en la labor de precisar el tipo penal infringido por el imputado, pues plantea la posibilidad de que la muerte de González Martínez no sobreviniera a consecuencia de la herida causada por el sentenciado, pero aún así lo sanciona por homicidio doloso.

Enseguida se advierte la improcedencia de tal disparate jurídico. Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia revelan que el occiso presenta "lesión cortante y penetrante del abdomen, lesionando órganos intra-abdominal, debido a la severidad de las lesiones de los órganos vitales intra-abdominales, favorece la instalación de proceso infeccioso, que lleva a un cuadro clínico séptico generalizado y el edema cerebral puede ser responsable del desarrollo del cuadro clínico de probable anoxia cerebral" (f.285). Esta experticia médica concluye categóricamente señalando que la causa de la muerte fue por "HERIDA POR ARMA BLANCA EN ABDOMEN, CON COMPLICACION PULMONAR" (f.285). De igual manera, al consultar la deposición del doctor Roberto Lewis, médico forense, se logra conocer que "Sencillamente la herida era mortal, tanto es así, que si hubiera habido demora, el paciente no hubiera llegado al Salón de operaciones, porque ya se estaba chocando, se encontraba en un pre-shock sudoroso, pulso acelerado y la presión bajando" (f.328).

Los elementos detallados, que obedecen a pruebas idóneas acopiadas al expediente y no a meras suposiciones, dejan en evidencia la falta de apoyo fáctico probatorio de la argumentación empleada por el a-quo para reconocer la circunstancia de atenuación examinada, lo que ocasiona que también quede descartada su aplicación.

Finalmente, el recurrente impugna el mecanismo de tasación de la pena base impuesta. Con relación a este reclamo, resulta preciso adelantar que el mecanismo de individualización de la pena exige la consideración estricta de los factores que establece el artículo 56 del Código Penal. En el presente negocio jurídico, se aprecia que la labor que hizo

el Segundo Tribunal Superior para cumplir esta formalidad de la ley penal, omitió la justa apreciación de circunstancias como que se está ante la pérdida del bien jurídico mayormente tutelado, que es la vida y la conducta del agente anterior al hecho punible quien, según la Sección de Identificación Criminal y Civil de la Policía Técnica Judicial, presenta antecedentes por investigaciones penales en casos de posesión de armas y tráfico de drogas (f.185). La consideración de estos factores sin duda plantea la aplicación de un reproche mucho más riguroso, que la ínfima pena de 6 años escogida por el juzgador de instancia, como sanción base para la tasación de la pena.

Por consiguiente, esta Superioridad estima prudente y cónsono con los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del presente hecho delictivo, fijar la pena base principal en diez (10) años de prisión, la que no sufre alteración alguna por no verificarse ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad criminal en el actuar del sentenciado.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se fija por todo el tiempo que dure la pena principal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA la sentencia de 15 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Jorge Estrada Poveda a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de Héctor Manuel González Martínez y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR AGUSTÍN SÁENZ PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	559-C

VISTOS:

El Departamento de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Órgano Judicial ha remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, manuscrito redactado por el reo Agustín Sáenz Pérez, quien solicita se revise la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal, que lo condenó por delito contra el patrimonio.

Por conocida la petición, el despacho sustanciador procedió a cumplir con la formalidad legal de asignarle al reo un defensor de oficio que lo represente judicialmente "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f.7). Esta designación recayó en la licenciada Leonor Samudio, funcionaria que

con posterioridad hace llegar escrito en el que afirma que en el proceso incoado contra Sáenz Pérez "Los trámites legales se cumplieron debidamente y para los efectos del recurso de revisión, no contamos con nuevos elementos con que sustentar los hechos señalados por el señor Sáenz, ni nuevas pruebas con que fundamentarlo, conforme a lo establecido por los requerimientos de ley para tal recurso" (f.9).

Con vista en esa información, lo que procede en derecho es desestimar la solicitud de revisión formulada por el sentenciado, toda vez que el recurso de revisión es un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario y eminentemente técnico, que debe satisfacer requisitos precisos para poder ser admitido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por Agustín Sáenz Pérez y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

EDGARDO GILBERTO MAXWELL HEADLY HIZO LLEGAR A LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA LIBELO A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITA LE SEA FORMALIZADO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL CUAL FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	538-C

VISTOS:

El reo Edgardo Gilberto Maxwell Headly hizo llegar a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema libelo a través del cual solicita le sea formalizado recurso extraordinario de revisión dentro del proceso penal en el cual fue condenado por la comisión del delito de robo.

Como quiera que el reo carecía de apoderado judicial, ésta Superioridad designó a la licenciada Yanela Romero de Pimentel, en su condición de defensora de Oficio, para que procediera al examen de la situación jurídica del sentenciado y determinara la factibilidad sobre la formalización del recurso extraordinario de revisión.

Para dar cumplimiento a ese mandato, la defensora de oficio remitió de manera oportuna un escrito en el cual se refiere a los antecedentes del caso y su postura sobre formalización del recurro de revisión. En ese orden, advierte que mediante sentencia de 30 de diciembre de 1999, el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial, con sede en Chorrera, absolvió a Maxwell de la comisión del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Vielka Esther Gill Urriola y Eduardo Arosemena. Pero el Segundo Tribunal Superior, previa revocatoria de la sentencia absolutoria, le impone a Maxwell la pena de 8 años de prisión e inhabilitación de 2 años para el ejercicio de funciones públicas.

Explica la defensora de oficio que tras confrontar los antecedentes del caso con las causas de revisión que prevé el artículo 2454 del Código Judicial, concluye que no se registra

causal de revisión que sustente la formalización del recurso de revisión (fs.20-21).

Como quiera que la defensora de oficio ha examinado el expediente levantado contra Maxwell por la comisión del delito de robo en perjuicio de Vielka Esther Gill Urriola y Eduardo Arosemena y ha señalado que no existen elementos que fundamenten alguna causal de revisión, le corresponde a la Sala desestimar la iniciativa formulada por el reo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión formulada por el reo Edgardo Gilberto Maxwll Headly, condenado por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de Vielka Esther Gill Urriola y de Eduardo Arosemena

Notifíquese y archívese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SE ADMITEN PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERNESTO CATALINO RIVERO, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL ALMACÉN EL MACHETAZO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	361-C

VISTOS:

La Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio de ERNESTO CATALINO RIVERO, presentó en la Secretaría de la Sala Penal escrito en el que se ratifica de las pruebas documentales presentadas en el escrito de revisión.(F.63)

Cabe recordar que las pruebas a que se refiere la recurrente son:

En primer lugar, la copia debidamente autenticada del Auto de 23 de mayo de 2001, por el cual el Juzgado Undécimo del Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, declaró la nulidad del proceso seguido contra ERNESTO CATALINO RIVERO y otros por la presunta comisión de delito contra la fe pública en perjuicio de la Compañía Goly, S. A.; declaró sustracción de materia del proceso seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio en perjuicio de Compañía Goly, S.A. y ordenó el desglose de las principales piezas de convicción con el fin de que se continuara el trámite de un solo sumario.(Fs.17-18)

En segundo lugar, se aportó la copia autenticada de la sentencia de 14 de noviembre de 2001, mediante la cual el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá condenó a ERNESTO CATALINO RIVERO a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de elección popular y de cualquier otro derecho político después de cumplida la pena principal, como autor del delito de falsificación de documentos privados, en grado de tentativa, en perjuicio del Almacén El Machetazo.(Fs.19-26)

Las pruebas aportadas están debidamente autenticadas y guardan relación con la causal invocada que es la falta de acumulación de procesos cuando exista constancia de solicitud de acumulación, contenida en el numeral 8 del artículo 2454 del Código Judicial, de allí que al cumplir con los requisitos que la ley señala se procede a admitirlas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas documentales presentadas por la defensa técnica de ERNESTO CATALINO RIVERO.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SE ADMITEN PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARIEL RIVERA LAZO, GRADO DE AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE EYLIN VARGAS GONZÁLEZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	520-C

VISTOS:

Dentro del período señalado para aducir y practicar pruebas, la Licda. GLORIA ESTELA CONTE DÍAZ, apoderada judicial de ARIEL RIVERA LAZO, presentó en la Secretaría de la Sala Penal escrito en el que manifiesta formalmente que se ratifica de las pruebas presentadas con el libelo de revisión, a saber:

1. Copia autenticada del examen psiquiátrico forense practicado a ARIEL RIVERA LAZO (F.12)

2. Copia autenticada de evaluación psicológica forense(Fs.13-14)

3. Nota suscrita por internos de la Cárcel Pública de Penonomé(Fs.15-19)

Examinadas las pruebas que se aducen como sustento al recurso de revisión interpuesto por la Licda. CONTE DÍAZ, en representación del señor RIVERA LAZO, no encuentra este sustanciador motivo alguno para no admitirlas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas presentadas por la defensa técnica de ARIEL RIVERA LAZO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GERARDO FORDE PUERTAS, CONDENADO POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	519-C

VISTOS:

El señor GERARDO FORDE PUERTAS, mediante escrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joya, y recibido el 27 de noviembre de 2002 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia calendada 6 de noviembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primer grado, en la cual se condenó al prenombrado a la pena de ochenta (80) meses de prisión, por la comisión de un Delito Contra La Salud Pública.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de cinco (5) de diciembre de 2002, correr traslado del negocio al licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 5)

Al respecto, el Defensor de Oficio, mediante informe calendado tres (3) de enero de 2003 expresó lo siguiente:

> "...lamentamos mucho no poder sustentar el Recurso de Revisión que sobre esta causa solicitara el señor GERARDO FORDE PUERTAS por no cumplir con las exigencias que la Ley establece." (fs. 6-7).

Del informe transcrito, observamos, que en la solicitud de revisión formulada por el señor FORDE PUERTAS, no hay causal para formalizar el presente recurso. Esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado, que la revisión, debe ajustarse a alguna de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En vista de lo anterior, no procede la solicitud formulada por el señor FORDE PUERTAS, toda vez que no hay causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor GERARDO FORDE PUERTAS.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARÍA ANTONIA RIVERA SÁNCHEZ POR EL DELITO DE ABANDONO DE NIÑOS AGRAVADOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	319-C-

VISTOS:

El licenciado Julián García Trejos, en representación de María Antonia Rivera, presentó recurso extraordinario de revisión de la sentencia de 10 de septiembre de 2001 proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

La sentencia impugnada con la revisión condena a María Antonia Rivera Sánchez a la pena de 42 meses de prisión y, a la pena accesoria de 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de abandono de niños agravado (f. 68).

Mediante resolución de 8 de agosto de 2002, se admitió la revisión presentada, por lo que se dispuso la práctica de pruebas por el término de 30 días, período en el cual el recurrente presentó pruebas documentales. Así mismo, el negocio fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación y al revisionista por el término de 15 días, para que presentaran sus alegatos por escrito.

Por cumplidos los trámites procesales corresponde a la Sala Penal resolver el fondo de la pretensión.

CAUSAL INVOCADA

La iniciativa procesal viene fundamentada en las causales segunda y quinta del artículo 2454 del Código Judicial, que se refieren a "Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena" y, a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigorosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa"

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

El recurrente apoya las causales de revisión en el hecho de que la sentencia impugnada fundamenta su carácter agravado en base a que el abandono de la infante Milagros de María Rivera produjo su muerte, pero tal circunstancia no ha sido probada y por el contrario mediante oficio No. 1635-02 de 14 de agosto de 2002, el Juzgado de la Niñéz de Chorrera, certificó que la infante se encuentra con vida y fue adoptada (f. 3).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA NACION

El Procurador General de la Nación profirió la Vista Fiscal No. 156 de 31 de diciembre de 2002, visible a fojas 87, mediante la cual recomienda que debe accederse al Recurso de Revisión, presentado contra la sentencia de 10 de septiembre de 2001, toda vez, que "queda claro que el Juzgador, al momento de dictar sentencia, lo hizo imponiendo una condena por el delito agravado de abandono de menor infante, que trajo como consecuencia la muerte y el hecho de que la recién nacida era hija de la condenada, pero el caudal probatorio

aportado por el revisionista demuestra que la menor se encuentra con vida y en manos de padres adoptivos, razones más que suficientes para que dé una modificación de la sentencia objeto de revisión, puesto (sic) ello constituye nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, pueden dar lugar a la absolución de la acusada o a una condena menos rigorosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa"(f. 92).

ALEGATO DEL REVISIONISTA

El licenciado García Trejos, aprovechó la oportunidad de en la fase de alegatos manifestando que la sentencia ejecutoriada incurrió en error al considerar probada la muerte de la infante, toda vez, que se ha demostrado con las pruebas evacuadas que Milagros de María Rivera y María De Milagros Anne Smalley Klotz, es la misma persona (f. 93).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Procede la Corte a examinar las pruebas documentales incorporadas al cuaderno penal, a los efectos de determinar si resulta procedente la pretensión del recurrente.

En esa labor, se aprecia efectivamente que la sentencia que se pretende revisar ahora, atribuye a la imputada la conducta descrita en el segundo párrafo del artículo 145 del Código Penal, considerando que "la importancia de la lesión o del peligro teniendo que se trata de un hecho que puso en peligro la vida del menor y trajo consigo su muerte"(f. 228. Resalta la Corte).

De otra parte, consta el oficio No. 1635-02 de 14 de agosto de 2002, proferido por el licenciado Armando Padilla Zambrano, Juez de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial, mediante la cual certifica que la hija de María Rivera Sánchez "...está viva...fue reconocida de oficio...la misma fue adoptada..."(fs. 70-71).

También consta la prueba documental expedida por el Tribunal Electoral de Panamá, mediante la cual certifica el nacimiento de Milagros De María Anne Smalley Klotz, hija de Gary Wayne Smalley y Debra Ann Klotz (f. 84).

A juicio de la Corte, las pruebas evidencian fehacientemente que la infante Milagros de María Rivera y María De Milagros Anne Smalley Klotz, es la misma persona, quien se encuentra viva, hija de la imputada Rivera Sánchez, pero que fue adoptada por la familia Smalley Klotz.

Lo anterior demuestra que los elementos aducidos poseen la eficacia de comprobar las causales no. 2 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, toda vez, que se ha comprobado la existencia con vida de la infante hija de la imputada los cuales constituyen hechos concluyentes surgidos después de la condena que indudablemente favorecen a María Rivera Sánchez y que justifican la aclaración de su situación procesal frente al delito que se le atribuyó, abandono de niños agravado. En consecuencia, procede a ordenar la revisión de la causa.

Como quiera que la revisión se dirige contra la sentencia de 10 de septiembre de 2001 proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por ser la medida jurisdiccional que ocasionó el agravio de sancionar a Rivera Sánchez a la pena de 42 meses de prisión y con fundamento en el artículo 2457 del Código Judicial, que señala que "la Corte, al ordenar la revisión de la causa, señalará el juzgado que deba efectuarla, distinto del que antes la tramitó y decidió, al cual le serán enviados todos los autos".

En consecuencia, la Corte concluye que la actuación debe ser remitida al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, en turno del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, para que conozca el negocio.

En cuanto a la solicitud de libertad provisional en favor de Rivera Sánchez, tal como se explicó en la resolución de admisión del recurso de revisión (f. 74),la Corte es del criterio que no es posible atenderla, ya que al momento de solicitar la revisión la imputada no gozaba o disfrutaba de dicho mecanismo procesal, todo ello sin perjuicio de que el juzgador de la causa le conceda alguna medida cautelar distinta a la privación de la libertad mientras se resuelva el recurso extraordinario de revisión.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE, la revisión de la sentencia de 10 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y DISPONE que el caso sea adjudicado al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno. Así mismo, NIEGA la libertad provisional de María Antonia Rivera Sánchez.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABSUELVE A RAFAEL ENRIQUE VERGARA DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR VICTORIA BARRÍA HERNÁNDEZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	29-G

VISTOS:

El Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 31 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que absuelve a Rafael Enrique Vergara de la comisión del delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor Victoria Barría Hernández.

El examen del libelo de casación, a los efectos de decidir si cumplen con los requisitos de admisibilidad, permite advertir que el recurrente ha presentado el recurso en tiempo oportuno; lo formaliza contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se ha pronunciado por la comisión del delito de actos libidinosos, cuya penalidad es superior a los dos años de prisión.

Por otra parte, el libelo permite apreciar la historia concisa del caso, una causal de fondo, que se refiere al supuesto que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al examinar el único motivo que sustenta la causal de casación en cuestión, podemos

establecer que carece de cargos concretos de injuridicidad. En esa dirección, el recurrente omite señalar cual fue el errado razonamiento probatorio en que supuestamente incurrió el Tribunal Superior, y cual debió ser el correcto juicio al que debió llegar en atención a la declaración de la madre de la ofendida, a los informes de trabajo social, de psicología y de psiquiatría. En síntesis, no se configura un cargo de injuridicidad con la simple mención de determinadas pruebas allegadas al cuaderno penal, ya que se requiere de un razonamiento por parte del recurrente que ilustre a la Sala sobre el alegado error de valoración probatoria.

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente afirma que la resolución impugnada infringe los artículos 781 y 2046 del Código Judicial, y el artículo 220 del Código Penal.

Considera ésta Superioridad que existe coherencia lógica entre el argumento y el contenido del artículo 781 del Código Judicial, lo que permite comprender la alegada infracción a la normativa procesal indicada. No obstante, esa situación no se aprecia en las otras dos disposiciones legales que se dicen vulneradas. El recurrente no explica cómo el Tribunal Superior infringió el artículo 2046 del Código Judicial. Lo que hace el casacionista es destacar que esa norma procesal incluye al dictamen pericial como prueba para acreditar el hecho punible. Pero se trata de una afirmación que no ilustra a la Sala sobre cómo la resolución impugnada infringió o violó esa norma adjetiva.

En relación con el artículo 220 del Código Penal, esta Superioridad considera que el recurrente no sustenta de manera correcta la infracción de dicha norma sustantiva penal. En este punto el casacionista debió exponer, y con el apoyo de las pruebas que dice que fueron mal valoradas, cómo está comprobado el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal antes señalado. Asi tenemos que el casacionista no explica que el sindicado no tenía el fin de lograr acceso carnal con su víctima, no sustenta si el imputado actuó con violencia o intimidación, o si la víctima era menor de14 años de edad.

En conclusión, la causal que alega el recurrente se encuentra huérfana de motivos, ya que el único motivo que expone carece de cargos de injuridicidad; y de las tres normas legales que se dicen vulneradas, dos revelan deficiencias sobre el fundamento de sus supuestas infracciones, de las cuales se incluye una de vital importancia: la norma sustantiva penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial contra la sentencia de 31 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a Rafael Enrique Vergara por la comisión del delito de actos libidinosos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARTINA VALDÉS HURTADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLIC

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.

Fecha: 27 de Febrero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 553-G

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra sentencia de 8 de mayo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia y absuelve a MARTINA VALDÉS HURTADO de los cargos que se le efectuaron por Delito Contra la Salud Pública.

Corresponde examinar el libelo de casación a efectos de determinar si se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación para interponer el recurso y la resolución es susceptible de casación.

En cuanto a la historia concisa, se tiene que el recurrente hace una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso, cumpliendo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

Seguidamente, se invoca como causal única el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en dos motivos, los cuales fueron desarrollados en forma breve y objetiva, con indicación de la prueba que se considera mal valorada por el tribunal de segunda instancia y la foja en que reposa, así como también se desprende el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el letrado cita y transcribe el texto de los artículos 836 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 260 del Código Penal, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión, desarrollando a continuación de cada uno de los textos legales el concepto de infracción en congruencia con la causal y los motivos.

En consecuencia, el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial y los elaborados por el Tribunal de Casación, lo que hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 8 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco (5) días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO CABRERA MUÑOZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	552-G

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Peña en calidad de Abogada Defensora de Oficio del señor GUSTAVO CABRERA MUÑOZ a presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 19 de julio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMÓ el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, que CONDENÓ a su defendido a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, como autor del delito de Tráfico Ilícito Internacional de Drogas.

Finalizado el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a esta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

SITUACIÓN PROCESAL

En primer lugar, el recurso está dirigido a los "SEÑORES MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" (f.178), lo que no es conforme con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la historia concisa del caso, se advierte, que la misma no ha sido redactada en forma breve y objetiva, por cuanto plasma argumentos subjetivos como cuando afirma:

> "- Ante el cúmulo de ilegalidades cometidos en contra mi defendido acepta los hechos; confesión ésta por tanto viciada.
>
> - Recurrimos a esta decisión, porque insistimos que el norte de la administración de justicia no es perseguir confesiones, sino garantizar un Debido Proceso y este expediente está plagado de nulidad, en virtud que se violaron los derechos de mi defendido y el Debido Proceso al obtener de manera ilegal el cuerpo del delito (f.142-148);
>
> - Es por ello, que recurrimos esta decisión en casación por la injuridicidad que la misma reviste, toda vez que el Segundo Tribunal estima que no hay violaciones a este expediente y desconoce normas básicas que regulan el Debido Proceso. La recepción de la evidencia es a todas luces ilegal, por más justificación que se pretenda dar, porque ninguna de ellas las ampara la ley, es por ello, que con los fundamentos de hecho y derecho demostramos que nos asiste la razón.
>
> - A f. 166 el Segundo Tribunal dice que la forma como fue llevado mi defendido a una clínica privada "ello no constituye ninguna violación de derechos del detenido, pues, simplemente se le efectuaba un examen para determinar si se había ejecutado el ilícito que se presumía (El subrayado es nuestro).
>
> - El motivo por el que recurrimos esta decisión es porque esta práctica ilegal para recabar una evidencia en contra de una persona no tiene justificación legal, sin

> embargo la antijuridicidad radica que siendo este el punto básico y medular, el Segundo tribunal no le puede dar pleno valor a esa prueba, cuando es contrario a la ley y a los derechos humanos. Por ello, anunciamos el recurso que hoy sustentamos" (ver fs.180–182).

Como bien se aprecia los aspectos transcritos no hace un resumen sucinto del negocio penal, porque más que una "Historia" se pierde en alegatos impugnando de esta manera la juridicidad del fallo; tales argumentos posteriormente los utiliza en los motivos con el objeto de sustentar la causal invocada y en las disposiciones legales que estima infringidas.

Por tanto, no se puede considerar el contenido del apartado en referencia como una historia del caso.

La única causal alegada lo es: " Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial); que es sustentada en tres motivos.

Se advierte que el tercer motivo no contiene cargo de injuridicidad, por cuanto es una opinión conclusiva de los motivos anteriores.

En cuanto las disposiciones legales adjetivas y sustantivas, la recurrente, de manera adecuada transcribe dichas normas indicando el concepto de la infracción con su respectivo argumento.

En virtud de los errores encontrados, este Tribunal estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación solamente en cuanto a dirigir el recurso ante la autoridad jurisdiccional que ordena la ley procesal, a eliminar los párrafos de su libelo que fueron transcritos en esta resolución y a sustraer el tercer motivo por estar carente de cargo de injuridicidad.

Se debe advertir, a la recurrente que cuando se ordena la corrección del recurso, se debe limitar a corregir solamente los errores advertidos por el Tribunal de Casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código judicial, ORDENA la corrección del presente recurso de casación, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta resolución. DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

Solicitud

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 31 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 14 de Febrero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 514

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de sentencia calendada 31 de mayo de 2002, confirmó la resolución de 31 de julio de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Juan Ernesto Herrera De Gracia a la pena de 4 años de prisión y 200 días multas, a razón de B/.10.00 por cada uno de ellos, para un total de B/. 2000.00 que deberá pagar al Tesoro Nacional. De igual manera, le impuso la pena de 4 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de peculado doloso extensivo por apropiación (f. 1472).

Al momento de la notificación de segunda instancia la defensa técnica de Herrera anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de casación (f. 1501).

Corresponde en esta etapa pronunciarse sobre la admisibilidad. El casacionista invoca la causal contemplada en el artículo 2430 numeral 11, "que se refiere al error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados". En ese sentido se advierte, que en las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 39 del Código Penal y el artículo 781 del Código Judicial, pero los conceptos se encuentran mal formulados.

Como quiera que los errores antes señalados no desnaturalizan la causal invocada es del caso ordenar al letrado que lo corrija en los términos antes señalados, para luego resolver la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por el licenciado Orlando Carraco Guzmán, apoderado judicial de Juan Ernesto Herrera, permanezca en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que se corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO WALTER RUIS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) Y CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 21 de Febrero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 468 F

VISTOS:

Mediante sentencia de 22 de mayo de 2002, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECLARÓ CULPABLE a los señores ALBERTO WALTER RÍOS (A) "BROWN" y a ISAÍAS QUIRÓZ CAMARGO (A) "BAZUQUITO" de generales conocidas en autos, imponiéndoles la pena de QUINCE (15) y DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Chung Huan Guan o Huan Guang Chung (fs.620-627).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, por los procesados (fs.629-630) y habiendose presentado por sus abogados defensores los escritos respectivos en tiempo oportuno, fueron concedidos los recursos en el efecto suspensivo (f. 648).

HECHOS

En horas del mediodía del viernes 28 de abril de 2000, tres sujetos, entre ellos un menor de edad, cada uno con arma de fuego, entraron a robar al establecimiento comercial Mini Super Danny, ubicado frente al multi familiar Condominio Josué, en el residencial "La ferias" en la ciudad de Colón, como consecuencia de este hecho, se produjo la muerte violenta del joven Chung Huan Guang o Huan Guang Chung, quien fue impactado por un proyectil que le produjo maceración cerebral y fractura de cráneo.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, Defensora de Oficio del señor Isaías Quiroz Camargo, manifiesta que su defendido en la audiencia oral, aceptó su participación en el robo, más no en el homicidio, toda vez que sí prestó su consentimiento para que se llevara a cabo el robo, siendo en su opinión, el homicidio un hecho independiente y unilateral de parte de Alberto Walter Ríos (a) "Brown", quien le dispara al ciudadano Chung Huan Guang o Huan Guang Chung.

Por tanto, solicita se reforme la sentencia apelada y se le imponga a su patrocinado la pena por el delito de robo y lo absuelva del delito de homicidio (fs.634-636).

Por su parte, el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, Defensor de Oficio del señor Alberto Walter Ríos (a) "Brown", solicita una dosificación penal cónsona con la realidad procesal, a partir de la evaluación de aspectos tales como el hecho que su defendido tiene historia de consumo de drogas, es agresivo e impulsivo; que incluso existe Informe del Laboratorio Central de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal que establece que resultó positivo para consumo de marihuana.

Agrega que en su declaración indagatoria Walter Ríos menciona que se dirigió a la feria porque su mamá estaba presa y tenía que recoger lo que fuera.

De consiguiente, estima la defensa que estos puntos guardan intima relación con la personalidad del imputado, su condición de vida, permiten conocerlo en su individualidad y ubicarlo socialmente; sin embargo, tales detalles no fueron considerados al momento de la dosificación penal, pues se estableció que sí existían circunstancias agravantes, pero no así atenuantes, cuando el artículo 66 del Código Penal claramente contempla que deben tomarse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente (fs.637-641).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estima que las sanciones impuestas a Quiroz Camargo y Walter Ríos son cónsonas con la gravedad del hecho criminal en el que ambos participaron y donde, sin ninguna razón, fue asesinado un joven, responsable y trabajador, de escasos 20 años de edad.

Manifiesta que durante el proceso se probó plenamente que ambos condenados, en compañía de un menor de edad, planificaron, a sabiendas de lo que hacían, la realización de este grave hecho criminal; que las armas que utilizaron eran para conseguir el objetivo que se habían trazado y todos los que participaron aceptaban como una posibilidad la utilización de esos instrumentos.

En cuanto a la situación de Walter Ríos, comparte la representación fiscal el criterio del Tribunal en el sentido de que, en estricto derecho, no se observa ninguna circunstancia atenuante que conlleve a la disminución de la pena impuesta.

Finaliza solicitando se confirme en todas sus partes la sentencia apelada (fs.644-646).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde examinar los puntos objetados por los apelantes, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial y a ello se procede.

En cuanto al procesado Alberto Walter Ríos(a) "Brown",se advierte que el Tribunal estableció la pena base en doce (12) años de prisión para Walter Ríos y para ello consideró los factores previstos en el artículo 56 ordinales 1,3,4,5 y 6 del Código Penal indicando que en ese proceso representaban los siguientes aspectos:

> "3.1. Mató al sujeto pasivo dentro del establecimiento comercial que administraba; no le ofreció auxilio; le hizo un disparo con proyectil de arma de fuego en una región noble es decir en la cabeza; es un sujeto imputable; tiene rasgos de personalidad sociopática; no evidencia trastornos psicopatológicos; según el psiquiatra forense Dr. José Calderón (fs. 420), es adicto a la marihuana y la cocaína, pero esa versión suministrada por el imputado WALTER RÍOS no fue posible constatarla; conserva plena capacidad para discernir; cursó hasta tercer año de secundaria; tiene función intelectual y capacidad de juicio crítico conservados.
>
> 3.2. Se acogió a un proceso en derecho; con posterioridad no llevó a cabo ninguna acción para tratar de disminuir el mal causado" (623).

De lo transcrito, claramente se observa que el Tribunal Superior aborda dos aspectos que no encajan en ninguno de los siete numerales del artículo 56 del Código Penal. Esto es así por cuanto, se considera que el procesado Walter Ríos es un "sujeto imputable", lo que no corresponde al momento de la individualización de la pena, puesto que la imputabilidad, de conformidad con nuestro Código Penal, es un presupuesto de la culpabilidad. Esta afirmación está respaldada por nuestro Código Judicial cuando señala:

> "Artículo 2207. Será definitivo el sobreseimiento
>
> ...
>
> 3. Cuando aparezca el imputado exento de responsabilidad penal sea por hallarse en uno de los casos de inimputabilidad, o por razón de alguna causa que la extinga, o que lo justifiquen ;..."

Aunado a lo anterior, en la sentencia recurrida, para imponer la pena base, se ponderó el hecho que el procesado Walter Ríos se acogió a un juicio en derecho.

Sobre este particular, el Título IV del Libro III del Código Judicial, en ninguna de sus normas determina que si el procesado renuncia al derecho de ser juzgado por jurado (art. 2317), es susceptible de adquirir un beneficio especial o ser perjudicado en el caso de ser declarado culpable del delito por el cual ha sido encausado penalmente, al momento de imponer la pena base. En tal sentido, no existe norma dentro de dicho título que permita considerar tal renuncia como un beneficio, lo que sería además un contrasentido que el ejercicio de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular.

Ahora bien, la pretensión de la defensa en cuanto a que se reconozca la circunstancia atenuante del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, específicamente se centra en "las peculiares condiciones del ambiente" pues indica que su defendido es "un individuo que a comienzos de ese mismo año fue condenado a veinte años de prisión por un hurto con penetración; que tiene a su progenitora en la cárcel; y que es adicto a la droga".

- Sobre esta materia, en cuanto a la condena por delito de hurto, el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con lo establecido en el Código Penal, luego de fijarle la pena base en doce (12) años de prisión, aplicó "un aumento en una cuarta parte, porque después de haber cumplido una sentencia condenatoria es declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, ello está demostrado con el informe suministrado por la Policía Técnica Judicial registrado a fojas 229, en el que indica que fue condenado a la pena de 20 meses de prisión por el delito de hurto con penetración cometido en perjuicio de Bodega América, mediante sentencia que profirió el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, el día 16 de febrero de 2000 y le suspendieron condicionalmente la ejecución de la pena, ésta circunstancia agravante está contemplada en el artículo 59 del Código Penal, permite un aumento de tres años, en consecuencia la pena líquida es de quince (15) años de prisión" (f.623).

- Por otra parte,, en cuanto a la situación en que se encuentra la madre del procesado, la Sala estima que ello no está relacionado con las "peculiares condiciones del ambiente", por cuanto éstas se refieren a hechos que de manera directa inciden en el sujeto encausandolo a actuar contrario a derecho, especialmente tomando en consideración que al momento del ilícito por el cual fue declarado culpable, el procesado Walter Ríos tenía 21 años de edad y había completado estudios hasta tercer año de secundaria (f.118), de lo que se deduce que "ha tenido oportunidad de conocer las normas que permiten conducirnos adecuadamente en sociedad, las cuales enseñan a respetar a nuestros semejantes en toda su integridad" (Sala Penal 21 de diciembre de 2001).

Finalmente, es criterio de este Tribunal que tampoco se puede considerar una condición peculiar del ambiente del procesado Walter Ríos, la alegada adicción a la droga aún cuando tal aspecto fue considerado por el Tribunal al momento de imponer la pena base evaluandose no sólo las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también la personalidad bio-psico-sociológica del autor.

También fueron consideradas las condiciones personales del sujeto activo, en la medida en que haya influido en la comisión del delito (art. 56 numeral 5) por cuanto, si bien señaló que "es adicto a la marihuana y la cocaína, pero esa versión suministrada por el imputado WALTER RÍOS no fue posible constatarla".

Al final del ejercicio de análisis fáctico realizado por el A-Quo, se partió de la pena mínima señalada para el homicidio agravado por el cual Walter Ríos fue declarado culpable, es decir, doce (12) años de prisión.

Concluido el análisis de la apelación interpuesta por el licenciado Arosemena Ramos, este Tribunal es de la opinión que la pena impuesta a su representado merece ser confirmada.

Respecto a la objeción de la defensa técnica del señor Isaías Quiróz Camargo (a) "Bazuquito", quien estima que sólo debe ser declarado responsable por el delito de robo y no por el delito de homicidio; el Tribunal Superior textualmente manifestó lo siguiente:

> "...el imputado ISAÍAS QUIRÓZ CAMARGO (a) "BAZUQUITO", ofrece una confesión explicada, en el sentido de que sólo participó en la comisión del robo y niega cualquiera incursión en el homicidio, sin embargo tal aspecto no es admisible porque fue a llevar cabo un robo en un establecimiento comercial y, el sentido común indica que debía representarse como posible la situación de que la víctima ofreciera resistencia a la comisión del hecho punible, por consiguiente no era descartable tal

posibilidad y tenía pleno conocimiento que el imputado WALTER RÍOS llevaba un arma de fuego para cumplir con la tarea que le asignaron" (f.624).

Continua manifestando el Tribunal Superior:

"...que el imputado QUIRÓZ CAMARGO coadyuvó con la ejecución del hecho, su participación es denominada por la doctrina como antecedente y concomitante, porque tuvo injerencia en la programación, pues compartió con otros la idea de apoderarse arbitrariamente de bienes en un establecimiento comercial en pleno horario de la jornada de trabajo y, cuando fueron a llevar a cabo el hecho actuó en asoció con la persona que utilizó el arma de fuego, para perfeccionar el delito, por tanto su participación guarda relación con el dolo eventual, pues la forma como programaron los actos indica que previó como posible el homicidio, porque no hay otra manera de interpretar el hecho, no es admisible jurídicamente fragmentarlo..." (f.624)

No obstante el razonamiento realizado por el juzgador de primera instancia, que por lo demás es compartido por esta superioridad, sorprendentemente Quiroz Camargo fue declarado culpable en calidad de cómplice primario. Veamos.

Las pruebas demuestran que si bien el procesado Isaías Quiroz Camargo (a) "Bazuquito" excepciona que no portaba arma de fuego, lo cierto es que uno de sus compañeros en la tarea delictiva manifestó que fue éste quien suministró las armas y deja claro que los tres portaban arma de fuego con el objeto de robar el mini super (fs.48-55). Esto último es corroborado por el agente de la Policía Nacional, Valentín Lara Atencio quien custodiaba el local al momento de los hechos, toda vez que afirmó que los tres sujetos tenían armas de fuego (fs.85-88).

Ahora bien, partiendo del supuesto que Quiroz Camargo no portara arma alguna, y que no fue el que disparó contra el joven, se debe examinar lo que preceptúa nuestro Código Penal respecto a la autoría y participación como forma de aparición del delito.

Con respecto a la autoría, nuestro código punitivo acoge la teoría formal objetiva al señalar que "son autores los que realizan la conducta descrita como punible" (art. 38) y en cuanto a los Cómplices Primarios los define como "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse" (art.39).

Las piezas probatorias, como ha quedado establecido, son demostrativas que tanto Alberto Walter Ríos como Isaías Quiróz Camargo, en compañía de un menor de edad, entraron al local comercial con el objeto de robar, por lo que realizaron acciones tendientes a facilitar la comisión de tal empresa delictiva, es decir, entraron armados.

Ahora bien, la resolución apelada calificó el delito como homicidio agravado de que trata el artículo 132 numeral 5 indicando "que contempla como circunstancia calificada la acción de matar a otra persona, para preparar, facilitar o consumar un hecho punible aun cuando éste último no se realice y prevé sanción de doce (12) a veinte (20) años de prisión"

(f. 622).

En tal sentido, se debe tener presente que "facilitar significa hacer posible la ejecución de algo, por lo tanto facilita el que logra con el homicidio consumar el otro hecho punible, como el que no lo logra, pues la acción de facilitar significa allanar el camino, quitar dificultades y propiciar medios para el logro" (Gómez López. El Homicidio. Tomo I. Editorial Temis, S. A.. Bogotá-Colombia. 1993. Pág. 339).

En consecuencia, al planear el robo los señores Walter Ríos y Quiróz Camargo, en compañía del menor de edad, previeron la necesidad de ir armados, precisamente para enfrentar cualquier dificultad y facilitar así, sus intenciones delictivas, lo que precisamente se dio. Y, si el tipo penal del homicidio no exige necesariamente la concurrencia de autores,

puede darse que por medio del concurso eventual exista más de un autor cuando lleven a cabo actos de ejecución para alcanzar la realización del hecho punible.

Luego entonces, estima esta Sala que tanto Walter Ríos como Quiroz Camargo son autores del delito de homicidio agravado de que trata el artículo 132 numeral 5 del Código Penal; conclusión que no violenta el principio de la reformatio in pejus, por cuanto la pena que le fuera impuesta como cómplice primario al procesado Quiroz Camargo, resulta inalterable, en tanto que para el autor y el cómplice primario la ley impone la misma pena que se señala al hecho punible (art.61 Código Penal).

De consiguiente, no se acoge la pretensión de la licenciada Rodríguez Monteza.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada SOLAMENTE en el sentido de declarar responsable a ISAÍAS QUIRÓZ CAMARGO, de generales conocidas en autos, como AUTOR del delito de homicidio del joven Chung Huan Guang o Huan Guan Chung; y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. ALEXIS SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ISRAEL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	215-D

VISTOS:

Corresponde de decidir el mérito legal, dentro de las sumarias en averiguación por delito en que haya incurrido el señor Fiscal Patricio Candanedo, en su carácter de Fiscal Segundo de Drogas, el ex-Director de la Policía Técnica Judicial, Alejandro Moncada o quienes resulten responsables dentro de la querella presentada por el Lcdo. Alexis Sinclair quien representa a Samuel Israel, Representante Legal de Central American Line, S. A..

ANTECEDENTES

El señor Samuel Israel otorga poder al Lcdo. Alexis Sinclair a fin de que formalice querella criminal contra el Lcdo. Patricio Candanedo, Fiscal Segundo de Drogas y el Lcdo. Alejandro Moncada, quien en ese entonces fungía como Director de la Policía Técnica Judicial.

Según el querellante el día miércoles 6 de octubre de 1999, siendo las 3:50 P.M. individuos fuertemente armados y sin identificación ingresaron abruptamente a la Empresa Central American Line, S.A. ubicada en La Locería, local Nº 3, Edificio Paz, en busca de armas y de sustancias ilícitas.

Que al requerimiento por parte del señor Samuel Israel de la orden para efectuar el allanamiento, esta no fue presentada, todo esto en presencia de los empleados del local.

Posteriormente, al apersonarse el Lcdo. Elio Camarena, abogado del señor Israel y requerir dicha orden a los funcionarios de la Fiscalía de Drogas, éstos le enseñan una hoja de 8 ½ X 11, la cual no estaba identificada , es decir, le muestran un papel preformado con espacios en blanco, sin firmas, ni sellos de autoridad competente, el cual tomó en sus manos y se lo paso a José González Batista del diario "El Siglo" y a José Manuel Casis de Canal 2, quienes eran los periodistas que cubrían la noticia.

Luego de 2 ó 3 horas después de iniciar la pesquisa es que se procedió a llenar con los datos y firmar la orden de allanamiento.

Alegan que al momento de llevarse al señor Israel al despacho del Lcdo. Alejandro Moncada, a éste se le negó la presencia de su abogado.

Se adjuntan las declaraciones notariales juradas del Lcdo. Elio Camarena, José González Batista y José Manuel Casis quienes explican lo acontecido el día de los hechos y aseguran que el documento de allanamiento no tenía ni fecha, ni sellos. (fs. 9-11)

La Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General asumió el conocimiento y dispuso ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias. Entre estas se encuentran las Declaraciones Juradas de Elio José Camarena (fs. 143-146); José Manuel Casis (fs. 147-149); José Elpidio González Batista (150-154), quienes relataron como se dieron los hechos y los dos últimos reafirman que el Lcdo. Elio Camarena les mostró el documento que no estaba ni firmado ni sellado.

A fojas 176 reposa resolución de la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación que dispone admitir la querella presentada en contra de los Miembros de la Policía Técnica Judicial y funcionarios de la Fiscalía de Drogas, por cumplir con lo requisitos de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la protección de la víctima del delito.

El Lcdo. Juan Carlos Delgado Hernández rinde declaración jurada a fojas 178-181 donde manifiesta que el día 6 de octubre de 1999 realizó diligencia de allanamiento y registro en la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., en calidad de "Agente Especial", ya que se tenía información que en dicho lugar se ocultaban armas y drogas ilícitas y le explicaron tanto al señor Israel como los otros presentes el motivo de la diligencia, de igual manera presentaron la respectiva orden de allanamiento y registro.

Beira Jethzabeth Higuero Zamora quien es empleada de la empresa en mención quien se encontraba el día de los hechos, al igual que los otros empleados relata como se dieron los acontecimientos y sostiene que al requerimiento del señor Israel sobre la orden de allanamiento "un joven de aproximadamente 25 años no dijo nada solo mostró un papel que no tenía ni sello ni firma." (Fs. 197-199)

Ronaldo Ernesto Reina Jaén (fs. 3205-207) quien actúo en calidad de Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, considera que en la diligencia del día 6 de octubre de 1999 no existió ningún tipo de irregularidad ya que se actúo de acuerdo al procedimiento rutinario. Prosigue en su declaración y sostiene que se tenía información de entero crédito que en dicho local se encontraban armas y sustancias ilícitas. Que para realizar el allanamiento contaban con la autorización de la Fiscalía Segunda de Drogas, que se mostró la providencia que autorizaba dicha diligencia de allanamiento y que al finalizar fue firmada por todos los presentes y estuvieron conforme.

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

El querellante indica que los tipos penales que infringió el Fiscal Segundo de Drogas y el Director de la Policía Técnica Judicial, fueron las disposiciones contenidas en los artículos 165, 156, 266, 268, 200, 242, 363 del Código Penal, enfatizando que el día del allanamiento en el local de su cliente fue violentada la Constitución Política, ya que se realizó el allanamiento sin orden de autoridad competente, se sometió violentamente a los presentes, se incomunicó al señor Israel, se utilizó fuerza innecesaria y brutal contra los empleados de la empresa, por lo que solicita se den las investigaciones pertinentes.

Junto al libelo el querellante aportó en calidad de prueba sumaria, una video cinta contentiva sobre los hechos que acontecieron el día 6 de octubre de 1999.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La Lcda. Mercedes Araúz de Grimaldo, Procuradora General de la Nación, suplente mediante Vista Nº 43 de fecha 28 de junio de 2000, emite su opinión y luego del análisis del expediente es del criterio que la encuesta debe ser cerrada con un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, en lo que se refiere al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, toda vez que dentro del expediente se ha podido comprobar que quien actúo como "agente especial" de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el día de los hechos, estaba debidamente autorizado para ello.

Y en cuanto a los demás querellados solicita se decline la competencia a la esfera circuital.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las constancias procesales existentes en el expediente se ha podido constatar que efectivamente el día miércoles 6 de octubre de 1999 se realizó un allanamiento en las oficinas de Central American Line, S.A., autorizado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas a cargo del Lcdo. Patricio Candanedo, quien comisionó al Lcdo. Juan Carlos Delgado a fin de que actuara en funciones de "Agente Especial".

A fojas 156 reposa la providencia de fecha 6 de octubre de 1999, donde se decreta el allanamiento en La Locería, Calle Segunda, Central American Line, S.A.(Fotocopia autenticada)

De igual manera a fojas 157-159 se encuentra copia autenticada del Acta levantada el día del allanamiento al igual que la transcripción de la misma, en la cual se observan claramente que firmaron conforme: Samuel Israel, Yessica Gutiérrez, Beira Higuero Zamora, Francisco Castillo, Missuly Escobar, Suryzadays Sánchez y Dalila Andrade, personas que se encontraban presente el día de los hechos.

De lo anterior la Sala observa que la conducta realizada por las personas que actuaron el día 6 de octubre de 1999, estaban debidamente autorizados por el Fiscal Segundo de Drogas, ya que a fojas 112 se aprecia que el Inspector I Anel A. Bradeil, Jefe de la Sección de Operaciones pone conocimiento al Inspector II Ronaldo Reina Jaén, quien funge como Jefe de la División de Estupefacientes, de la Policía Técnica Judicial la información obtenida en cuanto a que en la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, ubicada en la Ricardo J. Alfaro se tenía una gran cantidad de armas y drogas ilícitas; de igual forma se aprecia a fojas 113 donde el Inspector II Ronaldo Reina Jaén solicita al Lcdo. Patricio Candanedo M., Fiscal Segundo de Drogas que le proporcione un funcionario de instrucción para la práctica de una diligencia de allanamiento en las oficinas de CENTRAL AMERICAN LINE,.

A fojas 114 reposa la providencia de fecha 6 de octubre de 1999, donde el Fiscal Patricio Candanedo, en base a esta solicitud e información y de acuerdo a lo establecido en el

artículo 2178 (numeración anterior 2185) del Código Judicial procede a decretar el allanamiento en el lugar indicado. En esta misma providencia se comisiona al Lcdo. Juan Carlos Delgado actúe en funciones de "agente especial", para que practique dicha diligencia.

A fojas 115 reposa el acta de la diligencia de allanamiento y a fojas 117 su transcripción donde se aprecia fue firmada conforme por todos los presente y al inicio de dicha diligencia la hora estampada es "cuatro y cinco (4:05 p.m.) de la tarde del día de hoy miércoles seis (6) de octubre de (1999) mil novecientos noventa y nueve"

Ahora bien, la Sala es del criterio que la actuación de los agentes que participaron el día 6 de octubre de 1999 fueron debidamente autorizadas por el Fiscal Segundo de Drogas, Licdo. Patricio Candanedo y prueba de ello es el acta de diligencia de allanamiento que fueron firmada conforme por todos los allí presentes.

El Lcdo. Juan Carlos Delgado Hernández, rinde declaración a fs.178-181, quien actúo en funciones de Agente Especial de la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con drogas.

En cuanto al Lcdo. Alejandro Moncada, persona que fungía como Director de la Policía Técnica Judicial, en aquel momento y quien fuera uno de los querellados por el Lcdo. Alexis Sinclar, consta dentro del expediente a fojas 278, oficio dictado por la Fiscal Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación en donde solicita su comparecencia a fin de que comparezca a rendir declaración jurada con respectos a los hechos acaecidos el día 6 de octubre de 1999; de igual manera se encuentra a fojas 283, boleta de citación; pero con resultados infructuosos, toda vez que no se logró cumplir con esta diligencia judicial.

Por otro lado, dentro del expediente reposan las declaraciones de los señores: Ronaldo Reina Jaén (fs. 205-207), Jefe de la División de Estupefacientes; Anel Ariel Bradiel (fs. 258-270), Encargado de la Operación; Gustavo Adolgo Scott Valdes (fs. 227-234), Agente Operacional; Erasmo Euclides Serrano Santamaría (fs. 235-240) Seguridad Perimétrica; Julio César Alonso Abrego (fs. 241-246), Seguridad Perimétrica; Gregorio Castro Bravo (fs. 247-252), Controlador del área del estacionamiento; Domingo Sánchez Morán (fs. 253-257), revisó la parte de atrás de la empresa. Todas estas personas fueron los funcionarios de la División de Estupefaciente de la Policía Técnica Judicial que realizaron el allanamiento a la empresa Central American Line, S.A. el día 6 de octubre de 1999 y quienes manifiestan que el motivo de allanamiento era por información recibida de que en dicho lugar se manejaba una supuesta droga y armas de grueso calibre, que actuaban de acuerdo al procedimiento legal y rutinario, que existía la orden de allanamiento y que no hubo nada de fuerza excesiva.

Como los funcionarios arriba anotados no se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el artículo 94 del Código Penal, esta Superioridad de igual manera no tiene competencia para su juzgamiento, por lo que declinará su competencia a la esfera circuital.

En cuanto a la situación del Lcdo. Alejandro Moncada, quien ya no es funcionario público (Director de la Policía Técnica Judicial), en estos momentos, se debe declinar también la competencia a la esfera circuital.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDO DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL en lo que respecta al Lcdo. Patricio Candanedo y DECLINA el conocimiento a la esfera circuital en lo que se refiera a la situación del Lcdo. Alejando Moncada , Ronaldo Reina Jaén, Anel Ariel Bradiel, Gustavo Adolgo Scott Valdes, Erasmo Euclides Serrano Santamaría , Julio César Alonso Abrego, Gregorio Castro Bravo, Domingo Sánchez Morán , dentro de la querella presentada por el Lcdo. Alexis Sinclair, en representación de Samuel Israel, representante legal de CENTRAL AMERICAN LINE, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

AUTO CONSULTADO EN SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA IDALGIL I. OLMOS, FISCAL QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	120-E

VISTOS:

En cumplimiento de la previsión normativa contenida en el artículo 2477 del Código

Judicial, que dispone la obligatoria consulta de las resoluciones judiciales en virtud de las cuales se dicta sobreseimiento o se decide el fondo en los negocios penales seguidos a servidores públicos, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de las sumarias seguidas contra IDALGIL I. OLMOS, Fiscal quinta de Circuito de Chiriquí, sindicada por el delito Contra la Administración Pública.

La investigación se inició en la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial y se generó mediante denuncia presentada por la señora Bertina Itzel Serrano, donde acusa a la Fiscal Quinta del Circuito de Chiriquí, de abuso de autoridad, por haber impartido una orden de desalojo que ejecutó la Personera de Boquete, en contra de su persona y de su señor esposo e hija. Relata la denunciante que el día 4 de febrero de 2002, se presentó a su residencia en el Distrito de Boquete, Lotificación Don Bosco, cerca de la Torre Cable and Wireles, la Personera de Boquete con el fin de hacer cumplir la orden de desalojo, comunicandole ella que su esposo Alexander Contreras no se encontraba que había salido para David y que le diera tiempo para hablar con él, pero que la Personera le comunicó que la orden de desalojo era contra ALEXANDER y BERTINA, por lo cual ella debía desalojar la casa en ese mismo momento y posteriormente se le comunicaría a ALEXANDER CONTRERAS para que desalojara él también la propiedad. Al no poder lograr el tiempo que le pedía la señora BERTINA a la Personera y ante el inminente desalojo, procedió a recoger algunos enseres y pertenencias personales para luego marcharse. Alega la denunciante que producto de ese desalojo injusto, ha quedado sin lugar donde vivir y que de ninguna manera está de acuerdo con el abuso de autoridad cometido por la Fiscal Quinta del Circuito de Chiriquí, toda vez que la casa donde vivían estaba a nombre de su menor hija Alexandra Itzel Contreras Serrano. Por último, solicita la denunciante al Fiscal Primer Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que se investigue y se sancione a la funcionaria mencionada por abuso de autoridad y hace entrega de fotocopias que concuerdan con sus originales, certificado de nacimiento de la menor Alexandra Itzel Contreras Serrano, y constancia del Registro Público que acredita que la propiedad ubicada en el Distrito de Boquete, lotificación Don Bosco, cerca de la torre de Cable and Wireles, le pertenece a la menor Alexandra Contreras.

Adelantadas las diligencias de instrucción del sumario, el caso fue remitido al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con la Vista Nº04 de 7 de febrero de 2002, en la que el Fiscal Primero Superior recomienda el archivo de la misma de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial, por considerar que la denunciante BERTINA ITZEL SERRANO CACERES, no cumplió con lo establecido por la norma anteriormente citada, "que exige que al tratarse de Denuncia presentada contra un servidor público por presuntas infracciones penales cometidas en ejercicio de sus funciones, se acompañe la prueba sumaria de su relato y esta debe tener la idoneidad y fuerza conviccional necesaria para acreditar el ilícito que se denuncia o atribuya al servidor público objeto de tal acción".

En el auto consultado, el Tribunal al valorar las constancias procesales y el mérito del sumario, se expresa en los términos que siguen:

> "Para resolver ha de tenerse en cuenta que el artículo 4 numeral 1 de la Ley No38 de 10 de julio de 2001 señala, entre las medidas de protección, el desalojo de la casa habitación que comparte el agresor con la víctima sobreviviente, sin importar quién es el propietario de la vivienda, y según se desprende de la denuncia existe otra de violencia intrafamiliar donde se señala al padre de la menor, dueño de la vivienda, como el agresor.
>
> Por otro lado, el artículo 2467 citado dispone que junto con la querella o denuncia se debe acompañar la prueba sumaria, situación que no se ha dado en el presente caso, de manera que lo acorde en derecho es cerrar la encuesta con un sobreseimiento definitivo según lo dispuesto en el artículo 2207 numeral 3 del Código Judicial.
>
> Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE en las sumarias".

Así las cosas, esta Corporación de Justicia observa que la Fiscal Quinta del Circuito de

Chiriquí, actuó amparada en el artículo 4 numeral 1 de la Ley No.38 de 10 de julio de 2001, que señala una serie de medidas de protección entre ellas la de desalojo, sin interesar quien sea el propietario de la vivienda.

Por otro lado, esta Colegiatura debe manifestar que la denunciante no cumplió con el requisito exigido por el artículo 2467 del Código Judicial, que versa que para la presentación de una querella en contra de un servidor público, debe acompañarse de la prueba sumaria, lo cual observamos no se ha aportado en la presente encuesta penal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONDENÓ A MIGUEL ANGEL URRIOLA A LA PENA DE 12 AÑOS DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	3 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	562-F-

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia calendada 8 de mayo de 2002, impuso a Miguel Angel Urriola la pena de 12 años de prisión, así como 8 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena de principal, por la comisión del delito de homicidio simple y robo agravado en perjuicio de Jaime Medina García.

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria el imputado anunció recurso de apelación el cual sustentó en tiempo oportuno (f. 510).

Señala el imputado que se muestra en desacuerdo con la sentencia condenatoria, porque está detenido injustamente al ser inocente, "ya que está...claro que los supuestos testigos oculares en sus declaraciones no cón (sic) cuerdán (sic)..."(Cfr. F. 510). También señala que no fue reconocido en rueda de detenidos, así como también el informe forense "indica que los testigos mienten" (f. 512).

Del escrito de apelación se le corrió traslado al Ministerio Público conforme a mandato establecido en el artículo 2416 del Código Judicial, dicha autoridad solicita se confirme la sentencia venida en grado de apelación (f. 518).

Observa la Sala, que en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2424 del Código Judicial, sólo puede pronunciarse sobre los puntos a que se refiere el apelante, toda vez que la culpabilidad del imputado fue resuelta por un jurado de conciencia (f. 468-469), razón por la que el examen de la sentencia está limitada a la calificación del delito (simple o agravado) y, a la pena impuesta.

En ese sentido, se aprecia que la disconformidad del imputado está encaminada a demostrar su inocencia en la comisión del delito de homicidio y robo en perjuicio de Jaime Medina García, pero como se expresó anteriormente, Urriola fue condenado en juicio con jurados de conciencia. De conformidad con nuestro ordenamiento procesal las decisiones en juicios con intervención de jurado de conciencia son inapelables, en cuanto al veredicto de culpabilidad o inocencia. Sobre el particular, la Sala expresó en sentencia de 1 de febrero de 1993, que "En nuestra legislación, la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir no puede ser modificada, incluso por el tribunal de derecho. De ahí que no sea viable alegar en estos momentos criterios como que no fue posible vincular al sindicado con el hecho punible cometido, pues tal vinculación, aun cuando el peor de los eventos no sugiere de las constancias probatorias recopiladas en el proceso, viene entrelazado y se tiene como tal por la declaración de culpabilidad dictaminada soberanamente por la mayoría de las personas que integran el tribunal de jurado de

conciencia, por lo que en esta condición el tribunal de derecho debe limitarse a imponer una sanción cónsona con esa declaratoria de culpabilidad y con los factores del artículo 56 del Código Penal". También es posible consultar las sentencias de la Sala Penal de 19 de agosto de 1993, 19 de septiembre de 1994, 18 de agosto de 1995, 27 de mayo de 1998, entre otras.

En consecuencia, como la reclamación del imputado no es materia a ser resuelta por esta vía, la Sala, no tiene reparos en confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia de 8 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN CON MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE MARTÍN GRASSL KANDLER, DETENIDO POR TRÁMITE DE EXTRADICIÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	70-D

VISTOS:

Ha llegado nuevamente a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de fianza de excarcelación promovida por el licenciado Rodrigo Sánchez Conoan, en favor de Martín Grassl Kandler, quien se encuentra detenido a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de un trámite de extradición gestionado por el gobierno de la República de México.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La nueva petición excarcelaria viene apoyada en la argumentación fáctica de que existe material probatorio nuevo que permite "aseverar con seriedad que el señor MARTIN GRASSL KANDLER no se sustraerá de la acción de la justicia -pilar fundamental y único en que descansó la negativa de excarcelamiento mediante fianza a cuya conclusión se llegó en vista de que entonces no existían los elementos que ahora surgieron y legitiman la presente solicitud-" (f.2).

En esa línea de pensamiento, el licenciado Sánchez Conoan plantea que entre los elementos novedosos que permiten variar la situación procesal de Grassl Kandler se encuentra la información recibida por el Gobierno de Austria que "informó por los canales diplomáticos a nuestro país su compromiso como nación soberana de que su nacional MARTIN GRASSL KANDLER enfrentará todo proceso o trámite de extradición y que garantiza que éste no se sustraerá a la acción de la justicia" (fs.9-10). De igual forma, se advierte que "se ha podido corroborar por distintos medios el que MARTIN GRASSL

KANDLER conoció un día antes que sería detenido y lejos de sustraerse, afrontó la situación sin pretender escudarse en las fronteras de Panamá para retardar u ocultarse de los rigores de la Justicia" (f.10). Asimismo, se menciona el hecho de que "Un Juez Federal mexicano ha ordenado que una vez que el señor Grassl se encuentre en territorio mexicano no sea privado de su libertad personal, por lo que la orden de aprehensión librada en su contra no podrá ejecutarse" (f.12) y que "El abogado mexicano de mi representado en declaración jurada acredita...Que Martin Grassl no estaba prófugo...Que el delito que se le imputa en México es no grave y tiene derecho a libertad bajo caución...Que Martin Grassl denunció que los certificados cuya falsificación le fue atribuida en realidad le fueron vendidos en una clara extorsión de empleados de la persona moral de Derecho Privado denominada Consejo Regulador del Tequila...Que aún cuando el señor Grassl sabía que se le pretendía detener en Panamá, optó por esperar pacientemente en su domicilio y de ninguna manera pretendió evadirse" (fs.12-13). Finalmente, se señala la existencia de "La resolución...que determina que David Cano, coacusado de mi defendido, no debe enfrentar proceso por falta de elementos y la sentencia de apelación que confirma lo anterior, sirven para probar que Martín Grassl está en una situación análoga" (f.14) y "La solicitud de allanarse a la petición de extradición que le ha formulado Martin Grassl a nuestra Cancillería acogiéndose al principio de especialidad reconocido en el Tratado bilateral aplicable al caso concreto" (f.15).

En base a esos elementos, el abogado defensor afirma que "causas y pruebas supervinientes denotan que MARTIN GRASSL KANDLER no se sustraerá de la acción de la justicia" (f.15), por lo que solicita se reconozca el beneficio excarcelario y en adición "el que mi representado permanezca en su domicilio, incluso con vigilancia policial" (f.16).

DECISION DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia debe precisar que con anterioridad fue conocida y sustanciada una petición de fianza excarcelaria promovida en favor de Martín Grassl. En ese momento procesal, la Sala Penal resolvió, mediante resolución judicial calendada 28 de enero de 2003, negar el beneficio caucionado por considerar, básicamente, que "en el caso de Martín Grassl opera la circunstancia excepcional de que existe un peligro latente de fuga".

Resulta oportuno advertir que aquella causa se examinó y decidió, exclusivamente, con la consulta de la documentación que, hasta ese momento, mantenía el Ministerio de Relaciones Exteriores en virtud del trámite de extradición. Ahora la defensa promueve otra iniciativa procesal de la misma naturaleza, pero con el aporte de elementos de prueba que, según el representante legal, poseen la calidad de novedosos y que tienen la eficacia de incidir favorablemente en la situación jurídica del detenido.

Cabe destacar que en los juicios que resuelven fianzas excarcelarias, prevalece el criterio de que los pronunciamientos jurisdiccionales no hacen tránsito a cosa juzgada. Así se desprende del texto del artículo 2170 del Código Judicial, según el cual "En caso de que se niegue la libertad bajo fianza, ésta podrá solicitarse nuevamente y el juez la concederá si se comprueba que la situación jurídica del imputado lo justifica".

En consecuencia, se considera jurídicamente correcto el reexamen del proceso previamente resuelto con una sentencia que niega el beneficio caucionado solicitado, siempre y cuando se logre acreditar que la situación jurídica del detenido lo justifica y esto sólo se consigue con el aporte de nuevos elementos probatorios que revistan la idoneidad y virtualidad de modificar dicho status legal.

La lectura del libelo que sustenta la nueva petición de fianza de excarcelación demuestra que la defensa se refiere a medios probatorios distintos de los examinados con ocasión de la primera solicitud excarcelaria. En ese sentido, se consulta:

1) La petición de allanamiento a la extradición presentada por la defensa de Martín Grassl, basada en que "nuestro representado ha decidido comparecer ante las autoridades de

México para que se inicie el trámite que corresponda por el supuesto delito de falsificación de documento privado" (fs.25-26).

2) Copia de resolución emitida por el Juez Segundo de lo Criminal de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante la cual se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de David Cano Vega, co-imputado de martín Grassl en el delito de falsificación de documento cometido en perjuicio del Consejo Regulador del Tequila (fs.30-57).

3) Copia de la resolución emitida por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, mediante la cual se confirma el antes mencionado auto de libertad (fs.59-87).

4) Declaración jurada notarial de Marco Del Toro Carazo, abogado de Martín Grassl en México, quien manifiesta, entre otros puntos, que "la orden de aprehensión se dicta en secreto y a espaldas del acusado, para garantizar su detención, y; por otro lado, tenemos que cada vez que...GRASSL fue citado, compareció ante el órgano investigador. Lo que es más...GRASSL...abandonó México mucho antes de que existiera en su contra la orden de aprehensión...ya que, su salida a Panamá ocurrió con ánimo de residir con su familia en ese país en enero de 2002 y la orden judicial en abril de ese año" (f.91 vuelta); y que la orden de aprehensión dictada contra Grassl fue censurada mediante amparo "por considerarla inconstitucional; tal demanda fue radicada en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco...En fecha reciente...solicité y obtuve de dicha autoridad judicial la suspensión provisional del acto reclamado" de modo que "resulta jurídicamente imposible que al señor...GRASSL...se le ejecutase la orden de aprehensión" (fs.95vuelta y 96).

5) Nota remitida por la Embajada de Austria, en la que se deja constancia que el Gobierno Federal de Austria garantiza ante la República de Panamá que el ciudadano austríaco Martín Grassl "quien no tiene antecedentes penales, permanecerá en territorio panameño durante todo el tiempo necesario para resolver su situación jurídica extraditándolo o no a los Estados Unidos Mexicanos". También se pone de manifiesto que el Gobierno Federal de Austria pudo corroborar que Grassl conoció con antelación que se le pretendía detener "y no obstante a ello no se evadió. Por el contrario, permaneció en su domicilio en la República de Panamá, hecho que ha sido considerado, entre otros, para que el Gobierno Federal de Austria por esta vía diplomática decidiera constituirse en garante". Finaliza la misiva, recalcando que "El Gobierno Federal de Austria, representado por su Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria para Colombia, concurrente para Panamá y Ecuador, Marianne da Costa de Moraes, se constituye en garante de lo expresado en el párrafo que precede y será acatado puntualmente en el evento que, conforme al ejercicio de los actos soberanos de la República de Panamá y en estricto apego a su régimen interno, sea excarcelado MARTIN GRASSL KANDLER" (f.100).

6) Copia de la decisión adoptada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, mediante la cual se acredita la suspensión provisional de la ejecución de la orden de aprehensión dictada contra Martín Grassl (fs.102-103).

A juicio de esta Sala las piezas resaltadas permiten desestimar, con adecuado juicio de valor, la circunstancia relativa al peligro de fuga advertida para negar la petición del beneficio caucionado inicialmente solicitada. Efectivamente, con el conocimiento de que el detenido ha manifestado expresamente su voluntad de agilizar el proceso de extradición para encarar los rigores de la justicia mexicana; que uno de los co-imputados ha sido beneficiado con auto de libertad por falta de elementos de prueba que lo vinculen criminalmente; el compromiso internacional asumido por el Gobierno de Austria de garantizar la permanencia del detenido en nuestro país hasta que se verifique el proceso de extradición y la decisión adoptada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, mediante la cual se acredita la suspensión provisional de la ejecución de la orden de aprehensión dictada contra Martín Grassl, son elementos que, valorados conjuntamente, hacen

razonablemente colegir que la situación jurídica de Martín Grassl ha variado, pues no existen motivos notables ni trascendentales para que intente evadir su presencia en el curso de este proceso.

En vista de que se ha desvanecido la circunstancia de peligro de fuga del detenido, esta Superioridad estima que no obran impedimentos para otorgarle a Martín Grassl el beneficio caucionado peticionado, lo que se hará de conformidad con el texto del artículo 2159 del Código Judicial. Con esa referencia legal y en consideración de la naturaleza del delito (falsificación de documentos), la falta de antecedentes penales del detenido y su estado social, intelectual y pecuniario (representante legal y accionista mayoritario de una empresa dedicada a la exportación de tequila), se fija la fianza de excarcelación en la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).

En consideración de que la fianza responde a una naturaleza cautelar y se encuentra íntimamente ligada al catálogo de las medidas cautelares personales y en aras de garantizar los fines de la justicia penal, esta Corporación de Justicia también considera prudente aplicarle a Martín Grassl la medida cautelar personal contemplada en el literal a) del artículo 2127 del Código Judicial, concerniente a: "La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial".

Por las consideraciones que se dejan expuesta, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la fianza de excarcelación solicitada, la que FIJA en la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), suma que debe consignarse por Secretaría a fin de garantizar la libertad provisional caucionada de Martín Grassl Kandler y le APLICA la medida cautelar personal consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, para lo cual encomienda a la Secretaría hacer la comunicación pertinente a las autoridades de Migración.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA APELADA A FAVOR DE ORESTES VERGARA BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA EN INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GUSTAVO A. HUERTAS H.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	62-A

VISTOS

En grado de apelación anunciada por el Fiscal Primero Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó el cuadernillo contentivo de la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ORESTES VERGARA BARRIOS, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de GUSTAVO ANTONIO HUERTAS JULIO .

Evaluadas las actuaciones de la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial así como, la exposición de la Defensa del imputado, el Tribunal Superior del Cuarto

Distrito Judicial expide el auto fechado 15 de enero de 2003, concluyendo que el hecho delictivo se originó como consecuencia de la reacción de ORESTES VERGARA BARRIOS, cuando observa en su propia casa como un tercero golpea con los puños a su mujer, recoge un pedazo de plato de vidrio del suelo amenazando con herirla y en su auxilio le propina dos puñaladas al agresor GUSTAVO ANTONIO HUERTAS.

La conducta en cuestión se enmarca en la figura de la legítima defensa de terceros, regulada en el Artículo 21 de nuestro Código Penal. En concordancia la Legislación Española en el Libro I, Título I, Capítulo II, artículo 20, numeral 4º,6ª Edición del Código Penal, Editorial COLEX, Madrid, 2001,señala:

"20 Están exentos de responsabilidad criminal:

.....

.4º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima.....

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor"

Sobre el particular ,el Fallo de 30 de enero de 1995, Registro Judicial de dicho mes, pág.253, expresa el siguiente pronunciamiento, "...la causal de justificación conocida como legítima defensa, para que tenga los efectos de borrar la antijuridicidad de la conducta típica realizada, debe ser debidamente acreditada en cada uno de los requisitos concurrentes a que se refiere el artículo 21 del Código Penal. Como excluyente de antijuridicidad que es, ocurre de manera excepcional y por ello es necesario que el tipo permisivo que la recoge en la legislación vigente, aparezca planamente acreditada en las constancias procesales...."

La sentencia fechada 4 de febrero de 1992, Registro Judicial febrero de 1992, pág12, también manifiesta: "La legítima defensa es una causa de justificación que despoja de antijuridicidad la acción típica y exime de responsabilidad penal a quien actúa amparado en ella. No obstante, para invocarla en un proceso y que surta eficacia jurídica, debe reunir los requisitos que establece el artículo 21 del Código Penal, pues sólo entonces podrá el juzgador apreciarla y adoptar la decisión legal que corresponda."

Por su parte la doctrina aporta la siguiente interpretación coincidente, formulada por el autor CARLOS FONTAN BALESTRA, en su TRATADO DE DERECHO PENAL, Editorial ABELEDO PERROT, Buenos Aires, Tomo II, Pág. 165, quien expresa: "....cuando se refiere a la defensa propia extiende la justificante a la persona o derechos de terceros, sin limitaciones de género, especie, ni importancia. De modo que es de aplicación a esta causal lo dicho para los derechos, personas y bienes que son objeto de protección en la defensa propia."

Es desconocida la motivación del señor fiscal al momento de anunciar el recurso de apelación, pues no reposa constancia de su argumentación. Sin embargo, en la etapa actual de la investigación prevalecen las deposiciones de las personas que se encontraban en el lugar del suceso, YAJAIRA GARCÍA BATISTA, ENRIQUE CEDEÑO GÓNZALEZ (a) CHUZO, ELIDA MARÍA GARCÍA BATISTA, coincidiendo con los señalamientos del imputado ORESTES VERGARA BARRIOS.

El Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Los Santos, mediante Oficio Nº 563 de 11 de junio de 2001, remite a la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial cuatro (4) fotografías tomadas el día de los hechos arriba descritos, 27 de marzo de 2001, correspondientes a la señora ELIDA M. GARCIA. La leyenda de dichas fotografías señalan datos que corroboran las declaraciones anteriores, al indicar la FOTOGRAFÍA Nº.1 existencia de: "CONTUSION SIMPLE EN EL HOMBRO DERECHO, SIN LESION VISIBLE, PERO CON DOLOR AL LEVANTARLO." La FOTOGRAFÍA Nº. 3 expresa:

"PEQUEÑO HEMATOMA POR CONTUSION EN AREA TEMPORAL IZQUIERDA, DERECHA NO SE PUEDE VER LA LESION.." La FOTOGRAFIA Nº. 4 apunta: "LEVES EXCORIACIONES EN EL LATERAL IZQUIERDO DEL CUELLO PRODUCIDAS POSIBLEMENTE CON LA MANO."

Ante la ausencia de elementos que ofrezcan otra versión de los hechos señalados, esta Superioridad coincide con la apreciación expuesta en el auto sujeto a apelación, por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto fechado 15 de enero de 2003, expedido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO ALFREDO ALVAREZ MAGRIÑA, SINDICADO POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	512-D

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 28 de enero de 2003, esta Superioridad solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la remisión de copia del expediente que contiene el proceso de extradición del ciudadano estadounidense Santiago Alfredo Alvarez Fernández-Magriña, a efectos de resolver fianza de excarcelación propuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos (f. 22). En cumplimiento de esta decisión, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados de esa Cartera, mediante nota A.J. No. 256 de 10 de febrero de 2003, envió la documentación requerida.

La petición del beneficio de fianza excarcelaría viene fundamentada en base a que, el gobierno de Cuba solicitó a la República de Panamá la detención preventiva de Alvarez Fernádez-Magriña, con miras a su extradición, pero han transcurrido más de 60 días desde que se ordenó la detención preventiva y el gobierno de Cuba no ha formalizado su petición de extradición (f. 2).

Por otra parte, agrega que "La no formalización de la petición de extradición por parte del gobierno de Cuba es una forma de impedirle al señor Alvarez Fernández-Magriña, en forma indefinida, su entrada a la República de Panamá, ya que es el coordinador de la defensa legal de Luis Posada Carriles, Pedro Remón, Guillermo Novo y Gáspar Jiménes dentro del sumario penal que enfrentan los sumariados en Panamá (f. 1).

Las piezas procesales permiten apreciar la nota calendada 16 de mayo de 2002, proferida por la Embajada de Cuba, mediante la cual solicita "con carácter inmediato, la detención provisional, con fines de extradición, del Sr. Santiago Alfredo Alvarez Fernández-Magriña, quien en estos momentos se encuentra en el territorio de la República de Panamá, y que es reclamado por los tribunales de justicia de la República de Cuba por actos contra la seguridad del Estado Cubano...y se le sigue un Expediente No. 10 de 2001 en el Organo de

Instrucción del Departamento de Seguridad del Estado de Cuba desde el 29 de abril de 2001" (f. 76).

En vista de la solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, expide Nota No.1122/A.J. de 17 de mayo de 2002, mediante la cual pone en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación el requerimiento hecho por las autoridades cubanas. En ese sentido la Procuraduría General de la Nación, emite la providencia de 20 de mayo de 2002, ordenando la detención preventiva con fines de extradición de Alvarez, por el término de 60 días a partir de la fecha en que se haga efectiva su captura a ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, y dentro del término señalado, el Estado requirente deberá formalizar el trámite de extradición (f.72).

De igual manera, se puede apreciar que la documentación que se hizo llegar a la Sala, da cuenta que la orden de detención preventiva viene apoyada con la argumentación de que los elementos que vinculan a Alvarez Fernández Magriña, surgen con la presencia en aguas cubanas de un medio naval que, luego de un combate, fuera capturado por las autoridades de las República de Cuba con pertrechos militares entre los que se incluían fusiles automáticos y semiautomáticos y otros medios idóneos para la agresión armada y la supervivencia. Dicho medio naval se encontraba tripulado por tres individuos identificados como pertenecientes a los llamados Comandos F-4 organización terrorista radicada en el Estado de Florida, Estados Unidos quienes cumplían indicaciones de dicha organización y se encontraban bajo la dirección y financiamiento del Sr. Santiago Alfredo Alvarez Fernández-Magriña, entre otrosf. 71).

Tal como se aprecia en la documentación los delitos que se le endilgan a Alvarez Fernández Magriña, son los delitos contra la seguridad del Estado, es decir, los delitos contemplados en el Título IX, Capítulo II de los "Delitos contra la Personalidad Interna del Estado".

En ese sentido, el artículo 2513 del Código Judicial, señala que la persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquella se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho"(subraya la Corte).

Advierte la Sala de inmediato, que el cargo criminal que las autoridades cubanas le atribuyen a Alvarez Fernández-Magriña, no es excarcelable mediante el beneficio de fianza en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez, que los delitos contra la Personalidad Interna del Estado, contenidos en los artículos 301 y siguientes del Código Penal, contemplan pena mínima superior a los cinco años de prisión.

Así, las cosas esta Superioridad considera que el delito que se le imputa al sumariado se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación conforme a mandato del artículo 2173 del Código Judicial, por lo que procede a resolver de conformidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA, la solicitud de fianza para no ser detenido presentada por el licenciado Rogelio Cruz a favor de Santiago Alvarez Fernández Magriña.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ANÍBAL CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE CASTILLO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	1 A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el auto de 20 de noviembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se admite fianza de excarcelación presentada por la defensa oficiosa, licenciada MATILDE A. de APOLAYO a favor de ANIBAL CASTILLO, sindicado por la presunta comisión del delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Jorge Castillo.

La resolución en comento fue apelada por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé-Veraguas, Licda. Argentina Barrera Flores, quien no presentó escrito de apelación.

No obstante, la Ley de procedimiento penal indica que una vez apelada la fianza se debe remitir ipso facto al Tribunal de alzada, por lo que corresponde en este momento procesal entrar al examen de la sumaria a efecto de determinar si hay o no derecho a la admisión de la fianza y si la cuantía es o no equivalente (artículo 2158 del Código Judicial).

FUNDAMENTACION FACTICA

El 29 de julio de 2001, en horas de la noche, el señor Jorge Enrique Castillo Alfonso recibió heridas múltiples con arma blanca. El hecho se suscitó en un sector conocido como Isla Gobernadora, distrito de Montijo, provincia de Veraguas.

Como presunto responsable del hecho se tiene al señor Anibal Castillo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Luego de examinar el cuaderno penal, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, decidió admitir la solicitud de fianza de excarcelación, tomando en consideración la gravedad del delito y las demás circunstancias contempladas en el artículo 2159 del Código Judicial, entre ellas la embriaguez de ambas partes, el hecho que son parientes, la ausencia de antecedentes penales del imputado, la labor que desempeña y su corta edad, fijando la cuantía en B/.3000.00 (fs. 6 a 8).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación excepto en los casos que, por disposición expresa de la ley, se excluye de dicho beneficio.

En ese sentido se debe indicar que el hecho que se le imputa al señor ANIBAL CASTILLO ha sido calificado provisionalmente por el tribunal A-quo como jdelito de homicidio doloso en grado de tentativa.

A la luz de lo contemplado en nuestro Código Penal el homicidio doloso es sancionado en su modalidad simple con una pena mínima de 5 años de prisión; mientras que en su modalidad agravada con una pena de 12 años de prisión excluyéndose así ambas modalidades del beneficio de la fianza.

Como ya lo hemos señalado nos encontramos ante la figura de la tentativa por lo que la pena a aplicar no será menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo, es decir de 1 años y 8 meses de prisión en su modalidad simple o 4 años de prisión en su modalidad agravada, de allí que el presunto hecho punible no se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, establecido en el artículo 2173 del Código Judicial.

Por otra parte, las normas de procedimiento penal establecen que para determinar la cuantía de la fianza se debe tomar en cuenta, además de la naturaleza del delito, el estado social e intelectual, los antecedentes penales, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Siendo así, observa la Sala Penal que el imputado Anibal Castillo, nació el 25 de septiembre de 1982, por lo que a la fecha cuenta con 20 años de edad (v.f. 107), soltero, residente en Isla Gobernadora, realizó estudios hasta sexto grado de primaria, de ocupación pescador, no registra antecedentes penales.

Sin embargo es importante considerar que al momento del hecho de marras el ofendido y el encartado se encontraban en estado de ebriedad, que son familiares, que nunca habían confrontado algún tipo de problemas, que en su declaración el señor Anibal Castillo, acepta los cargos y alega que se siente arrepentido de lo sucedido; no obstante, en su deposición expone a su favor circunstancias que son negadas por el ofendido (v.fs. 123-128), las cuales discrepan de la declaración rendida por el Médico Forense de Veraguas, quien señala que a su juicio la versión del imputado Anibal Castillo no se ajusta a la realidad en base a que una persona que esta de espalda es muy difícil que pueda ocasionar las heridas que sufrió Jorge Castillo (fs. 177-178), es decir evisceración de intestino y herida con lesión a traquea (f. 32 resultado de la experticia médico legal).

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección a las Víctimas del Delito esta Sala Penal confirma el auto venido en grado de apelación, en el sentido de conceder el beneficio de fianza de excarcelación a favor de Anibal Castillo en base a la cuantía fijada por el Tribunal A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto venido en apelación.

Notifíquese y devuelvase,

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

Auto de llamamiento a juicio

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL OSORIO REYES, JOSÉ ANGEL SAMANIEGO SERRANO, RODOLFO ERNESTO RODRIGUEZ CRUZ, RICARDO IRVING RODRIGUEZ CRUZ Y JAVIER ALBERTO LOPEZ VILLARREAL, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO Y HOICIDIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 5 de Febrero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de llamamiento a juicio
Expediente: 288 E

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación Judicial, el Auto 1ª No. 133 fechado 12 de abril de 2002, mediante el cual dicho tribunal se inhibe de conocer la presente causa y declina ante el Juzgado de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en turno, las sumarias seguidas contra los señores ISMAEL OSORIO REYES, JOSÉ ÁNGEL SAMANIEGO SERRANO, RODOLFO ERNESTO RODRÍGUEZ CRUZ, RICARDO IRVING RODRÍGUEZ CRUZ y JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL, sindicados por delitos Contra La Vida e Integridad Personal en perjuicio de Domingo Campos Bocanegra (q.e.p.d.) y Vanessa Eneida Castillo Madrid.

Notificada la presente resolución, la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta la alzada.

LA APELACIÓN

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en su calidad de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada en el sentido que el juzgador Ad-Quo debió seguir conociendo del caso en estudio, por cuanto que se está en presencia de los delitos de homicidio en perjuicio de Domingo Campos Bocanegra (q.e.p.d.) y homicidio en grado de tentativa contra Vanessa Eneida Castillo Madrid, y no en la comisión de los delitos de lesiones personales con resultado muerte, con respecto al occiso, y lesiones personales en cuanto a la joven.

Ello lo fundamenta en base a que el señor CAMPOS BOCANEGRA, a pesar que muere meses después a la ocurrencia del hecho punible, por una meningoencefalitis, la misma sobreviene como consecuencia de la herida por proyectil de arma de fuego, tal cual como se plasma en el protocolo de necropsia, visible a fojas 618.

Aunado a lo anterior, el juzgador primario debió examinar la intención deliberada de los procesados en este hecho de sangre, que tuvo como génesis el robo por parte de los sindicados al señor CAMPOS BOCANEGRA, quien les prestaba el servicio de transporte selectivo, todo lo cual se desprende de las declaraciones indagatorias de RODOLFO ERNESTO RODRÍGUEZ CRUZ (fs. 64-69), JOSÉ ÁNGEL SAMANIEGO SERRANO (fs. 70-76) e ISMAEL OSORIO REYES SÁNCHEZ (fs. 129-137).

En cuanto a la situación de la joven VANESSA ENEIDA CASTILLO MADRID, expresa la representación social, que luego de haberse cometido el robo contra el taxista CAMPOS BOCANEGRA, dos de los procesados, corren de la escena del delito y se encuentran con la joven CASTILLO MADRID, la cual es lesionada de un disparo en el rostro, por el señor JAVIER LÓPEZ VILLARREAL.

Así pues, considera que al haberse utilizado un arma de fuego, disparada directamente contra el rostro de esta joven, se tenía la intención de causarle la muerte, con el propósito de asegurar que el delito cometido contra CAMPOS BOCANEGRA, quedara impune.

Es por lo señalado, que considera, que en el caso del señor CAMPOS BOCANEGRA, se debió ubicar la conducta realizada por los procesados como delito genérico de homicidio y

no como lesiones con resultado muerte; y a propósito de las lesiones causadas contra la joven VANESSA CASTILLO, como delito de homicidio en grado de tentativa. (Fs. 749-761)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado SILVIO GUERRA MORALES, defensor particular de los hermanos RICARDO Y RODOLFO RODRÍGUEZ CRUZ, manifiesta en su escrito de oposición a la apelación, que la representación del Ministerio Público no ha logrado demostrar a través de un fundamento probatorio y de derecho que se está ante la comisión de los delito de homicidio agravado y homicidio en grado de tentativa; y menos aun, que los señores RODRÍGUEZ CRUZ, estén incriminados con los delitos cometidos.

En consecuencia, solicita, se mantenga el auto venido e grado de apelación, y se disponga la inmediata libertad de los hermanos RODRÍGUEZ CRUZ. (fs. 772-775)

CUADRO FÁCTICO

Según consta en el expediente, el día 19 de febrero de 2002, se presentó ante las oficinas de la Policía Técnica Judicial, Agencia de La Chorrera, una persona de sexo masculino, para manifestar, que un compañero transportista llamado DOMINGO CAMPOS, había sido víctima de un robo, por parte de varios sujetos que transportaba por la barriada San Antonio de La Chorrera, y quienes le dispararon para despojarlo de un dinero.

Igualmente, se tiene que dos los sujetos que asaltaron al taxista, al huir de la escena del delito se encuentran con dos jóvenes que iban para una tienda, produciéndole a una de ellas, VANESSA CASTILLO, un disparo en el rostro que la dejó incapacitada por tres semanas.

Por su parte, el señor CAMPOS fue trasladado al hospital en donde fue intervenido quirúrgicamente, no obstante, el mismo fallece cuatro (4) meses después, a consecuencia de "A. MENINGOENCEFALITIS B. Herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza" (fs. 350-353).

De estos hecho fueron sindicados los señores ISMAEL OSORIO REYES, JOSÉ ÁNGEL SAMANIEGO SERRANO, RODOLFO ERNESTO RODRÍGUEZ CRUZ, RICARDO IRVING RODRÍGUEZ CRUZ y JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2219 del Código Judicial, señala los presupuestos para que se encause criminalmente a una persona, entre estos se mencionan, que exista plena prueba sobre la existencia del hecho punible, y que existan graves indicios probatorios contra los sujetos sindicados.

En este sentido, la representación del Ministerio Público presenta su disconformidad en el hecho, que en el presente sumario se debió llamar a responder a los procesados por el delito genérico de homicidio en perjuicio de CAMPOS BOCANEGRA (Q.E.P.D.), y por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de VANESSA CASTILLO.

Con relación al primer hecho delictivo, cometido en perjuicio del hoy occiso Campos Bocanegra, el Tribunal Ad-Quo, en el fallo impugnado, manifestó, que se estaba en presencia de un delito de lesiones personales con resultado muerte, toda vez que:

> "... se observa que el acto delictivo del cual fue víctima el señor campos Bocanegra ocurrió el día 19 de febrero de 2000 y su fallecimiento, el día 17 de junio de 2000.
>
> Por otra parte, se consigna en las consideraciones médico legales plasmadas en el protocolo de Necropsia No. 006-19-500, visibles a fojas 350-353, que el deceso ocurrió debido a complicaciones infecciosas del severo daño al sistema nervioso como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza. Además, en la declaración jurada rendida por la Dra. Geneva Rodríguez (fs. 446-447), explica que la

> causa inmediata de la muerte de Domingo Campos fue la meningoencefalitis y la causa próxima fue la herida por proyectil de arma de fuego. De ahí que la causalidad ilustrada por los facultativos descarta la figura del homicidio doloso para convertirse en otra infracción de menor relevancia." (F. 714)

Contrario a lo expuesto por el Tribunal Ad-Quo, considera la Sala Penal, que nos encontramos ante la comisión de un delito de homicidio doloso, por cuanto que en primer lugar, existen pruebas médico forenses que demuestran que el deceso de Campos Bocanegra, se debió a consecuencia de la lesión causada por un proyectil de arma de fuego en la región craneal, tal cual como se observa en el protocolo de necropsia a fojas 353.

Además, si bien en el fallo apelado se hace alusión a las consideraciones médico legales de la Dra. Geneva Rodríguez Díaz, que refiere como causa inmediata de muerte la MENINGOENCEFALITIS, y como causa próxima la herida por proyectil de arma de fuego, no obstante, el tribunal obvia mencionar, que la médico forense del Instituto de Medicina Legal, a este respecto aclaró, que "En Medicina Legal se entiende como causa próxima, el trauma o enfermedad que lleva directamente a la causa de muerte inmediata", y que "esta lesión es considerada mortal por naturaleza, ya que el cerebro es un órgano de gran importancia vital y las lesiones a este nivel producen daños severos e irreversibles". (f. 447)

Como bien se ha constatado del examen de necropsia y de la declaración jurada de la Dra. Rodríguez Díaz, el deceso del infortunado Campos Bocanegra, a pesar que sobreviene cuatro meses después de la ocurrencia de los hechos (19 de febrero - 17 de junio de 2000), se debió a la herida producida por proyectil de arma de fuego, por parte de uno de los sujetos que lo asaltaron cuando los transportaba en su vehículo taxi 8T-4170.

Con relación al delito cometido en perjuicio de la joven VANESSA CASTILLO MADRID, la Sala debe indicar, que no puede ser enmarcado como delito de lesiones personales sino como delito de homicidio en grado de tentativa, por cuanto que si bien en el examen médico realizado por el Dr. Alfredo Antonio Rodríguez Lay (fs. 689-690) no se señala si la vida de la víctima fue puesta en peligro, la lesión se produce en una parte de la región facial, en donde el impacto de bala pudo haberle causado la muerte a VANESSA CASTILLO.

En este sentido, debemos traer a colación lo expresado por KATHERINE UBILLUS OVALLE (Fs. 41-43), quien manifestó, que la noche de los hechos, escuchó dos detonaciones de arma de fuego, la primera que provenía de una esquina donde estaba un taxi, como a unos 20 metros de distancia de donde ellas se encontraban y del cual salieron dos sujetos corriendo, y la segunda detonación, que fue realizada a la afectada VANESSA. Agrega, que "Cuando le disparó le dijeron "cállate", a lo mejor el pensaba que nosotras habíamos visto lo que él había hecho." (F. 42)

Por su parte, la víctima VANESSA CASTILLO MADRID (fs. 61-63), señaló, que cuando iba para la tienda en compañía de KATHERINE, escuchó unas detonaciones, pero pensó que eran bombitas, en ese instante pasan dos sujetos corriendo, y uno de ellos le dispara, impactándole por un lado de la cara.

De lo expuesto, se desprende, que estos sujetos cometieron este hecho punible para ocultar la comisión del primero, toda vez que se percataron que estas jóvenes los habían visto salir corriendo de una esquina donde se encontraba el vehículo del señor CAMPOS BOCANEGRA, por lo que consideramos que dado que la lesión se produce en un área delicada del cuerpo de VANESSA CASTILLO, nos encontramos ante la comisión de un delito de homicidio en grado de tentativa.

En cuanto a los medios probatorios que resultaron de la instrucción sumarial que deben constituir serios indicios de responsabilidad contra ISMAEL OSORIO REYES, JOSÉ ÁNGEL SAMANIEGO SERRANO, RODOLFO ERNESTO RODRÍGUEZ CRUZ, RICARDO

IRVING RODRÍGUEZ CRUZ y JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL, en la comisión de los hechos investigados, observamos lo siguiente:

Constan las declaraciones del propio imputado, RODOLFO RODRÍGUEZ CRUZ (Fs. 64-69), quien señaló, que el día de los hechos luego de haber estado en la casa de un amigo llamado JUNIER, libando cervezas, tomó un taxi en compañía de su hermano RICARDO, y de otros dos sujetos apodados "CHOMBO" y "ANGELO", a los cuales sólo conoce de vista.

Relata, que cuando iban llegando a la Barriada San Antonio en La Chorrera, "CHOMBO", que iba sentado al lado del conductor, sacó un arma de fuego y le apuntó en la cien al taxista y le dijo "dame la plata o te mato". Agrega, que al ver esta situación, su hermano y él se asustaron y se bajaron del carro, dado que no tenían conocimiento que el tal "CHOMBO", le iba a robar al taxista.

En iguales términos depone su hermano RICARDO RODRÍGUEZ CRUZ (fs. 79-85).

Por su parte, señala JOSÉ ÁNGEL SAMANIEGO (fs. 70-75), que los hermanos RICARDO Y RODOLFO RODRÍGUEZ CRUZ, no tienen ninguna participación con el hecho cometido, que fue ISMAEL REYES (A) "CHOMBO", quien encañonó al taxista y le dijo que le entregara el dinero a él, por lo que "yo tomé el dinero y salí del taxi y me fui huyendo, cuando yo iba a una distancia como de cinco metros escuché un disparo y al voltearme vi a ISMAEL que venía cerca de mi, cuando venía corriendo que una muchacha venía y escuché otro disparo presumí que fue ISMAEL pero no sé a quien se lo hizo". (f. 72)

El otro imputado en este hecho delictivo es JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL (fs. 86-90), quien manifiesta, que no estuvo presente la noche del incidente, y que únicamente se le vincula por el hecho de que su vecino ISMAEL, le mandó por medio de un hermano, a guardar un cartucho, del cual posteriormente se enteró, que contenía, además de un jeans y un sweter, un arma de fuego.

Señala ISMAEL OSORIO REYES (fs. 129-137), que fue él quien sacó el arma de fuego y le pidió el dinero al taxista, sin embargo excepciona haberle disparado, tanto al señor CAMPOS BOCANEGRA y a VANESSA CASTILLO, dado que no recuerda completamente los hechos acaecidos, por cuanto que estaba ebrio.

Agrega, que no recuerda haberle mandado a entregar el arma de fuego a JAVIER LÓPEZ.

Por último, indica la afectada VANESSA CASTILLO, al igual que KATHERINE UBILLUS, que lograron identificar a uno de estos individuos a través de un recorte de periódico, como un sujeto alto, delgado, de tez clara y ojos achinados, descripciones que coinciden con las de JAVIER LÓPEZ.

Lo anterior, se mantienen en sendos careos con JAVIER LÓPEZ. (Fs. 201-206).

Luego de haber examinado el caudal probatorio contentivo en autos, esta Sala de lo Penal, considera que contra los señores ISMAEL OSORIO REYES y JOSÉ ÁNGEL SAMANIEGO SERRANO, existen fuertes indicios que los vinculan con los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa cometidos en perjuicio del hoy occiso CAMPOS BOCANEGRA (q.e.p.d.) y la joven CASTILLO MADRID, respectivamente, toda vez que constan las declaraciones de los propios imputados, quienes señalaron que fue OSORIO REYES, quien la noche del incidente sacó su arma de fuego y le disparó al taxista y luego a la joven víctima; aunado a que SAMANIEGO VILLARREAL fue el que recogió el dinero y posteriormente escaparon juntos del lugar de los hechos.

Por otra parte, a pesar que OSORIO REYES, manifestó, que no recuerda todo lo sucedido porque estaba bajo los efectos del alcohol, consta el examen psiquiátrico realizado

por el Dr. Juan Manuel Benitez, miembro del Instituto de Medicina Legal, quien señaló, que ISMAEL OSORIO REYES SÁNCHEZ, no se encuentra dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.

Con respecto al imputado JAVIER LÓPEZ VILLARREAL, debemos señalar, que aun cuando el arma de fuego utilizada en el delito, fue encontrada en su residencia y existen los señalamientos de KATHERINE UBILLUS y VANESSA CASTILLO MADRID, no podemos soslayar, que los otros cuatro imputados han manifestado de manera categórica, que el prenombrado LÓPEZ VILLARREAL, no se encontraba en el lugar de los hechos. Aunado, a que el arma utilizada en el hecho de sangre fue entregada a su persona, por el hermano de ISMAEL OSORIO, envuelta con una ropa dentro de un cartucho plástico. Por tanto, dado que hasta el momento las pruebas acopiadas en la investigación no vinculan plenamente a LÓPEZ VILLARREAL, con los delitos investigados, consideramos que debe ser sobreseído provisionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 2208 del Código Judicial.

En cuanto a la situación procesal de los hermanos RODRÍGUEZ CRUZ, la Sala Penal considera, que igualmente deben ser favorecidos con un sobreseimiento provisional, toda vez que a pesar que no constan señalamientos directos en contra de los prenombrados, los mismos estuvieron en la escena del hecho investigado en conjunto con los otros imputados.

Por último, cabe advertir, que los elementos probatorios demuestran que el homicidio de CAMPOS BOCANEGRA tuvo como móvil un delito contra el patrimonio (Robo). Nuestro Código Penal establece en su artículo 132 diversas formas agravadas del delito de homicidio. Así en su numeral 5to. señala que el delito de homicidio se agravará cuando se realice para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, aún cuando éste último no se realice.

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha señalado, que "no debe perderse de vista la naturaleza jurídica de los delitos conexos en los que el homicidio obra como fin o como instrumento o medio de ejecución de otro delito" (Sala Penal, Fallo de 29 de noviembre de 1995)

Expresado lo anterior, esta Sala considera, que se debe revocar el auto venido en grado de apelación, y en su defecto, debe llamarse a los señores ISMAEL OSORIO REYES Y JOSÉ ÁNGEL SAMANIEGO a responder penalmente por la supuesta comisión de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa cometidos en perjuicio de DOMINGO CAMPOS BOCANEGRA (q.e.p.d.) y VANESSA ENEIDA CASTILLO MADRID, respectivamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto 1ª No. 133 fechado 12 de abril de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, LLAMA A RESPONDER PENALMENTE a los señores ISMAEL OSORIO REYES SÁNCHEZ (A) "CHOMBO", varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-732- 1367, nacido el 30 de octubre de 1979 en el Distrito de La Chorrera, hijo de Juan De La Cruz Reyes y Esmeralda Sánchez; y JOSÉ ANGEL SAMANIEGO SERRANO (A) "ANGELO", varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-731-2102, nacido en el Distrito de La Chorrera el día 1 de octubre de 1979, hijo de José Ángel Samaniego Torres y Gladys Oderay Serrano Valdés, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de DOMINGO CAMPOS BOCANEGRA (Q.E.P.D.) y por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa cometido en perjuicio de VANESSA ENEIDA CASTILLO MADRID.

Se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a los señores JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-708-650, nacido en

Panamá el 22 de mayo de 1977, hijo de Carlos Luis López (q.e.p.d.) y Julia Villarreal (q.e.p.d.); RODOLFO ERNESTO RODRÍGUEZ CRUZ, varón, panameño, nacido el 2 de junio de 1974 en el Distrito de La Chorrera, con cédula de identidad personal No. 8-522-1120, y RICARDO IRVIN RODRÍGUEZ CRUZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-522-1053, nacido el día 22 de noviembre de 1975, Distrito de La Chorrera, ambos hijos de Rodolfo Rodríguez y Paula de Rodríguez, de los cargos formulados en contra de los mismos.

En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar impuesta contra JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL, y se ordena la libertad inmediata de RODOLFO ERNESTO RODRÍGUEZ CRUZ y RICARDO IRVING RODRÍGUEZ CRUZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE DAVID ALBERTO GRAJALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2002.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de llamamiento a juicio
Expediente:	563-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de David Alberto Grajales, contra la sentencia de 4 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de 28 de diciembre de 2001 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, ordenando "apoyo sicológico al imputado" y confirmando la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de Mireya Flóres Maldonado.

Corresponde en estos momentos pronunciarse sobre al admisibilidad de este recurso tal como exigen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor, se aprecia que en la historia concisa la actora no ilustra a la Sala Penal sobre el desarrollo del proceso y cuáles son los argumentos que motivan la injuridicidad de la sentencia, ya que lo que hace es convertir este acápite, en una alegación temprana a favor de su representado. Sobre esta sección, la Sala Penal ha reiterado que la historia concisa lo que persigue "es el de conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo"(Sentencia de 30 de julio de 1997. R. J. septiembre de 1994, pág. 125).

En cuanto a la causal invocada, la casacionista señala la de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba..." contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Profusa jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado que cuando se invoque esta causal, el casacionista debe citarla como "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal.."(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 29 de julio de 1997. R. J. Julio de 1997, pág. 125). Este planteamiento obedece a que no es cualquier error de hecho en la existencia de la prueba, sino que tiene que ser de tal envergadura que incida en lo dispositivo del fallo impugnado. Como se aprecia, la recurrente no utilizó la correcta denominación de la causal invocada.

En lo concerniente a los motivos, se observa que en el primer motivo, la casacionista censura que el Tribunal Superior tomó en consideración el reconocimiento fotográfico positivo realizado a Grajales y "le da valor probatorio a este reconocimiento y desconoce que el mismo no puede otorgársele dicho valor, por cuanto, la supuesta ofendida...desde un inicio indicó que no podía reconocer a su atacante"(f. 438). Salta a la vista que dichos cargos no son propios de la causal invocada, la cual se configura o materializa cuando el juzgador no toma en cuenta elementos probatorios de convicción que aparecen en el proceso o toma en consideración una prueba que no existe en el proceso. Entonces si la casacionista se muestra inconforme con la forma en que fue valorada esa prueba, debió indicar, otra causal distinta que es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba".

En el otro motivo aludido, que se identifica como tercero la casacionista señala que el Tribunal Superior incurre "en error de hecho en la apreciación de la prueba, porque estas declaraciones no tienen consistencia, en cuanto a un señalamiento, y tener la plena certeza que con lo manifestado pudo en efecto reconocer a su agresor sin equivocarse" (f. 439). De igual manera, se observa que la recurrente cuestiona la valoración probatoria que realizó el Segundo Tribunal Superior, circunstancia ajena a la causal invocada.

En el cuarto motivo expuesto la casacionista cuestiona la valoración probatoria realizada por el Segundo Tribunal Superior, manifestando que "Sostenemos que se incurre en error de hecho, toda vez que no puede adoptarse esta manifestación como verdadera, ya que no puede ser posible que desde un inicio dijo que la verdad es que no puedo reconocerlo porque nunca le vio el rostro y que eso no sea tomado en cuenta por lo Magistrados y le dan valor a esta declaración visible a f. 53 y 54, cuando no cabe la posibilidad que pudiese reconocer a una persona después..."(f. 440). Tal como ocurre en los anteriores motivos, la casacionsita realiza cargos que no son propios de la causal aducida.

En el quinto motivo la casacionista expresa que el Tribunal Superior "ignoró que a f. 12 la denunciante dijo que el sujeto era de tez clara y alto"(f. 440), pero no explica, cómo incide esta prueba en lo dispositivo del fallo impugnado, es decir, de qué manera resultaría favorecido su patrocinado si el juzgador de segunda instancia, hubiese tomado en cuenta esta prueba.

Igual ocurre en el sexto motivo, toda vez que la casacionista no explica cómo hubiese incidido en lo dispositivo del fallo, si el Tribunal Superior hubiese tomado en consideración "el documento visible a f. 9" (f. 441).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, la casacionista señala la violación de los artículos 917, 918, 921 y 2122 del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal.

Del artículo 917 expresa que fue violado directamente por omisión, concepto que al ser explicado, no se compadece con la causal invocada, porque la casacionista ataca la prueba que fue valorada por el Tribunal Superior, pero nada dice o nada argumenta en favor de la supuesta prueba que omitió aplicar el juzgador al caso concreto.

Del artículo 918 del Código Judicial se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pero tampoco ofrece una explicación clara de cuál fue la prueba que el Tribunal Superior no tomó en consideración y que de haberla estimada hubiese incidido en lo dispositivo del fallo impugnado.

También señala la infracción del artículo 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pero la explicación que trae tampoco guarda relación con la causal invocada, pues la casacionista lo que hace es censurar el testimonio de la denunciante (f. 443).

Igualmente señala la infracción del artículo 2122 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pero la explicación que ofrece no guarda relación con la causal invocada.

Del artículo 216 del Código Penal, se dice que fue infringido en concepto de violación directa por comisión, pero ese concepto se encuentra mal formulado, toda vez, que sus argumentos están encaminados en demostrar la inocencia de su patrocinado, por lo que el concepto que debió citar era el de indebida aplicación.

Los errores advertidos hacen que este libelo de casación sea manifiestamente improcedente, toda vez que incumple con los requisitos contemplados en el artículo 2439 del Código Judicial, por lo que se procede a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en nombre y representación de David Alberto Grajales contra la sentencia de 4 de julio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

Consulta - Sentencia Absolutoria

AUTO CONSULTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	25-E-

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, en grado de consulta, el auto penal calendado 4 de diciembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se decretó un sobreseimiento definitivo en las sumarias seguidas a la licenciada Xiomara Bulgin de Wilson, Juez Segunda de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Colón, por la comisión del delito contra la Administración Pública.

Las sumarias se inician con la denuncia presentada por la licenciada Luz Omaira López Cerezo, contra la Jueza Xiomara Bulgin de Wilson, por considerar que hubo "falsificación de testamento y malos manejos del juzgado con conocimiento de la señora Juez XIOMARA BULGIN DE WILSON..."(F. 5). Agrega la denunciante que en ese Juzgado se llevaron a cabo varios procesos relacionados con la muerte de Jack Gormley, como son dos procesos de reconocimiento de matrimonio post mortem, proceso por denuncia de falsificación de testamento ológrafo, y el proceso de sucesión testada de Jack Gormley, para lo cual acompañó copias simples de esos procesos (f. 14-168).

Posteriormente, amplió su declaración solicitando los testimonios de los funcionarios que laboraron en ese Juzgado para la fecha y durante la tramitación de ese expediente. De igual manera, requirió los testimonios de su clienta Elizabeth Morales, así como también las declaraciones de Claudia Pitterson, Rosa Pitterson, Abdiel Artega, Alexis Sinclair, Aristides Altamiranda, Pablo Hernández, Edilberto Jiménez, quienes fueron partes dentro de esos procesos civiles. También solicitó la declaración de funcionarios de la Notaria Primera de Colón (f. 174).

La Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría de la Administración profirió la vista fiscal calendada 24 de junio de 2002, solicitando un sobreseimiento definitivo, con fundamento en al artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial, por considerar que "el procedimiento utilizado por la licenciada Xiomara Bulguin, Juez Segunda de Circuito de lo Civil de la Provincia de Colón, entra dentro de los parámetros establecidos por la Ley, por ende se ajusta a derecho, durante la tramitación de los procesos...por lo (sic) no presentan ninguna irregularidad, tal como lo han manifestado los auditores del Organo Judicial, en su informe de auditoría..."(Cfr. f. 686).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que no hubo irregularidades en el manejo de los expedientes en el Juzgado Segundo Civil, porque, "no está comprobada la existencia de los elementos o presupuestos reclamados por los tipos penales aplicables, en cuanto a la corrupción de servidores públicos en lo denominado por la doctrina bajo lo previsto en los artículos 331 y 332 del Código Penal, por cuanto los funcionarios invocados como testigos por la parte denunciante, como el informe pericial de los auditores judiciales, descartan irregularidad alguna, esto demuestra la ausencia de dolo y de la comisión de un hecho punible"(f. 693).

A juicio de la Sala, según se desprende de la denuncia formulada por la licenciada Luz Omaira López Cerezo, el cargo que se le endilga a la Jueza Bulgin, es el haber incurrido en los Delitos contra la Administración Pública concretamente corrupción de servidores públicos, en los procesos de: 1. reconocimiento de matrimonio post-morten de Claudia Pitterson y Jack Gormley, 2. reconocimiento de matrimonio post-mortem de Elizabeth Morales y Jack Gormley, 3. Falsificación de testamento ológrafo de Jack Gormley, y, 4. Proceso de sucesión testada de Jack Gormley.

Las pruebas testimoniales sugeridas por la denunciante consistente en las declaraciones de los funcionarios del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, José Harris (f. 251-256), Joel Cedeño (257-263), Angela Ardines (f, 274-279), Javier Oliveros (f. 309-319), Imaira Castro (f. 320-326), coinciden, afirmando que no observaron ninguna irregularidad durante esos procesos civiles en ese Juzgado. También consta el testimonio de Aurora Revello, Secretaria en la Notaria Primera de Colón, quien aseguró que no recuerda el trámite del testamento de Jack Gormley (f. 249) y las deposiciones de María Cañas Mc Lean (f. 243, Claudia Pitterson (280- 286), Elizabeth Morales (f. 292) y Wayne Rushing (f. 287-291), todos partes en los procesos civiles denunciados, asegurando que no hubo irregularidades en los procesos que formaron parte en el Juzgado Segundo de Circuito Civil.

Por otra parte, es necesario advertir que el funcionario de instrucción mediante providencia de 7 de febrero de 2002, dispuso un audito en el expediente compuesto de los

procesos civiles denunciados, para determinar si hubo o no malos manejos por parte de la Juez de lo Civil (f. 627-633). En ese sentido, los auditores Amelia Montenegro y Felix Borrero, profirieron el Informe No. 198-2002/D.A.I. de 9 de mayo de 2002, indicando que en los procesos de 1. Matrimonio de Hecho Post Mortem promovido por Elizabeth Morales contra Jack Gormely, 2. Matrimonio de Hecho Post Mortem promovido por Claudia Pitterson contra Jack Gormely, 3. Proceso ordinario promovido `por Elizabeth Morales para que se declare falso el testamento Ológrafo de Jack Gormley, 4. Proceso de sucesión testada a Jack Gormley Proceso, "NO ENCONTRAMOS PRETERMISIONES PROCESALES en la tramitación de los procesos objeto de la presente auditoría que sugieran o constituyan indicios de actuaciones irregulares por parte del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, a cargo de la Licenciada Xiomara Bulgin de Wilson, Jueza Titular" (f. 667).

La Sala, comparte la decisión objeto de consulta, pues que luego del examen de las sumarias se aprecia que no hay siquiera indicios que permitan colegir que hubo irregularidades durante la tramitación de los procesos civiles en el Juzgado Segundo de la Provincia de Colón, a cargo de la licenciada Xiomara Bulgin.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, el auto de 4 de diciembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se decreta un sobreseimiento definitivo en las sumarias.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OMAR ALBERTO JAEN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	3 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	558-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia calendada 4 de mayo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ a la pena de doce (12) años de prisión como autor del homicidio doloso agravado en perjuicio de Omar Alberto Jaén (q.e.p.d) y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

La audiencia en derecho se llevó a cabo el día 16 de marzo de 2001, y el Segundo Tribunal encontró culpable al encausado CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ de los cargos que se le imputaban.

Al dictar sentencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, estimó que se trataba del delito de homicidio agravado con premeditación, comprendido en el numeral 2º del artículo 132 del Código Penal. Tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal, el Segundo Tribunal fijó como pena base en dieciséis (16) años de prisión, cifra que sufrió variación, toda vez que consideró que concurrían circunstancias atenuantes, tal como la confesión espontánea y oportuna del sindicado MOLINAR MARTÍNEZ, quien desde un inicio aceptó la comisión del hecho punible, además de haber sido entregado por su madre a las autoridades. Rebajando la pena en una cuarta parte (1/4) de la pena líquida impuesta (16 años), o sea cuatro (4) años, quedando entonces la misma en doce (12) años de prisión.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Al notificarse de la resolución el sindicado CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ, anunciόapelación contra la sentencia condenatoria calendada 4 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual fue sustentada en tiempo oportuno por su defensor oficioso, el Licenciado Luis Carlos Arosemena, quien apuntó en su escrito de apelación lo siguiente:

> "PRIMERO: Es un hecho probado en el proceso que el occiso y JAIRO ABDIEL ARRIETA penetraron al cuarto de mi patrocinado a robarle, con arma de fuego en mano y un cuchillo.
>
> SEGUNDO: Es un hecho igualmente probado que el día de los hechos, poderdante se encontró al occiso mientras caminaba por calle 16, y al verlo este lo llamó, ignorándolo, de tal manera, que el occiso amenazó o amagó hacia su cintura, como si fuese a sacar un arma de fuego, razón por la cual mi poderdante sacó la suya disparándole al hoy occiso, con las consecuencias ya investigadas.
>
> TERCERO: No se probó Honorables Magistrados, que MOLINAR MARTÍNEZ fuera al hoy occiso para tomarse la Justicia por su propia mano y tomar venganza de lo que le había hecho a él y a su esposa. Inclusive, ignoró la provocación del occiso de quien mi poderdante sabía que era de armas tomar, dado los antecedentes entre ellos y por esta razón ante los gestos de sacar un arma de su cintura mi poderdante acciona sin saber realmente si el occiso portaba o no arma, condición que era de suponer ya que lo había anteriormente amenazado con una, logrando robarle. Esta situación Honorables Magistrados, debe ser ponderada por ustedes, porque parte de nuestra inconformidad con el fallo apelado es justamente la calificación del hecho de marras que en nuestro criterio se le ha dado a la conducta desplegada por CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ, lo que lo beneficiaría sustancialmente en cuanto a la dosificación de la pena a imponérsele.
>
> CUARTO: Honorables Magistrados, igualmente no se tomó en consideración para la dosificación de la pena de mi representado el hecho de haberse acogido al derecho de ser Juzgado por el Tribunal de la causa y prescindir de los Jurados de Conciencia, beneficio que se deriva del Proceso Abreviado, el cual no solo debe conocerse por Ministerio de la Ley, sino como un acto de justicia que emana directamente del Juzgador, pues esta digna y loable actitud, revierte en beneficio de la misma Administración de Justicia al ahorrarle a todos sus estamentos no solo tiempo, sino dinero que a la postre permite que haya una mejor y mayor Administración de Justicia. Es justo, entonces que también por esto se le haga justicia y se revierta la misma en una dosificación de la pena.
>
> Honorables Magistrados, en virtud de todo lo anteriormente expuesto pedimos se reforme la sentencia apelada y en su defecto se le imponga una más benévola y justa".

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

En primer lugar la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, expuso en su escrito de oposición a la apelación, que la defensa afirmó que la muerte de OMAR ALBERTO JAEN se produjo cuando éste llamaba al señor CARLOS MOLINAR

MARTÍNEZ y le amagaba como si fuera a sacar un arma de la cintura, razón por la que el sindicado procedió a dispararle, sin embargo esta tesis de la defensa no fue debidamente comprobada. Agrega la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, que no le cabe la menor duda que el sindicado Carlos Molinar Martínez, le causó la muerte innecesariamente a una persona (Omar Alberto Jaén), que en esos momentos no representaba ningún peligro para él, todo lo contrario, el procesado tenía todo planeado para cometer el ilícito y que esa poca estimación por la vida humana, amerita una respuesta por parte del Estado, que sea cónsona con el mal producido, y solicita se CONFIRME la sentencia impugnada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y las objeciones del Ministerio Público, la Sala entraa resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial. Cabe señalar que la culpabilidad de CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ fue decidida por un Tribunal en Derecho, por lo que es pertinente entrar a resolver la apelación anunciada.

A fin de determinar si en efecto se configuró la agravante específica de la premeditación es necesario hacer referencia a los antecedentes del caso, así como a las declaraciones testimoniales y algunos conceptos doctrinales sobre la figura específica.

En cuanto al primer punto que menciona el Abogado Defensor de Oficio en el escrito de apelación, o sea la disconformidad por parte del recurrente en cuanto que no se debió calificar el homicidio en perjuicio de OMAR ALBERTO JAÉN como premeditado, porque ya existían antecedentes de que el hoy occiso en compañía de JAIRO ABDIEL ARRIETA habían agredido al sindicado MOLINAR MARTÍNEZ y a su esposa, cuando arma en mano penetraron a su apartamento y les robaron esta Sala, debe señalar que se encuentra visible en autos (fs.15-18) la declaración jurada de la señora Maritza Jaen Camargo madre del occiso, donde afirma lo siguiente:

> "Señora inspectora, en día anteriores a mi casa se había presentado la madre del sujeto llamado CALITO, ella me dijo que queria hablar con la mamá de Omar porque quería evitar que pasara algo entre sus hijos y OMAR, ya que OMAR y otro muchacho se habían metido en el cuarto de CALITO a robarle una droga y que se habían llevado una plata y nos (sic) dientes de oro, ese día mi mamá se fue con la señora que dijo ser la mamá de CALITO, entonces hablaron con OMAR y dijeron que todo iba a quedar allí, sin embargo al día siguiente llegó a mi casa y me dijo que CALITO con los hermanos lo habían correteado con armas de fuego fue entonces cuando yo le pregunté a OMAR que era lo que estaba pasando, y fue cuando OMAR me contó que en compañía de un amigo y la segunda que le vende a CALITO habían planeado entrar en el cuarto de CALITO y llevarse la droga que en ese momento iba a estar allí, pero cuando entraron al cuarto y se acercaron al lugar en donde debería estar la droga, no había nada y que en ese momento CALITO los sorprendió y le dijo que los conocia y OMAR con su amigo se fueron y no lograron llevarse nada, pero al día siguiente de que pasara esto CALITO con sus hermanos agarraron al amigo de OMAR y lo golpearon todo, al punto de que le rompieron la nariz, después de que OMAR me contó lo que había pasado yo comenze (sic) a regañarlo y él me dijo que ya todo esto estaba bien como confiado de que todo había quedado allí, ya que sostenia que nunca se llevaron nada".

El testimonio que anteriormente hemos transcrito, no demuestra con claridad la elaboración de un plan ideado por CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ, para cobrar venganza por lo ocurrido luego del robo de que fuera víctima CARLOS MOLINAR por parte del hoy occiso OMAR ALBERTO JAEN, sino que únicamente muestra antecedentes de problemas entre el sindicado y la víctima.

Otra pieza probatoria que corrobora la inexistencia de la premeditación en el homicidio antes investigado, es la declaración jurada de JAIRO ABDIEL ARRIETA BURAC

(fs.169-171), donde manifiesta ser testigo presencial del hecho de sangre. Asegura este testigo que el día de marras se encontraba en compañía de CONIN, ÑATO, FUMAO y el difunto OMAR, en el callejón donde él vive entre Calle 8º y 9º Central y Meléndez de la Ciudad de Colón, cuando de repente vio que venía caminando "CALITO" y a una distancia como de cinco a ocho metros "CALITO" venía sacando una pistola de la espalda y que él le dijo al difunto (Omar) "cuidao", todos los que estaban allí incluyendolo a él salieron corriendo, enterandose después por intermedio del sujeto apodado "FUMAO" que habían asesinado a Omar.

Es evidente según el criterio de esta Sala, que no se configuran los requisitos exigidos por la Jurisprudencia de la Sala, para que concurra la agravante de premeditación en este caso, toda vez que aún cuando existen dentro del cuaderno penal testimonios que aseguran que "Calito" andaba buscando a "Omar" (occiso) para cobrarle una deuda que tenía pendiente con él por motivo de un robo que éste último le había efectuado en su perjuicio. También es cierto, que en el mismo expediente no existe prueba alguna que confirme que el sujeto activo en este ilícito tuviese una deliberación previa a la comisión del ilícito, una elaboración fría de un plan para llevar a cabo el homicidio y sobre todo que él hubiese escogido el lugar donde lo iba a cometer, ya que es bien sabido según testimonio del señor JAIRO ABDIEL ARRIETA (fs.169-171) que Omar Jaén (Occiso) lo fue a buscar a él a la casa, de forma que ya se encontraba en el lugar de los hechos, cuando vieron venir a "Calito" hacia ellos y éste comenzó a dispararle a Omar Jaén causandole la muerte.

Lo anterior hace pensar a esta Sala, que el encuentro que desemboca con el hecho de sangre, se dio de manera casual por razón de que el sindicado CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ, reside en Calle 8º Central y Meléndez Ciudad de Colón, o sea muy próximo al lugar donde se encontraban los sujetos JAIRO, CONIN, ÑATO, FUMAO y OMAR JAÉN (occiso), Callejón entre las Calles 8º y 9º Central y Meléndez, y el hecho de que estuviese armado tal y como lo manifiesta en su declaración indagatoria CARLOS MOLINAR (fs.40-46) eran única y exclusivamente para defenderse toda vez que había sido víctima anteriormente de agresiones y provocaciones por parte del occiso (Omar Jaén) y de Jairo Arrieta.

Realizada la fundamentación fáctica haremos una breve referencia a la figura de la premeditación en la doctrina. De acuerdo al Diccionario de Derecho Penal y Criminología de RAUL GOLDSTEIN se entiende por premeditación en términos generales como:

> "... la frialdad deliberativa del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción; la previsión de los detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación
>
> .....
>
> Cabe distinguirla de la resolución, pues ésta es previa a la comisión de todo delito y constituye la etapa final del proceso deliberativo; en cambio la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia entre los medios excogitados y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAUL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág.756-757).

La distinguida jurista panameña Dra. Aura Emérita Guerra de Villaláz, señala en cuanto a la agravante de premeditación en estos tipos de delitos:

> "Se refiere a los casos de homicidio donde la conducta desplegada por el autor, demuestra que hubo reflexión, persistencia en la realización del hecho delictivo y una clara frialdad de ánimo".

La doctrina y la jurisprudencia patria coinciden en señalar que son características propias de la premeditación para delinquir:

I. Frialdad de ánimo

II. Persistencia en la finalidad criminosa, y

III. El transcurso del tiempo suficiente entre la previsión, la voluntad y el desarrollo de los actos idóneos de ejecución." (Código Penal Comentado por Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz, Edición Actualizada Enero 2001, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., pág. 128).

En ese sentido la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que:

"La premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallo de 9 junio de 1997; R.J., pág.317).

.....

"La premeditación, como elemento en el sentido de que el delito de homicidio agravado, consiste en el propósito firme, reflexivo bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. (Registro Judicial, junio de 1995, pág. 334)." Fallo de 26 de enero de 1996; R.J. enero, 1996, pág. 240.

Otro punto de la disconformidad del Defensor de Oficio Lic. Luis Carlos Arosemena, según su criterio es que el Tribunal a-quo "no tomó en consideración para la dosificación de la pena la circunstancia de haber prescindido de usar los Jurados de Conciencia, beneficio que se deriva del Proceso Abreviado, el cual no solo debe reconocerse por Ministerio de la Ley sino como un acto de justicia que emana directamente del Juzgador".

Debemos señalar en cuanto a este punto, que la Sala Segunda de lo Penal, ha sostenido en reiterados fallos lo siguiente:

"En cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica en lo referente a la renuncia del procesado al derecho a ser juzgado por Jurado de Conciencia lo que estima "debe ser tomado en cuenta por los beneficios que conlleva para la administración de justicia", la Sala debe indicar que ello no constituye una circunstancia que conlleve la disminución de la pena impuesta, sino que es una apreciación que se hace analógicamente con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 1 del 3 de enero de 1995 que adiciona el Capítulo VIII, al Título IX del Libro II del Código Judicial integrado por varios artículos dentro de los cuales se encuentra el 2528-D que dispone que los casos que se sigan mediante el proceso abreviado si resulta pena de prisión, ésta puede ser disminuida entre 1/6 y una 1/3 parte.

A criterio de esta Corporación de Justicia, la solicitud del apelante resulta inaceptable, porque el artículo 57 del Código punitivo de manera clara determina que "No se pueden aumentar ni disminuir las penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley". Además, la materia regulada por la citada ley va dirigida específicamente al Juicio Abreviado, que se sigue en la esfera circuital y municipal, que no es el caso presente".

"En tal sentido, el Título IV del Libro III del Código Judicial que denominado Juicios con Intervención de Jurado, en ninguna de sus normas establece que si el imputado renuncia al derecho de ser juzgado por jurados (art. 2331), ello le beneficiará para rebajarle la pena de prisión en caso de resultar culpable de alguno de los delitos que son competencia de los jurados de conciencia (art. 2320). Al respecto no existe norma dentro de dicho título que permita disminuirle al procesado la pena si se acoge al juicio en derecho. Lo que sería un contrasentido que el ejercicio de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular." (Ver Fallos de 12 de junio de 1998 y 9 de noviembre de 1999)"

Al observar la conducta desplegada por el señor CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ, la Sala Segunda de lo Penal, considera que el elemento de premeditación no se

configura en el presente caso, toda vez que si bien es cierto el sujeto activo del delito según se desprende de los hechos, actuó con frialdad de ánimo, resuelto y decidido en su propósito delictivo, el sindicado no escogió el lugar para la ejecución del hecho punible, toda vez que como lo manifiesta el testigo presencial JAIRO ABDIEL ARRIETA (fs. 169-171); "Calito" venía caminando de calle 9º Central y Meléndez, en dirección a ellos (en el Callejón que separa calle 8º y 9º), que él al verlo le avisó al hoy occiso "Omar mira quien viene ahí" pero se quedaron en el mismo lugar parados y a una distancia como de cinco a ocho metros antes de llegar a ellos, vio cuando CARLOS iba sacando un arma de la espalda y el difunto corrió dandose el desenlace fatal.

Es el criterio de esta Sala que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado" (Fallo de 26 de noviembre de 1997; R.J. noviembre, pág.208).

Por consiguiente la Sala, reforma la calificación del homicidio agravado por premeditación en la presente causa y la ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal y cuya sanción oscila entre los 5 a 12 años de prisión.

Debido a que esta Sala ha calificado el delito de homicidio anteriormente investigado dentro del artículo 131 del Código Penal, procederemos a la reforma de la sentencia apelada, procediendo a la rebaja de la pena de prisión impuesta anteriormente que era de doce (12) años de prisión, tomando en cuenta que esta Sala, no considera que concurren circunstancias atenuantes ni agravantes que modifiquen la pena base, estableciendo la misma en una pena líquida de nueve (9) años de prisión, considerando lo establecido en el numeral 6º del artículo 56 del Código Penal, o sea "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible" esto es que desde un inicio el sindicado aceptó el hecho punible, además fue entregado voluntariamente por su madre a las autoridades y que no registra antecedentes penales ni policivos tal y como se puede observar a folios (105-106).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia calendada 4 de mayo de dos mil uno (2001) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor CARLOS MOLINAR MARTÍNEZ a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, como autor del Homicidio Simple cometido en perjuicio de OMAR ALBERTO JAÉN (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

PROCESO SEGUIDO A DIOGENES LONDOÑO TORRES (A) "BELLOTA", SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE FRANCISCO CASIANO CORDOBA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 11 de Febrero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 38-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 1ra. Inst. No.54 de cinco (5) de junio de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido contra DIOGENES LONDOÑO TORRES (a) "BELLOTA" por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de JOSE FRANCISCO CASIANO CORDOBA.

Dentro de éste proceso los Jurados de Conciencia, dictaron veredicto condenatorio en contra de DIOGENES LONDOÑO TORRES como responsable del delito anteriormente descrito.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"3. Para individualizar judicialmente la pena tomamos en consideración los parámetros previstos en el artículo 56 ordinales 1,3,4,5 y 6 del Código Penal, que en este proceso representan los siguientes factores:

3.1.- El procesado atacó en forma sigilosa al sujeto pasivo quien estaba desarmado, le hizo disparo con arma de fuego, dejó abandonada a la víctima sin prestarle auxilio, es un sujeto imputable, tiene plena capacidad para discernir, no tenía ninguna alteración de su estado mental, no padece de Psicosis, tenía 32 años cuando ocurrieron los hechos, cursó hasta tercer año de secundaria, no evidencia trastorno alguno de personalidad, tiene un hijo y sus funciones intelectuales y capacidad de juicio crítico están conservadas.

3.2.- La calidad de los motivos no ameritaban tomar una determinación de esa naturaleza.

3.3.- No registra antecedentes penales, al momento de ser aprehendido y durante su internamiento utilizaba otro nombre, el de SANTIAGO MONTEZUMA TORRES, que pertenece a su hermano, fue necesario un peritaje de dactiloscopía que consta a fojas 58 y 59 para lograr determinar su verdadero nombre y, por medio del informe pericial que suscriben los Inspectores Roberto Smith Thomas, Martin Núñez y Danilo De León, logra detectarse que en efecto el nombre correcto del procesado es el de DIOGENES LONDOÑO TORRES (a) BELLOTA.

4.- Ante tales circunstancias, debemos fijar la pena de quince (15) años de prisión, sin disminución o aumento porque no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, salvo aquellas tomadas en consideración para la tipificación de la modalidad agravada del homicidio doloso. También aplicaremos la la sanción accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria."

EL APELANTE

La defensa del imputado, a cargo de MORENO-GONGORA, ARANGO Y ASOCIADOS, sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta de la manera siguiente:

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al sustentar su fallo, califica lo ocurrido como homicidio agravado y lo enmarca en lo preceptuado en los ordinales del artículo 132 del Código Penal; sin embargo, con todo el respeto que nos merece este alto Tribunal, debemos destacar el hecho de que durante el desarrollo de los acontecimientos que ocasionaron la muerte de JOSE FRANCISCO CASIANO

CORDOBA, no se dan ninguna de las circunstancias contenidas en la referida excerta. Lo ocurrido se produce durante un forcejeo entre nuestro representado y el occiso, en el que de la pistola que portaba JOSE FRANCISCO CASIANO CORDOBA, salen los disparos que le producen la muerte, según la versión siempre sostenida por DIOGENES LONDOÑO TORRES.

Las declaraciones de los testigos NELVA JUDITH CASIANO, LUISA CARPINTERO VENADO y MAGALYS JUDITH DE LOS RIOS GONZALEZ, que se mencionan en la sentencia apelada, que fueron vertidas en la etapa sumarial, no fueron ratificadas en la audiencia, ya que estas personas, a pesar de haber sido citadas mediante las boletas respectivas, las cuales no quisieron firmarles y, además, amenazaron a las personas que habíamos designado para tal efecto. Los mencionados testigos no respondieron al llamado de la audiencia. Al respecto debemos agregar que durante la audiencia mencionamos que precisamente NELVA JUDITH CASINO, durante la reconstrucción de los hechos, declaró que ellos, NELVA JUDITH CASIANO y otros, se encontraban consumiendo drogas en el cuarto en donde también estaban MAGALY JUDITH DE LOS RIOS GONZALEZ y LUISA CARPINTERO VENADO.

HONORABLES MAGISTRADOS: No estamos ante ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 132 del Código Penal, en los ordinales 1-4-5-6-7 y 8 y mucho menos en lo que se refiere a los ordinales 2 y 3 , ya que cualesquiera que fueran las verdades de una y otra parte (de la Fiscalía o de la Defensa Técnica) , estas no se enmarcan ni en la premeditación, ni en el motivo futil, ni en la acción ejecución atroz, en los términos que estas figuras son definidas en la doctrina penal, ni en la jurisprudencia nacional. No hubo cálculo, ni ensañamiento, ni crueldad espanstosa (sic), ni alevosía, , (sic) ni insidia, que son los elementos condicionantes para la calificación de la premeditación o los motivos futiles."

OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándola en lo siguiente:

"Luego de analizar el planteamiento vertido por el Abogado Defensor MORENO GONGORA, en cuanto a su petición de que se enmarque la conducta de penalidad en el artículo 131 y no en lo establecido en el artículo 132, numeral 3 del Código Penal, el cual dio motivo a fijar la pena contra la cual se anuncia impugnación, podemos señalar que finalizada la instrucción sumarial, quedaron debidamente dibujadas las circunstancias que dan lugar al deceso de JOSE FRANCISCO CASIANO CORDOBA, en cuyo accionar delictivo se responsabiliza a DIOGENES LONDOÑO TORRES, de haberle ocasionado la muerte, utilizando para ello un arma idónea, en forcejeo que ambos sostuvieron.

Los elementos de juicio que dieron motivo para responsabilizar del acto criminal a LONDOÑO TORRES, conducta que luego fue censurada por los jueces de conciencia, trajeron como consecuencia que al dosificar la pena el Tribunal de la causa, se basa en las circunstancias que describen el hecho, en el aspecto subjetivo y objetivo, la imposición de la lesión o el peligro, la circunstancias de modo tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes y demás circunstancias que enmarcan la conducta de DIOGENES LONDOÑO TORRES, en una acción agravada, cuya dosificación de la pena es acorde con la ejecución del acto material realizado por el mismo.

Es así, que en la propia sentencia impugnada se estableció:

La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo por previsión, al menos momentánea, intención voluntad y desarrollo de los actos idóneos para disparar un proyectil con arma de fuego y causarle la muerte a una persona, por tanto corresponde al delito de Homicidio Doloso en la modalidad Agravada, tipificado en el artículo 132 ordinal 3 del Código Penal, porque hubo motivo fútil, cuya sanción oscila de doce (12) a veinte (20) años de prisión.

> Razonamiento jurídico que deja claramente establecido que el sujeto activo actuó con premeditación, ya que portaba un arma de fuego que utilizó para matar a JOSE FRANCISCO CASIANO CORDOBA, toda vez que pensaba que las piedras (drogas) que tenía escondidas en un lote, habían sido tomadas por el hoy occiso, quien momentos antes lo había limpiado. El imputado DIOGENES LONDOÑO TORRES de no haber tenido planeado ocasionar un mal, no hubiese portado arma de fuego, ni tampoco hubiese disparado por lo que la pena base impuesta de 15 años de prisión, es acorde con las circunstancias relatadas por los testigos de cargo MARIA LUISA CARPINTERO VENADO LUISA CARPINTERO VENADO (sic), quien vio cuando el imputado venía con un arma en la mano y le efectúa los disparos al occiso, por lo que a la luz de lo que establece el Código Penal, podemos señalar que no hubo motivo alguno para tal acción, ya que el sindicado, además de tener el arma a todas luces visible, disparó a su victima sin mediar palabras."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad de la defensa técnica del imputado, expresada en su escrito de sustentación de apelación, se basa en que considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia califica la conducta de DIOGENES LONDOÑO TORRES como homicidio agravado, cuando estima que no concurre ninguna de las agravantes específicas contenidas en el artículo 132 del Código Penal. Del mismo modo, cuestiona el hecho que el Tribunal A-quo haya valorado las declaraciones de NELVA JUDITH CASIANO, LUISA CARPINTERO VENADO y MAGALYS JUDITH DE LOS RIOS GONZALEZ, toda vez que estas personas no comparecieron, ni se ratificaron de las mismas en la audiencia, a pesar de haber sido citadas a este efecto.

En primer lugar, procederemos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si en efecto el delito cometido por DIOGENES LONDOÑO TORRES se ajusta a lo establecido por el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia en horas de la noche del 23 de febrero de 1999, en el patio de la casa 32-129, Sector No.32 de Veranillo, ubicada en la parte posterior de la Bodega Dominicana, cuando el señor JOSE FRANCISCO CASIANO CORDOBA, muere a consecuencia de impactos producidos por un arma de fuego, la cual es disparada en medio de un forcejeo entre el occiso y DIOGENES LONDOÑO TORRES.

NELVA JUDITH CASIANO, hermana del occiso, al rendir declaración jurada (fs.13-15), señala que el día de los hechos, se encontraba dentro de su cuarto cuando escuchó dos disparos, que al llegar a la puerta pudo distinguir a su hermano "forsejeando (sic) un arma con un sujeto apodado BELLOTA". En ese momento, se produjo un disparo, luego de lo cual "BELLOTA" se apresuró a escapar del lugar. Al preguntársele a la declarante si el occiso tenía algún problema con su agresor, ésta afirma lo siguiente:

> "Resulta ser que el sujeto apodado BELLOTA habia (sic) dejado un caleto, es decir escondido, una droga conocida como piedra en el lote de mi casa, donde también vivia (sic) mi hermano hoy occiso y donde vivo yo actualmente y como al parecer BELLOTA se entero (sic) que mi hermano habia (sic) estado limpiando el lote, penso (sic) que mi hermano le habia (sic) cojido (sic) las piedras que el (sic) habia (sic) escondido ahi (sic), entonces BELLOTA amenazo (sic) a mi hermano diciendole (sic) "VOY Y VENGO" esto sucedio (sic) durante el día, aproximadamente a las once de la mañana (11:00 a.m) Posteriormente en horas de la noche aproximadamente a las ocho (8:00 p.m) regreso (sic) BELLOTA y ocurrio (sic) todo."

La señora MAGALYS JUDITH DE LOS RIOS afirma en su declaración jurada (fs. 16-18) que el día de los hechos, observa a un muchacho cerca del muro de su cuarto, quien se dirigía hacia el callejón portando un revólver. Al verlo, corrió a casa de una vecina y estando

allá, escuchó las detonaciones del arma, observa al occiso y al muchacho pelear, y debido a que se encontraba muy nerviosa por la situación, se mantiene en el interior de la casa de su vecina, conociendo posteriormente que se habían llevado a JOSE FRANCISCO CASIANO al hospital y que luego había fallecido. Al preguntársele si conocía al muchacho que disparó contra el señor CASIANO, responde que la hermana del occiso, NELVA lo había reconocido como un sujeto al que apodan "BELLOTA".

También consta la declaración de LUISA CARPINTERO VENADO (fs. 19-21), la cual afirma lo siguiente:

> "Cuando miro hacia abajo a la vereda, veo que viene el sujeto "BEYOTA", que lo conosco (sic) de vista y se que vive en el sector No. 18 de Veranillo; traía un arma de fuego en la mano. Venía como agachado escondiendose (sic), cuando se paró empezó a disparar contra el señor JOSE CASIANO. Este señor al ver eso, se le tiró y empezaron a forcejear en la vereda por el arma. Ya en este momento yo había gritado a la hermana de CASIANO (a la Sra. NELVA) diciendole (sic) que "BEYOTA" le estaba disparando a JOSE. Al salir ella, se tiró por encima de mi en dirección a la vereda. No me percaté si ya JOSE estaba en el suelo; la cuestión fue NELVA salió. Vió (sic) a BEYOTA, le gritó, no recuerdo la frase, pero el sujeto se dió (sic) a la fuga. Ya CASIANO estaba caído en el suelo."

Al preguntársele a LUISA CARPINTERO VENADO si conocía las razones que provocaron el incidente, respondió que había escuchado decir a la Sra. NELVA (hermana del occiso), "que BEYOTA había matado a JOSE porque éste según BEYOTA le había cogido nueve (9) piedras que tenía escondidas o guardadas en el patio".

En cuanto al propio imputado, éste declara en su indagatoria (fs.74-77) que tuvo un altercado con JOSE FRANCISCO CASIANO CORDOBA, pero que el mismo se suscitó debido a que el occiso quería robarle el dinero que había ganado producto de la venta de buhonerías, que él se resistió, ocurriendo un forcejeo por el arma, con el resultado que la misma se disparó, hiriendo mortalmente a CASIANO CORDOBA, y al ver lo que había ocurrido, CORDOBA toma el arma y huye del lugar.

Visto lo anterior, pasaremos a examinar el recurso presentado por la defensa técnica del procesado. Tenemos que la disconformidad expresada en el mismo, se refiere al hecho que el recurrente considera que las circunstancias en que se cometió el ilícito no corresponden a ninguna de las previstas por el artículo 132 del Código Penal, es decir, considera que no nos encontramos ante el tipo penal de Homicidio Agravado por motivo fútil, como lo señala el Segundo Tribunal Superior.

En este sentido, debemos indicar en primer lugar lo que la Corte ha definido en reiteradas ocasiones como motivo fútil:

> "La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286).

Atendiendo a este criterio, procedemos a analizar las declaraciones que obran en el proceso, con el fin de determinar la calidad de los motivos que impulsaron a DIOGENES LONDOÑO TORRES a cometer el delito de homicidio en contra de JOSE FRANCISCO CASIANO CORDOBA, encontrando que únicamente consta el testimonio directo de NELVA JUDITH CASIANO, hermana del occiso, quien afirma que el delito tuvo su origen en la creencia del imputado en que CASIANO CORDOBA había tomado una droga perteneciente a LONDOÑO TORRES, la cual se encontraba escondida en el patio de la casa del primero. La otra persona que señala este hecho es LUISA CARPINTERO VENADO, sin embargo, éste constituye un testimonio de referencia respecto a tal afirmación, toda vez que la información

la recibió de la señora NELVA JUDITH CASIANO, razón por la cual carece de validez al tenor de lo establecido por el artículo 920 del Código Judicial.

Por este motivo, esta Sala no comparte el criterio del Tribunal A-quo, respecto a que "es evidente la futilidad de los motivos para la comisión del hecho punible" en el caso en estudio, toda vez que un solo testigo no constituye plena prueba según lo dispone el artículo 918 del Código Judicial, de tal modo que no ha podido acreditarse de manera fehaciente que los motivos que determinaron a DIOGENES LONDOÑO TORRES a acabar con la vida de JOSE FRANCISCO CASIANO CORDOBA fuesen insignificantes o sin importancia.

En este sentido, en virtud que la duda en materia penal es favorable al reo, lo procedente es reformar la sentencia de segunda instancia en el sentido de calificar el delito como homicidio simple y no como homicidio agravado.

Al hacer esta nueva calificación, corresponde ahora al Tribunal de alzada, la individualización de la pena a imponer, aplicando los criterios enunciados en el artículo 56 del Código Penal. Así tenemos que, en atención a la forma en que se cometió el delito, el hecho que fue el imputado quien busca a la víctima, la intención de éste de evadir la responsabilidad por el ilícito que se desprende claramente de las constancias del expediente, ya que escapa del lugar de los hechos para evadir su captura y trata de confundir a las autoridades al hacerse pasar por su hermano SANTIAGO MONTEZUMA TORRES, y toda vez que tiene antecedentes penales (fs.167), esta Sala considera que la pena base a imponer, dentro del intervalo penal establecido por el artículo 131 del Código Judicial, es de DIEZ (10) AÑOS.

Toda vez que no concurre ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ya sean agravantes o atenuantes, la pena líquida se fija en DIEZ (10) AÑOS de prisión y se aplica la accesoria de DOS (2) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal.

Por este motivo, lo procedente es reformar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en dicho sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ra. Inst. No.54 de cinco (5) de junio de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a DIOGENES LONDOÑO TORRES a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y DOS (2) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO en perjuicio de JOSE FRANCISCO CASIANO CORDOBA.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SE DECLARA LA NULIDAD A PARTIR DE LA FOJAS 753 Y SE REMITE AL SEGUND0 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA QUE SUBSANE LA PRETERMISIÓN DENTRO DE LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL ANTONIO ALTAMIRANO SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ZULEIKA EDITH SAENZ FERNANDEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 18 de Febrero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 190-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la sentencia dictada el día 29 de enero de 2002 por el Segundo Tribunal Superior de Panamá, en la cual condena a MICHAEL ANTONIO ALTAMIRANO a la pena principal de quince (15) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Zuleyka Edith Sáenz Fernández.

Ahora bien, basándonos en los artículos 2295, numeral 1 y 2298 del Código Judicial y luego de examinada las piezas procesales de este expediente nos percatamos de que no se le ha corrido traslado al Ministerio Público ni a la querellante del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 2416 este es un trámite esencial.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad declarará nulo lo actuado a partir de la fojas 753 que concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA NULO lo actuado a partir de la fojas 753 y remite el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se subsane la pretermisión.

Notifíquese,
(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DE LOS SEÑORES JAVIER ALEJANDRO GODOY Y RENÉ RODRÍGUEZ ALVEO, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTIN FERNANDO MELENDEZ ZAMORANO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 18 de Febrero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 37-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de tres (3) de abril de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido contra JAVIER ALEJANDRO GODOY RIOS y RENE RODRÍGUEZ ALVEO por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de MARTIN FERNANDO MELENDEZ ZAMORANO.

Dentro de éste proceso los Jurados de Conciencia, dictaron veredicto absolutorio a favor de RENE RODRIGUEZ ALVEO y encontraron responsable como autor del delito anteriormente descrito al procesado JAVIER GODOY.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"Es innegable que el homicidio se produjo cuando JAVIER ALEJANDRO GODOY RIOS, facilitó el arma de fuego a RENE RODRIGUEZ ALVEO, que de no haberse ejecutado este acto, quizas no se hubiese producido la muerte de MELENDEZ ZAMORANO. Es decir, que el auxilio que le prestó a RODRIGUEZ ALVEO, revistió los caracteres de necesario, sin el cual no se hubiera podido cometer el delito. El aspecto objetivo del ilícito se demuestra con la diligencia de reconocimiento del cadáver, con el Protocolo de Necropsia, diligencia de reconstrucción de los hechos y el certificado de defunción.

La participación de JAVIER ALEJANDRO GODOY RIOS se acredita con la deposición de RODRIGUEZ y de CECILIA CANTO, quienes lo señalan como la persona que facilitó el arma y su utilización fue un factor determinante en la ejecución del homicidio.

La actuación del imputado está enmarcada como cómplice primario, según los estipulado en el artículo 39 del Código Penal, por lo que de conformidad a lo regulado en el artículo 61 de la misma norma penal, se debe sancionar con la pena que la ley señala al hecho punible.

La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el artículo 131 del Código Penal, pues no existe indicio alguno que el sujeto activo haya premeditado la muerte de MARTIN FERNANDO MELENDEZ ZAMORANO o haya incurrido en alguna de las agravantes establecidas en el artículo 132 del Código Penal, todo parece indicar que el imputado actuó en un momento en el cual se producía una riña entre su amigo y un desconocido, y quiso que su amigo llevara la mejor parte, por tanto, consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio doloso simple.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 5 y 12 años de prisión, por tanto partiremos de la pena base de 9 AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración que el sancionado se encuentra prófugo desde el momento en que se ejecutó el ilícito, situación por la que se le tuvo que declarar reo rebelde, lo cual demoró el desarrollo del proceso; también se toma en cuenta la importancia del bien tutelado, en este caso la vida; no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes."

EL APELANTE

La defensora de oficio del imputado, Licda. MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta de la manera siguiente:

"TERCERO: El Tribunal, al momento de individualizar la pena señala que debe tomarse en cuenta la conducta del agente anterior o posterior al hecho punible y en ese sentido es importante resaltar que en el expediente no hay una sola prueba que indique que mi patrocinado con anterioridad al presente hecho hubiese cometido delito, ni siquiera faltas administrativas, situación que el Magistrado Sustanciador no tomo (sic) en consideración al partir de la pena base que a nuestro criterio es muy elevada

CUATRO: De igual forma se establece que Javier Godoy Rios, facilitó el arma de fuego a Rene Rodríguez Alveo y que el auxilio prestado revistió los caracteres de necesario, sin el cual no se hubiera podido cometer el delito, con lo que se enmarca Javier Godoy Ríos como cómplice primario, sin embargo la complicidad para la ejecución de un delito para que sea considerada primaria debería recopilar otros elementos como lo es la planeación y en este caso en particular no hubo tal planeación; otro elemento que debiera existir sería el dolo. La intensión (sic) y el deseo en la comisión del delito, intensión (sic) y deseo que no existio (sic) de parte de ninguna de las personas

sindicadas; un último elemento en este caso en particular, sería que se estuviese vigilando a la esposa de Rene Rodríguez, pues ella sale de su residencia después de recibir una llamada y con posterioridad también sale a buscarla su concubino Rene Rodríguez y es cuando se encuentra con Javier Godoy de casualidad quien lo acompaña; es así que en ninguna de las declaraciones se manifiesta que Javier Godoy tenía la intensión (sic) de que ha (sic) Martin Fernando Meléndez se le ocasionara la muerte, tampoco que el hecho fue planeado, ni que hubo vigilancia por parte de mi patrocinado, si bien es cierto lo señalado a fojas 328, mi patrocinado actuó en un momento en el cual se producía una riña y quiso que su amigo llevara la mejor parte hay que ver que al darle el arma en ningún momento le dijo "matalo (sic)" o "disparale (sic)", muy por el contrario le dijo "asustalo (sic)" y la determinación de dispararle a Martín Fernando Meléndez fue exclusiva de Rene Rodríguez, por lo que consideramos que la participación de mi representado se enmarca en el postulado del artículo 40 del Código Penal."

OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentando el mismo en lo siguiente:

"Concordamos con el Tribunal del conocimiento al calificar el delito como simple y dosificar la pena en nueve (9) años de prisión, dadas las consecuencias del caso. Al respecto, se observa que al dosificar la pena se tomaron en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la conducta anterior y posterior del agente y los factores previstos en el artículo 56 de nuestra legislación penal. De la aplicación de las reglas de la correcta valoración y entendimiento humano, nos da la certeza de la responsabilidad que recae en el procesado JAVIER GODOY RIOS, debemos expresar que el juzgador de instancia ha tomado en cuenta los elementos determinantes de la gradación de la pena.

No queda la menor duda que el procesado JAVIER GODOY RIOS, propició la muerte innecesaria a una persona que no representaba peligro para nadie, por cuanto ni siquiera estaba armado, que aunque si bien había un altercado entre la víctima y RENE RODRIGUEZ, no había razón alguna como para contribuir con su muerte. Esa poca estimación al bien jurídico más preciado del ser humano, "la vida", amerita una respuesta del Estado cónsona con el mal producido."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad de la Licda. MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, expresada en su escrito de sustentación de apelación, se basa en que considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia afirma haber aplicado al delito cometido por JAVIER GODOY, al momento de individualizar la pena, el criterio que atiende a la conducta del agente anterior o posterior a la comisión del hecho (numeral 6, artículo 56 del Código Penal), sin embargo, no toma en cuenta que no consta en el expediente que su defendido haya cometido delito alguno, previo al hecho que se le imputa en el presente proceso; del mismo modo, señala que GODOY en ningún momento tuvo la intención de causar la muerte a MARTIN FERNANDO MELENDEZ, y además, que la conducta de su representado se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 40 del Código Penal, que atiende a la figura del cómplice secundario, y no, dentro de la figura del cómplice primario.

En primer lugar, procederemos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si en efecto el delito cometido por JAVIER GODOY se ajusta a lo establecido por el artículo 131 del Código Penal. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia en horas de la noche del 17 de diciembre de 1995, cuando en el Restaurante Jaime, ubicado en la calle principal de la Barriada San Isidro, en el Distrito de San Miguelito, ocurre un hecho de

sangre que culmina con la muerte de MARTIN FERNANDO MELENDEZ ZAMORANO. Según declaraciones de los presentes, el hoy occiso se encontraba en el restaurante con la joven CECILIA CANTO, cuando se presentaron al lugar RENE RODRIGUEZ ALVEO, concubino de la joven, y JAVIER GODOY; se suscitó un altercado entre RENE y MARTIN, ante lo que JAVIER GODOY proporcionó un arma al primero, con la cual le quitó la vida a MARTIN FERNANDO MELENDEZ.

Tenemos que la participación de JAVIER GODOY se acredita con la declaración rendida por CECILIA ESTHER CANTO (fs.33-36) y la posterior ampliación de la misma (fs.136-137). La joven relata que cuando se encontraba en el Restaurante Jaime en compañía del hoy occiso MARTIN FERNANDO MELENDEZ, llegaron al mismo RENE RODRIGUEZ y JAVIER GODOY, señala que RENE al verla con MARTIN se acercó a ella y la golpeó, al levantarse el occiso a defenderla, comenzaron a pelear; en ese momento, afirma la declarante que: "JAVIER caminó hasta donde estaba RENE, entonces el caragaba (sic) un jacket, y fue algo rapidito cuando JAVIER sacó el arma, y entonces él se la paso (sic) a RENE. Yo no escuché que JAVIER le dijera nada a RENE, él la agarró con la mano izquierda, FERNANDO estaba de pi (sic) pie y RENE le pegó y FERNANDO cayó sentado, en eso el arma se disparo (sic)." (fs.137).

RENE RODRIGUEZ, al ampliar su declaración indagatoria, señala que su mujer recibió una llamada telefónica y salió de la casa; como tardaba mucho en regresar, decidió ir a buscarla, encontrando en el camino a JAVIER GODOY, quién se ofreció a acompañarlo. Relata que llegaron juntos al restaurante y en ese lugar vio sentada a la joven con MARTIN FERNANDO MELENDEZ, le preguntó que qué hacía allí, al no obtener respuesta, la golpeó, ante lo cual señala el indagado:

> "... ella se aro (sic), mi amigo estaba parado al frente, entonces yo le empece a pegar al muchacho él se paro (sic) y yo le pegue (sic) denuevo (sic) y el (sic) se sentó, y allí fue el momento en que GODOY me paso (sic) el arma y me dijo austalo (sic), yo cogí el arma y la tenía en la mano izquierda con el cañon (sic) para el aire, en ningun (sic) momento a mí se metió en la cabeza el matarlo, cuando ya me iba a ir yo baje la mano, allí fue duando (sic) el disparo salió. y GODOY me quitó el arma y se fue corriendo..."

Al proceder a examinar el primer punto señalado por la recurrente en su escrito de apelación, concerniente al hecho que la pena aplicada a su representado es muy elevada, debido a que no se tomó en cuenta que JAVIER GODOY no había cometido delito alguno o falta administrativa previa al delito imputado a él, debemos señalar que esta Sala se ha manifestado en reiterados casos respecto a la discrecionalidad del juez para la fijación de la pena base en determinado delito, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

> "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Otro punto señalado por la recurrente, corresponde a su disconformidad con la calificación de la conducta de su representado como cómplice primario, toda vez que a su criterio la actuación de JAVIER GODOY carece de los elementos necesarios para que se considere la misma como complicidad primaria. En este sentido, la Sala no comparte el criterio esbozado por la recurrente, toda vez que JAVIER GODOY es quien proporciona el arma a RENE RODRIGUEZ, siendo esta ayuda esencial para que se cometiese el delito de homicidio en contra de MARTIN FERNANDO MELENDEZ, coincidiendo esta conducta con lo previsto por el artículo 39 del Código Judicial.

Sin embargo, al examinar lo señalado por la defensa del señor JAVIER GODOY, en lo que concierne a que éste nunca tuvo la intención que MARTIN FERNANDO MELENDEZ perdiese la vida, es decir, que no quiso causar un mal de la magnitud del que se produjo, considera la Sala que le asiste la razón a la recurrente. Ninguna de las declaraciones que obran en el expediente permite deducir de manera inequívoca que la intención del señor GODOY al momento de proporcionar el arma a RENE RODRIGUEZ fuese la de causar la muerte a MARTIN FERNANDO MELENDEZ; incluso RENE RODRIGUEZ en su declaración indagatoria señala que JAVIER GODOY le pasó el arma sólo para que asustase al occiso.

En este mismo sentido, si la decisión del jurado de conciencia estableció claramente que RENE RODRIGUEZ no tenía la intención de causar la muerte a MARTIN FERNANDO MELENDEZ, mal puede afirmarse de manera categórica que ésta haya sido la intención de JAVIER GODOY, toda vez que la conducta de éste como cómplice primario del delito es accesoria a la del autor del ilícito.

Por este motivo, se configura la circunstancia atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Judicial, consistente en el hecho de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, razón por la que se le reconocerá al sindicado una disminución de una tercera parte de la pena base establecida en NUEVE (9) AÑOS por el Segundo Tribunal Superior, quedando la pena líquida en SEIS (6) AÑOS de prisión, toda vez que no concurre ninguna otra circunstancia modificativa de la pena.

Así las cosas, la Sala Segunda de lo Penal, estima que la sentencia recurrida debe modificarse en los términos expuestos previamente, y procederá en este sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia de tres (3) de abril de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a JAVIER ALEJANDRO GODOY RIOS a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo como cómplice primario del delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio de MARTIN FERNANDO MELENDEZ ZAMORANO.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DE LI KUAN HERRERA DE GRACIA, SINDICADO ORI DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ARIEL GUTIERRES C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	315-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,. Sentencia 1ºNº 23 de 12 de abril de 2002 dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, en la cual se condena a LI KUANG HERRERA DE GRACIA a la pena de ONCE (11) años y OCHO (8) meses de prisión y a CINCO (5) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal, por el delito de Homicidio Agravado por motivo fútil perpetrado en contra del ciudadano ARIEL GUTIÉRREZ CULIOLIS (A) CONAN.

Luego de un extenso recurso la defensa no concreta los puntos sobre los cuales sustenta su disconformidad respecto a la sentencia apelada, basando su argumentación en el requerimiento de una condena más justa apegada a la verdad de los hechos y al informe de balística, del que ,según éste, se debe inferir una pena menor a la ya impuesta.

Manifiesta el recurrente que no hubo intención por parte su representado de quitarle la vida a ARIEL IVAN GUTIÉRREZ CULIOLIS, pues el arma era propiedad del hoy occiso con quien sostuvo una lucha y forcejeó por su tenencia, saliéndose un disparo que impactó en el suelo rebotando y penetrando en el cuerpo del difunto. Sumado al desconocimiento en el manejo del arma por parte del imputado.

Al respecto la Fiscalía Primera Superior contesta su traslado, solicitando que en virtud de la ausencia de fundamento probatorio se tenga por no puesta la aseveración aducida por el recurrente, al indicar que existe un peritaje en el cual los expertos en balística advierten que el proyectil sufrió deformaciones que impiden su valoración a raíz de un impacto con el suelo. Igualmente aduce la extemporaneidad de los alegatos empleados por la defensa a fin de calificar el delito como culposo y no doloso, indicando la falta de argumentos jurídico-fácticos en los cuales sustenta su posición de disconformidad.. En este orden de ideas destaca la improcedencia de la solicitud de revocatoria de condena, dado que los veredictos de jurados de conciencia son inapelables e inobjetables. Expresa dicha agencia de instrucciones que esperaba que el letrado defensor abocara su sustentación en demostrar la no concurrencia del motivo fútil aducido y valorado por el tribunal en la sentencia, sin embargo, no se hizo alusión a la causal de agravación aducida.

Expuestos los argumentos del apelante y las consideraciones del Ministerio Público, corresponde a la Sala resolver la alzada solo sobre los aspectos objetados en la sentencia, tal como lo expresa el artículo 2424 del Código Judicial.

El negocio en comento se inicia el 10 de diciembre de 1996, en el Sector de Concepción, Corregimiento de Juan Díaz, cuando encontró la muerte por arma de fuego el señor ARIEL IVAN GUTIÉRREZ CULIOLIS (A) CONAN, siendo accionada por el joven LI KUANG HERRERA DE GRACIA.

Las declaraciones de los testigos MARITZA ESTER BRUCE JULIO, DEYRA ITZEL BARRÍA MADRID Y TOMÁS ROBLEDO CORTÉZ, son coincidentes al indicar que presenciaron cuando ARIEL GUTIÉRREZ CULIOLIS (A) CONAN caminaba de espalda al ser apuntado con un arma de fuego por LI KUNG HERRERA DE GRACIA, quien procedió a disparar luego de que él hoy occiso y varias personas le solicitaran que bajara el arma y que no lo matara.

Al rendir declaración indagatoria el señor LI KUANG HERRERA DE GRACIA, señala que el hecho se inició cuando el señor GUTIÉRREZ CULIOLIS ingresó al negocio de la casa solicitando la venta de un paquete de cigarrillos. Al indicársele que en ese lugar no se vendía dicho artículo, procedió a insultar a HERRERA DE GRACIA y a su hermana, que se encontraba trabajando en el kiosko ese día. Posteriormente encontrándose los dos afuera, GUTIÉRREZ CULIOLIS sacó un revólver de su cintura, trato de apuntarlo y fue entonces cuando forcejearon y de repente se oyó la detonación.

La situación anteriormente expuesta, fue corroborada por las declaraciones de CHARLES ALBERT PAULETT RIVERA y de los menores GENIEVE HERRERA DE

GRACIA, MAYULI ALVAREZ y ERNESTO LIGUAS. Sin embargo, el contenido de tales deposiciones fue desestimado, en virtud de las evidentes contradicciones entre los señores PAULETT RIVERA y LIGUAS; así como del vínculo de sangre existente entre GENIEVE HERRERA DE GRACIA con su hermano LI KUANG HERRERA DE GRACIA.

El protocolo de necropsia reveló que GUTIÉRREZ CULIOLIS presentaba un orificio de entrada a nivel del hemiabdomen izquierdo. Indicando como causa de muerte Shock Hemorrágico por proyectil balístico.

El 20 de diciembre de 2000 el Jurado de Conciencia declaró culpable al señor LI KUANG HERRERA DE GRACIA.

Comparte esta Superioridad el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior, al calificar el delito cometido por LI KUANG HERRERA DE GRACIA, con la adecuación típica del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, pues no fue probada razón o motivo diferente al fútil, que determinara la comisión del hecho de sangre.

En este sentido, GUISSEPPE MAGGIORI, en su obra Derecho Penal, Tomo II, Pág.13,19, señala que: "Motivo es el antecedente síquico de la acción, la fuerza que pone en movimiento el querer y lo transforma en acto. Como tal, es un aspecto de la causalidad, y de la causalidad síquica, mirada en lo íntimo." "Fútil es el motivo no proporcionado con el delito, el motivo que por lo exiguo y mezquino no explica la acción criminal, antes bien denota insensibilidad moral en el agente."

LUIS FERNANDO TOCORA , en su obra DERECHO PENAL ESPECIAL , Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición 1984, Bogotá, Página 19, manifiesta: "Los móviles fútiles, son aquellos baladíes. Suele uno leer en los titulares de los diarios sensacionalistas. Muerte por pisón, o por haber lanzado un "piropo" a la novia o por haberle mirado mal, etc."

A su vez, en reiterados fallos esta Sala se ha pronunciado sobre el motivo fútil, en el siguiente sentido:

Fallo de 27 de noviembre de 1991, Registro Judicial 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43:

""El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa."

Fallo de 17 de agosto de 1994, Registro Judicial, agosto 1994, pág. 286:

"La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado."

A su vez coincidimos con la aplicación de la circunstancia atenuante invocada para disminuir la sanción, el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en cuanto a la edad e inmadurez del encartado, la cual es evidente a lo largo del proceso, aunado ello a las condiciones del ambiente en que se desarrollo este lamentable hecho, lo que ha motivado la reducción de la sanción original en una sexta parte.

Como se ha dejado debidamente plasmado en el presente negocio las constancias procesales no demuestran que el arma perteneciera al hoy occiso, ni tampoco que efectivamente existió un forcejeo y menos que el disparo rebotara e impactara al señor GUTIÉRREZ CULIOLIS de manera culposa, tal como lo señala el recurrente. A su vez el

informe de balística aducido por la defensa como indicador de elementos que puedan modificar la condena, señala solamente que el proyectil no cuenta con características individuales valorativas para ser sometido a estudio balístico, hecho que no aporta variación alguna al asunto penal que nos ocupa. Las demás circunstancias en cuanto a la falta de pericia en el manejo del arma, la edad y situación social del imputado se evaluaron debidamente a la hora de aplicar la atenuante antes indicada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ºNº 23 de 12 de abril de 2002 dictada por el Segundo Tribunal de Justicia en la que CONDENA a LI KUANG HERRERA DE GRACIA a la pena de ONCE (11) años y OCHO (8) meses de prisión y a CINCO (5) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio agravado por motivo Fútil en perjuicio de ARIEL IVAN GUTIÉRREZ CULIOLIS (A) CONAN.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VALENTÍN URRIOLA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	103-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la sentencia dictada el día 13 de diciembre de 2001 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en la cual declara culpable a SANTOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ y lo condena a la pena de ocho (8) años de prisión como autor del delito de homicidio en perjuicio de Valentín Urriola Sánchez.

La sentencia condenatoria fue impuesta en Derecho, toda vez que Santos Jiménez González renunció a ser juzgado ante jurado de conciencia. (fs. 345-346).

Al momento de notificarse de la decisión jurisdiccional el prenombrado Jiménez González apeló a la misma, (fs. 386 vta.); por lo que se fijó el negocio en lista por el término de tres (3) días a fin de que se sustentara la apelación anunciada.

El Lcdo. Miguel Quiróz Almanza, Defensor de Oficio del Segundo Distrito Judicial (encargado), sustentó la apelación en tiempo oportuno, mediante escrito visible de fs. 397-400.

De este escrito de sustentación de la apelación presentado por la defensa se le corrió traslado por el término de tres (3) días al Ministerio Público a fin de que presentara sus objeciones, lo cual hizo mediante escrito visible de fojas 405-408 vta.

Vencido estos términos se dispuso conceder en el efecto suspensivo la apelación y remitirlo a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

El día 31 de enero de 1999, en horas de la tarde (como a las dos o tres) se dio un hecho de sangre en la Comunidad del Cortezo, corregimiento El Picador, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, en donde perdiera la vida el joven Valentín Urriola Sánchez, siendo su victimario otro joven de nombre Santos Jiménez González.

Según los testigos se estaba realizando un juego de béisbol, a eso de las nueve de la maña (9:00 A.M.). Una joven de nombre Fermina de 15 años de edad, estaba vendiendo macarrones para recoger fondos para esta actividad deportiva (compra de manillas, bates, etc) -Fs. 145B.

La joven Fermina declara que el joven Santos, llegó fue a molestar, pidiendo bebida, pero como le dijeron que no había compró un plato de macarrones y luego de eso, pateó la olla donde estaban los macarrones, los derramó y se fue. (fs. 20-22).

A fojas 23-26 reposa la declaración de Ángel Israel Bordones (Chirra) quien manifiesta que conoce a ambos (víctima y victimario), y se encontraba desde las nueve y media de la mañana en el cuadro de béisbol ya que iba a jugar; que vio cuando Santos pateó la olla de macarrones y salió corriendo y adelante de Santos iba Valentín, se agarraron a puños y vio a Valentín caer al suelo, llamó a los otros jugadores, al llegar al lugar, Valentín ya estaba muerto y Santos iba huyendo, a todo esto él se encontraba a noventa metros y estaba solo mirando.

Valentín Bordones, padre del occiso, declara a fojas 38-40 que no se encontraba en el lugar de los hechos y que le avisaron sobre lo acontecido.

De fojas 80-89 se encuentra la declaración indagatoria de SANTOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ en donde manifiesta que ese día estaba tomando guarapo de caña en su casa y luego se dirigió a donde su prima Matilde Jiménez a buscar una gorra, por lo que pasó por el cuadro donde estaban jugando béisbol y que sintió que cuatro personas iban detrás de él, cogieron una piedra y le iban a pegar, y lo desafiaban a pelear, por lo que él sacó un cuchillo y tiró enterrándoselo a Valentín Urriola y que luego se fue. Se lo contó a su papá y se fue a entregar al cuartel de Cañazas. El nombre de los sujetos que lo amenazaban eran Luisito Rodríguez, Saturnino Jiménez (a) Nino, y Chirra. Que se siente arrepentido por lo acontecido.

El protocolo de necropcia reposa de fs. 92-96 donde certifica que Valentín Urriola murió por Shock hemorrágico por herida de arma blanca.

El historial Policivo Penal de Santos Jiménez (fs. 124) no registra antecedentes penales.

El informe de evaluación Psicológica de Santos Jiménez González (fs. 131-132) evidencia que el evaluado esta conciente con buena capacidad de razonamiento y juicio crítico al igual que no evidencia trastorno alguno de personalidad.

De fojas 147-151 rinde declaración jurada el señor Anatolio Jiménez (director del juego) quien manifiesta que Santos Jiménez el día de los hechos llegó y saludó a los que se encontraban en el cuadro, pero cuando saludaba tenía ganas de hacer fuerza para luchar, que luego se inició el partido; que posterior a eso Ángel Otero se dirigió a comprar unos macarrones y vio que Santos también compraba 0.25 de macarrones y luego pateaba la olla, le avisó y él paralizó el juego por esta razón.

Luis Rodríguez Jiménez (a quien nombra el sindicado como uno de los que estaba el día de los hechos amenazándolo) declara a fs. 152-155, que él se encontraba jugando la tercera base del equipo del Cortezo, y cuando término el episodio se fue a comprar unos macarrones y vio a Santos Jiménez patear la olla de macarrones, él iba con Chirra (Ángel Israel Otero) y el difunto iba para la casa, adelante de ellos, que cuando Santos Jiménez

pateó la olla siguió su camino. La muchacha (Fermina) quedó recogiendo los macarrones, él (Luisito) se regresó al cuadro a batear, y Chirra se quedó viendo lo que pasaba con los macarrones. Chirra vio cuando Santos y Valentín estaban peleando, vieron que Valentín se cayó y sangraba boca abajo, llamó a todos los jugadores para que vieran .

De fojas 188-191 reposa la declaración jurada de Saturnino Jiménez (a) Nino (otro de los que el sindicado menciona que se encontraba presente) y manifiesta que ese día Santos Jiménez fue al cuadro de juego, a cooperar con ellos, llegó jumado, y comenzó a molestar a Valentín, que Santos quería hacer fuerza con el pulso a quien lo saludaba, pero que él le decía que se fuera que no buscara problemas, que luego Santos se fue a donde Fermina a comprar macarrones y luego le dio una patada a la olla de macarrones. Él le insistió a Santos que mejor se fuera a su casa. No se dio cuenta de nada más hasta después que escuchó la noticia que habían apuñaleado a Valentín. Sigue declarando y manifiesta que ese día no conversó con Luisito ni con Chirra, que cree que ese día nunca estuvieron juntos. Que el difunto ese día le compró un cacadito de guarapo, pero que no conversaron. Prosigue en su declaración y manifiesta que si vio cuando Santos pateó la olla de macarrones, que se encontraba como a cinco metros.

Vencido el término de pruebas, se realiza la audiencia en Derecho el día 3 de julio de 2001. En este acto el joven Santos Jiménez se declaró confeso y arrepentido y concluido el alegato de las partes, se pasó a dictar sentencia el día 13 de diciembre de 2001 en donde el juzgador en un análisis pormenorizado llega a la conclusión de declarar culpable a SANTOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ y lo condena a la pena de ocho (8) años de prisión como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Valentín Urriola Sánchez.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En su libelo impugnativo el recurrente sostiene que su defendido el día de los hechos se encontraba libando guarapo, pero que éste acepta que tenía conocimiento de lo que hacia, con qué personas conversó y con quién no.

Su defendido insiste en que habían cuatro personas que lo desafiaban a pelear y los identifica (Luisito, Saturnino, Chirra y el difunto Valentín) y es probado en autos que todas éstas personas se encontraban en el juego.

Que todas estas personas vieron cuando Santos Jiménez pateó la olla, y todos se pusieron molestos, que todos los cuatros aceptan que vieron cuando su defendido pateó la olla de macarrones, pero que no aceptan que estuvieron ahí cuando pasó lo del derrame de los macarrones.

Unos declaran que donde pelearon los muchachos unos podían ver y otros no. Fermina dice que hay una loma y rama de chumico que no deja ver. Ángel sostiene que sí se podía ver; ante estas declaraciones se puede apreciar de que surgen dudas en las declaraciones de todos los ahí presentes.

De igual manera sostiene que su defendido solo quería asustar o rayar a la víctima.

Que su defendido se siente arrepentido de lo sucedido, y que él mismo de manera voluntaria se entregó a las autoridades. De igual manera recalca que no tiene antecedentes penales y ante esta situación solicita a la Sala Penal se modifique en su parte resolutiva la sentencia con relación a la cantidad de años de prisión y se rebaje la misma.

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Lcda. Argentina Barrera Flores, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, de Coclé y Veraguas, mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2002, emite sus objeciones y en primer lugar dice que carece de fundamento la alegación sobre el estado de ebriedad del sindicado, toda vez que está demostrado que estaba conciente de su actuar delictivo, por lo

que se entregó ante las autoridades y así lo confirman los resultados de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas efectuadas al sindicado.

Que el protocolo de necropcia demuestra que no es cierto que el imputado no tenía la intención de matar, ya que fue una herida muy intensa la proporcionada por Santos Jiménez.

En cuanto al arrepentimiento manifestado por Santos Jiménez este no es ajustado a derecho.

Que lo alegado por la defensa de la delincuencia primaria, esta no constituye una atenuante de la responsabilidad penal, sino que el juzgador la toma en cuenta al momento de fijar la pena base.

Por último, sostiene que el bien jurídico afectado es la vida de Valentín Urriola Sánchez, por lo que solicita que no se modifique la pena impuesta.

ANÁLISIS DE LA SALA

En este momento le corresponde a la Sala resolver la apelación anunciada por el sindicado y sustentada por la defensa oficiosa sólo en cuanto a los puntos a que se refiere en dicho escrito, es decir, con relación a la cantidad de años de prisión, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En el aparte de "Breve relato de los hechos" hicimos una narración de lo acontecido el día 31 de diciembre de 1999, en donde perdiera la vida el joven de 19 años Valentín Urriola de manos de Santos Jiménez González.

Ahora bien, en la Sentencia apelada y dictada por el Tribunal Superior, se dejó plasmado que el hoy occiso Urriola murió a causa de un shock hemorrágico, a consecuencia de herida producida por arma blanca, lo cual fue confirmado por el Protocolo de Necropcia, Diligencia de Reconocimiento, Levantamiento e Inspección Ocular del cadáver y el Certificado de Defunción, junto con las fotografías de Valentín Urriola Sánchez.

En cuanto a la vinculación del apelante con el hecho punible se desprende de las declaraciones de los testigos y de la propia declaración indagatoria del sindicado.

La personalidad y las condiciones mentales del imputado quedaron acreditadas con las evaluaciones psicológicas del imputado que revelaron que el mismo se encontraba en estado claro y consiente y que el mismo no padece de ningún trastorno mental.

Según la sentencia ninguno de los presentes tiene conocimiento porque se dio la pelea, lo que sí es un hecho cierto de que SANTOS JIMÉNEZ apuñaleó a VALENTÍN URRIOLA causándole la muerte. Jiménez alega que lo hizo para defenderse de cuatro sujetos que iban contra él, entre estos Valentín.

Se descartó la agravante de motivo fútil solicitada por el Ministerio Público.

El A-quo adecuó la conducta desplegada por Santos Jiménez en la modalidad de Homicidio Simple, es decir la plasmada en el artículo 131 del Código Penal, que comprende la pena de 5 a 12 años.

Se le reconoció la atenuante de confesión oportuna y espontánea, ya que consta que se presentó la noche del 31 de diciembre de 1999 ante las autoridades a entregarse de manera voluntaria y entregó el arma homicida, aceptando con esto su responsabilidad.

Al momento de individualizar la pena el A-quo luego de tomar en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, fija la pena base en el máximo, es decir doce (12) años de prisión, le aplica la rebaja del tercio de la pena, por la atenuante de la confesión, y la pena líquida le queda en ocho (8) años de prisión.

Por lo que pasaremos en este momento a lo alegado por la defensa, en cuanto a la cantidad de años y tenemos que:

Es cierto, tal cual lo alega la Fiscal Superior, que existen jurisprudencias de esta Alta Corporación en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, y que tiene potestad para hacerlo, la cual debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancias al momento de la dosificación de la pena.

También es cierto que el Tribunal A-quo al momento de individualizar la pena sostuvo que "El agente no tiene antecedentes penales. Es una persona joven, al momento de los hechos, acababa de cumplir dieciocho años de edad, no mostraba desajustes de personalidad; no obstante, algunos moradores de la Comunidad lo identifican como una persona malcriada, agresiva y amargada...".

Sin embargo, también existen declaraciones dentro del proceso que declaran lo siguiente:

A fs. 235 presta declaración jurada Justo Rodríguez Rodríguez quien manifiesta que conoce a ambos (víctima y victimario) y en cuanto a la conducta de Santos Jiménez manifestó lo siguiente: "Señora ese joven es trabajador, no le gusta el problema, osea (sic) que nunca lo he visto metido en problemas, además tampoco lo he visto borracho, es bueno en la comunidad tiene buen comportamiento."

Félix Antonio Arena González (fs. 237) declara igualmente que conoce a ambos y en cuanto a la conducta de Santos Jiménez González dentro de la comunidad dice "bueno yo considero que Santos es un muchacho que le gusta trabajar, y salimos a trabajar varias veces, yo nunca tenía discusión, ni problemas con ese muchacho, siempre se portó bien..."

Ante esta situación plasmada de que el Juzgador inferior no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos que hemos hecho referencia, le cabe la razón al apelante en el sentido de modificar la cantidad de años impuesta, por lo que nada impide a esta Superioridad ponderar de una manera más justa la pena base, y por ello fijaremos en ocho (8) años de prisión; la cual se le aplicará la rebaja de un tercio de la pena, por la atenuante de confesión contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, quedando la pena líquida a cumplir en cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a SANTOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ a cumplir la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, como autor del delito de Homicidio, tipificado en el artículo 131, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal en perjuicio de VALENTÍN URRIOLA SÁNCHEZ y la CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ISAAC ROJAS ORTEGA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	467 F

VISTOS:

Luego de terminada la audiencia oral y pública realizada los días 9 y 10 de abril de 2002, un Jurado de Conciencia DECLARÓ CULPABLE a JORGE ISAAC ROJAS ORTEGA por el Homicidio de PACÍFICO VALDÉS.(F.570-628)

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia de 11 de junio de 2002, lo condenó como autor de ese delito a la pena de quince (15) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por cuatro (4) años después de cumplida la pena de prisión.

El fallo en comento fue apelado por el Licdo. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA, quien tiene a su cargo la defensa del señor ROJAS ORTEGA, y se le dio traslado a la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien presentó escrito de oposición a la apelación.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El Licdo. LADRÓN DE GUEVARA solicita se reforme la sentencia en el sentido de dejar sin efecto la circunstancia agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, referente a perpetrar el hecho con abuso de superioridad o empleo de medios que debiliten la defensa del ofendido.

En tal sentido, el recurrente cita la sentencia en lo que respecta a la individualización judicial de la pena manifestando que la pena base de 12 años fue aumentada en 3 años, por la citada agravante, quedando la pena líquida en 15 años de prisión.

Advierte la defensa técnica que ROJAS ORTEGA fue declarado imputable en la etapa de instrucción sumarial pero el consumo de licor y cocaína la noche de los hechos, le impidió distinguir y para reforzar su alegato invoca el artículo 29 del Código Penal que regula los casos de imputabilidad e inimputabilidad en los casos de intoxicación por drogas o estupefacientes.(F.645)

Continúa expresando el letrado que ROJAS ORTEGA no consumió licor y drogas con el fin determinado de causarle lesiones o quitarle la vida al señor VALDÉS, si es que lo hizo, sino porque ese era su medio ambiente, por lo que solicita que se aplique únicamente el precepto penal contenido en el artículo 131 del Código Penal que establece para sus transgresores la pena de 5 a 12 años de prisión.(Fs.646-647)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en cuanto al punto objetado por el apelante estima que no le cabe razón, en virtud de que el psiquiatra forense señaló que ROSAS ORTEGA al momento de ejecutar el homicidio era consciente de la

avanzada edad de su víctima, la cual estaba en indefensión y era un buen ciudadano, correcto al comportarse con los demás, y no representaba peligro para nadie.(F.652)

Por otra parte, refiere la Fiscal que se debe tener en cuenta que la ingesta de droga fue voluntaria, así como la conducta del procesado en la comunidad, quien en dos ocasiones anteriores había agredido y abusado del hoy occiso.(F.653)

De igual manera, manifiesta la funcionaria del Ministerio Público que la causa cuenta con las declaraciones de varios moradores de la comunidad de Cerro Silvestre de Arraiján, quienes se han referido a la conducta del homicida como de perversa y de alta peligrosidad.(F.653)

Concluye la Fiscal Segunda Superior que en la causa surge la agravante impuesta a JORGE ISAAC ROJAS ORTEGA, pues todos estos factores revelan la existencia de la intención o voluntad de producir un mal de tanta gravedad como el que produjo, por lo que solicita se confirme el fallo apelado.(Fs.654-655)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

En horas de la madrugada del 21 de septiembre de 1998, se produjo la muerte violenta de PACÍFICO VALDÉS, hecho ocurrido en la Calle Primera Final, Comunidad de Cerro Silvestre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

De acuerdo con las consideraciones Médico Legales expuestas en el Protocolo de Necropsia, PACÍFICO VALDÉS presentaba múltiples lesiones traumáticas vitales, ocasionadas con objeto contundente contuso y cortante, y la causa de muerte fue una hemorragia meningo-encefálica y fractura craneal (F.161).

Se tiene como responsable del hecho al señor JORGE ISAAC ROSAS ORTEGA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, el recurrente centra su disconformidad con la sentencia de primera instancia en cuanto a que se le aumentó la pena a ROJAS ORTEGA por considerar, el tribunal A-quo, que concurre la circunstancia agravante del numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, como se aprecia en el contenido de la resolución impugnada:

> "...sí se configura la agravante prevista en el numeral 1º del artículo 67 ídem o sea, abuso de superioridad tanto física como en edad. El reo al momento del hecho contaba con treinta y seis (36) años de edad y 1.75 de estatura en tanto que el finado contaba con setenta y siete (77) años de edad, por tanto, ROJAS ORTEGA era cuarenta y un (41) años más joven y se aprovechó de la ancianidad del occiso quien por su edad y su estado de embriaguez no podía enfrentar el ataque de su victimario...procede entonces aumentar la pena fijada en una cuarta (1/4) parte, lo que significan tres (3) años, quedando la pena líquida a cumplir en quince (15) años de prisión.(Fs.634-635)

Ahora bien, en cuanto a la agravante común que nos ocupa, esta Sala ha indicado que en la superioridad física se da la utilización de la fuerza o de medios desproporcionados para contrarrestar la agresión, pero deben tenerse en cuenta las circunstancias de cada hecho particular.(Cfr. Sentencia de 1 de marzo de 2001)

De igual manera, nuestra jurisprudencia ha señalado, que si bien esta agravante se configura en los casos de notable diferencia de edad entre la víctima y el agresor, en los del varón sobre la mujer, de la persona sana sobre el enfermo, se debe demostrar de manera clara que el procesado abusó de tal condición de superioridad, es decir, que se haya aprovechado de ella para cometer el delito.(Cfr. Fallo de Junio 8 de 1993 y 24 de abril de 2001)

Sobre este particular, en la doctrina se ha indicado que en la agravante común en estudio es necesario que el agente conozca las condiciones o circunstancias de desventaja y se aproveche de ellas para que cometa el delito con las mayores probabilidades de éxito y el menor riego personal, es decir, "tiene que haber un conocimiento de la situación adversa de la víctima y aprovechamiento abusivo de su inferioridad para asegurar la ejecución del delito en las mejores condiciones posibles."(Reyes Echandía, Alfonso, Obras Completas, Punibilidad, Volumen III, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá,1998.p.178)

Por tanto, sólo se debe aplicar la agravante si se desprende del causal probatorio la concurrencia de los requisitos como son la diferencia de edad, sexo, estado de salud, condición física y que éstas sean conocidas y aprovechadas por el agente para la comisión del ilícito.

Ahora bien, al examinar las constancias procesales, se observa que JORGE ISAAC ROJAS ORTEGA al rendir su versión de los hechos manifiesta que conocía a PACÍFICO VALDÉS porque eran vecinos de la comunidad.(F.89)

El procesado manifestó que el 20 de septiembre de 1998 estuvo en casa de su hermano ANSELMO junto con JOSÉ MANUEL CASTULOVICH VERGARA, tomando licor desde el mediodía y luego se fueron a su casa en Cerro Silvestre donde siguieron consumiendo licor hasta la una o dos de la madrugada del lunes 21 de septiembre de 1998, cuando mandó a CASTULOVICH VERGARA a comprar una pacha en la parrillada "Los Parientes".

ROJAS ORTEGA dijo que no recuerda nada sobre la muerte del señor PACÍFICO, que ese día al llegar a Cerro Silvestre se tomaron como dos pachas más y le prestó una ropa a CASTULOVICH VERGARA la cual fue recogida por unidades de la Policía Técnica Judicial al día siguiente toda vez que estaba manchada de sangre.

Explica el indagado que además de haber consumido licor, CASTULOVICH VERGARA y él se consumieron diez gramos de cocaína entre los dos y aproximadamente catorce carrizos de la misma sustancia.(F.90)

Por su parte, JOSÉ MANUEL CASTULOVICH VERGARA, amigo de ROJAS ORTEGA, manifiesta que el 20 de septiembre estaba en compañía de éste en casa de ANSELMO GONZÁLEZ, hermano de aquel, y se tomaron una botella de seco entre seis personas.(F.85)

Indica el testigo que a eso de las 10:00 p.m, ROJAS ORTEGA y él se dirigieron a Vista Alegre. Llegaron a Cerro Silvestre y compraron una pacha de Gin Caballito; se fueron a la casa de ROJAS ORTEGA donde estuvieron escuchando música y conversaron amenamente.(F.81)

Cuando se estaban tomando la segunda pacha, ROJAS ORTEGA le dijo que "era el elegido" y le pegó en la cabeza con un pedazo de madera produciéndole una herida. En ese momento aun cuando estaba sin zapatos, salió corriendo, mientras que ROJAS ORTEGA avanzaba hacia él para pegarle con el palo nuevamente pero logró escapar de la agresión.(Fs.81-82)

Señala el declarante que no tuvo participación en la muerte de PACÍFICO VALDÉS, pero por el resultado asume que como ROJAS ORTEGA no pudo matarlo, y dado el estado en que estaba (ebriedad) se encontró con el señor PACÍFICO VALDÉS y ocurrió el hecho.(F.83)

Cabe destacar que no hubo testigos presenciales que pudieran describir cómo se suscitó el hecho punible, solamente dos personas refieren haber escuchado lo que pasó. Veamos:

JUAN JOSÉ VALDÉS manifestó que escuchó a unos sujetos que pasaban frente a su casa y al rato golpearon la puerta de la tienda del chino que vive al lado de él y le gritaban insultos, por lo que salió a ver lo que sucedía y vio a ROJAS ORTEGA en compañía de otro

sujeto; ROJAS ORTEGA llevaba en su mano derecha un palo de regular tamaño y luego, a la altura de la residencia de una señora que le dicen "Tita", escuchó una discusión, alguien que decía "Estoy en la Calle" y posteriormente unos golpes contundentes y a la vez decían "YA YA".(F.67)

Por su parte, FAUSTINO SAAVEDRA GRACIA manifestó que luego de lo sucedido en casa del chino, escuchó personas hablando frente a la casa de la señora "Tita", se oía la voz de una persona mayor que decía "POR FAVOR ROJAS NO GOLPEES QUE NO CARGO PLATA, NO CARGO NADA", de inmediato escuchó unos golpes como cuando le pegan a un saco de arroz.(F.78)

En otro orden de ideas, el señor ROJAS ORTEGA fue evaluado por el psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, quien señaló, entre otras cosas, que el prenombrado refiere que estaba bajo los efectos del alcohol al momento de los hechos, y estaba dormido; conserva plena capacidad para discernir y no se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.

También consta en las sumarias fotografías del occiso y del señor ROJAS ORTEGA en que se observan las diferencias que hay en la contextura física de uno y otro, siendo la víctima un anciano de aproximadamente 77 años de edad, mientras que el procesado era un joven adulto de 36 años de edad(Cfr.fs.18-22;29-34).

Otras pruebas periciales que reposan en el cuaderno penal son los dictámenes rendidos por el Dr. ALFREDO LAY RODRÍGUEZ, Médico Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, quien practicó la evaluación tanto del procesado como el occiso.

El perito indicó que JORGE ISAAC ROJAS ORTEGA tenía 36 años de edad y es un "paciente bien constituido".(F.128)

En cuanto a la necropsia del señor PACÍFICO VALDÉS, el Dr. LAY RODRÍGUEZ manifestó en las consideraciones médicos legales lo siguiente:

> Se realiza necropsia de un varón senil de unos 77 años de edad, mide 166 cms y tiene peso aproximado de unos 58-62 kilogramos.(Fs.160-161)

Del análisis de las constancias procesales se concluye que el procesado conocía al hoy occiso que era su vecino, se aprecia la desventaja en cuanto a la contextura de uno y otro, siendo el procesado un adulto joven de 36 años, bien constituido, mientras que el ofendido era una anciano de 77 años de contextura delgada.

De consiguiente, la Sala considera probada la circunstancia agravante común, pues concurren los elementos que la doctrina señala, es decir, al momento de la comisión del hecho punible JORGE ISAAC ROJAS ORTEGA se encontraba en una condición de superioridad sobre el señor PACÍFICO VALDÉS y le causó la muerte.

No concurren circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

Por tanto, al no acreditarse la pretensión del apelante la Sala confirma el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 11 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a JORGE ISAAC ROJAS ORTEGA, como autor del delito de homicidio en perjuicio de PACÍFICO VALDES.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

PROCESO SEGUIDO A JAVIER ULISES BETEGÓN Y JORGE MARISCAL SOTO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ ORGANDO DÍAZ (Q.E.P.D.)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	343-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia calendada 22 de diciembre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que por delito de Homicidio se le sigue a JAVIER ULISES BETEGÓN y JORGE MARISCAL SOTO cometido en perjuicio de JOSÉ OGANDO DÍAZ (q.e.p.d.).

La audiencia oral en derecho se realizó el día 9 de octubre de 2,000 y en la misma participaron los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, MAGDO. WILFREDO SAENZ, MAGDO. ELVIA MARÍA BATISTA, el Representante de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Lic. Edwin Guardia, los Abogados Defensores de Oficio y los imputados.

Mediante Sentencia Condenatoria de fecha 22 de diciembre de 2,000, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE a JAVIER ULISES BETEGÓN y JORGE MARISCAL SOTO como AUTOR de los delitos de Secuestro y Homicidio en perjuicio de José Ogando Díaz (q.e.p.d) y los CONDENÓ a cumplir la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años luego de cumplida la pena de prisión.

Los Abogados Defensores Lic. Ernesto Muñoz Gamboa y Mireya Rodríguez, al momento de ser notificados de la sentencia condenatoria calendada 22 de diciembre de 2000, anunciaron sendos escritos de apelación contra la referida resolución, de los cuales transcribiremos los siguientes fragmentos.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. SIXTO ABREGO

APODERADO JUDICIAL DE JORGE MARISCAL SOTO:

"SEGUNDO: Discrepamos del fallo in comento, ya que al momento de tasar la pena consideró el Juzgador de Primera Instancia que en favor de nuestro patrocinado no existían circunstancias atenuantes que se pudieran aplicar, sin embargo, no podemos obviar que el mismo, está confesó y arrepentido desde el inicio de las investigaciones, ofreció detalles sobre como se desarrollaron hechos y colaboró con la justicia, lo que permitió encontrar el vehículo utilizado y el lugar exacto donde se encontraba el cadáver. Lo anterior desde nuestro punto de vista se enmarca en lo establecido en el artículo 2112, párrafo final.

Artículo 2112:

El funcionario de instrucción podrá advertir al imputado que, si revela la identidad de los autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando aporte indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena, a criterio del Juez, según la naturaleza del delito".

Aunado a lo anterior nuestro patrocinado no tiene antecedentes penales ni policivos.

TERCERO: No puede pasar desapercibida la relación existente entre el hoy occiso y nuestro patrocinado, ya que el registro de llamadas que aparece de fojas 310 a 330 demuestra que entre ellos existía una constante comunicación, acreditando lo que sostuvo al señor JORGE MARISCAL SOTO durante toda la investigación, que hubo un acuerdo de voluntades con un objetivo específico, obtener un beneficio económico de parte los familiares del señor JOSÉ OGANDO (Q.E.P.D.) configurándose la figura la figura de la víctima provocadora. Figura que puede enmarcarse dentro del artículo 66, numeral 8 del Código Penal.

SOLICITUD ESPECIAL:

Por todos los hechos antes expuestos, solicitamos a esta Augusta Corporación de Justicia, reforme la sentencia Apelada proferida por el Segundo Tribunal de Justicia calendada veintidós (22) de diciembre de 2,000, por la cual se condena al señor JORGE MARISCAL SOTO, a la injusta pena de QUINCE (15) años de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por dos años y se le apliquen las atenuantes de ley que le corresponde conforme a derecho y se le aplique una pena cónsona conforme al caudal probatorio que consta dentro de la presente encuesta penal".

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA. MIREYA MONTEZA.

En la parte medular de su escrito la Defensora de Oficio de Javier Betegón, expuso las siguientes consideraciones:

SEGUNDO: Como consta en el expediente la persona que proporcionó todos los detalles y por menores del hecho investigado fue Jorge Mariscal Soto, quien desde un inició manifestó haber confesado el ilícito y sus partícipes, sin embargo, la confección (sic) que supuestamente realizó Mariscal Soto, no es plena prueba contra nuestro patrocinado pues carece de detalles de suma importancia...

.....

Es así que cuando vemos la supuesta confesión de Mariscal Soto, éste señala a foja 294 que tanto él como mi patrocinado Javier Ulises Betegon, trabajaban en la Zona Libre", sin embargo a foja 86 aparece el Oficio AC-1874-98, que corresponde al oficio que remite las evidencias recolectadas y visible con el número 8 se encuentra una licencia y Carnet de la Comisión del Canal a nombre de Javier Betegon, con lo cual se contradice lo manifestado por Mariscal Soto, con lo que pierde valor probatorio sus señalamientos contra mi patrocinado.

TERCERO: A fojas 82 a 83 del expediente se encuentra visible el informe de entrevista efectuado al sindicado Jorge Mariscal Soto, quien señala a Javier Ulises Betegon, como el autor del hecho pero al analizar el mencionado documento confeccionado en la P.T.J. se resaltan acontecimientos que nunca se dieron, así pues Mariscal Soto en la entrevista asevero que Javier Betegon, encañonó a José Ogando Díaz, a la altura de la cabeza indicándole "que se quedara quieto que era un asalto y al momento de rendir indagatoria dice a fojas 118-119, que tanto ellos como la víctima se dedicaban a realizar asaltos a los turistas y que el día del supuesto secuestro en el mes de abril tanto Mariscal Soto como Javier Betegon se subieron al taxi del señor Ogando y le preguntaron por el dinero de los ilícitos cometidos a lo cual Ogando respondió "que necesitaba el dinero y lo utilizo", confrontadas ambas declaraciones de

Soto vemos que miente y el señalamiento contra mi patrocinado es producto de encubrir al verdadero autor del ilícito por parte de Mariscal Soto.

CUARTO: Cabe señalar que el informe de entrevista que se encuentra visible a fojas 82-83 del expediente carece de legalidad pues al tenor del artículo 3 de la ley 16 de 1991, que regula la fundación y desempeño de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial y la ley no les otorga la facultad para tomar Declaraciones indagatorias, pues en el informe de entrevista citado se recogen todas las características de una Declaración Indagatoria y esto es así toda vez que a Mariscal Soto, se le puso en conocimiento el contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, dando origen a una nulidad en esta pieza como prueba.

.....

DECIMO: En la indagatoria rendida por Mariscal Soto señalo que el móvil del hecho fue un supuesto robo a turistas en que se encontraban involucrados tanto Javier Betegon, José Ogando, así como él mismo y que en el ultimo robo perpetrado se habían apoderado de la suma de treinta (30) mil balboas, sin embargo en los reportes presentados por la Policía de Colón el 21 de enero de 1999, señala que se dieron varios asaltos sin embargo ninguno se dio en el área mencionada por Mariscal Soto, ni por la cuantía de treinta (30) mil balboas, como consta a foja 293, en el oficio AC-096-99, del 21 de enero de 1999, por tanto tal afirmación por parte de Mariscal Soto pierde veracidad al no existir pruebas que confirmen su versión.

....

DECIMO SEGUNDO: Como hemos señalado anteriormente Mariscal Soto a lo largo de sus intervenciones en el expediente a manifestado que conocían tanto él como Javier Betegon al hoy occiso José Ogando, de igual forma que este no opuso ningún tipo de resistencia al momento del supuesto secuestro, que no se utilizó ningún tipo de arma para amenazar o sugestionar a José Ogando para que los acompañara con posterioridad señalo que Javier betegon le coloco una pistola a José Ogando a la altura de la cabeza, variando sus dichos en diferentes ocasiones, tanto es así que señaló que él y Javier Betegon eran compañeros de trabajo en la Zona Libre, cuando en realidad Javier Betegon, tiene quince (15) años de trabajar en la Comisión del Canal, si el móvil del ilícito era como lo señala Mariscal Soto "la pobreza por la cual estaban atravesando", Javier Betegon no atravesaba tal pobreza si trabajaba en la Comisión del Canal, por tanto afirmar que este era el móvil para que Javier Betegon tomara parte en el ilícito es totalmente falso este señalamiento por parte del Mariscal Soto.

DECIMOCUARTO:

.....

Por tal motivo es que la defensa de Javier Ulises mantiene el criterio de que Mariscal Soto, encubre a la otra persona que participó con él en el ilícito y mantenemos nuestra postura al ver que Mariscal Soto se ha contradecido (sic) notablemente en todas y cada una de sus intervenciones, de igual forma por la afirmación de el agente Gabriel Arnaldo Santos Barría quien fue categórico al señalar que las esposas fueron colocadas por una persona que conoce del uso de las mismas, que el rostro de José Ogando Díaz, estaba cubierto en su totalidad y que de ser cierto que este conocía a los sindicados no habría razón ni necesidad para tal acto, es por esto que Javier Ulises Betegon a mantenido de forma constante a lo largo de las investigaciones que es inocente de los cargos por los cuales fue sentenciado a quince años de prisión.

Por los hechos antes expuestos es que la defensa de Javier Ulises Betegon le solicita a esta Augusta Corporación de Justicia, con el deseo de que se le haga justicia a mi patrocinado se revoque la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia , fechada el 22 de diciembre del año dos mil (2000) mediante la cual se le impone la pena de quince (15) años de prisión y en su lugar se absuelva a Javier Ulises Betegon".

CONTESTACIÓN DE TRASLADO PRESENTADO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. SIXTO ABREGO.

A continuación se expondrán algunos extractos de la contestación de traslado de la Fiscal Primera Superior del Distrito Judicial contra el recurso de apelación anunciado por el Lic. Sixto Abrego:

"Bajo este epigráfe (sic) efectuaremos un análisis de los hechos constitutivos del recurso de apelación, conforme a las constancias que reposan en el sumario.

En cuanto al primer hecho presentado por el recurrente no tenemos objeción ya que es cierto que el sumariado JORGE MARISCAL SOTO, fue condenado por el Segundo Tribuna (sic) Superior de Justicia, a quince (15) años de prisión, a causa de la muerte violenta de JOSE OGANDO DIAZ, después de celebrada la audiencia el día 9 de octubre del año dos mil (2000).

.....

PRIMERO: En cuanto a la atenuante aducida por el letrado que consiste en indicar que su defendido se encuentra CONFESO, podemos manifestar que si bien es cierto el sumariado MARISCAL SOTO, al momento de rendir su declaración indagatoria confesó haber participado en el hecho punible, dicha confesión tal y como lo sostiene el Segundo Tribunal Superior, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 del Libro I del Código Penal.

Como respaldo a esta objeción, iniciaremos por indicar a los magistrados que hay distintas pruebas que vinculaban a JORGE MARISCAL SOTO, con la comisión del hecho punible, mucho antes de que el se declarar (sic) confeso, entre las cuales citaremos los siguientes:

Reposa dentro del cuaderno el informe rendido por el Sargento Osvaldo Mejía, en el cual se establece lo siguiente: respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad de hacer su conocimiento, que siendo aproximadamente las 20:00 horas, del día 13 de septiembre de 1998, se apersonaron a mi residencia ubicada en el sector 2-2, Casa No.306 de Puerto Escondido, el Sgto.. 2do. 7116 ROQUE McCONEY, Comisionado JAVIER LICONA, Teniente CRUZ al mando de cinco unidades del DIIP de Ancón en Compañía del funcionario del Juzgado Nocturno de Policía LUIS MACIAS, quienes me preguntaron que cuál era mi número de teléfono?, contestándole que 449-0414, preguntándole que si yo había realizado una llamada telefónica a la residencia de los familiares del señor OBANDO, el taxista que se encontraba desaparecido; manifestándole que mi persona no había realizado llamada alguna sobre ese ilícito; por lo cual me comunicaron que tendrían que realizar una diligencia de registro a mi residencia, lo cual accedí voluntariamente; durante el registro se encontró dentro de las pertenencias del joven JORGE MARISCAL SOTO, un teléfono celular marca Ericson, modelo DH-318, serie No.204-08788404, quien reside desde hace aproximadamente un mes en mi residencia. Al ser cuestionado mi persona sobre lo encontrado en mi residencia y una llamada a la familia del señor JOSE OGANDO, el día sábado 12 de septiembre aproximadamente a las 12:00 horas, le comunique (sic) que a esa hora me encontraba durmiendo, y la única persona que entró aproximadamente a mi residencia a esa hora, fue el joven JORGE MARISCAL SOTO y su concubina FELICIANA ALARCON, por lo que procedimos a cuestionarla al respecto y nos manifestó que el joven MARISCAL había realizado una llamada telefónica pero que desconocía a quien y que había hablado (vid fs.25).

De fojas 27 a 28 se encuentra la diligencia de registro de las residencias 306 y 109, cuando las personas que estaban interviniendo en la misma pudieron apreciar la presencia de JAVIER ULISES BETEGON y JORGE MARISCAL SOTO, los cuales se encontraban apróximandose a la casa de JAVIER ULISES BETEGON, cuando notaron la presencia de la autoridades policiales, BETEGON le quitó un maletín negro que carga MARISCAL SOTO, para tratarlo de esconder pero fueron interceptados por autoridades en su actuar.

Al momento en que las autoridades recuperan el maletin (sic) se puede apreciar que se encuentra dentro del mismo pertenencias del hoy occiso.

Finalmente, se deja constancia que al momento en que estaba siendo requisado el sindicado JAVIER ULISES BETEGON, el sumariado JORGE MARISCAL SOTO, aprovechó para escaparse en precipitaba huida.

.....

Como hemos podido observar señores Magistrados, al momento en que declara JORGE MARISCAL SOTO, ya habían pruebas que lo vinculaban con la comisión del hecho punible, razón por la cual su confesión no puede ni debe considerarse como atenuante de su comportamiento.

.....

Como podemos observar señores magistrados la confesión bajo estudio, no reúne los requisitos de espontaneidad ni de oportunidad, por lo que se puede ser considerada como atenuante al comportamiento de JORGE MARISCAL SOTO.

Otra de las atenuantes indicadas por el letrado defensor, es el hecho de que su representado no tiene antecedentes penales ni policivos, al respecto, podemos indicar que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado mediante fallo 31 de mayo de 1995, que la delincuencia primaria no es una atenuante,

...

En cuanto al tercer hecho en el cual el letrado petente con ánimo de confundir a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, indica que como quiera que había varias llamadas entre la casa del occiso y la casa del imputado, eso es indicativo de que entre la víctima y el victimario había una estrecha relación y que incluso los familiares de la víctima habían intervenido en el hecho criminal para lograr un beneficio económico, por lo que el hoy occiso se constituye en una víctima provocadora.

Al respecto debemos manifestar que la figura de la víctima provocadora, lejos de ser una atenuante establecida en nuestro Código de Comportamiento, es una figura delictiva que trata de establecer en su teoría que la víctima del delito haya provocado su muerte con el comportamiento desarrollado al momento de darse la cadena de hechos que tienen como resultado el deceso.

Para finalizar nuestro análisis debemos llamar la atención de los honorable magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que esta teoría no fue ni siquiera utilizada por la defensa en la Vista Oral, realizada el nueve (9) de octubre de 2000 ante la Sala de Jueces en Derecho conformada para el juzgamiento del procesado.

Por las consideraciones antes expuestas, la suscrita, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, RECOMIENDA, a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que después de un estudio exhaustivo del sumario CONFIRMEN en todas sus partes la sentencia recurrida".

CONTESTACIÓN DE TRASLADO DE LA FISCAL SEGUNDA

SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ

CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR

LA LCDA. MIREYA MONTEZA RODRÍGUEZ.

En un extracto de lo más importante de este escrito mencionaremos lo siguiente:

"Ahora bien, esta agencia de instrucción antes de esbozar su opinión final en torno al recurso bajo estudio, indicará, a los Honorables Magistrados, las piezas de convicción que nos llevaron al convencimiento de pedir una sentencia condenatoria para JAVIER ULISES BETEGON, veamos:

Entra las investigaciones preliminares se cuenta con el informe rendido por el Sargento ROQUE McCONEY, el cual se encuentra visible a fojas 18 del expediente, y en el mismo se detalla que los señores JAVIER ULISES BETEGON SANTAMARIA y JOSE MIRANDA BETEGON, fueron aprehendidos en el sector 2-2 de la Barriada Puerto Escondido, en un operativo de rastreo, realizado por unidades de la Dirección de Investigación e Información Policial de Colón. Sin embargo el señor JORGE MARISCAL quien se encontraba en compañía de estos dos sujetos, logró fugarse dejándole la cédula de identidad personal al secretaria del Juzgado Nocturno LUIS MACIAS, quien retuvo dicha documentación.

Continuando con las investigaciones, la Dirección de Información e Investigación Policial, tal y como se puede observar a fojas 13 logró el decomiso de una pistola 9mm con dos proveedores, un reloj sin correa marca Q/Q Quartz, los documentos originales del vehículo Toyota Tercel, sedan color verde, con matricula comercial 3T-588 y matricula particular 671430, entre otras cosas, así como el certificado de operación de transporte terrestre público de pasajeros, a nombre de Gloria María Headley de Ogando. Cabe resaltar a los Honorables Magistrados que todas estas evidencias fueron recopiladas dentro del maletín negro con rayas marca CLASS, que fue arrojado por el sindicado JAVIER BETEGON, mientras intentaba huir de las autoridades, en el porch de la casa de su sobrino JOSE MIRANDA BETEGON, con la intención de que este desaparecido el maletín.

El señor OSVALDO MEJÍA SEGURA, declara de fojas 72 a 77 y explica que el día trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se apersonaron a su residencia el sargento McConey y el comisionado Javier Licona para preguntarle si tenía conocimiento de una llamada que se había efectuado el día sábado doce (12) de ese mismo mes, a la residencia de los familiares del taxista secuestrado, el señor OGANDO. El declarante añadió, que hacía un (1) mes que el señor JORGE MARISCAL estaba viviendo con ellos. Agrega el declarante que, MARISCAL es concubino de una sobrina de su esposa llamada FELICIA ALARCON, quien le informó que ese día MARISCAL había hecho una llamada corta pero no sabe a donde, ni a quien.

De otro lado, al estudiar las declaraciones de JORGE MARISCAL SOTO (fs.117-121), podemos apreciar que en sus descargos el mismo sostiene que quien lo acompañó en la comisión del hecho punible fue JAVIER BETEGON, e incluso al momento de sustentar su recurso de apelación en contra de la sentencia que lo condena a la pena principal de quince años indica a fojas 479 a 480 lo siguiente: "En ningún momento se me ha dejado decir algo (nada) para defenderme, ni siquiera aún el día de la audiencia, por cuanto sólo se le permitió al otro imputado (Quien igual que yo somos responsables del hecho)"

(La negrita es nuestra).

...

Como habrán podido observar los honorables (sic) magistrados (sic) de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el material probatorio acopiado al sumario, nos demuestra claramente que fueron los señores BETEGON y SANTAMARIA, actuando en concierto de voluntades, quienes causaron la muerte del hoy occiso JOSE OGANDO, a consecuencia de sofocación causado por los vendajes puestos por los imputados en la cara del occiso.

.....

Para finalizar, honorables juzgadores, indicamos a ustedes que después de un estudio exhaustivo del sumario, nos encontramos totalmente de acuerdo con la Sala conformada por los magistrados, Saénz, Almendral y Batista,

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, RECOMIENDA, a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que una vez hayan estudiado el cuaderno que nos ocupa CONFIRMEN, en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que la misma se ajusta a derecho y a las pruebas consagradas en el expediente".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La presente causa criminal trata sobre la muerte violenta de JOSÉ OGANDO DÍAZ hecho ocurrido el día 8 de septiembre de 1998, en la Comunidad de Veracruz, Corregimiento de Arraiján. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 22 de diciembre de 2000 declaró responsables del homicidio de JOSÉ OGANDO DÍAZ, a los señores JAVIER ULISES BETEGON y JORGE MARISCAL SOTO, condenándolos a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años luego de cumplida la pena principal.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ubicó el homicidio cometido por los sindicados JAVIER ULISES BETEGON y JORGE MARISCAL SOTO, como homicidio agravado, contemplado en el artículo 132 numeral 3º y 6º del Código Penal, que tiene una sanción de doce (12) a veinte (20) años de prisión; esto reforzado con el resultado del protocolo de necropsia que indica que las causas de la muerte de JOSÉ OGANDO DÍAZ se debieron a: "-ASFIXIA POR SOFOCACIÓN".

SITUACIÓN DE JORGE MARISCAL SOTO:

Como antes hemos mencionamos el Defensor de Oficio del sindicado JORGE MARISCAL SOTO Lic. Sixto Abrego, se opuso al fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia calendado 22 de diciembre de 2000, en el sentido de solicitar se reforme la sentencia antes referida y se le apliquen a su defendido las atenuantes de ley que le corresponde, aplicandole una pena más cónsona con el caudal probatorio.

El sindicado MARISCAL SOTO, fue vinculado al homicidio de JOSE OGANDO, por intermedio de una llamada telefónica realizada desde el teléfono 449-0414 propiedad de Osvaldo Mejía a la residencia de la víctima 447-0579. Posteriormente el día 13 de septiembre de 1998, las autoridades de policía se apersonaron a la comunidad de Puerto Escondido, Sector 2-2 Casa No.306, Provincia de Colón en búsqueda de la residencia del señor OSVALDO MEJÍA donde conversaron con el mismo, preguntandole si había realizado una llamada a la residencia del taxista secuestrado, por donde realizaron una diligencia de registro a lo cual accedió. En esa diligencia se encontraron en un maletín propiedad de Jorge Mariscal Soto un teléfono celular marca ericson, modelo DH-318, serie No.204-08788404, y al ser preguntado por la llamada telefónica manifestó que a esa horas o sea a las 12:00 horas el único que había entrado en su casa era el señor MARISCAL SOTO. Posteriormente en medio de la diligencia de registro, miembros de la policía observaron que se acercaban dos sujetos logrando reconocerlos como JAVIER ULISES BETEGON y JORGE MARISCAL SOTO, por lo que las unidades de la DIIP procedieron a su captura, logrando la captura del señor JAVIER BETEGÓN, no así la de JORGE MARISCAL, ya que logro evadirse. Es hasta el día siguiente 14 de septiembre de 1998, cuando se logra la captura de JORGE MARISCAL SOTO en el sector de Cativa, Provincia de Colón, en medio de una diligencia de allanamiento.

Al rendir declaración indagatoria JORGE MARISCAL SOTO (fs.117-121), se declaró confesó y arrepentido de haber participado en el hecho ilícito por el cual se le investiga,

manifestando que nunca pensó que el señor JOSÉ OGANDO iba a morir, ya que esa no era su intención, únicamente querían lograr obtener el dinero por el rescate de parte de los familiares de la víctima, pero como no llegaban a un acuerdo, en ocasiones estuvo tentado a ir a llevarle comida y agua al señor JOSE OGANDO, pero que no lo hizo ya que no tenía los recursos económicos para poder trasladarse hasta Veracruz, además tenía miedo que la policía lo estuviera esperando en el lugar.

La Sala observa que no se configura la atenuante establecida en el numeral 4º del artículo 66 del Código Penal, aducida por el Lic. Sixto Abrego, es decir "El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado diminuir sus consecuencias". Como bien ha señalado el Tribunal Superior en cuanto a la conducta del señor JORGE MARISCAL SOTO a folios 470 del expediente:

> "Abandonaron a la víctima sin prestarle auxilio en el lugar de los hechos, luego de vendarle el rostro, esposarlo a un árbol y sujetarle los pies, por tanto no tenía ninguna posibilidad de recuperar su libertad y salvar la vida".

Aunado a esto los descargos que alega el sindicado MARISCAL SOTO, no tienen coherencia ni consistencia con los elementos probatorios que conforman el presente expediente ni con la conducta por él desplegada, y de su propia versión rendida bajo declaración indagatoria se puede deducir la intención de abandonar a la víctima a su suerte (fs.119-120):

> "lo llevamos a Veracruz en el monte, fue allí donde lo dejamos amarrado y le pusimos teip (sic) en la boca y en los pies luego de allí nosotros nos dirigimos a Colón y empesamos a pensar y sacar conclusiones teníamos el número de teléfono de la casa porque él no los había dado y llamamos después de dos días a la casa y hablamos con la esposa y ella nos dijo que nos iba a pagar el dinero y pedimos treinta mil dólares y ella dijo que lo iba a pagar pero que no le pasara nada a su esposo y nosotros dijimos que estaba bien que nos pagara primero veinte mil en efectivo y luego cuando se lo ibamos a entregar los otros diez mil dólares más, pensamos que teníamos que ir a verlo y llevarle comida para que no le pasara nada pero no contabamos (sic) con los recursos para ir allá y que al ir alla no sabiamos (sic) si la policía nos iba a esperar o si ya lo habían encontrado y nos quería poner una trampa para ponernos preso y salirse con la suya".

Lo anterior a criterio de la Sala, indica que los sindicados JORGE MARISCAL SOTO y JAVIER BETEGON, una vez dejaron abandonado al señor JOSE OGANDO, atado de pies y manos a un árbol, con un vendaje que le cubría la boca y la nariz, nunca tuvieron la intención de volver al lugar, sino que al contrario se concretaron fue a tratar de cobrar el dinero por el rescate, sabiendo que el mismo podía perecer en el lugar por la manera como lo dejaron abandonado sin alimentos ni agua y con la nariz y la boca tapada por un vendaje, lo cual se corrobora con el Protocolo de Necropsia, que determinó que las causas de la muerte de JOSÉ OGANDO se deducen fueron por:

> "asfixia por sofocación debido a la obturación de orificios respiratorios. La data de la muerte se puede establecer entre el 4º y 6º día".

Esta Corporación de Justicia debe manifestar en cuanto a la disconformidad planteada por el Lic. Sixto Abrego Camaño Defensor de Oficio de JORGE MARISCAL, sobre el ordinal 5º del artículo 66 del Código Penal, que no considera que tal afirmación tenga sustento legal en el presente caso, ya que el señor JORGE MARISCAL nunca tuvo las intenciones de entregarse voluntariamente a las autoridades, durante la investigación ni después de conocida su vinculación, estando prófugo hasta su captura. El señor JORGE MARISCAL SOTO no mostró con su actuar, la voluntad o la intención de acudir a las autoridades y enfrentar los cargos que habían en su contra. Quiere decir esto que de no haber intervenido las autoridades policiales no se hubieran podido conocer sus descargos, entonces no se puede alegar una confesión oportuna y espontánea, cuando fue capturado

luego de estar prófugo de la justicia y no le quedaba más nada que decir la verdad por saberse seriamente vinculado en la participación del hecho de sangre investigado.

Esta Sala ha manifestado en fallos anteriores sobre la atenuante establecida en el numeral 5º del artículo 66 del Código Penal:

> "En primer lugar, la entrega del imputado no fue voluntaria, no asistió ante la autoridad por sus propios medios a confesar lo sucedido y, en segundo lugar, en el momento en que fue conducido por la autoridad y relató los hechos, ya existían en su contra un elemento probatorio vinculante, tal como lo es la denuncia presentada ante el Juzgado Nocturno por Zoraida Rodríguez de Gómez, concubina del occiso. Estos dos aspectos hacen que desaparezca la espontaneidad y la oportunidad de la confesión de Navarro Jiménez, quien si bien es cierto relató lo sucedido, no lo hizo con la prontitud y voluntad requerida por la ley". (Fallo 7 de diciembre de 1993, Sala Penal Mgda. Aura Emerita Guerra de Villalaz).

SITUACIÓN DE JAVIER ULISES BETEGON SANTAMARIA

La abogada Defensora de Oficio del sindicado JAVIER BETEGON, Lcda. Mireya Monteza Rodríguez se opuso a la sentencia condenatoria, manifestando que solicitaba se revocara el fallo impugnado y en su defecto se absolviera a su representado.

El señor Javier Betegon, fue capturado en la Comunidad de Puerto Escondido, Sector 2-2, casa 1009, y en la acción trató de ocultar un maletín color negro con gris, que en su interior contenía pertenencias personales del occiso JOSE OGANDO tales como: "una pistola calibre 9mm, de fabricación Argentina marca Detective, con serie 352725, con dos proveedores y 26 municiones vivas calibre 9 mm, una pinza negra, un destornillador phillips amarillo, un reloj sin correa, marca Q/Q quartz, un pantalón corto de hombre, color negro, documentos originales del vehículos Toyota Tercel, sedan color verde".

El sindicado Javier Betegon al rendir declaración indagatoria (fs.270-272), negó los cargos que le hiciera el señor JORGE MARISCAL SOTO, como partícipe en el secuestro y homicidio de JOSE OGANDO y solicitó la práctica de una diligencia de careo entre el señor MARISCAL SOTO y su persona para aclarar ese hecho.

Sin embargo las constancias procesales que incriminan a JAVIER ULISES BETEGON, son contundentes tales como el señalamiento directo de JORGE MARISCAL SOTO, (fs.117-121) que a lo largo de toda la investigación ha sido firme y sostenido y en diligencia de careo (fs.311-312) afirma y ratifica los cargos formulados contra BETEGON SANTAMARIA.

Asimismo, se tiene contra JAVIER BETEGON la diligencia de allanamiento visible a (fs.27-28) del sumario donde se logró la aprehensión del mismo, y que cuando se daba la misma el señor JAVIER BETEGON, le arrebató de las manos a JORGE MARISCAL un maletín negro donde posteriormente se encontraron las pertenencias del occiso y que lo lanzó hacia donde estaba el señor JOSÉ MIRANDA BETEGON, para que éste último lo desapareciera.

Corrobora esta versión el Sargento Roque Jacinto McConey, (fs.68-71) quien es enfático en señalar lo siguiente:

> "encontrándonos a eso de las 22:50 Hrs del día de ayer en el sector 2-2 de Puerto Escondido, en uno de los vehículos asignados al Sub-DIIP de Colón, en compañía del Secretario LUIS me dice, que posiblemente esos eran los tipos que andábamos buscando. Por lo que yo de inmediato me identifiqué y dí la voz de alto. Policía. Uno de los tipos, que era el moreno de mayor edad. Me dice. Yo no sé, si eres policía. Recuerdo que el acompañante del moreno, de más edad. Era menor que él. Y traía consigo un maletín negro con franjas gris; al escuchar mi voz de alto. El sujeto de más edad, le arrancó el maletín a su acompañante, con el pretecto (sic) de buscar su licencia. Yo le dije yo mismo voy a verificar ese maletín.

> Yo tiré a agarrar el maletín. Forcejeamos el maletín. Yo le di mi radio de comunicación a Luis. (Secretario); ya que como policía estaba solo. El sujeto de tez morena, se dio a la fuga con el maletín. Automáticamente dejó a LUIS con el que en primera instancia traía el maletín y de menos edad. Le dí persecusión (sic) al que llevaba el maletín, por una carretera rocosa, una loma, como a unos 200 mtrs le di alcance al tipo. Lo pesco por la parte de atrás de su camisa. El tipo al verse aprehendido empezó a gritar. Ladrón, Ladrón. Le respondí Policía, Policía, ya que el sujeto trataba de confundir la situación. Yo en ese momento, efectúe dos (2) o tres (3) disparos, ya que sabía que el resto del personal estaba en el área. Lo hice para solicitar apoyo. Seguimos forcejeando, hasta que llegó al frente de una casa, en donde en el porche de la casa había un sujeto delgado, de tez morena, con moñitos. El sujeto tira el maletín dentro del porche de la casa y le dice al sujeto desapareceme eso;".

Es claro que la intención del sindicado JAVIER BETEGON SANTAMARIA, era tratar de deshacerse del referido maletín, puesto que contenía elementos que lo vincularían con respecto al homicidio que había cometido. Y efectivamente cuando se encuentra el maletín se corrobora que en su interior portaba pertenencias del señor JOSE OGANDO, entre ellas los papeles del vehículo marca toyota, tercel, matrícula 3T-588.

El artículo 56 del Código Penal, enumera siete factores que le sirven al juzgador para fijar la pena base dentro de los límites señalados para cada delito, lo que hace necesario un análisis por parte del juzgador, en donde se reflejen esos factores que rodearon el hecho, entre otros la personalidad del sujeto activo y de la víctima.

Por otro lado, si bien el reconocimiento de las atenuantes genéricas (art. 56 del Código Penal) está reservado a la discrecionalidad del juzgador, éste debe exponer razonada y acertadamente cuáles son los hechos que reflejan su decisión para establecer la pena base. Sin embargo, observa la Sala que el único examen previo a la imposición de la pena base es el siguiente:

El Tribunal Superior estableció la pena base de conformidad con lo normado en los artículos 52, 56, ordinales 1, 3, 4, 5, 6; 57, 58, 66 ordinales 4 y 5; 131 y 132 ordinales 3 y 6 del Código Penal. que permite al juzgador imponer la pena entre el mínimo y máximo contenido en el tipo penal infringido, pero sujeto a los criterios que la citada normativa penal contempla.

La Sala ha manifestado en fallo fechado 2 de agosto de 1996 que:

> "corresponde al Tribunal del conocimiento tomar en cuenta las circunstancias del artículo 56 del Código Penal al fijar la pena en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena, sin perjuicio de que existan otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deben ser aplicadas al momento de la concretización de la pena".

Así las cosas, esta Superioridad estima que el Tribunal Superior al momento de fijar la pena base a los procesados JORGE MARISCAL SOTO Y JAVIER ULISES BETEGON SANTAMARIA, que fueron juzgados en derecho, lo hizo de forma diáfana, indicando que la norma vulneradas eran los artículos 132 ordinal 3º y 6º del Código Penal, que regula el homicidio agravado, lo que es coherente con los hechos que constan en el cuaderno penal en examen, teniendose en cuenta también los aspectos de que trata el artículo 38 y 56 del Código Penal y el hecho de que el A-Quo indicó que no concurren circunstancias atenuantes, y solamente las agravantes específicas aplicadas dentro del tipo penal determinado que en este caso es el artículo 132, ordinal 3º y 6º, criterio que comparte esta Sala, por lo que procederemos a confirmar la sentencia venida en apelación.

Como podemos observar se tiene de autos, que el Tribunal de la instancia, hizo una dosificación correcta de la pena, además de que no se ha comprobado que los sindicados JORGE MARISCAL SOTO Y JAVIER ULISES BETEGON SANTAMARIA, se encuentren dentro de algunas de las causales de inimputabilidad establecidas en los artículos 24 y 25 del Código Penal por lo cual la conducta desplegada por los mismos, se ajusta correctamente a lo que establece los numerales 3º y 6º del artículo 132 del Código Penal, por tal razón es el criterio de esta Sala, que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 22 de diciembre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER JARAMILLO CÁRDENAS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ESIQUIO ANTONIO DOMÍNGUEZ FRÍAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	247-F

VISTOS:

Luego que un Jurado de Conciencia, en audiencia oral y pública, celebrada el día 6 de agosto de 2001 dictara un veredicto de culpabilidad contra JAVIER JARAMILLO CÁRDENAS, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dicta sentencia en lo que respecta a la individualización de la pena a imponer y la fija en diez (10) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso en la modalidad simple cometido en perjuicio del señor Esiquio Antonio Domínguez Frías y de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional el imputado anunció apelación.

El defensor de oficio sustenta en tiempo oportuno la apelación mediante escrito visible de fojas 511 a 513.

De esta sustentación a la apelación se le corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días a fin de que hicieran valer sus objeciones. Lo cual hizo el Ministerio Público en escrito de oposición de la apelación el cual se encuentra inserto de fojas 515 a 518.

Por lo que al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (fs. 520), tal como lo determina la ley procesal, permite a esta Sala eregida en Tribunal de Apelaciones conocer los motivos de la disención.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licdo. Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio del señor Javier Jaramillo Cárdenas solicita se reforme la sentencia apelada tomando en consideración el Principio Indubio Pro reo, ya que en contra de su patrocinado solo existe un señalamiento, y fue la esposa del occiso quien lo hizo, por lo que resulta testigo sospechoso y que esta señora tiene interés directo en el resultado del proceso.

Para fundamentar su petición alega en cinco (5) hechos, el por qué se debe reformar la sentencia apelada.

La sustentación en lo medular sostiene que el Tribunal A-quo al fijar la pena en diez (10) años se excedió, toda vez que se cuenta en el expediente solamente con un testigo y es la esposa del occiso, quien no presenció el momento en que Javier es agredido por su esposo. Que Javier tuvo la necesidad de defenderse, ya que el occiso portaba una varilla de hierro.

Por lo anterior enfatiza que según el artículo 918 del Código Judicial, un solo testigo no puede formar por sí solo prueba.

El apelante también es del criterio que se debe considerar el numeral 3º del artículo 56 del Código Penal que trata de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que consta en el expediente que el hecho fue producto de una confusa situación, en donde su representado le hizo frente a la agresión que le propinó el occiso con la varilla que tenía en la mano.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2002, presenta su oposición al recurso de apelación presentado por el Lcdo. Ernesto Muñoz Gamboa, y disiente en cuanto a la aseveración del defensor, en el sentido de que dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el hecho se dio producto de una situación confusa, en donde su patrocinado hizo frente a la agresión física; ya que lo que hizo la víctima fue defenderse del agresor que invadía la privacidad de su hogar y defender a su familia, y no como quiere hacerlo ver el defensor.

En cuanto a lo alegado por la defensa, de que un solo testigo no hace plena prueba por sí solo, la Fiscal considera que en estos momentos no se puede entrar a esta valoración porque eso le correspondió al Jurado de Conciencia.

En relación a la aseveración que hace el apelante sobre el artículo 56 del Código Penal, numeral 3º, la Fiscal concuerda con el Tribunal de conocimiento en que al dosificar la pena y fijarla en diez (10) años se tomaron en consideración los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar estuvieron contemplados.

Por las anteriores consideraciones solicita que se confirme en todas sus partes la resolución apelada.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde centrar nuestro análisis sólo en los puntos disentidos por el recurrente de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación, es decir de acuerdo al artículo 2424 del Código Judicial.

Correspondió al Tribunal de Primera Instancia calificar la conducta reprochable desplegada por el procesado JAVIER JARAMILLO CÁRDENAS, dado que su responsabilidad fue decidida por un Jurado de Conciencia, misma que no puede ser modificada por medio de este recurso ordinario.

El Tribunal A-quo subsumió la acción, típica, antijurídica y culpable perpetrada por el señor Javier Jaramillo Cárdenas en calidad de autor, en el tipo penal contemplado en el artículo 131 del Código Punitivo que tipifica el homicidio doloso en la modalidad simple y que castiga a sus transgresores con pena de prisión que oscila entre cinco (5) a doce (12) años.

Luego el Tribunal A-quo procede a la individualización judicial de la pena, la que motivó así:

> "3.-.Para la individualización judicial de la pena tomamos en consideración los aspectos previstos en el artículo 56 ordinales, 1, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal, que en éste proceso representan los siguientes factores:
>
> 3.1.-El procesado golpeó a su víctima con un objeto filo cortante en una región noble del cuerpo, con ventaja y no auxilió a su víctima.
>
> 3.2.-No debemos considerar reincidente al procesado, porque sus antecedentes por delitos dolosos datan del año 1990 y el nuevo hecho punible fue llevado a cabo el día 25 de mayo de 1999, esto significa nueve años después y, aun tomando en consideración los dos años de la sanción anterior quedarían siete años de intervalo entre un acontecimiento y el otro, ante tales circunstancias y según lo previsto en el artículo 72 ordinal 2 del Código Penal, no hay reincidencia cuando hubiere transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior y el sujeto hubiere observado buena conducta desde esa época y, el informe de la Policía Técnica Judicial consignado a fojas 172, no registra otro hecho punible después de 1990, que hubiere sido sancionado con sentencia ejecutoriada.
>
> 3.3.-Ante tales circunstancias le fijamos la pena base de diez (10) años de prisión, sin disminución o aumento, porque no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, además debemos aplicarle la sanción de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria y el comiso de un machete largo con cacha negra maraca Imacasa."

Como ya se dijo, el Lcdo. Muñoz Gamboa, centra su inconformidad en la pena base impuesta alegando que no se consideraron aspectos consignados en el artículo 56 del Código Penal, como lo fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, como se observa de lo transcrito, el Tribunal de Primera Instancia estableció la pena base de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código Punitivo, que permite al juzgador imponer la pena entre el mínimo y el máximo contenido en el tipo penal infringido, pero sujeto a los criterios que la citada normativa penal contemplada.

Esta Sala en otras oportunidades ha manifestado al referirnos al artículo 56 del Código Penal, que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen vicios de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario.

En el caso bajo examen, el juzgador de primera instancia consideró los factores consignados en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal.

Evidentemente el cuadro fáctico que se presenta en este hecho criminoso, y del cual el fallo tuvo por demostrado fueron los siguientes:

Que el día 25 de mayo de 1999, en horas de la mañana se dio un hecho de sangre en un poblado llamado "La Pesa", sector "La Doradilla", Corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, casa s/n, en donde perdiera la vida el señor Esiquio Antonio Domínguez Frías de manos de Javier Jaramillo Cárdenas, producto de una herida mortal, con un machete que le propinara el victimario a su víctima. La herida quedó ubicada en la región lateral izquierda del cuello

Se dejó sentado mediante evaluación médica psiquiátrica correspondiente a JAVIER JARAMILLO CÁRDENAS que el mismo no se enmarca en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, por lo cual se debe considerar como un sujeto imputable (fs. 298)

Así las cosas, no cabe ninguna duda que la pena impuesta se adecua a las circunstancias fácticas del proceso y apegada a los parámetros contentivos en el artículo 56 del Código Penal, y no a un criterio antojadizo, lo que nuestro ordenamiento penal no permite.

Al lado de todo ello, el Tribunal de Primera Instancia consideró que no existen acreditadas en el expediente circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal del procesado. Lo cual no fue objetado por el letrado.

Luego de las consideraciones, expuestas, considera esta Sala que el fallo apelado debe ser confirmado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITAD POR ALSIE HOOKER JAMES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA ORDENADA POR EL JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO PENAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	3 de Febrero de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	528-C

VISTOS:

ALCIE HOOKER JAMES, presentó Recurso de Revisión contra la Sentencia 2da. No.227 de 22 de noviembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.49-01 de 16 de mayo de 2001, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en el sentido de condenar a ALCIE HOOKER JAMES a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por DOS (2) AÑOS contados a partir que se cumpla la pena principal, todo ello como responsable del delito de Posesión Agravada de Sustancias Ilícitas.

Mediante proveído fechado 5 de diciembre de 2002, se designó a la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio Circuital, para asistir al señor ALCIE HOOKER JAMES en la correcta formalización del presente recurso.

La Licenciada GRANDA DE BRANDAO invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Se aducen como pruebas las siguientes:

1.Informe de Novedad suscrito por el Agente ALEJANDRO MOSQUERA (fs.8-10 del expediente).

2.Declaración Indagatoria de ALCIE HOOKER JAMES (fs.62-65).

3.Declaración jurada rendida por ALEJANDRO MOSQUERA (fs.100-103).

4.Sentencia 2da. No.227 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (fs.229-236).

Revisado el libelo y el cuadernillo donde se presenta el recurso de Revisión, la Sala advierte que la fundamentación fáctica del mismo no corresponde a la causal invocada (numeral 5 del artículo 2454 Código Judicial), ya que dicha causal hace referencia a la existencia de hechos nuevos, en tanto que la recurrente señala como motivo de su disconformidad el hecho que "el Juzgador Ad-Quem debió ponderar la confesión oportuna y espontánea" de su representado como una de las circunstancias atenuantes previstas por el artículo 66 del Código Penal, específicamente, aquella contenida en el numeral 5, y por tanto, aplicarle la correspondiente reducción de la pena.

Con relación a los hechos nuevos el autor colombiano Fabio Calderón Botero los define de la siguiente manera:

> "... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena. Y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias."(Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342)

Como se extrae de la cita anterior, no se aprecia la posibilidad de admitir el recurso en base a la causal invocada, toda vez que la circunstancia señalada no reviste la calidad de hecho nuevo, al haber sido conocida y considerada por el Tribunal Ad-quem al momento de proceder a reformar la sentencia del A-quo, tal como lo transcribe de la sentencia impugnada la propia recurrente:

> ".... esta Corporación es del criterio, que la responsabilidad penal de la procesada, no puede tener igual valoración legal, ni el mismo resultado, puesto que HOOKER tiene confesado que la droga le pertenece, lo que implica que esa posesión no puede ser trasladada a la sancionada, por el solo hecho de mantener lazos afectivos con el prenombrado ..."

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación de ALCIE HOOKER JAMES, contra la Sentencia 2da. No.227 de 22 de noviembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO BADILLO PAZ, A FAVOR DE ROLANDO ABEL VASQUEZ GÓNDOLA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	140-C

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Badillo Paz ha presentado recurso de revisión contra la sentencia condenatoria Nº SC-101 del 13 de octubre de 1998, en donde se condena a Rolando Abel Vásquez Góndola a la pena de 4 años de prisión y se inhabilita por igual tiempo para el ejercicio de funciones públicas como cómplice primario por el delito de robo consumado cometido en perjuicio de la señora Lilia Isabel González González, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta Superioridad procede a examinar el recurso presentado, a el efecto de decidir sobre su admisibilidad.

Efectivamente se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 101 del Código Judicial, ya que dirigió el memorial al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

El recurrente fundamenta su pretensión en la causal contemplada en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial

El libelo fue acompañado por:

X Declaración Jurada rendida por Humberto Vásquez Rodríguez, ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá

X Fotocopia autenticada de la Sentencia Nº SC-101 de fecha 13 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

X Fotocopia autenticada de la Sentencia de fecha 22 de febrero de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DEL

RECURSO DE REVISIÓN

El solicitante del Recurso de Revisión al invocar el numeral 3 del artículo 2454 pretende que se admita su solicitud en base a que en aquellos momentos Humberto Vásquez Rodríguez, quien señaló a su patrocinado Rolando Vásquez Góndola como participante en el hecho ilícito, posteriormente se retracto alegando que en aquella oportunidad fue obligado a incriminar a Rolando Vásquez Góndola. Para sustentar esta situación presenta entonces la declaración notarial rendida por Humberto Vásquez Rodríguez.

En cuanto a la segunda causal invocada por el solicitante, es decir el numeral 5 del artículo Código Judicial, en la misma alega que el Juez tomó en consideración la declaración Humberto Vásquez Rodríguez, para llegar a la conclusión de que su patrocinado Rolando Abel Vásquez Góndola es cómplice primario. Pero que ahora existe un nuevo hecho, y es que Humberto Vásquez Rodríguez mediante Declaración Notarial excluye a Vásquez Góndola de toda participación en el ilícito de robo en perjuicio de Lilia Isabel González González.

ANÁLISIS DE LA SALA

Analizaremos lo invocado por el recurrente y tenemos que el artículo 2454 del Código Judicial, en su numeral 3 señala lo siguiente:

> "Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los casos siguientes:
>
> 1....
>
> 3.Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;
>
> 4...."

Se puede apreciar que no se configura lo previsto en este numeral, por cuanto no se adjuntó al libelo prueba demostrativa de que, mediante pronunciamiento judicial previo, se haya declarado la falsedad de lo declarado en aquél momento por Humberto Vásquez Rodríguez dentro una causa penal. Por lo tanto no le cabe razón al recurrente con respecto a esta causal.

Pasamos a analizar la segunda causal, la cual de igual manera la enmarca dentro del artículo 2454 del Código Judicial:

"...

5.Cuando después de la condenación se descubren nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

6...."

El recurrente trata de sustentar esta causal alegando de que la declaración notarial brindada por Humberto Vásquez Rodríguez, contiene una versión distinta de los hechos. Pero la Sala le recuerda al recurrente que esta versión, no se puede valorar como él quiere, porque para valorar la deposición extrajuicio como un nuevo hecho, se requiere la condición de que se compruebe, mediante un juicio previo, es decir declararla como falsa la versión que rindiera Humberto Vásquez Rodríguez, en donde vincula a Rolando Vásquez Gondóla dentro del proceso penal seguido en perjuicio de Lilia Isabel González por delito de robo.

Luego de esta depuración podría entenderse que la rectificación de Humberto Vásquez Rodríguez constituyera un nuevo hecho.

En síntesis, el revisionista no suministra nuevos hechos descubiertos después de la condena de su patrocinado.

De todo lo anterior, esta Sala concluye en que el recurso presentado por el Lcdo. Eduardo Badillo Paz no cumple con las formalidades que establece el artículo 2454 del Código Judicial, lo que hace inadmisible esta actividad procesal.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Lcdo. Eduardo Badillo Paz contra la Sentencia condenatoria Nº SC-101 del 13 de octubre de 1998, en donde se condena a Rolando Abel Vásquez Góndola a la pena de 4 años de prisión y se inhabilita por igual tiempo para el ejercicio de funciones públicas como cómplice primario por el delito de robo consumado cometido en perjuicio de la señora Lilia Isabel González González, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ADOLFO HERNÁDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	118-C

VISTOS:

El Lic. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA en representación de PAULO ADOLFO HERNANDEZ, presentó Recurso de Revisión contra la sentencia de 24 de julio de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la sentencia de 10 de marzo de 2000, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, en el sentido de condenar a PAULO

ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR a la pena de TREINTA (30) MESES de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por DOS (2) AÑOS contados a partir que se cumpla la pena principal, todo ello como responsable del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa. Esta sentencia fue objeto de recurso de casación ante esta Sala, y mediante resolución de 11 de julio de 2001 se decidió no casar la misma, por lo cual la sentencia del Segundo Tribunal Superior se encuentra debidamente ejecutoriada.

El Licenciado QUINTERO invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Se aducen como pruebas las siguientes:

1.Copia autenticada de la sentencia de 10 de marzo de 2000, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial (fs.8-31).

2.Copia autenticada de la sentencia de 24 de julio de 2000, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.32-40).

3.Copia de la sentencia de 11 de julio de 2001, expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs.41-69).

4.Declaración Notarial Jurada de FERNANDO ALBERTO BATISTA RODRIGUEZ, rendida el 13 de marzo de 2002, ante la Notaría Décima del Circuito (fs.70).

Revisado el libelo y el cuadernillo donde se presenta el recurso de Revisión, la Sala advierte que la fundamentación fáctica del mismo no corresponde a la causal invocada (numeral 5 del artículo 2454 Código Judicial), la cual hace referencia a la existencia de hechos nuevos.

Observamos que el recurrente señala como fundamento de su solicitud, una declaración notarial jurada de FERNANDO ALBERTO BATISTA RODRIGUEZ, mediante la cual éste corrobora la versión brindada por PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR al rendir declaración indagatoria, respecto a que la herida de bala que sufrió en la pierna no fue producida en momentos en que participaba del intento de robo a ELEKTRA NORESTE, S. A., sino que se la produjo accidentalmente BATISTA RODRIGUEZ al limpiar un arma de su propiedad.

Considera la Sala que, si bien al momento de dictar la sentencia dicha prueba no existía, el hecho en sí mismo fue considerado por el tribunal de segunda instancia en su decisión:

> "2. La vinculación tanto objetiva como subjetiva de los procesados Luis Carlos Chandler Miranda y Paulo Adolfo Hernández ha quedado debidamente acreditada con los siguientes elementos probatorios:
>
> 2.1.B...
>
> 2.2.-...
>
> 2.3.-Declaración indagatoria rendida por Paulo Adolfo Hernández quien acepta que fue herido de bala en la misma fecha de los hechos, aunque invoca un accidente en casa de un amigo, lo cual no ha sido demostrado."

Con relación a los hechos nuevos el autor colombiano Fabio Calderón Botero los define de la siguiente manera:

> "... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena. Y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias."(Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342)

Como se extrae de la cita anterior, no se aprecia la posibilidad de admitir el recurso en base a la causal invocada, toda vez que la circunstancia señalada no reviste la calidad de hecho nuevo, al haber sido conocida y considerada por el Tribunal Ad-quem al momento de proceder a reformar la sentencia del A-quo, por lo cual se concluye que, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, contra la sentencia de 24 de julio de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE DARIO BETHANCOURT, SINDICADO POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	503-C

VISTOS:

El Lic. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR en representación de RUBEN DARIO BETHANCOURT presentó Recurso de Revisión contra la Sentencia de 4 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual condenó a RUBÉN DARIO BETHANCOURT a la pena de CUARTO (4) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por DOS (2) AÑOS contados a partir que se cumpla la pena principal, como autor del delito consumado de Abusos Deshonestos en perjuicio de las menores EVELYN CANO PEREZ y ADRIANA JUDITH GONZALEZ PEREZ.

Se presentan las siguientes pruebas:

1. Copia ejecutoriadas y autenticada de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2000, expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Fs. 7-14)

2. Copia de la Querella Nº.102-98 suscrita por el señor JORGE ERNESTO GONZALEZ DEGRACIA, el 1 de abril de 1998. (Fs.15-18)

3. Declaración Jurada rendida por EMILIA YANETH PEREZ AGUILAR, el día 1 de abril de 1998. (Fs. 19-23).

4. Examen Médico Legal del Instituto de Medicina Legal en la menor EVELYN CANO PEREZ. (F. 24)

5. Declaración Indagatoria de RUBEN DARIO BETHANCOURT, de fecha 4 de junio de 1998. (Fs. 25-29)

6. Declaración Jurada rendida por ARGELIA AGUILAR DE BETHANCOURT de fecha 11 de junio de 1998. (Fs.30-32)

7. Examen de Psiquiatría Forense en la persona de EVELYN CANO PEREZ y ADRIANA GONZALEZ PEREZ. (Fs.33-35)

8. Declaración Jurada Notarial de la señora EMILIA YANETH PEREZ AGUILAR (Ley Nº 31 del 28 de mayo de 1998 de la Protección a las Víctimas del Delito, artículo Nº.2, numerales 5 y 6).(Fs.36-39)

El Licenciado Ernesto Castillo Almengor invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 6 del artículo 2454 del Código Judicial:

> "Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:
>
> .....
>
> 6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia;

El recurrente señala como motivo de su disconformidad la violencia e intimidación contra la persona del señor RUBEN DARIO BETHANCOURT, y su esposa ARGELIA AGUILAR DE BETHANCOURT, medio a través del cual se obtuvo la Querella presentada por los padres de las menores señor JORGE ERNESTO GONZALEZ DEGRACIA y EMILIA YANETH PEREZ AGUILAR, con la finalidad malsana de vengarse de los hechos falsamente endilgados al imputado. Se señala el empleo de armas y amenazas de muerte, que no se concretaron físicamente, porque decidieron materializar la patraña con hacerle cargos deshonestos en la persona de sus menores hijas EVELYN CANO PEREZ, de 7 años de edad y ADRIANA JUDITH GONZALEZ PEREZ, de 4 años de edad. En esta forma cumplían con su venganza de ver preso al señor RUBEN DARIO BETHANCOURT..

Respecto al cohecho y a la violencia, la doctrina ha manifestado el siguiente concepto:

> ".....
>
> El delito consiste en poner precio a un acto de autoridad que debía ser gratuitamente cumplido.

Puede presentarse con distintos caracteres, según se consideren los actos u omisiones del funcionario con relación al momento en que se le da o promete la dádiva.

El bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal y correcto de la Administración pública y además, la corrección y la insospechabilidad del funcionario y su decoro. Sujeto pasivo es siempre la Administración pública.

Sujetos activos son el funcionario y el particular que da u ofrece la dádiva.

La acción consiste en recibir dinero o cualquiera otra dádiva o aceptar una promesa. El delito es de pura actividad, y se consuma con la sola aceptación de la promesa."(RAUL GOLDSTEIN, en su obra DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, EDITORIAL ASTREA, 3ª Edición, Argentina , 1993, Pág.178).

"VIOLENCIA. ..... Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud." (GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta S.R.I., Argentina, Pág.333)

En cuanto a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 2454 del Código Judicial, esta Superioridad expresó mediante Resolución fechada 25 de febrero de 1994, lo siguiente:.

> "....le parece a la Sala que lo que significa cohecho o violencia en este caso, es una referencia concreta y específica a la sentencia misma que se afirme obtenida en estas circunstancias, que la viciarían, y no a hechos concretos relacionados con la forma como se desarrollaron los acontecimientos en el curso de la investigación. Es decir que el cohecho como forma de intimidación debe estar definitivamente ligado a la expedición de la sentencia que se pretende revisar."

En este sentido la CORTE ha manifestado su interpretación mediante los pronunciamientos vertidos a través de las Resoluciones fechadas 13 de junio de 1994 y 21 de abril de 1997, al indicar que estas circunstancias anómalas solo pueden recaer en la persona del juzgador o en el jurado de conciencia , encargados de declarar la culpabilidad de una persona procesada en este tipo de delitos, de acuerdo a lo normado en los artículos 1982 y 2316 del Código Judicial.

Debidamente examinado el libelo y el cuadernillo donde se presenta el recurso de Revisión, la Sala advierte que la fundamentación fáctica no corresponde a la causal invocada (numeral 6 del artículo 2454 Código Judicial), ya que dicha causal hace referencia al cohecho o violencia..

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, en representación de RUBEN DARIO BETHANCOURT, contra la Sentencia de 4 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Penal instruido por el delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de las menores EVELYN CANO PEREZ y ADRIANA JUDITH GONZALEZ PEREZ.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISION SOLICITADA POR BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA, SINDICACO POR DELITO DE HOMICIDIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Revisión

Expediente: 481-C

VISTOS:

BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA, presentó Recurso de Revisión contra la sentencia de 14 de noviembre de 2000, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual condena a BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA a la pena de DOCE (12) AÑOS de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por CUATRO (4) AÑOS contados a partir que se cumpla la pena principal, todo ello como responsable del delito de homicidio simple en perjuicio de YADIRA MOSQUERA HURTADO.

Mediante proveído fechado 19 de noviembre de 2001, se corrió traslado a la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio, para que represente a BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA y lo asista en la correcta formalización del presente recurso.

La Licenciada HERRERA PEÑA invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Se aducen como pruebas las siguientes:

1.-Copia autenticada de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 12 de abril de 2000. (fs.20-27 del expediente).

2.-Copia autenticada de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de noviembre de 2000. (fs.28-37 del expediente).

3.-Expediente contentivo del proceso seguido contra BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA por el delito de homicidio en perjuicio de YADIRA MOSQUERA HURTADO.

Revisado el libelo y el cuadernillo donde se presenta el recurso de Revisión, la Sala advierte que la fundamentación fáctica del mismo no corresponde a la causal invocada (numeral 5 del artículo 2454 Código Judicial), la cual hace referencia a la existencia de hechos nuevos.

Tenemos que la recurrente señala como motivo de su disconformidad el hecho que la Sala Penal de la Corte, al momento de reformar la sentencia de primera instancia, afirma que la conducta de su representado no se ajusta a lo establecido por el numeral 1 del artículo 131 del Código Judicial, basada en el argumento que la víctima del delito no tenía la calidad de cónyuge del autor; y , sin embargo, aplica la agravante genérica contenida en el artículo 68 del Código Penal, el cual se refiere a los delitos cometidos contra parientes cercanos, aduciendo la relación marital de hecho que existía entre el agresor y la víctima.

Con relación a los hechos nuevos el autor colombiano Fabio Calderón Botero los define de la siguiente manera:

> "... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena. Y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias."(Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342)

Como se extrae de la cita anterior, no se aprecia la posibilidad de admitir el recurso en base a la causal invocada, toda vez que la circunstancia señalada no reviste la calidad de hecho nuevo, puesto que lo que hace la recurrente es argumentar respecto a la manera como

el Tribunal ad-quem aplica las circunstancias que, a su criterio, modifican la pena base que ha sido impuesta para el delito cometido.

Respecto a este argumento, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó en fallo de 23 de mayo de 1997, bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, lo siguiente:

> "El recurso de revisión no es una tercera instancia y por ello el legislador establece con claridad varias causales, que constituyen la vía o el camino procesal adecuado para entrar a examinar una resolución judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Si el recurrente no selecciona correctamente la causal y omite acatar el procedimiento establecido por la ley para la sustanciación y trámite de este medio impugnativo, la Corte se ve impedida para atender la pretensión del revisionista."

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por la Licenciada BERTA HERRERA PEÑA, en representación de BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2000, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE DIEGO AGUILAR HERRERA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE A SU VEZ REFORMA LA SENTENCIA Nº 21 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO DE CHORRERA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	391-C

VISTOS:

El Lcdo. Edwin H. León Rodríguez ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual condenó al señor Diego Aguilar Herrera, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por el delito de robo agravado en perjuicio de Basilio Antonio De Gracia Sánchez.

Esta Superioridad procede a examinar el recurso presentado, a efecto de decidir sobre la admisibilidad.

En primer lugar, se ha dirigido el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, identifica la sentencia y el Tribunal que la emitió y cuya revisión se solicita.

En tercer lugar, el recurrente invoca la causal prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Y en cuarto lugar aporta como pruebas:

1.-Copia autenticada del Poder conferido por el señor DIEGO AGUILAR HERRERA.

2.-Copia autenticada de la Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 6 de agosto de 2001.

3.-Copia autenticada del Registro de Asistencia en el Departamento de Aeronáutica Civil de Diego Aguilar Herrera.

4.-Horario correspondiente del mes de junio de 1998, que consta que Diego Aguilar Herrera estaba laborando para esa fecha.

5.-Declaraciones Notariales de Nicolay Aníbal Arjona Ramos

6.-Declaración Notarial de María de Flores

7.-Declaración Notarial de Arístides Aldeano Vásquez

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DEL

RECURSO DE REVISIÓN

El solicitante del Recurso de Revisión al invocar el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial fundamenta en cinco (5) hechos y en lo medular sostiene que su patrocinado fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión en inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de robo agravado.

Que dentro del expediente, específicamente a los folios 603 a 608, constan diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos en donde no pudieron reconocer a su patrocinado.

Que las probanzas dentro del expediente se basaron en la incautación de las llaves del auto denunciado.

Enfatiza que el sindicado se encontraba laborando el día de los hechos; y por último que con las declaraciones de Nicolay Aníbal Arjona Ramos, María de Flores y Arístides Aldeano Vásquez se puede constatar de que efectivamente el señor Aguilar se encontraba trabajando para el día 27 de junio de 1998.

Y por último concluye que una vez admitido el recurso, se dejen sin efectos las órdenes de detención preventiva.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de las argumentaciones proferidas por el recurrente, la Sala pasará a analizar la causal invocada por él y tenemos que el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

> "Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los casos siguientes:
>
> 1....
>
> 5.-Cuando después de la condenación se descubren nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.
>
> 6...."

La Sala le recuerda al recurrente que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena.

En el presente caso, una vez examinado los antecedentes de la sentencia cuya revisión se solicita, se observa que las pruebas aportadas en esta ocasión, específicamente la copia autenticada del Registro de Asistencia en el Departamento de Aeronáutica Civil, el horario correspondiente al mes de junio de 1998 y las declaraciones notariadas, muy bien se puede constatar que las alegadas pruebas no tienen la calidad de nuevo hecho, toda vez que según criterio de esta Sala no surgen posterior a la condena, sino más bien que son parte del proceso, además que el juzgador en su momento las analizó y esto lo podemos apreciar en la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.(fotocopia autenticada, fs 8 del cuadernillo)

La Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz ha señalado lo siguiente:

"...

> Se enfatiza que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria. Es decir, que tal hecho no fue incorporado oportunamente al proceso, pero con posterioridad a la sentencia se descubre su existencia y dada la trascendencia y los efectos que puede traer consigo, se aporta como fundamento del recurso de revisión.
>
> Se insiste en determinar la novedad y la calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que en su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis por el juzgador. Al implicar una revaloración de los nuevos hechos en relación con las pruebas que conforman el expediente, no se debe confundir esto con una reiteración de apreciación probatoria sobre los mismos elementos, ya que lo (sic) nuevos hechos incorporan un aditivo probatorio que puede variar la fundamentación de la sentencia condenatoria, bien para sustentar una absolución o una modificación favorable de la sentencia impuesta:" (FÁBREGA, Jorge P. y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. CASACIÓN Y REVISIÓN. Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos. S. A.2001. Pág. 329, 4º y 5º párrafo.

Lo anterior según concepto de la Sala indica que las pruebas aducidas por el apoderado judicial de Diego Aguilar Herrera no tienen calidad de nuevo hecho, que sirvan para tutelar la inocencia de la persona injustamente sentenciada o condenada, o de redimir la inocencia del imputado, como lo es uno de los fines del recurso de revisión.

Por lo anterior, la Sala concluye en que las pruebas aportadas ya han sido revisadas por el juzgador a-quo y valoradas en su justa medida arrojando un veredicto condenatorio, el cual no puede ser variado en base a la causal aducida, ya que las pruebas aportadas no tienen calidad de nuevo hecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Lcdo. Edwin H. León, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual condenó al señor Diego Aguilar Herrera, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por el delito de robo agravado en perjuicio de Basilio Antonio De Gracia Sánchez.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE OVIDIO FRIAS, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y VIOLACIÓN CARNAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	13-C

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA en representación de OVIDIO FRÍAS, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la resolución calendada 27 de febrero de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia Nº 101 de 14 de diciembre de 2001 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Los Santos, la cual impone al señor OVIDIO FRIAS la pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión, y cincuenta y ocho días multas, a razón de (B/.2.50) por cada día multa, que hacen un total de ciento cuarenta y cinco balboas (B/.B/.145.00), que deberá pagar al Tesoro Nacional, como autor del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO y VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio de Etelvina Vargas Frías y Nilsa Amarelys Arena Delgado respectivamente.

El licenciado VARELA, señala como fundamento legal de su solicitud la causal 3º del artículo 2454 del Código Judicial, que versa cuando algún sindicado esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena y aportó como pruebas documentales:

> "a) Copias autenticadas de la sentencia de 14 de diciembre de 2001 y 27 de febrero de 2002, emitidas por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos y Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, respectivamente;b) declaración indagatoria rendida por mi representado OVIDIO FRÍAS GARCÍA y; c) copia autenticada de la declaración rendida por AMARILIS
>
> ARENA DELGADO.

El revisionista señala que la señora ETELVINA VARGAS FRÍAS adujo en declaración denuncia que el día 29 de abril de 2000, su representado OVIDIO FRÍAS GARCIA, se introdujo en su residencia con el propósito de tener relaciones sexuales con ella a lo que ella se opuso, siendo encontrado éste último dentro de su residencia por unidades de la policía de Tonosí.

En el segundo caso, señala el revisionista que se dio el día 5 de octubre de 2001, cuando según testimonio de la afectada AMARILIS ARENA DELGADO, es abusada sexualmente por OVIDIO FRÍAS GARCÍA, pero su defendido expresa todo lo contrario alegando que la relación sexual se dio de manera consentida por la supuesta víctima.

Señala el accionante que la sentencia atacada en revisión lamentablemente no valoró en su justa dimensión el hecho cierto e incuestionable de que no se acreditó dentro del expediente la vinculación de OVIDIO FRÍAS GARCIA, puesto que éste declaró explícitamente en su declaración indagatoria que cuando se dieron los hechos , sus actos fueron voluntarios y consentidos por las supuestas víctimas.

Señala el Lic. José Luis Varela, que su representado en todo momento ha negado ser el autor de la violación carnal en contra de Amarilis Arena Delgado y mucho menos de la violación de domicilio en perjuicio de Etelvina Vargas Frías.

Por otro lado aduce el revisionista que ante la exteriorización de inocencia de su representado OVIDIO FRÍAS GARCIA, no se observa un peritaje médico legal que acredite que en contra de las supuestas afectadas se ejerció violencia para lograr los delitos que se le endilgan a su representado.

Otro elemento que se requiere según el proponente de este recurso extraordinario es la diligencia de careo entre su representado y las supuestas víctimas y que no se practicó a pesar de haber sido solicitada por su representado.

Por último, asegura el Lic. Varela que si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiera sopesado las pruebas que describe anteriormente hubiera revocado la sentencia apelada y ese es el aspecto de ilegalidad que le atribuye a la sentencia de 27 de febrero de 2002.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia debe manifestar que las pruebas aportadas por el Lcdo. José Luis Varela, que ya hemos mencionado anteriormente, fueron analizadas en su totalidad por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del presente proceso, por lo que debemos recordarle al revisionista que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario y no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena a un sindicado. En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se solicita, observamos que las pruebas aportadas en esta ocasión, de ninguna manera sustentan el contenido del numeral 3° del Artículo 2454 del Código Judicial, ya que para sustentar ésta causal, se debe aportar sentencia condenatoria en firme que demuestre la falsedad del testimonio que se dice es falso, o comprobar por medio de peritajes que demuestren la falsedad de un documento o prueba de cualquier clase para que proceda la revisión por la causal aducida.

Por otro lado, a criterio de esta Sala, es falso el hecho que alega el revisionista: " lamentablemente la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no valoró en su justa dimensión el hecho cierto e incuestionable de que no se acreditó la vinculación de FRIAS GARCIA, toda vez, que el propio imputado y hoy condenado, declaró muy explícitamente en su declaración indagatoria, que cuando se dieron los hechos, sus actos fueron voluntarios por la supuestas partes afectadas" y lo que en realidad ocurre es que se tiene en el expediente a (fs.118) el resultado del examen médico legal que revela:

"Extragenital: Estigmas unguiales en lateral izquierda anterior producidas por mano humana (intento de estrangulación) Dolor en garganta y músculos del cuello. No peligro la vida. Estigma sugilación de 2x2 cms en cuadrante supero-interno del seno izquierdo, de mediana intensidad.

PARAGENITAL: Irritación e inflamación del periné con dolor moderada al tacto.

GENITAL: Inflamación y edema moderado de labios menores. Irritación con enrojecimiento del introito vaginal.

Laceración de primer grado en la mucosa del rafeanovulvar, de 0.4 cms. Desgarros de primer grado en el himen hacia las "3 y 10 horarios del reloj y que no llegan hasta la base de implantación. El himen es de foramen central semilunar amplio y permite el examen con dos dedos aunque con mucho dolor por el estado de inflamación. La mucosa vaginal interna no aparenta laceraciones ni en el fondo de saco ó cuello uterino. Se toman muestras

del fondo vaginal para detectar veneras ó espermatozoides. desfloración de reciente data....."relación sexual no consentida".

Lo cual concuerda con los señalamientos directos de la víctima AMARILIS ARENA DELGADO (fs.26-28) quien mediante declaración jurada, señala directamente al sindicado OVIDIO FRIAS, como la persona que la agredió y posteriormente la violó, mencionando que para ello le apretó el cuello.

Además tenemos que el sindicado OVIDIO FRIAS GARCIA, se declaró confesó y arrepentido en el acto de audiencia oral por ambos delitos, lo cual no concuerda con lo alegatos presentados por el revisionista, que pretende con este recurso exculpar a su representado de toda responsabilidad.

Esta Corporación de Justicia, no observa en las pruebas aducidas por el revisionista, ningún elemento que haga encuadrar el presente caso en el numeral 3º del artículo 2454 del Código Judicial, de tal modo que compruebe la falsedad de algún testimonio de los que se hayan tomado en cuenta para sustentar la sentencia condenatoria contra el sindicado.

Por lo anteriormente expresado, esta Sala, desestima la solicitud de revisión contra la sentencia impugnada con apoyo en la causal que establece el numeral 3º del artículo 2454 del Código Judicial, por cuanto el recurrente no ha acreditado los alegados vicios de ilegalidad de la que supuestamente adolece la resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, calendada 27 de febrero de 2002, que confirma la sentencia de primera instancia calendada 14 de diciembre de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal del Circuito de los Santos, donde se condena al sindicado OVIDIO FRIAS GARCIA como autor del delito de violación carnal y violación de domicilio, y le impone la pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión y cincuenta y ocho (58) días multa y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de cualquier otro derecho político por igual término de la pena de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN presentado por el Lcdo. José Luis Varela, contra la resolución de segunda instancia calendada 27 de febrero de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial Tribunal, que confirma la sentencia de primera instancia calendada 14 de diciembre de 2001, emitida por el Juzgado Segundo Ramo Penal del Circuito de los Santos, que condena a OVIDIO FRÍAS GARCIA a la pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión y cincuenta y ocho (58) días multas, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autor de los delitos de violación de domicilio y violación carnal en perjuicio de AMARILIS ARENA DELGADO y ETELVINA VARGAS FRIAS.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2457 del Código Judicial, se dispone devolver el proceso al Tribunal correspondiente.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LCDO. ABNER ALVAREZ MORALES, A FAVOR DE JULIO ENRIQUE BARRÍA CARABALLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 58 DE 22 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDA POR JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	11-C

VISTOS:

El Lcdo. Abner Alvarez Morales ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1999, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual declaró culpable al señor Julio Enrique Barría Caraballo, y lo condenó a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por el delito de actos libidinosos en su modo agravado en perjuicio de Dalhaira Fuentes Coronado.

Esta Superioridad procede a examinar el recurso presentado, a fin de decidir sobre la admisibilidad.

Primeramente, se ha dirigido el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segundo de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, identifica la sentencia y el Tribunal que la emitió y cuya revisión se solicita, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2455 del Código Judicial.

El recurrente invoca el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial y como fundamento de hecho para su pretensión expone seis (6) hechos en su escrito.

Adjunto a su memorial presenta copia autenticada del proceso seguido a Julio Enrique Barría Caraballo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DEL

RECURSO DE REVISIÓN

El solicitante del Recurso de Revisión al invocar el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial fundamenta en seis (6) hechos, y en lo medular sostiene que su patrocinado fue encuestado, procesado y condenado por el supuesto delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor Dalhaira Fuentes Coronado, hija de su concubina.

Que la denuncia la había puesto la hija mayor de su concubina y que ésta desconocía de los hechos.

Que la evaluación psiquiátrica hecha en primera instancia a la menor dio resultados positivos, porque en esta ocasión la menor se presentó con su tía y que posteriormente fue referida a una segunda evaluación, y esta vez fue con su madre y la niña negó hablar sobre los hechos. Por lo anterior infiere que la menor fue influenciada a referir hechos fabricados; y por último sostiene que la Juzgadora al dictar la sentencia no tomó en cuenta el informe psiquiátrico que reposa a fojas 206.

De igual manera sostiene que se tenga en consideración que su patrocinado es una persona sin antecedentes penales, profesional, que se encontraba trabajando, por lo que no se debe agravar la crisis nacional y desmejorar su personalidad.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de las argumentaciones proferidas por el recurrente, la Sala pasará a analizar la causal invocada por él y tenemos que el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

> "Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los casos siguientes:
>
> 1....
>
> 5 Cuando después de la condenación se descubren nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.
> 6...."

La Sala le recuerda al recurrente que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinen las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena.

En el presente caso, el recurrente pretende que se acoja el recurso extraordinario interpuesto con fundamento en seis (6) hechos, en los cuales cita piezas procesales que se encontraban incorporadas al proceso al momento de dictar la sentencia condenatoria y que por lo tanto no se constituyen como nuevos hechos desconocidos por la juzgadora al momento de emitir su veredicto.

De igual manera, los argumentos esgrimidos en este recurso de revisión constituyen alegatos propios de instancia, con lo cual fundamenta en constancias procesales ya existentes y con lo cual resulta incongruente con la causal invocada. Basta apreciar las pruebas que se acompañaron con la interposición del recurso y nos damos cuenta que todas las copias de la documentación aportada fueron extraídas del proceso penal seguido a Julio Enrique Barría Caraballo y las cuales obedecen a actuaciones fechadas con anterioridad al fallo pronunciado por el Juzgado de conocimiento.

Y en cuanto al documento que reposa a fojas 104-106 del cuadernillo (206, 207 y 208 del antecedente), al cual hace alusión el recurrente y el que tiene que ver con a la evaluación psiquiátrica forense realizado a la menor, este en nada variaría la decisión de la Juez al momento de tomar su decisión, toda vez que el mismo hace énfasis que a pesar de los esfuerzos realizados por el facultativo, la menor no habla de los hechos, por lo que la decisión de la Juez de Instancia se basó en los hechos probados dentro del expediente con lo cual motivó su sentencia en el momento dado.

Lo anterior según concepto de la Sala indica que las pruebas aducidas por el apoderado judicial de Julio Enrique Barría Caraballo no tienen calidad de nuevo hecho, que sirvan para tutelar la inocencia de la persona injustamente sentenciada o condenada, o de redimir la inocencia del imputado, como lo es uno de los fines del recurso de revisión.

Por lo anterior, la Sala concluye en que las pruebas aportadas por el recurrente no reúnen la condición de nuevo hechos; y por no tener asidero legal no se puede admitir el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Lcdo. Abner Alvarez Morales ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1999, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual declaró culpable al señor Julio Enrique Barría Caraballo, y lo condenó a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por el delito de actos libidinosos en su modo agravado en perjuicio de Dalhaira Fuentes Coronado.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA, CONDENADO POR DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	19-C

VISTOS:

La firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, en su calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA, promueve recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia No. 191 de 7 de septiembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a su patrocinado a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período después de cumplida la pena principal, por la Comisión del Delito de Violación en Grado de Tentativa en perjuicio de FLOR SIMPSON JOVEL.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si la firma recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En tal sentido, observa la Sala, que la firma revisionista cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en la que se indicó la sentencia que se solicita se revise, el tribunal que expidió, el tipo de delito y la pena impuesta, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **611**

Advertencia o consulta de ilegalidad **611**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LEYSIS PRAVIA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN Nº CNV-348 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN Nº CNV-355-01 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN Nº 458-01 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y EL INFORME PRELIMINAR DEL 19 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 611

Apelación contra laudo arbitral - ACP **612**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. IAN ERIC ROJAS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA ARREA METAL TRADES CONTRA, EL LAUDO ARBITRAL 01-005-ARB DEL 19 DE AGOSTO DE 2002, QUE SE REFIERE A LA QUEJA POR EL NO PAGO DE DIFERENCIAL POR EXPOSICIÓN A CLIMAO TERRENO PELIGROSO, ENTRE PANAMÁ AREA METAL TRADES CONCIL AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 612

Impedimento **612**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISPULO LEOTEAU L., EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 252 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 612

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TRINIDAD C. DE ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CAROLINA REAL TAPIA, ANTONIO BURÓN AGUILAR, GLADYS LAFFAURIE Y MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO. PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 613

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAHEPME CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 73 DE 3 D OCTUBRE DEL 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003 614

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO M., EN CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR INCUMPLIR CON LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL FALLO DEL 15 DE JUNIO DE 2001. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003 615

Nulidad **616**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO CABREDO, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO

PANAMEÑO DE TURISMO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1237 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 616

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SÁNCHEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA CIRCULAR Nº 01-SE DE 8 DE ENERO DE 2001, SUSCRITA POR EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA CIRCULAR Nº 14-SE DE 19 DE MARZO DE 2001, SUSCRITA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. (RECONSIDERACIÓN PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2003 617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL 2.12 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-2333 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2003 618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. HONORIO QUESADA MARTINEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO 80 DEL ACUERDO Nº 193 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIOPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 620

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE K.M.R.G., S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOS TO DE 2001, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº J.D. 008-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2003 625

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 22 DE 15 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2003 628

Plena Jurisdicción 631

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE CALOBRE, S. A. (TRANSCASA) Y RAFAEL MENDIETA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 484 DE 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2003 631

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE IVETH ANAYANSI SÁNCHEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2000 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE

ARRAIJAN Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003.....632

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. NATIVIDAD CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA DE ROQUEBERT PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL Nº DNP-DOPA-2139 DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 762-99 D.G. DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 634

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE LUISA MARÍA BELLIDO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 28 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 638

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ VÁSQUEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-1824 DE 8 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 645

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DYONIS ULLOA Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DOMINADOR JIMENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 197 DE 27 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 645

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ESPINO Z., EN REPRESENTACIÓN DE YAIRZINIO ANLLELO CASTILLO REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-3470 DE 22 DE AGOSTO DE 2002, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 648

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SELMA NOEMÍ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES VALDÉS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 130 DE 29 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2003 649

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID A. CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE CARMICHEL RIVERA DE VALLES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2003 650

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS GONZALEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. COSSU DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 10-Q. C DEL 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2003 652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME RAUL MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ODALILIA RIVERA DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 7 DEL 14 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2003..... 659

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ M. EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO CORDOBA CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN RUTP-022-2002 DE 9 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA ISAURA JAYES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 182 DE 27 DE JUNIO DE 2000 DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 665

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRIA LIBERTAD CARIDE DE POUSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 669

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JIMSU, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40, DE 31 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 670

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINA BRADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO Nº 192 DE 23 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 672

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. TIBURCIO ROGRIGUEZ B., EN REPRESENTACIÓN DE

ROBERTO FABIAN ALZAMORA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RSOLUCION Nº CH-01-2001 DE 5 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2003 673

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA PASCAL DE PINZON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-169 DE 10 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ,. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2003 676

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S. A. (TRAMINTSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213 DE 27 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 683

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MAURA SANTANDER DE CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1080 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 684

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIDO. JOSE A. HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANTONIO AMADORA VELARDE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 4 DE JULIO DE 2002, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 689

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, EMITIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 690

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGER M. MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ALBERTO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA DNP-DOPA-3792 DE 12 DE JUNIO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 693

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS JANNETTE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE MANUEL FERNÁNDEZ BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL Nº 56 DE 10 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NYDIA V. AHUMADA EN REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA S/N DEL 18 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA DEL HOSPITAL SANTO TOMAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EBELGITTO BARRIOS PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL PHARMACEUTICAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 374-2002 DE 30 DE JULIO DE 2002, SUJETA AL CONTRATO Nº 210-332-08-12DG, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2003 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 192-01 D.G. DE 23 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2003 703

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CERRO AZUL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0007-01/CPP DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE PACORA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. WATTS EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES MARÍA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 32 DE 15 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR LA FISCALÍA JUDICIAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2003 706

Ponente: Arturo Hoyos PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 710

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISPULO LEOTEAU L., EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 252 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE MOLINA MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN # 1075-2001 D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 719

Reparación directa, indemnización 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA

FONSECA CARRERA, PARA QUE SE DECLARE RESPONSABLE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y SE LE CONDENE AL PAGO DE TRES MILLONES DE DÓLARES (B/.3,000,000.00). PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003....722

Casación laboral....724

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (SITIRHE), CONTRA LA SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (SITIRHE) -VS- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2003 724

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MACIAS Y MACIAS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE EXOTIC DESIGN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICTOR JOEL BEITIA -VS- EXOTIC DESIGN, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003....728

RECURSOS DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALMANZA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO DE LA GUARDIA, Y POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERIA DE PANAMA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CAMILO DE LA GUARDIA -VS- CERVECERÍA PANAMA, S. A., CERVECERÍA DEL BARU, S.A. Y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003...729

Impugnación contra decisión de liquidador bancario....735

Impedimento....735

IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y LA CAJA DE AHORROS, CONTRA LAS RESOLUCIONES Nº009-2002 Y 002-2002, EXPEDIDAS EL 4 DE ABRIL DE 2002, POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A., DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE BANCO DISA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 735

IMPUGNCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA Y ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CURACAO EXIMPORT ENTREPRISES CO. N.V., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 006-2002 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2003 736

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....738

Apelación....738

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GLADIS GALLARDO HERRERA, CONTRA EL AUTO NO. IV-222 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ LE SIGUE A DANIEL LABRADOR, MARIA ESTHER RODRÍGUEZ ARRIETA Y GLADIS GALLARDO HERRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2003 738

Excepción....740

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL MORON MALEX, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL ARANGO ÁLVAREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A GERMAN SANDI LA TOCHE O LA TOUCHE, RUBEN D. PAREDES Y VÍCTOR ARANGO ÁLVAREZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 740

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE ES EJERCIDA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELA DUDLEY, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LAU CRUZ, DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A HUMBERTO ALEXANDER VELÁSQUEZ Y JORGE LAU CRUZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003..... 742

PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003..... 744

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINOZA MITRE EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR CERRUD, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AGENCIA DE DAVID. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2003 744

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. FUENTES TRONCOSO, EN REPRESENTACION DE PRETENSADO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003..... 747

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ANIBAL TEJEIRA Y JORGE ALZAMORA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003..... 750

Impedimento 751

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALSEDAD DE FIRMA, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DE LEON M., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 751

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICO. JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZUZA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003..... 752

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENEGÍA, S. A. (COPESA), EN CONTRA DEL AUTO Nº 78 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 752

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA CONTRA JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003 753

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO. GABRIEL LAWSON B. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PANAMEÑA

DE ENERGÍA, S. A., (COPESA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DEL BANCO DISA, S.A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. (AUTOS Nº 37 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y 64 DE OCTUBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 754

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS POLACK AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SENARDO FORY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A GILBERTO MARTÍNEZ ARROYO Y SENARDO FORY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2003 755

Incidente 756

INCIDENTE DE CADUDUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GISELA DUDLEY, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LAU CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A HUMBERTO ALEXANDER VELÁSQUEZ Y JORGE LAU CRUZ PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2003 756

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., ANTES FINANCIERA DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE A HERBERT AUSTIN RUMALDO RIOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 759

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JOVANÉ E HIJOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003 761

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JACINTO LEE TUÑÓN Y TORIBIO BETANCOURT. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2003 764

Tribunal de Instancia 765

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JULIO DE 2000, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. JD-1700, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. JD.1929, DE 6 DE ABRIL DE 2000, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2003 765

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO RUIZ DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA INCURRIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, AL NO RESOLVER EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2003 766

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2003..... 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ESTRIBÍ EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALBERTO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 201-2699 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2003..... 769

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LEYSIS PRAVIA CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN Nº CNV-348 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN Nº CNV-355-01 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN Nº 458-01 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y EL INFORME PRELIMINAR DEL 19 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA DEL MERCADO DE VALORES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	303-02

VISTOS:

El licenciado Teófanes López, promovió recurso de apelación contra el Auto de 11 de julio de 2002, mediante el cual no se admitió la advertencia de ilegalidad incoada en representación de LEYSIS PRAVIA, contra los artículos 3 de la Resolución Nº CNV-348-01 de 29 de agosto de 2001, 3 de la Resolución Nº CNV-355-01 de 3 de septiembre de 2001, 2 de la Resolución Nº CNV-458-01 de 29 de noviembre de 2001, todas expedidas por la Comisión Nacional de Valores y contra el Informe Preliminar de 19 de abril de 2001, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Auditoría del Mercado de Valores.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 21 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas";

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Teófanes López, en representación de LEYSIS PRAVIA, contra el Auto de 11 de julio de 2002, que NO ADMITIÓ la mencionada demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. IAN ERIC ROJAS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA ARREA METAL TRADES CONTRA, EL LAUDO ARBITRAL 01-005-ARB DEL 19 DE AGOSTO DE 2002, QUE SE REFIERE A LA QUEJA POR EL NO PAGO DE DIFERENCIAL POR EXPOSICIÓN A CLIMAO TERRENO PELIGROSO, ENTRE PANAMÁ AREA METAL TRADES CONCIL AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	527-02

VISTOS:

El licenciado Ian Eric Rojas Herrera, actuando en nombre y representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra el laudo arbitral 01-005-ARB de 19 de agosto de 2002 que se refiere a la queja por el no pago de diferencial por exposición a clima o terreno peligroso entre PANAMA AREA METAL TRADES CONCIL -vs- AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados que conforman la Sala estiman necesario dictar un auto para mejor proveer, conforme a lo que establece el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, con el objeto de solicitar al Departamento de Asesoría Legal de la Autoridad del Canal de Panamá que remita a la mayor brevedad posible copia autenticada del expediente No.1-005-ARB.

La documentación solicitada permitirá esclarecer en forma definitiva el proceso que se ventila ante esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le SOLICITA al Departamento de Asesoría Legal de la Autoridad del Canal de Panamá que le remita a la brevedad posible el expediente requerido en párrafos anteriores.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISPULO LEOTEAU L., EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO

EJECUTIVO Nº 252 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	620-01IMP

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Críspulo Leoteau en representación de MARCOS ABEL CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 252 de 25 de septiembre de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, al señalar: "participé en la dictación del acto impugnado como Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia a foja 2."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual es dable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JOSE A. TROYANO, de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TRINIDAD C. DE ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CAROLINA REAL TAPIA, ANTONIO BURÓN AGUILAR, GLADYS LAFFAURIE Y MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	26-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la licenciada Trinidad C. de Zúñiga, en representación de MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a CAROLINA REAL TAPIA, ANTONIO BURÓN AGUILAR, GLADYS LAFFAURIE y MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Pongo en conocimiento de ustedes que me encuentro impedido para conocer de la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la licenciada Trinidad C. de Zúñiga, en representación de MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Carolina Real Tapia, Antonio Burón Aguilar, Gladys Laffaurie y Matilde Alvarenga de Apolayo.
>
> Lo anterior obedece a que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

JORGE FÁBREGA PONCE
ADAN ARNULFO ARJONA
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAHEPME CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 73 DE 3 D OCTUBRE DEL 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	274-01

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado TEOFANES LOPEZ, en representación de MAHEPME CONSTRUCTION S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial No. 73 de 3 de octubre de 2000, dictada por el Gerente General de la Caja de Ahorros.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado ser deudor de la parte demandante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con la Caja de Ahorros, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002.

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial, de acuerdo al cual ningún Juez o Magistrado podrá conocer de un asunto donde aparezca como deudor de una de las partes.

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO M., EN CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR INCUMPLIR CON LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL FALLO DEL 15 DE JUNIO DE 2001.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	365-A-99

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la querella de desacato interpuesta por el licenciado Críspulo Leoteau Lee, en representación de MARCOS ABEL CASTILLO M., en contra del Ministro de Gobierno y Justicia, por incumplir con la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de junio de 2001.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Pongo en conocimiento de ustedes que me encuentro impedido para conocer de la querella de desacato contra el Ministro de Gobierno y Justicia, por incumplir por la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 15 de junio de 2001, en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Resuelto Nº436-R. 110 de 21 de septiembre de 1999, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Esta manifestación de impedimento obedece a que participé como Ministro de Gobierno y Justicia en la dictación del Resuelto Nº436-r.110 de 21 de septiembre de 1999, que posteriormente, fue declarado ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 15 de junio de 2001 (cfr. F.13 del expediente principal).

Fundamento mi impedimento en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

12. Haber intervenido el Juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
ADAN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO CABREDO, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1237 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 29-03

VISTOS:

El licenciado Alberto Cabredo, actuando en nombre y representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1237 de 14 de diciembre de 2001, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado Sustanciador observa que el libelo de demanda incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, sin embargo, por motivos de economía procesal, se procede primeramente a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda incoada.

En ese sentido, el suscrito advierte que la demanda adolece de ciertos requisitos que la hacen inadmisible. En primer término, el apoderado judicial de la parte actora omite hacer una exposición clara y detallada de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Nótese que en este apartado, el demandante incurre en el error de citar normas legales y explicar el concepto de violación de las mismas.

Por otra parte, quien suscribe estima que el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que se refiere a la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido. Ello porque, el apoderado judicial de quien demanda se limita a mencionar las normas legales que, a su juicio han sido violadas, omitiendo transcribirlas, señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto de violación de cada una de las disposiciones aducidas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Alberto Cabredo, en representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SÁNCHEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA CIRCULAR Nº 01-SE DE 8 DE ENERO DE 2001, SUSCRITA POR EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA CIRCULAR Nº 14-SE DE 19 DE MARZO DE 2001, SUSCRITA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. (RECONSIDERACIÓN

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 10 de Febrero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 308-01

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de ARTURO SÁNCHEZ QUINTERO, presentó recurso de reconsideración contra el Auto de 27 de septiembre de 2002 que revocó el Auto de 20 de febrero de 2002, y en su lugar, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra las Circulares Nº 01-SE de 8 de enero de 2001 y Nº 14-Se de 19 de marzo de 2001, suscritas por el Sub Contralor y el Contralor General de la República, respectivamente.

El resto de los Magistrados que integran la Sala no admitieron la demanda interpuesta, en virtud de que "... las circulares que se acusan surtieron todos sus efectos entre los meses de enero y mayo de 2001...", por lo cual resultaría en vano analizar la supuesta ilegalidad de las mismas.

La firma apoderada de la parte actora expresa en su escrito de reconsideración que "... es evidente a la luz del ordenamiento jurídico-procesal aplicable que no cabe el recurso de apelación contra resoluciones admisorias de demanda...", por ello solicita se revoque el auto reconsiderado y se admita, en su lugar, la demanda.

Luego de analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala disienten del criterio plasmado en su escrito. Ello es así, puesto que el artículo 109 del Código Judicial señala claramente que "el Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador.". En el presente caso, el Magistrado Sustanciador dictó auto que admitiendo la presente demanda, el cual posteriormente fue apelado por el señor Procurador Suplente, de conformidad con la norma recién transcrita.

En razón de lo anterior, y en virtud de que el recurrente no ha aportado elementos que lleven a modificar la decisión adoptada por esta Superioridad, el auto reconsiderado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 27 de serptiembre de 2002.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL 2.12 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-2333 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	10 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 713-02

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de AES PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el ordinal 2.12 del Anexo A de la Resolución Nº JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La Sala observa que el ordinal acusado está contenido en el Anexo A de la Resolución JD-2333 que contiene las Regulaciones específicas para autogeneradores y cogeneradores, y cuyo texto se transcribe a continuación:

> "2.12 En sus funciones de agentes productivos, los autogeneradores y cogeneradores, en su función de agentes productores, podrán establecer contratos de suministro en el mercado de contratos con distribuidores y grandes clientes.".

Previo a la admisión de la demanda en cuestión, esta Superioridad advierte que la apoderada judicial de la demandante, incluye en la demanda una solicitud para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del ordinal demandado, en razón de que se ha violado de manera ostensible la Ley 6 de 1997 para el mercado eléctrico panameño, toda vez que "... los generadores son los que de acuerdo a la Ley 6 de 1997, producen energía eléctrica para ser comercializada para satisfacer las necesidades del servicio eléctrico; siendo que ni los autogeneradores ni los cogeneradores –favorecidos con la potestad de acceder al mercado mayorista de contratos conforme a se consigna en el ordinal demandado en nulidad- 'producen energía para ser comercializada'..." sin que estén autorizadas por la Ley para efectuar dicha actividad.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición, y de los cargos de violación aducidos por la demandante, la Sala estima que no procede acceder a la petición de quien demanda. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo, es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de nulidad la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En el presente caso, prima facie, a juicio de la Sala, las violaciones legales aducidas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles, y tampoco se advierte que el ordinal demandado infrinja, manifiestamente, el principio de separación de poderes.

Por último, la Sala reitera que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye una decisión de fondo la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución NºJD-2333 de 7 de septiembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. HONORIO QUESADA MARTINEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO 80 DEL ACUERDO Nº 193 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIOPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	58-03

V I S T OS:

El licenciado Honorio Quesada Martínez, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que sea declarado nulo, por ilegal, el Artículo 80 del Acuerdo No. 193 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

El Acuerdo No. 193 de 26 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial No.24,695 de 6 de diciembre de 2002, "Aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá para el período fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2003". El artículo 80 del mencionado Acuerdo, incluido dentro del Capítulo IX "Disposiciones Complementarias" ha previsto lo siguiente:

> "Artículo 80. Se autoriza al Alcalde para que realice los actos públicos necesarios para la ejecución de los programas municipales. Los contratos deben ser aprobados o rechazados por el Pleno del Concejo en un término de quince (15) días hábiles a partir de la presentación de los contratos, con la documentación completa; de lo contrario, se entenderá aprobado automáticamente."

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su Admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del artículo impugnado. La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante en los siguientes términos:

Se arguye en primer lugar, que el precepto impugnado ocasionará graves perjuicios económicos al Municipio de Panamá, toda vez que se autoriza al Alcalde Municipal para que realice los actos públicos necesarios para la ejecución de los programas municipales, "sin que los contratos que legalizan tales actos sean debatidos y mucho menos aprobados por el Pleno del Concejo Municipal como exige la Ley, lo que traería en caso de celebrarse estos contratos, posibles graves perjuicios económicos al Fisco Municipal por dejar de participar el Concejo en la negociación y celebración de los respectivos contratos, a fin de salvaguardar los intereses del Municipio y los contribuyentes del Distrito"

Además de los daños pecuniarios que según se aducen, serían causados al Municipio de Panamá, el solicitante también ha señalado que el artículo 80 del Acuerdo No. 193 de 2002 transgrede de manera clara, notoria y manifiesta, varias disposiciones de la Ley 106 de 1973. Al efecto, la parte actora ha indicado que la autorización conferida al Alcalde para que lleve adelante actos públicos relacionados con programas municipales, sin que éstos hayan sido debidamente consultados, debatidos y aprobados por el Concejo Municipal, de la manera prevista en los artículos 11, 41, 44-A de la Ley sobre Régimen Municipal, así como en los artículos 77, 78, 112 y 125 del Reglamento Interno del Concejo Municipal, constituye en su

concepto, una ostensible infracción al ordenamiento legal, que hace imperativa la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional, tal como la Sala Tercera de la Corte ha reconocido en circunstancias similares, en que ha quedado debidamente acreditada la existencia del periculum in mora y el llamado fumus boni iuris, o apariencia del buen derecho.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Tercera de la Corte, de manera consistente e inveterada, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el negocio sub-júdice, se ha sostenido que procede la cautelación del artículo 80 del Acuerdo No. 193 de 2002 expedido por el Concejo Municipal de Panamá, por tres razones medulares:

1º Que el referido instrumento permite al Alcalde llevar adelante actos públicos relacionados con programas municipales, incluyendo contrataciones de todo tipo, aún en el caso de que el Concejo Municipal no los haya aprobado. En este contexto, el acto censurado establece una modalidad de silencio administrativo positivo conforme al cual, los contratos presentados por el Alcalde que no sean aprobados en el término perentorio de quince días por el Pleno del Concejo Municipal de Panamá, quedarán automáticamente aprobados.

2º Que la Ley 106 de 1973, con sus respectivas modificaciones, así como el Reglamento Interno del Concejo Municipal, instrumentos cuyo rango normativo es superior al Acuerdo No. 193 de 2002, establecen claramente el marco regulatorio y procedimental para la aprobación de los Acuerdos, Resoluciones y contrataciones municipales, lo que incluye el respectivo debate por parte del cuerpo edilicio, y el requisito expreso de que éstos deben ser aprobados por el Concejo Municipal, por el voto de mayorías simples o especiales, según sea el caso.

3º Que los contratos que suscriba el Alcalde del Distrito de Panamá en estas condiciones de legalidad precaria, representarían un grave perjuicio para la administración municipal del distrito de Panamá, toda vez que se llevarían adelante sin contar con la aprobación del Concejo Municipal, lo que podría viciar de nulidad tales contrataciones, luego de que el Municipio hubiese incurrido en desembolsos de fondos pertenecientes a los contribuyentes del distrito de Panamá.

A propósito de esta argumentación, la parte demandante subraya que en la actualidad, y bajo el amparo del artículo 80 del Acuerdo 193 de 2002, el Alcalde del Distrito de Panamá adelanta tres proyectos de contratación que fueron rechazados por el Pleno del Concejo Municipal, y cuya suspensión provisional también se solicita en la demanda; son éstos:

a) Proyecto de Acuerdo por el cual se autoriza al Alcalde a suscribir un convenio con el Ministerio de la Iglesia de Dios y se asigna el gasto correspondiente;

b) Proyecto de Acuerdo por el cual se autoriza al Alcalde a negociar y contratar arrendamientos con la empresa GUARY INVESTMENT CORP. S. A., para la extracción de materiales no metálicos en el área de relleno de Cerro Patacón; y

c) Proyecto de Acuerdo por el cual se autoriza al Alcalde a negociar y contratar con INGENIEROS CORALES ESPECIALISTAS S.A., el contrato de obra para los trabajos de remozamiento del Parque Escuela República de Honduras y Parque Central de Alcalde Díaz.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada, la Sala

Tercera considera, en esta etapa aún incipiente del proceso, que procede la cautelación del artículo cuya ilegalidad se acusa, no sólo en vías de evitar los perjuicios económicos que puedan devenir por razón de su aplicación, sino también con miras a evitar una lesión potencial al ordenamiento legal que enmarca el régimen municipal. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte es el siguiente:

Como viene expuesto, el artículo 80 del Acuerdo No.193 de 2002 básicamente ha establecido, que todo proyecto de contrato que sea presentado por el Alcalde del distrito de Panamá al Concejo Municipal debe ser presentado al Pleno del Concejo, debatido, votado, aprobado o rechazado por la Cámara Edilicia, en un plazo perentorio de quince días, pues de lo contrario, éste quedará aprobado. En concepto de la Corte, tal previsión limita la actividad deliberatoria que el Concejo Municipal está legalmente facultado y compelido a realizar, en cuanto a temas de vital importancia para la organización municipal.

En efecto, no parece cónsono con el espíritu de libre discusión y deliberación que es propio de los organismos políticos colegiados, como es el caso del Concejo Municipal, el que se instituyan aprobaciones tácitas a cualquier iniciativa que tenga incidencia sobre el patrimonio municipal. Tales aprobaciones tácitas o automáticas, vedarían la posibilidad de conocer criterios disidentes de los miembros del Concejo, y podrían suponer la aprobación de una medida contractual, sin que se hubiese celebrado la correspondiente discusión, deliberación y votación. A propósito de lo anterior, y tal como lo resalta el demandante, existen iniciativas que para su aprobación requieren la concurrencia del voto de mayorías especiales, como acontece con los artículos 41 y 41-A de la Ley 106 de 1973.

En apreciación de este Tribunal, los términos en que viene redactado el artículo 80 del Acuerdo No. 193 de 2002, podría dar lugar incluso, a que encontrándose en sesiones el Pleno del Concejo Municipal, deliberando sobre la conveniencia de una contratación propuesta por el Alcalde del distrito, si no se produce una determinación definitiva en cuanto al mismo dentro del término de 15 días, éste quedaría aprobado. Ello, supone un apremio injustificado que podría afectar negativamente los intereses municipales.

En opinión de la Corte, los asuntos que son llevados por ministerio de la Constitución y la Ley a la consideración del Concejo, deben estar exentos de apremios que prácticamente impongan su aprobación. No obstante, la realidad que plantea el artículo censurado, es que si el Jefe de la Administración Municipal, en cumplimiento de su gestión, presenta varios contratos de naturaleza compleja ante el Concejo Municipal, dicho organismo tendría que atender con premura la discusión de los mismos, lo que indudablemente no parece una práctica sana para la buena marcha de la administración municipal.

Otro aspecto que se desprende de la disposición cuestionada, es que parece contravenir las previsiones contenidas en los artículos 17, 41 y 41-A de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente:

1- Que los Concejos Municipales tienen competencia exclusiva para autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones, prestación de servicios públicos municipales y construcción de obras públicas. (art. 17)

2- Que los proyectos de acuerdo o resolución, salvo excepciones especiales previstas en la ley, deben pasar por el debate ante el Pleno del Concejo Municipal y ser adoptados mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo. (art.41)

3- Que todo proyecto de acuerdo que sea adoptado, siguiendo los procedimientos legales antes enunciados, debe ser sancionado por el Alcalde, o puede ser vetado con objeciones motivadas. La aprobación de un proyecto de acuerdo vetado requiere de al menos las 2/3 partes de los miembros del Concejo. (art.41-A)

Huelga anotar, que el mecanismo de aprobación automática prevista en el censurado

artículo 80, no parece compadecerse con los requisitos y procedimientos legales antes enunciados, para efectos de la aprobación de un proyecto, acuerdo o contratación municipal.

Por otra parte, el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Panamá también contiene regulaciones específicas relacionadas con la aprobación de acuerdos y proyectos municipales, como el tema de la disposición de bienes municipales. El referido instrumento reglamentario reitera el requisito de que los proyectos de acuerdos municipales cumplan todos los trámites previstos en el Reglamento, pasen a debate del Pleno del Concejo para su aprobación, y se señala explícitamente que todo contrato de obras y servicios que se celebren a nombre del Concejo, requiere ser aprobado mediante Acuerdo, como requisito para su validez. Tal no sería el caso de la llamada aprobación automática, prevista en el artículo censurado, pues los contratos en cuestión no quedarían aprobados por vía de Acuerdo, como establece la ley y el reglamento.

De acuerdo a esta perspectiva, los contratos municipales en las áreas antes anotadas requieren de la aprobación del Concejo Municipal, conforme a los procedimientos previstos en la Ley y el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Panamá, razón por la cual, la llamada "aprobación tácita o automática" una vez transcurrido el término de quince días, puede efectivamente colisionar con las previsiones legales citadas por el demandante.

Es de resaltar además, que el derecho administrativo panameño, como bien lo han reconocido la Sala Tercera y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (cfr. Sentencias de 26 de septiembre de 1990 y 29 de junio de 1993) está claramente orientado hacia la noción del silencio administrativo negativo, conforme al cual, la falta de pronunciamiento de una autoridad pública, en relación a un asunto, petición o recurso, normalmente produce los efectos de una negativa (tácita) de lo pedido, de manera tal que el llamado silencio positivo sólo tiene lugar cuando existe un texto legal que así expresamente lo contemple. Es oportuno mencionar, que el Glosario de la Ley 38 de 2000 sobre procedimiento administrativo general, en su acápite No. 104, define el "Silencio administrativo" sólo bajo la perspectiva del concepto de silencio administrativo con efectos negativos.

En este sentido, si bien el artículo 157 de la ley 38 de 2000 prevé una modalidad genérica de silencio administrativo positivo, cuando así se establezca por disposición expresa, y cuyo plazo será de dos meses contados desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso, excepto que se establezca un término especial, el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, en seguimiento de la regla general, claramente ha establecido que cuando se formule una petición o se instaure un recurso ante una autoridad pública y ésta no lo resuelve en el término de dos meses, la misma se entiende desestimada, a efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional disponible.

En la comentada sentencia de 29 de junio de 1993, el Pleno de la Corte se refirió al silencio administrativo con efectos negativos y positivos, indicando lo siguiente:

> "El silencio administrativo negativo -considerado como la regla general- es una ficción jurídica que constituye una auténtica garantía para los administrados. El efecto o consecuencia más importante del silencio desestimatorio es de naturaleza procesal, pues una vez transcurrido el plazo establecido por la ley el afectado puede ocurrir a la esfera judicial para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda, según la clase de acto que se pretenda impugnar...
>
> En cambio, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo, el silencio positivo o afirmativo, que es de naturaleza excepcional, tiene una finalidad totalmente distinta. Al transcurrir el término que la ley establece se entiende concedida la petición o autorización solicitada por el requirente. Por tal razón puede afirmarse del silencio positivo que es un verdadero acto administrativo equivalente a la autorización o aprobación expresa que sustituye..." (el destacado es nuestro)

De lo anterior pueden extraerse las siguientes conclusiones: a) que el silencio administrativo positivo es una modalidad de excepción en el derecho positivo panameño; b) que está reservado a casos especiales (v.g. artículo 21 de la ley 26 de 1996; artículo 160 de la Ley 9 de 1994; artículo 215 del Código de Trabajo; artículo 16 de la Ley 17 de 1997 entre otros), previstos en la ley; y c) que la normativa especial de régimen municipal no parece dar lugar al "silencio administrativo positivo" o aprobación tácita de contratos municipales. Ello, sin perjuicio de que el término de quince días para que opere esta modalidad de silencio administrativo positivo, tampoco se ajusta al término de dos meses que de manera genérica contempla el artículo 157 de la ley 38 de 2000.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Las circunstancias anotadas nos conducen a concluir, que la aplicación y efectos del artículo impugnado deben ser suspendidos.

Cabe aclarar, sin embargo, que esta cautelación se circunscribe al artículo 80 del Acuerdo No. 193 de 2002, y no así a los proyectos de acuerdos relacionados con el convenio con el Ministerio de la Iglesia de Dios; el Proyecto de Acuerdo por el cual se autoriza al Alcalde a negociar y contratar arrendamientos con la empresa GUARY INVESTMENT CORP. S.A., para la extracción de materiales no metálicos en el área de relleno de Cerro Patacón; y el Proyecto de Acuerdo por el cual se autoriza al Alcalde a negociar y contratar con INGENIEROS CORALES ESPECIALISTAS S.A., el contrato de obra para los trabajos de remozamiento del Parque Escuela República de Honduras y Parque Central de Alcalde Díaz. Ello, en virtud de que a esta Sala sólo es dable acceder a la suspensión del acto administrativo impugnado, y los referidos proyectos de acuerdos o contratos no han sido demandados ante este Tribunal.

Conviene asimismo indicar, que este pronunciamiento en modo alguno constituye una decisión sobre el mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos del artículo 80 del Acuerdo No. 193 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Concejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ARTURO HOYOS

Con mi usual respeto manifiesto que no estoy de acuerdo con el auto que resuelve suspender los efectos del Acuerdo n- 193 de 2002 dictado por el Concejo de Panamá.

Considero que el citado acto administrativo no viola en forma clara, manifiesta ni ostensible normas jurídicas de superior jerarquía de forma tal que amerite la suspensión del acto. En efecto el articulo 157 de la Ley 38 de 2000 consagra, en favor de los administrados la medida del silencio administrativo positivo y es claro que esa norma prevé que el mismo pueda establecerse mediante actos administrativos pues no establece reserva de Ley al respecto.

En el caso que nos ocupa, el artículo 157 señala el término de dos meses para que la Administración resuelva, término supletorio al de la disposición que contemple el silencio positivo, lo que no tendría sentido si existiera reserva de Ley, ya que ésta tendría que fijar ese termino .De allí que contrario a lo que afirma en el auto de suspensión, el artículo 157 no

ha sido infringido de manera palmaria por el Acuerdo 193.

Los efectos estimatorios del silencio de la Administración van dirigidos a protege a los administrados y sus peticiones y recursos administrativos, como se desprende de la naturaleza de la institución y del texto del artículo 157 de la Ley 38 de 2000 Por ello considero que el Acuerdo 193 se ajusta a esa norma jurídica

Fecha ut supra.

Arturo Hoyos

Janina Small

Secretaria

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE K.M.R.G., S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOS TO DE 2001, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº J.D. 008-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	42-A

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carillo Gomila, actuando en representación de K.M.R.G. S.A., acude a la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), a fin de solicitar se declare en desacato al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, producto de que no ha acatado lo dispuesto en la sentencia fechada el 20 de agosto de 2001, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Luis Alberto Palacios en representación del Contralor General de la República, para que se declare nula por ilegal, la Resolución J.D. N□008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima.

En la sentencia de 20 de agosto de 2001, la Sala Tercera declara:

1. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el artículo Primero de la Resolución J.D. N□008-99 de 19 de junio de 1999, que fija el monto de la indemnización para la empresa K.M.R.G. S.A., en B/.2,306,676.09, siendo NULO, POR ILEGAL, el monto contemplado en concepto de utilidades no percibidas (B/2,035,670.05) y LEGAL la suma de indemnización contemplada en dicho artículo, en concepto de mejoras realizadas, por B/.271,006.04.

2. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Segundo de la Resolución J.D. N□008-99 de 19 de junio de 1999, que autoriza el pago de B/21,306,676.09 en

concepto de indemnización para K.M.R.G. S.A., siendo LEGAL, la autorización de pago a dicha empresa, sólo por el monto de B/.271,006.04 en concepto de mejoras realizadas.

3. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Tercero de la Resolución J.D. N□008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de la indemnización fijada en el Artículo Primero de dicha resolución, siendo legal el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/.271,006.04.

4. Que es PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL, el artículo Cuarto de la Resolución J.D. N□008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de indemnización fijada en el Artículo Primero de dicha resolución, siendo LEGAL el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/.271,006.04 en concepto de mejoras realizadas.

5. Es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el artículo quinto de la Resolución J.D. N□008-99 de 19 de julio de 1999, de acuerdo a las declaraciones anteriores.

6. SE ORDENA la realización por las autoridades correspondientes de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa K.M.R.G. S.A., en concepto de utilidades no percibidas, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución J.D. 004-99. El monto fijado, deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y finalmente pagado a la empresa afectada.

El Lcdo. Carlos Carlos Carrillo sustenta su solicitud en que desde la fecha en que se emitió la resolución, han transcurrido más de tres meses y hasta la fecha, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá no ha realizado los nuevos cálculos de las utilidades no percibidas ni ha cancelado el monto fijado a pesar de que dicho pago fue ordenado por esta Superioridad. Al no realizar los nuevos avalúos para cancelar las utilidades no percibidas a su representada, el Lcdo. Carrillo sostiene que el Administrador de la Autoridad Marítima incurre en desacato, por lo que así debe ser declarado y ordenarle que cancele la suma adeudada o en su defecto ordenar lo que en derecho corresponde. En ese sentido, el Lcdo. Carlos Carrillo manifiesta que el Estado tiene un período de tres meses para cancelar las obligaciones con terceros, producto de compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualquiera concesión, según la Ley N□ 5 de 16 de enero de 1997, mediante la cual se aprueba el contrato a celebrarse entre el Estado y Panama Ports Company, S.A.; en el caso que nos ocupa la resolución que ordena el pago a K.M.R.G. S.A. fue emitida el 20 de agosto de 2001, por lo que han transcurrido más de los tres meses que la señala la Ley.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2001, que está visible a foja 24 del expediente, se ordenó correr traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá por el término de cinco días, y por igual término a la Procuradora de la Administración.

En Nota ADM.N□ 2189-2001-Lg, de 17 de diciembre de 2001, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, rindió el siguiente informe:

> Nos referimos a su Oficio de 7 de diciembre de dos mil uno (2001), donde ordena correr traslado a esta Administración Marítima, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de desacato interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de K.M.R.G., S.A., contra el Administrador de la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, por incumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de 20 de agosto de 2001, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
>
> Al respecto, queremos destacar que LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, aún no ha podido realizar un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene

derecho la empresa K.M.R.G., S.A., en concepto de utilidades no percibidas, tal como fue ordenado por la máxima corporación de justicia que Usted representa.

Sin embargo, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá ya realizó cálculo de indemnización por utilidades no percibidas, estableciéndolo en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 05/100 (B/.2,035,670.05), de acuerdo a componentes de la indemnización relativo a utilidades no percibidas, de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las Declaraciones Juradas de Renta.

Es importante destacar que la suma antes señalada fue autorizada por el Consejo Económico Nacional (CENA) mediante Nota CENA/331 de 20 de julio de 1999 y por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N□91 de 13 de agosto de 1999, sometiéndose así a la consideración de las instancias legales correspondientes el pago de la suma antes señalada. A la fecha, tanto la Nota CENA/331 como la Resolución de Gabinete N□91 permanecen vigentes.

Mediante la Vista Fiscal N 40 de 31 de enero de 2002, la Procuradora de la Administración estima que es viable la solicitud del demandante, por lo que solicita a la Sala se sirva pronunciarse en ese sentido. A su juicio, en el presente caso se configura claramente la figura de desacato judicial por parte del señor Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, habida cuenta que existe una orden directa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del 20 de agosto de 2001, en la cual se incluyó además, el término de dos (2) meses dentro del cual se le debía dar cumplimiento.

I. Decisión de la Sala.

II. Luego de lo expuesto, procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la querella de desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde interviene el Contralor General de la República contra la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, e ingresa como tercero interesado, la empresa K.M.R.G. S.A.

III. La Sala observa que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá manifiesta que la Junta Directiva de esa entidad, ya realizó cálculo de indemnización por utilidades no percibidas, estableciéndolo en la suma de dos millones treinta y cinco mil seiscientos setenta balboas con 05/100 (B/.2,035,670.05) de acuerdo a los componentes de la indemnización relativo a las utilidades no percibidas, de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las Declaraciones Juradas de Renta. Según el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la mencionada suma fue autorizada por el Consejo Económico Nacional (CENA) mediante Nota CENA/331 de 20 de julio de 1999 y por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N□91 de 13 de agosto de 1999, sometiéndose así a la consideración de las instancias legales correspondiente. No obstante, la Sala advierte que en la misma nota contentiva de la repuesta a la solicitud de desacato formulada, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá acepta que la entidad que dirige, a la fecha, no ha realizado un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa K.M.R.G., S.A., en concepto de utilidades no percibidas, tal como fue ordenado por la máxima corporación de justicia en sentencia de 20 de agosto de 2001.

Debe tenerse presente que en materia de ejecución de las sentencias proferidas por la Sala Tercera el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, compele a las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales le corresponda la ejecución de una sentencia de este tribunal, a dictar dentro de los cinco días, contados desde la fecha que el Tribunal se la

comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto. También el artículo 203 de la Constitución Nacional, en relación a las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, dispone en su último párrafo que son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, la Sala considera que el Administrador de la Autoridad Marítima sí incurre en desacato, puesto que el artículo 203 de la Constitución Nacional es claro en cuanto a los efectos de las decisiones que emanan de esta Corporación de Justicia, y, además en este caso, claramente se aprecia que el Administrador de la Autoridad Marítima desconoce lo previsto en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, en la medida que debió luego de cinco días, una vez notificado de la sentencia, tomar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto, habida cuenta que en la mencionada resolución judicial, se impone un término (2 meses), para efectuar un nuevo cálculo, término que tiene para pronunciarse sobre una petición.

En virtud de lo antes anotado, este Tribunal compele al Administrador de la Autoridad Marítima a acatar lo que ordena el fallo fechado 20 de agosto de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Administrador de la Autoridad Marítima INCURRE EN DESACATO, razón por cual SE ORDENA el debido cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia de 20 de agosto de 2001.

Notifíquese Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 22 DE 15 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	289-00

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en representación de IRVING TORRES, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 22 de 15 de febrero de 1996, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

Por medio del acto impugnado, el referido ente ministerial quedó facultado para establecer zonas de seguridad fitosanitarias en instalaciones portuarias nacionales y además se reglamentan las operaciones de transbordo y tránsito en y entre puertos nacionales panameños, de productos y subproductos agropecuarios (fs. 7-11).

De acuerdo con la apoderada judicial del demandante, la referida reglamentación viola los artículos 182 del Código Sanitario y 15 del Código Civil, toda vez que el MIDA no tiene potestad para emitir la reglamentación impugnada, pues, ello es competencia del Ministerio de Salud.

También se considera violado el artículo 241 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, porque, contrario a lo que dispone esta norma, el acto atacado impone un requisito adicional a las regulaciones que existe en materia de comercio e industrias emanadas de esta Ley, pues, la fijación de zonas de seguridad fitosanitarias y zoosanitarias en instalaciones portuarias a nivel nacional, conlleva el establecimiento de condiciones comerciales y legales de las cuales están exoneradas las naciones que forman parte de la Organización Mundial del Comercio.

Finalmente, la licenciada Cortés estima violados los numerales 5 y 6 del artículo 5, de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, por la cual se creó la Autoridad Portuaria Nacional (ahora Autoridad Marítima de Panamá), ya que, en su opinión, es a esta entidad a quien le corresponde reglamentar lo relativo a las operaciones de transbordo y tránsito de productos y subproductos agropecuarios en los puertos panameños.

Cabe anotar, que la entidad demandada emitió su informe de conducta mediante Nota DMN-1438-2000, de 19 de julio de 2000, mientras que la señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 477 de 13 de septiembre de 2000 (fs. 102-125).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, la Sala debe expresar que disiente de los razonamientos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora para sustentar su pretensión de ilegalidad del acto acusado.

En ese sentido, la Sala observa que la licenciada Cortés omite citar en su análisis tanto la Ley 12 de 25 de enero de 1973, como de la Ley 23 de 15 de julio de 1997. A través del primero de estos cuerpos legales, el Órgano Legislativo creó el MIDA y le otorgó, entre otras funciones, la de "Reglamentar y adoptar medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas."

De igual modo y con posterioridad a la expedición del acto demandado, el mencionado Órgano del Estado aprobó la Ley 23 de 1997, mediante la cual creó dentro del MIDA la Dirección Nacional de Salud Animal y la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, dependencias a las que se les otorgaron una serie de funciones relacionadas, precisamente, con la materia objeto de la reglamentación impugnada. Así, por ejemplo, el artículo 6 de la Ley 23 ibídem establece como función de la Dirección Nacional de Salud Animal: proponer normas en materia de salud animal para la importación, exportación, tránsito y movilización de animales vivos, así como de los productos y subproductos de origen animal (numerales 6 y 7); para declarar hatos libres, zonas de control, zona de escasa prevalencia, zona de erradicación, zonas libres y países libres de enfermedades y/o plagas de los animales (numeral 11); establecer y operar un programa nacional de vigilancia epizootiológica, sustentado principalmente en el control de movilización de los animales (numeral 12); aplicar cuarentena a animales y/o productos o subproductos de origen animal (numeral 14); expedir certificados zoosanitarios (numeral 17) e inspeccionar y, cuando sea necesario, ordenar la limpieza, desinsectación y desinfección de instalaciones, granjas, plantas procesadoras o de cualquier vehículo aéreo, marítimo o terrestre, dentro del territorio nacional, cuando represente un riesgo zoosanitario para el país (numeral 19).

Por su parte, el artículo 51 de la Ley 23 de 1997 facultó a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria para "Realizar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades

relacionadas con la inspección, vigilancia y control en materia de cuarentena agropecuaria, en terminales aéreos, puertos marítimos, puestos fronterizos y en puestos de control interno" (numeral 2), al igual que para "Aplicar y revisar el cumplimiento de las normas referentes a movilización de animales, vegetales y productos agropecuarios en el territorio nacional, por razones fitosanitarias y zoosanitarias" (numeral 3).

Resulta de suma importancia expresar, asimismo, que la citada Ley 23 de 1997 reservó la Sección Quinta del Capítulo II, Título I, para regular lo relativo a la movilización, importación y exportación, que comprende desde el artículo 28 hasta el 40 inclusive. En este conjunto de normas legales se destacan una serie de facultades conferidas al MIDA, entre ellas: la de expedir normas de salud animal relacionadas con el traslado de animales de una zona a otra dentro del país, al igual que de productos y subproductos de origen animal y de vehículos en que éstos se transporten, cuando impliquen un riesgo zoosanitario (artículo 28); la de expedir certificados zoosanitarios oficiales, como condición para la movilización de animales entre zonas del país separadas por cordones zoosanitarios, así como para su exportación, cuando ello sea necesario (artículos 29 y 30); la de expedir licencias zoosanitaria de importación, para la introducción al país de animales, sus productos y subproductos (artículo 31) y particularmente, la de declarar "zonas de seguridad fitosanitaria y zoosanitaria, dentro de las cuales podrán efectuarse actividades de transbordo de mercancía originaria, y/o proveniente de países cuarentenados" (artículo 35).

Es pertinente agregar también, que el artículo 31 de la misma Ley prohíbe a las autoridades aduaneras, así como los operadores de puertos marítimos y aéreos, permitir el desembarque, traslado o redestino de animales, sus productos y subproductos, etc. cuyo ingreso no esté amparado por una licencia zoosanitaria de importación. Asimismo, conforme al artículo 36, la importación de animales, sus productos y subproductos debe realizarse a través de las aduanas que se determinen en los acuerdos que, para tal efecto, expidan conjuntamente el MIDA y el Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora de Economía y Finanzas). Para estos efectos, el artículo 37 dispone que en los puertos de entrada aéreos, marítimos y terrestres, los inspectores del MIDA, en coordinación con los inspectores de aduanas, podrán llevar a cabo la inspección física de personas, efectos personales, mercancías o equipajes, previo informe al supervisor de turno y siguiendo las disposiciones aduaneras pertinentes.

El contenido de las disposiciones legales a las cuales se ha hecho referencia, al igual que otras que no resulta necesario citar, lleva a la Sala a concluir que el MIDA sí tenía competencia para expedir el Decreto Ejecutivo No. 22 de 15 de junio de 1996, excerta reglamentaria que, como se ha dicho, se expidió antes que la Asamblea Legislativa aprobara la Ley 23 de 1997. Esta Ley, vino a recoger en un solo texto una multiplicidad de funciones que hasta ese momento venía ejerciendo este ente ministerial y al mismo tiempo aclaró y amplió algunas otras. Contrario a lo que afirma el demandante, el ejercicio de todas estas atribuciones en modo alguno implica o conlleva una intromisión en el ámbito de competencia propio de otras entidades públicas, como es el caso de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Autoridad Marítima de Panamá y de la Dirección de Aeronáutica Civil, pues, es claro que las facultades conferidas por la Ley al MIDA, están orientadas, en esencia, a impedir que el sector agropecuario panameño se vea afectado por todo tipo de enfermedad y/o plaga que pudiera ingresar a través de cualquier puerto de entrada al país, sea éste marítimo, terrestre o aéreo, o por el simple traslado de productos agropecuarios dentro del territorio nacional. De allí, que en circunstancias como las anotadas, el MIDA debe coordinar con las otras entidades públicas vinculadas al ejercicio de dichas atribuciones, debiendo tales entidades, prestarle toda la cooperación posible a fin de lograr un adecuado estado sanitario del sector agropecuario y, por ende, de la población.

Para concluir, la Sala debe señalar que comparte la opinión de la señora Procuradora de la Administración, en cuanto sostiene que las Sentencias de 5 de abril de 2000 y 16 de

julio de 1993 no se ajustan a la realidad jurídica a la que se refiere este negocio. A través de la primera sentencia, la Sala declaró ilegal el Decreto Ejecutivo No. 223 de 5 de septiembre de 1996, tras considerar, entre otras razones, "que ni en el Código Fiscal ni en Código Sanitario ni ningún otro código o ley especial se establece el cobro de tasas o derechos por el servicio de inspección veterinaria a los mataderos" (situación contraria a la ocurrida en este caso) y además, porque a través de un Decreto el MIDA no podía delegar este servicio en organismos particulares. Asimismo, la aludida Sentencia de 16 de julio de 1993 declaró inconstitucional el Resuelto No. ALP-094-ADM de 30 de agosto de 1983, debido a que por medio de este tipo de actos no era viable reglamentar una Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 22 de 15 de febrero de 1996, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE CALOBRE, S. A. (TRANSCASA) Y RAFAEL MENDIETA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 484 DE 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	5 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	11-03

VISTOS:

El licenciado Leonel Rodríguez, actuando en representación de TRANSPORTE CALOBRE, S.A. (TRANSCASA) y RAFAEL MENDIETA GARCÍA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 484 de 15 de febrero de 2002, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que consta a f. 21 del expediente, una solicitud para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del acto demandado. Sin embargo, por razones de economía procesal, lo procedente es determinar de manera previa si la demanda cumple con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

De conformidad con lo anterior, el suscrito estima que la presente demanda es inadmisible, toda vez que el licenciado Rodríguez no ha acompañado a la demanda el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por las partes

demandantes que acrediten que, efectivamente, está investido de facultades para representarlos en este proceso contencioso administrativo.

Además, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.".

En virtud de las razones anotadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Leonel Rodríguez, en representación de TRANSPORTE CALOBRE, S.A. y RAFAEL MENDIETA GARCÍA.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE IVETH ANAYANSI SÁNCHEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2000 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	614-00

VISTOS:

El licenciado VICTOR ALMENGOR, actuando en virtud de poder conferido por IVETH SÁNCHEZ DE CASTILLO, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta ante esta Sala, a fin de que fuese declarada nula, por ilegal, la Resolución de 23 de octubre de 2000, emitida por el Presidente del Concejo Municipal de Arraiján.

En efecto, como se aprecia a fojas 236-237 del expediente, la parte actora ha desistido de la demanda, en vista de que el Concejo Municipal de Arraiján ha anulado el acto administrativo que afectaba los derechos de la señora SÁNCHEZ DE CASTILLO.

Una vez surtido el traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración, sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho de que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir de la acción, esta Sala observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO

presentado por el licenciado VICTOR ALMENGOR en representación de IVETH ANAYANSI SANCHEZ DE CASTILLO, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada a su favor.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. NATIVIDAD CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA DE ROQUEBERT PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL Nº DNP-DOPA-2139 DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	37-03

VISTOS:

La licenciada NATIVIDAD CRUZ, actuando en representación de YADIRA DE ROQUEBERT, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final No. DNP-DOPA-2139 de 27 de marzo de 2002, dictada por la Ministra de Educación, que la destituye del cargo que ocupaba en la referida institución ministerial.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo presentado, y en este punto advierte que la demanda ha sido interpuesta de manera extemporánea, toda vez que según consta a fojas 9-11del expediente, el recurso de apelación contra el acto de destitución fue presentado por YADIRA DE ROQUEBERT ante la Dirección de Carrera Administrativa el día 2 de abril de 2002. Sin embargo, no consta que la entidad pública en cuestión haya resuelto el respectivo recurso, y no es sino hasta el día 22 de enero de 2003 (es decir, casi un año después), que se instaura el proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte.

Al efecto, es preciso indicar que conforme a lo previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la acción encaminada a obtener la reparación de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto realizado.

Las circunstancia anotada impide imprimirle curso legal a esta demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN:

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la licenciada NATIVIDAD CRUZ, en representación de

YADIRA DE ROQUEBERT.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 762-99 D.G. DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	707-2000

VISTOS:

La firma Trujillo, Vidal y Miranda, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 762-99 D.G. de 17 de diciembre de 1999, dictada por la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, resolvió condenar a la empresa NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., con número patronal 48-011-0009 al pago de la cantidad de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRES BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.24,303.90), en concepto de cuotas de seguro social y recargos de Ley, sumas que fueron dejadas de pagar durante el período comprendido entre enero de 1992 a diciembre de 1996, adicional a los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

II. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La empresa demandante señala, que la Caja de Seguro Social (en adelante C.S.S.) llevó a cabo una revisión de las planillas el día 7 de abril de 1997, finalizando el día 25 de abril del mismo año, entregándole a la empresa diligencia en la cual se determinó que dicha sociedad hizo omisión al pago de algunas cuotas y en la declaración de los salarios devengados por una serie de trabajadores, los cuales no fueron reportados a la Caja de Seguro Social.

Por otro lado alega, que la sociedad NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., no hizo el pago de las cuotas de seguridad social, bajo el amparo del principio de buena fé en materia de Derecho Administrativo, pues hasta ese momento la C.S.S. sostenía que este tipo de empleados rurales, únicamente debían cotizar lo relativo al riesgo profesional.

Manifiesta, que la entidad demandada recibió los pagos relativos a los riesgos profesionales durante el período comprendido entre enero de 1992 a diciembre de 1996, mas no hizo referencia a la obligación del pago de seguridad social, ya que sontenían que no podían ser recibidas de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 4 de la Ley

Orgánica de la Caja de Seguro Social, en vista de que no existía la reglamentación correspondiente a los trabajadores de las empresas agrícolas.

Finalmente expresa, que la decisión tomada por la C.S.S. es contraria a la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en torno a la buena fe en las actuaciones administrativas.

III . INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Director General de la Caja de Seguro Social, en Informe de Conducta, legible a fojas 22 a 26 del expediente, manifestó que la demanda bajo estudio carece de fundamento jurídico, ya que de las investigaciones realizadas a los documentos contables de la empresa, se rindió el informe Nº CH-AE-I-99-66 de 21 de octubre de 1999, en el cual se determinó que la empresa demandante omitió el pago de las cuotas obrero patronales en el período de enero de 1992 a diciembre de 1996, las cuales correspondonde a trabajadores agrícolas permanentes, por lo que era obligatorio su ingreso al régimen de seguridad social, tal como lo preceptúa el literal c) del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. De allí, que la sumas que se detallan en el informe de auditoría deben ser reportadas a la C.S.S., tal como lo establece el artículo 2, literal b) del Decreato ley 14 de 27 de agosto de 1954 (Ley Orgánica de la C.S.S.).

IV. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La parte actora considera que el acto impugnado viola los artículos 4 literal c), 2 literal b) y 58 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, cuyo tenor cita textualmente lo siguiente:

Decreto Ley Nº 14 de 1954 - Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

"Artículo 4. No pueden ingresar al régimen de Seguridad Social:a). . . .

. . .c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento especial en relación con esta norma."

El demandante estima, que la norma en comento ha sido vulnerada directamente por omisión, ya que fue aplicada en las resoluciones impugnadas sin tomar en consideración de que para el período señalado (1992-1996) la C.S.S. lo mantenía en suspenso, en vista de que según dicha entidad era necesario la dictación del reglamento ha que hace referencia el precitado artículo.

"Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:a) . . .b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el Territorio Nacional."

La parte actora considera, que se ha conculcado la norma transcrita en concepto de aplicación indebida, ya que en el caso de los trabajadores de empresas agrícolas poseen otras normas legales, es decir, existen disposiciones especiales para el caso de tales empleados, por lo que no le es aplicable el contenido del artículo ut supra.

"Artículo 58. Las cuotas obrero patronales debe ser pagadas mensualemente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social. La mora en el pago de las cuotas cusa el recargo e intereses siguientes.

a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.

b) Interés de un por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas." (Subrogado por la Ley 48 de 1976)

De conformidad con lo señalado por el actor, el artículo transcrito ha sido violado directamente por comisión, ya que según establece la norma los pagos se realizan dentro de los plazos que reglamenta la C.S.S., y en el caso bajo estudio no existía reglamentación relativa al pago de las cuotas obrero patronales, aunado al hecho de que la propia entidad demandada no admitía pagos de dichas cuotas hasta no encontrarse debidamente reglametado el ingresos de los trabajadores de empresas agrícolas.

V. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración remitió a la Sala Tercera la Vista Fiscal Nº 91 de 1 de marzo de 2001, en respuesta a la presente demanda. (Cfr. fs. 27 a 35 del expediente)

Sobre la invocada transgresión a los artículo 4, literal c) y el 2, literal b del Decreto Ejecutivo Nº 14 de 1954, señala que no está de acuerdo a lo indicado por el representante judicial de la parte demandante, ya que de un examen del Informe de Auditoría Interna Nº PAT:48-011-0009 de 21 de octubre de 1990, se observa que las planillas preelaboradas de la empresa demandante, referentes al mes de enero de 1992 a diciembre de 1996, demuestran que los trabajadores eran de carácter permanente,ya que poseían una continuidad laboral hasta de doce (12) meses. Por tanto, le era aplicable lo preceptuado en el artículo 4, literal c, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pese a que dicha norma hace alusión a la creación de un reglamento por parte de la entidad demandada.

Al respecto la colaboradora de la instancia expresó, que si la C.S.S no ha emitido la reglametación a que hace referencia el artículo ibídem, no debe entenderse con esto que han quedado suspendidos los efectos de dicha norma, ya que lo que busca el legislador es que lo concerniente a los trabajdores agrícolas se encuentre reglado, mas no mantener en suspenso la obligación de reportar las cuotas de seguridad social de tales empleados, pues de esta forma se conculcaría lo establecido por el artículo 2, literal b, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por constituir una ley de régimen especial.

En este mismo orden de ideas conceptuó, que la empresa NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., se encuentra obligada a pagar las cuotas de seguro social, durante el periódo de enero de 1992 a diciembre de 1996, ya que los trabajadores prestaron servicios a dicha compañía por un término de doce (12) meses, lo que los convierte en empleados permanentes.

Al emitir su opinión en atención al cargo de infracción del artículo 58 del Decreto Ejecutivo Nº 14 de 1954, manifestó que en el año de 1976 la C.S.S. dictó el Reglamento para el Sistema de Recaudación mediante Planilla Preelaborada con Facturación Directa, por lo que a la fecha de la omisión del pago de las cuotas señaladas, por parte de la empresa demandante (1992-1996), la C.S.S efectuaba los cálculos de los intereses por recargo, tal como lo contempla el artículo 20 de dicho reglamento.

En este sentido indicó, que NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A. se encuentra en la obligación de pagar los recargos establecidos por la Caja, ya que el conocer de la orden de condena, hasta el día 17 de diciembre de 1999 mediante el acto impugnado, no lo exime de la cancelación de la obligación, toda vez que conocía de la investigación de auditoría y del informe, efectuados por la Dirección de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Observa la Sala, que el negocio bajo estudio tiene su génesis en los resultados del Informe de Auditoría Nº CH-AE-I-99-66 de 21 de octubre de 1999, realizado por el Departamento de Auditoría Interna a Empresas de la Caja de Seguro Social, a la empresa NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A.

Por medio de esta Informe, visible a fojas 6 a 22 del expediente administrativo, se determinó que la empresa demandante omitió reportar a la C.S.S. los salarios pagados a los trabajadores dedicados a labores de campo dentro del período comprendido entre enero de

1992 a diciembre de 1996, los cuales consisten en empleados agrícolas que prestan servicios a la empresa por lo menos más de tres (3) meses al año, lo cual los convierte en trabajadores agrícolas permanente, obligados a ingresar al régimen obligatorio de seguridad social, de conformidad con el artículo 4, literal c, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

Luego de efectuados los cálculos correspondientes se detectó, que la empresa demandante adeuda a la C.S.S., en concepto de cuotas y recargos de ley dejados de pagar, la suma de B/.24,303.90, razón por la cual el Director General de la Caja de Seguro Social procedió a expedir la Resolución Nº 762-99 D.G. de 17 de diciembre de 1999, que constituye el objeto de estudio del presente litigio.

Frente a lo señalado, esta Corporación de Justicia procede a externar las siguientes consideraciones a fin de resolver la controversia planteada.

En virtud de lo preceptuado por el artículo 4, literal c, del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954 (Ley Orgánica de la C.S.S.), para que los trabajadores agrícolas se encuetren sujetos al régimen obligatorio de pagos de cuotas de seguridad social, se requiere que los mismos sean permanentes en sus puestos de trabajo; condición que se adquiere en caso de que el trabajador haya laborado por un período mínimo de tres meses al año, sin entrar a distinguir si la prestación de tales servicios se ha dado de manera consecutiva o alterna.

Al analizar lo establecido en la norma y confrontarlo con lo arrojado por el Informe de Auditoría Nº CH-AE-I-99-66 de 21 de octubre de 1999, consideramos que la resolución impugnada no infringió la norma arriba indicada, ya que de la información que aparece en los cuadros del Anexo 2 de dicho informe, se infiere que tales trabajadores laborarón en períodos de tres a doce meses al año, lo cual les atribuye el carácter de trabajadores agrícolas permanentes y la consecuente sujeción al régimen de seguridad social.

Frente a lo alegado por el actor, en torno a la falta de comunicación por parte de la entidad demandada sobre las omisiones en el pago de cuotas de seguro social, a foja 3 del legajo administrativo, se infiere que la empresa NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., tenía conocimiento de tales omisiones desde el día 25 de abril de 1997, mediante la Diligencia de Cierre de Audito efectuada por la C.S.S. Además, resulta importante soslayar, que el actor no puede pretender que la C.S.S. le indique cuando cumplir con las obligaciones que de modo taxativo le señala la ley.

Por otro lado, en relación con el argumento expuesto por la parte actora, sobre el hecho de que la C.S.S. mantenía en suspenso el pago de las cuotas de seguridad social, por considerar que era importante dictar un reglamento especial al efecto, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 4 del Decreto Ley Nº 4 de 27 de agosto de 1954, somos del criterio de que la aplicación de dicho artículo es directa en los casos referentes a trabajadores agrícolas permanentes, como opera en el negocio bajo análisis, sin que el surgimiento de la obligación para el empleador de dicha empresa este subordinada o condicionada a la existencia del reglamento señalado. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha manifestado lo siguiente:

> "En relación con el argumento que expone el recurrente al fundamentar la ilegalidad de la Resolución 255-97 D.G. de 18 de febrero de 1997, en el hecho de que la Caja de Seguro Social no ha dictado el Reglamento al cual hace referencia el literal c) del artículo 4 del decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, esta Superioridad considera que tal argumentación no tiene cabida en el caso estudio (sic); toda vez que la norma en comento consagra imperativamente el pago obligatorio de cuotas en concepto de seguridad social respecto aquellos trabajadores que laboren durante el período mínimo de tres meses al año y esa norma tiene aplicación directa, sin que el surgimiento de tal obligación para el empleador, en este caso CAFÉ ORGANIZADO, S. A., esté condicionado a la existencia de dicho reglamento." (Lo subrayado es nuestro)
>
> Sentencia de 14 de septiembre de 1999.

En cuanto a la supuesta transgresión del artículo 58 del Decreto Ley N º14 de 27 de agosto de 1954, alegada por la empresa demandante, compartimos el criterio esbozado por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que a la fecha de las omisiones en el pago de las cuotas de seguro social por parte de la empresa NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A, la entidad demandada efectuaba los cálculos de los intereses por recargo, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para el Sistema de Recaudación mediante Planilla Preelaborada con Facturación Directa expedido por la Caja de Seguro Social. Por tanto, la empresa demandante se encuentra obligada a pagar los recargos establecidos por la C.S.S.

De todo lo expuesto se desprende, que el acto impugnado no violó el literal c) del artículo 4 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, así como tampoco se produjo la violación del literal b) del artículo 2 y el artículo 58 del referido Decreto Ley, pues los ingresos percibidos por esas personas estaban sujetos al pago de cuotas obrero-patronales, requisito exigido por el artículo 66-A de dicha excerta legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), administrando justicia, en nombre de a República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 762-99 D.G. de 17 de diciemrbe de 1999, así como sus actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la Firma Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE LUISA MARÍA BELLIDO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 28 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	576-00

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de LUISA MARÍA BELLIDO RUIZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 28 de julio de 2000, proferida por la Ministra de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución S/N de 28 de julio de 2000, emitida por la Ministra de Educación, mediante la cual niega la solicitud de pago de salarios interpuesta por la señora LUISA MARÍA BELLIDO RUIZ.

Como consecuencia de la declaración anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Sala ordene al Ministerio de Educación, el pago de los salarios devengados por la demandante durante el tiempo que estuvo suspendida en el cargo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se plantean en la demanda, el apoderado judicial de la demandante expresa que la señora LUISA MARÍA BELLIDO RUIZ se ha desempeñado como educadora en la Escuela República de Venezuela. Sin embargo, producto de una investigación que se inició en virtud de delito cometido en perjuicio de la Cooperativa del Educador, la demandante fue suspendida en el cargo, sin derecho a sueldo, desde el 26 de abril de 1995 hasta el 14 de enero de 1998. Posteriormente, señala el licenciado Ballesteros, el Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial emitió sobreseimiento a favor de la demandante, por lo cual la profesora BELLIDO RUIZ solicitó ante el Ministerio de Educación el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que duró la suspensión. No obstante, continúa exponiendo la demandante, dicha entidad del Estado negó, a través de la resolución impugnada en la presente demanda, la citada petición aduciendo que para ordenar el pago, debe existir una orden judicial en ese sentido.

Como disposiciones legales infringidas, quien demanda menciona el artículo 142 de la Ley Nº 47 de 1946 "Orgánica del Ministerio de Educación" cuyo texto se transcribe a continuación:

> "Artículo 142. Cuando un empleado del ramo de educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrán recurrir ante los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta cuando el tribunal dicte el fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.
>
> Si el fallo es favorable al interesado éste tiene derecho a que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así, el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones.".

A juicio de quien representa a la parte actora, el artículo 142 de la Ley 47 de 1946 ha sido infringido de manera directa por comisión, puesto que según expresa, "... desde el momento en que fue levantada la suspensión, se le debió pagar todo el tiempo que duró la suspensión..." sin que sea "... indispensable el trámite exigido, pues basta que el funcionario sea absuelto en los tribunales, para ser reintegrado y que se le pague el tiempo que dure la suspensión, tal como lo ordena la norma transcrita.".

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Ministra de Educación y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

En Nota Nº 104-3725 de 6 de noviembre de 2000, la Ministra de Educación rindió el respectivo informe de conducta, visible a fs. 13-15. La Ministra de Educación sostiene en el mencionado informe, que la Resolución S/N de 28 de julio de 2000, cuya ilegalidad se demanda, "... se encuentra amparada por la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, la cual en su artículo 142 establece que para que proceda el pago de salarios caídos, a los educadores que han sido separados de sus puestos, debe ordenarse mediante resolución judicial que así o declare...", y en el presente caso, expresa la señora Ministra, la parte actora no ha cumplido con dicho requisito, toda vez que no consta en el expediente, la resolución que ordene dicho pago.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante la Vista Fiscal Nº 667 de 15 de diciembre de 2000, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto cuya legalidad se somete a la consideración de esta Sala, es la Resolución S/N de 28 de julio de 2000, en el cual se resuelve negar la solicitud de pago de salarios dejados de percibir formulada por la educadora LUISA MARÍA BELLIDO RUIZ. Entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto que se demanda, se advierte que se argumenta que el pago de los salarios dejados de percibir a los educadores que han sido separados de sus cargos injustamente, sólo puede verificarse luego de que los Tribunales hayan dictado fallo favorable ordenando el correspondiente pago.

Antes de adentrarse la Sala a efectuar consideraciones de fondo relacionadas con el cargo de ilegalidad que se le endilga al acto administrativo impugnado, es del caso señalar que la controversia que nos ocupa se inicia a raíz de la querella presentada por el señor Miguel Del Real, representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador, R.L, ante la Policía Técnica Judicial contra la señora LUISA MARÍA BELLIDO RUIZ por delito contra la fe pública cometido en perjuicio de la citada cooperativa. Según el expediente, la educadora fue suspendida de su cargo el 28 de abril de 1995. Luego de surtido el proceso penal, se advierte que mediante sentencia de 19 de enero de 1997, el Juzgado Noveno de Circuito Penal decretó sobreseimiento provisional a favor de la educadora BELLIDO RUIZ. Posterior a la expedición de la sentencia, la demandante formuló petición ante el Ministerio de Educación ,con el fin que se le reconociera el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que duró la suspensión en el cargo, petición que fue negada mediante la resolución acusada en el presente proceso.

En cuanto a la violación del artículo 142 alegado por la demandante, la Sala es del criterio que, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, no concurren, en el presente caso, los presupuestos necesarios para que se configure la infracción. En ese sentido, y como ha quedado expuesto, lo que se debate en el proceso que ocupa a la Sala, es el pago de los salarios dejados de percibir por la señora LUISA BELLIDO RUIZ en el período comprendido entre la fecha de su suspensión y la fecha en que se ordenó su reintegro. Sin embargo, de conformidad con la norma acusada, el pago de esos salarios requiere, para su viabilidad, del pronunciamiento expreso del Tribunal; no sólo de un fallo favorable sino de una condena al pago de esos salarios que el empleado del Ministerio de Educación dejó de percibir en razón de la separación del cargo. Esa condena debió proferirla el tribunal ordinario, en este caso el Juzgado Noveno de Circuito Penal, que al dictar el fallo emitiendo el sobreseimiento, no dispuso la orden de pago de los mencionados salarios y por ello, la administración no puede satisfacer una pretensión a la cual no fue condenada. Siendo así, no prospera el cargo endilgado.

En razón de lo explicado en párrafos precedentes, es pues, fundada la negativa del Ministerio de Educación de no acceder al pago de los salarios reclamados por la señora LUISA MARÍA BELLIDO RUIZ, razón por la que lo procedente es negar las pretensiones que se formulan en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S/N de 28 de julio de 2000, emitida por la Ministra de Educación; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ VÁSQUEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	549-00

VISTOS:

La firma Murgas & Murgas, actuando en nombre y representación de JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ VÁSQUEZ SÁNCHEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución de 11 de julio de 2000, dictada por la Dirección General de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de 11 de julio de 2000, dictada por la Dirección General de Educación, la cual resuelve suspender del cargo de Director Regional de Educación de Chiriquí y de los salarios al profesor José María De la Cruz Vásquez.

De igual forma, el recurrente le solicita a la Sala que declare que es ilegal la Resolución de 23 de agosto de 2000, dictada por la Ministra de Educación, la cual confirma en todas sus partes la Resolución de 11 de julio de 2000.

Finalmente, el demandante le pide a la Sala que como consecuencia de las declaraciones anteriores declare que José De la Cruz Vásquez Sánchez debe ser restituido del cargo de Director Regional de Educación de Chiriquí y que ordene su reincorporación inmediata a la posición para la cual fue seleccionado por concurso, así que como también que se le cancele los salarios que ha dejado de percibir desde el momento que fue suspendido de su cargo como Director Regional de Chiriquí hasta la fecha de su reingreso o su reintegro a sus funciones.

Según la parte actora, la resolución impugnada infringe los artículos 129, 131 y 135 de la Ley 47 de 1946, reformada por la Ley Nº34 de 5 de junio de 1995.

La primera norma considerada como infringida por el actor es el artículo 129 de la Ley 47 de 1946 (Ley Orgánica de Educación), reformada por la Ley Nº34 de 5 de junio de 1995, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 129. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo de ramo de educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande."

A juicio del recurrente el acto impugnado viola directamente por comisión el contenido y alcance de la norma transcrita, toda vez que tanto la Directora General de Educación como la Ministra de Educación "al recibir el informe de auditoría lejos de verificar una investigación prolija, que demanda escuchar al funcionario afectado sin mayores trámites procesales, optó por suspenderlo de su cargo, sin derecho a percibir salario."

Otra norma que se considera quebrantada es el artículo 131 de la Ley 47 de 1946 (Ley Orgánica de Educación), tal como fue reformada por la Ley Nº34 de 5 de junio de 1995 que dice:

> "Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno de alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el Superior pasará al Subalterno el Pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda."

Sostiene el recurrente que la disposición transcrita ha sido violada directamente por omisión al habérsele impuesto la sanción de suspensión del cargo de Director Regional de Chiriquí sin derecho a disfrutar de sus salarios sin que previamente se le hubiese pasado el pliego de cargos y al término previsto en esta norma para defenderse.

Finalmente se considera como violado el artículo 135 de la Ley 47 de 1946 (Ley Orgánica de Educación), tal como fue reformada por la Ley Nº34 de 5 de junio de 1995 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 135. Mientras que el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo entre las cuales está incluida, naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos."

La actora indica que la norma citada fue vulnerada directamente por comisión, toda vez que el acto impugnado le ha suspendido injustificadamente el derecho de seguir disfrutando del ejercicio de sus funciones y del derecho a devengar su salario como Director Regional de Educación de Chiriquí, desatendiendo el claro mandato de la disposición legal transcrita que presupone la declaratoria de culpabilidad y la imposición de pena por parte de la autoridad competente.

II. El informe de Conducta del Director General de Educación y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Director General de Educación del Ministerio de Educación, por medio del Oficio No.1236 de 12 de octubre de 2000, rindió su informe de conducta en el que señaló que la investigación que se le adelanta contra el profesor José María De La Cruz Vásquez Sánchez guarda relación con la presunta malversación de fondos y bienes públicos relacionados con la educación en la provincia de Chiriquí, lo cual constituye una infracción de las disposiciones administrativas y fiscales, configurándose los requisitos establecidos en el artículo 141 de la Ley 47 de 1946 para la suspensión de un funcionario objeto de una investigación administrativa. Añade que la presunta malversación de fondos y bienes públicos, en la cual se encuentra vinculado el profesor José María De La Cruz Vásquez Sánchez es considerada en nuestro ordenamiento como una falta grave, pública y que requiere de una actuación rápida para salvaguardar los intereses de la Región Educativa de Chiriquí y, en especial, del Tesoro Nacional.

De igual forma manifiesta que la actuación de la Dirección General de Educación, a través de su resolución de 11 de julio de 2000 no resuelve el fondo de la investigación, sino que constituye un evento accesorio de la investigación con el propósito de lograr que ésta se realice de manera objetiva, transparente, libre de obstáculos, y que se encuentra amparada en el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, es decir, la Resolución de 11 de julio de 2000 de la

Dirección General de Educación constituye una medida cautelar. Agrega que las disposiciones contenidas en los artículos 129, 131 y 135 de la Ley 47 de 1946 no han sido desconocidas por la Dirección General, puesto que tales disposiciones de la Ley Orgánica de Educación han de ser aplicadas al profesor José María De La Cruz Vásquez Sánchez con posterioridad en el proceso seguido en su contra , ya que en la actualidad el mismo se encuentra en su fase de instrucción, que consiste en la investigación de los hechos para establecer la realidad de lo sucedido, así como la recolección de las pruebas para establecer el citado fin.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº624 de 22 de noviembre de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que desestimen las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución de 11 de julio de 2000, emitida por la Directora General de Educación. A su juicio esto es así, toda vez que en virtud de las presuntas faltas cometidas por el profesor José María Vásquez, se aplicó lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Nº47 de 1946, lo que trajo como consecuencia la suspensión del cargo que ejercía.

III. Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el Ministerio de Educación acatando el artículo 129 de la Ley 47 de 1946 (Ley Orgánica de Educación), modificada por la Ley 34 de 1995, recibió el Informe de auditoría especial de fecha 7 de julio de 2000 (fs.8-11 del antecedente) proveniente de la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, el cual refleja que se detectaron varias irregularidades de los fondos provenientes de la confección de letras para certificados de primaria y pre-escolar.

Indica el informe que como resultado de la investigación se determinó que se recibieron ingresos producto del cobro de B/.1.00 por estudiante graduando para la confección de letras de los certificados de VIº grado de las escuelas primarias de la provincia de Chiriquí, así como pre-escolar y que estos ingresos que ascienden a B/.7,989, no fueron reportados a la cuenta oficial Nº 04-57-003-2 denominada Fondo de Formación Profesional, Perfeccionamiento Docente y otros.

De igual forma, el informe señala que el profesor José María Vásquez, Director Regional de Educación de Chiriquí, en una reunión celebrada el 26 de octubre de 1999 autorizó de manera verbal el pago de viáticos a los supervisores de zonas escolares como reconocimiento por haber cooperado en la recaudación del dinero para la confección de las letras de los certificados de primaria y pre-escolar y que de acuerdo al capítulo II, artículo 30 y 31 de la Ley Orgánica de Educación de 24 de septiembre de 1946, modificado por ley 34 de 6 de julio de 1995, los supervisores de educación tienen derecho a un viático mensual asignado por el Órgano Ejecutivo y que por tal motivo no se justifica el pago por concepto de viáticos a estos supervisores.

También el informe de auditoría expresa que la Dirección Regional de Educación de Chirquí contrató los servicios de la empresa REMA, S. A., cuyo representante es Iván Hoo Vásquez, hermano del profesor José María Vásquez, para que confeccionara las letras de 7,989 certificados de primaria y pre-escolar a razón de un balboa (B/.1.00) cada uno. Añade que el Ministerio de Comercio e Industrias Regional de Chiriquí, a través de la nota de 4 de julio de 2000, certifica que en los archivos del Departamento de Comercio Interior no existe expediente de Rema, S.A., como empresa privada. Aunado a lo anterior, la oficina Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante nota Nº 219-01-720 de 30 de junio de 2000, certifica que la empresa Rema, S.A., no aparece registrada en sus archivos y la Dirección Regional de Ingresos del Registro Público de Chiriquí según nota de 3 de julio de 2000, certifica que la sociedad Rema, S.A., no consta inscrita en sus archivos.

Por otro lado, el informe de auditoría manifiesta que como resultado de la investigación se determinó que el profesor José M. Vásquez, autorizó al señor Iván Hoo Vásquez para que utilizara las computadoras del Laboratorio de Informática del I.P.T. Arnulfo Arias Madrid para confeccionar las letras de 7,989 certificados de primaria y pre-escolar.

Finalmente, el informe de auditoria señala que el profesor José María de la Cruz Vásquez, Director Regional de Educación de Chiriquí es responsable por lo siguiente:

- Autorizar a los supervisores de zonas escolares de primaria a recaudar ingresos por concepto de confección de letras en 7,989 certificados de primaria y pre-escolar.
- Autorizar el pago de viáticos a supervisores como reconocimiento por haber recaudado los ingresos correspondientes a la confección de letras de los certificados.
- Autorizar el uso de bienes del Estado para fines personales y lucrativos.
- Contratar los servicios de la empresa Rema, S.A., la cual no está legalmente constituida y cuyo trabajador es su hermano, Iván Hoo Vásquez Sánchez

Observa la Sala que los artículos 129, 131 y 135 de la Ley 47 de 1946, tal como lo ha señalado la Sala en otras oportunidades (fallo de 19 de agosto de 1994 y 19 de mayo de 1997) establecen una serie de ritualidades procesales previas y posteriores a una sanción por falta cometida, tales como la anticipada investigación que debe efectuar el superior a las quejas contra algún miembro del personal que llegue a su conocimiento por conducto digno de crédito, pasar al subalterno el pliego de cargos para que se defienda y que mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable, gozará de todas las prerrogativas de su cargo, incluyendo el apoyo moral de sus superiores jerárquicos.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el acto impugnado, es decir, la Resolución de 11 de julio de 2000, dictada por la Dirección General de Educación no es ilegal, pues en base a las presuntas faltas cometidas por el profesor José María Vásquez, se aplicó lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 47 de 146, Ley Orgánica de Educación, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 141. Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requiera de una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en esta Ley se establecen."

De lo anterior, se desprende que no se trata de una sanción impuesta que requiere del procedimiento legal, sino que se trata de una medida precautoria que no suspende la instrucción del expediente administrativo. Aunado a esto, se advierte que aún no se ha culminado con todo el proceso que conlleva la investigación, por lo que a juicio de la Sala, la resolución impugnada no quebranta de forma alguna lo dispuesto en los artículos 129, 131 y 135 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 11 de julio de 2000, dictada por la Dirección General de Educación, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, en consecuencia, NIEGA las pretensiones del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-1824 DE 8 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	303-00

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 de la Resolución Nº JD-1824 de 8 de febrero de 2000, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que por medio de escrito visible a f. 168 del expediente, la apoderada judicial de la demandante desistió del presente proceso contencioso administrativo, por lo cual se procede seguidamente a resolver sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DYONIS ULLOA Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DOMINADOR JIMENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 197 DE 27 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 6 de Febrero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 101-2001

VISTOS:

El licenciado Dyonis Ulloa, actuando en nombre y representación de José Dominador Jiménez, ha interpuesto acción de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 197, de 27 de junio de 2000, dictado por la Ministra de Educación, el reintegro de su representado y para que se le sufraguen los salarios caídos.

Mediante el acto acusado de ser ilegal, se dispuso dejar sin efecto a partir del 22 de mayo de 2000 los decretos de nombramiento de José Dominador Jiménez No. 304, de 29 de agosto de 1985 y 52, de 6 de abril de 99, correspondientes al cargo de planificador II, sueldo de B/.700.00, en la Dirección de Planeamiento Educativo de Panamá (foja 1).

Esta decisión fue confirmada en vía gubernativa por medio de la resolución de 7 de agosto de 2000, que agotó esa esfera de competencia (foja 2).

I. Normas legales que según el actor fueron violadas y conceptos de las infracciones:

Según quien demanda, el acto originario es violatorio de los artículos 127 y 128 de la Ley 47 de 1946, modificada, orgánica de educación.

La primera de estas disposiciones regula el derecho de estabilidad a favor del personal docente y administrativo del ramo de educación, durante todo el tiempo en que "dure su eficiencia y buena conducta". El referido artículo preceptúa, además, que tales funcionarios "no podrán ser removidos sino mediante proceso establecido en esta Ley".

Para el demandante esta norma fue vulnerada por el acto acusado de modo directo por omisión, debido a que no se aplicó en su caso el principio de estabilidad laboral basado en los diversos cargos ocupados durante 33 años de servicio en el Ministerio de Educación con eficiencia y buena conducta. Señala al respecto un fallo de esta Corporación judicial de 12 de septiembre de 1994 (caso Amilcar Gordón versus Ministerio de Educación), referente al derecho de estabilidad de un miembro del personal administrativo del Ministerio basado en los años de servicio en la institución.

Agrega el apoderado del actor que la destitución es ilegal porque se efectuó sin mediar causal de remoción ni procedimiento alguno, además de que el acto carece de una relación de las razones que lo justifiquen, coligiendo que fue por móviles políticos. Alega que la propia institución certifica que el cargo ocupado por José Dominador Jiménez es de carácter permanente, por lo que la aceptación de parte genera un relevo de prueba al respecto (fojas 17-18).

La segunda disposición que fundamenta la demanda regula la prohibición de aplicar sanciones al personal docente y administrativo, como el traslado o remoción del cargo, por causa de sus ideas políticas.

También se alega violada por omisión esta norma ya que la decisión acusada constituye desviación de poder ya que el demandante fungió a través de diversas administraciones en el cargo sin que ninguna alegara en su contra que ocupaba un puesto de libre nombramiento y remoción o que no tenía estabilidad laboral. Por lo que al inexistir informe o señalamiento que Jiménez no laboraba eficientemente y buena conducta, es indudable que su remoción se afinca en motivos políticos, en detrimento de la citada norma, y en tiempos de un cambio de administración en que se han dado múltiples destituciones (Cfr. foja 19).

II. Informe explicativo de conducta.

Según Nota No. 104-733, de 26 de marzo de 2001, la Ministra de Educación respondió el requerimiento de la Sala hecho mediante auto de 19 de marzo de 2002, para que rindiera un informe de la actuación ministerial sobre el caso sometido a sus estrados.

En el citado documento, la regente de la cartera educativa, señala que el acto de remoción de José Dominador Jiménez fue producto de una facultad de libre nombramiento y remoción, y que el mismo no accedió al cargo mediante un concurso de méritos. Al respecto cita jurisprudencia de la Sala del año 1995 que analiza la estabilidad laboral de los funcionarios administrativos y docentes del Ministerio bajo su cargo.

Niega que la cesantía del demandante se deba a razones disciplinarias o políticas, recalcando que estuvo motivada en una facultad de libre nombramiento y remoción de la institución, por lo que pide a la Sala que rechace de plano la presente demanda (Cfr. fojas 25-26).

III. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración.

Mediante Vista Fiscal No.237, de 24 de mayo de 2001, esta Agencia del Ministerio Público dio contestación al traslado de la demanda, y se opuso a sus pretensiones tal como se lo ordena, en este tipo de casos, el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000. En términos generales, la Procuraduría coincide con el informe de conducta ut supra; mas, tras hacer la salvedad que es respetuosa de la Ley y del papel de defensora del acto acusado, hace la siguiente alocución sobre el caso de destitución que involucra a José Dominador Jiménez:

> "En efecto, consideramos oportuno hacer un llamado de atención, enmarcado dentro de la justicia social, pues el servir más de treinta y tres (33) años al Estado, demuestra que este funcionario posee una vasta experiencia en el cargo, máxime cuando no consta que hubiere sido sancionado por falta alguna, por lo que queda, al igual que otros funcionarios, sometido a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, sin que consideren los años de servicios, ni su trayectoria en el servicio público" (foja 32-33).

IV. Consideraciones y decisión de la Sala.

Luego del recuento de las principales piezas procesales, la Sala se apresta a resolver en el fondo el asunto planteado ante sus estrados.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que existe identidad de razón al afincarse tales cargos en la falta de aplicación de los artículos 127 y 128 de la Ley 47 de 1946.

El examen sugerido respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes del litigo contencioso administrativo, inclina a la Sala a estimar que no le asiste la razón a la parte actora, ya que su remoción del cargo de planificador II en la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo, fue causada por el ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Esta consideración obedece a que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, salvo los argumentos o alegaciones del actor, que apoyen el derecho de estabilidad afirmado por el señor José Jiménez en el puesto público del cual fue cesado.

La Sala sobre el particular ha precisado la interpretación del artículo 127 de la Ley educativa, que consagra el referido derecho, señalando que el mismo resulta eficaz para el personal docente y administrativo del ramo que haya accedido al puesto público o que ejerza funciones previo concurso de mérito u oposición, que le otorgue entre otros derechos, el meritado fuero de estabilidad en el empleo. Al respecto puede citarse la sentencia de 6 de diciembre de 1995, que prácticamente resume la posición de esta Corporación de Justicia sobre tan específico tema. Veamos:

> "...la estabilidad de los funcionarios administrativos o docentes del ramo de educación dependerá exclusivamente de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan conforme a las disposiciones que estatuye la ley, es decir, que hayan ganado dicho cargo por medio de concurso de oposición o mérito, ya que, en caso contrario, el funcionario ya sea administrativo o docente será de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la Ley, se proceda a destituirlo o dejarlo cesante" (Sentencia de 6 de diciembre de 1995.Caso: Jaime Choy y Kathia Méndez versus Ministerio de Educación. Magdo. Ponente: Dídimo Ríos).

En el presente asunto, inexiste prueba sobre el acceso al cargo por vía de concurso de parte de José Jiménez, además de pruebas que apoyen el motivo de desviación de poder por causa de sus ideas políticas, razones por las que carecen de fundamento las alegaciones en ese sentido esgrimidas en la demanda. El requisito de un procedimiento disciplinario por inconducta del funcionario demandante, tampoco es viable, porque la Administración no removió a José Jiménez por motivos disciplinarios previamente comprobados mediante el trámite correspondiente, en el caso que éste gozare del derecho de estabilidad, sino con base en la facultad discrecional antes señalada.

En cuanto a las apreciaciones expuestas en su Vista Fiscal por la Procuraduría, la Sala con anterioridad ha compartido tales inquietudes al reconocer que la prestación de servicios al Estado por un largo período denota experiencia y constancia en el cargo, por lo que es lamentable que servidores estatales con larga trayectoria en la gestión administrativa estén sujetos a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, y que la Ley, por el solo hecho que éstos no hayan ingresado a un sistema de carrera pública, no brinde los mecanismos idóneos para brindarles protección y valoración a los años de esfuerzo y dedicación dispensados al servicio público (Cfr. Sentencia de 14 de diciembre de 2001. Caso Maricris Ordóñez versus Ministerio de Educación. Magdo Ponente Adán Arnulfo Arjona López).

De conformidad con las consideraciones expuestas no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario y las pretensiones reclamadas.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No. 197, de 27 de junio de 2000, dictado por la Ministra de Educación, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción que presentara José Dominador Jiménez mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ESPINO Z., EN REPRESENTACIÓN DE YAIRZINIO ANLLELO CASTILLO REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-3470 DE 22 DE AGOSTO DE 2002, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	6 de Febrero de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 008-03

VISTOS:

El licenciado Federico Espino Z., actuando en nombre y representación de YAIRZINIO ANLLELO CASTILLO REYNA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-3470 de 22 de agosto de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que además de las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita que, previo a la admisión de la demanda, se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por "... el daño que tal medida puede causar a los diferentes negocios dedicados al servicio de internet y sobre todo porque crean fueros y privilegios a favor de Cable & Wireless al impedir el libre mercado de las comunicaciones vía internet.".

Por medio de la resolución que se acusa en la presente demanda, el Ente Regulador de los Servicios Públicos resolvió imponer a la empresa SCIFICAFE cuyo propietario es YAIRZINIO ANLLELO CASTILLO REYNA, multa por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por infringir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, es decir, por promover, mercadear y revender servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no procede acceder a la petición del demandante, puesto que no ha probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave, y de difícil e imposible reparación.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº JD-3470 de 22 de agosto de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SELMA NOEMÍ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES VALDÉS

GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 130 DE 29 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	39-03

VISTOS:

La licenciada Selma Noemí González, actuando en representación de ARÍSTIDES VALDÉS GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 130 de 29 de mayo de 2002, dictada por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del Decreto demandado, se destituyó al señor ARÍSTIDES VALDÉS GONZÁLEZ del cargo de Capitán de la Policía Nacional, que ejercía en la Zona Policial de Panamá Oeste.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, y observa que la demanda no puede ser admitida, toda vez que la actora sólo invoca como infringido por el acto impugnado, los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional. Sobre el particular, cabe señalar que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 203, numeral 2, de la Constitución de la República y lo desarrolla la Ley; no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia. Por tanto, el Tribunal Contencioso Administrativo no puede por razones de competencia material conocer de la infracción de normas de jerarquía constitucional.

Ante lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal al libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Selma Noemí González, en representación de ARÍSTIDES VALDÉS GONZÁLEZ.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID A. CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE CARMICHEL RIVERA DE VALLES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 33-03

VISTOS:

El licenciado David A. Contreras, actuando en representación de CARMICHEL RIVERA DE VALLES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 17 de octubre de 2002, dictada por la Ministra de Educación.

Por medio del acto impugnado, se declaró extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por la señora CARMICHEL RIVERA DE VALLES, contra la Resolución S/N de 30 de agosto de 2000, a través de la cual la Dirección del Instituto Comercial Bolívar le solicitó al Órgano Ejecutivo la destitución de la prenombrada por infractora de los literales (c) y (e) del artículo 5 del Decreto Nº 618 de 9 de abril de 1952.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, y observa que la demanda no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado no constituye la actuación final o definitiva que causa perjuicio a la demandante, como sería la resolución administrativa mediante la cual se le destituye de su cargo de Secretaria en el Instituto Comercial Bolívar. En efecto, la demanda viene instaurada contra la decisión que declara extemporáneo el recurso de revisión promovido por CARMICHEL RIVERA DE VALLES y confirma en todas sus partes la Resolución S/N de 30 de agosto de 2000.

En estas circunstancias, le correspondía a la demandante impugnar el acto que verdaderamente le ocasiona afectación subjetiva, como lo sería su destitución como Secretaria en el Instituto Comercial Bolívar, impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Aunado a lo anterior, la parte actora sólo narra a través de los hechos de su demanda como el acto impugnado viola el debido proceso y la Ley de Carrera Administrativa, más olvidó pedir a la Sala la nulidad del acto impugnado y el restablecimiento del derecho subjetivo que considera violado. Al respecto, recordemos que en las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción se persigue la reparación por lesión de derechos subjetivos, misma que debe ser expresamente solicitada a la Sala Tercera en el libelo de la demanda.

Por otro lado, quien suscribe advierte que la actora invoca como fundamento de derecho las siguientes normas de rango constitucional: artículos 32, 68, 297 y 300 de la Carta Fundamental. Sobre el particular, cabe señalar que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 203, numeral 2, de la Constitución de la República y lo desarrolla la Ley; no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia. Por tanto, el Tribunal Contencioso Administrativo no puede por razones de competencia material conocer de la infracción de normas de jerarquía constitucional.

Asimismo, se aprecia que la recurrente no designa en su demanda, las partes ni sus representantes como lo exige el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, resulta de importancia destacar que la actora debió designar a la señora Procuradora de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que ella actúa como tal, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Ante lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal al libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado David Contreras, CARMICHEL RIVERA DE VALLES.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS GONZALEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. COSSU DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 10-Q. C DEL 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	635-01

VISTOS:

El licenciado José Luis González, actuando en nombre y representación de la licenciada Judith Cossú de Herrera, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10Q.-C., de 10 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. Contenido del acto administrativo impugnado

La resolución acusada de ser ilegal dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

1.-Que hay lugar a sanción disciplinaria contra la Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, Judith Cossú de Herrera, como resultado de la instrucción de la queja que el señor Rafael Bardayán presentara en su contra, porque incurrió en falta a sus deberes judiciales al no aplicar el principio de interés superior del menor y omitir citar a la parte interesada para conocer los motivos del incumplimiento de la pensión alimenticia por parte del quejoso; por lo que se le impuso a la querellada una multa de B/.50.00; y,

2.-La compulsa de copias al Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

El acto acusado cita como fundamento jurídico los artículos 286, numeral 10, 193 y 493 del Código Judicial; 488, 740 y 764 del Código de la Familia; y 3 de la Ley 15 de 1990 (foja 15).

La resolución originaria fue confirmada mediante Resolución No. 12 Q.-C. (Reconsideración), de 29 de octubre de 2001 (fojas 20 a 24).

II. Normas legales violadas y cómo lo han sido según el actor

El demandante afirma que fueron violados los artículos 25 y 32 de la Constitución Nacional; 2, 447 y 2103 del Código Judicial.

La Sala se abstendrá de analizar los cargos de violación alegados contra las normas constitucionales citadas, ya que a este Tribunal compete, en atención al principio de racionalización del poder público, el control de legalidad de los actos administrativos acusados de violar disposiciones con jerarquía legal o leyes en sentido material (reglamentos) expedidas por autoridad pública en ejercicio de funciones administrativas, y no el control de la constitucionalidad, atribución que corresponde al Pleno de la Corte Suprema.

El artículo 2 del Código Judicial que se afirma infringido contiene el principio de independencia judicial como prerrogativa de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Según la demandante, esta norma ha sido violada directamente por omisión porque no se ha asegurado la distinción que existe entre el poder disciplinario y la independencia judicial, ya que se permitió el ataque de una decisión de fondo que hizo la licenciada Judith Cossú, sin que ese fuera el objeto controvertido ni solicitado por el quejoso, al margen de las vías recursivas permitidas a los abogados y bajo excusa de un poder disciplinario, en detrimento de la inatacabilidad de las resoluciones judiciales, excepto por medio de recursos interpuestos oportunamente (foja 83).

La siguiente disposición (Art. 447) consagra un conjunto de reglas de ética judicial, de obligado cumplimiento para todos los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, "según las funciones de que esté investido", dentro de las que se lista en el numeral 4 "... ser mesurado, atento paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia".

Para la actora, esta norma legal fue quebrantada por el acto acusado porque al ser la actuación imparcial del Juzgador un derecho fundamental, incluso contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8), cuyo objeto es la "ajenidad" del Tribunal respecto de las partes y el objeto litigioso para desvanecer recelos y suspicacias que fluyen de la condición humana y evitar que se pierda inconscientemente la serenidad del juicio, es un hecho notorio que el Magistrado ponente Rogerio De María Carrillo fue sancionado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por causa de una queja presentada por la licenciada Judith Cossú de Herrera en su contra.

Agrega que el tema no consiste en que alguna de las partes sostenga proceso, denuncia o acusación pendiente o haberla tenido contra el Magistrado dentro de los dos años anteriores como lo establece el Código Judicial, sino de una enemistad manifiesta y conocida, de lo que es ejemplo la recusación que presentó Cossú de Herrera contra el Magistrado Carrillo.

Asegura el apoderado judicial de la demandante que en la emisión de las resoluciones acusadas, el referido funcionario no procedió libre de prejuicio contra su mandante; que su convicción no se formó exclusivamente de lo actuado y probado en autos ni en régimen de contradicción e igualdad, porque de la lectura de los actos demandados se desprende incongruencia (extrapetita) lesiva al interés de la demandante.

Recalca que los Magistrados incurrieron en contaminación procesal al fallar sobre algo que no se les pidió, analizando hechos no controvertidos en la queja, que los ubica en una posible situación de aprensión al momento de fallar la segunda instancia del proceso de alimentos y la orden de desacato derivada del incumplimiento que causó la querella.

Este comportamiento influye sobre la imparcialidad que debió mantenerse en el asunto expuesto, porque el Magistrado ponente revirtió la carga probatoria y asumió ésta como un quejoso en contravención de lo que establece el artículo 289, literales b y c, del Código Judicial, que norman las correcciones disciplinarias. La actora pone como ejemplo que

el sustanciador solicitó prueba oficiosamente además de citar a la licenciada Cossú de Herrera para rendir declaración jurada (fojas 84-85).

El apoderado judicial de la demandante liga a este cargo que fue violado el derecho de defensa porque la declaración jurada era improcedente y no se le permitió hacer objeciones durante su práctica.

Por último, el artículo 2103 ibídem se afirma violado. Ésta es una disposición del proceso penal que prohíbe al defensor y al querellante intervenir en la indagatoria del imputado, salvo las formas de intervención para fines bien específicos según la propia norma a favor de los derechos del sumariado y su defensa. Se alega que su vulneración ocurrió porque se quebrantó el debido proceso al no permitírsele a la actora defenderse en el proceso disciplinario de otros cargos unilateralmente incorporados como el de una presunta mora judicial, lo que conculca la tutela judicial. Además, la Juez Cossú de Herrera fue tratada como si fuera imputada; pero incomprensiblemente se le impidió a su defensor técnico hacer las objeciones de lugar.

Se ha violado, afirma, el principio de contradicción ya que se sancionó a la hoy demandante por cargos no formulados y sobre los cuales se le impidió defenderse. La queja contra Cossú de Herrera fue por enemistad manifiesta contra el querellante, que no se demostró, y la resolución sancionatoria lo hace por mora, actuación que considera violatoria del debido trámite. Arguye que la queja debió declararse no ha lugar, porque el Código de la Familia (Art. 811) no establece como requisito esencialísimo que el Juzgador cite a la parte interesada, ni que acate el contenido del artículo 493 del Código Judicial como de modo errado se pretende hacer creer.

En este último sentido, sólo basta aplicar las normas del proceso de alimentos cuya violación da pie a aplicar la figura del desacato, que además tiene fundamento en el Código Penal, en el título correspondiente al incumplimiento de deberes familiares (foja 88).

La actora alega al final de este cargo que se vulneró el principio de presunción de inocencia, y que, según el artículo 286 del Código Judicial, el contenido de la queja no se encuadra en las causales por las cuales procede un proceso disciplinario. La falta de congruencia entre lo pedido por el quejoso y lo decidido por el Tribunal disciplinario va en detrimento del principio de congruencia de las sentencias recogido en nuestra legislación en los artículos 199, numeral 7, 475 y 1170, numeral 7, del Código Judicial.

Vale anotar que con la demanda también se pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado (foja 90), a lo que se accedió mediante resolución de 20 de diciembre de 2001, incidentalmente, es decir, sin constituir una decisión de fondo sobre el asunto, porque del análisis preliminar efectuado en ese momento procesal surgía la persuasión que la sanción disciplinaria aplicada a la licenciada Cossú de Herrera podría perjudicar gravemente el historial profesional de la demandante, e incidir negativamente en su actividad jurisdiccional al debilitar la confiabilidad de sus decisiones, y porque del examen preliminar de las constancias procesales no se advertía que dicha funcionaria se hubiese apartado de los preceptos legales o cometido acciones u omisiones que manchen su hoja de vida (Cfr. foja 97).

III. Informe explicativo de conducta

Mediante Oficio No. 02-2002 T.S.N.A., de 14 de enero de 2002 (fojas 102 a 109), la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia evacuó el informe que le fuera requerido, mediante auto de 9 de enero de 2001 (foja 100), con fundamento en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943.

Respecto de este informe más que exponer las razones o explicaciones que constituyen el piso jurídico de la actuación de la entidad emisora del acto administrativo, el ente demandado prácticamente se abocó a la contestación de la demanda contencioso

administrativa que nos ocupa, negando o aceptando los hechos de la misma, y proponiendo alegaciones.

La Sala sobre el particular debe precisar que el informe de conducta no es una oportunidad del organismo oficial demandado para responder a las argumentaciones y hechos de la demanda contenciosa, es decir, no constituye una contestación de la demanda (Cf., por ejemplo, sentencia de 19 de septiembre de 2002. Caso: Kira Karica versus Ministerio de Salud); sino que es la gestión procesal escrita, esencialmente narrativa y objetiva, dirigida al Tribunal para ilustrarlo sobre los móviles, razones y bases jurídicas que subyacen en la actuación del funcionario o ente público que produjo el acto administrativo, para que en ejercicio de su función revisora y de control de la legalidad de dichos actos, pueda confrontar aquellas razones o imputaciones de invalidez endilgados a éstos con las disposiciones legales que se estiman violadas y las pruebas de autos.

Lo anterior comporta un desapasionado conocimiento de la actuación del ente administrativo al margen de la cuestión litigiosa que supone a nivel procesal rebatir los hechos de la demanda; aunque, generalmente, no se pueda prescindir en el informe, por causas obvias ligadas a la lógica, de la referencia a los hechos u omisiones fundamentales de la acción y las alegaciones del actor, al éste explicar la forma o supuestos jurídicos como han sido vulneradas las normas en que apoya la demanda.

Con todo, en parte de ese documento, se afirma que la sanción impuesta a la licenciada Cossú de Herrera obedece a que incurrió en faltas a sus deberes al emitir un desacato contra el padre de los menores Haidee Jackeline y Salomón Bardayán, ordenando su arresto por 15 días, luego declarado ilegal por el Segundo Tribunal Superior, sin considerar el principio de interés superior del menor, aun teniendo conocimiento de que dichos menores estaban desde hacía 5 meses "en poder de su progenitor".

A su juicio, esto es violatorio de los artículos 2, 318, 331, 488, 740 y 764 del Código de la Familia y 3 de la Ley 15 de 1990, que produjo el desamparo de los niños en casa de su padre, que a su vez apareja un incumplimiento de reglas de ética judicial, como las previstas en el numeral 1, artículo 447 del Código Judicial, que obliga a los funcionarios del ramo a respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República (Cfr. fojas 105-106).

Agrega la Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que la conducta de la sumariada se hizo acreedora de la sanción disciplinaria que contempla el numeral 10 del artículo 286 del referido Código, y se le impuso una sanción moderada pese a la gravedad de la falta.

Como corolario expresa que el proceso disciplinario seguido a la interesada no ha pretermitido ni violado garantía fundamental alguna durante su desarrollo, y la decisión fue adoptada conforme a derecho, basándose en las pruebas de la queja disciplinaria presentada por Rafael Bardayán contra la licenciada Cossú de Herrera (foja 109).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista No. 160, de 24 de abril de 2002 (fojas 111-126), esta dependencia del Ministerio Público tras indicar que su deber de intervenir en defensa del acto acusado, en atención al artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, estima que las pretensiones de la demandante son fundadas.

Las razones de este parecer radican en que el Magistrado Carrillo, ponente de la resolución que impuso la sanción disciplinaria a la licenciada Cossú de Herrera, estaba impedido y carecía de legitimidad para actuar en dicho procedimiento, según los artículos 760, numeral 15, y 765 del Código Judicial, debido a la "enemistad pública y notoria" (foja 122) existente entre ambos a raíz de la sanción que el Pleno de la Corte Suprema aplicó a dicho Magistrado luego de la queja que en su momento presentó la primera contra éste. Por lo que el Magistrado Carrillo violó el artículo 447, numeral 4, del Código Judicial, que

conmina a los funcionaros judiciales entre otras cosas a ser imparciales en el ejercicio de sus funciones, lo que es un tributo al debido proceso.

El Ministerio Público opina que el desacato decretado contra Rafael Bardayán estuvo justificado por su renuencia a cumplir con la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos, y que Cossú de Herrera desconocía al tiempo del arresto los menores residían con Bardayán. Afirma que la funcionaria sancionada siempre consideró el principio del interés superior del menor (Cfr. foja 124).

V. Consideraciones y decisión de la Sala

Hechas las anteriores anotaciones, la Sala procede a decidir el proceso en el fondo.

Básicamente, la demanda de plena jurisdicción presentada por la licenciada Judith Cossú de Herrera, Juez de Niñez y Adolescencia, en el Segundo Circuito Judicial de Panamá, estriba en que el procedimiento disciplinario que se le siguió a raíz de la queja que en su contra fundada en razones de enemistad manifiesta y parcialidad interpuso Rafael Bardayán, (demandado por Marisabel Mendoza en un proceso de alimentos ventilado ante su Despacho desde 1996 en que fue declinado), ha transgredido algunos postulados del debido proceso, entre éstos, principalmente, la imparcialidad de la autoridad decisoria de la queja disciplinaria, el principio de contradicción ante cargos que no le fueron formulados y que por ello no pudo rebatir, además de la incongruencia entre las causales o motivos de la queja y lo decidido por la resolución atacada que resolvió fuera de lo pedido (extrapetita).

El Tribunal estima que es importante hilvanar algunos conceptos sobre el poder disciplinario o derecho penal administrativo como algunos juspublicistas prefieren denominarlo, en el sentido que la jurisprudencia ha hecho distinciones entre las garantías penales propias de los procesos penales y la instrucción de los sumarios disciplinarios través de un procedimiento administrativo sancionador.

El apuntamiento es pertinente porque esta Corporación de Justicia, a través de su Sala Plena, en atención a la doctrina (Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, pp. 472-473), ha dicho sobre ambas instituciones jurídicas que: "no debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el ser procedimientos de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios y empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que la del segundo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional, salvo los casos en que la Ley por el rigor de las medidas disciplinarias, como el cese, la acompaña de un procedimiento para imponerla" (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 14 de febrero de 1991, Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Es claro que tratándose de un funcionario judicial de carrera como en el presente asunto, a cuyo cargo se accede previo cumplimiento de "los requisitos exigidos por la ley o los reglamentos para ocupar el cargo respectivo " (Art. 270 C.J.), el procedimiento en caso de queja para imponer una corrección disciplinaria está contenido en el Código Judicial, específicamente en el artículo 290, de allí que este Código contiene los preceptos aplicables, de conformidad con un debido procedimiento previo si hay lugar a ello para seguir causa disciplinaria a un funcionario de la rama judicial, lo que es enteramente acorde con la jurisprudencia de la Sala que ha venido sosteniendo, invariablemente, que para imponerles sanción disciplinaria a los funcionarios de carrera o amparados por una Ley que le conceda estabilidad en el cargo, tiene que mediar el procedimiento administrativo correspondiente que garantice, entre otros, el derecho de defensa (formulación de cargos, con oportunidad de hacer los descargos correspondientes; aportar y producir prueba; expedición de un decisión o acto administrativo fundado; y derecho a impugnar la decisión).

Es lo que la autora Silvia Del Saz describe al referirse en tono crítico a algunos aspectos de lo que denomina "debilidad de los principios e instituciones básicas de Derecho Administrativo". La doctrinaria específicamente en torno a las relaciones entre la Administración con sus empleados, estima que:

> "...se ha pasado de una potestad disciplinaria cuya eficacia guardaba una estrecha relación con la falta de garantías procedimentales, a una sustancialmente diversa, penetrada por los principios informadores del Derecho penal y sometida a los estrechos límites del procedimiento sancionador y posterior control jurisdiccional. Y el resultado de este apresurado tránsito ha sido una profunda crisis de esta forma de responsabilidad funcionarial" (Las transformaciones del Derecho Administrativo a finales del siglo XX, en "La Administración Pública Española", Publicada por el Instituto de Administración Pública (INAP), Madrid, España, 2002, p. 67).

En nuestro ordenamiento jurídico proveer de las garantías procesales propias de un debido proceso es el resultado de la aplicación del principio del debido proceso legal extensivo, como lo ha dicho la Corte Suprema (Pleno) "... a todo tipo de procesos" (Cfr. por ejemplo, sentencia de 28 de junio de 1998. Caso: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 138 de la Ley 47 de 1946. Mago. Ponente: José Troyano).

No hay que perder de vista que, en el presente asunto, estamos ante el ejercicio de la potestad disciplinaria, que es de naturaleza administrativa ejercida dentro del ámbito de la Administración de Justicia, por organismos investidos de autoridad jurisdiccional, lo que no varía o desconoce el carácter administrativo de tal facultad sobre el personal jerárquicamente subalterno y sujeto "ope legis" a esa potestad (Cfr. Art. 289 del Código Judicial). Estas normas son complementadas por los reglamentos de la carrera judicial dictados al efecto que contienen los procedimientos y garantías aplicables a funcionarios judiciales de carrera.

Establecidos aquellos presupuestos, la Sala considera que no se ha violado el alegado principio de independencia judicial (interno y externo), expresivo, en alguna forma, de aquélla soberanía del juzgador en sus decisiones que no están sometidas más que a la Constitución, a la Ley y los recursos o medios impugnativos; principio previsto en la Constitución de la República y en el artículo 2 del Código Judicial. Esto es así porque no es viable el argumento de la demandante de que la decisión de fondo que pudiera adoptar la Juzgadora sometida a corrección disciplinaria en el proceso de alimentos ventilado ante su Despacho, es susceptible de comprometer el buen juicio del Tribunal de alzada, en caso de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Aceptar lo contrario, esto es, dar cabida a esa suposición, equivaldría a hacer nugatorio dentro del Órgano Judicial la posibilidad de ejercer la potestad disciplinaria tantas veces analizada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que el Pleno de la Corte Suprema, en el caso específico de la rama judicial, ha enmarcado dentro del "sistema vertical de gobierno del Órgano Judicial establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial, de acuerdo con el cual los Jueces y Magistrados y los Agentes del Ministerio Público, son nombrados por sus superiores jerárquicos y es a éstos a quien compete sancionarlos disciplinariamente" (Cfr. sentencia de 3 de mayo de 1993. Consulta de inconstitucionalidad formulada por el Magdo. Arturo Hoyos sobre los artículos 441 y 449 del Código Judicial. Magda Ponente: Mirtza de Aguilera).

En el asunto sub-lite, la censura al acto que sanciona a la licenciada Judith Cossú de Herrera con B/.50.00 de multa, que consideró fundada la queja presentada en su contra por Rafael Bardayán, toda vez que la funcionaria judicial dictó según Resolución No. 361-2000 S.F., de 5 de enero de 2001 (fojas 895 a 897), un desacato y el arresto del obligado el día 29 de enero siguiente sin considerar el interés superior del menor y a sabiendas de que los menores Haydee Bardayán y Salomón Bardayán estaban viviendo o habitando en la casa de su padre, debe ser analizada, inexorablemente, a la luz de las constancias procesales pertinentes que

reposan en el voluminoso expediente que contiene el proceso de alimentos iniciado en 1992 ante la jurisdicción civil ordinaria a petición de Marisabel Bardayán, exesposa de Rafael Bardayán, para verificar el fundamento de la corrección disciplinaria impuesta.

Debe precisarse, sin embargo, que el análisis sugerido por la Sala no puede adentrarse en el campo que es propio de las decisiones de fondo que sobre la pretensión de alimentos y demandas incidentales se hayan efectuado y se efectúen en el decurso de dicho proceso principal. Resulta así imprescindible aludir a ciertos elementos objetivos negados por la parte actora en esta demanda de plena jurisdicción, caso específico de que la Juez Seccional desconocía que al momento de hacerse efectiva la orden de desacato contra Rafael Bardayán los menores antes mencionados estaban conviviendo con él bajo su techo.

En el expediente afloran elementos contrarios a la negación de este extremo hecha por la parte actora. El propio abogado de Bardayán, en escrito de fojas 902, informó al Tribunal que los menores residían con su padre desde hacía varios meses, por lo que pidió el 19 de enero de 2001 la fijación de una audiencia a la titular del Despacho para corroborar esa afirmación, entre tanto solicitaba, asimismo, una suspensión de la orden de desacato hasta que se dilucidara ese dato. Mediante providencia del Tribunal se fijó dicha audiencia para el día 16 de febrero; sin embargo, para esa fecha, Bardayán ya estaba detenido, y ese día fue presentada una acción de hábeas corpus en su favor, por lo que el referido acto de audiencia no se celebró, y mediante escrito de 23 de abril el abogado del alimentista solicitó nuevamente (foja 920) la diligencia, que fue resuelta favorablemente y fijada para el día 17 de mayo de 2001.

Lo procedente y razonable era verificar previamente la afirmación del apoderado judicial de Bardayán, con fundamento en el artículo 493 del Código Judicial, ya que el interesado para la época de la materialización de la orden de desacato en su contra convivía con sus hijos bajo el mismo techo, y así preservar el interés superior de los menores (principio cardinal claramente expresado en los artículos 488, 740 y 764 del Código de la Familia), al precaver la muy probable situación de cercenar o afectar la fuente de su manutención, debido a su condición minoril que les imposibilitaba valerse por sí mismos y procurarse su subsistencia.

Dentro del asunto bajo examen no se ha demostrado la alegada falta de imparcialidad en el proceso disciplinario seguido a Judith Cossú de Herrera en su detrimento por parte del Tribunal que ejerció la potestad disciplinaria producto de la queja investigada. Además, la regulación del trámite de este tipo de casos prevé la recepción de declaración jurada al funcionario contra el que se dirige la queja por parte de la autoridad; de allí que la Ley faculta a quien ejerce esa atribución para "oír de palabra o por escrito al acusado" (Art. 290, lit. e, del Código Judicial, aplicable según la regla de supletoriedad establecida en el artículo 757 del Código de la Familia).

En cuanto a la infracción del artículo 2103 del Código Judicial alegada, en el sentido que al abogado de la querellada en la vía administrativa se le impidió intervenir en la declaración para hacer objeciones al final de la diligencia, dicha norma, como tal, no es aplicable a los procesos disciplinarios, toda vez que se refiere a las garantías procesales de los imputados en los procesos penales, a fin de evitar que le sean lesionados sus derechos o, en todo caso, conjurar el entorpecimiento de la prueba o su dilación (al evitar que el abogado se dirija al declarante, que sugiera las preguntas o las respuestas, etc.). En autos no reposa prueba de la afirmada prohibición en perjuicio de la actora. Cabe destacar que la misma declarante durante la culminación de esa prueba, practicada el día 6 de septiembre de 2002, sólo agregó que: "...debo manifestar que he sido respetuosa en la comparecencia ordenada por el Señor Magistrado, pero que sin embargo, debo manifestar que no es procedente una declaración jurada para quien esta siendo acusada dentro de un proceso, eso es todo (sic)" (foja 63, in fine).

Importa anotar como lo ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 11 de julio de 1994, que es "aceptable que en determinados casos, las conductas descritas tanto en el artículo 440 del Código Judicial (sobre normas de conducta o ética en la función judicial; hoy su numeración correcta es 447, según las modificaciones introducidas por la Ley 23 de 2001) como las del artículo 285 (sobre causales disciplinarias, hoy 286) de la misma excerta legal pudieran tener matices de similaridad (sic), dado que en ambas situaciones el juzgamiento es disciplinario, por lo que corresponderá al juzgador determinar en estricta observancia de las normas y con juicio crítico, cuándo la conducta del funcionario se enmarca en una u otra situación, teniendo como marco la distinción legislativa, que reserva la distinción de la sanción 'disciplinaria' del artículo 285 (hoy 286) y siguientes a la contravención de los cánones legales, reglamentarios, los mandatos u órdenes, mientras que la ética está destinada a guiar la conducta humana en los canales de la moralidad, del desempeño judicial con vocación de servicio, altura, dignidad, decoro y profesionalismo, que finalmente recluye en lo jurídico dada la calidad de las funciones que desempeñan los funcionarios judiciales, tal como se colige del artículo 440 del Código Judicial" (Caso: demanda de inconstitucionalidad contra la frase "Consejo Judicial" contenida en los artículos 444, 447, 450, 451, 452 y 448 del Código Judicial. Magdo. Ponente: Edgardo Molino Mola).

Tales razonamientos implican que una infracción a las normas de ética constituya a la vez una causal de corrección disciplinaria, cuyo análisis compete a la autoridad que ejerce la competencia disciplinaria, tomando como punto de referencia el ordenamiento jurídico y, en particular, las normas pertinentes sometidas a ese reflexivo escrutinio valorativo, entre éstas las referentes al interés superior del menor en asuntos de familia (y de derecho minoril), apoyado necesariamente por los elementos de convicción o pruebas.

En el presente asunto, la parte actora no ha logrado demostrar que fue sancionada por un motivo distinto al objeto de la queja en su contra, del cual no haya podido defenderse, como el de mora judicial, o que la corrección que reprocha es una directa emanación de una razón de enemistad con el Magistrado Ponente del acto originario, como señala en parte de sus argumentaciones, ya que el acto administrativo demandado sólo decide declarar que hay lugar a sanción, producto de la instrucción y práctica de pruebas del procedimiento administrativo sancionador que establece el Código Judicial, que derivó en la imposición de una pena pecuniaria de B/.50.00, ajustada a los cánones establecidos en el artículo 293, numeral 2, del Código Judicial.

Ante el escenario jurídico planteado, resultan improcedentes los cargos de injuridicidad argumentados, por lo que se desestiman, al igual que las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 10Q.-C., de 10 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción que interpusiera la licenciada Judith Cossú de Herrera, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME RAUL MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ODALILIA RIVERA DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 7 DEL 14 DE ENERO

DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	205-02

VISTOS:

El licenciado Jaime Molina, actuando en nombre y representación de Odalilia Rivera, ha presentado demanda de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 7, de 14 de enero de 2002, dictado por la Ministra de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

A través del acto demandado se dispuso aceptar la renuncia del cargo de Directora Nacional de Educación Particular, de Odalilia Rivera, a partir de enero de 2002; negar el reintegro al puesto de Supervisora Nacional de Educación, esto último, por ser improcedente, ya que la petente está jubilada desde enero de 1990 y no reposa en su expediente personal licencia del cargo de Supervisora Nacional (foja 3).

Esta decisión fue confirmada por medio de Resuelto No. 170, de 25 de febrero de 2002 (fojas 4-7).

I. Normas legales que el actor afirma fueron violadas y conceptos de las infracciones

Según quien demanda, el acto originario acusado ha quebrantado los artículos 127 y 114, en ese orden, de la Ley 47 de 1946 orgánica de educación, además de alegar falta de competencia de la autoridad emisora del acto sin especificar el fundamento jurídico en que apoya este argumento, de allí que el cargo resulta incompleto.

La primera de las disposiciones invocadas se refiere al derecho de estabilidad relativa vigente en el Ministerio de Educación, respecto del personal docente y administrativo del ramo. Derecho que esta norma condiciona a la "eficiencia y buena conducta" del funcionario, y que, además, se aplica durante el término de la licencia "cuando se trate de maestro o profesor". La excerta igualmente dispone el previo proceso legal en caso de remoción de un funcionario del ramo abarcado por el derecho de estabilidad laboral.

Para el impugnante, el quebrantamiento del precepto se produjo porque el derecho de estabilidad de Odalilia Rivera se hace más patente porque su cargo fue obtenido mediante concurso y es funcionaria de carrera, que goza del indicado fuero en el puesto de Supervisora Nacional de Educación, por lo que al renunciar de la Dirección Nacional de Educación Particular que fungiera ad-ínterin aspiraba a reincorporarse al anterior puesto de Supervisión.

Agrega que el reintegro es un derecho que no depende de la discrecionalidad porque es un acto reglado que la Ministra del ramo debe facilitar. Cita al respecto jurisprudencia de la Sala, según la cual un docente al ingresar al Ministerio de Educación y adquirir estabilidad, no la pierde al ocupar otro cargo dentro de la administración del Ministerio, por lo que colige que la estabilidad de un cargo no se pierde al asumir otro de mayor jerarquía. La acción que afecta a Odalilia Rivera constituye una "destitución mal disfrazada" (foja18).

Por último, el actor niega que tenga fundamento la motivación del acto impugnado que recalca que la profesora Rivera es jubilada, porque no existen restricciones legales para que una persona con ese estatus pueda trabajar; así lo ha reconocido el Pleno de la Corte

Suprema y el caso de Odalilia Rivera es el de una persona que ha laborado por 41 años al servicio del Estado.

La segunda norma fundamento de la demanda (artículo 114 ibídem) prevé la figura de la licencia de cargos permanentes para ocupar otros interinos en el ramo educativo, en caso que el Órgano Ejecutivo haya solicitado al respectivo miembro del personal docente o administrativo para que ocupe algún puesto en interinidad.

Según el actor, se produjo infracción literal del artículo porque la señora Rivera fue nombrada en interinidad en la Dirección Nacional de Educación Particular, según Decreto No. 55, de 21 de marzo de 2000, y que ésta no renunció expresa ni tácitamente a la posición permanente de Supervisora Nacional de Educación obtenida por concurso en 1984, sino que se separó temporalmente de un cargo permanente para ocupar uno interino del que fue distinguida por el Órgano Ejecutivo. A su juicio, era obligación de la Ministra concederle licencia a la profesora Rivera para asumir el puesto interino, en cuyo caso contrario el Ministerio hubiese procedido en clara infracción de la Ley (foja 20).

II. Informe explicativo de conducta

Por medio de la extensa Nota No. 104-1363, de 29 de mayo de 2002, la Ministra de Educación prestó el informe que le fuera requerido según resolución de 20 de mayo de 2002 (foja 23) expedida por la Sala, en el que afirma que la profesora Rivera fue designada mediante Decreto No. 1415, de 7 de diciembre de 2001, como Subdirectora Regional de Educación de la Dirección Regional de Educación de Panamá Este, siendo Directora Nacional de Educación en la Dirección Nacional de Educación Particular, decisión que impugnó y fue mantenida por el Ministerio; sin embargo, la profesora Rivera no se presentó a cumplir con sus nuevas funciones (fojas 39-40).

Afirma que el cargo ocupado por Odalilia Rivera fue por designación del Ministerio sin mediar concurso alguno, de allí que es de libre nombramiento y remoción tal cual lo ha reiterado la Sala.

En enero de 2002, la actora dirigió una nota a la Presidenta de la República en que renuncia a la posición de Directora Nacional de Educación y anuncia su reintegro al cargo de Supervisora Nacional que obtuvo mediante concurso en 1984; no obstante, tras una serie de consideraciones, la alta funcionaria colige en su informe que:

1. Está probado que Odalilia Rivera salió del sistema por acogerse a la jubilación especial en enero de 1990 y luego ser declarada supernumeraria, según Resolución No. 4, de 27 de mayo de 1991; y,
2. En función de lo anterior, el Ministerio no puede autorizar el reintegro a un cargo del que no se es titular. No se trata de una destitución sino que el "único cargo" que tenía la interesada era el de Directora Nacional de Educación del que renunció.

III. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista Fiscal No. 318, de 10 de julio de 2002, el referido Despacho dio contestación a la presente demanda oponiéndose a las pretensiones, como lo ordena la Ley, porque no le asiste la razón a la demandante y sus aspiraciones adolecen de fundamento jurídico (foja 47).

Medularmente señala la Procuraduría que la recurrente perdió la estabilidad laboral en el cargo que ganó por concurso a mediados de la década del 80 (Supervisora Nacional de Educación) cuando renunció para acogerse al derecho de jubilación en enero de 1990 o, en todo caso, al ser declarada supernumeraria desde el 27 de mayo de 1991. Además, la interesada no solicitó licencia para separarse del cargo ganado por concurso a fin de ocupar la Dirección Nacional de Educación, según lo dispone el artíuclo114 de la Ley orgánica educativa, por lo que se entiende que tácitamente renunció al mismo.

Opina la agencia colaboradora que no estamos ante una destitución sino ante una negativa de solicitud de reintegro que es de plena competencia del Ministerio proveer sobre dicha petición (fojas 54-55).

IV. Consideraciones y decisión de la Sala

Hechas las anotaciones de las principales constancias procesales, el Tribunal se apresta a resolver en el fondo el asunto planteado:

Por estimarlo procedente, la Sala hará un análisis conjunto de los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo originario impugnado.

El examen de las pruebas que militan en el expediente además de los argumentos de las partes persuaden a la Sala de que no le asiste la razón a la demandante y, antes bien, coincide con las razones y fundamentos presentados por la entidad acusada y la Procuraduría de la Administración.

En efecto, a juicio de la Sala, la demandante no ha demostrado que tiene derecho a las prestaciones que reclama fundamentalmente a ser reintegrada al cargo de Supervisora Nacional de Educación que adquirió en el ramo educativo a raíz de un concurso en el año 1984, ya que desde inicios de 1990 Odalilia Rivera se jubiló del referido cargo, produciéndose con ello solución de continuidad de la estabilidad laboral, que en el fondo alega, a fin de ser reincorporada al citado puesto.

Vale destacar la nutrida hoja de servicio al ramo de la educación que exhibe el currículo de la demandante, quien laboró por más de 41 años (foja 60) en el servicio público en cargos de enseñanza o docencia e igualmente de tipo administrativo.

El ente público demandado ha justificado claramente la acción de personal contenida en el Resuelto No. 7 de 2002, que acepta la renuncia de Odalilia Rivera del cargo de Directora Nacional de Educación, en la Dirección Nacional de Educación Particular (cuya nota de renuncia consta a fojas 37) motivada, según expresa la interesada, porque se le comunicó una nueva designación como Subdirectora Regional de Educación de Panamá Este, que habría de ejercer fuera de su lugar de residencia. Importa indicar que éste como el anterior nombramiento no fue el resultado de un concurso; sino que aquella fungió a raíz de designaciones libres del Órgano Ejecutivo que, en cuanto al puesto de Directora Nacional de Educación, la propia interesada reconoce que se sintió distinguida u honrada.

La Sala coincide con las consideraciones esbozadas en el acto que confirma la decisión original atacada, porque su parte motiva fundamenta, razonablemente, la decisión administrativa de no acceder al reintegro a la posición de Supervisora Nacional de Educación pedido por Odalilia Rivera. Veamos parte de esos considerandos:

> "En cuanto a la supuesta estabilidad en el cargo a que alude el recurrente al referirse al artículo 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, es preciso señalar que la estabilidad, que consagra la citada norma, ampara solo (sic) a los funcionarios que estén desempeñando un cargo al cual hayan accedido por concurso por oposición de méritos (sic). Tal como afirma la recurrente obtuvo el cargo se Supervisora Nacional de Educación mediante concurso..., sin embargo, consta en su expediente personal que de ese cargo...cesó labores, para acogerse a jubilación especial a partir del 1 de enero de 1990. Posteriormente, cuando ya tenía la condición de jubilada, mediante Decreto No. 37 de 2 de febrero de 1990, es nombrada Directora en la Dirección de Educación Primaria. Este nombramiento no obedeció a concurso alguno, sino que fue una designación discrecional de la Ministra de turno, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción. Luego, a partir del 16 de abril de 1991, en virtud de Resuelto No. 1595, de 13 de junio de 1991, la recurrente ocupa el cargo de Subdirectora Técnica Administrativa en el Dirección Nacional de Educación, no por concurso, sino, nuevamente, por designación discrecional del Ministro de turno, y por Resolución No. 4 de 27 de mayo de 1991, se le declara Supernumeraria por antigüedad de servicios, a partir de esa fecha, asignándole una pensión de

B/.1,250.00" (foja 5).

Como se aprecia, este recuento de parte del desempeño y trayectoria de la demandante es prístino, al precisar que luego de su jubilación ocurrida a principios de 1990, la misma continuó laborando en el ramo pero en otros cargos incluso con la condición de supernumeraria, en los que la funcionaria no gozaba de estabilidad laboral; prerrogativa ésta que fue interrumpida con el acto de jubilación de la actora reconocido por la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 38). No consta en este expediente ni en el administrativo prueba en el sentido que la profesora Odalilia Rivera se haya separado del cargo de Supervisora Nacional de Educación para ocupar otras posiciones dentro del ramo, y así cumplir lo que dispone el artículo 114 de la Ley orgánica educativa, invocado por la demandante.

A pesar del incumplimiento de este requisito, en el expediente aflora claramente que el derecho de jubilación especial al que se acogió Odalilia Rivera, cuyo cese de labores consta en autos, posteriormente suspendido a petición de la Ministra en turno de conformidad con las constancias de fojas 57 a 59, y que reiterara en diciembre de 1990 su aspiración de ser jubilada (foja 36), corrobora que el derecho de estabilidad fue interrumpido a favor de esta persona. Esta consideración es abonada por el estatus de supernumeraria por antigüedad que adquirió la actora dentro del ramo educativo, según Resolución No. 4, de 27 de mayo de 1991.

Conceptúa el Tribunal que los sucesivos nombramientos en cargos discrecionales distintos al de Supervisora Nacional de Educación, sin que mediara licencia de éste obtenido por concurso; el acto de jubilación (pese a ser suspendido); y posteriormente la condición de supernumeraria obtenida por la interesada, son incompatibles con el derecho de estabilidad alegado previsto por el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 para el personal docente y administrativo que labora en el Ministerio de Educación.

Este derecho de estabilidad en el ramo ha merecido diversos pronunciamientos del Tribunal, es el caso de las sentencias de 19 de septiembre de 1995, 4 y 27 de octubre de 1995, referidas por la sentencia de 6 de diciembre de 1995. Caso: Jaime Choy versus Ministerio de Educación. Magistrado Ponente: Dídimo Ríos. Fuero del que si bien pueden gozar tanto docentes como administrativos en el ámbito de la educación oficial, ello no opera automáticamente por ingresar al servicio público regulado por el Ministerio de Educación, sino bajo ciertas premisas y condiciones establecidas en la Ley y los reglamentos aplicables.

El criterio de la Sala no desvirtúa la posibilidad de que personas jubiladas puedan laborar en el servicio público, hasta los límites previstos legalmente (Cfr., por ejemplo, la Ley 61 de 1998, modificada), ya que el estatus de jubilado no pugna con el derecho al trabajo establecido en la Constitución de la República, así lo ha reconocido el Pleno de la Corte Suprema.

El aspecto medular de esta decisión es que la demandante interrumpió la estabilidad laboral que gozaba dentro del ramo educativo en el cargo de Supervisora Nacional de Educación, por las razones antes expuestas, presunto derecho reclamado como punto central de sus pretensiones ante lo contencioso administrativo, de ahí que la demanda deba desestimarse de acuerdo con los motivos explicados.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 7, de 14 de enero de 2002, dictado por la Ministra de Educación, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Odalilia Rivera mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ M. EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO CORDOBA CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN RUTP-022-2002 DE 9 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	27-03

VISTOS:

El Dr. Manuel E. Bermúdez Meana, en representación de GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, "la Resolución RUTP-AP-2002 del 29 de octubre de 2002, proferida por el Ingeniero Héctor Montemayor, Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá".

En la parte final de su libelo, el Dr. Bermúdez Meana pidió a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado, no obstante, el Magistrado Susanciador, por razones de economía procesal, pasa a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que hacen viable su admisión.

En ese sentido, quien suscribe estima que dicha demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisible, siendo el primero de ellos, la errónea identificación del acto que se impugna, pues, en el poder que reposa a foja 23 se señala como acto demandado "la RESOLUCIÓN No. RUTP-022-2002 DE 9 DE OCTUBRE DE 2002, expedido por la Universidad Teconológica", mientras que en el petitum de la demanda se pide la nulidad de "la Resolución RUTP-AP-2002 del 9 de octubre de 2002, proferida por el Ingeniero Héctor Montemayor" (f. 24). Como se aprecia a foja 1, el apoderado del actor debió identificar como acto acusado la Resolución No. RUTP-AP-022-2002, de 9 de octubre de 2002.

Por otra parte, quien suscribe considera que el Dr. Bermúdez Meana también debió enderezar su demanda contra la Resolución No. RUTP-AP-025-2002, de 25 de octubre de 2002 y no únicamente contra la Resolución RUTP-AP-022-2002 del 9 de octubre de 2002. Ello se señala debido a que por medio de la primera de estas resoluciones, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá decidió "separar provisionalmente de la Categoría de Profesor Tiempo Completo al Doctor GONZÁLO CÓRDOBA" y en su lugar, le asignó la condición de Tiempo Parcial hasta tanto se emitan las conclusiones finales de la investigación que adelanta la Contraloría General de la República (f. 3). No obstante, mediante la segunda resolución, el funcionario demandado desestimó el recurso de reconsideración impetrado contra el acto acusado (art. 1), pero además, modificó el acto original al ordenar la "separación provisional de forma total del Doctor GONZÁLO CÓRDOBA de la Categoría de Profesor Regular Titular Tiempo Completo de la Universidad Tecnológica de Panamá" (art. 2).

Lo expuesto permite afirmar, entonces, que la sola impugnación de la primera de las resoluciones mencionadas y su eventual declaratoria de ilegalidad por parte de la Sala, en nada remediaría la situación jurídica del demandante, ya que a través de la Resolución No.

RUTP-AP-025-2002 de 25 de octubre de 2002, se le separa totalmente, aunque de forma temporal, de la cátedra que venía ejerciendo como Profesor Titular Tiempo Completo.

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador considera que además de la declaratoria de ilegalidad de las mencionadas resoluciones, el apoderado judicial del actor debió indicar las prestaciones adicionales de su demanda, a fin de lograr que los derechos subjetivos de su representado fuesen efectivamente restablecidos. Al respecto, se aprecia a foja 24 que dicho letrado se limitó a pedir a la Sala que "declare y restablezca el derecho subjetivo de mi representado, la resolución atacada y sus consecuencias deben ser revocadas por ilegales". (f. 24). Tan amplia pretensión no llena la exigencia prevista en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuya parte pertinente establece que en aquellos casos en que "se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda". En conclusión, el Dr. Bermúdez Meana también debió pedir en su libelo que se restituya al ingeniero GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO la condición de Profesor Titular Tiempo Completo, al igual que el pago de los salarios dejados de percibir, si a ello tuviese derecho.

Con relación al punto anterior, no debe perderse de vista que conforme expuso la Sala en el Auto de 30 de enero de 2003, "La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda" (Central Azucarero La Victoria, S. A. contra el Administrador Regional de la ANAM de la provincia de Veraguas).

Los razonamientos expuestos son suficientes para que la Sala no le dé curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Dr. Manuel E. Bermúdez Meana, en representación del ingeniero GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, para que se declare nula, por ilegal, "la Resolución RUTP-AP-2002 del 9 de octubre de 2002, proferida por el Ingeniero Héctor Montemayor A., Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá".

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA ISAURA JAYES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 182 DE 27 DE JUNIO DE 2000 DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 556-00

VISTOS:

La firma forense Ceballos y Ceballos en representación de ELVIA ISAURA JAYES RODRÍGUEZ interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 182 de 27 de junio de 2000 dictado por conducto de la Ministra de Educación así como su acto confirmatorio.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita, además, que a ELVIA ISAURA JAYES RODRÍGUEZ se le reintegre a su puesto como trabajadora social, y se le paguen salarios caídos.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante Decreto Ejecutivo Nº 182 de 27 de junio de 2000, la Ministra de Educación declaró sin efecto a partir del día 31 de mayo de dicho año, el nombramiento de la señora ELVIA JAYES como trabajadora social en la Oficina de Educación en Población de Panamá (f. 1).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y a la funcionaria demandada para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La señora Ministra de Educación rindió su informe de conducta mediante Nota Nº 104-3464 de 18 de octubre de 2000, legible de fojas 26 a 28 del expediente contencioso. En el mismo sostuvo, que el acto impugnado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley Nº 6 de 1982, toda vez que la señora Jayes "no ingresó al ramo educativo por concurso , y no prestaba servicios como trabajadora social, sino como Jefa de un departamento que no guarda relación con el trabajo social", por lo que no podía gozar de la estabilidad que le concede la Ley 6 de 1982 a los trabajadores sociales, cuando presten servicios como tal.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de la Vista Fiscal Nº 679 de 19 de diciembre de 2000, la representante de la Administración solicitó a la Sala desestimar las pretensiones de la actora.

Al respecto, señala que al momento de promulgarse la Ley Nº 6 de 1982, la señora Jayes no ocupaba un cargo equivalente a los establecidos para los trabajadores sociales, toda vez que fue nombrada en la posición de trabajadora social III, el día 13 de agosto de 1986.

Así las cosas, advierte la señora Procuradora de la Administración que como el nombramiento de la prenombrada se hizo con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley 6 de 1982, la misma tenía que participar en un concurso de méritos, para optar por la posición de Trabajadora Social III y gozar de los derechos y prerrogativas que confiere dicha Ley.

En cuanto al hecho, de que el acto confirmatorio del Decreto Ejecutivo Nº 182 de 27 de junio de 2000, sólo haya sido firmado la Ministra de Educación, afirma que "no se puede obviar, que es ella quien ostenta la máxima representación del Ministerio de Educación", y que fue precisamente a través de su persona que se tramitó el mencionado decreto. Por ende, agrega que no puede restársele mérito a la Resolución confirmatoria, S/N de 21 de julio de 2000, menos aún cuando a través de la misma se consideró agotada la vía gubernativa y la demandante pudo concurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, sostiene que la señora Jayes no era funcionaria que gozaba de estabilidad, por cuanto al momento de entrar en vigencia la Ley Nº 6 de 1982, no ocupaba un

cargo equivalente a alguna de las posiciones que se mencionan en dicha Ley, e incluso cuando se le destituyó ocupaba un cargo de confianza de la Ministra de Educación, razón por la cual estaba a discreción de esta última "prescindir de sus servicios en cualquier momento". (fs. 29-42).

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Estima la demandante que el acto impugnado viola los artículos 1 y 16 de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, pues como trabajadora social nombrada en el Ministerio de Educación desde el año de 1976, gozaba de estabilidad, condicionada sólo a la competencia, lealtad y moralidad del servicio prestado.

Arguye, que al momento de promulgarse la Ley 6 de 1982, cumplía con los requisitos señalados en el artículo 3 de dicho texto legal y ocupaba uno de los cargos establecidos en el escalafón, por lo que adquirió la permanencia en el cargo de trabajadora social V, sin la necesidad de participar en un concurso.

A su vez, afirma que se violó el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el acto confirmatorio fue expedido por una funcionaria de inferior jerarquía como la Ministra del Ramo, cuando debió hacerlo a través de la señora Presidenta de la República.

Finalmente, considera la demandante que se violaron los artículos 151, 152, 153, 154 y 156 de la Ley 9 de 1994, porque se le destituyó sin que la autoridad demandada, hiciese uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario y del procedimiento establecido para ello.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observa esta Superioridad, que la demanda fue encausada contra la acción de personal contenida en el Decreto Ejecutivo Nº 182 de 27 de junio de 2000, mediante el cual el Órgano Ejecutivo declara sin efecto, a partir del 31 de mayo de 2000, el nombramiento de la señora ELVIA ISAURA JAYES RODRÍGUEZ como Trabajadora Social V. Tal como consta de fojas 2 a 3 del expediente contencioso, este acto fue confirmado en todas sus partes por la Resolución de 21 de julio de 2000, expedida por la Ministra de Educación.

Ahora bien, cabe mencionar que los cargos de violación imputados por la inobservancia en la aplicación de los artículos 1 y 16 de la Ley 6 de 1982; 151, 152, 153, 154 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, giran en torno al concepto de estabilidad de los trabajadores sociales y el debido procedimiento administrativo que, según la demandante, debió seguírsele, para efectos de ejercer el derecho de defensa que consagra la Ley.

Así las cosas, resaltamos que el punto medular de la presente controversia, es la supuesta estabilidad de que gozaba la señora ELVIA ISAURA JAYES RODRÍGUEZ por ser una trabajadora social, y, como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en el artículo 1 de la Ley 6 de 1982, referentes a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio, cuyo texto dice así:

> Artículo 1. Los Trabajadores Sociales al servicio de cualquier organismo oficial, tales como dependencias del Estado, Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas, Municipales y cualquier organismo descentralizado gozarán de estabilidad condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio y se regirán por un "Escalafón para Trabajadores Sociales".

En cuanto a la estabilidad consagrada en la precitada norma, resulta oportuno referirse a las disposiciones que en la mencionada Ley establecen, quiénes gozarán de la misma, sin tener que concursar. En este sentido, el artículo 16, que también se considera infringido, preceptúa lo que a continuación se detalla: "Los Trabajadores Sociales que a la aprobación del presente Escalafón cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de

la presente Ley, y que estén ocupando cargos equivalentes a los establecidos en el presente Escalafón, conservarán su cargo sin tener que concursar".

Ante lo expuesto, es importante destacar en primer lugar, si al momento de entrar en vigencia la Ley 6 de 11 de marzo de 1982 "Por el cual se crea el Escalafón para los Trabajadores Sociales y se establecen la Nomenclaturas de los cargos, normas, ascensos y reconocimiento por los años de servicio", la señora JAYES RODRÍGUEZ cumplía con los siguientes requisitos, que le permitirían gozar de estabilidad como funcionaria en el Ministerio de Educación:

a. Ser panameño.

b. Tener título de Licenciado en Trabajo Social o su equivalente a nivel universitario.

c. Poseer Certificado de Idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social.

Sobre el particular, la Sala advierte que la señora ELVIA JAYES, quien es panameña y obtuvo su título de Licenciada en Trabajo Social, el 9 de mayo de 1979, al momento de aprobarse el la Ley 6 de 1982, cumplía con los dos primeros requisitos señalados; sin embargo, no poseía el certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social, pues consta a foja 18 del expediente administrativo que obtuvo el mismo hasta el 3 de marzo de 1986.

En segundo lugar, debemos pronunciarnos sobre la otra exigencia contemplada en el artículo 16, referente a que el trabajador social, estuviese ocupando un cargo equivalente al escalafón establecido en la Ley 6 de 1982 (Trabajador Social I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX), para que pudiese conservar su puesto sin tener que concursar. Al respecto, observa este Tribunal que según constancia de autos para el 14 de marzo de 1982, fecha en que se promulgó dicha Ley, la señora ELVIA JAYES ocupaba el cargo de Orientador Pedagógico I (1978-1985), y no fue hasta el 22 de agosto de 1986, es decir, 4 años después de la promulgación de la Ley, que tomó posesión de uno de los cargos equivalentes al escalafón como lo es Trabajadora Social III (1986-1995) para ocupar nuevamente hasta el año 1999-2000, otro cargo del escalafón como Trabajadora Social V, pero con funciones de Jefa de la Oficina de Población.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad estima que no se han violado los artículos 1 y 16 de la Ley 6 de 1982, toda vez que al momento de su promulgación la señora ELVIA JAYES, no cumplía con las exigencias legales que le permitirían gozar de estabilidad en su puesto en el Ministerio de Educación sin tener que concursar. En consecuencia, como la prenombrada no adquirió por concurso de méritos el cargo de Trabajadora Social V, que ocupaba al momento de su destitución (así como tampoco el de Trabajadora Social III), no gozaba de la estabilidad que le otorga la Ley 6 de 1982, a los trabajadores sociales de escalafón, por lo que su nombramiento así como su remoción era una facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En cuanto a la tercera disposición citada como violada por la demandante, o sea, el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, esta Sala comparte el criterio vertido por la Procuradora de la Administración cuando señala que goza de validez el acto confirmatorio dictado por la Ministra de Educación, que le permitió a la señora JAYES RODRÍGUEZ agotar la vía gubernativa y recurrir a la jurisdicción contenciosa, toda vez que como Ministra del Ramo, es quien ostenta la máxima representación en el Ministerio de Educación y tramita los Decretos de destitución de los funcionarios de esa entidad gubernamental.

En lo que concierne a la infracción de los artículos 151, 152, 153, 154 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, consideramos innecesario entrar en su análisis, pues ya hemos

dicho que la señora ELVIA JAYES no era funcionaria amparada por la estabilidad que le otorga la Ley 6 de 11 de marzo de 1982 a los trabajadores sociales, por lo que no le son aplicables las disposiciones de Carrera Administrativa, que rigen de manera supletoria el procedimiento disciplinario de los funcionarios amparados por una Ley Especial; menos aún cuando la misma al momento de su destitución ejercía las funciones de Jefa de Oficina de Educación en Población, es decir, una posición de confianza adscrita al Despacho de la Ministra de Educación y, por ende, de su libre nombramiento y remoción.

Finalmente, concluye esta Superioridad reiterando que "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Resolución de 31 de julio de 2001/Registro Judicial, Págs. 578-582), teniendo la autoridad nominadora la facultad discrecional de tomar la decisión basándose en motivos de conveniencia y oportunidad.

Ante los razonamientos expuestos, este Tribunal se ve precisado a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y accesoria formulada por la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo Nº 182 de 27 de junio de 2000 dictado por conducto de la Ministra de Educación y niega las demás peticiones de la parte actora.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRIA LIBERTAD CARIDE DE POUSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	35-03

VISTOS:

El licenciado Antonio González Q., actuando en nombre de PATRIA LIBERTAD CARIDE DE POUSA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Director de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

De conformidad con lo anterior, el suscrito estima que la presente demanda es inadmisible, toda vez que el licenciado González no ha acompañado a la demanda el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por la parte demandante que acredite que, efectivamente, está investido de facultades para representarla en este proceso contencioso administrativo.

Por otra parte, quien suscribe advierte la acción intentada está prescrita. En efecto, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, la vía gubernativa se considera agotada cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna, sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante esta jurisdicción. Asimismo, el artículo 42B ibídem preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En el presente caso, la demandante presentó una solicitud ante el Director de la Caja de Seguro Social, según consta a fs. 2-4 del expediente, el 3 de julio de 2002, por lo cual, de conformidad con la Ley, transcurridos dos meses desde esta fecha la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo, debiendo entonces la actora, interponer demanda ante esta jurisdicción dentro de los dos meses siguientes, es decir, a más tardar el 5 de noviembre de 2002. Sin embargo, según consta a fs. 26 del expediente, la presente demanda fue interpuesta el 17 de enero de 2003, por lo cual resulta manifiestamente extemporánea.

En razón de las consideraciones que se han señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Antonio González, en nombre de PATRIA LIBERTAD CARIDE DE POUSA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JIMSU, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40, DE 31 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	588-02

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad JIMSU, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 40, de 31 de agosto de 2001, expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Por medio de la Resolución No. 40 ibídem, la entidad demandada rechazó, por extemporánea, la oposición presentada por la firma forense Morgan & Morgan, a la solicitud de concesión presentada por Malena Chew Choy, sobre un lote urbano de bajamar, descrito con el número 60, ubicado en Calle 1ª, cuadra 14, corregimiento cabecera de la provincia de Bocas del Toro (f. 1).

A juicio de la apoderada de la demandante, la petición de suspensión provisional se justifica en la medida en que el acto demandado es ostensiblemente ilegal y su representada puede sufrir perjuicios notoriamente graves, ya que sobre el terreno que se pretende dar en concesión a la señora Chew Choy, la recurrente construyó mejoras que se utilizan para albergar un negocio de prestación de servicios de promoción del turismo en Bocas del Toro.

La peticionaria agrega, que el acto acusado viola el principio de separación de poderes, pues, al desestimar la oposición del Municipio de Bocas del Toro a la referida concesión, por razón de un supuesto desistimiento o retiro de dicha oposición, se convalida una actuación que la Ley no permite realizar a los Municipios. En consecuencia, al fundarse el acto acusado en un supuesto retiro de la oposición municipal no permitido en la Ley, sencillamente el ente demandado se abrogó atribuciones propias del legislador, incurriendo en causales que permiten suspender los efectos del acto acusado (fs. 56-57).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el caso bajo estudio, la Sala observa que la demanda y la petición de suspensión provisional se sustentan en dos extremos: 1) el funcionario demandado no le dio el curso debido a la oposición presentada el 22 de mayo de 2000 por el señor McCarren, en su calidad de representante legal de JIMSU, S. A.; 2) desestimó la oposición del Consejo Municipal de Bocas del Toro, con lo cual resultaron violados, según la demandante, los artículos 1138 del Código Fiscal, 5 de la Ley 106 de 1973 y 752 del Código Administrativo (Cfr. fs. 50-53).

Después de examinar las constancias procesales, la Sala estima que la petición de suspensión provisional no procede, pues, a primera vista, no se aprecian violaciones ostensibles o manifiestas de ninguno de los citados preceptos. Por el contrario, los argumentos planteadas por la apoderada judicial de la demandante hacen indispensable que se incorporen al expediente mayores elementos de juicio, de modo que la Sala pueda valorar en su justa dimensión el problema sometido a su decisión. Basta observar, por ejemplo, que en los actos acusados el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales señala que la supuesta oposición del señor McCarren no puede tenerse como válida porque el escrito en que supuestamente se presentó es una copia simple que no tiene anotación de recibido; que el libelo de oposición que dicha firma forense presentó el 21 de febrero de 2001, para "reafirmar" la oposición previamente hecha por el señor McCarren, a nombre de JIMSU, S. A., se rechazó debido a que fue presentado fuera del término señalado por el Edicto No. 08-2000, desfijado el 24 de mayo de 2000 y finalmente, que después que el Consejo Municipal de Bocas del Toro se opuso a la solicitud de la señora Chew Choy, mediante Resolución de No. 10 de 16 de mayo de 2000, este mismo organismo dictó la Resolución No. 21 de 30 de junio de 2000, en la que decide respaldar la solicitud de la señora Chew Choy, dejando sin efecto la anterior (fs. 1-11).

Por otra parte, la Sala observa que en dicho expediente no existen pruebas de los perjuicios que la parte actora supuestamente sufrirá si no se accede a su petición de suspensión provisional.

Para concluir, es necesario recordar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala con relación a las pretensiones de la demandante. Ello se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de JIMSU, S. A.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINA BRADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO Nº 192 DE 23 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	342-02

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, en representación de MARCELINA BRADLEY, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio Nº 192 de 23 de enero de 2002, dictado por el Alcalde Municipal de Panamá.

Posteriormente, el licenciado Ayala presentó escrito de desistimiento de la acción contencioso administrativa, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala el 29 de enero de 2003, tal como consta a foja 29 del expediente. En el presente caso, aún no se ha corrido traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración.

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado por el actor es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Carlos R. Ayala, en representación de MARCELINA BRADLEY, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio Nº 192 de 23 de enero de 2002, dictado por el Alcalde Municipal de Panamá.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. TIBURCIO ROGRIGUEZ B., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO FABIAN ALZAMORA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RSOLUCION Nº CH-01-2001 DE 5 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	305-01

VISTOS:

El doctor Tiburcio Rodríguez, actuando en nombre y representación de Roberto Fabián Alzamora Fernández, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CJ-01-2001, de 5 de enero de 2001, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que la Sala haga otras declaraciones, entre éstas, el restablecimiento de los derechos de su mandante generados durante todo el tiempo en que ha permanecido removido del puesto público hasta su restitución (foja 17).

I. Contenido del acto administrativo impugnado

A través de la decisión acusada de ser ilegal se dispuso destituir a Roberto Alzamora, por ocasionar una lesión al patrimonio del Estado por monto de B/.15,360.17, a raíz de la venta al crédito de arroz propiedad del Centro de Enseñanza e Investigación Agropecuaria (CEIAT), de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá, que se basó en la Resolución Final No. 41-99, de 18 de agosto de 1999, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (foja 1).

Esto acto originario fue confirmado por la Resolución No. CJ-01-2001, de 12 de febrero de 2001 (fojas 2-3).

II. Disposiciones legales que se estiman violadas y conceptos de las infracciones

Según el actor, han sido conculcados los artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República desarrollados por el 1969 y el 1014 del Código Judicial; y 186 del Reglamento de Carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá.

La parte actora comete un error al invocar como fundamento de su demanda normas legales de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas legales (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que al Pleno de la Corte Suprema le está atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem), en

atención a si violan o no preceptos constitucionales, por lo que la Sala se abstendrá de analizar los cargos de infracción contra los artículos 31 y 32 de la Carta.

El artículo 1969 del Código Judicial corresponde al 1945, según la nueva numeración a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 23 de 2001.

> "Artículo 1969. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias".

Según la parte actora, esta norma ha sido violada toda vez que es prohibido juzgar a una persona dos veces por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, de allí que cuando la Corte (Sala Tercera) se pronuncie sobre el asunto de responsabilidad patrimonial seguido a Alzamora, en la República no se le podría seguir ningún otro proceso por causa de la señalada venta de arroz, ya que sería ilegal. A su juicio, es aplicable analógicamente, por virtud del artículo 13 del Código Civil, el artículo 138 de la Ley orgánica de educación, que prevé que cuando un miembro del personal docente o administrativo está siendo investigado judicialmente, las autoridades administrativas han de suspender cualquier actuación y luego someterse a lo que decida el tribunal competente (foja 22).

La siguiente disposición que se afirma violada pertenece al Reglamento de Carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá, a saber:

> "Artículo 186. La aplicación de las sanciones disciplinarias debe solicitarse a las autoridades u órganos competentes dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses, después que se tuvo conocimiento de la falta".

Estima el demandante que este artículo fue violado porque no se aplicó en el caso de Alzamora, toda vez que esta persona comunicó al Decano, Carlos Salazar, la venta de arroz por medio de la Nota ADM-RAF-6092, de 27 de abril de 1992, de lo que se sigue que si ese acto constituía una falta contra el patrimonio estatal sancionable, la pena debió imponerse a más tardar el 27 de junio de 1992, en cumplimiento del plazo que indica la norma; al haberse hecho el 5 de enero de 2001, luego de 9 años, es extemporáneo. Incluso, agrega, que el artículo 195 del referido reglamento establece que la pena prescribe transcurridos 2 años desde la sanción.

III. Informe explicativo de conducta

De conformidad con la Nota No. 1,009-2001, de 4 de julio de 2001, el Rector de la Universidad de Panamá remitió informe que narra los fundamentos de la actuación del ente público demandado. En este documento comunica al Tribunal, medularmente, lo siguiente:

El 23 de enero de 1998, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a través de Resolución de Reparos No. 03-98 dispuso la iniciación de trámites para determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a Roberto Fabián Alzamora Fernández, quien laboró como administrador del CEIAT, por irregularidades en la venta al crédito de la cosecha de arroz comercial 1990, que ocasionó una lesión patrimonial de B/.12,167.65, determinada por la Resolución Final No. 41-99, de 18 de agosto de 1999.

Esta decisión sirvió de fundamento para el inicio de un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad disciplinaria de Alzamora, que no debe considerarse un doble juzgamiento, porque de conformidad con lo que establece el artículo 6 del Decreto No. 65, de 23 de marzo de 1990, los funcionarios públicos que estén en el desempeño del cargo o los que hayan dejado de desempeñarlo serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial y penal. El hecho que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial haya determinado la lesión patrimonial de Alzamora no impide su destitución que es una medida disciplinaria y administrativa. Agrega que de un mismo hecho puede derivar una sanción disciplinaria y una condena patrimonial.

El proceso disciplinario se inició a instancia del Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias conforme al artículo 180, literal ch del reglamento de carrera del personal administrativo, por faltas graves de probidad, conducta inmoral o comisión de hechos delictivos en detrimento del buen funcionamiento de la institución.

El ingeniero Alzamora fue notificado de la posible sanción disciplinaria personalmente el 1 de diciembre de 2000 y omitió hacer uso del derecho a audiencia que contempla el artículo 182 del reglamento de carrera, y la Comisión de Personal recomendó al Rector la destitución del funcionario, según Nota C.P.445-2000, de 12 de diciembre de 2000 (Cfr. fojas 31-32).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público emitió la Vista Fiscal No. 536, de 29 de octubre de 2001, en la que externa su opinión jurídica sobre el asunto bajo examen, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y señalando que las mismas carecen de sustento legal (foja 34).

V. Consideraciones y decisión de la Sala

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El Tribunal estima procedente hacer un análisis conjunto de las disposiciones legales que el actor afirma que fueron violadas por el acto administrativo impugnado, toda vez que se dicen ambas vulneradas por falta de aplicación al caso del ingeniero Roberto Alzamora.

En autos consta que Alzamora fue destituido porque, previa investigación, se determinó que incurrió en una causal disciplinaria que faculta a la autoridad nominadora a removerlo del cargo. Igualmente, ha quedado demostrado en el proceso que la medida disciplinaria tuvo como antecedente la declaratoria de responsabilidad patrimonial que fue determinada en su contra por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, de conformidad con Resolución Final No. 41-99, de 18 de agosto de 1999, que establece la lesión patrimonial incurrida en perjuicio del patrimonio estatal por la venta al crédito de arroz por monto de B/. 12,167.65, según el informe explicativo de conducta.

El Tribunal debe apuntar que es improcedente el alegato del apoderado judicial de Alzamora de tomar como fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad de dos meses para imponer la sanción disciplinaria a Roberto Alzamora (previsto por el artículo 186 del reglamento de carrera antes señalado), la Nota ADM-RAF-6092, de 27 de abril de 1992 (foja 8), y que en aplicación del mismo la "pena" debió imponerse a más tardar el 27 de junio de 1992.

Carece de sustento legal el alegato de extemporaneidad de la remoción del cargo aplicada a Alzamora. La alegada extemporaneidad de la sanción disciplinaria, luego de 9 años de conocida la falta de venta de arroz al crédito, es enervada, ya que, por razones lógicas, tal acción de personal no se tomó antes por el ente nominador porque el asunto examinado estaba sujeto a un proceso administrativo ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que al concluir originó los elementos fundamentales o pruebas de la comisión de la falta disciplinaria del investigado, que encuadra en el literal ch, artículo 180, del Reglamento de Carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá (aprobado en reunión No. 10-85, de 8 de agosto de 1985), norma cuyo contenido ya ha sido visto.

Por otro lado, es válida la prosecución de un sumario administrativo al señor Alzamora, por la posible responsabilidad disciplinaria, derivada de un mismo hecho, con la precisión de que ésta es una responsabilidad típicamente administrativa, diferente a la patrimonial, penal o incluso civil que pueda exigirse al responsable ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes.

No existe el doble juzgamiento que alega la parte actora en relación a la responsabilidad disciplinaria-administrativa requerida a Alzamora luego del juzgamiento patrimonial al cual estuvo sujeto; posición que no transgrede el principio centenario del "non bis in ídem", porque éste cobra eficacia en caso que dentro de una misma esfera de competencia la autoridad pretenda exigirle responsabilidad o seguir un proceso por una causa resuelta con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y motivo dentro de dicha esfera de competencia. Un solo hecho puede ocasionar diversos tipos de responsabilidad, ya señaladas, sin que ello implique la conculcación del derecho o principio fundamental comentado.

Sobre el particular, el Pleno y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado claramente. Es el caso de la sentencia de 23 de mayo de 1991, a raíz de la impugnación ante el Pleno de la Ley 25 de 1990, en que específicamente se dijo lo siguiente:

> "Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que establece es que una persona no puede ser juzgada más de una vez penal, policiva o disciplinariamente. El precepto no impide, pues, que alguien sea sancionado disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa. Así, puede ocurrir que un Ministro o un Director de una institución autónoma destituya a un empleado porque ha cometido un delito; pero esta sanción disciplinaria no impide, ni mucho menos, que la persona sancionada sea luego juzgada y penada por la autoridad jurisdiccional competente" (Citada por la Sentencia del Pleno de 26 de junio de 1998. Caso: Dirección General de Educación demanda la inconstitucionalidad del artículo 138 de la Ley orgánica de educación. Magdo. Ponente: José Troyano).

Aclarado este extremo del argumento de la parte actora carente de sustento jurídico, tampoco es válida la aplicación analógica que sugiere al caso de Alzamora del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, porque esta norma no tiene existencia jurídica, ya que fue declarada inconstitucional, según la sentencia de 26 de junio de1998 citada.

Como se observa, el actor se limita en su demanda a establecer presuntas violaciones de garantías procesales en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador que, como ha sido explicado, no tienen sustento de hecho ni de derecho, por lo que tales cargos deben desestimarse.

Por ende, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No.CJ-01-2001, de 5 de enero de 2001, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por Roberto Alzamora mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA PASCAL DE PINZON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-169 DE 10 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ,. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de Febrero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 113-01

VISTOS:

La firma Tile y Rosas, en nombre y representación de GRACIELA PASCAL DE PINZÓN, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 213-169 de 10 de febrero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO IMPUGNADO

El acto censurado lo constituye, tal como lo adelantáramos en líneas anteriores la Resolución Nº 213-169 de 10 de febrero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, quien expidió liquidación adicional a nombre de la contribuyente GRACIELA PASCAL DE PINZÓN, por deficiencia en su declaración del impuesto sobre la renta para los años 1996 y 1997, por los órdenes de los Trece Mil Ciento Ochenta y Siete Balboas con Setenta y Cuatro Centavos (B/.13, 187.74). Las sumas que para cada año se ordenó a pagar, era por 6, 531.58 y 6, 656.16 respectivamente, incluyendo los recargos previstos en el artículo 1072-a del Código Fiscal.

Según la parte recurrente la Resolución de marras viola las siguientes normas: primer y último párrafo del artículo 5 de la Ley 24 de 1992; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 89 de 1993, y artículo 974 y 975 del Código Civil.

PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

De folios 13 a 24 milita el libelo de demanda incoada por la señora GRACIELA PASCAL DE PINZÓN quien pretende se declare nula por ilegal la Resolución Nº 213-169 de 10 de febrero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y en su lugar se declare que la contribuyente no adeuda suma alguna en concepto de impuesto sobre la renta para los años 1996 y 1997.

En opinión de la parte actora, al argumento esgrimido por la Autoridad Fiscal para expedir la liquidación adicional en su perjuicio, radicó esencialmente en la tesis, que las empresa emisoras de las acciones adquiridas por la contribuyente alcanzada, no se encontraban inscritas en el Registro Forestal para los períodos investigados, por que al incumplir con este requisito señalados en la Ley 24 de 1992, no podía considerarse tal transacción como un gasto deducible por inversión forestal indirecta.

Contrario a lo que expuso la Administradora Regional de Ingresos, la parte demandante es del criterio que el artículo 5 de la Ley 24 de 1992, establece claramente como requisito único, para que sean consideradas como gastos deducibles las inversiones forestales indirectas, que `las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación', por lo que cualquier otro requerimiento o condición que pretenda exigir la administración al contribuyente en su calidad de inversionista indirecto, es totalmente ilegal, en virtud que la Ley que rige en esta materia no establece como requisito para la deducibilidad de la inversión indirecta, que la empresa emisora de acciones forestales se encuentre inscrita en el Registro Forestal.

Continúa expresando la parte actora, que las plantaciones forestales propiedad de las empresas reforestadoras emisoras se encuentran registradas desde el 23 de enero de 1996 en

el Registro Forestal de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), bajo el Nº 023-96. Aclara que la Plantación Forestal distinguida bajo el Nº 023-96, es decir, la Finca Nº 4691, ubicada en el Jobo, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá era de propiedad de Valero e Hijos, S. A.. Que esta sociedad vendió la finca reforestada a Luciano Gómez, y que posteriormente el Grupo Reforestadora Panamá, S.A. adquirió la parte del señor Gómez. Agrega en este punto que, desde la fecha de inscripción en el Registro Forestal, se mantiene en la Finca antes descrita un proyecto de reforestación, que en la actualidad se desarrolla sobre diecisiete (17) hectáreas, de las cuales quince (15) hectáreas están reforestadas.

También expone quien recurre, que el párrafo final del artículo 5 de la Ley Nº 24 de 1996, claramente coloca en la cabeza del inversor directo la responsabilidad por las sumas que pudiese dejar de percibir el fisco derivadas de la deducción realizada por la contribuyente en su condición de inversionista directo, dentro de los renglones que permite la Ley 24 de 1992. Esta situación, según el contribuyente afectado, fue prevista el Fallo de 16 de mayo de 2000, a través del cual el Pleno de la Corte puntualizó que el incumplimiento de las obligaciones tributarias recae sobre el reforestador.

Por último estima la contribuyente demandante, que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 89 de 1993, no obliga al nuevo propietario inscribirse en el Registro Forestal, ni se señalan sanciones en el caso de que no se informase del cambio de propietario de la plantación forestal.

DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS

En concepto de la parte actora, la Resolución de marras presuntamente quebranta lo preceptuado en el primer y último párrafo del artículo 5 de la Ley Nº24 de 1992, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 89 de 1993; y artículos 974 y 975 del Código Civil.

La Sala estima conveniente llevar a cabo un resumen del contenido mandatorio de cada una de ellas, para facilitar el análisis jurídico de rigor, tal como se hace a continuación:

Ley Nº 24 de 1996

-Artículo 5 (párrafos primero y último): Prevé esta norma que se considerarán gastos deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta, el 100 % de las Inversiones Forestales indirectas efectuadas por personas naturales o jurídicas, en cuanto a la sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación. También indica que incurre en defraudación fiscal la empresa que en forma dolosa venda bonos, acciones o valores, que se acogen a los beneficios de esta Ley y no cumpla con los objetivos de la misma.

Decreto Ejecutivo Nº 89 de 1993

-Artículo 4: Estipula que el cambio de propietario de la plantación forestal y los datos pertinentes se informarán por escrito al INRENARE. Que la inscripción en el Registro Forestal y los derechos adquiridos por medio de dicha inscripción, podrán ser transferibles al nuevo propietario de la plantación forestal, independientemente de la transferencia de la propiedad o de los derechos posesorios o del cambio del arrendatario de la finca dedicada a la reforestación.

Código Civil:

-Artículo 974: Consigna que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia.

-Artículo 975: Indica que las obligaciones derivadas de la Ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en el Código o en las leyes especiales.

Admitido el libelo de demanda incoado por la señora GRACIELA PASCAL DE PINZÓN, el Magistrado Sustanciador le solicitó a la Administradora Regional de Ingresos, que rindiera informe explicativo de conducta en relación a la pretensión reclamada.

INFORME DE CONDUCTA

La Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, a través de la Nota Nº 213-L-2816 de 2 de abril de 2001 (ver fs. 28-31) en resumen expresó:

"CONCLUSIONES FINALES:

Discrepamos de la tesis indefendible que esgrime la defensa técnico-jurídica del contribuyente en la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, tal argumento que se ha tratado de hacer valedero a lo largo de todo este proceso sostiene que las acciones compradas por la señora GRACIELA PASCAL DE PINZÓN, independientemente de que ambas empresas no estuvieron inscritas en el Registro Forestal la compra de estos documentos se podían deducir en las declaraciones de renta. Si tal tesis predominara, cualquier empresa pudiera emitir tales acciones, lo que lesionaría el espíritu de la Ley 24 de 1992 que legisla sobre la actividad de Reforestación, y sumado a esto abriría un parámetro peligroso que permitiría que cualquier sociedad que simplemente señale que se dedica a esta actividad de reforestación pueda emitir acciones y las mismas tendrían que ser deducidas en las correspondientes declaraciones juradas de rentas.

Precisamente con la inscripción en el mencionado Registro Forestal lo que se quiere evitar es que dichas situaciones irregulares se produzcan como consecuencia que se lesionen las arcas del tesoro nacional, la cual estamos llamados a proteger como funcionarios de la Dirección General de Ingresos."

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946, y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la ley 38 de 2000, la Colaboradora de la instancia, a través de la Vista No. 210 de 14 de mayo de 2001, dijo (fs.32-40):

"En el caso que nos ocupa, las sociedades Grupo Reforestadora Panamá, S.A., y Reforestadora de Tonosí, S.A., a la fecha en que efectuaron las emisiones de acciones y se efectuaron la compra y venta de las mismas, bajo el supuesto de que dicha transacción comercial constituía una Inversión Forestal Indirecta para los adquirentes no estaban inscritas en el Registro Forestal, o sea que para los efectos legales no eran reforestadoras.

En efecto, a foja 17 del expediente administrativo consta que la sociedad Grupo Reforestadora Panamá, S.A., se inscribió en el Registro Forestal el día 26 de octubre de 1998; en cuanto a la empresa Reforestadora Tonosí, S.A., no existe en el expediente administrativo constancia alguna de que a la fecha dicha sociedad se encuentre inscrita en el Registro Forestal.

Como se ve, ninguna de las dos sociedades podía considerarse a efectos fiscales para los años de 1996 y 1997años que emitieron y vendieron a la contribuyente Graciela Pascal de Pinzón las acciones cuya adquisición se calificó de Inversión Forestal Indirecta, como sociedades reforestadoras.

La tesis esgrimida por los apoderados judiciales del demandante, en el sentido de considerar que el cambio de propietario de una plantación forestal ya inscrita sólo debe informarse por escrito a la autoridad y que no es necesario que el nuevo propietario se inscriba en el Registro Forestal, no puede aceptarse pues se establecería un peligroso precedente que permitiría a cualquier sociedad que simplemente señalara que se dedica a la actividad de la reforestación, emitir y vender acciones cuya adquisición debería considerarse como Inversión Forestal Indirecta, y,

por tanto, deducible en las correspondientes declaraciones juradas de renta, lo que es totalmente contrario al sentido de la ley"

Encontrándose el proceso en estado de fallar, procede la Sala a decidir la litis fiscal planteada.

DECISIÓN DE LA SALA

Tal y como se esbozó en párrafos ut supra, la señora GRACIELA PASCAL DE PINZÓN, a través de su procurador judicial, disiente del alcance fiscal proferido por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en su perjuicio, por las siguientes razones:

1.- El artículo 5 de la Ley Nº 24 de 1992 establece como único requisito para que sean consideradas como gastos deducibles las inversiones forestales indirectas, que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación;

2.- El último párrafo del artículo 5 de la Ley Nº 24 de 1992 establece la responsabilidad del inversor directo por las sumas que pudiese dejar de percibir el fisco derivadas de la deducción realizada por la contribuyente en su condición de inversionista indirecto; y

3.- El artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 89 de 1993, consigna que el cambio de propietario de una plantación forestal ya inscrita, sólo debe informarse por escrito a la autoridad, por lo que en ningún momento se dice que el nuevo propietario deba inscribirse en dicho registro, ni se le señalan sanciones en el caso que se omita dar dicha información.

Breves Comentarios de la Ley 24 de 1992

La Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, estableció incentivos fiscales y reglamentó la actividad de reforestación, otorgando, entre otros beneficios, la posibilidad de que las utilidades y ganancias que se perciban de las ventas de bonos, acciones y valores de las sociedades dedicadas a la reforestación y actividades afines, quedaran exentas del pago del impuesto de renta. (Artículo 8 de la Ley 24 de 1992).

De igual manera consignó, en su Artículo 5 (es una de las disposiciones que señala el demandante que ha sido transgredida), la posibilidad de deducción, para los efectos del impuesto sobre la renta, de hasta el 100% de la inversión forestal indirecta que se realice (adquisición de bonos y valores forestales), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a.- que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad forestal; b.- que el beneficio se utilice por una sola vez; y c.- que las personas adquirientes mantengan su inversión por un período mínimo de cinco años.

En síntesis, se trata de un incentivo fiscal que alcanza a inversionista forestal directo (emisor de valores forestales), que le exime de pagar impuesto de renta sobre la ganancia que obtenga por la venta de los mismos, y al inversionista forestal indirecto (adquiriente de valores forestales) a quien se le permite deducir el 100% del gasto de su inversión.

Previamente hemos enunciado, los tres requisitos únicos que contempló el artículo 5 de la Ley 24 de 1992, para que proceda la deducción del gasto para el inversionista indirecto. No obstante, ante este escenario jurídico, debe establecerse si el alcance ejecutado por la Administradora Regional de Ingresos de Panamá, contra la contribuyente GRACIELA PASCAL DE PINZÓN, fue realizado en estricto apego a la normativa dictada para tales fines.

Caso de la señora PASCAL

Sabemos, que para los años 1996 y 1997, y al amparo de la Ley 24 de 1992, la señora GRACIELA PASCAL DE PINZÓN compró acciones a las empresas Grupo Reforestadora Panamá, S.A. y Reforestadora de Tonosí, S.A. por lo que al adquirir dichas acciones podía

deducir de su impuesto de renta, los gastos ocasionados en la inversión forestal indirecta, sin más limitantes que las establecidas en el artículo 5 de la Ley 24 de 1992.

Sin embargo, la Administración Regional de Ingresos, con sustento en varias normas del Código Fiscal, en la Ley 24 de 1992 y en el Decreto Nº 89 de 1993 emitió una resolución de alcance adicional de impuesto sobre la renta contra la señora PASCAL DE PINZÓN, señalando básicamente, que los valores forestales adquiridos, no se adecuaban a las exigencias de la Ley de Reforestación, y que conforme a ello, la adquiriente de acciones no tenía derecho a la deducción sobre su impuesto de renta. Extensivamente decidió, que las sumas que aparentemente habían sido indebidamente deducidas, eran imputables a la persona natural, y así se le exigió en la Resolución No. 213-169 de 10 de febrero de 1999.

En este contexto, la Sala advierte que la Administración Regional de Ingresos invocó de manera genérica, la Ley 24 de 1992 como fundamento de la Resolución No. 213-169 de 1998. No obstante, al examinar el contenido integral de dicha excerta, el Tribunal ha podido apreciar que no existe dentro de su articulado, ninguna norma que permita el cobro de impuesto sobre la renta a la empresa adquiriente de acciones, por razón de que las empresas emisoras de dichos valores no se consideraban reforestadoras.

Frente a ello, la Sala Tercera en Sentencia de 20 de marzo de 2002 (CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. (CODAISA) –vs-Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá), señaló enfáticamente que sólo es necesario, a tenor del artículo 5 de la Ley 24 de 1992, que el inversionista indirecto cumpla tres condiciones únicas: 1.- que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación; 2.- que los beneficios se utilicen una sola vez; y 3.- que la inversión se mantenga por cinco años. En el caso de que el inversionista indirecto no cumpla con alguno de estos requisitos, la deducción de renta que haga bajo parámetros distintos podría ser cuestionada. Veamos que dijo el Tribunal Contencioso:

> "En cuanto a la deducibilidad del impuesto por parte de los adquirientes, ya hemos señalado que sólo es necesario, a tenor del artículo 5 de la Ley 24 de 1992, que se cumplan tres condiciones únicas: que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación, que los beneficios se utilicen una sola vez, y que la inversión se mantenga por cinco años. Sólo en el caso de que el inversionista indirecto no cumpla con alguno de estos requisitos, la deducción de renta podría ser objetada."

Lo anterior, en virtud de que estos artículos contenían requisitos para la deducción de impuesto sobre la renta (por los inversionistas forestales indirectos), que no estaban contemplados en la Ley 24 de 1992, a la que pretendía reglamentar. Las normas reglamentarias en referencia, establecían lo siguiente:

> '"Artículo 9. "Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirientes de acciones, bonos u otros valores de la empresa emisora, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos ..."
>
> "Artículo 10. "Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirientes de acciones, bonos u otros valores, de una empresa dedicada a la reforestación, deberán cumplir los siguientes requisitos...'
>
> Al fundamentar la decisión de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte realizó un extenso análisis de los artículos censurados, del cual nos permitimos reproducir sus párrafos más salientes:
>
> '... el artículo 5 de esta Ley establece que la deducibilidad del 100% de los gastos efectuados en inversión forestal indirecta está sujeta únicamente a tres condiciones:
>
> 1. Que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación,

2. Que los beneficios establecidos en esta Ley, sólo podrán utilizarse por una vez,

3. Que las personas naturales o jurídicas beneficiadas deben mantener su inversión por un período mínimo de cinco años...'

...

Debe recordarse que el Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993, desarrolla el texto legal, por lo que la autoridad administrativa no puede alejarse de los parámetros que ésta determina. De allí que al establecer nuevas condiciones no recogidas en la Ley, la administración pública comete excesos, que en este caso, provocan la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993, así como del segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993 por haber infringido el artículo 179 numeral 14 de la carta Política..(El destacado nos pertenece)"

El alcance adicional efectuado en la Resolución No. 213-169 de 10 de febrero de 1999, en ningún momento señala que las deducciones de renta efectuadas por los inversionistas forestales indirectos, dejaron de cumplir con los tres requisitos legales antes enunciados, que son los únicos válidamente exigibles. Por ende, si las deducciones de los inversionistas indirectos se ajustan al artículo 5 de la Ley 24 de 1992, éstos pueden deducir el 100% de la inversión en sus respectivas declaraciones de renta, y no hay lugar a que se les exija impuesto alguno.

Por otro lado, en lo que concierne al último párrafo del artículo 5 de la Ley 24 de 1992 (el cual ha sido señalado que ha sido violado por la Administración Regional de Ingresos), el mismo plantea que aquella empresa que en forma dolosa venda bonos, acciones o valores, invocando que se acogen a los beneficios del Cuerpo Legal bajo examen, pero que no cumpliera con los objetivos de la misma, incurre en defraudación fiscal. Esta premisa jurídica apunta directamente a las empresas emisoras de bonos o acciones, más no a las que adquieren estos documentos comercialmente negociables, erigiéndose esta circunstancia fiscal en que quien realmente debe asumir responsabilidad, en todo caso, por no estar inscritos en el Registro Forestal, es la empresa emisora y no la persona que invierte.

En esa misma línea de pensamiento, es importante destacar que el artículo 4 del Decreto Nº 89 de 1993 (otra norma que estima la parte actora que ha sido conculcado por la Administradora Regional de Ingresos), está dirigida a reglar actuaciones de las empresas reforestadoras, especialmente cuando la plantación forestal cambia de dueño, por lo que mal podría aplicarse ésta excerta legal al caso de la señora GRACIELA PASCAL DE PINZÓN, dadas las razones arriba explicadas. Lo anterior pugna radicalmente con la tesis esgrimida por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, cuando en su informe de conducta dijo:

"Por ello es claramente deducible y de toda lógica, que la adquisición de tales documentos accionarios por la contribuyente GRACIELA PASCAL DE PINZÓN no pueden ser deducidos de las respectivas declaraciones de renta. Esta premisa tiene su asidero legal en función que la empresa emisora no calificaba al momento de emitir acciones como empresa Reforestadora por no estar inscrita en el Respectivo Registro Forestal que la acreditada como tal, y por lo tanto las acciones que emitió en tales condiciones y posterior adquisición por el contribuyente no pueden ser calificados como una inversión forestal indirecta y mucho menos como un gasto deducible"

Conclusiones

Al no haberse argumentado ni comprobado, que las inversiones forestales indirectas por parte de la señora GRACIELA PASCAL DE PINZÓN se hicieron en contravención del artículo 5 de la Ley 24 de 1992, y artículo 4 del Decreto 89 de 1993, no existe fundamento para exigir el pago de impuesto sobre la renta en este concepto, pues se trata de gastos deducibles en un 100% .

En estas circunstancias, nos vemos precisados a reconocer los cargos endilgados en relación al artículos 5 de la Ley 24 de 1992, y 4 del Decreto Ejecutivo Nº 89 de 1993, siendo innecesario el examen de los restantes cargos de ilegalidad contenidos en la demanda.

DECISIÓN

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 213-169 de 10 de febrero de 1999 y sus actos confirmatorios, y que la señora GRACIELA PASCAL DE PINZÓN no está obligada al pago exigido por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S. A. (TRAMINTSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213 DE 27 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	593-02

VISTOS:

El licenciado Leonel Rodríguez, actuando en nombre y representación de TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA), interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 213 de 27 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala observa que, por segunda vez, el licenciado Valdés solicita se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada alegando que la ejecución del acto acusado, esto es, la efectiva cancelación de los certificados de operación otorgados a TRAMINTSA ocasionaría perjuicios económicos graves, y de difícil e imposible reparación, porque impediría a la demandante cumplir con los compromisos económicos adquiridos, por ejemplo con el Grupo Financiero Delta Corp, empresa con la cual contrató cuatro (4) préstamos con garantía hipotecaria para la compra del equipo móvil utilizado para la prestación del servicio de transporte. Asimismo, agrega la demandante, deudas derivadas de la compra de combustible, llantas, repuestos y aquéllas relacionadas con la planilla de salarios y prestaciones laborales de quienes operan las unidades vehiculares.

En apoyo de la solicitud que nos ocupa, el apoderado judicial de la actora adjuntó al escrito, copias autenticadas de las escrituras públicas contentivas de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria celebrados entre el Grupo Financiero Delta Corp. y la

sociedad TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A.; copias autenticadas de los estados de cuenta emitidos por el Grupo Financiaro Delta Corp., Estación Shell Divisa y Grupo Tambor; así como copia autenticada de la planilla mensual de cuotas, aportes e impuestos sobre la renta de la Caja de Seguro Social.

Cabe recordar que la resolución impugnada en el presente proceso, lo es la Resolución Nº 213 de 27 de agosto de 1999, por medio de la cual el Director de la entonces Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió revocar las Resoluciones Nº 3536, 3539 3538 y 3537 de 11 de agosto de 1999, las cuales otorgaban cuatro (4) certificados de operación a la sociedad TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. en la ruta Panamá-David-Frontera y viceversa en servicio de lujo.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala ha analizado los argumentos expuestos por la demandante y estudiado cada uno de los documentos adjuntados a la solicitud de suspensión, los cuales llevan a esta Superioridad a considerar que es procedente acceder a lo peticionado. En ese sentido, la Sala estima que de ejecutarse el acto demandado, la empresa TRANSPORTES Y MAQUINARIARIAS INTERNACIONALES, S.A. no podría cumplir con el pago de las obligaciones contractuales contraídas con el Grupo Financiero Delta Corp., que les permitieron adquirir los vehículos necesarios para la prestación del servicio de transporte público, y cuya cuantía ha quedado acreditada en el expediente mediante la aportación de los estados de cuenta confeccionados por la entidad financiera. Estos documentos, en conjunto, arrojan un saldo total superior a los ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), cuantía que, de no cubrirse en la forma establecida en los diversos contratos de préstamo, se irá acrecentando por efecto de los intereses generados haciendo más difícil el cumplimiento de las citadas obligaciones, y afectando, por consiguiente, las referencias crediticias de los prestatarios.

Las circunstancias expuestas, aunado al hecho que el apoderado judicial de quien demanda, aportó la documentación necesaria para justificar la procedencia de la medida, la Sala debe acceder a la petición que nos ocupa en ejercicio de la facultad discrecional que le concede el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución Nº 213 de 27 de agosto de 1999, proferida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MAURA SANTANDER DE CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1080 DE 7 DE

FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-00

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de MAURA SANTANDER DE CAMARENA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, mediante la cual se le informa a la señora Maura de Camarena que debe cesar labores de su cargo.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte actora solicita que se le ordene al Ministerio de Educación su reintegro a sus funciones y el pago de sus salarios caídos dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

De acuerdo con la parte actora, la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación infringió los artículos 127,133, 137, 140 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 150 de la Ley 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTICULO 127: Todo miembros del Personal docente o administrativo del ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo, con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.
>
> Los empleados del Ramo Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio de Educación su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el párrafo de este Artículo, o como sanción por la falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

A juicio de la recurrente la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por falta de aplicación u omisión, ya que según su expediente jamás tuvo mala conducta, ni laboró deficientemente que según la norma transcrita podrían ser causales de destitución. Agrega que nunca se la ha seguido proceso alguno por las causas mencionadas.

Otra disposición señalada como violada es el artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que preceptúa lo siguiente:

> "ARTICULO 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales, y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.
>
> Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la Resolución o quince días más para que aporte las pruebas a su defensa."

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó directamente por falta de aplicación, toda vez que no se le ha notificado de resolución alguna en la que conste su destitución.

También indica que la nota impugnada transgrede el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que dice:

> "ARTÍCULO 137. Las siguientes faltas acarrean la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación:
>
> 1º. Ejecutar cualquier acto para impedir a otro su participación en concursos o exámenes.
>
> 2º. Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia del Ministerio, con el propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.
>
> El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionados con represión o multa y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución."

Señala la demandante que la norma transcrita fue infringida directamente por colisión, pues la destitución no está basada en los supuesto de hecho que exige la norma en mención.

La recurrente manifiesta que el artículo 140 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, fue vulnerado:

> "ARTÍCULO 140. Toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de algún miembro del personal docente o administrativo del ramo de la Educación, deberá hacerse por escrito y de ella deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de la respectiva oficina, para ulterior referencia."

Sostiene la parte actora que la norma en mención fue violada directamente por falta de aplicación, ya que no consta en el expediente nota o documento alguno que demuestre que se realizó algún tipo de investigación por la incurrencia en posible causa de destitución.

De igual forma se cita como infringido el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 que es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

Manifiesta la recurrente que la disposición citada fue quebrantada de forma directa por falta de aplicación porque en ningún momento se le notificó de los recursos de que disponía para enfrentar la destitución, ni tampoco se le ha notificado personalmente el Decreto Ejecutivo con el cual se le separa del Ministerio de Educación, pues fue nombrada mediante un decreto ejecutivo y tales de decisiones por ser del Órgano Ejecutivo son de carácter nacional, lo que obliga según la norma comentada a su notificación personal.

Finalmente, la parte actora aduce que la nota impugnada infringe el artículo 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que señala:

> "ARTÍCULO 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora."

A juicio de la actora la norma transcrita fue violada directamente por falta de aplicación, "pues el artículo descrito debió ser aplicado en tanto que la Ley 9 de 20 de junio de 1994 es supletoria de la Ley 47 de 1946 según se desprende del artículo 5 de la Ley 9 de 1994.

II. El informe de conducta expedido por la Ministra de Educación encargada y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Ministra de Educación encargada, mediante la Nota Nº104-552 de 3 de marzo de 2001, rindió su informe de conducta en el que señala que el nombramiento de la señora Maura Santander de Camarena fue una designación del Ministro de Educación en ejercicio de la facultada de nombrar libremente ciertos funcionarios y no fue producto de concurso de mérito, por tanto se trata de una posición de libre nombramiento y remoción. De igual forma, indica que el acto recurrido, es decir, la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, fue perfeccionado a través del Decreto Ejecutivo 87 de 15 de mayo de 2000, por el cual se dejó sin efectos a partir del 7 de febrero de 2000, el Decreto Ejecutivo 25 de 14 de febrero de 1995, en lo que respecta al nombramiento de la señora Maura Santander de Camarena y dicho decreto fue notificado a la interesada y contra éste no fue interpuesto recurso alguno.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº182 de 26 de abril de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare la legalidad de la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, emitida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, toda vez que las alegadas violaciones a las normas invocadas no se han configurado, pues la incorporación de la señora Maura Santander de Camarena no fue el resultado de un concurso de méritos, lo que denota que se trata de una posición de libre nombramiento y remoción.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra la acción de personal contenida en la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, mediante la cual la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación le comunica a la demandante el cese de labores de su cargo a partir de la fecha mencionada.

Consta a foja 3 del expediente una solicitud del apoderado judicial de la recurrente en la que le solicita a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación que certifique que el recurso de reconsideración interpuesto el 14 de febrero de 2000 contra la

Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000 que ordena su destitución, no ha sido contestado.

Posteriormente, atendiendo la solicitud del Magistrado Sustanciador, la entidad demandada emite la certificación fechada 14 de agosto de 2000 (f.15), de la cual se desprende que el Ministerio de Educación no resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000. No obstante, certificó que a través del Decreto Ejecutivo Nº87 de 15 de mayo de 2000, se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Maura Santander de Camarena, y se perfeccionó el acto administrativo contenido en la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, el cual le fue notificado mediante edicto a la recurrente el 7 de julio de 2000 (f.3 del antecedente) y contra el cual no interpuso recurso alguno.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte demandante por lo siguiente. Con relación a la violación que se le endilga al artículo 127 de la Ley 47 de 1946, opina la Sala que no existe tal violación, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que la señora Maura Santander de Camarena haya ingresado al Ministerio de Educación mediante concurso de méritos.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, garantiza la estabilidad para los funcionarios administrativos, docentes y de servicio, no es menos cierto que se requiere para invocar la norma bajo análisis, que haya ingresado al Ramo Educación conforme la preceptúa la misma disposición legal, es decir, "que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta ley". En ese sentido, las normas reglamentarias que rigen el ingreso del personal docente y administrativo, señalan que dicho ingreso se da por concurso, que por lo general es de méritos, aspecto éste que no se ha acreditado en este caso, razón por la cual, no está amparado por la estabilidad consagrada en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación.

En relación a la violación a los artículos 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946, la Sala no entra a efectuar mayores consideraciones, dado que, como quedó demostrado en líneas anteriores, el cargo que desempeñaba la señora MAURA SANTANDER DE CAMARENA, es un cargo de libre nombramiento y remoción, no sujeto al régimen de estabilidad consagrado en la Ley Orgánica de Educación, aunado a que la separación del cargo de ningún modo se debió a una sanción disciplinaria, para lo cual se prevé todo un procedimiento en las normas antes señaladas, sino al ejercicio de la facultad discrecional nominadora que posee el Ministro de Educación.

Con respecto a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala desestima dicho cargo, pues la señora Maura Santander de Camarena al darse por enterada de su remoción del cargo como Trabajador Manual II de la escuela San Martín de Porres de Veraguas, por medio de la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000(perfeccionada después a través del Decreto ejecutivo Nº87 de 15 de mayo de 2000), pudo accionar contra el acto de destitución, presentando en tiempo oportuno, una demanda contencioso administrativa ante esta Sala, misma que fue acogida, por lo que la afectada ha ejercido plenamente su derecho a defensa, independientemente de que el decreto en mención, le haya sido notificado por edicto, conforme con el artículo 31 de la Ley 135 de 1943 y no personalmente.

En lo que respecta a la violación del artículo 150 de la Ley 9 de 1994, la Sala no coincide con el criterio de la actora, toda vez que consta en autos que la destitución de la señora Maura Santander de Camarena fue firmada por la Ministra de Educación a través del Decreto Ejecutivo Nº87 de 15 de mayo de 2000, y la nota impugnada constituye el acto de notificación de lo resuelto por el mencionado decreto.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de

Personal del Ministerio de Educación, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y, en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIDO. JOSE A. HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANTONIO AMADORA VELARDE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 4 DE JULIO DE 2002, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	616-02

VISTOS:

El licenciado José A. Hernández, en representación del señor JOSE ANTONIO AMADOR A. VELARDE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso – administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Caja de Seguro Social al no contestar la solicitud presentada el 4 de julio de 2002, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador observa que el apoderado judicial del señor JOSE ANTONIO AMADORA VELARDE no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa"por silencio administrativo" que alega. Ello es así porque para probar el silencio administrativo el Licenciado Hernández sólo aportó copia de la solicitud de Revisión de la Pensión de Vejez Normal de José A. Amadora Velarde, presentada a la Caja de Seguro Social el 4 de julio de 2002, sin que conste en forma alguna si dicha solicitud ha sido o no resuelta.

Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar, que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha

cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación (Cfr. Fallos del 25 de abril y 11 de diciembre de 1997, respectivamente).

Por las anteriores razones y con fundamento en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no debe admitirse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Licdo. José A. Hernández, en representación de JOSE ANTONIO AMADORA VELARDE.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, EMITIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	601-00

VISTOS:

El licenciado José Pío Castillero, quien actúa en representación de la señora CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra el Decreto No. 199 de 27 de junio de 2000, expedido por la Presidenta de la República por conducto de la Ministra de Educación, el acto confirmatorio y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el Decreto Ejecutivo Nº 199 de 27 de junio de 2000, la Ministra de Educación resolvió destituir a CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ del cargo que ejercía como Administrador I con funciones de Jefa en la Dirección Nacional de Personal.

La funcionaria demandada, a través del acto confirmatorio, Resolución fechada 7 de agosto de 2000, aclaró que la señora CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ había sido destituida en virtud de la potestad discrecional de la autoridad nominadora; toda vez que se trataba de una funcionaria no protegida por la Ley de Carrera Administrativa (Ver fojas 3-4 de expediente principal).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DE LA RECURRENTE

La demandante considera que el acto de destitución, cuya nulidad se demanda, viola los artículos 67 y 136 de Ley 9 de 1994, por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa para los Servidores Públicos, así como también el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

Motiva los cargos endilgados, contra los artículos de la Ley de Carrera, afirmando que los funcionarios del Ministerio de Educación que adquirieron el status de carrera, no pueden ser removidos de su cargo sin que se les siga el respectivo procedimiento legal.

Agrega, que la autoridad nominadora debió respetar la garantía de estabilidad conferida a los servidores públicos por la Ley de Carrera Administrativa, resaltando que la sanción de destitución aplicada a CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ no estuvo precedida de la imputación (ni la comprobación) de una causal disciplinaria, que hiciera procedente su remoción del cargo, después de 24 años de servicio en el Ministerio de Educación.

En relación a lo expuesto, sostiene que también se ha violado el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, porque a través del acto impugnado se desconoció la estabilidad que dicha norma consagra a favor de todos los empleados del Ramo de Educación que laboran con eficiencia y buena conducta dentro y fuera de la institución.

Finalmente, alega el apoderado judicial que el "desconocimiento del derecho de estabilidad de su representada en el Ministerio de Educación,... es un típico acto de desviación de poder", que produce la nulidad de la resolución de destitución que se impugna.

En consecuencia, solicita a la Sala Tercera que se pronuncie sobre el particular, y ordene el reintegro de CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ al cargo de Administrador I, con el pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda presentada se corrió traslado al Ministerio de Educación, para que la institución rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. 104-1110 de 7 de mayo de 2001, remitida a esta Superioridad por la señora Ministra de Educación.

En lo medular del mencionado informe, la máxima autoridad del Ministerio de Educación destaca que en el proceso de destitución de la señora CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ se cumplieron todas las formalidades y procedimientos legales, y que la decisión administrativa se fundamenta en la facultad de la autoridad nominadora, para remover funcionarios adscritos a cargos de libre nombramiento y remoción, por tratarse de personal que no goza de estabilidad, es decir, que no está amparado por el régimen de Carrera Administrativa.

Concluye la Ministra de Educación, expresando que la condición de la señora CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ al momento de su destitución, era la de una funcionaria de libre nombramiento y remoción; sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, toda vez que la Resolución de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999, había dejado sin efecto la Resolución de Gabinete Nº 74 de 7 de mayo de 1998, que incorporó al Ministerio de Educación a la Carrera Administrativa (fs. 31-33).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de su Vista Fiscal Nº 312 de 3 de julio de 2001, legible a fojas 34-45 del expediente, solicitó a esta Superioridad que no accediera a las pretensiones de la demandante, por considerar que el acto impugnado no infringe el ordenamiento legal.

La señora Procuradora comparte los planteamientos de la entidad demandada, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la señora CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ porque al momento de su destitución la Resolución de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999, había derogado el Decreto de Gabinete Nº 74 de 7 de mayo de 1998 mediante el cual se incorporó al Ministerio de Educación a la Carrera Administrativa. Por ende, la prenombrada había adquirido la condición de servidora pública en funciones, es decir, que podía ser desvinculada de la Administración por su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción.

En conclusión, la Procuraduría de la Administración sostiene que no se han producido las violaciones legales endilgadas a la Ley 9 de 1994 y a la Ley 47 de 1946, por lo que el acto demandado debe ser declarado legal.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

La demandante manifiesta a este Tribunal, que su remoción del cargo como Administrador I con funciones de Jefa es ilegal, porque la Ministra de Educación la destituyó, siendo una funcionaria de carrera y sin antes haber acreditado que había incurrido en alguna causal de despido, y sin brindarle la oportunidad de defensa. Este proceder, según la parte actora, desconoce la estabilidad de los servidores públicos, otorgada por la Ley de Carrera Administrativa y la Ley de Educación.

Ante el análisis de los cargos impetrados, esta Superioridad debe señalar que comparte la opinión emitida por la Procuradora de la Administración a través de su Vista Fiscal, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por lo que a continuación se detalla:

La Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa en Panamá, define como servidores públicos que no son de carrera, a aquellos que se encuentran en funciones, es decir, que al entrar en vigencia dicha Ley así como su Reglamento ocupan un puesto público permanente, "hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos, la condición de servidores públicos de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública" (Ver artículo 2 de la Ley 9 de 1994).

Ahora bien, según constancia de autos, la señora CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ fue nombrada por medio de Decreto Nº 818 de 2 de enero de 1991 como Administrador I, en la Dirección de Personal y, posteriormente, mediante Decreto Nº 55 de 6 de abril de 1999 se le designó como Jefa en la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación. Sin embargo, no existe prueba en el expediente de que la prenombrada haya participado en un concurso de mérito u oposición, resultando ganadora del cargo de Administradora I con funciones de Jefa de la Dirección Nacional de Personal; posición de la cual es removida a través del Decreto Ejecutivo Nº 1999 de 27 de junio de 2000, que hoy se impugna. De igual manera, tampoco consta en autos que la demandante cumpla con los requisitos mínimos referentes a la preparación académica, experiencia y otros elementos de evaluación para ocupar el mencionado puesto.

No obstante lo anterior, a foja 6 de expediente contencioso se lee el certificado de servidor público de carrera fechado 5 de mayo de 1999, que la Dirección General de Carrera Administrativa le confiere a la señora CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ como Jefa del Departamento de Control de Personal, más no hay la documentación pertinente que permita a este Tribunal comprobar que esa acción de personal es el resultado de un concurso o consecuencia del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994 para adquirir el estatus de servidor público de carrera administrativa, según lo dispuesto en los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 1994 y sus reglamentos.

En este sentido, advierte la Sala que el Consejo de Gabinete a través de la Resolución Nº 122 de 27 de octubre de 1999, dejó sin efecto la Resolución Nº 74 de 7 de mayo de 1998,

"Por medio de la cual se incorpora al Misterio de Educación al Régimen de Carrera Administrativa", con el propósito de que el Director General de Carrera Administrativa revisara y reestructurara las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999 y desacreditara a aquellos funcionarios públicos que no hubiesen sido acreditados de acuerdo a la Ley de Carrera. Consecuentemente, el certificado de carrera administrativa Nº 4772, conferido a CARMINA GALLARDO fue anulado por la Dirección General de Carrera mediante Resolución Nº 0461 de 2 de abril de 2001, luego de una revisión de su ingreso a la administración pública baja el status de servidor público de carrera administrativa (fs. 83-84). Al respecto, cabe mencionar que la demandante, no cumplía con uno de los requisitos exigidos por el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Educación, para ser acreditada como funcionaria de carrera bajo el cargo de Jefa del Departamento de Control de Personal, cuya clase ocupacional es la RHAP-0601, consistente en poseer título universitario a nivel de licenciatura en Administración Pública, Empresas, o carrera afines.

Ante lo expresado, resulta de importancia reiterar "que la estabilidad de los servidores públicos, sean administrativos o docente, del ramo de educación, dependerá, exclusivamente, de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan de acuerdo a las disposiciones legales que contempla la ley, es decir, que hayan obtenido dicho puesto mediante concurso de oposición o de mérito, ya que en caso contrario, el funcionario será de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que le sea aplicable a dicho funcionario las garantías que como procedimiento deben llevarse a cabo, a fin de que por justa causa establecida debidamente en la ley, se proceda a destituirlo o a dejarlo cesante". (Ver Sentencia de 25 de junio de 2002/ Gilberto Jiménez vs. Ministerio de Educación)

En consecuencia, como en el proceso in examine no hay prueba alguna que demuestre que la señora CARMINA GALLARDO GONZÁLEZ, al momento de su despido del Ministerio de Educación, estaba ocupando un cargo luego de habérselo ganado por concurso de méritos u oposición, la Sala concluye que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción; por lo que resulta improcedente demandar la aplicación de las normas legales reservadas a los funcionarios que sí están amparados por la Ley de Carrera Administrativa y el derecho de estabilidad contemplado en el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo Nº 199 de 27 de junio de 2000, expedido por conducto la Ministra de Educación, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGER M. MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ALBERTO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA DNP-DOPA-3792 DE 12 DE JUNIO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 19 de Febrero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 024-2003

VISTOS:

El licenciado Roger Montero, en representación del señor AGUSTÍN ALBERTO MARTÍNEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota Nº DNP-DOPA-3792 de 12 de junio de 2002, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo acusado, se dispuso asignarle al Profesor AGUSTÍN MARTÍNEZ funciones administrativas (temporalmente), en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, a partir del 12 de junio de 2002.

El Magistrado Sustanciador, procede a revisar el libelo de la demanda , a fin de determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos previstos por la jurisprudencia para su admisión.

Se observa de este análisis preliminar, que el demandante previa afirmación de que agotó la vía por silencio administrativo, hace una petición especial a la Sala consistente en que requiera a la Ministra de Educación, antes de admitir la demanda, certificación sobre si ha resuelto o no el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, promovido contra el acto impugnado.

Al respecto, la Sala reiteradamente ha expresado que el demandante debe probar el agotamiento de la vía gubernativa y si el funcionario demandado no extiende la certificación que se le pide sobre si ha resuelto una solicitud o un recurso, el accionante debe solicitar al Sustanciador que pida a la autoridad que emitió el acto impugnado dicha certificación, previa prueba de que efectivamente hizo la solicitud pertinente. En estos casos la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

Ahora bien, según escrito legible de fojas 2 a 6 del expediente, el demandante interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el día 20 de junio de 2002 contra el acto impugnado (fs. 2-6). Sin embargo, al recurrir a la Sala, pidiéndole al Sustanciador que le solicitara a la Ministra de Educación una certificación sobre si había o no resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido, no adjuntó a su demanda copia de la solicitud presentada ante la institución o funcionario demandado, con la constancia de presentación, es decir, el sello de recibido o la firma del funcionario que lo recibió; requiriéndole un pronunciamiento sobre los recursos interpuestos con miras a probar el agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. Fallo de 18 de octubre de 1996/Registro Judicial. Págs. 388-389/ Auto de 22 de julio de 2002/ Registro Judicial, Págs. 460-461).

En consecuencia, al no haberse probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, no puede dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roger Montero, en representación del señor AGUSTÍN ALBERTO MARTÍNEZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS JANNETTE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE MANUEL FERNÁNDEZ BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL Nº 56 DE 10 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	406-01

VISTOS:

La licenciada Aracelly Jannett Rodríguez en representación de JORGE MANUEL FERNÁNDEZ BERNAL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal Nº 56 de 10 de abril de 2001, dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado se declara insubsistente el nombramiento del señor JORGE FERNÁNDEZ, como agente de seguridad I en el Ministerio de Obras Públicas, con fundamento en "la reorganización administrativa efectuada en dicho Ministerio como parte de la política de profesionalización del cuerpo de servidores públicos de esa entidad gubernamental (f. 1).

Contra este acto administrativo, el señor JORGE FERNÁNDEZ presentó y sustentó recurso de reconsideración (fs. 2-5), en tiempo oportuno, argumentando, que es un trabajador honesto.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado judicial del señor JORGE FERNÁNDEZ, manifiesta que éste inició labores en el Departamento de Seguridad del Ministerio de Obras Públicas, como agente de seguridad, desde el 27 de diciembre de 1993.

No obstante, afirma que su representado es destituido el día 10 de abril de 2001, mediante Decreto Ejecutivo Nº 56 y que contra dicha acción interpuso recurso de reconsideración el día 16 de abril de 2001, siendo confirmado el acto impugnado a través de la Resolución Nº 064-01 de 26 de abril de 2001.

Agrega, que el Decreto Ejecutivo Nº 56 de 2001, es ilegal, porque para la fecha de su despido, el señor FERNÁNDEZ se encontraba gozando de sus vacaciones, aunado al hecho, de que el Ministro de Obras Públicas emitió el acto de destitución sin cumplir con los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de la Institución.

Ante lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 22 del Decreto Ejecutivo Nº 30 de 27 de marzo de 1974; 18 de la Constitución Política y 458 del Código Judicial (fs. 31-35).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Ministro de Obras Públicas rindió informe sobre las razones que motivaron su conducta, a través de Nota CAL-349, fechada 10 de agosto de 2001 (fojas 39-40).

En dicho documento, expresa que el señor JORGE FERNÁNDEZ al momento de su destitución ocupaba un cargo era de libre nombramiento y remoción, no sujeto a las formalidades de un procedimiento previo, con invocación de justa causa, para proceder a destituirlo.

Finalmente, le expresa a este Tribunal que el demandante por instrucciones de su jefe inmediato, estaba ejerciendo las funciones inherentes a su cargo cuando fue despedido, sin embargo, el descanso remunerado que quedó pendiente se le canceló por quincena durante el mes de junio de 2001.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal Nº 486 de 27 de diciembre de 2001 (fs. 41-45), la Procuradora de la Administración se opuso, por mandato de la Ley, a las pretensiones del señor FERNÁNDEZ y, en consecuencia, solicitó a la Sala que denegara las mismas por carecer de sustento jurídico.

En lo medular, la representante del Ministerio Público señala que en autos consta, que el prenombrado ingresó a laborar en el Ministerio de Obras Públicas por medio del sistema de libre nombramiento y remoción y, por ende, podía ser removido a discreción de la autoridad nominadora.

Además, afirma que ha sido criterio reiterado de esta Corporación de Justicia que no es indispensable la interposición del recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, cuando es la autoridad máxima de la institución quien expide el acto, por lo que mal puede considerarse violado el artículo 458 del Código Judicial.

Por último, expresa que no se pronunciará sobre el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que no es procedente examinar la legalidad de esta norma de rango constitucional, toda vez que eso es competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Consta en el expediente de personal, que el señor JORGE FERNÁNDEZ inició labores en el Ministerio de Obras Públicas el 27 de diciembre de 1993, como Agente de Seguridad I (Ver foja 6 del expediente contencioso); cargo para el cual fue nombrado mediante Decreto de Personal Nº 227 de 13 de octubre de 1993.

El 7 de febrero de 2001, el prenombrado solicita a la Jefa del Departamento de Personal y Planillas que le conceda los 30 días de vacaciones a que tiene derecho por haber laborado durante el período de 27 de diciembre de 1999 hasta el 26 de noviembre de 2000.

Mediante Resuelto de Personal Nº 521 de 19 de febrero de 2001, la Jefa de Recursos Humanos le concede al señor JORGE FERNÁNDEZ las vacaciones solicitadas, las cuales se harían efectivas a partir del 16 de marzo de 2001. No obstante, por instrucciones del Jefe Inmediato, se le retuvieron dichas vacaciones, quedando pendiente el descanso remunerado de las mismas (Ver Formulario de Retención de Vacaciones, en el expediente de personal).

El 20 de abril de 2001, por medio del Decreto Ejecutivo de Personal Nº 56, se le destituye del cargo que ocupaba como Agente de Seguridad I devengando un salario de

B/.242.00 mensual. La decisión adoptada por el funcionario demandado, se fundamentó en la "reorganización administrativa efectuada en el Ministerio de Obras Públicas como parte de la política de profesionalización del cuerpo de servidores públicos de dicho Ministerio". (f. 1).

El señor JORGE FERNÁNDEZ interpuso recurso de reconsideración contra el acto que lo destituyó, por lo que luego de su análisis, el Ministro del Ramo confirmó el despido efectuado, no sin antes señalarle que no era un funcionario público de carrera administrativa, por lo que carecía de estabilidad en el cargo.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Advierte esta Superioridad, que el señor JORGE FERNÁNDEZ ingresó al cargo de Agente de Seguridad I en el Ministerio de Obras Públicas, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Ahora bien, en cuanto al cargo de violación, por omisión, en la aplicación del artículo 22 del Decreto Ejecutivo Nº 30 de 27 de marzo de 1974, que gira en torno al derecho de vacaciones del recurrente, esta Sala observa que si bien es cierto que al señor JORGE FERNÁNDEZ se le concedieron 30 días de vacaciones a partir del 16 de marzo de 2001, las mismas se le retuvieron por instrucciones de su Jefe inmediato, según consta en el Formulario de Retención de Vacaciones del Departamento de Recursos Humanos.

Así las cosas, este Tribunal concluye que al demandante no se le despidió estando en pleno goce de sus vacaciones y, además, según informa el funcionario demandado éstas se le pagaron durante el mes de junio de 2001; razón por la cual es procedente desestimar el cargo de violación contra el literal c del artículo 22 del Decreto Ejecutivo Nº 30 de 27 de marzo de 1974.

De igual manera, estima esta Superioridad que no se ha producido violación alguna del artículo 458 (hoy 463) del Código Judicial, referente a la doble instancia en los procesos, toda vez que tal como consta en el expediente de personal, el señor JORGE FERNÁNDEZ, luego de que se notificara del acto impugnado, pudo hacer uso del derecho de defensa al interponer recurso de reconsideración contra el Decreto que lo destituyó por motivos de reorganización administrativa. Sobre el particular, resulta de importancia señalarle al demandante que el Ministro de Obras Públicas era el funcionario de única instancia que podía en la esfera gubernativa, aclarar, modificar, revocar o anular el acto impugnado, por ende, una vez que emitió el acto confirmatorio, es decir, la Resolución Nº 064-01 de 26 de abril de 2001, se agotó la vía gubernativa que le permitió recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, que hoy día examina su proceso de destitución (Ver artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Ante lo expuesto, la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda contra los artículos 22 (literal c) del Decreto Ejecutivo Nº 30 de 27 de marzo de 1974 y 458 del Código Judicial, reiterando que según las constancias procesales el señor JORGE FERNÁNDEZ era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y, en consecuencia, este último podía adoptar la medida de destitución por motivos de reorganización administrativa y sin necesidad de que mediara causal disciplinaria.

Finalmente, en relación al cargo de infracción del artículo 18 de la Constitución Política, la Sala omitirá por razones de competencia material un pronunciamiento al respecto, pues se le recuerda al demandante que este Tribunal sólo le compete el control de la

legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 203, numeral 2, de la Constitución de la República y lo desarrolla la Ley; no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal Nº 56 de 10 de abril de 2001, dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el señor JORGE MANUEL FERNÁNDEZ dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NYDIA V. AHUMADA EN REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA S/N DEL 18 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA DEL HOSPITAL SANTO TOMAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	178-02

VISTOS:

La licenciada Nydia Ahumada, actuando en nombre y representación del doctor Frank Güelfi, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota S/N, de 18 de febrero de 2001, emitida por el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Considera la parte actora que el acto originario es violatorio de los numerales 1 y 13 del artículo 102 y los artículos 103 y 104 del Reglamento Interno de Personal del Hospital Santo Tomás; 145 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa; y 177 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, reglamentario de esta carrera.

La primera de estas normas establece los criterios para la calificación de las faltas administrativas según su gravedad y la sanción correspondiente; y el numeral primero tipifica el desobedecimiento de órdenes, cuya sanción es la amonestación verbal, la primera vez, y por reincidencia, amonestación escrita, suspensión por dos días, suspensión por tres días, suspensión por cinco días y destitución.

A juicio del actor, esta disposición fue violada porque la nota que lo sanciona estimó cada uno de los supuestos enunciados como una falta y, al ser tres, se dieron simultáneamente, por lo que le correspondía tres días de suspensión del cargo, es decir, que la autoridad consideró que por el solo hecho de enunciar la sanción pertinente constituía reincidencia, sin mediar previamente una sanción efectiva luego de comprobada la falta. A

esto agrega que no existe constancia de que Frank Güelfi haya sido amonestado verbalmente o por escrito, ni suspendido por dos días por desobedecer órdenes directas. Además, de que la sanción se impuso dos meses después de las supuestas faltas de noviembre y diciembre de 2001 (foja 21).

En cuanto al numeral 13 del referido artículo, tipifica el entorpecimiento de labores y actos de alteración del orden y disciplina del lugar de trabajo; sin embargo, afirma el actor que la Nota acusada aplicó indebidamente esta disposición, ya que las infracciones que se imputan a Güelfi no consisten en actos entorpecedores de la labor del Hospital Santo Tomás o de la Sala 25 de ese centro hospitalario donde trabaja éste (fojas 22-23).

Acerca de la infracción del artículo 145 de la Ley de carrera administrativa que establece los términos de prescripción para exigir responsabilidad disciplinaria por faltas administrativas (además del plazo para la imposición de las sanciones). Término que es de 60 días en caso de causales que den lugar a destitución directa y de 30 días en los demás casos, contados a partir del conocimiento del jefe inmediato de la comisión del hecho.

Según la demandante, esta disposición es aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo34 del Reglamento Interno, y "...las conductas por las cuales se sanciona a mi representado con suspensión de tres (3) días supuestamente ocurrieron en fechas posteriores a los treinta (30) días que fija la norma. Por tanto se produjo la prescripción para perseguir estas supuestas faltas" (foja 23).

También se afirma violado el artículo 103 ibídem sobre el procedimiento previo a las sanciones de suspensión o destitución; el organismo competente (Oficina Institucional de Recursos Humanos) para efectuarla, así como las finalidades de la investigación (esclarecer los hechos sumariados).

Para el actor, esta norma fue violada toda vez que no se llevaron a cabo los trámites de investigación por la Dirección de Recursos Humanos, lo que negó al doctor Güelfi su derecho de defensa (para hacer descargos), procedimiento que es aplicable en caso de suspensión del cargo (foja 24).

La siguiente norma que se afirma violada es el artículo 104 del referido reglamento, que establece el requisito de elaboración de un informe como parte del procedimiento de investigación en caso de suspensión o destitución. Si se trata de suspensión del puesto, la norma prevé que "El informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones a fin de que este último las imponga".

En virtud de esta disposición se afirma que el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital debió solicitar la imposición de la sanción a la Oficina de Recursos Humanos, que debió, a su vez, elaborar el citado documento; sin embargo, la Nota acusada no se apoyó en informe alguno, violándose el artículo por omisión.

Se alega la infracción del artículo 177 del reglamento que desarrolla la Ley de carrera administrativa, que dispone la aplicación de la sanción administrativa por el superior jerárquico dentro de los dos días siguientes al recibo del informe, que se hará efectiva cuando quede ejecutoriado el acto; además del derecho a recurrir y el plazo para la interposición de reconsideración que ha de concederse en efecto suspensivo.

La infracción a esta norma se produjo porque la imposición de una sanción como la suspensión debe hacerse mediante una resolución (debidamente estructurada con la parte motiva y dispositiva) y no mediante "una simple nota", por ello se han quebrantado las formalidades legales (foja 26).

La apoderada judicial del demandante alega falta de competencia en razón del tiempo del Jefe del Servicio de Psiquiatría para imponer la sanción administrativa acusada,

ya que en el caso de su representado aquél se excedió del plazo de 30 días previsto por el artículo 145 de la Ley 9 de 1994 para ello.

En alegato de conclusión, la parte actora reitera los argumentos y fundamentos legales de la demanda (fojas 84 a 90).

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

La entidad demandada según Nota No. 457-DMG-AL-HST-02, de 13 de mayo de 2002, rindió el informe que le fuera requerido por esta Superioridad, en el que explica su actuación en el caso demandado.

En dicho documento, suscrito por el doctor Marcel Penna Franco, se afirma que la sanción impuesta al doctor Güelfi cumplió el debido proceso previsto en el Reglamento de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, publicado en la G.O. No. 24,365, de 13 de agosto de 2001, que tiene apoyo en el artículo 19, numeral 19, de la Ley 4 de 10 de abril de 2002, y que esa persona ha sido sancionada antes.

En el caso en marras fue aplicado el artículo 99 del citado instrumento que establece el plazo de 1 año para perseguir las faltas leves y de 2 para las graves.

Agrega que el doctor Güelfi fue notificado de la medida en su contra el día 18 de febrero de 2002 y tenía hasta el 25 de ese mes para impugnar la decisión, gestión que hizo el día 26 de febrero de 2002 de manera extemporánea.

Cabe indicar que entre los fundamentos de la acción que suspendió de su cargo al demandante se asegura que las reuniones de docencia que se efectúan en los distintos servicios médicos del Hospital, así como en el servicio de Psiquiatría, son muy importantes porque permite a los médicos exponer sus casos, para nutrir a los demás médicos del servicio y a los residentes para que ayuden al ponente a resolver los casos difíciles o de forma más eficiente, lo que beneficia directamente a los usuarios o pacientes. Por ello, la inasistencia a estas reuniones entorpecen las labores en el Hospital, además de alterar el orden y disciplina, que constituyen faltas que se encuadran en los artículos 6, 12, 34, 93, numeral 9 y 25, 102, numeral 1, y 13 del Reglamento Interno (Cfr. fojas 49-50).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

De conformidad con la Vista Fiscal No. 372, de 2 de agosto de 2002, esta dependencia del Ministerio Público dio contestación al traslado de la demanda, y se opuso a las pretensiones de la misma, porque estima que carecen de asidero jurídico (foja 53).

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

En pos de resolver este asunto en el fondo, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Los cargos de injuridicidad alegados contra el acto originario y el confirmatorio identificados tienen el denominador común de omisión en la aplicación de las normas invocadas en la demanda, por lo que se hará un análisis conjunto de los mismos.

En efecto, el alegato central del impugnante gira alrededor de que la sanción de tres días de suspensión del cargo aplicada al doctor Frank Güelfi, ha quebrantado las formalidades legales en detrimento de las garantías de defensa en su favor, propias de un debido procedimiento administrativo que, a su juicio, debió seguir la autoridad o superior jerárquico antes de imponerle la referida sanción administrativa.

El análisis de las constancias procesales, fundamentalmente las pruebas y los alegatos de las partes, persuaden a la Sala de que no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que la emisión del acto que censura se ha producido pretermitiendo trámites

fundamentales en el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la aplicación de la corrección disciplinaria cuestionada.

Le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración al oponerse a las pretensiones de la demanda así como a la entidad demandada, que explicó detalladamente los pormenores de su actuación en el asunto ahora planteado ante estos estrados.

La consideración esbozada obedece a que el actor, a través de su apoderada judicial, no ha demostrado que la suspensión del cargo de que fue objeto el doctor Güelfi por ausentarse sin justificada razón de las reuniones académicas convocadas previamente por la Dirección o Jefatura del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, a fin de uniformar criterios, discutir asuntos de complejidad científica o coadyuvar entre los especialistas, internos y residentes, para la resolución de determinados casos en beneficio de la población usuaria o pacientes, tal como aduce el ente demandado, es razón válida para que se configure la causal disciplinaria aplicada al recurrente.

En el expediente constan las amonestaciones expresas dirigidas por el Jefe del Servicio de Psiquiatría al doctor Güelfi, fechadas el 15 de octubre de 2001 (que le comunica una amonestación verbal) y 30 de octubre de 2001 (que le comunica una amonestación por escrito. Ver fojas 32 a 35), que cumplen con las formalidades mínimas en materia de aplicación de correcciones disciplinarias de naturaleza leve como las imputadas al demandante. Estas pruebas desvanecen el argumento de la actora en el sentido de que inexisten elementos de convicción sobre sanciones verbales o por escrito previas aplicadas a Güelfi.

En autos ha quedado demostrado que el actor es reincidente de la falta leve contenida en el artículo 102, numerales 1 y 13 del reglamento que norma el comportamiento del recurso humano del Patronato del Hospital Santo Tomás, toda vez que la inasistencia a las reuniones académicas referidas, en más de una oportunidad, es un acto de desobediencia de instrucciones impartidas por el superior jerárquico al efecto; además que es pábulo para la flexibilización de las normas de disciplina laboral, que menoscaban el desempeño eficiente y de servicio, elementos centrales del servicio público; en este caso de la prestación y mejoría de la atención a los pacientes del departamento de psiquiatría del mencionado nosocomio. Otro aspecto de relevancia es el incumplimiento por parte del correccionado de las tareas propias de la labor a su cargo señaladas en los puntos 2 y 3 del acto originario que lo sancionó a 3 días de suspensión.

En cuanto al argumento de que ha caducado el plazo o término para la imposición de la sanción luego de conocido el hecho sancionable por el superior jerárquico, a juicio de la Sala no procede la invocación del artículo 145 de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa, que prevé ciertos términos para los funcionarios de carrera administrativa, ni las disposiciones reglamentarias de dicho régimen; sino el Reglamento Interno de Personal del Patronato del Hospital Santo Tomás, que establece un período para exigir responsabilidad disciplinaria tratándose de falta leve hasta de 1 año calendario, según el artículo 99 de la Resolución No.11, de 31 de julio de 2001, expedida por el Patronato y que aprueba el citado reglamento interno. Este plazo ha sido respetado en cuanto a la falta leve sancionada que cometiera el doctor Güelfi.

No proceden los cargos de infracción por lo que la demanda debe desestimarse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Nota S/N, de

18 de febrero de 2002, emitida por la Jefatura del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EBELGITTO BARRIOS PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL PHARMACEUTICAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 374-2002 DE 30 DE JULIO DE 2002, SUJETA AL CONTRATO Nº 210-332-08-12DG, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	685-02

VISTOS:

El licenciado Ebelgitto Barrios Pinzón, en representación de GLOBAL PHARMACEUTICAL, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución Nº 374-2002 de 30 de julio de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

Mediante al acto acusado de ilegal se multa por la suma de B/14,928.38 a la demandante, debido al incumplimiento de los términos de entrega, pactados en el Contrato Nº 2001210332, fechado 24 de enero de 2002.

El suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda para verificar si cumple con los requisitos legales que determinan su admisión.

Al respecto, se advierte que la parte actora aportó con su demanda copia simple del acto originario, o sea, de la Orden de Retención Nº 374-2002 de 30 de julio de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (Ver foja 1), más no copia autenticada de la misma, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 833 del Código Judicial. En este sentido, cabe señalar que el apoderado judicial no acreditó que esta omisión se debió a que dicha copia le fue negada por el funcionario demandado, ni tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador que gestionara la obtención de la misma, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 (Cfr. F. 40).

Por otra parte, se advierte que la demandante sólo señala que el artículo 84 de la Ley 56 de 1995 fue violado por indebida aplicación, más no explica en forma lógica y jurídica, el cargo de ilegalidad (Ver fojas 39-40). El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al establecer cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa y especificar en el numeral 4, entre otros, "La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación", lo hace con la finalidad

de que el demandante exprese de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad, de tal forma que el Tribunal pueda analizar el fondo de las mismas.

Sobre el particular, la Sala de manera reiterada ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, ha expresado lo siguiente:

> "...no ha precisado el concepto de violación de la norma alegada como infringida. En relación con la observancia de esta formalidad, la Corte ha reiterado insistentemente que "este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicados las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, ya sea por violación directa por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errónea, falta de competencia o quebrantamiento de las formalidades."(resaltado nuestro, Resolución de 23 de julio de 1998, reiterada en Resolución de 7 de junio de 1999)

Ante las deficiencias anotadas, lo procedente es no darle trámite a la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ebelgitto Barrios Pinzón, en representación de GLOBAL PHARMACEUTICAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 374-2002 de 20 de julio de 2002, dictada por Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 192-01 D.G. DE 23 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	54-03

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 192-01 D.G. de 23 de febrero de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que la Sala haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado la Dirección General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., a pagar la suma de B/.33,421.94, en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Calixto Mendieta Rivera. Este acto fue confirmado por la misma autoridad mediante Resolución Nº 724-01 D.G., de 24 de septiembre de 2001 y mantenido por la Junta Directiva de la entidad pública demandada, mediante Resolución Nº 32,078-2002-J.D. de 30 de julio de 2002. (Ver fojas 1-9)

Revisado el escrito contentivo de la demanda presentada, así como las pruebas que la acompañan, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe ser admitida, ya que adolece de deficiencias que impiden darle el trámite correspondiente. Veamos cuáles son.

En primer término, se observa que la Resolución confirmatoria Nº 32,078-2002-J.D. de 30 de julio de 2002 se aportó en copia simple y sin constancia de su notificación al interesado; incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Como segunda deficiencia, íntimamente vinculada a la anterior, cabe señalar que aún cuando la parte actora acreditó que le solicitó dicho documento al funcionario demandado, omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que gestionara la obtención de la Resolución Nº 32,078-2002-J.D. de 30 de julio de 2002, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre la constancia de la notificación del acto acusado, destacamos que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Este requisito de constancia de notificación de los actos impugnados es importante porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción, pues el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, el cual debe empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 6 que la fecha de la Resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social es de 30 de julio de 2002, mientras que la presentación de la demanda de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 21), ocurrió el 30 de enero de 2003, por lo que desde 30 de julio de 2002 hasta el día en se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto confirmatorio puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado, en representación de la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 92-01 D.G. de 23 de febrero de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CERRO AZUL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0007-01/CPP DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE PACORA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	464-02

VISTOS:

La firma Infante, Garrido & Garrido, actuando en nombre y representación de HACIENDA CERRO AZUL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 0007-01 de 9 de noviembre de 2001, dictada por la Corregiduría de Pacora, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora solicita, en la parte final del escrito de demanda, que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, fundamentando su petición en las siguientes consideraciones:

> "PRIMERO: Que con las resoluciones impugnadas, que son a la luz de nuestro derecho positivo totalmente ilegales, se está violando el derecho de propiedad privada.
>
> SEGUNDO: Que con dichas resoluciones al establecer o crear ilegalmente una servidumbre, los moradores de Nuevo Sitio, los cuales tienen acceso a su comunidad mediante la vía pública de Utibé, actualmente han traspasado a la finca propiedad de HACIENDA CERRO AZUL, S.A., y se encuentran construyendo sus nuevas vías de acceso a su comunidad, a través de los terrenos de la finca propiedad de nuestro mandante, ya que según dichos moradores y los funcionarios de la Corregiduría de Pacora, el acceso a su comunidad a través de la finca de nuestro mandante les es mucho más rápido, y por ende, se le está causando un perjuicio notoriamente grave, y de difícil y costosa reparación, toda vez que la construcción de la vía, la están realizando por donde más les conviene, ya que al no existir una servidumbre legalmente constituida, ni inscrita, no consta y ni puede constar las medidas y linderos de dicha servidumbre.
>
> ...".

La Sala advierte que, mediante la resolución que se demanda en el presente proceso, la Corregiduría de Pacora resuelve ordenar a HACIENDA CERRO AZUL, S.A., permita el uso de la vía pública que da acceso a la comunidad de Nuevo Sitio.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 concede a esta Sala la facultad discrecional para que ordene la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, para acceder a la citada solicitud, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que es indispensable que el demandante

explique y demuestre el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. En el presente caso, estima la Sala, que la apoderada de la parte actora no ha cumplido con tales exigencias, por lo cual lo procedente es negar la petición que nos ocupa.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 0007-01/CPP de 9 de noviembre de 2001, proferida por la Corregiduría de Pacora.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. WATTS EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES MARÍA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 32 DE 15 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR LA FISCALÍA JUDICIAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	280-98

VISTOS:

El licenciado Miguel A. Watts en representación de MERCEDES MARÍA VEGA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 32 de 15 de abril de 1998, dictada por la Fiscalía Judicial de Circuito de Coclé y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución Nº 32 de 15 de abril de 1998, se declaró insubsistente el nombramiento de MERCEDES VEGA DE NICHOLSON como Portera de la Fiscalía de Circuito Judicial de Coclé (f. 1).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DE LA RECURRENTE

La demandante considera, que el acto de destitución viola el artículo 289 (hoy 290) del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

> El procedimiento consistirá en:
>
> a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;
>
> b. Admitir pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;

> c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;
>
> d.Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; ye.
>
> e. Oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días.

Afirma que el citado artículo se infringió de manera directa por omisión, toda vez no se le siguió un procedimiento, que le permitiese ser oída y refutar los cargos formulados en su contra a través de la Resolución Nº 32 de 1998, así como recurrir contra la decisión que surgiera ante el seguimiento de un proceso disciplinario.

De igual manera, estima la parte actora que se infringió el artículo 297 (hoy 298) del Código Judicial, que dispone lo que a continuación se detalla:

> Artículo 297. Los secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 286 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores, las correcciones serán:
>
> 1. Amonestación
> 2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores y de cuarenta balboas (B/.40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y
> 3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince días.

Al motivar el cargo endilgado, señala la demandante que la autoridad demandada omitió seguir el procedimiento establecido en la disposición en cita, pues en lugar de despedirla debió aplicar alguna de las sanciones antes señaladas: amonestación, multa o suspensión y privación del sueldo hasta por quince días.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La demanda instaurada se corrió en traslado al Fiscal de Circuito Judicial de Coclé, para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo cual cumplió a través del escrito fechado 14 de octubre de 1998.

En lo medular del mencionado informe, el funcionario demandado negó los hechos de la demanda y afirmó que la señora MERCEDES VEGA desempeñaba su trabajo como Portera con funciones de Escribiente de Primera categoría en la Personería Municipal de Penonomé con falta de interés y, previo a su despido se le siguió un procedimiento disciplinario por la comisión de una serie de irregularidades detectadas en el registro de asistencia como funcionaria de dicho despacho.

Finalmente, sostiene que la Resolución Nº 32 de 15 de abril de 1998, le fue notificada personalmente a la señora MERCEDES VEGA mientras se encontraba laborando en la Personería Municipal de Penonomé, por lo que no era necesario fijar edicto alguno en la Fiscalía de Circuito de Coclé (fs. 51-53).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Nº 524 de 31 de diciembre de 1998, legible a fojas 54-63 del expediente contencioso, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al respecto, la agente colaboradora de la instancia, manifiesta que el artículo 289 del Código Judicial sólo es aplicable a los funcionarios amparados por el escalafón judicial. En consecuencia, la señora MERCEDES VEGA, quien no ingresó al cargo que ocupaba al momento de su destitución por concurso de méritos, sólo gozaba de estabilidad relativa y podía ser removida de su cargo sin seguírsele el procedimiento disciplinario, el cual está exclusivamente reservado para los funcionarios de carrera judicial.

Agrega, que el despido de la señora MERCEDES VEGA se fundamenta en la comisión de una serie de irregularidades en el ejercicio de sus funciones en la Personería Municipal de Penonomé, consistente en firmar el libro de asistencia "al final del día a una hora más temprana que el último funcionario", más no en la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Finalmente, en lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 297 del Código Judicial, el Ministerio Público sostiene que el Fiscal de Circuito Judicial de Coclé, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 (numeral 4) del Código Judicial, tenía la potestad para declarar la insubsistencia del cargo que ocupaba la señora VEGA, aún cuando ésta prestara sus servicios en la Personería Municipal del Distrito de Penonomé. En relación a lo expuesto, afirma que el artículo 23 del Código Judicial contempla la declaratoria de insubsistencia del cargo de los funcionarios judiciales cuando no cumplan con alguna de las obligaciones estipuladas en el artículo 440 ibídem. Por ende, como el comportamiento de la señora MERCEDES VEGA, denota la posibilidad de que la misma no estuviese acudiendo puntualmente a su jornada de trabajo, se concluye que la prenombrada ha infringido los numerales 5 y 6 del artículo 440 del Código Judicial.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución de MERCEDES VEGA deviene en ilegal, porque no se le siguió el procedimiento disciplinario previsto en el Código Judicial.

Al respecto, advertimos que la resolución administrativa de destitución de la señora MERCEDES VEGA ha dejado claramente sentado, que la remoción de la prenombrada obedece a la comisión de faltas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones, como lo son las siguientes: ser puntual en el desempeño de sus funciones y mantener una conducta irreprochable en el ejercicio de su cargo.

Asimismo, esta Superioridad constata que de acuerdo a la documentación que reposa en autos, la señora MERCEDES VEGA; quien fue nombrada como Portera con funciones de Escribiente en la Fiscalía de Circuito de Coclé, mediante Decreto Nº 5 de 28 de abril de 1995, no ingresó a dicho cargo a través de un proceso de selección o concurso de méritos (Ver foja 50).

En consecuencia, como los artículos 289 y 297 del Código Judicial que se estiman violados por la parte actora, están incluidos dentro del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, denominado "De la Carrera Judicial", y la señora MERCEDES VEGA no ha probado que cumplió con los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento de Carrera Judicial a los funcionarios del Órgano Judicial para ocupar el cargo de Portera del cual fue destituida; este Augusto Tribunal coincide con la opinión planteada por la Procuradora de la Administración cuando señala que las normas in comento no son aplicables al caso en estudio.

Por otro lado, la Sala estima importante señalar, que el artículo 271 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 18 de julio de 1991, preceptúa lo siguiente:

> Artículo 271 (hoy 272). Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.
>
> No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan". (el resaltado es nuestro)

Ante la norma transcrita, este Tribunal hace un énfasis en el siguiente criterio: "...el artículo 271 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 18 de julio de 1991, garantiza la estabilidad a todos los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público que fueron nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de dicha Ley, y que no cumplen con los requisitos señalados en el Código Judicial para ejercer el cargo que ocupan, es decir, aquellos que cumplen con los requisitos exigidos para el cargo que ocupan no gozan de estabilidad y sus cargos deben ir a concurso, tal como se ha expresado. Además, el derecho a la estabilidad que consagra el artículo 271 no los hace funcionarios de carrera, sino que se prohíbe su remoción, salvo por causas que la justifiquen". (Ver Sentencia de 6 de enero de 1998, Registro Judicial. Págs. 264-267)

Ahora bien, dado que la señora MERCEDES VEGA ingresó a laborar en la Fiscalía de Circuito Judicial de Coclé, el 28 de abril de 1995, es decir, después de la promulgación de la Ley Nº 19 de 1991, la Sala advierte que al momento de su destitución estaba excluida del supuesto normativo contemplado en el artículo 271 del Código Judicial, por lo que su destitución estaba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, del Fiscal de Circuito de Coclé.

En relación a esta acción de personal, destacamos que la Resolución de destitución Nº 32 de 15 de abril de 1998, se fundamentó en los artículos 440 (numerales 5 y 6) y 23 del Código Judicial, toda vez que la señora MERCEDES VEGA incurrió en faltas graves a la ética judicial. En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a resaltar que el artículo 23 antes mencionado, sólo exige que la destitución sea hecha por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos.

Respecto a la comprobación de las faltas cometidas por parte de la demandante, esta Superioridad observa a foja 24 del expediente, que mediante Circular Nº 003-98CACyV de 8 de marzo de 1998, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, le comunica a los Jefes de Despacho, que las listas de asistencias de los funcionarios denotan ciertas anomalías, por cuanto no reflejan las ausencias y, además, revelan que hay personal, entre ellas, la señora MERCEDES VEGA que firma al final de dicho documento a una hora más temprana que aquellas que firmaron con anterioridad. Esta afirmación, se corrobora a través de las listas de asistencia legible de fojas 25 a 35 del proceso contencioso. Por otra parte, a foja 38 del expediente, se lee el informe secretarial suscrito por la licenciada Aura María Contreras, el 13 de abril de 1998, en el que expone que la señora MERCEDES VEGA, le solicitó al Licenciado Atencio que le permitiese trabajar unos días después del 1 de marzo de 1998, fecha en la cual debía salir de vacaciones, para así regresar a trabajar después de Semana Santa, no obstante, al habérsele referido al funcionario que tenía potestad para ello –Licdo. Cajar-, manifestó que "sabía que no le iba a dar chance". Consecuentemente, el 14 de abril de 1998, se emitió el Oficio Nº 600, por parte del Personero Municipal del Distrito de Penonomé, dirigido al Fiscal de Circuito de Coclé, en el cual le manifestó lo siguiente:

> "...De la manera más atenta y respetuosa me permito dirigirme a su Despacho el cual usted dignamente lleva hoy bajo su atinada dirección, con el fin de hacerle llegar el Informe Secretarial, y así mismo el Certificado de Incapacidad extendido a la señora MERCEDES DE NICHOLSON, para la fecha del 31 de marzo de 1998, en dónde el Médico le hacia (sic) extensivo a dicha ciudadana tres (3) días de Incapacidad,

observando en dicho Certificado que fue firmado por el Doctor LUCIANO AROSEMENA. Posteriormente para sorpresa nuestra, ya que en esos mismos días en que supuestamente se encontraba enferma fue vista por mi persona, en diversos lugares de la comunidad sin observarle males algunos, por el contrario se le veía en buen estado de ánimo y salud". (fs. 39-40)

Por consiguiente, se concluye que en el presente proceso las faltas atribuidas a la señora MERCEDES VEGA fueron debidamente comprobadas, razón por la cual el acto impugnado se ajusta a derecho, conforme lo preceptuado en el artículo 23 del Código Judicial, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 440 (hoy 447) ibídem.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 32 de 15 de abril de 1998, expedida por el Fiscal de Circuito Judicial de Coclé, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOSÉ M. LEZCANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA LAS PERLAS, S. A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 537-97 D.G. DE 21 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Ponente: Arturo Hoyos

Fecha: 28 de Febrero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 671-98

VISTOS:

El licenciado José M. Lezcano, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA LAS PERLAS, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 537-97 D.G. de 21 de marzo de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 537-97 D.G. de 21 de marzo de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, la cual resuelve ordenar a la empresa Importadora Las Perlas, S.A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de veintinueve mil setecientos ochenta y cuatro balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.29,784.49) en concepto de cuotas de seguros social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1991 a agosto de 1995, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte actora solicita que se declare ilegal la Resolución No. 039-98 DG de 14 de enero de 1998, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución No.537-97 DG de 21 de marzo de 1997. De igual forma solicita que se declare ilegal la Resolución No.16409-98 JD de 6 de agosto de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguros Social, que confirma en todas sus partes la Resolución No.537-97 DG de 21 de marzo de 1997, mantenida por la Resolución No. 039-98 DG de 14 de enero de 1998.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Según la parte actora, la Resolución No. 537-97 D.G. de 21 de marzo de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, infringió el literal b) del artículo 2 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) ...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades del aseguramiento."

Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue violada directamente por comisión, toda vez que al aplicarla lo hizo mal, pues consideró trabajadores de la empresa Importadora Las Perlas a los señores Mamad Abderrahman Odeh, Asan Mustafa Abu Asan y Luis Carlos Burillo Monsalve. Añade que los dos primeros son accionistas y el último es contador público autorizado y que los mismos no son trabajadores, puesto que las características o requisitos que deben darse para que se configure la relación de trabajo son

1. Prestación personal del servicio

2. Subordinación jurídica

3. Dependencia económica.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

La Directora de la Caja de Seguro Social, mediante nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 28 de diciembre de 1998 (fs.30-34), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que tal como se ha demostrado en el expediente administrativo existen un sin número de pruebas, entre los cuales se destacan circulares, instrucciones, notas, etc., que han sido expedidos por los señores Muhammad Abderrahman Odeh y Asan Mustafa Abu Asan como gerentes de la empresa Importadora Las Perlas, S.A., llevando a cabo sus funciones como administrador, empleado por el recurrente para llevar a cabo las gestiones de dirección, supervisión, recibiendo a cambio una remuneración, la cual no ha sido reportada a la Caja de Seguro Social como corresponde por mandato de la Ley. Añade que en el caso de Luis Carlos Burillo Monsalve, a través de las investigaciones realizadas al patrono se ha podido demostrar que el mismo lleva a cabo las funciones de auditor interno de importadora Las Perlas, S.A., y como tal se encuentra encargado de revisar y aprobar todas las erogaciones de su empleador, recibiendo para ello las instrucciones de los gerentes encargados, además de esto se le ha detectado sumas pagadas a su favor, bajo el concepto de bonificaciones y décimo tercer mes, las cuales no son propias de un profesional independiente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº136 de 15 de marzo de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones impetradas por la parte demandante, puesto que no le asisten razón en las mismas, pues al revisar minuciosamente las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio se pudo constatar que la condena impuesta por la Caja de Seguro Social a la empresa Importadora Las Perlas, S.A. se ajusta a derecho. Indicó, con respecto a los señores Muhammad Abderrahman Odeh y Hassan Mustafa Abuhassan que a pesar de que los mismos son accionistas y ejercen funciones gerenciales en dicha empresa, sus funciones trascendieron al ámbito laboral, ya que los desembolsos que se les hicieron a ambos de B/.1,000.00 en concepto de gastos de representación en realidad constituyen salario. En relación al señor Luis Carlos Burillo, se aprecia que existe una relación de subordinación jurídica entre el mismo y la empresa, pues tenía un horario definido de trabajo a cambio de un salario mensual y se le reconocieron pagos en concepto de décimo tercer mes y bonificaciones.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La pretensión de la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA LAS PERLAS, S.A. es que se deje sin efecto el alcance decretado por el Departamento de Auditoría de la Caja de Seguro Social contra esta empresa en relación con la obligación de la misma de pagar las cuotas obrero patronales de los señores Muhammad Abderrahman Odeh, Hassan Mustafa Abuhassan Fortunato Mangravita y Luis Carlos Burillo porque con respecto a otros trabajadores, se aceptó el alcance de las cuotas obrero patronales. Aduce el recurrente que los dos primeros son accionistas y el último es contador público autorizado, por lo que los mismos no son trabajadores al no configurarse las características o requisitos que deben darse para que se produzca la relación de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación jurídica y dependencia económica.

Para resolver la presente controversia es importante remitirnos al artículo 62 del Código de Trabajo que señala que para que exista una relación de trabajo debe darse la subordinación jurídica o dependencia económica de quien presta un servicio personal y el artículo 64 del mismo código estable que la subordinación jurídica es la dirección que ejerce o puede ejercer el empleador sobre el trabajador para la ejecución del trabajo. Con respecto al señor Hassan Mustafa Abuhassan, Gerente de la empresa Importadora y Exportadora Las Perlas, S.A., el examen de auditoría refleja que el mismo no recibe un salario mensual, pero se le asignó la suma de B/.1,000.00 mensuales en concepto de gastos de representación durante los meses de octubre de 1992 a mayo de 1993, cambiando posteriormente la denominación a gastos de cobranza a partir del mes de junio de 1993.

La Sala coincide con el criterio expresado por la Procuradora de la Administración en relación al hecho de que resulta inexplicable que el gerente de una empresa reciba sumas de dinero en concepto de gastos de representación, sin que se le haya otorgado previamente un salario mensual. En este sentido, vale destacar que el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas señala que el gasto de representación constituye una "asignación complementaria del sueldo". Por lo tanto, la empresa Importadora y Exportadora Las Perlas, S.A., clasificó erróneamente las sumas percibidas por el señor Hassan Mustafa Abuhassan.

Con respecto al señor Mahammad Abderrahman Odeh, el mismo se encuentra en una situación semejante a la del señor Hassan Mustafa Abuhassan, pues si bien desempeñaba el cargo de cobrador y representante legal de la empresa en ausencia del principal, no es óbice para que se omitiera el pago de las cuotas obrero-patronales sobre las sumas que se le pagaba en concepto de gastos de representación, pues en realidad dichas sumas de dinero constituyen salario.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que tal como lo indica el examen de auditoría que le fue efectuado a la empresa Importadora y Exportadora Las Perlas, S.A., se encuentran en el expediente administrativo varios documentos firmados por los señores Mahammad Abderrahman Odeh y Hassan Mustafa Abuhassan en los que se imparten instrucciones, se otorgan y cancelan vacaciones. De igual forma, se observa que los señores Mahammad Abderrahman Odeh y Hassan Mustafa Abuhassan firmaron contratos de trabajo en calidad de empleador y supervisaban las labores de los trabajadores, es decir, que ejercían funciones administrativas de control y dirección de la empresa. Por otro lado, el hecho de que sea uno de los accionistas de la empresa, no impide que sea un trabajador de la misma, si las funciones que desempeña son necesarias para el desarrollo de la actividad de la empresa y si, además, es remunerado por esa labor. En lo que respecta al señor Luis Carlos Burillo, la Sala concluye que no existen suficientes elementos de juicio que desvirtúen la decisión de la Caja de Seguro Social de considerar la relación existente entre el mismo y la empresa Importadora y Exportadora Las Perlas, S.A., de carácter laboral sujeta a las normas de cotización contenidas en el régimen de seguridad social. Esto es así, puesto que en los casos en los que se presta personalmente un servicio bajo condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, se presume la existencia de dicha relación laboral a menos que se pruebe lo contrario.

En este caso en particular, es indiscutible que el señor Luis Carlos Burillo a cambio de su trabajo de auditor interno y bajo las directrices de la empresa, percibía un salario fijo mensual y se le reconocían todos los beneficios que puede tener un trabajador como lo son el pago del décimo tercer mes y bonificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que el acto impugnado no contradice lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 537-97 D.G. de 21 de marzo de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, así como los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISPULO LEOTEAU L., EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 252 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	620-01

VISTOS:

El licenciado Críspulo Leoteau, actuando en su calidad de apoderado judicial de Marcos Abel Castillo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 252 de 25 de septiembre de 2001, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Decreto Ejecutivo No. 252 de 25 de septiembre de 2001 suscrito por la Presidenta de la República en compañía del Ministro de Gobierno y Justicia, concedió a una serie de funcionarios del Servicio Aéreo Nacional el derecho a jubilación especial, por haber cumplido 25 años de servicio continuo en la institución.

En su artículo primero, el acto administrativo impugnado le concede derecho de jubilación especial a Marcos Abel Castillo, en el rango de Comisionado, posición No. 26002.

PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

Estima el recurrente MARCOS CASTILLO, que el acto en cuestión deviene parcialmente ilegal, pues le concede el derecho a jubilación especial en el rango de Comisionado, cuando en realidad le correspondía el derecho a jubilarse en el cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional, con el respectivo salario de B/.3,383.20 mensuales.

La pretensión del actor se sostiene básicamente en los siguientes hechos:

1. Que laboró de manera ininterrumpida en la Policía Nacional, desde el 10 de enero de 1975 hasta el 4 de octubre de 2001;
2. Que el 30 de septiembre de 1996, mediante Decreto de Personal No. 221, fue nombrado Director General del Servicio Aéreo Nacional, con un salario mensual de B/.2,750.00, más sobresueldo y gastos de representación;
3. Que posteriormente, el 28 de mayo de 1998, mediante Decreto de Personal No. 126, fue trasladado a Comisionado de la Policía Nacional, con salario mensual B/.1,800.00, más sobresueldo y gastos de representación;
4. Que al momento de solicitar su jubilación se encontraba gozando de vacaciones en el cargo de Director General del Servicio Aéreo, razón por la cual le correspondía jubilarse con tal condición;
5. Que la Sala Tercera de la Corte reconoció, en sentencia de 15 de junio de 2001, que durante el tiempo que permaneció de vacaciones tenía derecho a percibir el salario de Director General del Servicio Aéreo Nacional, razón por la cual debió ser jubilado en dicho cargo.

CARGOS DE ILEGALIDAD.

De acuerdo a lo anterior, el proponente señala que el acto cuestionado es infractor del artículo 63, literal (a) de la Ley 20 de 1983 y del artículo 13 del Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990.

Las normas invocadas son del tenor siguiente:

> "Artículo 63: Los miembros de la Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:a. Por haberse cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.
>
> La jubilación será por el último sueldo devengado...."

> "Artículo 13: Se reconoce la antigüedad en las fenecidas Fuerzas de Defensa, así como el derecho a jubilación a favor de las personas integradas al servicio de la nueva Fuerza Pública en sus distintos servicios.
>
> Los miembros de la Fuerza Pública afectados por discontinuidad en el servicio se jubilarán al cumplir veinticinco años de servicios efectivos si así lo dispone el Presidente de la República a solicitud del Ministro correspondiente."

Al motivar los cargos de ilegalidad, el postulante sostiene en lo medular, que el artículo 63 de la Ley 20 de 1963 sólo exige la prestación de 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos como requisito para acogerse al derecho de jubilarse con el último salario devengado. Por ende, y dado que su último salario lo devengó MARCOS CASTILLO en el cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional, tenía derecho a su jubilación especial en ese cargo y con dicho salario, y no con el rango de Comisionado de la Policía Nacional, como se dispuso en el acto impugnado.

De allí, que solicite a la Sala Tercera que declare la ilegalidad de este acápite del artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 252 de 25 de septiembre de 2001, y se reconozca el derecho de Marcos Castillo a jubilarse en el cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional.

INFORME DE CONDUCTA.

El Ministro de Gobierno y Justicia rindió informe explicativo de su actuación en este caso, lo que se materializó a través de la Nota No. 1728-D-L-01 de 4 de diciembre de 2001, apreciable a folios 84 y 85 del expediente.

En el referido informe, la autoridad acusada básicamente señaló que el Comisionado Marcos Abel Castillo, para el 10 de enero de 2000, fecha en que generó el derecho a jubilación, se encontraba de vacaciones y había sido trasladado al cargo de Comisionado de la Policía Nacional.

Por ende, la jubilación reconocida se produjo en base a lo establecido en la Ley 20 de 1983, de acuerdo al cargo que ostentaba el prenombrado al momento de originarse el derecho a la jubilación, cual era el cargo de Comisionado de la Policía Nacional.

DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador Suplente de la Administración, mediante Vista Fiscal No.118 de 1º de abril de 2002 legible de folios 113 a 134, solicitó a los Magistrados de la Sala no acoger las pretensiones del actor, por considerarlas carentes de sustento legal.

Así, el colaborador de la instancia entra primero en un análisis sobre la posibilidad de conceder a los miembros de la Policía Nacional una jubilación que exceda los límites a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 43 de 17 de febrero de 1990, para finalmente subrayar que a Marcos Abel Castillo no le asiste el derecho a jubilarse en el cargo de Director General del S. A.N., toda vez que al momento de producirse el derecho de jubilación, éste había sido trasladado al cargo de Comisionado de la Policía Nacional, tal como se desprende de manera inequívoca del material probatorio que reposa en autos.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este tipo de proceso, la Sala se apresta a decidir la controversia.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que el señor MARCOS ABEL CASTILLO tiene derecho a percibir jubilación especial con el salario que corresponde al cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional, y no en el rango y salario de Comisionado de la Policía Nacional. Lo anterior, en virtud de que al momento de producirse el derecho de jubilación, se encontraba de vacaciones percibiendo el salario correspondiente al cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional.

La pretensión del recurrente se apoya fundamentalmente, en la decisión emitida por la Sala Tercera de la Corte, en sentencia de 15 de junio de 2001, en que declaró que el señor MARCOS ABEL CASTILLO tenía derecho a que se le pagaran sus vacaciones acumuladas en base al salario que devengaba como Director del Servicio Aéreo Nacional.

Para dilucidar la litis, conviene repasar los antecedentes más importantes del acto que reconoce la jubilación de MARCOS CASTILLO.

Antecedentes

De acuerdo al caudal procesal, MARCOS CASTILLO ingresó a las filas de la Fuerza Pública el 10 de enero de 1975, en grado de subteniente.

El 30 de septiembre de 1996 fue designado en el cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional, mediante Decreto de Personal No. 221. Mediante Resuelto No. 535 de 28 de mayo de 1998 se le concedieron vacaciones acumuladas a partir del 1º de junio de 1998 hasta el 15 de enero de 2000, pero antes de que las mismas se hicieran efectivas fue trasladado al cargo de Comisionado de la Policía Nacional, el 29 de mayo de 1998, mediante Decreto de Personal No. 126 de esa misma fecha. (ver fs. 11 y 12 del expediente). De acuerdo a la certificación que se acopia a folio 14 del dossier, Marcos Abel Castillo ajustó los veinticinco años de servicios continuos en la institución policial, el 10 de enero de 2000.

En el expediente administrativo reposan los actos administrativos expedidos con ocasión de los movimientos de personal del señor MARCOS ABEL CASTILLO, como se explica a continuación:

-Resuelto No. 1234 de 23 de agosto de 1996, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se designa el Subcomisionado de Policía Marcos Castillo, como Director General del Servicio Aéreo Nacional (fs. 107).

-Decreto de Personal No. 221 de 30 de septiembre de 1996, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, donde se nombra al Subcomisionado Marcos Castillo como Director General del S.A.N. (fs. 43, 57, 104).

-Decreto de Personal No. 126 de 29 de mayo de 1998, proferido por el Presidente de la República con el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se traslada a Marcos Castillo de Director General del S.A.N. a Comisionado de la Policía (fs. 42, 55, 86).

-Resolución No. 147 de 14 de mayo de 2001, expedida por la Presidenta de la República en compañía del Ministro de Gobierno y Justicia, por la cual se dispone el retiro del servicio activo en el S.A.N. del demandante (fs. 41, 47).

-Decreto Ejecutivo No. 252 de 25 de septiembre de 2001, firmado por la Presidenta de la República y el Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se jubila del servicio activo al Comisionado Marcos Castillo, por haber cumplido 25 años de servicio continuo (fs. 53 y 54),

Examen de la pretensión del recurrente

Un primer aspecto que resalta el impugnante en su demanda, es el haber formalizado su solicitud de jubilación el 10 de enero de 2000, fecha en que cumplía 25 años de servicios continuos en la Policía Nacional, y que para ese momento, se encontraba gozando de vacaciones en el cargo de Director del Servicio Aéreo Nacional. No obstante, y según consta a foja 184 del expediente administrativo, el demandante tomó posesión del cargo de Comisionado de la Policía Nacional el 1º de junio de 1998, es decir, antes de que se hubiese producido su derecho a la jubilación especial.

Por otra parte, es necesario analizar el fundamento que sostuvo la decisión de la Sala Tercera en la referida sentencia de 15 de junio de 2001, resolución judicial en la que se basa el demandante para señalar que este Tribunal ha reconocido el derecho de jubilación especial de MARCOS ABEL CASTILLO, con el salario de Director del Servicio Aéreo Nacional.

En este contexto, esta Superioridad se ve precisada a señalar que la sentencia de 15 de junio de 2001 fue dictada por la Sala Tercera en razón de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por MARCOS ABEL CASTILLO contra el Resuelto No. 436-R-110 de 21 de septiembre de 1999, que le negaba al prenombrado una solicitud de pago de

B/.18,525.99 en concepto de salarios dejados de percibir durante 19 meses y 15 días de vacaciones.

Al estudiar la pretensión del recurrente en aquella oportunidad, la Sala estimó que al señor MARCOS CASTILLO le asistía el derecho a percibir sus vacaciones acumuladas en base al salario que devengaba cuando se originó el derecho a las vacaciones, es decir el salario de Director General del Servicio Aéreo Nacional. A esta conclusión arribó el Tribunal, luego de ponderar que el artículo 796 del Código Administrativo era diáfano al contemplar que el derecho al descanso remunerado surge luego de 11 meses continuos de servicio, premisa a partir de la cual se infiere que para los efectos de vacaciones acumuladas, la remuneración debería calcularse conforme al último sueldo que se devengara cuando surgió el derecho, lo que en el caso de MARCOS CASTILLO ocurrió mientras ocupaba el cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional.

Las partes salientes del razonamiento de la Sala Tercera a ese respecto, se aprecian en los párrafos de la sentencia de 15 de junio de 2001 que se reproducen de seguido, para mayor ilustración:

> "Si bien es cierto no existe un pronunciamiento expreso en la jurisprudencia nacional en cuanto a qué remuneración corresponde en concepto de vacaciones de años anteriores, no es menos cierto que la doctrina nacional, aunque en materia laboral, sí se ocupa de ello y en ese sentido sostiene que ir de manera contraria al principio que recoge lo antes anotado, sería desnaturalizar el propósito de las mismas ya que, 'el pago correspondiente a vacaciones debe reflejar los salarios devengados por el trabajador en los meses anteriores a la fecha efectiva de disfrute del derecho, pues, esta es la única manera de que el tiempo libre sea dedicado al descanso y a la reposición de fuerzas, lo que no ocurriría si se adopta la otra solución, que implicaría, normalmente, que el trabajador recibiría una remuneración vacacional inferior al salario que venía devengando en los meses anteriores a la fecha del ejercicio del derecho y alrededor del cual ha organizado su modo de vida y el de su familia' (HOYOS, ARTURO, Derecho Panameño del Trabajo, volumen I, Litografía e Imprenta Lil, S. A., Panamá, 1982, pág 345).
>
> Ese principio lo acoge la Sala y le añade que aplicar lo contrario también genera un trato desigual entre funcionarios que se mantienen en sus cargos y los ex-funcionarios e inclusive los funcionarios trasladados, como es el caso que nos ocupa. Ello es así, pues, en el caso de los primeros, de mantenerse en sus cargos el derecho al pago de vacaciones acumuladas le será reconocido de conformidad al tiempo que haga uso efectivo del mismo, mas en el caso de los últimos, de procederse de otra manera, le vedaría el ejercicio de un derecho subjetivo cuando tenía la confianza que la Administración lo había reconocido, tal como sucede en los casos de los funcionarios que se mantienen en sus cargos. Es de destacar que en el expediente la parte demandante aporta copia del Memorando Nº101-DINACOFI de 2 de enero de 1996, en el cual el Contralor General de la República hace de conocimiento de los Ministros Directores, Gerentes Generales, Rectores, Procuradores, Magistrados, Alcaldes y Gobernadores, la posición de la Contraloría General sobre estos casos, del cual se deduce un trato igualitario tanto para los funcionarios activos como a los ex-funcionarios, siempre que se haya generado el derecho, es decir, que el beneficiario haya trabajado 11 meses continuos en el cargo (a foja 8).
>
> Es por ello, que a juicio de la Sala, también es de aplicación en este caso el principio de buena fe, que es uno de los principios que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, definitivamente la práctica generalizada de la Administración de pagar con el último

> salario a los funcionarios cuyo empleo no ha terminado le creó al administrado una expectativa razonable. Este principio debe regir en las relaciones del Estado con los administrados, ya que le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente "en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones. Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (GONZALEZ PEREZ, JESUS, El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Tercera Edición, Madrid, España, 1999, pág. 91)."

Dos circunstancias fundamentales se desprenden del pronunciamiento parcialmente citado: El primero, es el reconocimiento que realiza la Sala, en el sentido de que cuando se generó el derecho a vacaciones de MARCOS CASTILLO, éste ocupaba el cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional, y por tanto, le correspondía percibir dicho salario durante sus vacaciones.

Pero en adición a lo anterior, el Tribunal también reconoció que el cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional fue ejercido por MARCOS CASTILLO hasta el momento en que fue designado para el cargo de Comisionado de la Policía Nacional, el 29 de mayo de 1998, cargo del que tomó formalmente posesión el 1º de junio de 1998.

Lo anterior reviste cardinal importancia para los efectos del negocio sub-júdice, pues deja claramente establecido que la sentencia de 15 de junio de 2001 en ningún momento reconoció a MARCOS CASTILLO el derecho a jubilación en el cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional, sino el derecho a percibir dicho salario durante el goce de sus vacaciones acumuladas.

Por otra parte queda claro, que el cargo que ocupaba el señor MARCOS CASTILLO al momento en que se produce el derecho a jubilarse de manera especial, de acuerdo al marco legal de la Policía Nacional, era el de Comisionado de la Policía. Así lo dejó claramente establecido esta Corporación Judicial, cuando en la referida sentencia de 15 de junio de 2001 indicó:

> "En el caso bajo examen se aprecia, como se expuso en líneas precedentes, que el señor MARCOS ABEL CASTILLO M., ocupó el cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional, a partir del 30 de septiembre de 1996 hasta que fue trasladado como Comisionado de la Policía, mediante Decreto de Personal Nº126 de 29 de mayo de 1998. No obstante, previo a ello, le fueron concedidas vacaciones a partir del 1 de junio de 1998 hasta el 15 de enero de 2000, en Resuelto Nº535 de 28 de mayo de 1998, pero en la posición Nº9526. Es cierto, tal como se expone en el informe explicativo de conducta rendido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que el traslado del señor Marcos Abel Castillo a la posición como Comisionado de Policía no se efectuó estando de vacaciones, pero también es cierto, que el derecho a las mismas no debió concederse de conformidad a un cargo que ya no ocupaba al momento que se generó. Existe evidencia en el expediente que demuestra que, efectivamente, el pago de las vacaciones debió ser calculado según el salario que devengaba como Director General del Servicio Aéreo Nacional, ya que ocupó esa posición desde el 30 de septiembre de 1996 hasta el 28 de mayo de 1998…"

En estas circunstancias, esta Sala concluye que el acto impugnado no viola el artículo 63 de la Ley 20 de 1983 ni el artículo 13 del Decreto de Gabinete No. 38 de 1990, toda vez que el Decreto Ejecutivo No. 252 de 25 de septiembre de 2001 no hace más que reconocer el derecho de jubilación especial a MARCOS CASTILLO, de acuerdo al cargo que ocupaba el prenombrado, al momento de generarse el derecho de jubilación.

Siendo que el acto administrativo censurado no infringe las normas legales invocadas por el recurrente, el Tribunal procede a negar la pretensión contenida en la demanda.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 252 de 25 de septiembre de 2001, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y NIEGA las restantes declaraciones solicitadas en la demanda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE MOLINA MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN # 1075-2001 D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-02

VISTOS:

El licenciado Jorge Molina Mendoza en nombre y representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La actuación censurada impone a la compañía demandante una multa por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 07/100 (B/.1,793,430.07), en razón del presunto incumplimiento en la ejecución del Nuevo Hospital de Aguadulce, Provincia de Coclé, dentro del término establecido para ello (fs. 1-17).

El accionante solicita a esta Sala ordene la suspensión de los efectos del acto recurrido porque, a su juicio, se configura lo que en doctrina se conoce como apariencia del buen derecho, además del perjuicio grave, y de difícil e imposible reparación.

En relación al primer aspecto, la apariencia del buen derecho, que origina la necesidad de que la Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, esgrime la actora varias circunstancias, a saber:

1. El fundamento del acto demandado fue el retraso imputado a CONASE en la entrega de la obra contratada por la Caja de Seguro Social;

2. La imputación del retraso en la obra contratada, así como la responsabilidad de dicho retraso, fue debatida y resuelta por el laudo arbitral proferido a consecuencia del proceso de arbitraje que se surtió entre CONASE y la Caja de Seguro Social;

3. El laudo exoneró de responsabilidad a CONASE por el retraso en la entrega de la obra contratada, y el mismo se encuentra firme y goza de autoridad de cosa juzgada; y

4. A pesar de lo anterior, la Caja de Seguro Social insiste en sancionar a CONASE por el supuesto retraso de la obra.

En lo que corresponde al perjuicio notoriamente grave, la demandante explica el mismo indicando lo siguiente:

> "El principal perjuicio que corre CONASE de no suspenderse los efectos del acto acusado, es que se vería obligada a pagar una multa cuyos hechos generadores fueron ya juzgados por un Tribunal Arbitral, y con el agravante de que se le exoneró del atraso en la entrega de la obra contratada. Pagaría pues, una sanción sin causa jurídica o, en todo caso, con una causa ilegal cuando no legítima:"

Esta Superioridad, antes de resolver la viabilidad de la medida cautelar propuesta, estima conveniente realizar un examen de los hechos relacionados con la presente petición de previo y especial pronunciamiento.

A través del Contrato No.05-03-96-AL de 7 de junio de 1996, la Caja de Seguro Social convino con la empresa Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A, (INCONPROSA) en la "Elaboración de Planos, Especificaciones y Construcción del Nuevo Hospital de Aguadulce, Provincia de Coclé". CONASE, demandante en el presente proceso, era la garante del cumplimiento del contrato aludido por parte de INCONPROSA, lo cual se plasmó al otorgarse la fianza No.04-02-1333-00.

La Caja de Seguro Social, en tiempo ulterior, resolvió administrativamente dicho contrato, y reclamó formalmente a CONASE la fianza de cumplimiento, a lo que la compañía de seguro no se opuso, empero, pidió a la institución de Seguridad Social, de acuerdo con lo estipulado en la fianza, subrogarse en el Contrato en lugar de INCONPROSA, para terminar la obra que había quedado inconclusa.

Para tales efectos, el 23 de agosto de 2000, la Caja de Seguro Social y la Afianzadora, celebraron el Contrato denominado "Reglas o Pautas a seguir para la Ejecución de la Fianza de Garantía del Contrato No. 05-03-96 A.L. y sus Addendas y Modificaciones" (refrendado por el Contralor General de la República) documento éste en el que se estipuló en la cláusula sexta, que la fecha para la entrega de la obra sería el 17 de noviembre del mismo año.

En la cláusula octava de dicho convenio de ejecución de la obra hospitalaria, se acordó que cualquier diferencia, litigio o controversia que surgiera entre las partes contratantes, sería dilucidada por medio del procedimiento de arbitraje, y el mismo se llevaría a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

CONASE, antes de que expirara el tiempo de entrega del proyecto, le solicitó a la Caja de Seguro Social que aceptara el mismo como sustancialmente terminado, explicando que los sistemas pluviales y sanitarios de la obra contratada estaban pendientes de terminación, debido a que la entidad autónoma no había dado su aprobación para la terminación de dichos sistemas. La solicitud no fue acogida por la Caja de Seguro Social, quien haciendo uso del mandato expreso contenido en la cláusula quinta del documento "Reglas o Pautas a seguir para la ejecución de la Fianza de Garantía del Contrato No. 05-03-96 A.L. y sus Addendas y Modificaciones", el cual prevé la facultad de la institución pública contratante para la imposición de multa, por el incumplimiento contractual de la fiadora, multó a CONASE por no haber entregado la obra, sustancialmente terminada, y de la cual se puso en conocimiento la afianzadora a través de la Nota DINISA-CG-145-00 de 24 de noviembre de 2000.

La empresa aseguradora, por su parte, consideró que la multa impuesta no era

conforme a las reglas y pautas establecidas, por lo que ejerció su derecho de recurrir ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, para que en, equidad, se dirimiera el conflicto surgido entre las partes contratantes, primordialmente en lo atinente al tema del retraso en la entrega de las instalaciones del Hospital de Aguadulce, por parte de la afianzadora.

El laudo arbitral, proferido el 9 de octubre de 2001 (fs. 145-194), desestimó, a favor de CONASE el hecho que hubiese retraso de la obra, por lo que, en consecuencia, la compañía de seguros no le debía intereses a la entidad contratante. Esta decisión arbitral fue impugnada por la Caja de Seguro Social, ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, y el 22 de abril de 2002 el Tribunal Colegiado se pronunció, negando la nulidad del laudo arbitral citado.

Posterior a este dictamen judicial, el Director de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, dictó la Resolución No.1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, a través de la cual multó a la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) por la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con 07/100 (B/. 1, 793, 430.07), en concepto de atraso, a partir del 17 de noviembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001. Esta sanción fue confirmada por las Resoluciones No. 038-2002-D.G. de 25 de enero de 2002 y 31, 712-2002-J.D. de 16 de mayo de 2002.

Con vista a lo sucintamente reseñado, y debidamente ilustrada la Sala, se pasa de inmediato a verificar la procedencia de la medida cautelar de suspensión, solicitada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), previo el análisis jurídico de rigor, que a continuación se expone.

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se desprende, la facultad discrecional que tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación que se pudiera ocasionar por razón de la ejecución del acto demandado.

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el solicitante compruebe, los hechos alegados para fundamentar la suspensión. Igualmente se requiere que el peticionario no sólo enuncie la solicitud, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida.

Dentro de este marco de ideas generales, que sirven de base para establecer la factibilidad de lo peticionado, a criterio de la Sala, la solicitud impetrada dirigida a suspender los efectos de la Resolución No.1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, debe ser acogida por quienes conforman la Sala, debido a las razones que de seguido se pasan a detallar.

En cuanto a la apariencia de buen derecho alegado por la compañía de seguros, la Sala estima que se configura desde el momento en que se ha acreditado, en esta etapa procesal, la existencia de un laudo arbitral en firme, fechado 9 de octubre de 2001 y confirmado el 22 de abril de 2002 por la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corte Suprema, en el que se dejó sentado que CONASE no era responsable del atraso en la entrega de la estructura hospitalaria ubicada en Agudulce, hecho éste contrario a lo que intentó mostrar la Caja de Seguro Social.

Por ello, la actuación desplegada por el Director de la institución gubernamental, al emitir el acto administrativo que se impugna, contrasta evidentemente con la conclusión a la cual arribó el Tribunal Arbitral, quien, en su momento, se ocupó del análisis y comprobación de dicha circunstancia contractual, prevista en el punto a resolver Nº 4, en la audiencia de la fijación de causa arbitral.

A juicio de la Sala, el Director de la Caja de Seguro Social, haciendo caso omiso al

mandato expreso del Tribunal Arbitral, impuso una multa a CONASE, por el supuesto atraso en que incurrió al entregar la obra de construcción, y lo hace a través de un acto distinto y contradictorio al fallo que resolvió, las diferencias de las partes en referencia.

En cuanto al perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación, aducido como segundo argumento dirigido a respaldar la viabilidad de la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, se evidencia a prima facie, desde el momento en que CONASE tiene la obligación de pagar una cuantiosa suma de dinero, cuyo sustento jurídico es debatible, en virtud de que el presunto retraso en la entrega del Hospital de Aguadulce por parte de la compañía afianzadora, fue desestimado por un Tribunal Arbitral.

De igual forma, la Sala estima que, la medida sancionatoria de tipo económico, tiene una incidencia negativa en el aspecto pecuniario de la compañía subrogada en los derechos y obligaciones de INCONPROSA. Ello, puesto que resultaría oneroso para la empresa demandante desembolsar dicha suma, no sólo por la cuantía que representa sino porque, en el evento que en la sentencia, dentro de este juicio, se disponga que le asiste la razón a CONASE, le sería difícil obtener la devolución de los dineros ingresados al fondo de la institución (sin que hubiere razón jurídica para ello).

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en este estado del proceso, se hace necesario la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, como efectivamente así se procede.

Antes de finalizar, resulta conveniente hacer la salvedad de que la adopción de esta medida no constituye un pronunciamiento adelantado a favor de la pretensión del demandante, pues ello se decidirá al dictarse la sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No.1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROGELIO A. FABREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, PARA QUE SE DECLARE RESPONSABLE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y SE LE CONDENE AL PAGO DE TRES MILLONES DE DÓLARES (B/.3,000,000.00).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	44-03

VISTOS:

El licenciado Roger Montero, actuando en nombre y representación de LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Banco Nacional de Panamá al pago de tres millones de dólares (B/. 3,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados al demandante en virtud de la denuncia interpuesta en su contra.

El Magistrado Sustanciador procede, seguidamente, a verificar que la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para que pueda ser admitida.

En ese orden de ideas, quien suscribe considera que la demanda que nos ocupa es inadmisible. Ello en virtud de que, el apoderado judicial de la parte actora menciona como disposiciones que se estiman infringidas los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal, puesto que la función principal de la Sala Tercera de esta Superioridad es velar porque la actuación de los funcionarios públicos se ajuste al ordenamiento legal, de conformidad con el principio de legalidad.

Por las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es declarar inadmisible la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada por el licenciado Roger Montero, en representación de LUIS MARÍA FONSECA CARRERA.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (SITIRHE), CONTRA LA SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (SITIRHE) -VS- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	5 de Febrero de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	225-02

VISTOS:

El licenciado Ramiro Guerra, actuando en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (S.I.T.I.R.H.E), ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2002, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Sindicato de Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (S.I.T.I.R.H.E) –vs- Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Señala el casacionista que la sentencia de segunda instancia viola de manera directa el artículo 6 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, toda vez que en base al principio de la buena fe debe entenderse que aún cuando las partes (sindicato y empresa) convinieron a través del Decreto Ejecutivo Nº 62 de 1 de febrero de 1996, en laborar encima de las 40 horas ordinarias semanales contempladas en la mencionada Ley, eso no implicaba la renuncia por parte del sindicato al pago de horas extraordinarias laboradas.

Agrega, que un Estado de derecho como el nuestro debe garantizar la seguridad jurídica, por ende, contrario a lo que hizo el Tribunal Superior de Trabajo resulta innecesario entrar a ponderar si los trabajadores mostraron su inconformidad con lo plasmado en el Decreto Ejecutivo Nº 62 de 1 de febrero de 1996, pues un Decreto Ejecutivo no puede estar por encima de lo contemplado en la Ley 8 de 1975.

Arguye, además, que se violó el artículo 17 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975 porque el mismo preceptúa que el tiempo de trabajo que exceda de 40 horas semanales constituye jornada extraordinaria y, su forma de remunerarse. Siendo esto así, estima que las horas extras trabajadas constituyen un derecho al que el trabajador no puede renunciar, por lo que es contrario a la ley cualquier acuerdo o contrato individual en el cual el Sindicato de Trabajadores del IRHE o un trabajador "se obligue a trabajar horas extraordinarias renunciando a cobrar los respectivos recargos que señale la ley..."

Por último, sostiene el casacionista que se violó de manera directa, el artículo 20 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975 que establece que se le pagará al trabajador un recargo adicional de setenta y cinco (75%) cuando su jornada extraordinaria exceda el límite de tres horas diarias en un día o más de nueve en una semana. En relación a su infracción, afirma que como los días sábados 3 y 10 de febrero de 1996, los trabajadores del I.R.H.E afiliados al

S.I.T.I.R.H.E laboraron más de tres horas extras, por mandato legal tienen derecho a que se les pague esa jornada extraordinaria con el recargo correspondiente (fs. 1-6).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de las empresa AES Panamá, antes denominadas: Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S. A. y Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A., se opuso al recurso de casación interpuesto, expresando que tal como lo señaló el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada, que su representada no es parte en este proceso, por lo que carece de eficacia la notificación que se le hizo de la resolución de primera instancia.

Por otra parte, advierte el opositor que el casacionista no aporta con su recurso ningún elemento jurídico que amerite que la Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, case la Sentencia fechada 26 de abril de 2002 (fs. 10-13).

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El Sindicato de Trabajadores del I.R.H.E a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral ante el Juzgado de Trabajo con el fin de obtener el pago de B/.175,000.00 en concepto de horas extraordinarias laboradas y no pagadas.

Su reclamo se fundamenta en el hecho de haber laborado los días 3 y 10 de febrero de 1996 una jornada diurna de seis y ocho horas, respectivamente, sin haber recibido el pago con los recargos correspondientes por laborar horas extraordinarias, sólo el salario concerniente a una jornada ordinaria de trabajo.

Afirma, que ambas jornadas de trabajo se debieron a la "orden de laboral esos días, contenida en el Decreto Ejecutivo Nº 62 de 1 de febrero de 1996 y que estaban dirijo (sic) a reponer el asueto concedido en la celebración carnestolenda, y no por necesidades propias del servicio que presta el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E)." No obstante lo anterior, alegan los trabajadores del SITIRHE que laboraron jornadas extraordinarias los días 3 y 10 de febrero de 1996, por lo que deben remunerárseles como tal.

Acogida la demanda presentada por el Sindicato de Trabajadores del I.R.H.E, el Juez de la Causa (Segundo de Trabajo de la Primera Sección), ordenó que la misma se corriera en traslado a la parte demandada por el término de tres días, haciendo el señalamiento de que en caso de que no se contestara la demanda en dicho período, se tendría como grave indicio en su contra (f. 161)

Contestada la demanda, celebrada la audiencia oral y practicadas las pruebas correspondientes, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección concluyó el proceso ante esa instancia, absolviendo al I.R.H.E del pago de la suma de B/.175,000.00 por considerar que las labores de los días 3 y 10 de febrero de 1996 no constituían horas extraordinarias (fs. 390-394).

Apelada la sentencia del a-quo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la resolución atacada, señalando que a los demandantes como servidores públicos conforme los define el artículo 294 de la Constitución Nacional, les era aplicable el Decreto Ejecutivo Nº 62 de 1 de febrero de 1996, que suspendió las actividades oficiales los días 19 y 21 de febrero de 1996 en las entidades públicas, municipales, autónomos y semi-autónomos, exceptuando aquellas instituciones que por los servicios que prestan, atienden público, caso del I.R.H.E, entre otras, las cuales laborarían los días 3 y 10 de febrero de ese año, para reponer el asueto concedido con motivo de los carnavales.

En lo medular, se sostuvo en la Sentencia recurrida en casación: "que no existe prueba alguna que nos demuestre la disconformidad del S.I.T.I.R.H.E con el contenido del Decreto Ejecutivo Nº 62 de 1 de febrero de 1996", sino que por el contrario hay muestras de buena fe por parte de los trabajadores del S.I.T.I.R.H.E, quienes no asistieron a trabajar los días 19 y 20 de febrero de 1996, disfrutando así de las fiestas del carnaval. (fs. 458-465)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Analizadas las piezas procesales que obran en el expediente, estima la Sala que la presente controversia gira en torno a si la jornada de trabajo de los días 3 y 10 de febrero de 1996, por parte de los trabajadores del S.I.T.I.R.H.E, constituye una jornada de trabajo extraordinaria que debe ser pagada con los recargos correspondientes a la misma. Por tal razón, se procede al estudio de las normas referentes a la jornada de trabajo así como también de los hechos que comprenden la solicitud de pago de horas extras.

Por medio de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, "se aprueba la legislación especial que regula las relaciones de trabajo del I.R.H.E e I.N.T.E.L y las personas que prestan servicios en dichas Instituciones Estatales". Dicha disposición es su artículo 14, señala que la duración máxima de la jornada diurna es de ocho (8) horas y la semana laborable de cuarenta (40) horas. Asimismo, el artículo 17 del mencionado texto, también preceptúa que la jornada que exceda los límites antes vistos se constituye en extraordinaria y se remunera con los respectivos recargos, conforme al período en que se haya trabajado.

Ahora bien, cabe destacar que a los trabajadores del I.R.H.E, como servidores públicos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 294 de la Constitución Nacional, por motivos de su Ley especial no estaban excluidos de la aplicación de las disposiciones que dictara el Órgano Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones para promover el turismo, la actividad social y cultural del pueblo panameño.

Así las cosas, la Sala observa que según el material probatorio que consta en autos, los trabajadores del S.I.T.I.R.H.E, como funcionarios de una institución estatal, laboraron los días 3 y 10 de febrero de 1996, más no los días 19 y 21 de dicho mes y año, como consecuencia, de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nº 62 de 1 de febrero de 1996, cuyo texto es el siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 62

(De 1 de febrero de 1996)

"Por la cual se suspenden las actividades oficiales en las Oficinas Públicas, Municipales, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto el Órgano Ejecutivo decretó Oficiales en la ciudad de Panamá los Carnavales del año 1996.

Que al declarar los Carnavales Oficiales se tiene el propósito de promover el turismo, la actividad social y cultural del pueblo panameño.

Que la política del actual gobierno es de incentivar todos los eventos que contribuyan a la promoción de la paz social y el sano esparcimiento de la comunidad panameña y en donde todos puedan participar de las fiestas carnestolendas.

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER las actividades oficiales en las Entidades Públicas, Municipales, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas, los días 19 y 21 de febrero de 1996, con excepción de aquellas que por naturaleza de sus servicios deban brindar atención al público como por ejemplo, hospitales, aeropuertos, servicios públicos tales como IRHE, INTEL, IDAAN, etc., a cambio de ello, los servidores públicos prestarán sus servicios los sábados 3 y 10 de febrero del año en curso, para reponer el asueto concedido en la celebración carnestolenda..."

Ante lo expuesto, advierte esta Superioridad que el Órgano Ejecutivo dictó el citado Decreto con miras a contribuir al esparcimiento de la comunidad panameña durante las fiestas de carnaval y que los trabajadores del S.I.T.I.R.H.E, aceptaron laborar los días sábados 3 y 10 de febrero de 1996, para reponer la suspensión de actividades oficiales los días 19 y 21 de febrero de 1996, que se concedieron como asueto por carnavales. Sobre el particular, resulta oportuno destacar lo expresado por el Juez a-quo en su sentencia Nº 29 de 16 de agosto de 1999: "razón tiene la demandada al argumentar que el actor estuvo de acuerdo con el cambio de jornada ahora impugnada al no haberse manifestado en contra de la medida en aquél momento, ello reafirmado por la inasistencia a sus labores de los trabajadores afiliados al sindicato el lunes 19 y martes 21, y es que no consta prueba en el expediente indicando que estos se hayan presentado a sus puestos de trabajo en los días del cambio y la empresa les haya impedido laborar, de modo que, se pueda afirmar, al menos, ostensiblemente la oposición de los trabajadores a la medida adoptada por el Órgano Ejecutivo".

Visto lo anterior, concluye este Tribunal de Casación, que en el caso en estudio las partes en conflicto actuaron de buena fe con miras a disfrutar las fiestas de carnaval. En consecuencia, como de conformidad con el principio general de la buena fe, las partes en una relación laboral no pueden ir contra sus propios actos, no es procedente reconocer que el trabajo realizado por el S.I.T.I.R.H.E, los días 3 y 10 de febrero de 1996, a raíz de un cambio de jornada por motivo de carnaval, constituye jornada extraordinaria. En este sentido, recordemos que las horas extras no constituyen un derecho adquirido, por lo que el cambio de jornada de trabajo de 3 y 10 de febrero de 1996, en vez de 19 y 21 de dicho mes y año (tiempo por tiempo), no implica renuncia de derecho alguno, como lo afirma el demandante. (Ver Sentencia de 29 de diciembre de 2000/Onésimo Miranda vs- French Shipping Agency, S.A.)

Finalmente, en relación a las notificaciones que hizo el Juzgado Segundo de Trabajo a las empresas EDE METRO-OESTE, S.A., ELEKTRA NORESTE, FORTUNA, S.A., EGECHISA, EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S.A. Y EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAYANO, S.A., de la Sentencia Nº 29 de 16 de agosto de 1999, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo en la parte motiva de la Sentencia impugnada, cuando señala que las mismas carecen de eficacia jurídica porque ninguna de las prenombradas está incluida en el Decreto Nº 42 de 27 de agosto de 1998 (Reglamentario del artículo 170 de la Ley 6 de 1997), por lo que no se les puede considerar como empresas sustitutas del I.R.H.E, con excepción de E.T.E.S.A, la cual se obligó a través de la Ley Nº 6 de 3 de febrero de 1997 al manejo de los procesos y litigios que el I.R.H.E tuviese pendientes y en caso de tener que pagarse alguna suma, el Ministerio de Economía y Finanzas lo haría con fondos provenientes de la reestructuración del I.R.H.E, depositados en una cuenta especial.

Expresado lo anterior, la Sala de lo Laboral estima importante manifestar que la casación no procede por errores in procedendo sino in juidicando, por lo que en el proceso in examine, luego de observarse que la parte resolutiva de la Sentencia de segunda instancia no es cónsona con su parte motiva, sólo resulta oportuno señalarle al Juzgador de Segunda Instancia que si en la parte motiva estimó que era procedente declarar nulas las notificaciones que hizo el tribunal a-quo de la Sentencia que emitió el 16 de agosto de 1999, con excepción de la hecha a la empresa E.T.E.S.A, debió hacer alusión a ello en la parte resolutiva de la Sentencia calendada 26 de abril de 2002.

Aclarado el punto referente a las notificaciones, este Tribunal reitera que el trabajo que ejercieron los trabajadores los días 3 y 10 de febrero de 1996, en vez de hacerlo los días 19 y 21 de ese mes y año, no constituye jornada extraordinaria, razón por la cual no se han violado los artículos 6, 17 y 20 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, siendo improcedente casar la Sentencia atacada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de abril de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia promovida, mediante apoderado judicial, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (S.I.T.I.R.H.E) contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MACIAS Y MACIAS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE EXOTIC DESIGN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICTOR JOEL BEITIA -VS- EXOTIC DESIGN, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	34-03

VISTOS:

La firma de abogados Macías y Macías, actuando en nombre y representación de la empresa Exotic Design, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 3 de enero de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de la controversia laboral promovida por Víctor Joel Beitía para el reclamo de prestaciones laborales.

A través de la sentencia de segunda instancia se decidió modificar la sentencia No. 9, de 6 de septiembre de 2001, emitida por el Juzgado Segundo de la Segunda Sección, mediante la cual se condena a la empresa al pago de la suma de B/.27,005.04, por comisiones no pagadas, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, salario de la última quincena de 1999, y prima de antigüedad, más recargos e intereses legales, y en su lugar se le condenó a la cancelación de B/. 16,297.34, en tales conceptos (fojas 159 y 187).

La Sala procede por motivos de economía procesal a revisar el documento que porta el recurso extraordinario, para determinar si cumple con los requerimientos legales.

El anterior examen parte de la premisa que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 924 del C.T.); no obstante, como lo ha señalado la jurisprudencia, ello no significa que en su interposición no deban cumplirse un conjunto de requisitos mínimos establecidos por los artículos 925, 926 y 927 del Código Laboral.

A juicio de la Sala, el presente recurso no procede toda vez que el casacionista no transcribe o cita las normas que presuntamente han sido violadas por la sentencia de 3 de enero de 2003 del Ad-quem, y tampoco explica de manera razonada y pormenorizada cómo, a su juicio, han ocurrido las argumentadas infracciones.

El Tribunal sobre el particular ha sido claro al establecer que el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo "...exige que el recurso de casación debe contener la cita de

las disposiciones infringidas" (Cfr. sentencia de 9 de agosto de 1990. Caso: Jorge Cruz González versus Compañía Azucarera la Estrella, S.A. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Por otro lado, acerca del requisito de explicar puntualmente el motivo de ilegalidad incurrido por la sentencia, el Tribunal ha indicado que "...es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma" (Cfr. Sentencia de 3 de abril de 2001. Caso: Digna de Domínguez versus Cable & Wireless Panamá, S.A. Magdo. Ponente: Adán Arjona L.). Ambos extremos, tanto la cita de las normas que se invocan como violadas así como la explicación detallada o puntual de las presuntas infracciones, son preteridas por el recurrente.

Igualmente, el casacionista invoca como violadas dos normas constitucionales: el artículo 17, que entre otros, establece el deber de las autoridades de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y el 32, sobre el debido proceso; mientras que la jurisprudencia ha sido expresa al decir que las infracciones en materia de casación laboral deben referirse a normas con jerarquía de Ley; no a disposiciones constitucionales como indebidamente apunta el casacionista, ya que cuando el Código Laboral utiliza la expresión "disposiciones" "...se está refiriendo a normas legales, dictadas por la Asamblea Legislativa o por cualquier otro poder o funcionario con facultad para dictar disposiciones legales (Ver Fallo de 9 de agosto de 1990 antes citado).

Por último, el impugnante dirige una censura sobre la apreciación probatoria del Juzgador respecto del artículo 740 del Código de Trabajo, censura que no se compagina con el criterio constante de la Sala en el sentido que "...la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas" (Cfr. sentencia de 13 de julio de 2000. Caso: Arnoldo Eloy Vásquez versus Partes Diesel, S.A. y otro. Magistrada Ponente: Mirtza de Aguilera).

Los motivos apuntados que explican las deficiencias del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser inadmitido.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Macías y Macías en nombre y representación de Exotic Design, S.A., contra la sentencia de 3 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALMANZA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO DE LA GUARDIA, Y POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERIA DE PANAMA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CAMILO DE LA GUARDIA -VS- CERVECERÍA PANAMA, S. A., CERVECERÍA DEL BARU, S.A. Y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 28 de Febrero de 2003
Materia: Casación laboral
Expediente: 716-02

VISTOS:

ALMANZA Y ASOCIADOS, apoderada judicial de CAMILO DE LA GUARDIA, y la firma de abogados MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, apoderada de la CERVECERÍA PANAMA, S.A., CERVECERIA DEL BARU, S.A. y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A., han interpuesto sendos recursos de Casación Laboral contra la sentencia de 26 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CAMILO DE LA GUARDIA –VS- CERVECERÍA PANAMÁ,S.A., CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

En virtud de ello, se ordenó la acumulación de los mismos, por razones de economía procesal y para mantener la unidad de causa en dichos recursos, toda vez que las acciones se fundamentan sobre los mismos hechos.

La apoderada de CAMILO DE LA GUARDIA persigue con la presente acción que la Sala case parcialmente la sentencia impugnada, específicamente que revoque el punto que dice "y confirma la sentencia en todo lo demás" a fin de declarar que la relación de trabajo entre el demandante y la parte demandada no terminó por el mutuo consentimiento a que se refiere la sentencia recurrida. Por su parte, la firma MENDOZA, VALLE y CASTILLO pretenden que el Tribunal de Casación case parcialmente la sentencia recurrida, y en consecuencia, confirme la parte resolutiva en lo relativo a negar la solicitud de declaratoria de nulidad del acuerdo de terminación de la relación de trabajo suscrito por CAMILO DE LA GUARDIA y la empresa CERVECERÍA DEL BARU,S.A., y absolver a las demandadas CERVECERIA PANAMA,S.A. CERVECERIA BARU, S.A. Y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. del reclamo del pago de vacaciones vencidas de 1986 a 1988 y de 1990 a 1993 y del decimotercer mes de 1986 a 1988, 1990, 1992 y 1993, así como sus respectivos recargos.

Se trata de un proceso laboral promovido por CAMILO DE LA GUARDIA, contra CERVECERIA PANAMA, S.A., CERVECERIA DEL BARU, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. el cual solicita la declaratoria de nulidad absoluta del acuerdo de terminación de la relación laboral porque, a su juicio, su empleador incurrió en vicios del consentimiento y no contemplar dicho convenio sus derechos adquiridos y se condene a las demandadas a pagarle la suma de B/.747,663.42, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, indemnización e indemnización por perjuicios causados al terminar ilegalmente la relación de trabajo antes de la jubilación, más los recargos e intereses y costas del proceso.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 32 de 16 de agosto de 2002, declaró no probada la excepción de transacción alegada por CERVECERIA PANAMA, S.A., CERVECERIA DEL BARU,S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A., además negó la solicitud de declaratoria de nulidad del acuerdo de terminación de la relación de trabajo suscrito por el actor CAMILO DE LA GUARDIA y la empresa CERVECERIA DEL BARU,S.A. por no haber demostrado el actor los hechos en que descansó su demanda, y absolvió a las demandadas del reclamo del pago de vacaciones vencidas de 1986 a 1988, 1990 a 1993 y del décimo tercer mes de 1986 a 1988, 1990, 1992 y 1993, así como sus respectivos recargos.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, modificó la sentencia de primera instancia, en sentido de condenar, solidariamente, a las empresas demandadas, CERVECERIA PANAMA,S.A., CERVECERIA DEL BARU,S.A. y DIRECCIÓN Y

ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. a pagar la suma de B/.546.06 como diferencia de la prima de antigüedad y en concepto de vacaciones adquiridas la suma de B/.30,431.22, con el respectivo recargo del artículo 169 del Código de Trabajo y la confirma en todo lo demás.

Previo al análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido bajo el prisma de los cargos formulados.

Observa el Tribunal de Casación que las normas que invoca como infringidas la firma de abogados MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, en representación de las demandadas, CERVECERIA PANAMA, S.A., CERVECERIA DEL BARU, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A., han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, como lo constituyen los artículos 525 (se refiere al criterio con que el Juez debe interpretar las disposiciones del C. de T.) , 575 (trata sobre las excepciones), 732 (se refiere a la apreciación que hace el juez de la pruebas según las reglas de la sana crítica), 735 (se refiere a la carga de la prueba) , y 737 (trata sobre las presunciones que regirán en las relaciones de trabajo), las cuales no son revisables de forma individual dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere del artículo 928 del Código de Trabajo.

En esa misma línea de pensamiento, la Sala ha manifestado de forma reiterada, en abundante jurisprudencia, que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 28 de agosto de 2002, 1 y 13 de junio de 2001, 25 de enero de 2000).

El artículo 928 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

> "ARTICULO 928. Recibido el expediente el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida <u>únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.</u> (Subraya el Tribunal).

En ese sentido, el Tribunal de Casación concluye que, el recurso presentado por la firma MENDOZA, VALLE Y CASTILLO en representación de las empresas demandadas, debe ser rechazado, pues este persigue, fundamentalmente, que la Sala vuelva a ponderar el caudal probatorio ya estudiado y analizado por el Tribunal Superior de Trabajo, bajo el argumento de que hubo pruebas documentales y testimoniales que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador secundario, lo que a todas luces resulta improcedente.

En virtud de lo antes expresado, el Tribunal de Casación no entrará al estudio del recurso de casación promovido por la firma MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, en representación de CERVECERIA PANAMA, S.A., CERVECERÍA DEL BARU, S.A. Y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A., procediendo a rechazarlo de plano.

Así las cosas, procede la Sala al estudio de los cargos formulados por la firma de abogados ALMANZA Y ASOCIADOS, quien actúa en representación de CAMILO DE LA GUARDIA, la cual aduce como infringido, únicamente, el numeral 1, del artículo 210 del Código de Trabajo, el cual establece el mutuo consentimiento, como una de las formas de

terminar la relación de trabajo, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos.

En cuanto al cargo, sostiene el recurrente que "la sentencia recurrida determinó que hubo derechos irrenunciables dejados de pagar por el empleador al trabajador, lo que hace evidente que en efecto la relación de trabajo no terminó al no cumplirse el presupuesto legal contenido en la norma para la terminación de la relación de trabajo entre el demandante y la parte demandada, precisamente, porque el respectivo convenio fue celebrado implicando renuncia de derechos del trabajador, siendo que del contenido del artículo 210 numeral 1 del Código de Trabajo no se infiere competencia alguna que faculte a la resolución recurrida para que sea ésta ahora la que le ponga fin a la relación laboral entre el demandante y las partes demandadas, ya que lo contrario significa, como hizo la sentencia recurrida, sostener una tesis errónea, en cuanto al sentido y alcance de la norma infringida, que no se infiere ésta y que solo pudo darse porque la resolución recurrida, al haber incurrido en el error interpretativo antes señalado, no se percató de que su función jurisdiccional está limitada, en estos casos, a sólo declarar la no terminación de la relación de trabajo de que se trate con todas las consecuencias previstas en la ley laboral" (Cfr. foja 4 del Expediente No. 716-02).

Al respecto, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expresó que "... ninguno de estos derechos que reconocemos lleva en si la anulación del mutuo porque este sigue siendo una manifestación de voluntad. Ya sea error u omisión o como quiera titularlo el recurrente sobre este reconocimiento, el Mutuo Acuerdo es una manifestación de voluntad y en este caso sin presiones, según lo manifiesta el propio demandante a foja 5 de la demanda cuando dice que: "La empresa engañó al trabajador por cuanto nunca lo llamó para concretar la promesa de contratarlo por servicios profesionales para continuar desarrollando el mercado de exportaciones para la empresa, a pesar de que esta oferta fue uno de los motivos principales para que el trabajador aceptara firmar el documento de Mutuo Acuerdo como compromiso de caballeros". Si esto es así, no hay vicios y nótese que en lo que hemos resaltado se dice que fue uno de los motivos, lo que implica que habían otros motivos, positivos, para firmar. Y tienen que ser positivos porque estamos hablando de motivos positivos..... Tal como lo consideró el Juez, no se aportó prueba alguna sobre las presiones y sobre los vicios del consentimiento, y a pesar de que el apoderado del trabajador tenía frente a sí, como testigo, al negociador del mutuo acuerdo por parte de la empresa, que supuestamente hizo la oferta que motivo la aceptación, que según dice este testigo fue negociada con el trabajador y su abogado, no se le pregunto nada sobre la oferta.

En cuanto al mutuo consentimiento, la Sala considera pertinente efectuar las siguientes consideraciones: "Así como las partes tienen capacidad jurídica para celebrar el contrato de trabajo, así mismo tienen la capacidad para concluirlo. Igualmente, así como el empleador y el trabajador pueden prestar su consentimiento con el propósito de formar el contrato individual de trabajo, del mismo modo están autorizados a dar su asenso encaminado a disolver la relación laboral que los une. La voluntad debe ser libre y espontánea; y por lo tanto, exenta de vicios. Cualquier vicio en el consentimiento, tiene la virtualidad de generar la nulidad del acto; pero esta nulidad tendría que regirse por la vía del despido injustificado y sus efectos en relación con el reintegro o la indemnización, en ambos casos con el pago de los salarios caídos. El mutuo consentimiento, en efecto, implica el convenio mediante el cual se pone término a la relación de trabajo que vinculó a los sujetos del contrato y, se le conoce también como distracto, resiliación, mutuo disenso y sobre todo, en la práctica cotidiana, como mutuo acuerdo" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo, Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 183 y 184).

En esa misma línea de pensamiento esta Superioridad ha sostenido en ocasiones anteriores que "la renuncia de derechos que prohíbe el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo significa que en el documento mediante el cual se da por terminada por mutuo acuerdo la relación de trabajo, no puede existir encubierta la dejación unilateral de un

derecho cierto e incontrovertible reconocido legal o contractualmente a favor del trabajador que es parte del convenio de terminación de la relación laboral " (Cfr. Sentencias de 9 de febrero de 2000 y 19 de junio de 1990).

Así las cosas, coincide el Tribunal de Casación con lo expresado por el juzgador de primera y de segunda instancia, pues, el demandante no ha acreditado en el proceso que su consentimiento para concluir la relación de trabajo fue dado de forma involuntaria o contentiva de algún vicio en el consentimiento

Es decir, la Sala no ha encontrado evidencia alguna que demuestre que hubo vicios del consentimiento, pues, en ese sentido, el material probatorio presentado por el demandante incluye pruebas referentes a comunicaciones entre el demandante y la demandada relativas a planes operativos, evaluaciones, desglose de presupuestos, viáticos.

Observa el Tribunal de Casación que no hay evidencias de presiones o intimidaciones contra el trabajador que lo hayan obligado a aprobar el acuerdo de terminación de la relación de trabajo.

Así las cosas, es preciso señalar que, de conformidad con nuestro ordenamiento laboral, quien alegue el vicio del consentimiento deberá demostrarlo plenamente. Sucede que en la demanda laboral, las alegaciones del demandante giraron entorno a que fue sometido a presiones para convenir la terminación de la relación laboral. No obstante, observa el Tribunal de Casación que dentro del presente proceso no está acreditado esto a través de pruebas documentales ni testimoniales.

Por otro lado, el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo concluyera que existen diferencias por pagar porque no se calculó en debida forma la prima de antigüedad y las vacaciones vencidas, esto no determina legalmente que se deba declarar la nulidad del mutuo disenso, máxime cuando pasados dos días después de la firma del acuerdo, el señor Camilo De la Guardia, hizo efectivo en el banco el cheque recibido en pago de las prestaciones convenidas, y pasado un año acude a los tribunales laborales a invalidar el citado pacto.

Estima la Sala que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, ya que en el recurso de casación laboral la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y dermostradas por el casacionista.

En tal sentido, el Tribunal de Casación arriba a la conclusión de que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

- RECHAZA DE PLANO, el recurso de casación laboral presentado por la firma de abogados MENDOZA, VALLE Y CASTILLO en representación de CERVECERIA PANAMA,S.A., CERVECERIA DEL BARU,S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. y, en cuanto al recurso de casación presentado por la firma ALMANZA Y ASOCIADOS, en representación del señor CAMILO DE LA GUARDIA,

- NO CASA la sentencia de 26 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CAMILO DE LA GUARDIA –VS- CERVECERIA PANAMA, S.A., CERVECERIA DEL BARU, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

- Las costas de casación se fijan en un 15% de la condena.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Impedimento

IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y LA CAJA DE AHORROS, CONTRA LAS RESOLUCIONES Nº009-2002 Y 002-2002, EXPEDIDAS EL 4 DE ABRIL DE 2002, POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A., DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE BANCO DISA, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Impedimento
Expediente:	422-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de las impugnaciones presentadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y la CAJA DE AHORROS, contra las Resoluciones Nº 009-2002 y Nº002-2002, expedidas el 4 de abril de 2002, por los liquidadores de BANCO DISA, S.A., dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de BANCO DISA, S.A.

El Magistrado Hoyos expresa en su escrito que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVL. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien aparece como representante legal del grupo o conglomerado empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia, debe acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA Y ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CURACAO EXIMPORT ENTREPRISES CO. N.V., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 006-2002 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Febrero de 2003
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Impedimento
Expediente:	351-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la impugnación presentada por la firma ORTEGA Y ORTEGA, en representación de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V., contra la Resolución No. 006-2002 de 4 de abril de 2002, dictada por los Liquidadores del Banco DISA S. A.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar: "...el Dr. Jacinto Cárdenas, actúa como apoderado judicial de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. desde el 9 de enero de 2003, con el objeto de solicitar el reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral Internacional, proferido dentro del proceso seguido entre CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V., contra el BANCO DISA, proferido el 31 de octubre del año 2002, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Lo expresado puede aseverarse en el negocio al que hago referencia, que actualmente se tramita en Sala Cuarta de Negocios Generales cuyo número de entrada es el 15-03 y que está bajo la ponencia del Magistrado César Pereira Burgos."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que el Dr. Jacinto Cárdenas funge como Suplente Personal del Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, y mantiene lazos amigables con el prenombrado, a raíz del vínculo de sociedad en el ejercicio de la profesión de abogado que les unió durante varios años. Estos hechos fueron resaltados por los apoderados del Banco DISA S.A., en el escrito presentado ante el Magistrado Sustanciador el 11 de febrero de 2003, que obra a fojas 292-295 del expediente.

Por lo anterior, en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales, y en vías de que no sobrevengan dudas sobre la absoluta imparcialidad de la decisión judicial, es dable acceder a la solicitud presentada por el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GLADIS GALLARDO HERRERA, CONTRA EL AUTO NO. IV-222 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ LE SIGUE A DANIEL LABRADOR, MARIA ESTHER RODRÍGUEZ ARRIETA Y GLADIS GALLARDO HERRERA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	552-02

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de GLADYS GALLARDO HERRERA, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto Nº IV-222 de 20 de diciembre de 2001, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz le sigue a Daniel Labrador, María Esther Rodríguez Arrieta y Gladys Gallardo Herrera.

La resolución en mención libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva contra Daniel Herrera Labrador, GLADYS GALLARDO y María Esther Rodríguez Arrieta y a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de "dos mil ochocientos cincuenta y tres balboas con 43/100 (B/.2,853.43), en concepto de capital, más la suma de quinientos veintidós balboas con 22/100 (B/.522.22), por intereses vencidos al día 20 de diciembre de 2001, todo lo cual asciende a la suma de tres mil trescientos setenta y cinco balboas con 65/100 (B/,3,375.65)" (Cfr. fojas 1-2 del cuadernillo de apelación).

La recurrente fundamenta su alzada en los siguientes cinco puntos:

> "1. Que tal y como consta en autos, el suscrito promovió en el presente proceso "Incidente de Nulidad de lo Actuado", el día 18 de enero de 2001, el cual fue resuelto por la Sala Tercera (De lo Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 10 de diciembre de 2001, donde "DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DELO ACTUADO, arriba mencionado.
>
> 2. El artículo 1780 del Código Judicial establece que corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer en "única instancia" los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos de cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a DANIEL HERRERA LABRADOR; MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ARRIETA Y GLADIS GALLARDO HERRERA", tal y como consta en el Oficio Nº 01(1401-01-)IV-113 de 4 de mayo de 2001, visible a foja 60 del expediente.
>
> 3. Mediante Oficio Nº 1665 de 27 de diciembre de 2001, dirigido al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y que fue recibido por éste a principio del mes de enero de 2001 (Ver foja 105), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le remitió copia autenticada de su Auto de 10 de diciembre de 2001, arriba mencionado, por lo que mal podía este Juzgado Ejecutor realizar actuación judicial alguna antes de dicha comunicación, y sin haberse dado, formalmente, el reingreso del expediente respectivo a su despacho, circunstancia que –a nuestro juicio-, convierte en NULA, y sin ningún valor y efecto legal, toda actuación judicial de este Juzgado que se haya realizado previa a la comunicación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, arriba aludida.

> 4. Que, si bien es cierto, la jurisdicción de cobro coactivo puede ser considerada, con un pintoresco acierto, como aquella en donde se verifican "peleas de tigres con rinocerontes amarrados", menos cierto es que la misma, por Ley, se encuentra sujeta a normas jurídicas procesales que regulan los procedimientos del proceso legal y el derecho de defensa de la parte demandada.
>
> 5. En el caso subjúdice, consideramos que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá viene conculcando, reiteradamente, las garantías procesales de mi representada, lo que evidentemente, debe acarrear la nulidad y revocatoria de todo acto cometido en esta causa que sea violatorio del debido proceso legal y del derecho de defensa de mi representada, aunque sólo sea por docencia jurídica... (fojas 3-5 del cuadernillo de apelación).

A estas apreciaciones se opuso el apoderado judicial del Juzgado Ejecutor, señalando que la impugnación del recurrente carece de sustento jurídico, toda vez que fue el 20 de diciembre de 2001 y no a principios del mes de enero del año pasado, que la Jueza Ejecutora se notificó de la Resolución fechada 10 de diciembre de 2001 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la cual declara probado el incidente de nulidad de lo actuado interpuesto por la apelante dentro de este proceso ejecutivo.

Agrega, el apoderado judicial de la entidad ejecutante que como en el contrato de préstamo Nº 80300 de 11 de diciembre de 1998, tanto el deudor como los fiadores solidarios renunciaron al domicilio y a cualquier otro requerimiento en caso de mora, no es viable proponer incidentes ni otra excepción que la de pago o prescripción (fs. 10-13).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración se manifestó en desacuerdo con las peticiones de la apelante, aduciendo que como el 20 de diciembre de 2001 quedó ejecutoriada la Resolución fechada 10 de diciembre del mismo año, "a partir de esa fecha el mismo BNP estaba facultado para expedir el Auto IV-222 que libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Daniel Labrador, María Esther Rodríguez Arrieta y Gladis Gallardo Herrera" (fs. 15-22).

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de la apelación, la oposición a ésta y las constancias procesales, la Sala estima que no le asiste la razón a la parte actora. Veamos por qué.

Esta Superioridad, mediante Auto de 10 de diciembre de 2001, "DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO interpuesto por el Licenciado Roberto E. Fuentes en representación de GLADYS GALLARDO HERRERA...", dentro del proceso ejecutivo en estudio, toda vez que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó el embargo de los bienes pertenecientes a la prenombrada sin haberle notificado el auto ejecutivo, ya sea al deudor propiamente o a su apoderado judicial, según lo previsto en los artículos 1642 y 1643 del Código Judicial.

Ante la emisión de esta Resolución, cabe señalar, que según lo dispuesto en los artículos 97 (numeral 4) y 1780 del Código Judicial, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le compete en única instancia, sustanciar y resolver las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que fuese presentado en los procesos por jurisdicción coactiva. Este sentido, resulta de importancia destacar que las decisiones de este Augusto Tribunal, en el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, son finales, definitivas y obligatorias. (Ver Auto de 23 de agosto de 2002/Guillermo Quintero vs. Caja de Ahorros).

Así las cosas, la Sala concluye que contra la Resolución de 10 de diciembre de 2001, que resolvió el incidente de nulidad promovido por la apelante, no cabe recurso alguno; razón por la cual una vez notificada al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, quedó

ejecutoriada y, por ende, dicho funcionario estaba facultado para emitir el auto ejecutivo contra el cual hoy día se apela (Cfr. Artículo 995 del Código Judicial).

En consecuencia, al no ser contrario a derecho el Auto Ejecutivo de 20 de diciembre de 2001, se procede a confirmar el mismo, no sin antes manifestarle al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que según el Contrato de Préstamo Nº 80300 legible a foja 2 del proceso ejecutivo, los ejecutados sólo renunciaron al domicilio, mas no a los trámites del proceso ejecutivo, por lo que el señor Daniel Herrera Labrador en su calidad de deudor, así como las señoras GLADYS GALLARDO y María Esther Rodríguez Arrieta, como fiadoras solidarias de la obligación en ejecución pueden interponer los recursos, incidentes y excepciones que estimen convenientes dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Nº IV-222 de 20 de diciembre de 2001, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo que le sigue esa entidad bancaria estatal a Daniel Labrador, María Esther Rodríguez Arrieta y GLADYS GALLARDO HERRERA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL MORON MALEX, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL ARANGO ÁLVAREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A GERMAN SANDI LA TOCHE O LA TOUCHE, RUBEN D. PAREDES Y VÍCTOR ARANGO ÁLVAREZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	135-02

VISTOS:

La licenciada Ariel Morón Malek, en representación de VÍCTOR MANUEL ARANGO ÁLVAREZ, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Germán Sandi La Toche o La Touche, Rubén D. Paredes y a Víctor Arango Álvarez..

Admitida la excepción de prescripción se corrió traslado a los ejecutados: Germán Sandi La Toche o La Touche, Rubén D. Paredes y a Víctor Arango Álvarez; al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la señora Procuradora de la Administración, tal como se colige de la Resolución de 15 de abril de 2002 que se observa a foja 17del expediente.

El demandante alega que desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de notificación del Auto Ejecutivo, ha transcurrido 26 años. Por tanto, según lo

establecido en el artículo 29 de la Ley Nº 1 de 11 de enero de 1965, por la cual se crea el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos, reformada por medio de la Ley Nº 45 de 1978, esta obligación está prescrita.

El Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante su apoderado judicial, se opone a la excepción alegada y solicitó a esta Sala declararla no probada (fs.25-28).

Por su parte, la representante del Ministerio Público, mediante su Vista Nº 347 de 23 de julio de 2002, solicitó a esta Sala declarar no probada la presente excepción de prescripción (fs. 29-34 del cuadernillo de la excepción).

El presente caso se inicia cuando el señor Germán Sandi La Toche o La Touche celebra el Contrato de Préstamo Nº 13901 de fecha 31 mayo de octubre de 1976 con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, de acuerdo al Programa de Seguro Educativo, por medio del cual se compromete a realizar estudios de Técnico en Zootecnia en la Universidad de Panamá, por un término de 2 años y 6 meses a partir de abril de 1976 y a su vez el I.F.A.R.H.U., se compromete a pagar la suma de (B/.3,000.00), siendo desembolsado solamente (B/.1.200.00) por renuncia del prestatario al crédito concedido. En el mismo se constituyeron como codeudores solidarios los señores Rubén Darío Paredes con cédula de identidad personal 8-73-173 y Víctor Arango Álvarez, con cédula de identidad personal 8-63-145.

Se observa en el expediente ejecutivo, la letra única de cambio, el estado de cuenta certificado por el Departamento de Recaudación y Gestión de Cobros y el pagaré mediante el cual se garantiza la obligación contraída en virtud del precitado contrato y en donde el recurrente figura como codeudor solidario (f.6 vuelta).

Posteriormente, ante el incumplimiento del prestatario, mediante el Auto Nº 627 de 6 de noviembre de 1995 (f. 6), la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, libró mandamiento de pago contra el prestatario Germán Sandi La Toche o La Touche y sus dos codeudores hasta la concurrencia de B/.2,851.89 en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. Advierte la Sala que el Auto Ejecutivo fue notificado personalmente al señor Víctor Arango Álvarez el día 4 de marzo de 2002 según consta a foja 7 (vuelta) del cuadernillo de la excepción.

Subsiguientemente, considerando el estado de morosidad del préstamo y para que el proceso no resultara ilusorio en sus efectos, mediante Auto Nº 628 de 7 de noviembre de 1995, la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de los ejecutados, hasta la concurrencia provisional de B/.2,851.89, más intereses, seguro de vida y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda (f.15 del cuadernillo de la excepción).

Igualmente, el 2 de enero de 2001, la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emite Auto Nº 186, a través del cual, decreta secuestro sobre dos vehículos del ejecutado Víctor Arango Álvarez, hasta la concurrencia provisional de B/.3,525.61, más intereses, seguro de vida y gastos de cobranza (f. 8 del cuadernillo de la excepción).

Consta a foja 23, una Autorización de Descuento fechada el 8 de noviembre de 1994 en donde el codeudor de la obligación el señor Víctor Arango Álvarez, autorizó a la ejecutante para que a partir del mes de noviembre de 1994, le descontara de su salario como funcionario de Chiriquí Land Company, la suma de B/. 50.00 mensuales (f. 6 del cuadernillo de la excepción). Cabe señalar que dicho descuento no pudo hacerse efectivo por causas ajenas al ejecutante.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 29 de la Ley Orgánica del I.F.A.R.H.U. preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

A ello hay que agregar que el artículo 1711 del Código Civil establece en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

> "Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

En el caso que nos ocupa, observa la Sala que la autorización de descuento por parte del señor, Víctor Arango Álvarez quien como deudor solidario adquirió las mismas obligaciones del deudor principal, constituye una aceptación de la obligación que interrumpe la prescripción y, por tanto, debe contarse el término de prescripción de quince años (obligaciones contraídas por el I.F.A.R.H.U.), a partir del último reconocimiento de la deuda.

En ese sentido, desde el 8 de noviembre de 1994, hasta el 4 de marzo de 2002, fecha en que el señor Víctor Arango Álvarez se notificó del Auto que libró mandamiento de pago no han transcurrido los 15 años establecidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del I.F.A.R.H.U. para la prescripción de las obligaciones contraídas con esa entidad estatal.

En consecuencia, la Sala concluye que no le asiste la razón al excepcionante al estimar que ha prescrito la obligación que contrajo con el I.F.A.R.H.U. porque no ha transcurrido el término contemplado en el precitado artículo 29 de la Ley 1 de 1965.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Ariel Morón Malek, en representación de VÍCTOR ARANGO ÁLVAREZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Germán Sandi La Toche o La Touche, Rubén D. Paredes y a Víctor Arango Álvarez.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE ES EJERCIDA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELA DUDLEY, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LAU CRUZ, DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A HUMBERTO ALEXANDER VELÁSQUEZ Y JORGE LAU CRUZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	504-02

VISTOS:

La licenciada Gisela Dudley, en representación de JORGE LAU CRUZ, presentó excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Humberto Alexander Velásquez y Jorge Lau Cruz.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En síntesis, sostiene el incidentista que en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Banco Nacional de Panamá dictó el Auto de Mandamiento de Pago el 11 de julio de 1991, sin embargo, lo notifica 11 años después, es decir, el 5 de septiembre de 2002, fecha para la cual se encontraba prescrita la obligación, según lo dispuesto en el artículo 1650 del Código Judicial (1-4).

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La Excepción de Prescripción le fue dada en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, quien mediante apoderado especial, contestó la misma negando el derecho invocado por el incidentista (12-13).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMNISTRACION

La Procuradora de la Administración, al emitir concepto sobre la presente incidencia, mediante Vista Nº 674 de 23 de diciembre del 2002, solicita a la Sala se declare probada la Excepción de Prescripción interpuesta por JORGE LAU CRUZ, fundamentando su solicitud en el hecho de que el Auto de Mandamiento de Pago, el cual equivale a la presentación de la demanda fue notificado once (11) años después de haberse emitido, encontrándose para esa fecha prescrita la obligación, según lo normado en el artículo 1650 del Código de Comercio (fs.14-18).

IV. DECISION DE LA SALA

Luego de analizar detenidamente los argumentos vertidos por las partes y las piezas probatorias aportadas con el presente incidente, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el señor Humberto Alexander Velásquez López celebró con el Banco Nacional de Panamá el Contrato de Préstamo Nº 82ª21757(1) de fecha 14 de octubre de 1982 por la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), el cual tenía fecha de vencimiento en febrero de 1987. También, firmó el documento de préstamo en calidad de codeudor de la obligación, el señor JORGE LAU CRUZ (foja 4).

El incumplimiento de la obligación contraída por Humberto Alexander Velásquez López, condujo a que el Banco Nacional de Panamá en pleno ejercicio de la jurisdicción coactiva que le confiere la Ley, decretara por medio del Auto Nº 1121 de 5 de julio de 1991, secuestro contra cualesquiera bien mueble, incluyendo automóviles, sumas de dinero, joyas, valores y demás bienes que tuviesen los señores Humberto Alexander Velásquez y JORGE LAU CRUZ en bancos de la localidad, hasta la concurrencia de la suma de cuatro mil ciento sesenta y un balboas con 37/100 (B/.4,161.37).

Posteriormente, mediante Auto Nº 1172 de 1 de julio de 1991, el ejecutante Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, contra el prenombrado y su codeudor, por la suma de cuatro mil trescientos sesenta y nueve con cuarenta y cuatro centavos (B/.4,369.44), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la cancelación de la obligación.

El señor JORGE LAU CRUZ, se notificó del auto ejecutivo dictado en su contra, el día 5 de septiembre de 2002 (foja 23), y seguidamente, su apoderada judicial presentó, el 11

de septiembre del 2002, la excepción de prescripción, objeto de decisión por parte de esta Superioridad.

Ahora bien, con miras a resolver la presente controversia, resulta de importancia destacar, que la prescripción de la obligación empieza a correr desde la fecha en que se dictó el Auto Mandamiento de Pago (1 de julio de 1991), pues como lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, el mismo equivale a la presentación de la demanda (Art. 669 del Código Judicial y 1649-A del Código de Comercio). No obstante, el Auto en mención fue notificado al señor JORGE LAU CRUZ, a través de apoderada judicial, el 5 de septiembre del 2002 (foja 23), fecha en la que había transcurrido en exceso el término para que operara la prescripción de la obligación, la cual, según lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, tendrá lugar a los cinco años.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la Licenciada Gisela Dudley, en representación de JORGE LAU CRUZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Humberto Alexander Velásquez y Jorge Lau Cruz.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINOZA MITRE EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR CERRUD, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AGENCIA DE DAVID.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	40-00

VISTOS:

El licenciado Carlos Espinoza Mitre ha interpuesto excepción de falsedad de la obligación, en representación de VÍCTOR CERRUD, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Agencia de David.

Afirma el licenciado Espinoza, que su representado en ningún momento se ha inscrito como patrono en la Caja de Seguro Social y que la firma que aparece en la tarjeta de inscripción patronal es falsa. Por tal razón, estima que la notificación que se le hace del Auto fechado 25 de agosto de 1997, mediante el cual se dicta mandamiento de pago en su contra por la suma de B/1,326. 23, en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, seguros educativos y demás deducciones legales, es contraria a derecho.

Agrega, que hasta la fecha la Caja de Seguro Social no ha llamado al señor CERRUD para practicar la respectiva diligencia de reconocimiento, de la firma que aparece en la Tarjeta de Inscripción de Patrono y de su contenido, por lo que solicitó en el libelo de excepción que se

practicara una diligencia de reconocimiento de firma, a fin de verificar la autenticidad de la misma.

Admitido el escrito de excepciones, se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de Chiriquí y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a través de su apoderado judicial, se opuso a la excepción presentada alegando que el señor VÍCTOR CERRUD es patrono de la Caja de Seguro Social, porque él fue quien firmó con su puño y letra el formulario de inscripción de Patrono, agregándole su número de cédula, tal como consta en el documento legible a foja 3 del expediente ejecutivo.

Manifiesta, además, que el negocio del excepcionante está ubicado en Puerto Armuelles y, que como consecuencia de su solicitud, se le asignó el Nº Patronal 41-839-0009.

Finalmente, arguye el representante de la entidad ejecutora que "la Caja de Seguro Social no requiere, acorde a su ley Orgánica, que se realice diligencia de reconocimiento de firma del formato de inscripción patronal, y de su contenido como lo afirma el impugnante, y por tanto, no existe la razón, ya que no estamos en un proceso ejecutivo donde se ordena por ley éste tipo de diligencia judicial acorde a derecho". (fs. 5-6)

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, a través de su Vista Fiscal No. 557 de 19 de octubre de 2000, solicitó a la Sala que declara extemporánea la presente excepción de prescripción, bajo la premisa de que el "Auto de 20 de agosto de 1997 que Libra Mandamiento de Pago a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de VÍCTOR CERRUD hasta la concurrencia de la suma de B/.1,326.23, fue notificado personalmente al incidentista el día 20 de agosto de 1997 y no fue sino (sic) hasta el día 15 de septiembre de ese mismo año, que su apoderado judicial propone la excepción alegada".

En consecuencia, enfatizó que de conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial, el excepcionante tenía hasta el 1 de septiembre de 1997, para interponer la excepción de falsedad de la obligación que hoy se examina, sin embargo, lo hizo más de diez días hábiles después.

DECISIÓN DE LA SALA

A fojas 1 y 2 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, se lee la certificación expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Agencia de Chiriquí, que prueba la existencia de la deuda en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, seguros educativos y demás deducciones legales que mantiene con esa institución de seguridad social, el señor VÍCTOR CERRUD, por la suma de B/.,1326.23.

Así las cosas, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago el 20 de agosto de 1997 contra el excepcionante por la suma antes vista y de igual manera, mediante Auto de 25 de octubre de 1997 decretó secuestro sobre todos sus bienes muebles e inmuebles, bonos, valores y dinero en efectivo (f. 12 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Contrario a lo que sostuvo la señora Procuradora, la Sala advierte que el señor VÍCTOR CERRUD se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 3 de septiembre de 1997, por lo que interpuso en tiempo su excepción de falsedad de la obligación ante el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, es decir, dentro del término de 8 días que preceptúa el artículo 1706 del Código Judicial.

A foja 3 del juicio ejecutivo, reposa el formulario de inscripción del patrono suscrito por el señor VICTOR CERRUD con establecimiento comercial en Finca Blanco, ciudad de Puerto Armuelles, el cual está firmado por el prenombrado. No obstante, alega el excepcionante que la firma que aparece en dicho documento es falsa.

Sobre el particular, a foja 29 del expediente de excepciones está legible el Oficio Nº 44 de 3 de octubre de 2002, mediante el cual la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pone en conocimiento del Juez Primero de Circuito, Ramo Civil, Chiriquí que debe practicar un peritaje caligráfico aducido por el señor VÍCTOR CERRUD, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, con miras a determinar si la firma del excepcionante coincide con la rúbrica estampada en el formulario para la inscripción del patrono Nº 4-839-0009, fechado 9 de octubre de 1979, que reposa en la Agencia Administrativa de Puerto Armuelles de la Caja de Seguro Social.

Para la práctica de esta diligencia se fijó como término de vencimiento: el día 23 de octubre de 2002. En este sentido, reposa a foja 31 del cuadernillo de excepciones el informe secretarial fechado 12 de noviembre de 2002, expedido por la Secretaría del Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, informando que la práctica de la prueba pericial que debía llevarse a cabo en el Distrito de Barú, Puerto Armuelles antes del 23 de octubre de 2002, no se realizó porque la parte interesada no se presentó al Tribunal para proporcionarles el transporte respectivo y el período probatorio venció en exceso.

Los artículos 834 y 835 del Código Judicial, establecen en relación a los documentos públicos, lo siguiente:

> ARTÍCULO 821: Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
>
> Cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tienen el carácter de documentos públicos:
>
> 1.Las escrituras públicas;
>
> 2.Los certificados expedidos por losfuncionarios público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
>
> 3.Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
>
> 4.Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la Ley; y
>
> 5. Los demás actos a los cuales la Ley les reconozca el carácter de tal.
>
> ARTÍCULO 835: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Ante lo expresado, cabe señalar, que tanto el formulario de inscripción patronal firmado por el señor VÍCTOR CERRUD con la Caja de Seguro Social, como el certificado expedido por la Dirección de Ingresos de la entidad ejecutante, en el cual consta el monto de la suma que le adeuda el señor VÍCTOR CERRUD en concepto de cuotas obrero patronales, son documentos públicos cuya autenticidad se presume, mientras no se pruebe lo contrario.

Además, la certificación de deuda emitida por la Caja de Seguro Social, acompañada del formulario de inscripción patronal, prestan mérito ejecutivo a tenor de lo preceptuado en el artículo 1779, numeral 3 del Código Judicial.

En este proceso, como única prueba, la parte actora solicitó que se practicara un peritaje caligráfico, mas no hizo las diligencias pertinentes para que dicha prueba pericial se llevara a

cabo y, tampoco presentó ninguna otra prueba que demostrara la falsedad del documento in comento.

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que el excepcionante no ha probado la falsificación de su firma en el Formulario de Inscripción de Patrono de la Caja de Seguro Social suscrito el 9 de octubre de 1979, por lo que resulta procedente declarar no probada la excepción de falsedad de la obligación que se demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, interpuesta por el licenciado Carlos Espinoza, en representación de VÍCTOR CERRUD, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Agencia de Chiriquí.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. FUENTES TRONCOSO, EN REPRESENTACION DE PRETENSADO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	370-02

VISTOS:

El Licenciado Carlos Fuentes Troncoso, actuando en representación de PRETENSADO, S.A., presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 29 de agosto del año 2002, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Alega el excepcionante que la obligación reclamada por la Caja del Seguro Social, consistente en el pago de cuotas obrero-patronales por parte de la sociedad PRETENSADO, S.A. hasta por la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 40/100 (B/.17,661.40), se encuentra PRESCRITA, al tenor de lo que establece el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, que señala como término para que el empleador presente la acción de cobro de dichas cuotas, quince (15) años.

Manifiesta que mediante resolución fechada 25 de enero de 1980 se emite mandamiento de pago en contra de PRETENSADO, S.A. hasta por la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 54/100 (B/.19,427.54) y que no fue sino hasta el día 31 de agosto de 2000 que se fijó "...el Edicto Nº 1002 ante los estrados del Tribunal con el fin de hacer comparecer al representante legal de la empresa y realizar la

Notificación de Ley, siendo publicados (sic) dicho Edicto los días 4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre del año 2000.

Por último arguye la parte excepcionante que a fin de garantizar la defensa de la demandada, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante auto del 26 de junio del 2002 nombró defensor de ausente, realizándose la toma de posesión y notificaciones del auto de mandamiento de pago el 11 de julio de 2002, habiendo transcurrido más de 22 años desde la fecha en que fue exigible la suma de dinero.

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social contestó la excepción promovida por la representación judicial de la sociedad PRETENSADO, S.A., aceptando todos los hechos expuestos por la parte excepcionante, más sin embargo, negando el derecho aludido por ésta.

Considera así la parte excepcionada que, contrario a lo que manifiesta la excepcionante, las acciones para el cobro de cuotas obrero-patronales prescriben a los 40 años y no a los 15 años. A su juicio, el artículo 84 J del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954, sin las reformas introducidas por el artículo 47 de la Ley Nº 30 de 26 de diciembre de 1991, es la norma legal aplicable a la presente controversia, toda vez que la deuda se originó desde el mes de abril de 1979, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Ley Nº 14 de 1954 que señala que las acciones para el cobro de dichas cuotas prescriben a los 40 años, no habiendo aún sido modificado por el artículo 47 de la Ley Nº 30 de 1991.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista Nº 619 de 19 de noviembre de 2002, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a la Sala Tercera que declare NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por la sociedad PRETENSADO, S.A.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración destacando que ésta considera que no le asiste la razón al excepcionante ya que la obligación se originó desde el mes de abril de 1979 cuando se encontraba vigente el Decreto Ley Nº 14 de 1954, antes de ser modificado por la Ley Nº 30 de 1991, la cual no puede tener efecto retroactivo puesto que no dispone expresamente que es de orden público e interés social como lo exige el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Por ende concluye, que la obligación reclamada no se encuentra prescrita y solicita a esta Superioridad que se pronuncie en consecuencia.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante resolución de 25 de enero de 1980 licró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de PRETENSADO, S.A. hasta por la suma de B/.19,427.54 en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja del Seguro Social y adeudadas para el período de abril a mayo de 1979 (foja 5 del expediente ejecutivo). Sirvió como recuado ejecutivo la certificación de deuda proferida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Posteriormente, se dictó el auto de 24 de abril de 1980, mediante el cual el Juzgado Ejecutor decretó formal secuestro sobre un bien inmueble de propiedad de PRETENSADO, S.A., a fin de asegurar el resultado de la ejecución.

Consta además en autos que mediante resolución fechada 17 de julio de 1987 se

reformó el auto de mandamiento de pago fechado 25 de enero de 1980 y en su lugar libra nuevo mandamiento de pago en contra de la empresa PRETENSADO, S.A. por la suma de B/.28,576.30, más intereses legales, en concepto de cuotas obrero patronales adeudadas a la Caja del Seguro Social (foja 19 del expediente ejecutivo). Sirvió como recaudo ejecutivo la certificación de deuda y el estado de cuenta proferidos por la Caja de Seguro Social.

A foja 44 del expediente ejecutivo, consta resolución fechada 14 de agosto de 2000, dictada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante la cual, nuevamente se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la precitada sociedad y hasta por la suma de B/.47,967.38 en concepto de cuotas obrero patronales adeudadas a la Caja de Seguro Social, más los recargos e intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos.

Consta en autos que los mandamientos ejecutivos no le fueron notificados personalmente a la sociedad PRETENSADO, S.A. por desconocerse su paradero, por lo que el día 31 de agosto de 2000 se fijó Edicto Emplazatorio, a fin que la demandada compareciera al proceso (foja 45 del expediente ejecutivo). Cumplido los trámites de rigor, y no habiendo comparecido el representante legal de la demandada al proceso, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante resolución fechada 26 de septiembre de 2000, ordena el nombramiento de un defensor de ausente que lo representará en el proceso.

Observa esta Superioridad que no fue hasta el día 26 de junio de 2003 que mediante resolución dictada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social se nombró al Licenciado Carlos E. Fuentes como defensor de ausente de PRETENSADO, S.A. Aunado a lo anterior, en la citada resolución consta que a la fecha aún no había sido posible notificar al representante legal de la sociedad demandada.

Mediante resolución dictada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el día 11 de julio de 2002, se reformó por última vez el auto de mandamiento de pago dictado en contra de PRETENSADO, S.A. hasta por la suma de B/.50,863.90, en concepto de cuotas obrero patronales.

Habiendo tomado posesión del cargo el defensor de ausente, éste se dio por notificado del mandamiento de pago dictado por la Caja de Seguro Social en contra de la sociedad PRETENSADO, S.A. en concepto de cuotas obrero patronales, promoviendo el 9 de julio del presente año excepción de prescripción.

Dadas las circunstancias fácticas que hemos venido enunciado, específicamente la relativa a la reciente notificación del mandamiento ejecutivo de pago y considerando que de acuerdo a la interpretación de esta Sala en sentencias fechadas 13 de septiembre de 1996, 28 de agosto de 1998, 22 de diciembre de 2000, 27 de junio de 2001 y 25 de noviembre de 2002, donde se ha considerado que es quince (15) años y no cuarenta (40) el término de prescripción aplicable a los procesos iniciados con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 30 de 1991.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Carlos E. Fuentes, actuando en representación de PRETENSADO, S.A., en relación a las cuotas obrero patronales exigidas por la Caja de Seguro Social para el período de abril y mayo de 1979, las cuales se alegaba habían generado recargo e intereses hasta por la suma de B/.50,863.90.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a la Dirección General del Registro Público, Levantar la medida de secuestro decretada mediante auto dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el 24 de abril de 1980 sobre la finca Nº 17,981 y hasta

por la suma de B/.19,427.54, bien inmueble de propiedad de PRETENSADO, S.A. que se encuentra inscrito al Folio 116 del Tomo 445 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

ARCHÍVESE el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ANIBAL TEJEIRA Y JORGE ALZAMORA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	304-02

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Prescripción, interpuestas por el licenciado ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ y JORGE ALZAMORA.

El Magistrado Spadafora Franco justifica su solicitud basado en lo siguiente:

> "Como he indicado en ocasiones anteriores, soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> Por tanto, pido que se me separe del presente negocio."

La causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, dice así:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
>
> ...
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..." (Lo subrayado es de la Corte)

La Sala es del criterio que la circunstancia presentada, configura la causal de impedimento antes citada, por lo que es dable acceder a la petición interpuesta en el presente negocio.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALSEDAD DE FIRMA, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DE LEON M., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	719-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de las excepciones de inexistencia de la obligación y falsedad de firma, incoadas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a JUAN ANTONIO DE LEON.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar: "soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Publico el 26 de marzo de 2002".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 760 deL Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICO. JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZUZA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	337-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del incidente de nulidad interpuesto por la Sociedad ZUZA S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar: "soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FABREGA de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENEGÍA, S. A. (COPESA), EN CONTRA DEL AUTO Nº 78 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento

Expediente: 705-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de hecho, interpuesto por el licenciado Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., (COPESA), en contra del Auto Nº 78 de 27 de noviembre de 2002, dictada por el Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor del BANCO DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa contra CORPOPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., (COPESA).

Señala el Magistrado Hoyos, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOZA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA CONTRA JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	644-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de la excepción de pago, interpuesta por el licenciado Luis Cedeño, en representación de

JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor del BANCO DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa contra JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX.

Señala el Magistrado Hoyos, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOZA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO. GABRIEL LAWSON B. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A., (COPESA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DEL BANCO DISA, S.A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. (AUTOS Nº 37 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y 64 DE OCTUBRE DE 2002.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	647-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., (COPESA), contra el Auto Nº 64 de 21 de octubre de 2002 y el Auto Nº 37 de 9 de septiembre de 2002, dictados por el Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor del BANCO DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., (COPESA).

Señala el Magistrado Hoyos, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José A. Troyano, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS POLACK AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SENARDO FORY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A GILBERTO MARTÍNEZ ARROYO Y SENARDO FORY.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	313-02

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción, interpuesta por el licenciado Carlos Polack Ayala, en representación de SENARDO FORY, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a GILBERTO MARTÍNEZ ARROYO Y SENARDO FORY.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su petición en lo siguiente:

> "Como he indicado en ocasiones anteriores, soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal

de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por tanto, pido que se me separe del presente negocio."

El texto de la excerta legal invocada por el Magistrado Spadafora Franco, es el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, el cual preceptúa:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..." (Lo subrayado es de la Corte)

Visto lo anterior se colige que la circunstancia alegada, configura la causal de impedimento prevista en la citada norma, por lo que es dable acceder a la petición interpuesta en el presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE CADUDUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GISELA DUDLEY, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LAU CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A HUMBERTO ALEXANDER VELÁSQUEZ Y JORGE LAU CRUZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	5 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	507-02

VISTOS:

La licenciada Gisela Dudly, en representación de JORGE LAU CRUZ, ha interpuesto incidente de caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Humberto Alexander Velásquez y Jorge Lau Cruz.

De este incidente se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

I. CONTENIDO DEL INCIDENTE

La parte actora fundamenta en los siguientes hechos su solicitud de que se declare la extinción del proceso por haberse producido la caducidad extraordinaria de la instancia:

> "Primero: Humberto Velásquez L., suscribió Contrato de Préstamo con el Banco Nacional de Panamá, el 14 de octubre de 1982; este Contrato lleva el número 82ª21757(1) y tenía como fecha de vencimiento el 14 de febrero de 1987.
>
> Segundo: Nuestro poderdante, Jorge Lau Cruz, se constituyó en Codeudor del referido Contrato de Préstamo para con el Banco Nacional de Panamá.
>
> Tercero: Con fecha del 6 de mayo de 1986, el Departamento de Fiscalización de Cobros Judiciales del Banco Nacional de Panamá, elevó el informe mediante el cual declaraba la deuda de plazo vencido, por estar el deudor principal en mora del cumplimiento de sus obligaciones.
>
> Cuarto: Precedida de una medida cautelar de secuestro, se dictó el Auto Nº 1172 de 11 de julio de 1991 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual se libraba mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Humberto A. Velásquez L., como deudor principal y Jorge Lau Cruz, como codeudor, por la suma total de B/.4,369.44.
>
> Quinto: El precitado Auto de Mandamiento de Pago fue notificado a nuestra parte el día 5 de septiembre de 2002, es decir once (11) años después de haberse dictado dicha resolución.
>
> Sexto: De conformidad al artículo 1113 del Código Judicial, dará lugar a la caducidad extraordinaria de la instancia, "la paralización del proceso por dos o más años, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte."
>
> Séptimo: La norma legal antes citada es perfectamente aplicable a los procesos de cobro por la vía ejecutiva, tal como lo es el presente proceso.
>
> Octavo: El presente proceso ha estado paralizado por más de dos (2) años sin que hubiera mediado gestión escrita de alguna de las partes." (fs. 1-3)

II. CONTESTACIÓN AL INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA

El Juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de su representante judicial, contestó el incidente presentado mediante escrito legible a foja 10 del cuadernillo de incidentes, negando la mayoría de los hechos expuestos en la demanda y todas las pruebas presentadas por la parte actora.

IV. OPINIÓN DE LA SEÑORA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio respecto al incidente bajo estudio, por medio de la Vista Fiscal Nº 673 de 23 de diciembre de 2002, manifestando que le asiste la razón al incidentista, dado que el Banco Nacional de Panamá le notificó el Auto Ejecutivo fechado 11 de julio de 1991, once (11) años después de haberse expedido, es decir, el 5 de septiembre de 2002 (12-16).

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al resolver el presente incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, observa la Sala que el mismo fue interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue al incidentista, con base en el contrato de préstamo Nº 82ª21757(1), que el señor Humberto Alexander Velásquez López celebró con dicha institución, el 14 de octubre de 1982, por la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00).

El señor JORGE LAU CRUZ, se constituyó en codeudor de dicho préstamo, obligándose a responder por la deuda mientras subsistiera total o parcialmente, y aceptando todas las obligaciones que constan en el contrato suscrito como si fuera deudor principal.

Ante el incumplimiento de la obligación por parte de los deudores, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto Nº 1121 de 5 de julio de 1991, decretó el secuesro sobre cualesquiera suma de dinero, valores, prendas, joyas y demás bienes pertenecientes a los señores Humberto Alexander Velásquez López y JORGE LAU CRUZ hasta la concurrencia de B/. 4,369.44 (f. 1-12)

Posteriormente, el ejecutante libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los prenombrados por la suma antes vista, a través del Auto Nº1172 de 11 de julio de 1991. (f.15)

El ejercicio de estas acciones legales, conllevan al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a solicitarle información a los Bancos de la localidad sobre los bienes que los ejecutados pudiesen tener en esas entidades crediticias, habiéndose dirigida la última de ellas, al señor Gerente General del Primer Banco de Ahorros, el día 6 de agosto de 1991. (f. 20)

Años después, es decir, el 5 septiembre de 2002, la licenciada Gisela Dudley, presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el poder especial que le otorgó el señor JORGE LAU CRUZ para que lo representara dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra (f. 22). Dicho poder es bastanteado en esa misma fecha y, consecuentemente, se procede a notificarle a la apoderada judicial del señor LAU CRUZ, del auto ejecutivo calendado 11 de julio de 1991 (f. 23 del juicio ejecutivo, 2 y 10 del cuadernillo de incidentes, relacionado con el hecho quinto de la demanda y de la contestación).

Seis días después, de la notificación del Auto Ejecutivo, la licenciada Gisela Dudley promovió el presente incidente de caducidad extraordinaria de la instancia y excepción de prescripción, a través de los escritos legibles de fojas 25 a 31 del expediente ejecutivo (11 de septiembre de 2002).

Una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que acompañan a la causa incidental, esta Alta Corporación de Justicia concluye que le asiste la razón al incidentista. Veamos por qué.

De conformidad con el artículo 1113 del Código Judicial, la paralización del proceso por dos o más años, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte, dará lugar a la caducidad extraordinaria del proceso. No obstante, el artículo 1095 del mismo cuerpo legal preceptúa que la caducidad no opera de pleno derecho y que para que no precluya la oportunidad de declararla, el Juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, antes de que medie gestión o actuación posterior.

Ahora bien, a través del material probatorio que reposa en el expediente, la Sala ha podido comprobar que desde la fecha en que se dictó el auto ejecutivo, es decir, el 11 de julio de 1991, hasta el día en que se llevó a cabo su notificación a la apoderada judicial del señor LAU CRUZ, 5 de septiembre de 2002, transcurrieron más de 11 años, sin que mediara gestión escrita de alguna de las partes involucradas en el proceso promovido contra Humberto Alexander Velásquez y Jorge Lau Cruz.

Por lo tanto, ante la omisión del Banco Nacional de Panamá de continuar con la tramitación del presente proceso ejecutivo por más de once años, la Sala estima procedente declarar probado el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, tal como lo dispone el artículo 1113 de Código Judicial, no sin antes resaltar que como la excepción de prescripción promovida dentro del proceso in examine, fue presentada por la parte actora con posterioridad a la solicitud de caducidad extraordinaria de la instancia, la oportunidad de declarar esta última, no precluyó.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, interpuesto por la licenciada Gisela

Dudley en representación de JORGE LAU CRUZ y ORDENA EL LEVANTAMIENTO, de las medidas cautelares decretadas contra el prenombrado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Humberto Veláquez y Jorge Lau Cruz.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA P
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., ANTES FINANCIERA DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE A HERBERT AUSTIN RUMALDO RIOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	550-02

VISTOS:

La Firma Rosas y Rosas, en representación de GRUPO FINANCIERA DELTA CORP., antes FINANCIERA DELTA S.A., ha presentado incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a HERBERT AUSTIN RUMALDO RIOS.

Señala el recurrente que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, para el 29 de noviembre de 2000, emitió el Auto No. 127-00, por el cual decreta secuestro sobre un vehículo Ford, modelo Explorer, motor 1FMDU34X1NUB39595, matrícula 168475, siendo comunicada dicha medida al Municipio de Panamá, el 1 de diciembre de 2000.

Al respecto, explica que en la Escritura Pública No. 938 de 3 de febrero de 1997, de la notaria Undécima del Circuito de Panamá, consta la celebración del contrato de préstamo con garantía hipotecaria del vehículo Ford, modelo Explorer, motor 1FMDU34X1NUB39595, matrícula 168475, inscrita en el Registro Público a la Ficha 90861, Rollo 7974, Imagen 0034 el 8 de abril de 1997.

También indica, que para el 9 de septiembre de 2002, mediante Auto No. 2111, el Juzgado Undécimo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo a favor de GRUPO FINANCIERA DELTA CORP., y en contra HERBERT RUMALDO, sobre el vehículo descrito anteriormente, propiedad de esta persona. Sobre la fecha de inscripción de la hipoteca, aclara la parte actora que fue corregida por medio del Auto No. 2158 de 11 de septiembre de 2002; no obstante el embargo se encuentra vigente.

Con base a lo argumentado el apoderado judicial de GRUPO FINANCIERA DELTA CORP. solicita a la Sala que rescinda el secuestro decretado sobre el vehículo Ford antes aludido, toda vez que la medida de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Interoceánica es posterior a la inscripción de hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 938 de 1997.

Admitido el incidente de rescisión de secuestro incoado por la Firma Rosas y Rosas, se le corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Autoridad Interoceánica, así como a la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante Vista No. 012 de 8 de enero de 2003, consideró que le asiste la razón al incidentista, razón por lo que procede es rescindir el secuestro decretado sobre el bien mueble aludido en dicho escrito.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Analizadas las constancias procesales, este Tribunal considera que el incidente de rescisión de secuestro promovido ha sido probado, en base a las siguientes consideraciones:

La medida cautelar cuyo levantamiento se pretende fue ordenada por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Auto No. 217-00 de 29 de noviembre de 1999, sobre el automóvil marca Ford, modelo Explorer, del año 1992, color azul y gris, motor 1FMDU34X1NUB39595, tamaño 4000, matrícula 168475, inscrito en el Municipio a nombre de HERBERT AUSTIN ROMALDO RÍOS, con cédula No. 8-160-533. (F. 75 del expediente ejecutivo)

La parte actora ha aportado copia autenticada del Auto No. 2111 de 9 de septiembre de 2002, por el cual el Juzgado Undécimo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo y depósito a favor de GRUPO FINANCIERA DELTA CORP., y en contra HERBERT RUMALDO, sobre el vehículo marca Ford, modelo Explorer, tipo sedan, motor 1FMDU34X1NUB39595, año 1992, particular de 5 pasajeros, color gris y azul, propiedad del demandado, hasta la concurrencia de TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 39/100 (B/.13,267.39).

Consta además, el Auto No. 2158 de 11 de septiembre de 2002, emitido por el mismo Juzgado Undécimo de Circuito, el cual ordena la corrección del Auto No. 2111 de 9 de septiembre de 2002 en la siguiente frase: "La hipoteca del vehículo antes indicado se encuentra inscrita a Ficha 90861, Rollo 7974, Imagen 0034 desde el 8 de abril de 1997".

A foja 4 del cuadernillo judicial, reposa la Certificación expedida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde señala que el Auto No. 2111 de 9 de septiembre de 2002 y la Hipoteca del vehículo inscrito a la Ficha 90861, Rollo 7974, Imagen 0034, desde el 8 de abril de 1997, se encuentra vigente a la fecha.

En atención a lo expuesto, se evidencia que GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. constituyó una hipoteca sobre el vehículo marca Ford en referencia, en virtud de la celebración de contrato de préstamo, por medio de la Escritura Pública No. 938 de 3 de febrero de 1997, la cual fue inscrita en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro por parte de la entidad ejecutante sobre este bien mueble. Aunado a lo anterior, la documentación adjuntada cumple con las exigencias contenidas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1. ...
>
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

..."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO interpuesto por la Firma Rosas y Rosas, en representación de GRUPO FINANCIERA DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a HERBERT AUSTIN RUMALDO RIOS, y en consecuencia ORDENA RESCINDIR EL SECUESTRO decretado mediante Auto No. 127-00 de 29 de noviembre de 2000, sobre el vehículo marca Ford, modelo Explorer, del año 1992, color azul y gris, motor 1FMDU34X1NUB39595, tamaño 4000, matrícula 168475, inscrito en el Municipio a nombre de HERBERT AUSTIN ROMALDO RÍOS, con cédula No.8-160-533.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JOVANÉ E HIJOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	11-02

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena en representación de NICOLAS JOVANÉ E HIJOS, S.A., ha presentado incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El incidentista sustenta su pretensión en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Auto No.307 del 13 de Diciembre de 2001, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, fijó fecha de Remate de los bienes de mi cliente para el Miércoles 16 de Enero del 2002.

SEGUNDO: La pieza procesal a que me refiero en el hecho anterior NO HA SIDO NOTIFICADA a las partes, ni Personalmente, ni por Edicto, a pesar de que la propia Resolución en su PARTE FINAL INDICA "Notifíquese Y CUMPLASE".

TERCERO: De acuerdo con el artículo 1022 del Código Judicial, ninguna Resolución puede comenzar a surtir efectos, ANTES DE HABERSE NOTIFICADO LEGALMENTE A LAS PARTES.

CUARTO: No obstante, el Banco Nacional de Panamá ha publicado en el diario La Estrella de Panamá, el Aviso de Remate, exteriorizándose una orden de hacer frente a terceros de manera deficiente, pues incumplió con un requisito que la Ley exige.

QUINTO: De acuerdo con el artículo 733 del Código, numeral 5to. SON CAUSALES DE NULIDAD COMUNES A TODOS LOS PROCESOS, la falta de Notificación o

emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas...

Resulta evidente que el auto No.307 del 13 de Diciembre de 2001 no ha sido notificado a ninguna de las partes ni personalmente ni por Edicto, según la foliación del expediente. De allí que todo lo actuado a partir de la foja 174 del Cuaderno principal es NULO de nulidad absoluta."

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Oriente, se opuso a las pretensiones de la parte actora, ya que la misma fue notificada de la fecha de Remate Público de los bienes dados en garantía, fijada para el 16 de enero de 2002, mediante Edicto No.38 de 13 de diciembre de 2001,el cual fue fijado en los estrados del tribunal.

Señaló además, que el presente incidente constituye la tercera acción dilatoria del proceso, interpuesta por el actor para evitar que la Institución haga efectiva la recuperación del crédito.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración emitió concepto en torno al incidente bajo examen, mediante Vista No. 316 de 10 de julio de 2002. (Fs. 23 a la 25 del expediente que contiene el negocio subjúdice)

Considera la prenombrada funcionaria que no debe accederse a la solicitud formulada por el incidentista, debido a que se encuentra debidamente acreditado en el expediente y contrario a lo alegado por el recurrente, que mediante Edicto No. 38 de 13 de diciembre de 2001, fijado en los estrados del Juzgado Ejecutor y visible a foja 224 del expediente contentivo del juicio ejecutivo, se cumplió con el requisito de la notificación, señalando la fecha en que se llevaría a cabo el Remate Público de los bienes otorgados en garantía hipotecario, de propiedad del ejecutado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal Colegiado pasa a resolver la incidencia presentada.

La parte actora solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la foja 174 del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el Banco Nacional, Sucursal Oriente, a NICOLAS JOVANÉ E HIJOS, S.A. fundado en la falta de notificación del Auto No. 307 de 13 de diciembre de 2001, por el cual se fija el día 16 de enero de 2002 como fecha de remate de los bienes inmuebles del ejecutado.

Se aprecia que, a través de Escritura Pública No.231 de 31 de enero de 2000, expedida por la Notaría Primera de Chiriquí, la sociedad NICOLAS JOVANÉ E HIJOS, S.A. representada por RODRIGO ABEL JOVANE RODRÍGUEZ y el BANCO NACIONAL DE PANAMA celebraron contrato de cuatro préstamos con garantía hipotecaria y anticresis, a saber:

- Préstamo Pecunario a largo plazo por la suma de UN MILLON SETENTA MIL BALBOAS (B/.1,070,000.00);

- Préstamo Pecunario a largo plazo por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00);

- Préstamo Agrícola a largo plazo por la suma de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS; y

-Se abre una línea de crédito agrícola a favor de NICOLAS JOVANÉ E HIJOS, S.A.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, mediante Auto No. 1775 de 30 de julio de 2001 (F.50), declaró de plazo vencido la obligación dimanante del contrato de préstamo contenido en la Escritura No. 231 de 2000, y libró mandamiento de pago contra NICOLAS JOVANÉ E HIJOS, S.A. por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 60/100 (B/.2,243,729.60), en concepto de capital, intereses, más gastos de cobranza que fueron tasados en QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00)

Advierte la Sala que a foja 224 del expediente ejecutivo, consta el Edicto No. 38 fechado 13 de diciembre de 2001, mediante el cual se fija fecha de Remate Público de los bienes dados en garantía y de propiedad de la parte demandada. Para efectos de la notificación de dicho edicto, el Aviso de Remate fue fijado en el Tribunal del 13 al 21 de diciembre de 2001 y publicado en el diario La Estrella de Panamá, los días 15, 16 y 17 de diciembre del mismo año.

De igual manera, se elaboró un Informe Secretarial de 18 de diciembre de 2001, donde se indica el periódico y los días de publicación del Aviso de Remate dictado dentro del proceso ejecutivo seguido a NICOLAS JOVANÉ E HIJOS, S.A. y que fue fijado en los estrados del Juzgado Ejecutor, Juzgados de Circuito, Juzgados Municipales y Alcaldía respectiva. (Fs.220-223)

En atención a la circunstancias descritas, tenemos que la sociedad NICOLAS JOVANÉ E HIJOS, S.A. fue notificado del Auto que fija la fecha para la celebración del remate por medio de edicto de conformidad a lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTICULO 1710. Se publicará el anuncio por tres veces consecutivas en un diario o periódico de circulación en el lugar donde se verificare el remate. En dicho anuncio o aviso se advertirá que del día señalado para el remate no fuera posible verificarlo, por virtud de suspensión del despacho público decretada oficialmente, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.
>
> El deudor y el acreedor podrán publicar en los diarios y periódicos los avisos que quieran y valerse de cuantos medios lícitos estén a su alcance para obtener el mayor precio posible por los bienes que se van a rematar.
>
> El Secretario hará constar en el expediente el sitio en que se haya fijado los carteles como también el nombre, número y fecha del periódico en que se haya dado cumplimiento a lo prescrito en este artículo.
>
> ..." (El subrayado es de la Sala)

En base a las razones expuestas, la Sala estima que no se ha configurado la causal de nulidad alegada por del incidentista, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación, interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena en representación de NICOLAS JOVANÉ E HIJOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Oriente.

NOTIFIQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JACINTO LEE TUÑÓN Y TORIBIO BETANCOURT.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Febrero de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	648-02

VISTOS:

La firma a Pedreschi y Pedreschi, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, interpuso ante la Sala Tercera de Corte Suprema, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JACINTO LEE TUÑÓN Y TORIBIO BETANCOURT.

Se advierte que mediante escrito visible a foja 25 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en el cual manifiesta que desiste del incidente promovido, por lo cual la Sala procede a determinar su admisibilidad.

En este sentido, el artículo 1087 del Código Judicial establece que: "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En atención a la excerta legal en comento y dado que los escritos presentados cumplen con las formalidades legales, este Tribunal procede a admitir el desistimiento presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del incidente de rescisión de secuestro, presentado por la firma Pedreschi y Pedreschi, en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JACINTO LEE TUÑÓN Y TORIBIO BETANCOURT, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JULIO DE 2000, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. JD-1700, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. JD.1929, DE 6 DE ABRIL DE 2000, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	137-00

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 6 de julio de 2000, visible a foja 678, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la adición de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP. (antes EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S. A.), para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. JD-1700, de 10 de diciembre de 1999 y No. JD-1929, de 6 de abril de 2000, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En el libelo de apelación, que corre de la foja 918 a la 922, se aducen los argumentos que a continuación se resumen:

1. El artículo 60 de la Ley 135 de 1943, establece que las demandas contencioso-administrativas pueden "aclararse o corregirse" hasta el último día del término para aducir pruebas;

2. En el presente caso, BAHÍA LAS MINAS CORP. presentó un nuevo libelo para "adicionar" la demanda ya presentada, a fin de incluir como acto impugnado la Resolución No. JD-1929, de 6 de abril de 2000, que el Ente Regulador expidió después de la fecha de presentación de la demanda original;

3. El artículo 673 del Código Judicial ciertamente permite la adición de la demanda, no obstante, esta norma no tiene aplicación en el presente caso, de modo que la referida adición de la demanda original no debió admitirse, por tratarse de un acto procesal distinto de la "corrección o aclaración" de la demanda, autorizada por el artículo 60 ibídem.

Al recurso de apelación se opuso BAHÍA LAS MINAS CORP., para lo cual adujo los siguientes argumentos:

1. La empresa demandante ciertamente adicionó la demanda originalmente presentada a fin de impugnar Íntegra y apropiadamente la Resolución No. JD-1700, de 10 de diciembre de 1999, toda vez que el Ente Regulador, después de la presentación de dicha demanda, expidió la Resolución No. JD-1929, de 6 de abril de 2000, que conjuntamente con aquella resolución constituyen un solo acto administrativo;

2. La referida adición de la demanda original se hizo en función del hecho de que este último acto agravó el vicio de ilegalidad que ya padecía la Resolución No. JD-1700, de 10 de diciembre de 1999;

3. Carece de sentido y es contrario al principio de economía procesal, que BAHÍA LAS MINAS CORP. tenga que presentar una nueva demanda para impugnar la Resolución No. JD-1929, cuando este acto no hace más que reformar la Resolución No. JD-1700 ibídem;

4. Si bien es cierto que el artículo 60 de la Ley 135 de 1943 señala que la demanda contenciosa-administrativa sólo puede corregirse o aclararse hasta el último día del término para aducir pruebas, no es menos cierto que la parte final de esta norma al señalar de forma amplia que "el derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez", implícitamente incluye la posibilidad de adicionar la demanda (fs. 923-927).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Como ha podido verse, la presente controversia gira en torno al hecho de si la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. podía o no adicionar la demanda originalmente presentada contra la Resolución No. JD-1700, de 10 de diciembre de 1999.

Sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala conceptúa que la tesis de la parte recurrente carece de asidero jurídico. En efecto, conforme se desprende de la bibliografía citada por la propia recurrente a foja 920, el verbo "corregir" equivale a "enmendar", "subsanar", "modificar" o "reformar" alguna cosa. De ello se deduce, que la adición de la demanda viene a ser una de las formas en que ésta puede ser corregida, como también lo sería la supresión o eliminación de alguno de sus componentes, la ampliación de otros, etc. Considerar que la aludida demanda contenciosa-administrativa no podía ser "adicionada", implicaría tanto como eliminarle a la parte actora toda posibilidad de corregirla, a no ser que lo hiciera para suprimirle algún componente y ello, definitivamente, no se enmarca dentro de la lógica del artículo 60 de la Ley 135 de 1943, cuya parte final, incluso, alude de forma genérica al "derecho de variar la demanda".

En el negocio bajo análisis, la "adición" de la demanda contenciosa-administrativa presentada por BAHÍA LAS MINAS CORP. contra la Resolución No. JD-1700, de 10 de diciembre de 1999 está por demás justificada, pues, después que ésta fue admitida, el Ente Regulador modificó el acto inicialmente impugnado mediante la expedición de la Resolución No. JD-1929, de 6 de abril de 2000, que ahora se pretende impugnar con la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de julio de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la adición de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S. A., (ahora BAHÍA LAS MINAS CORP.), para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. JD-1700, de 10 de diciembre de 1999 y No. JD-1929, de 6 de abril de 2000, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO RUIZ DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KAMAJAN

INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA INCURRIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, AL NO RESOLVER EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	656-00

VISTOS:

La firma DIAZ Y DE LEON, actuando en virtud del poder conferido por la SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia de 8 de enero de 2003 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La parte resolutiva de la referida decisión judicial es del tenor siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULO POR ILEGAL, la Resolución Nº AJ-111-00 de 14 de julio de 2000 proferida por el Ministro de Obras Públicas y en consecuencia ORDENA a dicha Autoridad Administrativa indemnice a KAMAJAN INTERNACIONAL S.A., por los gastos incurridos en tiempo y dinero para ejecutar el Contrato No. 037-99, para la explotación de la Cantera El Roble" (el resaltado es nuestro)

La SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL S.A., solicita a la Sala Tercera, con fundamento en lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, que aclare el monto total de los perjuicios que el Ministerio de Obras Públicas debe indemnizarle. A este efecto arguye, que el petitum contiene la suma exacta que debe indemnizarse a la empresa, esto es, B/.112,000.00 que representa la suma total del contrato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas.

Al examinar la solicitud del postulante, la Sala Tercera considera que la parte resolutiva de la sentencia proferida es clara, al señalar que la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL S.A., tiene derecho a ser indemnizada por los gastos incurridos para ejecutar el contrato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas. Tal pronunciamiento es coherente con los lineamientos recogidos en la parte motiva de la sentencia en cuestión, en el sentido de que, si bien la empresa demandante tenía derecho a ser indemnizada en este caso, ello significaba compensar los gastos incurridos para la celebración y ejecución del contrato. De allí, que no procede la aclaración solicitada.

No obstante, advertimos, que el Tribunal sí incurrió en un error u omisión de cita en la parte resolutiva de la sentencia en cuestión, al no señalar que la condena indemnizatoria contra el Ministerio de Obras Públicas es en abstracto, toda vez que en el expediente no han quedado acreditados los gastos en que efectivamente incurrió la empresa para honrar el contrato. A tenor de lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutiva en un error de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo.

En estas circunstancias, la Sala procede a corregir la parte resolutiva de la sentencia de 8 de enero de 2003, indicando que la condena indemnizatoria a favor de KAMAJAN INTERNACIONAL S.A., es en abstracto, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en

abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA solicitada, y CORRIGE la parte resolutiva de la sentencia de 8 de enero de 2003, la que deberá quedar así: "En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº AJ-111-00 de 14 de julio de 2000 proferida por el Ministro de Obras Públicas, y en consecuencia ORDENA a dicha Autoridad Administrativa indemnice a KAMAJAN INTERNACIONAL S.A., por los gastos incurridos en tiempo y dinero para ejecutar el Contrato No. 037-99; la condena es en abstracto."

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	535-02

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega actuando en nombre y representación de RICARDO DE OBALDÍA G. DE P. ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 26 de diciembre de 2002, expedida por la Sala Tercera, mediante la cual no fue admitida la excepción de prescripción interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS.

Esta Superioridad ha de advertir la improcedencia de la impugnación formulada por el recurrente, en virtud que fue interpuesta contra una resolución dictada por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la cual no admite ningún tipo de recurso.

De acuerdo a lo preceptúado en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 97, numeral 4 y 1780 de la misma excerta legal, las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo serán resueltas por la Sala Tercera en única instancia y las resoluciones que dicta la Sala en estos procesos, son finales, definitivas, obligatorias, lo que fundamenta la imposibilidad de admitir recurso alguno.

Por las consideraciones esbozadas, no prospera el recurso de reconsideración bajo examen.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de reconsideración interpuesto por licenciado Tomás Vega, en representación de RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ESTRIBÍ EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALBERTO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 201-2699 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	638-02

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el licenciado Heriberto Estribí, contra el auto de 10 de diciembre del año 2002, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación del señor TOMÁS ALBERTO RIVERA GUERRA, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas al no contestar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 201-2699 de 6 de septiembre de 2001.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en el hecho de que "la demanda ha sido dirigida contra el acto confirmatorio", es decir, contra la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando lo correcto era impugnar el acto principal u originario.

De igual manera, sostiene la Resolución impugnada que el apoderado judicial omitió cumplir con lo requisito contenido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no explicó el concepto de violación de las normas que se estiman infringidas.

Sobre la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, arguye el apelante que tanto en el poder como en la demanda se "menciona que la misma se da contra la Resolución 2699 de 6 de septiembre de 2001, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas". Agrega, que "aunque no es necesario el mencionar los actos confirmatorios en este tipo de demandas, en esta ocasión era evidente su mención, ya que el acto confirmatorio del acto originario, lo fue el silencio administrativo por parte de la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas; y simultáneamente es el acto que agota la vía gubernativa, para así proceder a lo Contencioso Administrativo..."

En cuanto a la segunda deficiencia en que se fundamenta la resolución de inadmisión de la demanda, responde el accionante que en la página 8 del libelo de demanda explicó en forma detallada que las normas que se estiman violadas, se infringieron en concepto de violación directa por omisión. (fs. 31-32)

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Previo estudio de la demanda impugnada, se observa que efectivamente la parte demandante, sólo pidió de manera específica a la Sala la declaratoria de nulidad de "la negativa tácita por silencio administrativo, de más de dos (2) meses por parte de la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas," luego de que presentara recurso de apelación contra la Resolución Nº 201-2699 de 6 de septiembre de 2001 y el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado (Cfr. Fojas 25-26).

En este sentido, advertimos que el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 establece que no es necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotada la vía gubernativa, puesto que dichos actos quedan sin valor una vez anulado o reformado el acto originario. A contrario sensu, sí es indispensable, y así lo ha exigido en reiterados pronunciamientos esta Corporación de Justicia como presupuesto de admisión de la demanda de plena jurisdicción, que la parte demandante enderece su acción contra el acto originario, es decir, contra aquel que resuelve por primera vez la petición del particular en la esfera o vía gubernativa.

Así las cosas, en el caso en estudio, el apoderado judicial del señor TOMÁS ALBERTO RIVERA, incumplió con lo preceptuado en el artículo arriba explicado, pues debió pedir en forma precisa a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declarara la nulidad del acto principal, o sea, de la Resolución Nº 201-2699 emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de devolución de supuestos impuestos sobre la renta retenidos en exceso.

Respecto a la segunda razón por la cual no se admitió la demanda en estudio, coincide el Tribunal de Apelaciones con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el demandante sólo señala de manera somera en qué concepto estima violado el artículo 701 del Código Fiscal, más no explica en forma lógica y jurídica, el cargo de ilegalidad. El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al establecer cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa y especificar en el numeral 4, entre otros, "La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación", lo hace con la finalidad de que el demandante exprese de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad, de tal forma que el Tribunal pueda analizar el fondo de las mismas.

Sobre el particular, la Sala de manera reiterada ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, ha expresado lo siguiente:

> "...no ha precisado el concepto de violación de la norma alegada como infringida. En relación con la observancia de esta formalidad, la Corte ha reiterado insistentemente que "este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicados las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, ya sea por violación directa por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errónea, falta de competencia o quebrantamiento de las formalidades."(resaltado nuestro, Resolución de 23 de julio de 1998, reiterada en Resolución de 7 de junio de 1999)

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 10 de diciembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor TOMÁS ALBERTO RIVERA GUERRA, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado 777

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ADÁN SOUSA JIMÉNEZ CONTRA EL LICDO. JORGE ALEXIS QUIROS MURILLO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 777

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 779

Divorcio 779

ADAYS ZARATE DE ARROYO, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICDA. ELIDA ZARATE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EXPEDIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO PARA EL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DAD-MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PEDRO ARROYO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2003 779

RODRICK GREENIDGE PREAT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. ABYMELECH CORDOBA M., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ROSALINDA ALBERTA HINKS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 781

LA SEÑORA FRANCIA ELENA MC CATTY ROMAN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA. MELITZA PINTO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUAM, TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2000, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ERIC LEE EDWARDSON. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2003 782

LA SEÑORA MELCINA ESTELA ROSAS SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RAYMOND DEBBANE. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2003 784

Exhorto / carta rogatoria 786

Notificación 786

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN IV PARA EL CANTON DE ZURICH, SUIZA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRAA RAÚL ALBERTO Y PEDRO MIGUEL DÁVILA JIMENO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2003 786

Práctica de pruebas 787

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE LA SEGUNDA FISCALÍA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS CONTRA LA PERSONA DE CARLOS EUGENIO LIZIER CORBETTO Y OTROS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN SU MODALIDAD DE ENCUBRIMIENTO REAL, EN AGRAVIO DEL ESTADO, Y POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL Y EXTORSIÓN EN AGRAVIO DE

MIGUAL ANGEL JAIME GASTELU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003 787

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA SPEZIA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR HOLDING MARE. S.P.A. CONTRA CHEMOIL TRADE, S. A. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2003..... 789

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ADÁN SOUSA JIMÉNEZ CONTRA EL LICDO. JORGE ALEXIS QUIROS MURILLO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	982-02

VISTOS:

Pendiente de resolver permanece en la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por el señor ADÁN SOUSA JÍMENEZ, contra el licenciado JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO.

Considera a través de la Vista de 12 de noviembre de 2002, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, recomendar a esta superioridad, declare la prescripción de la acción disciplinaria en que se denuncio a ANTONIO OSORIO ÁBREGO, basándose en lo siguiente:

> "...urge destacar que existe desde la supuesta última actuación, el recibo de honorarios del 30 de noviembre de 1998, al día de la presentación de la querella, el 27 de agosto de 2001, mas de un(1) año y de conformidad con la Ley que regula el ejercicio de la abogacía en su artículo 38, la prescripción es de un año..." (fs 19-21)

Pasa esta Superioridad al examen de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de abogados, observando que en efecto el señor ADÁN SOUSA JIMÉNEZ, presenta su denuncia el 27 de agosto de 2001, en la cual señala que requirió los servicios del Licenciado QUIROZ MURILLO, a fin de que representara judicialmente a su hijo ADÁN ANTONIO SOUSA MORENO, en un proceso penal y le pago dos mil novecientos cincuenta balboas (B/.2950.00), pero inexplicablemente solo gestiono el poder y abandono el caso. (fs 4)

Entre los recibos de pago que anexa en su denuncia el señor ADAN SOUSA JIMÉNEZ, observamos como bien lo planteo el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el que refleja el último pago al letrado datado de 30 de diciembre de 1998, por lo que en concordancia con lo planteado en la Vista antes descrita, transcurrió mas de una año desde la última ejecución de la presunta falta y la presentación de la denuncia, procediendo entonces declarar prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria ética forense en el presente negocio, donde se denunció a JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, con cédula de identidad personal No. 8-220-986.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

ADAYS ZARATE DE ARROYO, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICDA. ELIDA ZARATE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EXPEDIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO PARA EL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DAD-MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PEDRO ARROYO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	7 de Febrero de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	836-03

VISTOS:

La señora ADAYS INÉS ZARATE VELÁSQUEZ, a través de su representante legal, Licenciada ELIDA ZÁRATE O., solicitó ante la Sala el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Juzgado de Circuito para el Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dad-Miami, Florida, Estados Unidos de América, la cual disuelve el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor PEDRO ARROYO, fechada 8 de noviembre de 2001.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la peticionaria, fundamentó la solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Nuestra poderdante, la señora ADAYS ZARATE DE ARROYO y el señor PEDRO ARROYO JR., obtuvieron Sentencia de Divorcio decretando la disolución del vínculo matrimonial entre ambos proferida por EL JUZGADO DE CIRCUITO PARA EL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE-MIAMI, FLORIDA
>
> SEGUNDO: Que la sentencia la señora ADAYS ZARATE DE ARROYO y el Señor PEDRO ARROYO JR., establece una orden lícita que no contraviene disposición legal alguna de la República de Panamá.
>
> TERCERO: Que de la Sentencia es auténtica y se encuentra debidamente traducida al idioma español, por un intérprete público autorizado.."

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1420 del Código Judicial, se remitió el expediente al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto en la presente solicitud, que en lo medular es del tenor siguiente:

> "...Frente a lo señalado, esta Procuraduría es de la opinión que no es viable acceder a lo solicitado anteriormente señalada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 877 del Código Judicial, por lo que solicito conceder un tiempo razonable con el fin de que la licenciada Elida Zárate O., aporte la certificación correspondiente, para luego entonces, producir efectos jurídicos en nuestro país."

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Para el caso que nos ocupa, el señor Procurador ha mostrado su objeción a que la sentencia in examine sea reconocida, toda vez que la copia de la sentencia cuyo reconocimiento se solicita no cumple con lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial; por lo que esta Sala y a petición del señor Procurador, le fue concedido a la solicitante un tiempo prudencial para que subsanara la omisión advertida.

Mediante escrito fechado 30 de enero del año en curso, la Licenciada ELIDA ZARATE O. presentó copia de la Sentencia dictada por el tribunal extranjero con la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual se hace constar que la firma de la señora IRMA FONSECA DE TURCO, Vicecónsul de Panamá en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, es auténtica; lo cual, subsana la omisión advertida por el señor Procurador en su vista.

Finalmente y luego de examinadas las piezas procesales del expediente, debemos manifestar que la sentencia cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de Sentencias Extranjeras; es decir: fue dictada por una autoridad competente; conforme a la ley interna extranjera aplicable; a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía; la obligación cuyo cumplimiento se haya procedido, es lícita en Panamá (conforme a la ley); y, la copia de la sentencia es auténtica. En base a lo anterior, la Sala procederá a reconocer y ejecutar la sentencia presentada por la señora ADAYS ZÁRATE DE ARROYO.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito para el Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade-Miami, Florida, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unidos a los señores PEDRO ARROYO, varón, de nacionalidad estadounidense, pasaporte No.s.s.121-62-8129 y la señora ADAYS INÉS ZÁRATE VÁSQUEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.8-212-2633.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil a realizar las anotaciones respectivas, en los libros correspondientes y en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

RODRICK GREENIDGE PREAT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. ABYMELECH CORDOBA M., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ROSALINDA ALBERTA HINKS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1033-02

VISTOS:

El señor RODRICK GREENIDGE PREAT, mediante apoderada judicial, Lcda. ABYMELECH CÓRDOBA M., solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora ROSALINDA ALBERTA HINKS.

ANTECEDENTES

La apoderada del señor GREENIDGE basó su solicitud en los siguientes hechos:

"Primero: Que el señor Rodrick Greenidge Preat y la señora Rosalinda Greenidge Hinks, contrajeron matrimonio el día 13 de junio de 1977, ante el juzgado Cuarto Municipal del Chorrillo

Segundo: El referido matrimonio fue inscrito en el tomo número 202 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 72.

Tercero: Que mediante sentencia RJI No. 160-94 de 18 de octubre de 1998, la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de Norteamérica, decretó el Divorcio y la consecuente disolución del vínculo matrimonial entre Rodrick Greenidge y Rosalinda Greenidge.

Cuarto: Que la sentencia RJI No.160-94 de 18 de octubre de 2001, ordenó juzgó cerca de todo a los bienes habidos entre las partes y en especial acerca de la manutención del único hijo habido en el matrimonio, el menor rolando Greenidge Hinks, nacido en los Estados Unidos el día 20 de julio de 1986.

Quinto: Que mi representado desea disolver el vínculo matrimonial que lo une en este país con la señora Rosalinda Hinks."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado, solicito que se declara ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 18 de octubre de 1998, que expidió la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor

RODRICK GREENIDGE PREAT y la señora ROSALINDA ALBERTA HINKS.."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por RODRICK GREENIDGE PREAT, varón, panameño, mayor de edad, cédula No. 8-93-972 y ROSALINDA ALBERTA HINKS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-345-522; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

LA SEÑORA FRANCIA ELENA MC CATTY ROMAN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA. MELITZA PINTO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUAM, TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2000, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ERIC LEE EDWARDSON.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	18 de Febrero de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1-03

VISTOS:

La señora FRANCIA ELENA Mc CATTY ROMAN, mediante apoderada judicial, Lcda. MELITZA PINTO, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada por el Tribunal superior de Guam, Territorio de los Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ERIC LEE EDWARDSON.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora Mc CATTY ROMAN basó su solicitud en los siguientes hechos:

> "1. Los señores Francia Elena Edwardson y Eric Lee Edwardson, contrajeron matrimonio el día 29 de junio de 1990.
>
> 2. El referido matrimonio fue debidamente inscrito al Tomo 239, Partida 809 del Registro Civil de la República de Panamá.
>
> 3. Debido a rotura irreversible de las relaciones matrimoniales entre las partes, el matrimonio fue legalmente disuelto mediante sentencia definitiva de divorcio dictada el 15 de marzo de 2000 por el Tribunal Superior de Guam.
>
> 4. La sentencia de divorcio dictada en el juicio de divorcio entre Francia Elena Edwardson y Eric Lee Edwardson fue pronunciada como consecuencia del ejercicio de una acción personal.
>
> 5. La mencionada sentencia de divorcio no fue dictada en rebeldía ya que la sentencia final de disolución de matrimonio fue notificada a ambas partes."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

> "...En atención a todo lo expresado, es válido considerar que se han cumplido, en el presente caso, los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA

EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Guam, Territorio de los Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por FRANCIA ELENA Mc CATTY ROMAN, mujer, panameña, mayor de edad, cédula No. 8-703-885 y ERIC LEE EDWARDSON, varón, estadounidense, mayor de edad; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

LA SEÑORA MELCINA ESTELA ROSAS SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RAYMOND DEBBANE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de Febrero de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	24--03

VISTOS:

La señora MELCINA ESTELA ROSAS, mediante apoderado judicial, Licenciado ROBERTO ANTONIO MARÍN G., solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor RAYMOND DEBBANE.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora ROSAS basó su solicitud en los siguientes hechos:

"Primero: Que la señora MELCINA ESTELA ROSAS JAÉN y el señor RAYMOND JOSEPH NICOLAS BEBBANE ADJOURI, contrajeron matrimonio el día veintitrés (23) de agosto de mil novecientos ochenta (1980).

SEGUNDO: Dicho matrimonio fue realizado en el Juzgado Municipal de Santiago, Corregimiento de Santiago (CABEC), Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

TERCERO: Dicho matrimonio fue inscrito en el Tomo 201 de matrimonios de la provincia de Veraguas, partida número 37.

CUARTO: Que según sentencia del 03 de mayo de 1995, dada en el estado de Nueva York, Estados Unidos, queda disuelto el vínculo matrimonial entre la

señora MELCINA ESTELA ROSAS JAÉN y el señor RAYMOND JOSPEH NICOLAS DEBBANE ADJOURI."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la sentencia judicial extranjera cumple con los requisitos exigidos por la legislación panameña, por lo que considero que procede la autorización solicitada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por MELCINA ESTELA ROSAS JAÉN, mujer, panameña, mayor de edad, cédula No. 9-84-1780 y RAYMOND JOSEPH NICOLAS DEBBANE ADJOURI, varón, libanés, mayor de edad; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN IV PARA EL CANTON DE ZURICH, SUIZA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRAA RAÚL ALBERTO Y PEDRO MIGUEL DÁVILA JIMENO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Febrero de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	812-02

VISTOS:

Por conducto de la Directora Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha ingresado a la Cuarta de Negocios Generales, comisión rogatoria proveniente del Juzgado de Instrucción IV para el Canton de Zurich, Suiza, dentro de la investigación que se adelanta contra RAÚL ALBERTO Y PEDRO MIGUEL DÁVIL JIMENO.

Corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales al tenor del artículo 101, numeral 3 del Código Judicial el conocimiento de la presente Carta Rogatoria determinar su cumplimiento en el territorio nacional, al igual que el funcionario que debe cumplirlo.

Al analizar la documentación aportada, aprecia esta Superioridad que en el aspecto formal no se cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento como lo es la presentación del sello de la apostilla, el cual es indispensable para el trámite de las Cartas Rogatorias.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de la diligencia es preciso señalar que lo solicitado por el Estado requirente, es que se investigue a qué cuentas del Banco Bilbao Vizcaya Argentaría, con sede en la ciudad de Panamá, han sido adeudas dos transferencias, esclarecer la procedencia de ese dinero y cómo fue generado. Podemos señalar que, las cuentas son BBVA Privanza (Suiza) S. A., número de cuenta: 410.763: Titular de la cuenta: Industrias Palm Beach, S.A., Panamá, Autorizado para firmar y beneficiario económico: Raúl Alberto Dávila Jimeno, con fecha de valor 29.06.2001 se realizó una transferencia a esta cuenta por un importe de US$ 2´704´584,05 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaría, Panamá; por orden de " SURT MARITIME" (Anexo 1, número de documento: 1021); BBVA Privanza (Suiza)., número de cuenta: 410.764, titulares de la cuenta: Fátima Dávila Dávila y Raúl Davila Jimeno, con fecha de valor 16.07.2001 se realizó una transferencia a esta cuenta por un importe de US$ 489´634.48 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaría, Panamá; por orden de "Fátima Dávila de Dávila" (Anexo 2, número de documento: 2018).

Al respecto nuestra legislación vigente, prohíbe bajo el capítulo XIII de la Ley 1 de 2 de enero de 1998 (Ley Bancaria), denominado Reserva Bancaria, divulgar información sobre sus clientes o transacciones realizadas con sus clientes; salvo que éstos lo autoricen o medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con el artículo 85, de la ley.

Nuestro Código de Comercio vigente, señala como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la acción exhibitoria.

"Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tengan interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente..."

De lo anterior, se colige que para acceder al diligenciamiento del presente petitorio es necesario que se ordene una acción exhibitoria dentro del territorio de la República de Panamá, ya que se trata de documentos relacionados a una entidad bancaria, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, razón por la cual esta superioridad es del criterio de declarar la no viabilidad de la presente carta rogatoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Instrucción IV para el Canton de Zurich, Suiza, dentro de la investigación que se adelanta contra RAÚL ALBERTO y PEDRO MIGUEL DÁVILA JIMENO.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE LA SEGUNDA FISCALÍA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS CONTRA LA PERSONA DE CARLOS EUGENIO LIZIER CORBETTO Y OTROS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN SU MODALIDAD DE ENCUBRIMIENTO REAL, EN AGRAVIO DEL ESTADO, Y POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL Y EXTORSIÓN EN AGRAVIO DE MIGUAL ANGEL JAIME GASTELU.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas

Expediente: 989-02

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, nos han remitido la asistencia judicial internacional procedente de la Fiscalía Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la investigación iniciada contra CARLOS EUGENIO LIZIERA CORBETTO y otros, por presunto delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Encubrimiento Real, en agravio del Estado Peruano; y por delito contra la Libertad Personal(secuestro) y delito de Extorsión en agravio de Miguel Ángel Jaime Gastelu.

Observa esta autoridad que tanto el Estado Peruano como el Panameño son suscriptoras de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela , el 29 de marzo de 1996, misma que servirá de marco regula torio para el estudio del presente petitorio.

En cuanto al aspecto formal apreciamos que dicha documentación se encuentra en idioma español e igualmente la misma esta debidamente autenticada y legalizada por las correspondientes autoridades diplomáticas, reuniendo de este modo los requisitos formales para su tramitación.

En relación a las diligencias solicitadas que practique la autoridad requerida, se denota que las mismas radican en:

> "...Se requiere que se remita a ésta Segunda Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Perú, copias de las investigaciones practicadas por la Policía Técnica Judicial de Panamá con el Fiscal Auxiliar de panamá respecto a la desaparición del ciudadano peruano Miguel Ángel Jaime Gastelu; copia de los Certificados Bancarios, Cheques o Títulos Valores que obres en dicha investigación..." (Fs 10)

Al analizar la solicitud del estado peruano, apreciamos que la petición en estudio no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, puesto que lo solicitado es copia auténtica de un expediente o proceso penal que se sigue en Panamá por la presunta comisión de un ilícito relacionado a la desaparición del ciudadano peruano MIGUEL ÁNGEL JAIME GASTELU; razón por la cual esta Magistratura procederá a declarar la viabilidad del presente exhorto, basándonos para tal fin en la Convención Interamericana contra la Corrupción; sin dejar establecido que corresponde a la Procuraduría General de la Nación, el diligenciamiento de la presente carta rogatoria, pues en su rol de ente instructor debe establecer donde se encuentra el sumario aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional Librada; la Segunda Fiscalía Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra Carlos Eugenio Lizier Corbetto Y Otros, por la Supuesta Modalidad de Encubrimiento Real, en Agravio del Estado Y el Delito de Secuestro Y Extorsión en Agravio de Miguel Angel Jaime Gastelu; REMITASE a la Procuraduría General de la Nación para el correspondiente diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA SPEZIA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR HOLDING MARE. S.P.A. CONTRA CHEMOIL TRADE, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	6 de Febrero de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	810-02

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Tribunal de la Spezia, italia dentro del proceso instaurado por HOLDING MARE S.p.a. contra CHEMOIL TRADE, S.A., remitido a esta Corporación de Justicia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La Comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad de que las autoridades competentes de la República de Panamá, realice interrogatorio formal del representante legal de Chemoil Trade S.A., ciudadano panameño residente en Panamá, sobre los capítulos 9 y 11 del memorial radicado por Stargas S.p.a. (Hoy Holding Mare S.p.a).

En atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y la República Italiana, convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buen fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del proceso o de la causa, a que se solicite al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero. A estos efectos observa la Sala que, algunos documentos anexos suministrados, no se encuentran traducidos al español, idioma oficial nuestro, entre los que encontramos, "memorandum of agreement" fechado París 23 de febrero de 1994, documento sobre el cual hace referencia parte del interrogatorio requerido por las autoridades italianas, como se aprecia en la resolución de fecha 15 de abril de 2002, de la Fiscalía de la República ante el tribunal de la Spezia, que insta al tribunal italiano a realizar el presente suplicatorio.

En el presente caso observa esta Superioridad que de acuerdo a lo previsto por el artículo 877 del Código Judicial que establece , que salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como pruebas, si los mismos estuvieren traducidos a nuestro idioma oficial , motivo por el cual, esta Superioridad considera no viable el diligenciamiento del presente suplicatorio.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Tribunal de la Spezia dentro del proceso instaurado por HOLDING MARE S.p.a. contra CHEMOIL TRADE, S.A.

Notifíquese y cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General